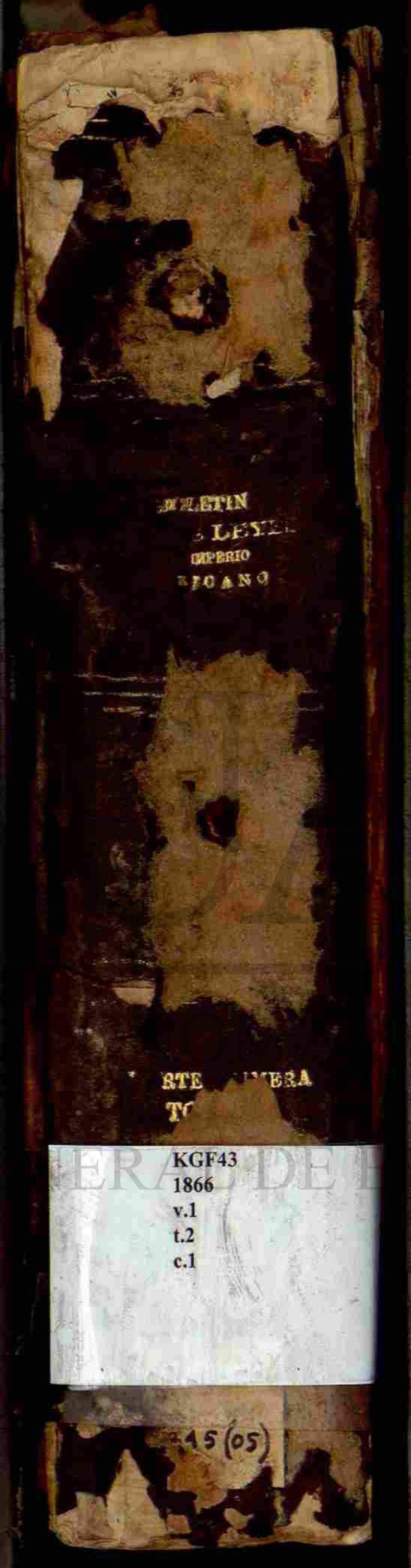



LEYE
IMPERIO
ICANO
ERA
KGF43
1866
v.1
t.2
c.1


1080045869


UNIVERSIDAD AVTONOMA DE NVEVO LEON
ALERE FLAMMAM
VERITATIS



BOLETIN DE LAS LEYES

DEL

IMPERIO MEXICANO

BOLETIN DE LAS LEYES

DEL

IMPERIO MEXICANO

PRIMERA PARTE

TOMO II

COMPRENDE LAS LEYES, DECRETOS Y REGLAMENTOS GENERALES

NUMEROS DEL 1 AL 176

EXPEDIDOS POR EL EMPERADOR MAXIMILIANO DESDE 1º DE JULIO HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 1865.

MÉXICO
IMPRENTA DE ANDRADE Y ESCALANTE
BAJOS DE SAN AGUSTIN NUM. 1.
1866

BOLETIN DE LAS LEYES.

Número 1.

Núm. 1.—*Se conceden diversos derechos sobre fincas del clero no desamortizadas y capitales del mismo no redimidos ó consignados.*

Julio 3 de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Oido Nuestro Consejo de Ministros, Decretamos:

Art. 1º Los poseedores de fincas en que se reconocen capitales que pertenecieron al clero, y que no hayan sido redimidos ni consignados á algun ramo de beneficencia ó instruccion pública, ó á algun particular por donacion remuneratoria ó pago de algun adeudo personal, que hubieren hecho la manifestacion voluntaria en cumplimiento del art. 20 de la ley de 26 de Febrero último (1) dentro del plazo que ella designa, gozarán de los términos y de las ventajas, para la redencion, concedidas en el art. 25 de la misma ley, se les hará una remision de un 50 por 100 de los réditos que adeuden, y el pago del saldo en su contra, se les admitirá en mensualidades de un cuarto por 100 del capital reconocido, ademas del rédito á razon de un 6 por 100 anual, libre de todo gravámen, todo con hipoteca especial de la finca, ó de otra que tenga libre otro tanto del capital reconocido.

Se conceden diversos derechos sobre fincas del clero no desamortizadas y capitales del mismo no redimidos ó consignados.

Art. 2º Los poseedores de fincas en que se reconocian capitales al clero, que no hubieren cumplido con lo prevenido en el art. 22 de la citada ley de 26 de Febrero, han perdido todo derecho á la redencion, y las escrituras de imposicion revivirán por el valor que tuvieron primitivamente.

Art. 3º Los que encontrándose en el caso del art. 1º de esta ley, no hubieren hecho manifestacion alguna, pagarán de contado por via de multa el 25 por 100 del importe de los capitales, debiendo efectuar la redencion á la fecha del cumplimiento del plazo de la escritura, y si ésta estuviere cumplida, á los seis meses de hecha la intimacion. Nunca el importe de la multa podrá ser mayor de quince mil pesos.

Art. 4º En los casos previstos en los artículos anteriores, la Administracion de bienes nacionalizados procederá desde luego, y usando de la facultad económico–coactiva, á asegurar los capitales, y á que se otorguen directamente á favor del Erario, á quien representa para este objeto el Administrador, escrituras en forma, con las mismas hipotecas y privilegios que las anteriores de imposicion, dando noticia circunstanciada de todo ello al Ministerio de Instruccion Pública y Cultos cada semana.

Art. 5º Siempre que por parte del poseedor de una finca en que se reconociere un capital no redimido, se alegare un derecho propio,

(1) Publicada en el núm. 48 del Diario del Imperio, fecha 27 de Febrero de 1865.

fundado en concesion de ley ó de órden del gobierno anterior, expedida en tiempo hábil, la Administracion de bienes nacionalizados se reducirá á asegurar el capital ó á formar un expediente instructivo sobre los derechos alegados, y á remitir éste con informe al Ministerio de Cultos para su resolucion.

Art. 6º Obrará de la misma manera la Administracion de bienes nacionalizados, siempre que por cualquiera motivo, un tercero que no sea el propietario, alegare derechos adquiridos con anterioridad, por desvinculacion, denuncia ú otro título, en cuyos casos, absteniéndose de todo procedimiento definitivo y de toda calificacion, remitirá la queja ú oposicion, con el expediente instructivo é informe al Ministerio, para los efectos del artículo anterior.

Art. 7º Cuando se tratare, no de capitales reconocidos en una finca, sino de la finca misma, cuya propiedad no se hubiere trasladado á algun particular por operaciones de desamortizacion, se aplicarán las dis posiciones anteriores, con las modificaciones siguientes:

Art. 8º I. El que haya manifestado en tiempo oportuno finca ó fundo no desamortizado, tiene derecho á que se le adjudique por el precio que resultare, computada la renta como rédito mensual de medio por ciento: si esta base no fuere conocida, se fijará por valúo de peritos.—II. Para gozar de este derecho, deberán presentarse á que se les haga la adjudicacion dentro de los ocho dias contados desde la publicacion de esta ley en cada lugar.—III. Hecha la adjudicacion, cuya escritura otorgará el Administrador de bienes nacionalizados ó sus agentes, y cuyos gastos serán de cuenta del adjudicatario, éste gozará de las ventajas y exenciones concedidas en el art. 1.º de esta ley, entendiéndose respecto de las rentas lo que en él se dice de los réditos.

Art. 9º El que fuere detentador con cualquier título, de finca ó fundo, que habiendo pertenecido al clero no se hubiere sujetado á operaciones de desamortizacion ó nacionalizacion, queda sujeto á las penas impuestas por el art. 3.º de esta ley, á la devolucion de frutos percibidos, ó la segunda paga de rentas que hubiere satisfecho á quien no ha tenido título legal para percibirlas.

Art. 10º En todo caso, la Administracion de bienes nacionalizados recogerá los testimonios de las escrituras, hará la liquidacion de réditos y los cobrará, así como las multas, llevando cuenta separada de estos ramos por lo que respecta á los negocios pendientes de resolucion.

Art. 11º Siempre que sea necesario proceder judicialmente, el Administrador de bienes nacionalizados dará cuenta al Ministerio, para que éste á su vez ordene que se remita el negocio al abogado defensor, ó por su impedimento nombre persona que lo sustituya.

Art. 12º A estas prescripciones se sujetarán los agentes de los Departamentos; pero bajo el concepto de que de todo darán conocimiento á la Administracion principal, y de que no podrán obrar sin la aprobacion de ésta.

Dado en México, á 3 de Julio de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Instruccion Pública y Cultos, *Manuel Siliceo.*

Núm. 2.—*Amplificaciones al art. 6º de la ley de 26 de Febrero de* 1865.

Julio 3 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando que es necesario fijar las reglas segun las que, en cumplimiento del art. 6º de la ley de 26 de Febrero, debe hacerse el pago al Tesoro de las cantidades que resulten á su favor en las operaciones irregulares de desamortizacion ó nacionalizacion, que deban reducirse á las bases de las leyes de 25 de Junio de 856 y 12 y 13 de Julio de 859; Amplificaciones al art. 6.º de la ley de 26 de Febrero de 1865.

Oido Nuestro Consejo de Ministros, DECRETAMOS:

Art. 1º En el caso del art. 6º de la ley de 26 de Febrero (1) del presente año, los interesados en las operaciones que se declaren irregulares, deberán manifestar dentro de ocho dias, contados desde el de la correspondiente notificacion, si están ó no conformes en que la operacion se reduzca á los términos prescritos en las leyes de 25 de Junio de 1856 (2) y 12 y 13 de Julio de 1859. (3) Si dejaren pasar los ocho dias sin dar respuesta, ó si manifestaren no estar conformes en la reduccion, la operacion de que se trata quedará insubsistente y la oficina de Administracion de bienes nacionalizados recogerá la finca ó capital que fué objeto de la operacion, cumpliéndose lo prevenido en los artículos 13 y 14 de la citada ley de 26 de Febrero último.

Art. 2º Estando el interesado conforme en la reduccion, se liquidará la cantidad que resulte á favor del Erario, y será pagada con dos quintas partes en dinero y tres quintas en créditos de la deuda interior, reconocidos por la Tesorería general.

Art. 3º Para el entero de esos créditos se concede el plazo de un mes, contado desde la fecha de la liquidacion. Si pasado este término no se hubiesen entregado los créditos, no serán admitidos, y su valor nominal deberá ser pagado en dinero efectivo y al contado, procediendo á exigirlo la oficina de Administracion, en uso de las facultades económico-coactivas.

Art. 4º El pago de las dos quintas partes en numerario se hará al contado ó á plazos, á eleccion del interesado. En el primer caso, hecho el entero en la Administracion de bienes nacionalizados, ésta expedirá un certificado que se trasladará al protocolo, lo mismo que el de revision. En el segundo caso, el plazo nunca será mayor de diez y ocho años, pactándose que el pago se haga por anualidades, de manera que al término del plazo total, quede efectuada la redencion. Por ese plazo, y cesando á proporcion de que se vayan haciendo las exhibiciones, se pagará por tercios adelantados el rédito de un seis por ciento anual libre de todo gravámen. De todo ello se otorgará escritura en forma con hipoteca especial registrada de la finca, objeto de la revision, ó de otra que represente el duplo del capital impuesto, siendo los gastos todos de cuenta del interesado.

Dado en México, á 3 de Julio de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Instruccion Pública y Cultos, *Manuel Siliceo.*

(1) Publicada en el núm. 18 del Diario del Imperio fecha 27 de Febrero de 1865.
(2) Idem en el Código de la Reforma, por Segura, 1861, pág. 10.
(3) Publicadas en el tomo de la Recopilacion de Arrillaga, que comprende desde 25 hasta 31 de Diciembre de 1860, págs: 42 y 48.

Núm. 3.—*Aclaraciones para el cobro del impuesto sobre herencias.*

Julio 3 de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Aclaraciones para el cobro del impuesto sobre herencias.

Considerando la necesidad de uniformar los impuestos en todo el Imperio, y para remover las dudas que se han suscitado en diversos Departamentos, acerca de las leyes á que en ellos deba sujetarse el cobro de la contribucion por herencias trasversales, sobre testamentarías radicadas con anterioridad al decreto de 28 de Noviembre de 1864, (1) que aun se hallan ilíquidas y no han satisfecho el referido impuesto, así como para facilitar la cobranza y asegurar la percepcion de los derechos que correspondan al Tesoro;

Oido Nuestro Consejo de Ministros, Decretamos:

Art. 1º Las testamentarías que aun se hallen pendientes de liquidacion, se liquidarán y sujetarán para el pago del impuesto sobre herencias trasversales, á la ley vigente en cada lugar, en la fecha de la muerte del causante; y en consecuencia, cuando ésta hubiere acaecido en los Departamentos antes de publicada en ellos la circular de la Regencia, de 2 de Setiembre de 863, (2) la ley aplicable será la especial del extinguido Estado, ó la que en éste se hubiere considerado como vigente: si el fallecimiento del causante fuere posterior á la publicacion de esa circular, el pago del impuesto se hará con arreglo á la ley de 28 de Febrero de 861; (3) y si fuere posterior al decreto de 28 de Noviembre de 864, se sujetará á lo en él prevenido, liquidándose las testamentarías con total arreglo á la ley de 10 de Agosto de 857. (4)

Art. 2º Para que en las testamentarías ó intestados en que tiene interes la Hacienda pública, queden concluidos los inventarios dentro de los plazos que señala el artículo 5. ° de la ley de 14 de Julio de 1854, (5) y se haga la liquidacion del tanto por ciento, establecida por el artículo 70 de la ley de 10 de Agosto de 857, se presentará con ellos una cuenta comprobada de los gastos hechos en su formacion, deudas pasivas de la herencia, y gastos de la última enfermedad y funerales del difunto, que son las únicas deducciones que al efecto deben hacerse.

Art. 3º Al computarse la pension, no se tomarán en cuenta las deducciones de que habla el artículo anterior, si no quedan justificadas dentro de los plazos que en él se expresan.

Art. 4º Tratándose de legados puros y simples de cantidades determinadas, se liquidará el tanto por ciento que le corresponda, luego que se pida la licencia para formar los inventarios sin esperar á su terminacion.

Art. 5º Si los legados puros fuesen específicos, la liquidacion solo dilatará el tiempo absolutamente necesario para el avalúo de las cosas legadas, lo que el juez hará se ejecute sin demora.

(1) Recopilacion de 1864 por Arrillaga, pág. 199.
(2) Código de la Restauracion por Segura, tomo de Mayo á Diciembre de 1863, página 280.
(3) Recopilacion de Arrillaga, Marzo de 1861, pág. 4.
(4) Idem idem de Mayo de 1862, pág. 71.
(5) Legislacion Mexicana, tomo de Junio á Diciembre de 1854, pág. 95.

Art. 6º No se admitirá reconocimiento de la pension, sino que se pagará en numerario, cuando su producto no llegue á quinientos pesos: llegando á esta cantidad, quedará á eleccion del deudor pagar ó reconocer su monto al seis por ciento anual, libre de toda deduccion, con tal que la finca que se haya de hipotecar, sea de las de la sucesion, ó propia de los herederos ó legatarios, que tenga un valor doble del monto de la liquidacion, y no reporte gravámen alguno.

Art. 7º Cuando deba hacerse el pago de la pension en numerario, quedará efectuado precisamente dentro de un mes, contado desde la notificacion que haga al causante la oficina recaudadora respectiva, sin aguardar á que se realicen los bienes de la herencia. Si el obligado no estuviere conforme con la liquidacion, deberá manifestarlo dentro de aquel mismo plazo á la oficina, la que haciendo uso de las facultades económico–coactivas, procederá al aseguramiento de bienes suficientes á cubrir el adeudo, y pasará luego el expediente al juez de Hacienda para que, oyendo á las partes, determine en justicia.

Art. 8º En caso de que el causante prefiera reconocer la pension, entregará en la oficina recaudadora, dentro de quince dias, el testimonio registrado de la escritura de reconocimiento. Por el solo hecho de dejar pasar este plazo sin hacer la entrega, quedará obligado al entero en dinero efectivo, procediéndose en este caso como expresa el artículo anterior.

Art. 9º Siempre que se haga contenciosa la exaccion de la pension, el debate judicial será sumario. Si solamente se trata de exigir el pago, porque éste no se haya hecho por los herederos legatarios ó albaceas, dentro de los plazos establecidos en esta ley, el juicio será verbal, como en los de comiso, exigiéndose ademas los réditos causados desde el dia siguiente al en que hayan fenecido los plazos.

Art. 10º Mientras no sea pagada ó reconocida la pension, en los términos prefijados, quedan plenamente hipotecados á su pago, los bienes raices de la sucesion, aun cuando pasen á tercer poseedor.

Art. 11º Sin perjuicio de hacerse, en su caso, el depósito y lo demas que previene el artículo 8. ° de la ley de 14 de Julio de 1854, (1) los agentes del fisco serán tenidos por partes, siempre que lo pretendan, en lo tocante á esta pension, en los pleitos que sigan las testamentarías ó intestados, ya sea como demandantes ó ya como demandados, á reserva de lo que sobre este punto se resuelva por leyes posteriores.

Dado en México, á 3 de Julio de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Instruccion Pública y Cultos, *Manuel Siliceo.*

Núm. 4.—*Se establece en Oajaca un registro y un impuesto á las granas, y se reglamenta.*

Julio 3 de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Se establece en Oajaca un registro y un impuesto á las granas, y se reglamenta.

Tomando en consideracion lo consultado por el Prefecto político de Oajaca y por Nuestra Secretaría de Fomento, de acuerdo con la de Hacienda, Decretamos:

Art. 1º Se restablece en la capital del Departamento de Oajaca,

(1) Legislacion Mexicana, tomo de Junio á Diciembre de 1854, pág. 95.

Núm. 3.—*Aclaraciones para el cobro del impuesto sobre herencias.*

Julio 3 de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Aclaraciones para el cobro del impuesto sobre herencias.

Considerando la necesidad de uniformar los impuestos en todo el Imperio, y para remover las dudas que se han suscitado en diversos Departamentos, acerca de las leyes á que en ellos deba sujetarse el cobro de la contribucion por herencias trasversales, sobre testamentarías radicadas con anterioridad al decreto de 28 de Noviembre de 1864, (1) que aun se hallan ilíquidas y no han satisfecho el referido impuesto, así como para facilitar la cobranza y asegurar la percepcion de los derechos que correspondan al Tesoro;

Oido Nuestro Consejo de Ministros, Decretamos:

Art. 1º Las testamentarías que aun se hallen pendientes de liquidacion, se liquidarán y sujetarán para el pago del impuesto sobre herencias trasversales, á la ley vigente en cada lugar, en la fecha de la muerte del causante; y en consecuencia, cuando ésta hubiere acaecido en los Departamentos antes de publicada en ellos la circular de la Regencia, de 2 de Setiembre de 863, (2) la ley aplicable será la especial del extinguido Estado, ó la que en éste se hubiere considerado como vigente: si el fallecimiento del causante fuere posterior á la publicacion de esa circular, el pago del impuesto se hará con arreglo á la ley de 28 de Febrero de 861; (3) y si fuere posterior al decreto de 28 de Noviembre de 864, se sujetará á lo en él prevenido, liquidándose las testamentarías con total arreglo á la ley de 10 de Agosto de 857. (4)

Art. 2º Para que en las testamentarías ó intestados en que tiene interes la Hacienda pública, queden concluidos los inventarios dentro de los plazos que señala el artículo 5. ° de la ley de 14 de Julio de 1854, (5) y se haga la liquidacion del tanto por ciento, establecida por el artículo 70 de la ley de 10 de Agosto de 857, se presentará con ellos una cuenta comprobada de los gastos hechos en su formacion, deudas pasivas de la herencia, y gastos de la última enfermedad y funerales del difunto, que son las únicas deducciones que al efecto deben hacerse.

Art. 3º Al computarse la pension, no se tomarán en cuenta las deducciones de que habla el artículo anterior, si no quedan justificadas dentro de los plazos que en él se expresan.

Art. 4º Tratándose de legados puros y simples de cantidades determinadas, se liquidará el tanto por ciento que le corresponda, luego que se pida la licencia para formar los inventarios sin esperar á su terminacion.

Art. 5º Si los legados puros fuesen específicos, la liquidacion solo dilatará el tiempo absolutamente necesario para el avalúo de las cosas legadas, lo que el juez hará se ejecute sin demora.

(1) Recopilacion de 1864 por Arrillaga, pág. 199.
(2) Código de la Restauracion por Segura, tomo de Mayo á Diciembre de 1863, página 280.
(3) Recopilacion de Arrillaga, Marzo de 1861, pág. 4.
(4) Idem idem de Mayo de 1862, pág. 71.
(5) Legislacion Mexicana, tomo de Junio á Diciembre de 1854, pág. 95.

Art. 6º No se admitirá reconocimiento de la pension, sino que se pagará en numerario, cuando su producto no llegue á quinientos pesos: llegando á esta cantidad, quedará á eleccion del deudor pagar ó reconocer su monto al seis por ciento anual, libre de toda deduccion, con tal que la finca que se haya de hipotecar, sea de las de la sucesion, ó propia de los herederos ó legatarios, que tenga un valor doble del monto de la liquidacion, y no reporte gravámen alguno.

Art. 7º Cuando deba hacerse el pago de la pension en numerario, quedará efectuado precisamente dentro de un mes, contado desde la notificacion que haga al causante la oficina recaudadora respectiva, sin aguardar á que se realicen los bienes de la herencia. Si el obligado no estuviere conforme con la liquidacion, deberá manifestarlo dentro de aquel mismo plazo á la oficina, la que haciendo uso de las facultades económico-coactivas, procederá al aseguramiento de bienes suficientes á cubrir el adeudo, y pasará luego el expediente al juez de Hacienda para que, oyendo á las partes, determine en justicia.

Art. 8º En caso de que el causante prefiera reconocer la pension, entregará en la oficina recaudadora, dentro de quince dias, el testimonio registrado de la escritura de reconocimiento. Por el solo hecho de dejar pasar este plazo sin hacer la entrega, quedará obligado al entero en dinero efectivo, procediéndose en este caso como expresa el artículo anterior.

Art. 9º Siempre que se haga contenciosa la exaccion de la pension, el debate judicial será sumario. Si solamente se trata de exigir el pago, porque éste no se haya hecho por los herederos legatarios ó albaceas, dentro de los plazos establecidos en esta ley, el juicio será verbal, como en los de comiso, exigiéndose ademas los réditos causados desde el dia siguiente al en que hayan fenecido los plazos.

Art. 10º Mientras no sea pagada ó reconocida la pension, en los términos prefijados, quedan plenamente hipotecados á su pago, los bienes raices de la sucesion, aun cuando pasen á tercer poseedor.

Art. 11º Sin perjuicio de hacerse, en su caso, el depósito y lo demas que previene el artículo 8. ° de la ley de 14 de Julio de 1854, (1) los agentes del fisco serán tenidos por partes, siempre que lo pretendan, en lo tocante á esta pension, en los pleitos que sigan las testamentarías ó intestados, ya sea como demandantes ó ya como demandados, á reserva de lo que sobre este punto se resuelva por leyes posteriores.

Dado en México, á 3 de Julio de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Instruccion Pública y Cultos, *Manuel Siliceo.*

Núm. 4.—*Se establece en Oajaca un registro y un impuesto á las granas, y se reglamenta.*

Julio 3 de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Se establece en Oajaca un registro y un impuesto á las granas, y se reglamenta.

Tomando en consideracion lo consultado por el Prefecto político de Oajaca y por Nuestra Secretaría de Fomento, de acuerdo con la de Hacienda, Decretamos:

Art. 1º Se restablece en la capital del Departamento de Oajaca,

(1) Legislacion Mexicana, tomo de Junio á Diciembre de 1854, pág. 95.

el registro de granas, al cual quedan obligadas las poblaciones coseeheras, como Ejutla, Miahuatlan y las demas de la comprension del antiguo Estado de Oajaca, aun cuando por virtud de la nueva division territorial, no pertenezcan hoy al mismo Departamento de Oajaca.

Art. 2º Tambien se restablece el impuesto de doce y medio centavos por cada arroba de grana que se presente al registro, cuyo derecho se cobrará sin perjuicio de continuar exigiendo el de doce pesos cincuenta centavos, que á cada bulto de ocho arrobas de grana impuso Nuestro acuerdo de 15 de Junio último. (1)

Art. 3º Para el cobro del impuesto de registro, se organizará en la capital de Oajaca la respectiva oficina, cuya planta de empleados, sueldos y gastos, es la siguiente:

Un Administrador depositario con la dotacion anual de	$	800
Un veedor primero con la de		500
Un idem segundo, que escriba bien y ayude al Administrador á llevar las cuentas, con		500
Un portero y mozo de aseo		100
Renta de casa		400
Gastos menores		200
Para enseres, útiles y muebles necesarios á la instalacion de la oficina, por una sola vez		500
Suma	$	3,000

Art. 4º El Prefecto político de Oajaca procederá á nombrar una Junta, compuesta de seis comerciantes, eligiendo dos mexicanos, un español, un inglés, un frances y un aleman, siendo Presidente nato de esa Junta el mismo Prefecto, con voto de calidad. Estos vocales durarán por ahora en el ejercicio de sus funciones, la parte que falta del presente año, y todo el entrante de 1866. En lo sucesivo se renovarán á fines de Diciembre, para que en principios de Enero quede instalada la Junta; pero podrán ser reelectos indefinidamente, estando á su arbitrio aceptar ó no la reeleccion, en caso de que por el servicio gratuito que presten, resulten perjudicados en sus intereses.

Art. 5º A propuesta de esta Junta, ó de acuerdo con ella, el Prefecto nombrará el Administrador depositario y los dos veedores, quienes afianzarán su manejo á satisfaccion del mismo Prefecto, con la cantidad de dos mil pesos el primero, y con la de mil cada uno de los segundos. De igual modo serán nombrados un depositario y dos veedores suplentes, para cubrir las faltas absolutas ó temporales de los primeros nombrados, en cuyo caso darán las mismas fianzas, y disfrutarán el sueldo designado en la planta.

(1) Es el siguiente:
Ministerio de Hacienda.—Seccion 1ª—México, Junio 20 de 1865.—Por decreto fecha 15 del actual se ha servido resolver S. M. el Emperador, que mientras no se termine la construccion del camino carretero de ese Departamento, se continúe exigiendo por bulto de ocho arrobas de grana que se estraiga de él, el derecho de *doce pesos cincuenta centavos*, á fin de que con sus productos se atienda á los gastos que demanda la obra indicada.—Lo que comunico á V. S. para los efectos correspondientes, en contestacion á su oficio relativo, fecha 29 de Abril último.—El Subsecretario de Hacienda, *F. Campillo*.—Sr. Prefecto político del Departamento de Oajaca.

Art. 6º Para ser Administrador depositario ó veedor, se requiere, ademas de una comprobada honradez y conocimientos en el ramo, no tener abierto ningun establecimiento mercantil, ni intervenir en compra ó venta alguna de granas, ya sea con el carácter de corredor ó con cualquier otro título.

Art. 7º La Junta tendrá á su cargo el cuidado de intervenir y vigilar en turnos periódicos por comisiones de su seno, la oficina de registro, obligando á los causantes á autorizar en los libros los asientos de cargo y data, procurando que los empleados cumplan debidamente con sus obligaciones, y dando cuenta al Prefecto de las faltas que notare, para que dicte las medidas que correspondan. Queda ademas facultado para intervenir en la inversion que se dé á los doscientos pesos señalados para gastos menores, y en el que haya de hacerse para enseres, útiles y muebles de la propia oficina, y en la eleccion de casa y ajuste de su renta; y por último, para examinar previamente las cuentas que el Administrador ha de presentar al Prefecto, dentro de los dos primeros meses de cada año, poniéndoles el visto bueno y promoviendo cuanto estime conducente al mejor servicio de la oficina. Esas cuentas serán glosadas por la Administracion principal de alcabalas, dentro de otros dos meses, y finiquitadas que sean, quedarán depositadas en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 8º Si la experiencia acreditare que es susceptible de alguna rebaja el derecho de registro que por este decreto se restablece, para cubrir los gastos que demanda la oficina que ha de practicarlo, deberá disminuirse la cuota por mandato expreso de Nuestro Ministro de Fomento, prévia consulta del Prefecto de Oajaca, con los informes comprobados que se requieren.

Art. 9º Se derogan todas las leyes y reglamentos que se hayan dado antes de esta fecha sobre registro de granas; y para la debida observancia de este decreto, Nuestro Ministro de Fomento formará y publicará el respectivo reglamento.

Dado en Nuestro Palacio de México, á 3 de Julio de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela.*

Y para que el anterior decreto tenga debido cumplimiento, se observarán las prevenciones siguientes:

1ª Cuando ocurriere alguna vacante en los vocales de la Junta, será cubierta por el Prefecto, con sujecion á lo prevenido en el artículo 4º, y las que sobrevengan en los cargos de Administrador depositario y veedores, las cubrirá el mismo Prefecto con los suplentes.

2ª El portero mozo de aseo será nombrado y removido por el depositario, con la obligacion de dar aviso al Prefecto para los efectos correspondientes.

3ª Ni el depositario ni los veedores podrán separarse de sus destinos sin prévia licencia del Prefecto.

4ª La casa en que el registro se practique estará á cargo del depositario, y ademas de tener las comodidades posibles, deberá estar situada en el centro de la ciudad ó próxima á él, segun lo permitan las circunstancias.

5ª El depositario y los veedores quedan obligados á concurrir y permanecer diariamente en la oficina de registro, por espacio de siete horas, que de acuerdo con el Prefecto, distribuirán de la manera mas conforme á los intereses y servicio del comercio, anunciando al público las que fijen.

6ª Luego que se presente alguna grana para su registro, ya sea en mucha ó en corta cantidad, se practicará el reconocimiento respectivo, que de ningun modo se verificará por la llamada *Cala*, como en otro tiempo se hacia, sino precisamente vaciando en sábanas una cuarta parte de los bultos que elijan el depositario y los veedores, sin perjuicio de abrirlos todos y practicar un escrupuloso registro en el caso de que tuvieren alguna sospecha ó desconfianza.

7ª No se procederá al registro de ninguna grana, sin que previamente se haya hecho la separacion respectiva de sus diferentes clases, bajo el concepto de que solo se admitirá la clasificacion que sigue:

Primera. Grana blanca de engordadura y cosecha.

Segunda. Granas madres ó zacatillo y granilla.

Si esa separacion no se hubiere hecho, se mandará practicar por el depositario y veedores, á costa de los dueños.

8ª El registro se practicará por los veedores precisamente en la casa destinada al efecto y á presencia del depositario y del interesado, cuidando bajo su mas estrecha responsabilidad de que se haga la separacion de clases de que habla la prevencion anterior, y de que la grana, sea de la clase que fuere, no contenga en sí materia alguna de adulteracion, como lo es toda especie de goma, escepto la muy poca que naturalmente contiene la grana, piedras de hormiguero, tiza ó tizaque, terrosidades ó los llamados bodoques, semillas de cebollas, gusanos ó grana fingida, marmaja ó arenilla, greta ó cal en disolucion por medio de agua, almidon para color y todo otro cuerpo estraño.

9ª La Junta designará los harneros con que se ha de practicar el reconocimiento, y los veedores, para ejecutarlo, observarán el siguiente procedimiento:

En primer lugar, harán uso del harnero que se fije para examinar si hay exceso de polvo, ó si las primeras clases contienen granilla.

En seguida tomarán una parte del efecto, y despues de un exámen escrupuloso hecho por su práctica á la simple vista, echarán la grana en el agua contenida en una jarra de cristal, para observar si inmediatamente se precipitan al fondo las materias estrañas, como sucede cuando hay fraude.

Por último, separarán otra cantidad de grana, que puesta dentro de una botella pequeña con agua, y agitada despues, demuestre si la grana está adulterada con sal ó algun otro ingrediente, haciendo ademas cuantos esperimentos juzguen convenientes para persuadirse de si hay ó no adulteracion.

10ª En caso de que resulte adulterada la grana presentada al registro por el comerciante, satisfará éste todos los gastos que se originaren hasta su completa purificacion, anotándose ademas en la boleta de registro que se expida y en el rótulo de la que se conserve en la cajita de muestras, para contestar á los reclamos que puedan hacerse, que dicha grana fué lavada y acondicionada por el registro.

Este se hará por el órden con que los interesados se presenten, y

la muestra de cada partida se depositará en una pequeña caja, cada una de las cuales se sobrecartará, uniéndose el papel con oblea y lacre, cuyos gastos se cubrirán de la cantidad destinada para los menores. Solo en el caso de que ella no bastase á cubrir esos gastos, se tomará del fondo el importe de lo que faltare, haciéndose entonces los respectivos asientos de egreso, con autorizacion del depositario y los dos veedores. Sobre la cubierta de las referidas cajas se anotará por el gefe del registro la fecha en que esta operacion se practicó, el número de la partida, el de fardos de grana igual á la de la muestra contenida en la caja, el número de arrobas y el nombre y apellido de la persona que presentó la grana al registro, firmándose esta razon por esa misma persona, y ademas por el depositario y veedores: todo lo cual se ejecutará inmediatamente que el registro se concluya.

11ª A fin de que pueda satisfacerse á los reclamos que se hagan por las operaciones del registro, se reservarán en la oficina por espacio de dos años, las cajas de que habla la prevencion anterior; y si dentro de ese término se promoviese algun reclamo, serán abiertas las cajas en presencia de la Junta, y en caso de resultar adulterada la grana respecto de lo asentado en la boleta de registro que para su despacho se expidió, procederá á purificarse la parte dañada, pesándose ésta y calculándose la que contendria los tercios cuyo número consta registrado; se exigirá el importe que tenia al tiempo de haberse hecho el registro al depositario y veedores que lo practicaron.

12ª Registrada la grana y calificada de buena, se cerrarán los fardos en la forma acostumbrada, cosiendo ademas las cabezas con hilos que no contengan añadiduras; y unidos sus estremos, á cuatro pulgadas de ellos se enlazarán con un firme amarre de plomo que se sellará á golpe de martillo. Todos los bultos serán ademas sellados con el marchamo de tinta, sobre las cuatro costuras de ambas cabezas, y en la medianía de los cuatro costados, concluido todo lo cual se procederá á su envase.

13ª Se esceptúan de la prevencion anterior los tercios de pura granilla, que solo llevarán los marchamos de tinta sobre las costuras de ambas cabezas.

14ª El sello para la marca de tinta será circular y de cuatro pulgadas de diámetro, llevando en el centro el escudo de armas del Imperio, y en la orla el mote de "Grana registrada en Oajaca." El que se estampe sobre el plomo será de la circunferencia de un cuarto de peso, con el mismo sello y el mote de "Imperio mexicano."

15ª Cerrados y sellados los bultos, quedarán en la oficina del registro, cuidando el depositario de su conservacion en el mejor estado, sin permitir que se abran ni por el mismo dueño, á quien se entregarán para que en la misma casa del registro se levante la carga cuando salga á su destino, siendo de la responsabilidad del propio depositario, la falta de cumplimiento á esta prevencion, así como de la autoridad que por cualquier motivo dispense en parte ó en todo su observancia. En caso de que el depositario la infrinja, darán parte los veedores á la Junta; y si la autoridad política contraviniere á ella, la misma Junta dará cuenta del hecho á este Ministerio.

16ª El depositario tendrá el competente número de boletas impresas, para que concluido el acto del registro se expida al que hubiere

presentado la grana, una que contenga el número progresivo correspondiente al de la partida de asiento en el libro y en la caja de la muestra. La parte impresa de la boleta tendrá un sello y un letrero que diga: "Registro de granas en Oajaca," y con caractéres manuscritos se anotarán en ellas por el depositario el nombre y apellido del que presentó la grana, la clase de ésta, bultos que hayan sido registrados, número de arrobas que contengan, y las fechas, tanto en la que el registro se hizo, como la en que se expida la boleta, todo con número y letra, firmándose aquella por el depositario, los veedores y el que presentó la grana.

17ª No se permitirá la extraccion de ninguna cantidad de grana para fuera del Departamento de Oajaca, si no está registrada, y solo la administracion principal de alcabalas podrá expedir guias para su conduccion, presentándole sin posdata ni enmienda, la boleta prevenida, con la cual se acreditará que está registrada la grana, siendo de la responsabilidad del administrador la infraccion que se note en esta parte, para lo cual se conservarán en el archivo de la Administracion las boletas referidas.

18ª Mensualmente remitirá esa oficina á la Junta, una noticia circunstanciada de las guias que se hayan expedido para la extraccion de granas, expresando el punto á que se dirijan, número de sobornales ó bultos, arrobas que contengan, clase de grana, fecha en que la guia se expidió y derechos que hayan causado. Igual noticia, por lo tocante á boletas expedidas en el mes, pasará el depositario á la misma Junta, para que confrontándolas entre sí, pueda conocer si ha habido fraude, y promueva ante el Prefecto la providencia que corresponda.

19ª La conduccion de granas á la casa del registro, así como las operaciones de envase, harneaduras para reconocimientos, separacion de clases, nuevos envases, lavados y todo lo demas que fuere conducente, será costeado por los dueños, llevando al efecto los operarios necesarios para que todo se haga con la violencia y oportunidad que requiere el mejor servicio.

20ª El depositario habitará en la casa de registro para la debida seguridad de los intereses que van á quedar á su cargo. En una de las piezas se conservarán los sellos y demas utensilios, y en una caja bien construida y reforzada, con tres llaves diversas, se guardarán las cajitas de muestras de la grana registrada. De esas tres llaves una tendrá en su poder el depositario, otra el primer veedor, y la tercera el comisionado en turno de la Junta, que conforme al art. 7.° del anterior decreto, debe intervenir y vigilar las operaciones de la oficina de registro. La puerta de la pieza tendrá tambien dos llaves diferentes, de las que una conservará el depositario y otra el segundo veedor, quedando prohibido, bajo la responsabilidad de estos empleados, que se use de esos mismos sellos y utensilios por persona extraña, y que por motivo alguno se saquen de la oficina.

21ª El depositario llevará un libro en que deberán constar, por numeracion progresiva, todos los registros que se practiquen; asentándose la partida luego que aquellos se verifiquen, y expresándose en ella el nombre y apellido del que presentó la grana, las clases de ésta, número de sobornales ó bultos, arrobas que contengan y la fecha del re-

gistro, cuyas partidas serán firmadas por el depositario, los veedores y el que presentó la grana.

22ª Al fin de cada semestre entregará el depositario, dentro de ocho dias, al Prefecto político, una copia de todas las partidas que se hubieren asentado, la cual se pasará á la Junta, para que con presencia de los datos á que se refiere la prevencion 18, forme un estado comprensivo de todas esas partidas, el cual se remitirá á este Ministerio.

23ª Al recibir el depositario la grana para su registro, expedirá al que la presente, un recibo circunstanciado de ella, con expresion del número de sobornales, su peso y calidad, cuidando de recoger ese recibo cuando la grana se devuelva despues de registrada, y de que el interesado le extienda un documento en que conste la devolucion, redactado en los mismos términos, cuyas constancias se conservarán por órden en el archivo del registro.

24ª Cuando á algun comerciante ó individuo, así de la capital de Oajaca como de otro punto, se le propusiere en venta, en cualquiera parte del Departamento, alguna grana y tuviere fundados motivos para creer que está adulterada, podrá ocurrir á la oficina del registro para que del todo de la muestra, se practique el reconocimiento correspondiente. Si por éste resulta comprobada la adulteracion, se dará conocimiento inmediatamente al juez de Hacienda, para que disponga la traslacion de la grana, y purificada de la parte dañada, se cobrarán los gastos de la operacion, y el resto de su importe luego que se realice, ingresará á los fondos de la oficina de registro, en armonía con lo que dispuso la prevencion 25 del decreto de 20 de Octubre de 1853, (1) circulado en 22 del mismo.

25ª Todo habitante del Departamento de Oajaca, tiene derecho para denunciar la existencia de granas adulteradas, ó las preparaciones que se hagan para su adulteracion, y los jueces á quienes se presente la denuncia, procederán inmediatamente á asegurar la grana ó materias denunciadas, cuidando que dentro de veinticuatro horas se practique el reconocimiento respectivo por la oficina del registro, y por dos peritos de notoria honradez y conocimientos en el ramo, nombrados por la Junta, procediendo á instruir la causa respectiva con arreglo á derecho y á la aplicacion de la pena correspondiente; pero si la denuncia resultare falsa, se entregará la grana al denunciado, y el denunciante quedará obligado á resarcir á aquel los perjuicios que le hubiere ocasionado, en lo que los estime, por relacion jurada, á juicio y calificacion de la misma Junta, y en caso de no tener el propio denunciante recursos pecuniarios con que hacer la indemnizacion, sufrirá una pena de seis meses hasta dos años de obras públicas, segun las circunstancias, y lo que en esta parte estableció la prevencion 27 del referido decreto de 20 de Octubre de 1853.

26ª Conforme á la última prevencion del mismo decreto, si la grana resultare adulterada, al denunciante se le dará la mitad de la que quede buena, y la otra mitad se aplicará á los fondos de la oficina de registro. Si la denuncia fuere de las preparaciones para su adulteracion, y resultare cierta, se impondrá tambien por el juez, al culpado, una

(1) Coleccion de leyes y decretos publicada por Lara, tomo 2º de 1853, pág. 26.

multa proporcionada al delito, que se dará íntegra al referido denunciante.

México, Julio 11 de 1865.—El Ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela.*

Núm. 5.—*Se aprueba el gasto de diez mil pesos para establecer una línea telegráfica entre Tehuacan y Oajaca.*

Julio 3 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Se aprueba el gasto de diez mil pesos, para establecer una línea telegráfica entre Tehuacan y Oajaca.

Para llevar á efecto el establecimiento de una línea telegráfica de Tehuacan á Oajaca, aprovechando los auxilios que ha ofrecido el Prefecto de aquel Departamento, APROBAMOS el gasto de diez mil pesos que Nos consulta Nuestro Ministro de Fomento, quien cuidará de su legal inversion, y de que la línea se construya á la mayor posible brevedad.

Dado en México, á 3 de Julio de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela.*

Núm. 6.—*Se decreta la revision de las enajenaciones de bienes raices y capitales pertenecientes á corporaciones civiles.*

Julio 5 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Se decreta la revision de las enajenaciones de bienes raices y capitales pertenecientes á corporaciones civiles.

Oidos Nuestros Consejos de Ministros, de Estado y general de Beneficencia,

DECRETAMOS:

Art. 1º Las enajenaciones de bienes raices ó capitales de las municipales, ó consagrados á la beneficencia é instruccion pública, serán revisadas conforme á las disposiciones siguientes:

CAPITULO I.

Operaciones de desamortizacion.

Art. 2º Son regulares y legítimas las operaciones de desamortizacion, que se hayan hecho en conformidad de las bases establecidas en la ley de 25 de Junio, (1) y su reglamento de 30 de Julio de 1856. (2)

Art. 3º Los Ayuntamientos ó establecimientos de beneficencia é instruccion pública, solo podrán reclamar esas operaciones en el caso de que se hayan violado en perjuicio de ellos aquellas disposiciones. Los particulares podrán reclamar, siempre que se haya desconocido ó violado algun derecho perfecto que tuviesen antes de dichas leyes, ó el de preferencia á la adjudicacion.

Art. 4º Declarada irregular una operacion de desamortizacion, no se devolverá la finca ó fundo á la Corporacion, si no fuere la irregularidad por violacion del art. 8º de la ley de 25 de Junio de 1856. Queda á la eleccion del tenedor actual regularizar la operacion, si fuere posible, arreglándola á la expresada ley; ó si no fuere posible, ó no le conviniere, pasará la finca que haya pertenecido á los establecimientos de beneficencia ó instruccion pública, á la oficina de Administracion de bienes nacionalizados, si no se declara á un tercero con derecho preferente para la adjudicacion, á efecto de que dicha oficina la enajene, segun lo dispuesto en la ley de 26 de Febrero de este año, (1) y su reglamento de 9 de Marzo, (2) y el precio al contado ó á reconocer, quedará á beneficio de la Corporacion á que pertenecia el censo. Si la finca fué de alguna municipalidad, entrará en la posesion de ella para enajenarla, segun se disponga en el reglamento.

(1) Código de la Reforma publicado por Segura, 1861, pág. 10.
(2) Id. id. pág. 15.

Art. 5º En caso de quedar privado de la finca el actual tenedor de ella, tendrá derecho á que se le devuelvan:

I. Las sumas que hubiese redimido á cuenta del capital del censo.

II. La alcabala en los mismos términos y especies que la haya satisfecho.

III. El precio actual de las mejoras de cualquiera clase que justifique haber hecho en la finca, regulado por peritos que se nombrarán conforme á derecho.

Art. 6º Si el actual tenedor fuere privado de la finca para darla á otra persona, quien la reciba estará obligado á las devoluciones del artículo anterior, las que hará al contado ó dentro de un año, á su eleccion. Si elige hacerlas dentro de un año, abonará por el tiempo que tarde en hacer la devolucion, un seis por ciento anual sobre su importe; ademas, afianzará competentemente el pago de capital y réditos. No recibirá el fundo desamortizado antes de dar la fianza; y si dentro de un mes de hecha la declaracion á su favor, no hubiere dado la garantía, perderá todo derecho, y el fundo se enajenará como se ha dispuesto en el art. 4.º

Art. 7º Si el fundo pasa á la oficina de Administracion de bienes nacionalizados, ó á las de las municipalidades para su venta, las devoluciones de que habla el art. 5.º, se harán precisamente de las primeras partidas del precio que abone el comprador, y no de otro fondo ni anticipándolas, y no se admite compensacion de estos pagos con créditos de ninguna clase, ni aun con los réditos que adeude el privado de la finca, que se le cobrarán por separado á beneficio de la Corporacion.

Art. 8º En caso de que al rematar la finca ó fundo, no se sacare un precio tal que deje á favor de la Corporacion, un capital igual ó mayor que el que se le reconocia á censo, y que ademas alcance para hacer los abonos que previene el art. 5.º, se aplicará de preferencia el precio á formar un capital á favor de la Corporacion, igual al que últimamente se le reconocia, y solo el exceso se aplicará al adjudicatario, sin que tenga derecho á otra cosa; pero tal exceso, liquidado, no se le pagará sino de los primeros abonos que haga el comprador. Si el reembolso demorase mas de seis meses, se abonará ademas el 6 por

(1) Publicada en el número 48 del Diario del Imperio, fecha 27 de Febrero de 1865.
(2) Id. en el número 57 del mismo, fecha 10 de Marzo de 1865.

multa proporcionada al delito, que se dará íntegra al referido denunciante.

México, Julio 11 de 1865.—El Ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela.*

Núm. 5.—*Se aprueba el gasto de diez mil pesos para establecer una línea telegráfica entre Tehuacan y Oajaca.*

Julio 3 de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Se aprueba el gasto de diez mil pesos, para establecer una línea telegráfica entre Tehuacan y Oajaca.

Para llevar á efecto el establecimiento de una línea telegráfica de Tehuacan á Oajaca, aprovechando los auxilios que ha ofrecido el Prefecto de aquel Departamento, Aprobamos el gasto de diez mil pesos que Nos consulta Nuestro Ministro de Fomento, quien cuidará de su legal inversion, y de que la línea se construya á la mayor posible brevedad.

Dado en México, á 3 de Julio de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela.*

Núm. 6.—*Se decreta la revision de las enajenaciones de bienes raices y capitales pertenecientes á corporaciones civiles.*

Julio 5 de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Se decreta la revision de las enajenaciones de bienes raices y capitales pertenecientes á corporaciones civiles.

Oidos Nuestros Consejos de Ministros, de Estado y general de Beneficencia,

Decretamos:

Art. 1º Las enajenaciones de bienes raices ó capitales de las municipales, ó consagrados á la beneficencia é instruccion pública, serán revisadas conforme á las disposiciones siguientes:

CAPITULO I.

Operaciones de desamortizacion.

Art. 2º Son regulares y legítimas las operaciones de desamortizacion, que se hayan hecho en conformidad de las bases establecidas en la ley de 25 de Junio, (1) y su reglamento de 30 de Julio de 1856. (2)

Art. 3º Los Ayuntamientos ó establecimientos de beneficencia é instruccion pública, solo podrán reclamar esas operaciones en el caso de que se hayan violado en perjuicio de ellos aquellas disposiciones. Los particulares podrán reclamar, siempre que se haya desconocido ó violado algun derecho perfecto que tuviesen antes de dichas leyes, ó el de preferencia á la adjudicacion.

Art. 4º Declarada irregular una operacion de desamortizacion, no

(1) Código de la Reforma publicado por Segura, 1861, pág. 10.
(2) Id. id. pág. 15.

se devolverá la finca ó fundo á la Corporacion, si no fuere la irregularidad por violacion del art. 8º de la ley de 25 de Junio de 1856. Queda á la eleccion del tenedor actual regularizar la operacion, si fuere posible, arreglándola á la expresada ley; ó si no fuere posible, ó no le conviniere, pasará la finca que haya pertenecido á los establecimientos de beneficencia ó instruccion pública, á la oficina de Administracion de bienes nacionalizados, si no se declara á un tercero con derecho preferente para la adjudicacion, á efecto de que dicha oficina la enajene, segun lo dispuesto en la ley de 26 de Febrero de este año, (1) y su reglamento de 9 de Marzo, (2) y el precio al contado ó á reconocer, quedará á beneficio de la Corporacion á que pertenecia el censo. Si la finca fué de alguna municipalidad, entrará en la posesion de ella para enajenarla, segun se disponga en el reglamento.

Art. 5º En caso de quedar privado de la finca el actual tenedor de ella, tendrá derecho á que se le devuelvan:

I. Las sumas que hubiese redimido á cuenta del capital del censo.

II. La alcabala en los mismos términos y especies que la haya satisfecho.

III. El precio actual de las mejoras de cualquiera clase que justifique haber hecho en la finca, regulado por peritos que se nombrarán conforme á derecho.

Art. 6º Si el actual tenedor fuere privado de la finca para darla á otra persona, quien la reciba estará obligado á las devoluciones del artículo anterior, las que hará al contado ó dentro de un año, á su eleccion. Si elige hacerlas dentro de un año, abonará por el tiempo que tarde en hacer la devolucion, un seis por ciento anual sobre su importe; ademas, afianzará competentemente el pago de capital y réditos. No recibirá el fundo desamortizado antes de dar la fianza; y si dentro de un mes de hecha la declaracion á su favor, no hubiere dado la garantía, perderá todo derecho, y el fundo se enajenará como se ha dispuesto en el art. 4. º

Art. 7º Si el fundo pasa á la oficina de Administracion de bienes nacionalizados, ó á las de las municipalidades para su venta, las devoluciones de que habla el art. 5. º, se harán precisamente de las primeras partidas del precio que abone el comprador, y no de otro fondo ni anticipándolas, y no se admite compensacion de estos pagos con créditos de ninguna clase, ni aun con los réditos que adeude el privado de la finca, que se le cobrarán por separado á beneficio de la Corporacion.

Art. 8º En caso de que al rematar la finca ó fundo, no se sacare un precio tal que deje á favor de la Corporacion, un capital igual ó mayor que el que se le reconocia á censo, y que ademas alcance para hacer los abonos que previene el art. 5. º, se aplicará de preferencia el precio á formar un capital á favor de la Corporacion, igual al que últimamente se le reconocia, y solo el exceso se aplicará al adjudicatario, sin que tenga derecho á otra cosa; pero tal exceso, liquidado, no se le pagará sino de los primeros abonos que haga el comprador. Si el reembolso demorase mas de seis meses, se abonará ademas el 6 por

(1) Publicada en el número 48 del Diario del Imperio, fecha 27 de Febrero de 1865.
(2) Id. en el número 57 del mismo, fecha 10 de Marzo de 1865.

100 sobre el importe adeudado desde el principio. Se concede al tenedor de la finca el derecho del tanto, del cual podrá hacer uso dentro de nueve dias perentorios y fatales, y en los términos establecidos por la legislacion vigente.

CAPITULO II.

De las enajenaciones de fincas y capitales.

Art. 9º Todas las redenciones de capitales de municipios, de establecimientos de beneficencia y de instruccion pública, sea que dichos capitales tuvieren orígen en los censos de bienes de desamortizacion, sea que procedieren de cualquiera otra causa, y cuyas redenciones se hayan ejecutado por error ó por malicia, en virtud de las leyes de 12 y 13 de Julio de 859, (1) considerando los capitales como sujetos á ellas, quedan declaradas nulas.

Art. 10º Las personas ó Corporaciones que estén interesadas en dichos capitales, pueden reclamar estas redenciones. Los representantes de las municipalidades ó establecimientos, tienen la obligacion de hacer la reclamacion bajo su responsabilidad personal.

Art. 11º Si alguna operacion se declara nula por esta causa, el que la practicó quedará reconociendo el capital, deducidos los valores pagados en dinero.

Respecto de los valores insolutos que se hallen en forma de vales al portador, por el cuarenta por ciento del importe de la finca ó capital, si existen en el tesoro público, se agregarán al monto del capital, destruyendo los vales en presencia del interesado; y se deducirán del precio si se encuentran en poder de particulares.

Art. 12º Por los valores que el adjudicatario haya debido pagar en créditos, si en lugar de ellos enteró dinero, solo se le deducirá lo que realmente haya pagado; si enteró los créditos, se le abonará solo un diez por ciento por ellos, sea cual fuere la clase de los créditos. Si el interesado no estuviere conforme con esta valuacion, se le expedirá un certificado en que consten los créditos que enteró, y entonces en el cálculo del precio exhibido nada se le abonará por este motivo.

Art. 13º Todas las redenciones que se hayan hecho de capitales de municipios ó establecimientos de beneficencia é instruccion pública, por órdenes generales ó particulares, emanadas del Gobierno federal ó de sus agentes expresamente autorizados para darlas, y que se hayan perfeccionado por instrumento público ó chancelaciones en los protocolos, otorgados el instrumento ó la chancelacion antes del 1º de Junio de 1863, deben reformarse de la manera siguiente:

Se duplicará el importe del numerario exhibido, agregándosele en seguida el valor de los bonos, segun la prescripcion del artículo anterior, si los hubo, y la diferencia del precio de la finca, ó de la cuantía del capital, se entregará ó reconocerá por el adjudicatario, asegurando competentemente el capital y los réditos á razon de un seis por ciento anual, libre de todo gravámen.

Art. 14º En todo caso en que la operacion se haya efectuado ú otorgádose los documentos de ella, despues del 31 de Mayo de 863, es insubsistente, como si no hubiese existido. Se exceptúan de esta regla

(1) Recop. de Arrillaga, tomo de Diciembre 1860, pág. 42 y 48.

las operaciones que se hubieren ejecutado, aunque sea despues de esa fecha, en capitales reconocidos ó respecto de fincas situadas en puntos donde aun residian las autoridades del Gobierno federal, en el ejercicio de sus funciones y con su órden expresa, cuyas operaciones se sujetarán precisamente á la regla del artículo anterior.

Esta prescripcion se refiere á las operaciones hechas hasta la fecha de este decreto: las posteriores son y se declararán enteramente insubsistentes.

Art. 15º Las disposiciones de los artículos 13 y 14, se aplicarán á las cesiones, ventas, adjudicaciones en pago, ó cualquiera otra operacion por la que se haya enajenado el dominio del capital que tenia la Municipalidad, el fondo de beneficencia ó el de instruccion pública; pero con la esencial diferencia de que si la operacion se hizo con el poseedor de la finca ó con el antiguo censatario, si no se devuelve desde luego, la diferencia del capital será reconocida por él ó sus sucesores sobre el inmueble obligado; mas si la redencion no se hizo al Gobierno, sino á un tercero subrogado, éste se hallará en el deber de responder por el resultado de la revision, asegurando competentemente la diferencia de la operacion y sus réditos, ó enterándola en los plazos y con las garantías que se acuerden con él.

Art. 16º Las anteriores disposiciones son aplicables á las enajenaciones de bienes raices de Municipios, de Corporaciones de beneficencia y de Instruccion Pública, hechas en virtud de cualesquiera leyes ó disposiciones que no sean la de 25 de Junio de 856. (1)

Art. 17º Las enajenaciones que se hayan hecho de fincas ó capitales, de los establecimientos de beneficencia é instruccion pública, ó de Municipios, durante el tiempo en que imperaba la administracion de los generales Zuloaga y Miramon, deberán ser ratificadas si no hubiere perjuicio de tercero, por derecho anteriormente adquirido.

CAPITULO III.

Del modo de proceder y prevenciones generales.

Art. 18º Dentro de dos meses de la publicacion de esta ley en cada lugar, estarán en la obligacion de manifestar sus operaciones de adjudicacion, redencion ó adquisicion, todos los actuales poseedores de fincas ó capitales que pertenecieron á Municipalipades, establecimientos de beneficencia ó instruccion pública. Esas presentaciones así como las reclamaciones de particulares, ó de los representantes de las Municipalidades, de los establecimientos de beneficencia y de instruccion pública, deben hacerse ante los Prefectos de cada Departamento, quienes procederán á la revision unidos á los Consejos de Prefectura.

Art. 19º El Prefecto y Consejo conocerán de estos negocios á verdad sabida y buena fe guardada, practicando las diligencias que para ello consideren necesarias.

Art. 20º Dictada por el Prefecto y Consejo la resolucion que corresponda, si las partes se conformaren con ella, se llevará á ejecucion, dando noticia al Ministerio de Instruccion Pública y Cultos: lo mismo

(1) Código de la Reforma publicado por Segura, 1860, pág. 10.

se hará si alguna no se conformare, y el valor de la finca ó capital no pasa de quinientos pesos; pero si excede de esta suma, en aquel caso se remitirá el expediente por el inmediato correo al propio Ministerio, para que vuelto á examinar, se concluya definitivamente, sin recurso alguno.

Art. 21º Si no se hiciere la manifestacion en el plazo á que se refiere el art. 17, se tendrán por nulas las operaciones de adjudicacion y redencion, y las fincas, si fueren de los establecimientos de beneficencia ó de instruccion pública, se recogerán para que sean enajenadas por la Administracion de bienes nacionalizados y capitalizado su producto en favor del fondo de beneficencia ó de instruccion pública. Si se trata de fincas que pertenecieron á las Municipalidades, éstas las recogerán y se enajenarán segun se disponga en el reglamento. Si fueren capitales los que primitivamente se adjudicaron y redimieron, trascurridos los dos meses, desde luego volverán al fondo respectivo.

Art. 22º El término para las manifestaciones es fatal y corre en dias feriados, contra el fisco, corporaciones, menores, impedidos ó cualesquiera privilegiados, sin lugar al beneficio de restitucion ni otro recurso que impida su efecto.

Art. 23º Mientras los interesados no hagan las manifestaciones, quedan suspensos sus derechos de tales propietarios, que solo podrán ejercitar comprobando que se han presentado y otorgado la fianza respectiva.

Art. 24º Los preceptos de esta ley no solo comprenden los bienes que fueron originariamente de los municipios, de establecimientos de beneficencia y de instruccion pública, sino tambien los que habiendo sido de otra pertenencia, se han aplicado despues á estos fondos por cualquiera motivo.

Art. 25º Los municipios, establecimientos de beneficencia y de instruccion pública, dependientes del Gobierno, remitirán al Ministerio de Instruccion Pública y Cultos una noticia de los capitales y fincas de que hayan sido privados desde 25 de Junio de 856 hasta hoy, expresando el modo con que los hayan perdido, sin perjuicio de las reclamaciones que los actuales administradores de estos fondos tienen obligacion de hacer en todos los casos en que haya lugar á ellos, segun esta ley.

Art. 26º Los arreglos hechos por las juntas revisoras, de las enajenaciones de bienes de Ayuntamientos, de Beneficencia y de Instruccion pública, y cualquiera providencia de ellos en que hayan estado conformes los interesados, quedan firmes é irrevocables, y las operaciones sobre que hayan recaido, no se sujetarán á esta revision.

Art. 27º Mientras se efectúa la revision de las operaciones á que se refiere esta ley, se establece en el Ministerio de Instruccion Pública y Cultos una seccion compuesta de

Un gefe de seccion con	$ 2,000
Un oficial primero	1,200
Un oficial segundo tenedor de libros	1,000
Dos escribientes con 600 pesos cada uno	1,200
	5.400

Art. 28º Nuestro Ministro de Instruccion Pública queda encargado del cumplimiento de esta ley, dictando los reglamentos necesarios.

Dado en México, á 5 de Julio de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Instruccion Pública y Cultos.—Por el Emperador, el Ministro de Instruccion Pública y Cultos, *Manuel Siliceo.*

Núm. 7.—*Adiciones á la Ordenanza de Minería.*

Julio 6 de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Considerando que en el artículo 22 del título 6.º de las Ordenanzas de Minería no se fijan las reglas á que debe sujetarse el laboreo de las sustancias que no son metales preciosos; y siendo ya una necesidad establecerlas, por el desarrollo que estos ramos importantes van tomando; Adiciones á la Ordenanza de Minería.

Oidos Nuestros Consejos de Estado y de Ministros,

Decretamos:

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 1º Nadie puede explotar minas de sal, fuente ó pozo y lagos de agua salada, carbon de piedra, betun, petróleo, alumbre, karlin y piedras preciosas, sin haber obtenido antes la concesion expresa y formal de las autoridades competentes, y con la aprobacion del Ministerio de Fomento. Las florescencias superficiales de cualquiera especie, y todas las otras sustancias no expresadas en este artículo, no son denunciables.

Art. 2º Los registros ó denuncios de los objetos expresados en el artículo anterior, se harán ante las Diputaciones de Minería, y donde no las hubiere, ante la autoridad política del Departamento en cuya demarcacion estén situados, y con total sujecion á lo prevenido en las Ordenanzas de Minería, con respecto á las minas de metales en el art. 4º, tít. 6º, y demas disposiciones concordantes.

Art. 3º Admitido el denuncio, se publicará fijando rotulones y por medio de los periódicos, por todo el tiempo prescrito en el repetido art. 4º, tít. 6º, de la Ordenanza, instruyendo el expediente en los términos prevenidos en ella.

Art. 4º En el caso de que el registro ó denuncio, se refiera á terreno de propiedad particular, se le dará conocimiento al dueño, para que dentro del término que se le fije, exponga cuanto á su derecho convenga.

Art. 5º Es admisible toda oposicion que se haga al registro ó denuncio, dentro de los noventa dias que señala el art. 4º, tít. 6º, de la Ordenanza, y las Diputaciones de Minería, ó las autoridades políticas en su caso, las sustanciarán en los términos prevenidos por la misma.

Art. 6º No pueden hacerse registros para explotaciones en los lugares en que sea preciso inutilizar un camino, edificio ó establecimiento público.

Art. 7º Instruido el expediente del registro ó denuncio en la forma expresada, se remitirá original al Ministerio de Fomento, quien, si el punto de que se trata fuese puramente administrativo ó contencioso administrativo, resolverá lo que estime conveniente acerca de la concesion, otorgándola ó negándola, segun fuere de justicia. Si no fuere del órden expresado, lo remitirá al juez competente.

Art. 8º Si del expediente resultare que no obstante que exista la sustancia registrada, la explotacion ha de ser escasa y por corto tiempo, á causa de ser pobre el depósito, la Secretaría de Fomento declarará que no ha lugar á la solicitud.

Art. 9º Otorgada la concesion, la autoridad que sustanció el expediente procederá á dar la posesion con las solemnidas marcadas en la Ordenanza.

Art. 10º En ningun caso se dará mas de una sola pertenencia, y la medida se hará señalándose las líneas con arreglo al meridiano astronómico y no al magnético.

Las dimensiones de la pertenencia serán:

Para las minas de sal gema, azufre, piedras preciosas y alumbre, un cuadrado de doscientos metros por lado.

Para el karlin ó tierra de porcelana, un cuadrado de cuatrocientos metros por lado.

Para el carbon de piedra, betun, petróleo y pozos salados, un cuadrado de un kilómetro por lado.

Para los lagos salados y asfalto, el Ministerio señalará las dimensiones de la pertenencia, previo el informe de las autoridades respectivas.

Art. 11º Entre dos concesiones de petróleo, quedará una faja protectora de quinientos metros, no denunciable, análoga á lo que se llama demasías en las Ordenanzas, y entre las concesiones de pozos ó lagos salados, la faja protectora será de mil metros. Esta faja no podrá ser dada ni repartida sino previo formal y expreso consentimiento de todos los colindantes.

Art. 12º Para pedir nuevas pertenencias, mejora de boca, cambio de estacas, para las relaciones entre dos minas vecinas, y en general para todo aquello que no esté expresamente prevenido en esta ley, se seguirán las reglas establecidas en la Ordenanza de Minería.

Art. 13º Cuando el objeto del registro estuviere situado sobre un terreno de propiedad particular, el denunciante está obligado á indemnizar al propietario, á juicio de peritos, no solamente del valor del terreno que ocupe y del desmejoramiento consiguiente al establecimiento de la especulacion, sino tambien á pagar los daños y perjuicios que la explotacion le cause en los sembrados, arbolado ó cualesquiera otros frutos que con aquella reciban perjuicio. Es de entenderse que la indemnizacion por el terreno no se ha de dar por toda la superficie que abraza la pertenencia que se señale, sino únicamente por la área que en realidad se ocupe con la explotacion y todas sus oficinas anexas. Sobre lo demas de la pertenencia, el Señor del suelo conserva el dominio directo, y solo podrá pedir al dueño de la explotacion, que le indemnice sucesivamente por el terreno que vaya ocupando, hasta llegar á los lindes de la pertenencia, y bajo ningun pretesto ni motivo,

mas allá de esos mismos lindes, si no es con el consentimiento del propietario.

Art. 14º Los concesionarios están obligados á mantener la explotacion durante el tiempo necesario para la extraccion de los productos que se les han concedido; si suspenden el trabajo ó lo desertan por el tiempo prefijado en las Ordenanzas de Minería, incurrirán en las penas establecidas en ella misma para el laboreo de las minas.

Se exceptúan los trabajos relativos á la sal, los cuales si dejan de explotar durante un año, los concesionarios pierden todo derecho y sus explotaciones se hacen denunciables.

Art. 15º La parte de terreno de la pertenencia que ocupen en los trabajos de la explotacion, deberán cercarlo á fin de que no resulte daño alguno al propietario de la superficie, en el uso de las tierras que linden con el establecimiento.

Art. 16º Toda explotacion subterránea está sujeta á las prevenciones de la Ordenanza de Minería, respecto á la solidez, comodidad é higiene.

Art. 17º Al abandonarse una explotacion el terreno volverá al propietario; pero si quedare de tal manera ruinosa que le ocasione perjuicios, éste será indemnizado por los explotadores, á juicio de peritos.

Art. 18º El que sin obtener concesion de la autoridad competente hiciere la explotacion de alguno de los productos indicados en esta ley, sufrirá la pena de perder los útiles, instrumentos y máquinas, enseres y semovientes que empleare en la explotacion, una multa de quinientos á mil pesos, y resarcirá al dueño del terreno los perjuicios que le hubiere causado.

Art. 19º Los que exploten actualmente las sustancias expresadas en terreno de propiedad particular, sin haber obtenido la concesion competente, deberán ocurrir á las autoridades respectivas dentro de seis meses de publicada esta ley, para obtener la concesion: el que no cumpliere con este requisito, incurre en las penas del artículo anterior.

PREVENCIONES PARTICULARES.

Art. 20º Es de obligacion de los explotadores de una mina de carbon ó betun, llevar sus obras con solidez y procurar una buena ventilacion, para lo cual se exigirá que cada mina tenga por lo menos dos bocas ó comunicaciones con el exterior, á diferentes niveles.

Tambien es obligatorio el uso en estas minas de las lámparas de seguridad, para preservarlas del incendio de los gases.

En cada mina habrá, por lo menos, un aparato de aire comprimido, para poder penetrar en las labores sofocadas ó que contienen aire impropio para la respiracion.

Art. 21º La contravencion á las determinaciones anteriores, serán castigadas con multas, á juicio del Ministerio de Fomento, previos los informes respectivos de dos peritos idóneos y de las Diputaciones de Minería, ó autoridades políticas en sus casos respectivos.

Art. 22º En el caso de que una explotacion haya de ejecutarse dentro del casco de una hacienda, ó de que se inutilice el cultivo y aprovechamiento de una parte considerable de ella, á juicio del Ministerio

de Fomento, solo podrá admitirse el denuncio con el expreso consentimiento del dueño, y á condicion de indemnizarle suficientemente.

Art. 23º Todo propietario tiene derecho de explotar dentro de su propiedad la sal que exista en ella; pero antes deberá dar conocimiento á la Prefectura respectiva de la explotacion que se propone emprender, especificando el lugar ó sitio en que ha de establecerla, á efecto de que se tome razon de todo en el registro que se ha de llevar de los denuncios y concesiones, y de que se dé conocimiento al Ministerio de Fomento, quedando sujeto en seguida á las leyes generales.

Art. 24º Las disposiciones de esta ley no se refieren á las pequeñas salinas que explotan los indígenas, los cuales deben seguir en los mismos términos que hasta la presente.

Art. 25º Esta ley no altera los derechos legítimos adquiridos por contratos particulares, debidamente autorizados por el Supremo Gobierno.

Art. 26º Desde la publicacion de esta ley no se admitirán denuncios de canteras, ni de ninguna sustancia no metálica que no se halle mencionada en ella; pero las canteras que hay y las que en lo sucesivo se pongan en explotacion, deben quedar sujetas á las reglas establecidas en las Ordenanzas respecto á labores, fortificacion y ventilacion.

Dado en México, á 6 de Julio de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento.—*Luis Robles Pezuela.*

Núm. 8.—*Planta de empleados de la Administracion principal de rentas de Jalapa.*

Julio 10 de 1865.

Planta de empleados de la Administracion principal de rentas de Jalapa.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1ª—México, Julio 10 de 1865. —S. M. el Emperador se ha servido dirigirme con fecha 3 del actual, el decreto que sigue:

"Autorizamos la reforma de la planta de empleados de la Administracion de Rentas de Jalapa, en los términos que se expresan á continuacion, tanto para arreglar útilmente el servicio de las rentas, como para realizar economías en los gastos públicos.

Administrador	su sueldo anual.	$ 1,800
Contador	idem.	1,200
Oficial 1º	idem.	700
Oficial 2º	idem.	600
Oficial 3º	idem.	500
Receptor volante	idem.	180
Comandante de celadores	idem.	700
Gefe de ronda	idem.	600
Cuatro celadores de idem, á 500 pesos	anuales	2,000

Tres encargados de garita, á 360 pesos	anuales	$ 1,080
Dos encargados de garita, á 300 pesos	idem.	600
Suma		$ 9,960

Por Nuestro Ministerio de Hacienda se expedirán las órdenes correspondientes.

Dado en México, á 3 de Julio de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Subsecretario de Hacienda."

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines consiguientes.—El Subsecretario de Hacienda, *Félix Campillo.*—Sr. Administrador principal de Rentas del Departamento de Veracruz.

Núm. 9.—*Se crea una plaza de tenedor de libros en la Administracion principal de rentas de Veracruz.*

Julio 10 de 1865.

Se crea una plaza de tenedor de libros en la Administracion principal de rentas de Veracruz.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1ª—México, Julio 10 de 1865. —S. M. el Emperador se ha servido dirigirme con fecha 3 del actual, el decreto que sigue:

"Autorizamos la creacion de una plaza de tenedor de libros para la Administracion principal de Rentas de Veracruz, con el sueldo anual de un mil quinientos pesos, nombrando provisionalmente para servirla á D. Miguel L. Valenzuela.

Por Nuestro Ministerio de Hacienda se expedirán las órdenes correspondientes.

Dado en México, á 3 de Julio de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Subsecretario de Hacienda."

Y lo inserto á V. para su inteligencia y fines consiguientes.—El Subsecretario de Hacienda, *Félix Campillo.*—Sr. Administrador principal de Rentas del Departamento de Veracruz.

Núm. 10.—*A la muerte de los condecorados con las Ordenes Imperiales, sus deudos devolverán las insignias.*

Julio 13 de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

A la muerte de los condecorados con las Ordenes Imperiales, sus deudos devolverán las insignias.

Debiendo dar esa Gran Cancillería desde el 10 de Abril del presente año, las insignias de las Ordenes Imperiales á las personas que Nos agraciemos; considerando que ese distintivo honorífico solo pertenece á la persona agraciada, y que al dejar de existir no debe pasar á su familia ó herederos, He tenido á bien Decretar:

Art. 1º En caso de muerte de cualesquiera miembro, mexicano ó extranjero, de las Ordenes Imperiales del Aguila Mexicana, Guadalu-

de Fomento, solo podrá admitirse el denuncio con el expreso consentimiento del dueño, y á condicion de indemnizarle suficientemente.

Art. 23º Todo propietario tiene derecho de explotar dentro de su propiedad la sal que exista en ella; pero antes deberá dar conocimiento á la Prefectura respectiva de la explotacion que se propone emprender, especificando el lugar ó sitio en que ha de establecerla, á efecto de que se tome razon de todo en el registro que se ha de llevar de los denuncios y concesiones, y de que se dé conocimiento al Ministerio de Fomento, quedando sujeto en seguida á las leyes generales.

Art. 24º Las disposiciones de esta ley no se refieren á las pequeñas salinas que explotan los indígenas, los cuales deben seguir en los mismos términos que hasta la presente.

Art. 25º Esta ley no altera los derechos legítimos adquiridos por contratos particulares, debidamente autorizados por el Supremo Gobierno.

Art. 26º Desde la publicacion de esta ley no se admitirán denuncios de canteras, ni de ninguna sustancia no metálica que no se halle mencionada en ella; pero las canteras que hay y las que en lo sucesivo se pongan en explotacion, deben quedar sujetas á las reglas establecidas en las Ordenanzas respecto á labores, fortificacion y ventilacion.

Dado en México, á 6 de Julio de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento.—*Luis Robles Pezuela.*

Núm. 8.—*Planta de empleados de la Administracion principal de rentas de Jalapa.*

Julio 10 de 1865.

Planta de empleados de la Administracion principal de rentas de Jalapa.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1ª—México, Julio 10 de 1865. —S. M. el Emperador se ha servido dirigirme con fecha 3 del actual, el decreto que sigue:

"Autorizamos la reforma de la planta de empleados de la Administracion de Rentas de Jalapa, en los términos que se expresan á continuacion, tanto para arreglar útilmente el servicio de las rentas, como para realizar economías en los gastos públicos.

Administrador	su sueldo anual.	$ 1,800
Contador	idem.	1,200
Oficial 1º	idem.	700
Oficial 2º	idem.	600
Oficial 3º	idem.	500
Receptor volante	idem.	180
Comandante de celadores	idem.	700
Gefe de ronda	idem.	600
Cuatro celadores de idem, á 500 pesos	anuales	2,000

Tres encargados de garita, á 360 pesos	anuales	$ 1,080
Dos encargados de garita, á 300 pesos	idem.	600
Suma		$ 9,960

Por Nuestro Ministerio de Hacienda se expedirán las órdenes correspondientes.

Dado en México, á 3 de Julio de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Subsecretario de Hacienda."

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines consiguientes.—El Subsecretario de Hacienda, *Félix Campillo.*—Sr. Administrador principal de Rentas del Departamento de Veracruz.

Núm. 9.—*Se crea una plaza de tenedor de libros en la Administracion principal de rentas de Veracruz.*

Julio 10 de 1865.

Se crea una plaza de tenedor de libros en la Administracion principal de rentas de Veracruz.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1ª—México, Julio 10 de 1865. —S. M. el Emperador se ha servido dirigirme con fecha 3 del actual, el decreto que sigue:

"Autorizamos la creacion de una plaza de tenedor de libros para la Administracion principal de Rentas de Veracruz, con el sueldo anual de un mil quinientos pesos, nombrando provisionalmente para servirla á D. Miguel L. Valenzuela.

Por Nuestro Ministerio de Hacienda se expedirán las órdenes correspondientes.

Dado en México, á 3 de Julio de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Subsecretario de Hacienda."

Y lo inserto á V. para su inteligencia y fines consiguientes.—El Subsecretario de Hacienda, *Félix Campillo.*—Sr. Administrador principal de Rentas del Departamento de Veracruz.

Núm. 10.—*A la muerte de los condecorados con las Ordenes Imperiales, sus deudos devolverán las insignias.*

Julio 13 de 1865.

A la muerte de los condecorados con las Ordenes Imperiales, sus deudos devolverán las insignias.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Debiendo dar esa Gran Cancillería desde el 10 de Abril del presente año, las insignias de las Ordenes Imperiales á las personas que Nos agraciemos; considerando que ese distintivo honorífico solo pertenece á la persona agraciada, y que al dejar de existir no debe pasar á su familia ó herederos, HE tenido á bien DECRETAR:

Art. 1º En caso de muerte de cualesquiera miembro, mexicano ó extranjero, de las Ordenes Imperiales del Aguila Mexicana, Guadalu-

pe y San Cárlos, la familia, herederos ó parientes del finado, devolverán á la Gran Cancillería de dichas Ordenes, las insignias que le habian sido concedidas.

Art. 2º En el caso de que trata el artículo anterior, harán otro tanto las familias, herederos ó parientes de las personas condecoradas con Medallas del Mérito civil ó militar.

Art. 3º Los Gefes de los cuerpos del ejército mexicano y el Director de la casa de Inválidos, harán efectivos para con sus subordinados, los artículos 1º y 2º, en el caso que ellos tratan.

Dado en el Palacio de México, á 13 de Julio de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Gran Canciller de las Ordenes Imperiales.—Por el Emperador, el Gran Canciller, *Almonte*.

Núm. 11.—*Se establece una comision que revise los proyectos de ley ó decreto antes de su promulgacion.*

Julio 13 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Se establece una comision que revise los proyectos de ley ó decreto antes de su promulgacion.

Habiendo oido á Nuestro Consejo de Ministros, DECRETAMOS lo siguiente:

Art. 1º Una comision revisará todos los proyectos de ley ó decreto antes de su promulgacion, para corregir los defectos de estilo que pueda haber en su redaccion.

Art. 2º La comision, al revisar el proyecto, examinará si contiene alguna disposicion contraria á leyes ó decretos anteriores, cuya modificacion ó derogacion no sean objeto del proyecto revisado. Si notare alguna contradiccion, la hará presente al Ministerio en que estuviere radicado el negocio, para que se determine lo que corresponda.

Art. 3º La comision la formará un Consejero de Estado nombrado por Nos.

Art. 4º Luego que un proyecto de ley ó decreto esté aprobado por Nos, se pasará á la comision para los efectos que expresan los artículos anteriores; y el ejemplar que haya de servir de autógrafo, no se Nos presentará para firmarlo, si no es haciéndose constar á su márgen, con la rúbrica del individuo de la comision, que ha sido ya revisado por ésta.

Nuestro Ministro de Justicia queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en México, á 13 de Julio de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Justicia, *Pedro Escudero y Echanove.*

Núm. 12.—*Aprobacion del contrato para establecer una colonia en la sierra de Zongolica.*

Julio 13 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Aprobacion del contrato para establecer una Colonia en la Sierra de Zongolica.

Aprobamos el contrato celebrado entre Nuestro Ministro de Fomento y el teniente A. de Tourville, para el establecimiento de una colonia en la sierra de Zongolica, con militares del regimiento extranjero, cuyo tiempo de servicio haya terminado; y en consecuencia, lo autorizamos para que emplee en ese objeto hasta la cantidad de veintiun mil pesos, de la cual el Ministerio de Hacienda le abrirá el crédito correspondiente.

Dado en el Palacio de México, á 13 de Julio de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela.*

CONTRATO celebrado entre el Ministerio de Fomento y el Teniente del Regimiento extranjero, A. de Tourville, para la formacion de una colonia en la Sierra de Zongolica con militares de dicho Regimiento, cuyo tiempo de servicio hubiere cumplido.

Art. 1º Mr. de Tourville, con el carácter de Director que por el presente le confiere el Gobierno, se compromete á formar en los terrenos que reciba, una colonia compuesta precisamente de militares de dicho regimiento, cuyo tiempo de servicio haya cumplido.

Art. 2º Al efecto, el Ministerio de Fomento le mandará entregar el terreno necesario para doscientos colonos, con cuyo número se dará principio á la formacion de la expresada colonia; bajo el concepto de que á cada uno se le señalan cien acres, cuyo valor será el de un peso á un peso cincuenta centavos, segun su clase.

Art. 3º Para la compra de animales, semillas é instrumentos de labranza, el Gobierno se compromete á ministrar al Director de la colonia, la cantidad de once mil setecientos pesos; de los cuales recibirá seis mil luego que haya tomado posesion de los terrenos y presente en el Ministerio de Fomento la lista de los colonos que se han de trasladar á ellos, y los otros cinco mil setecientos, cuando justifique competentemente el empleo que se haya dado á los seis mil anteriores.

Art. 4º El Gobierno se compromete á ministrar, para los alimentos de los colonos durante seis meses, contados desde el dia en que tomen posesion de los terrenos, la cantidad de 25 centavos por cada uno, y el pago lo hará por mesadas adelantadas, conforme á la lista de revista que oportunamente le remitirá el Director con el V.º B.º del agente del Ministerio de Fomento.

Art. 5º El desmonte de los terrenos, construccion de habitaciones y demas trabajos necesarios para el cultivo de aquellos y prosperidad de la colonia, se harán en comun durante los cinco primeros años, conforme á los reglamentos que dicte el Gefe y Director de la misma. En consecuencia, la responsabilidad del reintegro de las sumas que se ministren á los colonos segun este contrato, será tambien comun á todos; de manera que si alguno ó algunos, faltaren por cualquiera causa,

los que quedaren tienen la obligacion de satisfacer las sumas que aquellos adeudaren.

Art. 6º Para evitar los perjuicios que de la separacion de algunos colonos puedan ocasionarse á los demas, deberán comprometerse todos á no dejar la colonia antes de haber satisfecho al Director la parte proporcional de los gastos que hubiere causado. Si alguno lo hiciere, podrá el Director perseguirlo ante los tribunales, á fin de que lo obliguen al reintegro.

Art. 7º Para los efectos del artículo anterior, el Director abrirá cuenta corriente á cada uno de los colonos, y les cargará en ella proporcionalmente el valor de los terrenos que á cada uno corresponda, el de los instrumentos y animales de labranza, y el de los víveres que se les ministren.

Art. 8º El pago del valor de los terrenos y de las demas cantidades que ministre el Gobierno conforme á este contrato, lo hará el Director en cinco años, á razon de una quinta parte en cada uno; debiendo contarse el primero desde el dia en que tomen posesion de los terrenos.

Art. 9º Concluidos dichos cinco años y pagados los adelantos que hubiere hecho el Gobierno, cada colono queda exclusivo dueño de los cien acres que por este contrato le corresponden, y tiene derecho á que se le repartan proporcionalmente los animales, instrumentos de labranza y demas productos que entonces hubiere en la colonia.

Art. 10º Mr. de Tourville declara por sí y á nombre de los colonos, que se han de establecer en la Sierra de Zongolica: que por el acto de recibir los terrenos y demas auxilios que se mencionan en este contrato, deberá entenderse que renuncian sus derechos de extranjería, y que en todas las cuestiones que se susciten con motivo de la propiedad y carácter de colonos que adquieren, se someten á las leyes y tribunales del pais.

Art. 11º El Ministerio de Fomento declara á nombre del Gobierno de México, que éste solo es responsable del cumplimiento de las condiciones estipuladas en este mismo contrato, y que en ningun tiempo, ni bajo ningun pretesto, se le podrán exigir indemnizaciones diplomáticas por perjuicios que sobrevengan á los colonos, los cuales tendrán siempre expeditos sus derechos para reclamarlos ante los tribunales nacionales.

Art. 12º En el lugar que juzgue á propósito el Director, se destinará el terreno necesario para la formacion de la poblacion que han de habitar los colonos, cuidando de que se divida en calles que tengan la suficiente regularidad y anchura.

Art. 13º En compensacion de los trabajos que como director de la colonia tiene que desempeñar Mr. de Tourville, y de la responsabilidad que contrae, el Gobierno le concede gratuitamente la cantidad de ochocientos acres, de los cuales adquirirá el derecho de propiedad en el caso de que á los cinco años quede completamente establecida la colonia y satisfechos los valores que se le hubieren ministrado. Durante ese tiempo podrá cultivarlos y usufructuarlos de la misma manera que pueden hacerlo los colonos.

Art. 14º A todos los militares que tomen parte en la colonia que trata de establecerse, se les leerá este contrato, para que entendidos de él, firmen su conformidad con las condiciones expresadas y queden enterados de que tienen que obedecer las órdenes y disciplina que establezca Mr. Tourville, como Gefe y Director de la colonia, y con el carácter y atribuciones de juez de paz de la misma que se le confiere durante los dos primeros años del establecimiento de la poblacion.

Art. 15º El Ministerio de Fomento excitará á S. E. el Mariscal Bazaine para que proporcione á los colonos las armas y municiones necesarias á su defensa.

Art. 16º El presente contrato se someterá á la aprobacion de S. M., y mientras ésta no se obtenga, no compromete á ninguna de las partes contratantes.

México, Julio 12 de 1865 —El Ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela.*—*A. de Tourville.*

Núm. 13.—*Se decreta la publicacion de un Boletin de las Leyes y se reglamenta.*

Julio 13 de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Oido Nuestro Consejo de Ministros, Decretamos lo siguiente:

Se decreta la publicacion de un Boletin de las Leyes y se reglamenta.

Art. 1.º Se hará periódicamente una publicacion intitulada: "Boletin de las Leyes y disposiciones del Imperio Mexicano."

Art. 2.º Contendrá el texto íntegro de todas las leyes, reglamentos, órdenes y disposiciones de cualquiera clase, expedidas por Nos ó por los Ministros, que tengan fuerza general obligatoria, aun cuando sean dadas para alguna persona ó caso en particular.

Art. 3.º El texto del Boletin es el oficial, y por él se enmendarán todos los demas.

Art. 4.º Nadie puede imprimir ni dar publicidad á los textos mencionados en el artículo 1.º, antes de su insercion en el Diario Oficial ó en el Boletin. En la impresion citarán el original de donde lo copiaron, con la indicacion del número ó página.

El Ministro de Justicia queda encargado de la ejecucion de esta ley.

Dado en el palacio de México, á 13 de Julio de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Justicia, *Pedro Escudero.*

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Para la ejecucion del decreto de esta fecha, sobre publicacion del Boletin de las leyes, Decretamos el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1.º El Boletin se publicará por entregas semanarias, con paginacion sucesiva, hasta completar un volúmen de cuatrocientas páginas, mas ó menos.

Art. 2.º El Ministro de Justicia certificará al fin de cada entrega,

la conformidad de las disposiciones contenidas en ella, con sus originales.

Art. 3º Se dividirá en dos partes, con distinta foliatura. La primera contendrá las disposiciones generales, y la segunda las que versen sobre personas ó casos particulares.

Art. 4º Cuando en una disposicion se hiciere referencia de otra, se citará por nota la coleccion donde se encuentra, con indicacion del volúmen y foliatura.

Art. 5º Todas las leyes y disposiciones que se inserten en el Boletin, llevarán un rubro y numeracion progresiva.

Art. 6º A la cabeza de cada ley ó disposicion, se pondrá el rubro, el número que le corresponde en su serie, y la fecha en que se expidió. El rubro se repetirá al márgen.

Art. 7º Cada parte llevará una portada, y al fin del volúmen se colocarán dos índices; uno de materias por órden alfabético y otro cronológico.

Art. 8º El Ministro que hubiere autorizado ó expedido una disposicion, revisará por sí mismo, y bajo su responsabilidad, la última prueba de su texto que se publique en el Diario del Imperio. Este servirá de original para el Boletin.

Art. 9º El impresor del Diario separará la planta de las disposiciones que han de formar el Boletin, y cuando hubiere material suficiente para un pliego de impresion, hará el tiro.

Art. 10º El Ministro de Justicia revisará por sí mismo las pruebas segundas del Boletin, respondiendo solamente de su conformidad con los textos impresos en el Diario.

Art. 11º Un empleado del Ministerio tendrá á su cargo la publicacion del Boletin. Sus obligaciones son las siguientes:

Primera: Formar la coleccion del Diario y anotar las disposiciones que deben trasladarse al Boletin.

Segunda: Corregir por sí mismo las primeras pruebas de la imprenta, y no permitir se haga el tiro sino despues que el Ministro hubiere revisado las segundas.

Tercera: Cuidar que cada entrega contenga cuatro pliegos de impresion, á lo menos.

Art. 12º Por ahora se repartirán gratis los ejemplares del Boletin, únicamente á los siguientes:

	Ejemplares.
Gabinete de S. M.	4
A cada Ministerio	4
Al Consejo de Estado	4
Al Tribunal supremo	4
A cada Comisario imperial	1
A cada Tribunal superior	3
A cada Prefectura	2
A cada oficina superior de Hacienda	1
A cada legacion ó consulado	1
A cada gefe de los que mandan una de las ocho divisiones militares	1

Estos ejemplares se conservarán en las respectivas oficinas ó corporaciones, sin que puedan apropiárselos sus empleados, ni extraerlos de ellas. Todos los demas ejemplares serán vendidos por ahora al precio de dos centavos el pliego comun.

Art. 13º La impresion se contratará en la forma ordinaria. El primer número se publicará el sábado 12 de Agosto, y contendrá las leyes y disposiciones desde 1.º del mes de Julio de este año.

Art. 14º Separadamente y en la misma forma se publicarán los decretos expedidos por Nos, desde nuestro advenimiento al trono.

Art. 15º Los ejemplares del Boletin que se impriman, se remitirán al archivo general para que los ponga en circulacion, cuidándose de que en cada Departamento se establezca por lo menos un lugar de expendio.

Art. 16º El archivo rendirá sus cuentas en la forma establecida para las oficinas de papel sellado.

Dado en el Palacio de México, á 13 de Julio de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Justicia, *Pedro Escudero*.

Núm. 14.—*Reglamento para la ejecucion del decreto de 5 de Julio de 1865 sobre revision de las enajenaciones de bienes raices y capitales pertenecientes á corporaciones civiles.*

Julio 17 de 1865.

Reglamento para la ejecucion del decreto de 5 de Julio de 1865 sobre revision de las enajenaciones de bienes raices y capitales pertenecientes á corporaciones civiles.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Oido Nuestro Consejo de Ministros, Decretamos,

Para la exacta ejecucion de la ley, de 5 del corriente mes de Julio, (1) el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1º Las presentaciones para la revision de las operaciones de desamortizacion y redencion de bienes pertenecientes á los fondos de beneficencia, instruccion pública y municipales, se harán ante la primera autoridad de cada lugar.

Art. 2º La presentacion se hará, exhibiendo los títulos originales de la adjudicacion ó redencion, acompañando una copia simple. La autoridad política ante quien se haga la manifestacion, revisará y confrontará los títulos con la copia simple, certificará al calce de ésta su conformidad con aquellos, y devolverá al interesado los originales. La presentacion de los documentos deberá hacerse dentro de los dos meses de la publicacion de este Reglamento en cada lugar; pero si no se pudiere efectuar por los interesados dentro de ese plazo, les serán admitidos en el tiempo que dure la revision del negocio, con tal de que se hayan hecho oportunamente las manifestaciones correspondientes.

Art. 3º Estas manifestaciones deberán contener, si se tratare de fincas ó fundos:

Primero. Fecha del título primitivo, procedente de las leyes de 25

(1) Pág. 12 de este tomo.

la conformidad de las disposiciones contenidas en ella, con sus originales.

Art. 3º Se dividirá en dos partes, con distinta foliatura. La primera contendrá las disposiciones generales, y la segunda las que versen sobre personas ó casos particulares.

Art. 4º Cuando en una disposicion se hiciere referencia de otra, se citará por nota la coleccion donde se encuentra, con indicacion del volúmen y foliatura.

Art. 5º Todas las leyes y disposiciones que se inserten en el Boletin, llevarán un rubro y numeracion progresiva.

Art. 6º A la cabeza de cada ley ó disposicion, se pondrá el rubro, el número que le corresponde en su serie, y la fecha en que se expidió. El rubro se repetirá al márgen.

Art. 7º Cada parte llevará una portada, y al fin del volúmen se colocarán dos índices; uno de materias por órden alfabético y otro cronológico.

Art. 8º El Ministro que hubiere autorizado ó expedido una disposicion, revisará por sí mismo, y bajo su responsabilidad, la última prueba de su texto que se publique en el Diario del Imperio. Este servirá de original para el Boletin.

Art. 9º El impresor del Diario separará la planta de las disposiciones que han de formar el Boletin, y cuando hubiere material suficiente para un pliego de impresion, hará el tiro.

Art. 10º El Ministro de Justicia revisará por sí mismo las pruebas segundas del Boletin, respondiendo solamente de su conformidad con los textos impresos en el Diario.

Art. 11.º Un empleado del Ministerio tendrá á su cargo la publicacion del Boletin. Sus obligaciones son las siguientes:

Primera: Formar la coleccion del Diario y anotar las disposiciones que deben trasladarse al Boletin.

Segunda: Corregir por sí mismo las primeras pruebas de la imprenta, y no permitir se haga el tiro sino despues que el Ministro hubiere revisado las segundas.

Tercera: Cuidar que cada entrega contenga cuatro pliegos de impresion, á lo menos.

Art. 12º Por ahora se repartirán gratis los ejemplares del Boletin, únicamente á los siguientes:

	Ejemplares.
Gabinete de S. M.	4
A cada Ministerio	4
Al Consejo de Estado	4
Al Tribunal supremo	4
A cada Comisario imperial	1
A cada Tribunal superior	3
A cada Prefectura	2
A cada oficina superior de Hacienda	1
A cada legacion ó consulado	1
A cada gefe de los que mandan una de las ocho divisiones militares	1

Estos ejemplares se conservarán en las respectivas oficinas ó corporaciones, sin que puedan apropiárselos sus empleados, ni extraerlos de ellas. Todos los demas ejemplares serán vendidos por ahora al precio de dos centavos el pliego comun.

Art. 13º La impresion se contratará en la forma ordinaria. El primer número se publicará el sábado 12 de Agosto, y contendrá las leyes y disposiciones desde 1.º del mes de Julio de este año.

Art. 14º Separadamente y en la misma forma se publicarán los decretos expedidos por Nos, desde nuestro advenimiento al trono.

Art. 15º Los ejemplares del Boletin que se impriman, se remitirán al archivo general para que los ponga en circulacion, cuidándose de que en cada Departamento se establezca por lo menos un lugar de expendio.

Art. 16º El archivo rendirá sus cuentas en la forma establecida para las oficinas de papel sellado.

Dado en el Palacio de México, á 13 de Julio de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Justicia, *Pedro Escudero.*

Núm. 14.—*Reglamento para la ejecucion del decreto de 5 de Julio de 1865 sobre revision de las enajenaciones de bienes raices y capitales pertenecientes á corporaciones civiles.*

Julio 17 de 1865.

Reglamento para la ejecucion del decreto de 5 de Julio de 1865 sobre revision de las enajenaciones de bienes raices y capitales pertenecientes á corporaciones civiles.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oido Nuestro Consejo de Ministros, DECRETAMOS,

Para la exacta ejecucion de la ley, de 5 del corriente mes de Julio, (1) el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1º Las presentaciones para la revision de las operaciones de desamortizacion y redencion de bienes pertenecientes á los fondos de beneficencia, instruccion pública y municipales, se harán ante la primera autoridad de cada lugar.

Art. 2º La presentacion se hará, exhibiendo los títulos originales de la adjudicacion ó redencion, acompañando una copia simple. La autoridad política ante quien se haga la manifestacion, revisará y confrontará los títulos con la copia simple, certificará al calce de ésta su conformidad con aquellos, y devolverá al interesado los originales. La presentacion de los documentos deberá hacerse dentro de los dos meses de la publicacion de este Reglamento en cada lugar; pero si no se pudiere efectuar por los interesados dentro de ese plazo, les serán admitidos en el tiempo que dure la revision del negocio, con tal de que se hayan hecho oportunamente las manifestaciones correspondientes.

Art. 3º Estas manifestaciones deberán contener, si se tratare de fincas ó fundos:

Primero. Fecha del título primitivo, procedente de las leyes de 25

(1) Pág. 12 de este tomo.

de Junio y 30 de Julio de 856, con expresion del nombre de los otorgantes y del escribano que lo autorizó, corporacion ó instituto á que pertenecia la finca, y la sucesion de éste hasta el actual poseedor.

Segundo. Causa de la adquisicion: si ésta se hizo por compensacion de créditos, se especificará la calidad y procedencia de ellos.

Tercero. Precio de la adquisicion. Se determinará el de la adjudicacion primitiva, expresándose respecto de la redencion, si ésta se hizo en virtud de resolucion general ú órden especial del Gobierno, designando su fecha y determinando las cantidades exhibidas, oficina ó persona que las recibió y parte que aun se adeude. Si para el pago del precio se otorgaron documentos, se expresará cuántos y su calidad, número de los amortizados y personas á quienes se hizo el pago.

Cuarto. Si se pagó alcabala, se expresará la cantidad y especies en que se hizo la exhibicion, determinándose las cantidades y las oficinas que las recibieron.

Quinto. Si la finca perteneció antes á otra persona que la adquiriera en virtud de la ley de 25 de Junio, ó por venta convencional que le hiciera la corporacion propietaria.

Sesto. Si en el caso antes prevenido, entró en arreglos con el antiguo adjudicatario ó comprador, para indemnizarlo y adquirir sus derechos, y cuál fué el arreglo que celebró.

Sétimo. Si la finca está en litigio con alguno que alegue mejor derecho por título de adjudicacion ó por enajenacion que le hubieren hecho al Gobierno ó la corporacion á quien perteneció, expresándose las personas que lo contradicen y el tribunal de que pende el litigio.

Octavo. Si la finca reconoce algunos gravámenes hipotecarios, se determinarán su fecha, título, cantidad y nombre de la persona en cuyo favor estuvieren constituidos.

Noveno. Si el poseedor ha hecho mejoras en la finca, cuáles sean y su costo.

Décimo. Si adeudan réditos, cuánto y por qué períodos, presentando los comprobantes de pago.

Art. 4º Los que hubieren redimido capitales, créditos ó acciones, ya directamente al Gobierno ó á las corporaciones, ya á los subrogatarios de aquel, presentarán sus títulos en la forma prescrita en el artículo 2º acompañando una relacion en que ademas de las noticias contenidas en las fracciones 1ª, 2ª y 3ª del artículo anterior, se exprese:

Primero. Si redimieron el todo ó parte del capital, determinando las cantidades que exhibieron en numerario y en créditos, y acompañando la liquidacion formada por la oficina, si ante alguna del Gobierno se hizo la redencion, el recibo y chancelacion de la escritura, si la redencion se efectuó á favor de un subrogatario del Gobierno, y el convenio que para el pago se haya celebrado, bien sea de próroga, bien de nueva escritura, ó bien de pagarés ú otras obligaciones endosables.

Segundo. Cuál fué la parte que quedó sin redimir, en favor de quién la continuaron reconociendo, y si han pagado sus réditos.

Tercero. Si el capital se encuentra en alguno de los casos previstos respecto de las fincas en las fracciones 5ª, 6ª y 7ª del artículo anterior.

Art. 5º Los que sin reconocer capitales en finca propia, se subrogaron en lugar de las corporaciones, por contrato, denuncia ó redencion al Gobierno, y con tal carácter, ó cobraron de los censualistas esos capitales ó se tienen como dueños de ellos, celebrando con los interesados convenios de próroga, nuevas escrituras, etc., deberán manifestar:

Primero. El orígen de la subrogacion, con las órdenes, documentos y liquidaciones respectivas, expresando en caso de que el capital lo hubiesen recibido en pago de un crédito anterior, cuál haya sido éste.

Segundo. La forma y especies en que hayan convenido el pago con el censualista, determinando las fechas de la escritura primitiva y de las posteriores, con las anotaciones y chancelaciones que hayan tenido lugar.

Tercero. Réditos estipulados y percibidos.

Art. 6º Las operaciones que en los plazos designados no fueren manifestadas para su revision, quedarán insubsistentes, y los bienes que hubieren sido objeto de ellas, serán recogidos despues de vencido el término, por la Administracion de bienes nacionalizados, si pertenecieren á los fondos de beneficencia é instruccion pública, y por los Ayuntamientos si se tratare de bienes municipales. Tanto el Administrador de bienes nacionalizados, como sus agentes, de la misma manera que los Ayuntamientos, se sujetarán, en cuanto á la manera de recoger esos bienes, á las instrucciones dadas al primero en lo relativo á fincas y capitales que fueron eclesiásticos, en decreto de 3 del corriente mes, (1) dando de todo noticia circunstanciada y precisa al Ministerio de Instruccion Pública y Cultos.

Art. 7º En las oficinas de cada una de las autoridades políticas de Partido, se abrirá un libro, en que por rigoroso órden numérico y sin dejar renglon en blanco, se asienten todas las presentaciones que se hagan, expresándose el nombre de la persona que hace la manifestacion, la cosa ó cosas por que se hace, el ramo, ya de beneficencia, ya de instruccion pública, ya municipal, á que pertenece, y los títulos que se acompañan. Las propias autoridades expedirán al interesado, en papel timbrado de la oficina, copia certificada de este asiento, con expresion del número de la partida y de la foja del libro en que se encuentre. Con esta certificacion acreditará el interesado haber cumplido con el requisito de la ley.

Art. 8º El que tenga que presentar á la revision dos ó mas operaciones, acompañará separadamente los documentos y manifestaciones concernientes á cada una, haciéndose los asientos tambien separadamente.

Art. 9º El dia último de cada semana, remitirán las autoridades políticas de cada lugar, á la Prefectura del Departamento respectivo, todas las manifestaciones con los documentos relativos que se hubieren presentado en el curso de la semana, acompañándole copia de los asientos hechos en el libro de registros en el mismo período. Una copia igual se remitirá al Ministerio de Instruccion Pública. La lista se trasladará al libro de asientos de la Prefectura, clasificando las presentaciones en tres ramos separados, á saber: el de beneficencia, el mu-

(1) Pág. 1ª de este tomo.

nicipal y el de instruccion pública, dando á las presentaciones de cada ramo el número que en él le corresponda.

Art. 10º Las manifestaciones que las Prefecturas reciban directamente ó de las autoridades políticas que les están subalternadas, las pasarán á los agentes de bienes nacionalizados, donde los hubiere, ó en su defecto á los recaudadores de rentas, para que instruyan el expediente, consultando los libros y expedientes de las oficinas, pidiendo por medio del Prefecto los documentos y noticias que consideren necesarias, y dictaminando sobre las cuestiones que se ventilen, para lo que se reunirán en un solo expediente, las manifestaciones de los poseedores de las fincas ó capitales, y las oposiciones ó reclamaciones relativas, hechas por las personas interesadas ó por los representantes de los municipios ó establecimientos, con arreglo al art. 10 de la ley de 5 del corriente mes. (1)

Art. 11º Los Consejos Departamentales, presididos por el Prefecto para desempeñar las funciones que les atribuye el art. 19 de la ley de 5 del corriente, nombrarán tres comisiones unitarias: una de beneficencia, otra de instruccion pública y otra de municipalidades, para que abran dictámen, sobre el que recaerá la resolucion del Consejo.

Art. 12º Luego que el Prefecto reciba de la Agencia de bienes nacionalizados ó de la Recaudacion de rentas, algun expediente ya instruido, lo pasará inmediatamente á la comision unitaria respectiva, la que presentará su dictámen dentro de ocho dias.

Art. 13º Presentado ese dictámen, se hará saber á los interesados, teniéndose como tales á los que hayan hecho la manifestacion, á los representantes de las corporaciones que hubieren reclamado ú opuéstose; en los negocios de beneficencia, al miembro del Consejo del ramo, á quien éste designe al efecto; en los de instruccion pública, al Director del establecimiento interesado, y en todo caso al agente de bienes nacionalizados ó al administrador de rentas, en los negocios de instruccion pública y beneficencia, y al síndico del Ayuntamiento en lo relativo á bienes de municipalidades. Estas notificaciones se harán verbalmente en la oficina, esperando para ello á los interesados, tres dias. Si las notificaciones tuvieren lugar, se asentarán las contestaciones verbales que dieren; si los interesados no se presentaren, se seguirá adelante con solo la audiencia de los que lleven la voz fiscal.

Art. 14º Vencido el plazo de que habla el artículo anterior, se presentará el expediente en Consejo pleno, y se señalará dia para su vista, que será el octavo del en que haya espirado el plazo de tres dias, y esto se anunciará por medio de avisos fijados en la puerta exterior de la Prefectura.

Art. 15. Llegado el dia de la vista, ésta se hará en audiencia pública, y dando lectura al expediente, oyendo cuanto los interesados tuvieren que exponer, así como recibiendo los documentos y aclaraciones conducentes. Concluida la vista, el Consejo resolverá, á mayoría absoluta de votos, dentro de tercero dia. No tendrá voto en el Consejo el administrador de rentas, en el caso de que haya llevado la voz fiscal. El voto del Prefecto es de calidad en el caso de empate.

(1) Pág. 12 de este tomo.

Art. 16. No habrá lugar á la recusacion de los individuos de las comisiones.

Art. 17. Dictada la resolucion por el Consejo, se hará saber á los interesados; y si cupiere el recurso al Ministerio, estos lo interpondrán, manifestando no estar conformes, dentro de tercero dia. Si no fuesen habidos fácilmente los interesados, se les citará por el periódico oficial, si lo hubiere, ó por medio de avisos fijados en la puerta exterior de la Prefectura, señalándoles ocho dias para su comparecencia, y si no se presentaren al vencimiento de ese plazo, se tendrá por consentida la resolucion.

Art. 18. Ejecutoriada una resolucion del Consejo Departamental, el Prefecto pasará el expediente al Ayuntamiento respectivo, si se tratare de bienes municipales, ó al agente de bienes nacionalizados, y en su caso al recaudador de rentas, si se tratare de bienes de beneficencia ó instruccion pública. Cada uno de estos, recibidos los expedientes, procederá á ejecutar la resolucion dictada, usando de la facultad económico–coactiva, para asegurar las fincas y capitales, y procediendo en el órden judicial, por la via de apremio, siempre que hubiere resistencia de parte de los interesados.

Art. 19º El Administrador y los agentes de bienes nacionalizados y los recaudadores de rentas á su vez, abrirán cuenta especial separada á los ramos de instruccion pública y beneficencia, remitiendo cada semana á la Administracion principal y al Ministerio de Instruccion Pública, copia de los asientos del Diario, y en cada mes los estados, cortes de caja y balances respectivos. Lo mismo harán los Administradores de fondos municipales en lo relativo á negocios de revision.

Art. 20º Los Consejos Departamentales darán al Ministerio de Instruccion Pública en cada semana, una noticia de los negocios que hubieren revisado, con expresion de la fecha en que pasaron las manifestaciones á la oficina encargada de formar el expediente instructivo, de la en que ésta lo devolvió, de la en que se vió el negocio, y de la en que se dictó la resolucion, con un extracto de ésta.

Art. 21. En cada mes, los Agentes de bienes nacionalizados, y á su vez los recaudadores de rentas, remitirán á la Administracion de bienes nacionalizados, y ésta al Ministerio de Instruccion Pública, un estado del movimiento de expedientes habido en el mes.

Art. 22º En el caso de que los interesados no se conformaren con la resolucion de los Consejos Departamentales, estos remitirán inmediatamente el expediente respectivo al Ministerio de Instruccion Pública para que dicte la resolucion final, dando noticia de esa remision á las partes. El Ministerio de Instruccion Pública, tomando los informes que considere necesarios, resolverá á verdad sabida y buena fe guardada, y comunicará su resolucion á quien corresponda ejecutarla.

Art. 23º En lo relativo á fianzas y remates, se aplicarán en su tenor literal, los artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del Reglamento de 9 de Marzo del presente año, (1) debiéndose practicar los remates de bienes municipales por los Subprefectos asociados á una comision de los Ayuntamientos, compuesta de dos individuos de su seno, y los de los de bienes de beneficencia é instruccion pública, por la Administracion

(1) Publicado en el Diario del Imperio, fecha 10 de Marzo de 1865.

de bienes nacionalizados, agentes de ésta y recaudadores de rentas. Las actas todas serán remitidas al Ministerio de Instruccion Pública.

Art. 24º Se tendrán igualmente como parte de este Reglamento, las prevenciones contenidas en los artículos del 27 al 32 del diverso ya citado de 9 de Marzo.

Art. 25º Terminado definitivamente un negocio y otorgada la escritura conducente, se remitirá el testimonio de ésta al Ministerio de Instruccion Pública para que haga las aplicaciones respectivas á los ramos que correspondan. Mientras no reciban noticia de esta consignacion, la Administracion de bienes nacionalizados, los agentes de la misma, los recaudadores de rentas, y á su vez los Ayuntamientos, percibirán los productos de los bienes recogidos, que conservarán en depósito á disposicion del Ministerio de Instruccion Pública.

Art. 26º La Seccion especial creada en éste para los objetos de este Reglamento, llevará la correspondencia, la contabilidad de los tres ramos, el registro de las operaciones, y formará la estadística de los bienes municipales, de instruccion pública y de beneficencia, ministrando las noticias que se le pidan, con cuyo objeto tendrá á su disposicion los archivos de beneficencia é instruccion pública, y se le darán por los Ayuntamientos los datos que solicite.

Art. 27º Mientras dure la revision, las Secretarías de las Prefecturas se aumentarán con un oficial y un escribiente, con el sueldo que propongan los Prefectos; la Administracion de bienes nacionalizados con un oficial con ($ 1,200) mil doscientos pesos de sueldo, y un escribiente con ($ 600) seiscientos pesos, y las agencias de la misma con un escribiente con sueldo de ($ 600) seiscientos pesos; cuyos sueldos serán cubiertos con cargo á los resultados de la revision.

Art. 28º Desde la publicacion de este Reglamento en cada lugar, cesan en sus funciones las juntas revisoras creadas por la ley de 6 de Julio de 1863; (1) en consecuencia, pasarán todos los expedientes y sus archivos á los Consejos Departamentales y Prefecturas.

Art. 29º Los negocios en que habiendo recaido resolucion de las juntas revisoras, hubieren pasado á los Tribunales, por no estar conformes los interesados, serán remitidos al Ministerio de Instruccion Pública y Cultos, para la resolucion final.

Art. 30º Nuestro Ministro de Instruccion Pública, oyendo á la Junta protectora de las clases menesterosas, formará el reglamento especial sobre las bases generales del presente, para la revision de las operaciones de desamortizacion, relativas á bienes de municipalidades llamados de comunidad, de repartimiento y demas de los pueblos, y para que la adjudicacion y division de esos bienes se haga real y efectivamente entre los que tengan derecho á ellos imponiéndoles las cargas correspondientes.

Dado en México, á 17 de Julio de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Instruccion Pública y Cultos.—Por el Emperador, el Ministro de Instruccion Pública y Cultos, *Manuel Siliceo.*

(1) Recopilacion de Arrillaga, 1863, tom. 1º, pág. 75.

Núm. 15.—*Planta de la Aduana marítima de Veracruz.*

Julio 19 de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Considerando la necesidad de arreglar la planta de empleados y sueldos de la Aduana marítima de Veracruz; Planta de la Aduana marítima de Veracruz

Oido Nuestro Ministerio de Hacienda,

Decretamos lo siguiente:

Artículo único. La planta de empleados y sueldos de la propia Aduana, será la que sigue:

Administrador con el sueldo anual de....$	6,000
Contador........................	4,000
1 Oficial de 1ª clase..................	2,000
1 Id. de 2ª.....................	1,800
2 Id. de 3ª....á $ 1,600............	3,200
2 Id. de 4ª....á „ 1,400............	2,800
4 Id. de 5ª....á „ 1,200............	4,800
4 Id. de 6ª....á „ 1,000............	4,000
4 Escribientes á „ 800............	3,200
3 Vistas.....á „ 3,000............	9,000
1 Tenedor de libros..................	2,600
1 Guarda-almacenes	2,000
2 Auxiliares á $ 800...............	1,600
1 Portero	600
Gastos de escritorio................	500
RESGUARDO.	
1 Primer Comandante................	3,000
1 Segundo id....................	2,000
2 Cabos....á $ 1,200...............	2,400
28 Celadores á „ 1,000	28,000
SERVICIO DE DOS LANCHAS.	
1 Patron primero..................	500
1 Id. segundo...................	400
12 Marineros á $ 480..............	5,760
Suma...........$	90,160

Nuestro Ministerio de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el palacio de México, á 19 de Julio de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Subsecretario de Hacienda, *Félix Campillo.*

Núm. 16.—*Planta de la Aduana marítima de Tampico.*

Julio 19 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Planta de la Aduana marítima de Tampico

En vista de la necesidad de arreglar la planta de empleados de la Aduana marítima de Tampico, por ser insuficiente la establecida con el carácter de provisional en el año de 1862;

Oido nuestro Ministerio de Hacienda,

DECRETAMOS lo siguiente:

Artículo único. La planta de empleados y sueldos de la Aduana marítima de Tampico será como sigue:

Administrador con el sueldo anual de....$	4,000
Contador............................	3,000
1 Oficial de 1ª clase..................	1,800
1 Id. de 2ª...........................	1,600
1 Id. de 3ª...........................	1,400
2 Id. de 4ª....á $ 1,200..............	2,400
4 Id. de 5ª....á „ 1,000..............	4,000
5 Escribientes á „ 800................	4,000
1 Tenedor de libros...................	1,800
2 Vistas á $ 2,000....................	4,000
1 Alcaide.............................	1,500
1 Portero.............................	480
Gastos de escritorio..................	400
RESGUARDO.	
1 Primer Comandante...................	2,000
1 Segundo id..........................	1,500
1 Cabo................................	1,200
14 Celadores á $ 1,000................	14,000
SERVICIO DE DOS LANCHAS.	
1 Patron..............................	700
1 Segundo id..........................	600
15 Marineros á $ 480..................	7,200
Suma..........$	57,580

Nuestro Ministerio de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio de México, á 19 de Julio de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Subsecretario de Hacienda, *Félix Campillo.*

Núm. 17.—*Se crea una plaza de contador para la casa de moneda de Oajaca.*

Julio 19 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Se crea una plaza de contador para la casa de moneda de Oajaca.

Para mayor seguridad de los intereses que contiene la Casa de Moneda de Oajaca, HEMOS resuelto se establezca en ella la plaza de Contador, con el sueldo de mil pesos al año.

El que sirva dicho empleo, ademas de llevar la contabilidad, intervendrá como fiscal todas las operaciones del Director, compartiendo con él la responsabilidad, que caucionarán ambos con la cantidad que designe Nuestro Ministerio de Hacienda.

Dado en el Palacio de México, á 19 de Julio de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Subsecretario de Hacienda.—Por el Emperador, el Subsecretario de Hacienda, *Félix Campillo.*

Núm. 18.—*El Gobierno refacciona como accionista la empresa del ferrocarril de Veracruz á Medellin.*

Julio 27 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

El Gobierno refacciona como accionista la empresa del ferrocarril de Veracruz á Medellin.

Atendiendo á la conveniencia de fomentar las empresas de utilidad pública, y á la necesidad que siente el pais de comunicaciones rápidas y baratas;

En vista de la exposicion y proposiciones de la Junta directiva del ferrocarril de Veracruz á Medellin,

DECRETAMOS:

Art. 1º Nuestro Gobierno refacciona, en calidad de accionista, la empresa del camino de fierro de Veracruz á Medellin, con la suma de cincuenta mil pesos en efectivo, representando por este motivo en dicha empresa el valor á que da lugar esta exhibicion, comparado con el que tiene el ferrocarril mencionado y todos sus accesorios.

Art. 2º La Junta directiva del ferrocarril, en presencia del avalúo del camino, obras anexas, útiles y accesorios, que se practicará por dos peritos nombrados respectivamente por el Gobierno y la misma Junta, y un tercero de comun acuerdo en caso de discordia, aumentará debidamente las acciones que representan el capital social hasta cubrir al Gobierno los cincuenta mil pesos de la refaccion.

Art. 3º La exhibicion de los cincuenta mil pesos con que Nuestro Gobierno refacciona á la empresa, tendrá lugar por mensualidades de á diez mil pesos, que comenzarán á contarse desde el dia 15 del próximo mes de Agosto en adelante, y que satisfará la Administracion de rentas de Veracruz en virtud de las órdenes que al efecto expedirá Nuestra Secretaría de Hacienda, para que la Aduana marítima de aquel puerto facilite los fondos necesarios á la expresada Administracion.

Núm. 16.—*Planta de la Aduana marítima de Tampico.*

Julio 19 de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Planta de la Aduana marítima de Tampico

En vista de la necesidad de arreglar la planta de empleados de la Aduana marítima de Tampico, por ser insuficiente la establecida con el carácter de provisional en el año de 1862;

Oido nuestro Ministerio de Hacienda,

Decretamos lo siguiente:

Artículo único. La planta de empleados y sueldos de la Aduana marítima de Tampico será como sigue:

Administrador con el sueldo anual de....$	4,000
Contador..................................	3,000
1 Oficial de 1ª clase....................	1,800
1 Id. de 2ª..............................	1,600
1 Id. de 3ª..............................	1,400
2 Id. de 4ª....á $ 1,200................	2,400
4 Id. de 5ª....á ,, 1,000...............	4,000
5 Escribientes á ,, 800.................	4,000
1 Tenedor de libros.....................	1,800
2 Vistas á $ 2,000......................	4,000
1 Alcaide................................	1,500
1 Portero................................	480
Gastos de escritorio.....................	400
RESGUARDO.	
1 Primer Comandante......................	2,000
1 Segundo id.............................	1,500
1 Cabo...................................	1,200
14 Celadores á $ 1,000...................	14,000
SERVICIO DE DOS LANCHAS.	
1 Patron.................................	700
1 Segundo id.............................	600
15 Marineros á $ 480.....................	7,200
Suma..........$	57,580

Nuestro Ministerio de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio de México, á 19 de Julio de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Subsecretario de Hacienda, *Félix Campillo.*

Núm. 17.—*Se crea una plaza de contador para la casa de moneda de Oajaca.*

Julio 19 de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Se crea una plaza de contador para la casa de moneda de Oajaca.

Para mayor seguridad de los intereses que contiene la Casa de Moneda de Oajaca, Hemos resuelto se establezca en ella la plaza de Contador, con el sueldo de mil pesos al año.

El que sirva dicho empleo, ademas de llevar la contabilidad, intervendrá como fiscal todas las operaciones del Director, compartiendo con él la responsabilidad, que caucionarán ambos con la cantidad que designe Nuestro Ministerio de Hacienda.

Dado en el Palacio de México, á 19 de Julio de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Subsecretario de Hacienda.—Por el Emperador, el Subsecretario de Hacienda, *Félix Campillo.*

Núm. 18.—*El Gobierno refacciona como accionista la empresa del ferrocarril de Veracruz á Medellin.*

Julio 27 de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

El Gobierno refacciona como accionista la empresa del ferrocarril de Veracruz á Medellin.

Atendiendo á la conveniencia de fomentar las empresas de utilidad pública, y á la necesidad que siente el pais de comunicaciones rápidas y baratas;

En vista de la exposicion y proposiciones de la Junta directiva del ferrocarril de Veracruz á Medellin,

Decretamos:

Art. 1º Nuestro Gobierno refacciona, en calidad de accionista, la empresa del camino de fierro de Veracruz á Medellin, con la suma de cincuenta mil pesos en efectivo, representando por este motivo en dicha empresa el valor á que da lugar esta exhibicion, comparado con el que tiene el ferrocarril mencionado y todos sus accesorios.

Art. 2º La Junta directiva del ferrocarril, en presencia del avalúo del camino, obras anexas, útiles y accesorios, que se practicará por dos peritos nombrados respectivamente por el Gobierno y la misma Junta, y un tercero de comun acuerdo en caso de discordia, aumentará debidamente las acciones que representan el capital social hasta cubrir al Gobierno los cincuenta mil pesos de la refaccion.

Art. 3º La exhibicion de los cincuenta mil pesos con que Nuestro Gobierno refacciona á la empresa, tendrá lugar por mensualidades de á diez mil pesos, que comenzarán á contarse desde el dia 15 del próximo mes de Agosto en adelante, y que satisfará la Administracion de rentas de Veracruz en virtud de las órdenes que al efecto expedirá Nuestra Secretaría de Hacienda, para que la Aduana marítima de aquel puerto facilite los fondos necesarios á la expresada Administracion.

Art. 4º Los cincuenta mil pesos que se conceden á título de refaccion, serán invertidos única y exclusivamente en la mejora material de la via, á fin de dar impulso á su explotacion; pero de ninguna manera y bajo sentido alguno se dedicarán, ni en la mas pequeña parte, al pago de deudas, exceptuándose solo la que el ferrocarril de Medellin haya contraido con el de Orizava.

Art. 5º Ademas de adquirir el Gobierno todos los derechos que los Estatutos de la Compañía reconstituida del ferrocarril de Veracruz á Medellin conceden á los accionistas, gozará respecto del capital que representen las acciones que adquiere por los cincuenta mil pesos, las preferencias y privilegios que las leyes otorgan al último refaccionario.

Art. 6º El Prefecto político de Veracruz, como Agente de Nuestro Gobierno, representará en la Junta de accionistas al ferrocarril de Medellin, los derechos y acciones que por esta refaccion correspondan.

Art. 7º El Gobierno, al acceder á la refaccion, no queda sometido á las cláusulas de los Estatutos de la Compañía reconstituida del ferrocarril de Veracruz á Medellin, aprobados por su Junta directiva el 15 de Febrero de 1864, sino en la parte á que hace referencia el artículo 5º de este decreto, considerándose en consecuencia libre de toda reclamacion ó compromiso que tenga relacion con la Empresa.

Art. 8º El Gobierno tendrá derecho de hacer el trasporte por el ferrocarril, de sus tropas, efectos y materiales de guerra, por la tercera parte del precio de tarifa, y el de trabajadores, materiales ó cualquiera efecto que interese al servicio público, por la mitad del precio señalado en la misma tarifa. El trasporte de las cartas y pliegos del correo se hará gratuito, así como el de los empleados de este servicio.

Art. 9º La Junta general de accionistas, ó la directiva competentemente autorizada por ésta, manifestará desde luego clara y terminantemente la admision de todas las expresadas condiciones para que tenga efecto este decreto.

Dado en el Palacio de México, á 27 de Julio de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento.—En su ausencia el Subsecretario, *Manuel Orozco y Berra.*

Núm. 19.—*Se autoriza el gasto de $ 1,433. 57 cs., para reedificar la casa de gobierno de Aguascalientes.*

Julio 28 de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Se autoriza el gasto de $ 1433. 57 cs. para reedificar la casa Gobierno de Aguascalientes

Autorizamos el gasto de mil cuatrocientos treinta y tres pesos cincuenta y siete centavos que importa el presupuesto formado para la reedificacion de la Casa de Gobierno del Departamento de Aguascalientes.

Nuestra Secretaría de Fomento librará las órdenes necesarias, para

que conforme consultan las proposiciones del dictámen de su Seccion 5ª, fecha 22 del actual, tenga cumplimiento este decreto.

Dado en el Palacio de México, á 28 de Julio de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento.—En su ausencia el Subsecretario, *Manuel Orozco y Berra.*

Núm. 20.—*Se reforma la planta de la administracion de correos de Veracruz.*

Julio 28 de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Para facilitar en la administracion de correos de Veracruz el pronto despacho de la correspondencia del extranjero, y atender al mejor servicio del público, Acordamos se aumente la planta de aquella oficina en la forma siguiente: Se reforma la planta de la administracion de correos de Veracruz.

		Dotacion anual.
Administrador principal	$	2,500
Oficial 1º interventor		1,800
Id. 2º		1,000
Id. 3º		800
Id. 4º		700
Dos carteros		800
Portero		500
Encargado de traer y llevar diariamente la correspondencia del ferrocarril		540
Mozo de oficios		250
Renta de casa		1,440
Gastos de escritorio		200
Suma	$	10,530

Dado en el Palacio de México, á 28 de Julio de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento.—En su ausencia el Subsecretario, *Manuel Orozco y Berra.*

Núm. 21.—*Planta de la Aduana marítima de San Blas.*

Julio 31 de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Planta de la aduana marítima de San Blas.

Hemos resuelto que la planta de empleados y sueldos de la Aduana marítima de San Blas, sea la que sigue:

Administrador con el sueldo anual de.....$	4,000
Contador.............................	3,000
Oficial 1º y Cajero..................	2,000
Oficial 2º...........................	1,200
Dos escribientes á 700 pesos.........	1,400
Vista................................	2,400
Alcaide..............................	2,000
Portero..............................	600
RESGUARDO.	
Comandante de Celadores..............	2,600
Dos cabos á 1,200 pesos..............	2,400
Diez Celadores á 1,000 pesos.........	10,000
DOS FALUAS.	
Patron 1º............................	400
Id. 2º...............................	360
Doce marineros á 250 pesos...........	3,000
Suma...............$	35,360

Nuestro Ministerio de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en México, á 31 de Julio de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Subsecretario de Hacienda.—Por el Emperador, el Subsecretario de Hacienda, *Félix Campillo.*

Núm. 22.—*Se ordena que las multas señaladas á los pueblos como medidas de represion, solo puedan imponerlas las Comandancias militares, de acuerdo con las Prefecturas políticas.*

Julio 31 de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Se ordena que las multas señaladas á los pueblos como medidas de represion, solo puedan imponerlas las Comandancias militares, de acuerdo con las Prefecturas políticas.

Oido Nuestro Consejo de Ministros, Decretamos lo siguiente:

Artículo único. En lo sucesivo, las multas señaladas á los pueblos como medida de represion para reducirlos al órden, solo se impondrán por las Comandancias militares, de acuerdo con las Prefecturas políticas, y cuando con buenos fundamentos se pueda conjeturar la connivencia ó tolerancia de las poblaciones con los malhechores.

Nuestros Ministros de Gobernacion y de Guerra quedan encargados de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio de México, á 31 de Julio de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Gobernacion, *José María Esteva.*

Núm. 23.—*Se aumenta un guarda á la receptoría de Mexicalcingo.*

Julio 31 de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Se aumenta un guarda á la receptoría de Mexicalcingo.

Hemos venido en acordar, mediante la necesidad que hay en la Receptoría de Mexicalcingo de un empleado que se ocupe de vigilar los potreros de aquella demarcacion y en hacer en la misma, la recaudacion de ganados, que se nombre un guarda que se dedique á dichos objetos, y que tenga de haber cuatrocientos veinte pesos anuales.

Dado en México, á 31 de Julio de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Subsecretario de Hacienda.—Por el Emperador, el Subsecretario de Hacienda, *Félix Campillo.*

Núm. 24.—*Se aumenta la planta de la administracion principal de rentas de México, con un Oficial y un Merino.*

Julio 31 de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Se aumenta la planta de la administracion principal de rentas de México, con un oficial y un merino.

Hemos venido en acordar, que en la Administracion principal de rentas de esta capital se aumente una plaza de Oficial de correspondenciá con el sueldo de ochocientos pesos anuales, y una de Merino con la dotacion de quinientos pesos tambien anuales, mediante las muchas labores que en la actualidad tiene que desempeñar aquella oficina.

Dado en México, á 31 de Julio de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Subsecretario de Hacienda.—Por el Emperador, el Subsecretario de Hacienda, *Félix Campillo.*

Núm. 25.—*Se aumenta la dotacion que tenia señalada un escribiente de la administracion principal de rentas de San Luis Potosí, por desempeñar labores de oficial de correspondencia y archivo.*

Julio 31 de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Se aumenta la dotacion que tenia señalada un escribiente de la administracion principal de rentas de San Luis Potosí por desempeñar labores de oficial de correspondencia y archivo.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Agustin Aguado, que desempeña la Seccion de correspondencia y el archivo de la Administracion principal de rentas de San Luis Potosí, Mandamos que se aumente la dotacion anual que disfruta á ochocientos pesos.

Por Nuestra Secretaría de Hacienda se librarán las órdenes correspondientes.

Dado en México, á 31 de Julio de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Subsecretario de Hacienda.—Por el Emperador, el Subsecretario de Hacienda, *Félix Campillo*.

Conforme con sus originales.—Lo certifico.

México, Agosto 12 de 1865.

El Ministro de Justicia,

Pedro Escudero y Echanove.

BOLETIN DE LAS LEYES.

Número 2.

Núm. 26.—*Arreglo del Cuerpo Diplomático.*

Agosto 2 de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Arreglo del Cuerpo Diplomático.

Vista la necesidad de arreglar el cuerpo diplomático de una manera conveniente y adecuada al estado y relaciones del Imperio;

Oido Nuestro Consejo de Ministros, Hemos decretado lo siguiente:

TITULO I.

Art. 1º El Ministro de Negocios Estranjeros es el Gefe nato del Cuerpo Diplomático. Él directamente, ó quien haga sus veces, comunica los nombramientos, instrucciones y órdenes que Nos acordáremos para el servicio de este ramo.

Art. 2º El Cuerpo Diplomático se compone de

Embajadores,
Enviados extraordinarios, Ministros Plenipotenciarios,
Ministros residentes,
Encargados de Negocios,
Cónsules generales, encargados de Negocios,
Consejeros de Legacion,
Primeros y segundos Secretarios de Embajadas y Legacion.
Agregados.

No forman parte del Cuerpo Diplomático las personas de fuera de él, á quienes para casos particulares se encomienda el desempeño de una mision especial, ó cualquier otro encargo diplomático del mismo género. El decreto de su nombramiento fijará los derechos y prerogativas que les corresponden.

Art. 3º Los empleados de dotacion de la Secretaría de Negocios extranjeros, pertenecen al Cuerpo Diplomático, pero estarán sujetos á la ley orgánica y reglamentos especiales de esa Secretaría.

Art. 4º La precedencia de los Diplomáticos en sus respectivas clases, se considera por la antigüedad de sus nombramientos y no por la mision en que hayan servido.

Art. 5º Nuestros agentes diplomáticos, investidos interinamente de funciones ó títulos superiores á su grado, volverán á su anterior posicion al terminar su servicio interino.

TITULO II.

Nombramientos y posesion.

Art. 6º Todos los empleados diplomáticos serán nombrados por Nos y amovibles á Nuestra voluntad.

Núm. 25.—*Se aumenta la dotacion que tenia señalada un escribiente de la administracion principal de rentas de San Luis Potosí, por desempeñar labores de oficial de correspondencia y archivo.*

Julio 31 de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Se aumenta la dotacion que tenia señalada un escribiente de la administracion principal de rentas de San Luis Potosí por desempeñar labores de oficial de correspondencia y archivo.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Agustin Aguado, que desempeña la Seccion de correspondencia y el archivo de la Administracion principal de rentas de San Luis Potosí, Mandamos que se aumente la dotacion anual que disfruta á ochocientos pesos.

Por Nuestra Secretaría de Hacienda se librarán las órdenes correspondientes.

Dado en México, á 31 de Julio de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Subsecretario de Hacienda.—Por el Emperador, el Subsecretario de Hacienda, *Félix Campillo.*

Conforme con sus originales.—Lo certifico.

México, Agosto 12 de 1865.

El Ministro de Justicia,

Pedro Escudero y Echanove.

BOLETIN DE LAS LEYES.

Número 2.

Núm. 26.—*Arreglo del Cuerpo Diplomático.*

Agosto 2 de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Arreglo del Cuerpo Diplomático.

Vista la necesidad de arreglar el cuerpo diplomático de una manera conveniente y adecuada al estado y relaciones del Imperio;

Oido Nuestro Consejo de Ministros, Hemos decretado lo siguiente:

TITULO I.

Art. 1º El Ministro de Negocios Estranjeros es el Gefe nato del Cuerpo Diplomático. El directamente, ó quien haga sus veces, comunica los nombramientos, instrucciones y órdenes que Nos acordáremos para el servicio de este ramo.

Art. 2º El Cuerpo Diplomático se compone de

Embajadores,
Enviados extraordinarios, Ministros Plenipotenciarios,
Ministros residentes,
Encargados de Negocios,
Cónsules generales, encargados de Negocios,
Consejeros de Legacion,
Primeros y segundos Secretarios de Embajadas y Legacion.
Agregados.

No forman parte del Cuerpo Diplomático las personas de fuera de él, á quienes para casos particulares se encomienda el desempeño de una mision especial, ó cualquier otro encargo diplomático del mismo género. El decreto de su nombramiento fijará los derechos y prerogativas que les corresponden.

Art. 3º Los empleados de dotacion de la Secretaría de Negocios extranjeros, pertenecen al Cuerpo Diplomático, pero estarán sujetos á la ley orgánica y reglamentos especiales de esa Secretaría.

Art. 4º La precedencia de los Diplomáticos en sus respectivas clases, se considera por la antigüedad de sus nombramientos y no por la mision en que hayan servido.

Art 5º Nuestros agentes diplomáticos, investidos interinamente de funciones ó títulos superiores á su grado, volverán á su anterior posicion al terminar su servicio interino.

TITULO II.

Nombramientos y posesion.

Art. 6º Todos los empleados diplomáticos serán nombrados por Nos y amovibles á Nuestra voluntad.

Art. 7º Los agregados deberán ser personas cuyas circunstancias contribuyan al decoro de la mision.

Art. 8º Los segundos Secretarios serán nombrados, previo exámen y aprobacion, en los ramos siguientes: idioma frances y otra lengua viva, geografia, conocimientos de historia general y particular de México, de derecho público, de gentes y del convencional de México, ortografia correcta y buen carácter de letra.

Art. 9º Los primeros Secretarios deberán poseer los mismos conocimientos que los segundos, y ademas los competentes en el estilo diplomático.

Art. 10º Todos los empleados diplomáticos deberán tener las siguientes circunstancias:

I. Ser mexicanos por nacimiento ó naturalizacion, y en ejercicio de los derechos de ciudadanía.

II. Gozar de buena reputacion y fama.

Art. 11º Los Embajadores y Ministros otorgarán ante Nos la protesta prescrita en el artículo 79 del Estatuto; los Encargados de Negocios ante el Ministro de Negocios extranjeros, y los otros empleados ante su Gefe de mision respectivo. Los Embajadores, Ministros y Encargados de Negocios, que al tiempo de su nombramiento residieren fuera del Imperio, otorgarán la protesta ante el Gefe de mision que Nos les designaremos.

TITULO III.

Legaciones permanentes y extraordinarias.

Art. 12º Habrá las Legaciones permanentes y extraordinarias que exijan las circunstancias y el bien del Imperio.

Art. 13. El personal y sueldo de las extraordinarias se fijará en el decreto de su creacion.

Art. 14º Si fuese la mision extraordinaria á un pais en donde ya residiere otra fija, los empleados de ésta auxiliarán los trabajos de aquella.

TITULO IV.

Personal, sueldo y gastos de las Legaciones permanentes.

Art. 15º Las Legaciones permanentes se compondrán de un Gefe de mision y de un primero y segundo Secretario. Nos reservamos la facultad de aumentar ó dismunir su personal, segun lo exija el servicio público.

Art. 16º Un Ministro puede ser acreditado en dos ó mas cortes extranjeras.

Art. 17º Para la asignacion de sueldos á los Gefes de mision, se establecen cuatro grados con las siguientes dotaciones:

Primer grado................	$ 12,000
Segundo ,, ...	10,000
Tercero ,, ...	8,000
Cuarto ,, ...	6,000

Los primeros Secretarios disfrutarán de tres á cuatro mil pesos anuales.

Los segundos Secretarios $ 1,500

Art. 18º Los grados establecidos no son calificativos de precedencia ó superioridad de una Legacion respecto de otra, pues solo se fijan para determinar la asignacion del sueldo.

Art. 19º Los Secretarios que temporalmente desempeñen por órden del Gobierno el encargo de Gefe de Legacion, recibirán la remuneracion que Nos tengamos á bien asignarles, segun su desempeño y grado de la Legacion en que sirvan.

Art. 20º Los agregados no disfrutarán sueldo ni viático.

Art. 21º Las Legaciones disfrutarán de 500 á 1,000 pesos anuales para gastos de oficio, con la obligacion de dar cuenta documentada de su inversion á fin de año.

Art. 22º Si hubiere sobrante á fin de año de la cantidad señalada para gastos de oficio, se aplicará á las del año siguiente. Cuando hubiere déficit, será abonado prévia aprobacion de la cuenta.

Art. 23º Son gastos de oficio:

1º Los de escritorio, porte de correspondencia oficial, y la particular del Ministro. Este no incluirá en ella ninguna otra, y á la estraña que se le enviare, hará pagar doble todos sus portes.

2º El precio de compra y la conservacion de banderas, escudos, sellos y otros útiles de la Legacion.

3º La conservacion y reparacion del menaje de la Legacion, prévia la aprobacion del gasto por el Ministro de Negocios extranjeros.

4º El precio de compra, copia y traduccion de documentos, opúsculos y periódicos que se remitan al Ministerio de Negocios extranjeros.

5º Los gastos á que puedan dar lugar, segun las costumbres locales, la entrega de credenciales, cartas de retiro y exequatur de los cónsules; la enarbolacion por primera vez del pabellon nacional, y los demas á que estén sujetos los representantes de las naciones extranjeras.

Art. 24º Nuestro Ministro de Negocios extranjeros fijará, de acuerdo con los agentes diplomáticos que enviáremos, la cantidad que deba dárseles para gastos de viaje, tomando en cuenta las distancias, familia del enviado y demas circunstancias que deban consultarse. Igual cantidad se les dará para su retorno. Nos podremos aumentarla. A los que fuesen nombrados para desempeñar una mision en el mismo continente donde residen, ó que por Nuestra órden ó asuntos del servicio se trasladaren de un lugar á otro, se les abonarán los gastos necesarios de trasporte y alojamiento, que erogaren, presentando cuenta justificada de ellos.

Art. 25º Se ministrará ademas á los Gefes de mision, la cantidad necesaria para amueblar con decencia la casa que habiten, debiendo tener en ella la oficina pública de la Legacion. Todo su menaje así adquirido, será de propiedad nacional, y pasará de unos á otros Ministros bajo riguroso inventario, que se conservará en la Secretaría de la Legacion, enviándose copia autorizada de él á la del Ministerio de Negocios extranjeros. Es obligacion de los Ministros tener su habitacion y oficina en puntos convenientes al decoro del Imperio.

Art. 26º Los gastos de viaje de los Secretarios se sujetarán á las mismas reglas que los de los Gefes de mision.

Art. 27º Los sueldos de los empleados diplomáticos comenzarán el

dia en que se pongan en camino para ocupar su destino, desde el lugar de su residencia.

Art. 28º Los sueldos de los empleados diplomáticos serán pagados á sus apoderados por tercios adelantados en la caja central de México, sin abonarles cambio, situacion, &c., &c.—Los gastos de oficio tambien se pagarán en México por tercios adelantados, pero aumentando el costo de la situacion hasta el lugar en que se hubieren hecho.

Art. 29º Ningun gasto extraordinario harán las Legaciones sin nuestra especial autorizacion, excepto en los casos de gran urgencia, bajo la especial responsabilidad de los gefes de aquellas, y dando cuenta inmediatamente.

Art. 30º Cesa de correr el sueldo á los empleados diplomáticos exonerados de sus encargos, el dia en que regresen ó deban regresar, sin perder tiempo, al lugar de su residencia. Nuestro Ministro de Negocios extranjeros determinará ese plazo en el oficio en que avise al agente diplomático que su mision ha concluido. Si fueren removidos por falta en el cumplimiento de sus deberes, cesará el sueldo desde que se les comunique oficialmente su remocion.

Art. 31º Los equipajes de los empleados diplomáticos serán libres de todo registro á la salida de los puertos nacionales, bastando para ello la simple presentacion del pasaporte en que conste su carácter oficial. A su regreso presentarán una noticia de los bultos que introduzcan, con expresion de sus marcas y contenidos, á fin de que el Ministerio de Hacienda expida la órden correspondiente para su pase libre de derechos.

TITULO V.

De las licencias y faltas accidentales.

Art. 32º Las licencias serán concedidas:

1º A los gefes de mision, por el Ministerio de Negocios extranjeros, con Nuestra autorizacion.

2º A los empleados subalternos, por Nuestro Ministro de Negocios extranjeros, á propuesta de los gefes de mision.

Art. 33º En caso de urgencia, el gefe de mision podrá conceder licencias, bajo su responsabilidad, á sus subalternos, dando cuenta á Nuestro Ministro de Negocios extranjeros.

Art. 34º El gefe de mision con licencia, confiará la firma al de mayor categoría de sus subalternos. En las licencias de estos, el gefe de mision designará al empleado que haya de reemplazarlos.

Art. 35º En los casos de incapacidad accidental é imprevista, como de enfermedad, se observará lo dispuesto en el artículo anterior, y el encargado interinamente de la mision, pedirá órdenes, sin demora, á Nuestro Ministro de Negocios extranjeros.

Art. 36º Si la licencia fuere de quince dias, y concedida para asuntos particulares del interesado, se le considerará en disponibilidad para sus sueldos. Si excediere de este término, cesará de percibirlos enteramente.

Art. 37º Si la enfermedad excediere de un mes, se descontará desde el segundo la mitad del sueldo, y al cuarto se le considerará en disponibilidad.

Art. 38º Si la licencia fuere concedida al agente diplomático para desempeñar otro destino público, percibirá el sueldo que éste tenga señalado.

Art. 39º El gefe de mision puede conceder licencia por un mes, y el Ministro de Negocios extranjeros por tres. Las que excedan de este término se recabarán de Nos.

TITULO VI.

Obligaciones y responsabilidades.

Art. 40º Nuestros Ministros diplomáticos obedecerán escrupulosamente las órdenes é instrucciones que se les dieren por el Ministro de Negocios extranjeros.

Art. 41º Otorgarán á los Cónsules de su Distrito su proteccion apoyo, dando cuenta de las faltas que notaren en su servicio.

Art. 42º Igualmente dispensarán su proteccion y amparo á los mexicanos que se encuentren en su Distrito, comunicando al Ministerio de Negocios extranjeros las noticias que convengan, respecto de sus personas.

Art. 43º Por todos los paquetes ordinarios que salgan del continente donde residieren, y que vengan directamente al puerto de Veracruz, enviarán una reseña de los principales sucesos políticos, y de otro género, que sean útiles al interes del Imperio.

Art. 44º Iniciarán las medidas y disposiciones que estimen conducentes al mejor servicio y al interes del Imperio.

Art. 45º Cada cuatro años vendrán á esta Corte para darnos los informes que tengamos á bien pedirles.

Art. 46º Los secretarios y subalternos observarán ademas el reglamento interior de la legacion.

Art. 47º Los gefes de mision y sus empleados serán responsables de sus delitos comunes en que incurran, y de las faltas que cometan en el ejercicio de su encargo, conforme á lo que sobre el particular disponga la ley de responsabilidades.

Art. 48º Los gefes de mision son responsables del buen servicio de sus empleados.

TITULO VII.

Correspondencia y archivo de las legaciones.

Art. 49º Las legaciones se dirigirán exclusivamente para asuntos del servicio, á la Secretaría de Negocios extranjeros.

Art. 50º Toda la correspondencia que envien ó reciban los agentes diplomáticos en su carácter oficial, y los documentos oficiales de las legaciones, son propiedad del Estado.

Art. 51º Habrá un índice exacto de esos objetos en Nuestra Secretaría de Negocios extranjeros, y en cada residencia diplomática.

Art. 52º Los agentes diplomáticos, al cesar en sus funciones, entregarán á su sucesor ó al encargado interino de la mision, el archivo completo de ésta, con arreglo á un índice. Se levantará una acta de entrega que firmarán por duplicado el gefe saliente y la persona que recibe, y en la cual protestará aquel, que no conserva ninguno de los

objetos de archivo, original ó en copia, que no publicará ni permitirá que se publiquen sus noticias sin permiso del gobierno.

Art. 53º La minuta de esa acta se guardará en el archivo de la mision; una copia auténtica se dará al funcionario saliente, y otra se enviará á Nuestro Ministro de Negocios extranjeros.

Art. 54º Las personas encargadas de misiones temporales entregarán en Nuestra Secretaría de Negocios extranjeros, el archivo de su mision, con las formalidades mencionadas.

TITULO VIII.

Pensiones y retiros.

Art. 55º Los miembros del cuerpo diplomático que estén en disponibilidad, tendrán derecho á una pension alimenticia, en la forma siguiente:

Los gefes de mision que con este carácter, en servicio activo, permanente y no interino, hubieren servido seis años, disfrutarán de una pension alimenticia, mientras estén en disponibilidad, de mil á mil quinientos pesos anuales. Los que hubieren servido activamente y con el mismo carácter mas de ocho años y hasta doce, gozarán de mil quinientos á dos mil pesos al año. Los que hubieren servido de la misma manera mas de doce y hasta diez y seis, de dos á tres mil pesos. Y los que hayan servido con el mismo carácter y en servicio activo, mas de diez y seis hasta veinte, gozarán cuatro mil pesos.

Los demas empleados no interinos, que hayan servido en servicio activo seis años, disfrutarán de mil á mil doscientos pesos anuales. Los que hayan servido de la misma manera mas de seis y hasta doce años, gozarán mil quinientos. Los que hayan servido de igual modo mas de doce y hasta diez y seis, percibirán mil ochocientos. Y de diez y seis á veinte, dos mil pesos.

Art. 56º Es servicio activo, para el efecto de percibir la pension, el que se haya prestado en las legaciones, así por los gefes de mision con este carácter, como por los demas empleados. De manera que el tiempo que estén en disponibilidad, aunque se hallen ocupados en la Secretaría de Relaciones, ó en algun otro encargo ó comision, no siendo de mision diplomática, no se contará (este tiempo) para mejorar la pension que disfruten, sino que solamente gozarán la que hayan obtenido al entrar en disponibilidad. Entiéndese que un empleado está en disponibilidad, cuando habiendo cesado en su encargo, el gobierno le manda esperar sus órdenes.

Art. 57º Los separados del servicio activo por falta que hubieren cometido, no tendrán derecho á pension de disponibilidad.

Art. 58º Los empleados en disponibilidad, serán ocupados en las comisiones que tuviéremos á bien conferirles, ó como agregados al Ministerio de Negocios extranjeros.

Art. 59º Si por causa y en asuntos del servicio se inutilizare cualquiera de los empleados diplomáticos, Nos le señalaremos una pension vitalicia conforme á sus méritos y las circunstancias del caso.

Art. 60º El retiro de los diplomáticos y el montepío para sus familias, será el que determine la ley general de pensiones para los empleados civiles del Imperio.

Art. 61º Si un empleado diplomático falleciere en el extranjero, y su familia estuviere allí, percibirá lo que correspondiera al empleado para gastos de regreso al Imperio.

Art. 62º Nuestro Ministro de Negocios extranjero squeda encargado de la ejecucion de esta ley. Al efecto, expedirá las órdenes y reglamentos necesarios para su mas exacto cumplimiento.

Dado en Chapultepec, á 2 de Agosto de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Negocios extranjeros, *José F. Ramirez.*

Núm. 27.—*Se concede privilegio al Sr Lloyd para establecer el alumbrado de gas en varias ciudades.*

Agosto 3 de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Se concede privilegio al señor Lloyd para establecer el alumbrado de gas en varias ciudades.

Siendo el alumbrado de gas una mejora tan importante para las ciudades, que con el mayor empeño debe procurarse llegue á tener efecto:

No pudiendo realizarse en grande escala, sino á costa de considerables gastos, lo cual hace preciso otorgar algunas concesiones al empresario:

Oidos Nuestros Consejos de Ministros y de Estado,

Decretamos:

Art. 1º En virtud de la cesion hecha por D. Juan Potts, se concede privilegio exclusivo durante veinticinco años á D. Guillermo Lloyd, agente de la Compañía, para establecer en esta capital y en las ciudades de Puebla, Córdoba y Orizava, quedando en libertad para hccerlo extensivo á Jalapa, fábricas de gas en los puntos que crea convenientes, con tal de que se sitúen en los suburbios de cada poblacion, de acuerdo con las autoridades locales.

Art. 2º El valor máximum de cada mil piés cúbicos de gas, será el de ocho pesos.

Art. 3º Las corporaciones é individuos que deseen hacer uso del alumbrado de gas, tratarán con la Compañía á precios convencionales y equitativos, tanto sobre el costo de ese fluido, cuanto sobre el de los tubos de conduccion.

Art. 4º Todas las cuestiones que puedan suscitarse con motivo del cumplimiento de este convenio, se resolverán por las autoridades judiciales ó políticas del Imperio, segun su caso, conforme á las leyes y á las reglas establecidas en esta concesion, sin que los interesados tengan en ningun evento otros ni mas derechos que los que corresponden á los mexicanos.

Art. 5º A los seis meses, contados desde la fecha, comenzará la Compañía los trabajos de edificar las fábricas en esta capital, las cuales deberán estar concluidas, á mas tardar, dentro de dos años.

objetos de archivo, original ó en copia, que no publicará ni permitirá que se publiquen sus noticias sin permiso del gobierno.

Art. 53º La minuta de esa acta se guardará en el archivo de la mision; una copia auténtica se dará al funcionario saliente, y otra se enviará á Nuestro Ministro de Negocios extranjeros.

Art. 54º Las personas encargadas de misiones temporales entregarán en Nuestra Secretaría de Negocios extranjeros, el archivo de su mision, con las formalidades mencionadas.

TITULO VIII.

Pensiones y retiros.

Art. 55º Los miembros del cuerpo diplomático que estén en disponibilidad, tendrán derecho á una pension alimenticia, en la forma siguiente:

Los gefes de mision que con este carácter, en servicio activo, permanente y no interino, hubieren servido seis años, disfrutarán de una pension alimenticia, mientras estén en disponibilidad, de mil á mil quinientos pesos anuales. Los que hubieren servido activamente y con el mismo carácter mas de ocho años y hasta doce, gozarán de mil quinientos á dos mil pesos al año. Los que hubieren servido de la misma manera mas de doce y hasta diez y seis, de dos á tres mil pesos. Y los que hayan servido con el mismo carácter y en servicio activo, mas de diez y seis hasta veinte, gozarán cuatro mil pesos.

Los demas empleados no interinos, que hayan servido en servicio activo seis años, disfrutarán de mil á mil doscientos pesos anuales. Los que hayan servido de la misma manera mas de seis y hasta doce años, gozarán mil quinientos. Los que hayan servido de igual modo mas de doce y hasta diez y seis, percibirán mil ochocientos. Y de diez y seis á veinte, dos mil pesos.

Art. 56º Es servicio activo, para el efecto de percibir la pension, el que se haya prestado en las legaciones, así por los gefes de mision con este carácter, como por los demas empleados. De manera que el tiempo que estén en disponibilidad, aunque se hallen ocupados en la Secretaría de Relaciones, ó en algun otro encargo ó comision, no siendo de mision diplomática, no se contará (este tiempo) para mejorar la pension que disfruten, sino que solamente gozarán la que hayan obtenido al entrar en disponibilidad. Entiéndese que un empleado está en disponibilidad, cuando habiendo cesado en su encargo, el gobierno le manda esperar sus órdenes.

Art. 57º Los separados del servicio activo por falta que hubieren cometido, no tendrán derecho á pension de disponibilidad.

Art. 58º Los empleados en disponibilidad, serán ocupados en las comisiones que tuviéremos á bien conferirles, ó como agregados al Ministerio de Negocios extranjeros.

Art. 59º Si por causa y en asuntos del servicio se inutilizare cualquiera de los empleados diplomáticos, Nos le señalaremos una pension vitalicia conforme á sus méritos y las circunstancias del caso.

Art. 60º El retiro de los diplomáticos y el montepío para sus familias, será el que determine la ley general de pensiones para los empleados civiles del Imperio.

Art. 61º Si un empleado diplomático falleciere en el extranjero, y su familia estuviere allí, percibirá lo que correspondiera al empleado para gastos de regreso al Imperio.

Art. 62º Nuestro Ministro de Negocios extranjero squeda encargado de la ejecucion de esta ley. Al efecto, expedirá las órdenes y reglamentos necesarios para su mas exacto cumplimiento.

Dado en Chapultepec, á 2 de Agosto de 1865.—MAXIMILIANO. —Por el Emperador, el Ministro de Negocios extranjeros, *José F. Ramirez.*

Núm. 27.—*Se concede privilegio al Sr Lloyd para establecer el alumbrado de gas en varias ciudades.*

Agosto 3 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Se concede privilegio al señor Lloyd para establecer el alumbrado de gas en varias ciudades.

Siendo el alumbrado de gas una mejora tan importante para las ciudades, que con el mayor empeño debe procurarse llegue á tener efecto:

No pudiendo realizarse en grande escala, sino á costa de considerables gastos, lo cual hace preciso otorgar algunas concesiones al empresario:

Oidos Nuestros Consejos de Ministros y de Estado,

DECRETAMOS:

Art. 1º En virtud de la cesion hecha por D. Juan Potts, se concede privilegio exclusivo durante veinticinco años á D. Guillermo Lloyd, agente de la Compañía, para establecer en esta capital y en las ciudades de Puebla, Córdoba y Orizava, quedando en libertad para hccerlo extensivo á Jalapa, fábricas de gas en los puntos que crea convenientes, con tal de que se sitúen en los suburbios de cada poblacion, de acuerdo con las autoridades locales.

Art. 2º El valor máximum de cada mil piés cúbicos de gas, será el de ocho pesos.

Art. 3º Las corporaciones é individuos que deseen hacer uso del alumbrado de gas, tratarán con la Compañía á precios convencionales y equitativos, tanto sobre el costo de ese fluido, cuanto sobre el de los tubos de conduccion.

Art. 4º Todas las cuestiones que puedan suscitarse con motivo del cumplimiento de este convenio, se resolverán por las autoridades judiciales ó políticas del Imperio, segun su caso, conforme á las leyes y á las reglas establecidas en esta concesion, sin que los interesados tengan en ningun evento otros ni mas derechos que los que corresponden á los mexicanos.

Art. 5º A los seis meses, contados desde la fecha, comenzará la Compañía los trabajos de edificar las fábricas en esta capital, las cuales deberán estar concluidas, á mas tardar, dentro de dos años.

Art. 6º Durante los primeros diez años de la concesion de este privilegio, solamente pagará la Compañía las contribuciones impuestas sobre la propiedad territorial, segun las cuotas que hoy están establecidas; pero en todo tiempo está obligada á pagar todos los derechos existentes por la importacion é internacion de los efectos extranjeros, y por el consumo de los nacionales para fabricar el gas y construir sus respectivas oficinas

Art. 7º Por el solo hecho de no haber dado principio dentro de seis meses á la construccion de sus fábricas, ó por el de no tenerlas enteramente concluidas dentro de dos años, se dará por caducado y sin valor alguno este privilegio, quedando insubsistente el concedido á Potts en decreto de 26 de Enero de 1864. (1)

Art. 8º Aunque se admite y reconoce á D. Guillermo Lloyd como cesionario de D. Juan Potts, es solo para el efecto de que se establezca el alumbrado de gas en esta capital y en las ciudades de Puebla, Orizava y Córdoba, pero sin que se considere á Lloyd con ninguno de los derechos que concede al mencionado Potts el decreto de 26 de Enero de 1864, y el contrato que en consecuencia fué escriturado en 13 de Febrero del mismo año, y se tendrá por rescindido.

Art. 9º Siempre que no se cumpla puntualmente lo que establece el artículo 7º dentro del plazo que designa, no solo se dará por caducado y sin valor alguno el privilegio que en el artículo 1º se concede á Lloyd, sino que éste deberá pagar en el caso por via de multa, la cantidad de treinta mil pesos, de que previamente deberá dar fianza abonada á satisfaccion de nuestro Ministro de Fomento.

Art. 10º Si el Ayuntamiento de esta capital, y los de Puebla, Orizava y Córdoba, quisieren hacer uso del alumbrado de gas, el empresario queda desde ahora obligado, bajo la pena de perder su privilegio, á proporcionarlo á dichas corporaciones, bien sea por una parte, ó por el todo de las ciudades, segun se le pidiese, sujetándose precisamente á estas tres bases:

1ª Que el costo del gas para las expresadas corporaciones, ha de ser siempre menor que para los particulares.

2ª Que ha de quedar obligado á pena pecuniaria, en el caso de que dejare sin alumbrado á alguna ciudad en cualquier espacio de la noche.

3ª Que las corporaciones podrán establecer por su cuenta los faroles y tubos de conduccion, si no pudieren arreglarse con el empresario sobre su precio.

Art. 11º Las autoridades políticas de las ciudades en que se establezcan las fábricas de gas, quedan facultadas para reconocer cada año, ó antes, si sobre el particular tuvieren queja de la Municipalidad, ó de cinco de los consumidores, la calidad del gas que la Compañía concesionaria ministra al público, bajo la base de que cada luz de gas debe corresponder á diez de velas que comunmente se llaman esteáricas. El reconocimiento se hará por dos peritos, uno nombrado por dichas autoridades, y otro por la Compañía; en caso de discordia decidirá un tercero nombrado por ambos. Siempre que por resultado de un reconocimiento se probare que la luz de gas equivale á menos de diez de

(1) Recop. de Arrillaga 1864, tomo 2º pág. 35.

las de vela, se impondrá una multa á la Compañía en la proporcion que sigue:

Por menos de 10 velas hasta 8	$ 10
„ „ 8 „ „ 6	20
„ „ 6 „ „ 4	40
„ „ 4 „ „ 2	60
„ „ 2 „ „ „	80

Dado en el Palacio de México, á 3 de Agosto de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento.—En su ausencia, el Subsecretario, *Manuel Orozco y Berra.*

Núm. 28.—*Arreglo del Cuerpo Consular.*

Agosto 12 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Vista la necesidad de arreglar el Cuerpo Consular de una manera conveniente y adecuada al estado y relaciones del Imperio; Arreglo del Cuerpo Consular.

Oido Nuestro Consejo de Ministros, HEMOS decretado lo siguiente:

TITULO I.

Personal y rango.

Art. 1º El Cuerpo Consular se compondrá de
Cónsules generales,
Cónsules,
Vicecónsules.

Art. 2º En cada una de estas categorías, la antigüedad del nombramiento determinará el rango.

Art. 3º Los agentes consulares, investidos interinamente de funciones superiores á su grado, volverán á su antigua posicion cuando concluya su servicio interino.

TITULO II.

Nombramientos y ascensos.

Art. 4º Nos, estableceremos á título de reciprocidad, ó en virtud de usos y tratados, agentes consulares en las ciudades extranjeras en que lo exijan los intereses comerciales del Imperio.

Art. 5º Para ser Cónsul ó Vicecónsul expensado, se requiere:

Ser mayor de veinticinco años.

Haber sido aprobado en el exámen que le hará una comision nombrada por el Ministro de Negocios extranjeros. El exámen versará sobre el derecho internacional relativo á Cónsules, sobre el mercantil marítimo, é idioma del pais donde ha de residir.

Art. 6º Cuando el interes del Imperio lo exija, Nos podremos confiar á extranjeros el servicio consular. Para el nombramiento de los

Art. 6º Durante los primeros diez años de la concesion de este privilegio, solamente pagará la Compañía las contribuciones impuestas sobre la propiedad territorial, segun las cuotas que hoy están establecidas; pero en todo tiempo está obligada á pagar todos los derechos existentes por la importacion é internacion de los efectos extranjeros, y por el consumo de los nacionales para fabricar el gas y construir sus respectivas oficinas

Art. 7º Por el solo hecho de no haber dado principio dentro de seis meses á la construccion de sus fábricas, ó por el de no tenerlas enteramente concluidas dentro de dos años, se dará por caducado y sin valor alguno este privilegio, quedando insubsistente el concedido á Potts en decreto de 26 de Enero de 1864. (1)

Art. 8º Aunque se admite y reconoce á D. Guillermo Lloyd como cesionario de D. Juan Potts, es solo para el efecto de que se establezca el alumbrado de gas en esta capital y en las ciudades de Puebla, Orizava y Córdoba, pero sin que se considere á Lloyd con ninguno de los derechos que concede al mencionado Potts el decreto de 26 de Enero de 1864, y el contrato que en consecuencia fué escriturado en 13 de Febrero del mismo año, y se tendrá por rescindido.

Art. 9º Siempre que no se cumpla puntualmente lo que establece el artículo 7º dentro del plazo que designa, no solo se dará por caducado y sin valor alguno el privilegio que en el artículo 1º se concede á Lloyd, sino que éste deberá pagar en el caso por via de multa, la cantidad de treinta mil pesos, de que previamente deberá dar fianza abonada á satisfaccion de nuestro Ministro de Fomento.

Art. 10º Si el Ayuntamiento de esta capital, y los de Puebla, Orizava y Córdoba, quisieren hacer uso del alumbrado de gas, el empresario queda desde ahora obligado, bajo la pena de perder su privilegio, á proporcionarlo á dichas corporaciones, bien sea por una parte, ó por el todo de las ciudades, segun se le pidiese, sujetándose precisamente á estas tres bases:

1ª Que el costo del gas para las expresadas corporaciones, ha de ser siempre menor que para los particulares.

2ª Que ha de quedar obligado á pena pecuniaria, en el caso de que dejare sin alumbrado á alguna ciudad en cualquier espacio de la noche.

3ª Que las corporaciones podrán establecer por su cuenta los faroles y tubos de conduccion, si no pudieren arreglarse con el empresario sobre su precio.

Art. 11º Las autoridades políticas de las ciudades en que se establezcan las fábricas de gas, quedan facultadas para reconocer cada año, ó antes, si sobre el particular tuvieren queja de la Municipalidad, ó de cinco de los consumidores, la calidad del gas que la Compañía concesionaria ministra al público, bajo la base de que cada luz de gas debe corresponder á diez de velas que comunmente se llaman esteáricas. El reconocimiento se hará por dos peritos, uno nombrado por dichas autoridades, y otro por la Compañía; en caso de discordia decidirá un tercero nombrado por ambos. Siempre que por resultado de un reconocimiento se probare que la luz de gas equivale á menos de diez de

(1) Recop. de Arrillaga 1864, tomo 2º pág. 35.

las de vela, se impondrá una multa á la Compañía en la proporcion que sigue:

Por menos de	10	velas	hasta	8	$	10
,,	,, 8	,,	,,	6		20
,,	,, 6	,,	,,	4		40
,,	,, 4	,,	,,	2		60
,,	,, 2	,,	,,	,,		80

Dado en el Palacio de México, á 3 de Agosto de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento.—En su ausencia, el Subsecretario, *Manuel Orozco y Berra.*

Núm. 28.—*Arreglo del Cuerpo Consular.*

Agosto 12 de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Vista la necesidad de arreglar el Cuerpo Consular de una manera conveniente y adecuada al estado y relaciones del Imperio; Arreglo del Cuerpo Consular.

Oido Nuestro Consejo de Ministros, Hemos decretado lo siguiente:

TITULO I.

Personal y rango.

Art. 1º El Cuerpo Consular se compondrá de
Cónsules generales,
Cónsules,
Vicecónsules.

Art. 2º En cada una de estas categorías, la antigüedad del nombramiento determinará el rango.

Art. 3º Los agentes consulares, investidos interinamente de funciones superiores á su grado, volverán á su antigua posicion cuando concluya su servicio interino.

TITULO II.

Nombramientos y ascensos.

Art. 4º Nos, estableceremos á título de reciprocidad, ó en virtud de usos y tratados, agentes consulares en las ciudades extranjeras en que lo exijan los intereses comerciales del Imperio.

Art. 5º Para ser Cónsul ó Vicecónsul expensado, se requiere:

Ser mayor de veinticinco años.

Haber sido aprobado en el exámen que le hará una comision nombrada por el Ministro de Negocios extranjeros. El exámen versará sobre el derecho internacional relativo á Cónsules, sobre el mercantil marítimo, é idioma del pais donde ha de residir.

Art. 6º Cuando el interes del Imperio lo exija, Nos podremos confiar á extranjeros el servicio consular. Para el nombramiento de los

de esta clase, oirá Nuestro Ministro de Negocios extranjeros el informe del agente diplomático respectivo, cuidando que el nombrado no sea ciudadano del pais donde ha de ejercer sus funciones, á menos que Nos, con conocimiento de causa, autoricemos el nombramiento.

Art. 7º Los nombramientos de los Cónsules serán firmados por Nos y refrendados por Nuestro Ministro de Negocios extranjeros. Este espedirá los de los demas agentes consulares.

TITULO III.

Sueldos y gastos.

Art. 8º Los Cónsules, Vicecónsules y empleados consulares disfrutarán la remuneracion anual que Nos tuviéremos á bien señalarles, segun las conveniencias del lugar de su residencia é importancia de sus servicios. A los que no se concediere sueldo, se asignará una cantidad para gastos de establecimiento y de oficio, de la cual deberán dar cuenta justificada. Los sueldos serán de mil quinientos á cuatro mil pesos anuales.

Art. 9º Los Cónsules que reciban sueldo no pueden dedicarse al comercio, directa ni indirectamente.

Art. 10º A los residentes en el Imperio que fueren nombrados Cónsules ó Vicecóusules, se les abonarán los gastos de viaje para la ida y vuelta, conforme á la regulacion que hará el Ministro de Negocios extranjeros. Pero si fueren exonerados por mala conducta ó faltas en el servicio público, no tendrán derecho á percibir viático para el regreso.

Art. 11º A todos los empleados consulares se abonarán los gastos de viajes que hicieren por órden del Gobierno ó del ministro de su distrito, presentando cuenta documentada de ellos.

Art. 12º Son gastos de oficio:

I. Los de escritorio y porte de correspondencia oficial, en la cual no deberá incluirse ninguna particular. Los empleados consulares cobrarán á la de esta clase que reciban, doble porte, dando cuenta al Ministerio; y la que ellos incluyan se enviará á la Administracion de correos para el mismo intento.

II. El precio de compra y conservacion de banderas, escudos, sellos y otros útiles de oficina.

III. El precio de compra, copia y traduccion de los documentos, opúsculos y periódicos que remitan al Ministerio de Negocios extranjeros.

IV. Los gastos á que puedan dar lugar, segun las costumbres locales, la entrega de patentes, exequatur, enarbolacion por primera vez del pabellon nacional, y otros análogos.

Art. 13º Los sueldos de los agentes consulares empezarán á correr el dia en que se pongan en camino para su destino, desde el lugar de su residencia, y cesarán cuando fuesen exonerados, el dia que fije Nuestro Ministro de Negocios extranjeros, atendiendo al tiempo necesario para que entreguen el consulado y vuelvan al lugar de su residencia. Si fueren removidos por falta en el cumplimiento de sus deberes, cesará el sueldo desde que se les comunique oficialmente su remocion.

Art. 14º Los sueldos de los agentes consulares serán pagados á sus apoderados por tercios adelantados en la caja central de México, sin abonarles cambio, situacion, etc., etc.

Los gastos de oficio se pagarán en México por tercios vencidos, aumentando el costo de la situacion hasta el lugar en que se hubieren hecho.

TITULO IV.

Licencias y faltas accidentales.

Art. 15º Las licencias serán concedidas á los agentes consulares por Nuestro Ministro de Negocios extranjeros, y en casos de gran urgencia, por el Gefe de mision del pais de su residencia. Uno ú otro funcionario designarán al interino que haya de reemplazar el agente consular con licencia, teniendo en cuenta la categoría.

En los casos de impedimento súbito, el Gefe de mision respectivo procederá al reemplazo interino, dando cuenta.

Art. 16º Los Gefes de mision podrán conceder licencia á los agentes consulares hasta por un mes, y Nuestro Ministro de Negocios extranjeros hasta por tres meses. Excediendo de este término, la recabarán de Nos.

Art. 17º Si la licencia pasare de quince dias y fuere concedida para asuntos particulares del interesado, se le considerará en disponibilidad para sus sueldos. Si pasare de un mes, cesará de percibirlos entemente.

Art. 18º En los casos de enfermedad, percibirá el sueldo íntegro durante el primer mes; medio sueldo en los dos siguientes, y excediendo de este término podrá ser declarado en disponibilidad.

Art. 19º Si la licencia concedida al agente consular fuere para desempeñar otro destino público, percibirá el sueldo que á éste corresponda.

TITULO V.

Obligaciones y responsabilidades.

Art. 20º Los agentes consulares obedecerán escrupulosamente Nuestras leyes, reglamentos y las órdenes é instrucciones que se les comuniquen por Nuestro Ministro de Negocios extranjeros.

Art. 21º Nuestro Ministro de Negocios extranjeros hará efectiva la responsabilidad en que pudieren incurrir por falta en el cumplimiento de sus deberes. Si hubiere lugar á formacion de causa, se procederá con arreglo á la ley de responsabilidades.

Art. 22º En todo acto á que los agentes consulares asistan con su carácter oficial y en el ejercicio público de sus funciones, usarán precisamente el uniforme que Nos determináremos.

Art. 23º El principal deber de los Cónsules es proteger el comercio nacional en pais extranjero y coadyuvar á su prosperidad.

Art. 24º Les está absolutamente prohibido mezclarse en la política del pais en que residen; pero deberán comunicar á Nuestro Gobierno con puntualidad y estricta veracidad, los sucesos y apreciaciones que de ellos hagan.

Art. 25º Deben vigilar cuidadosamente la observancia de los tratados de comercio vigentes entre México y el pais en que residen.

Art. 26º Dispensarán proteccion á los mexicanos residentes y transeuntes en su territorio, y cuidarán de que se observen las leyes y reglamentos de comercio y navegacion.

Art. 27º Instruirán á Nuestro gobierno del progreso ó decadencia del comercio, y le indicarán la direccion que deba darse á las especulaciones nacionales.

Art. 28º Cuidarán escrupulosamente de desmentir ó rectificar las noticias falsas ó inexactas que se publiquen en los periódicos de su residencia, dando conocimiento de ellas á Nuestro Ministro de Negocios extranjeros.

Art. 29º Con conocimiento de los derechos, libertades y franquicias que las leyes y prácticas del Imperio conceden á los extranjeros residentes en él, observarán cuidadosamente si los mismos beneficios se otorgan á los mexicanos en el lugar de su residencia, dando cuenta, en cada caso, de las diferencias que notaren, para mantener la reciprocidad. Igualmente enviarán al Ministerio de Negocios extranjeros copia de las nuevas leyes ó providencias que se dictaren gravando la condicion de los extranjeros.

Art. 30º Ejercerán las funciones de jueces, notarios, depositarios, árbitros, tutores y curadores de los pupilos mexicanos, residentes en el extranjero, y todas las demas que les confieran el código civil y de comercio, y permitan los tratados y las leyes del pais en que residan.

Art. 31º En casos de muerte ó ausencia de un mexicano en la residencia consular, practicarán los agentes todos los actos que permitan los usos y tratados, para la conservacion de los bienes del ausente ó muerto.

Art. 32º Prestarán su auxilio á los marinos en caso de desgracia ó naufragio, y proveerán á los mexicanos náufragos de los medios mas necesarios para volver al Imperio.

Art. 33º Legalizarán los documentos otorgados dentro de los límites de su jurisdiccion con destino al Imperio; librarán pasaportes, patentes de sanidad y certificados de supervivencia; intervendrán en los asuntos de interes privado con autorizacion del Ministro de Negocios extranjeros, y espedirán y recibirán todos los documentos autorizados por las leyes, usos ó convenciones diplomáticas.

Art. 34º Defenderán escrupulosamente los privilegios y atribuciones que les conceden los tratados ó la costumbre, dando cuenta, si necesario fuere, al Gefe de la mision diplomática del pais en que residan, y al Ministro de Negocios extranjeros. En las mas graves dificultades que puedan ocurrir con el Gobierno del pais de su residencia, se limitarán á protestar y esperarán instrucciones del Gefe de la mision ó de Nuestro Gobierno, continuando sus funciones consulares, á menos que el Gobierno territorial les impida su ejercicio.

Si su seguridad personal corriere peligro, se retirarán, poniendo á sus nacionales bajo la proteccion del Cónsul de una nacion amiga, y harán cuanto puedan para facilitar la partida de los mexicanos que lo soliciten, y salvar sus intereses.

Art. 35º Las relaciones de servicio entre los Cónsules y la marina de guerra ó mercante serán las que determinan ó en lo sucesivo determinaren las leyes y reglamentos especiales.

Art. 36º Los Cónsules dirigirán al Ministro de Negocios extranjeros informes anuales generales de comercio y navegacion, ademas de los que envian con su correspondencia mensual.

TITULO VI.

Correspondencia y archivo.

Art. 37º Los Consulados dirigirán toda su correspondencia oficial al Ministerio de Negocios extranjeros. No podrán seguirla con el comercio y con particulares para asuntos de su encargo.

Art. 38º Son aplicables á los Consulados las disposiciones de Nuestra ley orgánica del Cuerpo Diplomático, respecto á correspondencia y archivo.

TITULO VII.

Pensiones y retiro.

Art. 39º Solamente los agentes consulares que disfrutan sueldo, tendrán derecho á la pension y retiro que les designa la ley de la materia.

Art. 40º Cuando estuvieren en disponibilidad, recibirán una pension alimenticia en esta forma:

Los Cónsules y Vicecónsules que con tal carácter, nombrados en propiedad y no interinamente, hubieren servido en servicio activo seis años, gozarán mientras estuvieren en disponibilidad, una pension alimenticia equivalente á la mitad del sueldo que tengan asignado. Los que hubieren servido con las mismas calidades mas de seis años hasta doce, gozarán cinco octavas de sueldo. Los que hubieren servido de la misma manera mas de doce hasta diez y seis, gozarán las tres cuartas partes; y los que hayan servido veinte, con las propias calidades, gozarán íntegro el sueldo. No se tomarán en cuenta para determinar la cuota de la pension, los sobresueldos ó gratificaciones, ni aun el aumento de sueldo.

Art. 41º Se entiende por servicio activo, para el efecto de percibir la pension, el que se haya prestado efectivamente en el Consulado ó Viceconsulado; de manera que si hallándose la persona en disponibilidad, estuviere ocupada en otro encargo ó comision que no fuere consular, tampoco tendrá derecho á que se le compute el tiempo para obtener ó mejorar la pension, y solamente gozará la que haya obtenido al entrar en disponibilidad. Se considerará un empleado en disponibilidad, cuando habiendo cesado en su encargo, el Gobierno le manda esperar sus órdenes.

Art. 42º Son aplicables al Cuerpo Consular expensado, los artículos 57, 58, 59, 60 y 61 de Nuestra ley orgánica del Cuerpo Diplomático. (1)

(1) Página 46 de este tomo.

TITULO VIII.

Prevenciones generales.

Art. 43º Los agentes consulares al tomar posesion de su encargo, otorgarán ante el Ministro de Negocios extranjeros ó la persona que designe, la protesta que prescribe el artículo 79 del Estatuto del Imperio.

Art. 44º En las naciones donde hubiere Legacion ordinaria del Imperio, estará subordinado á ella todo el cuerpo consular allí establecido. Los Cónsules y Vicecónsules lo estarán al Cónsul general, y los Vicecónsules á los Cónsules.

Art. 45º Los Cónsules someterán á Nuestra aprobacion el nombramiento de agentes públicos consulares, Cancilleres y oficiales de Cancillería que puedan ser necesarios á los intereses del comercio del Imperio y mejor desempeño de los Consulados. Nos determinarémos en cada caso lo conveniente, así como si los nombrados disfrutarán sueldo ó emolumentos.

Art. 46º Ningun agente consular podrá aceptar sin Nuestra autorizacion empleo consular de otra nacion; pero sí la proteccion de sus súbditos y el depósito de archivos extranjeros provisionalmente y en caso de urgencia.

Art. 47º Los agentes consulares percibirán los derechos fijados en el arancel, conservando éste siempre en un lugar donde cómodamente puedan consultarlo los que concurran á la oficina. Llevarán cuenta exacta de los que recauden, y cada mes darán noticia de su producto al Ministro de Negocios extranjeros, teniéndolo á su disposicion.

Art. 48º Nuestro Ministro de Negocios extranjeros expedirá los reglamentos y órdenes necesarias para el mas exacto cumplimiento de esta ley.

Dado en México, á 12 de Agosto de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Negocios extranjeros, *José F. Ramirez.*

Núm. 29.—*Se concede una gratificacion de campaña á las tropas que sirven en las costas.*

Agosto 12 de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Se concede una gratificacion de campaña á las tropas que sirven en las costas.

Atendiendo á que todas las Administraciones del país, desde que México se independió de su Metrópoli, han considerado de justicia conceder á las tropas que sirven en las costas la gratificacion llamada de campaña;

Oido Nuestro Ministro de Guerra,

Decretamos:

Art. 1º Los Gefes, oficiales y tropa que estén prestando ó presten sus servicios en las costas, disfrutarán, durante su permanencia en ellas, y desde la publicacion de este decreto, un aumento de paga de

un diez por ciento sobre los haberes que les correspondan conforme á tarifa.

Art. 2º Se considerarán con opcion á la gratificacion anterior los militares que sirvan en la Península de Yucatan, en la Isla del Cármen, y en todos los demas puertos y puntos de la costa del Golfo. Respecto del Pacífico, gozarán de esa gratificacion los militares que sirvan en todos los puertos y puntos comprendidos en esa costa hasta San Blas inclusive. Quedan exceptuadas de esta gracia las guarniciones de todos los demas puertos y puntos al Norte de San Blas.

Nuestro Ministro de Guerra queda encargado del cumplimiento del presente decreto.

Dado en el Palacio de México, á 12 de Agosto de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Guerra, *Juan de D. Peza.*

Núm. 30.—*Se concede permiso al Sr. Arnoux para el establecimiento de líneas telegráficas.*

Agosto 12 de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Se concede permiso al Sr. Arnoux para el establecimiento de líneas telegráficas.

Considerando las grandes ventajas que deben resultar al Imperio con el establecimiento de líneas telegráficas que unan los principales centros de su poblacion, y lo pongan en relaciones con los Estados-Unidos del Norte,

Decretamos:

Art. 1º Se concede á D. Cárlos J. Arnoux, como representante de varios capitalistas de Nueva-York, permiso para que proceda á establecer en el territorio del Imperio las líneas telegráficas siguientes:

1ª De esta capital al puerto de San Francisco de la Alta California, pasando por Toluca, Morelia, Zamora, la Barca, Guadalajara, Tepic, San Blas, Mazatlan, Culiacan y Guaymas, hasta terminar en el puerto mencionado de San Francisco.

2ª De Mazatlan á Durango, Cuencamé, Parras, Villa Aldamas, Cerralvo y Camargo.

3ª Del puerto de Manzanillo á la ciudad de Guadalajara.

Art. 2º Durante el término de quince años, ninguno podrá construir líneas telegráficas por las mismas direcciones; pero sí ramales que unan las poblaciones laterales con las líneas principales, para lo que los representados de Arnoux tendrán la preferencia solo por el derecho del tanto.

Art. 3º Esta concesion caducará y se tendrá por no hecha, si en el término de cuatro meses no presenta el Sr. Arnoux la conformidad de las personas que representa: si no construye dentro de ocho meses, contados desde la aceptacion, por lo menos 210 kilómetros: si no concluye en el término de dos años la línea de México á San Blas, y en el de cinco años las tres líneas expresadas.

Art. 4º Para facilitar la pronta construccion de estas líneas, el Gobierno otorga una subvencion de treinta pesos por cada kilómetro que se vaya construyendo y esté en uso.

Art. 5º El importe de la subvencion lo garantizará el concesionario con los útiles de construccion que introduzca. Si al Gobierno no le conviniere continuar de asociado, una vez terminadas estas líneas, se le reintegrarán las sumas percibidas con el producto de los mensajes oficiales.

Art. 6º La empresa en compensacion concederá al Gobierno preferencia para sus partes oficiales, y que estos solo paguen la mitad de los del público.

Art. 7º El Gobierno puede intervenir, siempre que lo juzgue conveniente, en las oficinas telegráficas, examinando sus libros, poniendo un empleado ó comunicando sus hilos con una oficina del gobierno, por donde pasen todas las comunicaciones.

Art. 8º El Gobierno puede igualmente adquirir una ó todas las líneas despues de dos años de construidas, pero nunca parte de ellas, pagando su importe previo avalúo.

Art. 9º El Gobierno, cuando lo estime conveniente, podrá extender un hilo telegráfico en una ó en todas las líneas concedidas, que vaya á rematar á puntos trasversales, usando para ello, en las distancias que le convenga, de los postes de la Compañía, y esto únicamente para despachar sus mensajes oficiales.

Art. 10º Es obligacion del concesionario que todas las líneas estén bien construidas, con los postes á distancias convenientes, aisladores de buena calidad y alambre galvanizado de cuatro milímetros por lo menos: que las máquinas empleadas sean del sistema de Morse, de buena clase, y en general, todo de la calidad requerida para el buen servicio.

Art. 11º Arnoux queda facultado para vender ó traspasar á otra persona ó Compañía anónima los derechos que adquiere por esta concesion; pero tanto él como sus socios, y aquellos á quienes venda ó traspase, serán considerados como ciudadanos mexicanos en todo lo relativo á la concesion, sin que nunca ni por motivo alguno puedan hacer por esto reclamaciones, ni alegar derecho de extranjería. La Compañía queda en consecuencia sujeta á las leyes mexicanas, así como á los reglamentos existentes ó que se dieren en esta materia.

Art. 12º Por el hecho de aceptar la concesion las personas á quienes representa Arnoux, se considerarán obligadas á cumplir las condiciones de ella, sin que tengan derecho á hacer al gobierno ningun reclamo, ni puedan alegar equivocacion en los cálculos ó presupuestos, que se suponen hechos por él y á su entera satisfaccion.

Art. 13º Se concede á Arnoux autorizacion para cortar la madera que necesite, sin pagar cosa alguna, en todos los bosques que sean de propiedad pública, así como para usar de los terrenos de la misma clase para la construccion de las estaciones.

Art. 14º Todas las autoridades del Imperio impartirán á los concesionarios la ayuda y proteccion que esté en sus atribuciones; y en los lugares que atraviesan por desiertos, podrá establecer á su costa pequeñas guarniciones que no escedan de veinticinco hombres, en cada una de ellas, previo aviso y bajo la vigilancia de las autoridades.

Art. 15º Las tarifas serán propuestas por el empresario y aprobadas por el Ministerio de Fomento.

Art. 16º Será obligacion de Arnoux cuidar que todas las oficinas

de las líneas telegráficas expresadas, permanezcan abiertas para el público todos los dias, sin excepcion alguna, desde las siete de la mañana hasta la nueve de la noche. Ademas, cuando el Gobierno lo crea necesario, permanecerán abiertas en la noche hasta la hora que lo disponga, lo cual será con previo aviso.

Dado en México, á 12 de Agosto de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento.—En su ausencia, el Subsecretario, *Manuel Orozco y Berra.*

Núm. 31.—*Fuerza de que ha de constar la Guardia municipal de México.*

Agosto 17 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando que es importante proveer á la seguridad de la capital y sus alrededores, y destinar á este servicio un cuerpo de tropa especial, (Fuerza de que ha de constar la Guardia Municipal de México)

DECRETAMOS:

Art. 1º La Guardia municipal de México se compondrá en adelante de cuatro compañías de infantería y dos escuadrones de caballería.

Art. 2º Cada compañía constará de 110 hombres y cada escuadron de 120 montados.

La música tendrá 55 plazas.

Art. 3º La Guardia municipal se repartirá en el Valle de México, conforme á las disposiciones del comandante militar del Departamento.

Habrá de costumbre de guarnicion en la capital una compañía y un escuadron.

Art. 4º Nuestro Ministro de Guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Chapultepec, á 17 de Agosto de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Guerra, *Juan de D. Peza.*

Núm. 32.—*Pensiones de retiro del ramo de guerra.*

Agosto 18 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando la necesidad que hay de conciliar los intereses del erario público con los de los militares que se consagran al servicio de la Nacion, en el que consumen los mejores años de su vida; y teniendo presentes las reglas establecidas en otros paises para recompensar los dilatados servicios prestados en el ejército; (Pensiones de retiro del ramo de guerra.)

DECRETAMOS:

Art. 1º Los militares y demas dependientes del ramo de guerra, son acreedores á retirarse con sueldo, por tiempo empleado en el servicio ó por inutilidad contraida en funciones de armas, segun lo determinamos en este decreto.

Art. 5º El importe de la subvencion lo garantizará el concesionario con los útiles de construccion que introduzca. Si al Gobierno no le conviniere continuar de asociado, una vez terminadas estas líneas, se le reintegrarán las sumas percibidas con el producto de los mensajes oficiales.

Art. 6º La empresa en compensacion concederá al Gobierno preferencia para sus partes oficiales, y que estos solo paguen la mitad de los del público.

Art. 7º El Gobierno puede intervenir, siempre que lo juzgue conveniente, en las oficinas telegráficas, examinando sus libros, poniendo un empleado ó comunicando sus hilos con una oficina del gobierno, por donde pasen todas las comunicaciones.

Art. 8º El Gobierno puede igualmente adquirir una ó todas las líneas despues de dos años de construidas, pero nunca parte de ellas, pagando su importe previo avalúo.

Art. 9º El Gobierno, cuando lo estime conveniente, podrá extender un hilo telegráfico en una ó en todas las líneas concedidas, que vaya á rematar á puntos trasversales, usando para ello, en las distancias que le convenga, de los postes de la Compañía, y esto únicamente para despachar sus mensajes oficiales.

Art. 10º Es obligacion del concesionario que todas las líneas estén bien construidas, con los postes á distancias convenientes, aisladores de buena calidad y alambre galvanizado de cuatro milímetros por lo menos: que las máquinas empleadas sean del sistema de Morse, de buena clase, y en general, todo de la calidad requerida para el buen servicio.

Art. 11º Arnoux queda facultado para vender ó traspasar á otra persona ó Compañía anónima los derechos que adquiere por esta concesion; pero tanto él como sus socios, y aquellos á quienes venda ó traspase, serán considerados como ciudadanos mexicanos en todo lo relativo á la concesion, sin que nunca ni por motivo alguno puedan hacer por esto reclamaciones, ni alegar derecho de extranjería. La Compañía queda en consecuencia sujeta á las leyes mexicanas, así como á los reglamentos existentes ó que se dieren en esta materia.

Art. 12º Por el hecho de aceptar la concesion las personas á quienes representa Arnoux, se considerarán obligadas á cumplir las condiciones de ella, sin que tengan derecho á hacer al gobierno ningun reclamo, ni puedan alegar equivocacion en los cálculos ó presupuestos, que se suponen hechos por él y á su entera satisfaccion.

Art. 13º Se concede á Arnoux autorizacion para cortar la madera que necesite, sin pagar cosa alguna, en todos los bosques que sean de propiedad pública, así como para usar de los terrenos de la misma clase para la construccion de las estaciones.

Art. 14º Todas las autoridades del Imperio impartirán á los concesionarios la ayuda y proteccion que esté en sus atribuciones; y en los lugares que atraviesan por desiertos, podrá establecer á su costa pequeñas guarniciones que no escedan de veinticinco hombres, en cada una de ellas, previo aviso y bajo la vigilancia de las autoridades.

Art. 15º Las tarifas serán propuestas por el empresario y aprobadas por el Ministerio de Fomento.

Art. 16º Será obligacion de Arnoux cuidar que todas las oficinas de las líneas telegráficas expresadas, permanezcan abiertas para el público todos los dias, sin excepcion alguna, desde las siete de la mañana hasta la nueve de la noche. Ademas, cuando el Gobierno lo crea necesario, permanecerán abiertas en la noche hasta la hora que lo disponga, lo cual será con previo aviso.

Dado en México, á 12 de Agosto de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento.—En su ausencia, el Subsecretario, *Manuel Orozco y Berra.*

Núm. 31.—*Fuerza de que ha de constar la Guardia municipal de México.*

Agosto 17 de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Considerando que es importante proveer á la seguridad de la capital y sus alrededores, y destinar á este servicio un cuerpo de tropa especial, — Fuerza de que ha de constar la Guardia Municipal de México

Decretamos:

Art. 1º La Guardia municipal de México se compondrá en adelante de cuatro compañías de infantería y dos escuadrones de caballería.

Art. 2º Cada compañía constará de 110 hombres y cada escuadron de 120 montados.

La música tendrá 55 plazas.

Art. 3º La Guardia municipal se repartirá en el Valle de México, conforme á las disposiciones del comandante militar del Departamento.

Habrá de costumbre de guarnicion en la capital una compañía y un escuadron.

Art. 4º Nuestro Ministro de Guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Chapultepec, á 17 de Agosto de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Guerra, *Juan de D. Peza.*

Núm. 32.—*Pensiones de retiro del ramo de guerra.*

Agosto 18 de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Considerando la necesidad que hay de conciliar los intereses del erario público con los de los militares que se consagran al servicio de la Nacion, en el que consumen los mejores años de su vida; y teniendo presentes las reglas establecidas en otros paises para recompensar los dilatados servicios prestados en el ejército; — Pensiones de retiro del ramo de guerra.

Decretamos:

Art. 1º Los militares y demas dependientes del ramo de guerra, son acreedores á retirarse con sueldo, por tiempo empleado en el servicio ó por inutilidad contraida en funciones de armas, segun lo determinamos en este decreto.

Art. 2º El mínimum de la pension de retiro será los sesenta centésimos de la paga del último empleo, y se obtendrá por treinta años cumplidos de servicio: el máximum será los ochenta centésimos de la paga, en los mismos términos, y se obtendrá por cincuenta años de servicio. Para tener derecho á esta cuota, se deberán contar dos años en el último empleo; si no se tuviesen, se retrocederá al anterior, hasta que se completen. Por cada año de servicio que esceda de los treinta, se aumentará un centésimo de la paga, hasta llegar á la pension del máximum.

Art. 3º Los gefes y oficiales que no teniendo los treinta años, pidiesen su retiro, se les concederá solo con el uso de uniforme de retirado. Los gefes y oficiales que no hayan cumplido veinte años de servicio y pidiesen su separacion, se les concederá con licencia absoluta.

Art. 4º Todo gefe ú oficial que hubiese sufrido amputacion de dos miembros ó ceguera, recibirá noventa centésimos del sueldo activo; por la amputacion de un miembro ó pérdida del uso de dos miembros, el máximum de la pension de su grado: en ambos casos cualquiera que sea el tiempo de servicios.

Art. 5º A los gefes y oficiales que por heridas en campaña, naufragio al momento de prestar su servicio, ó enfermedad incurable adquirida por éste, se inutilizaren sin perder un miembro, se les concederá retiro con el mínimum de la pension, cualquiera que sea el tiempo de servicios que cuenten, y el que hayan servido en el último empleo. La justificacion de la inutilidad será debidamente comprobada por una comision del cuerpo de sanidad, la que para este objeto recibirá instrucciones del Ministerio de Guerra. A los que por su tiempo de servicios les corresponda mayor paga, segun lo prevenido en el art. 2º, se les concederá desde luego.

Art. 6º Los capellanes quedan comprendidos en los goces de este decreto, y para declarárselos se considerarán como capitanes.

Art. 7º Los gefes y oficiales de todas clases de milicias, que se hallasen en los casos de que hablan los artículos 4º y 5º, gozarán igual retiro que los del ejército. Todos los gefes y oficiales de Auxiliares ú otras milicias que no sean permanentes, y no se hallen en el caso de los artículos citados, no tendrán derecho á ninguna especie de retiro, á menos de que no hubiesen veteranizado.

Art. 8º Todos los oficiales que sirvan en los cuerpos de milicias con el carácter de veteranos, obtendrán el retiro lo mismo que los del ejército.

Art. 9º No se concederán mejoras de retiro por ningun motivo, supuesto que todas las concesiones han de ser hechas conforme á lo prevenido en esta ley.

Art. 10º A los retirados, si estuviesen enfermos, se les admitirá en los Hospitales militares, si lo pidiesen; serán asistidos con las distinciones que correspondan á su empleo, y por estancias solo se les descontará la mitad de las pensiones que gocen por su retiro; lo mismo ha de entenderse con los sargentos, cabos y soldados retirados.

Art. 11º Los retirados podrán tener colocacion en cualquier ramo de la administracion pública, si el gobierno lo estimase conveniente y tuviesen la aptitud que corresponde para el desempeño del destino, calificada por el gefe de la oficina respectiva.

Art. 12º Los retirados que tengan la robustez y aptitud necesaria, podrán ser colocados en los empleos de comandantes de resguardo, tenientes ó guardas de garita, celadores de aduanas marítimas, contralores de hospitales militares, y destinos en la policía ó municipalidades.

Art. 13º Si solicitasen volver al servicio, por haber cesado las causas porque lo dejaron, y teniendo la robustez necesaria, podrán ser admitidos á Nuestra voluntad, y se les concederá precisamente en el empleo efectivo que tenian cuando se separaron, sin que puedan pedir mayor ventaja: perderán la antigüedad del tiempo que estuvieron retirados, pero se les abonará el que antes de retirarse habian servido.

Art. 14º A los gefes y oficiales retirados podrá llamarlos el Gobierno para ocuparlos siempre que tuvieren la aptitud necesaria y estuviesen conformes; pero nunca á solicitud de ellos; podrá encargárseles el desempeño de servicio activo y aun de armas, pero sin opcion á que se les abone el tiempo que sirvan de este modo, ni á que se les conceda ascenso alguno, pues únicamente disfrutarán la paga entera del empleo efectivo que tuvieren, durante el tiempo de su comision.

Art. 15º Los retirados podrán ocuparse á su voluntad en cualquiera profesion honrosa y separarse del lugar en que tengan retiro ó en donde perciban su haber, con solo la obligacion de remitir cada tres meses á la Tesorería respectiva el certificado de supervivencia, pudiendo percibir sus sueldos el apoderado que nombren.

Art. 16º Los libramientos de sueldos de los retirados han de ser por meses vencidos.

Art. 17º Cuando los retirados desempeñen destinos de la administracion pública, no podrán disfrutar dos sueldos, sino que percibirán el que fuere mayor.

Art. 18º A los Generales de Division y de Brigada, se les concederá retiro bajo las mismas reglas que se establecen en este decreto para los Gefes y Oficiales del ejército.

Art. 19º A los Generales, Gefes y Oficiales retirados, no podrá exígirseles que desempeñen ningun servicio contra su voluntad, y solo estarán obligados á concurrir como vocales á los Consejos de guerra por falta de oficiales vivos.

Art. 20º Los militares que actualmente estén retirados, conservarán el derecho á las pensiones que disfrutan, pero por ahora se hará en ellas el rebajo que á continuacion se expresa.

Para el retiro con toda la paga, deberá disminuirse una tercera parte de la pension: en consecuencia, se abonarán las dos terceras partes de la misma. Para el retiro con las dos terceras partes, se disminuirá una cuarta de la pension, abonándose las tres cuartas restantes. Para el retiro con la mitad del sueldo, se rebajará una tercera parte de la pension, abonándose las dos restantes. Para el retiro con la tercera parte de paga, se rebajará una cuarta de la pension, abonándose las restantes.

Quedan exceptuados de esta prevencion los retiros concedidos á los militares por mutilacion de miembros ó ceguera, en servicio de campaña.

Art. 21º Los sargentos, cabos y soldados se retirarán á los 25 años

de servicio con los sesenta centésimos del sueldo de sus respectivas clases. Si antes de cumplir este tiempo fuesen inutilizados en los términos designados en los artículos 4º y 5º de esta ley, se les concederá su retiro con el goce de toda su paga.

Art. 22º Los sargentos, cabos y soldados que sin interrupcion y sin nota cumplan los períodos que á continuacion se expresan, gozarán mensualmente sobre su haber los premios siguientes: á los siete años un peso, á los quince años un peso cincuenta centavos, y á los veintiun años cuatro pesos, cuyas pensiones conservarán aun cuando se retiren.

Las cédulas de estos premios dan derecho al uso de un galon de cinco hilos en la parte alta del brazo izquierdo por cada una de dichas pensiones. Las cédulas y premios que tengan actualmente los individuos de tropa quedarán subsistentes. Por el delito de desercion se pierden las cédulas que se hayan adquirido.

Art. 23º El Batallon de Inválidos continuará subsistente y regido por el reglamento de 3 de Octubre de 1839, (1) pero solo con el carácter de provisional mientras se establece la Casa Nacional de Inválidos, con sus reglamentos respectivos.

Art. 24º Los maestros mayores de los cuerpos de artillería é ingenieros en los diversos establecimientos de esas armas, obtendrán el retiro de Tenientes siempre que hubiesen servido los tiempos señalados en servicio continuo.

Art. 25º Los maestros y obreros de plaza sentada, obtendrán retiro, los primeros como Subtenientes y los últimos como sargentos primeros, si hubiesen cumplido el tiempo señalado para la tropa en servicio continuo.

Art. 26º Los maestros armeros y talabarteros en los regimientos, obtendrán retiro como sargentos primeros, habiendo cumplido el tiempo marcado para la tropa, sin uso de licencia ó interrupcion.

Art. 27º Los individuos comprendidos en los tres artículos anteriores si se inutilizasen en las fábricas militares, ya perdiendo algun miembro ó totalmente la vista en el desempeño de su obligacion, tendrán las mismas gracias concedidas á los oficiales y tropa en los artículos 4º, 5º y 21º, segun sus clases.

Art. 28º Las reglas establecidas para los oficiales se entenderán vigentes en todos los casos, respecto de los empleados de las oficinas militares, siendo asimismo iguales las restricciones, y para la percepcion de sueldos se asignarán los equivalentes á los oficiales de guerra, en esta forma:

ADMINISTRACION.

Inspector, como	General de brigada.
Subinspector	Coronel.
Comisario en gefe	Teniente Coronel.
Comisarios	Comandantes.
Subcomisarios	Capitanes.
Id. adjuntos de 1ª clase.	Tenientes.
Id. de 2ª	Subtenientes.

(1) Coleccion de leyes y decretos del Constitucional, publicada en la imprenta de Palacio, año de 1852, pág. 221.

SANIDAD.

Médico inspector	General de brigada.
Médicos principales	Coroneles.
Idem de 1ª clase	Tenientes Coroneles.
Idem de 2ª	Comandantes.
Idem adjuntos de 1ª...	Capitanes primeros.
Idem de 2ª...	Capitanes segundos.
Farmacéutico principal.	Teniente Coronel.
Idem de 1ª....	Comandante.
Idem de 2ª....	Capitan primero.
Adjunto de 1ª....	Idem segundo.
Idem de 2ª....	Teniente.

Art. 29º A los militares se les contará el tiempo que hayan servido dia á dia desde que entraron al Colegio Militar, si fueren oficiales, ó desde que sentaron plaza, si perteneciesen á la clase de tropa. A los individuos de administracion y sanidad militar, desde la fecha de sus nombramientos expedidos por el gobierno. A unos y otros se les descontará el tiempo que hayan usado de licencias, sean ilimitadas ó temporales.

Art. 30. Cada año de campaña, despues de treinta años de servicio, da derecho á un centésimo de paga sobre la pension mínima, ó lo que es lo mismo, se contará doble. En consecuencia, treinta años de servicio y veinte campañas dan derecho á la pension del máximum, siempre que éstas hayan sido contra el enemigo extranjero, ó indios bárbaros. Toda campaña de menos de doce meses, ó que llegue á ellos, se contará por un año; las fracciones que excedan de aquel periódo y pasen de tres meses, se considerarán tambien como años enteros.

Art. 31º La pension de retiro de todo militar que cuente en su actual clase mas de doce años de servicio activo, será aumentada con el valor de la quinta parte de la misma pension, si el interesado tuviere derecho al goce máximo del retiro.

Art. 32º Para las calificaciones de imposibilidad absoluta, en los casos comprendidos en los artículos 4º y 5º, se harán las justificaciones mas escrupulosas á fin de convencerse de la existencia de la inutilidad, haciéndose los reconocimientos respectivos por dos profesores del cuerpo de salud militar, con la conformidad del Inspector; y los cirujanos que dieren certificaciones falsas ó exageradas, en virtud de las cuales un oficial ó individuo de tropa hubiere obtenido mayor retiro que el que correspondiese, será destituido de su empleo, y el agraciado, en virtud de los documentos falsos, será privado perpetuamente del sueldo y del uso de uniforme.

Art. 33º Los retirados de todas clases, condenados por el delito de sublevacion ó sedicion, ú otros excesos, perderán durante el tiempo del castigo el derecho al sueldo de su retiro. El goce de éste se pierde por sentencia ó pena infamante.

Art. 34º No hay retiro al servicio pasivo para los individuos de las armas especiales, y todos los retiros se concederán conforme á esta ley.

Art. 35º Para que un gefe ú oficial retirado pueda percibir su pension en pais extranjero, necesita previamente licencia del gobierno;

nombrará un apoderado para que de la oficina respectiva reciba la que le corresponda, justificando cada tres meses su supervivencia. Si se excediese de la licencia se suspenderá la pension.

Art. 36º Quedan derogadas todas las leyes y decretos sobre retiros, así como las disposiciones que se han dictado sobre esta materia y que se opongan á la presente ley.

Nuestro Ministro de Guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en México, á 18 de Agosto de 1865.—MAXIMILIANO.- Por el Emperador, el Ministro de Guerra, *Juan de D. Peza.*

Núm. 33—*Planta de la Administracion principal de correos de México, y nombramiento de sus empleados.*

Agosto 18 de 1865.

Planta de la Administracion principal de correos de México y nombramiento de sus empleados.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

APROBAMOS la planta que para la Administracion general de correos Nos consulta Nuestra Secretaría de Fomento, y es la siguiente:

Administracion general.		
Administrador con el sueldo anual de......		$ 3,000
Seccion de correspondencia.		
Gefe de ella con el sueldo anual de......$	1,000	
Dos escribientes á 500 ps..............	1,000	
		2,000
Contaduría general.		
Contador con el sueldo anual de..........		2,400
Tenedor de libros id. id................	1,200	
Dos escribientes para id. á 500 ps........	1,000	
		2,200
Oficial cajero con el sueldo anual de.......	1,200	
Oficial 1º de glosa id..................	1,200	
„ 2º „	1,100	
„ 3º „	1,000	
„ 4º „	900	
„ 5º „	800	
Dos escribientes á 500 ps...............	1,000	
Uno id. con 400........................	400	
Archivero..............................	600	
		8,200
Seccion de estafeta.		
Gefe de ella con el sueldo anual de........	1,300	
Oficial 1º de id. id....................	1,000	
„ 2º „ „....................	800	
„ 3º „ „....................	700	
„ 4º „ „....................	600	
Al frente...............	4,400	17,800

Del frente..............	4,400	17,800
Oficial de rezagos id..................	600	
Portero con el sueldo anual de...........	400	
		5,400
Seis carteros á 400 ps..................	2,400	
Tres mozos de oficio y empacadores á $200..	600	
Un ordenanza con la gratificacion anual de.	60	
		3,060
Para gastos de escritorio................		500
Total........................		$ 26,760

Para servir estas plazas nombramos á los individuos que siguen:

Administrador general, D. Luis de la Peza.
Gefe de la seccion de correspondencia, D. Manuel Ambriz.
Escribiente, D. Enrique Peza.
Id. D. Juan Peimbert.
Contador general, D. Ignacio Sanchez Hidalgo.
Tenedor de libros, D. Luis Castro.
Escribiente para idem, D. Mateo Lopez.
Idem idem, D. Ignacio Rosales.
Oficial cajero, D. Jesus José Irizarri.
Oficial primero de glosa, D. Antonio José Villada.
Idem segundo idem, D. José María Madrigal.
Idem tercero idem, D. Cárlos María Larrañaga.
Idem cuarto idem, D. Donaciano Perez.
Idem quinto idem, D. José Manuel Zozaya.
Escribiente, D. José María Varela.
Idem, D. Pedro Robles.
Idem, D. Pedro Anza.
Archivero, D. Manuel Galan.
Gefe de la seccion de estafeta, D. Ignacio D. Bonilla.
Oficial primero de idem, D. José Rafael Rivera.
Idem segundo idem, D. Pablo García.
Idem tercero idem, D. Manuel Rojas.
Idem cuarto idem, D. José María Padilla.
Idem de regazos, D. Trinidad Vazquez.
Portero, D. José María García.
Cartero, D. Crescencio Cisneros.
Idem, D. Tomás Ayala.
Idem, D. José María Hernandez.
Idem, D. Jacinto Ramos.
Idem, D. Anatalio Calderon.
Idem, D. Juan N. Rueda.

Dado en el Palacio de México, á 18 de Agosto de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento.—En su ausencia, el Subsecretario, *Manuel Orozco y Berra.*

Núm. 34.—*Se establece un Consejo superior de caminos y puentes del Imperio.*

Agosto 19 de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Se establece un Consejo superior de caminos y puentes del Imperio.

Considerando que la importancia de establecer buenas vias de comunicacion en el Imperio, necesita la creacion de un Consejo que reuna los ingenieros de notoria aptitud y luces,

Decretamos:

Se establece un Consejo superior de caminos y puentes del Imperio, que se compondrá por ahora de siete personas:

El Director general de caminos y puentes.

Tres ingenieros civiles inspectores generales.

El gefe de la seccion científica del Ministerio de Fomento.

El gefe de la seccion de ingenieros militares del Ministerio de la Guerra.

El director de las aguas del Valle de México.

Este Consejo se reunirá lo menos dos veces al mes, y será presidido por Nuestro Ministro de Fomento, y en ausencia de éste por quien lo sustituya en el despacho del Ministerio.

Las atribuciones del Consejo serán:

1ª Formar un reglamento para la organizacion de un cuerpo de ingenieros del Estado.

2ª Examinar y emitir dictámen sobre los proyectos, presupuestos y cuestiones de arte que le sean sometidos por Nuestro Ministro de Fomento, ó por el Director general de caminos y puentes.

3ª Dar su opinion sobre las cuestiones de contencioso-administrativo, relativas al ramo de caminos y puentes, que deban ventilarse ante Nuestro Consejo de Estado.

4ª Formar una cartilla de todos los materiales de construccion que se encuentran en el Imperio, en la que respecto á cada uno de ellos se exprese: Los lugares de extraccion, su precio medio en diversos Departamentos, su aspecto y propiedades físicas, composicion química y clasificacion botánica ó mineralógica, y su resistencia á los agentes naturales de la atmósfera y á las fuerzas distintas á que puede hallarse sometido. Para la formacion de esta cartilla, Mandamos que los individuos del Consejo ó sus colaboradores puedan hacer uso de los aparatos y laboratorios de los establecimientos imperiales de educacion, y exigir la cooperacion de los profesores competentes. Para la adquisicion de aparatos especiales y otros gastos que origine el desempeño de esta importante comision, consignamos por ahora la suma de cuatro mil pesos, de cuya inversion se dará cuenta pormenorizada al Ministerio de Fomento.

5ª Dirigir la publicacion trimestral de los "*Anales de ingeniería civil del Imperio mexicano*," que contengan Memorias y documentos relativos al arte de las construcciones y al servicio del ingeniero civil, las leyes, Ordenanzas y otras disposiciones concernientes al ramo de caminos y puentes, y reseña de las obras ejecutadas en el Imperio.

6ª Los tres Consejeros, inspectores generales, practicarán visitas

de inspeccion en los Departamentos que les designe Nuestro Ministro de Fomento, para inquirir el estado que guardan las obras encomendadas á la Direccion general de puentes y caminos, y la conducta de los ingenieros y otros empleados del ramo.

Los individuos del Consejo que no disfruten otro sueldo de Gobierno, percibirán el de $ 4,000 anuales.

El tiempo dedicado á las inspecciones, durará cada año á lo mas tres meses, y los consejeros que en ellas se ocupen, percibirán, ademas de su sueldo, una indemnizacion por gastos de viaje.

El secretario de la Direccion general de caminos y puentes, será al mismo tiempo secretario del Consejo superior, y todos los trabajos de oficina serán desempeñados por los empleados de aquella Direccion.

Los ingenieros civiles con sueldo del Estado, que se hallen en la capital, podrán concurrir conforme lo disponga el reglamento respectivo, á las sesiones del Consejo, teniendo en él voz consultiva.

Dado en México, á 19 de Agosto de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento.—En su ausencia, el Subsecretario, *Manuel Orozco y Berra.*

Núm. 35.—*Atribuciones de la Direccion general de caminos y puentes del Imperio, y creacion de su oficina.*

Agosto 19 de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Atribuciones de la Direccion general de caminos y puentes del Imperio, y creacion de su oficina.

Atendiendo á que es preciso fijar para su mejor servicio los deberes de la Direccion general de caminos y puentes del Imperio,

Hemos venido en decretar lo siguiente:

Art. 1º El Director general de caminos y puentes del Imperio, tiene á su cargo todo lo relativo á la construccion, reparacion, conservacion ó mejora de los caminos, ferrocarriles, puentes, viaductos, rios navegables y flotables, diques, canales de navegacion ó de riego, corrientes de agua, desecamiento de lagunas y pantanos, y en general todas las obras que se ejecuten por ingenieros civiles pagados por el Estado.

Art. 2º Los ingenieros, agentes y otros individuos empleados en los diversos ramos enumerados, serán nombrados por Nuestro Ministro de Fomento á propuesta del Director general.

Art. 3º El Director general hará cada año, de acuerdo con Nuestro Ministro de Fomento, la distribucion de la cantidad que Nos de antemano señalarémos para ser invertida en los diversos ramos que abraza la Direccion, sometiendo al exámen del Consejo superior de caminos y puentes, los proyectos y presupuestos de las obras cuyo costo deba pasar de veinte mil pesos.

Art. 4º El Director general de caminos y puentes es inspector de todas las obras ejecutadas por empresas ó compañías subvencionadas por el Estado, y cuidará de que ellas se construyan en el tiempo esti-

pulado y con todas las condiciones de comodidad y seguridad para el público. Para inspeccionar mas detalladamente estas obras, podrá el Director general proponer á Nuestro Ministro de Fomento personas que lo sustituyan.

Art. 5º El Director general podrá entablar correspondencia directa con las autoridades y empleados superiores de la administracion en la capital ó los Departamentos, sobre asuntos puramente relativos á sus atribuciones.

Art. 6º Siempre que el Director general tenga que hacer viajes para el desempeño de sus obligaciones, se le indemnizará por los gastos que en ellos erogue.

Art. 7º La planta de empleados de la oficina de la Direccion general de caminos y puentes del Imperio, será la siguiente:

Un secretario con el sueldo anual de	$ 2,400
Un ingeniero con idem	2,400
Otro ingeniero	1,800
Un dibujante	960
Un gefe de la contabilidad	2,000
Un tenedor de libros	960
Un escribiente	600
Un guardaalmacenes	720
Un mozo de oficio Conserje	360

Art. 8º Excepto el gefe de la contabilidad, ninguno de los empleados de la Direccion tendrá señalado trabajo especial, y deberán ocuparse indistintamente en todos los trabajos que les encomiende el Director general.

Art. 9º Para los gastos de oficina de la Direccion general, se consignan mil y quinientos pesos anuales, de cuya inversion se dará cuenta pormenorizada al Ministerio de Fomento.

Art. 10º El Director general tendrá un sueldo anual de cinco mil pesos, modificándose en esto Nuestro decreto de 4 del corriente. (1)

Art. 11º Queremos que el Director general de caminos y puentes del Imperio, tenga el rango y las consideraciones de Consejero de Estado.

Art. 12º Por el Ministerio de Fomento se darán las órdenes necesarias para que la nueva oficina de la Direccion general de caminos y puentes quede instalada en un local cómodo, lo mas pronto posible, entregándole por inventario los planos, proyectos, instrumentos, Memorias y cuanto mas sea relativo al ramo de que se trata.

Dado en México, á 19 de Agosto de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento.—En su ausencia, el Subsecretario, *Manuel Orozco y Berra.*

(1) Publicado en el Diario del Imperio, fecha 8 de Agosto de 1865.

Núm. 36.—*Aprobacion del reglamento para la organizacion de los Consejos departamentales de Beneficencia.*

Agosto 21 de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Aprobacion del reglamento para la organizacion de los Consejos departamentales de Beneficencia.

Oido Nuestro Consejo de Ministros, Decretamos lo siguiente:

Artículo único. Aprobamos el reglamento formado por el Consejo general de Beneficencia para la organizacion y régimen de los Consejos Departamentales del ramo, y publicado con fecha 11 de Mayo del corriente año.

Dado en el Palacio de México, á 21 de Agosto de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Gobernacion.—Por el Emperador, el Ministro de Gobernacion, *José María Esteva.*

Núm. 37.—*Se obliga al pago á los responsables de vales de desamortizacion.*

Agosto 23 de 1865.

MAXIMILIANO Emperador de Mexico:

Se obliga al pago á los responsables de vales de desamortizacion.

Oido Nuestro Consejo de Ministros y el de Estado,

Decretamos:

Art. 1º Los que bajo su firma aparecieren responsables de vales de desamortizacion, están obligados á pagarlos, sea cual fuere el orígen de los vales y el resultado de la revision de las operaciones respectivas.

Art. 2º La accion hipotecaria constituida sobre la finca ó fundo mencionados en los vales de desamortizacion, no podrá ejercitarse para enajenar ó hacer enajenar la cosa hipotecada, ni aun de consentimiento del deudor, mientras la operacion de que los vales proceden no se haya revisado y fijado definitivamente el dominio; pero sí quedará expedita la accion que por derecho corresponda, para exigir que el pago se haga con los frutos de la finca ó fundo y para los demas efectos legales.

Art. 3º Las devoluciones que deberán hacerse por el erario de las cantidades exhibidas en caso de operaciones contradictorias, se verificarán presentando los que practicaron las que de aquellas se hubieren declarado insubsistentes, los vales que hubieren pagado ó pagaren en lo de adelante á la Administracion de Bienes nacionalizados, la que con vista de los antecedentes, cubrirá el valor de ellos en la forma y términos designados en el art. 13 de la ley de 26 de Febrero último, (1) llevándose cuenta especial de esas devoluciones.

Art. 4º Los que firmaron vales de desamortizacion por operaciones fraudulentas, declaradas por tal motivo nulas en la revision, quedan obligados en todo tiempo al pago de su importe, aunque hayan sido privados de la finca ó capital, sin recurso á su reembolso, ni por el

(1) Publicado en el núm. 48 del Diario del Imperio, fecha 27 de Febrero de 1865.

Erario ni por su competidor, como dispone el art. 13 de la ley de 26 de Febrero. (1)

Art. 5º Si los obligados en la forma y términos previstos en el artículo anterior, despues de hecha excusion en sus bienes, siendo parte en este juicio de excusion el abogado defensor de Hacienda pública, fueren declarados insolventes, la Administracion de Bienes nacionalizados, con vista de los antecedentes, para evitar nuevo fraude, cubrirá á los terceros portadores el importe de los vales que estén en circulacion, recogiendo del que los firmó los que haya cubierto, segun su manifestacion y segun aparezca de las constancias que existan en los archivos de la extinguida seccion 6ª del Ministerio de Hacienda.

Art. 6º Es reo de estelionato el que volvió á poner en circulacion los vales que eran á su cargo, despues de haber cubierto su importe, bien por compra hecha al Gobierno, bien por pago á un tercer portador. Constando un hecho semejante á la Administracion de Bienes nacionalizados, dará aviso á uno de los jueces del ramo criminal, quien procederá de oficio á instruir la causa respectiva; aplicando al reo la pena de dos á seis años de prision.

Art. 7º Declarada una operacion nula por fraudulenta, la Administracion de Bienes nacionalizados, por sí en esta capital ó por sus agencias en los Departamentos, convocará por los periódicos á los portadores de vales procedentes de la operacion, para que los presenten en el término de ocho dias, á fin de que se tome nota de ellos en la Administracion ó en las agencias en su caso. Los tenedores que no cumplan con la presentacion perderán todo recurso contra la administracion para el reembolso.

Art. 8º Todos los vales pagados en virtud de este decreto por la Administracion de Bienes nacionalizados, serán inutilizados por ella, en el mismo dia en que los pague, despues de haber hecho los asientos correspondientes en los libros. Los vales inutilizados se conservarán en el archivo de la Administracion. Tambien ordenará ésta la chancelacion y tildacion de las escrituras y registros otorgados en virtud de las operaciones no ratificadas, insubsistentes ó nulas.

Nuestro Ministro de Instruccion Pública y Cultos queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en México, á 23 de Agosto de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Instruccion Pública y Cultos.—*M. Siliceo.*

Núm. 38.—*Se ordena la construccion de un ferrocarril para tiro de mulas, que úna el de Veracruz con la ciudad de Puebla.*

Agosto 12 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Se ordena la construccion de un ferrocarril para tiro de mulas, que úna el de Veracruz con la ciudad de Puebla.

Considerando que es importante desarrollar por todos los medios posibles las vias de circulacion en Nuestro Imperio;

Considerando que es indispensable para el comercio, y sobre todo,

(1) Publicada en el núm. 48 del Diario del Imperio, fecha 27 de Febrero de 1865.

para limpiar los caminos de los salteadores, que los primeros caminos que se pongan en ejecucion partan de la capital;

Considerando que mientras que el camino de fierro de Veracruz á México no quede terminado, el subido precio del trasporte del fierro y madera necesarios, será un obstáculo al pronto desarrollo de estos medios de comunicacion;

Con el objeto de hacer bajar el precio de estos trasportes,

HEMOS tenido á bien, DECRETAR:

Art. 1º Se establecerá un camino de fierro para tiro de mulas, que enlazará provisionalmente el camino de fierro de Veracruz, que se construye actualmente, á la ciudad de Puebla.

Art. 2º Este camino se pondrá en circulacion el 1º del próximo Mayo.

Art. 3º La ejecucion de este camino se encomendará á la direccion del cuerpo de ingenieros militares, que la rematará en subasta pública al precio de su avalúo, y que la ejecutará en el tiempo designado, en el caso de que ninguna Compañía ofrezca garantías suficientes.

Art. 4º Queda abierto desde ahora un crédito de cuatrocientos mil pesos, al servicio de ingenieros militares, para comenzar la ejecucion de este trabajo, ya sea rematándolo, ó ya sea haciéndolo él mismo.

Nuestros Ministros de la Guerra y de Fomento quedan encargados de la ejecucion de este decreto.

Dado en Chapultepec, á 12 de Agosto de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento. En su ausencia, el Subsecretario, *Manuel Orozco y Berra.*

(Publicado en el Diario del Imperio, fecha 9 de Setiembre de 1865.)

Núm. 39.—*Se dispone el establecimiento de colonias civiles y militares á los lados del camino de fierro de Veracruz, y se reglamenta.*

Setiembre 5 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Se dispone el establecimiento de colonias civiles y militares á los lados del camino de fierro de Veracruz, y se reglamenta.

Considerando que el establecimiento de las líneas de caminos de fierro trae forzosamente la creacion espontánea de nuevos centros de poblacion;

Considerando que en el estado actual del Imperio, es importante que esos centros de poblacion no estén muy separados unos de otros;

Considerando que el comercio y la industria exigen una seguridad completa en las vias de comunicacion,

HEMOS venido en decretar y DECRETAMOS lo siguiente:

Art. 1º A los dos lados del camino de fierro de Veracruz á México, se establecerán colonias civiles y militares, á distancia una de otra de cuatro ó cinco leguas, y en los puntos mas convenientes que señale Nuestro Ministro de Fomento.

Art. 2º Cada colonia tendrá una extension de una legua cuadrada por lo menos, procurándose que su centro esté lo mas aproximado que sea posible á las estaciones del camino de fierro.

Art. 3º El deslinde, mensura y division de las colonias, lo ejecutará la Compañía colonial de ingenieros de la Guadalupe.

Art. 4º En el caso de que los terrenos que debe ocupar cada colonia, no sean de propiedad nacional, sino pertenecientes á particulares, serán estos expropiados por causa de utilidad pública, en los términos que acuerde Nuestro Ministro de Fomento.

Art. 5º Se procederá á establecer desde luego las primeras colonias entre la Soledad y la ciudad de Puebla, y despues se continuarán las que deba haber desde esa ciudad á la de México.

Art. 6º Se establecerá una línea de pequeños fortines (Block-houses) en los puntos principales del camino, colocados de tal manera que puedan comunicarse unos con otros de dia y de noche por medio de señales. Estos fortines tendrán la suficiente capacidad para contener víveres y municiones.

Art. 7º Nuestros Ministros de Fomento, de Guerra y de Hacienda, quedan encargados, en lo que les concierne, del cumplimiento del presente decreto.

Dado en Chapultepec, á 5 de Setiembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento. En su ausencia, el Subsecretario, *Manuel Orozco y Berra.*

REGLAMENTO

QUE FORMA EL MINISTERIO DE FOMENTO PARA LA EJECUCION DEL DECRETO QUE ANTECEDE.

Art. 1º Las colonias de que trata dicho decreto, se establecerán en los lugares que designará próximamente este Ministerio, con vista de los datos que adquiera sobre los puntos en que han de establecerse las estaciones del camino de fierro, y circunstancias indispensables para el progreso de las mismas colonias.

Art. 2º Los ingenieros de la Guadalupe, dividiéndose en secciones, procederán luego que se haga la designacion de lugares, á reconocer en cada punto el terreno conveniente para el establecimiento de la colonia, y hecha la eleccion, deslindarán y medirán una legua cuadrada, ó sean 4,338 acres, los cuales subdividirán en cien lotes de cuarenta acres, poniendo á cada uno el número de órden que le corresponda. Los 338 acres restantes, se dividirán en lotes de 25 metros de frente por 50 de fondo, para que los colonos construyan sus habitaciones, sujetándose á la alineacion de calles, las cuales tendrán la anchura suficiente para la libre y cómoda circulacion.

Art. 3º Luego que los ingenieros hayan elegido el terreno á propósito para la colonia, darán aviso á la autoridad política á cuya jurisdiccion pertenezca, á fin de que avise inmediatamente al dueño de él, que va á ocuparse por causa de utilidad pública, y que queda espedito para pedir la indemnizacion correspondiente al Ministerio de Fomento.

Art. 4º Los ingenieros, al ejecutar la mensura de que se habla en el art. 2º, valuarán el terreno segun su calidad y conforme á los precios que tenga en la comarca en que esté situado, y entregarán una

copia del valúo al propietario, para que pida la indemnizacion correspondiente.

Art. 5º Si el propietario no se conformare con el precio que señalaren dichos ingenieros, nombrará un perito de su confianza que valúe el terreno, y en caso de que no estuviere conforme con aquellos, la primera autoridad política del lugar en que esté situado, nombrará un tercero que decida la cuestion.

Art. 6º Lo dispuesto en el artículo anterior tendrá lugar en el caso de que no se convenga el interesado con el Ministerio de Fomento, acerca del precio y términos de la indemnizacion, la cual podrá darse en dinero efectivo en los plazos que designe dicho Ministerio, ó en los valores del mismo terreno que quedarán á reconocer por cinco años, los colonos, segun el número de acres que á cada uno se diere, pagando entretanto un rédito de seis por ciento anual.

Art. 7º Para los efectos del artículo anterior, se señala á cada acre de terreno el precio de un peso, pudiendo los colonos satisfacerle desde luego, ó quedarlo á reconocer en los términos expresados.

Art. 8º Las cuestiones que se susciten sobre indemnizacion, no entorpecerán de ningun modo la ocupacion de los terrenos, la cual se hará inmediatamente que se reconozcan y que se avise al dueño de ellos.

Art. 9º Los ingenieros levantarán los planos de cada colonia, marcando en ellos los cien lotes que les corresponden para el cultivo, y los que se destinen á la poblacion; cuidando de dejar en cada una el terreno necesario para calles, iglesias, escuela, paseo y demas edificios públicos. Esos planos se remitirán al Ministerio de Fomento para que, con vista de ellos, se vayan haciendo las concesiones que se soliciten, y se espidan los títulos correspondientes.

Art. 10º A los soldados franceses y á los del regimiento Extranjero, cuyo tiempo de servicio haya cumplido, y quieran permanecer en el Imperio, se les dará gratis en las colonias de que se trata, un lote de cultivo y otro para su habitacion, con tal que se sujeten al servicio que para la seguridad de las mismas colonias les señale el Ministerio de la Guerra.

Art. 11º La mitad de los lotes de cultivo y de construccion se destinará precisamente en cada colonia para los mexicanos y extranjeros que quieran establecerse en ellas.

Art. 12º El Ministerio de la Guerra pedirá á S. E. el Mariscal Bazaine, que ordene á los ingenieros de la Guadalupe la ejecucion de los trabajos que se les encomiendan en este reglamento, y acordará con él la indemnizacion que deba dárseles.

Art. 13º El mismo Ministerio reglamentará todo lo relativo al servicio militar que deban hacer los colonos, y á la construccion de los Block-houses.

México, Setiembre 7 de 1865.—El Ministro de Fomento.

En su ausencia, el Subsecretario, *Manuel Orozco y Berra.*

Núm. 40.—*Se decreta la ocupacion de las haciendas que se expresan, por causa de utilidad pública.*

Setiembre 5 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Se decreta la ocupacion de las haciendas que se expresan, por causa de utilidad pública.

Considerando que en el Distrito de Córdoba del Departamento de Veracruz, existen varias fincas rústicas, que á consecuencia de concursos y otras cuestiones judiciales que se han suscitado sobre su propiedad, han sido desatendidas en su mayor parte, privando á la agricultura y á la poblacion de los frutos que debian producir;

Considerando que dichas fincas reconocen grandes capitales al clero, los cuales pertenecen hoy á la Hacienda pública, en virtud de las leyes de desamortizacion, y que por consecuencia del abandono en que han estado, su valor actual no alcanza en algunas para cubrir aquellos créditos;

Considerando que no obstante los muchos años que llevan de entabladas dichas cuestiones, no han podido terminarse, porque el interes de los deudores se opone á que se aclaren los derechos que corresponden á sus acreedores, perjudicándose con esto la Hacienda pública,

DECRETAMOS:

Art. 1º Se ocuparán por causa de utilidad pública las fincas rústicas que á continuacion se expresan, y se hallan situadas en el Distrito de Córdoba:

Haciendas del Rosario, de San Antonio, de Ojo de Agua Grande, de Ojo de Agua Chico, de Santa Ana, de la Concepcion Palmillas, de San Francisco, de Toluquilla, Rancho del Buen Retiro, Haciendas de Guadalupe (a) la Punta, de Cacahuatal, de San José del Corral y Venta Parada.

Art. 2º Nuestro Ministro de Fomento mandará valuar dichas fincas, para dar á los interesados la indemnizacion á que tengan derecho segun las leyes, luego que por los medios legales se ponga en claro lo que están debiendo á la Hacienda Pública por los capitales que reconocen al clero, y quiénes son los legítimos propietarios de ellas.

Art. 3º El mismo Ministro destinará dichas fincas á la colonizacion, dividiéndolas en pequeños lotes, y cuidando de asegurar el valor de ellos para darlo en parte de la indemnizacion que corresponda, á los que tengan derecho, cuando se hagan las aclaraciones de que habla el artículo anterior.

Dado en Chapultepec, á 5 de Setiembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento. En su ausencia, el Subsecretario, *Manuel Orozco y Berra.*

Conforme con sus originales.—Lo certifico.
México, Setiembre 9 de 1865.

El Ministro de Justicia,
PEDRO ESCUDERO Y ECHANOVE.

Precio de esta entrega, OCHO CENTAVOS.

BOLETIN DE LAS LEYES.

Número 3.

Núm. 41.—*Se autoriza el gasto de 796 pesos, para las obras del camino de Tilapa á Puebla.*

Agosto 30 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Se autoriza el gasto de 796 ps. para las obras del camino de Tilapa á Puebla.

AUTORIZAMOS el gasto de setecientos noventa y seis pesos, para que el Ayuntamiento de Tilapa, con esta cantidad y con la cooperacion de los pueblos y haciendas colindantes al camino de aquella poblacion á la ciudad de Puebla, haga practicar todas las obras que necesite dicha via hasta su completa reposicion.

Nuestras Secretarías de Hacienda y Fomento darán las órdenes conducentes á fin de que tenga cumplimiento este decreto.

Dado en Tulancingo, á 31 de Agosto de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento.—En su ausencia, el Subsecretario, *Manuel Orozco y Berra.*

(Publicado en el núm. 205 del Diario del Imperio, fecha 5 de Setiembre de 1865.)

Núm. 42.—*Se decretan diversas medidas para fomentar la inmigracion.*

Setiembre 5 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Se decretan diversas medidas para fomentar la inmigracion.

Considerando la escasez de poblacion en el territorio mexicano, relativamente á su extension;

Deseando dar todas las seguridades posibles de propiedad y libertad á los inmigrantes, á fin de que sean buenos mexicanos, sinceramente adictos á su nueva patria;

Oido el parecer de Nuestra Junta de Colonizacion,

DECRETAMOS:

Art. 1º México queda abierto á la emigracion de todas las naciones.

Art. 2º Se nombrarán agentes de inmigracion, que serán pagados por el Estado, y cuya mision será favorecer la venida de los inmigrantes, instalarlos en los terrenos que les sean asignados, y facilitarles todos los medios posibles para que se establezcan.

Estos agentes recibirán las órdenes de un Comisario Imperial de inmigracion, nombrado especialmente por Nos, y á quien se dirigirán por conducto de Nuestro Ministro de Fomento, todas las comunicaciones relativas á la inmigracion.

Art. 3º A cada inmigrante se expedirá un título auténtico de propiedad raiz, inconmutable, y un certificado en que conste que dicha propiedad está libre de toda hipoteca.

Art. 4º Esta propiedad estará exenta de impuestos el primer año, como tambien del pago del derecho de traslacion de dominio, pero únicamente en la primera venta.

Art. 5º Los inmigrantes podrán naturalizarse luego que se establezcan como colonos.

Art. 6º Los inmigrantes que desearen traer consigo ó hacer venir

Núm. 40.—*Se decreta la ocupacion de las haciendas que se expresan, por causa de utilidad pública.*

Setiembre 5 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Se decreta la ocupacion de las haciendas que se expresan, por causa de utilidad pública.

Considerando que en el Distrito de Córdoba del Departamento de Veracruz, existen varias fincas rústicas, que á consecuencia de concursos y otras cuestiones judiciales que se han suscitado sobre su propiedad, han sido desatendidas en su mayor parte, privando á la agricultura y á la poblacion de los frutos que debian producir;

Considerando que dichas fincas reconocen grandes capitales al clero, los cuales pertenecen hoy á la Hacienda pública, en virtud de las leyes de desamortizacion, y que por consecuencia del abandono en que han estado, su valor actual no alcanza en algunas para cubrir aquellos créditos;

Considerando que no obstante los muchos años que llevan de entabladas dichas cuestiones, no han podido terminarse, porque el interes de los deudores se opone á que se aclaren los derechos que corresponden á sus acreedores, perjudicándose con esto la Hacienda pública,

DECRETAMOS:

Art. 1º Se ocuparán por causa de utilidad pública las fincas rústicas que á continuacion se expresan, y se hallan situadas en el Distrito de Córdoba:

Haciendas del Rosario, de San Antonio, de Ojo de Agua Grande, de Ojo de Agua Chico, de Santa Ana, de la Concepcion Palmillas, de San Francisco, de Toluquilla, Rancho del Buen Retiro, Haciendas de Guadalupe (a) la Punta, de Cacahuatal, de San José del Corral y Venta Parada.

Art. 2º Nuestro Ministro de Fomento mandará valuar dichas fincas, para dar á los interesados la indemnizacion á que tengan derecho segun las leyes, luego que por los medios legales se ponga en claro lo que están debiendo á la Hacienda Pública por los capitales que reconocen al clero, y quiénes son los legítimos propietarios de ellas.

Art. 3º El mismo Ministro destinará dichas fincas á la colonizacion, dividiéndolas en pequeños lotes, y cuidando de asegurar el valor de ellos para darlo en parte de la indemnizacion que corresponda, á los que tengan derecho, cuando se hagan las aclaraciones de que habla el artículo anterior.

Dado en Chapultepec, á 5 de Setiembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento. En su ausencia, el Subsecretario, *Manuel Orozco y Berra.*

Conforme con sus originales.—Lo certifico.
México, Setiembre 9 de 1865.

El Ministro de Justicia,
PEDRO ESCUDERO Y ECHANOVE.

Precio de esta entrega, OCHO CENTAVOS.

BOLETIN DE LAS LEYES.

Número 3.

Núm. 41.—*Se autoriza el gasto de 796 pesos, para las obras del camino de Tilapa á Puebla.*

Agosto 30 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

AUTORIZAMOS el gasto de setecientos noventa y seis pesos, para que el Ayuntamiento de Tilapa, con esta cantidad y con la cooperacion de los pueblos y haciendas colindantes al camino de aquella poblacion á la ciudad de Puebla, haga practicar todas las obras que necesite dicha via hasta su completa reposicion.

Se autoriza el gasto de 796 ps. para las obras del camino de Tilapa á Puebla

Nuestras Secretarías de Hacienda y Fomento darán las órdenes conducentes á fin de que tenga cumplimiento este decreto.

Dado en Tulancingo, á 31 de Agosto de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento.—En su ausencia, el Subsecretario, *Manuel Orozco y Berra.*

(Publicado en el núm. 205 del Diario del Imperio, fecha 5 de Setiembre de 1865.)

Núm. 42.—*Se decretan diversas medidas para fomentar la inmigracion.*

Setiembre 5 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Se decretan diversas medidas para fomentar la inmigracion.

Considerando la escasez de poblacion en el territorio mexicano, relativamente á su extension;

Deseando dar todas las seguridades posibles de propiedad y libertad á los inmigrantes, á fin de que sean buenos mexicanos, sinceramente adictos á su nueva patria;

Oido el parecer de Nuestra Junta de Colonizacion,

DECRETAMOS:

Art. 1º México queda abierto á la emigracion de todas las naciones.

Art. 2º Se nombrarán agentes de inmigracion, que serán pagados por el Estado, y cuya mision será favorecer la venida de los inmigrantes, instalarlos en los terrenos que les sean asignados, y facilitarles todos los medios posibles para que se establezcan.

Estos agentes recibirán las órdenes de un Comisario Imperial de inmigracion, nombrado especialmente por Nos, y á quien se dirigirán por conducto de Nuestro Ministro de Fomento, todas las comunicaciones relativas á la inmigracion.

Art. 3º A cada inmigrante se expedirá un título auténtico de propiedad raiz, inconmutable, y un certificado en que conste que dicha propiedad está libre de toda hipoteca.

Art. 4º Esta propiedad estará exenta de impuestos el primer año, como tambien del pago del derecho de traslacion de dominio, pero únicamente en la primera venta.

Art. 5º Los inmigrantes podrán naturalizarse luego que se establezcan como colonos.

Art. 6º Los inmigrantes que desearen traer consigo ó hacer venir

operarios en número considerable, de cualquiera raza que sean, quedan autorizados para verificarlo; pero estos operarios estarán sujetos á un reglamento protector especial.

Art. 7º Entrarán libres de derechos aduanales y de circulacion, los enseres de los inmigrantes, sus animales de trabajo y de cria, las semillas, los instrumentos de labranza y las máquinas y aparatos industriales.

Art. 8º Quedarán los inmigrantes exceptuados del servicio militar durante cinco años. Sin embargo, se constituirán en milicia sedentaria, con el objeto de proteger sus propiedades y las cercanías.

Art. 9º La libertad en el ejercicio de sus cultos queda asegurada á los inmigrantes conforme al Estatuto orgánico del Imperio.

Art. 10º Cada uno de Nuestros Ministros queda encargado de la ejecucion de este decreto en la parte que le concierne.

Dado en Chapultepec, á 5 de Setiembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento. En su ausencia, el Subsecretario, *Manuel Orozco y Berra.*

REGLAMENTO.

Conforme al artículo 6º del presente decreto, Ordenamos lo siguiente:

1º Con arreglo á las leyes del Imperio, todos los hombres de color son libres por solo el hecho de pisar el territorio mexicano.

2º Celebrarán con el patron que los haya enganchado ó que los enganche, un contrato por el cual se obligará aquel á alimentarlos, vestirlos, alojarlos y asistirlos en sus enfermedades, así como á pagarles una suma en dinero, conforme á las condiciones que estipularán entre sí, y ademas enterará en beneficio del operario, una cantidad equivalente á la cuarta parte de este salario, en una caja de ahorros, de cuya caja se hablará mas adelante: el operario se obligará á la vez con su patron, á ejecutar los trabajos á que sea destinado, por el término de cinco años al menos y diez años á lo mas.

3º El patron se obligará á mantener á los hijos de sus operarios. En caso de muerte del padre, el patron se considerará como tutor de los hijos, y estos permanecerán á su servicio hasta su mayor edad, bajo las mismas condiciones que lo estaba el padre.

4º Todo operario tendrá una libreta refrendada por la autoridad local, en la cual se expresarán su filiacion, la indicacion del lugar en que trabaja, y un certificado de su vida y costumbres. En caso de variar de patron, en la libreta se expresará el consentimiento de su patron anterior.

5º En caso de muerte del patron, sus herederos ó el que adquiera su propiedad, queda obligado para con los trabajadores, en los mismos títulos que lo estaba aquel, y el operario queda á su vez ligado con el nuevo propietario, en los términos de su primer contrato.

6º En caso de desercion, el operario aprehendido será destinado sin sueldo alguno, á los trabajos públicos, hasta que el patron se presente á reclamarle.

7º En caso de cualquiera injusticia del patron hácia los operarios, aquel será conducido ante la justicia.

8º Comisarios de policía especiales vigilarán la ejecucion de este reglamento, y perseguirán de oficio á los contraventores.

9º Se fundará por el Gobierno una caja de ahorros para los fines siguientes:

10º Los patrones depositarán en dicha caja, cada mes, y á beneficio de los operarios, una cantidad equivalente á la cuarta parte del salario que cada uno disfrute, conforme al contrato de enganche.

11º Los operarios podrán, ademas, depositar en la caja de ahorros, en dinero, la cantidad que voluntariamente quieran.

12º Estos ahorros disfrutarán de un interes anual de 5 por 100.

13º Al fin de su compromiso, y presentando su libreta, los operarios recibirán su peculio íntegro

14º Si á la conclusion de su compromiso, el operario quiere dejar su dinero en la caja de ahorros, podrá entonces percibir los intereses vencidos, ó si quiere dejar estos tambien, en este caso se capitalizarán con el capital primitivo, y á su vez ganarán intereses.

15º En caso de muerte "ab intestato," ó sin herederos, el peculio del operario pasa al dominio de la caja del Estado.—MAXIMILIANO.—Dado en Chapultepec, á 5 de Setiembre de 1865.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento. En su ausencia, el Subsecretario, *Manuel Orozco y Berra.*

(Publicado en el núm. 208 del Diario del Imperio, fecha 9 de Setiembre de 1865.)

Núm. 43.—*Se destina una suma á la reparacion del acueducto de Zempoala.*

Setiembre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico.

Considerando que el acueducto que existe para llevar el agua á Otumba, conocido bajo el nombre de Arcos de Zempoala, necesita algunas reparaciones para llenar su objeto, y que por falta de ellas ha carecido dicho pueblo por largos años de este beneficio;

Se destina una suma á la reparacion del acueducto de Zempoala.

Considerando que el abandono de tan grandiosa y útil obra seria un cargo que no debe reportar un Gobierno ilustrado; y por último, que debiendo establecerse en el expresado Otumba una estacion del camino de fierro que se está construyendo entre México y Veracruz, se hace necesario impulsar el aumento de su poblacion,

Hemos decretado:

Art. 1º Se destinan hasta quince mil pesos para reparar completamente los Arcos de Zempoala, previo el reconocimiento que harán los ingenieros que se comisionen al efecto, y del presupuesto que formen del costo de la obra.

Art. 2º Estos quince mil pesos, ó la menor cantidad que se requiera, se abonará por el Tesoro público en terceras partes, ministrándose una cada año.

Art. 3º Nuestro Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Tulancingo, a 1º de Setiembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Guerra.—Por el Emperador, el Ministro de Guerra, *Juan de D. Peza.*

(Publicado en el núm. 209 del Diario del Imperio, fecha 11 de Setiembre de 1865.)

Núm. 44.—*Reglamento general de prácticos para todos los puertos del Imperio.*

Setiembre 5 de 1865.

Reglamento general de prácticos para todos los puertos del Imperio.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando que es de la mas grande importancia para la navegacion el tener buenos prácticos, con cuyos conocimientos puedan los capitanes de las embarcaciones contar con seguridad para ponerlas al abrigo de todo peligro;

Considerando que á causa de las fatigas y riesgos á que se halla expuesta esta clase laboriosa, es conveniente designarle los derechos y garantías que debe disfrutar;

Oido Nuestro Consejo de Ministros, DECRETAMOS:

Art. 1º Se aprueba el reglamento general de prácticos anexo á esta ley, debiendo comenzar á surtir sus efectos desde 1º de Noviembre del presente año.

Art. 2º Quedan derogadas todas las disposiciones que le sean contrarias.

Art. 3º Nuestro Ministro de Negocios Extranjeros y Marina queda encargado de su ejecucion.

Dado en Chapultepec, á 5 de Setiembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Negocios Extranjeros y Marina, *José F. Ramirez.*

Reglamento general de prácticos para todos los puertos del Imperio.

TITULO I.

Art. 1º Habrá en todos los puertos del Imperio, en que se considere necesario, el número de prácticos que señala el artículo siguiente.

Art. 2º La dotacion de prácticos para cada uno de los puertos de altura, será la de un práctico mayor y seis de segunda clase. La de los puertos de cabotaje, será la de un práctico mayor y tres de segunda clase.

Art. 3º Para obtener el nombramiento de práctico, es necesario ser hombre de mar, matriculado, mayor de edad, haber hecho por lo menos una campaña en los buques nacionales, y sufrir un exámen sobre maniobras y conocimiento de las corrientes, mareas, bajos, rumbos y marcas para la direccion de las entradas y salidas del puerto, y fondeaderos inmediatos adonde el práctico debe ejercer su profesion. A este exámen, que será gratis, concurrirán el práctico mayor, dos de segunda clase y dos capitanes de los buques mercantes nacionales. El acto se verificará en la oficina y bajo la presidencia del capitan del puerto.

Art. 4º Cuando sean varios los individuos que soliciten la plaza de práctico, ya sean de la matrícula del lugar ó de otras del Imperio, se formará la propuesta de los pretendientes que mas satisfactoriamente hayan sufrido el exámen, teniendo el primer lugar el mas sobresaliente, y así de los demas, bajo la inteligencia de que debe excluirse de la propuesta y exámen, á los individuos que carezcan de la robustez

y soltura necesarias para soportar la fatiga, y á los que tengan la costumbre de embriagarse.

Art. 5º Con estas circunstancias, y acompañando á la propuesta certificacion de los oficios principales de marina, de los servicios de los comprendidos en dicha propuesta, la dirigirá el capitan del puerto al Prefecto marítimo, para que la pase con su informe al Ministerio del ramo, al cual toca exclusivamente conferir las plazas á los sugetos que considere mas dignos de ellas. El Ministro les expedirá sus despachos, y de ellos tomará razon el capitan del puerto, formándoles asiento en la plaza que les corresponda. En seguida se trasladará al muelle con los cabos de la matrícula, algunos patrones y otros individuos de la pesca, á la hora que señale, y dará á reconocer á los nombrados por tales prácticos, para la posesion de sus plazas. (Art. 20, tratado 5º, tít. 7º de la Ordenanza de la armada de 1793.)

Art. 6º Los prácticos portarán consigo, en un tubo de hoja de lata, el testimonio de su nombramiento, autorizado por el capitan del puerto, con su media filiacion, y este documento acreditará á cada uno ser verdadero práctico; estando obligados á manifestarlo á los capitanes de las embarcaciones que se los exijan.

Art. 7º El establecimiento de prácticos de cada puerto, se situará en el punto que se considere mas conveniente y adecuado, para que en todo tiempo y estacion sean sus servicios de una positiva y verdadera utilidad. En consecuencia de esta disposicion, los Prefectos marítimos de los Distritos del Atlántico y del Pacífico, oyendo el informe de los capitanes de puerto de su jurisdiccion, señalarán el punto donde deba situarse cada establecimiento, el cual será considerado como el domicilio habitual de los prácticos. En los rios se situará el establecimiento en el punto mas inmediato á su barra y que se considere libre de inundaciones en las crecientes y avenidas.

Art. 8º Cada uno de los prácticos tendrá su esquife propio, costeado de sus obvenciones para el servicio de su profesion. Deberá estar provisto de palos, velas, remos y demas utensilios necesarios, así como tripulado con cuatro hombres á lo menos.

Art. 9º Desde 1º de Noviembre del presente año, cesarán de percibir sueldo de la Hacienda pública, los prácticos del Imperio, entrando desde la misma fecha en el pleno goce de las obvenciones que les señala este reglamento, sin deduccion de la sesta parte. Queda, por tanto, derogada la segunda parte del art. 41 del tratado 5º, tít. 7º de la Ordenanza general de la armada de 1793.

Art. 10º Todas las cantidades que produzca el derecho de practicaje y las procedentes de los artículos 10 y 11 del tít. 3º, se irán anotando en un libro auxiliar que se llevará al efecto por el capitan del puerto. En él se asentarán partida por partida, segun vayan causándose, hasta el fin de cada mes, en que cerrada y sumada la cuenta, se repartirá el producto entre los prácticos, en partes iguales, firmando al pié el recibo de su partida, para constancia en todo tiempo, y autorizándolo el capitan del puerto con su visto bueno.

Art. 11º Ninguna autoridad subalterna, sea de la categoría que fuere, podrá conceder exencion de pago de los derechos de practicaje á favor de ninguna Empresa ó Compañía de embarcaciones de vela ó de vapor, ya sean nacionales ó extranjeras, cualquiera que sea su ob-

jeto, ni menos se podrá estipular en contratos de fletamentos, cláusula alguna que perjudique los derechos de los prácticos, ó ataque de algun modo el trabajo personal de estos.

Art. 12º Como las funciones de los prácticos exigen un ejercicio continuo, cuya interrupcion puede ser peligrosa, solo se ocuparán en el de su profesion, sin distraerlos en ninguna comision particular. Quedan, por tanto, exceptuados de todo servicio de campaña de mar, que deban prestar como matriculados mientras ejerzan la de prácticos; pero si por faltas ó mala conducta, ó por otros motivos, fueren separados de su ejercicio, quedarán expeditos para entrar en turno en el servicio de los bajeles de guerra nacionales, y no habiéndolos, se borrarán de la matrícula de prácticos, sin poder ejercer este servicio, considerándose inscritos en las matrículas generales, como cualquier hombre de mar.

Art. 13º Las vacantes de los prácticos de segunda clase, serán cubiertas en propiedad, con individuos que sean examinados en los términos y con las formalidades que prescribe el artículo 3º, cuidándose de que el número fijado para cada puerto sea siempre el que designa este reglamento. La vacante del práctico mayor será cubierta por el mas antiguo de los de segunda clase, que tenga la capacidad necesaria para ello, previa la aprobacion del Prefecto marítimo.

Art. 14º Los prácticos no podrán separarse del lugar de su domicilio, sin previa licencia por escrito del Prefecto marítimo, quien podrá concederla en casos de necesidad, perdiendo el derecho á todos sus turnos, durante la ausencia, la cual será cubierta interinamente por un sustituto que posea las cualidades necesarias de su ejercicio. En el caso de enfermedad, que no pase de un mes, no perderán la opcion que tengan á la parte del derecho de practicaje.

Art. 15º Los prácticos serán considerados y tratados como oficiales de mar en las embarcaciones de guerra y mercantes donde ejerzan su profesion.

Art. 16º Los prácticos de la navegacion de los rios estarán subordinados al capitan del puerto y al práctico mayor de los de mar. Su número no podrá pasar de siete en los grandes rios, ni de cinco en los pequeños, y residirán en el establecimiento de los prácticos marítimos turnando en el servicio de su ramo.

Art. 17º Los nombramientos de los prácticos de la navegacion interior de los rios, serán expedidos por el Prefecto marítimo respectivo, previas las formalidades que están detalladas en el art. 5º del presente título.

Art. 18º En todos los puertos se permitirá que cada uno de los prácticos de segunda clase, tenga dos aprendices presentados por ellos y que podrán llevar consigo, siempre que tengan que salir al mar, entrar ó sacar alguna embarcacion.

Art. 19º Para ser aprendiz se necesita ser hombre de mar, matriculado, mayor de edad, de buena constitucion y conducta, y que esté empleado en las embarcaciones del ramo. Solo tendrá derecho á la indemnizacion en que haya convenido con el práctico, como uno de los individuos de su bote.

Los Prefectos marítimos de los Distritos expedirán los nombramientos de los aprendices de los puertos de la comprension de su mando, sin excederse del número indicado en el art. 18.

TITULO II.

Del practicaje.

Art. 1º Todos los buques mercantes de altura, nacionales y extranjeros, que entren y salgan de los puertos del Imperio, están obligados á verificarlo con práctico. El capitan que rehusare recibirlo, pagará lo mismo que si lo hubiera ocupado, y ademas será responsable de las resultas por no haberlo admitido; pero si el práctico no se hubiese presentado á ofrecer sus servicios, y por esta causa entrase sin él, quedará exento del pago de ese derecho.

Art. 2º Se exceptúan de la obligacion de tomar práctico las embarcaciones de cabotaje, siempre que sus patrones tengan los conocimientos necesarios del puerto á que se dirijan. Los que carezcan de esa circunstancia están obligados á tomar práctico, que pilotée su buque tanto á la entrada como á la salida, y de no verificarlo así, serán responsables de todos los daños y perjuicios que resientan los propietarios de la embarcacion, cargadores y demas interesados, en caso de naufragio, varada ó averías ocasionadas por la falta de práctico.

Art. 3º Para gozar de la excepcion que establece el artículo anterior, es necesario que el patron que se considere con la aptitud y conocimientos necesarios para dirigir su embarcacion, en la entrada y salida de un puerto determinado, se presente al exámen que sufrirá con arreglo al art. 3º del título 1º de este Reglamento; y si el capitan del referido puerto lo encontrase apto, le expedirá una licencia para que pueda por sí solo dirigir la entrada y salida de su buque en dicho puerto.

Art. 4º Los prácticos no podrán sacar ningun buque del puerto, sin que reciban órden expresa del práctico mayor, y éste no podrá darla sin haber recibido otra escrita del capitan del puerto, en que exprese la clase, nacion y nombre del buque, así como el de su capitan, y que se halla expedito para salir á la mar cuando le convenga.

Los prácticos que contravinieren á este artículo, incurrirán, cada uno en la parte que le toque, en las penas que haya lugar, y que les impondrá el juzgado marítimo segun las resultas del caso.

Art. 5º El servicio de los prácticos, incluso el del mayor, se hará por un solo turno con arreglo á la antigüedad, la cual servirá tanto para la entrada como para la salida; de modo que cada buque que entre ó salga, tenga un práctico segun su turno, perdiendo el suyo el que no estuviese presente, sin que pueda recobrarlo hasta que por su órden natural vuelva á corresponderle.

Art. 6º Los prácticos tendrán marcada con la letra P, de dos piés de tamaño y color negro, la parte superior de las velas de sus embarcaciones, y ademas, arbolarán en el palo mayor una bandera encarnada con la misma letra.

Art. 7º Los prácticos, por su turno, se presentarán á pilotear las embarcaciones que se avisten primero ó estén mas inmediatas al puerto, bajo la multa de 50 á 100 pesos si así no lo hiciesen; pero si algun otro buque que estuviese á la vista se hallase en peligro, debe el práctico socorrerlo con preferencia al que iba destinado, bajo la misma multa si no lo verificase; mas si al mismo tiempo se hallase tambien en peligro otro de guerra del Estado, éste será preferido.

Art. 8º En cualquier caso que el práctico, por las circunstancias del tiempo ó del buque considere arriesgada la entrada ó salida, hará al capitan del buque su protesta en presencia de la tripulacion, de no quedar responsable de las resultas; y en las que hubiere quedará libre de todo cargo por aquellas en que no fuere culpable por otro motivo, y provinieren de las causas que expuso. (Art. 35, trat. 5º, tít. 7º de la Ordenanza general de la armada de 1793.)

Art. 9º Despues de anochecer, no puede ningun práctico entrar ni sacar del puerto embarcacion alguna, aunque la noche esté clara y el tiempo bonancible, á menos que el capitan del buque se lo pida por escrito, pues solo así no quedará el práctico responsable de un caso desgraciado.

Art. 10º Los buques del comercio indicarán la señal de pedir práctico, atravesándose y largando su bandera nacional al tope mayor, en cuya situacion esperará al práctico dos horas, arriando la bandera, que volverá á ocupar su lugar á popa, tan luego como aquel se haya presentado á bordo; pero si en el tiempo fijado arriba, no se hubiese presentado el práctico, podrá el capitan emprender la entrada por sí solo si le conviniere.

Art. 11º Por regla general, los prácticos se harán cargo de los buques que se dirijan al puerto, en plena mar y fuera de los bajos esteriores que lo rodeen, á la distancia que se señale en cada puerto, segun se previene en el artículo siguiente; y si fueren abordados de la parte de adentro de dichos bajos, solo pagarán medio practicaje. La misma regla se observará para la salida de las embarcaciones, las cuales no podrán ser abandonadas hasta que hayan quedado completamente exentas de todo peligro y en plena mar, á la distancia designada para tomarlas á la entrada. El práctico que abandonase un buque antes de haber pasado todos los puntos de peligro, será destituido de su empleo, y ademas responsable á las resultas, con la pena que se le imponga por el juzgado respectivo.

Art. 12º Los capitanes de los puertos de uno y otro mar, con acuerdo de los respectivos Prefectos marítimos, señalarán en el de su cargo, la distancia á que se contrae el artículo anterior. Esta distancia deberá designarse, si fuese posible, á un punto fijo y determinado, como una isla, un bajo, una boya, una punta de costa, &c.

Art. 13º En los puertos que por su localidad ú otras causas de utilidad pública, se considere conveniente que los prácticos crucen en sus aguas con el objeto de abordar mas fácil y prontamente á las embarcaciones que se dirijan á él, lo dispondrán así sus capitanes en el verano, entendiéndose que dicho crucero puede en este caso prolongarse á mayor distancia que la señalada en el artículo anterior.

Art. 14º No pueden los prácticos abandonar los buques que introduzcan en el puerto, antes de que estén con seguridad y completamente amarrados; siendo igualmente obligacion de los mismos el desamarrar y poner en franquía á las embarcaciones que tengan que salir de él, sin exigir estipendio alguno por ello, bajo la multa de 50 ps. en uno y otro caso, y de mayor castigo segun las resultas.

Art. 15º Desde el momento en que el capitan, dueño ó consignatario de cualquiera embarcacion, solicite al práctico con arreglo al art. 18º de este título, se presentará aquel á su bordo enteramente á disposicion del capitan, sin poderse separar del buque un momento; y si por calmas, mal tiempo ú otra causa independiente de su voluntad, se detuviese la salida mas de un dia, se le pagarán diariamente desde el segundo dos pesos, ademas de los derechos que deben cobrarse por el practicaje. La misma cantidad y en los mismos términos se pagará al práctico por la detencion que sufra en cualquiera embarcacion que se dirija á entrar al puerto y fondeaderos exteriores.

Art. 16º Los capitanes de los buques deben instruir al práctico al momento de llegar á su bordo, del gobierno de su embarcacion, su calado, andar y demas buenas ó malas cualidades, para que con este conocimiento pueda arreglar sus operaciones; bajo la inteligencia de que el capitan que diese noticias falsas á este respecto, si el buque se vara ó pierde, será responsable de las consecuencias.

Art. 17º En los puertos en que haya fondeaderos exteriores, cualquiera que sea su situacion, no es obligatorio á los capitanes de los buques que se dirijan á ellos el servirse de prácticos para tomarlos, ya sea viniendo de la mar ó saliendo de los expresados fondeaderos para ella, ni tampoco para pasar de unos á otros, á menos que los capitanes lo quieran tomar voluntariamente; pero si pasan de dichos fondeaderos al puerto, y vice versa, deberán verificarlo con práctico.

Art. 18º Los pedidos de prácticos para la salida de embarcaciones, deberán hacerse en la oficina del capitan del puerto en la tarde del dia anterior á la salida, ó por lo menos seis horas antes de que aquella se verifique.

Art. 19º Los prácticos no pueden desembarcarse de los buques que introduzcan al puerto, hasta que hayan sido visitados por la Junta de Sanidad, sino que quedarán sujetos como toda la tripulacion y pasajeros al resultado del reconocimiento sanitario.

Art. 20º En caso de que el resultado de dicho reconocimiento fuese el de quedar el buque incomunicado, no se nombrará nuevo práctico para que lo conduzca al lugar de la cuarentena, sino que el mismo que lo introdujo al puerto, debe llevarlo á aquel destino, permaneciendo el práctico á su bordo hasta el término del entredicho, vigilando el cumplimiento de las disposiciones que dictare la diputacion sanitaria, y dando á ésta cuenta de cualquiera infraccion, en la primera oportunidad que se le presente.

Art. 21º El práctico que sea detenido en embarcacion puesta en observacion ó cuarentena, es acreedor, por parte del buque, á una indemnizacion de dos pesos diarios, contándose desde el dia siguiente al de su entrada hasta aquel en que sea admitido á libre plática.

Art. 22º La tripulacion del bote del práctico no debe saltar á ninguna embarcacion, sino en caso de peligro de sus vidas para salvarlas, ó cuando el capitan del buque la solicite para emplearla dentro ó fuera de él, como auxiliar. En ambos casos debe permanecer á bordo, si el buque fuere puesto en cuarentena, hasta su conclusion, no siendo acreedora en el primer caso mas que á los alimentos; pero en el segundo, ademas de los alimentos, gozará del jornal de marinero cada individuo, con obligacion de servir en el buque en dicha clase durante el tiempo de la cuarentena, si así lo exigiere el capitan de la embarcacion.

Art. 23º Los prácticos de mar no pueden distraerse en ningun caso

de sus principales ocupaciones, para pilotear á los buques en la navegacion interior de los rios.

Art. 24º Se prohibe á todo hombre de mar el que se entrometa á ejercer las funciones de práctico en perjuicio de los prácticos examinados y con nombramiento. El que contravenga á esta disposicion, será multado en una cantidad igual al honorario de arancel, y ademas á la pérdida del pilotaje. (Art. 30, trat. 5º, tít. 7º de la Ordenanza general de la Armada de 1793.)

Art. 25º Como suele suceder que muchos capitanes de buques no tengan conocimiento de las costas adonde se dirigen, y que por esta causa se expongan á naufragar, será lícito á todo patron de pesca franquear un hombre inteligente para introducir al puerto la embarcacion que lo necesite, haga ó no señal para ello; con la diferencia de que si un práctico titulado sale de los primeros bajos ó puntas del puerto, el practicaje se aplicará por mitad al práctico y pescador; pero si este último hubiere introducido solo al buque, ganará el practije por entero. (Art. 32 del tratado y título citado.)

Art. 26º Bien sea el patron de pesca el que se presente á pilotear, ó que al intento franqueare un marinero, solo atracarán á la embarcacion para prestar este auxilio, largándose inmediatamente á continuar en su industria ó navegar, bien separados, si fuere de retirada al puerto; siéndoles prohibido el recibir gente ni efecto alguno, bajo las penas á que haya lugar, y que les impondrán los tribunales de sanidad ó marítimo, segun la calidad y consecuencias de la infraccion. (Art. 33 del tratado y título citado.)

TITULO III.

Del derecho de practicaje.

Art. 1º La base para el pago del practicaje será el calado que tengan las embarcaciones; por consiguiente, se arreglará á él el cobro del expresado derecho, pagándose por cada pié de calado la cantidad señalada en el artículo siguiente, y en proporcion por los medios piés; pero nada se cobrará por cualquiera fraccion de menos de medio pié. El pié de que se hará uso para la medida será el mexicano.

Art. 2º El derecho de practicaje será uno mismo en todos los puertos del Imperio. En el verano se cobrarán dos pesos cincuenta centavos, y en el invierno tres pesos por cada pié de calado, tanto á la entrada como á la salida, con la única excepcion que en su caso previene el artículo siguiente, para los bajeles cuyas naciones no están igualadas con las de México; en la inteligencia de que el verano se computa desde el 16 de Abril hasta 14 de Octubre, y el invierno desde 15 de Octubre hasta 15 de Abril.

Art. 3º El derecho de que trata el artículo anterior será igual para los buques nacionales de altura, y para los extranjeros que segun los tratados con sus naciones, deban gozar de este privilegio. Los que no se hallen en este caso, pagarán una tercera parte mas de lo prefijado en dicho artículo.

Art. 4º Las embarcaciones de cabotaje cuando tengan necesidad de práctico, segun lo prevenido en el art. 2º del título II, pagarán por derechos de practicaje la mitad de los señalados en el art. 2º del presente título para los de altura.

Art. 5º Los vapores de remolque ó cualquiera otra de estas embarcaciones nacionales que se ocupen accidentalmente ó ex profeso en sacar buques de los puertos y vice versa, deberán llevar precisamente á su bordo, al práctico que le corresponda por su turno, cobrándose por derechos de practicaje á cada una de las embarcaciones que conduzca, los que le correspondan segun su caso y estacion, independiente del arreglo que hayan hecho con el remolcador.

Art. 6º Los buques que entren ó salgan de noche en los puertos, pagarán medio practicaje mas sobre el comun de entrada ó salida, segun su caso y estacion en que lo verifiquen.

Art. 7º Los buques de guerra nacionales y extranjeros, cuando pidan ó admitan al práctico, pagarán el mismo derecho de practicaje que los mercantes de altura.

Art. 8º En la navegacion interior de los rios, no podrá exceder el derecho de practicaje de dos pesos diarios y los alimentos.

Art. 9º Tanto los capitanes de las embarcaciones nacionales, como los de las extranjeras, quedan en libertad de admitir ó no práctico para la direccion de su navegacion en lo interior de los rios, segun les conviniere.

Art. 10º En los puertos en que hubiere bajos interiores formando canales peligrosos, no podrá ningun capitan intentar su paso por ellos sin que su embarcacion tenga un práctico que la dirija, no excediendo el derecho en este caso, de seis pesos, cualquiera que sea la distancia que tenga que andar.

Art. 11º A las embarcaciones que entren sin práctico, enviará el *mayor* al que le correspondia por su turno haberlo entrado, para que lo amarre, segun la estacion y órdenes que tenga del capitan del puerto, por cuyo trabajo pagará el del buque, su agente ó consignatario, la cantidad de seis pesos. Esta misma suma se pagará por la maniobra de mudar un buque de un lugar á otro dentro del puerto, y amarrarlo de nuevo.

Art. 12º En el caso de que alguna embarcacion, despues de haber salido del puerto, arribare al mismo por mal tiempo, calmas, averías ó cualquiera otro accidente, teniendo todavía al práctico á bordo por no haber llegado al punto designado donde debia dejarlo, pagará por esta causa medio practicaje, siendo obligacion del práctico volverla á amarrar, si fuese necesario, sin cobrar nada por ello.

Art. 13º Siempre que el práctico haya dejado una embarcacion exenta de todo peligro y en plena mar hasta la distancia señalada, se pagará el practicaje por entero; y si despues dicho buque volviese de arribada al puerto, aunque sea el mismo dia, pagará nuevo practicaje de entrada, como si llegase de mar en fuera, siempre que un práctico se hubiese presentado á ofrecer sus servicios.

Art. 14º Los consignatarios de cualquiera embarcacion, son responsables del pago de los derechos de practicaje y de los demas que puedan corresponder á los prácticos, aunque la embarcacion, despues de su entrada ó salida del puerto, haya naufragado, ó sido confiscada ó vendida; no pudiendo demorar su pago mas de tres dias; y si rehusaren verificarlo, tienen derecho los prácticos para demandarlos ante la autoridad que corresponda; siendo preferido este pago á cualesquiera otros que puedan ser reclamados contra la embarcacion. Los capi-

tanes que no tengan consignatarios están obligados á pagar adelantados los derechos de practicaje antes de su salida.

Art. 15º Ningun capitan puede retener á bordo de su buque al práctico, despues de haber pasado todos los puntos de peligro hasta la distancia señalada; y si alguno se llevase al práctico á otro mar, regresará por cuenta del buque al punto de donde salió, pagándole ademas el consignatario de él sesenta pesos mensuales desde el dia de su ausencia hasta el de su regreso.

Art. 16º Cuando la gente del bote del práctico sea empleada por pedido escrito del capitan de un buque que entra ó sale del puerto ó fondeadero, ya sea que la ocupe dentro ó fuera del buque, deberá indemnizarle su trabajo, pagando á cada individuo el jornal que devengue, á razon de tres pesos diarios, segun el tiempo que haya sido empleada, bajo la escala siguiente:

Por ocho horas de trabajo, un jornal entero.
Por seis dichas de id., dos tercios de jornal.
Por cuatro, medio jornal.
Por dos idem, ó menos, un tercio de jornal.

Art. 17º La reparacion de las averías que sufran las embarcaciones de los prácticos, será de cuenta de los buques socorridos, lo mismo que su valor si se perdieren enteramente. En ambos casos, para que los prácticos puedan reclamar la debida indemnizacion, presentarán un certificado del capitan del buque socorrido, que justifique las averías de la embarcacion ó su pérdida; y si rehusare darlo, se tendrá por probado el hecho con una informacion judicial que se practicará con la tripulacion del buque y la de la embarcacion.

Los prácticos reclamarán el certificado en estos casos, no solo á los capitanes de los buques mercantes, sino tambien á los comandantes de los bajeles de guerra, y estas reclamaciones, en general, deberán hacerla los prácticos ante la autoridad que entienda de los asuntos de comercio.

Art. 18º Para evitar las diferencias que puedan ocurrir por lo dispuesto en el artículo anterior, relativo al valor de la embarcacion y sus enseres, dispondrán los capitanes de puerto que cada seis meses sean avaluadas por peritos todas las embarcaciones de los prácticos, formándose al pié del avalúo de cada una de ellas un inventario de los enseres que habitualmente contengan, y sus valores; cuyos documentos, firmados por los peritos y visados por el capitan del puerto, se archivarán, para cuando llegue el caso de hacer uso de ellos.

Art. 19. Todas las gratificaciones que por este reglamento se señalan á los prácticos y marineros de sus embarcaciones, por detenciones á bordo y trabajos extraordinarios, serán entregadas íntegras á los interesados, sin deduccion de ninguna clase, por no ser sueldo del Erario Imperial.

Art. 20. A los prácticos que hayan prestado servicios importantes ó extraordinarios en casos de temporal ó peligro inminente, se les recompensará por los capitanes de las embarciones, segun el trabajo y riesgo que hayan corrido. Esta indemnizacion será fijada por una comision nombrada por el Prefecto marítimo, con arreglo á las leyes, teniéndose por nulo cualquier contrato que hayan celebrado los capitanes con los prácticos en los momentos de angustia. Tambien se acordará por la misma comision una indemnizacion á la tripulacion del bote del práctico si se halló á bordo en los momentos del peligro y ayudó con sus esfuerzos y faenas á salvar el buque.

TITULO IV.

De las penas.

Art. 1º Para que nunca pueda alegarse ignorancia de las penas establecidas por las leyes en las pérdidas ó naufragios culpables, el capitan del puerto al dar posesion á los prácticos de sus plazas, ha de enterarles de que en caso de pérdida que causaren de malicia, podrá extenderse la pena hasta la de muerte segun las circunstancias; y en las originadas por ignorancia, descuido ó temeridad, serán responsables á los daños en la parte posible á sus facultades; con mas, la correccion de cárcel, campaña ó presidio y trabajos forzados correspondientes á la clase de culpa y entidad del perjuicio. Los prácticos al imponerse de este artículo en el acto de su posesion, han de jurar públicamente su inteligencia. (Art. 123, trat. 5º, tít. 7º de la Ordenanza general de la armada.)

Art. 2º El práctico á quien por su turno tocare salir al mar para hacerse cargo de alguna embarcacion, ya sea de dia ó de noche, y rehusare hacerlo, si no justifica en el acto ante el capitan del puerto ó práctico mayor que hay una causa legítima para negarse, ya sea porque considere á dicha embarcacion en un estado comprometido ó en riesgo de vararse ó perderse, será condenado á pagar una multa de cien pesos y ser suspenso de sus funciones por espacio de seis meses.

Art. 3º No pueden los prácticos exigir por derechos de practicaje mas cantidad que las que se designan en este Reglamento; bajo la pena de restituir lo percibido de mas y de pagar una multa de veinticinco pesos.

Art. 4º Todo buque que vare por culpa del práctico que tenga á bordo, no pagará practicaje, siendo por solo este hecho suspenso dicho práctico por un año y reducido á prision; y si naufragare el buque, sufrirá las penas á que haya lugar, segun lo dispuesto en el art. 1º de este título.

Art. 5º El práctico que hallándose en cualquiera embarcacion para pilotearla, faltase al respeto al capitan, será condenado á dos meses de prision; y si lo maltratase de obra, será aprehendido y procesado por el juez que corresponda para que sea castigado segun la gravedad de su falta.

Art. 6º El práctico que estando beodo, se presente en alguna otra embarcacion para pilotearla, no debe ser admitido por su capitan, quien tendrá derecho á solicitar otro práctico, quedando por solo este hecho suspenso el primero, hasta que comprobada que sea tan grave falta, se le separe para siempre del ejercicio de su profesion.

Art. 7º Siempre que un práctico suspenso del ejercicio de sus funciones, se ocupare en pilotear buques del puerto ó fondeaderos, será condenado á pagar una multa triple del practicaje que corresponda satisfacer á la embarcacion, y en su defecto sufrirá cuatro meses de prision.

Art. 8º Los prácticos que se ausentasen del lugar de su domicilio sin los requisitos que previene el art. 14 del título 1º de este reglamento, serán suspensos de su ejercicio por un mes, y los que abandonaren sus obligaciones para navegar en buques de cabotaje, para dedicarse á la pesca ó por ocuparse en las lanchas de descarga, serán separados del servicio por considerarse que han abandonado su profesion, volviendo en consecuencia á la matrícula para que por su turno hagan el servicio que les corresponda.

Art. 9º Se prohibe absolutamente á los prácticos tener participio en las embarcaciones de alijo ó en sus ganancias, sea cual fuere la forma en que lo hicieren, bajo la pena de ser privados del ejercicio de su profesion; y si se averiguase que dichos prácticos disminuyen maliciosamente el número de piés de agua que tenga una barra, con el objeto de que el buque alije sin necesidad, ademas de ser separados del servicio, indemnizarán al capitan del buque todos los gastos, daños y perjuicios que por ellos se le originen; y en caso de insolvencia sufrirán las penas á que haya lugar, á juicio del tribunal que corresponda.

Art. 10º Se prohibe á los capitanes de toda embarcacion que ministren licores á los prácticos mientras permanezcan á su bordo, entendidos que si procediesen en contrario ó si el buque se vara ó pierde por dicha causa, serán responsables en mancomun á las resultas el capitan y el práctico.

Art. 11º Los prácticos que vendieren, empeñaren ó prestasen el título que los autoriza para ejercer su profesion, serán condenados á dos años de trabajos forzados, quedando inhábiles para volver á ejercer sus funciones; y si de dicha falta resultare el naufragio, varada ó averías del buque, sufrirán diez años en los mismos trabajos forzados. Al que haya recibido el título y pilotée la embarcacion en dichos casos, se le impondrá el mismo castigo que al anterior.

Art. 12º No será permitido á ninguna embarcacion, sea cual fuere su clase, que amarre ó espíe sobre las boyas de direccion. El capitan que contraviniere á este precepto, pagará una multa de cien pesos; y si la boya se hubiese movido de su lugar por dicha causa, se levantará y volverá á colocar en su sitio por cuenta del mismo capitan.

Art. 13º Las multas prescritas en este reglamento, no podrán hacerse efectivas sin que previamente se haya justificado la falta, por medio de un juicio verbal, cuya acta se remitirá al Prefecto marítimo del Distrito respectivo para su aprobacion.

TITULO V.

Jurisdiccion.

Art. 1º Con arreglo á las leyes vigentes, los prácticos de las costas, puertos y rios del Imperio, solo disfrutarán del fuero de marina en los delitos y demas faltas que cometan en el desempeño de su profesion.

Art. 2º Los prácticos en todo lo relativo al desempeño de su profesion, estarán subordinados al capitan del puerto de su destino, quien vigilará con el mayor celo y cuidado que cumplan con sus deberes, correspondiéndoles tambien corregirles sus faltas é imponerles las penas correccionales y pecuniarias que señala este Reglamento; pero en aquellas en que se imponga privacion de empleo y en otros delitos graves, se limitarán los capitanes de puerto á suspender á los delincuentes del ejercicio de sus funciones, poniéndolos á disposicion de la autoridad competente, para que sean juzgados con arreglo á las leyes.

México, Setiembre 5 de 1865.—El Ministro de Negocios Extranjeros y Marina, *J. F. Ramirez.*

(Publicado en el núm. 210 del Diario del Imperio, fecha 12 de Setiembre de 1865.)

Núm. 45.—*Dotacion de las capitanías de puerto.*

Setiembre 5 de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Considerando que es conveniente establecer de una manera uniforme los sueldos de nuestros oficiales empleados en los puertos con la categoría de capitanes de ellos, — Dotacion de las Capitanías de puerto.

Decretamos lo siguiente:

Art. 1º Todos los capitanes de puerto, gozarán del sueldo de actividad correspondiente á su grado.

Art. 2º Los capitanes de puertos abiertos al comercio extranjero, disfrutarán una gratificacion de cuarenta pesos y veinticinco mas para gastos de escritorio. Los de puertos de cabotaje, disfrutarán una gratificacion de veinte pesos y quince mas para gastos de escritorio.

Art. 3º Ningun capitan de puerto podrá cobrar derecho alguno marítimo, ni podrá imponer gabelas, sea cual fuere su denominacion.

Art. 4º Se derogan todas las disposiciones y reglamentos contrarios al presente decreto.

Art. 5º Nuestro Ministro de Negocios Extranjeros y de Marina y Nuestro Subsecretario de Hacienda, quedan encargados en la parte que á cada uno le toque, de la ejecucion de este decreto.

Dado en Chapultepec, á 5 de Setiembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Negocios Extranjeros y Marina, *José F. Ramirez.*

(Publicado en el núm. 210 del Diario del Imperio, fecha 12 de Setiembre de 1865.

Núm. 46.—*Autorizacion á la comision de alojamientos de México.*

Agosto 20 de 1865.

MAXIMILIANO Emperador de Mexico:

Oido Nuestro Consejo de Estado, Decretamos:

Quedan aprobadas por Nos las resoluciones tomadas por la comision de alojamientos de esta capital, en su sesion de 2 de Junio de 1865; y — Autorizacion á la Comision de alojamientos de México.

Disponemos que en adelante dicha comision falle, sin apelacion, sobre las reclamaciones de indemnizacion que hagan los propietarios.

Dado en Chapultepec, á 20 de Agosto de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Gobernacion.—Por el Emperador, el Ministro de Gobernacion, *José María Esteva.*

Art. 8º Los prácticos que se ausentasen del lugar de su domicilio sin los requisitos que previene el art. 14 del título 1º de este reglamento, serán suspensos de su ejercicio por un mes, y los que abandonaren sus obligaciones para navegar en buques de cabotaje, para dedicarse á la pesca ó por ocuparse en las lanchas de descarga, serán separados del servicio por considerarse que han abandonado su profesion, volviendo en consecuencia á la matrícula para que por su turno hagan el servicio que les corresponda.

Art. 9º Se prohibe absolutamente á los prácticos tener participio en las embarcaciones de alijo ó en sus ganancias, sea cual fuere la forma en que lo hicieren, bajo la pena de ser privados del ejercicio de su profesion; y si se averiguase que dichos prácticos disminuyen maliciosamente el número de piés de agua que tenga una barra, con el objeto de que el buque alije sin necesidad, ademas de ser separados del servicio, indemnizarán al capitan del buque todos los gastos, daños y perjuicios que por ellos se le originen; y en caso de insolvencia sufrirán las penas á que haya lugar, á juicio del tribunal que corresponda.

Art. 10º Se prohibe á los capitanes de toda embarcacion que ministren licores á los prácticos mientras permanezcan á su bordo, entendidos que si procediesen en contrario ó si el buque se vara ó pierde por dicha causa, serán responsables en mancomun á las resultas el capitan y el práctico.

Art. 11º Los prácticos que vendieren, empeñaren ó prestasen el título que los autoriza para ejercer su profesion, serán condenados á dos años de trabajos forzados, quedando inhábiles para volver á ejercer sus funciones; y si de dicha falta resultare el naufragio, varada ó averías del buque, sufrirán diez años en los mismos trabajos forzados. Al que haya recibido el título y pilotée la embarcacion en dichos casos, se le impondrá el mismo castigo que al anterior.

Art. 12º No será permitido á ninguna embarcacion, sea cual fuere su clase, que amarre ó espie sobre las boyas de direccion. El capitan que contraviniere á este precepto, pagará una multa de cien pesos; y si la boya se hubiese movido de su lugar por dicha causa, se levantará y volverá á colocar en su sitio por cuenta del mismo capitan.

Art. 13º Las multas prescritas en este reglamento, no podrán hacerse efectivas sin que previamente se haya justificado la falta, por medio de un juicio verbal, cuya acta se remitirá al Prefecto marítimo del Distrito respectivo para su aprobacion.

TITULO V.

Jurisdiccion.

Art. 1º Con arreglo á las leyes vigentes, los prácticos de las costas, puertos y rios del Imperio, solo disfrutarán del fuero de marina en los delitos y demas faltas que cometan en el desempeño de su profesion.

Art. 2º Los prácticos en todo lo relativo al desempeño de su profesion, estarán subordinados al capitan del puerto de su destino, quien vigilará con el mayor celo y cuidado que cumplan con sus deberes, correspondiéndoles tambien corregirles sus faltas é imponerles las penas correccionales y pecuniarias que señala este Reglamento; pero en

aquellas en que se imponga privacion de empleo y en otros delitos graves, se limitarán los capitanes de puerto á suspender á los delincuentes del ejercicio de sus funciones, poniéndolos á disposicion de la autoridad competente, para que sean juzgados con arreglo á las leyes.

México, Setiembre 5 de 1865.—El Ministro de Negocios Extranjeros y Marina, *J. F. Ramirez.*

(Publicado en el núm. 210 del Diario del Imperio, fecha 12 de Setiembre de 1865.)

Núm. 45.—*Dotacion de las capitanías de puerto.*

Setiembre 5 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando que es conveniente establecer de una manera uniforme los sueldos de nuestros oficiales empleados en los puertos con la categoría de capitanes de ellos, Dotacion de las Capitanías de puerto.

DECRETAMOS lo siguiente:

Art. 1º Todos los capitanes de puerto, gozarán del sueldo de actividad correspondiente á su grado.

Art. 2º Los capitanes de puertos abiertos al comercio extranjero, disfrutarán una gratificacion de cuarenta pesos y veinticinco mas para gastos de escritorio. Los de puertos de cabotaje, disfrutarán una gratificacion de veinte pesos y quince mas para gastos de escritorio.

Art. 3º Ningun capitan de puerto podrá cobrar derecho alguno marítimo, ni podrá imponer gabelas, sea cual fuere su denominacion.

Art. 4º Se derogan todas las disposiciones y reglamentos contrarios al presente decreto.

Art. 5º Nuestro Ministro de Negocios Extranjeros y de Marina y Nuestro Subsecretario de Hacienda, quedan encargados en la parte que á cada uno le toque, de la ejecucion de este decreto.

Dado en Chapultepec, á 5 de Setiembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Negocios Extranjeros y Marina, *José F. Ramirez.*

(Publicado en el núm. 210 del Diario del Imperio, fecha 12 de Setiembre de 1865.)

Núm. 46.—*Autorizacion á la comision de alojamientos de México.*

Agosto 20 de 1865.

MAXIMILIANO EMPERADOR DE MEXICO:

Oido Nuestro Consejo de Estado, DECRETAMOS:

Quedan aprobadas por Nos las resoluciones tomadas por la comision de alojamientos de esta capital, en su sesion de 2 de Junio de 1865; y Autorizacion á la Comision de alojamientos de México.

Disponemos que en adelante dicha comision falle, sin apelacion, sobre las reclamaciones de indemnizacion que hagan los propietarios.

Dado en Chapultepec, á 20 de Agosto de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Gobernacion.—Por el Emperador, el Ministro de Gobernacion, *José María Esteva.*

Las resoluciones á que se refiere el decreto anterior, son las siguientes:

"Acta de la Junta del 2 de Junio de la comision de alojamientos.—El 2 de Junio de 1865, la comision mixta de alojamientos, compuesta del Sr. D. Miguel María de Azcárate, Prefecto político; de los señores regidores T. Fernandez de Jáuregui, Miguel Cervantes, José María Rascon, delegados del Sr. Prefecto Municipal, y el Sr. Lepage des Longs Champs, Teniente Coronel Comandante de la Plaza de México, reunidos en el Gabinete de Despacho del Sr. Prefecto político á las doce y media del dia, con el objeto de discutir y resolver diferentes reclamaciones relativas al alojamiento de las tropas, gefes en servicio y oficiales del ejército frances.—Antes de resolver estas cuestiones dirigidas á ellos, la comision estudió desde luego cuáles eran sus facultades y sus derechos.—Ni el decreto del mes de Octubre de 1863, (1) art. 2º, ni el Reglamento de 30 de Junio de 1856 (2) sobre el servicio de acuartelamientos, fijan de una manera precisa los derechos de la comision. En estos dos reglamentos no se trata mas que de la designacion de los alojamientos, sin que se haga mencion del señalamiento de l s indemnizaciones ni del derecho de juzgar las reclamaciones, y pronunciar en su vista una determinacion definitiva.—Hasta hoy las indemnizaciones han sido fijadas de comun acuerdo con los propietarios; entretanto, por una parte reclamaciones por cantidades crecidas han sido determinadas y falladas por S. E. el Ministro de Gobernacion, quien ha trasmitido su resolucion á la comision de alojamientos: estas reclamaciones han sido recibidas directamente en el Ministerio, y dado igualmente la órden de pago; la comision desea se le fijen de una manera determinante sus atribuciones y derechos: en segundo lugar, el Sr. Intendente Chapplaim, autorizando con su firma las órdenes de pago, desea tambien poner á cubierto su responsabilidad y no recibirlas sino de las autoridades cuyo derecho sea legalmente reconocido.—En consecuencia, de comun acuerdo, la comision ha tomado la resolucion siguiente: "La comision creada de la manera que expresa el párrafo 2º del art. 2º del Reglamento de Octubre de 1863, está en ejercicio de sus funciones. (La eleccion de estas casas está sometida á una comision compuesta en cada localidad del Prefecto ó Subprefecto Político, del Municipal y del Comandante de la Plaza francesa ó delegados de esta autoridad.) En tal virtud, se halla competentemente autorizada para determinar en todo lo que concierne respecto del alojamiento del ejército."—La comision se ha basado en su determinacion, puesto que el art. 2º del Reglamento es el único que trata de una comision y detalla su composicion. Deseando salir de la falsa posicion en que se ha encontrado la comision, somete á S. E. el Sr. Ministro de Gobernacion y al Exmo. Sr. Mariscal Comandante en Gefe del ejército frances, el resultado de sus deliberaciones, á fin de que SS. EE. tengan á bien ratificarlas, fijando de esta manera sus facultades para lo sucesivo.—La comision ha resuelto que la presente acta sea inscrita en el registro de sus deliberaciones,

(1) Este decreto de Octubre quedó en proyecto y no llegó á promulgarse.
(2) El Reglamento que se cita es de la legislacion francesa.

y se dirija una copia á S. E. el Ministro de Gobernacion y á S. E. el Sr. Mariscal.

México, á 2 de Junio de 1865.—Los miembros de la comision:—*Azcárate Miguel María.*—El Teniente Coronel Comandante de la plaza, *Lepage des Longs Champs.*—*T. Fernandez de Jáuregui.*—*M. Cervantes.*—*L. Rascon.*

(Publicada en el núm. 210 del Diario del Imperio, fecha 12 de Setiembre de 1865.)

Núm. 47.—*Se restablece la administracion principal de la renta de papel sellado.*

Setiembre 10 de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Se restablece la administracion principal de la renta de papel sellado.

En vista de las razones expuestas por Nuestro Ministro de Hacienda sobre la conveniencia que hay de restablecer la Administracion principal de la renta de papel sellado en el Departamento del Valle de México,

Hemos venido en Decretar lo siguiente:

Art. 1º Se restablece la Administracion principal de la renta de papel sellado en el Departamento del Valle de México.

Art. 2º El encargado de ella, mientras rija la ley de 14 de Febrero de 1856 (1), disfrutará el ocho por ciento sobre sus productos, del cual hará los gastos de establecimiento de oficina, remuneracion de empleados, expendedores y demas que se ofrezcan.

Art. 3º Se deroga el art. 2º del decreto de 17 de Mayo último (2).

Dado en México, á 10 de Setiembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Subsecretario de Hacienda y Crédito público, *F. P. César.*

(Publicado en el núm. 212 del Diario del Imperio, fecha 14 de Setiembre de 1865.)

Núm. 48.—*Pago acordado á los pensionistas del Erario con motivo del 16 de Setiembre.*

Setiembre 15 de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Pago acordado á los pensionistas del Erario con motivo del 16 de Setiembre

Nuestro Ministerio de Hacienda dará las órdenes respectivas á fin de que el dia de mañana en que se celebra el aniversario de la Independencia de la Patria, se haga una distribucion á los pensionistas del erario por cuenta de sus haberes, en la proporcion siguiente:

A los que disfruten hasta veinticinco pesos mensuales, se les ministrará una paga: de veintiseis pesos á cincuenta, dos terceras partes: de cincuenta y uno á cien, la mitad; y de ciento uno para adelante, una cuarta parte.

Dado en el Palacio de México, á 15 de Setiembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Subsecretario de Hacienda. Por el Emperador, el Subsecretario de Hacienda, *F. P. César.*

(Publicado en el núm. 213 del Diario del Imperio, fecha 15 de Setiembre de 1865.)

---

(1) Archivo Mexicano, tomo 1º, pág. 703.
(2) Publicado en el núm. 119 del *Diario del Imperio*, fecha 24 de Mayo de 1865.

Núm. 49.—*Se decreta el nombramiento de jueces supernumerarios para el despacho de causas rezagadas.*

Setiembre 12 de 1865.

Se decreta el nombramiento de jueces supernumerarios para el despacho de causas rezagadas.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Habiendo notado en las visitas que hicimos á las cárceles y juzgados en Nuestro último viaje fuera de la capital del Imperio, el entorpecimiento que sufre el despacho de las causas criminales, á consecuencia del gran número de ellas, que de tiempo atras se encuentran rezagadas, y que este mal reagrava indefinidamente la condicion de los reos por la necesidad que hay de iniciar cada dia nuevos procesos,

DECRETAMOS:

Art. 1º En los Departamentos en que á juicio de Nuestro Ministro de Justicia fuere necesario, se nombrarán uno ó mas jueces de 1ª instancia sin adscricion determinada.

Art. 2º Los jueces nombrados se ocuparán exclusiva y sucesivamente del despacho de las causas criminales atrasadas de los juzgados del Departamento que se encuentren recargados, para que los jueces natos dediquen toda su atencion á las causas corrientes.

Art. 3º El sueldo de estos jueces será de mil quinientos á dos mil pesos anuales, y el de sus secretarios ó testigos de asistencia, de seiscientos á ochocientos pesos. La asignacion, en cada caso, se hará atendidas las circunstancias del Departamento en que deban servir.

Art. 4º Los jueces expresados, cesarán en sus funciones luego que esté cumplido el objeto de su creacion, á juicio de Nuestro Ministro de Justicia.

Nuestro Ministro de Justicia queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en México, á 12 de Setiembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Justicia. Por el Emperador, el Ministro de Justicia, *Pedro Escudero y Echanove.*

(Publicado en el núm. 213 del Diario del Imperio, fecha 15 de Setiembre de 1865.)

Núm. 50.—*Se suspenden los efectos del decreto de 8 de Mayo de 1865 sobre derechos á las manufacturas nacionales.*

Setiembre 15 de 1865.

Se suspenden los efectos del decreto de 8 de Mayo de 1865 sobre derechos á las manufacturas nacionales.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Atendiendo á las representaciones hechas por los fabricantes de manufacturas de algodon, lana y lino, con respecto á los derechos impuestos por decreto de 8 de Mayo de este año; (1)

Oido Nuestro Ministerio de Hacienda,

DECRETAMOS lo siguiente:

Art. 1º Entretanto se publica el plan general de Hacienda, de que se ocupa el Gobierno, se suspenden los efectos del decreto de 8 de

(1) Publicada en el núm. 116 del Diario del Imperio, fecha 20 de Mayo de 1865.

Mayo de este año, que sujetó al pago de derechos las manufacturas de algodon, lana y lino, y el papel de fábrica nacional.

Art. 2º Este decreto comenzará á tener su cumplimiento el mismo dia en que se publique en cada punto.

Nuestro Ministerio de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en México, á 15 de Setiembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Subsecretario de Hacienda, *F. P. César.*

(Publicado en el núm. 213 del Diario del Imperio, fecha 15 de Setiembre de 1865.)

Núm. 51.—*Aumento de dotacion á la administracion de correos de Mérida.*

Setiembre 11 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

HEMOS venido en acordar:

Aprobamos el aumento de doscientos pesos anuales, concedido por Nuestro Comisario Imperial en la Península de Yucatan, al Administrador principal de correos de Mérida, por el aumento de atenciones y responsabilidad de esta oficina.

Aumento de dotacion á la administracion de correos de Mérida.

Dado en México, á 11 de Setiembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento.—En su ausencia, el Subsecretario, *Manuel Orozco y Berra.*

(Publicado en el núm. 213 del Diario del Imperio, fecha 15 de Setiembre de 1865.)

Núm. 52.—*Se decreta la forma que ha de tener el monumento mandado levantar en México á la Independencia.*

Setiembre 16 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Visto Nuestro decreto de 16 de Setiembre de 1864, y

Considerando la importancia y la necesidad de levantar aquel monumento que perpetúe la memoria de nuestra Independencia:

Se decreta la forma que ha de tener el monumento mandado levantar en México á la Independencia.

Atendiendo á que es de justicia asociar á este monumento los nombres de los héroes que nos dieron Patria y Libertad;

Y teniendo en consideracion que este monumento debe ser digno del alto asunto que está destinado á recordar á las generaciones futuras,

DECRETAMOS lo siguiente:

Art. 1º El monumento que en la plaza de México debe erigirse á la Independencia nacional, será conforme al modelo que Nos hemos formado.

Art. 2º Este monumento consistirá en una columna de órden compuesto, la cual descansará sobre un dado, en cuyos cuatro ángulos se colocarán las estatuas de Hidalgo, Iturbide, Guerrero y Morelos, y sus nombres aparecerán con letras de oro dentro de unas coronas de encino y laurel, con las fechas de sus nacimientos y de su muerte.

Art. 3º Alrededor de la columna girará, en forma espiral, una guirnalda con blasones de oro, en los cuales se verán los nombres de otros héroes de la Independencia, rematando con el águila mexicana, hecha de metal dorado, y representada en el momento de romper las cadenas y remontar el vuelo.

Art. 4º La altura total del monumento será de 50 varas: la basa y el capitel serán de mármol blanco: el fuste y plintos de pórfido; y el dado, conchas y zócalos, de granito: las estatuas, mascarones y coronas, serán de bronce.

Art. 5º Al frente del monumento, en el plinto de la columna, se pondrá la inscripcion siguiente, con letras de oro:

XVI DIE SEPTEMBRIS MDCCCX,

y en el zócalo estas palabras:

GRATA PATRIA
SUIS
LIBERATORIBUS.

MAXIMILIANO
IMPERANTE
MDCCCLXV

Nuestros Ministros de Fomento y de Hacienda quedan encargados de la ejecucion de este decreto, en la parte que á cada uno concierne; y se depositará en los archivos del Imperio.

Dado en el Palacio de México, á 16 de Setiembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Negocios Extranjeros encargado del Ministerio de Estado, *José F. Ramirez.*

(Publicado en el núm. 214 del Diario del Imperio, fecha 16 de Setiembre de 1865.)

Núm. 53.—*Se decreta la ereccion de un sarcófago para las cenizas del Emperador Iturbide.*

Setiembre 16 de 1865.

Se decreta la ereccion de un sarcófago para las cenizas del Emperador Iturbide.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Considerando que la justicia y la gratitud nacional exigen que se erija un monumento fúnebre á la memoria del Emperador Agustin de Iturbide, libertador de México,

Decretamos lo siguiente:

Art. 1º Se construirá en la capilla donde hoy descansan los restos del Emperador Iturbide, un sarcófago de bronce, conforme al proyecto y diseño que Nos hemos formado para este fin.

Art. 2º Este sarcófago se compondrá de un arco cerrado de órden dórico: en él se verán el manto de la órden de Guadalupe, una espada y una corona de laurel.

Art. 3º En el zócalo, que servirá de base á la urna, se pondrá la siguiente fecha:

MDCCCXXIII.

Y en el sarcófago se pondrá la inscripcion siguiente:

"AUGUSTINO IMPERATORI
MAXIMILIANUS IMPERATOR."
MDCCCLXV.

Nuestros Ministros de Cultos, de Hacienda y de Fomento, quedan encargados de la ejecucion de este decreto, en la parte que á cada uno concierne, y se depositará en los archivos del Imperio.

Dado en el Palacio de México, á 16 de Setiembre de 1865.—MAXIMILIANO.—A los Ministros de Cultos, de Hacienda y de Fomento.

(Publicado en el núm. 214 del Diario del Imperio, fecha 16 de Setiembre de 1865.)

Núm. 54.—*Títulos y rango concedidos á la hija y nietos del Emperador Iturbide.*

Setiembre 16 de 1865.

Títulos y rango concedidos á la hija y nietos del Emperador Iturbide.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Considerando: que los servicios prestados á la Nacion por D. Agustin de Iturbide, son muy justos títulos para reclamar la gratitud del país, y para que el Gobierno honre la memoria del Libertador de México,

Decretamos:

Art. 1º Se concede el título vitalicio de Príncipes de Iturbide á D. Agustin y D. Salvador, nietos del Emperador Agustin, así como tambien á su hija Dª Josefa de Iturbide.

Art. 2º Los Príncipes mencionados en el artículo anterior, tendrán el tratamiento de Alteza, y tomarán rango despues de la familia reinante.

Art. 3º Este título no es hereditario, y en el evento de que los mencionados Príncipes Agustin y Salvador de Iturbide tuvieran sucesion legítima, el Emperador reinante ó la Regencia se reservan la facultad de conceder el expresado título, en cada caso, á aquel ó á aquellos de sus sucesores que estimaren conveniente.

Art. 4º En virtud de los arreglos celebrados con los miembros de la familia Iturbide, el Emperador toma desde hoy á su cargo la tutela y curatela de los mencionados Príncipes Agustin y Salvador de Iturbide, nombrando co-tutora á la Princesa Josefa de Iturbide.

Art. 5º El escudo de armas que usarán los mencionados Príncipes, será el antiguo de su familia, con manto y corona de Príncipe, y teniendo por soportes los dos lobos rampantes del mismo escudo de su familia, concediéndoles por gracia especial el uso del escudo nacional en el centro del mencionado blason, segun el diseño que se acompaña.

Art. 6º Los Príncipes de Iturbide tendrán derecho de usar la escarapela nacional sin flama, y el boton con su corona de Príncipe.

Nuestro Ministro de Negocios Estranjeros, encargado del Ministerio de Estado, cuidará de la ejecucion del presente decreto, que se depositará en los Archivos del Imperio.

Dado en el Palacio de México, á 16 de Setiembre de 1865.—MAXI-

MILIANO.—Al Ministro de Negocios Extranjeros encargado del Ministerio de Estado.—Por el Emperador, el Ministro de Negocios Extranjeros encargado del de Estado, *José F. Ramirez.*

(Publicado en el núm. 214 del Diario del Imperio, fecha 16 de Setiembre de 1865.)

Núm. 55.—*Nombramiento de Consejero de Estado hecho en D. Víctor Perez.*

Setiembre 16 de 1865.

Nombramiento de Consejero de Estado hecho en Don Víctor Perez.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

En atencion al mérito y circunstancias que concurren en D. Víctor Perez, Hemos venido en nombrarlo Consejero de Estado.

Nuestro Ministro de Estado queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que se depositará en los archivos del Imperio, publicándose en el Periódico oficial para que llegue al conocimiento de quien corresponda.

Dado en el Palacio de México, á 16 de Setiembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Estado.—Por el Emperador, el Ministro de Estado, *José F. Ramirez.*

(Publicado en el núm. 214 del Diario del Imperio, fecha 16 de Setiembre de 1865.)

Núm. 56.—*Nombramientos de Consejeros honorarios de Estado.*

Setiembre 16 de 1865.

Nombramientos de Consejeros honorarios de Estado.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Atendiendo á las circunstancias y méritos que concurren en las personas siguientes, Decretamos:

Son Consejeros honorarios de Estado, los Señores:

D. Juan B. Ormaechea, Obispo de Tulancingo.
D. Manuel Orozco y Berra.
D. Faustino Chimalpopoca Galicia.
D. Antonio de Haro y Tamariz.
D. José María Mendoza, general de brigada.
D. Manuel Larrainzar.
Dr. D. Basilio Arrillaga y
D. Francisco Facio.

Nuestro Ministro de Estado queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que se depositará en los archivos del Imperio, publicándose en el Periódico oficial, para que llegue al conocimiento de quien corresponda.

Dado en el Palacio de México, á 16 de Setiembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Estado.—Por el Emperador, el Ministro de Estado, *José F. Ramirez.*

(Publicado en el número 214 del Diario del Imperio, fecha 16 de Setiembre de 1865.)

Núm. 57.—*Se decreta la ereccion de una estatua del Sr. Morelos.*

Setiembre 16 de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Se decreta la ereccion de una estatua del Sr. Morelos.

En atencion á ser el 30 del corriente el centésimo aniversario del nacimiento del Gran Héroe de Nuestra Patria D. José María Morelos, nacido en Valladolid el dia 30 de Setiembre de 1765, y para perpetuar la memoria de este hombre ilustre, consagrándole un monumento que recuerde tan glorioso dia,

Decretamos:

Art. 1º Se colocará en el dia mencionado, en la Plazuela de Guardiola, la estatua del Héroe de la Patria, Morelos, hecha en mármol por el escultor Piatti, con la solemnidad debida al aniversario que se celebra.

Art. 2º En adelante, la plazuela que ha tenido hasta hoy el nombre de Guardiola, se denominará: "Plazuela de Morelos."

Art. 3º Nuestros Ministerios de Hacienda y de Fomento quedan encargados en la parte que á cada uno corresponda, de la ejecucion del presente decreto, que será depositado en los archivos del Imperio, publicándose para conocimiento de todos.

Dado en el Palacio de México á 16 de Setiembre de 1865.—MAXIMILIANO.

(Publicado en el núm. 214 del Diario del Imperio, fecha 16 de Setiembre de 1865.)

Núm. 58.—*Se manda establecer un Hotel Nacional de Inválidos.*

Setiembre 16 de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Se manda establecer un Hotel Nacional de Inválidos.

Deseando dar una muestra del aprecio que Nos merecen los individuos de la clase militar que han envejecido en el servicio, ó que han quedado mutilados ó inútiles por consecuencia de él, así como tambien para proporcionar un abrigo á los que combatieron por la Independencia;

Oido Nuestro Consejo de Ministros, Decretamos lo siguiente:

Art. 1º Para asilo de los militares inutilizados por su avanzada edad, por mutilacion ó heridas en campaña se establece un Hotel nacional de Inválidos.

Art. 2º Para su construccion, la caja central abrirá un crédito de $500,000 al Ministerio de la Guerra.

Art. 3º Se convoca á los artistas para que á los 45 dias de la publicacion de esta ley presenten en el Ministerio el proyecto de este establecimiento, bajo las bases siguientes:

I. La capacidad del edificio será bastante para contener mil inválidos de la clase de tropa, y trescientos de la de Generales, Gefes y Oficiales.

II. Debe haber en el Establecimiento una capilla, un hospital, biblioteca y museo militar, jardin, habitaciones para los empleados de la administracion, baños y demas que sea necesario segun la distribucion que tengan los edificios de esta clase en las naciones europeas.

III. El edificio estará aislado y situado en la parte Oeste ó Sur de esta Corte.

Los proyectos, cerrados y sellados, se dirigirán al Ministerio de la Guerra, y el autor del que fuere aprobado, tendrá un premio de mil pesos, quedando su proyecto como propiedad del Gobierno.

Art. 4º Tienen derecho á ser admitidos en el Hotel de Inválidos:

I. Los mutilados ó inutilizados en accion de guerra ó del servicio.

II. Los militares retirados que tengan mas de 70 años de edad.

III. Los militares que combatieron por la Independencia en el año de 1821 y los anteriores. Todos los que se hallen en estos casos, serán admitidos, cualesquiera que sea su graduacion.

Art. 5º A los militares agraciados por esta ley, les da el Gobierno: alojamiento, vestuario, alimentos, medicinas y menaje de sus aposentos, conforme á sus respectivas clases. Para estos gastos el Reglamento designará la parte de las pensiones de retiro que disfruten los interesados, que debe serles descontada para auxiliar al Erario en las erogaciones que tienen que hacerse en los objetos dichos.

Art. 6º Un general de Division será el Comandante del Hotel, tendrá el Estado Mayor correspondiente, y el cuerpo de administracion necesario para el Establecimiento; todo segun lo detalle el Reglamento.

Art. 7º Mientras dura la construccion del edificio, el Gobierno designará otro en que provisionalmente comience á ponerse en planta lo prevenido en esta ley, y en consecuencia cesará desde entonces el actual Cuerpo de Inválidos, y las Corporaciones de Mutilados é Independientes, supuesto que han de ser recibidos los individuos de dicho Cuerpo y Corporaciones que tengan los requisitos designados.

Nuestro Ministro de Guerra queda encargado de la ejecucion de esta ley.

Dado en el Palacio de México, á 16 de Setiembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Guerra.—Por el Emperador, el Ministro de la Guerra, *Juan de D. Peza.*

Publicada en el núm. 214 del Diario del Imperio, fecha 16 de Setiembre de 1865.

Núm. 59.—*Se establece una Escuela Imperial de servicios públicos.*

Setiembre 16 de 1865.

Se establece una Escuela Imperial de servicios públicos.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Con el objeto de formar individuos instruidos, capaces de desempeñar debidamente los diversos empleos del Ejército, y las diferentes funciones civiles del Imperio,

Decretamos lo siguiente:

Art. 1º Objeto de la escuela.—Se establecerá una Escuela bajo

el nombre de *Escuela Imperial de Servicios Públicos*, destinada á formar oficiales de Infantería, Caballería, Artillería, Estado Mayor é Ingenieros, para las diversas necesidades del gobierno.

Art. 2º Condiciones de la admision.—Los candidatos deberán:

1º Justificar, en el momento en que se inscriban, que han cumplido 16 años antes del 1º de Enero del mismo año;

2º Ser mexicanos de nacimiento ó por naturalizacion;

3º Presentar un certificado de moralidad, expedido por el Prefecto Municipal, y otro de aptitud física para la carrera militar: este último deberá ser expedido por el médico del Gobierno destinado á este objeto;

4º Sufrir un exámen escrito y un exámen oral ante una comision, para comprobar que poseen los conocimientos siguientes: saber hablar y escribir correctamente el idioma castellano; conocer la Historia y la Geografía de México; poseer perfectamente la Aritmética, los elementos de Geometría hasta las propiedades de las superficies, y los elementos de Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado.

Art. 3º Regimen de la escuela.—La Escuela Imperial será administrada bajo el régimen militar, y dependerá del Ministerio de la Guerra.

Art. 4º Duracion del tiempo de estudios.—La duracion de los estudios será de dos años para los alumnos destinados á Infantería y Caballería, y de cuatro años para los otros.

Al fin de cada año los alumnos sufrirán un exámen de todas las materias que hubiesen estudiado: las notas de este exámen, así como las que los alumnos recibiesen de los Repetidores y Profesores en el curso del año, servirán para clasificarlos: en el caso en que estas notas no diesen una mayoría suficiente, los alumnos serán obligados á repetir el curso; sin embargo, los alumnos de la primera categoría no podrán permanecer mas de tres años en la Escuela, y los de la segunda mas de seis. Si despues de este tiempo los alumnos no hubiesen satisfecho todas las condiciones de los exámenes, no podrán ser empleados en los destinos públicos.

Art. 5º Programa de estudios.—Durante el primer año los cursos serán comunes á todas las carreras, y comprenderán:

1º Un curso de Literatura castellana y francesa;

2º Un curso de Historia y de Geografía universal;

3º Un curso de Historia natural fisiológica;

4º Un curso elemental de Física, Química y Geología;

5º Un curso de Matemáticas, que comprende: la Geometría elemental completa; elementos de Algebra, comprendiéndose el segundo grado, la Trigonometría rectilínea y la Geometría descriptiva hasta las superficies curvas;

6º Dibujo natural y de delineacion;

7º Equitacion, Esgrima, Gimnasia, Natacion y ejercicios militares prácticos.

A fin del primer año, los alumnos serán clasificados segun lo que pidiesen, y segun su número de mérito, en dos secciones: la primera comprenderá los alumnos destinados á Infantería y Caballería, y la segunda á todos los demas.

En el segundo año los cursos comunes á ambas secciones, serán:

II. Debe haber en el Establecimiento una capilla, un hospital, biblioteca y museo militar, jardin, habitaciones para los empleados de la administracion, baños y demas que sea necesario segun la distribucion que tengan los edificios de esta clase en las naciones europeas.

III. El edificio estará aislado y situado en la parte Oeste ó Sur de esta Corte.

Los proyectos, cerrados y sellados, se dirigirán al Ministerio de la Guerra, y el autor del que fuere aprobado, tendrá un premio de mil pesos, quedando su proyecto como propiedad del Gobierno.

Art. 4º Tienen derecho á ser admitidos en el Hotel de Inválidos:

I. Los mutilados ó inutilizados en accion de guerra ó del servicio.

II. Los militares retirados que tengan mas de 70 años de edad.

III. Los militares que combatieron por la Independencia en el año de 1821 y los anteriores. Todos los que se hallen en estos casos, serán admitidos, cualesquiera que sea su graduacion.

Art. 5º A los militares agraciados por esta ley, les da el Gobierno: alojamiento, vestuario, alimentos, medicinas y menaje de sus aposentos, conforme á sus respectivas clases. Para estos gastos el Reglamento designará la parte de las pensiones de retiro que disfruten los interesados, que debe serles descontada para auxiliar al Erario en las erogaciones que tienen que hacerse en los objetos dichos.

Art. 6º Un general de Division será el Comandante del Hotel, tendrá el Estado Mayor correspondiente, y el cuerpo de administracion necesario para el Establecimiento; todo segun lo detalle el Reglamento.

Art. 7º Mientras dura la construccion del edificio, el Gobierno designará otro en que provisionalmente comience á ponerse en planta lo prevenido en esta ley, y en consecuencia cesará desde entonces el actual Cuerpo de Inválidos, y las Corporaciones de Mutilados é Independientes, supuesto que han de ser recibidos los individuos de dicho Cuerpo y Corporaciones que tengan los requisitos designados.

Nuestro Ministro de Guerra queda encargado de la ejecucion de esta ley.

Dado en el Palacio de México, á 16 de Setiembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Guerra.—Por el Emperador, el Ministro de la Guerra, *Juan de D. Peza.*

Publicada en el núm. 214 del Diario del Imperio, fecha 16 de Setiembre de 1865.

Núm. 59.—*Se establece una Escuela Imperial de servicios públicos.*

Setiembre 16 de 1865.

Se establece una Escuela Imperial de servicios públicos.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Con el objeto de formar individuos instruidos, capaces de desempeñar debidamente los diversos empleos del Ejército, y las diferentes funciones civiles del Imperio,

Decretamos lo siguiente:

Art. 1º Objeto de la escuela.—Se establecerá una Escuela bajo

el nombre de *Escuela Imperial de Servicios Públicos*, destinada á formar oficiales de Infantería, Caballería, Artillería, Estado Mayor é Ingenieros, para las diversas necesidades del gobierno.

Art. 2º Condiciones de la admision.—Los candidatos deberán:

1º Justificar, en el momento en que se inscriban, que han cumplido 16 años antes del 1º de Enero del mismo año;

2º Ser mexicanos de nacimiento ó por naturalizacion;

3º Presentar un certificado de moralidad, expedido por el Prefecto Municipal, y otro de aptitud física para la carrera militar: este último deberá ser expedido por el médico del Gobierno destinado á este objeto;

4º Sufrir un exámen escrito y un exámen oral ante una comision, para comprobar que poseen los conocimientos siguientes: saber hablar y escribir correctamente el idioma castellano; conocer la Historia y la Geografía de México; poseer perfectamente la Aritmética, los elementos de Geometría hasta las propiedades de las superficies, y los elementos de Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado.

Art. 3º Regimen de la escuela.—La Escuela Imperial será administrada bajo el régimen militar, y dependerá del Ministerio de la Guerra.

Art. 4º Duracion del tiempo de estudios.—La duracion de los estudios será de dos años para los alumnos destinados á Infantería y Caballería, y de cuatro años para los otros.

Al fin de cada año los alumnos sufrirán un exámen de todas las materias que hubiesen estudiado: las notas de este exámen, así como las que los alumnos recibiesen de los Repetidores y Profesores en el curso del año, servirán para clasificarlos: en el caso en que estas notas no diesen una mayoría suficiente, los alumnos serán obligados á repetir el curso; sin embargo, los alumnos de la primera categoría no podrán permanecer mas de tres años en la Escuela, y los de la segunda mas de seis. Si despues de este tiempo los alumnos no hubiesen satisfecho todas las condiciones de los exámenes, no podrán ser empleados en los destinos públicos.

Art. 5º Programa de estudios.—Durante el primer año los cursos serán comunes á todas las carreras, y comprenderán:

1º Un curso de Literatura castellana y francesa;

2º Un curso de Historia y de Geografía universal;

3º Un curso de Historia natural fisiológica;

4º Un curso elemental de Física, Química y Geología;

5º Un curso de Matemáticas, que comprende: la Geometría elemental completa; elementos de Algebra, comprendiéndose el segundo grado, la Trigonometría rectilínea y la Geometría descriptiva hasta las superficies curvas;

6º Dibujo natural y de delineacion;

7º Equitacion, Esgrima, Gimnasia, Natacion y ejercicios militares prácticos.

A fin del primer año, los alumnos serán clasificados segun lo que pidiesen, y segun su número de mérito, en dos secciones: la primera comprenderá los alumnos destinados á Infantería y Caballería, y la segunda á todos los demas.

En el segundo año los cursos comunes á ambas secciones, serán:

1º Curso de idiomas extranjeros;
2º Idem de Geometría descriptiva, superficies curvas y planos acotados;
3º Curso de Topografia;
4º Idem de Cosmografia;
5º Idem de los primeros elementos de Mecánica;
6º Curso de Dibujo, continuacion de los cursos del primer año;
7º Curso de ejercicios prácticos, continuacion de los del primer año.
Los cursos especiales á la primera seccion, serán:
1º Curso del Arte é Historia militar;
2º Idem de Fortificacion elemental;
3º Idem de Artillería y elementos de Balística;
4º Idem de Hyppiátrica;
5º Idem de Administracion militar.
Los cursos especiales á la segunda seccion, serán:
1º Curso de Análisis superior;
2º Idem de Geometría analítica;
3º Idem de Mecánica racional.
4º Idem de Física, completa;
5º Idem de Química, primera parte.

Al fin del segundo año, los alumnos de la primera seccion, que hubiesen satisfecho los exámenes, serán destinados al Ejército en la clase de Subtenientes.

Los alumnos de la segunda seccion que pasen al tercer año, se clasificarán en cuatro secciones segun lo que pidiesen, y segun su número de mérito, á saber:
1ª Seccion, Estado Mayor;
2ª Artillería;
3ª Ingenieros militares;
4ª Ingenieros civiles.

Los alumnos de las tres primeras secciones tendrán el rango de Subtenientes; y los de la cuarta el de Ingenieros alumnos.

Los cursos comunes á las cuatro secciones, durante el tercer año, serán:
1º Curso de Astronomía y Geodesia;
2º Idem de Dibujo natural y topográfico.
Los cursos especiales á la primera, segunda y tercera seccion, serán:
1º Curso de Fortificacion pasajera;
2º Idem de Fortificacion permanente, primera parte, nomenclatura y objeto de sus diferentes partes, diversos sistemas; discusion de sus propiedades;
3º Curso de Administracion y Legislacion militar;
4º Complemento del curso de Balística;
5º Curso de ataque y defensa de las plazas.
Los cursos especiales á la primera seccion, serán:
1º Curso de Administracion y Legislacion militar (repaso).
2º Curso práctico de Topografia y Geodesia.
Los cursos especiales á la segunda, tercera y cuarta, serán:
1º Curso completo de análisis superior, segunda parte;
2º Idem de Mecánica aplicada;
3º Idem de Química, segunda parte;

4º Curso de Geología y Mineralogía;
5º Idem de Arquitectura.
Los cursos especiales á la cuarta seccion, serán:
1º Curso de análisis químico, práctico;
2º Idem de Administracion y Legislacion sobre los trabajos públicos;
3º De Agricultura y Silvicultura.

Los trabajos del cuarto año se dirigirán, sobre todo, á la aplicacion.
Los trabajos de la primera seccion comprenderán:
1º Curso complementario de Administracion y Legislacion militar;
2º Aplicacion sobre el terreno, de Topografia y Geodesia.

Los alumnos de esta seccion formarán una Brigada topográfica que se empleará durante seis meses, en la Carta de México.

Los trabajos de la segunda seccion se compondrán:
1º Curso de Artillería, estudio del material; proyectos de fábricas y de las bocas de fuego;
2º Curso durante cuatro meses en las fábricas del Gobierno, ó de los particulares, para seguir allí la fabricacion de los materiales, de las armas y de los proyectiles.

Los primeros alumnos podrán enviarse á Europa para el mismo estudio, y todos deberán hacer una memoria detallada sobre su mision.

Los trabajos comunes á la tercera y cuarta seccion, comprenderán:
1º Levantamientos de edificios y fábricas;
2º Curso de construccion y resistencia de materiales; proyecto de edificios, de fábricas, de caminos, de puentes y contabilidad especial.
Los trabajos especiales á la tercera seccion, serán:
1º Complemento del curso de Fortificacion; proyecto de mejoras de una plaza existente, y proyecto de Fortificacion de una plaza nueva en terreno accidentado.
2º Curso de minas y proyecto de su disposicion.

Los primeros alumnos podrán enviarse á Europa durante seis meses, para visitar las principales plazas fuertes, y hacer una memoria detallada de cada una de ellas.

Los alumnos de la cuarta seccion seguirán un curso de Economía política, en lo referente á los trabajos públicos, y á los medios de desarrollar la riqueza nacional.

Los primeros alumnos serán enviados tambien al extranjero para visitar los grandes trabajos públicos que se les indique, y hacer una memoria detallada de su mision.

Art. 6º PERSONAL DE LA ESCUELA Y GASTOS ANUALES.

El personal de la Escuela se compondrá de un Estado Mayor, que comprende:

	Gasto anual.	Gasto mensual.	Gasto total anual.
1 Director de la Escuela....$	4.000 ,,	$333 33	
1 Subdirector Profesor del arte militar, Oficial superior de Estado mayor..................	2,400 ,,	200 ,,	
1 Secretario de la Direccion...	960 ,,	80 ,,	
A la vuelta.......	7,360 ,,	613 33	,,

De la vuelta	7,360 ,,	613 33	
1 Oficial pagador, profesor de Administracion	1,560 ,,	130 ,,	
1 Auxiliar	960 ,,	80 ,,	
1 Médico, que será uno de los empleados en el Hospital militar de México, y que recibirá una gratificacion de	600 ,,	50 ,,	
1 Segundo médico id. con una gratificacion de	360 ,,	30 ,,	
1 Capellan	960 ,,	80 ,,	11,800 ,,
	11,800 ,,	983 33	
Personal y gastos especiales á los alumnos del primero y segundo año.			
1 Profesor de Matemáticas	1,440 ,,	120 ,,	
1 Id. de Química, Física y ciencias naturales	1,440 ,,	120 ,,	
1 Id. de Topografía	1,440 ,,	120 ,,	
1 Id. de Historia y Geografía	1,440 ,,	120 ,,	
1 Id. de Literatura española	1,440 ,,	120 ,,	
1 Id. de idioma Frances	960 ,,	80 ,,	
1 Id. de Aleman é Inglés	960 ,,	80 ,,	
1 Id. de Dibujo topográfico	960 ,,	80 ,,	
1 Id. de Dibujo natural	960 ,,	80 ,,	
1 Id. de Esgrima	600 ,,	50 ,,	
1 Id. de Gimnástica y Natacion	600 ,,	50 ,,	
2 Repetidores del arte militar y Topografía, con $40 cada uno	960 ,,	80 ,,	
2 Idem de Matemáticas, á id	960 ,,	80 ,,	
2 Id. de Historia y Geografía á id.	960 ,,	80 ,,	
2 Capitanes, uno de Infantería y otro de Caballería, encargados de la disciplina é instruccion militar de las dos armas, cada uno á 100 pesos	2,400 ,,	200 ,,	
2 Tenientes adjuntos á los capitanes, á 70 pesos cada uno	1,680 ,,	140 ,,	
1 Teniente de Artillería encargado de la instruccion teórico-práctica de su arma	840 ,,	70 ,,	
100 Alumnos á 16 pesos	19,200 ,,	1,600 ,,	
4 Criados que servirán de Tambores, á 20 pesos	960 ,,	80 ,,	
1 Portero	360 ,,	30 ,,	
Alumbrado, conservacion de muebles y menaje de las oficinas, instrumentos de los alumnos, compra de libros para la instruccion y Biblioteca	3,600 ,,	300 ,,	44,160 ,,
Al frente	55,960 ,,	13,563 33	55,960 ,,

Del frente	55,960 ,,	13,563 33	55,960 ,,
Personal y gastos relativos á los alumnos de tercero y cuarto año.			
1 Profesor de Arquitectura y construccion	1,560 ,,	130 ,,	
1 Id. de Análisis y Geometría analítica	1,560 ,,	130 ,,	
1 Id. de Geometría descriptiva.	1,560 ,,	130 ,,	
1 Id. de Mecánica	1,560 ,,	130 ,,	
1 Id. de Física	1,560 ,,	130 ,,	
1 Id. de Química	1,560 ,,	130 ,,	
1 Id. de Geología y Mineralogía	1,560 ,,	130 ,,	
1 Id. de Astronomía y Geodesia	1,560 ,,	130 ,,	
1 Id. de Fortificacion	1,560 ,,	130 ,,	
1 Id. de Artillería y Balística	1,560 ,,	130 ,,	
2 Repetidores de Análisis, á 60 pesos cada uno	1,440 ,,	120 ,,	
2 Id. de Geometría descriptiva, á idem	1,440 ,,	120 ,,	
2 Id. de Mecánica, á id,	1,440 ,,	120 ,,	
2 Id. de Física, á id,	1,440 ,,	120 ,,	
2 Id. de Química, á id,	1,440 ,,	120 ,,	
2 Id. de Astronomía y Geodesia, á id,	1,440 ,,	120 ,,	
2 Id. de Construccion, á id,	1,440 ,,	120 ,,	
2 Id. de Fortificacion y Artillería, á id,	1,440 ,,	120 ,,	
1 Profesor de Dibujo topográfico	720 ,,	60 ,,	
1 Id. de Dibujo de Arquitectura y máquinas	720 ,,	60 ,,	
1 Id. de Esgrima	720 ,,	60 ,,	
2 Capitanes, uno de Artillería y otro de Ingenieros, encargados de la disciplina y trabajos prácticos de sus armas, á 100 pesos cada uno	2,400 ,,	200 ,,	
2 Tenientes de las armas especiales, adjuntos, á 70 pesos cada uno	1,680 ,,	140 ,,	
2 Preparadores de Química y Física, conservadores de las colecciones, á 50 pesos cada uno	1,200 ,,	100 ,,	
4 Criados, á 20 pesos cada uno.	960 ,,	80 ,,	
100 Alumnos, á 30 pesos cada uno	36,000 ,,	3,000 ,,	
Entretenimiento de las clases, colecciones y gastos diversos	4,800 ,,	400 ,,	76,320 ,,
Suma total	$132,280 ,,	7,360 ,,	132,280 ,,

Art. 7º El Director y el Subdirector serán nombrados directamente por Nos: los otros empleados lo serán por el Ministerio de la Guerra, á propuesta del Director.

Art. 8º Los nombramientos de los Repetidores y Profesores, no se harán sino á medida que aumente el número de alumnos, así como el número de los años de estudio.

Los gastos necesarios á la compra del edificio donde debe establecerse la Escuela, á la construccion, al menaje y primitivo establecimiento de la Biblioteca, se harán tambien á medida que fueren necesarios á propuesta del Director de la Escuela, aprobada por el Ministro de la Guerra.

Art. 9º Un año despues de la apertura de la Escuela, se establecerá un Picadero para los alumnos de segundo, tercero y cuarto año. Nuestro Ministro de la Guerra hará el pedido de los créditos necesarios para este Establecimiento, en tiempo útil.

Art. 10. Luego que el Estado mayor de la Escuela fuese nombrado, se establecerá un consejo formado del Director, Subdirector, del Pagador, Profesor de Administracion y del Secretario, que formará el Reglamento interior de la Escuela, para someterlo á la aprobacion del Ministro de la Guerra.

Nuestro Ministro de Guerra queda encargado de la ejecucion del presente Decreto.

Dado en el Palacio de México, á 16 de Setiembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Guerra.—Por el Emperador, el Ministro de Guerra, *Juan de D. Peza.*

(Publicado en el núm. 214 del Diario del Imperio, fecha 16 de Setiembre de 1865.)

Núm. 60.—*Nombramiento de Comisario Imperial de la 4ª Division territorial.*

Setiembre 16 de 1865.

Nombramiento de Comisario Imperial de la 4ª Division territorial.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

En atencion á los méritos y circunstancias que concurren en D. Jesus López Portillo, Hemos venido en nombrarlo Comisario Imperial para que presida la 4ª Division territorial del Imperio, bajo las prevenciones siguientes:

1ª El Comisario Imperial se sujetará en el desempeño de su cargo al uso de las facultades que le asignan el decreto de creacion de comisarios y Visitadores Imperiales, las bases publicadas en el Estatuto y las instrucciones particulares que con esta fecha le damos por medio del Ministerio de Estado.

2ª El Comisario de la 4ª Division tendrá á sus órdenes, y para desempeño de su comision, un secretario, un escribiente y un ayudante militar con grado de capitan.

3ª El Comisario disfrutará el sueldo mensual de 500 pesos durante su encargo; de 260 pesos para sueldos de Secretario, escribiente y gastos de escritorio, y de 100 pesos tambien mensuales para gastos de viajes en el interior de su Distrito, debiendo producir cuenta justificada de la inversion de estas cantidades.

Nuestro Ministro de Estado queda encargado de la ejecucion de este decreto, y proporcionará al Comisario unos ejemplares de las mencionadas disposiciones referentes á su alto cargo: recibirá Mis órdenes para estenderle les instrucciones particulares que deban comunicársele, y le proporcionará los demas auxilios que sean menester para que proceda desde luego al desempeño de su mision.

Dado en el Palacio de México, á 16 de Setiembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Estado.—Por el Emperador, el Ministro de Negocios Extranjeros encargado del de Estado, *José F. Ramirez.*

(Publicado en el núm. 214 del Diario del Imperio, fecha 16 de Setiembre de 1865.)

Núm. 61.—*Denominacion que llevará en adelante el 2º batallon de linea.*

Setiembre 16 de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Denominacion que llevará en adelante el 2º batallon de línea.

En conmemoracion de la gloriosa Independencia de México, y para honrar la memoria del ilustre caudillo que la llevó á cabo, asentándola en las garantías de la union,

Decretamos:

El segundo batallon de línea llevará en adelante el nombre de "Iturbide."

Dado en el Palacio de México, á 16 de Setiembre de 1865—.MAXIMILIANO.—Al Ministro de la Guerra.—Por el Emperador, el Ministro de Guerra, *Juan de Dios Peza.*

(Publicado en el núm. 215 del Diario del Imperio, fecha 18 de Setiembre de 1865.)

Num. 62.—*Decreto sobre licencias y retiros militares.*

Setiembre 5 de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Decreto sobre licencias y retiros militares.

Considerando: que las escaseces del erario no permiten dar los mismos sueldos á los militares empleados que á los que no lo están; y teniendo en consideracion, por otra parte, el mérito que cada individuo ha contraido por el tiempo servido á la Nacion, y oido Nuestro Ministro de Guerra, Decretamos lo siguiente:

Art. 1º A todos los Gefes y Oficiales á quienes Nos tengamos por conveniente separar temporalmente del servicio, se les expedirán licencias ilimitadas, bajo las bases consignadas en esta ley.

Art. 2º A todo Gefe ú Oficial que no llegue á siete años de servicios, se le expedirá licencia ilimitada sin sueldo.

A los que tengan siete años, se les expedirá con el goce de los doce céntimos de la paga de su empleo.

A los que cuenten diez años, con los diez y siete céntimos.

A los que tengan quince años, con los veinticinco céntimos.

A los que cuenten veinte años, con los treinta y cinco céntimos.

A los que tengan veinticinco años, con los cincuenta céntimos de su paga.

Art. 3º Al que haya llegado á los treinta años de servicios, no se le expedirá licencia ilimitada, sino que disfrutará retiro, conforme lo previene la ley de la materia.

Art. 4º Las licencias ilimitadas no pueden ser solicitadas, sino que Nos las expediremos segun lo creamos conveniente; y los individuos que disfruten de ellas podrán ser llamados al servicio activo á Nuestra voluntad. A todo el que rehuse volver al servicio, cuando se le llame, se le expedirá licencia absoluta; á menos que justifique que está enfermo, en cuyo caso se le concederá el retiro que le corresponda, segun la ley.

Art. 5º Las licencias ilimitadas de que hablan los artículos anteriores, serán expedidas por Nuestro Ministro de la Guerra, á propuesta de una comision compuesta de tres ó cinco individuos militares, que serán expresamente nombrados por Nos. Esta comision tendrá cuidado, bajo su mas extrecha responsabilidad, de conocer perfectamente los antecedentes de cada uno de los propuestos, con presencia de su hoja de servicios.

Art. 6º Las licencias ilimitadas se expedirán con residencia fija; pero ésta puede variarse á solicitud de los interesados.

Art. 7º Mientras dure la licencia, no se abonará á los que las obtengan tiempo alguno de servicios, hasta que siendo llamados vuelvan á prestarlo.

Art. 8º Nos reservamos suspender los efectos de esta ley cuando lo juzguemos conveniente.

Art. 9º Quedan derogadas todas las leyes ó disposiciones que se opongan á la presente.

El Ministro de Guerra queda encargado de la ejecucion de la presente ley.

Dado en el Palacio de México, á 5 de Setiembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Guerra, *Juan de Dios Peza.*

(Publicado en el núm. 215 del Diario del Imperio, fecha 18 de Setiembre de 1865.)



Conforme con sus originales.—Lo certifico.

México, Setiembre 19 de 1865.

El Ministro de Justicia,

PEDRO ESCUDERO Y ECHANOVE.

Precio de esta entrega, OCHO CENTAVOS.

BOLETIN DE LAS LEYES.

Número 4.

Núm. 63.—*Tarifa de sueldos y gratificaciones del ramo de Guerra.*

Setiembre 14 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando que en la tarifa de haberes del Ejército mandada observar por Nuestro Decreto de 25 de Noviembre de 1864, (1) no se consignaron los que corresponden á las clases nuevamente creadas por la ley orgánica de 26 de Enero del presente año; (2) y deseando proporcionar á los oficiales subalternos un aumento de sueldo, á fin de que puedan presentarse con el decoro y decencia propios de su clase, é igualmente á los gefes y oficiales de las armas especiales, quienes por razon del servicio que tienen que desempeñar, deben reportar mayores gastos, DECRETAMOS se observe la siguiente: Tarifa de sueldos y gratificaciones del ramo de Guerra.

TARIFA que designa los sueldos y gratificaciones que deben disfrutar los Generales, Gefes y Oficiales, y demas clases del Ejército.

Art. 1º GENERALES, GEFES Y OFICIALES.

	Al mes.	Al año.
General de Division	367	4,404
General de brigada	275	3,300
Coronel de infantería ó caballería	198	2,376
Idem de Ingenieros, artillería ó Estado Mayor, siendo facultativos	218	2,616
Teniente coronel de infantería ó caballería	127	1,524
Idem de Ingenieros, artillería ó Estado Mayor, siendo facultativos	140	1,680
Comandante de batallon ó escuadron	108	1,296
Idem de Ingenieros, artillería ó Estado Mayor, siendo facultativos	115	1,380
Capitanes primeros de artillería, presidiales, Ingenieros y caballería	82	984
Capitanes segundos de las mismas armas	75	900
Capitanes de Infantería	75	900
Segundos ayudantes de todas armas	65	780
Tenientes de todas armas	60	720
Subayudantes, subtenientes de idem, idem, y alféreces	58	696

(1) Publicado en el núm. 154 del Diario Oficial, fecha 22 de Diciembre de 1864.

(2) Publicado en el núm. 23 del Diario del Imperio, fecha 28 de Enero de 1865.

A los que tengan veinticinco años, con los cincuenta céntimos de su paga.

Art. 3º Al que haya llegado á los treinta años de servicios, no se le expedirá licencia ilimitada, sino que disfrutará retiro, conforme lo previene la ley de la materia.

Art. 4º Las licencias ilimitadas no pueden ser solicitadas, sino que Nos las expediremos segun lo creamos conveniente; y los individuos que disfruten de ellas podrán ser llamados al servicio activo á Nuestra voluntad. A todo el que rehuse volver al servicio, cuando se le llame, se le expedirá licencia absoluta; á menos que justifique que está enfermo, en cuyo caso se le concederá el retiro que le corresponda, segun la ley.

Art. 5º Las licencias ilimitadas de que hablan los artículos anteriores, serán expedidas por Nuestro Ministro de la Guerra, á propuesta de una comision compuesta de tres ó cinco individuos militares, que serán expresamente nombrados por Nos. Esta comision tendrá cuidado, bajo su mas extrecha responsabilidad, de conocer perfectamente los antecedentes de cada uno de los propuestos, con presencia de su hoja de servicios.

Art. 6º Las licencias ilimitadas se expedirán con residencia fija; pero ésta puede variarse á solicitud de los interesados.

Art. 7º Mientras dure la licencia, no se abonará á los que las obtengan tiempo alguno de servicios, hasta que siendo llamados vuelvan á prestarlo.

Art. 8º Nos reservamos suspender los efectos de esta ley cuando lo juzguemos conveniente.

Art. 9º Quedan derogadas todas las leyes ó disposiciones que se opongan á la presente.

El Ministro de Guerra queda encargado de la ejecucion de la presente ley.

Dado en el Palacio de México, á 5 de Setiembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Guerra, *Juan de Dios Peza.*

(Publicado en el núm. 215 del Diario del Imperio, fecha 18 de Setiembre de 1865.)



Conforme con sus originales.—Lo certifico.

México, Setiembre 19 de 1865.

El Ministro de Justicia,

PEDRO ESCUDERO Y ECHANOVE.

Precio de esta entrega, OCHO CENTAVOS.

BOLETIN DE LAS LEYES.

Número 4.

Núm. 63.—*Tarifa de sueldos y gratificaciones del ramo de Guerra.*

Setiembre 14 de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Considerando que en la tarifa de haberes del Ejército mandada observar por Nuestro Decreto de 25 de Noviembre de 1864, (1) no se consignaron los que corresponden á las clases nuevamente creadas por la ley orgánica de 26 de Enero del presente año; (2) y deseando proporcionar á los oficiales subalternos un aumento de sueldo, á fin de que puedan presentarse con el decoro y decencia propios de su clase, é igualmente á los gefes y oficiales de las armas especiales, quienes por razon del servicio que tienen que desempeñar, deben reportar mayores gastos, Decretamos se observe la siguiente: Tarifa de sueldos y gratificaciones del ramo de Guerra.

TARIFA que designa los sueldos y gratificaciones que deben disfrutar los Generales, Gefes y Oficiales, y demas clases del Ejército.

Art. 1º GENERALES, GEFES Y OFICIALES.

	Al mes.	Al año.
General de Division	367	4,404
General de brigada	275	3,300
Coronel de infantería ó caballería	198	2,376
Idem de Ingenieros, artillería ó Estado Mayor, siendo facultativos	218	2,616
Teniente coronel de infantería ó caballería	127	1,524
Idem de Ingenieros, artillería ó Estado Mayor, siendo facultativos	140	1,680
Comandante de batallon ó escuadron	108	1,296
Idem de Ingenieros, artillería ó Estado Mayor, siendo facultativos	115	1,380
Capitanes primeros de artillería, presidiales, Ingenieros y caballería	82	984
Capitanes segundos de las mismas armas	75	900
Capitanes de Infantería	75	900
Segundos ayudantes de todas armas	65	780
Tenientes de todas armas	60	720
Subayudantes, subtenientes de idem, idem, y alféreces	58	696

(1) Publicado en el núm. 154 del Diario Oficial, fecha 22 de Diciembre de 1864.
(2) Publicado en el núm. 23 del Diario del Imperio, fecha 28 de Enero de 1865.

CLASES DE TROPA.

Infantería, caballería, artillería é Ingenieros.

Sargento 1º y mariscal veterinario	20	240
Sargento 2º, maestro armero y talabartero	17	204
Obrero armero de cuerpo	15	180
Obrero herrador	15	180
Cabo de compañías, cornetas, trompetas, gastadores y batidores, $43\frac{3}{4}$ centavos diarios, ó sean $3\frac{1}{2}$ reales diarios: al año		159 $68\frac{3}{4}$
Soldados, cornetas, tambores ó trompetas $37\frac{1}{2}$ centavos diarios, ó sean tres reales: (1) al año		136 $87\frac{1}{2}$

COMPAÑÍAS PRESIDIALES.

Sargento 1º y mariscal veterinario	25	300
Sargento 2º	20	240
Cabo	17	204
Soldado y trompeta	15	180
Armero y talabartero	17	204

CUERPO DE ADMINISTRACION MILITAR.

Inspector	275	3,300
Subinspector	198	2,376
Comisario en gefe	150	1,800
Comisario	120	1,440
Subcomisario adjunto de 1ª clase	85	1,020
Subcomisario idem, de 2ª clase	75	900
Subcomisario	100	1,200

CLASES DE ADMINISTRACION DE ARTILLERIA.

Conductor	15	180
Sargento 1º de obreros	42	504
Sargento 2º de id	38	456
Cabo carrocero	35	420
Obrero	19	228
Guarda-almacen	75	900
Guarda-parque	50	600
Contralor de armas	75	900
Obrero permanente	42	504
Guarda simple	19	228

CLASES DE ADMINISTRACION DE INGENIEROS.

Guarda de ingenieros de 1ª clase	49	588
Guarda de idem, de 2ª clase	41	492

(1) En el año bisiesto el haber será de 137 ps. 25 cs. al año. No se pone el mensual, porque no siendo los meses iguales en el número de dias, no puede haber igualdad en él por ser diario: por consecuencia, el haber de un mes será el del número de dias que éste tenga, y así se expresará en los presupuestos respectivos.

Cabo de conductores	16	192
Conductor	15	180

GRATIFICACIONES.

General de division con mando de armas	30	360
General de brigada con idem	20	240
Coronel ó comandante de un cuerpo	8	96
Mayor ó encargado del detall de un cuerpo	5	60
Segundo ayudante	2	24
Subayudante	1	12
Capitan con mando de compañía	1 75	21
Batidores y gastadores	0 50	6

COMPAÑÍAS PRESIDIALES.

Capitan 1º	18	216
Idem 2º	12	144
Teniente	10	120
Subteniente	8	96

FORRAJES.

Caballo de silla ó tiro	7 50	90
Mula de tiro ó carga	7 50	90

GRATIFICACION DE FORRAJES.

General de division con mando de armas	5	caballos.
General de brigada	4	id.
Coronel en servicio de armas	2	id.
Teniente coronel en id	2	id.
Comandante en id	2	id.
Capitan en id	1	id.
Segundo ayudante en id	1	id.
Teniente en id	1	id.
Alférez en id	1	id.

BAGAJES.

General de division en campaña	4	mulas.
General de brigada, id	3	id.
Coronel	2	id.
Teniente coronel	1	id.
Comandante	1	id.
Capitan	1	id.
Oficial subalterno	1	id.
Para Mayoría y Caja de un cuerpo	4	id.
Para rancho de una compañía	1	id.

DOTACION DE EQUIPO.

La tendrán los individuos que, bien de sargentos ó de la Escuela Militar, ingresen al ejército como oficiales: dicha dotacion será como sigue:

Infantería	100
Caballería	150
Ingenieros, Artillería y Estado Mayor	200

A ningun individuo que en clase de oficial pase de una arma á otra, ó tenga ascenso, le corresponde la dotacion de equipo.

VIATICOS.

Se abonarán como sigue:
Se regula por jornada 10 leguas diarias.
El abono por jornada será:

Subteniente	4 pesos.
Teniente	4 id.
Capitan	4 id.
Comandante	5 id.
Teniente coronel	5 id.
Coronel	5 id.
General de brigada	6 id.
General de division	7 id.

Art. 2º Para la percepcion de los haberes que determina esta tarifa, solo se considerarán dos situaciones: la de actividad y la de disponibilidad. En el pimer caso, se tiene derecho á los sueldos que ella designa, y á las gratificaciones concedidas segun el servicio que se desempeñe; en el segundo solo á la media paga del empleo que se disfruta.

Art. 3º A la tropa de todas armas no se le abonará haber durante su permanencia en los hospitales militares, porque en estos establecimientos es atendida con lo necesario para su asistencia y curacion, por cuenta del Erario Imperial.

Art. 4º Tienen derecho á la gratificacion de forraje, únicamente los Generales de Division ó de Brigada con mando de armas, los Ayudantes de campo y Oficiales de órdenes de S. M., los Gefes y Oficiales de la Guardia Palatina, los Gefes y Oficiales de Caballería, Artillería, Ingenieros, Estado Mayor y Compañías presidiales en servicio activo ó en comisiones especiales de su instituto; es decir, sirviendo en cuerpo; y los Gefes que tengan el mando de plaza ó Distrito. Las gratificaciones de forraje y bagaje para el cuerpo de administracion, se abonarán solamente en campaña, ó cuando marchen en comision del servicio, y nunca en guarnicion.

Art. 5º Los sueldos y gratificaciones de la gendarmería están detallados en el decreto de 9 de Junio del presente año, (1) y los de la Escuela militar se expresarán en la ley de su creacion.

Art. 6º El vestuario, armamento y equipo, los dará el Estado; pero los zapatos y la compostura y entretenimiento del armamento, serán de cuenta del soldado. En la caballería, el herraje de los caballos será por cuenta del fondo de forrajes.

Art. 7º Tienen derecho á viáticos, los Generales, Gefes y Oficiales que estando en disponibilidad, marchen á incorporarse á sus cuerpos ó respectivos destinos. Lo tienen igualmente los Generales, Gefes ú Oficiales que marchen aisladamente y sin tropa á desempeñar alguna comision del servicio. Todo General, Gefe ú Oficial que recibe viático, no tiene derecho á bagajes. Para fijar las distancias, y por consecuencia, determinar el número de jornadas, se sujetarán los empleados respectivos de hacienda, al libro de Itinerarios publicado por Alvarez y Durán en el año de 1857, entretanto se publica el resúmen de los Itinerarios del Imperio. En los casos en que no consten las distancias en la obra precitada, las averiguará la oficina respectiva, tomando los informes que crea convenientes.

(1) Publicado en el núm. 139 del Diario del Imperio, fecha 19 de Junio de 1865.

Art. 8º Los Oficiales con licencia temporal para asuntos propios, solo disfrutarán media paga en los dos primeros meses; despues de estos, si hubiere próroga, no disfrutará ninguna.

Art. 9º Los que la tengan por enfermedad, tendrán derecho á la paga íntegra señalada á su situacion, en los tres primeros meses, y si se prorogare aquella, con la mitad hasta cumplir seis; despues de este tiempo, serán separados del servicio conforme á los Reglamentos.

Art. 10º A los Oficiales prisioneros, durante su cautividad, se les abonará la media paga de sus empleos respectivos, teniendo derecho á que se les abone el total de ella, cuando sean puestos en libertad.

Art. 11º A los Gefes y Oficiales que se embarquen, se les abonará sobre su paga la gratificacion de la cuarta parte de ésta, durante su permanencia á bordo, y á la tropa su racion de armada.

Art. 12º A los Gefes y Oficiales que entrasen para su curacion en el hospital, se les descontará de sus respectivas pagas, las dos terceras partes de la que disfrutan de actividad ó disponibilidad, para atender á los gastos de aquella.

Art. 13º Los Oficiales procesados solo recibirán la mitad de la paga de actividad ó disponibilidad, conforme la disfruten, teniendo derecho, si salieren vindicados, á la totalidad de la que les corresponde.

Art. 14º Los Gefes y Oficiales que por castigo correccional se les suspenda de su empleo, no tendrán, durante el tiempo que lo estén, derecho á percepcion de sueldo alguno.

Nuestro Ministro de Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en México, á 5 de Setiembre de 1865.—MAXIMILIANO.
—Por el Emperador, el Ministro de Guerra, *Juan de. D Peza.*

(Publicada en el núm. 216 del Diario del Imperio, fecha 19 de Setiembre de 1865.)

Núm. 64.—*Planta de la administracion de rentas de Leon.*

Setiembre 14 de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Considerando la necesidad de arreglar de la manera mas conveniente la Administracion de rentas de Leon; Planta de la administracion de rentas de Leon.

Oido Nuestro Ministerio de Hacienda, Decretamos lo siguiente:

Artículo único. La planta de empleados y sueldos de la Administracion de rentas de Leon, será como sigue:

Administrador con el sueldo anual de	$ 1,400
Contador	800
Un escribiente tenedor de libros	500
Un id.	400
Portero y mozo de oficio	100
RESGUARDO.	
Comandante	600
Seis guardas de plaza á $ 500	3,000
Dos id. de ronda á $ 400	800
Seis mozos de garita á $ 100	600
	$ 8,200

Nuestro Ministerio de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en México, á 14 de Setiembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Subsecretario de Hacienda, *F. de P. César.*

(Publicado en el núm. 216 del Diario del Imperio, fecha 19 de Setiembre de 1865.)

Núm. 65.—*Planta de la administracion de rentas de Toluca.*

Setiembre 13 de 1865.

Planta de la Administracion de Rentas de Toluca.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando la necesidad de reformar la planta de la Administracion principal de rentas del Departamento de Toluca;

Oido Nuestro Ministerio de Hacienda, DECRETAMOS lo siguiente.

Artículo único. La planta de empleados y sueldos de la Administracion principal de rentas del Departamento de Toluca, será la que sigue:

Administrador con el sueldo anual de	$ 2,000
Contador	1,200
Oficial 1º tenedor de libros y cajero	1,000
Id. 2º de correspondencia y archivo	540
Id. 3º de guías, tornaguías y pases	520
Id. 4º del ramo del viento	480
Escribiente 1º auxiliar del tenedor de libros	365
Id. 2º auxiliar del ramo del viento	336
Id. 3º y contador de moneda	300
Meritorio con la gratificacion de	50
Id. 2º con la de	30
Alcaide guarda-almacenes	485
Portero, mozo de oficio	240
RESGUARDO.	
Comandante	700
Cabo	600
Al frente	8,846

Del frente	8,846
Diez y siete celadores á $ 540	9,180
Un guarda para Ocoyoacac	300
Un id. para Otzolotepec	240
	$ 18,566

Nuestro Ministerio de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en México, á 13 de Setiembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Subsecretario de Hacienda, *F. P. César.*

(Publicado en el núm. 217 del Diario del Imperio, fecha 20 de Setiembre de 1865.)

Núm. 66.—*Autorizacion concedida á D. Joaquin Acebo para establecer dos compañías de seguros.*

Setiembre 17 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oido Nuestro Consejo de Estado,

DECRETAMOS:

Autorizacion concedida á D. Joaquin Acebo para establecer dos compañías de seguros.

Art. 1º Se autoriza á D. Joaquin Acebo para establecer en el Imperio dos Compañías; una de Seguros sobre la vida, denominada: "El Porvenir," y la otra de incendios, llamada "La Mexicana," ambas sujetas en todo á los Estatutos que Nos han sido presentados y se insertarán á continuacion de este decreto.

Art. 2º El Director de las expresadas Compañías, antes de empezar á ejercer sus funciones, caucionará su manejo á satisfaccion de Nuestro Ministerio de Fomento, por la cantidad de cuarenta mil pesos en efectivo.

Art. 3º Si pasados ocho meses despues de la fecha de este decreto, no estuvieren establecidas las expresadas Compañías, caducará por este solo hecho el presente permiso.

Dado en el Palacio de México, á 17 de Setiembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomenton.—En su ausencia, el Subsecretario, *Manuel Orozco y Berra.*

(Publicado en el núm. 220 del Diario del Imperio, fecha 23 de Setiembre de 1865.)

"EL PORVENIR."

COMPAÑIA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA.

ESTATUTOS.

BASES GENERALES.

TITULO I.

Art. 1º Se establece una Sociedad de seguros sobre la vida, con el título de: "Compañía del Porvenir."

Art. 2º La residencia de la Compañía será en la ciudad de México; pero puede establecer agencias ó sucursales en otras poblaciones del Imperio.

Administrador con el sueldo anual de	$ 1,400
Contador	800
Un escribiente tenedor de libros	500
Un id.	400
Portero y mozo de oficio	100

RESGUARDO.

Comandante	600
Seis guardas de plaza á $ 500	3,000
Dos id. de ronda á $ 400	800
Seis mozos de garita á $ 100	600
	$ 8,200

Nuestro Ministerio de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en México, á 14 de Setiembre de 1865.—MAXIMILIANO. —Por el Emperador, el Subsecretario de Hacienda, *F. de P. César.*

(Publicado en el núm. 216 del Diario del Imperio, fecha 19 de Setiembre de 1865.)

Núm. 65.—*Planta de la administracion de rentas de Toluca.*

Setiembre 13 de 1865.

Planta de la Administracion de Rentas de Toluca.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando la necesidad de reformar la planta de la Administracion principal de rentas del Departamento de Toluca;

Oido Nuestro Ministerio de Hacienda, DECRETAMOS lo siguiente.

Artículo único. La planta de empleados y sueldos de la Administracion principal de rentas del Departamento de Toluca, será la que sigue:

Administrador con el sueldo anual de	$ 2,000
Contador	1,200
Oficial 1º tenedor de libros y cajero	1,000
Id. 2º de correspondencia y archivo	540
Id. 3º de guías, tornaguías y pases	520
Id. 4º del ramo del viento	480
Escribiente 1º auxiliar del tenedor de libros	365
Id. 2º auxiliar del ramo del viento	336
Id. 3º y contador de moneda	300
Meritorio con la gratificacion de	50
Id. 2º con la de	30
Alcaide guarda-almacenes	485
Portero, mozo de oficio	240

RESGUARDO.

Comandante	700
Cabo	600
Al frente	8,846

Del frente	8,846
Diez y siete celadores á $ 540	9,180
Un guarda para Ocoyoacac	300
Un id. para Otzolotepec	240
	$ 18,566

Nuestro Ministerio de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en México, á 13 de Setiembre de 1865.—MAXIMILIANO. —Por el Emperador, el Subsecretario de Hacienda, *F. P. César.*

(Publicado en el núm. 217 del Diario del Imperio, fecha 20 de Setiembre de 1865.)

Núm. 66.—*Autorizacion concedida á D. Joaquin Acebo para establecer dos compañías de seguros.*

Setiembre 17 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oido Nuestro Consejo de Estado,

DECRETAMOS:

Autorizacion concedida á D. Joaquin Acebo para establecer dos compañías de seguros.

Art. 1º Se autoriza á D. Joaquin Acebo para establecer en el Imperio dos Compañías; una de Seguros sobre la vida, denominada: "El Porvenir," y la otra de incendios, llamada "La Mexicana," ambas sujetas en todo á los Estatutos que Nos han sido presentados y se insertarán á continuacion de este decreto.

Art. 2º El Director de las expresadas Compañías, antes de empezar á ejercer sus funciones, caucionará su manejo á satisfaccion de Nuestro Ministerio de Fomento, por la cantidad de cuarenta mil pesos en efectivo.

Art 3º Si pasados ocho meses despues de la fecha de este decreto, no estuvieren establecidas las expresadas Compañías, caducará por este solo hecho el presente permiso.

Dado en el Palacio de México, á 17 de Setiembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomenton.—En su ausencia, el Subsecretario, *Manuel Orozco y Berra.*

(Publicado en el núm. 220 del Diario del Imperio, fecha 23 de Setiembre de 1865.)

"EL PORVENIR."

COMPAÑIA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA.

ESTATUTOS.

BASES GENERALES.

TITULO I.

Art. 1º Se establece una Sociedad de seguros sobre la vida, con el título de: "Compañía del Porvenir."

Art. 2º La residencia de la Compañía será en la ciudad de México; pero puede establecer agencias ó sucursales en otras poblaciones del Imperio.

Art. 3º La duracion de la Compañía será por noventa y nueve años, contados desde el dia en que se extienda la primera póliza.

Art. 4º Sus operaciones consistirán en contratar seguros sobre la vida de las personas en sus diversas formas, conceder, comprar y disponer de anualidades y recibir imposiciones.

Art. 5º La Compañía se fundará con un capital de garantía de $ 50,000 á lo menos.

Art. 6º El capital de garantía se dividirá por el fundador en acciones de á $ 50 cada una, que serán nominales y trasferibles ante la Compañía ó sus agentes autorizados al efecto, la cual tomará razon de las enajenaciones en sus libros.

Art. 7º Puede ser socio del capital de garantía, todo el que tenga capacidad legal para contratar.

Art. 8º Con la acumulacion de utilidades, la Compañía creará un capital propio.

Art. 9º Los asegurados que tomen una póliza por toda la vida, son socios con derecho á las utilidades por la parte que les corresponda, á menos que se aseguren sin utilidades, y no responden mas que de los pagos de los premios.

Art. 10. Las operaciones de la Compañía serán inspeccionadas por un delegado del Gobierno, con sueldo anual, pagado por ella, cuyo sueldo se asignará de acuerdo con el Ministerio de Fomento.

Art. 11. La Compañía empezará á funcionar cuando se haya verificado la entrega en efectivo del capital de garantía, á satisfaccion del Gobierno.

Art. 12. El primer Consejo de Direccion se compondrá de doce miembros escogidos entre los accionistas del capital de garantía, de mayor representacion por el número de acciones, cuyo Consejo será interino y funcionará hasta que sus sucesores sean electos en la primera Junta general. Sus miembros pueden ser reelectos.

Art. 13. El capital acumulado con las utilidades, será representado por certificados que se expedirán de tiempo en tiempo á los socios asegurados y tenedores de pólizas.

Art. 14. Los accionistas del capital de garantía, tendrán derecho á un interes anual que no exceda del 12 p§. El primer pago de este interes, se dará á la espiracion del año, contado desde que la Compañía extienda la primera póliza.

Art. 15. Los tenedores de certificados percibirán un interes anual que no exceda del 12 p§, siempre que la Compañía tenga un sobrante suficiente para este objeto, despues de cubrir los gastos y pérdidas y de haber destinado una cantidad como fondo de reserva, por las pólizas en circulacion.

Art. 16. En el caso de que los ingresos no alcanzaren en un año despues de pagar las pérdidas y los gastos de él, y de haber provisto la cantidad adecuada para el fondo de reserva, para el pago de los intereses á que se refieren los dos artículos anteriores, los del capital de garantía será lo primero que se pague; y el sobrante, si hubiere alguno, se dividirá á prorata entre los tenedores de los certificados.

Art. 17. Cubiertos los gastos, pérdidas é intereses de cada año, y despues de haber provisto el fondo de reserva, se pagará á los accionistas del capital de garantía, un 30 p§ de las utilidades; por el restante 70 p§, se extenderán certificados, cada tres años, á los tenedores de las pólizas en circulacion, que se hubieren expedido un año antes y por toda la vida.

Art. 18. En el caso de muerte del asegurado, los certificados se expedirán en favor de su legítimo representante, en el próximo reparto, por las utilidades que le hayan correspondido antes de su muerte y desde la emision anterior.

Art. 19. El año social de la Compañía, comenzará el 1º de Enero y terminará el 31 de Diciembre.

Art. 20. Trascurridos los tres próximos años ó á los treinta dias despues, puede hacerse la primera emision de certificados; las siguientes pueden tener lugar á la espiracion de cada tres años, contados desde la emision anterior.

Art. 21. Los dividendos ó repartos se harán en proporcion de los premios.

Art. 22. Cuando las utilidades asciendan á $ 500,000, el Consejo de Direccion podrá aplicar el exceso, si lo considera bien, á la amortizacion de los certificados tirados, y se podrán expedir otros nuevos por las utilidades de cada año.

Art. 23. El capital representado por los certificados, es responsable antes que el de garantía, al pago de todas las deudas de la Compañía; y todos tendrán la cláusula siguiente: "En el caso de que las pérdidas de un año excedan á las utilidades del mismo, el exceso se repartirá entre todos los certificados y se cargará respectivamente á los tenedores de los mismos." Los intereses se pagarán en este caso sobre la cantidad restante de los certificados, despues del reparto y hasta que dicha cantidad se reduzca mas por nuevas pérdidas ó se reintegre por nuevas utilidades.

Art. 24. Cuando el capital de garantía se haya reducido por pérdidas en un 25 por 100, se podrá hacer un reparto entre los accionistas de él.

Art. 25. En el caso de que cualquier accionista rehuse ú olvide pagar la cantidad que se le haya asignado, despues de aviso personal ó por publicacion en el tiempo y manera que se disponga, la Compañía tiene derecho de recogerle los certificados originales de las acciones y darle nuevos certificados por el número de acciones que le correspondan, en proporcion al valor en que queden los fondos de la Compañía respecto del capital primitivo de la misma.

Art. 26. La Compañía podrá crear nuevas acciones, disponer de las mismas y extender nuevos certificados por una cantidad suficiente, hasta igualar el capital de garantía, reducido por pérdidas, con el primitivo.

Art. 27. La Compañía puede en su beneficio, comprar todas las pólizas de seguros y demas obligaciones extendidas por ella y tambien extinguir por compra ó amortizacion los certificados acumulados.

Art. 28. La Compañía está facultada para reasegurar con las Compañías establecidas ó que se establezcan en México, ó con las del extranjero.

Art. 29. El derecho á las utilidades para los asegurados, segun el art. 9º, y que han efectuado su seguro en el intermedio de un año, empieza á correr desde el 1º de Enero del próximo.

Art. 30. Los herederos ó sucesores de los accionistas del capital de garantía, quedan obligados á cumplir todos los compromisos que contrajeron sus causantes al tomar sus acciones.

Art. 31. Los accionistas del capital de garantía y asegurados, se someten en un todo á los presentes Estatutos, que no podrán modificarse sino bajo las dos condiciones siguientes:

1ª Que la Junta general resuelva la modificacion.

2ª Que concurran á la Junta por lo menos 51 socios y se obtenga la aprobacion del Gobierno.

Art. 32. Los artículos que contienen las circunstancias esenciales y naturales del contrato, no podrán modificarse.

Art. 33. Toda demanda contra la Compañía, se establecerá en la ciudad de México.

Art. 34. El acta de Compañía de los socios del capital de garantía, se reducirá á escritura pública, y se registrará en el Tribunal mercantil, con arreglo al Código de comercio.

SOLICITUDES.

TITULO II.

Art. 35. Las personas deseosas de contratar seguros sobre la vida, harán una solicitud por escrito á la Compañía, con arreglo á los formularios establecidos.

Art. 36. El solicitante contestará á las varias preguntas que se le harán con referencia á su salud, residencia, ocupacion, edad, y ademas, llevará tambien la declaracion unida á la solicitud, y suscribirá las dos.

Art. 37. Presentará tambien la fé de bautismo ó nacimiento, legalizados en forma si la Compañía lo exige, ó informacion de testigos que la supla á juicio del Director.

Art. 38. La persona que propone el seguro sobre su vida, será reconocida y examinada por el médico facultativo de la Compañía.

Art. 39. La declaracion y respuesta á las preguntas hechas por la Compañía, deberán ser verídicas, y el solicitante tiene obligacion de contestar con verdad á todas las preguntas verbales que se le hagan.

Art. 40. La Compañía no contrae ninguna responsabilidad por los contratos de los asegurados que por reticencia ó falta de verdad la han inducido en error sobre el riesgo que corre; y el asegurado ó su legítimo representante no tendrán derecho á exigir de la Compañía indemnizacion alguna.

Art. 41. La Compañía podrá exigir tambien un certificado del facultativo de la familia del solicitante, si lo tiene, ó de otra persona que sea competente para informar de su salud.

Art. 42. Las solicitudes para seguros de vida, serán admitidas ó rechazadas á juicio de la Direccion.

POLIZAS.

TITULO III.

Art. 43. La Compañía no contrata seguros sobre las vidas sino de personas en buen estado de salud.

Art. 44. La Compañía no contratará seguro ninguno por mas de $ 15,000 en una sola persona, ni por menos de $ 100.

Art. 45. La Compañía no contrae responsabilidad alguna mientras que el premio de la póliza no ha sido pagado, y ésta no se ha entregado al interesado.

Art. 46. En el caso que haya intermediado algun agente, la Compañía se reserva el derecho de recoger la póliza en cualquiera tiempo, durante el tránsito ó en poder del agente, y antes de que se haya pagado el premio y entregado la póliza al interesado.

Art. 47. La Compañía contrata los seguros de vida:

1º Por toda la vida.

2º Por uno ó mas años.

3º Bajo el sistema de dotes, pagadero cuando el asegurado llega á una edad dada, ó antes en caso de muerte.

4º Sobre vidas juntas, pagadero á la muerte de la primera de dos ó mas personas.

5º Pagadero á una persona nombrada en caso que sobreviva á otra.

6º Por pólizas de supervivencia con anualidades. En estos contratos el asegurado asegura en favor de una persona nombrada y que le sobreviva, una renta cierta, definida y permanente.

7º Con la condicion de que el pago de los premios se hará por un cierto número de años dado, y entonces cesa.

8º Bajo el sistema de no caducidad, en cuyo caso la indemnizacion se hará con proporcion á los premios pagados.

9º Por pólizas con derecho á utilidades ó sin él.

Art. 48. Las pólizas ó contratos de seguros se extenderán:

1º En favor de la persona asegurada, trasferible por cesion y pagadera á él, sus herederos ó legítimo representante.

2º En favor de otra persona, trasferible y pagadera como en la anterior.

3º En favor de una persona como apoderado ó curador de otra.

4º En favor de una señora casada y pagadera en caso de muerte, á sus hijos ó curador de estos.

Art. 49. Los contratos de seguros ó pólizas contendrán:

1º Nombre, apellido, edad, residencia y ocupacion del asegurado.

2º La cantidad asegurada, duracion y forma del seguro.

3º La fecha en que se hace el seguro.

4º El premio convenido y forma del pago.

5º La firma del asegurado y del Director.

6º Las demas condiciones del contrato.

Las pólizas tienen toda la fuerza de instrumento público.

Art. 50. La Compañía podrá hacer las contratas de seguros, en los casos practicables contra todas las contingencias y riesgos de la vida, y los premios que pague el asegurado dependerán de la naturaleza del riesgo.

Art. 51. Los derechos de póliza y reconocimiento del facultativo de la Compañía, serán de cuenta del asegurado y fijados por el Director, á quien corresponden los primeros.

Art. 52. Al percibir los interesados las cantidades aseguradas, satisfarán al Director, como derechos y honorarios de su trabajo, un 5 por 100 sobre las mismas, que se les rebajará al hacerles la entrega.

RESTRICCIONES.

TITULO IV.

Art. 53. Los asegurados, para conservar sus derechos, tienen la obligacion de obtener el consentimiento de la Compañía:

1º Para salir fuera de los límites del territorio mexicano, viajar ó residir en los lugares donde está arraigada la fiebre amarilla desde el 1º de Mayo al 1º de Octubre.

2º Para ocuparse de marineros, fogonistas, maquinistas ú otro cualquier servicio de buques de vela, ó vapores, caminos de hierro, fábricas de pólvora, fuegos artificiales, operaciones submarinas y minas.

3º Para entrar al servicio activo militar ó al naval.

Art. 54. La Compañía dará en los casos convenientes, el consentimiento á que se refiere el artículo anterior, mediante el pago por el asegurado ó interesado de un extra–premio, que la Compañía crea adecuado para cubrir el riesgo.

Art. 55. La Compañía no contrae ninguna responsabilidad por las pólizas de los que contravengan á lo dispuesto en el art. 53; y los interesados pierden sus derechos á indemnizacion y devolucion alguna.

Art. 56. La Compañía no responde tampoco por las pólizas de los que se comprometan en duelo ó arriesguen voluntariamente la vida de otra manera, cometan suicidio ó mueran por manos de la justicia.

PREMIOS.

TITULO V.

Art. 57. Los premios de las pólizas por toda la duracion de la vida, se pagarán anualmente, cada medio año ó cada cuatro meses ó de una vez á opcion del interesado ó asegurado.

Art. 58. Cuando el contrato del seguro no es mas que por un número de años, los premios se pagarán anualmente.

Art. 59. En todos los casos se pagará en efectivo y adelantado el premio correspondiente.

Art. 60. Cuando las pólizas son por toda la duracion de la vida y el premio anual excede de $ 50, la Compañía podrá conceder que la mitad del premio se pague al contado y la otra mitad en un pagaré con interes que no exceda del 12 p$\frac{0}{0}$ al año. El interes de los pagarés se satisfará en efectivo y adelantado. Este mismo convenio podrá hacerse en otros casos, por la tercera parte de los premios anuales.

Art. 61. Los premios dependerán de la clase de póliza, edades y riesgos. El Consejo de Direccion está autorizado para fijar los premios y modo de pagarlos; pero los que han contratado ya su seguro, no están sujetos á variacion.

Art. 62. Para cobrar los premios se computará un año por las fracciones de él.

Art. 63. Los asegurados ó interesados están obligados á pagar en las oficinas de la Compañía ó de las agencias, los premios, pagarés ó intereses el dia del vencimiento, antes de las cuatro de la tarde.

Art. 64. En el caso que el dia del vencimiento sea festivo, el pago deberá hacerse en el próximo anterior que no lo sea.

Art. 65. Las pólizas de los asegurados que no satisfagan en su debido tiempo los premios, pagarés ó intereses convenidos, caducan y no tienen derecho, ni ellos ni su legítimo representante ó interesados, á reclamar indemnizacion ni devolucion alguna.

Art. 66. La Compañía, sin embargo de lo prescrito en el artículo anterior y en ciertos casos excepcionales, recibirá el pago si el Director está satisfecho del motivo de no pagar y de que la parte asegurada tenga buen estado de salud.

Art. 67. Los seguros sobre la vida de las mujeres, no podrán contratarse sino con un extra–premio sobre la cantidad asegurada.

INDEMNIZACION.

TITULO VI.

Art. 68. La Compañía pagará las sumas aseguradas, en efectivo, dentro de noventa dias despues que la muerte del asegurado esté suficientemente probada.

Art. 69. El interesado deberá presentar las pruebas siguientes:

1º Un certificado del facultativo que asistió al finado durante la enfermedad, expresando detalladamente su clase, duracion y dia de la muerte.

2º Una declaracion judicial de tres testigos sobre la edad del finado, dia de la muerte y de que era la persona asegurada en la Compañía.

3º Un certificado del párroco que ofició los funerales y del encargado del panteon ó cementerio que intervino en la colocacion del cadáver en la tumba.

4º La fé de bautismo ó nacimiento.

Art. 70. Los documentos á que se refiere el artículo anterior, venidos de fuera de la capital, deberán ser legalizados en debida forma.

Art. 71. Cuando la póliza asegure sobre la vida de una persona casada, en favor de su vida, ella firmará el recibo al cobrar su importe.

Art. 72. La Compañía requerirá en todos los casos, para hacer el pago de la cantidad asegurada, que la póliza tenga puesto el descargo ó recibo del interesado ó legítimo representante del finado.

Art. 73. Los que tengan derecho á recibir el importe de la póliza, por cesion, acreditarán ésta en debida forma.

Art. 74. La Compañía no satisfará indemnizacion alguna, si no se ha probado la muerte del interesado y hecho el cobro dentro de seis meses al año social siguiente.

Art. 75. En los casos que la Compañía ha contratado rentas ó anualidades vitalicias, el interesado para cobrarlas tendrá que presentar la fé de vida, legalizada en forma.

Art. 76. Cuando los asegurados han dado pagarés por parte de los premios, les recibirán en pago de la parte correspondiente de la indemnizacion.

REPARTO DE UTILIDADES.

TITULO VII.

Art. 77. Los asegurados con derecho á las utilidades, pueden aplicar las que estén á su crédito en los libros de la Compañía.

1º Al pago de los premios de sus pólizas.

2º A aumentar la cantidad asegurada.

RESTRICCIONES.

TITULO IV.

Art. 53. Los asegurados, para conservar sus derechos, tienen la obligacion de obtener el consentimiento de la Compañía:

1º Para salir fuera de los límites del territorio mexicano, viajar ó residir en los lugares donde está arraigada la fiebre amarilla desde el 1º de Mayo al 1º de Octubre.

2º Para ocuparse de marineros, fogonistas, maquinistas ú otro cualquier servicio de buques de vela, ó vapores, caminos de hierro, fábricas de pólvora, fuegos artificiales, operaciones submarinas y minas.

3º Para entrar al servicio activo militar ó al naval.

Art. 54. La Compañía dará en los casos convenientes, el consentimiento á que se refiere el artículo anterior, mediante el pago por el asegurado ó interesado de un extra-premio, que la Compañía crea adecuado para cubrir el riesgo.

Art. 55. La Compañía no contrae ninguna responsabilidad por las pólizas de los que contravengan á lo dispuesto en el art. 53; y los interesados pierden sus derechos á indemnizacion y devolucion alguna.

Art. 56. La Compañía no responde tampoco por las pólizas de los que se comprometan en duelo ó arriesguen voluntariamente la vida de otra manera, cometan suicidio ó mueran por manos de la justicia.

PREMIOS.

TITULO V.

Art. 57. Los premios de las pólizas por toda la duracion de la vida, se pagarán anualmente, cada medio año ó cada cuatro meses ó de una vez á opcion del interesado ó asegurado.

Art. 58. Cuando el contrato del seguro no es mas que por un número de años, los premios se pagarán anualmente.

Art. 59. En todos los casos se pagará en efectivo y adelantado el premio correspondiente.

Art. 60. Cuando las pólizas son por toda la duracion de la vida y el premio anual excede de $ 50, la Compañía podrá conceder que la mitad del premio se pague al contado y la otra mitad en un pagaré con interes que no exceda del 12 p% al año. El interes de los pagarés se satisfará en efectivo y adelantado. Este mismo convenio podrá hacerse en otros casos, por la tercera parte de los premios anuales.

Art. 61. Los premios dependerán de la clase de póliza, edades y riesgos. El Consejo de Direccion está autorizado para fijar los premios y modo de pagarlos; pero los que han contratado ya su seguro, no están sujetos á variacion.

Art. 62. Para cobrar los premios se computará un año por las fracciones de él.

Art. 63. Los asegurados ó interesados están obligados á pagar en las oficinas de la Compañía ó de las agencias, los premios, pagarés ó intereses el dia del vencimiento, antes de las cuatro de la tarde.

Art. 64. En el caso que el dia del vencimiento sea festivo, el pago deberá hacerse en el próximo anterior que no lo sea.

Art. 65. Las pólizas de los asegurados que no satisfagan en su debido tiempo los premios, pagarés ó intereses convenidos, caducan y no tienen derecho, ni ellos ni su legítimo representante ó interesados, á reclamar indemnizacion ni devolucion alguna.

Art. 66. La Compañía, sin embargo de lo prescrito en el artículo anterior y en ciertos casos excepcionales, recibirá el pago si el Director está satisfecho del motivo de no pagar y de que la parte asegurada tenga buen estado de salud.

Art. 67. Los seguros sobre la vida de las mujeres, no podrán contratarse sino con un extra-premio sobre la cantidad asegurada.

INDEMNIZACION.

TITULO VI.

Art. 68. La Compañía pagará las sumas aseguradas, en efectivo, dentro de noventa dias despues que la muerte del asegurado esté suficientemente probada.

Art. 69. El interesado deberá presentar las pruebas siguientes:

1º Un certificado del facultativo que asistió al finado durante la enfermedad, expresando detalladamente su clase, duracion y dia de la muerte.

2º Una declaracion judicial de tres testigos sobre la edad del finado, dia de la muerte y de que era la persona asegurada en la Compañía.

3º Un certificado del párroco que ofició los funerales y del encargado del panteon ó cementerio que intervino en la colocacion del cadáver en la tumba.

4º La fé de bautismo ó nacimiento.

Art. 70. Los documentos á que se refiere el artículo anterior, venidos de fuera de la capital, deberán ser legalizados en debida forma.

Art. 71. Cuando la póliza asegure sobre la vida de una persona casada, en favor de su vida, ella firmará el recibo al cobrar su importe.

Art. 72. La Compañía requerirá en todos los casos, para hacer el pago de la cantidad asegurada, que la póliza tenga puesto el descargo ó recibo del interesado ó legítimo representante del finado.

Art. 73. Los que tengan derecho á recibir el importe de la póliza, por cesion, acreditarán ésta en debida forma.

Art. 74. La Compañía no satisfará indemnizacion alguna, si no se ha probado la muerte del interesado y hecho el cobro dentro de seis meses al año social siguiente.

Art. 75. En los casos que la Compañía ha contratado rentas ó anualidades vitalicias, el interesado para cobrarlas tendrá que presentar la fé de vida, legalizada en forma.

Art. 76, Cuando los asegurados han dado pagarés por parte de los premios, les recibirán en pago de la parte correspondiente de la indemnizacion.

REPARTO DE UTILIDADES.

TITULO VII.

Art. 77. Los asegurados con derecho á las utilidades, pueden aplicar las que estén á su crédito en los libros de la Compañía.

1º Al pago de los premios de sus pólizas.

2º A aumentar la cantidad asegurada.

Art. 78. En los seguros de la vida, el derecho de los socios á recibir las utilidades ó intereses que les correspondan, prescriben á los cinco años de habérseles convocado para recibirlas, por el periódico oficial y otros dos de la capital.

INVERSION DE LOS FONDOS DE LA COMPAÑIA.

TITULO VIII.

Art. 79. Los fondos de la Compañía pueden invertirse:
1º En papel de la deuda Nacional.
2º En acciones de otras Compañías ó empresas.
3º En hipotecas sobre fincas rústicas ó urbanas.

Art. 80. Cuando los fondos de la Compañía no puedan colocarse satisfactoriamente y sin demora, segun se previene en el artículo anterior, á fin de que no estén improductivos, el Consejo de Direccion podrá resolver que una parte de ellos se destine al descuento de valores endosables de cortos plazos ó préstamos con seguridades.

Art. 81. Las escrituras de hipotecas se harán con intervencion del abogado de la Compañía, quien se encargará de que contengan los requisitos prevenidos por las leyes.

Art. 82. La inversion de fondos se hará por conducto de un corredor de número, en los casos convenientes.

Art. 83. En los casos practicables, se podrá exigir, ademas de las hipotecas, otra clase de seguridad que garantice unida á ellas.

Art. 84. Para los casos de hipotecas, la Compañía preferirá á los asegurados en circunstancias iguales.

Art. 85. Todos los valores que pertenezcan á la Compañía, se depositarán en una caja con tres llaves: una estará en poder del interventor nombrado por el Gobierno; otra en el del vicepresidente del Consejo, y la tercera en poder del Director.

ADMINISTRACION DE LA COMPAÑIA.

TITULO IX.

Art. 86. La administracion de los negocios de la Compañía corresponde:
1º A la intervencion del Gobierno.
2º A la Junta general.
3º Al Consejo de Direccion.
4º A la Direccion general y agentes autorizados.

INTERVENCION DEL GOBIERNO.

TITULO X.

Art. 87. Las atribuciones del Interventor nombrado por el Gobierno serán:
1º Inspeccionar y vigilar todas las operaciones de la Compañía.
2º Presidir, sin voto, la Junta general.

Los libros y demas documentos de la Compañía estarán á disposicion del Interventor para su exámen.

JUNTA GENERAL.

TITULO XI.

Art. 88. Todo accionista del capital de garantía tiene derecho á un voto por cada accion en la Junta general.

Art. 89. Los asegurados por toda la vida y que paguen á lo menos un premio de 75 pesos por año, ó los que tengan derecho á una anualidad de no menos de 75 pesos por año, representarán un voto, y si el premio ó anualidad fuere de 150 pesos ó más, tendrán dos votos.

Art. 90. Para entrar en la Junta y tener voto, es preciso que los asegurados tengan la edad hábil para contratar; pero podrán ser representados por sus padres ó tutores, los menores de edad.

Art. 91. La Junta general se reunirá cada año el 20 de Enero, y siempre que el Consejo de Direccion la convoque por motivos de notoria importancia.

Art. 92. La Junta general será presidida por el Interventor del Gobierno: sus acuerdos se asentarán en el libro de juntas y serán suscritos por los concurrentes, cuando aquellos sean de grande importancia.

Art. 93. La convocatoria para la Junta general se hará un mes antes de la reunion y se publicará en el periódico oficial del Gobierno y en dos mas de la capital.

Art. 94. Se puede asistir á la Junta por medio de representante con poder legal; y quedará constituida siempre que los miembros presentes ó representados compongan el número de 51.

Art. 95. En el caso de no reunirse el número de 51 miembros, se hará otra nueva convocatoria con 15 dias de intervalo á lo menos.

Art. 96. Los miembros concurrentes á la segunda reunion, en cualquier número, constituirán definitivamente la Junta y podrán deliberar.

Art. 97. Constituida la Junta nombrará de entre sus miembros, un vicepresidente y un secretario.

Art. 98. Sus decisiones se resolverán á mayoría de votos.

Art. 99. En los casos de notoria urgencia, el Consejo de Direccion convocará la Junta, advirtiendo en la citacion á los miembros, que es urgente; y quedará constituida con los que concurran.

Art. 100. El vicepresidente tendrá voto decisivo en caso de empate.

Art. 101. Las facultades de la Junta serán:
1º Considerar y resolver todas las cuestiones de interes general para la Compañía.
2º Examinar y dar su decision sobre las cuentas de la Direccion.
3º Nombrar todos los años el Consejo de Direccion.
4º Decidir sobre los dividendos que hayan de hacerse.

CONSEJO DE DIRECCION.

TITULO XII.

Art. 102. El Consejo de Direccion nombrado por la Junta, constará de doce miembros.

Art. 103. La mitad á lo menos de los miembros del Consejo, deberán ser socios del capital de garantía y con una representacion de no

menos de diez acciones cada uno. Los demas pueden ser electos entre los asegurados de por vida que paguen á la Compañía un premio anual de $ 100, ó con derecho á una anualidad de $ 100 ó mas.

Art. 104. Todos sus miembros pueden ser reelectos sin limitacion.

Art. 105. El Consejo nombrará entre sus miembros, un presidente, un vice y un secretario.

Art. 106. El Consejo de Direccion entrante empezará á funcionar dentro de los diez dias siguientes á su nombramiento.

Art. 107. Si ocurre una vacante en el intervalo de la eleccion general, será cubierta por el Consejo.

Art. 108. Siete miembros constituirán ordinariamente el quorum para tratar de los negocios de la Compañía.

Art. 109. El Consejo de Direccion se reunirá á lo menos una vez al mes, ó mas á menudo si lo exigen las necesidades de la Compañía; y no obstante lo prevenido en el artículo anterior, si vueltos á citar con veinticuatro horas de anticipacion, no concurren mas que el presidente, vicepresidente y tres vocales, se tendrá por legalmente constituida la Junta.

Art. 110. El presidente ó vice, cuando la Junta esté compuesta de un número par, tendrá voto decisivo en caso de empate. Las resoluciones del Consejo se tomarán á pluralidad de votos.

Art. 111. Los miembros no contraen ninguna obligacion personal: no responden sino de la operacion de su encargo, y sus funciones son gratuitas.

Art. 112. Todos los acuerdos ó resoluciones del Consejo, se anotarán en un libro especial de actas y serán suscritos por los concurrentes á la reunion.

Art. 113. Las facultades del Consejo serán:

1º Promover los intereses de la Compañía.

2º Resolver las cuestiones de duda, propuestas por el Director.

3º Fijar los premios y modo de pago que han de regir por los seguros y contratos de anualidades.

4º Resolver sobre la inversion de los fondos de la Compañía.

5º Informar á la Junta general sobre el estado de la Compañía y las cuentas de la Direccion.

6º Deliberar sobre los dividendos que hayan de hacerse, para proponer lo conveniente á la Junta general.

7º Fijar el fondo de reserva y resolver sobre la amortizacion ó compra de los certificados ú otras obligaciones.

8º Tratar sobre los riesgos que no convenga tomar.

9º Nombrar el cajero de la Compañía.

10. Formar el reglamento para gobierno de los agentes, de acuerdo con el Director.

DIRECCION.

TITULO XIII.

Art. 114. La Direccion de la Compañía corresponde al fundador.

Art. 115. Las facultades ó atribuciones del Director, son:

1º Administrar y dirigir los negocios de la Compañía en todos sus actos, bajo la dependencia del Consejo de Direccion y dentro de los límites de los Estatutos.

2º Nombrar y remover, con acuerdo del Consejo, los agentes y demas empleados necesarios para el mejor servicio de la Compañía, incluso un Subdirector que le sustituya en las faltas temporales. El nombramiento ó remocion del cajero, coresponde al Consejo de Direccion.

3º Asistir á las reuniones del Consejo con voz consultiva, y facilitar, cuando se le pidan, todos los informes ó documentos de la Compañía.

4º Presentar todos los años al Consejo de Direccion, el balance general de la Compañía, y cuentas de los intereses y gastos del año social anterior.

5º Representar á la Compañía en juicio y fuera de él, con todas las facultades necesarias, inclusas las de transigir, comprometer en árbitros, dar poderes y demas que segun las leyes exigen cláusula especial.

Art. 116. El Director percibirá por los honorarios de su trabajo, la octava parte de los ingresos de la Compañía, por premios é intereses en los seguros sobre vidas.

Art. 117. El fundador de la Compañía puede vender, ceder ó enajenar, de cualesquiera manera legal, la Direccion de la Compañía, siempre que la persona que le suceda reuna las garantías de aptitud, moralidad y buen crédito.

Art. 118. El Director no puede ser removido sino por malversacion ó infraccion grave de los Estatutos y por sentencia de los tribunales.

Art. 119. El Consejo de Direccion podrá suspender al Director, mientras los tribunales fallan si hay lugar ó no á la remocion, y despues de haber oido al Director en pleno Consejo y de que las dos terceras partes de sus miembros voten la resolucion, que se asentará en el libro respectivo con los fundamentos en que se apoye.

SECCION DE IMPOSICIONES.

TITULO XIV.

Art. 120. La Compañía "El Porvenir," ademas de contratar los seguros de vida por una cantidad fija, recibe tambien imposiciones.

Art. 121. Las imposiciones pueden hacerse:

1º Con renuncia del capital impuesto.

2º Conservando derecho á la devolucion del capital.

Art. 122. Los capitales pueden imponerse para recibir el importe de la liquidacion de alcances á los seis meses, cada año, cada tres años, ó por un período limitado que no exceda de treinta y tres años ni baje de medio año.

Art. 123. Los capitales que se impongan no podrán bajar de un peso.

Art. 124. El Director de la Compañía, podrá admitir ó no las cantidades propuestas á la imposicion.

Art. 125. En las imposiciones con renuncia del capital, los imponentes obtienen el beneficio de los intereses, y cuando son hechos por mas de un año, los intereses son compuestos.

Art. 126. El Director tiene facultad para devolver los capitales im-

puestos, sin renuncia, antes del tiempo fijado, si lo cree conveniente, ó en los casos que lo solicite el verdadero interesado.

Art. 127. En las imposiciones con renuncia del capital, en el caso de muerte del imponente ó de la persona por cuya vida está impuesta la cantidad, queda ésta en beneficio de los demas socios de igual clase, y los que sobreviven pueden obtener dos beneficios:

1º Los que resultan de los capitales cedidos por los socios muertos, que son repartibles por partes proporcionales á las cantidades impuestas.

2º El beneficio de los intereses del capital impuesto.

Art. 128. Las imposiciones con renuncia del capital, se harán en la seccion respectiva, segun las edades de los imponentes.

Art. 129. Los imponentes ó socios de las asociaciones á que se refieren los dos artículos anteriores, tienen la obligacion:

1º Presentar la fé de bautismo ó fé de nacimiento cuando se les exija, ó informacion de testigos que la supla á juicio del Director.

2º Acreditar legalmente que sobreviven en la época de la liquidacion del período convenido. Esta justificacion deberá hacerse dentro de los tres meses posteriores á la liquidacion del período: de lo contrario, prescriben sus derechos en favor de los demas asociados.

Art. 130. La Compañía no hará el pago de ningun alcance si no se le satisface con pruebas irrevocables, de que el que se presenta es la persona competente para recibirlo.

Art. 131. La Compañía tiene tambien el derecho de exigir la fé de vida del socio imponente, siempre que se asegure el período de una liquidacion.

Art. 132. A los socios con renuncia del capital, que entren en el intermedio de un año, no les corresponderán los intereses hasta la conclusion de él, y entrarán á participar de los beneficios de la mortalidad, desde el 1º de Enero del próximo.

Art. 133. La Compañía no abonará intereses por las fracciones del mes ni por las fracciones de peso.

Art. 134. Todas las condiciones del contrato de imposicion estarán escritas en la póliza ó libros de imposiciones.

Art. 135. El contrato de imposicion estará firmado por el Director y el imponente ó representante legal, y tiene toda la fuerza de instrumento público.

Art. 136. Los seguros sobre vida y las imposiciones forman dos secciones separadas.

Art. 137. Los que contraten el seguro sobre vida, no tienen derecho á los beneficios que resultan de las imposiciones, ni los imponentes los tendrán á los que corresponden á las asociaciones de seguros de vida.

Art. 138. Los fondos de las imposiciones se invertirán en los mismos términos que está prevenido en los artículos 79 y 80 de los Estatutos.

Art. 139. Los beneficios que resulten en la seccion de imposiciones, se repartirán en efectivo y en esta forma:

70 por 100 para los imponentes.
20 por 100 para el capital de garantía.
10 por 100 para el Director.

Los imponentes ó socios no tendrán mas derecho que á los beneficios que resulten, segun la clase de su asociacion y por el período convenido.

Art. 140. Los que impongan quinientos pesos á lo menos por cinco años, tendrán un voto en las Juntas generales que celebre la Compañía en los cuatro primeros años. Los que impongan setecientos cincuenta pesos á lo menos por el mismo tiempo, podrán ser nombrados miembros del Consejo de Direccion.

AGENCIAS.

TITULO XV.

Art. 141. Las agencias se establecerán en las poblaciones del Imperio que convengan á los intereses de la Compañía, á juicio de la Direccion.

Art. 142. Los agentes serán nombrados y removidos por el Director.

Art. 143. El Director, de acuerdo con el Consejo de Direccion, formará el reglamento especial para gobierno de los agentes.

ARTICULOS ADICIONALES.

Art. 1º El que celebre contrato de seguro sobre su vida, lo deberá hacer personalmente, sin admitirse en ningun caso el que lo haga por medio de apoderados.

Art. 2º La compañía estará sujeta en todo á las leyes del pais, y por consiguiente acatará cumplidamente todas las órdenes emanadas de las respectivas autoridades.

Art. 3º La Compañía nunca podrá por sí misma oponerse á hacer el pago á la persona que designe la autoridad judicial para recibirlo, ni podrá tampoco admitir oposiciones que demoren el pago.

Art. 4º El Gobierno podrá ordenar la disolucion de la Compañía en los casos siguientes:

1º Por infraccion grave de los Estatutos ó Reglamentos.

2º Por reduccion de los cincuenta mil pesos del mínimum del capital de garantía á los dos tercios, siempre que no se reponga en el término de dos meses.

Art. 5º Dentro de los seis meses primeros de la instalacion de la Compañía, presentará ésta al Gobierno un proyecto relativo al modo y forma en que deba efectuarse la liquidacion en caso de disolucion, á fin de que sea revisado, y encontrándose arreglado se apruebe.

Art. 6º El Gobierno, ni por el permiso que concede, ni por la aprobacion de los Estatutos, ni por la ingerencia de su interventor, contrae responsabilidad alguna, ni respecto de la Compañía, ni de los que contraten con ella, ni de persona alguna cuyos intereses puedan estar en relacion ó sean perjudicados con ella.

Art. 7º Ni la misma Compañía, ni las acciones de ella, ni contrato alguno que con ella ó relativo á sus intereses se celebre, tendrá otro carácter que el de mexicanos; de manera que ningun negocio relativo á ella podrá decidirse sino ante autoridades mexicanas, aunque los in-

teresados sean extranjeros, pues al tratar con la Compañía ó tomar acciones en ella, se entiende renunciada su propia nacionalidad respecto de estos negocios.

México, Setiembre 17 de 1865.—Por ausencia del Exmo. Sr. Ministro, el Subsecretario de Fomento, *Manuel Orozco.*

"LA MEXICANA."

COMPAÑIA DE SEGUROS MUTUOS CONTRA INCENDIOS.

ESTATUTOS.

BASES GENERALES.

TITULO I.

Art. 1º Se establece una Compañía de seguros mutuos contra incendios con el nombre de la "Mexicana."

Art. 2º El asiento principal de la Compañía estará en la ciudad de México, y en otras poblaciones del Imperio las agencias sucursales que le convenga establecer.

Art. 3º La duracion de la Compañía será por cincuenta años, contados desde el dia en que se extienda la primera póliza.

Art. 4º Sus operaciones consistirán en asegurar contra el riesgo de incendio, casas, almacenes, fábricas, toda clase de edificios y sus alquileres, muebles, mercancías y toda otra propiedad.

Art. 5º La Compañía se fundará con un capital de garantía de $ 50,000, cincuenta mil pesos á lo ménos.

Art. 6º El fundador podrá dividir el capital de garantía en acciones de á $ 50, cincuenta pesos cada una, que serán nominales y trasferibles ante la Compañía ó sus agentes autorizados al efecto, la cual tomará razon de las enajenaciones en sus libros.

Art. 7º La Compañía empezará á funcionar cuando se haya verificado la entrega en efectivo del capital de garantía, á satisfaccion del Gobierno.

Art. 8º Las operaciones de la Compañía serán inspeccionadas por un Interventor ó delegado del Gobierno Supremo, con sueldo anual pagado por ella, cuyo sueldo se asignará de acuerdo con el Ministerio de Fomento.

Art. 9º La Compañía podrá reasegurar sus operaciones, bien con otras Compañías establecidas, ó que se establezcan en México, ó con las del extranjero.

Art. 10. Pueden ser accionistas del capital de garantía, todos los que tengan capacidad legal para contratar.

Art. 11. Los asegurados por un año social, á lo menos, tienen derecho, si no lo renuncian, á la parte de utilidades que les correspondan durante el curso de su seguro. Los asegurados por menos de un año ó que no permanezcan durante todo un año civil, en ningun caso tendrán derecho á utilidades.

Art. 12. La Compañía, con las utilidades, creará un capital propio.

Art. 13. Los asegurados, ademas de pagar un premio al contado, depositarán en poder de la Compañía un pagaré de garantía, por una cantidad que no exceda de cinco veces la del premio de contado.

Art. 14. Los pagarés á que se refiere el artículo anterior, serán extendidos á la órden de la Compañía, y pagaderos en parte ó el todo en cualquier tiempo que se exija á los firmantes.

Art. 15. Los pagarés depositados servirán para responder de todas las pérdidas y reclamaciones contra la Compañía.

Art. 16. No se hará uso de los pagarés acumulados, cuando sean bastantes las utilidades para responder de las obligaciones á que ellos están destinados.

Art. 17. Todo pagaré depositado se devolverá á su dueño ó legítimo representante, á la conclusion del seguro, siempre que se satisfagan á la Compañía la parte de pérdidas ó gastos ocurridos durante el curso del seguro que se garantizó con él.

Art. 18. Los asegurados ó sus legítimos representantes, responderán solamente por las pérdidas y gastos de la Compañía, durante el curso de su seguro, en proporcion de la cantidad del pagaré depositado; pero no por mas de la cantidad fijada en él.

Art. 19. Cuando la Compañía exija el pago en parte ó el todo de los pagarés depositados, lo avisará en el periódico oficial, y los asegurados estarán obligados á satisfacerlos dentro de los treinta dias despues de la publicacion.

Art. 20. El asegurado ó su legítimo representante, que no satisfaga dentro de los treinta dias la parte ó el todo que le haya correspondido, pierde todo derecho á indemnizacion y devolucion alguna, por premios ó utilidades, y la Compañía le ejecutará por la via del derecho, por el valor total del pagaré depositado, más los gastos personales y procesales, que serán de cuenta de él.

Art. 21. A los asegurados sin derecho á utilidades, podrá exigir la Compañía solamente el premio del seguro, omitiendo el depósito en los pagarés.

Art. 22. El capital formado con las utilidades, será representado por certificados que se expedirán de tiempo en tiempo á los asegurados, con derecho á ellos.

Art. 23. A los accionistas del capital de garantía, se les abonará un interés que no exceda del 12 por 100 al año. El primer pago de este interes se hará al año, trascurrido desde que se extienda la primera póliza.

Art. 24. Los tenedores de los certificados, percibirán un interes que no exceda del 12 por 100 al año, siempre que la Compañía tenga un sobrante suficiente para este objeto, despues de cubrir los gastos y pérdidas, y de haber destinado un fondo de reserva por los seguros vigentes y demas obligaciones.

Art. 25. Cuando los ingresos no alcanzasen en un año, despues de pagar las pérdidas y los gastos, y de haber provisto el fondo de reserva, para el pago de los intereses á que se refieren los artículos anteriores, los intereses del capital de garantía será lo primero que se pague, y el sobrante, si hubiere alguno, se dividirá á prorata entre los tenedores de los certificados.

teresados sean extranjeros, pues al tratar con la Compañía ó tomar acciones en ella, se entiende renunciada su propia nacionalidad respecto de estos negocios.

México, Setiembre 17 de 1865.—Por ausencia del Exmo. Sr. Ministro, el Subsecretario de Fomento, *Manuel Orozco.*

"LA MEXICANA."

COMPAÑIA DE SEGUROS MUTUOS CONTRA INCENDIOS.

ESTATUTOS.

BASES GENERALES.

TITULO I.

Art. 1º Se establece una Compañía de seguros mutuos contra incendios con el nombre de la "Mexicana."

Art. 2º El asiento principal de la Compañía estará en la ciudad de México, y en otras poblaciones del Imperio las agencias sucursales que le convenga establecer.

Art. 3º La duracion de la Compañía será por cincuenta años, contados desde el dia en que se extienda la primera póliza.

Art. 4º Sus operaciones consistirán en asegurar contra el riesgo de incendio, casas, almacenes, fábricas, toda clase de edificios y sus alquileres, muebles, mercancías y toda otra propiedad.

Art. 5º La Compañía se fundará con un capital de garantía de $ 50,000, cincuenta mil pesos á lo menos.

Art. 6º El fundador podrá dividir el capital de garantía en acciones de á $ 50, cincuenta pesos cada una, que serán nominales y trasferibles ante la Compañía ó sus agentes autorizados al efecto, la cual tomará razon de las enajenaciones en sus libros.

Art. 7º La Compañía empezará á funcionar cuando se haya verificado la entrega en efectivo del capital de garantía, á satisfaccion del Gobierno.

Art. 8º Las operaciones de la Compañía serán inspeccionadas por un Interventor ó delegado del Gobierno Supremo, con sueldo anual pagado por ella, cuyo sueldo se asignará de acuerdo con el Ministerio de Fomento.

Art. 9º La Compañía podrá reasegurar sus operaciones, bien con otras Compañías establecidas, ó que se establezcan en México, ó con las del extranjero.

Art. 10. Pueden ser accionistas del capital de garantía, todos los que tengan capacidad legal para contratar.

Art. 11. Los asegurados por un año social, á lo menos, tienen derecho, si no lo renuncian, á la parte de utilidades que les correspondan durante el curso de su seguro. Los asegurados por menos de un año ó que no permanezcan durante todo un año civil, en ningun caso tendrán derecho á utilidades.

Art. 12. La Compañía, con las utilidades, creará un capital propio.

Art. 13. Los asegurados, ademas de pagar un premio al contado, depositarán en poder de la Compañía un pagaré de garantía, por una cantidad que no exceda de cinco veces la del premio de contado.

Art. 14. Los pagarés á que se refiere el artículo anterior, serán extendidos á la órden de la Compañía, y pagaderos en parte ó el todo en cualquier tiempo que se exija á los firmantes.

Art. 15. Los pagarés depositados servirán para responder de todas las pérdidas y reclamaciones contra la Compañía.

Art. 16. No se hará uso de los pagarés acumulados, cuando sean bastantes las utilidades para responder de las obligaciones á que ellos están destinados.

Art. 17. Todo pagaré depositado se devolverá á su dueño ó legítimo representante, á la conclusion del seguro, siempre que se satisfagan á la Compañía la parte de pérdidas ó gastos ocurridos durante el curso del seguro que se garantizó con él.

Art. 18. Los asegurados ó sus legítimos representantes, responderán solamente por las pérdidas y gastos de la Compañía, durante el curso de su seguro, en proporcion de la cantidad del pagaré depositado; pero no por mas de la cantidad fijada en él.

Art. 19. Cuando la Compañía exija el pago en parte ó el todo de los pagarés depositados, lo avisará en el periódico oficial, y los asegurados estarán obligados á satisfacerlos dentro de los treinta dias despues de la publicacion.

Art. 20. El asegurado ó su legítimo representante, que no satisfaga dentro de los treinta dias la parte ó el todo que le haya correspondido, pierde todo derecho á indemnizacion y devolucion alguna, por premios ó utilidades, y la Compañía le ejecutará por la via del derecho, por el valor total del pagaré depositado, mas los gastos personales y procesales, que serán de cuenta de él.

Art. 21. A los asegurados sin derecho á utilidades, podrá exigir la Compañía solamente el premio del seguro, omitiendo el depósito en los pagarés.

Art. 22. El capital formado con las utilidades, será representado por certificados que se expedirán de tiempo en tiempo á los asegurados, con derecho á ellos.

Art. 23. A los accionistas del capital de garantía, se les abonará un interés que no exceda del 12 por 100 al año. El primer pago de este interes se hará al año, trascurrido desde que se extienda la primera póliza.

Art. 24. Los tenedores de los certificados, percibirán un interes que no exceda del 12 por 100 al año, siempre que la Compañía tenga un sobrante suficiente para este objeto, despues de cubrir los gastos y pérdidas, y de haber destinado un fondo de reserva por los seguros vigentes y demas obligaciones.

Art. 25. Cuando los ingresos no alcanzasen en un año, despues de pagar las pérdidas y los gastos, y de haber provisto el fondo de reserva, para el pago de los intereses á que se refieren los artículos anteriores, los intereses del capital de garantía será lo primero que se pague, y el sobrante, si hubiere alguno, se dividirá á prorata entre los tenedores de los certificados.

Art. 26. El año social de la Compañía comienza el 1º de Enero y termina el 31 de Diciembre.

Art. 27. Cubiertos los gastos, pérdidas é intereses de cada año, y despues de proveer el fondo de reserva, se pagará á los accionistas del capital de garantía, un 30 por 100 de las utilidades, y el resto se repartirá entre los socios asegurados con derecho á utilidades, en la forma prescrita en el art. 22.

Art. 28. Los dividendos pueden hacerse todos los años en el mes de Enero ó quince dias despues; pero si la Compañía empezare á funcionar en el intermedio de un año, el primer dividendo no se hará antes de un año social, contado desde el 1º de Enero del próximo.

Art. 29. A los asegurados con derecho á utilidades, que entren en el intermedio de un año, no les corresponderá participar de ellas sino por el próximo siguiente.

Art. 30. Los dividendos se harán en proporcion de los premios de seguro.

Art. 31. El derecho de los socios á recibir las utilidades ó intereses que les correspondan, prescribe á los cinco años de habérseles convocado para recibirlas, por el periódico oficial y otros dos de la capital.

Art. 32. En el caso de muerte del asegurado, su legítimo representante contrae las mismas responsabilidades hácia la Compañía, y tendrá los mismos derechos durante el curso del seguro.

Art. 33. El capital representado por los certificados, es el primero que responde de las deudas de la Compañía, y todos tendrán la cláusula siguiente: "En el caso de que las pérdidas de un año excedan á las utilidades del mismo, el exceso se repartirá entre todos los certificados y se les cargará respectivamente á los tenedores de los mismos." De consiguiente, los intereses de los certificados se pagarán sobre la cantidad restante, despues del reparto, y hasta que dicha cantidad se reduzca más por nuevas pérdidas ó se reintegre por nuevas utilidades.

Art. 34. Despues de apurarse el capital representado por los certificados, los pagarés de garantía depositados, responderán á las deudas de la Compañía.

Art. 35. El capital de garantía responderá tambien al pago de las obligaciones y deudas de la Compañía, cuando el capital representado por los certificados y los pagarés depositados, no fuesen suficientes para satisfacerlas.

Art. 36. Cuando el capital de garantía se haya reducido por pérdidas en un 25 por 100, se podrá hacer un reparto entre los accionistas de él.

Art. 37. En el caso de que cualesquier accionista rehuse ú olvide pagar la cantidad que se le haya asignado, despues de aviso personal ó por publicacion, en el tiempo y manera que se disponga, la Compañía tiene derecho de recogerle los certificados originales de las acciones, y darle nuevos certificados por el número de acciones que le correspondan, en proporcion al valor en que quedan los fondos de la Compañía, respecto del capital primitivo de la misma.

Art. 38. La Compañía podrá crear nuevas acciones, disponer de las mismas y extender nuevos certificados por una cantidad suficiente, hasta igualar el capital de garantía reducido por pérdidas con el primitivo.

Art. 39. La Compañía puede extinguir, por compra ó amortizacion, los cerificadas de utilidades ú otras obligaciones.

Art. 40. Las acciones del capital de garantía son indivisibles, y ni los herederos ni los sucesores del accionista, pueden pedir repartos anticipados.

Art. 41. Los herederos ó sucesores de los accionistas del capital de garantía, quedan obligados á cumplir todos los compromisos que contrajeron sus causantes al tomar las acciones.

Art. 42. Los socios del capital de garantía y asegurados, se someten en todo á los presentes Estatutos, que no podrán modificarse sino bajo las dos condiciones siguientes:

1ª Que la Junta general resuelva la modificacion.

2ª Que concurran á la Junta por lo menos 51 socios, y se obtenga la aprobacion del Gobierno.

Art. 43. Los artículos que incluyen las circunstancias ecenciales y naturales del contrato, no podrán modificarse.

Art. 44. Toda demanda contra la Compañía se establecerá en la ciudad de México.

Art. 45. La administracion de los negocios de la Compañía, corresponde:

1º A la intervencion del Gobierno Supremo.

2º A la Junta general.

3º Al Consejo de Direccion.

4º A la Direccion y agentes autorizados.

Art. 46. El primer Consejo de Direccion se compondrá de doce miembros, escogidos entre los accionistas de mayor representacion por el número de acciones del capital de garantía. Será interino y funcionará hasta que sus sucesores sean electos en la primera Junta general. Sus miembros pueden ser reelectos.

Art. 47. El acta de Compañía de los socios de garantía se reducirá á escritura pública, y se registrará en el Tribunal Mercantil con arreglo al Código de comercio.

INTERVENCION DEL GOBIERNO.

TITULO II.

Art. 48. Las atribuciones del Interventor delegado del Gobierno, son:

1º Inspeccionar y vigilar las operaciones de la Compañía.

2º Presidir, sin voto, las Juntas generales. Los libros y demas documentos de la Compañía estarán á disposicion del Interventor para su exámen.

JUNTA GENERAL.

TITULO III.

Art. 49. Todo accionista del capital de garantía tiene derecho á un voto en la Junta general, por cada accion que posea.

Art. 50. Los asegurados con derecho á las utilidades, tendrán tambien un voto por cada $ 75 de premio anual que paguen.

Art. 51. La Junta general se reunirá cada año el 15 de Enero, y siempre que el Consejo de Direccion la convoque por motivo de notoria importancia.

Art. 52. La Junta general será presidida por el Interventor del Gobierno, sus acuerdos se asentarán en un libro de juntas y se suscribirán por los concurrentes.

Art. 53. La convocatoria para la Junta se hará un mes antes de la reunion, y se publicará en el periódico oficial, y en dos mas de la capital.

Art. 54. Los que tienen voto pueden asistir á ella, ó ser representados por poder legal: quedará constituida siempre que los miembros presentes ó representados compongan el número de 51.

Art. 55. En el caso de no reunirse el número de 51 miembros, se hará otra nueva convocatoria con quince dias de intervalo, á lo menos.

Art. 56. Los miembros concurrentes á la segunda reunion, en cualquier número, constituirán definitivamente la Junta y podrán deliberar.

Art. 57. Constituida la Junta, nombrará entre sus miembros un vicepresidente y un secretario.

Art. 58. Sus decisiones se resolverán á mayoría de votos.

Art. 59. En los casos de notoria importancia, el Consejo de Direccion convocará la Junta general, advirtiendo á los miembros que es urgente; y quedará constituida con los que concurran, sin esperarse á nueva citacion.

Art. 60. El vicepresidente tendrá voto decisivo en el caso de empate.

Art. 61. Las facultades de la Junta general son:

1º Considerar y resolver todas las cuestiones de interes general para la Compañía.

2º Examinar y dar su decision sobre las cuentas de la Direccion.

3º Nombrar todos los años el Consejo de Direccion.

4º Decidir sobre los dividendos que hayan de hacerse.

CONSEJO DE DIRECCION.

TITULO IV.

Art. 62. El Consejo de Direccion nombrado por la Junta general, constará de doce miembros.

Art. 63. La mitad, á lo menos, de los miembros del Consejo, deberán ser socios del capital de garantía, y con una representacion de no menos de diez acciones cada uno. Los demas pueden ser electos entre los socios asegurados con derecho á utilidades, y que paguen á la Compañía un premio de $ 100 al año.

Art. 64. Todos sus miembros pueden ser reelectos.

Art. 65. El Consejo de Direccion nombrará entre sus miembros un presidente, un vice y un secretario.

Art. 66. El Consejo de Direccion entrante empezará á funcionar dentro de los diez dias siguientes á su nombramiento.

Art. 67. En el caso que ocurra una vacante en el intermedio de una eleccion general, será cubierta por el Consejo.

Art. 68. Siete miembros del Consejo constituirán ordinariamente el quorum para tratar de los negocios de la Compañía.

Art. 69. El Consejo de Direccion se reunirá una vez al mes, ó mas á menudo si lo exigen las necesidades de la Compañía; y no obstante lo establecido en el artículo anterior, con el presidente, vicepresidente y tres vocales, se tendrá por legalmente constituida, si citado segunda vez con 24 horas de anticipacion no concurriere mayor número.

Art. 70. El presidente ó vice, cuando la Junta esté compuesta de un número par, tendrá voto decisivo en caso de empate.

Art. 71. Las resoluciones del Consejo se tomarán á pluralidad de votos.

Art. 72. Los miembros no contraen ninguna responsabilidad personal; no responden sino de la operacion de su encargo, y sus funciones son gratuitas.

Art. 73. Todos los acuerdos y resoluciones del Consejo, se anotarán en el libro especial de minutas, y serán suscritos por los concurrentes.

Art. 74. Las facultades del Consejo son:

1º Promover los intereses de la Compañía.

2º Resolver las cuestiones de duda propuestas por el Director.

3º Fijar los premios, el tipo para los pagarés de garantía, y resolver sobre la inversion de los fondos.

4º Informar á la Junta general sobre el estado de la Compañía y cuentas de la Direccion.

5º Deliberar sobre los dividendos que hayan de hacerse para proponer lo conveniente á la Junta general.

6º Examinar los contratos hechos y resolver sobre los que deban anularse.

7º Tratar y resolver sobre las pérdidas y avalúos.

8º Nombrar el cajero de la Compañía.

9º Fijar las bases bajo las que se han de contratar los seguros.

DIRECCION.

TITULO V.

Art. 75. La direccion de la Compañía corresponde al fundador.

Art. 76. Las atribuciones y facultades del Director, son:

1ª Administrar y dirigir los negocios de la Compañía en todos sus actos, bajo la dependencia del Consejo de Direccion, y dentro de los límites de los Estatutos.

2ª Nombrar y remover, con acuerdo del Consejo, á los agentes y demas empleados necesarios para el mejor servicio de la Compañía, incluso un Subdirector que le sustituya en las faltas temporales. El nombramiento del cajero corresponde exclusivamente al Consejo de Direccion.

3ª Asistir á la Junta general ó reuniones del Consejo con voz consultiva en éste, facilitando, cuando se le pidan, todos los informes ó documentos de la Compañía.

4ª Presentar todos los años al Consejo de Direccion el balance general de la Compañía, de los intereses y gastos del año social anterior.

5º Representar á la Compañía en juicio y fuera de él, con todas las facultades necesarias, inclusa la de transigir, comprometer en árbitros, dar poderes y demas que, segun las leyes, exigen cláusula especial.

Art. 77. El Director percibirá por honorarios de su trabajo, y para atender á los gastos expresados en el artículo siguiente $\frac{5}{32}$ por 100 cada año sobre las sumas aseguradas.

Art. 78. Serán de cuenta del Director los gastos siguientes:

1º Los honorarios de los agentes en las poblaciones donde se establezcan las agencias.

2º Los gastos de visita que sean necesario hacer.

3º Los honorarios de los peritos nombrados por parte de la Compañía para la tasacion de los bienes incendiados en los lugeres donde se establezcan agencias.

Art. 79. El fundador de la Compañía puede vender, ceder ó enajenar la Direccion, siempre que la persona que le suceda tenga garantías de aptitud, moralidad y buen crédito.

Art. 80. El Director no puede ser removido sino por malversacion ó infraccion grave de los Estatutos, fallada por sentencia de los Tribunales.

Art. 81. El Consejo de Direccion podrá suspender al Director, mientras los Tribunales deciden si hay ó no lugar á la remocion, despues de haber oido en pleno Consejo al mismo Director, y de que las dos terceras partes de los miembros voten la resolucion, que se asentará en el libro respectivo con los fundamentos en que se apoye.

AGENCIAS.

TITULO VI.

Art. 82. Se establecerán agencias en las poblaciones del Imperio que convenga á los intereses de la Compañía, á juicio del Director.

Art. 83. Los agentes serán nombrados y removidos por el Director, y remunerados por su cuenta con el 25 por 100 de la cantidad que le está asignada.

Art. 84. El Director, con acuerdo del Consejo de Direccion, formará el reglamento especial para gobierno de los agentes.

SEGUROS.

TITULO VII.

Art. 85. La Compañía asegurará el valor de los objetos destruidos totalmente por incendios, ó los daños materiales y reales que sufran por la misma causa ó por las medidas tomadas por la autoridad en estos casos, ó los alquileres de las casas por caso de incendio.

Art. 86. La Compañía no responde por los objetos robados ó perdidos antes ó despues del incendio, ni por el producido por causa:

1º De la guerra civil ó extranjera.

2º De la fuerza militar.

3º De movimiento popular.

4º De erupcion de volcanes ó terremotos.

5º De la voluntad propia del asegurado ó de un acto suyo imputable en derecho.

SOLICITUDES PARA EL SEGURO.

TITULO VIII.

Art. 87. Las personas interesadas en contratar un seguro, lo harán por medio de solicitud por escrito, en la oficina general de la Compañía ó en las de las agencias, con arreglo á los formularios establecidos.

Art. 88. Para hacer el contrato de un seguro, la Compañía considerará la naturaleza del riesgo, posicion y contenido de los edificios, la de los contiguos, los objetos contenidos en ellos, y sobre todo, la solvencia y moralidad del que lo propone.

Art. 89. Los interesados entregarán antes de firmar el contrato, una nota circunstanciada de los objetos propuestos al seguro y su valor, suscrita por ellos.

Art. 90. La Compañía considerará el valor de los objetos propuestos al seguro, por el que tengan al celebrarse el contrato, y puede nombrar un perito ó reconocedor.

Art. 91. El Director podrá admitir ó rechazar el seguro propuesto, y en caso de negativa, el solicitante puede acudir al Consejo de Direccion por conducto del Director. El Consejo decidirá si se ha de contratar.

POLIZAS.

TITULO IX.

Art. 92. La póliza es la constancia del contrato celebrado entre al Compañía y el asegurado, y tiene toda la fuerza de instrumento público. Deberá estar firmada por el Director de la Compañía y por el asegurado.

Art. 93. La Compañía puede contratar los seguros por un tiempo dado, con tal que no sea por mas de cinco años ni por menos de un mes.

Art. 94. La Compañía contratará con los comerciantes pólizas flotantes ó corridas. En esta clase de contratos, el seguro será sobre mercancías en general.

Art. 95. Las cantidades aseguradas pueden ampliarse en las mismas pólizas ó contratando al efecto nuevos seguros.

Art. 96. La Compañía no contrae ninguna responsabilidad sino desde que ha sido pagado el premio convenido, y depositado el pagaré de garantía á que se refiere el art. 13.

Art. 97. Ni la extension de la póliza ni el pago del premio ó premios, constituyen plena prueba de la existencia de los efectos asegurados. El asegurado tiene la obligacion de presentar pruebas legales en los casos que el Director lo exija.

Art. 98. Al asegurado, que por reticencia ó falta de verdad indujese á la Compañía en error sobre los riesgos que corre la cosa asegurada, perderá su derecho á indemnizarse en todos casos.

Art. 99. La responsabilidad de la Compañía para con el asegurado, termina por la venta, cambio ó permuta de los efectos asegurados.

Art. 100. Las pólizas pueden ser transferibles, con la conformidad

5º Representar á la Compañía en juicio y fuera de él, con todas las facultades necesarias, inclusa la de transigir, comprometer en árbitros, dar poderes y demas que, segun las leyes, exigen cláusula especial.

Art. 77. El Director percibirá por honorarios de su trabajo, y para atender á los gastos expresados en el artículo siguiente $\frac{5}{32}$ por 100 cada año sobre las sumas aseguradas.

Art. 78. Serán de cuenta del Director los gastos siguientes:

1º Los honorarios de los agentes en las poblaciones donde se establezcan las agencias.

2º Los gastos de visita que sean necesario hacer.

3º Los honorarios de los peritos nombrados por parte de la Compañía para la tasacion de los bienes incendiados en los lugeres donde se establezcan agencias.

Art. 79. El fundador de la Compañía puede vender, ceder ó enajenar la Direccion, siempre que la persona que le suceda tenga garantías de aptitud, moralidad y buen crédito.

Art. 80. El Director no puede ser removido sino por malversacion ó infraccion grave de los Estatutos, fallada por sentencia de los Tribunales.

Art. 81. El Consejo de Direccion podrá suspender al Director, mientras los Tribunales deciden si hay ó no lugar á la remocion, despues de haber oido en pleno Consejo al mismo Director, y de que las dos terceras partes de los miembros voten la resolucion, que se asentará en el libro respectivo con los fundamentos en que se apoye.

AGENCIAS.

TITULO VI.

Art. 82. Se establecerán agencias en las poblaciones del Imperio que convenga á los intereses de la Compañía, á juicio del Director.

Art. 83. Los agentes serán nombrados y removidos por el Director, y remunerados por su cuenta con el 25 por 100 de la cantidad que le está asignada.

Art. 84. El Director, con acuerdo del Consejo de Direccion, formará el reglamento especial para gobierno de los agentes.

SEGUROS.

TITULO VII.

Art. 85. La Compañía asegurará el valor de los objetos destruidos totalmente por incendios, ó los daños materiales y reales que sufran por la misma causa ó por las medidas tomadas por la autoridad en estos casos, ó los alquileres de las casas por caso de incendio.

Art. 86. La Compañía no responde por los objetos robados ó perdidos antes ó despues del incendio, ni por el producido por causa:

1º De la guerra civil ó extranjera.

2º De la fuerza militar.

3º De movimiento popular.

4º De erupcion de volcanes ó terremotos.

5º De la voluntad propia del asegurado ó de un acto suyo imputable en derecho.

SOLICITUDES PARA EL SEGURO.

TITULO VIII.

Art. 87. Las personas interesadas en contratar un seguro, lo harán por medio de solicitud por escrito, en la oficina general de la Compañía ó en las de las agencias, con arreglo á los formularios establecidos.

Art. 88. Para hacer el contrato de un seguro, la Compañía considerará la naturaleza del riesgo, posicion y contenido de los edificios, la de los contiguos, los objetos contenidos en ellos, y sobre todo, la solvencia y moralidad del que lo propone.

Art. 89. Los interesados entregarán antes de firmar el contrato, una nota circunstanciada de los objetos propuestos al seguro y su valor, suscrita por ellos.

Art. 90. La Compañía considerará el valor de los objetos propuestos al seguro, por el que tengan al celebrarse el contrato, y puede nombrar un perito ó reconocedor.

Art. 91. El Director podrá admitir ó rechazar el seguro propuesto, y en caso de negativa, el solicitante puede acudir al Consejo de Direccion por conducto del Director. El Consejo decidirá si se ha de contratar.

POLIZAS.

TITULO IX.

Art. 92. La póliza es la constancia del contrato celebrado entre al Compañía y el asegurado, y tiene toda la fuerza de instrumento público. Deberá estar firmada por el Director de la Compañía y por el asegurado.

Art. 93. La Compañía puede contratar los seguros por un tiempo dado, con tal que no sea por mas de cinco años ni por menos de un mes.

Art. 94. La Compañía contratará con los comerciantes pólizas flotantes ó corridas. En esta clase de contratos, el seguro será sobre mercancías en general.

Art. 95. Las cantidades aseguradas pueden ampliarse en las mismas pólizas ó contratando al efecto nuevos seguros.

Art. 96. La Compañía no contrae ninguna responsabilidad sino desde que ha sido pagado el premio convenido, y depositado el pagaré de garantía á que se refiere el art. 13.

Art. 97. Ni la extension de la póliza ni el pago del premio ó premios, constituyen plena prueba de la existencia de los efectos asegurados. El asegurado tiene la obligacion de presentar pruebas legales en los casos que el Director lo exija.

Art. 98. Al asegurado, que por reticencia ó falta de verdad indujese á la Compañía en error sobre los riesgos que corre la cosa asegurada, perderá su derecho á indemnizarse en todos casos.

Art. 99. La responsabilidad de la Compañía para con el asegurado, termina por la venta, cambio ó permuta de los efectos asegurados.

Art. 100. Las pólizas pueden ser transferibles, con la conformidad

de la Compañía. En las traslaciones, la Compañía tiene derecho de cobrar un extra-premio.

Art. 101. Los objetos asegurados no podrán alterarse ó cambiarse sin la anuencia de la Compañía, si por los cambios ó construcciones se aumentan los riegos de incendio.

Art. 102. Toda circunstancia que ocurra durante el curso del seguro, que dé motivo á modificarlo, deberá ser puesta por el asegurado en conocimiento de la Compañía antes de ocho dias de ocurrido.

Art. 103. El asegurado tiene obligacion de manifestar si ha hecho antes ó despues de su póliza otro seguro con diversa Compañía sobre el mismo objeto. Esta declaracion se hará sin demora á la Direccion ó agencias.

Art. 104. Los que no cumplan con los artículos 101, 102 y 103, pierden el derecho á indemnizacion en el caso de incendio.

Art. 105. La Compañía está autorizada para rescindir en todo tiempo antes del incendio, cualquiera de los contratos de seguro, ó todos, devolviendo al asegurado la parte del premio correspondiente al tiempo no trascurrido y el pagaré de garantía depositado, satisfaciendo las cantidades á que ha sido responsable. La notificacion al asegurado se hará por medio de notario.

Art. 106. Todas las condiciones generales y especiales del seguro, constarán en la póliza.

Art. 107. La Compañía pondrá en los edificios asegurados ó que contengan bienes muebles ó semovientes que lo estén, una placa. Los derechos de póliza, placa y reconocedor, serán fijados por el Director, y el asegurado se los satisfará.

OBLIGACION DEL ASEGURADO.

TITULO X.

Art. 108. El asegurado hará lo posible por contener el incendio y salvar los objetos asegurados, y dará inmediatamente aviso á la Direccion si el incendio ocurre en México, ó al agente respectivo si sucede fuera de la capital.

Art. 109. El asegurado no puede hacer abandono de los objetos asegurados, averiados ó que no lo estén, en el caso de incendio.

Art. 110. Los premios ó cuotas se pagarán en efectivo, y su monto dependerá de la naturaleza del riesgo.

Art. 111. Los asegurados pagarán en todos los casos un año social adelantado, á no ser cuando el seguro se haya contratado por menos tiempo, y entonces pagarán adelantado el premio que les corresponda.

Art. 112. Los que contraten el seguro por un año social, ó mas, y lo hagan en el intermedio de un año, pagarán, ademas, adelantado, el premio correspondiente hasta el 31 de Diciembre.

Art. 113. Contratados los seguros por mas de un año social, los asegurados pagarán el premio convenido, por años. Dicho pago lo harán en las oficinas de la Direccion general, ó de las agencias, antes del 5 de Enero.

Art. 114. En el caso que el 5 de Enero sea dia festivo, el pago se hará en el próximo que le anteceda y no lo sea.

Art. 115. Los asegurados que dejen de pagar un premio, segun está dispuesto en los artículos anteriores, pierden el derecho á indemnizacion.

Art. 116. Cuando el asegurado haga el pago de un premio, se le entregará el competente recibo.

Art. 117. La Compañía podrá ejecutar por la via del derecho al asegurado que no pague á su debido tiempo un premio por su valor total y gastos, ó rescindir el contrato, y en este caso no es necesaria la notificacion por notario.

Art. 118. A los hospitales, casas de beneficencia y hospicios, no se les cobrará mas que la mitad del premio que esté fijado para casos análogos.

Art. 119. El Consejo de Direccion fijará todos los años los premios que la Compañía cobrará en el siguiente para los diferentes casos de seguros; pero los que ya estén asegurados, no están sujetos á la alteracion de lo convenido en su contrato.

Art. 120. Los premios serán uniformes para los riesgos de la misma naturaleza en iguales circunstancias.

Art. 121. Los asegurados sin derecho á utilidades y en iguales circunstancias, pagarán menos cantidad de premio que el que corresponde á los que tienen derecho á ellas.

Art. 122. Los asegurados tienen obligacion de entregar el premio anticipado, del mismo modo que el pagaré de garantía á que se refiere el art. 13 al formar la póliza.

JUSTIFICACION Y PAGO DE LAS PERDIDAS POR INCENDIO.

TITULO XI.

Art. 123. Antes que la Compañía proceda al pago del daño causado por un incendio, se comprobará y tasará.

Art. 124. La Compañía pagará las indemnizaciones en efectivo dentro de los noventa dias de comprobados los incendios y tasados los daños. Puede hacer el pago al contado con el descuento á razon del 12 por 100 al año.

Art. 125. Ocurrido el incendio, el asegurado acreditará á la Compañía que ha cumplido con lo prevenido en el art. 108, si se encontraba en el lugar de él cuando comenzó.

Art. 126. Levantará inmediatamente despues del incendio, y en la primera hora hábil, ante el juez competente del lugar donde ha ocurrido, una informacion justificada que abrace:

1º Epoca precisa del incendio y su duracion.

2º Las causas presumidas ó conocidas y medios empleados para contenerlo.

3º La naturaleza y valor aproximativo del daño y demas circunstancias importantes.

Art. 127. La informacion á que se refiere el artículo anterior, será á costa del asegurado, quien entregará sin demora un testimonio en forma de la misma al Director ó agentes respectivos.

Art. 128. El asegurado tiene la obligacion de:

1º Satisfacer á la Compañía de la existencia y valor de los objetos asegurados, perdidos ó averiados por el fuego.

2º Entregar sin demora al director ó agente respectivo, un estado firmado de los objetos incendiados, averiados y salvados del incendio.

Art. 129. El asegurado pierde todo su derecho á indemnizacion ó devolucion alguna:

1º Por no haber cumplido con lo prevenido en los artículos 108, 126, 127 y 128; salvo los casos de notoria imposibilidad, probada á juicio de la Direccion.

2º Cuando se suponen destruidos por el fuego objetos y valores que no existan en los momentos y lugar del incendio.

3º Si exagera á sabiendas el valor de los daños causados por el incendio, oculta ó sustrae parte ó el todo de los objetos salvados.

4º Si emplea como justificantes documentos falsos.

Art. 130. El valúo puede hacerse convencionalmente entre el asegurado y la Compañía: si no estuvieren conformes, se nombrarán dos peritos, uno por la Compañía y otro por el asegurado: los dos nombrarán un tercero en discordia antes de entrar en juicio.

Art. 131. Si los peritos nombrados no acordasen sobre el nombramiento del tercero, el Presidente del Tribunal de comercio, donde lo haya, lo elegirá: donde no lo haya, la designacion corresponde al juez de primera instancia del lugar del incendio ó del partido.

Art. 132. Cuando del valúo convencional ó de los peritos resulte que el valor de los objetos asegurados y dañados por el incendio era inferior en el dia en que ocurrió, á la cantidad asegurada, la Compañía no indemnizará mas que la pérdida real y probada que haya sufrido el asegurado.

Art. 133. La Compañía en ningun caso indemnizará al asegurado mayor cantidad de la asegurada.

Art. 134. El asegurado estará obligado á recibir en el todo ó en parte, por el valor convenido ó á juicio de los peritos y á cuenta de la indemnizacion, los objetos averiados y los materiales de los edificios destruidos por el incendio.

Art. 135. Los objetos salvados que no estén averiados, no podrán estimarse por menos valor del fijado al hacer el contrato.

Art. 136. Cuando el asegurado haya avisado á la Compañía, segun se previene en el art. 103, tener los mismos objetos asegurados en otra ú otras Compañías de seguros, la "Mexicana" pagará una parte proporcional del seguro contratado con todos y con arreglo al valor de los objetos asegurados por ella.

Art. 137. El asegurado queda sujeto á los cargos sociales aun despues del incendio y hasta la espiracion del tiempo convenido en su seguro.

Art. 138. Los asegurados tienen obligacion de avisar á la Compañía treinta dias á lo menos, antes de la conclusion del contrato, en el caso que no quisieran renovar el seguro: si no dan este aviso, quedan obligados á continuar por otro período igual.

Art. 139. Todas las cuestiones, excepto la del pago de premios ó de los pagarés de garantía depositados en el caso de discordia entre el asegurado y la Compañía, se someterán al juicio de árbitros de derecho, facultados para proceder como árbitros en la sustanciacion.

Art. 140. El asegurado nombrará un árbitro, la Compañía otro, y los dos árbitros elegirán el tercero en discordia antes de proceder.

Art. 141. El Presidente del Tribunal de comercio, donde lo haya, y donde no, el juez de primera instancia del lugar ó partido, nombrará el tercero por falta de acuerdo en los dos árbitros.

Art. 142. Los tres reunidos discutirán sobre la materia en cuestion, y en el caso de discordancia, el tercero decidirá. La Compañía tiene el derecho de hacer oir á su abogado en estos juicios ó reuniones de árbitros.

Art. 143. Ambas partes se reservan los recursos legales en el caso de no conformarse con el laudo de los árbitros.

INVERSION DE LOS FONDOS.

TITULO XII.

Art. 144. Los fondos de la Compañía pueden invertirse:

1º En papel de la deuda de la Nacion.

2º En acciones de otras Compañías ó empresas.

3º En hipotecas sobre fincas rústicas ó urbanas.

Art. 145. Cuando los fondos de la Compañía no puedan colocarse satisfactoriamente y sin demora, segun se previene en el artículo anterior, á fin de que no estén improductivos, el Consejo de Direccion podrá resolver que una parte de ellos se destine al descuento de valores cobrables á plazos cortos.

Art. 146. La escritura se hará con intervencion del abogado de la Compañía, quien se encargará de que contenga los requisitos prevenidos por las leyes.

Art. 147. El Director podrá valerse de corredores del número para la colocacion de los fondos.

Art. 148. En los casos practicables se exigirá, ademas de las hipotecas, otra clase de seguridad.

Art. 149. Todos los valores que pertenezcan á la Compañía, se depositarán en una caja con tres llaves, de las cuales una estará en poder del Interventor nombrado por el Gobierno, otra en el del Vicepresidente del Consejo y la tercera en el del Director.

ARTICULOS ADICIONALES.

Art. 1º Las placas que use la Compañía para los objetos asegurados, serán tres: una para cuando esté asegurada la finca, otra para cuando lo sean solo los muebles ó efectos que haya en ella, y la restante para cuando estén asegurados, tanto el edificio como los objetos que él encierra.

Art. 2º La Compañía estará sujeta en todo á las leyes del pais, y por consiguiente acatará cumplidamente todas las órdenes emanadas de las respectivas autoridades.

Art. 3º La Compañía nunca podrá por sí misma oponerse á hacer el pago á la persona que designe la autoridad judicial para recibirlo, ni podrá tampoco admitir oposiciones que demoren el pago.

Art. 4º El Gobierno podrá ordenar la disolucion de la Compañía, en los casos siguientes:

1º Por infraccion grave de los Estatutos ó Reglamentos.

2º Por reduccion de los cincuenta mil pesos del mínimum del capital de garantía, á los dos tercios, siempre que no se reponga en el término de dos meses.

Art. 5º Dentro de los seis meses primeros de la instalacion de la Compañía, presentará ésta al Gobierno un proyecto relativo al modo y forma en que deba efectuarse su liquidacion en caso de disolucion, á fin de que sea revisado, y encontrándose arreglado se apruebe.

Art. 6º El Gobierno, ni por el permiso que concede, ni por la aprobacion de los Estatutos, ni por la ingerencia de su Interventor, contrae responsabilidad alguna, ni respecto de la Compañía, ni de los que contraten con ella, ni de persona alguna cuyos intereses puedan estar en relacion ó sean perjudicados con ella.

Art. 7º Ni la misma Compañía, ni las acciones de ella, ni contrato alguno que con ella ó relativo á sus intereses se celebre, tendrá otro carácter que el de mexicanos; de manera que ningun negocio relativo á ella podrá discutirse sino ante autoridades mexicanas, aunque los interesados sean extranjeros, pues al tratar con la Compañía ó tomar acciones en ella, se entiende renunciada su propia nacionalidad respecto de estos negocios.

México, Setiembre 17 de 1865.—Por ausencia del Exmo. Sr. Ministro, el Subsecretario de Fomento, *Manuel Orozco*.

(Publicados en el núm. 220 del Diario del Imperio, fecha 23 de Setiembre de 1865.)



Conforme con sus originales.—Lo certifico.

México, Setiembre 24 de 1865.

El Ministro de Justicia,

PEDRO ESCUDERO Y ECHANOVE.

Precio de esta entrega, OCHO CENTAVOS.

BOLETIN DE LAS LEYES.

Número 5.

Núm. 67.—*Se establecen reglas para la declaracion de estado de sitio.*

Setiembre 16 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando la necesidad de que queden bien determinadas las funciones que recaen en el Comandante de una plaza, Distrito ó Departamento, por consecuencia de la declaracion del estado de sitio, así como los efectos de semejante declaracion, respecto de las garantías individuales que otorga el Estatuto provisional del Imperio; Se establecen reglas para la declaracion de estado de sitio.

Oido Nuestro Consejo de Ministros, DECRETAMOS lo siguiente:

Art. 1º El estado de sitio no puede ser declarado sino en el caso de peligro inminente para la seguridad interior ó exterior.

Art. 2º Para la declaracion del estado de sitio de una plaza, municipalidad, Distrito ó Departamento, precederá Nuestra órden, comunicada por el Ministerio de la Guerra. La declaracion del estado de sitio, designará expresamente la plaza, municipalidad, Distrito ó Departamento á que se haga extensiva la expresada declaracion.

Art. 3º Si el caso, por causa de invasion, ataque, sedicion, ó cualquiera otro motivo, fuese tan urgente y apremiante que no diese tiempo para consultar y esperar Nuestra resolucion, el General de la division militar respectiva ó el Comandante de plaza, bajo su responsabilidad, expedirá el decreto estableciendo el estado de sitio, oyendo previamente la opinion del Comisario Imperial, si fuere posible consultarle, y dando inmediatamente cuenta al Ministerio de Guerra.

Art. 4º Hecha la declaracion del estado de sitio, los poderes de que la autoridad civil estaba investida para la conservacion del órden y de la policía, se trasladará á la autoridad militar. Si ésta lo juzga conveniente, podrá mantener en sus funciones á la municipalidad para hacer ejecutar las disposiciones que dicte, en cuyo caso los miembros que la componen se alternarán para formar una comision permanente, á fin de comunicar á la poblacion las órdenes que reciba.

Art. 5º Declarado el estado de sitio, los tribunales militares conocerán, conforme á las leyes militares, de los crímenes ó delitos contra la seguridad del Imperio, y contra el órden y la paz pública, cualquiera que sea la calidad de los autores principales y de sus cómplices. Los tribunales ordinarios, durante el estado de sitio, continuarán conociendo de los demas crímenes ó delitos comunes.

Art. 6º Durante el estado de sitio, la autoridad militar tiene facultad:

I. De hacer cateos en el domicilio de los habitantes.

II. De espulsar de la plaza, en el radio que le parezca conveniente, á las personas que considere nocivas.

III. De mandar detener á los individuos sospechosos.

2º Por reduccion de los cincuenta mil pesos del mínimum del capital de garantía, á los dos tercios, siempre que no se reponga en el término de dos meses.

Art. 5º Dentro de los seis meses primeros de la instalacion de la Compañía, presentará ésta al Gobierno un proyecto relativo al modo y forma en que deba efectuarse su liquidacion en caso de disolucion, á fin de que sea revisado, y encontrándose arreglado se apruebe.

Art. 6º El Gobierno, ni por el permiso que concede, ni por la aprobacion de los Estatutos, ni por la ingerencia de su Interventor, contrae responsabilidad alguna, ni respecto de la Compañía, ni de los que contraten con ella, ni de persona alguna cuyos intereses puedan estar en relacion ó sean perjudicados con ella.

Art. 7º Ni la misma Compañía, ni las acciones de ella, ni contrato alguno que con ella ó relativo á sus intereses se celebre, tendrá otro carácter que el de mexicanos; de manera que ningun negocio relativo á ella podrá discutirse sino ante autoridades mexicanas, aunque los interesados sean extranjeros, pues al tratar con la Compañía ó tomar acciones en ella, se entiende renunciada su propia nacionalidad respecto de estos negocios.

México, Setiembre 17 de 1865.—Por ausencia del Exmo. Sr. Ministro, el Subsecretario de Fomento, *Manuel Orozco*.

(Publicados en el núm. 220 del Diario del Imperio, fecha 23 de Setiembre de 1865.)



Conforme con sus originales.—Lo certifico.

México, Setiembre 24 de 1865.

El Ministro de Justicia,

PEDRO ESCUDERO Y ECHANOVE.

Precio de esta entrega, OCHO CENTAVOS.

BOLETIN DE LAS LEYES.

Número 5.

Núm. 67.—*Se establecen reglas para la declaracion de estado de sitio.*

Setiembre 16 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando la necesidad de que queden bien determinadas las funciones que recaen en el Comandante de una plaza, Distrito ó Departamento, por consecuencia de la declaracion del estado de sitio, así como los efectos de semejante declaracion, respecto de las garantías individuales que otorga el Estatuto provisional del Imperio; Se establecen reglas para la declaracion de estado de sitio.

Oido Nuestro Consejo de Ministros, DECRETAMOS lo siguiente:

Art. 1º El estado de sitio no puede ser declarado sino en el caso de peligro inminente para la seguridad interior ó exterior.

Art. 2º Para la declaracion del estado de sitio de una plaza, municipalidad, Distrito ó Departamento, precederá Nuestra órden, comunicada por el Ministerio de la Guerra. La declaracion del estado de sitio, designará expresamente la plaza, municipalidad, Distrito ó Departamento á que se haga extensiva la expresada declaracion.

Art. 3º Si el caso, por causa de invasion, ataque, sedicion, ó cualquiera otro motivo, fuese tan urgente y apremiante que no diese tiempo para consultar y esperar Nuestra resolucion, el General de la division militar respectiva ó el Comandante de plaza, bajo su responsabilidad, expedirá el decreto estableciendo el estado de sitio, oyendo previamente la opinion del Comisario Imperial, si fuere posible consultarle, y dando inmediatamente cuenta al Ministerio de Guerra.

Art. 4º Hecha la declaracion del estado de sitio, los poderes de que la autoridad civil estaba investida para la conservacion del órden y de la policía, se trasladará á la autoridad militar. Si ésta lo juzga conveniente, podrá mantener en sus funciones á la municipalidad para hacer ejecutar las disposiciones que dicte, en cuyo caso los miembros que la componen se alternarán para formar una comision permanente, á fin de comunicar á la poblacion las órdenes que reciba.

Art. 5º Declarado el estado de sitio, los tribunales militares conocerán, conforme á las leyes militares, de los crímenes ó delitos contra la seguridad del Imperio, y contra el órden y la paz pública, cualquiera que sea la calidad de los autores principales y de sus cómplices. Los tribunales ordinarios, durante el estado de sitio, continuarán conociendo de los demas crímenes ó delitos comunes.

Art. 6º Durante el estado de sitio, la autoridad militar tiene facultad:

I. De hacer cateos en el domicilio de los habitantes.

II. De espulsar de la plaza, en el radio que le parezca conveniente, á las personas que considere nocivas.

III. De mandar detener á los individuos sospechosos.

IV. De ordenar la requisicion y entrega de armas, caballos, mulas, carruajes, útiles de guerra y municiones.

V. De prohibir las publicaciones por la prensa, y las reuniones que juzgue de naturaleza á excitar ó mantener el desórden.

VI. De ocupar los víveres y demas bienes muebles ó inmuebles, que sean necesarios para la defensa de la plaza, en los términos que se especificarán en esta ley.

VII. De establecer las subvenciones de guerra, con calidad de reintegro, que exija la situacion, y en la forma que determinará esta misma ley.

Art. 7º Los habitantes, no obstante el estado de sitio, continuarán gozando de todas aquellas garantías concedidas por el Estatuto provisional del Imperio, que no queden suspensas por los artículos precedentes.

Art. 8º Los cateos se practicarán con asistencia de un miembro municipal del lugar. Las detenciones durarán el menor tiempo posible, poniéndose en libertad á los detenidos, si no resulta cargo contra ellos, y en caso contrario consignándolos al Tribunal militar que haya de juzgarlos.

Art. 9º En las requisiciones de armas, caballos, mulas, carruajes y cualesquiera otros objetos que se ocuparen, el Estado Mayor de la plaza, á quien se entregarán, otorgará á sus dueños el correspondiente recibo ó resguardo, en que conste el valor del objeto de que se dispone. Despues del sitio se hará la devolucion á los dueños; y en caso de extravío ó deterioro, se indemnizará al propietario. Los objetos que se ocuparen, se valorizarán al recibirse, por una Junta que se nombrará, compuesta de un regidor, un gefe de Estado Mayor de la plaza, y uno de los vecinos notables.

Art. 10º Los víveres que deban acopiarse para la manutencion de los defensores de la plaza, serán tomados de donde los hubiere, y lo mismo se hará con la madera y otros materiales de construccion y cualesquiera otros objetos que fueren necesarios para la defensa de la misma plaza, expidiéndose en todos estos casos, un resguardo al propietario para garantizarle el pago, en el supuesto de que éste no pueda practicarse desde luego.

Art. 11º Si la defensa de la plaza exige la destruccion de alguna finca ú otra cualquiera propiedad, se estimará para el efecto, de la indemnizacion, por el valor que tenga para el pago de impuestos, dando el gefe de la plaza á los propietarios, una constancia que compruebe haber sido destruida la finca ó propiedad.

Art. 12º Cuando una grave y urgente necesidad hiciese precisa una subvencion en numerario, se encomendará á una Junta compuesta de cuatro vecinos escogidos entre los comerciantes, agricultores, propietarios, &c, que será presidida por un regidor; ésta hará la derrama fijando la cuota de los causantes. Estos las exhibirán en calidad de reintegro, que les será satisfecho por el erario, á cuyo efecto se le otorgará á cada uno el resguardo ó recibo correspondiente de la cantidad que haya exhibido.

Art. 13º El comandante llevará con toda exactitud, así como el empleado de Hacienda á quien corresponda, la noticia de las cantidades que por compras, préstamos ó indemnizaciones, se queden adeudando.

Art. 14º Todas las demas funciones que competen al comandante de la plaza, para la defensa de ella hasta que se levante el estado de sitio, serán las detalladas en las leyes militares.

Art. 15º Tan luego como se declare el estado de sitio, el comandante instalará un Consejo de defensa, compuesto de los comandantes de artillería é ingenieros, de los gefes de cuerpo que designe, y del comisario ó empleado superior de Hacienda; oirá sus opiniones y consultas sin estar obligado á seguirlas. Se llevará registro de las sesiones de dicho Consejo, así como de todo cuanto conduzca á poner en claro la responsabilidad que debe exigirse llegado el caso.

Art. 16º Todo lo que se ha dicho respecto de una plaza, debe considerarse extensivo á una municipalidad, Distrito ó Departamento cuando se declare en estado de sitio.

Art. 17º Declarado el estado de sitio, solo podrá ser levantado por Nuestra órden, comunicada por el Ministerio de la Guerra. En las plazas y lugares lejanos de la capital, los efectos del estado de sitio cesarán por la declaracion que hagan los gefes militares, luego que á su juicio haya pasado el peligro y la tranquilidad esté suficientemente restablecida, de lo que Nos darán cuenta inmediatamente.

Art. 18º Terminado el estado de sitio, los negocios pendientes ante la autoridad militar que no sean de la competencia de ésta en tiempo de paz, volverán al conocimiento de la autoridad civil.

Nuestro Ministro de Guerra queda encargado de la ejecucion de la presente ley.

Dado en México, á 16 de Setiembre de 1865.—MAXIMILIANO. —Por el Emperador, el Ministro de Guerra, *Juan de Dios Peza.*

(Publicado en el núm. 221 del Diario del Imperio, fecha 25 de Setiembre de 1865.)

Núm. 68.—*Se autoriza la internacion de efectos importados por el puerto de la Isla del Cármen.*

Setiembre 21 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oido Nuestro Ministerio de Hacienda, DECRETAMOS lo siguiente:

Se autoriza la internacion de efectos importados por el puerto de la Isla del Cármen.

Artículo único. Los efectos que se importen por el puerto de la Isla del Cármen, podrán ser introducidos á cualquiera otro punto del Imperio; quedando en consecuencia derogadas las disposiciones que prevenian que las mercancías importadas por el propio puerto se destinaran solamente al consumo de aquel Departamento.

Nuestro Ministerio de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en México, á 21 de Setiembre de 1865.—MAXIMILIANO. —Por el Emperador, el Subsecretario de Hacienda, *F. P. César.*

(Publicado en el núm. 222 del Diario del Imperio, fecha 26 de Setiembre de 1865.)

Núm. 69.—*Se deroga el bando de 14 de Mayo de 1862.*

Setiembre 24 de 1865.

Se deroga el bando de 14 de Mayo de 1862.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Tomando en consideracion lo que Nos ha consultado Nuestra Secretaría de Fomento,

DECRETAMOS:

Artículo único. Se deroga el bando que publicó el Gobierno del Distrito en 14 de Mayo de 1862, (1) sobre que los dueños ó encargados de negociaciones mercantiles establecidas en el Distrito, y aseguradas en el pais ó en el extranjero, presentasen las respectivas pólizas, tanto al mismo Gobierno como á los propietarios de las fincas, con el objeto de acordar el aseguramiento de ellas para el caso de incendio.

Dado en México, á 24 de Setiembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela.*

(Publicado en el núm. 222 del Diario del Imperio, fecha 26 de Setiembre de 1865.)

Núm. 70.—*Se establece una exposicion permanente de productos de Bélgica.*

Setiembre 22 de 1865.

Se establece una exposicion permanente de productos de Bélgica.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Con el objeto de fomentar las relaciones mercantiles entre el Imperio Mexicano y el reino de Bélgica, Hemos tenido á bien autorizar que en esta capital se forme una exposicion permanente de los productos y manufacturas del mismo reino, bajo las condiciones siguientes:

1ª El envío de los efectos que se destinen á la exposicion, se hará con las formalidades y requisitos que previene la Ordenanza de aduanas marítimas, respecto de las mercancías pertenecientes al comercio.

2ª La aduana marítima del puerto por donde se verifique la introduccion, entregará al consignatario los tercios, cajones ó bultos, sin hacer reconocimiento alguno, sellándolos y precintándolos de manera que no puedan abrirse sin romper los sellos.

3ª El consignatario afianzará previamente el importe de los derechos, sin cuyo requisito no se le entregarán los efectos.

4ª Al llegar estos á la capital, se reconocerán en la administracion principal de rentas, para ver si están conformes con lo que refieran las facturas que han de acompañar á las guías.

5ª La misma administracion principal, de acuerdo con los interesados, designará los efectos que han de servir permanentemente de muestras, poniéndoles una marca ó señal, sin descomponer la pieza, que no pueda separarse de ésta para ponerla en otra.

6ª Las expresadas muestras consistirán en una sola pieza ú objeto de un mismo artículo, segun su calidad, dibujo ó matiz.

(1) Recopilacion de Arrillaga, tomo de Mayo de 1862, pág. 62.

7ª La administracion principal de rentas dará en seguida aviso á la aduana marítima, del resultado del reconocimiento, para que proceda á cobrar del consignatario los derechos de importacion, internacion y demas de puerto, quedando exentos únicamente del pago los efectos designados como muestras, para lo cual dará todas las explicaciones necesarias la misma administracion principal, procediendo ella á cobrar los derechos que le pertenecen.

8ª En el caso de que alguna de las piezas reservadas de muestra, se venda al público, deberán pagarse los derechos correspondientes, quedando esto al cuidado de la propia administracion principal.

9ª En alguno de los edificios nacionales, se proporcionará local para la exposicion, siempre que sea posible, á juicio del Gobierno.

10ª La exposicion tendrá lugar en el trascurso del año de 1866.

Dado en México, á 22 de Setiembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Subsecretario de Hacienda, *F. P. César.*

(Publicado en el núm. 223 del Diario del Imperio, fecha 27 de Setiembre de 1865.)

Núm. 71.—*Planta de la administracion principal de rentas del Fresnillo.*

Setiembre 22 de 1865.

Planta de la administracion principal de rentas del Fresnillo.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando la necesidad de reformar la planta de la Administracion principal de rentas del Departamento del Fresnillo;

Oido Nuestro Ministerio de Hacienda,

DECRETAMOS lo siguiente:

Artículo único. La planta de empleados y sueldos de la administracion principal de rentas del Departamento del Fresnillo, será la que sigue:

Administrador con el sueldo anual de	$ 1,800
Contador	1,000
Oficial 1º	700
Id. 2º	600
Escribiente 1º	500
Id. 2º	400
Id. 3º	400
Mozo de oficios	200
RESGUARDO.	
Comandante	650
Cinco guardas para las garitas, á $ 480	2,400
Tres idem para el servicio de rondas, á $ 480.	1,440
	$ 10,090

Nuestro Ministerio de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en México, á 22 de Setiembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Subsecretario de Hacienda, *F. P. César.*

(Publicado en el núm. 223 del Diario del Imperio, fecha 27 de Setiembre de 1865.)

Núm. 72.—*Planta de la aduana marítima de Túxpan.*

Setiembre 23 de 1865.

Planta de la aduana marítima de Túxpan.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando la necesidad de arreglar de la manera mas conveniente el servicio de la aduana marítima de Túxpan;

Oido Nuestro Ministerio de Hacienda,

DECRETAMOS lo siguiente:

Artículo único. La planta de empleados y sueldos de la aduana marítima de Túxpan, será la siguiente:

Administrador con el sueldo anual de	$ 2,000
Contador	1,500
Oficial con funciones de vista	1,000
Un escribiente	600
RESGUARDO.	
Comandante	1,000
Seis celadores á $ 800 cada uno	4,800
FALUA.	
Un patron	360
Cinco bogas á $ 240 cada uno	1,200
	$ 12,460

Nuestro Ministerio de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en México, á 23 de Setiembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Subsecretario de Hacienda, *F. P. César.*

(Publicado en el núm. 223 del Diario del Imperio, fecha 27 de Setiembre de 1865.)

Núm. 73.—*Planta de la administracion de correos de Tampico.*

Setiembre 25 de 1865.

Planta de la administracion de correos de Tampico.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando la necesidad de reformar la planta de la administracion de correos del puerto de Tampico,

HEMOS venido en acordar:

Artículo único. La planta de empleados y sueldos de la administracion principal de correos de Tampico, será la siguiente:

Administrador principal con el sueldo anual de	$ 1,200
Oficial 1º interventor con el de	800
Id. 2º con el de	500
Cartero con el de	300
Portero mozo de oficios con el de	240
Renta de casa al año	400
Gastos de escritorio al año	120
Suma	$ 3,560

Dado en el Palacio de México, á 25 de Setiembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela.*

(Publicado en el núm. 224 del Diario del Imperio, fecha 28 de Setiembre de 1865.)

Núm 74.—*Proclama de S. M. el Emperador.*

Octubre 2 de 1865.

Proclama de S. M. el Emperador.

MEXICANOS:

La causa que con tanto valor y constancia sostuvo D. Benito Juarez, habia ya sucumbido, no solo á la voluntad nacional, sino ante la misma ley que este caudillo invocaba en apoyo de sus títulos. Hoy hasta la bandería en que degeneró dicha causa, ha quedado abandonada por la salida de su gefe del territorio patrio.

El Gobierno Nacional fué por largo tiempo indulgente, y ha prodigado su clemencia para dejar á los extraviados, á los que no conocian los hechos, la posibilidad de unirse á la mayoría de la Nacion y colocarse nuevamente en el camino del deber. Logró su intento: los hombres honrados se han agrupado bajo su bandera y aceptado los principios justos y liberales que norman su política. Solo mantienen el desórden algunos gefes descarriados por pasiones que no son patrióticas, y con ellos la gente desmoralizada que no está á la altura de los principios políticos, y la soldadesca sin freno, que queda siempre como último y triste vestigio de las guerras civiles.

De hoy en adelante la lucha solo será entre los hombres honrados de la Nacion y las gavillas de criminales y bandoleros. Cesa ya la indulgencia, que solo aprovecharia al despotismo de las bandas, á los que incendian los pueblos, á los que roban y á los que asesinan ciudadanos pacíficos, míseros ancianos y mujeres indefensas.

El Gobierno, fuerte en su poder, será desde hoy inflexible para el castigo, puesto que así lo demandan los fueros de la civilizacion, los derechos de la humanidad y las exigencias de la moral.

México, Octubre 2 de 1865.—MAXIMILIANO.

(Publicada en el núm. 228 del Diario del Imperio, fecha 3 de Octubre de 1865.)

Núm. 75.—*Ley para castigar las bandas armadas y guerrilleros.*

Octubre 3 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Ley para castigar las bandas armadas y guerrilleros.

Oido Nuestro Consejo de Ministros y Nuestro Consejo de Estado,

DECRETAMOS:

Art. 1º Todos los que pertenecieren á bandas ó reuniones armadas, que no estén legalmente autorizadas, proclamen ó no algun pretexto político, cualquiera que sea el número de los que formen la banda, su organizacion y el carácter y denominacion que ellas se dieren, serán juzgados militarmente por las Cortes marciales, y si se declarase que son culpables, aunque sea solo del hecho de pertenecer á la banda, serán condenados á la pena capital, que se ejecutará dentro de las primeras veinticuatro horas despues de pronunciada la sentencia.

Art. 2º Los que perteneciendo á las bandas de que habla el artículo anterior, fueren aprehendidos en funcion de armas, serán juzgados por el gefe de la fuerza que hiciere la aprehension, el que en un término, que nunca podrá pasar de las veinticuatro horas inmediatas si-

Núm. 72.—*Planta de la aduana marítima de Túxpan.*

Setiembre 23 de 1865.

Planta de la aduana marítima de Túxpan.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando la necesidad de arreglar de la manera mas conveniente el servicio de la aduana marítima de Túxpan;

Oido Nuestro Ministerio de Hacienda,

DECRETAMOS lo siguiente:

Artículo único. La planta de empleados y sueldos de la aduana marítima de Túxpan, será la siguiente:

Administrador con el sueldo anual de	$ 2,000
Contador	1,500
Oficial con funciones de vista	1,000
Un escribiente	600
RESGUARDO.	
Comandante	1,000
Seis celadores á $ 800 cada uno	4,800
FALUA.	
Un patron	360
Cinco bogas á $ 240 cada uno	1,200
	$ 12,460

Nuestro Ministerio de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en México, á 23 de Setiembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Subsecretario de Hacienda, *F. P. César.*

(Publicado en el núm. 223 del Diario del Imperio, fecha 27 de Setiembre de 1865.)

Núm. 73.—*Planta de la administracion de correos de Tampico.*

Setiembre 25 de 1865.

Planta de la administracion de correos de Tampico.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando la necesidad de reformar la planta de la administracion de correos del puerto de Tampico,

HEMOS venido en acordar:

Artículo único. La planta de empleados y sueldos de la administracion principal de correos de Tampico, será la siguiente:

Administrador principal con el sueldo anual de	$ 1,200
Oficial 1º interventor con el de	800
Id. 2º con el de	500
Cartero con el de	300
Portero mozo de oficios con el de	240
Renta de casa al año	400
Gastos de escritorio al año	120
Suma	$ 3,560

Dado en el Palacio de México, á 25 de Setiembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela.*

(Publicado en el núm. 224 del Diario del Imperio, fecha 28 de Setiembre de 1865.)

Núm 74.—*Proclama de S. M. el Emperador.*

Octubre 2 de 1865.

Proclama de S. M. el Emperador.

MEXICANOS:

La causa que con tanto valor y constancia sostuvo D. Benito Juarez, habia ya sucumbido, no solo á la voluntad nacional, sino ante la misma ley que este caudillo invocaba en apoyo de sus títulos. Hoy hasta la bandería en que degeneró dicha causa, ha quedado abandonada por la salida de su gefe del territorio patrio.

El Gobierno Nacional fué por largo tiempo indulgente, y ha prodigado su clemencia para dejar á los extraviados, á los que no conocian los hechos, la posibilidad de unirse á la mayoría de la Nacion y colocarse nuevamente en el camino del deber. Logró su intento: los hombres honrados se han agrupado bajo su bandera y aceptado los principios justos y liberales que norman su política. Solo mantienen el desórden algunos gefes descarriados por pasiones que no son patrióticas, y con ellos la gente desmoralizada que no está á la altura de los principios políticos, y la soldadesca sin freno, que queda siempre como último y triste vestigio de las guerras civiles.

De hoy en adelante la lucha solo será entre los hombres honrados de la Nacion y las gavillas de criminales y bandoleros. Cesa ya la indulgencia, que solo aprovecharia al despotismo de las bandas, á los que incendian los pueblos, á los que roban y á los que asesinan ciudadanos pacíficos, míseros ancianos y mujeres indefensas.

El Gobierno, fuerte en su poder, será desde hoy inflexible para el castigo, puesto que así lo demandan los fueros de la civilizacion, los derechos de la humanidad y las exigencias de la moral.

México, Octubre 2 de 1865.—MAXIMILIANO.

(Publicada en el núm. 228 del Diario del Imperio, fecha 3 de Octubre de 1865.)

Núm. 75.—*Ley para castigar las bandas armadas y guerrilleros.*

Octubre 3 de 1865.

Ley para castigar las bandas armadas y guerrilleros.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oido Nuestro Consejo de Ministros y Nuestro Consejo de Estado,

DECRETAMOS:

Art. 1º Todos los que pertenecieren á bandas ó reuniones armadas, que no estén legalmente autorizadas, proclamen ó no algun pretexto político, cualquiera que sea el número de los que formen la banda, su organizacion y el carácter y denominacion que ellas se dieren, serán juzgados militarmente por las Cortes marciales, y si se declarase que son culpables, aunque sea solo del hecho de pertenecer á la banda, serán condenados á la pena capital, que se ejecutará dentro de las primeras veinticuatro horas despues de pronunciada la sentencia.

Art. 2º Los que perteneciendo á las bandas de que habla el artículo anterior, fueren aprehendidos en funcion de armas, serán juzgados por el gefe de la fuerza que hiciere la aprehension, el que en un término, que nunca podrá pasar de las veinticuatro horas inmediatas si-

guientes á la referida aprehension, hará una averiguacion verbal sobre el delito, oyendo al reo sus defensas. De esta averiguacion levantará una acta que terminará con su sentencia, que deberá ser á pena capital, si el reo resultare culpable, aunque sea solo del hecho de pertenecer á la banda. El gefe hará ejecutar su sentencia dentro de las veinticuatro horas referidas, procurando que el reo reciba los auxilios espirituales. Ejecutada la sentencia, el gefe remitirá la acta de la averiguacion al Ministerio de la Guerra.

Art. 3º De la pena decretada en los artículos anteriores, solo se eximirán los que sin tener mas delito que andar en la banda, acrediten que estaban unidos á ella por la fuerza, ó que sin pertenecer á la banda, se encontraban accidentalmente en ella.

Art. 4º Si de la averiguacion de que habla el art. 2º resultaren datos que hagan presumir al gefe que la instruye que el reo andaba por la fuerza unido á la banda, sin haber cometido otro delito, ó que sin pertenecer á dicha banda se encontraba accidentalmente en ella, se abstendrá el gefe de sentenciar, y consignará al presunto reo con la acta respectiva, á la Corte marcial que corresponda, para que ésta proceda al juicio conforme al art. 1º

Art. 5º Serán juzgados y sentenciados con arreglo al art. 1º de esta ley:

I. Todos los que voluntariamente auxiliaren á los guerrilleros con dinero ó cualquier otro género de recursos.

II. Los que les dieren avisos, noticias ó consejos.

III. Los que voluntariamente y con conocimiento de que son guerrilleros, les facilitaren ó vendieren armas, caballos, pertrechos, víveres ó cualesquiera útiles de guerra.

Art. 6º Serán tambien juzgados con arreglo á dicho art. 1º:

I. Los que mantuvieren con los guerrilleros relacion que pueda importar connivencia con ellos.

II. Los que voluntariamente y á sabiendas los ocultarén en sus casas ó fincas.

III. Los que virtieren de palabra ó por escrito especies falsas ó alarmantes, con las que se pueda alterar el órden público, ó hicieren contra éste cualquier género de demostracion.

IV. Todos los propietarios ó administradores de fincas rústicas que no dieren oportuno aviso á la autoridad mas inmediata del tránsito de alguna banda por la misma finca.

Los comprendidos en las fracciones 1ª y 2ª de este artículo, serán castigados con la pena de seis meses á dos años de prision, ó de uno á tres años de presidio, segun la gravedad del caso.

Los que hallándose comprendidos en la fraccion 2ª, fueren ascendientes, descendientes, cónyuges ó hermanos del ocultado, no sufrirán la pena anteriormente señalada, pero quedarán sujetos á la vigilancia de la autoridad por el tiempo que señale la Corte marcial.

Los comprendidos en la fraccion 3ª de este artículo, serán castigados con una multa desde 25 á 1,000 pesos, ó con prision de un mes á un año, segun la gravedad del delito.

Los comprendidos en la fraccion 4ª de este artículo, serán castigados con multa de 200 pesos á 2,000.

Art. 7º Las autoridades locales de los pueblos que no dieren aviso á su inmediato superior, de que ha pasado por dichos pueblos alguna gente armada, serán castigados gubernativamente por dicho superior con multa de 200 pesos á 2,000, ó con reclusion de tres meses á dos años.

Art. 8º Cualquiera vecino de un pueblo que teniendo noticia de la aproximacion ó tránsito de gente armada por el pueblo, no diere aviso á la autoridad, sufrirá una multa de 5 á 500 pesos.

Art. 9º Todos los vecinos de un pueblo amenazado por alguna gavilla, que fueren de edad de diez y ocho á cincuenta y cinco años y no tuvieren impedimento físico, están obligados á presentarse á la defensa luego que fueren llamados, y por el hecho de no hacerlo, serán castigados con una multa de 5 á 200 pesos, ó con prision de quince dias á cuatro meses. Si la autoridad creyese mas conveniente castigar al pueblo por no haberse defendido, podrá imponerle una multa de 200 á 2,000 pesos, y la multa será pagada entre todos los que estando en el caso de este artículo, no se presentaren á la defensa.

Art. 10. Todos los propietarios ó administradores de fincas rústicas, que pudiendo defenderse no impidieren la entrada á ellas á guerrilleros ú otros malhechores, ó que en caso de haber entrado no lo avisaren inmediatamente á la autoridad militar mas próxima, ó que reciban en la finca los caballos cansados ó heridos de las gavillas, sin dar parte en el acto á dicha autoridad, serán castigados por ésta con una multa de 100 á 2,000 pesos, segun la importancia del caso; y si éste fuere de mayor gravedad, serán reducidos á prision y consignados á la Corte Marcial, para que los juzgue con arreglo á esta ley. La multa será enterada por el causante en la administracion principal de rentas á que pertenezca la finca. Lo dispuesto en la primera parte de este artículo, es aplicable á las poblaciones.

Art. 11. Cualquiera autoridad, sea del órden político, del militar ó municipal, que se desentendiere de proceder conforme á las disposiciones de esta ley contra los que fueren indiciados de los delitos de que ella trata, ó contra los que se supiere que han incurrido en ellos, será castigada gubernativamente con una multa de 50 á 1,000 pesos; y si apareciere que la falta es de tal naturaleza, que importe complicidad con los delincuentes, será sometida dicha autoridad por órden del Gobierno á la Corte Marcial, para que la juzgue y le imponga la pena que corresponda á la gravedad del delito.

Art. 12. Los plagiarios serán juzgados y sentenciados con arreglo al art. 1º de esta ley, sean cuales fueren la manera y circunstancias del plagio.

Art. 13. La sentencia de muerte que se pronuncie por delitos comprendidos en esta ley, será ejecutada dentro de los términos que ella dispone, quedando prohibido dar curso á las solicitudes de indulto.

Si la sentencia no fuere de muerte y el sentenciado fuese extranjero, cumplida que sea su condena podrá el Gobierno usar respecto de él de la facultad que tiene para expulsar del territorio de la Nacion á los extranjeros perniciosos.

Art. 14. Se concede amnistía á todos los que hayan pertenecido y pertenezcan á bandas armadas, si se presentaren á la autoridad antes del 15 de Noviembre próximo, siempre que no hayan cometido ningun otro delito, á contar desde la fecha de la presente ley. La autori-

dad recogerá las armas á los que se presentaren á acogerse á la amnistía.

Art. 15. El Gobierno se reserva la facultad de declarar cuándo deban cesar las disposiciones de esta ley.

Cada uno de Nuestros Ministros queda encargado de la ejecucion de esta ley en la parte que le concierne, dictando las órdenes necesarias para su exacta observancia.

Dado en el Palacio de México, á 3 de Octubre de 1865.—MAXIMILIANO.—El Ministro de Negocios Extranjeros y encargado del de Estado, *José F. Ramirez.*—El Ministro de la Guerra, *Juan de Dios Peza.*—El Ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela.*—El Ministro de Justicia, *Pedro Escudero y Echanove.*—El Ministro de Gobernacion, *José María Esteva.*—El Ministro de Instruccion Pública y Cultos, *Manuel Siliceo.*—El Subsecretario de Hacienda, *Francisco de P. César.*

(Publicado en el núm. 228 del Diario del Imperio, fecha 3 de Octubre de 1865.)

Núm. 76.—*Planta de la administracion principal de rentas de Matehuala.*

Setiembre 29 de 1865.

Planta de la Administracion pral. de rentas de Matehuala.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Considerando la necesidad de reformar la planta de la Administracion principal de rentas del Departamento de Matehuala;

Oido Nuestro Ministerio de Hacienda,

Decretamos lo siguiente:

Artículo único. La planta de empleados y sueldos de la Administracion principal de rentas del Departamento de Matehuala, será la que sigue:

Administrador con el sueldo anual de	$ 1,500
Contador, tenedor de libros	1,000
Un oficial	600
Un escribiente	300
Comandante del resguardo y visitador	800
Seis guardas montados y armados, á $ 240 cada uno.	1,440
	5,640

Nuestro Ministerio de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en México, á 29 de Setiembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Subsecretario de Hacienda, *F. P. César.*

(Publicado en el núm. 228 del Diario del Imperio, fecha 3 de Octubre de 1865.)

Núm. 77.—*Promesa de concesion de un ferrocarril de México á Toluca.*

Octubre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Promesa de concesion de un ferrocarril de México á Toluca.

Considerando que las vias férreas en el Imperio, son una necesidad que debe atenderse de toda preferencia para activar el comercio y promover la prosperidad de los ramos que constituyen la riqueza pública:

Considerando que entretanto se desarrolla el espíritu de empresa, es preciso alentar por todos los medios de que puede disponer el Gobierno, la ejecucion de estas obras:

Vista la demanda de D. S. Sauvage y Cª, y el informe de Nuestro Ministro de Fomento;

Otorgamos á D. S. Sauvage y Cª una promesa de concesion de un camino de fierro de México á Toluca.

Esta promesa es válida por tres meses, durante los cuales D. S. Sauvage se compromete á presentar al Gobierno:

1º Los planos, perfiles, nivelacion y presupuesto para el tramo de la via férrea y de las estaciones destinadas á su servicio.

2º Los fondos necesarios para la construccion de dicho camino de fierro y sus dependencias, y del material necesario á su explotacion.

Si los proyectos de que se trata fueren aceptados, y el Gobierno encuentra en los Estatutos de la sociedad y su administracion las garantías necesarias, otorgará la concesion de dicho camino de fierro, con arreglo á las cláusulas acordadas entre nuestro Ministro de Fomento y D. S. Sauvage y Cª

Dado en México, á 1º de Octubre de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela.*

(Publicado en el núm. 229 del Diario del Imperio, fecha 4 de Octubre de 1865.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Seccion 5ª

Cláusulas acordadas entre el Sr. Subsecretario D. Manuel Orozco, por ausencia del Exmo. Sr. Ministro de Fomento D. Luis Robles y D. Scipion Sauvage y Cª, á que se refiere el anterior decreto de fecha 1º del presente mes de Octubre.

Los infrascritos, Subsecretario de Estado, salvo la ratificacion de S. M. el Emperador por una parte,

Y D. Scipion Sauvage y Cª por la otra,

Hemos convenido en lo que sigue:

Se otorga á D. Scipion Sauvage y Cª, una concesion por cincuenta años, de un camino de fierro que salga de México y termine en Toluca, segun los planos, nivelaciones y trazos que Nos presentará dentro de tres meses para su aprobacion.

Los puntos de partida y de llegada y las estaciones por establecer en el camino, se designarán de comun acuerdo con las autoridades competentes, debiendo tener presente los derechos legales preexistentes por las concesiones decretadas á la Compañía Imperial Mexicana

del ferrocarril de México á Veracruz, á la empresa del de México á Cuautitlan, á la del de México á Chalco y á D. Cárlos T. Arnoux.

El Gobierno, con el objeto de impulsar y proteger la ejecucion del camino de fierro, se suscribe por el número de acciones que representen cincuenta mil pesos, cuya cantidad será entregada á la Compañía en diez partidas de á cinco mil pesos; debiendo tener lugar la exhibicion de cada una, conforme se vayan concluyendo y estén en explotacion tramos de cuatro kilómetros de la misma via.

El Estado se obliga á ceder gratuitamente á la Compañía, los terrenos que atraviese la línea que le pertenezcan, así como los que deban ser ocupados por las estaciones y que sean igualmente de su propiedad: en cuanto á los terrenos propios de municipalidades, el Gobierno, por el interes público, hará uso de su influencia para lograr que los propietarios hagan de ellos abandono gratuito ó á poco precio.

En fin; en cuanto á las propiedades privadas, serán expropiadas por causa de utilidad pública conforme á la ley, tomando por base el valor que actualmente representa, á juicio de peritos, ó será basado sobre los precios fijados por los propietarios, en el concepto de que en este caso, el precio que fijen, servirá ulteriormente de mínimum para el cobro de todo impuesto, sobre toda la extension de su respectiva propiedad.

Tanto el camino como sus edificios y wagones para el trasporte de efectos y pasajeros, estarán exentos, durante diez años, de todo género de impuestos y contribuciones.

La Compañía tiene derecho para establecer á lo largo de la línea un telégrafo para el servicio de la misma. El Gobierno podrá servirse de los postes ó soportes para poner un hilo destinado exclusivamente al servicio oficial.

Se concede á la Compañía el derecho de construir dobles vias en los puntos que juzgue indispensables para la seguridad del servicio.

La Compañía queda obligada á trasportar sin extipendio alguno la correspondencia pública; los empleados del correo y los ingenieros del Estado en comision del servicio. Los demas empleados del Gobierno tambien en servicio, tropas, trenes, equipajes, municiones, &c., serán trasportados por un precio convenido, que no exceda de la mitad de la tarifa del público.

La tarifa para los pasajeros y las mercancías, se arreglará de comun acuerdo entre el Estado y la direccion de la Compañía.

Los trabajos de Construccion de la vía férrea, comenzarán precisamente á lo mas tarde, dentro de dos meses, contados desde el dia de la fecha en que se aprueben los planos, y deberá estar concluido y puesto en circulacion todo el camino en el término de diez y ocho meses, contados desde la expresada fecha.

En caso de falta de ejecucion en el término fijado, la caducidad de la concesion será completa é incurrirá la Compañía en una multa convenida con anterioridad.

Despues de la expiracion de los cincuenta años, el Gobierno podrá obtener la propiedad de la via, pagando el importe del material de explotacion, segun los avalúos de peritos nombrados al efecto.

La Compañía se compromete á ejecutar puntualmente las cláusulas y condiciones que le serán ulteriormente impuestas, así como tambien

queda sometida la Compañía á las leyes dadas ó que se dieren en lo sucesivo.

Si en el término de un año, contado desde la fecha de la presente concesion, la Compañía presenta al Gobierno los planos, trazos y presupuestos para la prolongacion de la línea hasta Morelia, el Gobierno se obliga, si no se le presentan otros proyectos mas ventajosos, á dar á la citada Compañía la concesion sobre este nuevo tramo, con arreglo á las cláusulas y condiciones que entonces se debatan, y todo con relacion á lo que es debido en su actual iniciativa.

La Compañía, las empresas que forme y todos sus dependientes sin excepcion, sea cual fuere su nacionalidad, serán considerados como mexicanos en todo lo concerniente á las obligaciones, servicios y gravámenes que en cualquiera manera puedan afectar su propiedad, pues respecto de ellos y sus accedentes, los adquirentes no tendrán otros ni mas derechos, que los que tendria un mexicano.

La presente concesion no puede cederse, traspasarse, ni en manera alguna enajenarse, sin que conste haber prestado previamente el Gobierno su expreso consentimiento.

El Gobierno imperial y todas las autoridades en el círculo de sus respectivas atribuciones, impartirán á la Compañía la mas eficaz proteccion en todo lo que no sea contrario á las leyes.

Por ausencia del Exmo Sr. Ministro, el Subsecretario de Fomento, *Manuel Orozco.—Scipion Sauvage y Compañía.*

(Publicadas en el número 229 del Diario del Imperio, fecha 4 de Octubre de 1865.)

Núm. 78.—*Bases para la construccion de ferrocarriles y de los contratos relativos á ellos.*

Octubre 2 de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Considerando que para impulsar la construccion de ferrocarriles, es conveniente tener bases fijas en los contratos que se formen con las Compañías constructoras ó explotadoras: Bases para la construccion de ferrocarriles y de los contratos relativos á ellos

Oidos Nuestros Consejos de Estado y de Ministros,

Decretamos:

Art. 1º Toda concesion para construir ó explotar un ferrocarril, se obtendrá por un decreto de Nuestro Gobierno.

Art. 2º Las concesiones podrán hacerse mediante un convenio particular entre los empresarios y el Gobierno, ó por medio de remate público ó adjudicacion en concurrencia de postores.

Art. 3º Las concesiones se otorgarán con, ó sin privilegio exclusivo. Cuando fuere conveniente concederlo, se dará por tiempo determinado, que no exceda de cincuenta años, y solo para que no se establezca otro camino á cierta distancia convenida del que se conceda.

Art. 4º Discrecionalmente se auxiliará á las empresas con algunas subvenciones en la forma que se creyere conveniente, procurándose que la entrega de dichas subvenciones sea posterior á la conclusion del camino, ó al menos, segun se vaya construyendo; de manera que siem-

del ferrocarril de México á Veracruz, á la empresa del de México á Cuautitlan, á la del de México á Chalco y á D. Cárlos T. Arnoux.

El Gobierno, con el objeto de impulsar y proteger la ejecucion del camino de fierro, se suscribe por el número de acciones que representen cincuenta mil pesos, cuya cantidad será entregada á la Compañía en diez partidas de á cinco mil pesos; debiendo tener lugar la exhibicion de cada una, conforme se vayan concluyendo y estén en explotacion tramos de cuatro kilómetros de la misma via.

El Estado se obliga á ceder gratuitamente á la Compañía, los terrenos que atraviese la línea que le pertenezcan, así como los que deban ser ocupados por las estaciones y que sean igualmente de su propiedad: en cuanto á los terrenos propios de municipalidades, el Gobierno, por el interes público, hará uso de su influencia para lograr que los propietarios hagan de ellos abandono gratuito ó á poco precio.

En fin; en cuanto á las propiedades privadas, serán expropiadas por causa de utilidad pública conforme á la ley, tomando por base el valor que actualmente representa, á juicio de peritos, ó será basado sobre los precios fijados por los propietarios, en el concepto de que en este caso, el precio que fijen, servirá ulteriormente de mínimum para el cobro de todo impuesto, sobre toda la extension de su respectiva propiedad.

Tanto el camino como sus edificios y wagones para el trasporte de efectos y pasajeros, estarán exentos, durante diez años, de todo género de impuestos y contribuciones.

La Compañía tiene derecho para establecer á lo largo de la línea un telégrafo para el servicio de la misma. El Gobierno podrá servirse de los postes ó soportes para poner un hilo destinado exclusivamente al servicio oficial.

Se concede á la Compañía el derecho de construir dobles vias en los puntos que juzgue indispensables para la seguridad del servicio.

La Compañía queda obligada á trasportar sin extipendio alguno la correspondencia pública; los empleados del correo y los ingenieros del Estado en comision del servicio. Los demas empleados del Gobierno tambien en servicio, tropas, trenes, equipajes, municiones, &c., serán trasportados por un precio convenido, que no exceda de la mitad de la tarifa del público.

La tarifa para los pasajeros y las mercancías, se arreglará de comun acuerdo entre el Estado y la direccion de la Compañía.

Los trabajos de Construccion de la vía férrea, comenzarán precisamente á lo mas tarde, dentro de dos meses, contados desde el dia de la fecha en que se aprueben los planos, y deberá estar concluido y puesto en circulacion todo el camino en el término de diez y ocho meses, contados desde la expresada fecha.

En caso de falta de ejecucion en el término fijado, la caducidad de la concesion será completa é incurrirá la Compañía en una multa convenida con anterioridad.

Despues de la expiracion de los cincuenta años, el Gobierno podrá obtener la propiedad de la via, pagando el importe del material de explotacion, segun los avalúos de peritos nombrados al efecto.

La Compañía se compromete á ejecutar puntualmente las cláusulas y condiciones que le serán ulteriormente impuestas, así como tambien

queda sometida la Compañía á las leyes dadas ó que se dieren en lo sucesivo.

Si en el término de un año, contado desde la fecha de la presente concesion, la Compañía presenta al Gobierno los planos, trazos y presupuestos para la prolongacion de la línea hasta Morelia, el Gobierno se obliga, si no se le presentan otros proyectos mas ventajosos, á dar á la citada Compañía la concesion sobre este nuevo tramo, con arreglo á las cláusulas y condiciones que entonces se debatan, y todo con relacion á lo que es debido en su actual iniciativa.

La Compañía, las empresas que forme y todos sus dependientes sin excepcion, sea cual fuere su nacionalidad, serán considerados como mexicanos en todo lo concerniente á las obligaciones, servicios y gravámenes que en cualquiera manera puedan afectar su propiedad, pues respecto de ellos y sus accedentes, los adquirentes no tendrán otros ni mas derechos, que los que tendria un mexicano.

La presente concesion no puede cederse, traspasarse, ni en manera alguna enajenarse, sin que conste haber prestado previamente el Gobierno su expreso consentimiento.

El Gobierno imperial y todas las autoridades en el círculo de sus respectivas atribuciones, impartirán á la Compañía la mas eficaz proteccion en todo lo que no sea contrario á las leyes.

Por ausencia del Exmo Sr. Ministro, el Subsecretario de Fomento, *Manuel Orozco.—Scipion Sauvage y Compañía.*

(Publicadas en el número 229 del Diario del Imperio, fecha 4 de Octubre de 1865.)

Núm. 78.—*Bases para la construccion de ferrocarriles y de los contratos relativos á ellos.*

Octubre 2 de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Considerando que para impulsar la construccion de ferrocarriles, es conveniente tener bases fijas en los contratos que se formen con las Compañías constructoras ó explotadoras: Bases para la construccion de ferrocarriles y de los contratos relativos á ellos

Oidos Nuestros Consejos de Estado y de Ministros,

Decretamos:

Art. 1º Toda concesion para construir ó explotar un ferrocarril, se obtendrá por un decreto de Nuestro Gobierno.

Art. 2º Las concesiones podrán hacerse mediante un convenio particular entre los empresarios y el Gobierno, ó por medio de remate público ó adjudicacion en concurrencia de postores.

Art. 3º Las concesiones se otorgarán con, ó sin privilegio exclusivo. Cuando fuere conveniente concederlo, se dará por tiempo determinado, que no exceda de cincuenta años, y solo para que no se establezca otro camino á cierta distancia convenida del que se conceda.

Art. 4º Discrecionalmente se auxiliará á las empresas con algunas subvenciones en la forma que se creyere conveniente, procurándose que la entrega de dichas subvenciones sea posterior á la conclusion del camino, ó al menos, segun se vaya construyendo; de manera que siem-

pre preceda la construccion á los abonos en dinero. Si esto no se pudiere conseguir, se pactará una garantía ó caucion bastante para la seguridad de la subvencion.

Art. 5º Nunca el Gobierno tomará sobre sí, por estas subvenciones, ninguna responsabilidad, ni prestará garantía alguna aunque tenga intervencion como accionista ó de cualquiera otra manera.

Art. 6º No se concederán exenciones de derechos para la introduccion de efectos que no estén exceptuados por los aranceles generales.

Art. 7º Se podrá auxiliar á las empresas con la concesion de los terrenos que pertenezcan al Estado y que se necesiten para la construccion de la via y sus dependencias, sin exigirles indemnizacion alguna. Esta gracia durará mientras esté el camino en explotacion, recobrando el Estado su propiedad luego que el camino cese de estar en uso.

Art. 8º En cuanto á los terrenos y edificios de los particulares, los empresarios pedirán la expropiacion por causa de utilidad pública, y ésta se hará con entera sujecion á la ley de la materia. Conforme á ella, y sin responsabilidad alguna del Gobierno, pagarán los empresarios la indemnizacion correspondiente, no pudiendo expropiar mas terrenos que los que realmente necesiten para el establecimiento de la via y sus dependencias, y sin que los que por este medio adquieran puedan dedicarlos á otro uso.

Art. 9º Será obligacion de esta clase de empresas, trasportar sin estipendio alguno la correspondencia pública, los empleados del correo y los ingenieros del Estado en comision del servicio. Los demas empleados del Gobierno, tambien en servicio, tropas, trenes, equipajes, municiones, &c., serán trasportados por un precio convenido que no exceda de la mitad de la tarifa del público.

Art. 10º A todas las empresas se les fijará el término dentro del cual deban comenzar las obras y concluirlas, bajo pena de caducidad de la concesion y del privilegio, si lo obtuvieren; y ademas de una fuerte multa en la que incurrirán con proporcion á la parte del camino que no esté concluido en los plazos estipulados.

Art. 11º Las tarifas de trasporte se fijarán de acuerdo con el Gobierno, ó éste designará su máximum.

Art. 12º Los concesionarios, las empresas que formen y todos sus dependientes, sin excepcion, sea cual fuere su nacionalidad, serán considerados como mexicanos en todo lo concerniente á las obligaciones, servicios y gravámenes que en cualquiera manera puedan afectar su propiedad; pues respecto de ellos y sus accidentes los adquirentes no tendrán otros, ni mas derechos que los que tendria un mexicano.

Art. 13º Llegado el término de las concesiones, las obras y el material de explotacion serán propiedad de las empresas respectivas; pero cesarán de gozar de las exenciones de que disfrutaban, quedando en consecuencia sujetas á lo que las leyes dispongan acerca de la propiedad particular.

Art. 14º Solo en el caso de que así se pactare expresamente con el Gobierno, las obras dejarán de ser propiedad de la empresa constructora.

BASES GENERALES PARA LA FORMACION DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES.

1ª Los peticionarios deberán expresar con toda claridad la direccion general que ha de seguir la línea, señalando minuciosamente los puntos por donde ha de pasar.

2ª Se fijará un término proporcional á las distancias y las dificultades del terreno, para presentar á la aprobacion del Ministerio de Fomento el plano general y el perfil longitudinal de la via por construir.

3ª Tambien se señalará un término para que los empresarios acrediten á satisfaccion del Ministerio de Fomento, que cuentan con el capital necesario para la ejecucion de las obras.

4ª La falta de cumplimiento á cualquiera de las obligaciones contraidas en virtud de las anteriores bases, será suficiente para que el Gobierno declare haber caducado la concesion y se considere como no hecha; incurriendo ademas los concesionarios en la pérdida de una cantidad fijada de antemano, como caucion ó fianza.

5ª Se señalará igualmente otro término para que los concesionarios sometan á la aprobacion del Ministerio de Fomento los proyectos, detalles y presupuestos de todas las obras, ya sean de terracería, de mampostería, fierro ó madera que se tengan que ejecutar para el establecimiento de la via y su explotacion. En el mismo término presentarán los empresarios los planos de los edificios y terrenos pertenecientes al Estado que tenga que cedérseles.

6ª Se marcará el ancho que deba tener la via, y cuando el ferrocarril sea de dos, el ancho de la entrevía ó espacio que deberá quedar entre ellas.

7ª Los empresarios podrán expropiar desde luego el terreno que necesiten para establecer dos vias; pero si no establecen inmediatamente mas que una, el terreno expropiado nunca podrá dedicarse á otro uso.

8ª El Ministerio de Fomento podrá hacer á los planos, perfiles y proyectos que se presenten á su aprobacion, las modificaciones que juzgue convenientes, con tal de que no se opongan al tenor de la concesion. Si los concesionarios no estuvieren conformes con las variaciones, caducará la concesion; mas en el caso de que las variaciones les parecieren opuestas á su contrato, podrán entablar el recurso de contencioso-administrativo.

9ª Los concesionarios deberán depositar en el Ministerio de Fomento, un duplicado de los planos y proyectos de todas las obras de arte ó terracería, aprobadas por el Ministerio, con las modificaciones estipuladas, y se exigirá que las obras se ejecuten con total arreglo á los planos y proyectos.

10ª La construccion de las obras no deberá interrumpir la corriente de las aguas, ni el paso libre de los caminos, y si hay daño de tercero, deberá ser precisamente indemnizado por los concesionarios.

11ª Los ferrocarriles tendrán, en los lugares convenientes, fosos ó cercados y los guardas necesarios, tomándose todas las precauciones conducentes á que la explotacion y conservacion se hagan sin peligro del público. Cualquier perjuicio ó desgracia, que dimane de la explotacion, será indemnizado por los concesionarios.

12ª Un ferrocarril no podrá cruzar un camino carretero, sino pasando por encima ó por debajo de él, á menos que se encuentren obstáculos locales que exijan un cruzamiento á nivel.

Los caminos vecinales, rurales y particulares, podrán ser cruzados á nivel.

13ª Cuando fuere necesario desviar un camino carretero existente, la inclinacion de las pendientes ó rampas en la nueva direccion que se les dé, no podrá exceder de cinco centímetros por metro.

Estos cambios no podrán efectuarse sin la anuencia del Ministerio de Fomento.

14ª Los propietarios de un ferrocarril tendrán obligacion de restablecer y de asegurar el libre curso de las aguas que se hubiere entorpecido ó modificado por efecto de sus trabajos; y los acueductos que con este objeto construyan en los caminos carreteros, serán precisamente de fierro ó de mampostería.

15ª Los propietarios de un ferrocarril adoptarán todas las medidas y harán los gastos necesarios, para que durante la ejecucion de sus trabajos, el tránsito quede siempre expedito en los puntos de los caminos de cualquiera clase que tengan que cruzar, y la circulacion no podrá desviarse provisionalmente del camino existente, sino dando aviso anticipado al ingeniero del Estado, encargado de él, y cuando dicho ingeniero se haya cerciorado de que el camino provisional no presenta inconvenientes para el tránsito.

16ª Cuando un ferrocarril tenga que atravesar un rio, un canal ú otra corriente de agua, el Gobierno en cada caso y segun las circunstancias locales, fijará la altura que el puente deberá tener sobre el nivel de las aguas. Durante la construccion de las obras, los propietarios del ferrocarril adoptarán todas las medidas y harán los gastos necesarios, para que ni el curso de las aguas, ni la navegacion, donde la hubiere, sean interrumpidos.

17ª Los materiales que se empleen en la construccion, serán de buena calidad y sin defectos que puedan comprometer la seguridad de los pasajeros. El peso de los carriles se fijará por metro de longitud.

18ª Antes de que algun tramo de ferrocarril pueda abrirse al servicio público, los concesionarios deberán sujetar á la aprobacion del Ministerio:

I. Un reglamento de órden y policía para la explotacion.

II. Las tarifas pormenorizadas que deban regir.

19ª La Compañía tendrá el deber de poner á disposicion del público, cuantos wagones se necesiten para el tráfico de pasajeros y mercancías, no pudiendo expender mayor número de boletos de pasaje de cada clase, que el de los asientos que tengan los wagones respectivos de cada tren.

20ª Todas las líneas quedan sujetas á las leyes y reglamentos de órden y policía que existen ó se dieren en lo sucesivo.

21ª Los concesionarios tienen obligacion de conservar, tanto la via como el material de explotacion, en perfecto estado de servicio. Si faltaren á esta obligacion despues del segundo requerimiento, el Ministerio de Fomento mandará reponer lo que sea necesario, cobrándolo despues á los concesionarios con un recargo de 50 por 100.

22ª Si los empresarios, durante el término de la concesion, suspendieren la explotacion de una parte ó del todo de la línea, el Ministerio podrá tomarla desde luego, sin que aquellos tengan derecho á pedir cosa alguna por la via y su material: lo único que se les concede es, percibir la mitad de los productos líquidos, si los hubiere.

23ª Si manifestaren la resolucion de volver á tomar por su cuenta la línea, se les devolverá; pero pagando las pérdidas si las hubiere habido. Despues de dos faltas de esta clase, el privilegio se declarará caduco.

24ª Los empleados, tanto en la construccion como en la explotacion, serán nombrados por los concesionarios, quienes se hacen responsables de las penas pecuniarias en que aquellos incurran por la infraccion del contrato y de los reglamentos. Los empleados de policía los propondrá la Compañía, y serán aprobados por el Ministerio.

25ª El Ministerio vigilará, así los trabajos de construccion como los de seguridad de las vias. Siempre que quiera puede mandar reconocer el camino, sus dependencias ó el material.

Si durante la ejecucion ó aun despues de acabada, se reconoce que alguna de las obras es defectuosa ó débil, el Gobierno podrá mandarla demoler ó reparar á su satisfaccion.

26ª El Gobierno podrá prohibir la construccion de toda obra nueva que se considere perjudicial, ó que estorbe los caminos ó la corriente de las aguas.

27ª Cuando el Gobierno necesite trenes extraordinarios, la Compañía tiene obligacion de darlos, y le serán pagados por el precio de tarifa.

28ª Toda empresa de ferrocarril tiene facultad para poner á lo largo de la via un hilo telegráfico, que sirva única y exclusivamente para las necesidades del camino, y sin que pueda ser empleado para trasmitir despachos particulares. El Gobierno tendrá la facultad de usar de este telégrafo en casos urgentes, y si lo juzgare oportuno, podrá poner un hilo sobre los postes de la Compañía, sin que ésta pueda pedir indemnizacion de ninguna clase.

29ª Los agentes de los concesionarios tendrán obligacion de cuidar los hilos, y en general todo lo que pertenezca al telégrafo del Gobierno, como si fuese de la Compañía misma, avisando á los empleados del Gobierno de los accidentes que ocurran, y reparando los que estén á su alcance, como rupturas de hilos, caidas de postes, &c., recibiendo por ella el justo precio.

30ª Los concesionarios tendrán obligacion de proporcionar en todos los puntos del camino que se les designe, locales suficientes para hacer el servicio de la Aduana, sujetándose en esto á los reglamentos y disposiciones del Gobierno.

31ª Caso de que el Gobierno autorice la construccion de ferrocarriles, caminos ó canales, que atraviesen otra via, el concesionario no podrá impedir el cruzamiento, ni reclamar indemnizacion, sino por el aumento de gastos que esto le ocasione, siendo de cuenta de la nueva Compañía agraciada, hacer los gastos necesarios, poner los guardas y las barreras suficientes.

Siempre que dos vias se crucen, será obligacion de los empresarios el combinar la explotacion de manera que en el cruzamiento no resulten accidentes.

32ª Ninguna reclamacion será oida por el Gobierno, si no es que se haga por escrito, fijando claramente el hecho al que dé motivo, y dentro de un mes improrogable despues de acontecido.

33ª Los concesionarios quedan obligados á las estipulaciones acordadas en este decreto, por solo el hecho de cumplirse las fechas fijadas, sin que haya necesidad de órden ó requerimiento.

34ª Los concesionarios establecerán un despacho en la capital del Imperio, adonde se les dirigirán las comunicaciones ó requerimientos, sin que nunca pueda alegarse la falta de recibo para no cumplirlos, siempre que se haga constar la entrega de ellos en el despacho.

35ª Las Compañías están obligadas por la concesion que se les otorga, y se entiende que ejecutan las obras por su plena voluntad, á su cuenta y riesgo y sin responsabilidad alguna del Estado.

36ª Los concesionarios aceptan como suyas las estipulaciones convenidas; declaran haber hecho y comprobado á su satisfaccion los cálculos y medidas, y haber reconocido la realidad de los hechos que se asientan como base; en consecuencia, el Gobierno en ningun caso podrá ser responsable de los errores ó faltas de los proyectos ó planos.

37ª Cuando en las escavaciones se descubran antigüedades, objetos de arte, de numismática, petrificaciones ó tesoros, estos objetos pertenecerán al Gobierno; pero las aguas minerales y metales ó sustancias que son denunciables, serán propiedad de la Compañía en la forma que lo determinan las leyes de la materia.

Dado en México, á 2 de Octubre de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela.*

(Publicado en el núm. 230 del Diario del Imperio, fecha 5 de Octubre de 1865.)

Núm. 79.—*Administracion de Justicia militar.*

Setiembre 27 de 1865.

Administracion de Justicia militar.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando la necesidad de que la administracion de justicia militar quede provisionalmente arreglada entretanto se expide el código definitivo de este ramo; y teniendo presentes las prescripciones de la circular del Ministerio de Justicia, fecha 30 de Junio del año próximo pasado,

DECRETAMOS lo siguiente:

Art. 1º En cada una de las Divisiones territoriales militares del Imperio se establecerán los Consejos de guerra permanentes que sean extrictamente necesarios, previa la propuesta que al efecto hará el general Comandante de la Division al Ministerio de la Guerra.

Art. 2º La composicion de dichos Consejos será análoga á la designada en el Código militar frances; siendo su objeto, atribuciones y procedimientos, los que se explican en aquel.

Art. 3º Los individuos que han de formar los Consejos de guerra permanentes, serán elegidos (segun sus clases) entre los militares que sirven activamente en la Division.

Art. 4º En la capital de cada Division territorial se establecerá un Consejo de revision, bajo las bases fijadas en los artículos 2º y 3º de este decreto.

Art. 5º Los Consejos permanentes y de revision, serán tambien establecidos en toda reunion de tropas que se hallen en campaña, segun las determinaciones del general en gefe de quien dependan.

Art. 6º Los expresados tribunales solo conocerán de los crímenes ó delitos militares y mixtos, rigiéndose por el citado Código para la designacion de las penas.

Art. 7º Las causas militares que á la publicacion de esta ley se hallen pendientes de revision, se pasarán para ese efecto al Consejo de revision de la Division militar correspondiente, en donde serán fenecidas.

Art. 8º Quedan subsistentes las disposiciones que hoy rigen respecto de las Cortes Marciales.

Nuestro Ministro de Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Chapultepec, á 27 de Setiembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Guerra, *J. de D. Peza.*

(Publicado en el núm. 231 del Diario del Imperio, fecha 6 de Octubre de 1865.)

Núm. 80.—*Se faculta al Sr. Maury para establecer el despacho de la colonizacion que se le encomienda.*

Setiembre 18 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

FACULTAMOS á Nuestro Consejero de Estado honorario, D. T. Maury, para que establezca el despacho de colonizacion que le encomendamos en la calle de San Juan de Letran núm. 13, y Disponemos que al efecto se le abonará por Nuestro Ministerio de Hacienda la cantidad de cien pesos mensuales.

Se faculta al Sr. Maury para establecer el despacho de la colonizacion que se le encomienda.

Dado en Chapultepec, á 18 de Setiembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Subsecretario de Fomento, *Manuel Orozco y Berra.*

(Publicado en el núm. 232 del Diario del Imperio, fecha 7 de Octubre de 1865.)

Núm. 81.—*Se autoriza al Sr. Maury para nombrar agentes de colonizacion en los Estados-Unidos.*

Setiembre 24 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

FACULTAMOS á Nuestro Consejero de Estado honorario, D. T. Maury, para que nombre siete agentes de colonizacion en los Estados siguientes y ciudades:

Se autoriza al Sr. Maury para nombrar agentes de colonizacion en los Estados-Unidos.

Virginia.
Las dos Carolinas.

Tejas.
Missouri.
California.
Nueva-Orleans.
Mobila,
de los Estados-Unidos.

Dichos agentes disfrutarán el sueldo mensual de cien pesos, y una gratificacion anual de trescientos pesos para gastos de correspondencia.

Dado en Chapultepec, á 24 de Setiembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela.*

(Publicado en el núm. 282 del Diario del Imperio, fecha 7 de Octubre de 1865.)

Núm. 82.—*Se nombra al Sr. Maury Comisario Imperial de colonizacion.*

Setiembre 27 de 1865.

Se nombra al Sr. Maury Comisario Imperial de colonizacion.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

En atencion á su acreditada aptitud, Hemos venido en nombrar á D. M. T. Maury, Comisario Imperial de colonizacion.

Nuestro Ministerio de Fomento está encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en México, á 27 de Setiembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela.*

(Publicado en el núm. 282 del Diario del Imperio, fecha 7 de Octubre de 1865.)

Núm 83.—*Gastos de la oficina de Colonizacion.*

Setiembre 27 de 1865.

Gastos de la oficina de colonizacion.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Disponemos que al Sr. Maury, Consejero de Estado honorario y Comisario Imperial de colonizacion, se le abonarán:

Ciento cincuenta pesos para muebles de su oficina ($ 150).
Quinientos pesos anuales para gastos de escritorio ($ 500).
Mil doscientos pesos anuales para un escribiente ($ 1,200).
Trescientos pesos anuales para un mozo de aseo ($ 300).

Nuestro Ministro de Fomento está encargado de la ejecucion de este acuerdo.

Dado en Chapultepec, á 27 de Setiembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela.*

(Publicado en el núm. 282 del Diario del Imperio, fecha 7 de Octubre de 1865.)

Núm. 84.—*Se establece una oficina de tierras de colonizacion encargada al Sr. Magruder.*

Setiembre 27 de 1865.

Se establece una oficina de tierras de colonizacion encargada al Sr. Magruder.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Deseando fomentar la inmigracion á México, Disponemos se plantée en esta capital una oficina de tierras de colonizacion, que encargamos al Sr. Magruder, asignándole el sueldo anual de 3,000 pesos.

Ademas se le abonarán:

Ciento cincuenta pesos para muebles de la oficina ($ 150).
Cien pesos mensuales para gastos de alojamiento ($ 100).
Quinientos pesos anuales para gastos de escritorio ($ 500).
Trescientos pesos anuales para el mozo de aseo ($ 300).

El Sr. Magruder Nos propondrá el número de ingenieros y agrimensores necesarios, para desempeñar la mision que le encomendamos, así como el sueldo que convendrá darles.

Nuestro Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de este acuerdo.

Dado en Chapultepec, á 27 de Setiembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela.*

(Publicado en el núm. 282 del Diario del Imperio, fecha 7 de Octubre de 1865.)

Núm. 85.—*Arancel de Ingenieros y Arquitectos.*

Octubre 9 de 1865.

Arancel de Ingenieros y Arquitectos.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Siendo necesario fijar el arancel á que deben sujetarse los ingenieros y arquitectos en el cobro de los honorarios que devenguen en las diversas comisiones de sus respectivas profesiones;

Oido Nuestro Consejo de Ministros,

Hemos venido en decretar y Decretamos lo siguiente:

Art. 1º La formacion de presupuestos, proyectos y valúos de obras de fincas urbanas, así como la direccion de las de construccion, corresponden á los ingenieros civiles y arquitectos titulados, conforme á las leyes. La medicion de terrenos y aguas y levantamiento de planos de fincas rústicas, corresponden á los ingenieros civiles, topógrafos y agrimensores.

Art. 2º Para el cobro de honorarios se sujetarán los arquitectos á las siguientes prescripciones:

Primera. *Por los proyectos completos* de obra nueva, constantes de planta lavada de cada uno de los pisos á escala de un centímetro por metro, fachada principal y laterales si hubiere lugar á ello, corte transversal y longitudinal, memoria descriptiva y presupuesto pormenorizado, cobrarán, siendo el valor de la obra

de 1,000 á 2,500 pesos........ 8 por 100,
de 2,501 á 5,000 „ .... 6 „
de 5,001 á 10,000 „ .... 4 „

Tejas.
Missouri.
California.
Nueva-Orleans.
Mobila,
de los Estados-Unidos.

Dichos agentes disfrutarán el sueldo mensual de cien pesos, y una gratificacion anual de trescientos pesos para gastos de correspondencia.

Dado en Chapultepec, á 24 de Setiembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela.*

(Publicado en el núm. 282 del Diario del Imperio, fecha 7 de Octubre de 1865.)

Núm. 82.—*Se nombra al Sr. Maury Comisario Imperial de colonizacion.*

Setiembre 27 de 1865.

Se nombra al Sr. Maury Comisario Imperial de colonizacion.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

En atencion á su acreditada aptitud, Hemos venido en nombrar á D. M. T. Maury, Comisario Imperial de colonizacion.

Nuestro Ministerio de Fomento está encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en México, á 27 de Setiembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela.*

(Publicado en el núm. 282 del Diario del Imperio, fecha 7 de Octubre de 1865.)

Núm 83.—*Gastos de la oficina de Colonizacion.*

Setiembre 27 de 1865.

Gastos de la oficina de colonizacion.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Disponemos que al Sr. Maury, Consejero de Estado honorario y Comisario Imperial de colonizacion, se le abonarán:

Ciento cincuenta pesos para muebles de su oficina ($ 150).
Quinientos pesos anuales para gastos de escritorio ($ 500).
Mil doscientos pesos anuales para un escribiente ($ 1,200).
Trescientos pesos anuales para un mozo de aseo ($ 300).

Nuestro Ministro de Fomento está encargado de la ejecucion de este acuerdo.

Dado en Chapultepec, á 27 de Setiembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela.*

(Publicado en el núm. 282 del Diario del Imperio, fecha 7 de Octubre de 1865.)

Núm. 84.—*Se establece una oficina de tierras de colonizacion encargada al Sr. Magruder.*

Setiembre 27 de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Se establece una oficina de tierras de colonizacion encargada al Sr. Magruder.

Deseando fomentar la inmigracion á México, Disponemos se plantée en esta capital una oficina de tierras de colonizacion, que encargamos al Sr. Magruder, asignándole el sueldo anual de 3,000 pesos.

Ademas se le abonarán:

Ciento cincuenta pesos para muebles de la oficina ($ 150).
Cien pesos mensuales para gastos de alojamiento ($ 100).
Quinientos pesos anuales para gastos de escritorio ($ 500).
Trescientos pesos anuales para el mozo de aseo ($ 300).

El Sr. Magruder Nos propondrá el número de ingenieros y agrimensores necesarios, para desempeñar la mision que le encomendamos, así como el sueldo que convendrá darles.

Nuestro Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de este acuerdo.

Dado en Chapultepec, á 27 de Setiembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela.*

(Publicado en el núm. 282 del Diario del Imperio, fecha 7 de Octubre de 1865.)

Núm. 85.—*Arancel de Ingenieros y Arquitectos.*

Octubre 9 de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Arancel de Ingenieros y Arquitectos.

Siendo necesario fijar el arancel á que deben sujetarse los ingenieros y arquitectos en el cobro de los honorarios que devenguen en las diversas comisiones de sus respectivas profesiones;

Oido Nuestro Consejo de Ministros,

Hemos venido en decretar y Decretamos lo siguiente:

Art. 1º La formacion de presupuestos, proyectos y valúos de obras de fincas urbanas, así como la direccion de las de construccion, corresponden á los ingenieros civiles y arquitectos titulados, conforme á las leyes. La medicion de terrenos y aguas y levantamiento de planos de fincas rústicas, corresponden á los ingenieros civiles, topógrafos y agrimensores.

Art. 2º Para el cobro de honorarios se sujetarán los arquitectos á las siguientes prescripciones:

Primera. *Por los proyectos completos* de obra nueva, constantes de planta lavada de cada uno de los pisos á escala de un centímetro por metro, fachada principal y laterales si hubiere lugar á ello, corte transversal y longitudinal, memoria descriptiva y presupuesto pormenorizado, cobrarán, siendo el valor de la obra

de 1,000 á 2,500 pesos	....	8 por 100,
de 2,501 á 5,000 „	....	6 „
de 5,001 á 10,000 „	....	4 „

de 10,000 á 20,000	„	3 por 100
de 20,000 á 30,000	„	2 „

Sobre el exceso de este valor el 1 por 100.

Segunda. *Por los proyectos de reparacion,* constantes de la planta de los diversos pisos en que se marquen los cambios proyectados y nuevas construcciones ó reformas, plano de las fachadas si en ellas se hiciere algun cambio ó modificacion, cortes necesarios de las partes interesadas, memoria descriptiva de la obra y presupuesto pormenorizado, se cobrarán las mismas cuotas y en la misma proporcion que se señalan en la fraccion anterior.

Tercera. *Por los proyectos en bosquejo* en que solo se forman las plantas y fachadas en croquis en cuanto sea necesario, y el presupuesto solo se fija en conjunto, se cobrará, siendo el valor de la obra

de 1,000 á 5,000 pesos	....	4 por 100,
de 5,001 á 10,000	„	3 „
de 10,000 en adelante	....	2 „

Cuarta. *Por los presupuestos pormenorizados* con los planos referidos, el 2 por 100 sobre el valor total: por los presupuestos en conjunto sin planos, 1 por 100.

Quinta. *Por la direccion total de una obra* en la que el arquitecto tenga á su cargo todo el ajuste de operarios, compra de materiales, &c., y en la que los proyectos hayan sido formados por él, ademas de los honorarios señalados en aquellos por la fraccion primera, cobrará por obra, cuyo valor sea

de 100 á 1,000 pesos	....	7 por 100,
de 1,001 á 5,000	„	6 „
de 5,001 á 20,000	„	3 „
y de 20,000 en adelante	....	2½ „

Cuando el proyecto no hubiese sido formado por él, cobrará:

de 100 á 1,000 pesos	....	12 por 100,
de 1,001 á 5,000	„	10 „
de 5,001 á 20,000	„	8 „
y de 20,000 en adelante	....	6 „

Sesta. *Por la direccion parcial de la obra,* si fuese el proyecto del arquitecto encargado de ella, ademas de los honorarios señalados en la fraccion segunda y tercera en su caso, cobrará:

de 1,000 á 5,000 pesos	....	4 por 100,
de 5,000 á 20,000	„	5 „
de 20,000 en adelante	....	4 „

Si el proyecto no hubiese sido de él, cobrará:

de 1,000 á 5,000 pesos	....	8 por 100,
de 5,001 á 20,000	„	6 „
de 20,000 en adelante	....	5 „

Sétima. *Por los valúos de fincas,* que deberán siempre constar de la parte descriptiva de las habitaciones competentes, así como de la clase de material de que están formadas y del estado en que se encuentran, plano á escala métrica decimal de la azotea de la casa, marcando con tintas convencionales diversas, la masa de construccion, patios, corrales, &c.; con tintas mas fuertes las que tuviesen dos ó mas pisos, y con otras diferentes las partes de construcciones ajenas que en la parte baja ó alta se puedan introducir en la finca, cobrarán:

de 1 á 1,500 pesos	....	1 por 100,
de 1,501 á 5,000	„	½ „
de 5,001 á 20,000	„	¼ „
de 20,000 en adelante	....	2 al millar.

Octava. Por el arreglo de cuentas ó memorias, cobrarán:

de 1 á 1,500 pesos	....	5 por 100,
de 1,501 á 5,000	„	3½ „
de 5,001 en adelante	....	2 „

Art. 3º Los ingenieros en la medicion, avalúo, &c., de las fincas rústicas, observarán las siguientes prescripciones:

Primera. Por el avalúo, medicion y plano que solo presente el perímetro de la propiedad, siendo de cuenta del que manda hacer el avalúo los peones y demas gastos, cobrarán sobre el valor de la finca:

de 1 á 5,000 pesos	....	2 por 100,
de 5,001 á 10,000	„	1 „
de 10,001 á 30,000	„	½ „
de 30,000 á 50,000	„	¼ „

y de 50,000 para adelante, 2 al millar: si se quiere el levantamiento de los planos con mas ó menos detalles, los precios serán convencionales.

Segunda. Por las medidas de aguas si se emplea medio dia, inclusos los cálculos, $ 16. Por un dia, inclusos los cálculos, $ 20. Por operaciones que excedan de un dia, por cada una, $ 10.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 4º Por las vistas de ojos se cobrará $ 3 si se empleare menos de una hora. Si llegare á dos horas, $ 5; si pasasen de éstas, por cada hora mas, $ 2.

Art. 5º Por los informes que no lleguen á medio pliego, cobrarán $ 6; por los de un pliego $ 10; por todos los que excedan de un pliego $ 10.

Art. 6º Por consultas en la casa del perito $3.

Art. 7º Por su declaracion ante los tribunales $ 5.

Art. 8º Saliendo los peritos del lugar de su residencia, se les pagará, ademas de los precios señalados, $ 2 por legua de ida y vuelta, y $ 10 por cada dia que empleasen en el trabajo.

Art. 9º Cuando los peritos se presenten en las fincas y con cualquiera pretexto se les estorbase ó dificultase su comision, se les abonará por el tiempo perdido $ 3 por cada vez, si fueren fincas urbanas, y si fuesen rústicas, ademas de los viáticos y gastos extraordinarios por ida, se les abonarán los dias.

Art. 10º En los trabajos que no estén comprendidos en las prevenciones anteriores, se sujetarán los peritos á un jurado de tres arqui-

tectos ó ingenieros, segun el caso, sacados por suerte de entre los matriculados, en la Academia de San Cárlos, los que al dia siguiente de su nombramiento se reunirán y decidirán el punto. Este nombramiento lo hará el Director de la expresada Academia.

Art. 11º Los maestros de obras que están autorizados por el artículo 7º del Reglamento de 14 de Abril de 1855 (1) para dirigir las obras de 2ª y 3ª clase, clasificadas en el art. 4º de ese Reglamento, para el cobro de sus honorarios, se sujetarán á las disposiciones de este decreto en las reparaciones ó variaciones de edificios que se les encomienden.

Art. 12º Los infractores de este decreto, perderán todo derecho al cobto de sus honorarios, los que se aplicarán á las casas de beneficencia.

Dado en México, á 9 de Octubre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela.*

(Publicado en el núm. 235 del Diario del Imperio, fecha 11 de Octubre de 1865.)

Núm. 86.—*Se establecen tres Distritos marítimos.*

Octubre 12 de 1865.

Se establecen tres Distritos marítimos.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Oido Nuestro Consejo de Ministros,

Decretamos:

Art. 1º Se establecen tres Distritos marítimos.

El primero tendrá por capital á Veracruz, y comprenderá toda la extension de las costas del Imperio en el Golfo de México.

El segundo tendrá por capital á Acapulco, y su extension será desde el rio Tilapa, en la frontera de Guatemala, hasta el Cabo Corrientes.

El tercero tendrá por capital á Mazatlan, comprendiendo su extension desde el Cabo Corrientes, y la otra parte de las costas del Imperio en el mar Pacífico.

Art. 2º Nuestro Ministro de Negocios Extranjeros y Marina, queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en México, á 12 de Octubre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Negocios Extranjeros y Marina, *José F. Ramirez.*

(Publicado en el núm. 237 del Diario del Imperio, fecha 13 de Octubre de 1865.)

Núm. 87.—*Se establecen tres Prefecturas marítimas.*

Octubre 12 de 1865.

Se establecen tres Prefecturas marítimas.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Oido Nuestro Consejo de Ministros,

Decretamos:

Art. 1º Se establecen tres Prefecturas marítimas, cuyas capitales serán provisionalmente:

(1) Coleccion de Leyes y Decretos publicada por Lara, tomo VIII, pág. 201.

Veracruz, en el Golfo de México.
Acapulco, }
Mazatlan, } en el mar Pacífico.

Art. 2º Los Prefectos marítimos serán nombrados por Nos.

Art. 3º Recibirán directamente las órdenes del Ministerio de Negocios Extranjeros y Marina, y se entenderán con él para todos los asuntos del servicio.

Art. 4º Quedan encargados de vigilar la ejecucion de las leyes, reglamentos y decretos concernientes á la marina.

Art. 5º Todos los funcionarios y empleados de la marina en los puertos, quedan bajo la autoridad é inspeccion de los Prefectos marítimos.

Los Prefectos dirigirán el servicio de los puertos comprendidos en su Distrito.

Art. 6º Vigilarán el buen servicio, seguridad, comodidad y policía de los puertos y radas de su Distrito; así como los puntos artillados y proteccion de las costas y comercio de cabotaje. Dictarán todas las disposiciones necesarias para precaver los incendios en los establecimientos marítimos.

Art. 7º Presidirán el Consejo de administracion del puerto en todos los casos y negocios que en él se versen.

Art. 8º Presidirán la Comision que se encargue de examinar los proyectos que se propongan al Ministro de Negocios Extranjeros y Marina para la reparacion de los buques del Estado y de los edificios que pertenecen á la marina.

Art. 9º De acuerdo con el Consejo de administracion, propondrán al Ministro de Negocios Extranjeros y Marina los gastos que fueren necesarios, acompañando su presupuesto y un informe fundado sobre su utilidad ó necesidad.

Art. 10º Los Prefectos marítimos dirigirán cada año al Ministro de Negocios Extranjeros y Marina un informe sobre la conducta y capacidad de los diversos gefes de servicio, y sobre la de los oficiales y agentes dependientes de su autoridad.

Acompañarán á este informe propuestas de recompensas, si hubiere lugar á otorgarlas.

Art. 11º En caso de impedimento de los Prefectos marítimos, serán reemplazados por la persona que Nos designemos.

Art. 12º Tendrán autoridad sobre todos los buques armados, desarmados, ó en armamento. Los Comandantes de estos buques le darán cuenta cada dia de los trabajos ejecutados á bordo.

Art. 13º Al regreso de la mar, los comandantes de buques aislados ó los gefes de Estado mayor de las escuadras ó divisiones navales, le entregarán los diarios de navegacion.

Art. 14º Los Prefectos marítimos están facultados para conceder á sus subalternos licencias que no excedan de quince dias. Las de mayor tiempo se deberán recabar del Ministro de Negocios extranjeros y Marina.

Art. 15º Tendrán obligacion de dirigir al Ministro de Negocios Extranjeros y Marina, todas las peticiones y quejas que reciban de los oficiales de marina, y de cualquiera de sus agentes, acompañando su informe.

Art. 16º Los Prefectos marítimos iniciarán al Gobierno, por conducto del Ministerio, todas las disposiciones de ley ó reglamento que estimen útiles.

Art. 17º Gozarán los honores y prerogativas concedidas á los oficiales generales, cualquiera que sea el grado que tengan.

Art. 18º El Estado mayor de los Prefectos marítimos se compondrá provisionalmente de dos oficiales de marina á lo mas. Será obligacion de estos oficiales llevar la correspondencia, hacer rondas en el puerto é inspeccionar los puestos de guardia.

Cuidarán, ademas, que todos los oficiales y empleados de la marina, usen siempre el uniforme prescrito por los reglamentos. Pondrán en conocimiento del Prefecto marítimo cualquiera infraccion que se cometa contra esta prevencion y contra la disciplina, á fin de que pueda dictar las medidas de rigor que sean necesarias.

Art. 19º En las capitales de Prefecturas marítimas, el Prefecto marítimo presidirá los actos públicos á que, por razon de oficio, asista en concurrencia con el Prefecto político, dejando para todo lo demas expeditas las funciones de la Prefectura política.

Art. 20º En caso de guerra Nos reservamos designar el gefe que ha de tomar el mando de la plaza.

En caso de ataque imprevisto, el Prefecto marítimo se encargará del mando.

Art. 21º Para todo lo que no estuviese previsto por las Ordenanzas vigentes, los Prefectos marítimos recibirán las órdenes del Ministro de Negocios Extranjeros y Marina, y sin ellas no podrán obrar.

Art. 22º Se derogan todas las prevenciones que la Ordenanza naval de 1793 designa á las extinguidas comandancias de marina y que se opongan al presente decreto.

Art. 23º Por ahora solo se establecerán las Prefecturas que fueren necesarias, reduciéndose su personal segun las necesidades del servicio.

Art. 24º Nuestro Ministro de Negocios Extranjeros y Marina queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en México, á 12 de Octubre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Negocios Extranjeros y Marina, *José F. Ramirez.*

(Publicado en el núm. 237 del Diario del Imperio, fecha 13 de Octubre de 1865.)

Núm. 88.—*Dotacion de los Prefectos marítimos.*

Octubre 12 de 1865.

Dotacion de los Prefectos marítimos.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Decretamos:

Artículo único. El sueldo de los Prefectos marítimos será el de su empleo, y ademas se les abonarán doscientos cincuenta pesos mensuales para gastos de representacion.

Dado en México, á 12 de Octubre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Negocios Extranjeros y Marina, *José F. Ramirez.*

(Publicado en el núm. 237 del Diario del Imperio, fecha 13 de Octubre de 1865.)

Núm. 89.—*Se manda establecer una escuadrilla guardacosta en cada uno de los dos mares y se dan instrucciones al efecto.*

Octubre 12 de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Se manda establecer una escuadrilla guardacosta en cada uno de los dos mares y se dan instrucciones al efecto.

Considerando que es de la mas grande importancia para el tesoro público, el perseguir el contrabando en las costas del Imperio,

Decretamos:

Art. 1º Se establecerá una escuadrilla guardacosta en cada uno de los dos mares que bañan las costas del Imperio.

Art. 2º Nuestro Ministro de Negocios Extranjeros y de Marina, queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en México, á 12 de Octubre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Negocios Extranjeros y Marina, *José F. Ramirez.*

INSTRUCCIONES

A LOS PREFECTOS MARITIMOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LOS BUQUES GUARDACOSTAS.

México, Octubre 12 de 1865.

En virtud del decreto de esta fecha, expedido por S. M. el Emperador, relativo á la formacion de una escuadrilla guardacostas en los dos mares que bañan las del Imperio, cada Prefecto marítimo se encargará de la sobrevigilancia de la costa comprendida en el Distrito de su mando.

Debiendo tomarse en consideracion la extension de las costas de cada Distrito, así como el Estado del mar y de la atmósfera en diversas épocas del año y distintas travesías, se establecerá la sobrevigilancia que sea mas conveniente y practicable.

A fin de llenar estos intentos, se observarán las prevenciones siguientes:

El primer Distrito marítimo se dividirá en dos Distritos, para la sobrevigilancia de la costa.

El primero se extenderá desde Veracruz hasta Matamoros en el Norte.

El segundo comprenderá desde Veracruz al resto de la extension de las costas del Sur.

El servicio de cada Distrito se hará con dos goletas de porte, cuando menos de setenta y tres toneladas.

Se destinará á cada Distrito un vapor de la fuerza de ciento veinte caballos, y de doscientas toneladas cuando menos.

Cada vapor llevará en el palo de mesana la señal de mando del oficial á cuyas órdenes estén las goletas encargadas de la vigilancia del Distrito.

Estos oficiales, procediendo bajo la autoridad é inspeccion del Prefecto marítimo del primer Distrito, harán sus rondas incesantemente en las costas, asegurándose si las goletas desempeñan extrictamente su servicio en cada uno de los Distritos de vigilancia, dando cuen-

ta exacta de él y haciendo las proposiciones que convengan al mejor servicio.

Las costas del Pacífico se dividirán en seis Distritos de vigilancia. Dos dependerán del segundo Distrito marítimo, cuya capital es Acapulco, y cuatro al tercer Distrito marítimo, teniendo por capital á Mazatlan.

Las divisiones serán las siguientes:

Para el segundo Distrito marítimo:

Primer Distrito de sobrevigilancia. Se extenderá desde el rio Tilapa hasta Acapulco.

Segundo Distrito de sobrevigilancia: desde Acapulco hasta el Cabo Corrientes.

Para el tercer Distrito marítimo:

Primer Distrito de sobrevigilancia: desde el Cabo Corrientes hasta Mazatlan.

Segundo idem idem: desde Mazatlan hasta Guaymas.

Tercero idem idem: desde Guaymas hasta las Islas de Reyes, ó San Ignacio, en la embocadura del rio Colorado.

Cuarto idem idem: todas las costas de la Baja California.

En cada uno de estos Distritos se ejercerá la misma sobrevigilancia que en los del Golfo de México.

Establecido que sea y hasta nueva órden, el servicio de sobrevigilancia del Pacífico, se hará por medio de cuatro goletas y dos vapores, bajo la autoridad y cuidado del Prefecto marítimo de Mazatlan.

Las goletas serán de cuarenta y dos á cincuenta toneladas, y los vapores de la fuerza de ochenta caballos, y ciento cincuenta toneladas.

Un aviso vigilará especialmente las costas de los Departamentos de Guerrero, Oajaca y de Chiapas.

El Prefecto marítimo de Mazatlan dictará sus disposiciones para proveer de carbon ó leña los buques con la menor dilacion posible.

El segundo aviso llevará la bandera de comandante del oficial designado para tomar el mando de toda la escuadrilla de sobrevigilancia del Pacífico.

La vigilancia de las costas de Sinaloa y Sonora, se hará simultáneamente con dichas embarcaciones de la parte Este de la Baja California.

El Prefecto marítimo de Mazatlan dará los informes convenientes sobre la utilidad de la sobrevigilancia en las costas del O. E. de la Baja California, y de la mejor manera que pueda verificarse.

Las tres cuartas partes del producto de las presas, ingresarán á la caja del Estado.

La cuarta parte restante será de los aprehensores, y se distribuirá cada año por Distritos de sobrevigilancia, segun los grados que tengan dichos aprehensores.

El comandante de la escuadrilla del Distrito de sobrevigilancia, tendrá cuatro partes.

Los oficiales, tres partes.

Los subalternos, dos idem.

Los cabos, marineros y agentes embarcados, una idem.

V. S. cuidará de reclutar, en cuanto sea posible, las tripulaciones

de las goletas en los puntos de la costa en que estos buques naveguen para vigilarlas.

Este será un medio de evitar la leva de esa gente de mar, quien podrá ver con frecuencia á sus familias, al mismo tiempo que podrán servir de prácticos de la costa que conocen, así como de sus radas y fondeaderos en que puedan hacer sus fraudes los contrabandistas.

Sírvase V. S. dirigirme lo mas pronto posible sus observaciones, acerca de los gastos que podrá erogar esta escuadrilla, segun sus ramos, y sobre la clase de armamento mas adecuado que convenga adoptar, informándome igualmente del precio mas económico en que se pueda conseguir el carbon ó leña para el servicio de las máquinas, así como de los oficiales ó patrones que puedan hacerse cargo de estas embarcaciones, adjuntándome los documentos en que consten los méritos y servicios que cuenten en su carrera.

El Ministro de Negocios Extranjeros y Marina, *Ramirez*.

Publicado en el núm. 237 del Diario del Imperio, fecha 18 de Octubre de 1865.

Núm. 90.—*Se aumenta la planta de la oficina de tierras de colonizacion.*

Octubre 13 de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Oido Nuestro Ministro de Fomento,

Decretamos.

Art. 1º A los sueldos y gastos acordados por Nos en 27 de Setiembre último (1) para la oficina de tierras públicas, se aumentará lo siguiente: Se aumenta la planta de la oficina de tierras de colonizacion

Un ingeniero encargado de dibujar los planos y de examinar y comprobar las operaciones de los encargados de la mensura, con el sueldo anual de dos mil pesos.

Un escribiente con el de seiscientos.

Art. 2º El pago de los ingenieros que se encarguen de la mensura de tierras, se hará á razon de tres centavos por acre; pero Nuestro Ministro de Fomento queda facultado para alterar esa cuota, segun las circunstancias particulares en que se encuentren los terrenos.

Dado en México, á 13 de Octubre de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela.*

(Publicado en el núm. 240 del Diario del Imperio, fecha 17 de Octubre de 1865.)

Núm. 91.—*Planta de la administracion principal de rentas de Michoacan.*

Octubre 18 de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Considerando la necesidad de arreglar la planta de la administracion principal de rentas del Departamento de Michoacan; Planta de la administracion principal de rentas de Michoacan.

Oido Nuestro Ministerio de Hacienda,

(1) Página 157 de este tomo.

ta exacta de él y haciendo las proposiciones que convengan al mejor servicio.

Las costas del Pacífico se dividirán en seis Distritos de vigilancia. Dos dependerán del segundo Distrito marítimo, cuya capital es Acapulco, y cuatro al tercer Distrito marítimo, teniendo por capital á Mazatlan.

Las divisiones serán las siguientes:

Para el segundo Distrito marítimo:

Primer Distrito de sobrevigilancia. Se extenderá desde el rio Tilapa hasta Acapulco.

Segundo Distrito de sobrevigilancia: desde Acapulco hasta el Cabo Corrientes.

Para el tercer Distrito marítimo:

Primer Distrito de sobrevigilancia: desde el Cabo Corrientes hasta Mazatlan.

Segundo idem idem: desde Mazatlan hasta Guaymas.

Tercero idem idem: desde Guaymas hasta las Islas de Reyes, ó San Ignacio, en la embocadura del rio Colorado.

Cuarto idem idem: todas las costas de la Baja California.

En cada uno de estos Distritos se ejercerá la misma sobrevigilancia que en los del Golfo de México.

Establecido que sea y hasta nueva órden, el servicio de sobrevigilancia del Pacífico, se hará por medio de cuatro goletas y dos vapores, bajo la autoridad y cuidado del Prefecto marítimo de Mazatlan.

Las goletas serán de cuarenta y dos á cincuenta toneladas, y los vapores de la fuerza de ochenta caballos, y ciento cincuenta toneladas.

Un aviso vigilará especialmente las costas de los Departamentos de Guerrero, Oajaca y de Chiapas.

El Prefecto marítimo de Mazatlan dictará sus disposiciones para proveer de carbon ó leña los buques con la menor dilacion posible.

El segundo aviso llevará la bandera de comandante del oficial designado para tomar el mando de toda la escuadrilla de sobrevigilancia del Pacífico.

La vigilancia de las costas de Sinaloa y Sonora, se hará simultáneamente con dichas embarcaciones de la parte Este de la Baja California.

El Prefecto marítimo de Mazatlan dará los informes convenientes sobre la utilidad de la sobrevigilancia en las costas del O. E. de la Baja California, y de la mejor manera que pueda verificarse.

Las tres cuartas partes del producto de las presas, ingresarán á la caja del Estado.

La cuarta parte restante será de los aprehensores, y se distribuirá cada año por Distritos de sobrevigilancia, segun los grados que tengan dichos aprehensores.

El comandante de la escuadrilla del Distrito de sobrevigilancia, tendrá cuatro partes.

Los oficiales, tres partes.

Los subalternos, dos idem.

Los cabos, marineros y agentes embarcados, una idem.

V. S. cuidará de reclutar, en cuanto sea posible, las tripulaciones

de las goletas en los puntos de la costa en que estos buques naveguen para vigilarlas.

Este será un medio de evitar la leva de esa gente de mar, quien podrá ver con frecuencia á sus familias, al mismo tiempo que podrán servir de prácticos de la costa que conocen, así como de sus radas y fondeaderos en que puedan hacer sus fraudes los contrabandistas.

Sírvase V. S. dirigirme lo mas pronto posible sus observaciones, acerca de los gastos que podrá erogar esta escuadrilla, segun sus ramos, y sobre la clase de armamento mas adecuado que convenga adoptar, informándome igualmente del precio mas económico en que se pueda conseguir el carbon ó leña para el servicio de las máquinas, así como de los oficiales ó patrones que puedan hacerse cargo de estas embarcaciones, adjuntándome los documentos en que consten los méritos y servicios que cuenten en su carrera.

El Ministro de Negocios Extranjeros y Marina, *Ramirez*.

Publicado en el núm. 237 del Diario del Imperio, fecha 13 de Octubre de 1865.

Núm. 90.—*Se aumenta la planta de la oficina de tierras de colonizacion.*

Octubre 13 de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Oido Nuestro Ministro de Fomento,

Decretamos.

Art. 1º A los sueldos y gastos acordados por Nos en 27 de Setiembre último (1) para la oficina de tierras públicas, se aumentará lo siguiente: *Se aumenta la planta de la oficina de tierras de colonizacion*

Un ingeniero encargado de dibujar los planos y de examinar y comprobar las operaciones de los encargados de la mensura, con el sueldo anual de dos mil pesos.

Un escribiente con el de seiscientos.

Art. 2º El pago de los ingenieros que se encarguen de la mensura de tierras, se hará á razon de tres centavos por acre; pero Nuestro Ministro de Fomento queda facultado para alterar esa cuota, segun las circunstancias particulares en que se encuentren los terrenos.

Dado en México, á 13 de Octubre de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela.*

(Publicado en el núm. 240 del Diario del Imperio, fecha 17 de Octubre de 1865.)

Núm. 91.—*Planta de la administracion principal de rentas de Michoacan.*

Octubre 18 de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Considerando la necesidad de arreglar la planta de la administracion principal de rentas del Departamento de Michoacan; *Planta de la administracion principal de rentas de Michoacan.*

Oido Nuestro Ministerio de Hacienda,

(1) Página 157 de este tomo.

Decretamos lo siguiente:

Art. único. La planta de la administracion principal de rentas del Departamento de Michoacan, será la que sigue:

Administrador con sueldo anual de	$ 2,500
Contador	1,500
Oficial 1º	1,000
Idem 2º	800
Idem 3º	700
Idem 4º	600
Idem 5º	500
Tenedor de libros y cajero	1,000
Un ayudante	500
Seis escribientes á $ 400 cada uno	2,400
Portero	300
Comandante del resguardo	1,200
Segundo idem	700
Cuatro guardas de garita á $ 500 cada uno	2,000
Cuatro idem de ronda á $ 500 cada uno	2,000
Cuatro auxiliares de garita á $ 200 cada uno	800
Para gastos menores de oficina	200
	18,700

Nuestro Ministerio de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en México, á 18 de Octubre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Subsecretario de Hacienda, *F. P. César.*

(Publicado en el núm. 246 del Diario del Imperio, fecha 24 de Octubre de 1865.)

Núm. 92.—*Planta de la administracion principal de rentas de Matamoros.*

Octubre 18 de 1865.

Planta de la administracion principal de rentas de Matamoros.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Considerando la necesidad de reformar la planta de la administracion principal de rentas del Departamento de Matamoros;

Oido Nuestro Ministerio de Hacienda,

Decretamos lo siguiente:

Artículo único. La planta de empleados, sueldos y gastos de la administracion principal de rentas del Departamento de Matamoros, será la que sigue:

Administrador con el sueldo anual de	$ 1,800
Contador	960
Escribiente 1º	720
Idem 2º	600
Portero, contador de moneda	360

Mozo de oficio	240
RESGUARDO.	
Tres guardas á $ 480 cada uno	1,440
GASTOS DE ADMINISTRACION.	
Renta de casa para la oficina	360
Gastos menores	240
	6,720

Nuestro Ministerio de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en México, á 18 de Octubre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Subsecretario de Hacienda, *F. P. César.*

(Publicado en el núm. 246 del Diario del Imperio, fecha 24 de Octubre de 1865.)

Núm. 93.—*Se faculta al Comisario Imperial de colonizacion para nombrar agentes en varias ciudades de los Estados-Unidos.*

Octubre 24 de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Se faculta al Comisario Imperial de colonizacion para nombrar agentes en varias ciudades de los Estados-Unidos.

Facultamos á Nuestro Comisario Imperial de colonizacion para que nombre agentes corresponsales en las ciudades de los Estados-Unidos.

Baltimore,	Cincinati,
Boston,	Buffalo,
Filadelfia,	Chicago;
Nueva-York,	

encargándoles procuren atraer hácia México colonos prácticos en la agricultura y artes mecánicas.

Dado en México, á 24 de Octubre de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela.*

(Publicado en el núm. 248 del Diario del Imperio, fecha 26 de Octubre de 1865.)

Núm. 94.—*Se señalan los sueldos de los administradores de rentas de varios puntos.*

Octubre 18 de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Se señalan los sueldos de los administradores de rentas de varios puntos.

Con el objeto de que los sueldos de los administradores de rentas de Actopan, Ixmiquilpan, Huichapan, Jilotepec y Zimapan estén en proporcion con la importancia de aquellas aduanas;

Oido Nuestro Ministerio de Hacienda,

Decretamos lo siguiente:

Artículo único. Los sueldos anuales de los administradores de rentas de Actopan, Ixmiquilpan, Huichapan, Jilotepec y Zimapan, serán los que siguen:

Administrador de Actopan	$ 1,000
,, de Ixmiquilpan	1,100
,, de Huichapan	800
,, de Jilotepec	1,000
,, de Zimapan	700

Nuestro Ministerio de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en México, á 18 de Octubre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Subsecretario de Hacienda, *F. P. César.*

(Publicado en el núm. 248 del Diario del Imperio, fecha 26 de Octubre de 1865.)



Conforme con sus originales.—Lo certifico.

México, Octubre 27 de 1865.

El Ministro de Justicia,

Pedro Escudero y Echanove.

Precio de esta entrega, OCHO CENTAVOS.

BOLETIN DE LAS LEYES.

Número 6.

Núm. 95.—*Planta de la administracion principal de rentas de Tula.*

Octubre 18 de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Considerando la necesidad de reformar la planta de la administracion principal de rentas del Departamento de Tula; (Planta de la administracion principal de rentas de Tula.)

Oido Nuestro Ministerio de Hacienda,

Decretamos lo siguiente:

Artículo único. La planta de empleados, sueldos y gastos de la administracion principal de rentas del Departamento de Tula, será la que sigue:

Administrador con el sueldo anual de	$ 1,400
Contador, tenedor de libros	800
Escribiente 1º	420
Idem 2º	300
Un meritorio con gratificacion de	120
Tres guardas con $ 192 cada uno	576
Renta de casa-aduana y de una garita en Tepeji	108
Gastos de escritorio	96
Receptor de Tepeji del Rio	408
Tres guardas para idem á $ 192 cada uno	576
Receptor de Tlaxcoapan	408
Tres guardas para idem á $ 192 cada uno	576
Receptor de Mixquiahuala	240
Un guarda para idem	72
Subreceptor de Tepetitlan	144
	$ 6,244

Nuestro Ministerio de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en México, á 18 de Octubre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Subsecretario de Hacienda, *F. P. César.*

(Publicado en el núm. 248 del Diario del Imperio, fecha 26 de Octubre de 1865.)

Núm. 96.—*Reglas para la declaracion de pensiones militares.*

Octubre 20 de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Por cuanto á que es absolutamente necesario reglamentar de una manera precisa, clara y conveniente, á las circunstancias del Erario las pensiones militares, Hemos decretado lo siguiente: (Reglas para la declaracion de pensiones militares.)

Art. 1º A ningun militar, sea de la clase que fuere, se le hará des-

Decretamos lo siguiente:

Artículo único. Los sueldos anuales de los administradores de rentas de Actopan, Ixmiquilpan, Huichapan, Jilotepec y Zimapan, serán los que siguen:

Administrador de Actopan	$ 1,000
„ de Ixmiquilpan	1,100
„ de Huichapan	800
„ de Jilotepec	1,000
„ de Zimapan	700

Nuestro Ministerio de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en México, á 18 de Octubre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Subsecretario de Hacienda, *F. P. César.*

(Publicado en el núm. 248 del Diario del Imperio, fecha 26 de Octubre de 1865.)

Conforme con sus originales.—Lo certifico.



México, Octubre 27 de 1865.

El Ministro de Justicia,

Pedro Escudero y Echanove.

Precio de esta entrega, OCHO CENTAVOS.

BOLETIN DE LAS LEYES.
Número 6.

Núm. 95.—*Planta de la administracion principal de rentas de Tula.*

Octubre 18 de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Considerando la necesidad de reformar la planta de la administracion principal de rentas del Departamento de Tula; Planta de la administracion principal de rentas de Tula.

Oido Nuestro Ministerio de Hacienda,

Decretamos lo siguiente:

Artículo único. La planta de empleados, sueldos y gastos de la administracion principal de rentas del Departamento de Tula, será la que sigue:

Administrador con el sueldo anual de	$ 1,400
Contador, tenedor de libros	800
Escribiente 1º	420
Idem 2º	300
Un meritorio con gratificacion de	120
Tres guardas con $ 192 cada uno	576
Renta de casa-aduana y de una garita en Tepeji	108
Gastos de escritorio	96
Receptor de Tepeji del Rio	408
Tres guardas para idem á $ 192 cada uno	576
Receptor de Tlaxcoapan	408
Tres guardas para idem á $ 192 cada uno	576
Receptor de Mixquiahuala	240
Un guarda para idem	72
Subreceptor de Tepetitlan	144
	$ 6,244

Nuestro Ministerio de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en México, á 18 de Octubre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Subsecretario de Hacienda, *F. P. César.*

(Publicado en el núm. 248 del Diario del Imperio, fecha 26 de Octubre de 1865.)

Núm. 96.—*Reglas para la declaracion de pensiones militares.*

Octubre 20 de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Por cuanto á que es absolutamente necesario reglamentar de una manera precisa, clara y conveniente, á las circunstancias del Erario las pensiones militares, Hemos decretado lo siguiente: Reglas para la declaracion de pensiones militares.

Art. 1º A ningun militar, sea de la clase que fuere, se le hará des-

cuento alguno de su sueldo para montepío ó inválidos. En los casos que designa esta ley, Concederemos pensiones á las viudas é hijos de los militares que fallezcan en campaña; ó por muerte natural, si al marido correspondia pension de retiro, ó la gozaba ya.

Art. 2º Por regla general y cualesquiera que sea el tiempo de servicios de un militar muerto en campaña por heridas, ó por resulta de ellas, su viuda ó sus hijos tendrán derecho á una pension que será la tercera parte de la paga del último empleo del causante, no teniendo derecho á la devolucion de descuentos de que habla el art. 4º Se reputa tambien como muerte en campaña, la que resulte por voladura de almacenes, naufragios, estando de servicio ó fusilamiento despues de prisionero. La muerte en campaña, no siendo por heridas ó por alguno de los accidentes que acaban de mencionarse, se reputará como natural, y se comprenderá la viuda é hijos en los artículos siguientes.

Art. 3º A la viuda é hijos de un militar que fallezca por muerte natural, les concedemos, en su caso, una pension que será la cuarta parte del retiro que habria correspondido al causante en la fecha de su fallecimiento, siempre que el marido tenga treinta años de servicios cumplidos.

Art. 4º Dichas pensiones serán concedidas por Nos á las viudas é hijas de todos los militares que se hallen sirviendo al tiempo de su muerte, por causa natural, ya sea que hayan comenzado á servir antes ó despues de la publicacion de esta ley. Pero como los que se hallan en el primer caso, han sufrido ciertos descuentos por las antiguas leyes, y no seria justo nivelarlos con los que no han dejado fondos algunos, se observará lo siguiente: Siempre que falleciese de muerte natural un militar que haya comenzado á servir antes de la publicacion de esta ley, y que por consecuencia haya sufrido descuentos para montepío, se le hará por quien corresponda una liquidacion de todo lo que con ese objeto se le hubiere retenido hasta fin de Diciembre de 1864, por haber comenzado á regir el dia siguiente la tarifa de 25 de Noviembre del mismo año, (1) que hizo cesar los descuentos, y la suma que resulte de la expresada liquidacion, se entregará íntegra á su viuda é hijos, sin perjuicio de la pension que Nos concedemos, segun el art. 3º Esta restitucion se hará únicamente á la viuda é hijos, y no á los herederos directos ó colaterales del causante.

Art. 5º Desde 1º de Enero de 1866, ningun militar podrá casarse sin Nuestra licencia; y para concederla, ademas de las formalidades de que se hablará despues, deberá preceder el dote del contrayente por su novia, el cual será de tres mil pesos de capitan para abajo, incluyéndose á los sargentos primeros, y de cuatro mil pesos de comandante de batallon hasta coronel.

Los que ingresaren al ejército en clase de gefes y oficiales, ya sean procedentes de ejércitos extranjeros ó de paisanos por gracia especial, y estuvieren casados, quedan exceptuados de la prevencion anterior, y sus viudas é hijas con el derecho á las pensiones que designa esta ley. La viuda é hijos de los que se casaren despues de haber cumplido 60 años de edad, no tendrán derecho á la pension.

(1) Publicada en el núm. 154 del Diario del Imperio, fecha 22 de Diciembre de 1864.

Art. 6º El dote de que habla el artículo anterior, se impondrá precisamente sobre fincas rústicas ó urbanas, á satisfaccion de Nuestro Ministro de Guerra. Este capital no podrá redimirse, venderse ni hipotecarse durante la vida del dotado; y cuando por circunstancias particulares, fuere necesario cambiar la imposicion, será forzoso el permiso del Gobierno, cuya órden se insertará en el protocolo para la chancelacion, lo mismo que en la nueva escritura que se extendiese. Los réditos los percibirá el dotado á beneficio de su esposa é hijos.

Cuando falleciere el dotado, quedará el capital como propiedad y á la libre disposicion de la viuda é hijos, y á falta de estos y aquella, á los herederos del difunto por órden de sucesion. Todo militar que se casare en segundas nupcias, habiendo tenido licencia para las primeras, y por consecuencia impuesto su dote, tiene derecho á que se le conceda licencia para las expresadas segundas nupcias, sin aquel requisito: su viuda é hijos tienen derecho á disponer del dote, si aquel muriere. En caso de segundo matrimonio, dejando sucesion del primero, corresponde á ésta en union de la del segundo, y repartible entre todos, tanto el dote como la pension que Nos concedamos.

Art. 7º Los militares que siendo viudos á la publicacion de esta ley, contrayeren matrimonio, necesitan ser dotados. A los hijos de ese matrimonio, en caso de muerte de la madre, corresponde exclusivamente el derecho al dote. A los del primer matrimonio, si los hubiere, les corresponde el beneficio de la liquidacion de que habla el art. 4º, y á entrambos y por partes iguales, el de la pension con que Nos los agraciamos.

Art. 8º El órden para la concesion de las pensiones, abono de la liquidacion ó goce del dote, será como sigue:

1º La viuda disfrutará la pension hasta que contraiga matrimonio ó muera, y entonces pasará á los hijos: entretanto tiene la obligacion de mantenerlos y educarlos hasta la edad designada en este artículo, ó antes si los varones obtuvieren empleos en alguno de los ramos de la administracion pública en el Imperio. Las hijas que se casaren antes de cumplir veinte años, aunque enviuden sin llegar á aquella edad, no recobran el derecho á la pension.

2º Los hijos la disfrutarán conjuntamente hasta que cumplan veinte años, sean varones ó hembras: conforme vayan alcanzando esta edad irán perdiendo respectivamente sus derechos á la pension, y ésta se repartirá entre los menores. Los varones pierden el expresado derecho, si obtuvieren empleo del Gobierno antes de cumplir los veinte años: lo pierden las hembras si se casaren antes de llegar á dicha edad: pero si quedase solo un varon y éste estuviese cursando en un colegio estudios mayores, con aprovechamiento calificado debidamente, se continuará dicha pension hasta que concluya sus estudios, pero nunca despues de cumplidos los veinticinco años. Los hijos é hijas que sean dementes, idiotas ó inválidos de nacimiento, de manera que no puedan procurarse por sí mismos la subsistencia, no pierden el derecho á la parte de la pension que les corresponda durante su vida, ó hasta la cesacion de la inhabilidad; pero esas enfermedades han de ser escrucrupulosamente comprobadas por dos individuos del Cuerpo Médico Militar, que extenderá un certificado que llevará al calce la opinion del Inspector.

Art. 9º La viuda é hijos de los militares que contrayesen matrimonio "in artículo mortis," no tendrán derecho á la pension.

Art. 10º La viuda é hijos de un oficial retirado, solo podrán ser agraciados con la tercera parte de la pension que les hubiere correspondido, si el causante hubiera muerto al momento de retirarse, segun lo marcado en esta ley. Pero las familias de los militares que al morir estuviesen mutilados ó inutilizados en campaña, y por lo mismo pensionados segun la ley respectiva, gozarán de la mitad de la pension que les hubiere correspondido si el causante hubiere muerto cuando fué inutilizado. Mas la viuda é hijos de los que despues de retirados hayan contraido matrimonio, no tendrán derecho á pension ó devolucion de ninguna especie.

Art. 11º Las familias de los empleados militares gozarán de iguales gracias á las que se designan para los militares; y habrá una extricta correspondencia entre las clases de unos y otros, á fin de que las pensiones se declaren bajo las mismas condiciones. Los empleados militares deberán pedir licencia para casarse, y ser dotados conforme al art. 5º: la equivalencia de sus clases con los grados militares, determinará si el dote debe ser de tres ó cuatro mil pesos. Se consideran como empleados militares: los individuos del Cuerpo Médico y su administracion, exceptuándose la servidumbre de los hospitales: á los que sirven en propiedad en la administracion del ejército, y en los establecimientos de artillería é ingenieros.

La viuda é hijos de los individuos que en los referidos establecimientos, en las tropas de ambulancia, ó en las de administracion representen clases de tropa: los de los trenistas y conductores de artillería é ingenieros, obreros de los cuerpos, mariscales, mancebos, &c., gozarán de las pensiones que trata el artículo siguiente:

Art. 12º La viuda é hijos de los individuos de tropa que mueran en campaña, por resultas de heridas, voladuras, &c., disfrutarán una pension de la mitad del haber del causante, cualquiera que sea su tiempo de servicios.

Art. 13º Los individuos de tropa de sargento 2º abajo, no podrán contraer matrimonio durante el tiempo de su enganche; pero los que ingresaren al servicio estando casados, su viuda é hijos gozarán la pension concedida en el artículo anterior.

Art. 14º Las familias de los militares que muriesen en rebelion contra nuestro Gobierno, no tendrán pension de ninguna especie; pero sí se les devolverá el dote.

Art. 15º En una misma familia no debe haber el abono de dos pensiones. La viuda con hijos, que habiendo obtenido pension se casase en segundas nupcias, le cesará aquella y pasará á los hijos como queda dicho; pero si llegando á fallecer su segundo marido debiese obtener por él una pension, gozará de la que fuere mayor de las dos, estando obligada á mantener y educar á sus hijos. Mas si la madre casada en segundas nupcias enviudase sin derecho á pension, los hijos están obligados á mantenerla mientras les dure la suya.

Art. 16º La viuda sin hijos que, habiendo tenido pension pasase á segundas nupcias, la perderá, sin tener derecho á ella, aun cuando volviese á enviudar.

Art. 17º Las pensiones no pueden ser mejoradas, y deben conce-

derse conforme al retiro que corresponderia al causante, sin comprenderse ninguna gratificacion ó sobresueldo que por cualquiera razon ó gracia disfrutasen al momento de morir. En caso de mérito particular, ó servicios importantes, Nos concederemos gracias extraordinarias á las familias de nuestros buenos servidores; pero estas gracias consistirán en donaciones de terrenos ó numerario, á nuestro arbitrio, y nunca en la concesion de una pension mayor de la que esta ley designa para cada caso.

Art. 18º Si la viuda de un primer matrimonio pasare á segundas nupcias, y sus hijos se separasen de ella por mutuo consentimiento ó sentencia judicial, el curador de los menores percibirá y administrará la pension que les corresponda.

Art. 19º Las viudas é hijos que gocen pension y les convenga vivir fuera del territorio del Imperio, podrán hacerlo, previa Nuestra licencia; pero su pension se pagará en la oficina en que estuviese radicada, á la cual mandarán los pensionados el certificado que previene el art. 24, cada tres meses. En caso de que la residencia en el extranjero se prolongue por mas del tiempo prefijado en la licencia, se suspenderá el pago hasta obtener próroga, quedando obligada al reintegro la oficina que verifique el pago sin este requisito.

Esto mismo acontecerá á aquellos pensionados, sean de la clase que fueren, que se separen del territorio del Imperio sin Nuestra licencia.

Art. 20º Si pasado un año del fallecimiento del causante, no se hiciese solicitud para adquirir la pension, se entiende perdido todo título á esa gracia, y por consecuencia no se concederá, aun cuando pasado ese tiempo se solicite.

Art. 21º Nunca se ha de considerar á los causantes como ascendidos despues de su muerte, cualesquiera que haya sido el motivo de ella, y como queda dicho, Nos premiaremos el mérito extraordinario con otro género de recompensa, sin alterar esta ley.

Art. 22º Los oficiales ó empleados militares que se casaren sin obtener Nuestra licencia, perderán el empleo, sin mas requisito que la comprobacion del hecho, exceptuándose el caso en que el matrimonio se verifique *in artículo mortis*, lo cual deberá ser legalmente comprobado, no teniendo entonces derechos á pension la viuda é hijos, segun lo que previene el art. 9º

Art. 23º Las pensiones se percibirán por mensualidades vencidas.

Art. 24º Las viudas é hijos que gocen pension, están obligados á presentar cada tres meses ante la oficina respectiva, dos certificados; uno que acredite que no han tomado estado, y otro de su moralidad y buenas costumbres, cuyos documentos expedirá de oficio la autoridad á quien corresponda.

Art. 25º Dichas autoridades, para dar sus certificaciones de viudedad ó solterío y de buenas costumbres, han de cerciorarse de la realidad de sus aseveraciones, teniendo presentes los libros de matrimonios, y tomando informes de personas fidedignas que les aseguren lo que van á testificar en unos documentos que sirven para el pago de esas pensiones destinadas únicamente al alivio de las que subsisten en el estado de viudedad ó solterío, y no para las que se han casado ó sean de malas costumbres.

En caso de probarse la falsedad de esos certificados (lo cual puede denunciar todo ciudadano), serán juzgados sus autores como falsarios y defraudadores del erario público. Pero en el de que una denuncia resultare falsa, el denunciante será castigado como calumniador. Comprobado el fraude, se publicarán en el periódico oficial, por tres dias, los nombres de las personas que lo hicieron y de las que cooperaron á él, perdiendo para siempre la pension.

Art. 26º Las viudas ó huérfanos que despues de haberse casado, continuasen cobrando sus mesadas, presentando certificados falsos, devolverán todo lo que hayan malamente recibido, y sufrirán desde dos meses hasta un año de prision, á juicio del Gobierno. Los cómplices del fraude, serán castigados como defraudadores del tesoro público.

Art. 27º Los memoriales para licencia de casamiento se Nos presentarán por conducto del Ministerio de Guerra, y vendrán acompañados de los documentos siguientes:

1º La fé de bautismo de ambos contrayentes, expedida en papel sellado correspondiente, con insercion de la partida y la firma legalizada por Escribano público, y en donde no lo hubiere, por el Prefecto político ó autoridad municipal.

2º Consentimiento paterno ó el suplemento judicial en caso de disenso, conforme á las leyes.

3º Informacion jurídica de vida honesta y recogida de la contrayente.

4º Testimonio de la escritura de dote.

Con presencia de esos requisitos, Nos expediremos esta licencia, y verificado que sea el matrimonio, dará el contrayente aviso al Ministerio de Guerra.

Art. 28º No se admitirán instancias pidiendo licencias de casamiento, si no vienen con los requisitos que previene esta ley, ni quejas por parte de las interesadas que se consideren agraviadas en asunto de honor, pues en este caso deberán acudir á los tribunales civiles para que se les administre justicia; pero si el agravio fuere plenamente comprobado, apareciendo que un militar faltó á su palabra y cometió un acto desleal, del cual pueda resultar el deshonor de una mujer, será destituido de su empleo el culpable, prévia la declaracion de aquellos que deberá comunicarse al Ministerio de la Guerra, para que sin mas requisito le expida su licencia absoluta, quedando de esta manera libre la accion de la justicia en asunto de matrimonio, sin necesidad de Nuestra licencia. El militar que por este motivo hubiere obtenido licencia absoluta, no podrá jamas volver al servicio de las armas.

Art. 29º Para la declaracion de la pension, presentará la viuda en el Ministerio de la Guerra, la instancia respectiva, acompañada de los documentos siguientes:

1º El despacho original ó en copia, debidamente certificada, del empleo que obtenia el causante al momento de su muerte.

2º Copia autorizada de la licencia del casamiento.

3º La fé del casamiento legalizada en los términos que está prevenido.

4º La fé de muerte del causante, legalizada.

5º La fé de bautismo de los hijos, si los hubiere, legalizadas.

6º La certificacion de que permanece viuda la interesada.

7º La cláusula testamentaria, ó informacion que la supla, en que se declaren los hijos legítimos que quedaron al tiempo de su fallecimiento, con expresion de su nombre, edad y estado. A estos documentos se unirá, en el Ministerio de Guerra, la hoja de servicios del interesado; y con presencia de todo CONCEDEREMOS la pension respectiva, conforme al tenor de los artículos 2º y 3º de esta ley, y se expedirá el título correspondiente, que será debidamente requisitado y tomado razon en las oficinas de Hacienda, á cuyo ramo quedan invariablemente anexos los pagos de todas las pensiones de cualquiera clase que sean.

Art. 30º Los hijos, ademas de los documentos expresados, tendrán que presentar la fé de muerte ó de nuevo matrimonio de la viuda.

Art. 31º En todo título de pension se anotará la edad de los hijos, si los hubiere, y la época en que caduca aquella, conforme á lo prevenido en el art. 8º de esta ley. Cada tres meses presentará la madre ó el curador (en el caso de haber hijos, ó en el de huérfanos), copia simple de su título, á la oficina que hace los pagos, sin perjuicio de los otros certificados de viudedad, solterío y buena conducta de los hombres, de cuyos documentos habla el art. 24 de esta ley.

Art. 32º Las solicitudes sobre pensiones que actualmente están pendientes, se resolverán conforme á esta ley, en cuanto á las cuotas, haciéndose la devolucion del descuento en los términos que disponga el Gobierno, á los que estuvieren en el caso que previene el art. 4º; pero respecto á los documentos que deban presentarse, se acatarán las leyes anteriores. Toda solicitud que se formule despues de esta fecha, se acompañará de los documentos prevenidos, excepto en cuanto á la licencia, en los tiempos en que se dispensó por los gobiernos anteriores, y solo se adjuntará el aviso que el causante debió dar al casarse.

Art. 33º Las viudas ó hijos que actualmente estén disfrutando sus pensiones, seguirán en el goce de ellas y percibirán la mitad de las cuotas designadas en sus títulos, pagaderas por meses vencidos, quedando desde luego sujetas á la presentacion periódica de los documentos prevenidos en el art. 24.

Art. 34º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la presente ley.

Nuestro Ministro de Guerra queda encargado de la ejecucion de esta ley.

Dada en México, á 20 de Octubre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Guerra, *J. de D. Peza.*

(Publicado en el núm. 249 del Diario del Imperio, fecha 27 de Octubre de 1865.)

Núm. 97.—*Se autoriza á la Compañía Imperial mexicana para adquirir el ferrocarril de Tacubaya.*

Octubre 24 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oido Nuestro Ministro de Fomento,

DECRETAMOS:

Artículo único. Aprobamos que la Compañía Imperial Mexicana del ferrocarril de México á Veracruz, adquiera conforme al contrato res- Se autoriza á la Compañía Imperial mexicana para adquirir el ferrocarril de Tacubaya

pectivo, el camino de fierro de México á Tacubaya, cuya construccion se autorizó por decreto de 13 de Agosto de 1856 (1).

Esta aprobacion no importa hacer extensivo á dicho camino de Tacubaya, el privilegio que goza la Compañía Imperial; pero sí quedará en cuanto á lo demas, bajo las mismas condiciones que ya disfruta el de Veracruz.

Dado en México, á 24 de Octubre de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela.*

(Publicado en el núm. 249 del Diario del Imperio, fecha 27 de Octubre de 1865.)

Núm 98.—*Autorizacion concedida al Sr. Dousdebes para organizar en Paris una Compañía de colonizacion.*

Octubre 28 de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Oido Nuestro Ministro de Fomento,

Decretamos:

Autorizacion concedida al Sr Dousdebes para organizar en Paris una Compañía de colonizacion.

Art. 1º Se autoriza á Mr. Numa Dousdebes para que organice en Paris una compañía de colonizacion que tenga por objeto formar colonias con inmigrantes franceses y españoles de las provincias vascongadas, en terrenos situados entre Soto la Marina y Matamoros.

Art. 2º Para este objeto el Gobierno se compromete á proporcionarle, sin remuneracion alguna, tres leguas cuadradas que se le han cedido en la orilla de la laguna Madre, cercana á Matamoros, y á precios convencionales que no excedan de los establecidos, los demas terrenos que vaya necesitando y que pertenezcan á particulares.

Art. 3º Luego que esté formada dicha compañía, nombrará un agente ampliamente autorizado para que reciba las expresadas tres leguas, y reconozca los puntos en que han de formarse las colonias, á fin de que con vista de su informe haga el Gobierno la adquisicion de los terrenos que se necesiten, segun el número de colonos que han de establecerse en cada una.

Art. 4º La compañía podrá introducir, libres de derechos, los equipajes de los inmigrantes, utensilios domésticos, ganado de cria y de tiro, útiles de labranza, herramientas de todas clases que les sean necesarias para ejercer su oficio, industria ó arte; mas no podrá importar, sin pagar los derechos legales, mercancías ú otra cualquiera cosa para vender, cambiar ó traficar.

Art. 5º Para disfrutar la gracia concedida en el artículo anterior, la compañía entregará al agente de colonizacion, residente en el puerto por donde se haga el embarque, una noticia exacta de las personas y efectos que se proponga embarcar. Dichos efectos deben ser empacados, marcados y numerados, y el contenido de cada paquete, caja ó bulto, se certificará debidamente con el objeto de expeditar su pase por las aduanas ó garitas.

Art. 6º Los inmigrantes que se establezcan en las colonias que forme la compañía, quedan exceptuados del servicio militar durante cinco años. Esto, no obstante, se constituirán en milicia sedentaria para defender sus propiedades y las cercanías.

(1) Archivo mexicano, tomo 2, pág. 274.

Art. 7º El pago de los terrenos, cuando se le proporcionen por venta, lo hará la compañía en cinco anualidades, comenzando la primera á los tres años de recibidos los terrenos; pero entretanto que satisface el precio, pagará al Gobierno un rédito de un seis por ciento.

Art. 8º Bajo estas bases, y las demas que se expresan en el decreto de 5 de Setiembre último, (1) puede la compañía celebrar con los colonos que dirija á las poblaciones que ha de establecer, los contratos que estime convenietes acerca del terreno y demas auxilios que les ha de dar; precios que imponga á dichos terrenos, modo de pagárselos, &c. El Gobierno se compromete á hacer que los colonos cumplan los expresados contratos, siempre que no se opongan á las leyes del pais.

Art. 9º El Gobierno declara que por el acto de admitir los terrenos, y de establecerse en ellos los colonos, quedan éstos sujetos á dichas leyes, y que cualesquiera cuestiones que se susciten entre aquellos y la compañía, ó entre ésta y el mismo Gobierno, se decidirán por los tribunales del pais, sin admitir intervencion de ningun gobierno extranjero.

Art. 10º Si dentro de ocho meses no está formada la compañía, ó si dentro de seis de formada no ha tomado posesion de los terrenos, y enviado á ellos doscientos colonos por lo menos, queda sin efecto el presente decreto.

Nuestro Ministro de Fomento queda encargado de su ejecucion.

Dado en México, á 28 de Octubre de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela.*

(Publicado en el núm. 252 del Diario del Imperio, fecha 31 de Octubre de 1865.)

Núm. 99.—*Planta de la administracion de rentas de Salvatierra.*

Octubre 21 de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Considerando la necesidad que hay de reformar la planta de la administracion de rentas de Salvatierra;

Planta de la administracion de rentas de Salvatierra.

Oido Nuestro Ministerio de Hacienda,

Decretamos lo siguiente:

Artículo único. La planta de empleados, sueldos y gastos de la administracion de rentas de Salvatierra, será la que sigue:

Administrador, con el sueldo anual de........	$ 1,000
Contador..................................	600
Primer escribiente........................	400
Segundo idem..............................	300
Guarda 1º, con funciones de mayor y obligaciones de estar montado..................	240
Guarda 2º.................................	200
Idem 3º...................................	200
A la vuelta..............	$ 2,940

(1) Pág. 73 de este tomo.

pectivo, el camino de fierro de México á Tacubaya, cuya construccion se autorizó por decreto de 13 de Agosto de 1856 (1).

Esta aprobacion no importa hacer extensivo á dicho camino de Tacubaya, el privilegio que goza la Compañía Imperial; pero sí quedará en cuanto á lo demas, bajo las mismas condiciones que ya disfruta el de Veracruz.

Dado en México, á 24 de Octubre de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela.*

(Publicado en el núm. 249 del Diario del Imperio, fecha 27 de Octubre de 1865.)

Núm 98.—*Autorizacion concedida al Sr. Dousdebes para organizar en Paris una Compañía de colonizacion.*

Octubre 28 de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Oido Nuestro Ministro de Fomento,

Decretamos:

Autorizacion concedida al Sr Dousdebes para organizar en Paris una Compañía de colonizacion.

Art. 1º Se autoriza á Mr. Numa Dousdebes para que organice en Paris una compañía de colonizacion que tenga por objeto formar colonias con inmigrantes franceses y españoles de las provincias vascongadas, en terrenos situados entre Soto la Marina y Matamoros.

Art. 2º Para este objeto el Gobierno se compromete á proporcionarle, sin remuneracion alguna, tres leguas cuadradas que se le han cedido en la orilla de la laguna Madre, cercana á Matamoros, y á precios convencionales que no excedan de los establecidos, los demas terrenos que vaya necesitando y que pertenezcan á particulares.

Art. 3º Luego que esté formada dicha compañía, nombrará un agente ampliamente autorizado para que reciba las expresadas tres leguas, y reconozca los puntos en que han de formarse las colonias, á fin de que con vista de su informe haga el Gobierno la adquisicion de los terrenos que se necesiten, segun el número de colonos que han de establecerse en cada una.

Art. 4º La compañía podrá introducir, libres de derechos, los equipajes de los inmigrantes, utensilios domésticos, ganado de cria y de tiro, útiles de labranza, herramientas de todas clases que les sean necesarias para ejercer su oficio, industria ó arte; mas no podrá importar, sin pagar los derechos legales, mercancías ú otra cualquiera cosa para vender, cambiar ó traficar.

Art. 5º Para disfrutar la gracia concedida en el artículo anterior, la compañía entregará al agente de colonizacion, residente en el puerto por donde se haga el embarque, una noticia exacta de las personas y efectos que se proponga embarcar. Dichos efectos deben ser empacados, marcados y numerados, y el contenido de cada paquete, caja ó bulto, se certificará debidamente con el objeto de expeditar su pase por las aduanas ó garitas.

Art. 6º Los inmigrantes que se establezcan en las colonias que forme la compañía, quedan exceptuados del servicio militar durante cinco años. Esto, no obstante, se constituirán en milicia sedentaria para defender sus propiedades y las cercanías.

(1) Archivo mexicano, tomo 2, pág. 274.

Art. 7º El pago de los terrenos, cuando se le proporcionen por venta, lo hará la compañía en cinco anualidades, comenzando la primera á los tres años de recibidos los terrenos; pero entretanto que satisface el precio, pagará al Gobierno un rédito de un seis por ciento.

Art. 8º Bajo estas bases, y las demas que se expresan en el decreto de 5 de Setiembre último, (1) puede la compañía celebrar con los colonos que dirija á las poblaciones que ha de establecer, los contratos que estime convenietes acerca del terreno y demas auxilios que les ha de dar; precios que imponga á dichos terrenos, modo de pagárselos, &c. El Gobierno se compromete á hacer que los colonos cumplan los expresados contratos, siempre que no se opongan á las leyes del pais.

Art. 9º El Gobierno declara que por el acto de admitir los terrenos, y de establecerse en ellos los colonos, quedan éstos sujetos á dichas leyes, y que cualesquiera cuestiones que se susciten entre aquellos y la compañía, ó entre ésta y el mismo Gobierno, se decidirán por los tribunales del pais, sin admitir intervencion de ningun gobierno extranjero.

Art. 10º Si dentro de ocho meses no está formada la compañía, ó si dentro de seis de formada no ha tomado posesion de los terrenos, y enviado á ellos doscientos colonos por lo menos, queda sin efecto el presente decreto.

Nuestro Ministro de Fomento queda encargado de su ejecucion.

Dado en México, á 28 de Octubre de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela.*

(Publicado en el núm. 252 del Diario del Imperio, fecha 31 de Octubre de 1865.)

Núm. 99.—*Planta de la administracion de rentas de Salvatierra.*

Octubre 21 de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Considerando la necesidad que hay de reformar la planta de la administracion de rentas de Salvatierra;

Planta de la administracion de rentas de Salvatierra.

Oido Nuestro Ministerio de Hacienda,

Decretamos lo siguiente:

Artículo único. La planta de empleados, sueldos y gastos de la administracion de rentas de Salvatierra, será la que sigue:

Administrador, con el sueldo anual de........$	1,000
Contador..	600
Primer escribiente..............................	400
Segundo idem....................................	300
Guarda 1º, con funciones de mayor y obligaciones de estar montado..........................	240
Guarda 2º.......................................	200
Idem 3º...	200
A la vuelta..............$	2,940

(1) Pág. 73 de este tomo.

De la vuelta	$ 2,940
Idem 4º	200
Receptor de Jerécuaro	300
Guarda 1º de idem	180
Idem 2º para el punto de Coronco	150
Receptor de Tarimoro	240
Guarda de Tarimoro	120
Para renta de casa y gastos de escritorio de la receptoría de Jerécuaro	96
Para renta de casa y gastos de escritorio de la receptoría de Tarimoro	60
	4,286

Nuestro Ministerio de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en México, á 21 de Octubre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Subsecretario de Hacienda, *F. P. César.*

(Publicado en el núm. 252 del Diario del Imperio, fecha 31 de Octubre de 1865.)

Núm. 100.—*Carta del Emperador sobre la organizacion política, judicial y administrativa del país.*

Noviembre 1º de 1865.

Carta del Emperador sobre la organizacion política, judicial y administrativa del país

Mi querido Ministro de Estado:

Despues de un trabajo asiduo y del maduro exámen que Nos ha ocupado por largos dias, se hallan por fin terminados, y envío á vd. con esta carta todos los decretos, leyes y reglamentos, referentes al Estatuto orgánico provisional, que expedimos en el primer aniversario de Nuestro reinado, con lo cual está casi concluida enteramente la organizacion política, judicial y administrativa de nuestro país.

En la administracion de justicia, objeto particular de Nuestro empeño, faltan algunos trabajos importantes, merced á las dificultades que presenta la materia, y al deplorable estado en que encontramos este importante ramo: falta tambien dar la última mano á la organizacion hacendaria; y falta, en fin, el reglamento sobre la instruccion profesional, el cual Hemos diferido para cuando elijamos los hombres competentes que han de concurrir á su aplicacion y desarrollo.

Era Mi vivo deseo el que la organizacion estuviese concluida dos meses despues de promulgado el Estatuto: no habiendo sido esto posible, fijé mas tarde para ello el glorioso aniversario de Nuestra Independencia; pero vd. y sus colegas me manifestaron la imposibilidad de concluir en este término trabajos de tan grave importancia, y ha sido forzoso diferirlo hasta ahora.

Pasaron muchos meses, no será, sin embargo, tiempo perdido, si como Yo lo espero y lo encargo, Mi Ministerio cumple y hace cumplir con exactitud y puntualidad las leyes y reglamentos que ahora damos.

Yo mismo reconozco las muchas enmiendas que tendrán que hacerse en el ensayo que publicamos hoy. La experiencia y el estudio nos harán alcanzar la perfeccion posible, para cuyo efecto Hemos prevenido á todas las autoridades Nos eleven dentro de un año, las observaciones que la práctica sugiera.

Vd. dispondrá que el presidente del Consejo de Estado, nombre tres comisiones que estudien cuidadosamente las reglas del derecho administrativo adoptado por las naciones mas adelantadas, su sistema judicial y de hacienda, á fin de que confrontándolas con lo establecido entre nosotros, se pueda calcular cuáles innovaciones conviene que adoptemos para mejorar las disposiciones del Estatuto.

Concluye la época de las elaboraciones legislativas, que han ocupado exclusivamente á vd. y á sus compañeros hasta hoy: debe comenzar desde este dia, con todo valor, la era de gobernar, basada sobre esta nueva organizacion.

Reciba vd. las seguridades de mi benevolencia.

Su afectísimo, MAXIMILIANO.—Alcázar de Chapultepec, Noviembre 1º de 1865.

(Publicada en el núm. 253 del Diario del Imperio, fecha 1º de Noviembre de 1865.)

Núm 101.—*Responsabilidad oficial de los Ministros.*

Octubre 12 de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Responsabilidad oficial de los Ministros.

Oido Nuestro Consejo de Ministros y el de Estado,

Decretamos:

Art. 1º Los Ministros del Emperador son responsables por sus delitos comunes y oficiales.

Art. 2º Los Ministros incurren en responsabilidad oficial:

I. Por expedir por sí solos órdenes contrarias á las leyes.

II. Por mandar en nombre del Emperador lo que éste no hubiere acordado ni especial ni generalmente.

III. Por expedir órdenes contrarias al acuerdo del Emperador.

IV. Por dar órdenes, tergiversando el acuerdo del Emperador.

V. Por no hacer ejecutar en su oportunidad lo acordado por el Emperador.

VI. Por no cuidar de que los empleados de su Ministerio y todos los funcionarios y empleados que pertenecen á su ramo, cumplan con sus obligaciones.

VII. Por no tomar providencia contra cualquier funcionario ó empleado dependiente de su ramo, que hubiere cometido alguna falta ó abuso.

VIII. Por dejar de publicar oportunamente las leyes de su ramo que hubiere firmado el Emperador.

IX. Por revelar los secretos de Estado ó los que les hubiere comunicado el Emperador.

X. Por librar contra la Caja central mayor cantidad que la comprendida en el presupuesto de su Ministerio, sin acuerdo expreso del Emperador.

Art. 3º Los Ministros son responsables por autorizar ó llevar á efec-

to acuerdos del Emperador contrarios á las garantías consignadas en el Estatuto.

Art. 4º Cada Ministro tendrá un libro de acuerdos en que se asentarán en sus respectivas fechas, todos los que hubiere dado de palabra ó por escrito el Emperador, á quien deberá presentarlo semanariamente para que lo rubrique.

Art. 5º En los delitos comunes, la parte que se sintiere agraviada, ó el representante del Ministerio público de oficio, presentará por escrito una queja al Emperador por el Ministerio de Justicia, y si el Ministro de este ramo fuere el acusado, por el de Estado, especificando el delito cometido y sus circunstancias, y acompañando los documentos ó datos que tuviere y sean conducentes á esclarecer el hecho y á fundar el derecho del que acusa. Lo mismo se hará en caso de que la queja sea contra actos oficiales del Ministro.

Art. 6º De los delitos comunes y oficiales de los Ministros conocerá el Consejo de Estado en la forma que previene esta ley.

Art. 7º Para que el Consejo proceda á la formacion de causa contra un Ministro, es necesaria la órden del Emperador consignándole al responsable.

Art. 8º Recibida por el Presidente del Consejo la órden del Emperador, para proceder contra algun Ministro, sea por delitos comunes ú oficiales, el Presidente pasará dicha órden con todos los datos que se le hubieren remitido á la seccion de lo judicial.

Art. 9º La seccion sustanciará la causa con arreglo á la ley comun de procedimientos, oyendo al Procurador fiscal, al acusado y al acusador, si lo hubiere.

Art. 10. Puesta la causa en estado de sentencia, se pasará al Procurador fiscal, y con lo que pidiere, extenderá la seccion un dictámen que concluirá proponiendo la declaracion de "culpable ó no culpable."

Si concurrieren circunstancias agravantes ó atenuantes, se especificarán en la parte resolutiva del dictámen.

Art. 11. La seccion pasará su dictámen con la causa al Presidente del Consejo.

Art. 12. Recibida la causa por el Presidente, mandará notificarlo al acusado, para que dentro del término de seis dias, ocurra á verla á la Secretaría, por sí ó por procurador, con el fin de preparar su defensa. Si hubiere acusador, se señalarán otros seis dias, para que dentro de ellos ocurra á la Secretaría á imponerse de la causa y tomar sus apuntes.

Art. 13. Pasados estos términos, el Presidente mandará reunir el Consejo, con citacion del Procurador fiscal y de las partes.

Art. 14. Reunido el Consejo, se leerá ante él y en presencia de las partes, la causa íntegra y el dictámen de la seccion. En seguida se oirán los alegatos de las partes, comenzando por el acusador, si lo hubiere; despues el acusado y al último el Procurador fiscal.

Art. 15. Concluidos los alegatos, procederá el Consejo, sin discusion, á votar el dictámen por la afirmativa ó por la negativa.

Art. 16. Si el voto del Consejo fuere declarando culpable al acusado, se pasará la causa al Supremo Tribunal, para que dentro de tercero dia la vea en tribunal pleno, y sin otra sustanciacion que la audiencia en una sola vez de las partes y el fiscal, designe la pena que debe sufrir el reo. El Tribunal mandará al Gobierno testimonio de la sentencia para su ejecucion.

Art. 17. Si el voto del Consejo declarase que el acusado no es culpable, se tendrá por terminada la causa y quedará absuelto del cargo el acusado, sin que en ningun tiempo ni ante ningun Tribunal, pueda volver á ser procesado por el mismo motivo que dió lugar á la causa.

Art. 18. La declaracion del Consejo, la del Tribunal Supremo y las providencias de la seccion judicial, no admiten apelacion, nulidad ni otro recurso alguno, salvo el derecho de gracia que el Emperador ejercerá cuando lo crea conveniente.

Art. 19. Desde que la seccion de lo judicial tome conocimiento de la causa hasta que la remita al Presidente del Consejo, podrá disponer, cuando lo crea necesario, que el acusado sea reducido á prision, determinando que ésta sea en lugar decente y con la custodia que corresponda.

Art. 20. El dia anterior al de la reunion del Consejo, y no despues, podrá el acusado recusar, sin expresion de causa, hasta cuatro Consejeros.

Art. 21. El Presidente sustituirá á los recusados con auditores por insaculacion: los que designe la suerte tendrán voto.

Art. 22. Las sesiones del Consejo en este género de causas, serán públicas, á no ser en los casos en que el Emperador disponga que sean secretas.

Nuestro Ministro de Justicia queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en México, á 12 de Octubre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Justicia, *Pedro Escudero y Echanove.*

(Publicado en el núm. 256 del Diario del Imperio, fecha 4 de Noviembre de 1865.

Núm. 102.—*Establecimiento del Tribunal de Cuentas del Imperio.* Octubre 31 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Establecimiento del Tribunal de Cuentas del Imperio.

Oidos Nuestros Consejos de Ministros y el de Estado, HEMOS venido en decretar lo siguiente:

TITULO I.

Del establecimiento del Tribunal de Cuentas.

CAPITULO I.

De la autoridad, planta y organizacion del Tribunal de Cuentas.

Art. 1º Para el exámen, liquidacion y fenecimiento de las Cuentas de administracion, recaudacion y distribucion de los productos de los impuestos, ramos y bienes que constituyen la Hacienda del Imperio: de los fondos y rentas de la deuda nacional: de los propios y arbitrios de las Municipalidades; y de los fondos de cualquier otro establecimiento público, se establece en esta capital una autoridad especial y

to acuerdos del Emperador contrarios á las garantías consignadas en el Estatuto.

Art. 4º Cada Ministro tendrá un libro de acuerdos en que se asentarán en sus respectivas fechas, todos los que hubiere dado de palabra ó por escrito el Emperador, á quien deberá presentarlo semanariamente para que lo rubrique.

Art. 5º En los delitos comunes, la parte que se sintiere agraviada, ó el representante del Ministerio público de oficio, presentará por escrito una queja al Emperador por el Ministerio de Justicia, y si el Ministro de este ramo fuere el acusado, por el de Estado, especificando el delito cometido y sus circunstancias, y acompañando los documentos ó datos que tuviere y sean conducentes á esclarecer el hecho y á fundar el derecho del que acusa. Lo mismo se hará en caso de que la queja sea contra actos oficiales del Ministro.

Art. 6º De los delitos comunes y oficiales de los Ministros conocerá el Consejo de Estado en la forma que previene esta ley.

Art. 7º Para que el Consejo proceda á la formacion de causa contra un Ministro, es necesaria la órden del Emperador consignándole al responsable.

Art. 8º Recibida por el Presidente del Consejo la órden del Emperador, para proceder contra algun Ministro, sea por delitos comunes ú oficiales, el Presidente pasará dicha órden con todos los datos que se le hubieren remitido á la seccion de lo judicial.

Art. 9º La seccion sustanciará la causa con arreglo á la ley comun de procedimientos, oyendo al Procurador fiscal, al acusado y al acusador, si lo hubiere.

Art. 10. Puesta la causa en estado de sentencia, se pasará al Procurador fiscal, y con lo que pidiere, extenderá la seccion un dictámen que concluirá proponiendo la declaracion de "culpable ó no culpable."

Si concurrieren circunstancias agravantes ó atenuantes, se especificarán en la parte resolutiva del dictámen.

Art. 11. La seccion pasará su dictámen con la causa al Presidente del Consejo.

Art. 12. Recibida la causa por el Presidente, mandará notificarlo al acusado, para que dentro del término de seis dias, ocurra á verla á la Secretaría, por sí ó por procurador, con el fin de preparar su defensa. Si hubiere acusador, se señalarán otros seis dias, para que dentro de ellos ocurra á la Secretaría á imponerse de la causa y tomar sus apuntes.

Art. 13. Pasados estos términos, el Presidente mandará reunir el Consejo, con citacion del Procurador fiscal y de las partes.

Art. 14. Reunido el Consejo, se leerá ante él y en presencia de las partes, la causa íntegra y el dictámen de la seccion. En seguida se oirán los alegatos de las partes, comenzando por el acusador, si lo hubiere; despues el acusado y al último el Procurador fiscal.

Art. 15. Concluidos los alegatos, procederá el Consejo, sin discusion, á votar el dictámen por la afirmativa ó por la negativa.

Art. 16. Si el voto del Consejo fuere declarando culpable al acusado, se pasará la causa al Supremo Tribunal, para que dentro de tercero dia la vea en tribunal pleno, y sin otra sustanciacion que la audiencia en una sola vez de las partes y el fiscal, designe la pena que debe sufrir el reo. El Tribunal mandará al Gobierno testimonio de la sentencia para su ejecucion.

Art. 17. Si el voto del Consejo declarase que el acusado no es culpable, se tendrá por terminada la causa y quedará absuelto del cargo el acusado, sin que en ningun tiempo ni ante ningun Tribunal, pueda volver á ser procesado por el mismo motivo que dió lugar á la causa.

Art. 18. La declaracion del Consejo, la del Tribunal Supremo y las providencias de la seccion judicial, no admiten apelacion, nulidad ni otro recurso alguno, salvo el derecho de gracia que el Emperador ejercerá cuando lo crea conveniente.

Art. 19. Desde que la seccion de lo judicial tome conocimiento de la causa hasta que la remita al Presidente del Consejo, podrá disponer, cuando lo crea necesario, que el acusado sea reducido á prision, determinando que ésta sea en lugar decente y con la custodia que corresponda.

Art. 20. El dia anterior al de la reunion del Consejo, y no despues, podrá el acusado recusar, sin expresion de causa, hasta cuatro Consejeros.

Art. 21. El Presidente sustituirá á los recusados con auditores por insaculacion: los que designe la suerte tendrán voto.

Art. 22. Las sesiones del Consejo en este género de causas, serán públicas, á no ser en los casos en que el Emperador disponga que sean secretas.

Nuestro Ministro de Justicia queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en México, á 12 de Octubre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Justicia, *Pedro Escudero y Echanove.*

(Publicado en el núm. 256 del Diario del Imperio, fecha 4 de Noviembre de 1865.

Núm. 102.—*Establecimiento del Tribunal de Cuentas del Imperio.*
Octubre 31 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oidos Nuestros Consejos de Ministros y el de Estado, HEMOS venido en decretar lo siguiente: Establecimiento del Tribunal de Cuentas del Imperio.

TITULO I.

Del establecimiento del Tribunal de Cuentas.

CAPITULO I.

De la autoridad, planta y organizacion del Tribunal de Cuentas.

Art. 1º Para el exámen, liquidacion y fenecimiento de las Cuentas de administracion, recaudacion y distribucion de los productos de los impuestos, ramos y bienes que constituyen la Hacienda del Imperio: de los fondos y rentas de la deuda nacional: de los propios y arbitrios de las Municipalidades; y de los fondos de cualquier otro establecimiento público, se establece en esta capital una autoridad especial y

superior, que se titulará Tribunal de Cuentas del Imperio, la cual dependerá de Nos y recibirá Nuestras órdenes por conducto del Ministerio de Estado, conforme al artículo 21, título V, del Estatuto provisional (1).

Art. 2º En dicho Tribunal se reunirán las atribuciones y facultades que ha tenido la antigua Contaduría mayor y la Contaduría de propios, con sujecion á lo que se dispone en esta ley.

Art. 3º El Tribunal de Cuentas tendrá el doble carácter de autoridad administrativa y judicial.

Con el primero exigirá las cuentas de las Corporaciones y personas que hayan tenido á su cargo, permanente ó temporalmente, la administracion y distribucion de los productos y bienes que se expresan en el artículo 1º: las examinará, liquidará y fenecerá bajo el método y reglas que se establecen mas adelante; y cuidará de que la Hacienda del Imperio, los fondos y rentas especiales de la Deuda, los de las Municipalidades y los de las Corporaciones y establecimientos públicos, sean reintegrados de las cantidades, derechos y objetos, que á consecuencia de dicho exámen resultaren á su favor, y á cargo de los empleados ó sus fiadores, y de que sean asimismo reintegrados los particulares que en calidad de pagos por contribuciones, derechos, rentas, &c., aparezca de él que hayan hecho exhibiciones indebidas.

Con el carácter judicial usará de los apremios que correspondan contra los que demoren ó resistan la presentacion de cuentas y el pago de alcances, despues de apurados los medios administrativos; y haciéndose contenciosos los puntos que se susciten sobre la presentacion y glosa de cuentas, los sustanciará y fallará definitivamente con inhibicion de cualquiera autoridad administrativa ó judicial.

Art. 4º El Tribunal de Cuentas, en su carácter de autoridad administrativa, se compondrá de un Presidente, tres Ministros contadores mayores y un fiscal de contabilidad. Y en el de judicial, de los mismos presidente y contadores mayores, de un Ministro y un fiscal letrados.

Art. 5º Para el despacho de los asuntos administrativos, habrá á las órdenes del Tribunal los empleados siguientes: un secretario, un escribiente de Secretaría, doce contadores de glosa, doce oficiales de idem, seis escribientes, un archivero y un escribiente del archivo.

Para los asuntos judiciales: un secretario letrado, un escribiente y un escribano.

Habrá ademas para el servicio del Tribunal y sus dependencias, dos porteros y dos mozos de aseo.

Art. 6º El Ministro letrado asistirá al Tribunal, con voz informativa, aun cuando la materia que haya de tratarse sea del órden administrativo, siempre que el Presidente lo llamare, por considerarlo conducente al acierto de la resolucion.

Art. 7º Los Ministros contadores mayores, ocuparán en el Tribunal el asiento, y sus firmas tendrán el lugar que indique la antigüedad de su posesion, y si la hubieren tomado al mismo tiempo, la de su nombramiento; pero cuando asista el Ministro letrado, ocupará el asiento inmediato al del que presida, y su firma seguirá á la de éste; sin que dicha preferencia sea trascendental á la sustitucion de la presidencia por vacante ó impedimento del que la ejerza; la cual recaerá en el Ministro contador mas antiguo, segun la posesion ó nombramiento; así como la de dichos Ministros y fiscal de contabilidad en el contador de glosa de primera ó segunda clase, llamado segun las mismas circunstancias.

(1) Publicado en el núm. 83 del Diario del Imperio, fecha 10 de Abril de 1865.

El Ministro, fiscal y secretario letrados, en los casos arriba expresados, serán sustituidos por otros letrados que Nos tuviéremos á bien nombrar.

El secretario no letrado lo será por el oficial de glosa mas antiguo, por su posesion ó nombramiento.

El escribano, por otro de la misma clase que el Tribunal nombrare.

Los demas empleados por los que indica la escala, ó si estuvieren fuera de ella, por los que nombrare el Tribunal de entre los de su dependencia.

Art. 8º Las reglas que deban observarse en la provision de empleos, correcciones disciplinarias y demas disposiciones de organizacion y económicas que convengan al mejor servicio, serán de conformidad con las prevenciones generales que sobre estos puntos se consignan en la organizacion general de los Ministerios, publicada en esta fecha.

Art. 9º Las magistraturas del Tribunal de Cuentas son vitalicias, no pudiendo ser destituidos los que fueren nombrados, sin previa formacion de causa y pronunciamiento de sentencia que declare la destitucion.

Nos reservamos la facultad de promoverlos y trasladarlos á otras funciones y destinos á que sean llamados por su aptitud y merecimientos, estándoles prohibido solicitarlos.

Art. 10. Los magistrados del Tribunal, en las causas á que se les sometа, de responsabilidad por contravenciones en el desempeño de sus deberes oficiales, estarán sometidos al Supremo Tribunal de Justicia, previa órden del Emperador.

Art. 11. Los funcionarios de que habla el art. 4º, deberán tener 30 años cumplidos: los letrados, ademas, haber desempeñado la judicatura; y los no letrados, empleos de gefes de oficina de Hacienda.

Los contadores y oficiales á que se refiere el art. 5º, se elegirán entre los empleados mas ameritados del mismo ramo.

Art. 12. El Presidente, Ministro y fiscal letrados, y los contadores mayores, tienen la prohibicion de ejercer la abogacía; de ser agentes, apoderados, albaceas, tutores y curadores, con excepcion del caso en que se trate de la mujer legítima, padres ó hijos; tienen tambien prohibicion de ocuparse en cualquier comercio, bajo su nombre ó en el de otro; de tener parte en la administracion de sociedades ó establecimientos industriales, y de desempeñar otro empleo público.

El nombramiento de dichos funcionarios no podrá recaer en personas unidas entre sí por parentesco de consanguinidad ó afinidad, ó que lo tengan con algun Ministro. Si la afinidad sobreviniere entre dos empleados, se separará el que hubiere dado lugar al parentesco.

Art. 13. Ningun individuo del Tribunal ni empleado dependiente de él, podrá recibir emolumento, gratificacion ni obsequio de los responsables en las cuentas ni de los establecimientos á que éstas perte-

nezcan, so pena por solo este hecho de destitucion y de devolucion en favor del erario.

CAPITULO II.

De las facultades y deberes del Tribunal de Cuentas como autoridad administrativa.

Art. 14. Las facultades y deberes del Tribunal de Cuentas, como autoridad administrativa, son:

1ª Cumplir y hacer que todos los empleados de su dependencia cumplan las obligaciones que les incumben, para lo cual formará un reglamento interior que pondrá en ejecucion, sin perjuicio de dar cuenta con él al Ministerio de Estado.

2ª Precisar á las autoridades, empleados y personas de todas clases, obligadas á dar cuentas por haber manejado caudales ó bienes del Estado, de la Deuda nacional, de las Municipalidades y de los establecimientos públicos, á que las presenten en las épocas y con las formalidades prevenidas en esta ley y en los respectivos reglamentos, sin conceder otros términos ni prórogas para la presentacion, cuya facultad Nos reservamos.

3ª Recibir las cuentas que se presenten, dar á los interesados aviso de ello y pasarlas para su exámen al Ministro contador mayor á quien corresponda, segun la distribucion y método que se expresará mas adelante.

4ª Resolver las dudas que se ofrezcan á los Ministros contadores mayores en el exámen y liquidacion de las cuentas; ó consultarlas, dando su parecer al Ministro de Estado, cuando sean de tal naturaleza que exijan Nuestra resolucion.

5ª Decidir sobre los reparos que los expresados Ministros contadores hicieren en el exámen de las cuentas.

6ª Pedir directamente á las autoridades de todas clases los informes y noticias que convengan para el mejor despacho de los negocios de sus atribuciones, y evacuar los que sobre los mismos objetos le Pidiéremos por conducto de dicho Ministerio.

Todos los empleados y oficinas están obligados á dar al Tribunal las noticias que pidiere; pero si aquellos á quienes se pidan creyeren que el servicio público exige el secreto, y que no se dé la noticia, lo expondrán así al Tribunal, y éste Nos dará cuenta, si estima la noticia indispensable, para que resolvamos lo conveniente.

7ª Proponer las variaciones ó reformas que considere oportuno establecer en la contabilidad general, y en la de los diversos ramos de la Hacienda, de la Deuda nacional y de las Municipalidades y establecimientos públicos.

8ª Visitar cada tres meses los diversos Departamentos de su inmediata dependencia, y enterarse de si en ellos se trabaja con asiduidad, y si hay exactitud y buen órden en el exámen de las cuentas y en el despacho de los demas negocios que les estén encomendados.

9ª Cuidar de que los empleados asistan con puntualidad á la oficina en los dias y horas designados en el reglamento interior; de que se les hagan los descuentos del sueldo, correspondientes al tiempo que faltaren, y de que se proceda contra los reincidentes en este género de faltas.

10. Autorizar las nóminas mensuales de los sueldos correspondientes al Tribunal y sus inmediatas dependencias, así como la cuenta de gastos, para que con este requisito se pasen al Ministerio de Estado para que disponga su pago.

11. Pasar mensualmente al mismo Ministerio una noticia en que con la debida claridad se manifieste el número de cuentas que haya resultado existente en fin del mes anterior; las recibidas en aquel á que se refiera la noticia; las examinadas y puestas en trámite durante él; las que hayan sido aprobadas y finiquitadas, y las que queden pendientes para el siguiente; haciendo las observaciones oportunas para que se pueda tener conocimiento cierto de si se procede en el despacho con la asiduidad conveniente. En fin de año se agregará á la noticia expresada un estado general, en que con las mismas distinciones y observaciones se presenten los resultados de todo él, acompañando nota de las cuentas no presentadas, con expresion de las providencias tomadas para su presentacion, y causas por que no se hubiere verificado, y otra de los alcances descubiertos y estado de su cobranza.

12. Recibir un ejemplar del balance y corte de caja mensual de primera y segunda operacion, que deben remitirle por conducto de las oficinas centrales de los Departamentos, todas las encargadas de recaudar ó distribuir caudales ó efectos del erario y de la Deuda nacional, y por conducto de los Prefectos políticos de los mismos Departamentos, las Municipalidades, Corporaciones, establecimientos y personas que manejan fondos públicos. Igual remision harán los Ministerios y demas departamentos de la administracion, que tuvieren á su cargo algun fondo con independencia de las administraciones centrales de rentas y de las Prefecturas.

13. Formar y pasar anualmente al Ministerio de Estado extractos ó resúmenes, en que con distincion de impuestos, rentas y objetos, y la debida separacion de los pertenecientes al Erario, á la Deuda, á los propios y arbitrios municipales, y á los establecimientos públicos, se manifiesten los resultados de las cuentas de la administracion, recaudacion y distribucion, distinguiendo en cada ramo sus productos íntegros, los gastos de su administracion y recaudacion, y los productos líquidos; y en cuanto á la distribucion, dividiéndola en tantos ramos cuantas sean las partidas de los presupuestos generales y municipales respectivos al mismo año, y las leyes posteriores que hubieren decretado nuevos gastos, á fin de que por estos datos se venga en conocimiento del aumento ó baja de valores, y por él de la actividad ó negligencia de las autoridades y empleados de la administracion: de si los rendimientos de las rentas han cubierto las atenciones y gastos determinados en los presupuestos, y de si dichos gastos han excedido á lo detallado en ellos para ejecutarlos, exponiendo el Tribunal cuanto estime conveniente sobre cada uno de estos puntos.

14. Hacer tomar razon en un libro destinado al efecto, exigiendo copia que quedará en el Tribunal, de todo despacho, título, nombramiento ú órden que importe el pago de sueldo, pension, honorario ó asignacion permanente ó eventual, expedido por Nuestro Gobierno ó por autoridad facultada al efecto, sin cuyo requisito no se aprobará, al tiempo del exámen de la respectiva cuenta, ninguna data del sueldo ó asignacion mencionada.

Art. 15. Si el Tribunal, al tomarse la razon y copia prevenidas, encontrare que la asignacion que importe el nombramiento no es legal, lo representará al Ministerio de Estado dentro de 24 horas de recibido ó presentado el nombramiento, suspendiendo la toma de razon. El Ministerio Nos dará cuenta de la representacion, y si se determinare llevarlo á efecto, se comunicará la resolucion al Tribunal, quien procederá á la toma de razon lisa y llana, extractándose en el libro respectivo las contestaciones ocurridas.

En los acuerdos del Tribunal sobre los casos enunciados, intervendrán el Ministro y Fiscal letrados.

Art. 16. Las propuestas, consultas é informes al Ministerio que se acuerden en junta, se firmarán por el Presidente con expresion de hacerlo por acuerdo del Tribunal: la correspondencia con las autoridades superiores, será igualmente autorizada por el Presidente; la de las inferiores y particulares lo será por el Secretario con acuerdo del Presidente y en su nombre.

Art. 17. No se podrá celebrar acuerdo ni resolver ninguno de los asuntos que son propios del Tribunal sin la asistencia del Presidente ó quien lo sustituya, de dos Ministros y del Secretario.

Deberán, sin embargo, concurrir los tres Ministros Contadores mayores, y solo por impedimento legítimo podrá excusarse alguno de hacerlo, en cuyo caso tendrá lugar la disposicion precedente.

Art. 18. En el de empate de las votaciones sobre negocios administrativos, el voto del Presidente será de calidad.

CAPITULO III.

De la jurisdiccion y facultades del Tribunal de Cuentas como autoridad judicial.

Art. 19. Para el conocimiento de los negocios contenciosos, el Tribunal se formará del Presidente, del Ministro letrado y de uno de los Ministros Contadores mayores.

De estos Ministros entrará á formar el Tribunal el que designare el Presidente, siguiendo el turno rigoroso entre los dos que no hubieren intervenido en la glosa de la cuenta sobre que se verse el juicio.

Art. 20. Corresponde al Tribunal de Cuentas como autoridad judicial:

1º Conocer privativamente y con inhibicion de todos los Tribunales del Imperio, de los casos contenciosos relativos á la presentacion y exámen de las cuentas de que trata la presente ley, cualquiera que sea el fuero y consideracion de las Corporaciones y personas obligadas á darlas.

2º Pasar los datos conducentes al Juzgado ó Tribunal á quien corresponda la debida instruccion de causa, por los delitos de concusion, falsedad, abuso de caudales y cualquiera otro que aparezca cometido, así del exámen y glosa de las cuentas, como del conocimiento de los casos contenciosos relativos á ellas; dando inmediatamente aviso al Ministerio de Estado.

3º Declarar lisa y llanamente los casos en que se deba hacer por el responsable inmediato pago al Erario, á la Deuda pública y á las Municipalidades ó Corporaciones de los alcances que del exámen de las cuentas resultaren como ciertos y líquidos.

4º Si notificada al responsable esta declaracion, manifestare dentro de tercero dia no estar conforme con ella, haciendo, sin embargo, el entero del importe del alcance en calidad de depósito y pidiendo ser oido en juicio, se le abrirá con este objeto la via ordinaria, conforme al procedimiento detallado para los negocios del fuero comun.

Si el entero no se verificare, se procederá á exigirlo, siguiendo los trámites del juicio ejecutivo demarcados para los negocios de la misma naturaleza de dicho fuero.

5º Sustanciar y sentenciar por la via ordinaria los demas negocios contenciosos de cuentas.

6º Llevar á ejecucion brevemente y de plano las sentencias que pronunciare en los negocios referidos, segun se halla establecido para la ejecucion de las sentencias del fuero comun.

En todos estos casos, expedirá testimonio de sus sentencias para su ejecucion al Ministerio de Hacienda, si la cuenta interesare al Tesoro público, y al Prefecto político del Departamento si interesare á los fondos particulares del Departamento.

Art. 21. Cuando por el exámen de una cuenta apareciere haber ingresado indebidamente alguna cantidad, el Tribunal puede declarar el derecho del que hizo la paga indebida á que se le devuelva lo pagado; pero reservará al Gobierno el llevar á efecto el pago.

Art. 22. Si las autoridades que conocen de lo contencioso-administrativo hubieren prevenido al Tribunal de Cuentas en el conocimiento de los negocios á que se refiere el artículo anterior, el expresado Tribunal se abstendrá de su conocimiento, limitándose á remitir á las indicadas autoridades los datos que le pidieren.

Art. 23. Solo podrán ser recusados en cada negocio dos Magistrados, nunca con espresion de causa y precisamente antes de la citacion para sentencia.

Ni los miembros del Tribunal ni el Secretario se podrán excusar, sino por las causas señaladas para la recusacion. De estas excusas se conocerá de la misma manera que de las recusaciones.

Art. 24. Las competencias que se susciten al Tribunal de Cuentas y las que éste promoviere, se sustanciarán conforme á lo dispuesto para las competencias de los demas Juzgados y Tribunales, y se dirimirán por el Supremo Tribunal del Imperio.

Art. 25. Ni en los negocios ejecutivos ni en los ordinarios, ni en el procedimiento para la ejecucion de las sentencias, se admitirá en ningun efecto apelacion y suplicacion de auto, interlocutorio ó definitivo.

Art. 26. El recurso de nulidad se interpondrá solamente de las sentencias definitivas del Tribunal dentro de ocho dias de notificadas y ante el Tribunal Supremo, que lo decidirá segun sus propias formas. No se dará entrada á este recurso sino despues de ejecutada la sentencia, bajo la responsabilidad, sin fianza, del fondo á que perteneciere la cuenta.

Art. 27. La declaracion de nulidad de las sentencias definitivas del Tribunal, producirá dos efectos: la responsabilidad de los Ministros que hubieren concurrido á pronunciarla, y la reposicion del proceso, que se ejecutará por la Seccion de lo contencioso-administrativo del Consejo de Estado.

CAPITULO IV.

De las facultades y obligaciones del Presidente del Tribunal y de sus Ministros y Fiscales.

Art. 28. Estará á cargo del Presidente del Tribunal:

1º Convocar á junta, señalando los dias y horas en que haya de verificarse, y los asuntos, tanto gubernativos como judiciales, que hayan de ventilarse en ella, dando preferencia á los de mayor urgencia ó interes, y procurando hacer compatible este despacho con el particular que debe tener cada uno de los Contadores mayores con arreglo á sus respectivas funciones.

2º Abrir los pliegos y correspondencia que se dirijan al Tribunal y distribuirlos á quienes toque, cuidando de que antes de esto se registren en los libros que á este fin se han de llevar en la Secretaría.

3º Cuidar de que los individuos de ésta y del Archivo llenen sus respectivas obligaciones, visitando con frecuencia ambas dependencias para enterarse del estado en que se hallen. Tambien visitará con el mismo fin, cuando lo tenga por conveniente, las Secciones de glosa y mesas de las mismas.

4º Cuidar de que por las Secretarías se formen y redacten con exactitud y puntualidad las notas, extractos y demas noticias que deben remitirse al Ministerio, y de que se lleven en la misma forma los libros prevenidos.

5º Tomar conocimiento exacto de las circunstancias de cada uno de los empleados de todas las dependencias del Tribunal de Cuentas, y hacer llevar por el Secretario mismo, y bajo de reserva, un libro en que con método y claridad se exprese la edad, destino actual y anteriores, años de servicio, sueldo, talento, idoneidad, aplicacion, conducta y estado de todos los empleados; dejando en él un espacio suficiente para seguir anotando los ascensos ulteriores, méritos, defectos en el servicio, correcciones y demas incidencias que merezcan ser consideradas.

6º Disponer el recíproco auxilio que han de prestarse los individuos de las dependencias del Tribunal, al que no se podrán negar, cualquiera que sea el auxilio y la clase del designado para prestarlo.

7º Dar las órdenes que estime convenientes á los porteros y demas sirvientes del Tribunal, para el decoro y aseo de éste y sus dependencias; y cuidar de que en los gastos ordinarios y extraordinarios haya la debida economía.

8º Pasar personalmente el corte de caja mensual á las oficinas y establecimientos que en la capital del Imperio manejen caudales públicos, pudiendo señalar á los demas Contadores mayores los que deban visitar con tal objeto, si no pudiere ejecutarlo en todos, á fin de que dentro del dia 1º del mes quede practicada esta operacion. En las oficinas foráneas se verificará esta intervencion por la autoridad superior política del lugar, en nombre del Tribunal, al que dará cuenta directamente de lo notable que ocurriere en dicho acto.

Art. 29. Las facultades y obligaciones de los Ministros Contadores mayores, que ejercerá cada uno en su caso, son:

1ª Cumplir por sí, y cuidar de que los empleados de su inmediata

dependencia cumplan con exactitud sus deberes, corrigiendo gubernativamente las faltas leves que notaren en ellos, y dando cuenta de las graves al Tribunal, para que en uso de las facultades que se le designan, proceda á la imposicion de la pena que corresponda.

2ª Recibir las cuentas que se le consignen, en conformidad á la distribucion, por secciones que se hará mas adelante, haciéndose el correspondiente cargo en un libro que se llevará al efecto; y pasarlas á la mesa respectiva, para que desde luego proceda á su exámen y operaciones consiguientes.

3ª Resolver las dudas que ocurran á los Contadores de glosa, cuando no sean de tal naturaleza y gravedad que deba dar cuenta al Tribunal para que las resuelva en uso de sus facultades.

4ª Dar á las cuentas y expedientes que se le encarguen, la instruccion necesaria; y cuando se hallen en estado de resolverse definitivamente, pasar aquellas y éstos al Tribunal con su dictámen, para que con presencia de todo acuerde lo que corresponda, ya acerca de la aprobacion de las cuentas y expedicion de finiquitos, ya para el curso y decision de los pliegos de *reparos*, de *alcances* y de *insistencias*, ó sobre la decision de cualquiera otro punto.

5ª Visitar con la mayor frecuencia las mesas de la Seccion de su inmediata dependencia, y enterarse de si en ellas se trabaja con actividad, y de si hay exactitud y buen órden en el exámen de las cuentas y en el despacho de los demas negocios de sus atribuciones.

6ª Pasar mensual y anualmente al Tribunal, notas de las cuentas pendientes y de las examinadas en su Seccion, con la especificacion y advertencias hechas en la obligacion 11 del art. 14.

7ª Pasar mensual y anualmente al Tribunal los extractos ó resúmenes de las cuentas de su respectivo cargo, con la especificacion y para los fines que se expresan en la obligacion 13 del citado artículo 14.

Art. 30. El Ministro letrado concurrirá con voz y voto al Tribunal siempre que éste desempeñe sus funciones judiciales, y en todo acuerdo que importe la expedicion de finiquitos; y solo con la primera cuando fuere llamado por el Presidente, desempeñando el Tribunal sus funciones administrativas.

Art. 31. El Ministro fiscal llevará la voz del Erario, de la Deuda pública, de las Municipalidades y de las Corporaciones interesadas en las cuentas en todos los negocios judiciales que se originen de su exámen y liquidacion, teniendo siempre presente que su oficio es de buena fé, y que no debe, en consecuencia, promover sino lo que sea arreglado á las leyes.

Art. 32. El fiscal de contabilidad llevará la misma voz en los negocios de órden administrativo, sobre el exámen y liquidacion de cuentas, promoviendo de palabra y por escrito, cuanto considere oportuno para la pronta presentacion de cuentas, terminacion de su glosa y reintegro al Erario, á la Deuda pública y á las Municipalidades y Corporaciones de lo que resultare á su favor.

TITULO II.

De la obligacion de dar cuentas, formarlas, presentarlas, modo de examinarlas, aprobarlas y fenecerlas.

CAPITULO I.

De las obligaciones del Ministerio de Hacienda en órden á la presentacion de las cuentas del Erario y del presupuesto anual de sus ingresos y gastos.

Art. 33. La cuenta del Ministro de Hacienda y Crédito Público, deberá presentarse el 30 de Junio, comprenderá el año natural inmediato anterior y consistirá en el estado general de los productos de las rentas que forman el Erario público, de sus respectivos gastos de administracion y de sus rendimientos líquidos, comprobado con los estados particulares de cada renta deducidos de las cuentas producidas por los empleados encargados de su manejo, autorizados por los directores de las mismas rentas; y en otro estado general de la distribucion de los rendimientos líquidos, dividida en tantos capítulos cuantas partidas tuviere el presupuesto de gastos respectivo al año á que se contraiga la cuenta y de las demas partidas que resulten de las leyes posteriores que hayan establecido nuevas erogaciones, igualmente comprobado con los estados parciales deducidos de las cuentas de distribucion, autorizadas por la seccion respectiva. Iguales estados generales y con la propia comprobacion, presentará separadamente de las rentas, fondos y su inversion pertenecientes á la Deuda pública.

Art. 34. A dichos estados deberá preceder una exposicion de los aumentos ó bajas que hayan tenido los ingresos y egresos del Erario, con determinacion razonada de las causas de unos y otros, y con la propuesta, en forma de ley ó decreto, de los medios conducentes á elevar los unos y disminuir los otros.

Art. 35. A la exposicion y estados mencionados, irá agregado el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos del año natural inmediato siguiente, dividido el primero en tantas partidas cuantas sean las rentas que forman el Erario, y el segundo en tantos capítulos cuantos son los Ministerios de Estado, y el de cada Ministerio en tantas partidas cuantas exija la diversa naturaleza de cada erogacion.

El presupuesto se fundará en las leyes que hayan establecido las rentas y los gastos y en relaciones circunstanciadas y cuando lo permita su naturaleza individuales deducidas de las cuentas del año precedente; y si los gastos fueren de nuevo establecimiento, se demostrará su necesidad y se propondrán los medios de proveer á ellos, bajo la fórmula de una ley.

Art. 36. De la indicada exposicion, estados y presupuesto, el Ministerio de Hacienda hará extender dos ejemplares, el uno para Nuestro gobierno, y el otro para presentarlo al Tribunal de Cuentas.

Art. 37. El Tribunal, luego que reciba la exposicion del Ministro de Hacienda y Crédito Público, acordará se pase al Contador mayor de glosa respectivo, para que examinándolo todo escrupulosamente por sí, produzca dentro de los meses de Julio y Agosto su informe, así sobre la cuenta como separadamente acerca del presupuesto.

Art. 38. El Tribunal, con vista del informe, sujetará el expediente al dictámen de los fiscales unidos, letrado y de contabilidad, quienes lo emitirán en el curso del mes de Setiembre.

Art. 39. Instruido de esta manera el expediente sobre la cuenta, lo tomará en consideracion el Tribunal con la concurrencia de su Presidente, del Ministro letrado y de los tres Ministros Contadores mayores, y en reuniones consecutivas y tan prolongadas como lo requiere la importancia del asunto y la necesidad de no suspender el despacho de los demas negocios; y despues de pedir al Ministro de Hacienda, por el conducto del de Estado, y directamente á las demas oficinas, las explicaciones y datos que estimare convenientes, formará el pliego de reparos y de alcances que resultare, pasándolo á Nuestro Ministro de Estado, á fin de que éste lo haga al de Hacienda para su contestacion, cuidando el primero de que se dé con oportunidad, de cuyas ocurrencias será del deber del propio Ministro de Estado darnos frecuente cuenta.

Art. 40. Si de todo resultare un procedimiento judicial, se arreglará á lo prescrito en esta ley para los demas juicios de cuentas.

Art. 41. Acerca del presupuesto de gastos, se instruirá en el Tribunal, por cuerda separada, el expediente respectivo, con audiencia de los fiscales letrado y de contabilidad, é informe del Tribunal pleno.

Este expediente deberá estar concluido dentro de los meses de Julio y Agosto, para ser remitido el último dia de éste al Ministerio de Estado.

CAPITULO II.

De la presentacion de cuentas de los demas Ministerios.

Art. 42. Las obligaciones del Ministro de Gobernacion y las del Tribunal, relativas á las cuentas de los propios y arbitrios de las Municipalidades y de los establecimientos públicos, y al presupuesto de sus ingresos y gastos, son las mismas que se han impuesto por el capítulo anterior, en órden á las cuentas del Erario y presupuesto general de sus ingresos y gastos al Ministro de Hacienda y al propio Tribunal.

Art. 43. La administracion de los fondos que estén al cargo inmediato de algun otro Ministerio, se encomendará á un empleado del mismo que afiance su manejo, el cual tendrá, bajo este aspecto, igual dependencia y obligaciones respecto del Tribunal de Cuentas.

La tendrán de la propia manera las corporaciones y personas sujetas á los Ministerios por razon de dicha administracion.

CAPITULO III.

De las demas obligaciones á dar cuenta, órden de su formacion y modo de examinarlas, aprobarlas y fenecerlas.

Art. 44. Toda autoridad y persona particular, sin distincion alguna que haya manejado ó maneje caudales, efectos ó bienes del Erario, de la Deuda nacional, de las Municipalidades ó de cualquiera corporacion ó establecimiento que se sostenga con fondos públicos, está obligado á rendir cuentas de su manejo ante el Tribunal de Cuentas.

Art. 45. A falta de las autoridades y personas designadas en el artículo anterior, lo están igualmente sus herederos ó representantes, y en su defecto los fiadores respectivos; pero á unos y á otros se facilitarán los auxilios que reclamen á este fin, siendo á su costa.

Art. 46. Las cuentas deberán darse en tres diferentes conceptos, á saber: primero, de administracion y recaudacion: segundo, de distribucion; y tercero, de comision.

Art. 47. Todas las autoridades y personas obligadas á rendir cuentas de los fondos públicos que administran, recaudan ó distribuyen, que dependen inmediatamente de las Direcciones generales de rentas, de Crédito Público y del Tesoro, deberán cerrar sus cuentas en fin de cada mes y remitirlas originales con sus comprobantes á las expresadas Direcciones, dentro de los ocho primeros dias del mes inmediato siguiente.

Las oficinas que estuvieren fuera de la capital, pondrán sus cuentas dentro del término prefijado, y bajo pliego certificado, en la respectiva Administracion de Correos, la que estará en obligacion de darles curso en la primera segura oportunidad y con todas las precauciones correspondientes, para que no se maltraten ni sufran ningun entorpecimiento ni extravío, lo que será de su estrecha responsabilidad, que se hará extensiva á las Administraciones de Correos del tránsito.

Los responsables se quedarán con copia íntegra de la cuenta y de sus justificantes, autorizada por ellos y por los Contadores ó Interventores de las oficinas.

Art. 48. En igual obligacion están los empleados responsables que dependieren inmediatamente de las Administraciones y oficinas recaudadoras y distribuidoras principales de los Departamentos, á las cuales remitirán sus cuentas en la forma predicha.

Art. 49. Las oficinas principales de los Departamentos, comprobarán sus cuentas con las de las respectivas oficinas subalternas, despues de revisadas éstas, como se prevendrá en seguida.

Las cuentas de las oficinas principales comprenderán un trimestre, y se remitirán á las Direcciones generales respectivas, dentro de los quince primeros dias del primer mes del trimestre inmediato, poniéndolas igualmente en las Administraciones de Correos, que las remitirán á su vez con los propios requisitos y bajo las mismas responsabilidades.

Art. 50. Las Direcciones generales de rentas, concentrando en resúmenes generales comprensivos de todo un año los resultados de las cuentas que reciban, los presentarán con ellas como sus comprobantes al Tribunal de Cuentas, verificándolo dentro de los primeros tres meses del año subsiguiente.

La seccion respectiva del Ministerio de Hacienda lo hará igualmente con su cuenta propia de distribucion y las de las oficinas distribuidoras de su dependencia, de todas las cuales tomará asimismo los datos que debe comprender en resúmenes generales de la distribucion de caudales del Erario del Imperio, bajo otros tantos títulos cuantas partidas contenga el presupuesto general de egresos y las demas que resulten de las leyes posteriores que establecieron nuevos gastos.

Art. 51. Las mismas reglas se observarán con respecto á las cuentas del Crédito Público luego que se sisteme con independencia de las demas.

Art. 52. Las oficinas de administracion, recaudacion y distribucion de los Ayuntamientos, así como todos los demas establecimientos y personas que manejen fondos é intereses públicos, cerrarán y remitirán sus cuentas cada mes á las Subprefecturas: las oficinas de la dependencia de éstas, formarán y presentarán las suyas trimestrales á las Prefecturas, en la forma y bajo los términos prevenidos respecto de las oficinas principales del Erario; y las oficinas de los Ayuntamientos de las capitales de Departamento cerrarán sus cuentas anualmente y las remitirán con los resúmenes respectivos y las cuentas de las Municipalidades inferiores y de las Subprefecturas por conducto de las Prefecturas al Tribunal de Cuentas.

Oportunamente se circularán los reglamentos económicos de la contabilidad de cada ramo, para que simplificados y uniformados los asientos, se concentren en las oficinas departamentales las de sus subalternas, y en las de las oficinas generales las de las departamentales, facilitándose así la glosa sucesiva que las superiores deben hacer á las inferiores, á fin de preparar el exámen y glosa definitiva encomendadas al Tribunal.

Art. 53. Las oficinas principales de Departamento, al remitir sus cuentas trimestrales y las mensuales de las oficinas subalternas á las Direcciones generales respectivas, acompañarán una relacion de las que hayan omitido presentar sus cuentas, con instruccion de las diligencias practicadas por aquellas para exigir el cumplimiento de esta obligacion. Lo mismo harán con el Tribunal de Cuentas las oficinas generales respecto de las departamentales, y los Prefectos con las de las Municipalidades y demas establecimientos públicos y responsables particulares; con objeto de que las oficinas generales por su parte, y el Tribunal por la suya, promuevan su ejecutiva rendicion, dando cuenta las primeras al segundo del resultado de sus diligencias.

Art. 54. Al cerrarse el libro de toda cuenta, ya sea mensual, trimestral ó anual, se pondrá un balance que demuestre el movimiento de valores, por el que se venga en conocimiento de lo que resulte en favor ó en contra de quien rinde la cuenta, asentándose en seguida la protesta siguiente:

"Protesto, ó protestamos, haber procedido fiel y legalmente en la "formacion y comprobacion de la cuenta precedente, sin omitir parti- "da alguna ni haber cometido, á sabiendas, ningun error aritmético;" y la fecha y firmas de los responsables, que lo son en su caso los Gefes y los Contadores ó Interventores.

Art. 55. A las cuentas que se cierren en fin de año, se acompañará una relacion de lo debido cobrar por cuenta del Erario, de la Deuda pública ó del Ayuntamiento ó Corporacion de que se tratare, en el curso del año á que se contrajere la cuenta ó las cuentas: de lo cobrado en el propio tiempo; y de lo por cobrar, con el expediente ó expedientes instruidos para verificar dichos cobros, en vista de los cuales el Tribunal de cuentas, calificando si ha habido la debida diligencia, ó antes bien morosidad en la ejecucion de los mismos cobros, exigirá en este caso las responsabilidades consiguientes, ó dictará en el primero

por sí, si le correspondiere, ó por conducto del Ministerio de Estado, las providencias convenientes á evitar que el Erario ó la respectiva corporacion quede insoluta.

Art. 56. Ademas de dicha relacion de lo debido cobrar, cobrado y pendiente, se acompañará á las expresadas cuentas una certificacion expedida por la autoridad judicial respectiva de la supervivencia é idoneidad actual de los fiadores que hayan asegurado la responsabilidad del empleado que produce la cuenta.

A la expedicion de las certificaciones de supervivencia é idoneidad, precederá una informacion judicial sobre lo uno y lo otro, que el juez por auto formal calificará de bastante.

Los Gefes, á cuya satisfaccion deban darse las fianzas, cuidarán con la mayor escrupulosidad, no solo de que se acompañen á las cuentas las referidas certificaciones, sino tambien de cerciorarse por sí mismos continuamente de la situacion de los fiadores; poniendo al calce de los citados documentos una nota en que expresen su conformidad, antes de hacer la remision de la cuenta al Gefe superior ó al Tribunal directamente segun corresponda.

Art. 57. Las cuentas de comision, bajo cuyo nombre se entenderán las que deben rendir las autoridades, corporaciones y personas particulares á quienes se confie algun encargo, para el cual maneje efectos ó caudales del Estado, comprenderán el tiempo que dure su comision; pero si éste excediere de un año, estarán obligadas á darlas por fin de cada uno.

Art. 58. Todas las cuentas, ya sean de Administracion ó recaudacion y de distribucion, deberán llevarse en libros que se ministrarán al efecto y bajo la forma prescrita por los reglamentos respectivos, debiendo justificarse las partidas de egreso que no queden firmadas en los mismos libros, con recibos extendidos en el papel sellado correspondiente; y tanto las partidas de ingreso como de egreso, se asentarán con limpieza y claridad, sin que se permitan nunca raspaduras; y si hubiere necesidad de tachar, se hará por medio de una línea que atraviese la palabra dejándola perceptible, en cuyo caso y el de tenerse que hacer alguna entrerenglonadura, se hará al fin de la partida la salva correspondiente.

Art. 59. Las cuentas de efectos se llevarán y presentarán con separacion, pero bajo los mismos requisitos que las de caudales.

CAPITULO IV.

Distribucion de los trabajos para el exámen de las cuentas.

Art. 60. Para facilitar el pronto curso que debe tener el exámen de las cuentas, se formarán tres secciones, cada una á cargo de un Contador mayor.

A la primera corresponderá el exámen y glosa de las cuentas de Crédito público y el de la general de recaudacion y distribucion que el Ministerio de Hacienda Nos debe producir todos los años:

La segunda examinará y glosará las cuentas de las oficinas sujetas á las Direcciones de rentas y del Tesoro;

Y la tercera las de las Municipalidades, Corporaciones y personas

comisionadas para algun objeto que importe percepcion de efectos ó dinero y gastos ó ministraciones.

Art. 61. El Tribunal determinará el Ministro Contador que se encargue de cada seccion, y designará los Contadores oficiales y escribientes que deban auxiliarlo, sin perjuicio de hacer despues las reformas que estime convenientes en la distribucion de empleados, habida siempre consideracion á la obligacion en que todos están de prestarse mutuos auxilios.

CAPITULO V.

Del método que deberá observarse en el recibo y exámen de cuentas.

Art. 62. El recibo de las cuentas se verificará en la Secretaría de Gobierno del Tribunal; y el Secretario dará en el acto á la persona que la entregue un resguardo interino para solo el objeto de acreditar el recibo. La remision de oficio se dirigirá al Presidente del Tribunal, quien contestará desde luego avisando simplemente el recibo.

Art. 63. El Secretario cuidará de que se anote la cuenta recibida en un registro que abrirá al efecto; y en seguida dará conocimiento de ella al Tribunal para que acuerde la providencia que corresponda.

Art. 64. El Tribunal la mandará pasar al Contador mayor respectivo, quien examinará ante todo, si está extendida en la forma y con las solemnidades prevenidas, y si trae sus justificantes completos; y de no encontrarla así, lo expondrá por informe escrito al Tribunal, á fin de que acuerde, ó que se subsanen las faltas, si esto se pudiere hacer sin necesidad de devolverse la cuenta, ó que se verifique su devolucion, en cuyo caso así se ejecutará, haciéndose la anotacion respectiva en el libro de cuentas.

El Tribunal acordará la medida que se deba tomar contra el responsable por su falta, si ésta lo mereciere, y fijará el término dentro del cual se haya de subsanar aquella ó devolver la cuenta.

Art. 65. Admitida formalmente una cuenta por el Tribunal, no podrá devolverse al que la rindió; pero éste tendrá derecho en cualquier tiempo á presentar documentos que contribuyan á su justificacion, y hacer por escrito las observaciones que conduzcan al mismo fin.

Art. 66. Cada seccion llevará su registro particular de las cuentas que reciba y que devuelva.

Art. 67. Cada una de las cuentas se examinará por un Contador de glosa y un oficial, siguiendo el órden rigoroso de su entrada en la mesa; á no ser que el Tribunal, por motivos justos y especiales, tenga por conveniente mandar se examine alguna con preferencia.

Art. 68. El exámen y glosa de cuentas se hará reconociendo una por una todas sus partidas, tanto de ingreso como de egreso, enterándose de si están ó no legítimamente justificadas, y reconociendo con la mayor escrupulosidad si se han omitido algunos cargos, y si se han ejecutado algunos pagos que no hayan debido hacerse ni estén comprendidos en los presupuestos aprobados, ni en decretos ú órdenes posteriores expedidas por Nuestro Gobierno.

Art. 69. Cuando del referido exámen resultare que las cuentas son ciertas y legítimas en todas sus partes, y que no contienen defecto

alguno que pueda oponerse á su aprobacion, los Contadores que las hubieren examinado, lo manifestarán así en informe escrito al Contador mayor de la Seccion.

Art. 70. El Contador mayor las reconocerá de nuevo en cuanto baste á enterarse de si la calificacion hecha de ellas es arreglada, en cuyo caso pondrá á continuacion su conformidad, y las pasará con su decreto á la Secretaría de Gobierno del Tribunal para las operaciones sucesivas, recogiendo de ella el correspondiente resguardo, y cuidando de que anule el que dió al recibirlas.

Art. 71. Si el Contador mayor hallare que los de glosa han cometido alguna equivocacion ó falta en el exámen de las cuentas, se las devolverá para que las subsanen; y verificado, se les dará el curso prevenido.

Art. 72. Cuando los Contadores de glosa hallaren defectos en las cuentas, ya dimanen de falta de comprobacion y justificacion de las partidas, tanto de ingreso como de egreso, ó ya de legalidad en ellas, extenderán sus observaciones en el pliego de *reparos*, comprendiéndolas en él con la debida claridad y distincion, haciendo referencia por medio de una numeracion correlativa á cada una de ellas, con citacion de la ley, reglamento ú órden á que se hubiere contravenido, determinando la falta de justificacion que hubiere, y demostrando numéricamente el error aritmético que se haya cometido.

Art. 73. Si al Contador de glosa pareciere clara y líquida la responsabilidad que resulte del exámen de alguna ó algunas partidas de la cuenta, comprenderá sus observaciones en el pliego de *alcances*, á fin de que el Contador mayor á quien toque haga un exámen especial de las partidas de este género, pasando dicho pliego con su informe al Tribunal.

Art. 74. El Contador de glosa dará tambien cuenta por separado al respectivo Contador mayor, siempre que al tiempo del exámen de la cuenta encontrare algun documento falsificado ó sustancialmente alterado, ó descubriere cualquiera otra criminalidad, para que se dé inmediatamente cuenta al Tribunal.

Art. 75. A los Ministros Contadores mayores, á los fiscales y á los Contadores de glosa que fueren parientes dentro del cuarto grado civil de los responsables en las cuentas, está prohibido tener en ellas ni en sus incidentes intervencion alguna, quedando sujetos á la pena de destitucion de empleo y á las demas que las circunstancias del caso exigieren, si no se abstuvieren de ello, dando desde luego conocimiento de la indicada circunstancia.

Art. 76. Los Contadores de glosa pasarán los pliegos de reparos al Ministro Contador de la seccion respectiva, para que éste los eleve con su informe ó el decreto de su conformidad á la Secretaría del Tribunal, á fin de que el Presidente disponga se remitan al responsable, por conducto de su inmediato superior, para que sean contestados con justificacion, dentro del término señalado por el mismo Presidente, que no deberá exceder de veinte dias, ni contarse sino desde el recibo del pliego por el responsable.

Art. 77. Dicho gefe inmediato cuidará de la oportuna devolucion del pliego de reparos, con su contestacion, y de su remision al Presidente del Tribunal, quien dará cuenta al mismo de cualquiera demora

que se note, para que decrete la multa ó apremio que se deba imponer al responsable, hasta obtener la contestacion.

Art. 78. Pasada ésta al Contador mayor de la seccion y por él al Contador de glosa, éste examinará si los reparos han sido satisfactoriamente contestados, en cuyo caso se procederá conforme previene el art. 69.

Pero si no lo hubieren sido, insistirá en ellos fundadamente en un segundo pliego, que se denominará de *insistencias*, con el que se dará cuenta al Tribunal, informado tambien por el Contador mayor, así como con el expediente de *reparos* y la cuenta á que se refieran, para que en virtud de todo resuelva lo que corresponda.

CAPITULO VI.

Del curso posterior de las cuentas, expedicion de finiquitos y procedimientos judiciales en los casos contenciosos.

Art. 79. El Presidente del Tribunal, una vez puestas las cuentas en el estado que indican los artículos precedentes, las someterá al conocimiento del Tribunal, quien antes de tomar resolucion las pasará al Fiscal de contabilidad para que, con presencia de ellas, manifieste cuanto se le ofrezca y parezca.

Art. 80. Si el Fiscal hallare que las cuentas están arregladas y que no hay motivo que impida su aprobacion y la expedicion del finiquito, lo manifestará así por escrito á continuacion del decreto del Tribunal con que se le pasaren; pero si encontrare algun defecto que deba previamente subsanarse, expresará cuál es, y pedirá lo que convenga en desempeño de su Ministerio.

Art. 81. El Tribunal acordará en el primer caso la aprobacion de la cuenta y expedicion del finiquito de conformidad con el parecer fiscal, á menos que tenga justo motivo para separarse de él; y en el segundo determinará que se subsanen los defectos propuestos siempre que lo considere preciso.

Art. 82. Los finiquitos se extenderán y firmarán por el Contador que hubiere entendido en el exámen de la cuenta, manifestándose en ellos por un resúmen su resultado final y la aprobacion del Tribunal, cuyo decreto se insertará literalmente; y con el Vº Bº del Ministro Contador respectivo, se remitirá al responsable, previo acuerdo del Presidente y el conducto del inmediato Gefe. Agregado al expediente el recibo que debe dar el responsable, aquel y la cuenta quedarán concluidos, haciéndose las debidas anotaciones en los diversos registros abiertos á la misma cuenta y archivándose ésta.

Art. 83. Si los reparos hechos á las cuentas no hubieren sido satisfactoriamente contestados, el Tribunal, con presencia del expediente en que consten, así como de la misma contestacion del responsable y del pliego de insistencias del Contador de glosa, oirá al Fiscal de contabilidad sobre si éstas fueren ó no fundadas.

Art. 84. El Tribunal, con presencia de todo y con asistencia del mismo Fiscal, resolverá lo que estime de justicia, á no ser que aun creyere indispensable pedir algun dato ó noticia al responsable, en cuyo caso se le pedirá con designacion del término en que lo debe remitir, que no podrá pasar de quince dias.

Art. 85. Si por la resolucion del Tribunal se dieren por satisfechos los cargos, se procederá á la expedicion del finiquito.

Art. 86. En el caso contrario, se hará saber al responsable, siempre por conducto de su inmediato Gefe, la resolucion del Tribunal. El responsable estará obligado á contestar por escrito dentro de los ocho dias de haberle hecho saber la resolucion, si está ó no conforme con ella. En el primer evento quedará sujeto y obligado á sus consecuencias.

Art. 87. En el segundo extremo, el negocio se examinará y resolverá por el Tribunal con el carácter judicial que tiene conforme al art. 3º, constituido segun el 19, observándose el procedimiento prevenido por el 20, reputándose por parte al Fiscal letrado.

Art. 88. El responsable está en obligacion de concurrir á este juicio por sí ó por apoderado. No pudiendo separarse de su empleo ó cargo público, lo verificará del segundo modo.

No compareciendo el responsable, el juicio se seguirá y terminará en rebeldía, nombrándosele de oficio por el Tribunal un defensor.

Art. 89. Los responsables á rendir cuentas ante el Tribunal y los fiadores de estos, no pueden ausentarse del territorio del Imperio, sino dejando apoderado para rendirlas, y caucionando las resultas á satisfaccion del Tribunal, á menos que Nos dispongamos lo contrario.

TITULO III.

De las penas á los que no presenten sus cuentas en el término prevenido ó lo hicieren cometiendo omisiones ó delitos.

CAPITULO I.

De las penas á los que no presenten oportunamente sus cuentas.

Art. 90. Toda persona obligada á rendir cuentas que no las presente en el término señalado por el cap. III, tít. II, al Gefe ó autoridad respectiva, será requerida por éste con la conminacion de una multa equivalente á una mesada del sueldo del responsable, para que lo verifique en un breve é improrogable término que no podrá pasar de ocho dias si la cuenta fuere de un mes, de quince dias si fuere trimestral, y de un mes si comprendiere mayor término.

Art. 91. Pasado el plazo señalado en el requerimiento sin haber cumplido con la presentacion, la citada autoridad expedirá un segundo requerimiento, mandando llevar á efecto la exaccion de la multa, para lo que señalará segundo término de la mitad del tiempo del primero, con apercibimiento de suspension de empleo y sueldo, y encarcelamiento. Si no se hiciese la presentacion de la cuenta dentro del segundo plazo, se llevará á efecto la suspension y se dará cuenta al Tribunal si el responsable se hallare en la ciudad de México, ó al juez de Hacienda si en otro lugar, para que proceda al aseguramiento de la persona del omiso.

Art. 92. Si hubiere oportunidad de dar conocimiento previo á la Direccion general del ramo para el nombramiento de la persona que hubiere de sustituir al suspenso, así se verificará; en caso contrario, la autoridad política inmediata nombrará al sustituto, si en la oficina no hubiere empleado llamado legalmente á la sustitucion, dándose cuenta á la oficina ó autoridad superior y al Tribunal de Cuentas, para la determinacion correspondiente, y precediendo la entrega formal y bajo de inventarios de la oficina.

Art. 93. En uno ú otro caso, la Direccion ó la autoridad de quien depende inmediatamente el suspenso, nombrará persona apta que se encargue de la presentacion de la cuenta, si no tuviere segundo que lo verifique, siempre á costa del responsable.

Art. 94. En el caso de que por muerte ó por otra imposibilidad física ó moral del responsable á la rendicion de cuentas, recaiga esta obligacion en sus herederos, los apremios seguirán el mismo curso que queda prevenido respecto del inmediatamente obligado; pero no pudiendo tener lugar las penas de suspension de empleo y sueldo, se limitarán á las pecuniarias.

Art. 95. Tres años á mas tardar despues de haber presentado el responsable su cuenta, será definitivamente determinada por el Tribunal; si no lo fuere, cesa toda obligacion del responsable para con la Hacienda pública.

Art. 96. El Tribunal, no obstante una sentencia en que ha juzgado definitivamente una cuenta, puede, durante el término de tres años, contados desde la fecha de la sentencia, proceder á su revision, sea á peticion del responsable, apoyada en documentos justificativos encontrados despues de la sentencia, sea de oficio, por error, omision ó duplicacion reconocida al verificar otras cuentas.

Art. 97. Habrá lugar á la revision de las cuentas, aun despues del término señalado en el artículo anterior, siempre que la sentencia hubiere sido dictada en vista de documentos cuya falsedad se haya reconocido.

CAPITULO II.

De las penas por omisiones y delitos que aparezcan cometidos en las cuentas presentadas.

Art. 98. Cuando las cuentas se presenten con defectos que procedan de descuido ú omision, ú otros que no nazcan de verdadero delito, se observarán las reglas siguientes:

1ª Si el defecto consiste en que los documentos no estén extendidos en el papel sellado correspondiente, se agregarán á la cuenta los pliegos que sean necesarios para reintegro de la renta á costa del que la presenta, y se exigirá ademas, por via de multa, el cuádruplo de su valor.

2ª Si dimanare de no estar extendida en la forma prevenida, se subsanará á costa del responsable, quien ademas pagará una multa de 50 á 200 pesos.

3ª Si procediere de haber omitido el hacerse cargo de alguna ó algunas cantidades, tanto de efectos como de caudales que se hayan recibido, ó de librarse las que no se hayan satisfecho, incurrirá en la pena del cuádruplo de su importe, subsanando el defecto segun queda dicho en el párrafo anterior.

Art. 85. Si por la resolucion del Tribunal se dieren por satisfechos los cargos, se procederá á la expedicion del finiquito.

Art. 86. En el caso contrario, se hará saber al responsable, siempre por conducto de su inmediato Gefe, la resolucion del Tribunal. El responsable estará obligado á contestar por escrito dentro de los ocho dias de haberle hecho saber la resolucion, si está ó no conforme con ella. En el primer evento quedará sujeto y obligado á sus consecuencias.

Art. 87. En el segundo extremo, el negocio se examinará y resolverá por el Tribunal con el carácter judicial que tiene conforme al art. 3º, constituido segun el 19, observándose el procedimiento prevenido por el 20, reputándose por parte al Fiscal letrado.

Art. 88. El responsable está en obligacion de concurrir á este juicio por sí ó por apoderado. No pudiendo separarse de su empleo ó cargo público, lo verificará del segundo modo.

No compareciendo el responsable, el juicio se seguirá y terminará en rebeldía, nombrándosele de oficio por el Tribunal un defensor.

Art. 89. Los responsables á rendir cuentas ante el Tribunal y los fiadores de estos, no pueden ausentarse del territorio del Imperio, sino dejando apoderado para rendirlas, y caucionando las resultas á satisfaccion del Tribunal, á menos que Nos dispongamos lo contrario.

TITULO III.

De las penas á los que no presenten sus cuentas en el término prevenido ó lo hicieren cometiendo omisiones ó delitos.

CAPITULO I.

De las penas á los que no presenten oportunamente sus cuentas.

Art. 90. Toda persona obligada á rendir cuentas que no las presente en el término señalado por el cap. III, tít. II, al Gefe ó autoridad respectiva, será requerida por éste con la conminacion de una multa equivalente á una mesada del sueldo del responsable, para que lo verifique en un breve é improrogable término que no podrá pasar de ocho dias si la cuenta fuere de un mes, de quince dias si fuere trimestral, y de un mes si comprendiere mayor término.

Art. 91. Pasado el plazo señalado en el requerimiento sin haber cumplido con la presentacion, la citada autoridad expedirá un segundo requerimiento, mandando llevar á efecto la exaccion de la multa, para lo que señalará segundo término de la mitad del tiempo del primero, con apercibimiento de suspension de empleo y sueldo, y encarcelamiento. Si no se hiciese la presentacion de la cuenta dentro del segundo plazo, se llevará á efecto la suspension y se dará cuenta al Tribunal si el responsable se hallare en la ciudad de México, ó al juez de Hacienda si en otro lugar, para que proceda al aseguramiento de la persona del omiso.

Art. 92. Si hubiere oportunidad de dar conocimiento previo á la Direccion general del ramo para el nombramiento de la persona que hubiere de sustituir al suspenso, así se verificará; en caso contrario, la

autoridad política inmediata nombrará al sustituto, si en la oficina no hubiere empleado llamado legalmente á la sustitucion, dándose cuenta á la oficina ó autoridad superior y al Tribunal de Cuentas, para la determinacion correspondiente, y precediendo la entrega formal y bajo de inventarios de la oficina.

Art. 93. En uno ú otro caso, la Direccion ó la autoridad de quien depende inmediatamente el suspenso, nombrará persona apta que se encargue de la presentacion de la cuenta, si no tuviere segundo que lo verifique, siempre á costa del responsable.

Art. 94. En el caso de que por muerte ó por otra imposibilidad física ó moral del responsable á la rendicion de cuentas, recaiga esta obligacion en sus herederos, los apremios seguirán el mismo curso que queda prevenido respecto del inmediatamente obligado; pero no pudiendo tener lugar las penas de suspension de empleo y sueldo, se limitarán á las pecuniarias.

Art. 95. Tres años á mas tardar despues de haber presentado el responsable su cuenta, será definitivamente determinada por el Tribunal; si no lo fuere, cesa toda obligacion del responsable para con la Hacienda pública.

Art. 96. El Tribunal, no obstante una sentencia en que ha juzgado definitivamente una cuenta, puede, durante el término de tres años, contados desde la fecha de la sentencia, proceder á su revision, sea á peticion del responsable, apoyada en documentos justificativos encontrados despues de la sentencia, sea de oficio, por error, omision ó duplicacion reconocida al verificar otras cuentas.

Art. 97. Habrá lugar á la revision de las cuentas, aun despues del término señalado en el artículo anterior, siempre que la sentencia hubiere sido dictada en vista de documentos cuya falsedad se haya reconocido.

CAPITULO II.

De las penas por omisiones y delitos que aparezcan cometidos en las cuentas presentadas.

Art. 98. Cuando las cuentas se presenten con defectos que procedan de descuido ú omision, ú otros que no nazcan de verdadero delito, se observarán las reglas siguientes:

1ª Si el defecto consiste en que los documentos no estén extendidos en el papel sellado correspondiente, se agregarán á la cuenta los pliegos que sean necesarios para reintegro de la renta á costa del que la presenta, y se exigirá ademas, por via de multa, el cuádruplo de su valor.

2ª Si dimanare de no estar extendida en la forma prevenida, se subsanará á costa del responsable, quien ademas pagará una multa de 50 á 200 pesos.

3ª Si procediere de haber omitido el hacerse cargo de alguna ó algunas cantidades, tanto de efectos como de caudales que se hayan recibido, ó de librarse las que no se hayan satisfecho, incurrirá en la pena del cuádruplo de su importe, subsanando el defecto segun queda dicho en el párrafo anterior.

Esto se entenderá cuando para estas omisiones no se haya cometido el delito de falsificar ó de alterar sustancialmente algun documento, ó aparezca de otra manera intencion fraudulenta, en cuyo caso se estará á lo que se dispone mas adelante.

4ª En la misma pena del cuádruplo incurrirán los que libraren ó intervinieren los libramientos de cantidades desechadas de las cuentas, por no ser de legítimo abono.

Art. 99. No se reputarán como defectos, ni estarán sujetos á pena alguna, las meras equivocaciones de pluma ó suma que se adviertan en las cuentas al tiempo de reconocerlas, las cuales se corregirán en las cuentas por el que las examine sin necesidad de devolverlas al responsable, si bien advirtiéndosele, para que le sirva de gobierno ó exponga lo que le pareciere.

Art. 100. Cuando en las cuentas se encuentren defectos de los que constituyen verdadero delito, cuales son la falsificacion ó alteracion sustancial de los documentos comprobantes, la suplantacion de firmas ú otros de semejante naturaleza, se procederá criminalmente por la jurisdiccion comun contra los autores y cómplices, á quienes se impondrán las penas personales y pecuniarias establecidas por las leyes contra los delitos de esta clase.

Art. 101. En iguales términos se procederá y serán castigados los que resulten alcanzados por malversacion ó abuso que hubieren hecho de los caudales ó efectos de los fondos públicos de que estuvieren encargados, sin que jamas pueda admitirse la disculpa de que dispusieron de ellos de buena fé, y en la confianza de que podrian reintegrarlos inmediatamente, aun cuando así se verifique.

No serán comprendidos en el caso de que trata este artículo, aquellos alcances que dimanen de partidas desechadas de las cuentas, con los cuales se observará lo prevenido en el art. 73.

Art. 102. Las multas y condenaciones pecuniarias que se exijan en los casos y por los motivos que se expresan en esta ley, se aplicarán íntegramente al Erario público, y formarán parte de sus valores.

CAPITULO III.

De los responsables en defecto de los principales.

Art. 103. Al pago de los alcances son responsables en primer lugar las personas ó Corporaciones contra quienes resulten, y en segundo lugar por el desaparecimiento ó insolvencia de aquellas, sus respectivos fiadores.

Art. 104. Si sucediere que no hay fiadores contra quienes repetir, ya sea porque se declaren nulas y sin efecto legal las fianzas presentadas, ó porque no se exigieren, de los empleados responsables, ó porque no se pidieron oportunamente los certificados de supervivencia é idoneidad de fiadores, recaerá la responsabilidad en el primer caso en los que las aprobaron, y en el segundo en los que dieron ó mandaron dar la posesion sin cuidar de que se llenara dicho requisito, y en el tercero, en los que no exigieren los documentos expresados.

TITULO IV.

De las cuentas atrasadas.

Art. 105. Se establecerá una seccion provisional dotada con el número competente de empleados para el exámen y glosa de las cuentas anteriores al año de 1864. El Tribunal que se establece por esta ley, tomando conocimiento de las cuentas existentes y de las que faltaren de presentar, formará y Nos propondrá el Reglamento particular de esta seccion, cuidando de que su desempeño no embarace el curso de los trabajos concernientes al exámen y glosa de las cuentas corrientes.

Dado en México, á 31 de Octubre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Estado, *José F. Ramirez.*

(Publicado en el núm. 257 del Diario del Imperio, fecha 6 de Noviembre de 1865.)

Núm. 103.—*Precedencias de los dignatarios de la Corona y funcionarios del Imperio.*

Octubre 27 de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Debiéndose de fijar definitivamente el órden de precedencias de los dignatarios de la Corona, así como la de los funcionarios y empleados civiles, militares y eclesiásticos del Imperio, y el tratamiento de honor que á cada uno corresponde, con presencia de lo dispuesto en la ley de 1º de este año, (1) Precedencias de los dignatarios de la Corona y funcionarios del Imperio

Decretamos:

Art. 1º El órden de las precedencias en la capital del Imperio y en el lugar de la residencia del Emperador, será el que se establece en las siguientes categorías:

PRIMERA.

Los Príncipes Imperiales.

SEGUNDA.

Los Cardenales.
Los Collares del Aguila Mexicana.
Los Príncipes de Iturbide.
Grandes Cruces de San Cárlos.

TERCERA.

El Gran Mariscal de la Corte.
El Presidente del Consejo de Ministros.
El Presidente del Consejo de Estado.
El Presidente del Tribunal Supremo.
Los Ministros, segun la antigüedad de sus nombramientos.
Los Embajadores mexicanos.
El Presidente del Tribunal de Cuentas.
Los Caballeros Grandes Cruces del Aguila Mexicana.

CUARTA.

Grandes dignidades de la Corte.
Los Consejeros de Estado efectivos y honorarios.

(1) Publicada en el núm. 1 del Diario del Imperio, fecha 1º de Enero de 1865.

Esto se entenderá cuando para estas omisiones no se haya cometido el delito de falsificar ó de alterar sustancialmente algun documento, ó aparezca de otra manera intencion fraudulenta, en cuyo caso se estará á lo que se dispone mas adelante.

4ª En la misma pena del cuádruplo incurrirán los que libraren ó intervinieren los libramientos de cantidades desechadas de las cuentas, por no ser de legítimo abono.

Art. 99. No se reputarán como defectos, ni estarán sujetos á pena alguna, las meras equivocaciones de pluma ó suma que se adviertan en las cuentas al tiempo de reconocerlas, las cuales se corregirán en las cuentas por el que las examine sin necesidad de devolverlas al responsable, si bien advirtiéndosele, para que le sirva de gobierno ó exponga lo que le pareciere.

Art. 100. Cuando en las cuentas se encuentren defectos de los que constituyen verdadero delito, cuales son la falsificacion ó alteracion sustancial de los documentos comprobantes, la suplantacion de firmas ú otros de semejante naturaleza, se procederá criminalmente por la jurisdiccion comun contra los autores y cómplices, á quienes se impondrán las penas personales y pecuniarias establecidas por las leyes contra los delitos de esta clase.

Art. 101. En iguales términos se procederá y serán castigados los que resulten alcanzados por malversacion ó abuso que hubieren hecho de los caudales ó efectos de los fondos públicos de que estuvieren encargados, sin que jamas pueda admitirse la disculpa de que dispusieron de ellos de buena fé, y en la confianza de que podrian reintegrarlos inmediatamente, aun cuando así se verifique.

No serán comprendidos en el caso de que trata este artículo, aquellos alcances que dimanen de partidas desechadas de las cuentas, con los cuales se observará lo prevenido en el art. 73.

Art. 102. Las multas y condenaciones pecuniarias que se exijan en los casos y por los motivos que se expresan en esta ley, se aplicarán íntegramente al Erario público, y formarán parte de sus valores.

CAPITULO III.

De los responsables en defecto de los principales.

Art. 103. Al pago de los alcances son responsables en primer lugar las personas ó Corporaciones contra quienes resulten, y en segundo lugar por el desaparecimiento ó insolvencia de aquellas, sus respectivos fiadores.

Art. 104. Si sucediere que no hay fiadores contra quienes repetir, ya sea porque se declaren nulas y sin efecto legal las fianzas presentadas, ó porque no se exigieren, de los empleados responsables, ó porque no se pidieron oportunamente los certificados de supervivencia é idoneidad de fiadores, recaerá la responsabilidad en el primer caso en los que las aprobaron, y en el segundo en los que dieron ó mandaron dar la posesion sin cuidar de que se llenara dicho requisito, y en el tercero, en los que no exigieren los documentos expresados.

TITULO IV.

De las cuentas atrasadas.

Art. 105. Se establecerá una seccion provisional dotada con el número competente de empleados para el exámen y glosa de las cuentas anteriores al año de 1864. El Tribunal que se establece por esta ley, tomando conocimiento de las cuentas existentes y de las que faltaren de presentar, formará y Nos propondrá el Reglamento particular de esta seccion, cuidando de que su desempeño no embarace el curso de los trabajos concernientes al exámen y glosa de las cuentas corrientes.

Dado en México, á 31 de Octubre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Estado, *José F. Ramirez.*

(Publicado en el núm. 257 del Diario del Imperio, fecha 6 de Noviembre de 1865.)

Núm. 103.—*Precedencias de los dignatarios de la Corona y funcionarios del Imperio.*

Octubre 27 de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Debiéndose de fijar definitivamente el órden de precedencias de los dignatarios de la Corona, así como la de los funcionarios y empleados civiles, militares y eclesiásticos del Imperio, y el tratamiento de honor que á cada uno corresponde, con presencia de lo dispuesto en la ley de 1º de este año, (1) Precedencias de los dignatarios de la Corona y funcionarios del imperio

Decretamos:

Art. 1º El órden de las precedencias en la capital del Imperio y en el lugar de la residencia del Emperador, será el que se establece en las siguientes categorías:

PRIMERA.

Los Príncipes Imperiales.

SEGUNDA.

Los Cardenales.
Los Collares del Aguila Mexicana.
Los Príncipes de Iturbide.
Grandes Cruces de San Cárlos.

TERCERA.

El Gran Mariscal de la Corte.
El Presidente del Consejo de Ministros.
El Presidente del Consejo de Estado.
El Presidente del Tribunal Supremo.
Los Ministros, segun la antigüedad de sus nombramientos.
Los Embajadores mexicanos.
El Presidente del Tribunal de Cuentas.
Los Caballeros Grandes Cruces del Aguila Mexicana.

CUARTA.

Grandes dignidades de la Corte.
Los Consejeros de Estado efectivos y honorarios.

(1) Publicada en el núm. 1 del Diario del Imperio, fecha 1º de Enero de 1865.

Los Ministros Plenipotenciarios y Enviados extraordinarios mexicanos.
El Procurador General.
Los Caballeros Grandes Oficiales del Aguila Mexicana.
Los Caballeros Grandes Cruces de Guadalupe.

QUINTA.

Los Ayudantes de Campo que son Generales de Division.
Los de mar que son Vicealmirantes.
Los Generales de Division, en el lugar de su mando.
Los Vicealmirantes.
El Prefecto marítimo, en el puerto de su mando.
Los Cruces de San Cárlos.
Los Presidentes de los Tribunales Imperiales, en el lugar de su jurisdiccion.
Los Arzobispos, en sus Diócesis.
Los Generales de Division que no estuvieren en el lugar de su mando.
Los Presidentes de los Tribunales Imperiales, fuera del lugar de su jurisdiccion.
Los Arzobispos fuera de sus Diócesis.
Los Procuradores y Abogados generales del Tribunal Supremo y del Tribunal de Cuentas.
El Presidente de la Academia de Ciencias.
El Presidente de la Academia de Bellas Artes.
Los Magistrados del Supremo Tribunal.
Los Ministros residentes mexicanos.
El Capitan de la Guardia Palatina.
Los Chambelanes.
Los Caballerizos efectivos.
Los miembros del Tribunal de Cuentas.
Los miembros de la Academia de Ciencias.
El Director de la Biblioteca Nacional.
El Director de la Biblioteca Imperial.
El Director del Museo Nacional.
Los Caballeros Comendadores del Aguila Mexicana.
Los Caballeros Grandes Oficiales de Guadalupe.

SEXTA.

Los Subsecretarios de los Ministerios, en el órden siguiente:
Estado.
Negocios Extranjeros.
Marina.
Gobernacion.
Justicia.
Instruccion Pública.
Fomento.
Guerra.
Hacienda.
Los Encargados de negocios mexicanos.

Los Secretarios de Embajada y Consejeros de Legacion mexicanos.
Los Procuradores y Abogados generales de los Tribunales Imperiales.
El Prefecto departamental en su Departamento.
El Obispo en su Diócesis.
Los Ayudantes de Campo que son generales de Brigada.
Los de mar que son Contraalmirantes.
Los generales de Brigada en el lugar de su mando.
El Prefecto municipal en su municipio.
Los Generales de Brigada fuera del lugar de su mando.
Los Obispos fuera de sus Diócesis.
El Abad de Guadalupe.
El primer Capellan de la Corte.
El Gefe del Gabinete del Emperador.
El primer Médico del Emperador.
El Subprefecto de Distrito, en su Distrito.
El Presidente del Tribunal de primera instancia, en el lugar de su jurisdiccion.
Los Cónsules Generales encargados de negocios.
El Presidente del Tribunal Mercantil.
El Subprefecto de Partido, en su Partido.
El Procurador Imperial del Tribunal de primera instancia, en el lugar de su jurisdiccion.

SETIMA.

Los empleados superiores de la Corte.
Los primeros Secretarios de Legacion y segundos Secretarios de Embajada mexicanos.
El Secretario del Gabinete del Emperador.
El Director del Archivo general.
El Director general de Correos.
El Director general de caminos.
El Director general del papel sellado.
El Administrador general de peajes.
Los Prefectos departamentales, fuera de su Departamento.
Los Gefes de seccion de los Ministerios, en el mismo órden que los Subsecretarios.
Los Gefes de las oficinas superiores.
Los Auditores del Consejo de Estado.
Los Cónsules generales mexicanos.
Los Secretarios del Supremo Tribunal.
Los Secretarios del Tribunal de Cuentas.
Los Coroneles de la Gendarmería y del Ejército.
Los Capitanes de navío.
Los Coroneles de la Guardia rural.
Los Canónigos.
Los Caballeros Oficiales del Aguila Mexicana.
Los Caballeros Comendadores de Guadalupe.

OCTAVA.

Los Médicos de la Corte y los Médicos consultores de S. M.
Los Caballerizos honorarios.
Los Capellanes de la Corte.
Los Capellanes honorarios de la Corte.
El Administrador de la Aduana, en su Departamento.
El Administrador de rentas en su Departamento.
Los Subprefectos fuera de sus Distritos ó Partidos.
El Ensayador é Interventor del Gobierno en la casa de Moneda, en su residencia.
Los Tenientes Coroneles de la Gendarmería y del Ejército.
Los Capitanes de Fragata.
Los Cónsules mexicanos.
Los Directores y Rectores de los Colegios Imperiales.
Los Comandantes de la Gendarmería y del Ejército.
Los Tenientes de navío con mando.
Los Tenientes Coroneles de la Guardia rural.
Los Jueces de primera instancia.
Los de Instruccion.
Los miembros del Tribunal Mercantil.
Los Jueces de paz (ó municipales).
El Gefe de policía.
Los Caballeros del Aguila Mexicana.
Los Caballeros Oficiales de Guadalupe.
Los Caballeros de Guadalupe.
Los Regidores.

NOVENA.

A la novena categoría pertenecen todas aquellas personas que no están comprendidas en las ocho anteriores.

Art. 2º El Cuerpo Diplomático extranjero ocupará siempre el primer lugar.

Art. 3º Los Embajadores extranjeros individualmente tienen la precedencia despues de los Principes Imperiales y los Cardenales.

Art. 4º Los Ministros extranjeros individualmente irán despues de las Grandes Cruces de San Cárlos.

Art. 5º Las señoras tendrán la categoría de sus maridos, y las viudas quedarán en la que estaban sus esposos en el momento de su muerte, ocupando lugar despues de las casadas de igual categoría. Las damas de Palacio se colocarán despues de las Grandes Cruces de San Cárlos, y las Damas de honor despues de las Cruces de la misma Orden.

Art. 6º Las personas comprendidas en las ocho categorías indicadas, ocuparán el lugar designado, segun el órden de la lista; y en igualdad de posicion, en el órden de antigüedad de sus nombramientos respectivos. Lo mismo se observará respecto de las señoras.

Art. 7º Las personas llamadas á desempeñar interinamente las funciones de un cargo mas elevado del que tienen en propiedad, no por eso adquieren ningun derecho á ocupar el rango y lugar asignados á dicho cargo superior.

Art. 8º Las personas que reunan varios títulos, conservan siempre el rango del mas elevado, excepto cuando concurra solo el cuerpo á que pertenezcan, en el cual ocupará el lugar que le corresponda como individuo del mismo cuerpo.

Art. 9º Cuando los oficiales de la Guardia Palatina y los oficiales de órdenes del Emperador, concurran con los gefes y oficiales del ejército, marina y rurales, ocuparán en su propia clase, los oficiales de la Guardia Palatina el primer lugar, los oficiales de órdenes el segundo, y los oficiales del ejército el tercero, en sus grados respectivos.

1º Guardia Palatina.
2º Oficiales de órdenes del Emperador.
3º Gendarmería.
4º Ejército.
5º Marina.
6º Rurales.

Art. 10. En las funciones y ceremonias fuera de la capital, se sujetará el órden de precedencias á lo que dispone esta ley: mas si el Emperador no estuviere presente á ellas, serán presididas por el Comisario Imperial si lo hubiere, y en caso de no haberlo, por la primera autoridad política del lugar.

Art. 11. Los Comisarios Imperiales, cuando se hallare presente el Emperador, ocuparán el lugar que les corresponda en cualquiera de las nueve categorías asignadas, sin consideracion á su encargo de Comisarios.

Art. 12. Los tratamientos que corresponden á las categorías de que habla esta ley, son los siguientes:

A los Príncipes Imperiales, el de Alteza Imperial: S. A. I.
A los Cardenales, el de Eminencia: S. Emcia.
A los Príncipes de Iturbide, el de Alteza: S. A.
A los Collares del Aguila Mexicana, al Gran Mariscal de la Corte, al Presidente del Consejo de Ministros, al Presidente del Consejo de Estado, al Presidente del Supremo Tribunal y á los Ministros y Embajadores, el de Excelencia: S. E.

Al Presidente del Tribunal de Cuentas, á los Grandes Dignidades de la Corte, Comisarios Imperiales, Generales con mando de una Division, Presidentes de los Tribunales Imperiales, Arzobispos, Subsecretarios de Estado, Prefectos Departamentales y Obispos, el de Señoría: V. S.

Los Arzobispos y Obispos, tienen ademas el de Ilustrísima: V. S. Illma.

Art. 13. Los tratamientos de Excelencia y Señoría, solo se darán mientras las personas tuvieren la dignidad ó cargo á que dichos tratamientos corresponden.

Nuestro Ministro de Estado queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el Palacio de México, á 27 de Octubre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Estado.—*José F. Ramirez.*

(Publicado en el núm. 258 del Diario del Imperio, fecha 7 de Noviembre de 1865.)

Núm 104.—*Aprobacion de los Estatutos de la Compañía de ferrocarril, almacenes y tierras de Yucatan, limitada.*

Octubre 31 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Aprobacion de los Estatutos de la Compañía de ferrocarril, almacenes y tierras de Yucatan, limitada.

Tomando en consideracion lo que Nos consulta Nuestro Ministro de Fomento, HEMOS venido en acordar:

Se aprueban los Estatutos de la "Compañía de ferrocarril, almacenes y tierras de Yucatan, Limitada," con las adiciones aceptadas por la misma Compañía, las cuales deberán insertarse íntegras en dichos Estatutos, como parte esencial de ellos y sin las que se estimarán de ningun valor.

Dado en México, á 31 de Octubre de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela.*

ADICIONES A LOS ESTATUTOS DE LA COMPAÑIA DE FERROCARRIL, ALMACENES Y TIERRAS, LIMITADA.

1ª D. Manuel Arrigunaga, en uso de la facultad que le concede el art. 11 del decreto expedido por el Exmo. Sr. Comisario Imperial de la Península de Yucatan el dia 8 de Febrero del presente año de 1865, (1) para la construccion y explotacion de un ferrocarril de Mérida al pueblo de Celestun, situado en la costa, declara haber formado, de acuerdo con sus asociados en Lóndres, una Compañía que se denominará: "Compañía de ferrocarril, almacenes y tierras de Yucatan, Limitada," y de la cual es representante legal D. F. Constantin, bajo los Estatutos de comun acuerdo convenidos y redactados en los términos que contienen los títulos que despues se expresan.

2ª Queda entendida la Compañía que la duracion del privilegio otorgado por el citado decreto, será únicamente por cincuenta años, contados desde el dia en que se haga el primer viaje por el camino de

(1) Imperio mexicano.—Prefectura superior política del Departamento de Mérida.—S. E. el Sr. Comisario Imperial de la Península de Yucatan, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"Por S. M. el Emperador de México, Maximiliano, Su Comisario Imperial en la Península de Yucatan.

Considerando que la paz y el órden de que comienza á disfrutarse ya en el Imperio atraen la atencion de Europa y que es necesario estimular las empresas que acaben de afianzar esas garantías en esta Península,

He decretado y decreto lo siguiente:

Art. 1. ° El Sr. D. Manuel Arrigunaga y socios tienen privilegio exclusivo para la construccion y explotacion de un camino de hierro de esta ciudad al pueblo de Celestun, situado en la costa.

Art. 2. ° El Sr. D. Manuel Arrigunaga y socios deberán presentar en el término de un año de la fecha, el plano, los perfiles y el proyecto de la via para su discusion y subsecuente aprobacion.

Art. 3. ° El público tendrá en todo tiempo el derecho de poder transitar libremente en toda clase de vehículo á uno y otro lado de la via férrea hasta la distancia de diez metros ó de un solo lado hasta la de veinte metros, para cuyo fin el Sr. D. Manuel Arrigunaga y socios conservarán siempre despejado el terreno correspondiente.

Art. 4. ° Los terrenos nacionales que sean necesarios para la vía férrea y tránsito del público, conforme al artículo anterior en una faja de veinticinco metros, podrán ocuparlos el Sr. D. Manuel Arrigunaga y socios sin retribucion; pero si fuesen de particulares, los ocuparán conforme á la ley de expropiacion por causa de utilidad pública y previa la indemnizacion correspondiente, considerando el valor que hoy tienen esos terrenos.

Art. 5. ° A uno y otro lado de la vía férrea se entregarán en propiedad perpetua al Sr. D. Manuel Arrigunaga y socios, conforme la vayan construyendo, todos los terrenos nacionales que estén comprendidos en una faja paralela á la vía, de tres leguas de ancho por cada lado, siendo por cuenta del Sr. D. Manuel Arrigunaga y socios, el deslinde necesario de esos terrenos.

Art. 6. ° El Gobierno de S. M. el Emperador se compromete á ceder y entregar á D. Manuel Arrigunaga y socios, tan luego como empiecen los trabajos de construccion del camino, para sus estaciones, almacenes, depósitos, etc., un cuarto de milla cuadrada de terreno en las inmediaciones de Mérida.

Art. 7. ° El Gobierno de S. M. el Emperador se compromete á no ceder, vender ó enajenar los terrenos que cede al Sr. D. Manuel Arrigunaga y socios, segun los artículos anteriores.

Art. 8. ° Con previo aviso y relacion ó factura detallada de los objetos, se exceptúan por el término de veinticinco años de todo derecho de aduana, contribucion, peajes é impuestos en la actualidad vigentes ó que en lo sucesivo se establecieren, los materiales, herramientas, trenes, oficinas, estaciones y todo cuanto se necesite para la construccion, conservacion y uso del ferrocarril de Celestun.

Art. 9. ° Igualmente queda exceptuado por el mismo término de veinticinco años, de toda clase de impuesto de cualquier naturaleza y denominacion que sea, el capital invertido en la construccion del camino.

Art. 10. Los directores, maestros, empleados y dependientes de los escritorios y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que se empleen para la construccion del camino, estarán exentos de todo servicio militar de mar y tierra, excepto en caso de guerra extranjera.

Art. 11. Los propietarios de este privilegio tienen la facultad de comenzar, seguir y hacer las obras de ferrocarril por su cuenta, hipotecando los tramos que hubiesen construido, con tal que no sea infringiendo las condiciones de esta concesion. Igualmente tienen facultad de formar una ó mas compañías en cualquier punto de Europa ó América, de dividir el capital necesario en acciones al portador, de la cantidad que les conviniese, y de hipotecar, ceder ó enajenar estas acciones como lo crean mas conveniente. Dichas acciones serán un título de propiedad como cualquiera otro, que se puede ceder, vender, legar ó enajenar, prestar ó hipotecar, conforme á las leyes vigentes y con las gracias y excepciones que concede este privilegio.

Art. 12. Los extranjeros que tomen parte en la empresa, ya sea como accionistas ó con cualquier otro título que les diere derecho para intervenir en ella, participar de sus productos ó reclamar alguna de sus concesiones, se entenderá, que en ningun tiempo tendrán mas derechos que los mexicanos, ni otros medios de hacerlos valer, que los que á éstos concedan las leyes del pais. Todas las cuestiones de esta naturaleza y las que se suscitaren sobre la adquisicion, conservacion ó pérdida de las acciones ó derechos sobre el indicado camino, se decidirán conforme á las leyes del pais por los tribunales nacionales competentes.

Art. 13. Los Sres. D. Manuel Arrigunaga y socios, deberán haber concluido el camino para fin del año de 1868, esto es, una tercera parte á fin de cada uno de los años de 1866, 1867 y 1868.

Art. 14. Los estatutos y precios de trasporte, los someterán los Sres. D. Manuel Arrigunaga y socios al Gobierno para su discusion y subsecuente aprobacion, y se obligan á cobrar al Gobierno una tercera parte de lo que al público por el trasporte de tropas, municiones, etc., etc.

Dado en el Palacio de México, á 27 de Octubre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Estado.—*José F. Ramirez.*

(Publicado en el núm. 258 del Diario del Imperio, fecha 7 de Noviembre de 1865.)

Núm 104.—*Aprobacion de los Estatutos de la Compañía de ferrocarril, almacenes y tierras de Yucatan, limitada.*

Octubre 31 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Aprobacion de los Estatutos de la Compañía de ferrocarril, almacenes y tierras de Yucatan, limitada.

Tomando en consideracion lo que Nos consulta Nuestro Ministro de Fomento, HEMOS venido en acordar:

Se aprueban los Estatutos de la "Compañía de ferrocarril, almacenes y tierras de Yucatan, Limitada," con las adiciones aceptadas por la misma Compañía, las cuales deberán insertarse íntegras en dichos Estatutos, como parte esencial de ellos y sin las que se estimarán de ningun valor.

Dado en México, á 31 de Octubre de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela.*

ADICIONES A LOS ESTATUTOS DE LA COMPAÑIA DE FERROCARRIL, ALMACENES Y TIERRAS, LIMITADA.

1ª D. Manuel Arrigunaga, en uso de la facultad que le concede el art. 11 del decreto expedido por el Exmo. Sr. Comisario Imperial de la Península de Yucatan el dia 8 de Febrero del presente año de 1865, (1)

(1) Imperio mexicano.—Prefectura superior política del Departamento de Mérida.—S. E. el Sr. Comisario Imperial de la Península de Yucatan, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"Por S. M. el Emperador de México, Maximiliano, Su Comisario Imperial en la Península de Yucatan.

Considerando que la paz y el órden de que comienza á disfrutarse ya en el Imperio atraen la atencion de Europa y que es necesario estimular las empresas que acaben de afianzar esas garantías en esta Península,

He decretado y decreto lo siguiente:

Art. 1. ° El Sr. D. Manuel Arrigunaga y socios tienen privilegio exclusivo para la construccion y explotacion de un camino de hierro de esta ciudad al pueblo de Celestun, situado en la costa.

Art. 2. ° El Sr. D. Manuel Arrigunaga y socios deberán presentar en el término de un año de la fecha, el plano, los perfiles y el proyecto de la via para su discusion y subsecuente aprobacion.

Art. 3. ° El público tendrá en todo tiempo el derecho de poder transitar libremente en toda clase de vehículo á uno y otro lado de la via férrea hasta la distancia de diez metros ó de un solo lado hasta la de veinte metros, para cuyo fin el Sr. D. Manuel Arrigunaga y socios conservarán siempre despejado el terreno correspondiente.

Art. 4. ° Los terrenos nacionales que sean necesarios para la vía férrea y tránsito del público, conforme al artículo anterior en una faja de veinticinco metros, podrán ocuparlos el Sr. D. Manuel Arrigunaga y socios sin retribucion; pero sí fuesen de particulares, los ocuparán conforme á la ley de expropiacion por causa de utilidad pública y previa la indemnizacion correspondiente, considerando el valor que hoy tienen esos terrenos.

Art. 5. ° A uno y otro lado de la vía férrea se entregarán en propiedad perpe-

para la construccion y explotacion de un ferrocarril de Mérida al pueblo de Celestun, situado en la costa, declara haber formado, de acuerdo con sus asociados en Lóndres, una Compañía que se denominará: "Compañía de ferrocarril, almacenes y tierras de Yucatan, Limitada," y de la cual es representante legal D. F. Constantin, bajo los Estatutos de comun acuerdo convenidos y redactados en los términos que contienen los títulos que despues se expresan.

2ª Queda entendida la Compañía que la duracion del privilegio otorgado por el citado decreto, será únicamente por cincuenta años, contados desde el dia en que se haga el primer viaje por el camino de

tua al Sr. D. Manuel Arrigunaga y socios, conforme la vayan construyendo, todos los terrenos nacionales que estén comprendidos en una faja paralela á la vía, de tres leguas de ancho por cada lado, siendo por cuenta del Sr. D. Manuel Arrigunaga y socios, el deslinde necesario de esos terrenos.

Art. 6. ° El Gobierno de S. M. el Emperador se compromete á ceder y entregar á D. Manuel Arrigunaga y socios, tan luego como empiecen los trabajos de construccion del camino, para sus estaciones, almacenes, depósitos, etc., un cuarto de milla cuadrada de terreno en las inmediaciones de Mérida.

Art. 7. ° El Gobierno de S. M. el Emperador se compromete á no ceder, vender ó enajenar los terrenos que cede al Sr. D. Manuel Arrigunaga y socios, segun los artículos anteriores.

Art. 8. ° Con previo aviso y relacion ó factura detallada de los objetos, se exceptúan por el término de veinticinco años de todo derecho de aduana, contribucion, peajes é impuestos en la actualidad vigentes ó que en lo sucesivo se establecieren, los materiales, herramientas, trenes, oficinas, estaciones y todo cuanto se necesite para la construccion, conservacion y uso del ferrocarril de Celestun.

Art. 9. ° Igualmente queda exceptuado por el mismo término de veinticinco años, de toda clase de impuesto de cualquier naturaleza y denominacion que sea, el capital invertido en la construccion del camino.

Art. 10. Los directores, maestros, empleados y dependientes de los escritorios y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que se empleen para la construccion del camino, estarán exentos de todo servicio militar de mar y tierra, excepto en caso de guerra extranjera.

Art. 11. Los propietarios de este privilegio tienen la facultad de comenzar, seguir y hacer las obras de ferrocarril por su cuenta, hipotecando los tramos que hubiesen construido, con tal que no sea infringiendo las condiciones de esta concesion. Igualmente tienen facultad de formar una ó mas compañías en cualquier punto de Europa ó América, de dividir el capital necesario en acciones al portador, de la cantidad que les conviniese, y de hipotecar, ceder ó enajenar estas acciones como lo crean mas conveniente. Dichas acciones serán un título de propiedad como cualquiera otro, que se puede ceder, vender, legar ó enajenar, prestar ó hipotecar, conforme á las leyes vigentes y con las gracias y excepciones que concede este privilegio.

Art. 12. Los extranjeros que tomen parte en la empresa, ya sea como accionistas ó con cualquier otro título que les diere derecho para intervenir en ella, participar de sus productos ó reclamar alguna de sus concesiones, se entenderá, que en ningun tiempo tendrán mas derechos que los mexicanos, ni otros medios de hacerlos valer, que los que á éstos concedan las leyes del pais. Todas las cuestiones de esta naturaleza y las que se suscitaren sobre la adquisicion, conservacion ó pérdida de las acciones ó derechos sobre el indicado camino, se decidirán conforme á las leyes del pais por los tribunales nacionales competentes.

Art. 13. Los Sres. D. Manuel Arrigunaga y socios, deberán haber concluido el camino para fin del año de 1868, esto es, una tercera parte á fin de cada uno de los años de 1866, 1867 y 1868.

Art. 14. Los estatutos y precios de trasporte, los someterán los Sres. D. Manuel Arrigunaga y socios al Gobierno para su discusion y subsecuente aprobacion, y se obligan á cobrar al Gobierno una tercera parte de lo que al público por el trasporte de tropas, municiones, etc., etc.

fierro; pero sin alterar el plazo de noventa y nueve años en que el Gobierno puede adquirir el ferrocarril.

3ª La Compañía se somete á las leyes que rijan en el Imperio Mexicano y á todas las prescripciones del decreto de 8 de Febrero ya mencionado.

4ª El derecho de tanto que este decreto concede por su art. 18 á la Compañía, la ejercerá, no con los ocho meses de plazo que se le otorgan, sino á lo sumo dentro de los tres meses de haber recibido el aviso de que habla el propio art. 18.

5ª El art. 7º del diverso decreto, expedido tambien en Yucatan el dia 9 del citado mes de Febrero; (1) relativo á almacenes generales "Docks," debe entenderse de la manera siguiente:

Art. 15. Los Sres. D. Manuel Arrigunaga y socios, se obligan á tener construido en Celestun un muelle de doscientos metros de largo y veinticinco de ancho y de superior construccion al que existe actualmente en Sisal, para cuando esté construida la mitad de la via férrea. Y tendrán el derecho de cobrar por la carga y descarga de los bultos en el expresado muelle, la misma cantidad que hoy se cobra en el de Sisal.

Art. 16. Cuando los Sres. D. Manuel Arrigunaga y socios hayan construido cinco leguas de camino, se declarará puerto habilitado el pueblo de Celestun. Y si los concesionarios del camino de hierro al Progreso no hubieren llenado sus compromisos conforme á mi decreto de Octubre 18 del año pasado de 1864, el Progreso no será declarado ya puerto habilitado.

Art. 17. Todos los terrenos que legalmente adquieran los tenedores de este privilegio por cesion ó compra, así como los edificios, máquinas, herramientas, materiales y demas objetos que constituyen el camino, serán de su propiedad perpetua; pero á los noventa y nueve años de construido dicho ferrocarril, si así conviniese al Gobierno de S. M. el Emperador, tendrá derecho de sustituirse en dicha propiedad, entrando en plena y absoluta posesion del camino, sus trenes, oficinas y estaciones, pagando todo por su valor, señalado por peritos nombrados respectivamente por las partes y un tercero en discordia, que nombrarán los mismos peritos antes de proceder al avalúo.

Art. 18. Para todos los caminos de hierro que puedan construirse en la Península de Yucatan, el Gobierno de S. M. el Emperador concede á la compañía de Celestun la preferencia del derecho del tanto. Si alguna otra compañía ofreciere construir una línea cualquiera, el Gobierno de S. M. el Emperador se lo comunicará á aquella, la cual tendrá un término de ocho meses para aceptar ó no las condiciones propuestas por la nueva compañía; pero si al cabo de este término la compañía de Celestun no hubiere aceptado las condiciones propuestas, el Gobierno de S. M. el Emperador queda en libertad para conceder la línea á la otra, y el presente artículo subsistiria en toda su extension y vigor para el resto de la Península.

Art. 19. El Gobierno de S. M. el Emperador tiene el derecho de poner á la compañía un ingeniero interventor de los trabajos de construccion del camino de hierro, estaciones, etc., para que se hagan con la debida solidez y seguridad.

Art. 20. Caduca este privilegio en cualquier tiempo por la falta de cumplimiento por parte de los Sres. Arrigunaga y socios á los compromisos que contraen por los artículos relativos de este decreto.

Este decreto se guardará en los archivos de la Prefectura superior política de cada uno de los tres Departamentos, se publicará en el Periódico Oficial de cada uno y se circulará á las autoridades, funcionarios y toda clase de empleados civiles y militares de toda la Península.

Dado en Mérida á ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—El Comisario Imperial de la península de Yucatan, *José Salazar Ilarregui.*"

El Prefecto superior político interino del Departamento, *David Casares.*

(1) Prefectura superior política del Departamento de Mérida.—Su Excelencia el Sr. Comisario Imperial de la Península de Yucatan se ha servido dirigirme el siguiente decreto.

"La Compañía tiene privilegio de ser la única que puede establecer estos almacenes; pero el depósito de efectos ó almacenaje es libre, pudiendo los dueños de ellos depositarlos ó no, á su voluntad, en dichos almacenes. En caso de no hacer el depósito, están obligados á pagar el derecho de uno por ciento á la Compañía.

6ª Para la debida claridad, queda bien entendido que la Compañía

"Por S. M. el Emperador de México, Maximiliano, Su Comisario Imperial en la Península de Yucatan.

Considerando que la autoridad debe aprovechar todas las ocasiones en que, por grandes empresas que interesen fuertes capitales del exterior, se consoliden la paz y el órden, y así progrese el país;

He decretado y decreto lo siguiente:

Art. 1.º Los Sres. D. Manuel Arrigunaga y socios, luego que hayan construido la tercera parte del camino de hierro de esta capital á Celestun, para cuya construccion y explotacion les he concedido privilegio exclusivo por decreto fecha de ayer, tendrán el de establecer almacenes generales en toda la Península de Yucatan, en los puertos y poblaciones que juzguen conveniente á sus intereses, y la compañía que formen será la única que pueda emitir *Warrants* y *Recipisses* ó "documentos de garantía y de conocimiento."

Art. 2.º Sobre todas las mercancías depositadas, la Compañía percibirá un derecho de uno por ciento al mes de almacenaje sobre el valor, y un peso de derecho por cada "recipisse", que será dividido con el Gobierno por mitad, bien entendido, que el timbre va comprendido en el precio. Para las mercancías de gran bulto, cuya nomenclatura será hecha por la autoridad competente de la Península en un reglamento ulterior, percibirá ademas la Compañía un derecho sobre el cubo y que dividirá por mitad con el Gobierno. Toda mercancía pagará por semanas el almacenaje y no por dias.

Art. 3.º La Compañía tendrá la facultad de descontar los "Warrants" al seis por ciento anual.

Art. 4.º La Compañía entregará cada mes al Gobierno, un estado de los documentos emitidos, los que no serán válidos, si no llevan el sello del interventor que nombrará el Gobierno para todas las operaciones de la Compañía en cada almacen.

Art. 5.º A peticion del portador de un "Warrant" protestado, la Compañía tendrá el derecho de vender en pública subasta, ocho dias despues del aviso, las mercancías expresadas en él.

Art. 6.º Para poder construir los almacenes, la Compañía recibirá del Gobierno, ochocientas varas cuadradas en todos los puntos en que se establezcan dichos almacenes, de los terrenos de que pueda disponer mas próximos al centro de cada poblacion.

Art. 7.º El Gobierno ejercerá el derecho de primacía sobre todas las mercancías almacenadas, es decir, que tendrá la facultad de comprar al comerciante su mercancía al precio que haya fijado el mismo comerciante, al que le dará, si quiere, el quince por ciento de prima. Y para que el Gobierno pueda percibir íntegros todos los derechos de aduana, el almacenaje será forzoso para todas las mercancías.

Art. 8.º La presente concesion será válida por noventa y nueve años, y al cabo de este tiempo, el Gobierno de S. M. el Emperador tendrá el derecho de comprar á la Compañía los establecimientos que haya construido y á precios que fijarán los peritos necesarios como es costumbre.

Art. 9.º Este privilegio caducará porque la Compañía no haya construido á fin de 1868 el camino de hierro á Celestun, ó porque no cumpla con los requisitos á que se obliga por los artículos relativos del presente decreto.

Este decreto se guardará en los archivos de la Prefectura superior política de cada uno de los tres Departamentos, se publicará en el Periódico oficial de cada uno, y se circulará á las autoridades, funcionarios y toda clase de empleados civiles y militares de toda la Península.

Dado en Mérina, á 9 de Febrero de 1865.—El Comisario Imperial de la Península de Yucatan, *José Salazar Ilarregui.*"

El Prefecto superior político interino del Departamento, *David Casares.*

del ferrocarril, en los negocios y cuanto sea relativo á la concesion que le otorga el referido último decreto de 9 de Febrero, está sometida á lo prescrito en el art. 12 del expedido el dia 8 del mismo mes, que concedió el privilegio para el ferrocarril de Mérida á Celestun.—México, Octubre 31 de 1865.—Aceptadas.—El Ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela.*—Como representante de la Compañía, *F. Constantin.*

Es copia. México, Noviembre 3 de 1865.—El Subsecretario de Fomento, *Manuel Orozco.*

(Publicado en el núm. 258 del Diario del Imperio, fecha 7 de Noviembre de 1865.)

Núm. 105.—*Organizacion general de los Ministerios.*

Octubre 12 de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Organizacion general de los Ministerios.

Siendo conveniente al mejor servicio público, que la organizacion y labores de los Ministerios sean uniformes en todos los ramos de administracion que les son comunes: habiendo oido á Nuestro Consejo de Ministros, Hemos Decretado lo siguiente:

CAPITULO I.

Atribuciones generales y servicios de los Ministerios.—Obligaciones, facultades, restricciones y responsabilidades de los Ministros.

1. La direccion de los negocios públicos queda al cargo de ocho Ministros, denominados:

De Estado.
De Negocios Extranjeros y Marina.
De Guerra.
De Fomento.
De Justicia.
De Gobernacion.
De Instruccion Pública y Cultos.
De Hacienda.

El órden en que se mencionan no indica superioridad ni preeminencia oficial del uno respecto de los otros.

2. La ley orgánica de cada Ministerio determinará:

1º Las atribuciones de su respectivo departamento, con arreglo á la ley de 10 de Abril último (1).

2º El número y denominacion de las secciones en que se distribuya el despacho de sus negocios, y las atribuciones y obligaciones que les corresponden.

3º El número, denominacion y gerarquía de sus empleados, la designacion de los que deban ser nombrados por Nos ó por el Ministro, las calidades especiales que deban poseer para obtener los empleos y medios de probarlos.

3. Todas las leyes se expedirán por el Ministerio ó Ministerios, por que deban ser ejecutadas conforme á la ley, y serán refrendadas por el Ministro ó Ministros respectivos. Estos comunicarán tambien las

(1) Publicada en el núm. 90 del Diario del Imperio, fecha 20 de Abril de 1865.

órdenes que de Nos emanen, sea directamente ó por el intermedio de Nuestro Gabinete.

En las comunicaciones del Gabinete se insertará textualmente Nuestro acuerdo.

4. Las faltas absolutas y temporales de los Ministros, serán sustituidas por otro de los Ministros, que Nos Nombráremos; á menos que autoricemos por un decreto al Subsecretario respectivo para el despacho del Ministerio.

5. Los Ministros Nos presentarán en los primeros ocho dias de cada mes, los documentos de órdenes de pago que hubiesen librado contra el tesoro por el mes anterior.

6. Los Ministros darán audiencia pública, á lo menos tres veces por semana, en dias y horas fijos, haciéndolo saber al público y conservando permanentemente el aviso en un lugar donde todos puedan cómodamente consultarlo.

7. Los Ministros abrirán y acordarán toda la correspondencia que se reciba en el Ministerio.

8. Los Ministros firmarán todas las cartas, comunicaciones y documentos oficiales que emanen del Ministerio.

9. Los Ministros podrán pedir directamente á las autoridades, funcionarios y gefes de oficina de la clase civil, eclesiástica y militar, los informes que necesiten para el despacho de los negocios de su departamento; mas cuando hayan de dar órdenes sobre negocios que no pertenezcan á su ramo, las comunicarán al Ministro respectivo, para que éste las mande ejecutar.

10. Ningun Ministro podrá tomar conocimiento de negocios que no le competan, ni recomendar el despacho de los de particulares á los otros Ministros, como tampoco á los Magistrados, Jueces y demas funcionarios públicos y empleados.

No se comprenden en la prohibicion las excitativas de justicia, ni órdenes á las oficinas de su dependencia, para el pronto despacho.

11. Los Ministros no autorizarán gasto alguno relativo á compra, ejecucion de obra ó prestacion de servicios, sin previo ajuste ó presupuesto, segun su calidad. Si la obra ó la adquisicion de que se trata, fuesen de cuantía, y susceptibles de ser mejoradas en precio ó calidad por un concurso, se convocarán postores.

12. Los Ministros asistirán en cuerpo y con sus distintivos á las funciones del Corpus, del 6 de Julio, 16 de Setiembre y 12 de Diciembre, aun cuando Nos no estuviéremos presentes ni la Emperatriz en Nuestra representacion. A ninguna otra funcion asistirán formando cuerpo y con sus distintivos oficiales, sin órden especial Nuestra, á menos que Nos, ó la Emperatriz en Nuestra representacion, estuviéremos presentes.

13. Los Ministros son responsables de las órdenes que expidieren sin acuerdo Nuestro, y de las que Nos dictáremos con el suyo, si no Nos han instruido conveniente y suficientemente del asunto.

Lo son igualmente de la ejecucion de Nuestros acuerdos que puedan ser perjudiciales al bien público, ó causar un daño injusto á los particulares, si conociéndolo ó poniéndolo no Nos hicieren las observaciones convenientes, antes de sometérnoslos y de cumplirlos.

14. Los Ministros son responsables del buen órden y regularidad en

el despacho de su departamento, así como de la tolerancia ó disimulo en la mala conducta de sus empleados.

CAPITULO II.

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Presidencias.

15. Los Ministros se reunirán en Consejo un dia fijo de cada semana, para ocuparse del exámen de los negocios que Nos sujetáremos á su resolucion. En el acta se anotará la hora en que hayan comenzado, el nombre de los concurrentes y motivos de retardo. Si no hubiere sesion, el Presidente lo hará constar en el libro de actas con expresion del motivo.

16. Los Ministros tomarán asiento en el Consejo, por el órden de su antigüedad, regulándose ésta por la prioridad del nombramiento. Solamente la tendrá fija y absoluta el Ministro de Estado como Presidente del Consejo de Ministros.

La regla anterior establecida para la precedencia, se observará en todos los casos de concurrencia.

17. Para toda resolucion se necesita el voto de la mayoría de los Ministros. Para tramitar basta la de los presentes.

El Consejo se ocupará únicamente de los negocios que Nos le enviáremos, ó que con autorizacion Nuestra, sujete un Ministro á su deliberacion.

18. El Consejo no se ocupará de los que versando sobre interes privado, pueden dejar abierta la via de lo contencioso-administrativo, sino en los casos determinados por la ley que arregla lo contencioso.

19. Las faltas por algun tiempo del Presidente del Consejo, se suplirán por el Ministro que Nos nombráremos; las que solo sean accidentales, las suplirá el Ministro mas antiguo.

CAPITULO III.

Organizacion particular de los Ministerios.

20. En cada Ministerio habrá solamente el número necesario de empleados fijos, para el desempeño de sus labores.

La ley particular de su organizacion determinará cuál sea, denominaciones y servicios.

Si el recargo extraordinario de trabajos exigiere un aumento, se ocuparán temporalmente los necesarios, con la calidad de supernumerarios.

No se admitirán meritorios.

21. Todos los negocios en cada uno de los Ministerios, estarán bajo la direccion inmediata del gefe de la oficina. El reglamento interior de cada Ministerio hará la distribucion de sus labores.

22. La denominacion de los empleos, clasificacion, gerarquía y relaciones de subordinacion que en los Ministerios y empleados deben guardar los unos respecto de los otros, es la siguiente:

Ministro.—Subsecretario.—Director.—Gefe de seccion.—Gefe de mesa.—Oficial.—Escribiente. Los pensionistas y supernumerarios que fuesen llamados á un Ministerio para servir en sus labores, serán colocados en una de las categorías designadas, segun la calidad del servicio en que se les ocupe.

CAPITULO IV.

Calidades, nombramiento y ascenso de los empleados.

23. Salvos los casos prescritos en el artículo siguiente, que deberán someterse á Nuestro exámen, para ser empleado de los Ministerios, se requiere ser mexicano por nacimiento ó naturalizacion, haber llenado las obligaciones que la ley impone á esta calidad, y tener la aptitud requerida para el desempeño de la plaza que ocupe, probada en un exámen.

24. Podrán dispensarse los requisitos del artículo anterior, si el interes de la administracion lo pidiere, ó cuando se trate de recompensar servicios, cuya importancia esté bien probada ó una capacidad y un celo extraordinarios.

En este caso excepcional, cualquiera que sea el grado del empleado, su nombramiento se hará firmado por Nos.

25. El Subsecretario, Directores y Gefes de seccion, serán nombrados y removidos por Nos.

Los demas empleados serán nombrados y removidos por el Ministro.

26. Los Gefes de mesa serán nombrados de entre los oficiales que manifiesten mayor aptitud; mas su encargo será considerado como comision temporal, duradera segun las conveniencias del servicio. No dará derecho á aumento de sueldo, pero se estimará como mérito para el ascenso.

27. Se nombrarán los agregados de entre los empleados en servicio activo, con empleo permanente en alguna oficina del Estado; su servicio será temporal, y concluido, volverá el empleado á su destino.

28. Los supernumerarios serán nombrados de entre los pensionistas, si tuvieren la aptitud requerida para el servicio á que se les llame. Este será igualmente temporal.

29. El Ministro nombrará al portero, ugieres y gentes de la servidumbre de su Ministerio; fijará su número y arreglará el servicio de cada uno de ellos.

30. Todos los empleados tomarán posesion de su encargo, en la forma prevenida en el art. 79 del Estatuto provisional del Imperio (1).

31. Nadie será promovido á un grado superior, sin que haya servido como titular, á lo menos por dos años, en el grado inmediatamente inferior.

32. Solo se concederán ascensos habiendo vacantes, en los límites de la gerarquía establecida y de los sueldos señalados á cada empleo.

El grado no podrá ser separado del sueldo.

La sola antigüedad en el servicio no da derecho al ascenso, faltando las calidades requeridas para ocupar la plaza vacante.

33. El exámen y la prueba requeridos para obtener un nombramiento, se exigirán igualmente para el ascenso.

(1) Publicado en el núm. 83 del Diario del Imperio, fecha 10 de Abril de 1865.

CAPITULO V.

DEL SERVICIO.

Obligaciones comunes de los empleados.

34. Los empleados concurrirán con puntualidad al Ministerio á la hora designada para comenzar sus labores, y permanecerán en él durante todo el tiempo del despacho. De conformidad con él arreglarán sus distribuciones domésticas.

El empleado que retardare su entrada, ó se retirase durante el servicio, sufrirá una deduccion del sueldo en la proporcion correspondiente á la falta.

35. Las horas ordinarias de oficina serán desde las nueve de la mañana hasta la hora en que queden concluidas las labores del dia.

En los dias festivos comunes, habrá un empleado de guardia hasta las doce y otro hasta las seis de la tarde. Los empleados se turnarán en este servicio, de manera que no sea el mismo el que sirva la guardia por la mañana y en la tarde.

Despues de las horas ordinarias, quedará una guardia, turnándose en este servicio todos los empleados, excepto el Subsecretario.

No podrá el Ministro dispensar el servicio de guardia.

36. Ningun empleado podrá retirarse de la oficina, aun cuando haya pasado la hora del servicio ordinario, sin permiso del Subsecretario, ni éste sin el del Ministro.

A los que lo hicieren, se impondrá una pena proporcional á su falta.

37. Siempre que el recargo de los trabajos lo exija, los gefes de seccion, los de mesa y demas empleados, se ocuparán indistintamente en los que les señale el Subsecretario.

38. Los empleados observarán el mas riguroso secreto sobre los asuntos que se versen en el Ministerio, aun cuando en sí no sean reservados. Los que faltaren á este precepto, serán destituidos y consignados á un juez de lo criminal, para que los juzgue conforme á la calidad de la falta cometida.

Incurrirán en las mismas penas los que extrajeren de las oficinas libros, expedientes ó notas; no siéndoles permitido sacar copias ni aun apuntes para su uso personal.

39. Se prohibe á los empleados agenciar y aun recomendar las solicitudes de los particulares, y dar conocimiento á los interesados de la resolucion que haya recaido á sus peticiones, antes de que se les comunique oficialmente ó por acuerdo del Subsecretario.

Los infractores de esta prohibicion serán suspensos por el tiempo que disponga el Ministro, segun la gravedad de la falta.

40. Los empleados redactarán con la mayor exactitud y fidelidad los informes que se les pidan para el despacho.

Si el Ministro notare en ellos alguna falta, impondrá desde luego al culpable la pena disciplinal correspondiente, sin tolerancia ni disimulo; y si por aquella resultare perjudicado el servicio público ó un tercero, será destituido y consignado al tribunal competente, para el castigo y reparacion del daño causado.

Atribuciones y obligaciones de los empleados en particular.

41. Independientemente de las atribuciones y obligaciones que la ley orgánica particular de cada Ministerio señale á sus empleados, tendrán las siguientes:

Del Subsecretario.

42. El Subsecretario es el Gefe inmediato de la oficina y de todos los empleados.

En esta calidad distribuirá y vigilará el trabajo de las Direcciones y Secciones, cuidará del buen órden y exactitud en el servicio, hará que todos los empleados se encuentren siempre ocupados y en sus puestos respectivos; siendo responsable del puntual desempeño de los Directores y Gefes de Seccion.

43. Son ademas atribuciones del Subsecretario:

1º Ejercer todas las funciones del Ministro, en su falta, ausencia ó impedimento temporal, cuando fuere por Nos autorizado.

2º Firmar la correspondencia en caso que el Ministro no pueda hacerlo, y previa su autorizacion.

3º Firmarla en casos urgentes, ó por impedimento del Ministro, y expedir las órdenes que éste hubiere acordado, con total arreglo á sus acuerdos.

4º Firmar las notas de envío, acuses de recibo y reseñas.

5º Expedir toda especie de certificados, previo acuerdo del Ministro. Los certificados de matrícula los expedirá el Subsecretario del Ministerio de Negocios Extranjeros con acuerdo del Ministro.

6º Certificar las copias y autorizar las legalizaciones que mande expedir el Mjnistro.

7º Abrir la correspondencia que el Ministro le determine.

8º Dar las audiencias ordinarias, por impedimento del Ministro, y las extraordinarias, previa su autorizacion.

9º Conceder permiso á los empleados para salir de la oficina, durante las horas de despacho, en caso de enfermedad ó por accidentes imprevistos que no den lugar á esperar.

10. Hacer al Ministro las proposiciones relativas á la creacion ó supresion de empleos, nombramientos, ascensos, imposicion de penas disciplinares, y en general, á todas las pertenecientes al personal de la oficina.

44. Son obligaciones del Subsecretario:

1º Asistir al despacho antes de la hora señalada para comenzar sus labores.

2º Presentar diariamente al Ministro una noticia de la entrada y salida de negocios del dia anterior con un extracto de su asunto, resolucion ó estado que guarda.

3º Dar cuenta de los negocios al Ministro y recibir sus acuerdos.

4º Redactar por sí mismo los despachos de gravedad é importancia, y los que le encomiende el Ministro, y revisar las minutas de las direcciones y secciones, cuidando que estén perfectamente correctas y conformes con su acuerdo.

5º Recoger de los Directores la correspondencia despachada en cada dia, y cuidar que en el mismo quede firmada y distribuida.

6º Cuidar que sucesivamente se copien en un libro todas las órdenes, acuerdos, instrucciones y demas actos autorizados con Nuestra firma que dirigiésemos al Ministerio.

7º Hacer al Ministro respetuosamente las observaciones que sobre sus acuerdos estime oportunas, para el mejor servicio público y mayor acierto en sus disposiciones.

45. En caso de impedimento del Subsecretario, el Ministro designará el empleado que ha de sustituir su falta y las atribuciones que pueda ejercer; mas en el de ausencia, ó si el impedimento se prolongase, el nombramiento del interino se sujetará á Nuestra aprobacion.

De los Directores, Gefes y demas empleados.

46. Los Directores y Gefes de Seccion, en su caso, son el conducto de comunicacion entre sus empleados respectivos y el Subsecretario, y éste entre los Directores ó Gefes y el Ministro.

Exceptúanse los casos urgentes y cuando el Ministro comunica directamente sus órdenes á los Directores ó Gefes.

47. Los Directores recibirán del Subsecretario los negocios correspondientes á sus Secciones respectivas y harán la distribucion. Los mismos entregarán al Subsecretario los negocios despachados, con excepcion de aquellos que hubiesen recibido directamente del Ministro.

48. Los Directores revisarán la correspondencia y documentos que ha de firmar el Ministro, cuidando que se encuentre perfectamente conteste con la minuta aprobada por el Subsecretario.

49. Los Directores y Gefes de mesa podrán hacer al Subsecretario las observaciones que prescribe el párrafo 7º del art. 44, á fin de que por su conducto se trasmitan al Ministro.

50. Los Directores y Gefes de Seccion dirigirán y vigilarán los ramos del servicio que les estén confiados, y son responsables del trabajo de los empleados colocados bajo su inspeccion.

Cuidarán particularmente de que se conserven ocupados en su puesto, y que guarden silencio, impidiendo todo lo que pueda distraer la atencion de los otros. No permitirán la entrada en su despacho á personas extrañas, ni que permanezcan en él sin motivo del servicio, los empleados del Ministerio.

51. El encargado de los sellos del Ministerio, será personalmente responsable del mal uso que de ellos se hiciere.

52. Al cargo del Gefe de la Seccion de Contabilidad, estarán la formacion de presupuestos, pago de sueldos, pensiones, gratificaciones, y compra de útiles de escritorio, llevando de todo cuenta justificada.

Las partidas no documentadas, serán de su personal responsabilidad.

Cada mes presentará al Ministro una noticia pormenorizada de cargo y data.

El encargado de esta Seccion hará por sí mismo los cálculos y asientos en los libros.

53. El Gefe encargado del archivo no permitirá que persona alguna, incluses los empleados del Ministerio, examinen sus papeles, ni aun busquen por sí mismos los que necesiten para el despacho. El deberá buscarlos personalmente. Solamente entregará los que pidieren el Ministro, Subsecretario, Director ó Gefe de Seccion por una boleta firmada.

54. Solamente á los empleados del Ministerio, ó á los que obtengan licencia del Ministro, permitirá el bibliotecario usar los libros de la biblioteca; mas sin extraerlos de su local, á no ser que se pidan con órden firmada del Ministro ó del Subsecretario. Los que así se extraviaren, serán á cargo del que firmó la órden y los demas al del bibliotecario.

55. Ningun escribiente deberá considerarse exclusivamente adicto á una determinada Seccion. Todos se ocuparán indistintamente en el desempeño de los trabajos que les encarguen el Subsecretario y su Director respectivo.

Incompatibilidades.

56. Los empleados en el Ministerio no pueden desempeñar simultáneamente otro empleo retribuido por las arcas del Estado ó de las Municipalidades.

Tampoco pueden aceptar comisiones, ejercer profesion lucrativa, hacer por sí mismos ó bajo el nombre de sus esposas ó de cualquier otra persona especie alguna de comercio, ó participar de la direccion ó administracion de sociedad ó establecimiento industrial.

No se comprenden en la prohibicion los cargos literarios, á menos que haya incompatibilidad en las horas de servicio.

57. Los empleados que se encuentren en alguno de los casos previstos por el artículo anterior, deberán, dentro de dos meses, renunciar los empleos ó abandonar las profesiones incompatibles de que se ha hablado.

CAPITULO VI.

Licencias y penas disciplinares.

58. Los empleados del Ministerio no pueden ausentarse sin licencia del Ministro. El que así se ausentare, será considerado desde luego como dimisionario.

59. Si un empleado prolongase el término de su licencia, quedará privado del sueldo por todo el tiempo de la ausencia, sin perjuicio de las otras penas disciplinares á que haya lugar.

60. Las licencias se concederán sin sueldo, salvo el caso de enfermedad, que no exceda de quince dias debidamente comprobada y que impida el trabajo.

Toda licencia debe pedirse por escrito, salvo el caso de imposibilidad.

61. Los Ministros podrán conceder licencia á sus respectivos empleados hasta por un mes; excediendo de este término recabará Nuestro acuerdo.

62. Las penas disciplinares que pueden aplicarse, segun la gravedad de los hechos, son:

La advertencia simple.
La reprension.
La rebaja y suspension de sueldo.
La suspension de empleo.
La destitucion.

En todo caso se oirá siempre previamente al empleado.

El reglamento del Ministerio determinará el modo y forma en que deben imponerse estas penas bajo las reglas siguientes:

1ª La suspension de sueldo no podrá exceder de tres meses ni la de empleo de seis.

2ª La rebaja de sueldo no excederá de la mitad ni se prolongará por mas de seis meses.

3ª La suspension de empleo lleva consigo la prohibicion de concurrir á la oficina y la privacion de sueldo.

4ª La reincidencia de una falta por la cual se haya impuesto el máximum de la pena prescrita en la fraccion 1ª, trae consigo la destitucion.

5ª La rebaja de sueldo se aplicará á los que excedan el tiempo de la licencia y á los que no concurran con puntualidad al desempeño de sus trabajos ó no permanezcan en su despacho por todo el tiempo que señala la ley. La rebaja nunca será de menos de la mitad de lo que corresponda á un dia del sueldo que disfrute el empleado.

63. La reprension, la suspension del sueldo y la del empleo, se mencionarán en la hoja de servicios.

La mencion de las penas sufridas podrá borrarse de la dicha hoja en virtud de buenos servicios ulteriores y por decision motivada por el Ministro.

CAPITULO VII.

Sellos y francatura.

64. En cada uno de los Ministerios habrá los sellos siguientes:

1º Uno grabado en hueco para marcar el papel destinado á la correspondencia oficial.

2º Uno idem para sellar con lacre.

3º Uno en relieve para marcar con color la cubierta de la correspondencia.

4º Uno idem para autorizar la francatura con la sola leyenda: "franco."

Los sellos de los números 1, 2 y 3, representarán el Escudo de armas del Imperio con la leyenda correspondiente al Ministerio. Todos serán uniformes en su tipo y dimensiones.

Toda la correspondencia oficial del Ministerio, que se expida por el correo y por asuntos del servicio, se marcará con el sello del número 4 y será franca de porte. La no marcada con él la pagará en el lugar de su destino.

Gozará del beneficio de francatura la correspondencia oficial por asuntos del servicio público, conforme á las leyes de la materia.

CAPITULO VIII.

Sueldos.

65. El sueldo de los empleados se fijará conforme á la siguiente graduacion:

	Mínimum.	Máximum.
Subsecretario		$ 4,000
Directores	$ 2,500	3,000
Gefe de Seccion	1,500	2,000
Oficiales	800	1,200
Escribientes	600	900
Porteros y servidumbre	180	360

Los supernumerarios que disfrutaren sueldo ó pension, servirán el empleo del Ministerio en que se les ocupe por el mismo sueldo ó pension con el aumento que Nos tuviéremos á bien concederles, segun la importancia del servicio.

Si los supernumerarios no gozaren de sueldo ni pension, disfrutarán el sueldo de la plaza que sirvan en el Ministerio.

66. A los oficiales y escribientes que habiendo servido diez años con aplicacion y sin nota, no se pueda conceder un ascenso, se les dará una gratificacion equivalente á la quinta parte hasta la mitad del sueldo correspondiente á la plaza que hayan servido durante aquel período.

67. Nos reservamos conceder un sueldo superior ó gratificaciones á los empleados, segun la importancia de sus servicios, cuando el estado del fondo de gratificaciones así lo permita.

68. Las gratificaciones se concederán al fin de cada semestre en los casos previstos, y de la manera establecida en los artículos precedentes.

69. Los grados y sueldos fijados en la nueva organizacion, se concederán sucesivamente, segun las vacantes que haya, y en los límites del presupuesto.

CAPITULO IX.

Fondos.

70. Forman los fondos del Ministerio:

Las cantidades que se recauden por la expedicion de documentos que causen derechos.

El fondo de gratificaciones y sus suplementos.

Las cantidades asignadas á gastos extraordinarios, secretos y de escritorio.

El importe del presupuesto ordinario.

71. Los fondos se distribuirán de la manera siguiente:

El producto de los derechos recaudados, se enterará el dia 1º de cada mes en la caja central.

El destinado al fondo de gratificaciones se conservará en riguroso depósito hasta su distribucion.

Las cantidades asignadas para gastos extraordinarios, secretos y de oficio, las distribuirá el Subsecretario conforme á las órdenes que le diere el Ministro.

La cantidad asignada para el pago de sueldos y gastos, se aplicará al presupuesto. Este comprenderá los gastos ordinarios y los sueldos de todos los empleados del Ministerio. Recibirá su importe de la caja central el encargado de la contabilidad, y los distribuirá entre los partícipes, sin hacer otra deduccion que la correspondiente á las penas disciplinares.

72. El Subsecretario cuidará de recaudar los fondos y los custodiará bajo su responsabilidad. No podrá disponer de ellos sin órden escrita del Ministro. Cuando la que éste expidiere, exceda á la cantidad de su asignacion, suspenderá su cumpliento y lo advertirá al Ministro para que se haga la provision en la forma correspondiente.

73. El Subsecretario será personalmente responsable de las cantidades que entregue sin órden escrita del Ministro ni justificacion de su recibo.

74. Formarán el fondo de gratificaciones:

1º Las deducciones de sueldos que se hagan por las faltas previstas en los artículos 34 y 36.

2º La parte de sueldo que venza el empleado durante una licencia concedida sin él, ó por su prolongacion no autorizada.

3º El importe de las penas disciplinares pecuniarias.

4º La cantidad asignada para suplir su deficencia en el caso previsto por el artículo siguiente.

75. El fondo de gratificaciones se destinará cada seis meses, entre los que hayan desempeñado trabajos extraordinarios y hubiesen manifestado mayor aplicacion y laboriosidad. Estas gratificaciones no podrán nunca exceder de la quinta parte de los sueldos fijados en el art. 65.

Si al tiempo de hacerse la distribucion hubiere menos de quinientos pesos, se completará esta cantidad del fondo de gastos imprevistos.

CAPITULO X.

Disposiciones generales y transitorias.

76. Quedan abrogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas á la organizacion y servicio en general de los Ministerios.

77. Cada uno de Nuestros Ministros queda autorizado para expedir el reglamento interior de su respectivo departamento, con arreglo á las prevenciones de esta ley, y para dictar las órdenes conducentes á su mas puntual y exacto cumplimiento.

TRANSITORIOS.

78. Los actuales empleados continuarán en las plazas que ocupan, mas con la obligacion de acreditar dentro de seis meses su suficiencia para desempeñarlas.

79. Queda encomendada á Nuestros Ministros la ejecucion de esta ley, en la parte que respectivamente les concierne, y á Nuestro Ministro de Negocios Extranjeros, encargado del Ministerio de Estado, su publicacion y circulacion.

Dado en México, á 12 de Octubre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Estado, *José F. Ramirez.*

(Publicado en el núm. 259 del Diario del Imperio, fecha 8 de Noviembre de 1865.)

Núm. 106.—*Se ordena poner en práctica el sistema métrico-decimal frances.*

Octubre 27 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando que desde 15 de Marzo de 1857 se decretó la adopcion del sistema métrico-decimal (1), pero que en virtud de las circunstancias extraordinarias porque ha pasado Nuestro pais, aquella ley no llegó á tener cumplimiento; y siendo una necesidad urgente evitar la confusion que existe en el ramo de pesos y medidas en todo el Imperio, Se ordena poner en práctica el sistema métrico-decimal frances.

DECRETAMOS:

Art. 1º Se adopta el sistema métrico-decimal frances, sin otras modificaciones que las que exigen las circunstancias particulares del pais, en el órden siguiente:

El metro, ó sea la diezmillonésima parte del arco del meridiano terrestre que va del Polo al Ecuador, es la unidad para las medidas lineales ó de longitud.

El Kilómetro ó longitud de mil metros es la unidad de medida itineraria.

La Héctara, equivalente á un cuadrado de cien metros por lado, es la unidad para las medidas de superficie agraria.

El Metro cúbico lo es para las medidas de solidez.

El Litro ó decímetro cúbico, es la unidad de medida de capacidad, tanto para los líquidos como para los áridos.

El Gramo, peso en el vacío de un centímetro cúbico de agua destilada y á la temperatura de cuatro grados centígrados (máximo de densidad) es la unidad para todos los pesos.

El Litro ó decímetro cúbico, producido en un minuto de tiempo, es la unidad para medir el gasto de un depósito ó corriente de agua.

El Kilógramo ó peso de un decímetro cúbico de agua, elevado á la altura de un metro, en un segundo de tiempo, que constituye el Kilográmetro, es la unidad de medida para las pequeñas potencias mecánicas; y el caballo-vapor ó setenta y cinco kilográmetros lo es para las grandes potencias.

Las unidades monetarias de oro y plata son las determinadas por las leyes vigentes.

Art. 2º Los múltiplos y sub-múltiplos de las medidas y pesos mencionados, seguirán la progresion decimal, expresada en las tablas publicadas por el Ministerio de Fomento en 10 de Noviembre de 1862, únicas legales que existen (2).

Art. 3º Las relaciones de las nuevas medidas y pesos con las actuales del pais, se tomarán de las mismas tablas en la forma siguiente:

La Vara equivale á ochocientos treinta y ocho milímetros ($0^{m}838$).

La Legua ó longitud de cinco mil (5,000) varas mexicanas equivale á cuatro kilómetros y ciento noventa metros (4 kilómetros 190 metros).

La Vara cuadrada equivale á setecientas dos mil doscientas cuarenta y cuatro millonésimas de metro cuadrado ($\overset{m.\ cuad.}{0{,}702244}$).

La Vara cúbica equivale á quinientas ochenta y ocho mil cuatrocientos ochenta millonésimos de metro cúbico ($\overset{m.\ cubs.}{0{,}588480}$)

(1) Edicion suelta publicada en la imprenta de García Torres.—1862.
(2) Archivo Mexicano. Tomo 3º pág. 262.

La cantidad asignada para el pago de sueldos y gastos, se aplicará al presupuesto. Este comprenderá los gastos ordinarios y los sueldos de todos los empleados del Ministerio. Recibirá su importe de la caja central el encargado de la contabilidad, y los distribuirá entre los partícipes, sin hacer otra deduccion que la correspondiente á las penas disciplinares.

72. El Subsecretario cuidará de recaudar los fondos y los custodiará bajo su responsabilidad. No podrá disponer de ellos sin órden escrita del Ministro. Cuando la que éste expidiere, exceda á la cantidad de su asignacion, suspenderá su cumpliento y lo advertirá al Ministro para que se haga la provision en la forma correspondiente.

73. El Subsecretario será personalmente responsable de las cantidades que entregue sin órden escrita del Ministro ni justificacion de su recibo.

74. Formarán el fondo de gratificaciones:

1º Las deducciones de sueldos que se hagan por las faltas previstas en los artículos 34 y 36.

2º La parte de sueldo que venza el empleado durante una licencia concedida sin él, ó por su prolongacion no autorizada.

3º El importe de las penas disciplinares pecuniarias.

4º La cantidad asignada para suplir su deficencia en el caso previsto por el artículo siguiente.

75. El fondo de gratificaciones se destinará cada seis meses, entre los que hayan desempeñado trabajos extraordinarios y hubiesen manifestado mayor aplicacion y laboriosidad. Estas gratificaciones no podrán nunca exceder de la quinta parte de los sueldos fijados en el art. 65.

Si al tiempo de hacerse la distribucion hubiere menos de quinientos pesos, se completará esta cantidad del fondo de gastos imprevistos.

CAPITULO X.

Disposiciones generales y transitorias.

76. Quedan abrogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas á la organizacion y servicio en general de los Ministerios.

77. Cada uno de Nuestros Ministros queda autorizado para expedir el reglamento interior de su respectivo departamento, con arreglo á las prevenciones de esta ley, y para dictar las órdenes conducentes á su mas puntual y exacto cumplimiento.

TRANSITORIOS.

78. Los actuales empleados continuarán en las plazas que ocupan, mas con la obligacion de acreditar dentro de seis meses su suficiencia para desempeñarlas.

79. Queda encomendada á Nuestros Ministros la ejecucion de esta ley, en la parte que respectivamente les concierne, y á Nuestro Ministro de Negocios Extranjeros, encargado del Ministerio de Estado, su publicacion y circulacion.

Dado en México, á 12 de Octubre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Estado, *José F. Ramirez.*

(Publicado en el núm. 259 del Diario del Imperio, fecha 8 de Noviembre de 1865.)

Núm. 106.—*Se ordena poner en práctica el sistema métrico-decimal frances.*

Octubre 27 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Se ordena poner en práctica el sistema métrico-decimal frances.

Considerando que desde 15 de Marzo de 1857 se decretó la adopcion del sistema métrico-decimal (1), pero que en virtud de las circunstancias extraordinarias porque ha pasado Nuestro pais, aquella ley no llegó á tener cumplimiento; y siendo una necesidad urgente evitar la confusion que existe en el ramo de pesos y medidas en todo el Imperio,

DECRETAMOS:

Art. 1º Se adopta el sistema métrico-decimal frances, sin otras modificaciones que las que exigen las circunstancias particulares del pais, en el órden siguiente:

El metro, ó sea la diezmillonésima parte del arco del meridiano terrestre que va del Polo al Ecuador, es la unidad para las medidas lineales ó de longitud.

El Kilómetro ó longitud de mil metros es la unidad de medida itineraria.

La Héctara, equivalente á un cuadrado de cien metros por lado, es la unidad para las medidas de superficie agraria.

El Metro cúbico lo es para las medidas de solidez.

El Litro ó decímetro cúbico, es la unidad de medida de capacidad, tanto para los líquidos como para los áridos.

El Gramo, peso en el vacío de un centímetro cúbico de agua destilada y á la temperatura de cuatro grados centígrados (máximo de densidad) es la unidad para todos los pesos.

El Litro ó decímetro cúbico, producido en un minuto de tiempo, es la unidad para medir el gasto de un depósito ó corriente de agua.

El Kilógramo ó peso de un decímetro cúbico de agua, elevado á la altura de un metro, en un segundo de tiempo, que constituye el Kilográmetro, es la unidad de medida para las pequeñas potencias mecánicas; y el caballo-vapor ó setenta y cinco kilográmetros lo es para las grandes potencias.

Las unidades monetarias de oro y plata son las determinadas por las leyes vigentes.

Art. 2º Los múltiplos y sub-múltiplos de las medidas y pesos mencionados, seguirán la progresion decimal, expresada en las tablas publicadas por el Ministerio de Fomento en 10 de Noviembre de 1862, únicas legales que existen (2).

Art. 3º Las relaciones de las nuevas medidas y pesos con las actuales del pais, se tomarán de las mismas tablas en la forma siguiente:

La Vara equivale á ochocientos treinta y ocho milímetros ($0^{m}838$).

La Legua ó longitud de cinco mil (5,000) varas mexicanas equivale á cuatro kilómetros y ciento noventa metros (4 kilómetros 190 metros).

La Vara cuadrada equivale á setecientas dos mil doscientas cuarenta y cuatro millonésimas de metro cuadrado ($\overset{m.\ cuad.}{0,702244}$).

La Vara cúbica equivale á quinientas ochenta y ocho mil cuatrocientos ochenta millonésimos de metro cúbico ($\overset{m.\ cubs.}{0,588480}$)

(1) Edicion suelta publicada en la imprenta de García Torres.—1862.
(2) Archivo Mexicano. Tomo 3º pág. 262.

El Sitio de ganado mayor ó legua cuadrada equivale á mil setecientas cincuenta y cinco héctaras sesenta y una aras (1755,61 héctaras).

El Cuartillo para aceite equivale á quinientos seis mil ciento sesenta y dos millonésimos de litro (0, 506162 litros).

El Cuartillo para los otros líquidos equivale á cuatrocientos cincuenta y seis mil doscientos sesenta y cuatro millonésimos de litro (0,456264 litros).

La fanega de cuarenta y ocho cuartillos (48 cuartillos) (medida de áridos) equivale á noventa litros, ochocientos catorce mil ochocientos ochenta y ocho millonésimos de litro (90,814888 litro).

La Libra equivale á cuatrocientos sesenta mil doscientos cuarenta y seis millonésimos de kilógramo (0,460246 kilógramos).

La Paja de agua ó cuartillo por minuto equivale á cuarenta y cinco centésimas de litro en el mismo tiempo (0,45 litros).

Art. 4º En todos los actos oficiales se empleará exclusivamente el sistema métrico-decimal, pudiendo emplearse solamente el antiguo como medida de relacion.

Art. 5º Desde el 1º de Enero de 1867, este sistema será el único legalmente admitido en el comercio, á cuyo efecto Nuestro Ministro de Fomento tomará todas las medidas necesarias para que así se verifique.

Art. 6º Los que desde la misma fecha hicieren uso de otras medidas y pesos que no sean los del sistema métrico-decimal frances, serán considerados como culpables del empleo de medidas falsas é ilegales, y castigados conforme á las leyes.

Art. 7º Los que despues de la fecha señalada en el art. 5º conservasen en sus tiendas, almacenes, casas de comercio, mercados, ferias, oficinas, talleres y laboratorios, otras medidas que las que habla esta ley, serán castigados como si hiciesen uso de ellas.

Art. 8º Desde la misma fecha, los que tengan tiendas, almacenes, casas de comercio, oficinas, talleres y laboratorios, deberán tener constantemente expuestas á la vista de los concurrentes las tablas publicadas por el Ministerio de Fomento; y de no verificarlo pagarán una multa de diez pesos por cada contravencion.

Art. 9º Desde 1º de Enero de 1867, queda prohibida la fabricacion y construccion de las antiguas medidas, bajo la pena de la confiscacion de ellas, y de una multa equivalente al doble del valor de las mismas medidas.

Art. 10. Desde el dia 1º de Enero de 1867, queda prohibida cualquiera denominacion de medidas y pesos distintos de los que prescribe esta ley, y especificados en las tablas respectivas; tanto en los actos públicos cuanto en los anuncios de cualquiera clase, así como en las escrituras privadas, en los libros y registros de comercio y en cualquiera otro título que se exhiba en juicio, á menos que sea de un modo puramente explicativo sobre asuntos anteriores á esta reforma, y con el objeto de fijar la relacion entre las antiguas de que se trate con las nuevas.

Art. 11. Los escribanos y empleados públicos que contraviniesen á las disposiciones del artículo anterior, incurrirán en una multa de veinte pesos, la cual será de diez para los contraventores que no pertenezcan á las dos clases indicadas, cobrándose ambas multas por cada acto ó escritura privada.

Art. 12. Los jueces y árbitros no podrán sentenciar ni decidir en negocios particulares que contengan las denominaciones prohibidas por el art. 10, antes que las multas señaladas en dicho artículo hayan sido satisfechas.

Dado en México, á 27 de Octubre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela.*

(Publicado en el núm. 260 del Diario del Imperio, fecha 9 de Noviembre de 1865.)

Núm. 107.—*Designacion de las servidumbres que pueden usar la escarapela nacional.*

Noviembre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Designacion de las servidumbres que pueden usar la escarapela nacional.

Tomando en consideracion lo consultado por Nuestro Gran Maestro de ceremonias,

Decretamos:

Art. 1º Unicamente la servidumbre de Palacio y la de los funcionarios mencionados en este decreto, podrán usar la escarapela nacional.

Art. 2º La de la servidumbre de Palacio será convexa y con flama, llevando en el centro la corona Imperial.

Art. 3º Portará la escarapela plana, sin flama, y con boton de escudo nacional en el centro, la servidumbre de los funcionarios que á continuacion se expresan:

1º Gran Mariscal de la Corte.
2º Presidente del Consejo de Estado.
3º Ministros.
4º Gefes de mision en el extranjero.
5º Grandes dignatarios de la Corte.

Art. 4º Las autoridades y agentes de policía harán guardar á los funcionarios que gozan de este distintivo, las consideraciones de respeto y honor debidos á su rango. Los reglamentos de policía determinarán las que les corresponden en concurrencias públicas, y los de Palacio las que pueden disfrutar en él.

Art. 5º Los que permitieren á su servidumbre portar este distintivo sin tener derecho á él, incurrirán en las penas que imponen las leyes á los que usan ó se atribuyen honores públicos que no les corresponden.

Nuestro Ministro de la Casa Imperial queda encargado de hacer cumplir y ejecutar este decreto, por medio de las autoridades respectivas.

Dado en México, á 1º de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de la Casa Imperial, *Juan N. Almonte.*

(Publicado en el núm. 260 del Diario del Imperio, fecha 9 de Noviembre de 1865.)

Núm. 108.—*Ley sobre lo contencioso-administrativo y su reglamento.*

Noviembre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Oidos Nuestros Consejos de Ministros y de Estado, y vista la ley de 25 de Mayo de 1853 (1),

Ley sobre lo contencioso-administrativo y su reglamento.

Decretamos:

Art. 1º No corresponde á la autoridad judicial el conocimiento de las cuestiones administrativas.

Art. 2º Son cuestiones contencioso–administrativas, todas las que se promuevan por cualquiera persona ó Corporacion, reclamando un derecho perfecto y preexistente que se pretenda haberse violado por el Gobierno ó sus agentes, ó por los que obran en su nombre en un asunto de cualquiera ramo de la administracion, que proceda de algun acto administrativo. Lo son igualmente las que se promuevan por cualquiera persona ó Corporacion, ó por la administracion y sus agentes, relativas á los derechos adquiridos por un acto administrativo, siempre que se trate de la interpretacion y aplicacion del acto administrativo de que nace el derecho, así como las que se promuevan sobre la ejecucion y cumplimiento de los actos administrativos.

Art. 3º Las disposiciones emanadas del poder Soberano del Emperador, como los tratados extranjeros, las leyes y reglamentos, órdenes y decretos que tengan por objeto la ejecucion y cumplimiento de las leyes en general, no admiten el recurso contencioso–administrativo. Los tratados extranjeros, así como las leyes y reglamentos generales, en sus efectos y ejecucion, pueden ser objeto de discusiones administrativas.

Art. 4º Las disposiciones generales dictadas por los Prefectos ó cualquier funcionario que tenga facultad de expedirlas, no admiten el recurso contencioso–administrativo, sino solo la representacion á ellos mismos ó al Emperador por via de gracia; mas si el reglamento contiene alguna disposicion especial que viole algun derecho, ó éste se violare en la ejecucion del mismo, tendrá lugar el recurso contencioso–administrativo.

Art. 5º En todo caso que la autoridad pretenda que la providencia administrativa, que haya dado lugar al recurso contencioso, es la aplicacion de la ley ó reglamento general, la ley ó reglamento no se pondrán en disputa en el procedimiento contencioso–administrativo, sino que solo se cuestionará sobre la rectitud de la aplicacion.

Art. 6º Las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de los contratos celebrados por la administracion ó sus agentes, relativos á los bienes del Estado, que tengan por objeto la percepcion de rentas ó realizacion en dinero, son de la competencia del poder judicial, sea que se susciten por dichos agentes ó contra ellos; mas si la cuestion se suscitare sobre la nulidad de dichos contratos por falta de las formalidades puramente administrativas con que deben celebrarse conforme á las leyes, es de la competencia de lo contencioso–administrativo. Las cuestiones sobre contratos, ajustes públicos, remates ó adjudicaciones para adquirir provisiones, ó sobre cualquier otro objeto de utilidad general, son siempre contencioso–administrativas, aun cuando se versen sobre el cumplimiento de aquellos.

(1) Coleccion de Leyes y Decretos publicada por Lara, tomo IV, pág. 94.

Art. 7º Las cuestiones que se susciten sobre la propiedad ó posesion de las cosas inmuebles, sea que las promueva la administracion ó sus agentes, contra los particulares tenedores de ellas, ó éstos contra la administracion, son de la competencia exclusiva del poder judicial, á menos que la propiedad haya nacido de acto administrativo y la cuestion verse sobre éste. Los tribunales se limitarán en sus decisiones contra la administracion, á la declaracion del derecho de propiedad ó posesion, dejando intactos los actos administrativos que hubiesen dado lugar á la cuestion; y por lo mismo en la resolucion de las cuestiones posesorias no podrán ordenar la reposicion de la cosa al sér y estado que tenia, contrariando los actos administrativos. Si los actos administrativos que dieren lugar á la accion posesoria, disponen ilegalmente de una parte de la propiedad, de que el propietario no podia ser privado sino por la via de la expropiacion legal, la decision del tribunal judicial declarando la posesion, suspende la ejecucion del acto administrativo.

Art. 8º Cuando en una cuestion contencioso–administrativa se reclame la aplicacion á un caso especial de un reglamento ilegal, no se hará declaracion sobre la legalidad ó ilegalidad del reglamento; mas si esta ilegalidad se justificare, el caso no se determinará conforme al reglamento ilegal, sino conforme á la ley infringida por el reglamento.

Art. 9º Toda aplicacion de pena que no sea la destitucion de un funcionario del órden administrativo, ó suspension de empleo ó sueldo, ó no esté expresamente cometida por la ley al poder administrativo, es de la competencia del poder judicial. Si la pena es de disciplina administrativa y se reclama por violacion de la ley ó por incompetencia, la reclamacion es contencioso–administrativa; mas la administracion no juzga sobre el mérito intrínseco para aplicar la pena, sino únicamente si ha habido violacion de la ley ó incompetencia.

Art. 10. La ley expresa puede colocar en la competencia de lo contencioso–administrativo ó de lo judicial, una materia, aunque por las reglas anteriores pertenezcan á la otra.

Art. 11. Los Consejos de Prefectura, los Prefectos de los Departamentos, los Ministros del Gobierno del Emperador, y el Consejo de Estado, conocerán de las cuestiones administrativas en el grado, forma y manera que se prevenga en el reglamento que se expedirá con esta ley.

Art. 12. Las competencias de atribucion entre las autoridades administrativas, serán decididas por el Consejo de Estado. Las competencias entre la autoridad administrativa y la judicial, cualquiera que sean los contendientes, serán decididas por el tribunal especial que establece el art. 43 del reglamento del Consejo. (1)

Art. 13. Ninguna autoridad puede suscitar competencia al Consejo de Estado: siempre que esté conociendo de un negocio, ó creyendo que debe conocer de él, inhibiese de su conocimiento á cualquiera otra

(1) Publicado en el núm. 12 del Diario Imperio, fecha 16 de Enero de 1865.

autoridad, sea del órden judicial ó administrativo, ésta se tendrá por inhibida, y remitirá al Consejo las actuaciones que haya formado, si se las pidiere.

Art. 14. En los negocios de la competencia de la autoridad judicial, nadie puede intentar ante los tribunales una accion, de cualquiera naturaleza que sea, contra el Gobierno, contra los Departamentos, Distritos ó Municipalidades, contra los Ayuntamientos, Corporaciones ó establecimientos públicos que dependan de la administracion, sin haber antes presentado á la misma una Memoria en que se exponga el objeto y motivos de la demanda. El reglamento determinará la manera en que deberá ser presentada la Memoria y sus efectos.

Art. 15. En el caso de embargo de bienes para el pago de cantidades debidas al erario, la demanda de dominio en tercería tampoco podrá ser intentada ante los tribunales, sin haber antes presentado una Memoria á la autoridad administrativa.

Art. 16. Los tribunales judiciales no pueden en ningun caso despachar mandamientos de ejecucion, ni dictar providencia de embargo contra los caudales del erario ó bienes nacionales, ni contra los fondos ó bienes de los Departamentos, Distritos, Municipalidades, Ayuntamientos ó establecimientos públicos que dependan de la administracion.

Art. 17. Los tribunales, en los negocios de que habla el art. 16, solo pueden declarar en la sentencia el derecho de las partes y la obligacion de hacer el pago.

Art. 18. Declarada la obligacion de hacer el pago por sentencia que traiga aparejada ejecucion, la manera en que deba verificarse ó la autorizacion de la venta de algunos bienes, si para ello fuere necesaria, es del resorte exclusivo de la administracion, en los términos que expresará el reglamento respectivo.

Art. 19. Los agentes de la administracion, en los casos que deben representarla en juicio, los Departamentos, Distritos, Municipalidades, Ayuntamientos, Corporaciones y establecimientos públicos que estén bajo la proteccion y dependencia del Gobierno, no pueden entablar ni defender litigio alguno sin la previa autorizacion de la autoridad administrativa, de la manera que disponga el reglamento.

Art. 20. Los tribunales judiciales no pueden proceder contra los agentes de la administracion, ya sean individuos ó Corporaciones, por crímenes ó delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sin la previa consignacion de la autoridad administrativa.

Nuestro Minsitro de Estado queda encargado de la ejecucion de esta ley.—Dada en México, á 1º de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Estado, *José F. Ramirez.*

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Visto el Reglamento de 25 de Mayo de 1853, (1) y oidos Nuestros Consejos, decretamos el siguiente

REGLAMENTO

DE LA LEY EXPEDIDA CON ESTA FECHA, SOBRE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

CAPITULO I.

De las cuestiones administrativas á que dan lugar las obras públicas y otros objetos.

Art. 1º Son obras públicas todos los trabajos que tengan un objeto de utilidad directa general, sean emprendidos por órden de los funcionarios administrativos ó por autorizacion ó concesion de la administracion, ó á expensas de los fondos públicos.

En consecuencia, son contencioso–administrativas:

I. Las discusiones que se susciten entre la administracion y el empresario de tales obras.

II. Las que se versen sobre el resarcimiento de daños temporales y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las mismas obras.

Art. 2º Se entienden por ajustes públicos los remates ó adjudicaciones de las empresas ó de las contratas para atender á los objetos de utilidad general, hechos por órden de la administracion ó pagados por fondos públicos.

Son contencioso–administrativas:

I. Todas las cuestiones sobre contratos para la provision del ejército ó cualquiera otro ramo de la administracion, ó para poder ejecutar las obras públicas.

II. Las relativas á la adjudicacion, ejecucion ó interpretacion de estos ajustes.

III. Las que se susciten entre el Gobierno y los empresarios ó contratistas, sobre indemnizacion por falta de cumplimiento del contrato, sobre calidad de efectos ministrados, ó sobre el pago determinado en la contrata.

IV. Las que se versen sobre la inteligencia y cumplimiento de las contratas celebradas por la administracion, que tengan por objeto algun servicio de utilidad comun.

Art. 3º Son contenciosas respecto de las rentas nacionales:

I. Las cuestiones entre el poder público y los administradores ó empleados en ellas, sobre cauciones ó cualquiera otro requisito para entrar ó permanecer en el empleo, las que versen sobre el desempeño de éste y cualesquiera que tengan ellos entre sí, en que sea interesado el fisco.

II. Las relativas á la contabilidad en las oficinas.

III. Las que se versen sobre la recaudacion, pago y liquidacion de las contribuciones y cuota impuesta á los contribuyentes, salvas las excepciones expresas en las leyes vigentes ó que se dictaren en lo sucesivo.

(1) Coleccion de Leyes y decretos publicada por Lara, tomo IV, pág. 97.

IV. Las que dicen relacion al reconocimiento, liquidacion y pago de la deuda pública, sus réditos, intereses é indemnizaciones por daños y perjuicios.

V. Las que se versen sobre asignacion, liquidacion y pago de sueldos, pensiones, jubilaciones y retiros; liquidacion y pago de sumas debidas por obras públicas, indemnizaciones, daños y perjuicios ocasionados por ellas, ó sobre concesiones de pensiones civiles y militares establecidas por la ley.

Art. 4º En materia de policía, agricultura, comercio é industria, pertenecen á lo contencioso:

I. Las cuestiones sobre autorizaciones ó concesiones de talleres insalubres ó peligrosos.

II. Desecacion de pantanos.

III. Reparacion por daños ocasionados en los caminos, canales, ferrocarriles y demas obras públicas.

IV. Alineamiento de las calles.

V. Establecimiento de caminos y de peajes para su conservacion.

VI. Designacion de precio á los objetos de primera necesidad.

VII. Diques y limpia de canales y acequias.

VIII. Medidas para la provision de los lugares, de los objetos de primera necesidad.

IX. Patentes y privilegios, quedando derogada en cuanto á la competencia de autoridad, la ley de 3 de Noviembre de 858 (1).

X. Concesion de las patentes ó títulos para el ejercicio de profesiones ó industria, en los casos que se requiera esa autorizacion.

XI. Indemnizaciones á resultas de concesiones.

XII. Concesiones en que la cuestion se verse sobre la autoridad para otorgarlas.

XIII. Modificacion en la tarifa de peajes arrendados.

XIV. Violacion de derechos en las autorizaciones ó concesiones.

Art. 5º Son contenciosas las cuestiones sobre aplicacion de bienes á los Ayuntamientos y establecimientos públicos, hechos por la administracion.

Las que se susciten sobre la falta de las condiciones impuestas en las concesiones, y sobre la existencia ó extension de éstas.

Las concesiones de grados determinados por la ley.

Las de suspension y destitucion de los empleos, salvo lo dispuesto por las leyes.

La imposicion de penas disciplinares, faltando á las formas establecidas por la ley.

Cualesquiera otras que la ley hubiese declarado expresamente tales.

CAPITULO II.

Del procedimiento administrativo.

Art. 6º Cualquiera que en alguno de los casos contenidos en los artículos anteriores, tenga que reclamar contra un decreto, órden ó disposicion de algun Ministro de Estado, un derecho actualmente existente ó sobre talleres insalubres y peligrosos, presentará al Ministerio, á cuyos ramos pertenezca la materia sobre que se verse la reclamacion, ó que haya dictado la medida administrativa que se reclame, una Memoria en que expondrá con sencillez y claridad los hechos y fundamentos legales, fijará en conclusiones precisas el objeto de la reclamacion y enumerará las piezas que presentare en apoyo de su demanda.

(1) Coleccion de Arrillaga, año de 1858, pág. 299.

Art. 7º La reclamacion se extenderá en el papel del sello designado para las demandas, y contendrá precisamente el nombre y domicilio del que la hace, y el de todos sus compañeros, si los tuviere. Si el reclamante fuere una sociedad de comercio, bastará que se exprese el nombre social ó el del socio ó socios que permita la naturaleza de la compañía.

Art. 8º La reclamacion se anotará por la mesa que se designe en el Ministerio, en un libro que se llevará al efecto, y el oficial de la mesa dará el recibo correspondiente de la peticion y documentos, al que los hubiere presentado.

Art. 9º Si la demanda fuese contra la administracion y el negocio no pudiere arreglarse dentro de un mes, á mas tardar, con los interesados, se pasará la Memoria á la seccion de lo contencioso del Consejo de Estado, para que dirija la instruccion por escrito y prepare la relacion del negocio. El Ministro dará aviso al que presentó la Memoria y remitirá al procurador fiscal de la seccion de lo contencioso del Consejo de Estado, todas las instrucciones necesarias para la defensa de la administracion.

Art. 10. El aviso que se da á la parte que reclama, y que se hará constar en el expediente, fijará el carácter contencioso del negocio.

Art. 11. La seccion de lo contencioso mandará que se comunique la reclamacion y documentos al procurador fiscal de la seccion, para que dentro del término de veinte dias, á lo mas, conteste la reclamacion. La seccion podrá abreviar el término, segun la naturaleza y circunstancias del negocio.

Art. 12. El procurador fiscal, al contestar, acompañará todos los documentos en que funde su contestacion, sin perjuicio de presentar, hasta antes de la resolucion de la seccion, los que no hubiere podido acompañar; fijará los puntos de hecho en que no convenga con la contraria y los que necesite probar, y formulará en proposiciones claras y sencillas la pretension con que concluya.

Art. 13. La seccion mandará que se comunique esta contestacion, á la parte contraria, dentro de su Secretaría, y por el término de seis dias, para que se imponga de ella y fije los hechos que le corresponda probar si los hubiere.

Art. 14. Pasados los seis dias, si á juicio de la seccion hubiese necesidad de prueba, la seccion determinará expresamente los hechos que deben probarse, y fijará para la prueba un término prudente, no pudiendo exceder de treinta dias el ordinario.

Art. 15. Se admitirán por la seccion las pruebas establecidas por las leyes. Si fuere la testimonial, la seccion señalará el dia en que deba recibirse, y en él se examinarán, primero en audiencia pública y á presencia de las partes, los testigos que presente el actor, y luego los que presente el reo. Darán su testimonio por medio de informe por

escrito las personas á quienes se conceda el darlo así por derecho comun.

Art. 16. El Presidente de la seccion preguntará al testigo sobre lo que se llaman las generales de la ley; despues que haya contestado á estas preguntas, se le recibirá juramento para que declare sobre los hechos relativos al negocio. El testigo responderá verbalmente y sin llevar apuntes. Las partes no podrán interrumpir al testigo durante su declaracion. Concluida, los vocales de la seccion y las partes, podrán dirigirles, con permiso del Presidente, las preguntas que estimen necesarias y sean conducentes á la averiguacion. El Secretario de la seccion escribirá las declaraciones.

Art. 17. Evacuada la prueba, la seccion del Consejo proveerá un auto, dando por concluido un negocio, y señalando seis dias á cada una de las partes para que presenten su alegato de bien probado, y á ese efecto se franqueará el expediente á las partes, sin sacarlo de la Secretaría.

Art. 18. Presentado el último alegato, la seccion dará por concluida la instruccion y pasará el negocio al Auditor del Consejo que nombre el Presidente del mismo, al dia siguiente de publicada esta ley, para que haga de Relator perpetuo de la seccion.

Art. 19. El Relator formará por escrito la relacion, á nombre de la seccion de lo contencioso, y sentará las cuestiones que deben resolverse por el Consejo de Estado.

Art. 20. Las cuestiones sentadas por el Relator, se comunicarán á las partes ó á sus abogados, sin sacarlas de la Secretaría, cuatro dias antes de la sesion del Consejo.

Art. 21. Se llevará un registro en la Secretaría del Consejo, de las sesiones públicas que hayan de celebrarse para la resolucion de los negocios contencioso-administrativos.

Art. 22. El Procurador fiscal de la seccion de lo contencioso, será el encargado de llevar la palabra en la seccion del Consejo.

Art. 23. Luego que se publique este reglamento, el Presidente del Consejo nombrará cinco Consejeros, de los que no estén en la seccion de lo contencioso-administrativo, designando especialmente á cada uno de ellos los ramos de uno ó dos ó mas Ministerios. Cuando se haya de resolver definitivamente un negocio, el Presidente de la seccion lo avisará al del Consejo, quien agregará á ella dos de estos nombrados, siendo precisamente uno el designado para el Ministerio del ramo, y el otro el que nombre por turno entre los restantes, de manera que la seccion para resolver se compondrá de cinco.

Art. 24. La sesion será pública. En ella el Relator leerá su relacion: despues los abogados ó las partes harán sus informes. Concluidos, el Procurador fiscal expondrá sus conclusiones, con lo que terminará la sesion pública.

Art. 25. La seccion deliberará en sesion secreta inmediatamente, ó á lo mas tarde al siguiente dia útil, y votará en el mismo dia.

Art. 26. Los Consejeros no pueden asistir á las deliberaciones relativas á los recursos dirigidos contra la decision de un Ministro, cuando esta decision ha sido preparada por dictámen de una comision del Consejo en que ellos hayan tomado parte.

Art. 27. El Secretario del Consejo extenderá la acta de las sesiones, haciendo constar en ella lo que haya pasado en las mismas, los nombres de los Consejeros que hayan concurrido y el número de votos emitidos.

Art. 28. La resolucion de la Asamblea del Consejo, será la que acuerde la mayoría absoluta de los Consejeros presentes á la deliberacion.

Art. 29. Conforme á esta resolucion, se extenderá y hará constar en el acta el proyecto de decreto.

Art. 30. La seccion extenderá su resolucion en la forma de decreto diciendo: *El Emperador, oido el Consejo de Estado en lo contencioso, decreta, &c.*, y lo pasará al Presidente del Consejo, quien lo elevará á Nos. Si Nos lo aprobamos, ó con la reforma que le hagamos, lo devolveremos al Presidente refrendado por el Ministro de Estado, y entonces será leido en sesion pública y se notificará á las partes ó á sus abogados por el Secretario del Consejo, sin sacarlo de la Secretaría, donde se conservará.

Art. 31. El procedimiento, desde que se haya fijado el carácter contencioso del negocio, es el mismo, sea que un particular ó corporacion haga la reclamacion contra la administracion, ó ésta contra los individuos ó personas morales, ó unos y otros entre sí.

Art. 32. Cuando la cuestion administrativa sea en razon de hechos ó actos que hayan pasado dentro de los límites de algun Departamento ó en razon de propiedades situadas dentro de esos mismos límites, ó en razon de medidas administrativas dictadas por alguna autoridad ó corporacion del Departamento, la reclamacion se hará en la forma prescrita en los artículos 6º y 7º, y se procederá de la manera siguiente:

Art. 33. Si la reclamacion fuere contra alguna disposicion del Prefecto político del Departamento, ya sea solo ó con consulta del Consejo de Prefectura, la Memoria de que habla el art. 6º se presentará ante el mismo Prefecto.

Art. 34. Si el objeto de la accion fuere de tal naturaleza que estuviere sujeto á la vez á dos ó mas autoridades administrativas, la reclamacion se hará ante aquella á cuyo resorte pertenezca el objeto principal de la accion, ó la parte principal de la cosa que dé lugar á ella.

Art. 35. En la Secretaría de la Prefectura se hará la anotacion y se expedirá el recibo que previene el art. 8º; y si la cuestion fuere entre particulares, el Prefecto mandará que se comunique la Memoria y documentos presentados á la parte contraria, para que dentro del término de diez dias presente su contestacion, en la que fijará los puntos de hecho, si los hubiere, y en que no estuviere conforme, y los que necesite probar, y formulará su pretension en proposiciones claras y sencillas.

Art. 36. Esta contestacion se comunicará á la contraria dentro de la Secretaría, y por tres dias, para que impuesta de ella fije los hechos que le corresponda probar.

Art. 37. En cuanto á las pruebas y modo de recibirlas, y alegatos, el Prefecto procederá como se previene en los artículos 14 y siguientes hasta el 18.

Art. 38. Si no hubiere prueba despues de la contestacion, y ha-

biéndola, despues del último alegato, el Prefecto, dentro de ocho dias, dictará su resolucion motivada, que se notificará á las partes en la Secretaría.

Art. 39. Si estuvieren conformes, el negocio quedará concluido; si alguna no se conformare, lo manifestará así por escrito dentro de tres dias, exponiendo todas las razones que tenga para no conformarse, y pidiendo sea remitido el expediente al Ministerio, á cuyo ramo pertenezca el negocio.

Art. 40. El Ministro, dentro del término señalado en el art. 9º, aprobará, modificará ó variará la resolucion del Prefecto, ó hará el arreglo de que habla el mismo artículo.

Art. 41. La resolucion del Ministerio, si no hubiere arreglo, se comunicará á las partes por oficio; y si alguna no estuviere conforme, lo manifestará así dentro de tres dias, pidiendo se pase el negocio para su resolucion al Consejo de Estado.

Art. 42. El Ministerio pasará el negocio al Procurador del Consejo de Estado, y éste á la Seccion de lo contencioso, donde seguirá los trámites prevenidos en los artículos 9º y siguientes, hasta la resolucion definitiva.

Art. 43. Si la reclamacion fuere solo contra la administracion, y no hubiere contendientes, el Prefecto, en vista de la Memoria que se le presente, y pruebas, si las hubiere, dictará su resolucion motivada.

Art. 44. Si la reclamacion fuere contra alguna disposicion del Consejo de Prefectura, la Memoria de que habla el art. 6º se presentará al Presidente del mismo Consejo, y se hará la anotacion y se expedirá el recibo en su Secretaría.

Art. 45. El Consejo de Prefectura procederá de la misma manera que queda prevenido para el Prefecto político.

Art. 46. El Consejo encomendará la instruccion, por escrito, á una seccion del mismo Consejo, y concluida la instruccion, deliberará y resolverá el negocio en asamblea general de la manera que prevenga su reglamento.

Art. 47. La decision del Consejo de Prefectura, se notificará á las partes en la Secretaría; y si alguna no estuviere conforme, lo manifestará así por escrito dentro de tres dias, exponiendo todas las razones que tenga para no conformarse, y pidiendo se remita el negocio al Consejo de Estado.

Art. 48. El expediente se remitirá al Presidente del Consejo de Estado, quien lo pasará á la seccion de lo contencioso para la instruccion por escrito.

Art. 49. La seccion comunicará á la contraria, dentro de la Secretaría, el escrito en que se ha impugnado la decision del Consejo de Prefectura, para que lo conteste dentro del término de cinco dias.

Art. 50. Contestado el escrito, se pasará el expediente al Relator para que forme la relacion, y se procederá en seguida con total arreglo al art. 19 y siguientes, hasta la resolucion de la Asamblea contencioso-administrativa.

Art. 51. Las memorias, escritos y alegatos de las partes, se extenderán en el papel sellado de que habla el art. 7º, é irán siempre firmadas por el interesado ó por el que legalmente lo represente; si no supiere firmar, firmará á su nombre una persona conocida. Los alegatos y conclusiones del Procurador fiscal, se extenderán en papel comun.

Art. 52. Los autos y providencias de sustanciacion en el expediente, se rubricarán por el Presidente de la seccion de lo contencioso en el Consejo de Estado, y por el de la seccion encargada de la instruccion en el de Prefectura, y se autorizarán por el respectivo Secretario.

CAPITULO III.

De los recursos.

Art. 53. Contra la resolucion dictada por Nos, oido el Consejo de Estado en la Asamblea de lo contencioso, no se admite otro recurso alguno, que el de aclaracion, porque la resolucion sea ambigua ó confusa.

Art. 54. El recurso se interpondrá ante la Asamblea dentro del término de cinco dias de notificada la resolucion, y ésta la elevará á Nos con su dictámen para que Nos determinemos lo que convenga.

Art. 55. Ademas del recurso de apelacion de que hablan los artículos 39 y 47, tendrá lugar el de la aclaracion de las disposiciones del Prefecto político y del Consejo de Prefectura, en el caso de que trata el art. 53. El recurso se interpondrá dentro del término de dos dias, á contar desde el de la notificacion; se comunicará á la contraria dentro de la Secretaría, para que conteste dentro de igual término, y con lo que ambas expongan, y oido el representante del Ministerio público, se dictará la resolucion conveniente. Una vez interpuesto el recurso, no se ejecutará la resolucion dictada, y se suspenderá el término para apelar, de que hablan los artículos citados 39 y 47, que comenzará á correr desde el dia en que se notifique la providencia que recayere á la solicitud de aclaracion.

Art. 56. Ademas del recurso de apelacion de que habla el art. 41, tendrá lugar el de aclaracion de la resolucion de algun Ministro del Gobierno, en el caso de que trata el art. 53. El Ministro respectivo, en vista del memorial que dentro de dos dias de notificada la resolucion se le presente pidiendo aclaracion, determinará lo conveniente en el plazo de ocho dias. Interpuesto el recurso de aclaracion, se suspenderá el término que señala el art. 41, el que comenzará á correr desde el dia en que se notifique la providencia que recayere sobre la aclaracion.

CAPITULO IV.

Del procedimiento en rebeldía ante el Consejo de Estado.

Art. 57. Cuando alguna de las partes, habiendo sido debidamente emplazada ó citada, no acudiere á exponer sus defensas, la seccion continuará el procedimiento en rebeldía, pero no de oficio, sino á peticion de los demas interesados, incluso el Procurador fiscal.

Art. 58. Pasado el término señalado, puede acusarse la rebeldía por escrito ó de palabra, ante el Secretario de la seccion, quien hará constar la diligencia en el expediente y la firmará con las partes ó sus apoderados.

Art. 59. Cuando la parte que acusa la rebeldía es la administracion, bastará que mediante la indicacion verbal de su representante, certifique el Secretario en el expediente ser pasado el término.

Art. 60. Acusada la rebeldía, si la seccion creyere que con los documentos presentados está suficientemente probado el punto litigioso, pasará el expediente al Relator para que forme la relacion y se dé cuenta al Consejo para la resolucion definitiva; si así no lo estima, mandará recibir la prueba que juzgue conveniente. Todas las actuaciones se notificarán en los estrados de la seccion, dirigidas á la parte rebelde.

Art. 61. Evacuada la prueba, mandada practicar, se pasará el expediende al Relator para los efectos del artículo anterior. El decreto se notificará á las partes presentes, y al rebelde, por despacho si se supiere su paradero, y se insertará en el Diario oficial, de que se unirá al expediente un ejemplar.

Art. 62. Contra la resolucion dictada en rebeldía, no queda recurso ninguno; mas si el que ha sido condenado se presentare á la seccion de lo contencioso, y probare que no pudo comparecer á la citacion ni responder á ella por impedimento físico, y que tan luego como éste cesó ha comparecido, la seccion remitirá á Nos el expediente con su dictámen, para proveer lo que convenga en cada caso particular. La ejecucion de la sentencia no se suspenderá por este recurso.

Art. 63. El procedimiento en rebeldía ante el Prefecto político y Consejo de Prefectura, seguirá los mismos trámites y tendrá el mismo recurso de que habla el artículo anterior.

CAPITULO V.

De la discusion verbal.

Art. 64. La discusion escrita, y recursos de que se ha hablado, solo tienen lugar en los negocios cuyo interes sea el que las leyes señalen para el conocimiento de los Tribunales judiciales en primera instancia. En los negocios de menor cuantía, la reclamacion se hará ante el Prefecto político, Consejo de Prefectura ó Ministro respectivo, por un simple memorial ú oficio en papel comun. La autoridad respectiva, si no pudiere arreglar el negocio con los interesados, dictará su resolucion, oyendo verbalmente á las partes y recibiendo las pruebas que presenten, de todo lo que formarán el acta correspondiente. La resolucion se ejecutará sin recurso.

CAPITULO VI.

De las competencias.

§ 1º

Del conflicto positivo entre la autoridad administrativa y la judicial.

Art. 65. La autoridad judicial no puede en ningun caso suscitar competencia á la autoridad administrativa.

Art. 66. La autoridad administrativa no puede nunca suscitar competencia á la autoridad judicial en materia criminal.

Art. 67. La autoridad administrativa no puede suscitar competencia á la jurisdiccion correccional, sino en los dos casos siguientes:

I. Cuando la represion del delito corresponda por disposicion expresa de la ley á la autoridad administrativa.

II. Cuando la sentencia que se ha de dar por el tribunal correccional depende de una cuestion prejudicial, cuyo conocimiento corresponde por disposicion expresa de la ley á la autoridad administrativa. En este segundo caso, la competencia no puede suscitarse sino sobre la cuestion prejudicial.

Art. 68. La competencia no puede suscitarse despues de pronunciada la sentencia definitiva y notificada á las partes.

Art. 69. Si la competencia no ha sido suscitada en tribunal de primera instancia, podrá suscitarse en el de segunda.

Art. 70. Para que la competencia tenga lugar, es necesario que la administracion pretenda tener derecho para conocer del fondo de la cuestion ó diferencia de que estén conociendo los tribunales: en consecuencia, no há lugar á la competencia cuando los tribunales conozcan de negocios que sean de su jurisdiccion, y solo se alegue para la incompetencia el que conocen sin la previa autorizacion administrativa ó formalidades previas ante la administracion en los casos en que deban tener lugar.

Art. 71. Los Prefectos políticos de los Departamentos, luego que por sí ó excitados por las partes, llegasen á entender que algun tribunal judicial de primera instancia, ó tribunal imperial de apelacion, está conociendo de algun negocio que pertenece á la administracion, dirigirán al respectivo representante del Ministerio público, una memoria, en que expondrán las razones que funden la competencia de la administracion, citando la ley en que se apoyen para reclamar el conocimiento del negocio.

Art. 72. El representante del Ministerio público, en vista de la memoria, pedirá al tribunal, si la cree fundada, la remision del negocio á la administracion, ó de lo contrario que continúe conociendo.

Art. 73. El tribunal, luego que le sea presentada la peticion del representante del Ministerio público, suspenderá los procedimientos sobre el negocio principal, y determinará sobre lo pedido por dicho representante, cediendo el conocimiento del negocio á la autoridad administrativa, ó declarando que no há lugar á la inhibicion.

Art. 74. El representante del Ministerio público, dentro de los cinco dias siguientes á la declaracion del tribunal, remitirá al Prefecto político copia de sus conclusiones, y de la declaracion del tribunal sobre competencia.

Art. 75. Si la determinacion del tribunal fuere que no há lugar á inhibirse del conocimiento del negocio, el Prefecto político, dentro de quince dias, á contar desde el dia en que recibió las copias del Ministerio público, dictará su decreto sosteniendo la competencia, en el cual tomará en consideracion las conclusiones del Ministerio público y la declaratoria del tribunal, y expondrá todas las razones en que funde la competencia, citando textualmente la ley ó reglamento que atribuya el conocimiento del punto litigioso á la administracion.

Art. 76. Si la determinacion del tribunal fuere declarándose inhibido y cediendo el conocimiento del negocio á la autoridad administrativa, y esta determinacion fuere tomada por un tribunal de apelacion,

cesa la competencia, y el tribunal remitirá los autos á la autoridad administrativa para que conozca de ellos.

Art. 77. Lo mismo se verificará si la determinacion es dictada por los tribunales de primera instancia, y las partes no interpusieren apelacion.

Art. 78. Si las partes apelasen del auto en que el tribunal de primera instancia cede el conocimiento á la autoridad administrativa, continuará la competencia, y los quince dias para proveer el decreto sosteniéndola correrán al Prefecto político desde el dia en que se le notifique la apelacion.

Art. 79. El Prefecto remitirá su decreto en union de las copias de las conclusiones, y del auto sobre la inhibicion que recibió del Ministerio público, á la Secretaría del tribunal de primera instancia ó de apelacion con quien compita, dentro de los quince dias señalados para los respectivos casos en los artículos 75 y 78. El Secretario le dará sin dilacion y sin costas algunas el correspondiente recibo.

Art. 80. Si el Prefecto, en el término de los quince dias, no hubiere puesto en la Secretaría del tribunal el decreto en que sostiene la competencia, incurrirá en una multa de veinticinco pesos por cada dia que lo demore, que le exigirá el Ministro del ramo á que pertenezca el negocio.

Art. 81. Puesto el decreto en la Secretaría del tribunal, mandará pasar el expediente de la competencia con todas sus piezas adjuntas al representante del Ministerio público, y éste avisará luego á las partes y á sus abogados para que concurran á su Secretaría á imponerse del expediente, y en el término de quince dias, contados desde el dia en que fueron avisados, remitirán al representante del Ministerio público sus observaciones sobre la cuestion de competencia, con todos los documentos en que se apoyen.

Art. 82. El representante del Ministerio público extenderá su dictámen, y en union de las observaciones de las partes y del expediente, lo remitirá al Ministerio de Justicia.

Art. 83. El Ministro de Justicia, á las veinticuatro horas de haber recibido el expediente, lo remitirá al Secretario del Consejo de Estado, dando aviso de haberlo verificado al representante del Ministerio público y al tribunal con quien se ha sostenido la competencia.

Art. 84. El Presidente del Consejo citará al tribunal, de que habla el art. 43 de su Reglamento interior, el cual dictará su acuerdo sin otra sustanciacion que la audiencia de las partes y el Ministerio público, y con el acuerdo de Nos dará cuenta, segun lo prevenido en el art. 30 de este Reglamento: la decision aprobada por Nos no admite recurso alguno.

§ 2º

Conflictos negativos entre la autoridad administrativa y judicial.

Art. 85. Si el conflicto de jurisdiccion entre la autoridad administrativa y la judicial fuere negativo, porque cada una se declare incompetente para conocer del mismo negocio, entre las mismas partes y sobre el mismo objeto podrán las partes, á su eleccion, proseguir el juicio ante la autoridad judicial para la revocacion del auto de incompetencia por todos los lados que las leyes comunes señalan, hasta que sea ejecutoriado, ó entablar desde luego el recurso de competencia.

Art. 86. Este recurso se interpondrá ante el Prefecto político del Departamento, presentándole una memoria en que se dará noticia del conflicto negativo que haya ocurrido, expresando las autoridades que se hayan negado á conocer, y expondrá todos los fundamentos en que la parte apoye la competencia de la autoridad que crea debe conocer, y citará la ley que le atribuya el conocimiento. A esta memoria acompañará copia legalizada del auto en que la autoridad administrativa se haya negado á conocer ó declarádose incompetente.

Art. 87. El Prefecto, luego que reciba esta memoria, lo avisará á las autoridades administrativa y judicial, que igualmente se hayan declarado incompetentes, y les comunicará en su Secretaría y por el término de quince dias, la memoria presentada, así como á la parte que hubiere ocurrido á la antoridad judicial, si fuere otra diversa de la que hubiere entablado el recurso, ó á la misma autoridad judicial, si no hubiere parte, para que dentro del término señalado presenten sus memorias respectivas, en que expongan los motivos en que se hayan fundado para la declaracion de incompetencia, citando las leyes en que se apoyen.

Art. 88. El Prefecto, si fuere la misma autoridad que se haya negado á conocer, extenderá su memoria, y luego que reciba la de la autoridad judicial y de las demas partes, si las hubiere, las remitirá al Ministerio de Justicia.

Art. 89. El Ministro, á las veinticuatro horas de haberlas recibido, las pasará á la Secretaría del Consejo de Estado, á quien corresponde decidir la competencia, declarando cuál sea la autoridad que deba conocer.

Art. 90. El Secretario del Consejo de Estado pasará luego el expediente á la seccion de lo contencioso para que dirija la instruccion por escrito y prepare la relacion del negocio.

Art. 91. Concluida la instruccion y en estado de verse el negocio, se citará por el Presidente del Consejo al tribunal mixto para que decida, como previene el art. 84.

Art. 92. Lo dispositivo del decreto se limitará á decidir de una manera general, y sin designacion determinada de tribunal particular, si es la autoridad administrativa ó la judicial, la que deba conocer del negocio.

§ 3º

De los conflictos positivos ó negativos entre las autoridades administrativas.

Art. 93. El conflicto de jurisdiccion, ya sea positivo ó negativo, entre las autoridades administrativas, se decidirá por el Consejo de Estado.

Art. 94. En el conflicto positivo, la autoridad que solicite la inhibicion de otra, presentará á ésta una memoria, manifestando las razones en que se funde, y citando la ley que le atribuya el conocimiento. Luego que reciba esta memoria, suspenderá los procedimientos en el negocio.

Art. 95. Si la autoridad intimada cediese el conocimiento del negocio, el conflicto quedará acabado; pero si no lo cediese, pasará á la que le hizo la intimacion, una memoria exponiendo las razones que tenga para conocer, y citando la ley en que se apoye.

Art. 96. Si la autoridad que promovió la inhibicion no se convenciere con las razones de la autoridad que conoce del negocio, se le avisará así, y ambas remitirán las memorias presentadas al Ministerio de Justicia por el primer correo.

Art. 97. El Ministro, á las veinticuatro horas, las pasará al Secretario del Consejo de Estado.

Art. 98. El Consejo de Estado resolverá la competencia, procediendo conforme al art. 19 y siguientes.

Art. 99. El decreto que decide la competencia, no admite recurso alguno.

Art. 100. Si el conflicto entre las autoridades administrativas fuere negativo, y la parte no quisiere ocurrir á la autoridad superior inmediata de las que no quieran conocer para que revoquen el decreto de incompetencia, se interpondrá, seguirá y se decidirá la competencia por la Asamblea en la forma establecida en este reglamento, y la resolucion marcará la autoridad que ha de seguir conociendo.

CAPITULO VII.

Del previo administrativo en las acciones judiciales.

Art. 101. La memoria que debe preceder á las demandas de que habla el art. 14 de la ley que arregla lo contencioso, si la que se intenta es contra el Gobierno, se deberá presentar al Ministerio á cuyo ramo pertenece la materia de que se trate. Si fuese contra algun Departamento, ante el Prefecto político; si contra alguna demarcacion, ante el funcionario que esté al frente de ella; y si fuere contra los Ayuntamientos, corporaciones ó establecimientos públicos, ante sus presidentes, gefes ó rectores.

Art. 102. Presentada la memoria, se dará de ella el recibo correspondiente; y anotándose así en la misma memoria, se remitirá con el informe correspondiente al Ministerio á cuyo ramo perteneciere el negocio. En el informe se expondrán los fundamentos que se tengan para defenderse contra la accion que se intente ó si convendrá un arreglo. A este informe precederá la deliberacion de los Ayuntamientos en su caso.

Art. 103. El Ministerio dictará la resolucion conveniente dentro de cuarenta dias, contados desde la fecha del recibo de que se habla en el artículo anterior.

Art. 104. Si pasados los cuarenta dias, el Ministerio no hubiere dictado resolucion alguna, la accion podrá ser intentada ante los tribunales.

Art. 105. La falta de la previa presentacion de la memoria ó del trascurso del término señalado en el artículo anterior, hace nulo cualquier procedimiento de los tribunales.

Art. 106. La Memoria en caso de tercería, de que habla el art. 15 de la ley que arregla lo contencioso, será presentada al tribunal que conozca del negocio.

Art. 107. Este suspenderá el procedimiento y la remitirá inmediatamente al Ministerio del ramo á que corresponda la materia sobre que se verse.

Art. 108. La autoridad administrativa se limitará á considerar la realidad de los fundamentos en que se apoye, para procurar un arreglo, ó decidirse á sostener sus derechos preferentes.

Art. 109. La administracion dictará su resolucion dentro de quince dias. Si pasado este término el juez ó tribunal no hubiere recibido resolucion alguna, continuará sus procedimientos y decidirá la tercería.

CAPITULO VIII.

Del efecto de los títulos ejecutivos.

Art. 110. Cuando en alguno de los casos en que pueda conocer la autoridad judicial, se presentase un título ejecutivo contra el erario ó bienes de la nacion, ó contra los fondos ó bienes de las personas morales de que habla el artículo 16 de la ley que arregla lo contencioso, los jueces podrán declarar que el juicio es ejecutivo y encargar desde luego á las partes los diez dias de la ley; pero sin proceder á embargo alguno.

Art. 111. Declarada la obligacion de pagar conforme á lo prevenido en el art. 18 de la ley que arregla lo contencioso, el juez lo comunicará al Ministerio respectivo, y éste determinará su pago si lo permitieren los fondos de que deba hacerse; de lo contrario, mandará se incluya en el presupuesto que corresponda, arreglando la manera con que deba verificarse el pago.

Art. 112. Si para cubrirlo hubiere necesidad de vender algunos bienes, el Gobierno podrá autorizar la venta y ordenar la manera en que deba practicarse.

CAPITULO IX.

De la autorizacion para litigar.

Art. 113. La autorizacion para litigar, de que habla el art. 19 de la ley sobre lo contencioso, la concederá el Ministerio respectivo á los agentes de las oficinas de su ramo, y á los Departamentos. Los Prefectos políticos la otorgarán á los Distritos y Municipalidades y Ayuntamientos, dando cuenta al Ministerio de Gobernacion, si la denegaren, para su resolucion.

Art. 114. Los rectores, presidentes de los establecimientos públicos y corporaciones que estén bajo la proteccion y dependencia del Gobierno, la concederán á sus mayordomos, administradores ó apoderados, siempre que el interes del litigio no exceda de quinientos pesos; si excediere, necesitarán la del Ministerio respectivo, que obtendrán por conducto de los Prefectos políticos del Departamento.

CAPITULO X.

De la autorizacion para proceder.

Art. 115. La autorizacion para proceder contra los agentes de la administracion, la concederá el Ministro del ramo respectivo, si se trata

de los Prefectos políticos, agentes de las oficinas ó corporaciones que dependan inmediatamente de la autoridad del Gobierno. Bastará la de los Prefectos políticos para los empleados ó agentes y corporaciones que dependan de su autoridad; si negaren la autorizacion, informarán al Ministro respectivo, para la resolucion que corresponda.

CAPITULO XI.

De los artículos en el procedimiento administrativo.

Art. 116. En el juicio administrativo no se admitirán otras excepciones dilatorias, separadamente de la cuestion principal, que la de incompetencia, y las que se refieran á la falta de personalidad de las partes.

Art. 117. El que tenga que oponer estas excepciones ante la seccion de lo contencioso, las opondrá simultáneamente dentro de la mitad del término que señala el art. 13 de este Reglamento.

Art. 118. Del escrito en que se opongan se dará conocimiento á la otra parte, sin sacar el expediente de la Secretaría, concediéndole el término de tres dias para que responda por medio de otro escrito.

Art. 119. Con estos dos escritos, la seccion de lo contencioso dará por terminada la discusion, y pasará el expediente al Relator para los efectos del art. 19 y procedimientos subsecuentes, hasta la resolucion del Consejo en la asamblea de lo contencioso.

Art. 120. Si hubiere de recibirse prueba, se hará en la forma prescrita en los artículos 14, 15 y 16, por un término que no excederá de ocho dias, y recibida la prueba, el expediente pasará al Relator como se previene en el artículo anterior.

Art. 121. Si la excepcion de incompetencia se opusiere en union de las otras dilatorias de que se ha hablado, y la asamblea se declarase incompetente, no determinará sobre las demas.

Art. 122. Si las excepciones dichas se opusieren en los negocios de que respectivamente deben conocer el Prefecto político y el Consejo de Prefectura, se procederá de la misma manera que se previene en los artículos anteriores.

Dado en México, á 1º de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Estado, *José F. Ramirez*.

(Publicado en el núm. 261 del Diario del Imperio, fecha 10 de Noviembre de 1865.



Conforme con sus originales.—Lo certifico.

México, Noviembre 11 de 1865.

El Ministro de Justicia,

PEDRO ESCUDERO Y ECHANOVE.

Precio de esta entrega, DIEZ Y OCHO CENTAVOS.

BOLETIN DE LAS LEYES.

Número 7.

Núm. 109.—*Atribuciones de los Comisarios Imperiales y Visitadores.*

Octubre 11 de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Oido Nuestro Consejo de Estado y el de Ministros,

Decretamos:

Atribuciones de los Comisarios Imperiales y Visitadores.

CAPITULO I.

De los Comisarios Imperiales, sus calidades y nombramientos.

Art. 1º Los Comisarios Imperiales son los representantes ó delegados del Soberano, en cada una de las ocho grandes divisiones del Imperio: están instituidos para ejercer temporalmente y sin duracion fija, la autoridad y sobrevigilancia necesarias para precaver la introduccion de los abusos en todos los ramos de la administracion: enmendar los que puedan cometer los funcionarios públicos y ejercer las facultades especiales que el Emperador les confiera en sus instrucciones.

Art. 2º Las calidades para ser Comisario Imperial son de la apreciacion particular del Emperador, quien siempre considera como circunstancia necesaria, la calidad de ciudadano mexicano.

Art. 3º El nombramiento de los Comisarios Imperiales es propio del Emperador, quien les mandará extender un despacho en que conste así el nombramiento como la extension territorial y nominacion individual de los Departamentos que comprenda el cargo que se les confiere. Ademas de la credencial, se les dará á los Comisarios Imperiales las instrucciones necesarias para el desempeño de su encargo.

Art. 4º El Ministro de Estado dará conocimiento á las Prefecturas respectivas, del nombramiento de Comisario, en comunicacion separada de las instrucciones, y le dará á dicho nombramiento la misma publicidad que reciben las leyes y disposiciones generales del Gobierno Imperial.

Art. 5º Todas las autoridades de los Departamentos respectivos, inclusos los Prefectos, están obligados á cumplir y hacer cumplir las disposiciones de los Comisarios Imperiales.

Art. 6º El Emperador determinará, cuando nombre un Comisario, el número de empleados que deban auxiliarlo, y la dotacion de sus destinos.

Art. 7º Los empleados de que habla el artículo anterior, serán nombrados y removidos libremente por el Comisario Imperial, quien será responsable de las faltas que cometan sus subalternos.

Art. 8º Los Comisarios Imperiales son responsables con su persona y bienes, del buen desempeño de su comision, y se les podrá exigir la responsabilidad por acusacion ó de oficio, pudiéndose iniciar el

de los Prefectos políticos, agentes de las oficinas ó corporaciones que dependan inmediatamente de la autoridad del Gobierno. Bastará la de los Prefectos políticos para los empleados ó agentes y corporaciones que dependan de su autoridad; si negaren la autorizacion, informarán al Ministro respectivo, para la resolucion que corresponda.

CAPITULO XI.

De los artículos en el procedimiento administrativo.

Art. 116. En el juicio administrativo no se admitirán otras excepciones dilatorias, separadamente de la cuestion principal, que la de incompetencia, y las que se refieran á la falta de personalidad de las partes.

Art. 117. El que tenga que oponer estas excepciones ante la seccion de lo contencioso, las opondrá simultáneamente dentro de la mitad del término que señala el art. 13 de este Reglamento.

Art. 118. Del escrito en que se opongan se dará conocimiento á la otra parte, sin sacar el expediente de la Secretaría, concediéndole el término de tres dias para que responda por medio de otro escrito.

Art. 119. Con estos dos escritos, la seccion de lo contencioso dará por terminada la discusion, y pasará el expediente al Relator para los efectos del art. 19 y procedimientos subsecuentes, hasta la resolucion del Consejo en la asamblea de lo contencioso.

Art. 120. Si hubiere de recibirse prueba, se hará en la forma prescrita en los artículos 14, 15 y 16, por un término que no excederá de ocho dias, y recibida la prueba, el expediente pasará al Relator como se previene en el artículo anterior.

Art. 121. Si la excepcion de incompetencia se opusiere en union de las otras dilatorias de que se ha hablado, y la asamblea se declarase incompetente, no determinará sobre las demas.

Art. 122. Si las excepciones dichas se opusieren en los negocios de que respectivamente deben conocer el Prefecto político y el Consejo de Prefectura, se procederá de la misma manera que se previene en los artículos anteriores.

Dado en México, á 1º de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Estado, *José F. Ramirez.*

(Publicado en el núm. 261 del Diario del Imperio, fecha 10 de Noviembre de 1865.



Conforme con sus originales.—Lo certifico.

México, Noviembre 11 de 1865.

El Ministro de Justicia,

PEDRO ESCUDERO Y ECHANOVE.

Precio de esta entrega, DIEZ Y OCHO CENTAVOS.

BOLETIN DE LAS LEYES.

Número 7.

Núm. 109.—*Atribuciones de los Comisarios Imperiales y Visitadores.*

Octubre 11 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oido Nuestro Consejo de Estado y el de Ministros,

DECRETAMOS:

Atribuciones de los Comisarios imperiales y Visitadores.

CAPITULO I.

De los Comisarios Imperiales, sus calidades y nombramientos.

Art. 1º Los Comisarios Imperiales son los representantes ó delegados del Soberano, en cada una de las ocho grandes divisiones del Imperio: están instituidos para ejercer temporalmente y sin duracion fija, la autoridad y sobrevigilancia necesarias para precaver la introduccion de los abusos en todos los ramos de la administracion: enmendar los que puedan cometer los funcionarios públicos y ejercer las facultades especiales que el Emperador les confiera en sus instrucciones.

Art. 2º Las calidades para ser Comisario Imperial son de la apreciacion particular del Emperador, quien siempre considera como circunstancia necesaria, la calidad de ciudadano mexicano.

Art. 3º El nombramiento de los Comisarios Imperiales es propio del Emperador, quien les mandará extender un despacho en que conste así el nombramiento como la extension territorial y nominacion individual de los Departamentos que comprenda el cargo que se les confiere. Ademas de la credencial, se les dará á los Comisarios Imperiales las instrucciones necesarias para el desempeño de su encargo.

Art. 4º El Ministro de Estado dará conocimiento á las Prefecturas respectivas, del nombramiento de Comisario, en comunicacion separada de las instrucciones, y le dará á dicho nombramiento la misma publicidad que reciben las leyes y disposiciones generales del Gobierno Imperial.

Art. 5º Todas las autoridades de los Departamentos respectivos, inclusos los Prefectos, están obligados á cumplir y hacer cumplir las disposiciones de los Comisarios Imperiales.

Art. 6º El Emperador determinará, cuando nombre un Comisario, el número de empleados que deban auxiliarlo, y la dotacion de sus destinos.

Art. 7º Los empleados de que habla el artículo anterior, serán nombrados y removidos libremente por el Comisario Imperial, quien será responsable de las faltas que cometan sus subalternos.

Art. 8º Los Comisarios Imperiales son responsables con su persona y bienes, del buen desempeño de su comision, y se les podrá exigir la responsabilidad por acusacion ó de oficio, pudiéndose iniciar el

procedimiento durante su administracion y hasta dentro de un año despues de haber cesado en el encargo.

Art. 9º No se podrá formar causa contra ningun Comisario Imperial por sus actos oficiales, sin órden firmada por el Emperador.

CAPITULO II.

De las facultades y restricciones de los Comisarios Imperiales.

Art. 10. Las facultades de los Comisarios Imperiales son aquellas que en cada caso les comete el Emperador en sus instrucciones.

Art. 11. Los Comisarios Imperiales no podrán:

1º Separarse del territorio en que ejercen su autoridad, sin licencia del Emperador.

2º Avocarse el conocimiento de las causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos conforme á las leyes.

3º Disponer de las personas de los reos que tuvieren causa criminal pendiente del fallo de los tribunales.

4º Decretar la prision de ninguna persona, sino cuando lo exija la seguridad del Estado, dando cuenta inmediatamente al Ministro de Estado.

5º Ocupar la propiedad particular, ni turbar la posesion, uso ó aprovechamiento de ella, sino en caso de una necesidad absoluta por causa de utilidad pública calificada conforme á las leyes, y con la indemnizacion previa en la forma que ellas determinan.

6º Impedir que cualquiera mexicano ocurra al Emperador con sus peticiones y quejas.

Art. 12. De toda providencia que, por sí mismos ó requeridos por algun Ministerio, dicten en materia que pueda afectar alguno de los ramos de la administracion, y de las observaciones que en ciertos casos crean indispensable hacer respecto de las disposiciones superiores, darán cuenta é informe al Ministerio de Estado, y á aquel á quien competa el conocimiento del negocio de que se trate.

Art. 13. Cada dia quince remitirán al Ministerio de Estado un informe ó reseña que dé á conocer la situacion de los Departamentos ó lugares de su cargo, en el órden político, militar y administrativo.

Art. 14. Queda en suspenso el ejercicio de la autoridad de los Comisarios Imperiales, mientras el Emperador se halla presente en algun punto de la extension territorial que presiden.

CAPITULO III.

De los Visitadores, su nombramiento y modo de ejercer su comision.

Art. 15. Los Visitadores de que habla el Estatuto provisional del Imperio, (1) serán nombrados por el Emperador, siempre que crea conveniente informarse de algunos puntos, ó corregir un determinado yerro ó abuso que se haya cometido en algun Departamento, localidad ú oficina.

Art. 16. Los Visitadores, en consecuencia, podrán tener por objeto

(1) Publicado en el núm. 83 del Diario del Imperio, fecha 10 de Abril de 1865.

de su comision todo un Departamento ó una sola localidad, oficina ó asunto determinado.

Art. 17. Los títulos ó nombramientos de los Visitadores, determinarán la mayor ó menor extension de la visita y la clase de facultades que han de ejercer, fuera de las cuales no podrán ejercer otras.

Art. 18. Los títulos ó nombramientos de los Visitadores, serán refrendados por el Ministerio de Estado, y visados por las oficinas respectivas conforme á las leyes.

Art. 19. Las calidades de los Visitadores son las que señala para los Comisarios Imperiales el art. 2º de esta ley.

Art. 20. El Ministro de Estado dará conocimiento de la manera conveniente, para que no se frustre el objeto de la visita, á la primera autoridad política del Distrito, Departamento ó division territorial en que hayan de ejercer sus funciones los Visitadores, sin que éstos dejen de llevar consigo las credenciales ó despachos que acrediten sus nombramientos.

Art. 21. Los Visitadores darán conocimiento á los Prefectos políticos de los Departamentos, de las providencias que dicten en los casos en que sea necesario, y pedirán su auxilio siempre que lo requieran las circunstancias.

Art. 22. Las autoridades de los Departamentos cumplirán las órdenes de los Visitadores que conduzcan al desempeño de su encargo.

Art. 23. Los Visitadores podrán tomar las disposiciones que crean absolutamente indispensables para enmendar los yerros y abusos que encuentren en su visita.

Art. 24. Las disposiciones de los Visitadores que afecten á las personas de los empleados, imponiéndoles suspension de empleo ó sueldo, serán comunicadas á su respectivo superior y al Prefecto, para su ejecucion.

Art. 25. Todas las disposiciones que emanen de los Visitadores, serán interinas y provisionales, entretanto que las confirma ó revoca la autoridad que ha nombrado la visita.

Art. 26. De toda providencia que, por sí mismos ó requeridos por algun Ministerio, dicten en materia que pueda afectar alguno de los ramos de la administracion, y de las observaciones que en ciertos casos crean indispensable hacer respecto de las disposiciones superiores, darán cuenta é informe al Ministerio de Estado, y á aquel á quien competa el conocimiento del negocio de que se trate.

Art. 27. Cada quince dias remitirán al Ministerio de Estado un informe ó reseña que dé á conocer la situacion de los Departamentos ó lugares de su cargo, en el órden político, militar y administrativo.

Art. 28. Los Visitadores llevarán un diario de las operaciones que practiquen con relacion á la visita, que formará parte del expediente con que deban dar cuenta al terminar su comision.

Art. 29. Los Visitadores extenderán, dentro de un mes de concluida la visita, ó antes si pudiese ser, ó si no se les previniese otra cosa, un informe circunstanciado de cuanto hayan encontrado notable en los ramos, oficinas ó hechos administrativos que hayan servido de materia á la visita, y propondrán los medios que á su juicio se deban emplear para corregir los vicios que hayan notado, agregando todas las observaciones que requiere el mas fiel y exacto desempeño de su comision.

Art. 30. De los gastos que demanda el cumplimiento de la visita, se llevará cuenta pormenorizada por el Visitador, comprobándola legalmente para presentarla al Ministerio de Estado al fin de la visita, ó antes, segun se le prevenga en sus instrucciones, ó lo exija la naturaleza misma de ella.

CAPITULO IV.

De las facultades de los Visitadores.

Art. 31. Los Visitadores departamentales podrán examinar la correspondencia llevada por las Prefecturas con el Gobierno, á efecto de ver si están cumplidas las órdenes y disposiciones que ella contenga.

Art. 32. Podrán igualmente examinar las medidas que se hayan tomado por la Prefectura misma sobre cada uno de los ramos de administracion, pidiendo informe sobre si se han llevado á efecto dichas medidas y qué resultado se haya obtenido.

Art. 33. Los Visitadores examinarán los expedientes promovidos por el Consejo departamental, en que se indiquen los medios de cortar los abusos é introducir mejoras, y certificar si se han aprovechado ó no esos Consejos por la Prefectura.

Art. 34. Los Visitadores podrán tomar informes sobre si las autoridades de los Departamentos llenan las obligaciones que las leyes les imponen, sin excederse de sus facultades ni distraerse del objeto de su institucion.

Art. 35. Los Visitadores podrán tambien ejercer sus funciones, respecto de las Subprefecturas, examinando con relacion á cada Distrito, los mismos puntos que se han indicado con respecto á las Prefecturas, en los artículos anteriores.

Art. 36. Respecto de las Municipalidades, examinarán los Visitadores si ellas obedecen y observan las leyes y ordenanzas que les son propias, y si la administracion está conforme con las disposiciones que la rigen.

Art. 37. Luego que se anuncie la visita en las Municipalidades, los Visitadores harán un corte general de caja en las arcas del Municipio, y certificarán que está ó que falta en ellas la cantidad que resulte que debe haber.

Art. 38. En caso de falta de la existencia que debia haber, y en cualquiera otro en que aparezca que se debe tomar alguna providencia urgente, el Visitador la tomará bajo su responsabilidad, dando cuenta inmediatamente á la autoridad que lo haya nombrado, para que apruebe ó enmiende la disposicion, segun convenga.

Art. 39. Al practicar los Visitadores las visitas en las oficinas recaudadoras de Hacienda, comenzarán por hacer el corte de caja de primera operacion, para certificar si están en arcas las cantidades que debe haber.

Art. 40. Examinarán en seguida si los libros que se llevan por el responsable, son los que designan las leyes y reglamentos respectivos á aquel género de recaudacion de que está encargado, y si constan en dichos libros los asientos á que están destinados.

Art. 41. Los Visitadores examinarán si los archivos se hallan en órden, y si las leyes y circulares están en buena custodia con la debida clasificacion, para ocurrir á las dudas que puedan ofrecerse en el despacho.

Art. 42. Los Visitadores pondrán en via de pago todos los adeudos activos que encuentren en las oficinas que visiten.

Art. 43. Será un objeto de particular atencion para los Visitadores, investigar si se procura por los exactores de contribuciones, hacer menos onerosas las cargas sociales, dando un buen trato á los contribuyentes y excusándoles, en cuanto sea posible, la pérdida de tiempo que se emplea en el cobro de los impuestos.

Art. 44. Los Visitadores informarán si hay algunos artículos tan recargados de contribuciones, que ellas sean un estímulo para intentar la defraudacion, y sobre los medios que puedan adoptarse para remediar el mal sin menoscabo de la Hacienda pública.

Art. 45. Los Visitadores que se presenten en las oficinas de Hacienda marítimas, fronterizas ó interiores, tomarán en consideracion las leyes sobre impuestos, sobre su recaudacion y manejo, &c., á fin de poder hacer la confrontacion con la conducta que en ella se observe por los responsables, y obrar conforme á las atribuciones que las mismas leyes determinan, y á las particulares que se les designen á los Visitadores en sus instrucciones.

Art. 46. Los Visitadores de los Departamentos, podrán visitar los tribunales y juzgados, á cuyo fin se acompañarán de un secretario ó persona que autorice los actos de la visita; y hecho saber su nombramiento, anotarán en seguida en la última foja de cada causa pendiente, sea civil ó criminal, haberse presentado la visita en el dia y hora en que lo haya verificado.

Art. 47. Los Visitadores, sin ingerirse en el fondo de las causas pendientes, examinarán la sustanciacion y trámites que hayan seguido, y anotarán las faltas que encuentren respecto de los procedimientos que establecen las leyes, para dar cuenta á la autoridad que haya nombrado la visita.

Art. 48. Los Visitadores podrán suspender á los jueces en los casos que las leyes determinan, poniéndolos en el acto á disposicion de los tribunales que hayan de exigirles la responsabilidad.

Art. 49. Los Visitadores anunciarán su presencia á las partes y á los reos, para escuchar cualquiera cosa que tengan que exponer, á cuyo efecto recibirán las quejas que aquellas quieran formular por escrito, y oirán las que estos quieran producir verbalmente.

Art. 50. Los Visitadores inspeccionarán por sí mismos las cárceles, habitaciones y separos de los reos, los alimentos y el trato que reciben, y averiguarán si la prision se estrecha con mas frecuencia y rigor que lo que pueda exigirlo la seguridad y custodia de los presos.

Art. 51. Los Visitadores tomarán las providencias que para estos casos les otorguen las instrucciones insertas en sus nombramientos, y en caso de no tener ningunas, darán cuenta á la autoridad que nombró la visita, de los defectos que haya notado en las cárceles y prisiones.

Art. 52. Los Visitadores inspeccionarán los protocolos de los notarios escribanos, y el estado de los archivos de los juzgados, examinan-

do si en aquellos se han observado las disposiciones de las leyes, y qué órden se haya seguido en éstas.

Art. 53. Las alcaidías de las cárceles serán inspeccionadas tambien por los Visitadores, á efecto de que conste si se llevan los libros de entrada y salida; si están en regla; si hay razon de los autos de los formalmente presos, y si cumplen los alcaides con todas sus obligaciones.

Art. 54. Los Visitadores ejercerán todas las demas facultades especiales que se les confieran en sus respectivos títulos.

Art. 55. Queda en suspenso el ejercicio de las facultades de los Visitadores Imperiales, mientras el Emperador se halle presente en alguno de los lugares á que se extienda la visita.

Nuestro Ministro de Estado queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en México, á 11 de Octubre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Estado, *José F. Ramirez.*

(Publicado en el núm. 263 del Diario del Imperio, fecha 13 de Noviembre de 1865.)

Núm. 110.—*Designacion del Escudo de armas del Imperio y del pabellon nacional.*

Noviembre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Designacion del escudo de armas del Imperio y del pabellon nacional

Visto lo determinado en el art. 78 del Estatuto (1),

DECRETAMOS:

El Escudo de armas del Imperio es de forma oval y campo azul: lleva en el centro el águila de Anáhuac, de perfil pasante, sostenida por un nopal, soportado por una roca inundada de agua, y desgarrando la serpiente: la bordura es de oro, cargada de los ramos de encina y laurel, timbrado con la corona imperial: por soportes tiene los dos Grifos de las armas de Nuestros mayores, mitad, la parte superior negra y la inferior de oro; y por detras un sotuer al cetro y la espada: está rodeada del collar de la Orden del Aguila Mexicana, y por divisa: "Equidad en la Justicia." Todo conforme al modelo que se acompaña, señalado con el número 1 (2).

Los colores del pabellon nacional son: el verde, el blanco y el rojo, colocados paralelamente á la asta en el mismo órden en que se enumeran y en iguales dimensiones cada uno.

Los adornos del Imperial son, el Escudo de armas sobre el color blanco, y cuatro águilas sobre el nopal, coronadas, en los cuatro ángulos del pabellon.

El de guerra no tiene mas adorno que el águila coronada sobre el nopal en el centro del color blanco.

El mercante no lleva adorno alguno: y tampoco el gallardete de marina.

El asta de la bandera de los cuerpos de tropa, llevará el águila coronada, de bulto, en el remate de la asta.

(1) Publicado en el núm. 83 del Diario del Imperio, fecha 10 de Abril de 1865.
(2) Este modelo existe en el Ministerio de Estado.

Para que la forma sea regular y una sola, se cuidará de dar á los pabellones á lo largo dobles dimensiones que á lo ancho; á las banderas de los cuerpos iguales dimensiones á lo largo que á lo ancho, y que el gallardete sea veinte veces mas largo que ancho en su nacimiento, como se pone á la vista por medio de los diseños adjuntos á este decreto, en la estampa marcada con el número 2 (1).

Nuestro Ministro de Estado queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en México, á 1º de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Estado, *José F. Ramirez.*

(Publicado en el núm. 263 del Diario del Imperio, fecha 13 de Noviembre de 1865.)

Núm. 111.—*Se decreta la ocupacion de las haciendas que se expresan por causa de utilidad pública.*

Noviembre 8 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Se decreta la ocupacion de las haciendas que se expresan por causa de utilidad pública.

Considerando que las haciendas de San José de Enmedio, y San José de Abajo, situadas en el Distrito de Córdoba, se encuentran en las mismas circunstancias que las de que trata el decreto de 5 de Setiembre último;

Oido Nuestro Ministro de Fomento,

DECRETAMOS:

Se hace extensiva á dichas haciendas de San José de Enmedio y San José de Abajo, el decreto de 5 de Setiembre último, (2) que mandó ocupar por causa de utilidad pública, varias haciendas en el Distrito de Córdoba, para destinarlas á la colonizacion.

Nuestro Ministro de Fomento queda encargado del cumplimiento del presente decreto.

Dado en México, á 8 de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela.*

(Publicado en el núm. 263 del Diario del Imperio, fecha 13 de Noviembre de 1865.)

Núm. 112.—*Se declaran nulas las enajenaciones de terrenos baldíos que hubiere hecho el gobierno de D. Benito Juarez desde su salida de México.*

Noviembre 8 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oido Nuestro Ministro de Fomento,

DECRETAMOS:

Se declaran nulas las enajenaciones de terrenos baldíos que hubiere hecho el gobierno de D. Benito Juarez desde su salida de México.

Art. 1º Estando declarados por el decreto de 23 de Julio de 1863, (3) sin valor alguno los contratos de cualquiera clase que hiciere el Go-

(1) Existen en el Ministerio de Estado.
(2) Pág. 72 de este tomo.
(3) Código de la Restauracion, publicado por Segura, año de 1863, pág. 146.

bierno de D. Benito Juarez, desde su salida de esta capital, son nulas por consecuencia las enajenaciones de terrenos baldíos que desde entonces hubiere hecho; bien sea á título oneroso, ó gratuito, con el objeto de colonizarlos.

Art. 2º Son nulas tambien las enajenaciones de dichos terrenos que en las épocas que ha regido la federacion hubieren hecho los Estados, en contravencion del artículo 4º de la ley de 18 de Agosto de 1824 (1).

Art. 3º Lo son igualmente las hechas por los mismos Estados, despues de publicada la Constitucion del año de 1857, (2) en la cual se reservó al Congreso general la facultad de señalar las reglas á que debia sujetarse la ocupacion, enajenacion y precio de los baldíos.

Art. 4º Son tambien nulas las concesiones que las autoridades de los Departamentos hayan hecho sin conocimiento del Gobierno general, en las épocas que rigió el sistema central.

Art. 5º Los individuos que hubieren obtenido dichos terrenos, y se encuentren en los casos que se mencionan en los artículos anteriores, podrán obtener la ratificacion de sus respectivas concesiones, siempre que la soliciten dentro de tres meses, contados desde la publicacion de este decreto, que indemnicen al erario de los valores legales de los terrenos, y que no comprometan la integridad del territorio nacional.

Art. 6º Los Prefectos políticos de los Departamentos en que se hubieren hecho concesiones de terrenos baldíos, remitirán desde luego una noticia al Ministerio de Fomento en que se exprese su situacion y tamaño, y el nombre de la persona que los hubiere adquirido.

Art. 7º Pasados los tres meses que se señalan en el artículo anterior, los mismos Prefectos entrarán en posesion de los terrenos que hubieren sido enajenados, y que tengan las nulidades que se expresan en este decreto, dando cuenta de los que fueren al mismo Ministerio, para que los destine á la colonizacion. Exceptúanse aquellos que hayan pedido su ratificacion, para lo cual los interesados se dirigirán, por conducto de los respectivos Prefectos, al Ministerio de Fomento.

Dado en México, á 8 de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela.*

(Publicado en el núm. 263 del Diario del Imperio, fecha 13 de Noviembre de 1865.)

(1) Coleccion de órdenes y decretos de la Soberana Junta provisional gubernativa y Soberanos congresos generales, tomo III, pág. 64.
(2) Archivo mexicano, tomo III, pág. 26.

Núm. 113.—*Planta del Ministerio de Negocios Extranjeros y Marina.*

Noviembre 12 de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Considerando la necesidad que hay de reformar la planta del Ministerio de Negocios Extranjeros y Marina; Planta del Ministerio de Negocios Extranjeros y Marina.

Oido Nuestro Ministro del ramo,

Decretamos lo siguiente:

Artículo único. La planta de empleados, sueldos y gastos del Ministerio de Negocios Extranjeros y Marina, será la que sigue:

GABINETE.

Gefe	$ 1,500	
Oficial	800	2,300

DEPARTAMENTO DE NEGOCIOS EXTRANJEROS

Subsecretario		4,000

SECCION POLITICA Y DIPLOMATICA.

Director, gefe de esta seccion	$ 3,000	
Oficial 1º	1,200	
Idem 2º	960	
Escribiente 1º	800	
Idem 2º	600	6,560

SECCION CONSULAR Y COMERCIAL.

Gefe	$ 2,000	
Oficial	1,100	
Escribiente 1º	750	
Idem 2º	600	4.450

SECCION DE CANCILLERIA Y CONTABILIDAD.

Gefe	$ 2,000	
Oficial 1º	1,100	
Idem 2º	900	
Escribiente	650	
Calígrafo y dibujante litógrafo	1,500	
Tirador de litografia	365	6,515

ARCHIVO Y BIBLIOTECA.

(1) Archivero		1,000

A la vuelta .... $ 24,825

(1) No siendo de escala el empleo de archivero del Departamento de Negocios Extranjeros, cada dos años se le hará un aumento de sueldo sobre el que se le señala en esta planta, conforme al mérito que el empleado que sirva ese destino haya contraido en el desempeño de sus deberes.

bierno de D. Benito Juarez, desde su salida de esta capital, son nulas por consecuencia las enajenaciones de terrenos baldíos que desde entonces hubiere hecho; bien sea á título oneroso, ó gratuito, con el objeto de colonizarlos.

Art. 2º Son nulas tambien las enajenaciones de dichos terrenos que en las épocas que ha regido la federacion hubieren hecho los Estados, en contravencion del artículo 4º de la ley de 18 de Agosto de 1824 (1).

Art. 3º Lo son igualmente las hechas por los mismos Estados, despues de publicada la Constitucion del año de 1857, (2) en la cual se reservó al Congreso general la facultad de señalar las reglas á que debia sujetarse la ocupacion, enajenacion y precio de los baldíos.

Art. 4º Son tambien nulas las concesiones que las autoridades de los Departamentos hayan hecho sin conocimiento del Gobierno general, en las épocas que rigió el sistema central.

Art. 5º Los individuos que hubieren obtenido dichos terrenos, y se encuentren en los casos que se mencionan en los artículos anteriores, podrán obtener la ratificacion de sus respectivas concesiones, siempre que la soliciten dentro de tres meses, contados desde la publicacion de este decreto, que indemnicen al erario de los valores legales de los terrenos, y que no comprometan la integridad del territorio nacional.

Art. 6º Los Prefectos políticos de los Departamentos en que se hubieren hecho concesiones de terrenos baldíos, remitirán desde luego una noticia al Ministerio de Fomento en que se exprese su situacion y tamaño, y el nombre de la persona que los hubiere adquirido.

Art. 7º Pasados los tres meses que se señalan en el artículo anterior, los mismos Prefectos entrarán en posesion de los terrenos que hubieren sido enajenados, y que tengan las nulidades que se expresan en este decreto, dando cuenta de los que fueren al mismo Ministerio, para que los destine á la colonizacion. Exceptúanse aquellos que hayan pedido su ratificacion, para lo cual los interesados se dirigirán, por conducto de los respectivos Prefectos, al Ministerio de Fomento.

Dado en México, á 8 de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela*.

(Publicado en el núm. 263 del Diario del Imperio, fecha 13 de Noviembre de 1865.)

(1) Coleccion de órdenes y decretos de la Soberana Junta provisional gubernativa y Soberanos congresos generales, tomo III, pág. 64.
(2) Archivo mexicano, tomo III, pág. 26.

Núm. 113.—*Planta del Ministerio de Negocios Extranjeros y Marina.*

Noviembre 12 de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Considerando la necesidad que hay de reformar la planta del Ministerio de Negocios Extranjeros y Marina; Planta del Ministerio de Negocios Extranjeros y Marina.

Oido Nuestro Ministro del ramo,

Decretamos lo siguiente:

Artículo único. La planta de empleados, sueldos y gastos del Ministerio de Negocios Extranjeros y Marina, será la que sigue:

GABINETE.

Gefe	$ 1,500	
Oficial	800	2,300

DEPARTAMENTO DE NEGOCIOS EXTRANJEROS

Subsecretario		4,000

SECCION POLITICA Y DIPLOMATICA.

Director, gefe de esta seccion	$ 3,000	
Oficial 1º	1,200	
Idem 2º	960	
Escribiente 1º	800	
Idem 2º	600	6,560

SECCION CONSULAR Y COMERCIAL.

Gefe	$ 2,000	
Oficial	1,100	
Escribiente 1º	750	
Idem 2º	600	4.450

SECCION DE CANCILLERIA Y CONTABILIDAD.

Gefe	$ 2,000	
Oficial 1º	1,100	
Idem 2º	900	
Escribiente	650	
Calígrafo y dibujante litógrafo	1,500	
Tirador de litografia	365	6,515

ARCHIVO Y BIBLIOTECA.

(1) Archivero		1,000

A la vuelta..........$ 24,825

(1) No siendo de escala el empleo de archivero del Departamento de Negocios Extranjeros, cada dos años se le hará un aumento de sueldo sobre el que se le señala en esta planta, conforme al mérito que el empleado que sirva ese destino haya contraido en el desempeño de sus deberes.

De la vuelta			$ 24,825
(1) DEPARTAMENTO DE MARINA.			
Subsecretario			
Oficial 1º			
Idem de contabilidad			
Idem escribiente intérprete			
Archivero			
SERVIDUMBRE.			
Portero	$	360	
Guardacasa		300	
Mozo de aseo		300	
Otro idem		240	
Gratificacion de cuatro ordenanzas		240	1,440
GASTOS.			
De representacion para el Ministro	$	6,000	
Imprevistos y secretos		12,000	
De oficio		1,500	19,500
Total anual			$ 45,765

Nuestro Ministro de Negocios Extranjeros y Marina queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en México, á 12 de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro interino de Negocios Extranjeros y Marina, *Martin de Castillo.*

(1) La dotacion de los oficiales del Departamento de Marina, es la de sus empleos en ese ramo. En caso de que se ocupe á un individuo que no pertenezca á él, se le señalará el sueldo que debe disfrutar por un decreto del Emperador.

(Publicado en el núm. 265 del Diario del Imperio, fecha 15 de Noviembre de 1865.)

Núm. 114.—*Se declara nula la hipoteca de terrenos nacionales que haga D. Benito Juarez para negociar préstamos.*

Noviembre 14 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Se declara nula la hipoteca de terrenos nacionales que haga D. Benito Juares para negociar préstamos.

Oido Nuestro Ministro de Fomento,

DECRETAMOS:

Habiéndose declarado nulas por nuestro decreto de 8 del presente (1) todas las enajenaciones de terrenos baldíos hechas por el gobierno de D. Benito Juarez, desde su salida de esta capital, y estando tambien declarados sin valor por el decreto de 23 de Julio de 1863, (2) los contratos de cualquiera clase que el mismo gobierno celebrare, es nula, por consecuencia, la hipoteca que de los propios terrenos se hubiere hecho con el objeto de negociar préstamos ó proporcionarse otros recursos.

(1) Pág. 247 de este tomo.
(2) Código de la Restauracion, publicado por Segura, año de 1863, pág. 146.

Nuestro Ministro de Negocios Extranjeros queda encargado de comunicar este decreto á las legaciones y demas agentes del Imperio.

Dado en México, á 14 de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela.*

(Publicado en el núm. 266 del Diario del Imperio, fecha 16 de Noviembre de 1865.)

Núm. 115.—*Capitanías de puerto.*

Noviembre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Habiendo oido á Nuestro Ministro de Negocios Extranjeros y de Marina, Capitanías de puerto.

DECRETAMOS lo siguiente:

Art. 1º Habrá capitanes de puerto en todos los del Imperio abiertos á la navegacion.

Art. 2º Se dividirán en dos clases:

1ª Los de altura, abiertos al comercio extranjero.
2ª Los habilitados para el comercio de cabotaje.

Art. 3º Para ser Capitan de puerto se requiere estar empleado en la marina y haber navegado seis años.

Art. 4º Estos funcionarios serán nombrados por el Ministerio del ramo.

Art. 5º El Emperador, á consulta del Ministro de Marina, se reserva conceder á los Capitanes de puerto de ambas clases, indemnizaciones especiales de sueldos por sus dilatados y buenos servicios.

Art. 6º Los Capitanes de puerto de primera clase podrán tener, cuando mas, dos empleados para el servicio de su oficina.

Los de segunda clase solo podrán tener uno.

El sueldo de estos empleados será el siguiente:

Para la 1ª clase. Primer empleado intérprete, sueldo de 2º teniente.
Segundo empleado, sueldo de aspirante.

Para la 2ª clase. Un empleado, sueldo de 2º teniente.

Dichos empleados serán nombrados por el Ministro de Marina, bajo las propuestas de los Prefectos marítimos.

Art. 7º Los capitanes de puerto quedan encargados de todo lo que concierne á la policía de ellos y á la ejecucion de los reglamentos marítimos sobre la navegacion mercantil.

Art. 8º Estos funcionarios vigilarán el buen órden en el amarradero á los muelles, de todas las embarcaciones menores, dictando todas las disposiciones necesarias para que no se embaracen en su servicio, cuidando de que los embarques y desembarques de efectos se hagan con la mas grande facilidad y prontitud posibles.

Art. 9º Dictarán sus órdenes á los prácticos para que el fondeadero de todas las embarcaciones se verifique segun los reglamentos de policía local.

Art. 10. Estos funcionarios están bajo la autoridad é inspeccion directa de los Prefectos marítimos.

Art. 11. Deben asegurarse de que los prácticos tengan la capacidad

necesaria para desempeñar su servicio, y en el caso de que alguno de ellos mereciese por su conducta ó por su incapacidad ser despedido, lo expondrán á la autoridad marítima, quien informará al Ministro del ramo, y éste expedirá sus órdenes.

Art. 12. Llevarán una cuenta exacta de la caja de los prácticos, y cada semana dirigirán al Prefecto marítimo la cuenta del ingreso que haya tenido. Este documento deberá estar firmado por el Capitan del puerto y dos prácticos, prohibiéndose que ninguno de ellos sea el práctico mayor.

Art. 13. Los Capitanes de puerto son responsables pecuniariamente de cualquier falta ó error en la caja de los prácticos.

Art. 14. Quedan vigentes los reglamentos marítimos que tratan de las obligaciones de los Capitanes de puertos, por hallarse conformes con el presente decreto.

Nuestro Ministro de Negocios Extranjeros y de Marina queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en México, á 1º de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro interino de Negocios Extranjeros y Marina, *Martin de Castillo.*

(Publicado en el núm. 268 del Diario del Imperio, fecha 18 de Noviembre de 1865.)

Núm. 116.—*Se determina el personal de los funcionarios de marina en los puertos de guerra.*

Noviembre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Se determina el personal de los funcionarios de marina en los puertos de guerra.

Oido Nuestro Consejo de Ministros,

DECRETAMOS:

TITULO I.

Personal de los puertos de guerra.

Art. 1º El personal de los puertos de guerra será el siguiente:

Un Prefecto marítimo.
Un Comisario general.
Un Médico cirujano principal de la marina.
Un Ingeniero para los trabajos hidráulicos.
Un Oficial de artillería.
Un funcionario de la inscripcion marítima, que centralice el servicio del Distrito.
Un Director del puerto.
Un Maquinista principal.
Un agente principal de contabilidad.
Un Capellan.

Art. 2º En los puertos secundarios:

Un Capitan de puerto.

TITULO II.

Del Comisario general en los puertos.

Art. 3º En cada puerto habrá un Comisario como gefe de la administracion marítima, sujeto siempre á la autoridad del Prefecto marítimo.

Art. 4º Se entenderá directamente con el Prefecto marítimo en todo lo que concierne al servicio que se confia á las Comisarías de marina.

Art. 5º Para todos los actos del servicio, el Comisario general recibirá las órdenes del Prefecto y dará una resolucion definitiva.

Art. 6º Todos los negocios que se versen en el consejo de administracion, se someterán á la sancion del Ministro.

Art. 7º Los diversos negocios que se cometen á la direccion del Comisario general, son los siguientes:

Provision, armamento, desarme, presas, faenas.

Art. 8º La contabilidad de los individuos de mar que entran en los hospitales y penitenciarías militares.

Subsistencias.

Art. 9º La autorizacion de los mandatos de sueldos de todos los funcionarios marítimos.

La contabilidad general de todos los gastos y de los ingresos y egresos.

TITULO III.

Inscripcion marítima.

Art. 10. Registro de la percepcion de los derechos marítimos.

Art. 11. Deberá vigilar especialmente la ejecucion de todos los servicios que se hagan, por medio de los reglamentos y leyes marítimas, en todo lo que concierne al Tesoro del Estado.

Art. 12. Excitará la rectificacion de todos los errores que se cometan.

Art. 13. Expedirá directamente sus órdenes á sus subordinados en el Distrito marítimo en que centraliza el servicio.

Art. 14. Quedará bajo sus órdenes el Comisario de la inscripcion marítima, centralizando en los puertos el servicio de policía, de navegacion, de naufragio y de pensiones especiales y socorros.

Art. 15. Determinará, con la aprobacion del Prefecto marítimo, las horas de trabajo y asistencia en las oficinas, almacenes y otros establecimientos que están bajo su dependencia.

Art. 16. El Comisario general tendrá bajo sus órdenes:

Los empleados de contabilidad.
Los diversos agentes encomendados de las provisiones.

Art. 17. El nombramiento de los individuos sirvientes de las Comisarías y de los vigilantes encargados del cuidado del arsenal y demas establecimientos que de él dependen, corresponde á las atribuciones del Comisario general.

Art. 18. En caso de ausencia ó enfermedad del Comisario general, será reemplazado por el mas antiguo de los oficiales de las Comisarías, empleados en el puerto.

TITULO IV.

Del Ingeniero principal de los trabajos hidráulicos.

Art. 19. El Ingeniero principal se encargará de la construccion y conservacion de los edificios marítimos, en que se comprende los faros dependientes de la marina, muelles, diques, &c., y en general de todos los trabajos hidráulicos y civiles.

Art. 20. Asimismo tendrá una matrícula de todos los establecimientos marítimos de los puertos de su Distrito, donde centralizará el servicio.

Art. 21. En dicha matrícula se asentará la fecha de la construccion, el destino de ella, el autor del plan, la del exámen que haga el Consejo de administracion, y la de la aprobacion del Ministro.

Llevará cuenta igualmente de los gastos de construccion y conservacion.

TITULO V.

Médico cirujano principal.

Art. 22. Este funcionario será director del hospital militar en el puerto de la capital de la Prefectura.

Art. 23. Vigilará la ejecucion de los reglamentos y disciplina marítima por los Oficiales de sanidad de la marina, y los propondrá segun su antigüedad con arreglo al método adoptado por dichos reglamentos, así como para su embarque en los buques del Estado, al Prefecto marítimo.

Art. 24. Centralizará en general el servicio de dichos Oficiales en tierra, en los puertos del Distrito marítimo.

Art. 25. Será miembro del Consejo de administracion del puerto, y propondrá todas las medidas sanitarias que juzgue útiles.

Art. 26. Trasmitirá al Comisario general una cuenta exacta de los gastos que originen los oficiales y funcionarios de la marina que entran en los diversos hospitales militares del Distrito.

TITULO VI.

Director de artillería.

Art. 27. Este Oficial, perteneciente al Ministerio de la Guerra, y colocado en la Prefectura marítima, tendrá bajo su autoridad los talleres y maestranzas en donde se ejecutan todas las obras relativas á la artillería. Tendrá el grado á lo menos, de gefe de escuadron.

Art. 28. Se encargará del arreglo y conservacion del armamento y piezas de artillería, pólvora, mixtos, bombas y demas proyectiles y municiones que deben emplearse en las baterías del Estado y de la Marina.

Art. 29. Vigilará la conservacion de los puntos artillados, proponiendo la construccion de baterías para la defensa del puerto.

Art. 30. Tendrá bajo sus órdenes á todos los oficiales y agentes pertenecientes al ramo de artillería.

Será vocal del Consejo de administracion del puerto.

TITULO VII.

Maquinista principal.

Art. 31. Este recibirá directamente las órdenes del Prefecto para todo lo que concierna á las máquinas y talleres de reparaciones para la instruccion del personal mecánico marítimo.

Art. 32. Propondrá todas las mejoras que pueden ser útiles tanto al personal como al material que se halla bajo su autoridad y vigilancia.

TITULO VIII.

Capellan.

Art. 33. El Capellan hará su servicio en el hospital, y lo prestará igualmente en tierra á todos los funcionarios y agentes marítimos.

Art. 34. Su gefe inmediato será el Comisario general.

TITULO IX.

Agente principal de la contabilidad de materiales.

Art. 35. Este agente, que se hallará bajo las órdenes directas del Comisario general, queda encargado de la contabilidad de provisiones, del material del servicio, de cómo se emplea éste en las obras y de la perfeccion que éstas requieren.

Art. 36. Designará vigilantes para los almacenes y cuidará de la seguridad de ellos.

TITULO X.

Atribuciones que tienen los gefes de servicio.

Art. 37. En cada puerto los gefes de servicio deben vigilar la conservacion y seguridad del material que tienen á su cargo.

Art. 38. Tendrán la matrícula de todos los oficiales y empleados que se hallen bajo sus órdenes, asentando cada año las notas de la conducta que hayan observado.

Art. 39. Harán igualmente una demostracion de todo el servicio que han prestado en el año trascurrido y de las mejoras que puedan adquirir.

Art. 40. Estas notas y memorias se remitirán al Prefecto marítimo, el cual, despues de revisadas, las dirigirá al Ministro.

Art. 41. En caso de ausencia del gefe del servicio, el Prefecto lo mandará reemplazar por el mas antiguo en grado, de los oficiales de servicio.

TITULO XI.

Puertos de comercio.

Art. 42. El Capitan del puerto es gefe del servicio administrativo.

Art. 43. Está encargado de la inscripcion marítima, y con este título se comunicará directamente con el Comisario del puerto de la capital en que está la Prefectura, arreglándose á las instrucciones que reciba de ésta.

Art. 44. Cuando el caso lo requiera, puede comunicarse directamente con el Ministro, para evitar demoras, informando siempre al Prefecto marítimo de todos sus actos.

Nuestro Ministro de Negocios Extranjeros y Marina, queda encargado de la ejecucion de esta ley.

Dada en México, á 1º de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro interino de Negocios Extranjeros y Marina, *M. de Castillo.*

(Publicado en el núm. 269 del Diario del Imperio, fecha 20 de Noviembre de 1865.)

Núm. 117.—*Se decreta la creacion de un Consejo de administracion en los puertos de guerra.*

Noviembre 1º de 1865.

Se decreta la creacion de un Consejo de administracion en los puertos de guerra.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Considerando: que es de la mas grande importancia suministrar instrucciones luminosas, en cuanto sea posible, á los Prefectos marítimos, primeras autoridades de los puertos y encargados cada dia mas de dar decisiones importantes y de iniciar al Ministro todo lo que pueda interesar al servicio marítimo,

Decretamos:

Art. 1º Se establece en cada uno de Nuestros puertos de guerra, un Consejo de administracion.

Art. 2º El Consejo se compondrá de la manera siguiente:

El Prefecto marítimo, presidente.
El Comisario general.
Un Ingeniero principal de los trabajos hidráulicos.
El Médico principal del hospital.
Un Oficial superior de artillería delegado por el General comandante de la division territorial, previa la órden del Ministro de la Guerra.
Un Secretario oficial superior, y con voto consultivo, nombrado por el Prefecto, de los miembros del Cuerpo de Comisarios.

Art. 3º Cualquiera persona que pueda suministrar conocimientos ó proyectos útiles, podrá ser llamada al Consejo.

Art. 4º El Consejo tendrá sus sesiones en la Prefectura marítima, todas las veces que el Prefecto lo juzgue conveniente, dos veces al mes por lo menos.

Art. 5º El Consejo de administracion será consultivo; pero podrá algunas veces dictar decisiones ejecutorias.

Art. 6º Los cuadernos de los cargos de todas las compras y los procesos verbales de adjudicacion serán sometidos á la aprobacion previa del Consejo, antes de dirigirlos á la firma del Ministro.

Art. 7º El Consejo examinará, antes de enviarlos al Ministerio, todos los negocios que causen gastos; todos los planos, proyectos de edificaciones y tarifas de mano de obra.

Art. 8º Propondrá todo lo que juzgue conveniente al buen servicio. Examinará los reglamentos y tarifas adoptadas para el servicio de los

prácticos, proponiendo modificaciones si conviene, y dará su opinion respecto á todos los proyectos de acopios que exija la necesidad.

Art. 9º Nombrará funcionarios que procedan á los exámenes, visitas y pruebas que juzgue necesarias.

Propondrá, segun la necesidad, medidas sanitarias para los arsenales y demas establecimientos marítimos.

Art. 10. Las deliberaciones del Consejo serán por la mayoría de votos, y en caso de empate el del presidente será el decisivo.

Art. 11. Cada vocal tendrá el derecho de pedir la insercion en el proceso verbal de la opinion que haya emitido contraria al voto de la mayoría.

Art. 12. Los registros y actas de las deliberaciones, y los documentos que no deben ser dirigidos al Ministerio, se conservarán en la Prefectura.

Nuestro Ministro de Negocios Extranjeros y Marina queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en México, á 1º de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro interino de Negocios Extranjeros y Marina, *Martin de Castillo.*

(Publicado en el núm. 269 del Diario del Imperio, fecha 20 de Noviembre de 1865.)

Núm. 118.—*Reglamento de matrículas para la marina.*

Noviembre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Reglamento de matrículas para la marina.

Considerando la necesidad que hay de que se proceda á la organizacion de las matrículas para el alistamiento de la gente de mar;

Considerando que es preciso evitar las demoras que se ocasionan tomando la gente por la fuerza, medio siempre dañoso y arbitrario, y que es conveniente imponer obligaciones en el servicio á los individuos que se mantienen de la industria del mar, asegurándoles un monopolio fructuoso y garantías que compensen las cargas impuestas á su ejercicio;

Oido Nuestro Consejo de Ministros,

Decretamos:

TITULO I.

Art. 1º Se establecen cuatro clases distintas de matrículas:

1ª Los solteros.
2ª Los viudos sin hijos.
3ª Los casados sin hijos.
4ª Los padres de familia.

Art. 2º La segunda clase no puede ser llamada al servicio si no es cuando falten individuos de la primera, y así sucesivamente para las demas.

Art. 3º Los individuos que ejerzan las profesiones marítimas de carpintero, velero, calafate y demas de esta clase, están obligados á inscribirse en las matrículas.

Art. 44. Cuando el caso lo requiera, puede comunicarse directamente con el Ministro, para evitar demoras, informando siempre al Prefecto marítimo de todos sus actos.

Nuestro Ministro de Negocios Extranjeros y Marina, queda encargado de la ejecucion de esta ley.

Dada en México, á 1º de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro interino de Negocios Extranjeros y Marina, *M. de Castillo.*

(Publicado en el núm. 269 del Diario del Imperio, fecha 20 de Noviembre de 1865.)

Núm. 117.—*Se decreta la creacion de un Consejo de administracion en los puertos de guerra.*

Noviembre 1º de 1865.

Se decreta la creacion de un Consejo de administracion en los puertos de guerra.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Considerando: que es de la mas grande importancia suministrar instrucciones luminosas, en cuanto sea posible, á los Prefectos marítimos, primeras autoridades de los puertos y encargados cada dia mas de dar decisiones importantes y de iniciar al Ministro todo lo que pueda interesar al servicio marítimo,

Decretamos:

Art. 1º Se establece en cada uno de Nuestros puertos de guerra, un Consejo de administracion.

Art. 2º El Consejo se compondrá de la manera siguiente:

El Prefecto marítimo, presidente.
El Comisario general.
Un Ingeniero principal de los trabajos hidráulicos.
El Médico principal del hospital.
Un Oficial superior de artillería delegado por el General comandante de la division territorial, prévia la órden del Ministro de la Guerra.
Un Secretario oficial superior, y con voto consultivo, nombrado por el Prefecto, de los miembros del Cuerpo de Comisarios.

Art. 3º Cualquiera persona que pueda suministrar conocimientos ó proyectos útiles, podrá ser llamada al Consejo.

Art. 4º El Consejo tendrá sus sesiones en la Prefectura marítima, todas las veces que el Prefecto lo juzgue conveniente, dos veces al mes por lo menos.

Art. 5º El Consejo de administracion será consultivo; pero podrá algunas veces dictar decisiones ejecutorias.

Art. 6º Los cuadernos de los cargos de todas las compras y los procesos verbales de adjudicacion serán sometidos á la aprobacion prévia del Consejo, antes de dirigirlos á la firma del Ministro.

Art. 7º El Consejo examinará, antes de enviarlos al Ministerio, todos los negocios que causen gastos; todos los planos, proyectos de edificaciones y tarifas de mano de obra.

Art. 8º Propondrá todo lo que juzgue conveniente al buen servicio. Examinará los reglamentos y tarifas adoptadas para el servicio de los prácticos, proponiendo modificaciones si conviene, y dará su opinion respecto á todos los proyectos de acopios que exija la necesidad.

Art. 9º Nombrará funcionarios que procedan á los exámenes, visitas y pruebas que juzgue necesarias.

Propondrá, segun la necesidad, medidas sanitarias para los arsenales y demas establecimientos marítimos.

Art. 10. Las deliberaciones del Consejo serán por la mayoría de votos, y en caso de empate el del presidente será el decisivo.

Art. 11. Cada vocal tendrá el derecho de pedir la insercion en el proceso verbal de la opinion que haya emitido contraria al voto de la mayoría.

Art. 12. Los registros y actas de las deliberaciones, y los documentos que no deben ser dirigidos al Ministerio, se conservarán en la Prefectura.

Nuestro Ministro de Negocios Extranjeros y Marina queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en México, á 1º de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro interino de Negocios Extranjeros y Marina, *Martin de Castillo.*

(Publicado en el núm. 269 del Diario del Imperio, fecha 20 de Noviembre de 1865.)

Núm. 118.—*Reglamento de matrículas para la marina.*

Noviembre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Reglamento de matrículas para la marina.

Considerando la necesidad que hay de que se proceda á la organizacion de las matrículas para el alistamiento de la gente de mar;

Considerando que es preciso evitar las demoras que se ocasionan tomando la gente por la fuerza, medio siempre dañoso y arbitrario, y que es conveniente imponer obligaciones en el servicio á los individuos que se mantienen de la industria del mar, asegurándoles un monopolio fructuoso y garantías que compensen las cargas impuestas á su ejercicio;

Oido Nuestro Consejo de Ministros,

Decretamos:

TITULO I.

Art. 1º Se establecen cuatro clases distintas de matrículas:

1ª Los solteros.
2ª Los viudos sin hijos.
3ª Los casados sin hijos.
4ª Los padres de familia.

Art. 2º La segunda clase no puede ser llamada al servicio si no es cuando falten individuos de la primera, y así sucesivamente para las demas.

Art. 3º Los individuos que ejerzan las profesiones marítimas de carpintero, velero, calafate y demas de esta clase, están obligados á inscribirse en las matrículas.

Art. 4º El territorio marítimo se divide en tres distritos, teniendo cada uno por capital la residencia de los Prefectos marítimos. Cada distrito en subdistritos, y cada subdistrito en cuarteles.

Art. 5º El centro de la inscripcion marítima en cada distrito, tendrá lugar en la capital, practicándose por un Oficial ó Comisario de marina que tenga el rango de Oficial superior y que se titule *Comisario central de la inscripcion* de tal distrito y que releve directamente al Comisario general.

Art. 6º En los subdistritos, el Capitan del puerto es el encargado de la inscripcion. Tiene bajo sus órdenes á los prohombres que nombra para los cuarteles.

Art. 7º Los Prefectos marítimos nombrarán en épocas indeterminadas, oficiales que inspeccionen el modo con que se practica el servicio en su distrito.

Art. 8º La gendarmería local podrá ser requerida por el oficial ó agente de la inscripcion marítima, para que le preste su ayuda y asistencia en caso de necesidad.

Art. 9º El servicio de la inscripcion se resume del modo siguiente:

1º Una demostracion de todo el personal de matrículas inscrito, que comprenda todas sus circunstancias y servicios, y en una palabra, todo lo que pueda suministrar luz y conocimiento para establecer, cuando sea necesario, gratificaciones, pensiones ó socorros. Ejecucion de las órdenes dictadas por la autoridad competente para citar la gente al servicio. Persecucion de desertores. Policía de los cuarteles respecto á la inscripcion marítima, y ademas por todo lo que pueda acrecentar, bajo los límites de la ley, este servicio.

Demostraciones de las matrículas de los buques de comercio.

2º Armamento y desarme administrativo de estos buques.

Policía de la navegacion.

Sobrevigilancia en la pesca.

3º Administracion de averías, naufragios y pérdidas.

4º Formacion de las memorias que contengan propuestas de pensiones y socorros, en favor de los matriculados y obreros marítimos, de sus viudas ó de sus huérfanos.

Art. 10. Los prohombres se colocarán en los cuarteles bajo las órdenes directas de su gefe en cada subdistrito, y tendrán una doble constancia de su matrícula, comunicándola á la capital de su cuartel.

Denunciarán á la gente de mar que se dedique á la navegacion ó la pesca sin estar inscrita.

Darán cuenta á su gefe directo de todo lo que concierna á su servicio, y obedecerán las órdenes que reciban.

Evitarán todo accidente siniestro de los buques en su cuartel, y en su caso acudirán inmediatamente al lugar del desastre.

Art. 11. Se entiende por gente de mar todo individuo propio para inscribirse, es decir, todo el que se dedique especialmente á la navegacion y á la pesca.

Art. 12. La navegacion se hace en los buques del Estado y en los de comercio, ya sea en falúas, lanchas, chalupas, chalanes, en las radas y en los rios hasta el punto en que se sienta la marea, y no habiéndola, hasta el punto en que la embarcacion pueda remontar.

Art. 13. La pesca se efectuará en las costas y en los rios hasta los límites indicados antes.

La pesca hecha con redes sin embarcacion, obliga al que la efectúe á inscribirse en la matrícula.

Art. 14. En razon de la denominacion genérica que producen la edad, los servicios en la mar y los conocimientos especiales justificados en exámenes públicos, hay lugar de establecer diferentes matrículas, y son las siguientes:

1ª Matrículas de grumetes.
2ª Matrículas de aprendices.
3ª Matrículas de maquinistas y fogoneros inscritos provisionalmente.
4ª Matrículas de los maquinistas y fogoneros inscritos definitivamente.
5ª Matrículas de contramaestres y marineros.
6ª Matrículas de pilotos y supernumerarios.
7ª Matrículas de contramaestres de cabotaje.
8ª Matrículas de capitanes de navegaciones de altura.
9ª Matrículas de obreros de profesiones marítimas.
10ª Matrículas de aprendices de obreros.
11ª Matrículas de los que están fuera de servicio.
12ª Matrículas de individuos extranjeros admitidos en las matrículas del Imperio.

Art. 15. Los títulos de matrícula contendrán los asientos ó indicaciones siguientes:

Fecha de la inscripcion.

Una indicacion, si es posible, de si proviene de otra matrícula ó de otro cuartel.

Una demostracion de los grados anteriores y del que tenga, especificando la fecha de su nombramiento en cada uno de ellos.

Servicio temporal, cumplido.

Acciones de mérito.

Recompensas honoríficas que ha obtenido.

Nombres y apellidos.

Fecha y lugar de su nacimiento.

Filiaciones.

Aclaracion sobre la posicion de familia (para aquellos que están inscritos provisionalmente, como son los aprendices; y para los que están fuera del servicio, con la filiacion sola basta).

Servicios anteriores.

Heridas y enfermedades.

Una indicacion detallada con rebaja de años, meses y dias, de los servicios prestados despues de la inscripcion en la matrícula.

Art. 16. La inscripcion de los grumetes en la matrícula de esta clase, solo se hará previo el consentimiento de los parientes y de una acta de nacimiento.

Para el comercio se elegirán de diez á diez y seis años, y para el Estado de doce á diez y seis años.

Para ser borrado de la matrícula de los grumetes, es preciso que renuncien á la navegacion ó que tengan la edad de diez y seis años para ser aprendices.

Art. 17. Para ser aprendiz en los buques del comercio ó del Esta-

do, y ser matriculado en esta clase, se requiere la edad de diez y seis años. Para recibir el sueldo y el título de aprendiz, es necesario que se tenga la misma edad.

Art. 18. Para inscribirse en la matrícula de los aprendices, se deben llenar las condiciones siguientes:

I. Que el aspirante esté inscrito en la matrícula de los grumetes, y que al llegar á la edad de diez y seis años, declare que quiere continuar en la navegacion; ó bien cuando se presente por la primera vez para inscribirse con el objeto de navegar teniendo diez y seis años.

II. Se debe formular su acta de nacimiento, así como el consentimiento de sus parientes, si no tiene mayor edad.

III. Para dejar de ser aprendiz basta que renuncie la navegacion, ó que tenga diez y ocho años y pretenda ser marinero.

Art. 19. Para inscribirse en las matrículas de marineros, es preciso que tenga el interesado diez y ocho años cumplidos, que quiera continuar la navegacion ó la pesca y haber cumplido una de las tres condiciones siguientes:

1ª Haber hecho dos viajes de altura.
2ª Haber navegado diez y ocho meses.
3ª Haber hecho la pesca durante dos años.

La inscripcion se hará en presencia del padre del interesado ó de dos parientes los mas próximos, que residan en el cuartel marítimo á que pertenezca el interesado.

Antes de inscribirse se le dará conocimiento de las leyes y reglamentos que designan los derechos y obligaciones de los inscritos.

Art. 20. Se admitirá igualmente en la inscripcion de las matrículas á la gente de mar extranjera que haya obtenido domicilio en México con arreglo á la ley, y que haya cumplido con las condiciones prescritas á los individuos mexicanos.

Art. 21. La inscripcion en las matrículas de los maquinistas y fogoneros que no se inscriben definitivamente, se podrá hacer provisionalmente á los individuos ya empleados en el servicio de la maquinaria de vapor en los buques, que declaren querer continuar la navegacion, y que no reunan las condiciones que ya quedan indicadas.

Art. 22. Del mismo modo se hará con los individuos que se presenten por la primera vez para ser admitidos al servicio de las máquinas de vapor de las embarcaciones.

Art. 23. Los maquinistas y fogoneros inscritos definitivamente, que han cumplido con las condiciones de edad y de navegacion, exigidas para la inscripcion de marineros, serán asentados definitivamente en las matrículas.

Art. 24. Los oficiales, como son Contramaestres, cabos, &c., serán asentados en la misma matrícula de los marineros.

Su promocion solo debe constar en su matrícula en la columna (*fecha del nombramiento en sus diversos grados y en el que posee en la actualidad*).

Solamente cambiarán de matrícula cuando sean necesarios en otra.

TITULO II.

Pilotos, Capitanes de navegaciones de altura y Contramaestres de cabotaje, que á causa de enfermedad, de heridas ó de avanzada edad, se declaran separados del servicio.

Art. 25. Los Pilotos se asentarán en una matrícula separada, y las condiciones para disfrutar esta clase, serán designadas por un decreto especial.

Art. 26. Del mismo modo los Capitanes de navegacion de altura, si son requeridos para el servicio del Estado, será bajo la clase de segundos tenientes auxiliares; y si quisieren voluntariamente servir al Estado, se admitirán como segundos Contramaestres, y despues de seis meses de navegacion, podrán ser nombrados primeros.

Art. 27. La clase de Contramaestres de cabotaje, será inscrita en las matrículas especiales.

No podrán entrar al servicio del Estado si no es como cabos de segunda clase, y de primera si tienen un año de mando en el mar.

Art. 28. La edad que se fija á un jóven para ser admitido á trabajar como obrero aprendiz en los arsenales de la marina, es la de doce años.

Nada puede fijarse para los que trabajan en las maestranzas del comercio, en que el jornal es variable y convencional con el director de maestranza, en razon de la edad y de las fuerzas del jóven.

La inscripcion de los obreros aprendices se hace bajo las mismas condiciones, y bajo el mismo título que la de los grumetes.

Art. 29. Las cuatro profesiones marítimas comprendidas en la inscripcion, son las de:

Carpinteros.
Barrenadores.
Calafates.
Veleros.

Para inscribirse como obreros de estas profesiones, es preciso tener diez y siete años cumplidos y justificar el aprendizaje de un año en las maestranzas del comercio, ó haber servido en los arsenales militares. En este segundo caso los aprendices obreros del Estado pueden ser inscritos como obreros, si tienen de diez y siete á veinte años, si se reconoce su capacidad, sin que obste el que tengan un tiempo limitado para el aprendizaje.

De ninguna manera podrá inscribirse ninguno como obrero carpintero, si no ha justificado el aprendizaje de seis meses como calafate.

La inscripcion de los obreros de profesion en las matrículas, se hace bajo el mismo modo y en las mismas formas que la de los marineros.

Art. 30. La matrícula de los separados del servicio, comprende á todos los individuos inscritos que habiendo cumplido con las condiciones exigidas por la ley para no ser llamados al servicio, son acreedores á ejercer su profesion, ya sea en los buques del Estado ó particulares, ó ya en las maestranzas del comercio ó en los arsenales del Estado.

Se comprenden en esta categoría:

1º Los marineros que tengan cuarenta años de edad, y los oficiales de mar que hayan cumplido cuarenta y cinco.

2º Todo individuo que por sus enfermedades justificadas esté imposibilitado de servir antes de cumplir dicha edad.

La facultad de obligar á que sirvan hasta los cuarenta años, debe considerarse como una precaucion en casos de gran peligro, y de una necesidad imperiosa.

Art. 31. Todo individuo que ha cumplido la edad y las condiciones exigidas para estar inscrito, y que no estándolo continúa en la industria de la pesca y navegacion, debe ser inscrito de oficio en las matrículas, como si hubiera consentido en ello, por el solo hecho de que continúa en ese ejercicio.

Lo mismo debe entenderse con todo obrero de profesion marítima, si continúa en su ejercicio sin inscribirse.

Art. 32. Todo individuo de mar ú obrero, cualquiera que sea su edad, que quiera renunciar á la navegacion y á la pesca, será borrado de las matrículas por el solo hecho de su declaracion y renuncia, un año despues de haberla hecho.

Desde luego pierde todas las ventajas que le concede la inscripcion.

Las declaraciones de renuncias no serán admitidas en tiempo de guerra, y quedarán sin efecto si la guerra tiene lugar antes de terminar el año exigido como término para que las renuncias tengan su efecto.

Si despues de estar borrado en las matrículas un individuo de mar, se determina á volver á la pesca y á la navegacion, se le inscribirá con la clase y sueldo que tenía antes de su separacion.

TITULO III.

Método para llamar al servicio del Estado á la gente de mar y obreros.

Las necesidades del porvenir, los recursos del pais y los progresos de la marina, darán luz mas tarde para saber el modo que se deba adoptar para la adquisicion de gente de mar; es decir, si la adquisicion se hace á medida de las necesidades del Estado, ó si se hace permanente con el objeto de asegurar en los puertos y arsenales elementos sujetos á una cierta instruccion y á una disciplina indispensable.

Para hacer frente á las necesidades eventuales del momento, es necesario indicar el modo adoptado de la adquisicion de gente.

Art. 33. Siempre que sea necesario citar á la gente de mar para el servicio, el Prefecto marítimo recibirá órdenes del Ministerio, tomando conocimiento de los estados ó relaciones que dé el Comisario central de inscripcion marítima, quien debe tener el número de matriculados en el subdistrito que administra.

Art. 34. Los Comisarios centrales obran de un modo análogo en sus cuarteles, y establecen por los cuidados de los prohombres un órden personal de servicio á cada matriculado.

Art. 35. Luego que el interesado ha recibido la órden, debe presentarse al Comisario de su cuartel, quien lo examinará minuciosamente para saber si tiene aptitud para el servicio. Cumplida esta fórmula, si es juzgado apto, se le entrega una boleta para el lugar de su destino.

A su arribo, tanto la gente de mar como los obreros, se presentarán todos al Comisario central de la inscripcion marítima, quien asentará la fecha de su llegada y los dirigirá al punto donde es necesario, segun las órdenes que haya recibido del Prefecto marítimo.

Art. 36. Los Comisarios de la inscripcion vigilarán con el mayor celo el exámen de la aptitud de los individuos antes de entregarles la boleta ó pasaporte expresado arriba, á fin de evitar gastos de camino inútiles.

Art. 37. Todo individuo inscrito, de edad de diez y ocho á cuarenta años, de la clase de marineros, y cuarenta y cinco años de la clase de Oficiales de mar, está obligado á acudir al servicio cuando sea llamado.

Cuando llegue este caso, se practicará en el órden que se ha indicado para las cuatro categorías establecidas.

La primera marchará en el acto y sucesivamente las demas, á medida que termine la primera.

Las requisiciones y la duracion de cada una de ellas se arreglará definitivamente luego que el tiempo de servicio que deba prestar cada ciudadano á favor del Estado se determine.

Art. 38. En principio y hasta nueva disposicion:

Seguirán despues los matriculados de diez y ocho á cuarenta años, y que no hayan servido al Estado, y que tengan tres años de servicio, así como los Oficiales de mar de diez y ocho á cuarenta y cinco años, que no justifiquen tener tres años de servir su empleo, ó de seis años en totalidad; es decir, tanto en la clase de Oficiales de mar como en la clase de marineros.

Art. 39. El tiempo de la requisicion será de tres años consecutivos con facultad de aumentarlo ó disminuirlo, segun las exigencias.

Art. 40. La exclusion de los matriculados la sufrirán:

1º Los que han sido condenados á una pena aflictiva ó infamante.

2º Los que han sido condenados á un castigo correccional de dos años de prision, y los que por sentencia judicial estén bajo la vigilancia de la policía.

Art. 41. La prohibicion de servir al Estado no impide en todos los casos el ejercicio de la profesion de marinero ú obrero en los buques y las maestranzas del comercio.

Art. 42. Una resolucion especial del Ministerio determinará la posicion que deben guardar los matriculados que hayan sufrido una ó muchas condenas de las indicadas antes.

En todo caso serán inscritos en las matrículas y sujetos á las resoluciones que el Ministro juzgue conveniente dictar, asentándolos como gente de mar, inscritos en las matrículas de la marina.

TITULO IV.

Registros de alistamiento.

Art. 43. Siendo obligatorio á todo matriculado, prestar sus servicios al Estado cuando sea llamado, la administracion debe dictar sus

dos uno por cada parte; y en caso de discordia, por un tercero nombrado por ambos peritos.

Art. 9º Es obligatorio para el concesionario, que toda la línea esté bien construida, con los postes á distancias convenientes, aisladores de buena calidad, y alambre galvanizado de cuatro milímetros por lo menos; que las máquinas que emplee sean del sistema de Morse, de buena clase; y en general, todo de la calidad requerida para un buen uso.

Art. 10. D. Rodrigo Rincon tiene derecho de vender ó traspasar á otra persona ó Compañía anónima los derechos que adquiere por esta concesion; pero tanto él como aquellos á quienes venda ó traspase, serán siempre considerados como ciudadanos mexicanos en todo lo relativo á la concesion, sin que nunca, ni por motivo alguno, se puedan hacer reclamaciones ni alegar derechos de extranjería.

Art. 11. El que sea propietario de la línea, estará en consecuencia sujeto á las leyes mexicanas, así como á los reglamentos existentes ó que se dieren en esta materia.

Art. 12. Por el hecho de aceptar estas condiciones, D. Rodrigo Rincon estará obligado á cumplirlas, lo cual garantizará con una fianza á satisfaccion de Nuestro Ministerio de Fomento.

Art. 13. Se le concede permiso para cortar la madera necesaria para la referida línea, sin pagar cosa alguna, en todos los bosques que sean de propiedad pública.

Art. 14. Las tarifas serán propuestas por el Empresario y aprobadas por Nuestra Secretaría de Fomento.

Art. 15. Todas las autoridades del Imperio impartirán al concesionario la ayuda y proteccion que esté en sus atribuciones.

Dado en México, á 16 de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela.*

(Publicado en el núm. 269 del Diario del Imperio, fecha 20 de Noviembre de 1865.)

Núm. 120.—*Planta de varias administraciones de rentas subalternas de la principal de Guanajuato.*

Noviembre 16 de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Planta de varias administraciones de rentas subalternas de la principal de Guanajuato.

Considerando la necesidad de reformar las plantas de las Administraciones de rentas de Celaya, Silao, Irapuato, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende y la de la Receptoría del Mineral de la Luz, subalternas de la Administracion principal del Departamento de Guanajuato;

Oido Nuestro Ministerio de Hacienda,

Decretamos lo siguiente:

Artículo único. Las plantas de las administraciones de rentas de Celaya, Silao, Irapuato, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende y Receptoría del Mineral de la Luz, serán las que siguen:

ADMINISTRACION DE CELAYA.

Administrador con el sueldo anual de	$ 1,200
Contador	700
Escribiente tenedor de libros	500
Portero	100
Comandante del Resguardo	600
Cuatro Guardas á $ 400 cada uno	1,600
Cuatro mozos de garita á $ 60 cada uno	240
Receptores al 10 por ciento	,,
	$ 4,940

ADMINISTRACION DE SILAO.

Administrador con el sueldo anual de	$ 1,000
Contador	600
Escribiente	360
Un mozo	100
Cuatro Guardas á $ 400 cada uno	1,600
Cuatro camineros á $ 100 cada uno	400
Receptor de Romita al 10 por ciento	,,
	$ 4,060

ADMINISTRACION DE IRAPUATO.

Administrador con el sueldo anual de	$ 1,000
Contador	600
Escribiente	360
Portero	100
Cuatro Guardas á $ 365 cada uno	1,460
Dos mozos de garita á $ 75 cada uno	150
Receptor de Pénjamo	500
Guarda de idem	250
	$ 4,420

ADMINISTRACION DE SAN LUIS DE LA PAZ.

Administrador con el sueldo anual de	$ 1,000
Contador	600
Mozo	100
Dos Guardas á $ 300 cada uno	600
Dos Mozos de garita á $ 50 cada uno	100
	$ 2,400

dos uno por cada parte; y en caso de discordia, por un tercero nombrado por ambos peritos.

Art. 9º Es obligatorio para el concesionario, que toda la línea esté bien construida, con los postes á distancias convenientes, aisladores de buena calidad, y alambre galvanizado de cuatro milímetros por lo menos; que las máquinas que emplee sean del sistema de Morse, de buena clase; y en general, todo de la calidad requerida para un buen uso.

Art. 10. D. Rodrigo Rincon tiene derecho de vender ó traspasar á otra persona ó Compañía anónima los derechos que adquiere por esta concesion; pero tanto él como aquellos á quienes venda ó traspase, serán siempre considerados como ciudadanos mexicanos en todo lo relativo á la concesion, sin que nunca, ni por motivo alguno, se puedan hacer reclamaciones ni alegar derechos de extranjería.

Art. 11. El que sea propietario de la línea, estará en consecuencia sujeto á las leyes mexicanas, así como á los reglamentos existentes ó que se dieren en esta materia.

Art. 12. Por el hecho de aceptar estas condiciones, D. Rodrigo Rincon estará obligado á cumplirlas, lo cual garantizará con una fianza á satisfaccion de Nuestro Ministerio de Fomento.

Art. 13. Se le concede permiso para cortar la madera necesaria para la referida línea, sin pagar cosa alguna, en todos los bosques que sean de propiedad pública.

Art. 14. Las tarifas serán propuestas por el Empresario y aprobadas por Nuestra Secretaría de Fomento.

Art. 15. Todas las autoridades del Imperio impartirán al concesionario la ayuda y proteccion que esté en sus atribuciones.

Dado en México, á 16 de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO. —Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela.*

(Publicado en el núm. 269 del Diario del Imperio, fecha 20 de Noviembre de 1865.)

Núm. 120.—*Planta de varias administraciones de rentas subalternas de la principal de Guanajuato.*

Noviembre 16 de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Planta de varias administraciones de rentas subalternas de la principal de Guanajuato.

Considerando la necesidad de reformar las plantas de las Administraciones de rentas de Celaya, Silao, Irapuato, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende y la de la Receptoría del Mineral de la Luz, subalternas de la Administracion principal del Departamento de Guanajuato;

Oido Nuestro Ministerio de Hacienda,

Decretamos lo siguiente:

Artículo único. Las plantas de las administraciones de rentas de Celaya, Silao, Irapuato, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende y Receptoría del Mineral de la Luz, serán las que siguen:

ADMINISTRACION DE CELAYA.

Administrador con el sueldo anual de	$ 1,200
Contador	700
Escribiente tenedor de libros	500
Portero	100
Comandante del Resguardo	600
Cuatro Guardas á $ 400 cada uno	1,600
Cuatro mozos de garita á $ 60 cada uno	240
Receptores al 10 por ciento	,,
	$ 4,940

ADMINISTRACION DE SILAO.

Administrador con el sueldo anual de	$ 1,000
Contador	600
Escribiente	360
Un mozo	100
Cuatro Guardas á $ 400 cada uno	1,600
Cuatro camineros á $ 100 cada uno	400
Receptor de Romita al 10 por ciento	,,
	$ 4,060

ADMINISTRACION DE IRAPUATO.

Administrador con el sueldo anual de	$ 1,000
Contador	600
Escribiente	360
Portero	100
Cuatro Guardas á $ 365 cada uno	1,460
Dos mozos de garita á $ 75 cada uno	150
Receptor de Pénjamo	500
Guarda de idem	250
	$ 4,420

ADMINISTRACION DE SAN LUIS DE LA PAZ.

Administrador con el sueldo anual de	$ 1,000
Contador	600
Mozo	100
Dos Guardas á $ 300 cada uno	600
Dos Mozos de garita á $ 50 cada uno	100
	$ 2,400

ADMINISTRACION DE SAN MIGUEL DE ALLENDE.

Administrador con el sueldo anual de........	$ 1,200
Contador................................	600
Escribiente.............................	360
Portero.................................	100
Guarda mayor............................	600
Cuatro Guardas de plaza á $ 480 cada uno....	1,920
Dos Guarda-rondas á $ 360 cada uno.........	720
Cuatro mozos de garita á $ 50 cada uno......	200
	$ 5,700

RECEPTORIA DE LA LUZ.

Receptor con el sueldo anual de............	$ 1,000
Un escribiente interventor.................	360
Otro idem................................	300
Mozo....................................	100
Cuatro Guardas á $ 400 cada uno............	1,600
Un mozo de garita.........................	100
	$ 3,460

Nuestro Ministerio de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en México, á 16 de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Subsecretario de Hacienda, *F. P. César.*

(Publicado en el núm. 270 del Diario del Imperio, fecha 21 de Noviembre de 1865.)

Núm. 121.—*Planta de la aduana marítima de Acapulco.*

Noviembre 15 de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Planta de la aduana marítima de Acapulco.

Considerando la necesidad de reformar la planta de la aduana marítima de Acapulco,

Oido Nuestro Ministerio de Hacienda,

Decretamos lo siguiente:

Artículo único. La planta de empleados y sueldos de la aduana marítima de Acapulco, será la que sigue:

Administrador con el sueldo anual de........	$ 3,000
Contador................................	2,400
Oficial 1º Tenedor de libros................	2,000
Oficial 2º Vista..........................	1,800
Oficial 3º Alcaide........................	1,500
Dos Escribientes á 700 pesos cada uno........	1,400
Portero, contador de moneda................	400
Al frente..........................	$ 12,500

Del frente..........................	$ 12,500

RESGUARDO.

Un Comandante............................	2,400
Dos Cabos á 1,000 pesos cada uno............	2,000
Ocho celadores montados á 800 pesos cada uno.	6,400

UNA FALUA.

Un patron................................	400
Seis marineros á 200 pesos cada uno..........	1,200
	$ 24,900

Nuestro Ministerio de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en México, á 15 de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Subsecretario de Hacienda, *F. P. César.*

(Publicado en el núm. 270 del Diario del Imperio, fecha 21 de Noviembre de 1865.)

Núm. 122.—*Ley para el arreglo de los oficiales de marina, y sueldos y pensiones que han de disfrutar.*

Noviembre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Oido Nuestro Consejo de Ministros,

Decretamos lo siguiente:

Ley para el arreglo de los oficiales de marina, y sueldos y pensiones que han de disfrutar.

TITULO I.

Art. 1º Será comun al Ejército y á la Marina, la ley que establece el empleo de los oficiales de Marina, la autoridad que lo confiere, las causas por que se pierde, y las diferentes posiciones en que dichos oficiales pueden encontrarse.

TITULO II.

Sueldo de los oficiales de Marina en activo servicio.

Art. 2º El sueldo se arreglará á la importancia del empleo que desempeñe en clase de propietario cualquier oficial.

Art. 3º El sueldo indicado por la tarifa se reconoce como sueldo de actividad y disponibilidad para los oficiales sin colocacion.

Art. 4º El sueldo de los que no están en servicio activo, se fija del modo siguiente:

I. En caso de retiro ó de suspension de empleo, dos quintas partes del sueldo de servicio activo, fijado en la tarifa adoptada.

II. En todo otro caso, medio sueldo.

Art. 5º Se exceptúan los segundos tenientes y aspirantes, que percibirán las tres quintas partes en lugar de la mitad.

TITULO III.

Pensiones de retiro.

Art. 6º El retiro es la posicion definitiva del oficial que vuelve á la vida pasiva, con una pension que designan las leyes vigentes.

ADMINISTRACION DE SAN MIGUEL DE ALLENDE.

Administrador con el sueldo anual de........	$ 1,200
Contador..................................	600
Escribiente..............................	360
Portero..................................	100
Guarda mayor..........................	600
Cuatro Guardas de plaza á $ 480 cada uno....	1,920
Dos Guarda-rondas á $ 360 cada uno........	720
Cuatro mozos de garita á $ 50 cada uno......	200
	$ 5,700

RECEPTORIA DE LA LUZ.

Receptor con el sueldo anual de............	$ 1,000
Un escribiente interventor..................	360
Otro idem................................	300
Mozo....................................	100
Cuatro Guardas á $ 400 cada uno............	1,600
Un mozo de garita........................	100
	$ 3,460

Nuestro Ministerio de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en México, á 16 de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Subsecretario de Hacienda, *F. P. César.*

(Publicado en el núm. 270 del Diario del Imperio, fecha 21 de Noviembre de 1865.)

Núm. 121.—*Planta de la aduana marítima de Acapulco.*

Noviembre 15 de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Planta de la aduana marítima de Acapulco.

Considerando la necesidad de reformar la planta de la aduana marítima de Acapulco,

Oido Nuestro Ministerio de Hacienda,

Decretamos lo siguiente:

Artículo único. La planta de empleados y sueldos de la aduana marítima de Acapulco, será la que sigue:

Administrador con el sueldo anual de........	$ 3,000
Contador..................................	2,400
Oficial 1º Tenedor de libros..................	2,000
Oficial 2º Vista............................	1,800
Oficial 3º Alcaide..........................	1,500
Dos Escribientes á 700 pesos cada uno........	1,400
Portero, contador de moneda................	400
Al frente.........................	$ 12,500

Del frente........................	$ 12,500

RESGUARDO.

Un Comandante............................	2,400
Dos Cabos á 1,000 pesos cada uno............	2,000
Ocho celadores montados á 800 pesos cada uno.	6,400

UNA FALUA.

Un patron................................	400
Seis marineros á 200 pesos cada uno..........	1,200
	$ 24,900

Nuestro Ministerio de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en México, á 15 de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Subsecretario de Hacienda, *F. P. César.*

(Publicado en el núm. 270 del Diario del Imperio, fecha 21 de Noviembre de 1865.)

Núm. 122.—*Ley para el arreglo de los oficiales de marina, y sueldos y pensiones que han de disfrutar.*

Noviembre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Oido Nuestro Consejo de Ministros,

Decretamos lo siguiente:

Ley para el arreglo de los oficiales de marina, y sueldos y pensiones que han de disfrutar.

TITULO I.

Art. 1º Será comun al Ejército y á la Marina, la ley que establece el empleo de los oficiales de Marina, la autoridad que lo confiere, las causas por que se pierde, y las diferentes posiciones en que dichos oficiales pueden encontrarse.

TITULO II.

Sueldo de los oficiales de Marina en activo servicio.

Art. 2º El sueldo se arreglará á la importancia del empleo que desempeñe en clase de propietario cualquier oficial.

Art. 3º El sueldo indicado por la tarifa se reconoce como sueldo de actividad y disponibilidad para los oficiales sin colocacion.

Art. 4º El sueldo de los que no están en servicio activo, se fija del modo siguiente:

I. En caso de retiro ó de suspension de empleo, dos quintas partes del sueldo de servicio activo, fijado en la tarifa adoptada.

II. En todo otro caso, medio sueldo.

Art. 5º Se exceptúan los segundos tenientes y aspirantes, que percibirán las tres quintas partes en lugar de la mitad.

TITULO III.

Pensiones de retiro.

Art. 6º El retiro es la posicion definitiva del oficial que vuelve á la vida pasiva, con una pension que designan las leyes vigentes.

Art. 7º Esta pension debe ser modificada segun los servicios y campañas que haya practicado.
Art. 8º Estas modificaciones se establecen bajo una base uniforme, con el objeto de recompensar los buenos servicios.
Art. 9º Para ser retirado, se requiere que el oficial haya servido veinticinco años.
Art. 10. El retiro se concede de oficio á los contraalmirantes, á la edad de... 55 años.

A los Capitanes de navío.................	52 ,,
A los Capitanes de fragata................	50 ,,
A los tenientes de navío.................	48 ,,
A los segundos tenientes.................	45 ,,
A los aspirantes.........................	41 ,,

Art. 11. El derecho á la pension de retiro lo tienen todos los oficiales de Marina y asimilados, así como todos los empleados en el ramo, cualquiera que sea su clase.
Art. 12. Para tener derecho al retiro, solo deben contarse los servicios hechos desde la edad de diez y seis años en adelante.
Art. 13. Cualquiera navegacion que se haga de diez á diez y seis años, debe clasificarse como un servicio de campaña.
Art. 14. El tiempo que se emplee en un servicio civil, da derecho á la pension, y se comprende para el retiro, siempre que el tiempo de servicios en el Departamento de Marina sea á lo menos de quince años.
Art. 15. Se llama servicio civil con derecho al retiro, todo aquel que se preste al Estado y que pague el Tesoro Público.
Art. 16. Los años de servicio de los oficiales, marineros y demas individuos de Marina, serán contados para el retiro, considerados los que hayan prestado conforme á las bases siguientes:
Para la totalidad, ademas de su duracion efectiva:
1º Servicio hecho en tiempo de guerra marítimo, á bordo de los buques del Estado, y en tiempo de guerra en tierra.
2º El tiempo de activo servicio por los individuos hechos prisioneros en los buques del Estado, ó en las presas que estos hayan hecho.
3º En los viajes de descubrimientos ordenados por el Gobierno.
4º Una mitad mas de su duracion efectiva.
5º El servicio hecho en paz marítima, á bordo de un buque del Estado.
6º Toda permanencia en el servicio, ya sea á bordo de los buques del Estado ó de los de comercio.
7º El tiempo empleado en tierra habiendo paz, y en servicio del Gobierno fuera del territorio.
Art. 17. Para el tiempo de servicio efectivo:
1º Toda navegacion de diez á diez y seis años, que se haga en los buques del Estado y del comercio.
2º Para el goce de los beneficios, debe contarse por un año entero la campaña de mar en que cualquier oficial de guerra y gente de mar, por heridas, quede fuera del servicio.
3º En todo otro caso se cuenta desde la salida hasta el regreso á un puerto de México, y sobre este período, el mes que se ha comenzado se cuenta como concluido.

4º No podrá ser contado mas de un año de campaña en un período de doce meses.
Art. 18. Se considerará el máximum de los beneficios de campaña, de la manera siguiente:
1º Cada año de servicio efectivo que exceda de veinticinco años, y cada año de campaña, contado con el título de beneficios de campaña, se aumentará á la pension una vigésima parte de la diferencia del mínimum al máximum.
2º El máximum de la pension se obtendrá despues de cuarenta y cinco años de servicio efectivo, ó bien cumplidos veinticinco años en dicho servicio y veinte de campañas, contados como se ha dicho antes.
3º La pension se arreglará al empleo que tenga el oficial.
4º El oficial que cuenta doce años de servicio activo en el empleo en que está arreglada la pension, recibirá una quinta parte mas de ella, ya sea el mínimum ó el máximum.
5º Los servicios civiles de la Marina, solo gozarán de este privilegio cuando se hayan cumplido seis años de navegacion en los buques del Estado.
6º Los empleados de los arsenales marítimos, de cualquiera profesion que sean, disfrutan de una quinta parte de mas con el mismo título que los funcionarios de la Marina Imperial.

TITULO IV.

Pensiones concedidas por heridas ó enfermedades.

Art. 19. Toda herida grave é incurable, contraida en servicio del Estado, da derecho al paciente á la pension de retiro.
Art. 20. Toda enfermedad reconocida por grave é incurable, contraida en el servicio del Estado, da derecho á la pension de retiro.
Art. 21. Las heridas ó enfermedades dan derecho á la expresada pension de retiro, si han ocasionado la ceguedad, la amputacion ó la pérdida absoluta de uno ó muchos miembros.
Art. 22. En los casos menos graves se tiene derecho á la pension, bajo las condiciones siguientes:
I. Para un oficial, si queda en estado inútil de actividad, y lo privan de la posibilidad de entrar despues al servicio.
II. Para todo individuo de rango inferior, si lo privan de la posibilidad de servir y de proveer á su subsistencia.
Art. 23. Se establecen tres divisiones principales:
I. Ceguedad, amputacion de uno ó de dos miembros, pérdida absoluta de dos miembros, dan derecho al máximum de la pension del empleo que se obtiene, cualquiera que sea la duracion de los servicios.
II. Heridas, enfermedades graves que ocasionen la pérdida absoluta de un miembro ú otra cosa equivalente, se obtiene el mínimum de la pension, cualquiera que sea el tiempo de servicios.
En este caso, á cada año de servicio, comprendidas las campañas, se aumenta una vigésima parte ademas de la diferencia del mínimum al máximum; de tal manera, que se pueda obtener el máximum si se cuentan veinte años de servicios, comprendidas en ellos las campañas.

III. Heridas ó enfermedades menos graves, que obliguen á separarse del servicio, antes de tener el tiempo exigido para disfrutar de la pension de retiro.

En este caso no se obtiene sino el mínimum del empleo; pero este mínimum no se aumenta con el vigésimo, sino por cada año de servicio en lugar de veinte años de campañas cumplidas.

Art. 24. En todos los casos, el quinto acordado para los doce años de servicio en el último empleo, queda vigente.

TITULO V.

Pensiones de las viudas y huérfanos.

Art. 25. Las viudas de los oficiales casados con licencia del Ministro, y los marinos que tambien están casados legítimamente, conforme á las leyes, tienen derecho á una pension. En defecto de la viuda, la pension corresponderá á los huérfanos.

Art. 26. Si estos oficiales, gente de mar, ú otros, fallecen á causa de las circunstancias que siguen:

I. Muertos en un combate en un servicio obligatorio.

II. Los que hayan perecido en los buques del Estado ó al servicio del Estado, y cuya muerte la ha causado, ó los acontecimientos de la guerra, ó las enfermedades contagiosas, siendo víctimas de ellas por las obligaciones del servicio á que están sometidos.

III. Los muertos á consecuencia de heridas recibidas en un combate ó en un servicio forzoso.

IV. Los muertos que disfrutaban de una pension de retiro ó que estaban en posesion de los derechos á ella.

Art. 27. El beneficio indicado en el número III, no se concede á las viudas y huérfanos, sino cuando las heridas hayan sido posteriores al matrimonio.

Art. 28. El beneficio concedido en el número IV solo se adquiere cuando el matrimonio tenga una constancia legal.

Art. 29. Dos años antes que cese el servicio activo del marido, ó del tiempo cumplido para que tenga derecho á esta cesacion, ó bien que tenga hijos de un matrimonio legal antes de la cesacion.

Art. 30. En el caso de divorcio, en el de separacion del cuerpo y en el de pérdida de sus derechos civiles, la viuda de un oficial de Marina ú otro empleado del ramo, no lo tiene á ninguna pension.

Art. 31. Si tiene hijos procedentes de su matrimonio, serán considerados como huérfanos.

Art. 32. A la muerte de la madre, y cuando por consecuencia de lo que se ha explicado antes se encuentra privada de sus derechos, el hijo ó los hijos menores que le sobreviven, cualquiera que sea su número, son acreedores á un socorro anual que iguale á la pension á que era acreedora la madre.

Art. 33. Luego que cada uno de los hijos llegue á la edad de mayoridad reconocida por las leyes, su parte recae sobre los hermanos menores, extinguiéndose la pension cuando el mas jóven cumpla la edad expresada.

Art. 34. La pension de las viudas, y en su defecto la de los huérfanos, será de una cuarta parte del máximum de la pension de antigüedad fijada á la clase que disfrutaba el padre, cualquiera que sea por otra parte la duracion de su activo servicio en dicha clase.

Art. 35. Esta cuarta parte ascenderá á la mitad para las viudas de los Oficiales y demas empleados de Marina muertos en campaña ó á resultas de sus heridas.

Art. 36. La pension de las viudas de los Almirantes y asimilados, se fija en la cantidad de doscientos pesos cada mes, salvo el caso de algun servicio extraordinario en que se necesite una ley especial que fije la pension.

Art. 37. La de las viudas de los marinos y empleados que no tienen grado de Oficial, no podrá ser menos de diez pesos mensuales.

Art. 38. Las pensiones de los Oficiales y tropa de Marina, son personales y serán consideradas como deudas contra el Estado hasta nueva disposicion, pagándose por la caja del tesoro público.

Art. 39. Si se suscita alguna queja contra la liquidacion de un retirado, la demanda será del órden contencioso-administrativo.

Art. 40. Toda demanda ó queja contra la liquidacion, debe presentarse al Ministerio dentro del primer año siguiente al dia en que se notifique al interesado la liquidacion,

Art. 41. Las pensiones de retiro y sus atrasos no se pueden ceder ni enajenar, exceptuando el caso de deuda contra el Estado ó de negarse los funcionarios á suministrar á su mujer y á sus hijos los alimentos necesarios para su subsistencia, así como al padre y á la madre y otros ascendientes legítimos que se hallen necesitados.

Art. 42. En el primer caso de deuda contra el Estado, las pensiones podrán ser retenidas sin que exceda de la quinta parte, cuyo acto lo verificará el Estado.

Art. 43. En el segundo caso se observará la misma conducta que en el anterior, sin que pueda exceder de la cuarta parte de la pension.

Art. 44. En los casos de dudas y debates, los tribunales civiles decidirán.

Art. 45. Se suspende el derecho al goce de la pension de retiro:

I. Por sentencia de pena aflictiva é infamante.

II. Por circunstancias en que se pierde la calidad de mexicano.

III. Por la residencia fuera del territorio sin licencia del Gefe del Estado.

Art. 46. Toda pension que no se reclame durante tres años consecutivos, se considerará como extinguida, y solo podrá ser restablecida cuando se justifiquen los motivos de la ausencia del interesado.

Art. 47. Toda pension puede percibirse al mismo tiempo que cualquier sueldo de activo servicio, siempre que las dos sumas reunidas no excedan de trescientos sesenta y cinco pesos al año.

Art. 48. Esta regla no tendrá mas excepciones que las que determine el Gefe del Estado en casos imprevistos.

Art. 49. La viuda de dos maridos, á quien por cada uno de ellos correspondiese pension, no podrá percibir las dos, si el importe de ellas llegare á trescientos sesenta y cinco pesos anuales.

Art. 50. En cuanto á los huérfanos, los socorros que se les han concedido hasta una edad determinada, deben ser conservados aun cuando sean admitidos al servicio del Estado.

TITULO VI.

Instrucciones.—Justificaciones.

Art. 51. La concesion de los retiros puede tener lugar:

I. Por la peticion del interesado que tenga derecho á él, y que debe ser trasmitida por los Prefectos marítimos.

II. Por una decision emanada del Ministro, conforme á la ley.

Art. 52. En el primer caso, el Ministro notifica la decision despues de haber examinado los documentos que indiquen la edad del interesado y las causas que han provocado su pedido.

Art. 53. Los interesados deberán dirigir estos pedidos á los Gefes de su cuerpo ó de servicio, los cuales los trasmitirán al Prefecto marítimo, quien los enviará sin retardo al Ministro, sin que esta dilacion pueda exceder de un mes, desde el dia de la recepcion de los documentos.

Art. 54. A los pedimentos de retiro deben acompañarse los documentos siguientes:

I. La acta de nacimiento.

II. La acta de individualidad en que conste la identidad del solicitante, cuyo documento lo firmará el gefe del cuerpo de servicio, á peticion del mismo interesado.

III. Una declaracion del interesado, firmada por él, en que conste una demostracion de todos sus servicios.

Art. 55. Si el solicitante no sabe ó no puede firmar, su gefe de servicio certificará que dicha declaracion ha sido hecha con regularidad.

Art. 56. En estas solicitudes y documentos que las apoyan, los Prefectos marítimos dirigirán sus informes al Ministro de la Marina.

Art. 57. Estos informes, bien justificados, se dirigirán al Ministro con todas las piezas que los apoyan.

Art. 58. Todo se someterá al Gefe del Estado, quien resolverá la concesion de las pensiones.

Art. 59. Esta resolucion se comunicará al interesado por conducto de la autoridad marítima y del Ministro de Hacienda, quien expedirá sus órdenes para el pago de la pension, y á fin de que el interesado adquiera el título con que pueda cobrarla.

Art. 60. Esta disposicion no podrá retardarse mas de treinta dias desde la fecha en que se expiden las órdenes.

Art. 61. El duplicado de un título no se otorgará sin que se haga constar plenamente el extravío del primero.

Art. 62. Para la concesion de pensiones á viudas y huérfanos, cuyo derecho emane de la antigüedad de servicios del marido ó del padre, se procederá del mismo modo que si se tratase de uno ú otro.

Art. 63. Si el reclamante, cualquiera que sea, está domiciliado en el interior, hará la iniciativa el Prefecto del Departamento, quien se encargará de dirigir el expediente al Ministro.

Art. 64. El documento en que conste la identidad, lo otorgará y firmará en este caso la autoridad civil del lugar de la residencia del solicitante.

Art. 65. Todo individuo que posea todos sus derechos al retiro á

causa de enfermedades ó de heridas, debe hacer su peticion antes de separarse del servicio.

Art. 66. Si las heridas ó enfermedades le han ocasionado la pérdida absoluta de un miembro, el interesado puede gozar de un año para presentar su peticion, contándolo desde el dia en que se separó del servicio.

Art. 67. Esta dilacion ó demora se extenderá á dos años, si las heridas ó enfermedades le han ocasionado la pérdida de dos miembros ó la ceguedad.

Art. 68. Se concederá á los marinos y demas empleados del ramo mutilados, un socorro que variará segun el grado que tengan, mientras esperan la pension de su retiro.

Art. 69. La peticion que se haga para la pension de retiro por causa de heridas ó enfermedades, debe estar apoyada por un certificado del médico del buque en que ha sido herido ó ha enfermado. En su defecto, será un certificado del médico principal del hospital, ó del hospicio civil en el cual haya sido asistido.

Art. 70. Los certificados deben expresar el carácter y las consecuencias de dichas heridas ó enfermedades, declarando si son ó no incurables.

Art. 71. Si las heridas ó enfermedades no han sido contraidas á bordo de un buque del Estado, ni existe el interesado en el hospital militar ó civil, el certificado lo darán los médicos que con anterioridad haya designado el Ministro.

Art. 72. El Ministro de la Marina ha de proceder inmediatamente despues que se reciba la peticion, á resolver sobre los derechos del reclamante.

Art. 73. Las causas de las heridas ó enfermedades deben ser justificadas, ya sea por los partes oficiales y otros documentos auténticos que legalicen el hecho de las heridas ó el orígen de las enfermedades, ó ya por los testimonios de las autoridades marítimas, ó en fin, por una informacion ó certificado expedido por las mismas autoridades.

Art. 74. Esta justificacion se practicará

POR EL SERVICIO A BORDO:

I. Por una relacion detallada sobre el carácter de la herida ó de la enfermedad; relacion que debe estar firmada por el oficial de sanidad, principal del buque.

II. Por un certificado del oficial encargado del detall, y visado por el comandante, y en defecto de éste, por dos oficiales mas antiguos del Estado Mayor.

III. Por un estracto del rol de equipaje, firmado por el Prefecto marítimo.

Art. 75. Si el buque estuviese fondeado ó estacionado, el enfermo será conducido al hospital, en donde pedirá un certificado al médico cirujano principal de dicho establecimiento.

Art. 76. Este certificado explicará las circunstancias de la enfermedad y de su curacion.

Art. 77. El cuidado de recoger las piezas justificativas en caso de muerte, se confia á los oficiales de administracion embarcados, los que

las trasmitirán al Prefecto marítimo del Distrito adonde pertenece el buque.

POR EL SERVICIO EN TIERRA.

Sobre las heridas.

Art. 78. Se debe hacer una relacion que indique el dia y el lugar en que se han recibido.

Esta relacion la hará el médico que ha prestado los primeros cuidados al herido, y el gefe del hospital ó de la ambulancia, si se ha conducido allí al paciente.

Se certificará por el gefe de la maestranza ó almacen en que ha sido herido, si se trata de obreros. Asimismo lo certificará el gefe de servicio.

Si se trata de enfermedades, la justificacion se hará:

I. En los puertos por el médico principal del hospital militar; y si es en la ciudad, por el médico principal del hospital ú hospicio de ella.

II. Por un extracto de las campañas y otros servicios justificados legalmente.

III. Por un certificado del gefe de servicio del paciente, que indique que la enfermedad ha sido contraida en el servicio del Estado, y que debe ser atribuida á la clase de los trabajos prestados.

Art. 79. Las peticiones y los justificantes que las apoyan, serán examinados por los gefes de servicio de los solicitantes, y trasmitidas así á los Prefectos marítimos, si las encuentran regularizadas.

Art. 80. Los Prefectos dispondrán entonces un segundo reconocimiento, que harán dos oficiales de sanidad, de los que están encargados del servicio en los puertos.

Art. 81. Ademas, examinarán las heridas y las enfermedades.

Art. 82. El proceso verbal en que consten los resultados de este último reconocimiento, así como la peticion y los documentos que la apoyan, se remitirán al Prefecto marítimo.

Art. 83. Si este funcionario reconoce que la demanda de la pension está fundada, mandará hacer una propuesta para concederla, conforme á los reglamentos adoptados.

Art. 84. Esta propuesta la firmará el gefe de servicio del solicitante, é igualmente el Prefecto marítimo, quien la trasmitirá al Ministro con todos los documentos que han servido á la instruccion del pedido, haciendo las observaciones que juzgue conducentes.

Art. 85. El Director general del servicio de sanidad en México, recibirá el expediente antes que se haga la liquidacion de la pension de retiro originada por heridas ó enfermedades; se le pedirá su opinion, sin que esta circunstancia pueda exceder de quince dias desde que reciba el expediente.

Art. 86. En el caso en que el reclamante se halle distante de la capital de la Prefectura marítima para poder ser trasportado sin inconveniente, el Prefecto marítimo puede delegar sus poderes y tomar todas las medidas que juzgue mas convenientes.

Art. 87. Las heridas ó enfermedades de los prisioneros de guerra serán justificadas en cuanto sea posible por los oficiales civiles y militares y los oficiales de sanidad de los buques á que pertenezcan. En

su defecto, por el comandante de la prision en que se hallen y por el médico que los asista.

Art. 88. Luego que el Contraalmirante ó Prefecto se halle en el caso de pedir su retiro por enfermedades ó heridas, dirigirá directamente una peticion al Ministro, quien elegirá una persona del rango de oficial general, para proceder á la instruccion de la demanda.

Art. 89. Si la muerte de un individuo ha sido á consecuencia de heridas recibidas, ya sea en un combate ó en un servicio forzoso, las causas y el carácter de las heridas se justificarán como antes se ha dicho para los heridos. Las consecuencias de estas heridas se justificarán por certificados auténticos de oficiales de sanidad militares ó civiles, los cuales deben declarar que dichas heridas le han ocasionado la muerte.

Art. 90. Si el fallecimiento sobreviene despues que el herido está curado, un año corrido despues de la herida, la viuda no tiene derecho á ninguna reclamacion.

Art. 91. Si la muerte ha sido causada por los acontecimientos de la guerra, ó por un accidente haciendo el servicio, se justificará en la forma ya indicada, añadiendo, ademas, que ellos han sido la causa directa y absoluta de la muerte.

Art. 92. En el caso excepcional de que un marinero haya perecido á consecuencia de haberse sumergido el buque en el cual iba embarcado, el Prefecto marítimo del puerto al que pertenecia dicho buque, mandará levantar un proceso verbal en el que se indique:

La fecha de la partida del buque para la mar, y de sus escalas, así como su último encuentro con otra embarcacion; y en fin, todas las circunstancias que puedan moralmente justificar la pérdida del buque.

Art. 93. Con este proceso verbal se enviará una relacion del rol de la tripulacion, y en la que conste el nombre de los oficiales, marineros y demas que se hayan presentado á la partida del buque.

Art. 94. Esta relacion será visada por el Prefecto marítimo, y todo se enviará al Ministro, quien resolverá si há lugar á dirigir las proposiciones en favor de las mujeres é hijos de los individuos presentes á bordo.

Art. 95. En consecuencia, dirigirá un informe al Gefe del Estado, quien decidirá en el negocio, y entonces se procederá á formar las memorias de proposiciones, como antes se ha dicho.

Art. 96. Las causas de muerte por enfermedades contagiosas ó endémicas se justificarán.

Art. 97. Si la muerte ha sido á bordo de un buque del Estado:

I. Por un certificado del Oficial subalterno del buque, visado por el Comandante.

II. El certificado debe justificar que la enfermedad reinaba á bordo en el momento del fallecimiento, ó que la víctima sucumbió á la influencia de la enfermedad.

III. Por un extracto del rol de equipaje, visado por el Consejo de administracion de á bordo.

IV. Por una relacion detallada del Oficial de sanidad de á bordo que ha cuidado del enfermo, y que justifica la enfermedad que ha ocasionado la muerte.

Art. 98. Si el fallecimiento ha sido en tierra:

I. Por un certificado de las autoridades militares ó civiles, en que justifiquen que la enfermedad reinaba en el pais en el momento del fallecimiento, ó que la persona muerta fué víctima del contagio *haciendo su servicio.*

II. Por un certificado legalizado por la autoridad competente, ya sea del Oficial de sanidad en gefe del hospital, ó ya del Oficial militar ó civil que ha cuidado del enfermo, atestiguando que ha muerto de dicha enfermedad.

Art. 99. En el caso en que sea imposible adquirir dicho certificado de los Oficiales de sanidad, se salvará este defecto por una informacion suscrita y dirigida por las autoridades civiles ó militares del pais.

Art. 100. En todos los casos expresados, se concede á la viuda, para formar su demanda, el plazo de un año, que correrá desde el dia de la notificacion del fallecimiento á la autoridad política del lugar de su residencia.

Art. 101. Los documentos que se han de expedir para obtener las pensiones de retiro por causas de heridas ó enfermedades, son los mismos que se hacen para las pensiones de retiro por antigüedad de servicio, y los trámites han de ser absolutamente los mismos para la justificacion.

Art. 102. Ademas de todos estos documentos justificativos sobre los derechos que tenga el marido á una pension, ó de la constancia de su clase ó empleo, la viuda debe presentar:

El acta de nacimiento.

El acta de matrimonio.

El acta del fallecimiento del marido.

Un certificado de no estar divorciados, de no haber separacion de bienes, otorgado por la autoridad política, quien certificará igualmente que la viuda se halla en posesion de sus derechos civiles.

Art. 103. Los documentos que se deben presentar respecto á los huérfanos, son los mismos, bajo las excepciones siguientes:

Art. 104. El acta de nacimiento de la viuda, se reemplazará con la de su fallecimiento, ó por un certificado de incapacidad, ya sea por divorcio, ó por separacion del cuerpo, ó por la privacion de sus derechos civiles.

Art. 105. Cada huérfano debe ademas presentar su acta de nacimiento, con un certificado de supervivencia.

Art. 106. Se someterán á la observancia de la presente ley, y á todas las condiciones y formas prescritas:

Los Oficiales de Marina.
Los de Ingenieros.
Los de Administracion.
Los de Sanidad.

Y en general todos los Oficiales y asimilados comprendidos en el cuadro de la Armada. Y por asimilacion los Oficiales auxiliares, los Contramaestres primeros y segundos, los marineros, ya sean los heridos ó los que han cumplido á bordo, y que tengan derecho á un sueldo del Estado por haberlo servido los veinticinco años exigidos.

Los Contramaestres y ayudantes de obreros de las profesiones marítimas:

Carpinteros.
Barrenadores.
Calafates.
Veleros.

Art. 107. Despues de veinticinco años de servicios al Estado, ó cuando hayan cumplido cuarenta y cinco años de edad, ó por enfermedades justificadas.

Art. 108. En todos los casos, el derecho de las viudas se adquiere por el solo hecho de veinticinco años de servicios de los maridos.

Del mismo modo respecto á los huérfanos.

TITULO VII.

Pensiones especiales.

Art. 109. Sin embargo, para proteger la clase laboriosa de la gente de mar, para excitar el desarrollo del comercio marítimo, fuente de la riqueza, y para dar una compensacion á los servicios que se confian á esta clase, es muy útil recompensar el tiempo que han servido en los buques de comercio, teniendo presente el que han servido al Estado.

Art. 110. En esta categoría se comprenderán:

I. Los Oficiales auxiliares y los de mar, los marineros, los maquinistas, los fogoneros ambulantes que sirven alternativamente, ya sea en los buques, arsenales, embarcaciones del comercio y en la pesca.

II. Los obreros de los arsenales de todas profesiones no justificadas, y en general los jornaleros de todas clases.

Art. 111. Se acordarán estas pensiones clasificándolas de *pensiones extraordinarias por servicios marítimos.*

Art. 112. Estas pensiones tienen por base el total de los jornales mas crecidos que han disfrutado durante dos años en el curso de su carrera, comprendiéndose los suplementos que hayan recibido.

Art. 113. La tasa de las pensiones se fija como sigue:

Aquellos cuya paga sea menos de diez pesos, recibirán una pension mensual de cuatro pesos.

Aquellos cuya paga sea de diez á catorce pesos, recibirán cinco.

Aquellos cuya paga sea de catorce á diez y ocho pesos, recibirán seis.

Aquellos cuya paga sea de diez y ocho á veintidos pesos, recibirán siete.

Art. 114. Cuando el sueldo exceda de veinticuatro pesos, aquellos que lo reciban no pueden tener derecho mas que á una pension mensual que no exceda de la cuarta parte de dicho sueldo.

Art. 115. Ademas, sobre la cantidad que sirve de base á sus pensiones, justificarán los marinos sus servicios: en los buques pertenecientes al Estado, se aumenta un suplemento mensual arreglado al modo siguiente:

De dos pesos, para los que reciben cuatro.

De dos pesos cincuenta centavos, para los que reciben cinco.

De tres pesos para los que reciben seis.

De tres pesos cincuenta centavos para los que reciben siete.

Art. 116. Los Capitanes que hacen viajes de altura, cuando cum-

plen cincuenta años de edad y despues de veinticinco años de servicios mixtos.

Art. 117. Dos años, á lo menos, en los buques del Estado en la clase de segundos tenientes auxiliares, ó seis años de mando en alta mar ó en cabotaje, tienen derecho á una pension que se fijará por una tarifa especial.

Art. 118. Los Capitanes de buques de cabotaje, cuando tengan cincuenta años de edad y veinticinco de servicios mixtos, luego que los hayan practicado á lo menos doce años en el cabotaje, tienen derecho á una pension fijada por una tarifa especial.

Art. 119. Luego que un pensionista, de la categoría de que se trata, haya cumplido cincuenta y cinco años, ó bien que por heridas ó enfermedades se halle imposibilitado de trabajar, recibirá, ademas de la pension especial, un suplemento mensual de dos pesos, y de cuatro si el sueldo de actividad excede al de veinticuatro pesos.

Art. 120. Ademas, por cada uno de los hijos menores de diez años, tiene derecho el padre (pensionista especial) á un suplemento de un peso mensual, para los sueldos de menos de veinticuatro pesos y los de esta cantidad para arriba, un suplemento de un peso cincuenta centavos.

Art. 121. Estos suplementos se satisfarán á las viudas pensionistas despues de la muerte de sus maridos, previas las proposiciones especiales practicadas por un gefe de servicio y dirigidas á los Prefectos, quienes las remitirán al Ministro.

Art. 122. Los servicios que dan derecho á la pension especial, son aquellos que se presten al Estado, ya sea en los arsenales, á bordo de los buques de guerra ó en el ejército de tierra, así como los que se presten en las embarcaciones de comercio dedicadas á viajes de altura, á grandes pescas ó en el cabotaje.

Art. 123. El tiempo que han estado prisioneros, perteneciendo á los buques del Estado, y tambien el tiempo trascurrido desde el dia que entra un marino al hospital, hasta su regreso á bordo ó hasta el dia que se desarme el buque.

Art. 124. Estos servicios dan derechos iguales á la pension especial.

Art. 125. El tiempo dedicado á la pesca corriente, se fijará por su duracion efectiva en tres cuartas partes.

Art. 126. Sin embargo, seis años de servicios á bordo de los buques del Estado ó en las tropas, comprendidos en los veinticinco años de servicio mixto exigidos para la pension especial, será considerado en su duracion efectiva el tiempo pasado en la pesca corriente.

Art. 127. La navegacion que se haga en el interior de los rios y lagos, no da ningun derecho á la pension especial.

Art. 128. Los servicios prestados por los grumetes, se contarán desde los diez años, como ya se ha expresado.

Art. 129. Respecto á los aprendices obreros empleados en los arsenales, desde los diez y seis años.

Art. 130. Las viudas cuyos maridos han fallecido y que disfrutaban la pension especial, si reunen las condiciones para obtener dicha pension, recibirán la mitad de lo que su marido habia obtenido, *comprendidos los suplementos.*

Art. 131. Sin embargo, es obligatorio que el matrimonio se haya efectuado á lo menos dos años antes que se hubiera retirado el marido, no dejando ningun hijo de su matrimonio.

Art. 132. En defecto de la madre, los huérfanos de un pensionista especial disfrutarán cada uno una pension anual, importante una tercera parte de la que tenia el padre.

Art. 133. Esta ventaja se pierde, á medida que cada huérfano cumpla catorce años.

Art. 134. Si un marino muere por heridas recibidas en la guerra, y que al tiempo de fallecer se halle en posesion de la pension especial ó con derechos á ella, deja á su padre y á su madre, y á cada uno de ellos, la tercera parte de la pension que habia obtenido ó que debia obtener.

Art. 135. Los Comisarios encargados de la inscripcion marítima en los puertos del Imperio, asentarán todos los informes por medio de notas marginales consignadas en las matrículas, en el artículo de cada marino, para que consten sus servicios y de este modo establecer cada año las demandas para la pension especial.

Art. 136. Estas proposiciones se enviarán al Comisario de la capital de la Prefectura, encargado de centralizar el servicio de la inscripcion marítima de los distritos.

Art. 137. Examinadas que sean, se remitirán con sus observaciones, por el conducto del Comisario general, á los Prefectos, quienes despues que las visen las remitirán al Ministro.

Art. 138. Este delibera y acuerda con el Gefe del Estado, quien da su decision.

Art. 139. Segun ella, el Ministro decreta la concesion y expide el documento respectivo, dando aviso al Ministro de Hacienda para que ordene el pago de las pensiones y de los atrasos si los hay.

Art. 140. Se recomienda mucho que el trabajo de las proposiciones se haga en México en el mes de Diciembre.

Art. 141. Toda proposicion respecto á socorros, se dirigirá al Ministro, el cual dará su decision.

Art. 142. Cuando una persona haya recibido algun socorro, no podrá hacer nuevos pedidos en su favor sino despues de trascurridos tres años de haberlo obtenido, á menos que concurran circunstancias excepcionales.

Art. 143. Los socorros son personales; sin embargo, el Ministro puede concederlos á la familia por gastos de enfermedad ó de inhumacion.

Art. 144. Los socorros no pueden ser secuestrados, ni cedidos, ni enajenados.

Art. 145. Los atrasos de las pensiones especiales se deben considerar desde el 1º de Enero del año siguiente al que las demandas de las pensiones deben llegar á México.

Art. 146. Las viudas están obligadas siempre á presentar su peticion al dia siguiente del fallecimiento de sus maridos.

Art. 147. Las proposiciones para ser socorridas en el caso de naufragio de un buque de comercio, deben hacerse inmediatamente.

Art. 148. Los Comisarios de la inscripcion marítima las dirigirán

sin demora alguna, despues de la justificacion del naufragio, acompañando todos los documentos que apoyan sus demandas.

Art. 149. Las proposiciones deben presentarse lo mas pronto posible á la época del descalabro que ha dado lugar á ellas.

Art. 150. La pension para la viuda de un marinero ahogado, se fija en veinte pesos.

Art. 151. Por cada huérfano de diez y seis años para abajo, en diez pesos.

Art. 152. Por el padre y la madre, á cada uno, diez pesos.

Art. 153. Cuando un buque de comercio ó una embarcacion de pesca se presuma haber naufragado, sin que se hayan podido recoger los informes justificativos.

Art. 154. Para apoyar las proposiciones se necesita:

I. Un certificado del Comisario de la inscripcion marítima que acredite, que el buque ó embarcacion está asentado en las matrículas de la Marina, y si há lugar á la cantidad ofrecida por los compradores.

II. Un informe favorable del Prefecto marítimo del Distrito.

III. Un certificado de la autoridad política, que demuestre que el marino que se busca no ha parecido, y que se ignora su existencia desde la última salida del buque.

Art. 155. Se derogan todas las disposiciones contrarias á esta ley.

Nuestro Ministro de Negocios Extranjeros y Marina queda encargado de su ejecucion.

Dada en México, á 1º de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro interino de Negocios Extranjeros y Marina, *M. de Castillo.*

(Publicado en el núm. 271 del Diario del Imperio, fecha 22 de Noviembre de 1865.)

Núm. 123.—*Declaracion sobre la manera de proceder en las concesiones de terrenos baldíos.*

Noviembre 19 de 1865.

Declaracion sobre la manera de proceder en las concesiones de terrenos baldíos.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oido Nuestro Ministro de Fomento,

DECRETAMOS:

Art. 1º Ninguna autoridad, por elevada que sea su categoría, puede hacer sin Nuestro conocimiento y aprobacion, solicitada por conducto del Ministerio de Fomento, concesiones de terrenos nacionales, señalarles precio, ó legitimar las adquisiciones que se han declarado nulas por Nuestro decreto de 8 del presente (1).

Art. 2º Solo el Comisario Imperial de colonizacion podrá conceder á los inmigrantes que vengan á establecerse en el Imperio, los terrenos á que tengan derecho conforme á las leyes y reglamentos que al efecto Hemos expedido, dándoles desde luego el título correspondiente que someterá á la revision y aprobacion de dicho Ministerio.

Art. 3º En consecuencia de la declaracion contenida en el art. 1º, quedan sin valor ni efecto, hasta que obtengan Nuestra aprobacion, las concesiones que sin este requisito se hubieren hecho, y los reglamentos que las mismas autoridades hubieren expedido sobre terrenos baldíos.

(1) Pág. 247 de este tomo.

Dado en México, á 19 de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela.*

(Publicado en el núm. 271 del Diario del Imperio, fecha 22 de Noviembre de 1865.)

Núm. 124.—*Sueldos de los oficiales y empleados de la marina imperial mexicana.*

Noviembre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Sueldos de los oficiales y empleados de la marina imperial mexicana.

Considerando la carestía de los puertos del Imperio y el mal temperamento que reina en las costas de ambos mares, lo que origina gastos extraordinarios á los que sirven en la Marina;

Oido Nuestro Consejo de Ministros,

DECRETAMOS:

Art. 1º A los haberes que designa el decreto de 25 de Noviembre (1) del año anterior, se aumentarán las cantidades que se fijan en la tarifa anexa para los Gefes, Oficiales y empleados de la Marina imperial.

Art. 2º Igualmente quedan adoptadas las demas tarifas adjuntas, que especifican las gratificaciones, indemnizaciones, retenciones, raciones y suplementos de todos los empleados en la armada y marinería, segun sus clases.

Art. 3º Las enunciadas tarifas comenzarán á tener efecto desde esta fecha.

Nuestro Ministro de Negocios Extranjeros y Marina queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en México, á 1º de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro interino de Negocios Extranjeros y Marina, *M. de Castillo.*

TARIFA DE SUELDOS DE LA ARMADA IMPERIAL.

TARIFA que designa los haberes líquidos que deben disfrutar los Gefes, Oficiales y demas empleados y asimilados de la Marina Imperial.

EMPLEOS.	ANUAL.	MENSUAL. Haber líquido.	Aumento estando en servicio en puerto.	Total.
CUERPO DE GUERRA.				
Contraalmirante	$ 3,300	275	,,	,,
Capitan de navío	2,616	218	50	268
Capitan de fragata	1,680	140	40	180
Teniente de navío	984	82	30	112
Segundo teniente	720	60	20	80
Aspirante	624	52	10	62
CUERPO DE ADMINISTRACION.				
Intendente	3,300	275	,,	,,
Comisario de Guerra de Marina	2,616	218	50	268
Oficial primero	1,680	140	40	180
Oficial segundo	984	82	30	112
Oficial tercero	720	60	20	80
Escribiente	624	52	10	62

(1) Publicado en el núm. 154 del Periódico oficial, fecha 22 de Diciembre de 1864.

sin demora alguna, despues de la justificacion del naufragio, acompañando todos los documentos que apoyan sus demandas.

Art. 149. Las proposiciones deben presentarse lo mas pronto posible á la época del descalabro que ha dado lugar á ellas.

Art. 150. La pension para la viuda de un marinero ahogado, se fija en veinte pesos.

Art. 151. Por cada huérfano de diez y seis años para abajo, en diez pesos.

Art. 152. Por el padre y la madre, á cada uno, diez pesos.

Art. 153. Cuando un buque de comercio ó una embarcacion de pesca se presuma haber naufragado, sin que se hayan podido recoger los informes justificativos.

Art. 154. Para apoyar las proposiciones se necesita:

I. Un certificado del Comisario de la inscripcion marítima que acredite, que el buque ó embarcacion está asentado en las matrículas de la Marina, y si há lugar á la cantidad ofrecida por los compradores.

II. Un informe favorable del Prefecto marítimo del Distrito.

III. Un certificado de la autoridad política, que demuestre que el marino que se busca no ha parecido, y que se ignora su existencia desde la última salida del buque.

Art. 155. Se derogan todas las disposiciones contrarias á esta ley.

Nuestro Ministro de Negocios Extranjeros y Marina queda encargado de su ejecucion.

Dada en México, á 1º de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro interino de Negocios Extranjeros y Marina, *M. de Castillo.*

(Publicado en el núm. 271 del Diario del Imperio, fecha 22 de Noviembre de 1865.)

Núm. 123.—*Declaracion sobre la manera de proceder en las concesiones de terrenos baldíos.*

Noviembre 19 de 1865.

Declaracion sobre la manera de proceder en las concesiones de terrenos baldíos.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oido Nuestro Ministro de Fomento,

DECRETAMOS:

Art. 1º Ninguna autoridad, por elevada que sea su categoría, puede hacer sin Nuestro conocimiento y aprobacion, solicitada por conducto del Ministerio de Fomento, concesiones de terrenos nacionales, señalarles precio, ó legitimar las adquisiciones que se han declarado nulas por Nuestro decreto de 8 del presente (1).

Art. 2º Solo el Comisario Imperial de colonizacion podrá conceder á los inmigrantes que vengan á establecerse en el Imperio, los terrenos á que tengan derecho conforme á las leyes y reglamentos que al efecto Hemos expedido, dándoles desde luego el título correspondiente que someterá á la revision y aprobacion de dicho Ministerio.

Art. 3º En consecuencia de la declaracion contenida en el art. 1º, quedan sin valor ni efecto, hasta que obtengan Nuestra aprobacion, las concesiones que sin este requisito se hubieren hecho, y los reglamentos que las mismas autoridades hubieren expedido sobre terrenos baldíos.

(1) Pág. 247 de este tomo.

Dado en México, á 19 de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela.*

(Publicado en el núm. 271 del Diario del Imperio, fecha 22 de Noviembre de 1865.)

Núm. 124.—*Sueldos de los oficiales y empleados de la marina imperial mexicana.*

Noviembre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Sueldos de los oficiales y empleados de la marina imperial mexicana.

Considerando la carestía de los puertos del Imperio y el mal temperamento que reina en las costas de ambos mares, lo que origina gastos extraordinarios á los que sirven en la Marina;

Oido Nuestro Consejo de Ministros,

DECRETAMOS:

Art. 1º A los haberes que designa el decreto de 25 de Noviembre (1) del año anterior, se aumentarán las cantidades que se fijan en la tarifa anexa para los Gefes, Oficiales y empleados de la Marina imperial.

Art. 2º Igualmente quedan adoptadas las demas tarifas adjuntas, que especifican las gratificaciones, indemnizaciones, retenciones, raciones y suplementos de todos los empleados en la armada y marinería, segun sus clases.

Art. 3º Las enunciadas tarifas comenzarán á tener efecto desde esta fecha.

Nuestro Ministro de Negocios Extranjeros y Marina queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en México, á 1º de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro interino de Negocios Extranjeros y Marina, *M. de Castillo.*

TARIFA DE SUELDOS DE LA ARMADA IMPERIAL.

TARIFA que designa los haberes líquidos que deben disfrutar los Gefes, Oficiales y demas empleados y asimilados de la Marina Imperial.

EMPLEOS.	ANUAL.	MENSUAL. Haber líquido.	MENSUAL. Aumento estando en servicio en puerto.	MENSUAL. Total.
CUERPO DE GUERRA.				
Contraalmirante	$ 3,300	275	,,	,,
Capitan de navío	2,616	218	50	268
Capitan de fragata	1,680	140	40	180
Teniente de navío	984	82	30	112
Segundo teniente	720	60	20	80
Aspirante	624	52	10	62
CUERPO DE ADMINISTRACION.				
Intendente	3,300	275	,,	,,
Comisario de Guerra de Marina	2,616	218	50	268
Oficial primero	1,680	140	40	180
Oficial segundo	984	82	30	112
Oficial tercero	720	60	20	80
Escribiente	624	52	10	62

(1) Publicado en el núm. 154 del Periódico oficial, fecha 22 de Diciembre de 1864.

Nota.—En los asimilados se comprende á los Ingenieros, Médicos, agentes de víveres y demas cuyas cuotas se designarán mas adelante.

México, Noviembre 1º de 1865.—Castillo.

TARIFAS QUE DESIGNAN LAS GRATIFICACIONES E INDEMNIZACIONES CONCEDIDAS AL PERSONAL DE LA ARMADA IMPERIAL.

TARIFA NUM. 1.

Gratificacion de mesa para los gefes, oficiales y demas empleados y asimilados embarcados.

	EMPLEOS.		Retribucion diaria.	OBSERVACIONES.
	Contraalmirante, comandante en gefe		$ 15 ,,	
	Oficial general y oficial comandante	Retribucion especial concedida á los oficiales superiores y demas gefes asimilados, así como á los capellanes comprendidos en el Estado Mayor	2 ,,	
Teniendo á un oficial superior por segundo.	Capitan de navío mandando un buque armado	En puerto ó en la mar.	8 ,,	
	El mismo mandando una division naval		11 ,,	
	Mandando un buque armado y en disponibilidad		3 ,,	
No teniendo á un oficial superior por segundo.	Capitan de navío mandando un buque armado	En puerto ó en la mar.	7 ,,	
	El mismo mandando una division naval		10 ,,	
	Mandando un buque armado y en disponibilidad		3 ,,	
	Capitan de fragata mandando un buque armado	En puerto ó en la mar.	6 ,,	Un capitan de fragata que con motivo de las circunstancias ejerza algun mando que corresponda á un capitan de navío teniendo á un oficial de su clase por segundo, y en consecuencia admitido á su mesa, percibirá la indemnizacion de sueldo que le corresponde á un Capitan de navío que no tenga por segundo á un oficial superior.
	El mismo mandando un buque en disponibilidad		2 ,,	
	Teniente de navío mandando un buque armado	En puerto ó en la mar.	4 ,,	
	Mandando un buque en disponibilidad		2 ,,	
	Oficial comandante, para el capellan del buque		2 ,,	
	Segundo teniente comandante de un buque armado	En puerto ó en la mar.	3 ,,	
	El mismo mandando un buque en disponibilidad		1 ,,	
	Aspirante comandante de un buque armado	En puerto ó en la mar.	2 ,,	

Patron ó Contramaestre mandando un buque armado	En puerto ó en la mar.	1 ,,	
Oficial embarcado		1 ,,	
Aspirante embarcado		1 50	

CUERPO DE ADMINISTRACION.

Intendente	15 ,,
Comisario de Guerra de Marina	3 ,,
Oficial primero	2 ,,
Oficial segundo	2 ,,
Oficial tercero	1 ,,
Escribiente	1 ,,

México, Noviembre 1º de 1865.—Castillo.

TARIFA NUM. 2.

INDEMNIZACION DE CAMA A BORDO.

	ANUAL.
Oficiales de todos grados y empleos	$ 20 ,,

Nota.—Esta indemnizacion se cobrará una sola vez en el año, aunque se trasborde á otro buque.

México, Noviembre 1º de 1865.—Castillo.

TARIFA NUM. 3.

RETENCION POR ESTANCIAS DE HOSPITAL.

Será la misma del Ejército.

México, Noviembre 1º de 1865.—Castillo.

TARIFA NUM. 4.

Gratificacion de buena conducta á los oficiales de administracion embarcados.

	MENSUAL.
En navío y en fragata	$ 5 ,,
En corbetas y en buques de menor porte	4 ,,

Nota.—Esta gratificacion será satisfecha por anualidades, previa la decision especial del Ministro. Ademas, para obtenerla, cada comandante de buque debe hacer las propuestas respectivas.

México, Noviembre 1º de 1865.—Castillo.

TARIFA NUM. 5.

Indemnizacion por pérdida de efectos y de material de mesa.

		PERDIDA TOTAL.	
		Efectos.	Material de mesa.
Contraalmirante		$ 1,000	$ 1,000
Capitan de navío	De Comandante	500	500
	Gefe de Estado Mayor	500	,,
Capitan de fragata	De Comandante	400	400
	Sin mando	400	,,
Teniente de navío	Con mando	300	300
	Sin mando	300	,,
Segundo teniente		250	,,
Aspirante		200	,,
Intendente		1,000	1,000
Comisario de Guerra de Marina		500	,,
Oficial 1º		400	,,
Idem 2º		300	,,
Idem 3º		250	,,
Escribiente		200	,,

NOTA.—Cuando la pérdida no esté plenamente justificada, se procederá á una averiguacion, en la cual deberá decidir el Ministro.

México, Noviembre 1º de 1865.—CASTILLO.

TARIFA NUM. 6.

Los gastos de representacion serán fijados por S. M. el Emperador.

México, Noviembre 1º de 1865.—CASTILLO.

TARIFA NUM. 7.

Los capellanes de la Armada Imperial disfrutarán del mismo haber que los del Ejército.

México, Noviembre 1º de 1865.—CASTILLO.

TARIFA NUM. 8.

SUPLEMENTOS DE SUELDOS.

	Oficiales agregados á los Estados Mayores.			Oficiales encargados del Detall.		
	Anual	Mensual	Diario	Anual	Mensual	Diario
Contraalmirante $	,,	,,	,,	,,	,,	,,
Capitan de navío	396	33 ,,	1 10	,,	,,	,,
Idem de fragata	254	21 16	,, 70	66 66	5 55	,, 18
Teniente de navío	150	12 50	,, 41	46 66	3 88	,, 12
Segundo teniente	114	9 50	,, 31	26 66	2 22	,, 7
Aspirante	50	4 16	,, 13	26 66	2 22	,, 7

México, Noviembre 1º de 1865.—CASTILLO.

TARIFA NUM. 9.

INDEMNIZACIONES DE TRASPORTES Y DE VIAJE.

Las mismas que se designan á los del Ejército.

México, Noviembre 1º de 1865.—CASTILLO.

SUELDOS, PREMIOS POR ANTIGÜEDAD Y SUPLEMENTOS.

TARIFA NUM. 1.

SUELDOS.

SUELDO DIARIO.

		DE PRESENTE.			EN DISPONIBILIDAD.	
		En la mar.	En tierra.	En camino, en destacamento ó estacion con pan solo.	En sus hogares.	En el hospital.
Primer contramaestre.	1ª clase..	$ 1 30	$ 1 10	$ 1 50	$,, 80	,, ,,
	2ª clase..	1 10	1 5	1 45	,, 75	,, ,,
2º contramaestre	1ª clase..	1 10	1 5	1 45	,, 75	,, ,,
	2ª clase..	1 5	0 95	1 35	,, 70	,, ,,
Cabos	1ª clase..	0 65	0 60	0 80	,, ,,	,, ,,
	2ª clase..	0 60	0 55	0 75	,, ,,	,, ,,
Marineros	1ª clase..	0 50	0 45	0 60	,, ,,	,, ,,
	2ª clase..	0 45	0 40	0 55	,, ,,	,, ,,
	3ª clase..	0 35	0 35	0 50	,, ,,	,, ,,
Aprendices		0 25	0 25	0 40	,, ,,	,, ,,
Grumetes		0 20	0 20	0 35	,, ,,	,, ,,

OBSERVACION.—La retencion por estancias en el hospital, será la misma que la del ejército en proporcion á las clases.

México, Noviembre 1º de 1865.—CASTILLO.

TARIFA NUM. 2.

MAQUINISTAS Y FOGONEROS.

SUELDO DIARIO.

		Presente en el servicio.			En disponibilidad.	
		En la mar.	En tierra.	En marcha ó en estacion con solo pan.	Residente en su casa.	En el hospital.
Primer maquinista	1ª clase.	3 35	2 ,,	3 60	1 65	La retencion por estancias en el hospital, será la misma que la del ejército en proporcion á las clases.
	2ª clase.	3 30	1 80	2 25	1 50	
Segundo maquinista	1ª idem.	2 ,,	1 40	1 50	1 ,,	
	2ª idem.	1 80	1 10	1 40	,, 90	
Cabos maquinistas	1ª idem.	1 35	,, 80	1 ,,	,, ,,	
	2ª idem.	1 20	,, 75	,, 95	,, ,,	
Fogoneros	1ª clase.	,, 80	,, 50	,, 70	,, ,,	
	2ª idem.	,, 75	,, 45	,, 60	,, ,,	
	3ª idem,	,, 60	,, 35	,, 55	,, ,,	

México, Noviembre 1º de 1865.—CASTILLO.

TARIFA NUM. 3.

SUELDO DIARIO.		En la mar.	En tierra rindiendo cuentas.
Guardaalmacenes	Embarcados en navío	$ 1 20	$ 1 10
	„ en fragata	1 10	1 „
	„ en corbeta	1 5	„ 95
	„ en buques menores.	„ 65	„ 55

Agentes de víveres.

Primer agente	1ª clase..	1 20	1 10
	2ª clase..	1 10	1 „
	3ª clase..	„ 80	„ 70
Agentes inferiores distribuidores de los víveres, panaderos, cocinero, &c.	1ª clase..	„ 60	„ 50
	2ª clase..	„ 55	„ 45

Agentes diversos.

Herreros y caldereteros	1 80	„ 90
Enfermeros	„ 75	„ „

México, Noviembre 1º de 1865.—Castillo.

TARIFA NUM. 4.

PREMIOS DE ANTIGÜEDAD DE SERVICIOS.

	Marinos presentados voluntariamente. Oficiales de mar.	Cabos y marineros.	Marinos procedentes de las matrículas. Oficiales de mar.	Cabos y marineros.
A los 7 años cumplidos.	$ „ 6 c.	$ „ 5 c.	$ „ 10 c.	$ „ 8 c.
A los 11 años cumplidos.	„ 8	„ 6	„ 12	„ 10
A los 14 años cumplidos.	„ 10	„ 8	„ 18	„ 16

Observaciones.—Tienen derecho á la alta paga mencionada en esta tarifa, los oficiales de mar y marineros comprendidos en las tarifas números 1 y 2.

Igualmente tienen derecho á esta alta paga, los oficiales de mar y marineros empleados en el servicio de guardaalmacenes.

México, Noviembre 1º de 1865.—Castillo.

TARIFA NUM. 5.

SUPLEMENTOS CONCEDIDOS POR FUNCIONES ESPECIALES

		Cantidad diaria.
Oficiales de mar, cabos, marineros y patrones de embarcaciones menores	1ª clase...	$ „ 15 c.
	2ª clase..	„ 7
Cabos y marineros masteleros		„ 20
Gavieros.	1ª clase	„ 15
	2ª clase	„ 12
Oficiales de mar y marineros que se emplean de secretarios en la administracion á bordo		„ 8
Artilleros		„ 15
Timoneles		„ 12
Fogoneros		„ 25

Observacion.—El suplemento señalado á la funcion de secretario, se abona desde el dia de la entrada al armamento del buque hasta el dia de su desarme.

México, Noviembre 1º de 1865.—Castillo.

TARIFA NUM. 6.

SUPLEMENTOS A LA GENTE DE MAR, EJERCIENDO LAS FUNCIONES DE UN GRADO SUPERIOR.

	Cantidad diaria.
Marino que por falta de oficial de Detall ó de cuarto ejerce sus funciones	$ „ 40
Segundo contramaestre funcionando como primero	„ 10
Cabos ejerciendo las funciones de segundo contramaestre	„ 20
Marineros ejerciendo las funciones de segundos contramaestres, cabos, &c.	„ 10
Marineros ejerciendo las funciones de agentes inferiores de víveres	„ 10
Maquinistas y fogoneros.	
Segundos maquinistas ejerciendo las funciones de primeros	„ 70
Cabos ejerciendo las funciones de primero y segundo maquinista	„ 30
Fogoneros ejerciendo las funciones de cabos y segundos maquinistas	„ 45
Agentes de víveres.	
Segundo agente llenando las funciones de primero	„ 20
Agentes inferiores ejerciendo las funciones de segundos y primeros	„ 30

Observaciones.—Este suplemento es independiente del de los empleados superiores, designado á los marinos cuando ejercen las funciones de este género.

Indemnizacion á los oficiales de mar y marineros (comprendidos los mecánicos) cuando ejercen funciones de las clases superiores.

	Cantidad diaria.
En los buques de primero y segundo rango	$ „ 40
En los buques y fragatas de primer rango	„ 30
En fragata de segundo y tercer rango	„ 25
En corbetas de 28 y 32 cañones	„ 20
En embarcaciones de rango inferior	„ 15

Observaciones.—Este suplemento lo gozarán tambien los agentes de víveres y los guardaalmacenes.

México, Noviembre 1º de 1865.—Castillo.

TARIFAS DE RACIONES.

TARIFA NUM. 1.

EN LOS PUERTOS.—RACION DIARIA.

	Cantidad por racion.	DIVISION DE LA COMIDA. Almuerzo.	Comida.	Cena.	OBSERVACIONES.
Pan	750 gr.	250 gr.	250 gr.	250 gr.	
ó Galleta	550 ,,	183⅓ ,,	183⅓ ,,	183⅓ ,,	
Aguardiente	6 cent.	6 cent.	,,	,,	
Vino	46 ,,	,,	23 cent.	23 cent.	
ó Cerveza	92 ,,	,,	46 ,,	46 ,,	
Café	20 gr.	20 gr.	,,	,,	
Azúcar	25 ,,	25 ,,	,,	,,	
Carne fresca	300 ,,	,,	300	,,	Todos los dias excepto los viérnes.
con legumbres verdes	0'0165	,,	0'0165	,,	
Queso	100 gr.	,,	100 gr.	,,	El lúnes.
Pescado	120 ,,	,,	120 ,,	,,	El viérnes.
Leg. secas { frijoles y	100 ,,	,,	,,	100 gr.	
gar. ó arroz	80 ,,	,,	,,	80 ,,	

CONDIMENTOS.

Mantequilla { 30 gramas para cada comida de pescado. 10 gramas para cada comida de legumbres.

ó Aceite de olivo { 18 gramas para cada comida de pescado. 8 gramas para cada comida de legumbres.

Sal 22 gramas.

Vinagre { 3 centílitros para cada comida de pescado. 5 mililitros para cada comida de legumbres.

México, Noviembre 1º de 1865.—CASTILLO.

TARIFA NUM. 2.

EN LA MAR.—RACION DIARIA.

	Cantidad por racion.	DIVISION DE LA COMIDA. Almuerzo.	Comida.	Cena.	OBSERVACIONES.
Galleta	550 gr.	183⅓ gr.	183⅓ gr.	183⅓ gr.	
ó Pan	750 ,,	250 ,,	250 ,,	250 ,,	
Aguardiente	6 cent.	6 cent,	,,	,,	
Vino	46 ,,	,,	23 cent.	23 cent.	
Café	20 gr.	20 gr.	,,	,,	
Azúcar	25 ,,	25 ,,	,,	,,	
Carne salada de res ó de puerco	225 ,,	,,	225 gr.	,,	Todos los dias excepto los viernes.
con Legumbres secas (frijoles y garbanzos)	60 ,,	,,	60 ,,	,,	
Queso	100 ,,	,,	100 ,,	,,	El viérnes.
Leg. secas { frijoles y garb.	120 ,,	,,	,,	120 gr.	
ó arroz.	80 ,,	,,	,,	80 ,,	

CONDIMENTOS.

Aceite de olivo 8 gramas.
Mostaza 2 gramas.
Pimienta 15 centígramas.
Sal 22 gramas.
Vinagre 5 mililitros.

REFRESCOS.

Jugo de limon 14 gr. por racion, con 28 gr. de azúcar y 112 gr. de agua.

México, Noviembre 1º de 1865.—CASTILLO.

TARIFA NUM. 3.

RACION DEL MARINERO EN TIERRA.

	Cantidad por racion.	DIVISION DE LA COMIDA. Almuerzo.	Comida.	Cena.	OBSERVACIONES.
Pan	750 gr.	250 gr.	250 gr.	250 gr.	
ó Galleta	550 ,,	183⅓ ,,	183⅓ ,,	183⅓ ,,	
Aguardiente	6 cent.	6 cent.	,,	,,	
Café	20 gr.	20 gr.	,,	,,	
Azúcar	25 ,,	25 ,,	,,	,,	
Carne fresca	250 ,,	,,	250 ,,	,,	Los domingos, jueves y sabados.
Con leg. verdes	0'0265	,,	0'0165	,,	
Queso	100 gr.	,;	100 gr.	,,	Los lunes miércoles y viernes.
Leg. secas { frijoles y garb.	120 ,,	,,	,,	120 ,,	
ó arroz.	80 ,,	,,	,,	80 ,,	

CONDIMENTOS.

Mantequilla 10 gramas para cada comida.
ó Aceite de olivo 8 gramas para cada comida.
Sal 22 gramas.
Vinagre 5 centílitros.

México, Noviembre 1º de 1865.—CASTILLO.

(Publicado en el núm. 272 del Diario del Imperio, fecha 28 de Noviembre de 1865.)

Núm. 125.—*Ordenanza de marina sobre privilegios de buques nacionales y pago de derechos de toneladas, anclaje, pilotaje y faro.*

Noviembre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Ordenanza de marina sobre privilegios de buques nacionales y pago de derechos de toneladas, anclaje, pilotaje y faro.

Oido Nuestro Consejo de Ministros,

DECRETAMOS:

TITULO I.

Art. 1º La ley reservará á los buques mexicanos ciertos privilegios, que consisten:

1º En el derecho exclusivo de hacer el cabotaje entre los puertos de México.

TARIFAS DE RACIONES.

TARIFA NUM. 1.

EN LOS PUERTOS.—RACION DIARIA.

	Cantidad por racion.	DIVISION DE LA COMIDA. Almuerzo.	Comida.	Cena.	OBSERVACIONES.
Pan	750 gr.	250 gr.	250 gr.	250 gr.	
ó Galleta	550 ,,	$183\frac{1}{3}$,,	$183\frac{1}{3}$,,	$183\frac{1}{3}$,,	
Aguardiente	6 cent.	6 cent.	,,	,,	
Vino	46 ,,	,,	23 cent.	23 cent.	
ó Cerveza	92 ,,	,,	46 ,,	46 ,,	
Café	20 gr.	20 gr.	,,	,,	
Azúcar	25 ,,	25 ,,	,,	,,	
Carne fresca	300 ,,	,,	300	,,	Todos los dias excepto los viérnes.
con legumbres verdes	0'0165	,,	0'0165	,,	
Queso	100 gr.	,,	100 gr.	,,	El lúnes.
Pescado	120 ,,	,,	120 ,,	,,	El viérnes.
Leg. secas { frijoles y	100 ,,	,,	,,	100 gr.	
gar. ó arroz	80 ,,	,,	,,	80 ,,	

CONDIMENTOS.

Mantequilla { 30 gramas para cada comida de pescado.
{ 10 gramas para cada comida de legumbres.

ó Aceite de olivo. { 18 gramas para cada comida de pescado.
{ 8 gramas para cada comida de legumbres.

Sal........ 22 gramas.

Vinagre .... { 3 centílitros para cada comida de pescado.
{ 5 mililítros para cada comida de legumbres.

México, Noviembre 1º de 1865.—Castillo.

TARIFA NUM. 2.

EN LA MAR.—RACION DIARIA.

	Cantidad por racion.	DIVISION DE LA COMIDA. Almuerzo.	Comida.	Cena.	OBSERVACIONES.
Galleta	550 gr.	$183\frac{1}{3}$ gr.	$183\frac{1}{3}$ gr.	$183\frac{1}{3}$ gr.	
ó Pan	750 ,,	250 ,,	250 ,,	250 ,,	
Aguardiente	6 cent.	6 cent,	,,	,,	
Vino	46 ,,	,,	23 cent.	23 cent.	
Café	20 gr.	20 gr.	,,	,,	
Azúcar	25 ,,	25 ,,	,,	,,	
Carne salada de res ó de puerco	225 ,,	,,	225 gr.	,,	Todos los dias excepto los viernes.
con Legumbres secas (frijoles y garbanzos)	60 ,,	,,	60 ,,	,,	
Queso	100 ,,	,,	100 ,,	,,	El viérnes.
Leg. secas { frijoles y garb.	120 ,,	,,	,,	120 gr.	
ó arroz.	80 ,,	,,	,,	80 ,,	

CONDIMENTOS.

Aceite de olivo........ 8 gramas.
Mostaza............... 2 gramas.
Pimienta.............. 15 centígramas.
Sal................... 22 gramas.
Vinagre............... 5 mililitros.

REFRESCOS.

Jugo de limon 14 gr. por racion, con 28 gr. de azúcar y 112 gr. de agua.

México, Noviembre 1º de 1865.—Castillo.

TARIFA NUM. 3.

RACION DEL MARINERO EN TIERRA.

	Cantidad por racion.	DIVISION DE LA COMIDA. Almuerzo.	Comida.	Cena.	OBSERVACIONES.
Pan	750 gr.	250 gr.	250 gr.	250 gr.	
ó Galleta	550 ,,	$183\frac{1}{3}$,,	$183\frac{1}{3}$,,	$183\frac{1}{3}$,,	
Aguardiente	6 cent.	6 cent.	,,	,,	
Café	20 gr.	20 gr.	,,	,,	
Azúcar	25 ,,	25 ,,	,,	,,	
Carne fresca	250 ,,	,,	250 ,,	,,	Los domingos, jueves y sabados.
Con leg. verdes	0'0265	,,	0'0165	,,	
Queso	100 gr.	,;	100 gr.	,,	Los lunes miércoles y viernes.
Leg. secas { frijoles y garb.	120 ,,	,,	,,	120 ,,	
ó arroz.	80 ,,	,,	,,	80 ,,	

CONDIMENTOS.

Mantequilla....... 10 gramas para cada comida.
ó Aceite de olivo.... 8 gramas para cada comida.
Sal............... 22 gramas.
Vinagre........... 5 centílitros.

México, Noviembre 1º de 1865.—Castillo.

(Publicado en el núm. 272 del Diario del Imperio, fecha 23 de Noviembre de 1865.)

Núm. 125.—*Ordenanza de marina sobre privilegios de buques nacionales y pago de derechos de toneladas, anclaje, pilotaje y faro.*

Noviembre 1º de 1865.

Ordenanza de marina sobre privilegios de buques nacionales y pago de derechos de toneladas, anclaje, pilotaje y faro.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Oido Nuestro Consejo de Ministros,

Decretamos:

TITULO I.

Art. 1º La ley reservará á los buques mexicanos ciertos privilegios, que consisten:

1º En el derecho exclusivo de hacer el cabotaje entre los puertos de México.

2º En el derecho de importar con libertad el producto de la pesca de los buques despachados á este efecto.

3º En la franquicia ó la reduccion de los derechos que afectan el material de los cascos de los buques.

4º Respecto de las naciones con quienes no tiene celebrados tratados que se opongan á esta determinacion, en una reduccion proporcional á los derechos de entrada, sobre la mayor parte de las mercancías traidas de fuera de Mexico.

5º En las primas dadas, si se juzga conveniente, para la navegacion de altura de los buques nacionales.

TITULO II.

Condiciones de nacionalidad.

Art. 2º Para que un buque sea declarado nacional, es necesario:

1º Que el buque haya sido construido en uno de los puertos de México.

El armador deberá presentar un certificado del constructor, expresando las dimensiones y capacidad del barco.

O declarado buena presa hecha al enemigo por un buque mexicano,

El propietario presentará el juicio que ha declarado la validez de la presa, y el acta de adjudicacion hecha á un mexicano:

O confiscado por contravencion á las leyes de la aduana,

La pieza justificativa será una copia certificada del juicio de confiscacion.

O que haya sido arrojado sobre las costas de México á consecuencia de encalle ó naufragio, y que haya sufrido una reparacion, cuyo costo sea el cuádruplo del precio de venta del buque antes de la reparacion,

Las piezas justificativas son:

El proceso verbal conteniendo el naufragio.

Las cuentas justificadas de la reparacion.

O hallado abandonado en el mar y vendido por la Marina, en defecto de reclamacion válida.

2º Es preciso que pertenezca á un mexicano, residente en México, ó que residiendo en pais extranjero, esté asociado á medias á uno ó varios mexicanos residentes en México, y que no haya prestado juramento de fidelidad á otro Gobierno mas que al de México.

Un certificado del Cónsul del Imperio, residente en el pais extranjero habitado por el mexicano, que se encuentre en este último caso, hará constar la legalidad de su posesion, segun se ha indicado.

3º Es preciso que los oficiales y una mitad da la tripulacion sean mexicanos.

Art. 3º Todo propietario de buque, despues de haberse provisto del certificado del constructor, se presentará á la autoridad marítima, la que designará un juez delante del que deberá presentarse para prestar el juramento en los términos indicados en el modelo adjunto número 1.

Art. 4º El certificado del constructor y el acta en que conste el juramento prestado, constituirán los títulos de propiedad para un buque recientemente construido.

Art. 5º Para los otros casos de nacionalizacion, se arreglarán á las indicaciones fijadas adelante.

Art. 6º Los títulos de propiedad serán remitidos á la autoridad marítima del lugar donde la acta de nacionalizacion deba ser entregada, para que quede agregada al expediente del buque.

Art. 7º Otro ejemplar de estos títulos será remitido por la autoridad marítima al administrador de la aduana del lugar.

Art. 8º La autoridad marítima, luego que haya recibido los títulos de propiedad, mandará á bordo una comision encargada de examinar la descripcion y el tonelaje.

Art. 9º Hecho este exámen, el propietario hará una acta por la cual se comprometa, bajo caucion, á no emplear su buque sino conforme al uso autorizado por las leyes; y en caso de pérdida ó venta del expresado buque, devolver la acta de nacionalizacion á la oficina de la inscripcion marítima.

El acta será extendida conforme al modelo adjunto núm. 2.

TITULO III.

Fianza.

Art. 10. La fianza dada por los propietarios será determinada de la manera siguiente:

Para los buques construidos en los puertos de México.

Diez pesos por tonelada, para los buques de menos de doscientas toneladas.

Veinte pesos por tonelada para los buques de doscientas á cuatrocientas toneladas.

Treinta pesos por tonelada para los buques de mas de cuatrocientas toneladas.

Para los buques nacionales construidos en el extranjero ó nacionalizados.

Quince pesos por tonelada para los buques de menos de doscientas toneladas.

Veinticinco pesos por tonelada para los buques de doscientas á cuatrocientas toneladas.

Treinta y cinco pesos por tonelada para los buques de mas de cuatrocientas toneladas.

Art. 11. Un interes de cuatro por ciento del dinero depositado como fianza, será suministrado por el Estado, y pagado por semestres á los interesados.

Art. 12. Despues del cumplimiento de estas formalidades, la autoridad marítima remitirá una acta de nacionalizacion al Ministerio de Negocios Extranjeros y Marina, de la que será enviada una copia al Ministerio de Hacienda.

Esta acta dará todas las noticias propias para comprobar la perfecta identidad del buque.

Art. 13. En el caso de que un buque deba emprender un viaje antes que el Ministerio haya devuelto el acta de nacionalizacion, la au-

toridad marítima entregará otra acta provisional para suplirla hasta la recepcion del título definitivo.

TITULO IV.

Arqueo de los buques.

Establecido el pago por toneladas, importa señalar un modo uniforme de arquear los buques.

Arqueo de buques de vela.

Art. 14. Para reconocer el tonelaje legal de un buque de velas, se procederá del modo siguiente:

Se suma la longitud del puente, tomada de popa á proa, con la del branque al codaste, y se deduce la mitad de la suma obtenida; se multiplica el sobrante por la mayor anchura del buque, tomada en el maestro bao principal, multiplicándose el producto obtenido por la altura de la bodega y del entrepuente, y dividiéndose por 3.80.

Art. 15. Si el buque no tiene mas que un puente, se toma la mayor longitud del buque, se multiplica por la mayor anchura en el maestro bao, y el producto se multiplica por la mayor altura. Este producto se divide por 3,80.

Arqueo de los buques de vapor.

Art. 16. Por lo concerniente al arqueo de los buques de vapor, se concederá al comercio una reduccion de cuarenta por ciento, por ser justo tener en cuenta el espacio ocupado por las máquinas, y el ocupado por el combustible destinado á alimentarlas.

Art. 17. En materia de pilotaje esta reduccion no será adoptada; el trabajo del piloto deberá ser remunerado, no por razon de la capacidad del buque, sino por su remocion.

Art. 18. El tonelaje legal de los buques de vapor, salvo el caso previsto por el artículo precedente, será reconocido de la manera siguiente:

Se procederá como para los buques de vela, salvo las siguientes modificaciones:

1ª La mayor longitud será medida por debajo del puente, en el lugar de las máquinas, en el empañado, junto al eje de las ruedas.

2ª El producto de las tres dimensiones será dividido por 3.80, y el sesenta por ciento del cuociente espresará las toneladas del buque.

Art. 19. El producto de las tres dimensiones, dividido por 3.80, indicará el número de toneladas sobre que se establecerá el precio del pilotaje.

Art. 20. El número de toneladas obtenido, será grabado á fierro sobre los frentes, delanteros y traseros del maestro bao, y á fin de facilitar las verificaciones que se hagan, unas marcas fijas ó grabadas serán aplicadas en los puntos del buque donde se han tomado las dimensiones, segun las cuales el tonelaje ha sido calculado.

Art. 21. Estas precauciones serán tomadas igualmente para los buques de vela.

TITULO V.

Pérdida de nacionalidad mexicana.

Art. 22. Ningun buque mexicano podrá, bajo pena de ser reputado extranjero, ser recorrido ó reparado en pais extranjero, si los gastos de

reparaciones exceden de un peso por tonelada, á menos que la necesidad del gasto mas considerable no sea justificada por la informacion firmada y asegurada del Capitan y otros oficiales de la embarcacion, confrontada y aprobada por el Cónsul mexicano, otro oficial de México, ó dos negociantes mexicanos residentes en pais extranjero.

Art. 23. Este informe será enviado y depositado en la oficina del puerto mexicano donde deba volver el buque.

TITULO VI.

Art. 24. Todos aquellos que prestaren sus nombres á la naturalizacion de los buques extranjeros, concurriendo como oficiales públicos á las ventas simuladas; todo comisionado en las oficinas, consignatario, agentes de las embarcaciones de carga, que conociendo la nacionalizacion fraudulenta, no impidan la salida de la embarcacion, despojando de la carga de entrada, ó proporcionando una de salida, el Capitan ó Teniente del buque que lo hayan mandado ó lo manden actualmente, serán condenados *de mancomun ó insólidum*, á tres mil pesos de multa, y declarados incapaces de ocupar ningun empleo, ni mandar ningun buque mexicano.

Art. 25. El juicio de condenacion será publicado y fijado en todos los puertos del Imperio.

Art. 26. Cuando deba hacerse una venta de parte del buque, se avisará á la autoridad marítima del puerto.

Art. 27. Las ventas de parte del buque serán inscritas al reverso del acta de nacionalizacion.

Art. 28. La autoridad marítima registrará gratis esta venta y dará de ella aviso á la administracion de la aduana del lugar.

Art. 29. La venta de un buque ó de parte de él, será hecha en todo caso delante de un oficial público.

Art. 30. La acta de venta contendrá la copia de la acta de nacionalizacion.

Art. 31. El derecho de registro que se pagará al oficial público, será de dos pesos. cualquiera que sea el precio de venta.

Art. 32. Si el acta de nacionalizacion se extravía, el propietario prestará juramento para afirmar la sinceridad de la pérdida, ante un Juez de Paz. Entonces podrá obtener una nueva, observando las mismas formalidades y con obligacion de las mismas fianzas, sumision, declaracion y derechos que para obtener la primera.

Art. 33. Si despues de la entrega de la acta de nacionalizacion el buque se cambia de forma, tonelaje ó cualquiera otra manera, se deberá hacer otra nueva; de lo contrario, el buque será reputado extranjero.

TITULO VII.

Art. 34. La acta de nacionalizacion trae consigo un derecho que será determinado como sigue:

Para los buques construidos en un puerto de México.

De menos de 100 toneladas	....	$ 00 40	cs.	por tonelada.
Ce 100 á 200	,, ...	50 00	,,	por buque.
De 200 á 300	,, ...	60 00	,,	por idem.
De 300	,, en adelante.	70 00	,,	por idem.

Para los buques construidos en el extranjero y nacionalizados.

De menos de 100 toneladas..........	$ 00 75	cs.	por tonelada.
De 100 á 200 ,, ...	80 00	,,	por buque.
De 200 á 300 ,, ...	85 00	,,	por idem.
De 300 ,, en adelante.	95 00	,,	por idem.

Art. 35. Este impuesto constituye el derecho de patente, que todo industrial debe al Estado, para ejercer su industria.

Art. 36. Se exceptúan de este derecho:

1º Los botes y chalupas de buques mexicanos.

2º Los botes de dos toneladas ó menos que sirven para el uso de los habitantes vecinos de la costa y sus familias, ó para la pesca á la vista de las costas, pero con la condicion de abstenerse de todo trasporte de mercancías.

3º Las embarcaciones destinadas para la limpia de los canales y rios.

4º Los buques de cualquier tonelaje, destinados á la navegacion de los lagos, rios caudalosos ó rios chicos, y que no pasen el último puerto situado en su embocadura en el mar.

TITULO VIII.

Derecho de tonelaje.

Art. 37. El derecho de abordar la costa mexicana y anclar en ella, constituye un tributo al Gobierno mexicano, llamado de tonelaje.

Art. 38. El derecho de tonelaje se pagará en los *diez dias del arribo*. Se percibirá proporcionalmente sobre la fraccion del tonelaje incompleto.

Art. 39. Este tributo será establecido como sigue:

Buques mexicanos haciendo el cabotaje.

De menos de 30 toneladas, sin poder bajar de cinco toneladas..........	$ 0 2	cs.	por tonelada.
De 30 á 100 toneladas..............	0 4	,,	por idem.
De 100 á 200 ,, ...	0 8	,,	por idem.
De 200 ,, en adelante....	0 10	,,	por idem.

Buques mexicanos de largo curso, procedentes de puertos cuyas naciones tengan celebrados tratados con México.

Hasta 100 toneladas..............	$ 0 40	cs.	por tonelada.
De 100 á 200 toneladas..........	0 60	,,	por idem.
De 200 á 300 ,, ...	0 80	,,	por idem.
De 300 ,, en adelante....	1 00	,,	por idem.

Procedentes de puertos cuyas naciones no tengan celebrados tratados con México.

Hasta 100 toneladas..............	$ 0 60	cs.	por tonelada.
De 100 á 200 toneladas..........	0 90	,,	por idem.
De 200 á 300 ,, ...	1 20	,,	por idem.
De 300 ,, en adelante....	1 50	,,	por idem.

Buques extranjeros, cuyas naciones tengan celebrados tratados con México.

Hasta 100 toneladas..............	$ 0 40	cs.	por tonelada.
De 100 á 200 ,, ...	0 60	,,	por idem.
De 200 á 300 ,, ...	0 80	,,	por idem.
De 300 ,, en adelante.......	1 00	,,	por idem.

Buques cuyas naciones no tengan celebrados tratados con México.

Hasta 100 toneladas..............	$ 0 60	cs.	por tonelada.
De 100 á 200 ,, ...	0 90	,,	por idem.
De 200 á 300 ,, ...	1 20	,,	por idem.
De 300 ,, en adelante.......	1 50	,,	por idem.

Art. 40. Los buques de vapor, cualquiera que sea la nacion á que pertenezcan, pagarán la mitad del derecho de tonelaje, segun las condiciones fijadas en la presente tarifa.

Art. 41. Los buques de vela, extranjeros ó nacionales, que lleguen con cargamento de carbon de piedra para los depósitos que se establecerán en los puertos del Imperio con permiso del Gobierno, se exceptuarán del derecho de tonelaje.

Art. 42. Los buques extranjeros que vengan á tomar un cargamento de palo de tinte, ú otros productos del pais, en uno ó diferentes puertos del Imperio, serán exceptuados del pago del derecho de tonelaje.

Art. 43. Serán igualmente exceptuados del pago del derecho de tonelaje, todos los buques extranjeros que lleguen solamente con intencion de buscar ó traer pasajeros, la correspondencia, metales, especies ó palo de tinte.

TITULO IX.

Derecho de anclaje.

Art. 44. El derecho de anclaje está abolido.

TITULO X.

Derecho de pilotaje.

Art. 45. El derecho de pilotaje está establecido por el decreto especial sobre los "Reglamentos de los prácticos."

Art. 46. Ningun buque, pailebot ú otro, si no es buque de guerra, nacional ó extranjero, podrá ser exceptuado del derecho de pilotaje, sin una autorizacion especial del gefe del Estado.

TITULO XI.

Derecho de faro.

Art. 47. El derecho de faro no se percibirá sino en los puertos donde se establezca un faro.

Art. 48. El derecho de faro se percibirá segun el tonelaje de los buques.

Art. 49. La siguiente tarifa será adoptada para la percepcion de este derecho.

Buques de vela, nacionales ó extranjeros, cuyas naciones tengan celebrados tratados con México, y conduzcan pasajeros, mercancías y correspondencia á uno de los puertos del Imperio.

De 5 toneladas á 100	$ 0 30	cs.	por tonelada.
De 100 á 200	0 40	,,	por idem.
De 200 en adelante	0 50	,,	por idem.

Buques de guerra extranjeros, cuyas naciones no hayan celebrado tratados con México, y conduzcan mercancías y correspondencia á uno de los puertos del Imperio.

De 5 toneladas á 100	$ 0 40	cs.	por tonelada.
De 100 á 200	0 50	,,	por idem.
De 200 en adelante	0 60	,,	por idem.

Art. 50. Esta tarifa comprende la entrada y salida.

Art. 51. Los buques de vapor, cualquiera que sea la nacion á que pertenezcan, pagarán un derecho de faro, mas fuerte que los buques de vela.

Art. 52. Este derecho se fija del modo siguiente:

Buques de vapor, nacionales ó extranjeros, pertenecientes á una nacion que haya celebrado tratados con México,

De menos de 100 toneladas	$ 0 60	cs.	por tonelada.
De 100 á 200	0 80	,,	por idem.
De 200 en adelante	1 00	,,	por idem.

Buques de vapor extranjeros, cuyas naciones no hayan celebrado tratados con México.

De menos de 100 toneladas	$ 0 80	cs.	por tonelada.
De 100 á 200	1 00	,,	por idem.
De 200 en adelante	1 20	,,	por idem.

Art. 53. Esta tarifa comprenderá la entrada y salida.

Art. 54. En los puertos de cabotaje se percibirá la mitad de estos derechos para los buques, arreglándose á la tarifa indicada arriba, y observando las diferentes condiciones expresadas.

Art. 55. Ningun buque ó paquebot, salvo los buques de guerra nacionales y extranjeros, se exceptuará del derecho de faro, sin un permiso especial del Gefe del Estado.

TITULO XII.

Exenciones.

Art. 56. Serán exceptuados de todos los derechos de tonelaje y de faro:

I. Los buques de guerra nacionales ó extranjeros.

II. Los buques balleneros y los de viajes de altura, navegando con destino á puertos extranjeros, que vengan á anclar en alguno de los puertos del Imperio, para invernar, hacer agua, reparar sus averías ó renovar sus víveres.

III. Los buques de recreo (yatchs) de todos pabellones, pertenecientes á sociedades llamadas "Yatch-Clubs."

IV. Los buques fletados por cuenta del Gobierno pedidos para el servicio militar.

V. Los buques empleados como parlamentarios.

VI. Los empleados como barcas.

VII. Los encallados y abandonados, ó procedentes de pérdida.

VIII. Los procedentes de presa.

IX. Los que arriben de otro puerto del Imperio, para completar sus cargamentos.

X. Los que entraren en un puerto de rio ó en una rada, despues de haber pagado ya los derechos en otro puerto de la misma ribera, ó de la misma rada.

XI. Los perseguidos por el enemigo.

Art. 57. Los buques comprendidos en la categoría de los casos previstos por las fracciones I, IV, V, VI, VII y VIII, serán solamente exceptuados del derecho de pasajes.

TITULO XIII.

Derecho de paquebot.

Art. 58. Los paquebots destinados al trasporte de viajeros, pagarán un derecho que será subordinado al número de los viajeros.

Para pasajeros que paguen trasporte entero.

Primera clase	$ 1 00
Segunda clase	0 50

Para pasajeros que paguen medio trasporte.

Primera clase	$ 0 50
Segunda clase	0 25

Art. 59. Nada se percibirá por los pasajeros que no pagan.

Art. 60. Los derechos arriba estipulados serán pagados, á menos que haya una exencion oficial, acordada por el Emperador.

Nuestro Ministro de Negocios Extranjeros y Marina queda encargado de la ejecucion de esta ley.

Dada en México, á 1º de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro interino de Negocios Extranjeros y Marina, *M. de Castillo.*

MODELO NUM. 1.

JURAMENTO DE PROPIEDAD DE UN BUQUE NACIONAL.

Yo (*nombre, apellido, estado y domicilio*).

Juro y afirmo que (*el nombre del buque, el nombre del puerto á que pertenece*) es un (*clase del buque, su tonelaje y descripcion, conforme al certificado entregado despues de la confronta*) ha sido construido en (*año de construccion, si ha sido tomado, ó confiscado ó perdido en la costa, expresando el lugar y el tiempo del juicio y venta*); que soy el único propietario de dicho buque, ó conjuntamente con (*nombres, apellidos, estado y domicilio de los interesados*) y que ninguna otra persona tiene derecho, título, interes, parte ó propiedad; que soy ciudadano

mexicano, sumiso y fiel á las leyes mexicanas (*así como los asociados expresados arriba, si los hay*); que ningun extranjero está directa ni indirectamente interesado en el expresado buque.

MODELO NUM. 2.

ACTA DE OBLIGACION EN LA ENTREGA DE LA FIANZA.

Yo (*nombre, apellido, estado y domicilio*);

ó

Nosotros (*nombres, apellidos, estado y domicilio*) propietarios del (*clase del buque, su tonelaje y descripcion conforme al certificado entregado despues de la confronta*), nos comprometemos á someternos, bajo pena de confiscacion de la fianza de (*expresando de letra las sumas depositadas*) depositada por nosotros, y ademas la sentencia que se pronuncie contra nosotros, á no vender, dar, prestar, ni disponer de ningun título que se nos entregue, ni de la acta de nacionalización que nos ha sido acordada, no haciendo uso sino para el servicio del buque para el cual han sido concedidas; devolviendo el acta de nacionalizacion á la misma oficina, si el buque cae en poder del enemigo, se incendia ó pierde de cualquiera otra manera, ó es vendido en parte ó en su totalidad á un extranjero; y esto en el espacio de un mes, si la pérdida ó venta de la totalidad ó parte del buque ha tenido lugar en México ó en las costas; y en tres, seis ó nueve meses á lo mas, segun la distancia, que será apreciada, de los otros puntos de venta ó pérdida.

(Publicado en el núm. 273 del Diario del Imperio, fecha 24 de Noviembre de 1865.)

Núm. 126.—*Bases y reglamento para la construccion del vestuario de marina.*

Noviembre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Bases y reglamento para la construccion del vestuario de marina.

Oido Nuestro Ministro de Negocios Extranjeros y Marina,

Decretamos:

Art. 1º El Estado hará anticipos para el vestuario de la marinería y Suboficiales pertenecientes al departamento de la Marina, cuyos anticipos serán reembolsados por retenciones diarias, hechas sobre el sueldo de las tripulaciones.

Art 2º El abastecimiento de ropa blanca, de lienzos, calzado y otros efectos construidos, se hará en virtud de contratas generales, celebradas segun los reglamentos en uso.

Art. 3º Cada seis meses los Consejos de administracion de los puertos dirigirán al Ministerio de Marina una noticia de los objetos indicados que se necesiten, pidiendo autorizacion para celebrar las contratas, y esperando para esta operacion las resoluciones del Ministro, que cumplirán estrictamente.

Art. 4º Los Consejos de administracion serán única y pecuniariamente responsables de toda infraccion de las órdenes recibidas.

Art. 5º Para la celebracion de las contratas, serán elegidos por el Prefecto marítimo tres miembros del Consejo, siendo precisamente uno de los tres el Comisario general del puerto.

Art. 6º Un almacen especial servirá para depositar los efectos del vestuario, bajo la responsabilidad pecuniaria del agente guardaalmacen, que tendrá por destino principal su custodia, y dará un fiador de su responsabilidad.

Art. 7º Cuando se efectúen entregas al almacen, en virtud de contratas celebradas, se harán en presencia de dos oficiales delegados por el Prefecto marítimo, y del guardaalmacen, quienes declararán por escrito que los enunciados efectos se han introducido al almacen, donde quedarán colocados bajo la responsabilidad del guardaalmacen, y que están conformes con las muestras que se aceptaron.

Art. 8º El pago de lo entregado se efectuará por la administracion de rentas, con una órden del Comisario general, aprobada por el Prefecto marítimo.

Art. 9º Los efectos recibidos é introducidos en almacen, se marcarán con un sello particular, para que conste que pertenecen á la Marina.

Art. 10. La entrega de efectos entrados á los almacenes, se hará por medio de pedidos regulares, enviados al Prefecto marítimo, quien los aprobará.

Art. 11. Cada trimestre, el guardaalmacen entregará al Consejo de administracion un estado en que consten las entradas y salidas, así como la existencia en almacen.

Art. 12. El Consejo de administracion mandará hacer frecuentes visitas al almacen, para que conste la conservacion de los efectos depositados en él, y para verificar las existencias de los estados dichos.

Art. 13. Se hará una adjudicacion á un sastre, segun contrata, para la construccion de los vestuarios.

Art. 14. Una comision compuesta de tres personas por lo menos, y nombrada por el Prefecto marítimo, recibirá y examinará los efectos construidos.

Art. 15. Cada tres meses, el Consejo de administracion del puerto remitirá al Ministerio un estado de lo construido, y de las materias y efectos recibidos y depositados durante el trimestre.

Art. 16. El reembolso de los efectos de vestuario tendrá lugar por medio de una retencion diaria sobre el sueldo, que se fijará como sigue:

Diez y seis centavos para los Oficiales de mar y marineros.

Diez centavos para los grumetes.

En todas las posiciones de presencia y ausencia.

Art. 17. La balanza entre la suma de las retenciones y el valor de los efectos recibidos, se liquidará al fin de cada año, y constituye la cuenta individual de cada uno.

Art. 18. Ningun individuo podrá ser licenciado, si no ha pagado su deuda á favor del Estado.

Art. 19. Cuando un individuo llegue á la época de su licenciamiento, si nada debe al Estado, podrá llevarse su vestuario; y si debe alguna cantidad y el vestuario cubre la deuda, se retendrá el vestuario, quedando libre el individuo para gozar su licencia.

mexicano, sumiso y fiel á las leyes mexicanas (*así como los asociados expresados arriba, si los hay*); que ningun extranjero está directa ni indirectamente interesado en el expresado buque.

MODELO NUM. 2.

ACTA DE OBLIGACION EN LA ENTREGA DE LA FIANZA.

Yo (*nombre, apellido, estado y domicilio*);

ó

NOSOTROS (*nombres, apellidos, estado y domicilio*) propietarios del (*clase del buque, su tonelaje y descripcion conforme al certificado entregado despues de la confronta*), nos comprometemos á someternos, bajo pena de confiscacion de la fianza de (*expresando de letra las sumas depositadas*) depositada por nosotros, y ademas la sentencia que se pronuncie contra nosotros, á no vender, dar, prestar, ni disponer de ningun título que se nos entregue, ni de la acta de nacionalización que nos ha sido acordada, no haciendo uso sino para el servicio del buque para el cual han sido concedidas; devolviendo el acta de nacionalizacion á la misma oficina, si el buque cae en poder del enemigo, se incendia ó pierde de cualquiera otra manera, ó es vendido en parte ó en su totalidad á un extranjero; y esto en el espacio de un mes, si la pérdida ó venta de la totalidad ó parte del buque ha tenido lugar en México ó en las costas; y en tres, seis ó nueve meses á lo mas, segun la distancia, que será apreciada, de los otros puntos de venta ó pérdida.

(Publicado en el núm. 273 del Diario del Imperio, fecha 24 de Noviembre de 1865.)

Núm. 126.—*Bases y reglamento para la construccion del vestuario de marina.*

Noviembre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Bases y reglamento para la construccion del vestuario de marina.

Oido Nuestro Ministro de Negocios Extranjeros y Marina,

DECRETAMOS:

Art. 1º El Estado hará anticipos para el vestuario de la marinería y Suboficiales pertenecientes al departamento de la Marina, cuyos anticipos serán reembolsados por retenciones diarias, hechas sobre el sueldo de las tripulaciones.

Art. 2º El abastecimiento de ropa blanca, de lienzos, calzado y otros efectos construidos, se hará en virtud de contratas generales, celebradas segun los reglamentos en uso.

Art. 3º Cada seis meses los Consejos de administracion de los puertos dirigirán al Ministerio de Marina una noticia de los objetos indicados que se necesiten, pidiendo autorizacion para celebrar las contratas, y esperando para esta operacion las resoluciones del Ministro, que cumplirán estrictamente.

Art. 4º Los Consejos de administracion serán única y pecuniariamente responsables de toda infraccion de las órdenes recibidas.

Art. 5º Para la celebracion de las contratas, serán elegidos por el Prefecto marítimo tres miembros del Consejo, siendo precisamente uno de los tres el Comisario general del puerto.

Art. 6º Un almacen especial servirá para depositar los efectos del vestuario, bajo la responsabilidad pecuniaria del agente guardaalmacen, que tendrá por destino principal su custodia, y dará un fiador de su responsabilidad.

Art. 7º Cuando se efectúen entregas al almacen, en virtud de contratas celebradas, se harán en presencia de dos oficiales delegados por el Prefecto marítimo, y del guardaalmacen, quienes declararán por escrito que los enunciados efectos se han introducido al almacen, donde quedarán colocados bajo la responsabilidad del guardaalmacen, y que están conformes con las muestras que se aceptaron.

Art. 8º El pago de lo entregado se efectuará por la administracion de rentas, con una órden del Comisario general, aprobada por el Prefecto marítimo.

Art. 9º Los efectos recibidos é introducidos en almacen, se marcarán con un sello particular, para que conste que pertenecen á la Marina.

Art. 10. La entrega de efectos entrados á los almacenes, se hará por medio de pedidos regulares, enviados al Prefecto marítimo, quien los aprobará.

Art. 11. Cada trimestre, el guardaalmacen entregará al Consejo de administracion un estado en que consten las entradas y salidas, así como la existencia en almacen.

Art. 12. El Consejo de administracion mandará hacer frecuentes visitas al almacen, para que conste la conservacion de los efectos depositados en él, y para verificar las existencias de los estados dichos.

Art. 13. Se hará una adjudicacion á un sastre, segun contrata, para la construccion de los vestuarios.

Art. 14. Una comision compuesta de tres personas por lo menos, y nombrada por el Prefecto marítimo, recibirá y examinará los efectos construidos.

Art. 15. Cada tres meses, el Consejo de administracion del puerto remitirá al Ministerio un estado de lo construido, y de las materias y efectos recibidos y depositados durante el trimestre.

Art. 16. El reembolso de los efectos de vestuario tendrá lugar por medio de una retencion diaria sobre el sueldo, que se fijará como sigue:

Diez y seis centavos para los Oficiales de mar y marineros.

Diez centavos para los grumetes.

En todas las posiciones de presencia y ausencia.

Art. 17. La balanza entre la suma de las retenciones y el valor de los efectos recibidos, se liquidará al fin de cada año, y constituye la cuenta individual de cada uno.

Art. 18. Ningun individuo podrá ser licenciado, si no ha pagado su deuda á favor del Estado.

Art. 19. Cuando un individuo llegue á la época de su licenciamiento, si nada debe al Estado, podrá llevarse su vestuario; y si debe alguna cantidad y el vestuario cubre la deuda, se retendrá el vestuario, quedando libre el individuo para gozar su licencia.

Art. 20. Si un marino, deudor al Estado, se licencia por causa de heridas ó enfermedades que lo hagan incapaz de navegar, llevará consigo todos sus efectos.

Art. 21. Cada seis meses el Consejo de administracion del puerto dirigirá al Ministro de Marina un estado especial de las pérdidas que resulten contra el Estado, en cumplimiento de los artículos 20 y 22 de esta ley.

Art. 22. Los efectos de los marinos muertos en servicio del Estado, serán vendidos en subasta pública, en provecho de los herederos del finado, sea ó no deudor al Estado.

Art. 23. Los efectos de los marineros desertores ó condenados á una pena aflictiva, separándolos del cuerpo por mas de seis meses, serán vendidos en remate público por cuenta del Estado.

El producto será introducido en la caja de rentas, la que dará recibo al Consejo de administracion.

Art. 24. Cada individuo se proveerá de un pliego que certificará las cantidades recibidas. Este se renovará cada año, y se agregará á la cuenta general del individuo, que quedará en las oficinas del puerto de armamento.

Art. 25. El Comisario general practicará cada año una revista general de liquidacion. Esta revista se extenderá por duplicado, firmándola los miembros del Consejo de administracion, y se dirigirá un estado de ella al Ministro de Marina, á fin de que se confronte con los estados que se hayan remitido en el año.

Art. 26. El Ministerio de Marina, segun los informes que le sean ministrados por los diversos Consejos de administracion de los puertos, fijará para cada objeto de vestuario un precio, igual para todo el Imperio.

Art. 27. Cuando un buque tenga necesidad de efectos para su tripulacion, el pedido se hará al Prefecto marítimo, firmándolo el Comandante, el segundo y el Comisario, quienes formarán el Consejo de administracion á bordo.

Art. 28. Los efectos serán depositados á bordo en un local conveniente, y visitado cada mes en presencia del Oficial del detall y del Comisario.

Art. 29. El Consejo de administracion es responsable de la conservacion de los efectos, fuera de los casos de fuerza mayor, debidamente probados.

Art. 30. En campaña, las entregas de efectos se harán á los individuos por estados nominales, formados por los Comandantes de compañía, y aprobados por el Oficial del detall.

Art. 31. El Consejo de administracion á bordo formará en resúmen y por duplicado, un estado de las distribuciones hechas en el trimestre trascurrido, y lo remitirá al Consejo del puerto, quien enviará el duplicado al Ministerio de Marina.

Art. 32. La retencion diaria, es la misma en mar que en tierra.

Art. 33. Si algunos efectos pertenecientes á los marinos, se extravían ó destruyen á consecuencia de acontecimientos de fuerza mayor, los Consejos de administracion mandarán formar un proceso verbal, en que conste su número y valor, con un pedido para reponerlos.

Art. 34. Estas piezas serán enviadas al Ministerio de Marina, quien decidirá si ha lugar de atender al pedido.

Art. 35. Cuando un buque, en el momento de su desarme, tenga efectos que depositar en el almacen de tierra, el Consejo de administracion de á bordo avisará al Prefecto marítimo, quien nombrará una comision para examinarlos.

Art. 36. El guardaalmacen estará presente á la recepcion de los efectos, así como el Oficial del detall y el Comisario del buque.

Art. 37. La Comision atenderá á las observaciones que le sean hechas por dichas personas, y apreciará el valor de los efectos y las causas de su deterioro, en un proceso verbal que será sometido á la aprobacion del Ministro.

El Ministro resolverá entonces sobre el reembolso que de derecho corresponda, por la pérdida y deterioro de efectos que resulte.

Nuestro Ministro de Negocios Extranjeros y Marina queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en México, á 1º de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro interino de Negocios Extranjeros y Marina, *M. de Castillo.*

LISTA DE LOS OBJETOS PRECISOS PARA LOS SUBOFICIALES DE MAR, MARINEROS Y GRUMETES.

Pantalones.	
De paño	2
De género blanco	2
De idem gris para el diario	2
Chalecos.	
De flanela rayada	2
Camisas.	
De lienzo con cuello y puños azules	4
De flanela azul para encima de la de lienzo	2
De lienzo doble blanco para reemplazar en el verano la de flanela azul	4
Paletot.	
De paño azul para los paises frios	1
Sacos de lienzo.	
Para guardar los efectos	2
Sombrero.	
De paja	1
Gorras.	
De trabajo (vestuario ordinario)	2
Medias de lana gris.	
Para el diario, pares	3

Zapatos.

De cuero, pares 2

Corbatas.

De lana negra para el diario 1
De lasting para el uniforme de inspeccion...... 1

Cepillos.

Para ropa y zapatos 3

Cintas.

Con el nombre del buque 2

Cada individuo graduado tendrá por lo menos, de reserva, dos distintivos de su grado, para reemplazar los que se deterioren por el uso.

REGLAMENTO DE UNIFORMES DE LA MARINA, CONFORME AL DECRETO DE 1º DE NOVIEMBRE DE 1865.

Oficiales de Marina.

En invierno. Pantalon azul ajustado, cayendo sobre la bota; igual para todos los oficiales, sin distincion de grado

En verano. Pantalon blanco liso.

Casaca azul de paño forrada de lo mismo, cruzada sobre el pecho, y abrochada por cinco botones de uniforme, conforme al modelo 1, lámina I. (1)

En las cuatro esquinas de los faldones se colocará una ancla sobrepuesta, de una corona Imperial. El tamaño de las anclas con la corona, será de 45 milímetros.

Los distintivos de los grados se llevarán en la casaca, y son los siguientes:

Contraalmirantes.

Charreteras iguales á las de los oficiales generales del Ejército de tierra, con el ancla dorada, sobrepuesta de una corona Imperial, semejante al modelo 5º, lámina I, con dos estrellas de plata de 10 milímetros, de cada lado del ancla.

Capitanes de navío.

Charreteras de oro apagado, de canelones.

Capitanes de fragata.

Charreteras iguales á las de los Capitanes de navío, pero con la pala de la charretera de plata.

Teniente de navío.

Dos charreteras de oro apagado, de canutillo. (Modelo 5, lámina 1.)

2º Teniente.

Las mismas charreteras, con la pala de plata.

(1) Este modelo y los demas que se citan en el presente reglamento, existen en el Ministerio de Negocios Extranjeros y Marina.

Aspirantes.

Una charretera á la derecha, semejante al modelo 5, lámina I, sin capona á la izquierda.

Las charreteras estarán sujetas por presillas, conforme al modelo 6, lámina 1.

El tamaño de la ancla y de la corona sobre las charreteras, será de 30 milímetros.

Todos los oficiales llevarán sable, conforme al modelo 3, lámina I, suspendido por dos tirantes pendientes de un cinturon con broche. (Modelo 9º, lámina II.) El cinturon se formará de cuatro cintas de oro y cinco de seda negra.

El sable llevará una dragona de oro, terminando con borla de canutillo para los oficiales subalternos y aspirantes, y con canelones para los oficiales generales y los oficiales superiores. (Modelo 5º, lámina I.)

Chaleco de casimir azul, ó piqué blanco, de corte derecho, con vuelta, y abotonado por siete botones chicos de Marina.

Levita de paño azul, forrada de tela del mismo color, cruzada sobre el pecho, y abotonada con cinco botones grandes de Marina, llevando otros dos en el talle por detras, con bolsillos en los pliegues.

La levita no pasará de la rodilla; tendrá el cuello volteado, igual en todo á la civil.

Los distintivos se llevarán en las mangas, y son los siguientes:

Contraalmirantes.

Un galon todo liso, de oro, de 45 milímetros.

Capitanes de navío.

Un galon liso todo, de 30 milímetros, sobrepuesto de tres galones de oro de 10 milímetros cada uno; hallándose separados uno de otro á la distancia de 10 milímetros.

Capitanes de fragata.

Lo mismo, menos el número de galones de 10 milímetros, que serán dos.

Teniente de navío.

Tres galones de oro, de 10 milímetros.

2º Teniente.

Dos galones idem, idem.

Aspirante.

Un galon, idem, idem.

De medio uniforme se usarán las charreteras, con la cachucha y la levita.

De uniforme de servicio se usará simplemente la levita y la cachucha, sin charreteras.

La cachucha será conforme al modelo 2º, lámina I.

La corona Imperial será bordada sobre una cinta de seda negra, de 45 milímetros, puesta alrededor de la cachuca.

Será igual para todos los oficiales.

El sombrero será conforme al modelo 10, lámina II.

Los Almirantes usarán la pluma negra rizada.

Para el servicio en los paises frios, se adoptará:

Un gaban de paño azul oscuro, forrado de tela del mismo color, con mangas y capuchon, cerrado por cuatro cordones, sujetos con botones dorados de Marina.

Este gaban no tendrá ningun distintivo, y lo usarán todos los oficiales y aspirantes.

Para el servicio de á bordo, los aspirantes usarán chaqueta de paño azul, de corte derecho y vueltas al cuello, con diez botones pequeños de uniforme.

El galon, que es el distintivo de su grado, lo portarán en la manga de la chaqueta.

Prefectos marítimos.

El distintivo de los Prefectos marítimos consistirá en una banda trenzada de oro y seda punzó, llevada encima de la casaca, con dos borlas de oro de canelones, ornadas de dos estrellas de plata, de 10 milímetros.

Los oficiales superiores que desempeñen las funciones de Prefectos marítimos, usarán el uniforme de su grado con la banda, como se ha indicado arriba, menos las estrellas de plata, autorizadas solamente para los Almirantes.

Observaciones diversas.

Los botones de uniforme serán de metal dorado, medio convados, con una ancla coronada.

El diámetro del boton grande será de 18 milímetros.

El del boton chico de 10 milímetros.

La cachucha se usará con la levita.

El sombrero con la casaca.

Los oficiales usarán ó toda la barba ó simplemente la patilla.

Les está concedida libertad absoluta para la cabellera.

La cinta de seda de la cachucha colocada alrededor, tendrá el ancho de 45 milímetros.

La corona Imperial tendrá 35 milímetros.

Para el sombrero el galon del ribete será de pelo de cabra.

Tendrá 60 milímetros de ancho, saliendo de cada lado 30 milímetros.

La presilla de canelones del sombrero, estará sujeta por un boton grande de Marina, colocado á 25 milímetros de la orilla inferior del sombrero.

La cucarda con los colores nacionales, será de tisú, de pelo de cabra y plata.

Comisarios de Marina.

El uniforme de los Comisarios de Marina será el mismo que el de los oficiales; pero no usarán charreteras ni presillas, y tendrán una espada dorada, sin dragona, con un cinturon dorado, cuyas dos cintas se unen para sostener la espada, conforme al modelo.

Los distintivos se llevarán en las mangas de la casaca y de la levita.

Cirujanos de Marina.

Los uniformes de los cirujanos serán los mismos que los de los oficiales del grado correspondiente, con la sola diferencia de que llevarán en lugar de charreteras, unas presillas bordadas de 60 milímetros de ancho, y largas del hombro hasta el cuello; la anchura cerca del cuello tendrá 45 milímetros, conforme al modelo.

Los distintivos se usarán en las mangas de la levita y casaca.

Farmacéuticos de la Marina.

Todo el uniforme es como el de los Comisarios de Marina, llevando las mismas presillas que los cirujanos de Marina.

Capellanes.

El traje oficial para los capellanes consistirá en el eclesiástico, la sotana y la sotanilla.

Para las recepciones y visitas usarán la sotana con el cíngulo, la capa, y los zapatos con hebillas de oro.

Como señal de distincion de las funciones que ejercen en los buques de la flota y en los establecimientos de la Marina, usarán sobre la sotana ó sotanilla una cinta de moiré negro, de 90 milímetros de ancho, y las dos puntas con franjas de oro, de 45 milímetros.

Oficiales de mar y marineros.

En invierno. Pantalon azul de paño doble, cayendo sobre los zapatos, que se usará con todos los uniformes, así á bordo como en tierra.

Camiseta de flanela hasta la cintura, con mangas, que se usará sobre la piel.

La camiseta será blanca, rayada de azul, de 10 milímetros la raya, y á distancia de 18 milímetros. (Modelo 14, lámina III.)

Encima camisa de género blanco, corriente, abierta por delante, y cuello grande, azul, con listas blancas.

Los puños de la camisa serán azules, listados como el cuello.

No se cerrará por delante, dejándose ver la camiseta. Solo los dos costados de la camisa se atarán con dos cordones que sujetarán la corbata, la cual será negra, y pasará bajo del cuello.

Los oficiales de mar y marineros usarán camisa de lana.

Esta será azul, con cuello volteado y abierto por delante, conforme al modelo.

De largo pasará un poco el talle, de manera que pueda, en caso necesario, ser introducida su parte inferior en el pantalon. (Modelo 12, lámina III.)

En verano. Una vestidura semejante se adoptará como forma, de género blanco doble.

Los distintivos de los grados y de los empleos, se usarán sobre ella.

El oficial de mar tendrá:

Dos galones de lana, de 30 milímetros de ancho cada uno, á distancia de 4 milímetros.

El 2º Contramaestre, un galon liso de oro, de 18 milímetros.

El maestro, es decir, los maestros calafates, carpinteros, veleros y herreros, dos galones de oro, de 18 milímetros, á distancia de 4 milímetros.

(Mas adelante se hablará del uniforme de primer Contramaestre, maquinistas, timoneles y artilleros.)

Las diversas categorías se reconocerán por los colores siguientes:

Maquinista	color	naranjado.
Timoneles	„	encarnado.
Gavieros	„	encarnado.
Artilleros	„	punzó.

Los hombres de profesion, tales como calafates, veleros, &c., color blanco.

Los oficiales de mar de diferentes categorías, usarán sobre una manga 100 milímetros debajo del hombro, galones de oro, con un filete del color de la categoría á que pertenezcan.

El galon usado en la manga por los hombres de diferentes categorías, será de 18 milímetros de ancho. (Modelo 12, lámina III.)

El cuello de la camisa se usará constantemente sobre el de la vestidura, llamada camisa de lana. (Modelo 12, lámina III.)

Los Contramaestres, maquinistas, condestables y timoneles, usarán la levita del oficial. Las presillas serán de galon liso, de 10 milímetros de ancho. Usarán tambien el pantalon. Todo de clase mas inferior.

El cinturon del sable será negro.

Siempre que se use un uniforme especial, semejante al de los oficiales, tendrá como distintivo una pequeña uña de ancla, de lana, sobre la manga, y del color de la categoría á la cual pertenezcan. (Modelo 4, lámina I.)

La dragona del sable será de cuero.

Para los paises frios se adoptará:

Un paletot doble hasta la altura del muslo, cruzado y cerrado por dos hileras de botones de cobre.

Cada hilera tendrá seis botones.

Sobre esta pieza se usarán las insignias y marcas de distincion. (Modelo 13, lámina III.)

El boton adoptado para todos los marineros, suboficiales y todos los contramaestres, es de 18 milímetros, plano y de cobre, grabada una ancla sobrepuesta de una corona Imperial.

El boton chico para chaleco de los Contramaestres, será igual, pero de 10 milímetros.

Para las lluvias tendrán un traje completo, con sombrero de hule.

En invierno. Los marineros y Contramaestres tendrán una gorra de lana con una cinta alrededor, que será de 40 milímetros, en la que estará escrito con letras doradas para los oficiales de mar, y con letras azules para los marineros, el nombre del buque al cual pertenecen. La cinta será de seda. (Modelo 12, lámina III.)

En verano. Para abrigarse del sol usarán un sombrero de paja, en el que se pondrá la cinta de que se ha hablado mas arriba. (Modelo 13, lámina III.)

Cada individuo llevará atado á la cintura con una cuerda, un cuchillo, que servirá para todos los trabajos de á bordo.

México, Noviembre 1º de 1865.—El Ministro interino de Negocios Extranjeros y Marina, *M. de Castillo.*

(Publicado en el núm. 273 del Diario del Imperio, fecha 24 de Noviembre de 1865.)

Núm. 127.—*Se determina la manera de proveer de víveres á la Marina.*

Noviembre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Oido Nuestro Ministro de Negocios Extranjeros y Marina,

Decretamos:

Art. 1º Se procederá para el abasto, almacenaje, conservacion y entrega de víveres á la Marina, como se ha prevenido para los efectos de vestuario. Se determina la manera de proveer de víveres á la marina.

Art. 2º Los individuos de la Marina serán alimentados por cuenta del Estado.

Art. 3º Un reglamento especial fijará la entrega á las tripulaciones de la racion que les corresponda, sea en tierra ó á bordo.

Art. 4º El Consejo de administracion del puerto elegirá un sitio especial para el depósito de víveres. El guardaalmacen de víveres dará un fiador de su responsabilidad.

Nuestro Ministro de Negocios Extranjeros y Marina queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en México, á 1º de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro interino de Negocios Extranjeros y Marina, *M. de Castillo.*

(Publicado en el núm. 273 del Diario del Imperio, fecha 24 de Noviembre de 1865.)

Num. 128.—*Registros de tripulaciones y equipajes.*

Noviembre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Oido Nuestro Ministro de Negocios Extranjeros y Marina,

Decretamos:

Art. 1º El registro de las tripulaciones será obligatorio para todos los buques ó embarcaciones que hagan la navegacion marítima. Registros de tripulaciones y equipajes.

La navegacion se considera marítima, en el mar, en los puertos, en los estanques y canales donde las aguas son saladas, y hasta los límites de la inscripcion marítima en los rios caudalosos y demas que desagüen directa ó indirectamente en la mar.

Art. 2º El registro de equipajes será renovado en cada viaje para los buques de altura, y para los de cabotaje y de pesca en las costas, cada año.

Art. 3º Todo Capitan, Contramaestre ó patron, ó todo individuo que haga sus funciones, deberá presentar su registro de equipajes, siempre que se les exija por quienes corresponda, bajo la pena de una multa de cien pesos, si el buque está armado para viajes de altura; de

El maestro, es decir, los maestros calafates, carpinteros, veleros y herreros, dos galones de oro, de 18 milímetros, á distancia de 4 milímetros.

(Mas adelante se hablará del uniforme de primer Contramaestre, maquinistas, timoneles y artilleros.)

Las diversas categorías se reconocerán por los colores siguientes:

Maquinista	color	naranjado.
Timoneles	„	encarnado.
Gavieros	„	encarnado.
Artilleros	„	punzó.

Los hombres de profesion, tales como calafates, veleros, &c., color blanco.

Los oficiales de mar de diferentes categorías, usarán sobre una manga 100 milímetros debajo del hombro, galones de oro, con un filete del color de la categoría á que pertenezcan.

El galon usado en la manga por los hombres de diferentes categorías, será de 18 milímetros de ancho. (Modelo 12, lámina III.)

El cuello de la camisa se usará constantemente sobre el de la vestidura, llamada camisa de lana. (Modelo 12, lámina III.)

Los Contramaestres, maquinistas, condestables y timoneles, usarán la levita del oficial. Las presillas serán de galon liso, de 10 milímetros de ancho. Usarán tambien el pantalon. Todo de clase mas inferior.

El cinturon del sable será negro.

Siempre que se use un uniforme especial, semejante al de los oficiales, tendrá como distintivo una pequeña uña de ancla, de lana, sobre la manga, y del color de la categoría á la cual pertenezcan. (Modelo 4, lámina I.)

La dragona del sable será de cuero.

Para los paises frios se adoptará:

Un paletot doble hasta la altura del muslo, cruzado y cerrado por dos hileras de botones de cobre.

Cada hilera tendrá seis botones.

Sobre esta pieza se usarán las insignias y marcas de distincion. (Modelo 13, lámina III.)

El boton adoptado para todos los marineros, suboficiales y todos los contramaestres, es de 18 milímetros, plano y de cobre, grabada una ancla sobrepuesta de una corona Imperial.

El boton chico para chaleco de los Contramaestres, será igual, pero de 10 milímetros.

Para las lluvias tendrán un traje completo, con sombrero de hule.

En invierno. Los marineros y Contramaestres tendrán una gorra de lana con una cinta alrededor, que será de 40 milímetros, en la que estará escrito con letras doradas para los oficiales de mar, y con letras azules para los marineros, el nombre del buque al cual pertenecen. La cinta será de seda. (Modelo 12, lámina III.)

En verano. Para abrigarse del sol usarán un sombrero de paja, en el que se pondrá la cinta de que se ha hablado mas arriba. (Modelo 13, lámina III.)

Cada individuo llevará atado á la cintura con una cuerda, un cuchillo, que servirá para todos los trabajos de á bordo.

México, Noviembre 1º de 1865.—El Ministro interino de Negocios Extranjeros y Marina, *M. de Castillo.*

(Publicado en el núm. 273 del Diario del Imperio, fecha 24 de Noviembre de 1865.)

Núm. 127.—*Se determina la manera de proveer de víveres á la Marina.*

Noviembre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oido Nuestro Ministro de Negocios Extranjeros y Marina,

DECRETAMOS:

Art. 1º Se procederá para el abasto, almacenaje, conservacion y entrega de víveres á la Marina, como se ha prevenido para los efectos de vestuario. Se determina la manera de proveer de víveres á la marina.

Art. 2º Los individuos de la Marina serán alimentados por cuenta del Estado.

Art. 3º Un reglamento especial fijará la entrega á las tripulaciones de la racion que les corresponda, sea en tierra ó á bordo.

Art. 4º El Consejo de administracion del puerto elegirá un sitio especial para el depósito de víveres. El guardaalmacen de víveres dará un fiador de su responsabilidad.

Nuestro Ministro de Negocios Extranjeros y Marina queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en México, á 1º de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro interino de Negocios Extranjeros y Marina, *M. de Castillo.*

(Publicado en el núm. 273 del Diario del Imperio, fecha 24 de Noviembre de 1865.)

Num. 128.—*Registros de tripulaciones y equipajes.*

Noviembre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oido Nuestro Ministro de Negocios Extranjeros y Marina,

DECRETAMOS:

Art. 1º El registro de las tripulaciones será obligatorio para todos los buques ó embarcaciones que hagan la navegacion marítima. Registros de tripulaciones y equipajes.

La navegacion se considera marítima, en el mar, en los puertos, en los estanques y canales donde las aguas son saladas, y hasta los límites de la inscripcion marítima en los rios caudalosos y demas que desagüen directa ó indirectamente en la mar.

Art. 2º El registro de equipajes será renovado en cada viaje para los buques de altura, y para los de cabotaje y de pesca en las costas, cada año.

Art. 3º Todo Capitan, Contramaestre ó patron, ó todo individuo que haga sus funciones, deberá presentar su registro de equipajes, siempre que se les exija por quienes corresponda, bajo la pena de una multa de cien pesos, si el buque está armado para viajes de altura; de

cuarenta pesos si lo está para el cabotaje, y de veinte pesos para los de la pesca en las costas.

Art. 4º El embarque de todo individuo que no figure en el registro de equipajes, será castigado, pagando el Capitan, Contramaestre ó patron, por cada uno que lo verifique, una multa de sesenta pesos, si el buque hiciese viajes de altura; de diez á veinte pesos, si fuese de cabotaje, y de cinco á diez pesos, en los de la pesca en las costas.

Art. 5º El desembarque, sin la intervencion de la autoridad marítima ó consular, de todo individuo anotado bajo cualquier título en el registro de equipajes, será castigado con las penas expresadas en el artículo precedente.

Art. 6º El nombre y el puerto de la matrícula de todo buque ó embarcacion que haga la navegacion marítima, serán marcados en la popa, con letras blancas de ocho centímetros á lo menos, sobre fondo negro, bajo pena de una multa de:

Veinte á sesenta pesos, si está armado para viajes de altura.

Diez á veinte pesos, si está dedicado al cabotaje.

Dos á diez pesos, si está empleado en la pesca en las costas.

Queda prohibido bajo las mismas penas, el borrar, alterar, cubrir ó disfrazar dichas marcas.

Art. 7º Los Comisarios de la inscripcion marítima, así como todos sus agentes, Cónsules y Vicecónsules de México, Oficiales, Oficiales de Marina que manden los buques ó embarcaciones del Estado, concurrirán á la averiguacion y á hacer constar las infracciones del presente decreto; los agentes de la administracion de las aduanas concurrirán asimismo, y solamente á hacer constar las infracciones previstas por el artículo precedente.

Art. 8º Estas infracciones serán juzgadas por el Tribunal de Comercio del puerto donde hayan sido probadas; ó en defecto de este Tribunal, por una comision de tres miembros nombrados por la autoridad marítima, y elegidos entre los comerciantes del lugar donde hayan sido probadas.

Si la constancia de la infraccion ha tenido lugar en pais extranjero, el proceso verbal formado por el Cónsul, ó un Oficial con mando de un buque del Estado, será trasmitido á la autoridad marítima del puerto de la matrícula del buque contraventor, cuya autoridad obrará en consecuencia.

Art. 9º Las diligencias serán ejecutadas en los tres meses siguientes al dia en que la contravencion haya sido probada, ó al de la recepcion de un proceso verbal dirigido al extranjero.

Cuando las diligencias no fueren practicadas en este plazo, queda prescrita la accion pública.

Art. 10. Serán aplicadas solidariamente á los capitanes, Contramaestres ó patrones, como tambien á los armadores de los buques ó embarcaciones, todas las multas determinadas en este decreto.

El total de estas multas será introducido en la caja de la administracion de rentas respectiva, dando recibo á la autoridad marítima y aviso al Ministerio de Hacienda.

Art. 11. La quinta parte de dicha suma, sin que pueda pasar de cinco pesos por cada infraccion, será asignada á los agentes de la inscripcion marítima que hayan probado la contravencion por conducto del gefe de la mencionada inscripcion, bajo cuyas órdenes están.

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente decreto.

Nuestro Ministro de Negocios Extranjeros y Marina queda encargado de la ejecucion de este decreto, que será observado desde 1º de Enero de 1866.

Dado en México, á 1º de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro interino de Negocios Extranjeros y Marina, *M. de Castillo.*

(Publicado en el núm. 274 del Diario del Imperio, fecha 25 de Noviembre de 1865.)

Núm. 129.—*Patentes de navegacion que deben tener los buques de altura y de cabotaje.*

Noviembre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Patentes de navegacion que deben tener los buques de altura y de cabotaje.

Considerando la necesidad de que los buques nacionales de comercio naveguen en la forma debida;

Oido Nuestro Consejo de Ministros,

Decretamos:

Art. 1º Todo buque nacional que haga viaje de altura ó de cabotaje, está obligado, antes de salir á la mar, á proveerse de la patente de navegacion expedida por la autoridad marítima del puerto de su partida.

Esta patente, firmada por Nos, será conforme al modelo número 1 para la navegacion de altura, y al modelo número 2 para el cabotaje.

Art. 2º Las patentes que se expidan para las navegaciones de altura, serán renovadas en cada viaje, y para las navegaciones de cabotaje, en buques de mas de treinta toneladas, se renovarán cada año.

Art. 3º A las embarcaciones de menos de treinta toneladas, dedicadas á la pesca, y que entren diariamente en los puertos, se les expedirá la patente por un año; pero será visada gratuitamente cada mes por los Capitanes de puerto.

Art. 4º La expedicion de las patentes queda sujeta al pago de los derechos señalados en las tarifas siguientes:

Las embarcaciones de mas de treinta toneladas, pagarán.	$ 4 00
Las embarcaciones pescadoras en las costas de México, de mas de treinta toneladas, pagarán..................	2 00
Las embarcaciones de menos de treinta toneladas con cubierta, pagarán....................................	1 00
Las mismas que no tengan cubierta, pagarán...........	0 50
Las que naveguen en los rios, sin salir á la mar, y las de dos toneladas ó menos, quedan exceptuadas de este derecho.	
Ademas, pagarán el importe del pergamino de la patente, estimado en....................................	1 00

Art. 5º La primera patente que se expida á un buque que ha recibido su acta de naturalizacion, se recibirá directamente de la autoridad marítima que ha expedido dicha acta.

Las demas patentes subsecuentes las recibirán los buques en el puerto de donde emprendan su viaje, siempre que la acta anterior tenga de expedida mas de un año.

Art. 6º Los Cónsules mexicanos en puertos extranjeros podrán expedir patentes provisionales á los buques comprados por súbditos mexicanos; mas estos documentos solo servirán para el viaje directo al puerto del Imperio, en el cual deberán ser revalidados conforme á lo prevenido en la presente ley.

Art. 7º No se expedirán nuevas patentes á los expresados buques, hasta que su nacionalizacion esté completamente justificada.

Art. 8º La pérdida de la primera patente deberá comprobarse escrupulosamente.

Art. 9º En todo caso, estas patentes servirán hasta el arribo al primer puerto de México, en el cual serán reemplazadas por otras que expida la autoridad marítima.

Art. 10. Los Capitanes de puerto dirigirán cada mes á la Prefectura marítima respectiva, cuenta justificada del producto de los derechos de las patentes, é igualmente el fondo producido.

Art. 11. Se deroga el decreto de 8 de Enero de 1857

Nuestro Ministro de Negocios Extranjeros y Marina queda encargado de la ejecucion de esta ley.

Dada en México, á 1º de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro interino de Negocios Extranjeros y Marina, *M. de Castillo.*

(Publicada en el núm. 274 del Diario del Imperio, fecha 25 de Noviembre de 1865.)

---

(1) Archivo mexicano, tomo II, pág. 628.



Conforme con sus originales.—Lo certifico.

México, Noviembre 26 de 1865.

El Ministro de Justicia,

PEDRO ESCUDERO Y ECHANOVE.

Precio de esta entrega, DIEZ Y OCHO CENTAVOS.

BOLETIN DE LAS LEYES.

Número 8.

Núm. 130.—*Planta de la administracion principal de rentas de Tehuantepec.*

Noviembre 20 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Planta de la Administracion principal de rentas de Tehuantepec.

Considerando la necesidad de organizar la planta de la administracion principal de rentas del Departamento de Tehuantepec;

Oido Nuestro Ministerio de Hacienda,

DECRETAMOS lo siguiente:

Artículo único. La planta provisional de empleados, sueldos y gastos de la administracion principal de rentas del Departamento de Tehuantepec, será la que sigue:

Administrador con el sueldo anual de	$ 1,000
Contador	900
Oficial	700
Cuatro escribientes á $ 300 cada uno	1,200
RESGUARDO.	
Cabo	240
Tres guardas á $ 180 cada uno	540
Un vigía	96
Gastos de escritorio	200
	$ 4,876

Nuestro Ministerio de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en México, á 20 de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Subsecretario de Hacienda, *F. P. César.*

(Publicado en el núm. 274 del Diario del Imperio, fecha 25 de Noviembre de 1865.)

Núm. 131.—*Primas que se conceden á los buques que naveguen bajo el pabellon mexicano y hagan viajes de largo curso.*

Noviembre 1º de 1865.



MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Primas que se conceden á los buques que naveguen bajo el pabellon mexicano y hagan viajes de largo curso.

Oido Nuestro Consejo de Ministros, y queriendo, por la concesion de algunos privilegios en favor de la navegacion de largo curso, hecha por Nuestros buques nacionales, animar y extender el comercio marítimo del Imperio,

DECRETAMOS:

Art. 1º Se concederán primas á los buques que naveguen bajo el pabellon mexicano y hagan viajes de largo curso.

Art. 6º Los Cónsules mexicanos en puertos extranjeros podrán expedir patentes provisionales á los buques comprados por súbditos mexicanos; mas estos documentos solo servirán para el viaje directo al puerto del Imperio, en el cual deberán ser revalidados conforme á lo prevenido en la presente ley.

Art. 7º No se expedirán nuevas patentes á los expresados buques, hasta que su nacionalizacion esté completamente justificada.

Art. 8º La pérdida de la primera patente deberá comprobarse escrupulosamente.

Art. 9º En todo caso, estas patentes servirán hasta el arribo al primer puerto de México, en el cual serán reemplazadas por otras que expida la autoridad marítima.

Art. 10. Los Capitanes de puerto dirigirán cada mes á la Prefectura marítima respectiva, cuenta justificada del producto de los derechos de las patentes, é igualmente el fondo producido.

Art. 11. Se deroga el decreto de 8 de Enero de 1857

Nuestro Ministro de Negocios Extranjeros y Marina queda encargado de la ejecucion de esta ley.

Dada en México, á 1º de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro interino de Negocios Extranjeros y Marina, *M. de Castillo.*

(Publicada en el núm. 274 del Diario del Imperio, fecha 25 de Noviembre de 1865.)

---

(1) Archivo mexicano, tomo II, pág. 628.



Conforme con sus originales.—Lo certifico.

México, Noviembre 26 de 1865.

El Ministro de Justicia,

PEDRO ESCUDERO Y ECHANOVE.

Precio de esta entrega, DIEZ Y OCHO CENTAVOS.

BOLETIN DE LAS LEYES.

Número 8.

Núm. 130.—*Planta de la administracion principal de rentas de Tehuantepec.*

Noviembre 20 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando la necesidad de organizar la planta de la administracion principal de rentas del Departamento de Tehuantepec; (Planta de la Administracion principal de rentas de Tehuantepec.)

Oido Nuestro Ministerio de Hacienda,

DECRETAMOS lo siguiente:

Artículo único. La planta provisional de empleados, sueldos y gastos de la administracion principal de rentas del Departamento de Tehuantepec, será la que sigue:

Administrador con el sueldo anual de	$ 1,000
Contador	900
Oficial	700
Cuatro escribientes á $ 300 cada uno	1,200
RESGUARDO.	
Cabo	240
Tres guardas á $ 180 cada uno	540
Un vigía	96
Gastos de escritorio	200
	$ 4,876

Nuestro Ministerio de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en México, á 20 de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Subsecretario de Hacienda, *F. P. César.*

(Publicado en el núm. 274 del Diario del Imperio, fecha 25 de Noviembre de 1865.)

Núm. 131.—*Primas que se conceden á los buques que naveguen bajo el pabellon mexicano y hagan viajes de largo curso.*

Noviembre 1º de 1865.



MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oido Nuestro Consejo de Ministros, y queriendo, por la concesion de algunos privilegios en favor de la navegacion de largo curso, hecha por Nuestros buques nacionales, animar y extender el comercio marítimo del Imperio, (Primas que se conceden á los buques que naveguen bajo el pabellon mexicano y hagan viajes de largo curso.)

DECRETAMOS:

Art. 1º Se concederán primas á los buques que naveguen bajo el pabellon mexicano y hagan viajes de largo curso.

Art. 2º Estas primas serán concedidas como sigue:

Buques construidos en México.

Haciendo viajes fuera de América, ocho pesos por tonelada.
Haciendo viajes á los Estados-Unidos, Antillas, América del Sur y América Central, cuatro pesos por tonelada.

Buques nacionalizados con las condiciones determinadas por la ley.

Haciendo viajes fuera de la América, cuatro pesos por tonelada.
Haciendo viajes á los Estados-Unidos, Antillas, América del Sur y América Central, dos pesos por tonelada.

Art. 3º El presente decreto tendrá su ejecucion desde el 1º de Enero de 1866.

Dado en México, á 1º de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro interino de Negocios Extranjeros y Marina, *M. de Castillo.*

(Publicado en el núm. 275 del Diario del Imperio, fecha 27 de Noviembre de 1865.)

Núm. 132.—*Fuegos que deberán llevar los buques nacionales durante la noche.*

Noviembre 1º de 1865.

Fuegos que deberán llevar los buques nacionales durante la noche.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oido Nuestro Ministro de Negocios Extranjeros y Marina,

DECRETAMOS:

Art. 1º En lo sucesivo, todos los buques que naveguen bajo el pabellon mexicano, sean de vapor ó de vela, pertenecientes al Estado ó al comercio, llevarán, desde que se ponga el sol hasta su salida, fuegos con los colores y en la disposicion que adelante se indican.

Art. 2º Los buques de vapor, de ruedas ó de hélice, cuando naveguen cerca de las costas, ó en el interior de las radas, puertos, bahías y rios, llevarán un fuego blanco al tope del palo trinquete, uno verde á estribor y rojo á babor.

Art. 3º El fuego colocado al tope del mástil, en la mar, deberá ser visible en la noche, con una atmósfera clara, á una distancia por lo menos de cinco millas.

El fanal que llevará este fuego, se construirá de tal manera, que la luz sea igual y no interrumpida en un arco de 225°; esto es, desde la direccion que sigue el buque, hasta 25° 50m de cada lado hácia atras de la perpendicular al rumbo que lleva.

Art. 4º Los fuegos de color deberán ser visibles, á una distancia de dos millas por lo menos en noche clara, y los fanales construidos de manera que la luz abrace sin interrupcion ni variacion de brillantez, un arco del horizonte de 112° 50m, es decir, desde la direccion que sigue el buque 22° 50m de cada lado, hácia atras del lugar donde está colocado.

Art. 5º Los buques que naveguen á la vela ó á remolque, alando, acercándose á otro, ó estando próximos, deberán llevar entre el Poniente y la salida del sol, una luz brillante, colocada de manera que sea notada por cualquiera embarcacion, y suficiente para evitar el abordaje.

Art. 6º Los buques de vela y de vapor, en los puertos donde los reglamentos particulares prescriban otros fuegos, izarán al tope del palo trinquete, un fuego claro y continuo.

El fanal se colocará de manera que la luz aclare todo el horizonte.

Art. 7º El plazo acordado para la ejecucion de estas disposiciones, es desde 1º de Abril de 1866, sin que por esto haya obstáculo á que tenga efecto antes del término fijado.

Nuestro Ministro de Negocios Extranjeros y Marina queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en México, á 1º de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro interino de Negocios Extranjeros y Marina, *M. de Castillo.*

(Publicado en el núm. 275 del Diario del Imperio, fecha 27 de Noviembre de 1865.

Núm. 133.—*Reglamento provisional para armadores de buques de comercio.*

Noviembre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Reglamento provisional para armadores de buques de comercio.

Oido Nuestro Consejo de Ministros,

DECRETAMOS:

Art. 1º Toda persona residente en México, cualquiera que sea su nacionalidad, podrá armar buques de comercio, si estos buques han sido nacionalizados como mexicanos.

Art. 2º Una autorizacion previa será en este caso pedida al Ministro de Negocios Extranjeros y Marina, quien tomará las órdenes del Emperador.

Art. 3º La obligacion de la naturalizacion de los buques bajo las condiciones y formalidades exigidas por los reglamentos mexicanos para la naturalizacion, es una obligacion absoluta, de la que ninguno podrá ser exceptuado.

Art. 4º Ademas de los derechos que se exigen por la acta de naturalizacion, se pagará un derecho de veinte por ciento por tonelada (ad valorem) por los buques nacionalizados pertenecientes á armadores extranjeros.

Art. 5º Los marineros extranjeros que presten juramento de no estar inscritos en ninguna otra matrícula, podrán ser admitidos en estos buques en proporcion á la mitad. La otra restante debe pertenecer á las matrículas mexicanas.

Art. 6º Todas las personas embarcadas en los buques que lleven el pabellon mexicano, ó que posean buques que naveguen bajo dicho pabellon, con la autorizacion prevista por el art. 2º, estarán sometidas á todos los reglamentos, leyes y ordenanzas de México, bajo las mismas condiciones y el mismo título que los súbditos mexicanos.

Art. 7º La fianza que se deposite por los armadores extranjeros autorizados para hacer navegar buques con el pabellon mexicano, bajo las condiciones arriba prescritas, será de una tercera parte mas de la que deposite el armador mexicano en iguales condiciones.

Art. 8º La prima de viajes de altura acordada á los buques mexicanos pertenecientes á súbditos extranjeros, será de una octava parte

menos que la concedida á los buques nacionales pertenecientes á súbditos mexicanos.

Fuera de esto gozarán de todos los demas privilegios concedidos.

Art. 9º Todo súbdito mexicano que haya prestado su nombre para el armamento de un buque mexicano, queda obligado á hacer su declaracion un mes despues de la promulgacion del presente decreto, bajo la pena de ser perseguido como está previsto por los reglamentos sobre la naturalizacion de los buques.

Art. 10. Estas disposiciones son provisionales.

Art. 11. Ninguna disposicion ulterior podrá tener efecto retroactivo.

Art. 12. El presente decreto comenzará á regir desde el 1º de Enero de 1866.

Dado en México, á 1º de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro interino de Negocios Extranjeros y Marina, *M. de Castillo.*

(Publicado en el núm. 275 del Diario del Imperio, fecha 27 de Noviembre de 1865.)

Núm. 134.—*Reglamento sobre vestuario, equipo y divisas del Ejército.*

Noviembre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Reglamento sobre vestuario, equipo y divisas del ejército.

En atencion á la necesidad que hay de reglamentar de una manera uniforme el vestuario, equipo y divisas para todos los grados del Ejército; y teniendo en consideracion los usos y costumbres del pais, así como su clima;

Oido Nuestro Ministro de la Guerra,

DECRETAMOS lo siguiente:

TITULO I.

Prevenciones generales.

Art. 1º El vestuario, equipo y divisas para todos los grados del Ejército, serán conformes con la descripcion y modelos que constan, en el presente decreto.

Art. 2º Los Generales, Gefes, Oficiales y tropa, así como los funcionarios y empleados militares, no podrán usar otro uniforme que el detallado en este decreto; los superiores vigilarán el exacto cumplimiento de él por sus subordinados, y cualesquiera infraccion será severamente castigada.

Art. 3º Todos los militares, así como los empleados y funcionarios del ramo de Guerra, se presentarán de uniforme en todos los actos del servicio, ó fuera de él, cuando concurran con tropa.

Art. 4º Se permite el uso de uniforme prevenido por los antiguos reglamentos, durante seis meses contados desde la publicacion de este decreto; cumplido este término no podrá usarse sino el nuevamente detallado.

Art. 5º Las divisas de los diversos grados del Ejército, serán las prevenidas en este decreto; y todo militar ó funcionario del ramo de

Guerra, deberá presentarse con ellas á los quince dias de su publicacion.

Art. 6º Se prohibe toda mezcla de traje militar con el de paisano, así como el uso de las divisas y fajas de cualquiera clase con el mismo vestido. La contravencion de estas disposiciones será severamente castigada por las autoridades á que corresponda, pudiendo llegar la pena impuesta hasta suspension del empleo, segun la gravedad de la falta y el grado de reincidencia en ella.

Art. 7º Los militares que se hallen en servicio activo, deberán usar constantemente el uniforme, sea en guarnicion ó en campaña. Se exceptúan de esta disposicion:

I. Los Generales, que podrán llevar el traje de paisano siempre que no estén en funcion del servicio.

II. Los Gefes y Oficiales que estén desempeñando comisiones civiles, ó empleados en oficina ú otras comisiones que no den mando de armas.

III. Los Gefes y Oficiales que se hallen en disponibilidad.

IV. Los que disfruten de licencia ilimitada y temporal, y los que marchen individualmente á desempeñar alguna comision en otro punto.

Art. 8º En los actos del servicio y en los públicos á que concurran los militares oficialmente, llevarán el uniforme que les corresponda.

Art. 9º Los militares empleados en las Legaciones y Consulados, usarán el uniforme correspondiente al carácter diplomático ó consular que representen, y no el de sus empleos militares.

Art. 10. Los pensionistas militares deberán llevar el uniforme que les corresponde, siempre que concurran oficialmente á los actos públicos.

Art. 11. Los militares que residan en la Corte y que estén en servicio activo, solo usarán el uniforme cuando estén de fatiga ó en los actos públicos, cuando concurran á ellos oficialmente. Fuera de estos casos podrán usar el traje de paisano.

Art. 12. Los militares que pertenezcan á la casa del Emperador, podrán usar el traje de paisano cuando no estén de servicio de Corte.

TITULO II.

Divisas.

Art. 1º Generales de Division.—Charreteras de canelon grueso; pala realzada con una águila Imperial bordada de plata en el centro. Faja de seda azul mezclada con oro y borlas del mismo metal. En el kepí usarán dos bordados análogos á los del cuello de la levita.

Art. 2º Generales de Brigada.—Charreteras iguales á los de Division. Faja verde de seda con borlas de oro. En el kepí usarán un bordado igual al del cuello de la levita.

Art. 3º Generales graduados.—Charreteras iguales á los efectivos. Faja de seda carmesí con borlas de oro. En el kepí portarán un bordado igual al del cuello de la levita.

Art. 4º Coroneles de todas armas.—Cinco galones de 0,m005 de ancho, sobre las vueltas de las mangas del uniforme, y cinco cintas de trencilla en el cincho del kepí. Faja de seda carmesí con borlas de oro ó plata, segun su arma.

menos que la concedida á los buques nacionales pertenecientes á súbditos mexicanos.

Fuera de esto gozarán de todos los demas privilegios concedidos.

Art. 9º Todo súbdito mexicano que haya prestado su nombre para el armamento de un buque mexicano, queda obligado á hacer su declaracion un mes despues de la promulgacion del presente decreto, bajo la pena de ser perseguido como está previsto por los reglamentos sobre la naturalizacion de los buques.

Art. 10. Estas disposiciones son provisionales.

Art. 11. Ninguna disposicion ulterior podrá tener efecto retroactivo.

Art. 12. El presente decreto comenzará á regir desde el 1º de Enero de 1866.

Dado en México, á 1º de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO. —Por el Emperador, el Ministro interino de Negocios Extranjeros y Marina, *M. de Castillo.*

(Publicado en el núm. 275 del Diario del Imperio, fecha 27 de Noviembre de 1865.)

Núm. 134.—*Reglamento sobre vestuario, equipo y divisas del Ejército.*

Noviembre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Reglamento sobre vestuario, equipo y divisas del ejército.

En atencion á la necesidad que hay de reglamentar de una manera uniforme el vestuario, equipo y divisas para todos los grados del Ejército; y teniendo en consideracion los usos y costumbres del pais, así como su clima;

Oido Nuestro Ministro de la Guerra,

Decretamos lo siguiente:

TITULO I.

Prevenciones generales.

Art. 1º El vestuario, equipo y divisas para todos los grados del Ejército, serán conformes con la descripcion y modelos que constan, en el presente decreto.

Art. 2º Los Generales, Gefes, Oficiales y tropa, así como los funcionarios y empleados militares, no podrán usar otro uniforme que el detallado en este decreto; los superiores vigilarán el exacto cumplimiento de él por sus subordinados, y cualesquiera infraccion será severamente castigada.

Art. 3º Todos los militares, así como los empleados y funcionarios del ramo de Guerra, se presentarán de uniforme en todos los actos del servicio, ó fuera de él, cuando concurran con tropa.

Art. 4º Se permite el uso de uniforme prevenido por los antiguos reglamentos, durante seis meses contados desde la publicacion de este decreto; cumplido este término no podrá usarse sino el nuevamente detallado.

Art. 5º Las divisas de los diversos grados del Ejército, serán las prevenidas en este decreto; y todo militar ó funcionario del ramo de Guerra, deberá presentarse con ellas á los quince dias de su publicacion.

Art. 6º Se prohibe toda mezcla de traje militar con el de paisano, así como el uso de las divisas y fajas de cualquiera clase con el mismo vestido. La contravencion de estas disposiciones será severamente castigada por las autoridades á que corresponda, pudiendo llegar la pena impuesta hasta suspension del empleo, segun la gravedad de la falta y el grado de reincidencia en ella.

Art. 7º Los militares que se hallen en servicio activo, deberán usar constantemente el uniforme, sea en guarnicion ó en campaña. Se exceptúan de esta disposicion:

I. Los Generales, que podrán llevar el traje de paisano siempre que no estén en funcion del servicio.

II. Los Gefes y Oficiales que estén desempeñando comisiones civiles, ó empleados en oficina ú otras comisiones que no den mando de armas.

III. Los Gefes y Oficiales que se hallen en disponibilidad.

IV. Los que disfruten de licencia ilimitada y temporal, y los que marchen individualmente, á desempeñar alguna comision en otro punto.

Art. 8º En los actos del servicio y en los públicos á que concurran los militares oficialmente, llevarán el uniforme que les corresponda.

Art. 9º Los militares empleados en las Legaciones y Consulados, usarán el uniforme correspondiente al carácter diplomático ó consular que representen, y no el de sus empleos militares.

Art. 10. Los pensionistas militares deberán llevar el uniforme que les corresponde, siempre que concurran oficialmente á los actos públicos.

Art. 11. Los militares que residan en la Corte y que estén en servicio activo, solo usarán el uniforme cuando estén de fatiga ó en los actos públicos, cuando concurran á ellos oficialmente. Fuera de estos casos podrán usar el traje de paisano.

Art. 12. Los militares que pertenezcan á la casa del Emperador, podrán usar el traje de paisano cuando no estén de servicio de Corte.

TITULO II.

Divisas.

Art. 1º Generales de Division.—Charreteras de canelon grueso; pala realzada con una águila Imperial bordada de plata en el centro. Faja de seda azul mezclada con oro y borlas del mismo metal. En el kepí usarán dos bordados análogos á los del cuello de la levita.

Art. 2º Generales de Brigada.—Charreteras iguales á los de Division. Faja verde de seda con borlas de oro. En el kepí usarán un bordado igual al del cuello de la levita.

Art. 3º Generales graduados.—Charreteras iguales á los efectivos. Faja de seda carmesí con borlas de oro. En el kepí portarán un bordado igual al del cuello de la levita.

Art. 4º Coroneles de todas armas.—Cinco galones de 0,m005 de ancho, sobre las vueltas de las mangas del uniforme, y cinco cintas de trencilla en el cincho del kepí. Faja de seda carmesí con borlas de oro ó plata, segun su arma.

Art. 5º Tenientes Coroneles de todas armas.—Cinco galones de iguales dimensiones á los del Coronel, alternados de oro y plata, siendo los galones extremos de oro en la infantería y de plata en la caballería. Faja de seda carmesí, borlas de lo mismo con boton de oro ó plata. El mismo número de trencillas y con el mismo alternado en el kepí.

Art. 6º Comandantes de todas armas.—Cuatro galones en la manga é igual número de trencillas en el kepí. Faja de seda carmesí con borlas de lo mismo.

Art. 7º Capitanes primeros de todas armas.—Tres galones de la misma dimension, siendo el del centro de plata en la artillería é ingenieros, y de oro en la caballería y compañías presidiales. Trencillas en la misma disposicion y número en el kepí.

Art. 8º Capitanes de infantería, Estado Mayor y segundos de las demas armas.—Tres galones en la manga de un mismo color, igual número de trencillas en el kepí.

Art. 9º Tenientes de todas armas.—Dos galones en la manga de un mismo color é igual número de trencillas en el kepí.

Art. 10. Subtenientes y alféreces de todas armas.—Un galon en la manga y una trencilla en el kepí.

Art. 11. Sargentos primeros.—Un galon de oro ó plata de 0,^{m}020 de ancho, y 0,^{m}230 de largo, terciada sobre la parte superior y externa de ambos brazos.

Art. 12. Sargentos segundos.—Igual distintivo que el de los primeros, pero de 0,^{m}010 de ancho, terciado en la parte inferior y externa de ambos brazos.

Art. 13. Cabos.—Una cinta de 0,^{m}010 de ancho, terciada en la parte inferior y externa de ambos brazos, color de oro ó blanca; segun su arma.

Art. 14. Los gefes que actualmente estén graduados, portarán los galones correspondientes al grado, y la faja del empleo efectivo que tienen. En el kepí usarán las trencillas del empleo efectivo.

Art. 15. Los individuos de capitan abajo que estén graduados, usarán el número de galones del empleo efectivo, y con trencillas iguales á las del kepí, completarán el grado. En el kepí solo usarán el número de trencillas correspondientes al empleo efectivo.

Art. 16. Se prohibe el uso de baston á todas las clases del Ejército.

TITULO III.

VESTUARIO.

CAPITULO I.

Estado Mayor general del Ejército y Oficiales de la Casa militar de S. M. el Emperador.

Art. 1º El uniforme del General de Division será el siguiente: Sombrero montado de fieltro negro y de las dimensiones siguientes:

Altura menor, 0,^{m}110.
Idem mayor, 0,^{m}125.
Longitud de cada ala, 0,^{m}131.
Ancho en la punta, 0,^{m}058.

El bordo en toda su extension estará adornado exteriormente con un galon de oro labrado y dentellado de 0,^{m}070 de ancho, é interiormente con una pluma blanca rizada. En las extremidades de las dos alas, entre los bordes del sombrero, habrá unas manitas de siete canelones dobles de oro apagado, iguales á las de las divisas. La presilla irá sobre la cucarda y estará formada de tres canelones de oro apagado de 0,^{m}007 de diámetro cada uno, el del centro liso y los laterales calados. Estará fijada con un boton grande igual al del uniforme, cuyo centro estará á 0,^{m}027 del pliegue inferior del sombrero, y á 0,^{m}014 sobre la derecha de una línea vertical que la partirá en la mitad. Todo segun el modelo número 1 (1).

Art. 2º Levita de paño azul oscuro, derecha, cerrada con siete botones. El cuello derecho y del mismo paño, bordado y escotado por delante. El bordado constará de dos hileras iguales en anchura y separadas por un intervalo de 0,^{m}002, á 0,^{m}003. La hilera superior tendrá 0,^{m}014. El bordado será en relieve, media parte apagado y media brillante, en hilo de oro pasado con lentejuela. El dibujo figurará hojas de palma y de laurel entrelazadas. Las vueltas del mismo paño de 0,^{m}080 de altura, bordadas de oro, cerradas y sin botones. Los bordados serán iguales á los del cuello, comenzando por el bordo superior. Carteras verticales en el pliegue del faldon, de tres puntos con tres botones grandes. El largo de la levita llegará á la rodilla, el ancho del faldon no excederá de la 6ª parte del círculo formado por los faldones. La distancia que média entre los botones del talle será de 0,^{m}050. Las presillas para contener las charreteras serán bordadas de oro apagado, con el águila mexicana bordada de plata en el centro. El largo de la presilla ha de ser de 0,^{m}093, y 0,^{m}020 de ancho. Los botones serán convexos, dorados y bruñidos con el águila Imperial troquelada y sin lema alguno. Los grandes tendrán 0,^{m}021 de diámetro y los chicos 0,^{m}013.

Art. 3º Pantalon de paño azul oscuro, angosto, pegado á la pierna y corto para montar: largo y de un ancho regular para pié á tierra. Para el primer caso usarán bota fuerte de cuero inglés arrugada. Acicate de oro con castillejo recto de 0,^{m}052 de largo, y rodaja de 0,^{m}016 de diámetro: correa del mismo cuero de la bota.

Art. 4º La corbata será de gros negro y de una altura adecuada al cuello del individuo. El cuello de la camisa será derecho y tendrá descubierto un filete de 0,^{m}003.

Art. 5º Los guantes serán de ante blanco finos.

Art. 6º Espada-sable, con puño y conteras doradas. La hoja será derecha, de 0,^{m}835 de largo y ligeramente curva en la punta: la cubierta será de cuero negro y las conteras tendrán las dimensiones siguientes: la de junto al puño tendrá 0,^{m}090: la de en medio 0,^{m}065, y la de abajo 0,^{m}140 de largo. La guarda del puño tendrá tres ramales que se reunirán en uno en la parte superior, y en medio llevará el águila Imperial bruñida. La guarda derecha será curva, de 0,^{m}025 de flecha, y se repliega por medio de un gozne. El puño será de madera, cubierto de piel de sapo, rodeado de ocho revoluciones de hilo fuerte de filigrana dorada. La altura del puño será de 0,^{m}140 y su diámetro en medio de 0,^{m}035.

(1) Existe en el Ministerio de Guerra, así como los demas que se citan en este Reglamento.

Art. 7º La espada se portará con tirantes y cinturon de tafilete azul oscuro, cubierto con cuatro galones en el cinturon y dos en los tirantes, separados por espacios de 0^{m}002. El ancho del cinturon será de 0,^{m}050, y se ajustará con un broche cuadrado de 0,^{m}050 de lado, de cobre dorado y con el águila Imperial de plata sobrepuesta: el ancho de los tirantes será de 0,^{m}015.

Art. 8º El capote será de paño azul oscuro, con cuello y vueltas en las mangas de lo mismo, cerrado con una hilera doble de botones iguales á los de la levita: la altura de la vuelta será de 0,^{m}110: el largo del capote será hasta 0,^{m}300 de tierra. Tendrá un pliegue en la espalda que se recogerá en la cintura por medio de una trabilla del mismo paño, que se sujetará con un boton grande. El vuelo del capote tendrá una abertura por detras de 0^{m}500 de largo, cerrada con cinco botones negros. En ambos costados del capote y en la parte que forma la cintura, llevará una bolsa, cuya abertura será de 0,^{m}175 de largo y cubierta con una cartera de 0,^{m}210 de largo y 0,^{m}066 de ancho.

Art. 9º El medio uniforme consistirá en la levita abierta, chaleco azul sin vivos ni bordados en el cuello, y cerrado con nueve botoncitos. Charreteras, espada ceñida debajo de la levita, guantes de ante blanco. El tocado será: kepí de paño azul oscuro con bordados en el cincho, iguales á los del cuello y mangas de la levita. La manga del kepí se compone de cuatro piezas; las dos delanteras verticales y las dos traseras inclinadas bajo un ángulo de 45° poco mas ó menos, terminados por un fondo circular. La visera de cuero barnizado, negro por encima y verde por abajo: parte en línea recta del borde inferior del cincho: su anchura es de 0,^{m}040 en el centro, recta en su contorno exterior y redondeada en los ángulos. Las costuras que reunen las piezas de las mangas, están cubiertas con tres espiguillas planas de oro apagado, de 0,^{m}004 de ancho cada una. El fondo del kepí en su contorno tiene una espiguilla igual, y su centro está adornado con una flor de una doble hilera de las mismas espiguillas. El falso barboquejo será de galon de oro de 0,^{m}010 de ancho: se apoya en la visera y se fija en el cincho por medio de dos botoncitos redondos, dorados y bruñidos de 0,^{m}009 de diámetro con dos pasadores del mismo galon sobre el barboquejo. Altura total del kepí en el frente 0,^{m}090: por detras 0,^{m}160: ancho del cincho 0,^{m}045: diámetro del fondo por término medio 0,^{m}130.

Art. 10. Montura mixta con pistoleras y cabeza redonda de 0,^{m}120 de diámetro, acion de 0,^{m}060 de ancho: estribos dorados de fondo plano, teniendo en la parte inferior 0,^{m}080, y los lados convexos en su parte baja y cóncavos en la alta: la abertura total en la parte baja será de 0,^{m}120 y en la alta 0,^{m}080. Altura total del estribo 0,^{m}130: las correas del pecho petral y la grupera, tendrán 0,^{m}030 de ancho.

Brida con muserola y frontal: dos riendas, una del bocado y otra de la muserola; el ancho de las correas será de 0,^{m}020. La montura será negra, prohibiendo los adornos de cualesquiera metal, con excepcion de las hebillas que serán de fierro pavonadas de negro. Mantilla y tapafundas de las pistoleras de paño azul oscuro, con ruedo de galon de oro, teniendo éste de ancho 0,^{m}040. La mantilla tendrá de ancho, por la parte que cae al cuarto trasero, 1,^{m}220: por la del cuarto delantero

1,^{m}060, redondeada en ambos extremos, y de largo 0,^{m}830. Los lados que caen á los ijares del caballo, describirán una pequeña curva de 0,^{m}065, para que los extremos que descansan en la anca formen una punta. Se usará debajo de la silla. En campaña podrá usarse del vaquerillo con bolsas interiores.

Art. 11. El uniforme de los Generales de Brigada será igual á los de Division, con solo la diferencia de que en el cuello y vueltas de la manga de la levita, los bordados serán sencillos.

Art. 12. El uniforme de los Generales graduados será igual al de los Generales efectivos.

CASA MILITAR DEL EMPERADOR.

GENERALES.—AYUDANTES DE CAMPO.

Art. 13. El uniforme será igual al de los Generales de Division ó Brigada, ó de Brigada graduados, llevando ademas los cordones.

Art. 14. Estos se componen de trenzas de tres cordones cada una, terminadas por un nudo y una agujeta dorada y cincelada, reproduciendo como atributo el casco romano cruzado de una espada, teniendo arriba dos pasadores en forma de corona con dos águilas Imperiales. Una de las trenzas será de 1,^{m}020, sin comprender las agujetas, y la otra de 0,^{m}812; las agujetas tendrán 0,^{m}080. A las dos trenzas están adjuntos dos cordones dobles de 0,^{m}880 de largo, cuyos dos extremos están reunidos sobre el hombro: el grueso de los cordones que forman las trenzas es de 0,^{m}014, y están hechos de cañutillo de oro apagado. Los cordones se fijan debajo de la divisa de la derecha: uno de ellos y la trenza mas corta se fijan en el primer boton de la levita y queda pendiente sobre el pecho. La mas larga de las trenzas, despues de haber pasado bajo el brazo, viene á fijarse en el segundo boton de la levita: el brazo derecho pasa por dentro de otro doble cordon que queda colgando libremente.

GEFES Y OFICIALES DE ORDENES.

Art. 15. El kepí será de la forma y dimensiones del descrito para los Generales: todo de paño azul y con el número de trencillas en el cincho correspondiente al grado del gefe ú oficial. Sobre el frente del cincho irá bordada la M doble sobrepuesta de la Corona Imperial, y para dar lugar á ella, las trencillas del mismo cincho se levantarán en forma de triángulo.

Art. 16. Levita de paño azul oscuro de la misma forma que la descrita para los Generales, con el cuello sin bordado ó adorno alguno. Sobre la vuelta de la manga llevará, los galones correspondientes á su grado, y aquella no tendrá abertura ni boton alguno. La faja será la de su empleo si fuere oficial superior.

Art. 17. Los gefes y oficiales de órdenes usarán caponas. Estas se componen de una trenza de tres partes trenzadas con cordones del grueso de 0,^{m}015 y rizada de oro apagado: estas trenzas forman un doble torzal partiendo de lo alto de la espalda hácia abajo del cuello, terminando por un nudo triple en forma de trébol. La parte inferior no está forrada: tiene un broche que entra en la presilla correspondiente sobre el hombro cerca del cuello. La dimension de la capona será adaptada á cada individuo, siendo condicion precisa que el

extremo de la capona llegue hasta la costura baja del cuello de la levita.

Art. 18. Los cordones serán del modelo de que habla el artículo 14. Guantes de ante blanco.

Art. 19. Pantalon de paño azul oscuro pegado á la pierna para caballo y largo para pié á tierra. En el primer caso se usará bota fuerte igual á la de los Generales, con acicate dorado y correa de cuero.

Art. 20. La espada-sable será igual á la de los Generales, y se llevará con cinturon, tirantes y borlas iguales á las descritas para aquellos.

Art. 21. La montura y brida que deben usar los oficiales de la Casa Militar del Emperador, serán las descritas para los Generales, con la diferencia que los galones de la mantilla y tapafundas serán de la mitad del ancho del de aquellas, de Coronel para abajo.

Art. 22. El medio uniforme lo constituye la levita desabrochada, con chaleco de la misma descripcion que el de los Generales; la faja no se usará con el medio uniforme.

Art. 23. Capote de paño azul de la misma forma y dimensiones que el del General.

CAPITULO II.

Cuerpo especial de Estado Mayor.

Art. 24. Kepí de paño verde dragon de la misma forma y dimensiones que el descrito y con el número de trencillas correspondiente al grado, sobre el cincho, corriendo horizontalmente al derredor de él.

Art. 25. Levita de paño verde dragon de la misma forma y dimensiones y botones que la del General, con los galones del grado sobre la vuelta de la manga de la levita que no llevará abertura ni botones.

Art. 26. Caponas iguales á las descritas para los Oficiales de órdenes del Emperador.

Art. 27. Pantalon de paño verde dragon ajustado y con bota fuerte igual á la descrita para caballo, largo para pié á tierra. El acicate será de acero bruñido con correa del mismo cuero de la bota.

Art. 28. Espada, cinturon y borla iguales á las descritas para el General, con la diferencia que la cubierta de la primera será de acero bruñido, pero con el puño y conteras doradas en la forma y dimensiones descritas.

Art. 29. La faja, si fuere oficial superior, será la de su grado.

Art. 30. Guantes de ante blanco.

Art. 31. Montura y brida iguales á las descritas para los Generales, con la diferencia que la mantilla y fundas serán verdes y con galon del mismo ancho que para las de los Oficiales de órdenes del Emperador.

Art. 32. El medio uniforme lo constituye la levita desabrochada y la supresion de la banda: el chaleco será verde y con los mismos botones que los del General.

Art. 33. El capote será de paño azul oscuro, de la misma forma dimensiones y botones que el descrito.

CAPITULO III.

Guardia Palatina.—Oficiales.—Gran uniforme.

Art. 34. Casco de plata bruñida con el Aguila Imperial de oro en el tope, batiendo las alas. En el frente llevará la Gran Cruz del Aguila en oro; barboquejo de cuero de charol blanco que estará sujeto interiormente y que solo se usará á caballo: á pié se llevará recogido dentro del casco.

Art. 35. Levita de paño encarnado. El cuello está cubierto de un bordado de plata que sigue los dos bordos delanteros de la levita, formando un dibujo de hojas de laurel y encina: las vueltas de la manga de la levita serán bordadas de igual manera, pero de modo que el bordado se vea fuera de la manopla del guante. Mas arriba de este bordado llevarán los galones del grado que serán de plata. En el talle, por detras, tendrán dos botones de plata de las dimensiones de los del General y con las armas imperiales sobrepuestas de oro: por delante no tendrán ojales ni botones, solo broches.

Art. 36. Caponas y cordones de plata como los descritos para los Oficiales de órdenes.

Art. 37. Guantes de ante blanco.

Art. 38. Pantalon de ante blanco ajustado á la pierna y cerrado con tres botones, mas arriba de la taba.

Art. 39. Bota de cuero de charol negro arrugada en la pantorrilla y con la boca ancha y triangular por el frente y por detras. Acicate de plata con correa de charol negro.

Art. 40. Espada-sable de dimensiones y forma igual á la descrita para los oficiales de Estado Mayor, con la diferencia que no tendrán cabos dorados: cinturon y tirantes de galon de plata sobre tafilete encarnado de la misma forma que el descrito para los Generales y con el escudo de plata en el frente.

Art. 41. Los Oficiales de la Guardia Palatina que tengan un grado superior en el Ejército, usarán la faja encarnada que les corresponda, pero con cabos de plata en su caso.

Art. 42. La montura y brida de los Oficiales de la Guardia Palatina serán iguales á las descritas para los Oficiales de la Casa del Emperador; pero con la diferencia de que la mantilla y tapafundas serán de paño encarnado con galon de plata angosto como queda dicho.

Art. 43. El medio uniforme lo constituye el kepí del modelo general: cincho verde dragon y manga de paño blanco: llevará galones y espiguillas de plata. En el frente del cincho irá una escarapela de 0,ᵐ040 de diámetro, sobre la cual irá la doble M sobrepuesta de la Corona Imperial, todo en oro.

Art. 44. Levita de paño verde dragon y hechura del modelo general con siete botones de plata como los del grande uniforme. Las vueltas de la manga serán encarnadas, y arriba de ellas irán los galones del grado: la vuelta será redonda.

Art. 45. Caponas y cordones de plata como se han descrito.

Art. 46. Pantalon de paño verde, largo, con franja colorada al costado, de 0,ᵐ040 de ancho.

Art. 47. Chaleco de paño verde cerrado con siete botones chicos de plata.

Art. 48. Corbata de gros negro.
Art. 49. Acicates de acero con correas de cuero igual al de la bota.
Art. 50. Guantes de ante blanco.
Art. 51. Capote de paño azul oscuro del modelo general, pero con boton de plata igual al del grande uniforme.

Sargentos.—Gran uniforme.

Art. 52. Casco de la descripcion dicha.
Art. 53. Levita de paño encarnado igual á la de los Oficiales; pero en lugar del bordado llevará un galon de plata de 0,^{m}050, en cuyo centro habrá una raya verde de 0,^{m}010 de ancho. Las vueltas del mismo paño llevarán tambien galon; pero no tendrán abertura ni botones.
Art. 54. Pantalon de ante blanco igual al de los Oficiales.
Art. 55. Las divisas serán hombreras de plata, consistiendo en un fanal grueso en su medio, de 0,^{m}040, disminuyendo en sus extremos en forma de media luna. Del fanal dependerán dos canelones de 0,^{m}060 de largo, que caerán por delante y por detras del hombro. Estas hombreras estarán fijas en la levita.
Art. 56. Corbata blanca.
Art. 57. Guantes de ante blanco con manopla de búfalo.
Art. 58. Botas de charol, modelo de Oficiales.
Art. 59. Acicates de plata, modelo igual.
Art. 60. Espadin, puño de plata, con cubierta de cuero negro, con conteras de plata. Estará suspenso á la cintura por medio de un cinturon de galon de plata sobre tafilete colorado, con el escudo como el de los Oficiales: al lado izquierdo penderá un vericú en forma triangular. (Véase el modelo.)

Medio uniforme.

Art. 61. Kepí igual al de los Oficiales, pero con la diferencia de que en lugar de los galones llevará trencillas de seda verde sobre las costuras de la manga. En el frente del cincho irá una escarapela tricolor de 0,^{m}030 de diámetro.
Art. 62. Levita de paño verde dragon con vueltas coloradas y boton blanco.
Art. 63. Pantalon largo, verde dragon, con franja encarnada de igual ancho que la descrita para el Oficial.
Art. 64. Caponas iguales á las del Oficial, con la diferencia que llevará en el mismo trenzado un cordon encarnado.
Art. 65. Chaleco como el del Oficial.
Art. 66. Corbata de gros negro.
Art. 67. Guantes de ante blanco.
Art. 68. Acicates de acero.
Art. 69. Capote de paño azul oscuro con boton de plata, forma general.

CAPITULO IV.

Gendarmería Imperial.—Oficiales.

Art. 70. Sombrero de fieltro gris, de copa redonda, de 0,^{m}090 de alto, la falda rígida de 0,^{m}110 de ancho. Llevará una toquilla de plata de 0,^{m}005 de diámetro: las puntas formarán cabezas y cola de culebra, y serán de plata bruñida. En el ala y por debajo de ella, estarán alrededor el número de galones correspondientes al grado, y ademas habrá otro de 0,^{m}012 de ancho, que será el ribete de ella. Al lado izquierdo de la copa, tocando la falda, se fijará la escarapela de los colores nacionales, la que será de seda y de 0,^{m}050 de diámetro: se usará yendo solo con tropa.

Art. 71. Forro del sombrero, de hule blanco.
Art. 72. Kepí del modelo general, como se explica en el art. 9º Fajilla de paño azul claro: la manga de paño azul oscuro y espiguillas de plata.
Art. 73. Blusa de paño azul oscuro. Corte y hechura segun modelo general de caballería: el cuello de 0,^{m}050 de paño azul claro, así como las vueltas de las mangas, las que llevarán el distintivo del grado correspondiente.
Art. 74. Pantalon de paño azul oscuro con franjas de paño azul claro, de 0,^{m}050 de ancho, segun el modelo de infantería para á caballo, y para pié á tierra largo del mismo paño, y con la misma franja. En campaña pueden los oficiales llevar pantalon de cuero con bota fuerte.
Art. 75. Chaleco de paño azul oscuro con quince botones chicos de bola, lisos.
Art. 76. Corbata de gros negro, modelo general.
Art. 77. Guantes de ante blanco.
Art. 78. Botas á la rusa, modelo general.
Art. 79. Acicates de acero bruñido: correa del mismo cuero de la bota.
Art. 80. Capa de paño azul oscuro, modelo general.
Art. 81. Los gefes usarán la faja de seda carmesí, del modelo general, con distintivos de plata.
Art. 82. Montura, silla negra llamada Galápago, con cabezada y brida negra. Freno mexicano: mantilla, tapafundas y maleta de paño azul oscuro con franjas de paño azul claro, de las dimensiones descritas.

TROPA.

Art. 83. Sombrero de fieltro gris con escarapela y dimensiones que se hallan descritas en el art. 70. Toquilla de pana azul, forro de aquel de hule blanco.
Art. 84. Gorra de cuartel de paño azul oscuro, segun las dimensiones y forma descritas en el art. 159.
Art. 85. Blusa de paño azul oscuro corriente, corte y hechura del modelo de infantería. Cuello y vueltas segun el art. 73.
Art. 86. Pantalon para los de á caballo, de cuero natural, corto y bombacho, con botonadura de metal blanco á los costados: bota rusa de cuero natural, con acicate de acero bruñido: para los de á pié, pantalon de dril bombacho, con polainas hasta la rodilla.
Art. 87. Sarape de lana color de café oscuro: llevará los colores nacionales en la bocamanga ó bordes.
Art. 88. Corbata de estambre negro, de 0,^{m}150 de ancho, y 1,^{m}250 de largo.
Art. 89. Zapatos de cuero natural para los de á pié.

Art. 90. Montura, silla vaquera amarilla con vaquerillo, tapafunda y maletin de cuero de pelo de chivo negro, cilíndrico forrado de brin, con los extremos de cuero doble, teniendo de largo 0,^{m}533, y de diámetro 0,^{m}114, con una abertura horizontal en el centro, de 0,^{m}346 de largo, y en forma de cartera de timbre natural, y cubierta con la misma maleta y en igual forma de cartera, que se cerrará por medio de tres orejas de timbre con botones del mismo cuero. La boca de la maleta estará cruzada por una correa de gamuza, pasando por unos ojillos, de manera que se unan ambos bordes. Carcax amarillo atado á la silla; freno mexicano con cabezada y riendas negras. Mantilla de paño azul oscuro con franja azul claro, y rozaderas de cuero segun como se ha descrito.

Art. 91. Reata amarrada á la silla.

CAPITULO V.

Ingenieros.—Oficiales.

Art. 92. Sombrero, modelo general para oficiales: uso indicado.

Art. 93. Kepí de paño azul con franja de terciopelo negro: uso indicado.

Art. 94. Blusa azul del modelo general, con vueltas y cuello de terciopelo negro, y de las dimensiones indicadas en el modelo de infantería.

Art. 95. Pantalon de paño azul oscuro, bombacho, con franja carmesí de 0,^{m}050 de ancho. Cuando se use el kepí, el pantalon será largo y con la misma franja.

Art. 96. Chaleco de paño azul: modelo general.

Art. 97. Espada-sable igual á la de los oficiales de Estado Mayor, con borla de oro.

Art. 98. Cinturon igual al descrito para los oficiales de artillería.

Art. 99. Guantes de ante blanco.

Art. 100. Corbata de gros negro.

Art. 101. Bota rusa, modelo general, con acicate dorado.

Art. 102. Capote de paño azul, modelo general.

TROPA.

Art. 103. Sombrero de palma y toquilla, modelo de infantería.

Art. 104. Blusa igual á la del oficial, de paño corriente.

Art. 105. Pantalon del mismo paño que la blusa para invierno ó clima frio, y de dril crudo para verano ó clima cálido, de la misma forma que para la artillería.

Art. 106. Corbata de lana negra.

Art. 107. Polainas como las descritas.

Art. 108. Zapatos alpargatas de cuero natural.

Art. 109. Cinturon, cartuchera y cubierta igual á la de artillería.

Art. 110. Mochila, modelo de infantería.

Art. 111. Cacerola y porron, como se detalla en los artículos 155 y 156.

Art. 112. Capote de paño azul corriente: modelo general.

Art. 113. Blusa de brin y gorra de cuartel para el servicio interior, como se describe para la infantería.

CAPITULO VI.

Artillería.—Oficiales.

Art. 114. Sombrero igual al detallado para los oficiales de infantería: uso indicado.

Art. 115. Kepí de paño azul oscuro con cincho carmesí: modelo general: uso indicado.

Art. 116. Blusa de paño azul oscuro, de la misma forma que la de infantería; pero con las vueltas de la manga y cuello de paño carmersí.

Art. 117. Pantalon de paño azul, bombacho, con franja carmesí de 0,^{m}050 de ancho. Cuando el oficial use el kepí, el pantalon será largo, del mismo color y con la misma franja.

Art. 118. Chaleco de paño azul oscuro, modelo general.

Art. 119. Espada-sable, modelo de Estado Mayor, con borla de oro.

Art. 120. Cinturon con tirantes de charol negro, y un escudo para abrocharlo, dorado, con el Aguila Imperial troquelada, de las mismas dimensiones descritas para la infantería.

Art. 121. Guantes de ante blanco.

Art. 122. Corbata de gros negro.

Art. 123. Capote de paño azul: modelo general.

Art. 124. Bota rusa de cuero inglés.

Art. 125. Acicate dorado, con correa del mismo cuero de la bota.

TROPA.

Art. 126. Sombrero de palma, igual al modelo de infantería.

Art. 127. Blusa igual á la del oficial, pero de paño corriente.

Art. 128. Pantalon bombacho, del mismo paño que la blusa, con franja carmesí, para invierno ó clima frio, y de dril crudo, bombacho. para verano ó clima cálido.

Art. 129. Corbata de lana negra.

Art. 130. Polainas como las de infantería.

Art. 131. Cinturon, cartuchera y cubierta de igual forma que la infantería.

Art. 132. Mochila: modelo general de infantería.

Art. 133. Cacerola y porron como están descritos para la infantería.

Art. 134. Capote de paño azul corriente: modelo general.

Art. 135. Zapatos alpargatas de cuero natural.

Art. 136. Para el servicio interior del cuartel, usará la blusa y gorra que se detalla á la infantería.

CAPITULO VII.

Infantería.—Oficiales.

Art. 137. Sombrero de fieltro gris, de ala rígida, y la copa bombeada: la primera de 0,^{m}100 de ancho, y la segunda de 0,^{m}090 de alto: tendrá una toquilla doble de galon de oro de 0,^{m}005 de diámetro, cruzada sobre el lado derecho, y sostenida por un pasador de oro, quedando los dos extremos sueltos sobre el ala, y terminados en dos cabos de

oro tambien. En el lado derecho de la copa habrá una cucarda con los colores nacionales, de 0,^{m}055 de diámetro. En el ala y por debajo, estarán fijos alrededor de ella el número de galones correspondientes al grado, y ademas otro de 0,^{m}012 de ancho, que será el ribete de aquella. En todos los actos en que el oficial concurra con la tropa, usará el sombrero.

Art. 138. Kepí de paño garance, del modelo general: cincho verde dragon con las trencillas del grado. En los actos en que no concurra con la tropa, el oficial portará el kepí.

Art. 139. Blusa de paño garance con cuello volteado de paño verde dragon, y las vueltas de las mangas del mismo color sin abertura ni botones. La blusa se cerrará con siete botones, desde donde termina la vuelta del cuello hasta abajo: los botones serán dorados, lisos y de bola de 0,^{m}010 de diámetro. Sobre ambos lados del pecho habrá dos bolsas, que se cerrará cada una con un boton chico de 0,^{m}006 de diámetro: la abertura de la bolsa será en forma de cartera. La blusa tendrá 0,^{m}300 de largo de la cintura para abajo, y se recogerá á la cintura por una jareta. Quedan suprimidos los vivos.

Art. 140. Pantalon de paño verde dragon, con franja garance, de 0,^{m}050 de ancho. El pantalon será corto, de un ancho regular, y caerá un poco sobre la bota, que será de forma rusa y de cuero inglés. Acicate de acero bruñido, con correa de cuero igual al de la bota, para los que tengan que hacer el servicio á caballo.

Art. 141. Cuando el oficial use el kepí, el pantalon será largo, del mismo color, y con la misma franja.

Art. 142. Chaleco de paño garance, alto y cerrado con quince botones chicos, lisos.

Art. 143. Espada-sable, modelo de Estado Mayor, con el puño y cubierta de acero.

Art. 144. Cinturon con tirantes de cuero de charol negro, y un escudo para abrochar el cinturon, que será dorado y con el Aguila Imperial troquelada: sus dimensiones serán las mismas que para los Generales.

Art. 145. Guantes de ante blanco.

Art. 146. Corbata de gros negro.

Art. 147. Capote de paño verde dragon: modelo general.

TROPA.

Art. 148. Sombrero de palma de 0,^{m}080 de ala y 0,^{m}090 de copa: forro de hule negro y toquilla doble de paño garance.

Art. 149. Blusa en un todo igual á la del oficial, pero de paño corriente.

Art. 150. Pantalon de dril crudo para verano ó clima cálido: de paño verde dragon para invierno ó clima frio con franja garance.

Art. 151. Corbata de lana negra.

Art. 152. Polainas de dril crudo con diez botones de cuerno sobre los lados: las polainas servirán para ambos pantalones.

Art. 153. Zapatos alpargatas de suelas dobles y de cuero natural.

Art. 154. Cinturon de cuero negro con cartuchera y cubierta de bayoneta. El cinturon se fijará con un hebillon de acero, todo de la di-

mension corriente, y la cartuchera capaz de contener cuatro paradas de cartuchos: al cinturon irá unida la capsulera correspondiente.

Art. 155. Mochila de cuero de pelo de chivo, de las dimensiones siguientes: altura, 0,^{m}200: largo, 0,^{m}350: ancho, 0,^{m}100: se fijará con correones sobre el cinturon por delante y por detras, con otra correa de atravesaño sobre el pecho.

Art. 156. Cacerola de fierro colado, de figura cónica truncada de 0,^{m}115 de diámetro menor de fondo, y 0,^{m}145 de diámetro mayor de tapa, y 0,^{m}095 de altura. En esta parte tendrá dos grapas á los lados. Tapa del mismo metal con un pequeño círculo cóncavo en el centro de ella, con una argolla, de la que penderá una pequeña cadena que deberá sujetarse á una de las grapas del costado. Esta cacerola se portará en la mochila por medio de la correa del centro, que cruzará por las grapas, quedando colocada en la medianía de ella por la parte exterior.

Art. 157. Porron cilíndrico de hoja de lata: su base será de 0,^{m}145 de largo y 0,^{m}055 de ancho, teniendo de altura 0,^{m}140: llevará dos bocas: una de 0,^{m}019 de diámetro al costado exterior, y la otra de 0,^{m}004 al interior: ambas se taparán, con un corcho la primera y con una clavija de madera la segunda, adaptadas á las bocas y sujetas por un hilo delgado. El porron deberá ser cóncavo por la parte que se coloca al costado del hombre, y ligeramente convexo por la otra, teniendo á los lados dos grapas iguales á las de la cacerola, de donde penderá una correa de cuero negro de 0,^{m}015 de ancho para llevarla al costado izquierdo.

Art. 158. La tropa no usará guantes en ningun caso.

Art. 159. Capote de paño pardo con cuello y vueltas de lo mismo, segun el modelo del oficial: boton igual al del uniforme.

Art. 160. Para el servicio interior del cuartel, usarán los soldados una blusa de brin, enteramente igual á la de paño en forma y tamaño, y una gorra de paño azul de figura inglesa de 0,^{m}110 de alto en el frente y 0,^{m}035 por la parte de atras forrada de lustrina y con boquilla de tafilete negro.

CAPITULO VIII.

Caballería.—Oficiales.

Art. 161. Sombrero igual al del oficial de infantería, con la diferencia que la toquilla y galones serán de plata: su uso el prevenido.

Art. 162. Kepí igual al de infantería, pero con trencilla de plata: uso prevenido.

Art. 163. Blusa igual á la de infantería, pero con las dos diferencias siguientes: 1ª, el faldon solo tendrá 0,^{m}200 de largo: 2ª los botones serán blancos.

Art. 164. Pantalon igual á la infantería.

Art. 165. Chaleco idem, pero con boton chico blanco.

Art. 166. Bota igual á la infantería.

Art. 167. Acicates igual á la infantería.

Art. 168. Guantes de ante blanco.

Art. 169. Corbata de gros negro.

Art. 170. Pantalon largo cuando usen kepí.
Art. 171. Sable pesado, todo de acero.
Art. 172. Cinturon de cuero negro con tirantes de lo mismo: escudo de metal blanco igual al de infantería en forma.
Art. 173. Capote de paño verde dragon, con boton del uniforme y del modelo general.
Art. 174. Montura y brida igual al modelo general descrita en el art. 10, pero con la mantilla y fundas de paño verde dragon y una franja garance de $0,^{m}050$ de ancho. Vaquerillo con bolsas interiores para campaña. Estribos de acero.

TROPA.

Art. 175. Sombrero igual al de la infantería.
Art. 176. Blusa igual á la del oficial, pero de paño corriente.
Art. 177. Pantalon de gamuza color de yesca bombacho y corto con 30 botones de bola de metal blanco al costado.
Art. 178. Bota rusa de cuero natural y suelas dobles.
Art. 179. Espuelas de acero corriente con correa de cuero natural.
Art. 180. Corbata de lana negra.
Art. 181. Sable igual al del oficial, pero corriente.
Art. 182. Cinturon y tirantes de cuero negro: se sujeta á la cintura por medio de un hebillon de acero.
Art. 183. Canana de cuero natural con 20 cartuchos: se sujeta por detras con una hebilla de acero: unida á la canana, irá la capsulera respectiva.
Art. 184. Montura y brida igual á la descrita para la Gendarmería; pero en lugar de pistoleras, llevará dos bolsas con cubiertas de cuero de pelo de chivo negro. Vaquerillo del mismo, con bolsas interiores: á la grupa llevará el sarape que será de color de café oscuro con dos cenefas á los extremos con los colores nacionales. El sarape tendrá $2,^{m}300$ de largo, y $1,^{m}050$ de ancho, y se colocará debajo del maletin. Los estribos serán de fierro.
Art. 185. Maletin de pelo de chivo, igual al descrito para la Gendarmería.
Art. 186. Morral de malva ó cilicio, vaqueteado con timbre al natural en sus contornos, correas y hebillas; sus dimensiones son de $0,^{m}280$ de ancho y $0,^{m}300$ de largo.
Art. 187. Porron igual al descrito para la infantería.
Art. 188. Cacerola: modelo detallado.
Art. 189. Reata amarrada á la silla.
Art. 190. Manta de silla, de jerga, fábrica nacional de $2,^{m}100$ de largo y $1,^{m}260$ de ancho.
Art. 191. Los trastos de limpiar compuestos de bruza, almohaza y escobeton, los llevará el soldado colocados en las bolsas que tiene la montura en la cabeza de la silla.

CAPITULO IX.

Compañías presidiales.—Oficiales.

Art. 192. Sombrero de fieltro gris: modelo general.
Art. 193. Chaqueta de paño verde dragon, larga, redonda, de cuello derecho del mismo color, y con siete botones de metal blanco con la águila mexicana troquelada.

Art. 194. Chaleco del mismo paño, modelo general, y con igual número de botones chicos que la chaqueta.
Art. 195. Pantalon de paño igual, largo, y con estezado de paño del mismo color.
Art. 196. Corbata negra.
Art. 197. Chaparreras cortas que lleguen hasta la rodilla de timbre natural, redonda en la boca superior.
Art. 198. Espuelas de modelo nacional.
Art. 199. Guantes color de plomo.
Art. 200. Espada, modelo de caballería.
Art. 201. Cinturon y tirantes de cuero ruso con una funda al costado derecho en que se colocará una pistola revólver.
Art. 202. Capote de paño verde, modelo de caballería.
Art. 203. Montura, brida y jáquima, igual al modelo de caballería.
Art. 204. Las divisas serán del color detallado á la caballería.

TROPA.

Art. 205. Sombrero de palma, forro de hule negro y toquilla verde de las dimensiones descritas, uno y otra.
Art. 206. Chaqueta de gamuza color de plomo, de las mismas dimensiones y forma que la descrita para oficiales.
Art. 207. Chaleco de paño verde dragon corriente, modelo de oficiales.
Art. 208. Pantalon largo de gamuza, igual á la chaqueta.
Art. 209. Corbata de lana negra.
Art. 210. Chaparreras cortas, iguales á las de los oficiales.
Art. 211. Espuelas, modelo nacional.
Art. 212. Montura y brida como la descrita para la caballería.
Art. 213. Manta de jerga para la silla, igual en clase y dimensiones á la de la caballería.
Art. 214. Maleta de gamuza, color de yesca, que se conoce con el nombre de tagarnina, de $1,^{m}000$ de largo y $0,^{m}500$ de ancho, con una abertura en el centro, en forma de cartera, de $0,^{m}250$, abrochada con tres botones.
Art. 215. Sarape, modelo general.
Art. 216. Reata de $6,^{m}000$ de largo: tendrá un piquete de fierro de $0,^{m}210$ de largo, con una argolla en la parte superior, de $0,^{m}030$ de diámetro, que servirá para clavarla en tierra y persogar al caballo.
Art. 217. Bota de timbre natural para llevar el agua, capaz de contener cuatro cuartillos, siendo su figura la de una pera.
Art. 218. Morral de la forma y dimensiones descritas para la caballería, dentro del cual llevarán la cacerola detallada.
Art. 219. Canana de cuero natural, igual á la detallada, con la diferencia que su capacidad será para contener cuarenta cartuchos.

CAPITULO X.

Inválidos.—Oficiales.

Art. 220. Levita de paño azul oscuro, modelo de Estado Mayor,

con la sola diferencia que los botones y galones de las insignias de su grado serán de plata.

Art. 221. Caponas de plata, de la misma forma que las de Estado Mayor.

Art. 222. Pantalon de paño azul oscuro, largo.

Art. 223. Kepí del mismo paño, modelo general.

Art. 224. Cinturon y tirantes de charol negro; escudo de plata con el Aguila Mexicana troquelada, de las dimensiones ya dichas.

Art. 225. Espada-sable, toda de acero, modelo de la Guardia Palatina: en la guarda del puño llevará pendiente un cordon de seda negro, delgado, con borla de plata.

Art. 226. Corbata de gros negro.

Art. 227. Guantes de ante blanco.

Art. 228. Capote azul oscuro, modelo general.

Art. 229. El medio uniforme consistirá en la levita desabrochada, chaleco de paño del mismo color de la levita, alto y de cuello parado, con boton chico, de las dimensiones explicadas. La espada se llevará debajo de la levita.

TROPA.

Art. 230. Levita y pantalon de paño corriente, del mismo color que la de los oficiales.

Art. 231. Zapatos de cuero negro.

Art. 232. Kepí de paño azul oscuro ordinario, adornado con una trencilla blanca de algodon en sus costuras, segun modelo general.

Art. 233. Corbata de lana negra.

Art. 234. Capote de paño azul, modelo de infantería.

Art. 235. Cinturon, cartuchera y cubierta de bayoneta, modelo de infantería.

Art. 236. Blusa de brin y gorra iguales á las de infantería.

CAPITULO XI.

Cuerpo Médico Militar.—Oficiales.

Art. 237. Levita de paño azul oscuro, de la misma forma que la descrita para los Generales, con el cuello sin bordado alguno; carteras bordadas representando hojas de acanto entrelazadas por una víbora, con un filete dentado al derredor, colocadas trasversalmente en los hombros, partiendo de la costura que une la manga á la del cuello, y se ajustará por esta parte á la levita por medio de un boton chico. El ancho, por la parte unida á la costura del hombro, será de 0,m055, y del cuello 0,m035.

Art. 238. Pantalon de paño del mismo color, corto y pegado á la pierna.

Art. 239. Bota fuerte á la rusa, con acicate dorado, castillejo recto y correa del mismo cuero de la bota.

Art. 240. Espadin recto con puño y conteras doradas; la hoja tendrá de 0,m780 á 0,m835, siendo su anchura mayor de 0,m024, disminuyendo en proporcion hasta concluir en punta. La guarda del puño tendrá un solo aro, y la taza se repliega en la mitad por medio de un gozne, llevando ésta en la parte superior el Aguila Mexicana. El puño será de madera pintada de negro y pulida, con 16 revoluciones de filigrana dorada; la altura del puño será de 0,m140, y su diámetro en la parte mayor, de 0,m027.

Art. 241. Cinturon y vericú triangular de charol negro con hebillon dorado en lugar del escudo, cordon y borla de oro en el puño.

Art. 242. Kepí igual al modelo general, de paño azul.

Art. 243. Capote de paño azul, modelo general.

Art. 244. Corbata de gros negro, y chaleco de paño azul, modelo general.

Art. 245. Guantes de ante blanco.

Art. 246. Faja de seda carmesí, modelo general, correspondiente al grado de las clases á que están asimilados, con cabos de oro.

Art. 247. En las vueltas de la manga de la levita y en el kepí, usarán los galones y trencillas correspondientes al grado del oficial.

CAPITULO XII.

Cuerpo de administracion.—Oficiales.

Art. 248. Levita de paño verde oscuro, modelo general, sin mas distintivos que los galones de la vuelta de la manga correspondientes al grado á que estén asimilados.

Art. 249. Pantalon del mismo paño, largo, sin franja.

Art. 250. Chaleco alto, derecho, paño igual, con quince botoncitos lisos de bola.

Art. 251. Kepí de paño verde, modelo general.

Art. 252. Espadin enteramente igual al detallado para los oficiales del Cuerpo Médico, con la sola diferencia de que el puño, las conteras y borla han de ser de metal blanco.

Art. 253. Cinturon y vericú triangular de charol negro, con escudo de metal blanco, con Aguila Imperial troquelada.

Art. 254. Guantes de ante blanco.

Art. 255. Corbata de gros negro.

Art. 256. Capote de paño verde dragon, modelo general.

Art. 257. El medio uniforme lo constituye el uso de la levita desabrochada, chaleco, y espadin debajo de la levita.

TROPA.

Art. 258. Sombrero de palma, de las mismas dimensiones y forma que para la infantería, con forro de hule negro y toquilla de paño verde oscuro.

Art. 259. Blusa de paño verde oscuro corriente, del modelo de infantería, con las vueltas de la manga y cuello de paño garance.

Art. 260. Pantalon largo, del mismo paño y color que la blusa.

Art. 261. Corbata de lana negra.

Art. 262. Capote de paño verde, corriente, modelo general.

Art. 263. Mochila, cacerola y porron, como está detallado.

Art. 264. Canana, modelo de infantería.

CAPITULO XIII.

Art. 265. Cada individuo de tropa tendrá, ademas de las prendas que están detalladas, las interiores, que consistirán en calzoncillo y camisa de manta, segun hechura acostumbrada; de manera que, á mas de la muda puesta y la que está en furriel, tengan una limpia en la mochila, así como un par de polainas, un pañuelo de polvos y un saco de raciones que usarán en campaña.

Art. 266. Debe tenerse entendido por regla general respecto de las prendas de paño, que el soldado solamente tendrá un vestuario completo, sin que jamas se le pueda proveer de dos de esta clase á la vez.

Art. 267. Los objetos de cama serán los siguientes: dos fundas de brin; una de 0,m800 de ancho, y 1,m800 de largo, y la otra de 0,m250 de ancho y 0,m500 de largo, para que rellenas de hoja de maiz ó heno, sirvan la primera de jergon y la segunda de almohada; y un cobertor ó frazada color de café oscuro, fábrica nacional, que tendrá 2,m000 de largo y 1,m300 de ancho.

Art. 268. Las tiendas de campaña serán de una capacidad suficiente para alojar dos soldados cada una, y tendrán la forma y dimensiones del modelo frances.

Art. 269. El capote, así como la frazada, deberá llevarlos el soldado sobre la mochila, enrollados y afianzados por dos correas que penderán al efecto de la misma mochila.

Art. 270. Todas las prendas del vestuario estarán marcadas con el número del Cuerpo y compañía á que pertenezca el soldado.

Art. 271. Todo individuo, cualesquiera que sea su condicion, que compre alguna prenda del soldado ó preste dinero sobre ella, ademas de perderla, pagará una multa de 10 á 50 pesos, ó sufrirá una prision de ocho dias á dos meses, segun las circunstancias del caso.

Nuestro Ministro de Guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en México, á 1º de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Guerra, *Juan de D. Peza.*

(Publicado en el núm. 276 del Diario del Imperio, fecha 28 de Noviembre de 1865.)

Núm. 135.—*Organizacion del Ministerio de Gobernacion y sus dependencias.* Noviembre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oido Nuestro Consejo de Ministros,

DECRETAMOS lo siguiente:

Organizacion del Ministerio de gobernacion y sus dependencias.

ORGANIZACION DEL MINISTERIO DE GOBERNACION Y DE SUS DEPENDENCIAS.

CAPITULO I.

MINISTERIO.

Art. 1º Bajo la direccion del Ministerio de Gobernacion, segun lo prevenido en la ley de 10 de Abril de 1865, (1) estará:

(1) Publicada en el núm. 90 del Diario del Imperio, fecha 20 de Abril de 1865.

I. Todo lo concerniente á las Prefecturas, Subprefecturas y Municipalidades.

II. La policía de seguridad, ornato y salubridad.

III. El registro del estado civil.

IV. Las fuerzas de seguridad pública, cualquiera que sea su denominacion.

V. La higiene pública.

VI. Las casas de beneficencia, hospitales y cementerios.

VII. Los montes de piedad.

VIII. Los socorros públicos en las grandes calamidades.

IX. La direccion general de las festividades nacionales y de las diversiones públicas.

X. La direccion y vigilancia de la imprenta.

XI. La planta, presupuestos, contabilidad, libramientos y archivos de su departamento ministerial.

Art. 2º La oficina del Ministerio estará abierta desde las nueve de la mañana hasta que se concluyan las labores del dia, sin perjuicio de emplearse las demas horas necesarias para cualquiera trabajo extraordinario.

Del Subsecretario.

Art. 3º Son obligaciones y atribuciones del Subsecretario, las que le están detalladamente señaladas en la ley sobre organizacion general de los Ministerios, y en el reglamento interior del de Gobernacion.

De las secciones del Ministerio.

Art. 4º La oficina se dividirá en siete secciones:

1ª DE GOBERNACION.

Atribuciones.

Tendrá á su cargo todo lo relativo á las Prefecturas, Subprefecturas, Consejos Departamentales y de Gobierno, contencioso administrativo, registro del estado civil y terrenos de comun repartimiento.

Personal.—Un Gefe, dos Oficiales y tres Escribientes.

2ª DE MUNICIPALIDADES.

Atribuciones.

Tendrá á su cargo la direccion y administracion de las municipalidades del Imperio, la inspeccion y arreglo en el ramo de hacienda municipal, revision de los presupuestos anuales de gastos de los municipios, la glosa y finiquito de la cuenta corriente del Ayuntamiento de México y la higiene pública.

Personal.—Un Gefe, un Oficial y un Escribiente.

3ª DE POLICIA.

Atribuciones.

Tendrá á su cargo la policía general y municipal, la gendarmería, la guardia rural y todo lo concerniente á la tranquilidad pública.

CAPITULO XIII.

Art. 265. Cada individuo de tropa tendrá, ademas de las prendas que están detalladas, las interiores, que consistirán en calzoncillo y camisa de manta, segun hechura acostumbrada; de manera que, á mas de la muda puesta y la que está en furriel, tengan una limpia en la mochila, así como un par de polainas, un pañuelo de polvos y un saco de raciones que usarán en campaña.

Art. 266. Debe tenerse entendido por regla general respecto de las prendas de paño, que el soldado solamente tendrá un vestuario completo, sin que jamas se le pueda proveer de dos de esta clase á la vez.

Art. 267. Los objetos de cama serán los siguientes: dos fundas de brin; una de 0,m800 de ancho, y 1,m800 de largo, y la otra de 0,m250 de ancho y 0,m500 de largo, para que rellenas de hoja de maiz ó heno, sirvan la primera de jergon y la segunda de almohada; y un cobertor ó frazada color de café oscuro, fábrica nacional, que tendrá 2,m000 de largo y 1,m300 de ancho.

Art. 268. Las tiendas de campaña serán de una capacidad suficiente para alojar dos soldados cada una, y tendrán la forma y dimensiones del modelo frances.

Art. 269. El capote, así como la frazada, deberá llevarlos el soldado sobre la mochila, enrollados y afianzados por dos correas que penderán al efecto de la misma mochila.

Art. 270. Todas las prendas del vestuario estarán marcadas con el número del Cuerpo y compañía á que pertenezca el soldado.

Art. 271. Todo individuo, cualesquiera que sea su condicion, que compre alguna prenda del soldado ó preste dinero sobre ella, ademas de perderla, pagará una multa de 10 á 50 pesos, ó sufrirá una prision de ocho dias á dos meses, segun las circunstancias del caso.

Nuestro Ministro de Guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en México, á 1º de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Guerra, *Juan de D. Peza.*

(Publicado en el núm. 276 del Diario del Imperio, fecha 28 de Noviembre de 1865.)

Núm. 135.—*Organizacion del Ministerio de Gobernacion y sus dependencias.* Noviembre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Oido Nuestro Consejo de Ministros,

Decretamos lo siguiente:

Organizacion del Ministerio de gobernacion y sus dependencias.

ORGANIZACION DEL MINISTERIO DE GOBERNACION Y DE SUS DEPENDENCIAS.

CAPITULO I.

MINISTERIO.

Art. 1º Bajo la direccion del Ministerio de Gobernacion, segun lo prevenido en la ley de 10 de Abril de 1865, (1) estará:

(1) Publicada en el núm. 90 del Diario del Imperio, fecha 20 de Abril de 1865.

I. Todo lo concerniente á las Prefecturas, Subprefecturas y Municipalidades.

II. La policía de seguridad, ornato y salubridad.

III. El registro del estado civil.

IV. Las fuerzas de seguridad pública, cualquiera que sea su denominacion.

V. La higiene pública.

VI. Las casas de beneficencia, hospitales y cementerios.

VII. Los montes de piedad.

VIII. Los socorros públicos en las grandes calamidades.

IX. La direccion general de las festividades nacionales y de las diversiones públicas.

X. La direccion y vigilancia de la imprenta.

XI. La planta, presupuestos, contabilidad, libramientos y archivos de su departamento ministerial.

Art. 2º La oficina del Ministerio estará abierta desde las nueve de la mañana hasta que se concluyan las labores del dia, sin perjuicio de emplearse las demas horas necesarias para cualquiera trabajo extraordinario.

Del Subsecretario.

Art. 3º Son obligaciones y atribuciones del Subsecretario, las que le están detalladamente señaladas en la ley sobre organizacion general de los Ministerios, y en el reglamento interior del de Gobernacion.

De las secciones del Ministerio.

Art. 4º La oficina se dividirá en siete secciones:

1ª DE GOBERNACION.

Atribuciones.

Tendrá á su cargo todo lo relativo á las Prefecturas, Subprefecturas, Consejos Departamentales y de Gobierno, contencioso administrativo, registro del estado civil y terrenos de comun repartimiento.

Personal.—Un Gefe, dos Oficiales y tres Escribientes.

2ª DE MUNICIPALIDADES.

Atribuciones.

Tendrá á su cargo la direccion y administracion de las municipalidades del Imperio, la inspeccion y arreglo en el ramo de hacienda municipal, revision de los presupuestos anuales de gastos de los municipios, la glosa y finiquito de la cuenta corriente del Ayuntamiento de México y la higiene pública.

Personal.—Un Gefe, un Oficial y un Escribiente.

3ª DE POLICIA.

Atribuciones.

Tendrá á su cargo la policía general y municipal, la gendarmería, la guardia rural y todo lo concerniente á la tranquilidad pública.

Personal.—Un Gefe, un Oficial y dos Escribientes.

4ª DE BENEFICENCIA.

Atribuciones.

Tendrá á su cargo los hospitales y las casas de beneficencia, los cementerios, los montes de piedad, los socorros públicos en las grandes calamidades, la direccion y vigilancia de la imprenta y lo relativo á festividades nacionales y diversiones públicas.

Personal.—Un Gefe, un Oficial y dos Escribientes.

5ª DE INDIFERENTE.

Atribuciones.

Tendrá á su cargo todos aquellos negocios que, siendo del resorte del Ministerio, no admiten ninguna de las clasificaciones de los ramos señalados á las otras secciones; las quejas y reclamaciones que los particulares hicieren por medidas gubernativas y los asuntos sobre arreglo interior de la oficina en lo relativo á sus empleados.

Personal.—Un Gefe y un Escribiente.

6ª DE CONTABILIDAD.

Atribuciones.

Tendrá á su cargo la contabilidad del ramo de gobernacion.

Personal.—Un Oficial.

7ª DE ARCHIVO.

Atribuciones.

Tendrá á su cargo la circulacion de las leyes, decretos y órdenes, y el cuidado, arreglo y conservacion del Archivo de la Secretaría.

Personal.—Un Oficial.

DEL OFICIAL DE PARTES.

Atribuciones.

Tendrá á su cargo el registro de todos los negocios que se despachen en la Secretaría, llevando un libro de asientos en que conste el extracto claro, sucinto, correcto y limpio de cada asunto, y al márgen, copia de los acuerdos respectivos. Le corresponde igualmente dar noticia del estado de los negocios á las personas en ellos interesadas.

Personal.—Un oficial.

PORTERIA.

Atribuciones.

El Portero tendrá á su cargo los sellos del Ministerio, el cuidado del edificio y del menaje, el recibo y distribucion de pliegos.

Personal.—Un portero, dos mozos y dos ordenanzas.

CAPITULO II.

PREFECTURAS DE LOS DEPARTAMENTOS.

Art. 5º Las Prefecturas tendrán para su despacho un Secretario y los Oficiales y escribientes necesarios, segun la importancia y cuantía de las labores de la oficina.

Art. 6º La oficina de cada Prefectura estará abierta desde las nueve de la mañana hasta que terminen las labores del dia; debiendo los empleados permanecer en la oficina, cuando menos, siete horas diarias que distribuirá el Prefecto de la manera mas conveniente al mejor servicio, sin perjuicio de emplearse las demas horas que sean necesarias para cualquier trabajo extraordinario.

De los Secretarios.

Art. 7º Son obligaciones y atribuciones de los Secretarios, las detalladas en la ley orgánica sobre Administracion Departamental gubernativa.

Art. 8º La oficina de cada Prefectura se dividirá en cuatro Secciones:

1ª DE GOBERNACION.

Esta seccion tendrá á su cargo la correspondencia con el Ministerio del ramo y todo lo relativo á las Subprefecturas, Consejos Departamentales, de Distrito y Municipales, contencioso-administrativo, policía en todos sus ramos, fuerzas de seguridad pública, socorros públicos en las grandes calamidades, festividades nacionales, diversiones, imprenta, publicacion de leyes y todo lo concerniente á la tranquilidad pública.

2ª DE MUNICIPALIDADES.

Esta seccion tendrá á su cargo la direccion y administracion de las municipalidades, la inspeccion y arreglo en el ramo de hacienda municipal, revision de los presupuestos anuales de gastos de los municipios, glosa de sus cuentas, registro civil, higiene pública, cementerios, hospitales y casas de beneficencia, Alcaldes, Comisarios municipales y Guardia municipal.

3ª DE GUERRA, JUSTICIA, HACIENDA, CULTOS É INSTRUCCION PUBLICA.

Despachará esta seccion los negocios correspondientes á los ramos enunciados.

4ª DE FOMENTO Y DE INDIFERENTE.

Esta seccion tendrá á su cargo lo relativo al ramo de Fomento, el archivo, las quejas y reclamaciones que los particulares hicieren por medidas gubernativas y los asuntos sobre arreglo interior de la Secretaría en lo relativo á sus empleados, así como todos aquellos negocios que, siendo del resorte de la oficina, no admitan ninguna de las clasificaciones de los ramos señalados á las otras secciones.

En cada Prefectura habrá ademas un portero y los mozos de oficio ú ordenanzas que sean extrictamente necesarios.

Art. 9º Cuando el número de empleados designado en los presu-

puestos vigentes no permita hacer la division indicada, los Prefectos encomendarán á las secciones existentes el despacho de los ramos de la manera que juzguen mas adecuada á la conveniencia del servicio.

SUBPREFECTURAS DE LOS DISTRITOS.

Art. 10. Las Subprefecturas se arreglarán proporcionalmente, en la parte que les corresponda, á lo prevenido para las Prefecturas, resumiendo en una sola seccion, aunque con la separacion natural, todos los ramos de su despacho.

ALCALDIAS Y COMISARIAS MUNICIPALES.

Art. 11. Las oficinas de despacho de los Alcaldes municipales, serán las Secretarías de los Ayuntamientos, y se compondrán éstas de un secretario y de los Oficiales y Escribientes necesarios á juicio del Ayuntamiento y con la aprobacion del Prefecto.

Art. 12. Los Secretarios de las Prefecturas, Subprefectos y Ayuntamientos, formarán el reglamento interior de sus respectivas oficinas, detallando minuciosamente las labores de cada empleado, y lo sujetarán á la aprobacion del Prefecto.

Art. 13. Los Comisarios municipales despacharán por sí los negocios que les incumben.

Nuestro Ministro de Gobernacion queda encargado de la ejecucion de esta ley y de la formacion del Reglamento interior del Ministerio.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 1º de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Gobernacion, *José María Esteva.*

Para el mejor cumplimiento de la ley, se observará el siguiente

REGLAMENTO INTERIOR DEL MINISTERIO DE GOBERNACION.

Art. 1º La oficina del Ministerio estará abierta desde las nueve de la mañana hasta la una, y desde las dos hasta las cinco de la tarde, si á esta hora hubiesen terminado las labores del dia, sin perjuicio de emplear todas las demas que sean necesarias para cualquier trabajo extraordinario.

Del Subsecretario.

Art. 2º Son atribuciones del Subsecretario:

I. Ejercer, previo acuerdo del Emperador, todas las funciones del Ministro, en su falta, ausencia ó impedimento temporal.

II. Firmar la correspondencia en nombre del Ministro, previa su autorizacion.

III. En casos urgentes y por impedimento del Ministro, firmar la correspondencia y expedir las órdenes que éste hubiere acordado, con total arreglo á sus acuerdos.

IV. Firmar las notas de envío, acuses de recibo y reseña.

V. Expedir toda especie de certificados, previo acuerdo del Ministro.

VI. Certificar las copias y autorizar las legalizaciones que mande expedir el Ministro.

VII. Abrir la correspondencia (previa en cada caso la autorizacion del Ministro), excepto la que tenga la nota de reservada ó particular.

VIII. Dar las audiencias ordinarias, por impedimento del Ministro, y las extraordinarias, previa su autorizacion.

IX. Conceder permiso á los empleados para salir de la oficina, durante las horas de despacho, en caso de enfermedad ó por accidentes imprevistos que no den lugar á esperar.

X. Hacer al Ministro las proposiciones relativas á la creacion ó supresion de empleos, nombramientos, ascensos, imposicion de penas disciplinales, y en general á todas las pertenecientes al personal de la oficina, oyendo antes á los directores y Gefes de seccion en su caso, sin perjuicio de la facultad reservada al Ministro para determinar la imposicion de las expresadas penas sin la proposicion del Subsecretario.

Art. 3º Son obligaciones del Subsecretario:

I. Asistir al despacho antes de la hora señalada para comenzar sus labores.

II. Presentar diariamente al Ministro una noticia de la entrada y salida de negocios del dia anterior con un extracto de su asunto, resolucion ó estado que guardan.

III. Dar cuenta de los negocios al Ministro, y recibir sus acuerdos.

IV. Hacer de cada negocio el estudio que demande su importancia, de manera que al tiempo del acuerdo se encuentre en aptitud de suministrar todos los datos de hecho y de derecho que le pida el Ministro.

V. Entregar al oficial de partes todos los negocios acordados, para que haga los asientos y distribucion de que hablan los artículos 35 y 36.

VI. Redactar por sí mismos los despachos de gravedad é importancia, y los que le encomiende el Ministro, y revisar las minutas de las direcciones y secciones, cuidando que estén perfectamente correctas y conformes con su acuerdo.

VII. Recoger de los Gefes de seccion la correspondencia despachada en cada dia, y cuidar que en el mismo quede firmada y distribuida.

VIII. Cuidar que sucesivamente se copien en un libro todas las órdenes, acuerdos, instrucciones y demas asuntos que autorizados con la firma del Emperador se dirijan al Ministerio.

IX. Hacer al Ministro respetuosamente las observaciones que sobre sus acuerdos estime oportunas para el mejor servicio público y mayor acierto en sus disposiciones.

X. Revisar el despacho de las secciones, siempre que lo crea conveniente, para cerciorarse de que están bien desarrollados los acuerdos, de que es correcto el estilo de las comunicaciones, y de que en lo material de la escritura hay limpieza y buena ortografía. Esta revision comprende, en lo relativo, los libros que se lleven en la Oficina.

XI. Corregir las pruebas y contrapruebas de los impresos correspondientes al Ministerio.

XII. Llevar un libro de acuerdos secretos, en que asentará los que con tal carácter se expidan.

XIII. Exigir diariamente á cada una de las secciones el estado á que se refiere el art. 18, y hacer formar uno general cada mes, que colocará, despues de presentado al Ministro, en una carpeta destinada especialmente á esta clase de documentos, cuidando de pasarlos al archivo al fin de cada año.

XIV. Asegurarse, por los medios que juzgue convenientes, de que las secciones despachan oportunamente todos los negocios que se les encomiendan.

XV. Reunir los autógrafos de las leyes que se publiquen por el Ministerio, y disponer anualmente su encuadernacion, haciendo que se les agregue al fin el índice respectivo.

XVI. Permitir la extraccion de los expedientes, cuando los pidan las oficinas que para ello tienen derecho, en cuyo caso exigirá el recibo correspondiente, en que se hará constar el número de fojas que contienen y estado que guardan. Si los pidiere el Ministro, se hará una simple anotacion firmada por el empleado respectivo.

XVII. Cuidar de que los empleados cumplan con los deberes que les están impuestos: de que haya en la oficina órden y aseo, y de que esté provista de cuanto sea necesario para el desempeño de sus labores.

Art. 4º Cuando el Subsecretario funcione de Ministro, le sustituirá el oficial que tuviere mas elevada graduacion.

Art. 5º El despacho se distribuirá en las secciones y de la manera que lo dispone la ley sobre organizacion del Ministerio.

Art. 6º Cada una de las secciones despachará todos los negocios pertenecientes á los ramos que le están encomendados, y no se limitará solo á esto, sino que promoverá constantemente ante el Ministro ó Subsecretario, cuanto estime conducente al mejor servicio público en cada uno de los ramos de su cargo. Promoverá, ademas, todas aquellas disposiciones que en su concepto se hubieren omitido por olvido ó falta de conocimiento de los hechos.

Art. 7º Las secciones no despacharán acuerdo alguno que no esté escrito de puño y letra del Ministro, ó del Subsecretario, ó de quien haga sus veces. Al calce de todo acuerdo que se despache, hará constar el gefe de la seccion, que se le dió cumplimiento. En cada comunicacion que salga de la Secretaría, se anotará al márgen la seccion á que pertenezca.

Art. 8º Los gefes de las secciones cuidarán de avisar al Subsecretario cuándo se cumplen los términos que las leyes señalan para la ejecucion de alguna providencia, así como los que se prefijen en la oficina para el cumplimiento de alguna órden.

Art. 9º Cuando una seccion tuviere trabajos urgentes y prolijos, será auxiliada por los empleados de las otras en los términos que designe el Subsecretario.

Art. 10. Los gefes de seccion procederán con el mayor cuidado en la redaccion de los informes y extractos, haciendo, al evacuar los primeros, un estudio concienzudo de los hechos y de la legislacion á ellos aplicable, y procurando conciliar en los segundos la concision con la exactitud.

Art. 11. Luego que una seccion concluya las labores del dia, las revisará escrupulosamente el gefe, para cerciorarse de que es correc-

to y adecuado el estilo, y de que en lo material de la escritura hay limpieza y buena ortografía. La infraccion de este artículo será castigada con multa que impondrá el Subsecretario de acuerdo con el Ministro. La reincidencia frecuente es causa de destitucion.

Art. 12. Cumplido el requisito á que se refiere el artículo anterior, entregarán los gefes de seccion el despacho al oficial de guardia, para que lo presente á la revision del Subsecretario y á la firma del Ministro.

Art. 13. Cuando una comunicacion tenga el carácter de urgente, cuidará el gefe de la seccion de anotarlo al márgen, para que el empleado que haya de cerrarla haga la misma anotacion en la cubierta.

Art. 14. Concluida la firma, el oficial y el escribiente de guardia cerrarán los pliegos, y los entregarán al portero con una lista que éste firmará en señal de conformidad y consevará en su poder.

Art. 15. Siempre que se publique alguna ley por el Ministerio, la seccion respectiva formará dos copias de ella que, despues de firmadas por el Emperador, quedarán como autógrafos, una en el Ministerio y otra en el Gabinete de S. M. De cualquiera otra disposicion que, sin tener el carácter de ley, haya de publicarse y circularse, solo se sacará una copia para la imprenta. Las secciones se encargarán de las publicaciones que deban hacerse en los periódicos, relativas á los ramos de su cargo.

Art. 16. Cada gefe de seccion tendrá un libro que dividirá en tantas partes como ramos le están encomendados. En él pondrá una noticia por órden cronológico, de los expedientes y demas documentos que reciba, destinando á cada asiento el espacio que, segun la importancia del negocio, crea suficiente para contener una reseña de todos los trámites que se le den hasta su conclusion. Llevará, ademas, un pequeño registro de las comunicaciones que salgan de la oficina y requieran contestacion para recordar su reclamo al Subsecretario.

Art. 17. Cada seccion tendrá una coleccion ordenada de las leyes, reglamentos y órdenes supremas relativas á los ramos que tenga á su cargo, para proceder con acierto en el despacho, y para dilucidar en los informes las cuestiones de derecho.

Art. 18. Diariamente dará por escrito al Subsecretario, cada uno de los gefes de seccion, una noticia en extracto de los negocios que el dia anterior hubieren entrado y salido, y de los que estén pendientes, explicando sucintamente la causa.

Art. 19. Cada gefe de seccion es responsable de los expedientes ó papeles que por el libro del oficial de partes aparezca haber recibido: bajo el concepto de que cuando algun documento pertenezca á dos ó mas secciones, habrá de quedar en poder de la que tenga el expediente, tomando las otras noticia de lo que les concierna.

Art. 20. Las secciones cuidarán de que los expedientes se conserven íntegros, caratulados, cosidos y compaginados. Los gefes de seccion y el Archivero, cada cual en su caso, serán responsables del exacto cumplimiento de esta obligacion.

Art. 21. Cada seccion tendrá su archivo particular, en el cual colocará ordenadamente los expedientes terminados, á reserva de pasarlos cada cuatro meses al Archivo General del Ministerio, cuidando de rubricar la última foja de cada uno, y de acompañar el índice corres-

pondiente, que por lo pronto quedará en poder del Archivero para que haga la confronta y extienda los asientos. Concluida esta operacion, cada gefe exigirá al Archivero el recibo de los documentos entregados, que se extenderá al calce del índice, volviendo éste á la seccion para su resguardo.

Del Oficial Archivero.

Art. 22. El Archivero recibirá y colocará ordenadamente los expedientes concluidos que se le entreguen, clasificándolos por ramos, y cuidando de llevar para cada seccion un libro por separado. Llevará, ademas, un índice general en que conste, por órden alfabético, una noticia de todos los documentos que ingresen al Archivo.

Art. 23. Formará legajos con los documentos que reciba, poniendo sobre cada uno de estos una carpeta marcada con el número que le corresponda en el ramo á que pertenezca. Colocará al principio de cada legajo una lista de los documentos que contenga, arreglada por órden numérico. Los legajos deberán ser poco voluminosos para que puedan manejarse cómodamente. Estarán cubiertos con madera ó carton, y llevarán al frente un rótulo que indique el ramo á que cada uno de ellos corresponda, y el año en que se formó.

Art. 24. Se hará cargo de todos los impresos que para su conservacion le entregue el Subsecretario, clasificándolos por materias; y cuidará de formar colecciones ordenadas de los periódicos, encuadernándolos por semestres.

Art. 25. Cuidará, ademas, de formar tres colecciones de las leyes y providencias que en lo sucesivo se expidan por cada uno de los Ministerios, agregándoles los respectivos índices cronológicos y prontuarios alfabéticos, para que al fin de cada año se encuadernen, y obren, una en el despacho del Ministro, otra en el del Subsecretario y la tercera en el mismo Archivo.

Art. 26. De toda disposicion impresa, publicada por el Ministerio, reservará diez ejemplares para el Archivo, ademas de los que tome para las colecciones y de los que juzgue necesarios para ocurrir á algun pedido que pueda hacerse, despues de la circulacion, por extravío en el correo ú otra causa cualquiera.

Art. 27. Sin órden expresa del Ministro ó del Subsecretario, no entregará documento alguno ni copia de él, si no es á los gefes de seccion, marcando la salida en un registro que llevará con este único objeto, donde se extenderá el recibo correspondiente, que se anotará al efectuarse la devolucion.

Art. 28. Cuando por órden del Ministro ó del Subsecretario haya de entregarse algun documento del archivo, la persona encargada de recogerlo deberá firmar un recibo que conservará en su poder el Archivero. Este cuidará de reclamar la devolucion, hasta que se obtenga, entregando entonces el recibo al interesado.

Art. 29. En caso de extraerse del Archivo algun papel único, se colocará en su lugar otro que exprese sucintamente su contenido y que se recogerá luego que aquel sea devuelto.

Art. 30. Será de la responsabilidad del Archivero la falta de cualquier documento del Archivo, si no presenta las constancias de que hablan los tres artículos anteriores.

Art. 31. Luego que el Archivero reciba la copia de alguna ley ó de cualquiera otra disposicion que haya de publicarse y circularse, la pasará á la imprenta para que se tire el número de ejemplares que disponga el Subsecretario, cuidando, tan pronto como los reciba, de presentar á la firma del Ministro el número necesario, procediendo en seguida y sin pérdida de tiempo á efectuar la circulacion por el correo inmediato.

Art. 32. Es obligacion del Archivero reclamar á los otros Ministerios la remision de todas las leyes y disposiciones que por ellos se expidan y deban circularse.

Art. 33. De cada ley ó disposicion impresa que se publique, pasará un ejemplar á cada gefe de seccion, y les ministrará las anteriores que le pidan para formar sus colecciones.

Art. 34. Reunirá en un expediente por cada ley ó disposicion, todos los recibos que acusen los funcionarios á quienes se hizo la circulacion, y concluido que sea cada expediente, lo presentará al Subsecretario para que lo examine y rubrique.

Del Oficial de partes.

Art. 35. El oficial de partes tendrá á su cargo el registro de todos los negocios que se despachen en el Ministerio. Para llevarlo, se ajustará á las prevenciones siguientes:

I. Luego que reciba el despacho de manos del Ministro ó del Subsecretario, procederá á poner en órden los documentos, arreglándolos por secciones y por fechas.

II. Hará en seguida los asientos, segun el órden establecido por el artículo anterior, en un libro de anchos márgenes, poniendo en el cuerpo de las fojas un extracto claro, sucinto, correcto y limpio de los negocios, y copiando al márgen los acuerdos respectivos.

III. Los acuerdos sueltos del Ministro, ó los que de la misma manerá expidiere el Subsecretario en lo relativo á lo económico de la oficina, se insertarán íntegros en el cuerpo del registro, expresándose al márgen el funcionario de quien emanan y la fecha con que los expidió.

IV. Este libro estará siempre en corriente, y cualquiera omision ó atraso será causa de responsabilidad para el oficial de partes.

Art. 36. Concluidos los asientos, repartirá el despacho en las secciones, recogiendo al calce de cada extracto una rúbrica del gefe respectivo en señal de conformidad.

Art. 37. Las dudas que se susciten respecto de la distribucion de los negocios en las secciones, serán decididas por el Subsecretario.

Del Habilitado.

Art. 38. El Subsecretario nombrará, entre los empleados, la persona que ha de encargarse de recibir las cantidades que entregue la caja central por cuenta de sueldos y gastos ordinarios, y de distribuir aquellos.

De los Escribientes.

Art. 39. Será obligacion de los escribientes, copiar todo lo que se ofrezca en el Ministerio, sin distincion de labores.

Art. 40. Solo escribirán bajo dictado cuando sean llamados para ello por el Ministro ó por el Subsecretario. Los gefes de seccion no emplearán á los escribientes en trabajos de esta clase, sino cuando se trate de formar índices ó extractos ó de redactar informes.

Art. 41. El oficial que el Subsecretario designe, cuidará de que cuando los escribientes concluyan sus tareas antes de la hora de salida, se dediquen á instruirse, estudiando el presente reglamento y las colecciones de que hablan los artículos 17 y 33. Cualquiera falta ú omision en contra de esta prevencion, será de la responsabilidad del oficial mencionado. Cuando hayan adquirido los escribientes alguna instruccion, radactarán minutas fáciles bajo la inspeccion y responsabilidad del gefe de la seccion respectiva.

De los empleados de la portería.

Art. 42. El portero tiene obligacion de cuidar los muebles, útiles y demas objetos que existan en la oficina, así como del constante aseo de ella.

Art. 43. Nunca faltará de la portería, ni aun en los dias festivos, mientras haya algun empleado en el despacho. Solo podrá separarse en las horas libres, alternativamente con el mozo de oficios.

Art. 44. Uno y otro están en el deber de anunciar al Ministro ó al Subsecretario las personas que pretendan verlos, manifestando, al recibirlas, el comedimiento y buenos modales que son debidos á ellas y al lugar.

Art. 45. Ambos tendrán cuidado de poner en manos del Ministro ó del Subsecretario, cualquiera pliego que reciban para el Ministerio, y la correspondencia que remita la estafeta.

Art. 46. El portero recibirá, de manos del oficial de guardia, los pliegos que hayan de distribuirse ó enviarse al correo, y la lista de ellos, que firmará en señal de conformidad y conservará en su poder, tomando luego noticia de los que se le entreguen, en el libro de registros que llevará para este efecto. Llevará tambien otro libro de recibos de los pliegos que entregue á las personas á quienes vayan dirigidos.

Art. 47. Tendrá á su cargo los sellos del Ministerio, y bajo su responsabilidad hará timbrar el papel de oficio y sellar las cubiertas de los pliegos que salgan á su destino.

Art. 48. Conservará una lista de los empleados, con la noticia corriente de sus habitaciones, para cuando sea necesario llamarlos en horas extraordinarias, y otra de los funcionarios y personas que tengan frecuente correspondencia con la oficina.

Art. 49. Formará diariamente y presentará al Subsecretario dos listas de entrada, una por la mañana y otra por la tarde. En ellas tomará razon de los empleados que vengan á la oficina y de la hora en que lo verifiquen.

Art. 50. Llevará el turno de las guardias, para avisar con oportunidad á cada empleado el dia que le toque hacerla.

Art. 51. Tendrá el mayor cuidado en que se distribuyan puntualmente las comunicaciones dirigidas á los funcionarios y personas residentes en esta capital, y en que se lleven oportunamente al correo las que para ello se le entreguen. El mozo de oficio será el portador de

los pliegos, y en su defecto los ordenanzas. Cuando algun pliego no haya podido ser entregado á la persona á quien vaya dirigido por ignorarse su residencia ó por cualquier otro motivo, dará el portero oportuno aviso de ello al Subsecretario, sobre todo, cuando se trate de comunicaciones que tengan la nota de *urgente*.

Art. 52. Se hará cargo de los gastos menores, dando al Subsecretario cuenta mensual de los que se hayan erogado.

Art. 53. Estando bajo su mando el mozo de oficios y los ordenanzas, pondrá el mas decidido empeño en cumplir, por sí ó por medio de ellos las obligaciones que le impone el reglamento.

Disposiciones generales.

Art. 54. Durante las horas ordinarias, y las extraordinarias en que haya trabajo, ningun empleado podrá separarse de la oficina sin permiso del Ministro ó del Subsecretario.

Art. 55. En cada falta de asistencia en que sin causa justa incurra un empleado, se le aplicará una multa proporcionada á la gravedad y frecuencia de la falta. Se impondrá multa mayor al empleado que no se presente en horas extraordinarias dándosele aviso de que lo haga. Todos los empleados están en el deber de manifestar las señas de su habitacion al portero. El Subsecretario dará al habilitado noticia de las multas que se impongan para que haga los descuentos correspondientes. Las multas se aplicarán á gastos de oficio.

Art. 56. Los empleados están obligados a guardar secreto respecto de los asuntos que se despachen en el Ministerio, á no sacar de la oficina expedientes ni papeles, y á no tomar de ellos notas ni apuntes. El que faltare á lo prevenido en este artículo, será inmediata é irremisiblemente destituido de su empleo.

Art. 57. Se hará diariamente y por turno rigoroso, una guardia de un oficial y un escribiente, la cual permanecerá en la oficina por lo menos hasta la siete de la noche. En los dias festivos la guardia durará desde las nueve hasta las doce del dia.

Art. 58. Se prohibe á los empleados:

I. Presentar solicitudes de particulares y constituirse agentes de negocios que no les conciernan personalmente.

II. Recibir visitas que les quiten el tiempo destinado al cumplimiento de sus obligaciones.

III. Formar corrillos dentro de la oficina, entrar en conversaciones que no sean relativas al despacho, y ocuparse en labores ajenas al mecanismo de ella. No servirá de excusa á los infractores la circunstancia de haber concluido sus trabajos.

Art. 59. Cada empleado, ademas de sus obligaciones particulares, deberá desempeñar los encargos ó comisiones que le diere el Ministro ó el Subsecretario.

Art. 60. De todos los gastos ordinarios y extraordinarios que se hagan en la oficina, se formará cuenta mensual por el empleado respectivo, quien la presentará al Subsecretario para que la examine y vise.

Art. 61. No se proveerá en lo sucesivo empleo ninguno de este Ministerio sino en personas de buena conducta y de notoria ó justificada

adhesion á las instituciones que ha adoptado el pais, previo el exámen de que hablan los artículos siguientes.

Art. 62. El exámen de los individuos que soliciten plaza de escribiente, versará solamente sobre caligrafia y ortografia.

Art. 63. Para ser oficial de seccion, se necesita ser examinado y aprobado en las materias expresadas á continuacion: ortografia, Estatuto del Imperio y leyes orgánicas, reglamento de la oficina, legislacion vigente respecto de los ramos encomendados á la seccion de que se trate, redaccion oficial, geografia y administracion del pais.

Art. 64. Para obtener el empleo de gefe de seccion, el exámen y aprobacion recaerán sobre las materias detalladas en el artículo anterior, nociones de estadística del pais y generales de derecho administrativo.

Art. 65. El Ministro nombrará á las personas que han de hacer el exámen. Habiendo varios pretendientes, serán todos examinados y se preferirá el mas apto: en igualdad de aptitudes, el que haya servido mas tiempo: en igualdad de servicios, al que por escala corresponda el ascenso; y en caso de que este empleado no se presente á exámen, decidirá el Ministro entre los competidores examinados.

México, á 1º de Noviembre de 1865.—El Ministro de Gobernacion, *José María Esteva.*

(Publicado en el núm. 277 del Diario del Imperio, fecha 29 de Noviembre de 1865.)

Núm. 136.—*Ley orgánica de la administracion departamental gubernativa.*

Noviembre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Ley orgánica de la administracion departamental gubernativa.

Oido Nuestro Consejo de Ministros,

Decretamos la siguiente

LEY ORGANICA SOBRE LA ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL GUBERNATIVA.

CAPITULO I.

SECCION 1ª

Prefectos.

Art. 1º Los Prefectos son los delegados del Emperador para administrar los Departamentos, y ejercen las facultades que detalla la presente ley.

Art. 2º El Emperador nombra y remueve libremente á los Prefectos.

Art. 3º Los Prefectos, con la triple investidura de agentes del gobierno, delegados del Emperador y representantes de los intereses departamentales, ejercen las atribuciones siguientes:

I. Publicar y circular las leyes y decretos.

II. Cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos y órdenes del Gobierno, procurando que la circulacion sea tan extensa y profusa como es necesario para que los preceptos del Soberano lleguen á conocimiento de todos los habitantes del Imperio.

III. Conservar la tranquilidad y el órden público: respetar y hacer respetar las garantías individuales.

IV. Resolver los negocios gubernativos que ocurran en el Departamento.

V. Vigilar é inspeccionar todos los ramos de la administracion departamental y municipal, cuidando de que cumplan con sus deberes las autoridades y empleados; dirigir excitativas á los funcionarios del órden judicial, y dar oportuno aviso al Gobierno de las faltas que adviertan en la conducta de todos y cada uno de ellos.

VI. Ejercer las funciones propias de la policía general, vigilar el servicio de la municipal y la conducta de los agentes de ambos ramos. Procurar la aprehension de los delincuentes, poniéndolos á disposicion de la autoridad competente, y dar á ésta el auxilio que pida para ejecutar sus providencias.

VII. Vigilar la recaudacion de las rentas públicas, ejerciendo en las oficinas de hacienda la intervencion que les confieren las leyes fiscales, y hacer la inversion de los fondos con arreglo á los presupuestos y autorizaciones extraordinarias del Gobierno.

VIII. Requerir el auxilio de la fuerza pública con el objeto de llevar adelante sus providencias ó de restablecer la tranquilidad de los pueblos.

IX. Dar informe en todos los negocios que sometan á la resolucion del Gobierno, ó cuando éste lo pida. En la emision de los informes y en la formacion de expedientes, procurarán que unos y otros contengan todos los datos necesarios para formar cabal juicio del negocio y fundar una resolucion acertada, proponiendo por su parte la que crean adecuada á las circunstancias de lugares y personas.

X. Conocer de los negocios contencioso-administrativos en los casos en que lo dispone la ley.

XI. Nombrar para todos los cargos y empleos del ramo gubernativo, menos para el cargo de Subprefecto, salva la aprobacion del Gobierno.

XII. Conceder á los funcionarios y empleados del mismo ramo licencia temporal, que no exceda de un mes en cada año, y suspenderlos por dos meses, á lo mas, en caso de falta justificada.

XIII. Dar ó denegar el permiso para que se proceda judicialmente contra los funcionarios y empleados del Departamento en los casos en que sea necesario este requisito conforme á la ley respectiva.

XIV. Dar su informe al Gobierno sobre los proyectos de arbitrios y reglamentos municipales.

XV. Aprobar los presupuestos y revisar las cuentas municipales.

XVI. Cuidar empeñosamente de que los Ayuntamientos organicen desde luego su hacienda, para que no graviten sobre el erario nacional las erogaciones que corresponden al fondo municipal.

XVII. Conceder á los municipios licencia para litigar en los términos que disponga la ley respectiva.

XVIII. Aprobar los gastos municipales extraordinarios cuando no excedan de trescientos pesos, sin cuyo requisito no se pasarán en data.

XIX. Aprobar los contratos de los Ayuntamientos cuando la cantidad ó interes que en ellos se verse no exceda de mil pesos, bajo e concepto de que serán nulos los que carezcan de esta solemnidad.

adhesion á las instituciones que ha adoptado el pais, previo el exámen de que hablan los artículos siguientes.

Art. 62. El exámen de los individuos que soliciten plaza de escribiente, versará solamente sobre caligrafia y ortografia.

Art. 63. Para ser oficial de seccion, se necesita ser examinado y aprobado en las materias expresadas á continuacion: ortografia, Estatuto del Imperio y leyes orgánicas, reglamento de la oficina, legislacion vigente respecto de los ramos encomendados á la seccion de que se trate, redaccion oficial, geografia y administracion del pais.

Art. 64. Para obtener el empleo de gefe de seccion, el exámen y aprobacion recaerán sobre las materias detalladas en el artículo anterior, nociones de estadística del pais y generales de derecho administrativo.

Art. 65. El Ministro nombrará á las personas que han de hacer el exámen. Habiendo varios pretendientes, serán todos examinados y se preferirá el mas apto: en igualdad de aptitudes, el que haya servido mas tiempo: en igualdad de servicios, al que por escala corresponda el ascenso; y en caso de que este empleado no se presente á exámen, decidirá el Ministro entre los competidores examinados.

México, á 1º de Noviembre de 1865.—El Ministro de Gobernacion, *José María Esteva.*

(Publicado en el núm. 277 del Diario del Imperio, fecha 29 de Noviembre de 1865.)

Núm. 136.—*Ley orgánica de la administracion departamental gubernativa.*

Noviembre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Ley orgánica de la administracion departamental gubernativa.

Oido Nuestro Consejo de Ministros,

Decretamos la siguiente

LEY ORGANICA SOBRE LA ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL GUBERNATIVA.

CAPITULO I.

SECCION 1ª

Prefectos.

Art. 1º Los Prefectos son los delegados del Emperador para administrar los Departamentos, y ejercen las facultades que detalla la presente ley.

Art. 2º El Emperador nombra y remueve libremente á los Prefectos.

Art. 3º Los Prefectos, con la triple investidura de agentes del gobierno, delegados del Emperador y representantes de los intereses departamentales, ejercen las atribuciones siguientes:

I. Publicar y circular las leyes y decretos.

II. Cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos y órdenes del Gobierno, procurando que la circulacion sea tan extensa y profusa como es necesario para que los preceptos del Soberano lleguen á conocimiento de todos los habitantes del Imperio.

III. Conservar la tranquilidad y el órden público: respetar y hacer respetar las garantías individuales.

IV. Resolver los negocios gubernativos que ocurran en el Departamento.

V. Vigilar é inspeccionar todos los ramos de la administracion departamental y municipal, cuidando de que cumplan con sus deberes las autoridades y empleados; dirigir excitativas á los funcionarios del órden judicial, y dar oportuno aviso al Gobierno de las faltas que adviertan en la conducta de todos y cada uno de ellos.

VI. Ejercer las funciones propias de la policía general, vigilar el servicio de la municipal y la conducta de los agentes de ambos ramos. Procurar la aprehension de los delincuentes, poniéndolos á disposicion de la autoridad competente, y dar á ésta el auxilio que pida para ejecutar sus providencias.

VII. Vigilar la recaudacion de las rentas públicas, ejerciendo en las oficinas de hacienda la intervencion que les confieren las leyes fiscales, y hacer la inversion de los fondos con arreglo á los presupuestos y autorizaciones extraordinarias del Gobierno.

VIII. Requerir el auxilio de la fuerza pública con el objeto de llevar adelante sus providencias ó de restablecer la tranquilidad de los pueblos.

IX. Dar informe en todos los negocios que sometan á la resolucion del Gobierno, ó cuando éste lo pida. En la emision de los informes y en la formacion de expedientes, procurarán que unos y otros contengan todos los datos necesarios para formar cabal juicio del negocio y fundar una resolucion acertada, proponiendo por su parte la que crean adecuada á las circunstancias de lugares y personas.

X. Conocer de los negocios contencioso-administrativos en los casos en que lo dispone la ley.

XI. Nombrar para todos los cargos y empleos del ramo gubernativo, menos para el cargo de Subprefecto, salva la aprobacion del Gobierno.

XII. Conceder á los funcionarios y empleados del mismo ramo licencia temporal, que no exceda de un mes en cada año, y suspenderlos por dos meses, á lo mas, en caso de falta justificada.

XIII. Dar ó denegar el permiso para que se proceda judicialmente contra los funcionarios y empleados del Departamento en los casos en que sea necesario este requisito conforme á la ley respectiva.

XIV. Dar su informe al Gobierno sobre los proyectos de arbitrios y reglamentos municipales.

XV. Aprobar los presupuestos y revisar las cuentas municipales.

XVI. Cuidar empeñosamente de que los Ayuntamientos organicen desde luego su hacienda, para que no graviten sobre el erario nacional las erogaciones que corresponden al fondo municipal.

XVII. Conceder á los municipios licencia para litigar en los términos que disponga la ley respectiva.

XVIII. Aprobar los gastos municipales extraordinarios cuando no excedan de trescientos pesos, sin cuyo requisito no se pasarán en data.

XIX. Aprobar los contratos de los Ayuntamientos cuando la cantidad ó interes que en ellos se verse no exceda de mil pesos, bajo e concepto de que serán nulos los que carezcan de esta solemnidad.

XX. Ejercer las atribuciones especificadas en las fracciones XV, XVII y XVIII y todas las demas que se reputan propias de la tútela administrativa, respecto de los establecimientos dependientes del Gobierno, en el supuesto de que no esté encomendado á otra autoridad el cuidado de ellos.

XXI. Imponer gubernativamente hasta trescientos pesos de multa ó tres meses de prision ú obras públicas á las personas que los desobedezcan ó infrinjan los reglamentos de policía, dando previamente audiencia á los presuntos desobedientes ó infractores. Cuando la pena de la falta esté determinada por disposicion preexistente, se arreglará á ésta la Prefectura en la imposicion de aquella.

XXII. Designar las poblaciones en que debe haber jueces municipales.

XXIII. Ejercer en el nombramiento de los funcionarios judiciales, las atribuciones que les encomienda la ley de la materia.

XXIV. Suplir el consentimiento para el matrimonio de los menores en caso de disenso irracional de los padres ó tutores.

XXV. Cuidar de lo concerniente á la salubridad pública, y dictar en caso de epidemia ó epizotia las providencias provisionales que demande la urgencia, dando oportuno aviso de ellas al Gobierno y proponiéndole todas las demas que conduzcan á la cesacion del mal.

XXVI. Dictar por sí, en caso de urgencia, ó proponer al Gobierno las medidas que tiendan á aliviar la situacion de los pueblos en las calamidades públicas.

XXVII. Procurar la abundancia, buena calidad y libre circulacion de las subsistencias públicas.

XXVIII. Proponer honores y recompensas para los funcionarios y empleados que se distingan en el servicio público; para fomentar la agricultura, las artes y el cultivo de las ciencias, y para premiar á las personas que hayan prestado grandes servicios á la humanidad ó á la patria.

XXIX. Visitar los distritos y municipalidades del Departamento por lo menos una vez en el año.

XXX. Dar á los agentes inferiores las instrucciones convenientes para la mejor ejecucion de las leyes, reglamentos y órdenes superiores; asegurarse del exacto cumplimiento de unos y otras: excitar ó impulsar la accion de dichos agentes, y revocar en los términos que disponga la ley respectiva los actos del órden gubernativo que sean contrarios á las disposiciones de la administracion superior.

XXXI. Cuidar de que se haga el reclutamiento para la fuerza armada con arreglo á las leyes, y de que en la ejecucion de ellas se evite cualquiera estorsion ó arbitrariedad.

XXXII. Vigilar sobre la equitativa distribucion de los alojamientos.

XXXIII. Expedir, cuando lo exija la tranquilidad pública, órden por escrito para catear determinadas casas y arrestar á cualquiera persona, poniendo á los arrestados á disposicion del Juez competente dentro de tercero dia.

XXXIV. Dictar las disposiciones que tiendan á cortar abusos y á mejorar la condicion material y moral de los pueblos y la administracion departamental.

XXXV. Ejercer todas las funciones propias de la administracion

departamental y las demas que les cometan ó cometieren las leyes.

Art. 4º No tienen facultad los Prefectos:

I. Para expedir leyes.

II. Para establecer impuestos, sean cuales fueren su clase y denominacion, contraer empréstitos y librar órdenes á las oficinas de Hacienda para pagos ó gastos que no estén comprendidos en los presupuestos. Se exceptúan de esta prevencion los gastos menores que pueden autorizar los Prefectos dentro de la cantidad mensual asignada para este objeto á cada Departamento.

III. Para crear nuevos empleos, suprimir los antiguos ó conceder pensiones.

IV. Para levantar fuerza armada.

V. Para conceder indultos y amnistías.

VI. Para expedir cartas de naturaleza ó de ciudadanía ó privar á los habitantes de los derechos inherentes á una y otra calidad.

VII. Para alterar la division territorial.

VIII. Para ejercer cualquiera otra de las atribuciones propias del Gobierno nacional, ó reservadas á éste por la legislacion vigente.

Art. 5º Será caso de grave responsabilidad para los Prefectos usurpar las atribuciones supremas; mezclarse en los asuntos judiciales, en las operaciones y disciplina del ejército, ó en los actos oficiales de corporaciones ó personas que desempeñen alguna comision directamente conferida por el Gobierno; denegar el permiso para proceder judicialmente contra los funcionarios en el caso en que deban concederlo conforme á las leyes, y salir fuera del territorio del Departamento sin licencia del Emperador.

Art. 6º Los Prefectos enviarán cada trimestre al Ministerio de Gobernacion una memoria documentada sobre el estado que guarden todos los ramos de la administracion, y sobre las medidas importantes que en ese período hubieren dictado.

Art. 7º Los Prefectos remitirán cada año al mismo Ministerio el estado anual de ingresos y egresos de las municipalidades de su Departamento, quedando en el archivo de su oficina las cuentas de los mismos despues de glosadas en la seccion de municipalidades de dicha oficina.

Art. 8º Los Prefectos serán juzgados en los delitos oficiales y comunes por los tribunales que determine la ley sobre administracion de justicia, previa la consignacion que haga el Gobierno.

Art. 9º Cada Prefecto en su Departamento es el conducto forzoso entre sus subordinados y el Gobierno, para las exposiciones que aquellos dirijan á éste. El Prefecto elevará las que para tal objeto se le presenten, informando á la vez lo que crea conveniente. Solo puede salvarse el conducto en caso de urgencia ó de queja contra el mismo Prefecto.

Art. 10. Los Prefectos tendrán el tratamiento de Señoría, y presidirán las reuniones oficiales á que concurran. En las sesiones de los Ayuntamientos de su respectivo Departamento no tendrán voto.

Art. 11. Las faltas temporales de los Prefectos serán cubiertas por los suplentes respectivos, y las de estos por los Consejeros Departamentales en el órden en que los menciona el art. 29 del Estatuto. (1)

(1) Publicado en el núm. 83 del Diario del Imperio, fecha 10 de Abril de 1865.

SECCION 2ª

Secretarios de las Prefecturas.

Art. 12. Cada Prefecto tendrá un Secretario.

Art. 13. El Secretario será nombrado por el Prefecto con aprobacion del Gobierno.

Art. 14. Son atribuciones del Secretario:

I. Acordar con el Prefecto el despacho de los negocios.

II. Autorizar con firma entera la del Prefecto en la publicacion y circulacion de leyes, decretos y órdenes del Gobierno y en la expedicion de títulos.

III. Formar y reformar, con la aprobacion del Prefecto, el reglamento de la Secretaría.

Art. 15. En la provision de los empleos inferiores de las Secretarías, se preferirán en igualdad de circustancias á los pensionistas del Erario.

Art. 16. El Secretario de la Prefectura será juzgado en los delitos oficiales por los Tribunales y en la forma que determinen las leyes.

SECCION 3ª

Consejos Departamentales.

Art. 17. Habrá en cada Departamento un Consejo Departamental compuesto de cinco vocales en la forma dispuesta por el art. 29 del Estatuto. (1) Habrá, ademas, tres Consejeros suplentes encargados de cubrir las faltas temporales de los propietarios amovibles. Los Consejeros serán nombrados por el Gobierno á propuesta de los Prefectos.

Art. 18. Cada Consejo tendrá un Secretario y un subalterno que nombrará de preferencia entre las personas que disfruten sueldo ó pension del Erario, si las hubiere con la aptitud suficiente. Cuando por cualquiera motivo no fuere esto practicable, el Gobierno dispondrá lo que crea conveniente respecto de la manera en que deben ser desempeñadas las funciones de uno y otro empleo.

Art. 19. El cargo de Consejero no es renunciable sino por incapacidad moral ó física debidamente acreditada. Es honorífico y gratuito. Las personas que rehusen desempeñarlo, ó que sean omisas en el cumplimiento de los deberes que entraña, serán castigadas con la pena de inhabilitacion para obtener cualesquiera cargos, empleos ó pensiones, ya sean judiciales, civiles ó militares, así como para ejercer las profesiones que exigen la calidad de mexicano. Esta disposicion es aplicable á los pensionistas del Erario que fueren nombrados Secretario ó subalterno.

Art. 20. Son atribuciones de los Consejos Departamentales:

I. Dar dictámen al Gobierno ó al Prefecto en todos los negocios en que uno ú otro lo pidan.

II. Promover ante el Prefecto los medios de cortar abusos, é introducir mejoras en la condicion de los pueblos ó en la administracion departamental.

III. Conocer de lo contencioso-administrativo en los términos que la ley disponga.

IV. Formar y reformar su reglamento interior, sometiéndolo á la aprobacion del Gobierno por conducto de la Prefectura respectiva.

(1) Publicado en el núm. 83 del Diario del Imperio, fecha 10 de Abril de 1865.

Art. 21. El Prefecto, cuando la urgencia del caso no lo impida, oirá precisamente al Consejo para ejercer las facultades expresas en las fracciones XIII, XIV, XV, XVII y XIX, del art. 3º

Art. 22. Los Consejos Departamentales tendrán por lo menos una sesion semanariamente, ademas de las extraordinarias á que convoque el Presidente.

CAPITULO II.

SECCION 1ª

Subprefectos.

Art. 23. En cada Distrito, con excepcion de los de las capitales de Departamento, habrá un Subprefecto nombrado por el Gobierno á propuesta del Prefecto.

Art. 24. Los Subprefectos tienen la investidura de subdelegados del poder Imperial, gefes secundarios de la administracion Departamental, y agentes y representantes de los Prefectos. En tal virtud, bajo el mando y direccion de éstos, ejercerán en el Distrito respectivo las facultades especificadas en el art. 3º con las excepciones y modificaciones siguientes:

I. Los Subprefectos solo podrán nombrar Secretario con aprobacion de la Prefectura, y proponer á ésta los demas empleados de la Secretaría del Distrito.

II. Respecto de proyectos de arbitrios y ordenanzas municipales, decisiones de cabildos, presupuestos, cuentas, gastos extraordinarios, contratos de los Ayuntamientos y tutela administrativa, se limitarán á dar al Prefecto los informes convenientes.

III. Ejercerán la facultad expresa en la fraccion XXI del art. 3º, imponiendo hasta cien pesos de multa ó un mes de prision ú obras públicas.

IV. En los casos de que habla la fraccion XXIV del precitado artículo, se limitarán á instruir el expediente y á proveer el secuestro, sometiendo el negocio á la resolucion del Prefecto.

V. Las facultades expresas en las fracciones XXII y XXIII del artículo 3º, son exclusivas de los Prefectos.

Art. 25. Se encarga muy particularmente al cuidado de los Subprefectos:

I. La sobrevigilancia de la administracion municipal.

II. La enseñanza primaria municipal, con arreglo á las disposiciones de la ley especial del ramo.

III. La conservacion y propagacion del pus vacuno.

IV. El buen servicio de la policía general y la sobrevigilancia de la municipal, así como la obligacion de recordar periódicamente á los pueblos la observancia de los reglamentos relativos.

V. La promocion, ante el Prefecto, de las medidas que tiendan á fomentar la mejora de los caminos.

VI. La persecucion de los vagos y ladrones.

Art. 26. Los Subprefectos visitarán, por lo menos dos veces en el año, las municipalidades de sus respectivos Distritos, para dictar por sí, ó promover ante el Prefecto, las providencias conducentes á regularizar la administracion Departamental. No podrán salir fuera de los

límites del Distrito sin licencia del Prefecto, si no es cuando accidental é indispensablemente tengan que verificarlo en persecucion de los malhechores.

Art. 27. Todos los actos de los Subprefectos son revocables por el Prefecto.

Art. 28. Los Subprefectos enviarán al Prefecto respectivo un extracto mensual de todo su despacho.

Art. 29. Los Subprefectos son el conducto forzoso entre sus subordinados y el Prefecto, excepto en caso de urgencia ó queja contra ellos.

Art. 30. En cada Distrito presidirá el Subprefecto las reuniones oficiales á que concurra. En las sesiones de los Ayuntamientos no tendrá voto.

Art. 31. Las faltas temporales de los Subprefectos serán suplidas por el Alcalde de la cabecera del Distrito.

SECCION 2ª

Consejos de Distrito.

Art. 32. Los Subprefectos tendrán un Consejo de Distrito compuesto del Concejal de mayor edad, del Juez municipal, del Receptor de contribuciones, en la cabecera, y de dos propietarios de la comarca. Se nombrarán, ademas, dos Consejeros suplentes para las faltas temporales de los amovibles. Los Consejeros serán nombrados por el Prefecto salva la aprobacion del Gobierno.

Art. 33. Son atribuciones de los Consejos de Distrito:

I. Dar dictámen al Prefecto ó al Subprefecto siempre que lo pidan.

II. Promover ante el Subprefecto los medios de mejorar la condicion moral y material de los pueblos.

Art. 34. Cada Consejo de Distrito tendrá un Secretario escribiente que será el mismo de la Subprefectura.

Art. 35. En los Consejos de Distrito se observará el reglamento aprobado para el respectivo Consejo Departamental.

Art. 36. Las disposiciones del art. 19 son aplicables á los Consejeros de Distrito y á los Secretarios del Consejo.

CAPITULO III.

Departamentos y Distritos.

Art. 37. Se establecen tres categorías de Departamentos en las cuales se clasificarán todos los que existen en el territorio del Imperio, segun la importancia política de cada uno de ellos. Igualmente se establecen tres categorías en los Distritos.

Art. 38. El presupuesto de las Prefecturas y Subprefecturas se formulará bajo las bases siguientes:

PREFECTURAS.

1ª CLASE.

Prefecto	$ 4,000
Secretario	2,000
Oficiales	1,200

Escribientes	600
Mozo de oficios	240
Gastos (inclusos los del Consejo Departamental).	400

2ª CLASE.

Prefecto	$ 3,000
Secretario	1,500
Oficiales	1,000
Escribientes	500
Mozo	216
Gastos (inclusos los del Consejo Departamental).	350

3ª CLASE.

Prefecto	$ 2,000
Secretario	1,200
Oficiales	800
Escribientes	400
Mozo	180
Gastos (inclusos los del Consejo Departamental).	300

SUBPREFECTURAS.

1ª CLASE.

Subprefecto	$ 1,500
Secretario	800
Escribientes	400
Gastos (inclusos los del Consejo de Distrito)	150

2ª CLASE.

Subprefecto	$ 1,200
Secretario	600
Escribiente	300
Gastos (inclusos los del Consejo de Distrito)	100

3ª CLASE.

Subprefecto	$ 1,000
Secretario escribiente	500
Gastos (inclusos los del Consejo de Distrito)	125

Art. 39. Los Prefectos de los Departamentos y Subprefectos de los Distritos de tercera clase tienen derecho, despues de cinco años de servicios, á que se les abone el sueldo asignado á los de segunda, y estos al prefijado para los de primera, despues de trascurrido igual tiempo de servicios.

CAPITULO IV.

SECCION 1ª

Ayuntamientos.

Art. 40. Se establecen para el régimen municipal dos categorías de funcionarios: unos, electos por el pueblo para la formacion de corporaciones puramente deliberantes; y otros, nombrados por el Gobierno é investidos de facultades ejecutivas. A la primera categoría pertenecen los Ayuntamientos; á la segunda los Alcaldes y los Comi-

sarios municipales. En consecuencia, no podrán los primeros ejercer funciones ejecutivas, ni votar los segundos en las deliberaciones de aquellos.

Art. 41. Será municipio todo pueblo que contenga mas de mil habitantes, inclusos los de los barrios, rancherías y haciendas de su dependencia. Los pueblos que tengan menos de mil habitantes podrán constituirse en municipios, siempre que acrediten ante la autoridad correspondiente, tener todos los elementos necesarios para cubrir los gastos de su administracion. Los que por no tener el número de habitantes requerido ó por su falta de elementos no puedan constituirse en municipio, quedarán agregados al mas próximo.

Art. 42. Habrá Ayuntamiento en todos los municipios cuyo censo ascienda á tres mil ó mas habitantes. El número de estos determinará el de los Concejales, observándose la proporcion siguiente:

HABITANTES.

	HABITANTES		CONCEJALES
En las municipalidades,	De 3,000 hasta	6,000	5
	De 6,000 hasta	12,000	9
	De 12,000 hasta	50,000	11
	De 50,000 hasta	100,000	13

De cien mil en adelante, se podrán aumentar los Concejales segun las necesidades de la poblacion, á juicio de los Prefectos y de acuerdo con el Consejo, hasta el número de diez y nueve, sin que en ningun caso puedan exceder de dicha cifra.

Art. 43. Para ser Concejal se necesita: 1º, tener mas de veinticinco años de edad: 2º, estar avecindado en la municipalidad: 3º, pagar por contribuciones directas una suma que pase de veinte pesos al año: 4º, saber leer y escribir, tratándose de poblaciones que pasen de cinco mil habitantes.

En las poblaciones que no lleguen á cinco mil habitantes no serán necesarios estos dos últimos requisitos.

La eleccion de los Concejales será directa. Se renovarán por mitad cada año, debiendo la primera renovacion hacerse en los últimos nombrados, y saliendo los Concejales mas antiguos en las sucesivas.

Art. 44. El cargo de Concejal no será renunciable sino despues de la toma de posesion, y en casos de impedimento físico ó moral debidamente justificado por calificacion del Prefecto, quien decidirá en todo caso respecto de la renuncia de los Concejales.

Art. 45. Las vacantes serán cubiertas por la persona ó personas que hayan tenido en el cuartel respectivo mayor número de votos en el acto de la eleccion. Si no las hubiere, nombrará el Prefecto á propuesta en terna del Ayuntamiento.

Art. 46. Las sesiones de los Ayuntamientos serán públicas, á no ser que el asunto que las motive, á juicio del mismo Ayuntamiento, deba tratarse en secreto. Para que las haya, será necesaria la presencia de la mayoría de los Concejales.

Art. 47. Los Ayuntamientos tendrán las sesiones ordinarias que sean necesarias para el desempeño de sus atribuciones, sin perjuicio de las extraordinarias á que convoque la autoridad superior ó el Alcalde. En éstas, solo se tratará el asunto ó asuntos que las motiven.

Art. 48. Las resoluciones de los Ayuntamientos se acordarán por mayoría de votos de los Concejales presentes. Los que disientan de la opinion de la mayoría, tendrán derecho de hacerlo constar en el acta. Cuando en el negocio sobre que ha de recaer la votacion se trate de la persona ó conducta particular ú oficial del Alcalde ó Concejales, se retirará el interesado al tiempo de la votacion; y si lo fuere el Alcalde ó el que haga sus veces, se encargará de la presidencia el Concejal mas antiguo, para solo ese acto y para elevar á la administracion superior el acuerdo relativo.

Art. 49. Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I. Resolver los negocios que corresponden á la administracion municipal ordinaria; pero cuando entrañen sus decisiones alguna providencia ó gasto extraordinario, siempre que éste exceda de cincuenta pesos, las someterán previamente á la aprobacion del Prefecto. Se reputan gastos ordinarios los que deben erogarse por ley, ordenanza ó reglamento, ó en virtud de contratos legalmente celebrados. Todos los demas gastos son extraordinarios.

II. Nombrar y remover libremente á los empleados de la hacienda municipal.

III. Formar su reglamento interior, sometiéndolo á la aprobacion del Prefecto, sin perjuicio de observarlo interinamente.

IV. Formar los proyectos de arbitrios y los de ordenanzas municipales, segun las bases contenidas en la ley.

V. Formar los presupuestos anuales de sus gastos, oyendo al Alcalde municipal, y revisar las cuentas que éste presente, sometiendo unos y otros documentos con el respectivo informe al exámen de la administracion superior.

VI. Nombrar al principio del año las comisiones de que han de estar encargados los Concejales, limitándose estos á tener sobre los ramos que se les encomienden la vigilancia debida, dando parte al Alcalde, y en caso necesario al Ayuntamiento, de los abusos ó negligencia que noten.

VII. Nombrar al principio de cada año una comision especial de hacienda, para el exámen de las cuentas de la administracion municipal, y para ejercer en dicha oficina las atribuciones que le encomienda la ley.

VIII. Aprobar los contratos que celebren los Alcaldes.

IX. Dar dictámen en los negocios en que lo pidan los funcionarios de la administracion superior ó el Alcalde respectivo.

X. Iniciar cuantas medidas sean conducentes al bienestar de las poblaciones y á su adelanto y mejora.

Los Ayuntamientos no podrán ocuparse de negocios políticos, ni hacer por sí, adoptar ó dar curso á exposiciones de ese género, ni publicar sin permiso del Prefecto las que elevaren en uso de sus atribuciones, las actas de cabildo ó cualquiera otro documento.

Art. 50. Los Ayuntamientos no podrán ser procesados sin el permiso respectivo con arreglo á la ley sobre le contencioso-administrativo. En caso de faltas graves, puede el Prefecto suspender á un Ayuntamiento, dando cuenta inmediatamente al Gobierno. Si las faltas fueren de tal manera trascendentales que pudieran comprometer la tranquilidad ó el órden públicos, el Prefecto podrá determinar, de acuer-

do con el Consejo Departamental, la disolucion del Ayuntamiento culpable.

Art. 51. Los Ayuntamientos no podrán cesar por acto propio en el ejercicio de sus funciones; y si lo hicieren, serán por este hecho responsables individualmente los Concejales, y castigados con una multa que les impondrá el Prefecto; á no ser que la falta sea de tal naturaleza que exija la formacion de causa, en cuyo caso se les impondrá la pena correspondiente.

SECCION 2ª

Alcaldes, Tenientes y Comisarios municipales.

Art. 52. Habrá Alcalde en todos los municipios que tengan Ayuntamiento.

Art. 53. El Alcalde de la Capital del Imperio será nombrado y removido por el Emperador; los demas, por los Prefectos, salva la ratificacion Soberana.

Art. 54. Son atribuciones de los Alcaldes:

I. Publicar, donde no hay autoridad superior, las leyes y decretos, y ejecutar las órdenes que se les comuniquen y las disposiciones que acuerden los Ayuntamientos dentro de sus facultades.

II. Suspender la ejecucion de los acuerdos mencionados cuando sean contrarios á las leyes, decretos ú órdenes de la administracion superior, cuando versen sobre asuntos ajenos á la competencia de las corporaciones municipales, ó cuando sean de los comprendidos en la primera fraccion del art. 49.

III. Cuidar de que con exactitud se recauden los fondos municipales y de que se haga la inversion de ellos con arreglo á las órdenes de la administracion superior ó á los acuerdos del Ayuntamiento, al cual darán cuenta de su manejo.

IV. Cumplir y hacer cumplir los reglamentos de policía municipal, urbana y rural; recordar periódicamente la observancia de ellos, y corregir á los infractores ó desobedientes con multas que no pasen de diez pesos ó prision que no exceda de diez dias.

V. Llevar el registro del estado civil.

VI. Aprehender á los delincuentes, poniéndolos dentro de tercero dia á disposicion del Juez competente.

VII. Disponer de la fuerza municipal, y de policía, en todo lo relativo á la policía municipal, y aun la general donde no resida la autoridad política, para cuidar, conforme á los respectivos reglamentos, de la tranquilidad pública y asegurar las garantías individuales.

VIII. Cuidar de la exactitud de los pesos y medidas.

IX. Representar judicial y extrajudicialmente la personalidad del municipio.

X. Atender las obras de conservacion, aseo, ornato y salubridad de las poblaciones.

XI. Presentar al Ayuntamiento al fin de cada mes el presupuesto del mes venidero y las cuentas de inversion de fondos del que termine. Al fin de año le presentará la cuenta general.

XII. Hacer los nombramientos para los empleos de la administracion municipal, excepto para los de hacienda que serán directamente conferidos por el Ayuntamiento.

XIII. Citar al Ayuntamiento á sesiones extraordinarias y presidirlas lo mismo que las ordinarias.

XIV. Hacer la distribucion de los fondos municipales segun el presupuesto, los acuerdos de los Ayuntamientos y las órdenes de la administracion superior.

XV. Distribuir equitativamente las cargas vecinales de bagajes, alojamientos, correos, &c., arreglándose á la legislacion vigente.

XVI. Dar informe en los negocios que eleven á la administracion superior ó cuando ésta lo pida.

XVII. Proponer al Ayuntamiento y á la administracion superior las medidas que tiendan á regularizar el régimen municipal ó á mejorar la condicion de los pueblos.

XVIII. Procurar establecer el mayor número posible de escuelas municipales; bajo el concepto de que ha de haber por lo menos, una para cada sexo en el municipio. Cuidar de la comodidad, seguridad y adecuada economía de las cárceles, esforzándose por establecer dentro de ellas talleres para moralizar á los presos por el trabajo.

XIX. Proponer al Consejo de beneficencia, Departamental ó de Distrito, las providencias que tiendan á asegurar el sostenimiento y mejora de los establecimientos del ramo, y á facilitar la creacion de los que estén por plantear.—Cuidar de la construccion y conservacion de las fuentes públicas, procurando que haya abundancia de aguas para los hombres y ganados.—Hacer que los mercados estén bien distribuidos, esforzándose en remover los obstáculos que dificulten la abundancia ó buena calidad de los mantenimientos. Si hubiere peligro de carestía, darán de ello oportuno aviso á la administracion superior, para que dicte las disposiciones preventivas á que haya lugar.—Hacer visitar las boticas por personas expertas para evitar que en ellas se expendan drogas rancias ó adulteradas.—Cuidar de la desecacion de los pantanos, de dar corriente á las aguas estancadas é insalubres, y de la conservacion y propagacion del pus vacuno, así como de que desaparezca todo lo que pueda alterar la salud de los hombres y ganados.—Facilitar, luego que se advierta alguna epidemia ó epizotia, los auxilios necesarios, y dictar las medidas urgentes que estimen oportunas para cortar el mal en su orígen ó disminuir sus estragos.—Impedir la fundacion de los establecimientos insalubres, peligrosos ó incómodos, si no mediare el permiso de la autoridad respectiva.—Cuidar de la conservacion de los monumentos y edificios públicos, de los paseos y plantíos de árboles.—Cuidar igualmente del alumbrado, empedrado, limpieza y alineamiento de las calles y plazas, así como de la correccion de los rótulos que suelen ponerse en las puertas de los establecimientos públicos.—No conceder licencias de obras sino despues de examinar el diseño de los frontispicios, con el objeto de evitar la deformidad de las fachadas y de conservar el alineamiento.—Cuidar de que haya cementerios convenientemente situados, y vigilar por el aseo, conservacion de ellos y correccion de los epitafios.

XX. Ejercer todas las demas atribuciones que expresamente les confieran las leyes.

Art. 55. Para el despacho de los negocios se servirán los Alcaldes de los empleados de la Secretaría de los respectivos Ayuntamientos.

Art. 56. Los Alcaldes presentarán cada trimestre á la Prefectura

respectiva, una Memoria sobre el estado que guarden todos los ramos de la administracion municipal.

Art. 57. En las poblaciones que excedan de veinticinco mil habitantes, los Alcaldes serán auxiliados en sus labores por uno ó mas tenientes. El número y sueldo de estos se determinará en cada caso por el Gobierno, y serán nombrados por el Prefecto á propuesta del Alcalde.

Art. 58. Los tenientes no podrán sustituir á los Alcaldes en el ejercicio de su encargo, sino en los casos de impedimento ó ausencia temporal; pero deberán desempeñar las comisiones que estos les confieran, quedando los Alcaldes responsables de los procedimientos de los tenientes.

Art. 59. En las poblaciones en que el Gobierno lo estime conveniente, se nombrará un letrado que sirva de asesor á los Alcaldes y ejerza las funciones de Síndico procurador en los litigios que deba sostener la municipalidad.

Art. 60. En los municipios donde no haya Ayuntamiento, habrá Comisarios municipales que serán nombrados por el Prefecto con aprobacion del Gobierno. Estos funcionarios desempeñarán, bajo la inmediata vigilancia de los Subprefectos, las atribuciones conferidas á los Ayuntamientos y Alcaldes.

Art. 61. Cada Comisario tendrá un Consejo municipal, compuesto de tres vecinos del municipio nombrados por el Prefecto. La mision del Consejo será dar dictámen al Comisario en los negocios en que lo pida.

Art. 62. Los Alcaldes y Comisarios municipales disfrutarán sueldo que será pagado del fondo municipal. El de los Alcaldes se determinará en atencion á la cuantía del fondo municipal respectivo, en la proporcion siguiente:

Renta anual del Ayuntamiento.	Sueldo anual del Alcalde.
5,000 ps. ó menos........	$ 300.
De mas de 5,000 hasta 10,000.—	De 400 á 600
De mas de 10,000 hasta 25,000.—	De 600 á 1,000.
De mas de 25,000 hasta 50,000.—	De 1,000 á 1,200.
De mas de 50,000 hasta 200,000.—	De 1,500 á 2,000.
De mas de 200,000 hasta 500,000.—	De 2,000 á 2,500.
De 500.000 en adelante......	$ 3,000.

Los Prefectos, en vista de la cuantía de los fondos, determinarán con aprobacion del Gobierno, y entre el *mínimum* y el *máximum* prefijados, el sueldo que haya de asignarse á cada Alcalde. Los Comisarios municipales disfrutarán el sueldo asignado á los Alcaldes de los municipios cuyas rentas no pasen de cinco mil pesos.

Art. 63. Los Alcaldes y Comisarios municipales serán juzgados en los delito scomunes y oficiales por los jueces ordinarios, previas las formalidades que determine la ley de lo contencioso-administrativo. (1)

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 64. El Gobierno puede revocar todos los actos de sus agentes y ejercer directamente las facultades que á estos delega.

(1) Pág. 224 de este tomo.

Art. 65. Los cargos de Prefecto, Subprefecto, Alcalde y Comisario municipal, son incompatibles con cualesquiera otros cargos, empleos y comisiones, y aun con el ejercicio de las profesiones particulares. Respecto de los Prefectos y Subprefectos, la incompatibilidad es indispensable: en cuanto á los Alcaldes y Comisarios municipales, el Gobierno concederá dispensas especiales en atencion á la cortedad de las labores y de los emolumentos, á la aptitud del agraciado ó á alguna otra causa bastante para fundar la dispensa.

Art. 66. Tomarán posesion con arreglo al art. 79 del Estatuto: (1)

I. Los Prefectos ante el Consejo Departamental.

II. Los Secretarios de las Prefecturas ante los Prefectos.

III. Los miembros del Consejo Departamental ante el Prefecto en presencia de la corporacion.

Estas disposiciones son relativamente aplicables á los Subprefectos, á sus Secretarios y á los miembros del Consejo de Distrito.

IV. Los Alcaldes ante el Ayuntamiento.

V. Los miembros del Ayuntamiento ante el Alcalde en presencia de la corporacion.

VI. Los Comisarios municipales ante la autoridad ó funcionario que designe el Prefecto. Los Consejeros municipales ante el Comisario en presencia del Consejo.

VII. Los empleados ante la autoridad de quien inmediatamente dependan.

Art. 67. El importe de las multas impuestas gubernativamente, forma parte de los arbitrios municipales, y serán satisfechas directamente por los causantes en la oficina recaudadora respectiva. Los Prefectos y Alcaldes publicarán semanariamente una lista de las multas y de las personas multadas, y los segundos enviarán cada mes á los primeros un estado comprensivo de las unas y las otras.

Nuestro Ministro de Gobernacion queda encargado de la ejecucion de la presente ley.

Dada en México, á 1º de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO. —Por el Emperador, el Ministro de Gobernacion, *José María Esteva.*

(Publicada en el núm. 277 del Diario del Imperio, fecha 29 de Noviembre de 1865.)

Núm. 137.—*Se determina la forma de promulgar las leyes, y su reglamento.*

Noviembre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Oido Nuestro Consejo de Ministros y el de Estado,

Decretamos lo siguiente:

Art. 1º Las leyes son obligatorias desde su promulgacion. Se determina la forma de promulgar las leyes y su reglamento.

Art. 2º Se estimarán promulgadas las leyes en la Capital del Imperio por su insercion en el Diario oficial.

Art. 3º En los demas lugares del Imperio se considerarán respectivamente promulgadas y surtirán su efecto, desde el dia en que los Prefectos, Subprefectos, Alcaldes y Comisarios municipales, hagan la publicacion en la forma que previenen los artículos siguientes.

(1) Publicada en el núm. 83 del Diario del Imperio, fecha 10 de Abril de 1865.

respectiva, una Memoria sobre el estado que guarden todos los ramos de la administracion municipal.

Art. 57. En las poblaciones que excedan de veinticinco mil habitantes, los Alcaldes serán auxiliados en sus labores por uno ó mas tenientes. El número y sueldo de estos se determinará en cada caso por el Gobierno, y serán nombrados por el Prefecto á propuesta del Alcalde.

Art. 58. Los tenientes no podrán sustituir á los Alcaldes en el ejercicio de su encargo, sino en los casos de impedimento ó ausencia temporal; pero deberán desempeñar las comisiones que estos les confieran, quedando los Alcaldes responsables de los procedimientos de los tenientes.

Art. 59. En las poblaciones en que el Gobierno lo estime conveniente, se nombrará un letrado que sirva de asesor á los Alcaldes y ejerza las funciones de Síndico procurador en los litigios que deba sostener la municipalidad.

Art. 60. En los municipios donde no haya Ayuntamiento, habrá Comisarios municipales que serán nombrados por el Prefecto con aprobacion del Gobierno. Estos funcionarios desempeñarán, bajo la inmediata vigilancia de los Subprefectos, las atribuciones conferidas á los Ayuntamientos y Alcaldes.

Art. 61. Cada Comisario tendrá un Consejo municipal, compuesto de tres vecinos del municipio nombrados por el Prefecto. La mision del Consejo será dar dictámen al Comisario en los negocios en que lo pida.

Art. 62. Los Alcaldes y Comisarios municipales disfrutarán sueldo que será pagado del fondo municipal. El de los Alcaldes se determinará en atencion á la cuantía del fondo municipal respectivo, en la proporcion siguiente:

Renta anual del Ayuntamiento.	Sueldo anual del Alcalde.
5,000 ps. ó menos........	$ 300.
De mas de 5,000 hasta 10,000.—	De 400 á 600
De mas de 10,000 hasta 25,000.—	De 600 á 1,000.
De mas de 25,000 hasta 50,000.—	De 1,000 á 1,200.
De mas de 50,000 hasta 200,000.—	De 1,500 á 2,000.
De mas de 200,000 hasta 500,000.—	De 2,000 á 2,500.
De 500.000 en adelante......	$ 3,000.

Los Prefectos, en vista de la cuantía de los fondos, determinarán con aprobacion del Gobierno, y entre el *mínimum* y el *máximum* prefijados, el sueldo que haya de asignarse á cada Alcalde. Los Comisarios municipales disfrutarán el sueldo asignado á los Alcaldes de los municipios cuyas rentas no pasen de cinco mil pesos.

Art. 63. Los Alcaldes y Comisarios municipales serán juzgados en los delito scomunes y oficiales por los jueces ordinarios, previas las formalidades que determine la ley de lo contencioso-administrativo. (1)

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 64. El Gobierno puede revocar todos los actos de sus agentes y ejercer directamente las facultades que á estos delega.

(1) Pág. 224 de este tomo.

Art. 65. Los cargos de Prefecto, Subprefecto, Alcalde y Comisario municipal, son incompatibles con cualesquiera otros cargos, empleos y comisiones, y aun con el ejercicio de las profesiones particulares. Respecto de los Prefectos y Subprefectos, la incompatibilidad es indispensable: en cuanto á los Alcaldes y Comisarios municipales, el Gobierno concederá dispensas especiales en atencion á la cortedad de las labores y de los emolumentos, á la aptitud del agraciado ó á alguna otra causa bastante para fundar la dispensa.

Art. 66. Tomarán posesion con arreglo al art. 79 del Estatuto: (1)

I. Los Prefectos ante el Consejo Departamental.

II. Los Secretarios de las Prefecturas ante los Prefectos.

III. Los miembros del Consejo Departamental ante el Prefecto en presencia de la corporacion.

Estas disposiciones son relativamente aplicables á los Subprefectos, á sus Secretarios y á los miembros del Consejo de Distrito.

IV. Los Alcaldes ante el Ayuntamiento.

V. Los miembros del Ayuntamiento ante el Alcalde en presencia de la corporacion.

VI. Los Comisarios municipales ante la autoridad ó funcionario que designe el Prefecto. Los Consejeros municipales ante el Comisario en presencia del Consejo.

VII. Los empleados ante la autoridad de quien inmediatamente dependan.

Art. 67. El importe de las multas impuestas gubernativamente, forma parte de los arbitrios municipales, y serán satisfechas directamente por los causantes en la oficina recaudadora respectiva. Los Prefectos y Alcaldes publicarán semanariamente una lista de las multas y de las personas multadas, y los segundos enviarán cada mes á los primeros un estado comprensivo de las unas y las otras.

Nuestro Ministro de Gobernacion queda encargado de la ejecucion de la presente ley.

Dada en México, á 1º de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Gobernacion, *José María Esteva.*

(Publicada en el núm. 277 del Diario del Imperio, fecha 29 de Noviembre de 1865.)

Núm. 137.—*Se determina la forma de promulgar las leyes, y su reglamento.*

Noviembre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Oido Nuestro Consejo de Ministros y el de Estado,

Decretamos lo siguiente:

Art. 1º Las leyes son obligatorias desde su promulgacion. Se determina la forma de promulgar las leyes y su reglamento.

Art. 2º Se estimarán promulgadas las leyes en la Capital del Imperio por su insercion en el Diario oficial.

Art. 3º En los demas lugares del Imperio se considerarán respectivamente promulgadas y surtirán su efecto, desde el dia en que los Prefectos, Subprefectos, Alcaldes y Comisarios municipales, hagan la publicacion en la forma que previenen los artículos siguientes.

(1) Publicada en el núm. 83 del Diario del Imperio, fecha 10 de Abril de 1865.

Art. 4º Los Prefectos llevarán un registro en el que harán constar el dia en que reciban el Diario oficial del Imperio.

Art. 5º Dentro de tercero dia de haber recibido el Diario en que estén insertas las leyes, los Prefectos de los Departamentos las mandarán imprimir y fijar en los parajes públicos acostumbrados. El Prefecto de la Capital las mandará imprimir igualmente y las remitirá á las autoridades subalternas del Distrito para que las publiquen. En el registro se anotará el dia en que se hace la publicacion, y esta constancia será firmada por el Prefecto y el Secretario.

Art. 6º Publicada la ley en la capital del Departamento, remitirán los Prefectos á los Subprefectos y por conducto de estos á los Alcaldes y Comisarios municipales, un número competente de ejemplares para su publicacion en los Distritos y municipalidades.

Art. 7º Los Subprefectos, Alcaldes y Comisarios municipales, llevarán un registro en que harán constar el dia en que reciban los ejemplares de la ley; y al dia siguiente, á mas tardar, los mandarán fijar en los lugares públicos acostumbrados. La fecha en que manden fijarlos se hará constar, bajo la firma del funcionario que hace la publicacion, así en los ejemplares que se fijen como en el registro referido.

Art. 8º La ley obliga, en cada lugar, desde la fecha de su publicacion, á no ser que en la misma ley se designe el dia desde que deba ser obligatoria.

Art. 9º La publicacion en la forma prescrita, no será necesaria respecto de los decretos cuyo conocimiento solo corresponda á determinadas personas ó corporaciones, los cuales se estimarán promulgados por su insercion en el Diario oficial del Imperio, sea cual fuere el lugar en que hayan de tener ejecucion.

Art. 10. Los Prefectos mandarán imprimir el número de ejemplares estrictamente necesario de cada ley, para hacer en su Departamento la distribucion indicada, y se les abonará el gasto de impresion conforme á la cuenta justificada que presenten mensualmente al Ministerio de Gobernacion, incluyéndola en la cuenta general del ramo.

Art. 11. Los Prefectos emplearán para la publicacion de las leyes, la fórmula siguiente:

El Prefecto político del Departamento de.... á los habitantes del mismo, sabed: que S. M. el Emperador ha expedido el decreto siguiente, que se halla inserto en el Diario del Imperio de tal dia (aquí el texto). Por tanto, á nombre de S. M., mando se imprima y publique, fijándose en los lugares acostumbrados, y se circule á quienes corresponde. (Fecha y firma del Prefecto y del Secretario.)

Art. 12. Los Subprefectos, Alcaldes y Comisarios municipales, para hacer la publicacion, pondrán en los ejemplares impresos la fórmula manuscrita siguiente: "Publíquese, fijándose en los lugares acostumbrados." (Fecha y firma.)

Nuestro Ministro de Gobernacion queda encargado de reglamentar esta ley y de su exacto cumplimiento.

Dada en el Palacio de México, á 1º de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Gobernacion, *José María Esteva.*

Para el mejor cumplimiento de la ley que antecede, sobre promulgacion de las leyes, se observarán las prevenciones que contiene el siguiente

REGLAMENTO.

1ª Los Prefectos cuidarán de que la impresion de las leyes se haga en papel de buena calidad y en pliegos siempre de igual tamaño, de manera que se puedan compaginar y formar coleccion.

2ª El número de ejemplares de cada edicion se determinará por el de las municipalidades del Departamento, bajo la base de que en cada cuartel ó fraccion municipal, se ha de fijar un ejemplar en el lugar acostumbrado, y de que en el archivo de cada municipio habrá de depositarse número igual de ejemplares al de los publicados en las fracciones ó cuarteles.

3ª Los Subprefectos, Alcaldes y Comisarios municipales, remitirán mensualmente al Prefecto copia autorizada del registro de que habla el art. 7º de la ley, y estas copias se depositarán en el archivo de la Prefectura y servirán para comprobar el dia en que se haya verificado la publicacion en los Distritos y Municipalidades. Esta obligacion es extensiva á los Prefectos para con el Ministerio de Gobernacion respecto del registro á que se refieren los artículos 4º y 5º de la misma ley.

4ª Los Subprefectos, Alcaldes y Comisarios municipales, cuidarán, por su parte, de formar las colecciones de que habla la prevencion 1ª

5ª El puntual cumplimiento de estas disposiciones será de la mas estrecha responsabilidad de las autoridades á quienes incumbe.

México, 1º de Noviembre de 1865.—El Ministro de Gobernacion, *José María Esteva.*

(Publicado en el núm. 277 del Diario del Imperio, fecha 29 de Noviembre de 1865.)

Núm. 138.—*Ley electoral de Ayuntamientos.*

Noviembre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Oido Nuestro Consejo de Ministros,

Decretamos la siguiente

Ley electoral de Ayuntamientos.

LEY ELECTORAL DE AYUNTAMIENTOS.

Art. 1º El nombramiento de los Ayuntamientos se hará por eleccion popular directa y se renovarán por mitad cada año.

Art. 2º Todo ciudadano mexicano que tenga mas de veintiun años de edad, que sepa leer y escribir, y que esté avecindado ó resida en la municipalidad por mas de un año, tiene derecho á votar en las elecciones para el Ayuntamiento.

Art. 3º Todo ciudadano mexicano, que tenga mas de veinticinco años de edad, que sepa leer y escribir, que esté avecindado en la municipalidad y pague por contribuciones directas una suma que exceda de veinte pesos al año, puede ser votado para componer el Ayuntamiento.

Art. 4º Las cualidades de saber leer y escribir, y de pagar veinte pesos al año por contribuciones, que previenen respectivamente los artículos anteriores para tener voto activo ó pasivo en las elecciones, solo se harán efectivas en las municipalidades cuyo censo exceda de 5,000 habitantes.

Art. 5º No pueden pertenecer á los Ayuntamientos los militares en servicio, los maestros de educacion primaria en ejercicio, los boticarios con establecimiento abierto, los que administran justicia, los empleados públicos cuyas tareas tuvieren que interrumpirse por el desempeño de las funciones Municipales.

Art. 6º Son nulas las elecciones para Concejales, que recaigan en ebrios consuetudinarios, en tahures de profesion, en individuos que hayan sido antes condenados á pena infamante, en individuos que hayan hecho quiebra declarada fraudulenta ó que tengan causa criminal pendiente, y en los que no tengan las cualidades prevenidas en el art. 3º, ó estén comprendidos en el art. 5º

Art. 7º El dia 1º de Diciembre de cada año, procederán los Ayuntamientos á dividir la comprension de su respectiva Municipalidad en tantos cuarteles cuantos Concejales deban componer el Ayuntamiento del lugar, á fin de que se establezca una mesa electoral por cada cuartel cuando se tenga que hacer la eleccion total del Ayuntamiento, y una mesa electoral por cada dos cuarteles cuando solo se trate de renovar á la mitad de los Concejales.

Art. 8º Hecha la distribucion de cuarteles, procederá el Ayuntamiento á subdividirlos por manzanas ó secciones de la manera mas cómoda y conveniente, nombrando un vecino por cada manzana ó seccion para que forme el padron respectivo de los ciudadanos que tengan derecho á votar en ella, y entregue á cada empadronado una boleta, conforme á la planilla siguiente:

Municipalidad de.... Seccion.... El C. N. concurrirá el segundo domingo de Diciembre á nombrar el Concejal que corresponde á su cuartel, en la mesa que se instalará en la calle.... ó paraje.... de las nueve de la mañana á las dos de la tarde.

Fecha.... firma del empadronador.

Art. 9º Al mandar hacer el empadronamiento, fijarán los Ayuntamientos el lugar del cuartel á que deben concurrir los electores del mismo; á fin de que se haga saber al empadronador y pueda éste mencionarlo en las boletas que reparta, y nombrarán á uno de sus miembros, ó á un vecino honrado á falta del Concejal, para que autorice la formacion de la junta electoral, ó la nombre y presida en caso necesario. Al pié de la lista á que se refiere el art. 11, se anunciará el lugar que se haya designado en el cuartel respectivo para la eleccion, así como el nombre del Concejal ó vecino nombrado por el Ayuntamiento para autorizar la formacion de la junta ó para nombrarla y presidirla en caso necesario.

Art. 10. En los padrones se pondrá el número del cuartel y el de la seccion ó pueblo, el de la casa ó seña de ella, el nombre del ciudadano, su edad, y si sabe leer y escribir. Las Prefecturas políticas mandarán imprimir anticipadamente las boletas y estados de empadronamientos, para repartirlos oportunamente en las Municipalidades de su comprension.

Art. 11. Tres dias antes de aquel en que haya de celebrarse la eleccion, fijará cada empadronador, en un paraje público de su seccion, la lista de los ciudadanos que hayan recibido boleta.

Art. 12. Los individuos que no estén comprendidos en la lista y se crean con derecho á votar, pueden dirigir su reclamacion al empadronador, y si éste no los atiende, ocurrir á la Junta electoral de su cuartel, para que ésta, sin ulterior recurso, decida en pró ó en contra de los reclamantes.

Art. 13. A las nueve de la mañana del segundo domingo de Diciembre, reunidos al menos siete ciudadanos de los primeros que lleguen, vecinos del cuartel, en el lugar público designado y bajo la presidencia del Concejal ó Comisionado nombrado para instalar la mesa, se procederá á nombrar por aclamacion ó por mayoría de votos entre los individuos presentes que hubiesen recibido boletas, un Presidente, dos Secretarios y dos Escrutadores. En el caso de no haberse presentado á las diez del dia el número suficiente de electores, el Concejal ó Comisionado nombrado instalará la mesa bajo su presidencia, nombrando á los Secretarios y Escrutadores. La no aceptacion inmediata de los nombrados, será castigada con una multa de cinco á veinticinco pesos que hará efectiva la autoridad.

Art. 14. Instalada la mesa, sea por eleccion de los presentes ó por nombramiento del Concejal ó Comisionado del Ayuntamiento, el presidente preguntará si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona; en caso de respuesta afirmativa, se hará pública averiguacion verbal en el acto, y resultando cierta la queja, á juicio de la mesa, quedarán privados los reos de voto activo y pasivo, ó los calumniadores en el caso contrario. De este fallo no habrá recurso ulterior.

Art. 15. Para que la mesa resuelva las dudas que se ofrezcan sobre la reclamacion de boletas, &c.. tendrá el empadronador la obligacion de estar presente con el padron respectivo durante el tiempo de la eleccion.

Art. 16. Al presentarse los ciudadanos á votar, irán provistos de las boletas que se les hayan expedido, y llevarán designado en ellas el nombre de la persona á quien dan su voto. Los que no sepan leer y escribir, segun el caso previsto en el art. 4º, dirán el nombre del que eligen y el Presidente lo anotará en la boleta.

Art. 17. Nadie podrá votar mas de una vez, ni hacerlo sin boleta legítima, ni en otro cuartel que en el que haya sido empadronado, para lo cual uno de los Secretarios irá confrontando las boletas que se presenten con el padron que debe tener á la vista. Tanto el Presidente de la mesa, en el caso que sea de eleccion, como los Secretarios y Escrutadores en todo caso, deben ser vecinos del cuartel al que pertenece la mesa electoral, desde el primer dia del empadronamiento hasta el dia de la eleccion.

Art. 18. Todas las reclamaciones y dudas que pudieren ofrecerse sobre la eleccion, las resolverá la mesa á mayoría de votos.

Art. 19. Solo el Presidente, el Secretario y los Escrutadores tendrán voto para las resoluciones de la mesa: los demas individuos que asistan á la eleccion pueden hacer durante ella las observaciones que les ocurran, pidiendo la palabra al Presidente y guardando circunspec-

cion y órden. Si alguno faltase á este deber, ó pretendiese coartar la libertad que deben tener los ciudadanos para emitir sus votos, el Presidente lo hará arrestar y lo remitirá á la autoridad competente, la cual ministrará en el acto todos los auxilios necesarios.

Art. 20. Los individuos de la gendarmería y los de la guardia rural ó de la seguridad pública que estén sobre las armas ó en asamblea, y que por su vecindad tengan el derecho de votar, lo harán como simples ciudadanos, en los respectivos cuarteles electorales á que pertenezcan, reputándose por morada de ellos el cuartel de su alojamiento. Los generales, gefes y oficiales en servicio, votarán en los cuarteles electorales á que correspondan las casas en que estén alojados.

Art. 21. Ningun individuo podrá presentarse armado á la mesa electoral. Los soldados de las fuerzas que se expresan en el artículo anterior, serán empadronados y recibirán boleta conforme á lo prevenido para los demas ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto si se presentasen formados militarmente ó fueren conducidos por gefes, oficiales, sargentos ó cabos.

Art. 22. Los individuos que compongan la mesa se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinadas personas.

Art. 23. Los electores irán entregando las boletas al Presidente de la mesa, quien en el acto leerá en voz alta el nombre del votante y el del votado, para que el Secretario anote en el padron haber votado el ciudadano que entrega la boleta: los Escrutadores tomarán razon del nombre del votado para hacer el escrutinio respectivo. Los Secretarios irán cada uno formando una lista en que conste el nombre del votante y el de la persona á quien dió su voto.

Art. 24. Terminada la votacion á las dos de la tarde, se confrontarán las boletas para cerciorarse del número de los electores y nombres de los elegidos, y se hará la computacion de los votos, declarando la mesa electo al que haya tenido mayor número de ellos. En las listas que hayan formado los Secretarios, se pondrá al pié el resultado de la eleccion, y firmadas ambas listas por los individuos de la mesa, se remitirá la una con la acta de lo ocurrido y con las boletas al Alcalde municipal, y se fijará la otra en el lugar de la eleccion para conocimiento del público. Los Presidentes de mesa que no cumplan con el requisito de la remision en el mismo dia, ó cuando mas tarde en el siguiente, incurrirán en una multa de cinco á veinticinco pesos.

Art. 25. A las dos de la tarde se hará la computacion de votos en cada cuartel con los que se hubieren emitido hasta esa hora: si resultare empatada la mayoría entre dos ó mas personas, decidirá la suerte; y en el caso de que no haya eleccion, lo participará la junta al Ayuntamiento para que tenga lugar lo que se previene en el segundo período del art. 28.

Art. 26. El tercer domingo de Diciembre se reunirá el Ayuntamiento, y el Alcalde le dará cuenta del resultado de la eleccion habida.

Art. 27. El Ayuntamiento, despues de tomar el conocimiento debido de la eleccion, se ocupará: 1º, de ver si un mismo individuo ha salido nombrado por dos ó mas cuarteles; en cuyo caso, siendo preferido el cuartel de su domicilio, declarará nombrado para reemplazarlo en el otro cuartel al que hubiere obtenido despues de él mas número de votos en el mismo cuartel: 2º, revisará las actas y documentos electorales para averiguar si se ha cumplido con lo determinado por esta ley: 3º, hará efectivas las multas en que hayan incurrido los Presidentes de las mesas electorales por la omision de los deberes que les impone el art. 24.

Art. 28. Si el Ayuntamiento declarase viciosa ó irregular la eleccion en algun cuartel, se repetirá en el mismo cuartel el domingo siguiente, convocándose por medio de avisos á los vecinos para repetirla. Si llenado este requisito no hubiese, sin embargo, eleccion en el dia señalado, el Ayuntamiento propondrá una terna de candidatos al Alcalde municipal para que éste escoja al regidor de aquel cuartel. En el caso de que el Ayuntamiento declare bien hecha la eleccion, lo participará así á la primera autoridad política con la anotacion de los nombres de los individuos que hayan sido electos.

Art. 29. Si por cualquiera circunstancia no hubiese un número suficiente de Concejales para formar el Ayuntamiento el dia fijado para la operacion prevenida en el art. 27, el Alcalde municipal procederá á efectuar la operacion referida con los Concejales que se hallen presentes, imponiendo una multa de veinticinco á cien pesos á cada uno de los que pudiendo concurrir no lo hubiesen hecho.

INSTALACION DEL AYUNTAMIENTO.

Art. 30. Reunidos los Concejales nombrados, previa citacion de la autoridad política, el dia 1º de Enero en las casas consistoriales, y presididos por la misma autoridad, se procederá antes de la instalacion á determinar los casos de nulidad que pueda haber en dichos Concejales, para lo cual la primera autoridad ó cualquiera de ellos podrán hacer la correspondiente proposicion por escrito en estos términos: "La eleccion de D. N. ó de D. M., es contraria á la ley." Estas proposiciones se entregarán de antemano al Presidente, y éste, al dar cuenta con ellas á los electores, no revelará el nombre del que las hizo. Los individuos aludidos se retirarán momentáneamente de la reunion, y la Junta deliberará en secreto sobre las causas de la nulidad, procediéndose en seguida á la votacion de ellas. Esta se hará por bolas blancas y negras: las tres cuartas partes de las bolas negras condenan, no teniendo en esto voto el Presidente. Declarada por este medio válida ó nula la eleccion, el Presidente hará entrar á los individuos para hacerles saber el resultado. En el segundo caso, el Presidente lo participará al Ayuntamiento para que éste declare nombrado, en reemplazo del excluido, al que despues de él haya tenido en su cuartel mayor número de votos.

Art. 31. Los individuos que sin causa legítima y justificada debidamente ante la autoridad, no admitan el cargo de Concejales con que los honra el pueblo, quedan por el mismo hecho suspensos de sus derechos de ciudadanos por todo el tiempo de la duracion del Ayuntamiento, haciéndose por los periódicos la debida declaracion, é incurrirán en la multa que juzgue conveniente imponerles la autoridad en la órbita de sus facultades.

Art. 32. Concluida la operacion prevenida en el artículo anterior, si hubiese habido necesidad de ella, el Presidente interpelará á los electos en estos términos: "¿Aceptais el cargo de Concejales que os ha

confiado el pueblo, con los deberes y atribuciones que le corresponden?" La respuesta para quedar en posesion deberá ser: "Aceptamos." En seguida, la autoridad pronunciará esta fórmula: "Quedan D. N. N., &c., en posesion del cargo de Concejales y responsables desde ahora á su fiel y exacto cumplimiento. Declaro, en consecuencia, en nombre del gobierno de S. M., instalado á el Ayuntamiento de.... (tal parte).

ARTICULO TRANSITORIO.

En los municipios en que la presente ley no llegue á tiempo para que las elecciones puedan tener lugar en el mes de Diciembre, se efectuarán éstas desde luego que la ley sea promulgada en ellos.

Nuestro Ministro de Gobernacion queda encargado de la ejecucion de esta ley.

Dada en México, á 1º de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Gobernacion, *José María Esteva.*

(Publicada en el núm. 277 del Diario del Imperio, fecha 29 de Noviembre de 1865.)

Núm. 139.—*Organizacion de la Hacienda municipal y su reglamento.*

Noviembre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oido Nuestro Consejo de Ministros,

DECRETAMOS la siguiente

Organizacion de la hacienda municipal y su reglamento.

LEY SOBRE LA ORGANIZACION DE LA HACIENDA MUNICIPAL.

CAPITULO I.

Propios y Arbitrios Municipales.

Art 1º La dotacion de las Municipalidades del Imperio consistirá en los recursos que declara ó establece la presente ley. La del Municipio de México está arreglada por el decreto de 25 de Setiembre de 1863, (1) que continuará vigente con sus modificaciones especiales.

Art. 2º Son bienes de Propios de los Ayuntamientos: los censos, las rentas y pensiones de aguas, las rentas de terrenos ocupados á título de arrendamiento mientras no se desamorticen; los mercados, alhóndigas, rastros ó mataderos, y demas propiedades territoriales no desamortizables; así como los valores de toda especie pertenecientes á cada Municipio.

Art. 3º Se establece como arbitrio general para las municipalidades, un derecho adicional, que no podrá exceder de 20 p§ sobre el importe de toda contribucion que en las mismas Municipalidades se cobre para el erario general. Los Prefectos, con vista de los presupuestos de las Municipalidades de su Departamento y de sus rentas de Propios, fijarán al fin de cada año, con aprobacion del Gobierno, el tanto por ciento adicional que en su Departamento deba cobrarse durante el año venidero. La prevencion de este artículo no tendrá efecto en los puertos de altura y en la capital del Imperio, donde no se

(1) Código de la Restauracion, publicado por Segura, 1863, pág. 314.

hará alteracion alguna por él respecto de los impuestos que forman sus rentas municipales.

Art. 4º La recaudacion del derecho adicional se hará por las Administraciones principales, Receptorías ó Subreceptorías de alcabalas, y estas oficinas se abonarán un 2 p§ de honorarios sobre el total importe de los mismos derechos.

Art. 5º Las fábricas, molinos y demas establecimientos industriales que exijan potencia y que ésta sea de agua, pagarán mensualmente al Ayuntamiento respectivo:

Las calificadas de 1ª clase	$ 20
Las de 2ª	12
Las de 3ª	8

Los Prefectos, ó los Subprefectos en su caso, designarán en cada Municipalidad, donde sea necesario hacerlo, dos personas que en union del Alcalde municipal formen la junta calificadora para cuotizar dichos establecimientos.

Art. 6º El importe de las licencias de obras ó cualesquiera otras que expida el Ayuntamiento, los derechos de las inscripciones en los registros municipales y las multas por contravenciones á los bandos de policía, ingresarán á los fondos municipales.

Art. 7º En las Municipalidades en que los Propios y Arbitrios, establecidos en los artículos anteriores, no fueren bastantes á cubrir el presupuesto de los gastos, se faculta á los Ayuntamientos para proponer al Gobierno, por conducto de los Prefectos, pensiones sobre los objetos siguientes:

Cafés, casas de empeño, carros y carruajes de alquiler para el servicio interior de las poblaciones; carruajes particulares, carros de tránsito que atraviesen las calles de la ciudad, imponiéndoles á su entrada un tanto por rueda, sin que tengan que pagar nada á su salida; canales exteriores de derrame en las ciudades, juegos públicos de billar, bolos, bochas, tiraderos al blanco, &c.; fábricas de cerveza, fondas, panaderías con amasijo, vinaterías y demas casas de expendio de licores al menudeo, diversiones públicas, y en general, todo establecimiento, sito en el territorio de la Municipalidad y que no pague pension al erario.

Los objetos expresados en el presente artículo, quedarán libres del derecho de patente para el erario Imperial mientras estén afectos al pago de la pension municipal.

Art. 8º Si impuestos en algunas Municipalidades todos los arbitrios subsidiarios á que se faculta por el artículo anterior, aun no fueren suficientes para cubrir el presupuesto de los gastos, podrán los Ayuntamientos proponer una contribucion directa á cada una de las puertas, sean ó no de comercio, que den á la calle: la cuota mensual de cada una será la que fijen los mismos Ayuntamientos segun la importancia de las poblaciones y en proporcion á lo mas ó menos céntricas que se hallen situadas las casas.

Art. 9º En los pueblos ó Municipalidades en que por la pobreza de sus habitantes y por la falta de consumos públicos no puedan los anteriores arbitrios proveer de recursos al Ayuntamiento para atender á los gastos del comun, podrán los Alcaldes ó Comisarios municipales,

confiado el pueblo, con los deberes y atribuciones que le corresponden?" La respuesta para quedar en posesion deberá ser: "Aceptamos." En seguida, la autoridad pronunciará esta fórmula: "Quedan D. N. N., &c., en posesion del cargo de Concejales y responsables desde ahora á su fiel y exacto cumplimiento. Declaro, en consecuencia, en nombre del gobierno de S. M., instalado á el Ayuntamiento de.... (tal parte).

ARTICULO TRANSITORIO.

En los municipios en que la presente ley no llegue á tiempo para que las elecciones puedan tener lugar en el mes de Diciembre, se efectuarán éstas desde luego que la ley sea promulgada en ellos.

Nuestro Ministro de Gobernacion queda encargado de la ejecucion de esta ley.

Dada en México, á 1º de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Gobernacion, *José María Esteva.*

(Publicada en el núm. 277 del Diario del Imperio, fecha 29 de Noviembre de 1865.)

Núm. 139.—*Organizacion de la Hacienda municipal y su reglamento.*

Noviembre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oido Nuestro Consejo de Ministros,

Organizacion de la hacienda municipal y su reglamento.

DECRETAMOS la siguiente

LEY SOBRE LA ORGANIZACION DE LA HACIENDA MUNICIPAL.

CAPITULO I.

Propios y Arbitrios Municipales.

Art 1º La dotacion de las Municipalidades del Imperio consistirá en los recursos que declara ó establece la presente ley. La del Municipio de México está arreglada por el decreto de 25 de Setiembre de 1863, (1) que continuará vigente con sus modificaciones especiales.

Art. 2º Son bienes de Propios de los Ayuntamientos: los censos, las rentas y pensiones de aguas, las rentas de terrenos ocupados á título de arrendamiento mientras no se desamorticen; los mercados, alhóndigas, rastros ó mataderos, y demas propiedades territoriales no desamortizables; así como los valores de toda especie pertenecientes á cada Municipio.

Art. 3º Se establece como arbitrio general para las municipalidades, un derecho adicional, que no podrá exceder de 20 p§ sobre el importe de toda contribucion que en las mismas Municipalidades se cobre para el erario general. Los Prefectos, con vista de los presupuestos de las Municipalidades de su Departamento y de sus rentas de Propios, fijarán al fin de cada año, con aprobacion del Gobierno, el tanto por ciento adicional que en su Departamento deba cobrarse durante el año venidero. La prevencion de este artículo no tendrá efecto en los puertos de altura y en la capital del Imperio, donde no se

(1) Código de la Restauracion, publicado por Segura, 1863, pág. 314.

hará alteracion alguna por él respecto de los impuestos que forman sus rentas municipales.

Art. 4º La recaudacion del derecho adicional se hará por las Administraciones principales, Receptorías ó Subreceptorías de alcabalas, y estas oficinas se abonarán un 2 p§ de honorarios sobre el total importe de los mismos derechos.

Art. 5º Las fábricas, molinos y demas establecimientos industriales que exijan potencia y que ésta sea de agua, pagarán mensualmente al Ayuntamiento respectivo:

Las calificadas de 1ª clase..................	$ 20
Las de 2ª..................................	12
Las de 3ª..................................	8

Los Prefectos, ó los Subprefectos en su caso, designarán en cada Municipalidad, donde sea necesario hacerlo, dos personas que en union del Alcalde municipal formen la junta calificadora para cuotizar dichos establecimientos.

Art. 6º El importe de las licencias de obras ó cualesquiera otras que expida el Ayuntamiento, los derechos de las inscripciones en los registros municipales y las multas por contravenciones á los bandos de policía, ingresarán á los fondos municipales.

Art. 7º En las Municipalidades en que los Propios y Arbitrios, establecidos en los artículos anteriores, no fueren bastantes á cubrir el presupuesto de los gastos, se faculta á los Ayuntamientos para proponer al Gobierno, por conducto de los Prefectos, pensiones sobre los objetos siguientes:

Cafés, casas de empeño, carros y carruajes de alquiler para el servicio interior de las poblaciones; carruajes particulares, carros de tránsito que atraviesen las calles de la ciudad, imponiéndoles á su entrada un tanto por rueda, sin que tengan que pagar nada á su salida; canales exteriores de derrame en las ciudades, juegos públicos de billar, bolos, bochas, tiraderos al blanco, &c.; fábricas de cerveza, fondas, panaderías con amasijo, vinaterías y demas casas de expendio de licores al menudeo, diversiones públicas, y en general, todo establecimiento, sito en el territorio de la Municipalidad y que no pague pension al erario.

Los objetos expresados en el presente artículo, quedarán libres del derecho de patente para el erario Imperial mientras estén afectos al pago de la pension municipal.

Art. 8º Si impuestos en algunas Municipalidades todos los arbitrios subsidiarios á que se faculta por el artículo anterior, aun no fueren suficientes para cubrir el presupuesto de los gastos, podrán los Ayuntamientos proponer una contribucion directa á cada una de las puertas, sean ó no de comercio, que den á la calle: la cuota mensual de cada una será la que fijen los mismos Ayuntamientos segun la importancia de las poblaciones y en proporcion á lo mas ó menos céntricas que se hallen situadas las casas.

Art. 9º En los pueblos ó Municipalidades en que por la pobreza de sus habitantes y por la falta de consumos públicos no puedan los anteriores arbitrios proveer de recursos al Ayuntamiento para atender á los gastos del comun, podrán los Alcaldes ó Comisarios municipales,

con la aprobacion respectiva de los Prefectos, exigir á los habitantes en vez de otra contribucion, el trabajo personal en las obras del comun, durante una ó dos horas de los domingos y dias festivos, dejando en libertad á los que no quieran contribuir con su faena personal, de quedar excluidos de ella mediante la cuota, para los fondos municipales, de un medio real por cada faena á que dejen de asistir.

Art. 10. Los Prefectos, con audiencia del Ayuntamiento respectivo y del Consejo Departamental, informarán:

I. Cuáles de los arbitrios subsidiarios deberán preferirse supuestas las circunstancias peculiares de cada localidad, y cuáles, segun ellas, deberán omitirse.

II. Si podrán imponerse todos á la vez.

Art. 11. Los Ayuntamientos formarán los reglamentos á que debe sujetarse la recaudacion, de manera que, cuando sea posible, la ejecuten los mismos agentes del Ayuntamiento.

Art. 12. Cuando la suma de todos los recursos mencionados fuere insuficiente para cubrir las principales atenciones de un municipio, se propondrá, segun las circunstancias, bien la definitiva supresion de éste, bien su anexion temporal á otro.

Art. 13. Desde luego procederán los Ayuntamientos á organizar su hacienda, formando dentro de las bases de esta ley su plan de arbitrios, que remitirán, por conducto del Prefecto respectivo, al Gobierno para su aprobacion.

Art. 14. No se hará variacion alguna en las Municipalidades respecto de los arbitrios preexistentes cuya conveniencia esté demostrada por la práctica.

CAPITULO II.

Crédito pasivo de la Hacienda municipal.

Art. 15. Un 10 p$\%$ del ingreso efectivo del fondo de cada municipio se destinará al pago de réditos y sucesiva amortizacion de los capitales y demas créditos pasivos. Las cantidades que importe esta asignacion no podrán invertirse en ningun otro objeto; serán consideradas en los presupuestos, y los Alcaldes determinarán su distribucion con arreglo á esta ley.

Art. 16. La mitad del 10 p$\%$ se destinará al pago de las transacciones y créditos que causen réditos, y se irá empleando en la sucesiva amortizacion de los demas.

La otra mitad se depositará en la caja municipal, y cada trimestre ó antes de este término, si lo creyere conveniente el Ayuntamiento, se convocará á los acreedores para rematar la cantidad reunida en los que ofrezcan mayor rebaja en sus créditos.

Art. 17. Si no hubiere ni un licitante que haga postura para el remate de la cantidad reunida, ella siempre se dedicará á la amortizacion de créditos, prorateándola proporcionalmente entre ellos.

Art. 18. Estos remates se citarán con un solo término de ocho dias: se harán por el Alcalde acompañado de dos Concejales nombrados por el Ayuntamiento en cada caso, y tendrá efecto aun cuando haya un solo licitante como sea de los que tengan créditos líquidos y reconocidos.

Art. 19. El Alcalde municipal, oyendo á la comision de hacienda,

dictará las medidas oportunas y determinará los gastos necesarios para llevar á efecto la chancelacion de los títulos de créditos ya pagados.

Art. 20. Pueden hacerse arreglos de pago (atendida la preferencia de los acreedores, la quita que convencionalmente ofrezcan ú otras circunstancias ventajosas), adjudicándoseles créditos activos del fondo con tal de que no sean hipotecarios. Pueden tambien admitirse compensaciones entre los créditos activos y pasivos de éste. En ellas ó en los arreglos convencionales, podrá concederse una rebaja del valor nominal de los créditos que se dieren en pago en favor del que los admita cuando haya razon ó conveniencia para hacerlo.

Art. 21. En los convenios de pago de que hablan los artículos anteriores, resolverá por sí solo el Alcalde, siempre que el interes que en ellos se verse no llegue á cien pesos: de esta cantidad hasta novecientos noventa y nueve, el Ayuntamiento: de mil hasta cuatro mil novecientos noventa y nueve, el Prefecto; y de cinco mil en adelante se recabará la aprobacion del Gobierno.

Art. 22. Los municipios gozarán del beneficio de competencia; éste no se extiende al 10 p$\%$ que por disposicion de esta ley debe separarse para la amortizacion de los créditos.

CAPITULO III.

Administracion de propios.

Art. 23. Para la recaudacion, tesorería y administracion de los fondos de Propios y Arbitrios que componen la hacienda municipal, se establecerá en todos los municipios una oficina que se denominará: "Administracion de Propios." Las atribuciones de dicha oficina serán:

I. Recaudar con la mayor actividad y eficacia todos los impuestos, derechos, concesiones, gabelas, pensiones, censos, alquileres de fincas y demas percepciones que deba hacer el Ayuntamiento.

II. Conservar en seguridad y bajo la mas estrecha responsabilidad del Administrador, todos los dineros, prendas, alhajas, útiles y cuanto pertenezca á la municipalidad.

III. Hacer los pagos de todos los sueldos de los empleados del Ayuntamiento y de las relaciones semanales ó semi–mensuales de todos los ramos de la administracion, siempre que vayan con el V° B° del Alcalde, y siempre que revisados todos los cálculos los halle conformes; de los alquileres de los locales de propiedad extraña que ocupe la Municipalidad; de los censos, capellanías y gravámenes que reconozca el Ayuntamiento; de todo libramiento que acuerde el mismo en favor de alguna persona ó corporacion y vaya firmado por el Alcalde, sea que provenga de deudas atrasadas ó de contratas celebradas por el Ayuntamiento, sea de obras, imposiciones, ó de cualquiera otra clase.

IV. Recibir de la administracion de rentas respectiva, diaria ó mensualmente, el producto del derecho adicional cuya recaudacion se le encomienda.

Art. 24. El Alcalde municipal hará la distribucion de los fondos y expedirá todas las órdenes de pago segun el presupuesto y los acuerdos del Ayuntamiento.

Art. 25. Desempeñará las labores de la oficina un administrador tesorero, un tenedor de libros y los oficiales ó empleados subalternos que á juicio del Ayuntamiento sean necesarios, segun las atenciones de la Municipalidad y los recursos de que pueda disponer. Los empleados serán nombrados y podrán ser removidos libremente por el Ayuntamiento.

Art. 26. En las Municipalidades en que ni sus atenciones requieran ni sus recursos permitan la formacion de la oficina segun las prevenciones del artículo anterior, se organizará ésta con un administrador y el subalterno ó subalternos que sean estrictamente necesarios, ó en los términos que determine el Ayuntamiento, en vista de las circunstancias de la Municipalidad.

Art. 27. Cada Ayuntamiento determinará los sueldos que han de disfrutar los empleados y formará el reglamento interior de la oficina, el cual pasará á la aprobacion del Prefecto del Departamento con el informe del Subprefecto del Distrito á que corresponda la Municipalidad.

Art. 28. Para el cobro de los Propios y Arbitrios de los Ayuntamientos, podrá hacerse uso de la facultad económico-coactiva en los términos que las leyes respectivas tienen prevenido.

Art. 29. Los causantes de rentas y contribuciones municipales tendrán obligacion de ocurrir á pagarlas á la Administracion de Propios del Ayuntamiento ó recaudacion respectiva, dentro de los primeros diez dias que fije la ley. Si el pago se hiciere despues de vencidos dichos diez dias, pero dentro del resto del mes, se exigirá el recargo de un $6\frac{1}{4}$ p%. Concluido este término, el recargo será de $18\frac{3}{4}$ p%, y de 25 p% si se hace efectivo el embargo.

Art. 30. Los Ayuntamientos usarán del papel comun con solo el sello de la corporacion ó de su oficina de Administracion de Propios en todos los libros y documentos que no sean escrituras ó instrumentos públicos.

Art. 31. Quedan exentos de toda contribucion en favor del erario nacional, las fincas de los Ayuntamientos, sus capitales impuestos á censo, y todos los demas valores del fondo comun.

Nuestro Ministro de Gobernacion queda encargado de la ejecucion de la presente ley y de reglamentarla en la parte relativa.

Dada en el Palacio Nacional de México, á 1º de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Gobernacion, *José María Esteva.*

Para el mas exacto cumplimiento de la ley sobre Hacienda municipal, se observarán las prevenciones que contienen los artículos del siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1º Luego que cese algun giro ó establecimiento sobre el que pese un impuesto municipal ó que por cualquiera otro motivo legal deba suspenderse el cobro de algun derecho, el causante dará aviso á la oficina recaudadora respectiva, acreditándolo dentro de tercero dia con certificacion del Comisario del cuartel, visada por el Comisario Central, y en caso de no haberlo, por el Alcalde. La oficina procederá á devolver ó á cobrar la cantidad que resulte de diferencia en contra ó en favor de los fondos; pero si el aviso justificado se demorase mas tiempo por el causante, el cobro se hará considerando debida la pension hasta el dia en que se cumplan esos requisitos. Esta prevencion es general para todos los ramos ú objetos sobre los que se pueda aumentar ó disminuir el impuesto.

Art. 2º Todas las casas de expendio al menudeo de licores, fábricas de cerveza, casillas de pulque fino y tlachique, cafés y fondas, billares y casas de empeño, necesitan para continuar en giro, ó abrirse en lo sucesivo, la licencia del Alcalde municipal, que se refrendará en el mes de Enero de cada año. Estas licencias serán extendidas por el Administrador de Propios y autorizadas por el Alcalde: de ellas tomará razon la oficina.

Art. 3º Si las licencias se extraviaren, deberán ocurrir los interesados á sacar un duplicado: cuando se cerrare la casa á que cada una de ellas se refiera, los causantes devolverán la licencia á la oficina al darle el aviso prevenido en el art. 2º de este Reglamento.

Art. 4º Todo el que adquiera por traspaso algun giro ó establecimiento de los que están sujetos á la contribucion municipal, dará aviso á la Administracion de Propios, asegurándose antes de estar satisfecha la contribucion, pues él queda responsable de lo que el mismo giro ó establecimiento estuviere adeudando.

Art. 5º Toda resistencia por la fuerza al pago de las contribuciones municipales, y todo insulto de palabra ó hecho á los encargados del cobro, se castigará gubernativamente con la pena de ocho dias hasta dos meses de prision á juicio del Alcalde sin perjuicio de las demas á que hubiere lugar y que se aplicarán por el Juez competente en caso de cometerse un delito comun.

Art. 6º Las autoridades estarán en la obligacion de dar, gratis y sin demora, los documentos que les pidan los causantes y necesiten para hacer constar alguna circunstancia relativa á las contribuciones, y estos documentos se extenderán en papel simple. Asimismo estarán obligadas á prestar á la oficina municipal los auxilios que requiera para el desempeño de sus facultades y deberes.

Art. 7º El nombramiento de Administrador de Propios y Arbitrios, lo hará el Ayuntamiento por cédulas y á pluralidad de votos: la eleccion se anunciará de una sesion para otra. Si en la primera votacion ninguno tuviere la pluralidad absoluta, entrarán solamente en la segunda los dos que hayan reunido el mayor número de votos, y el que obtenga dicha pluralidad quedará nombrado Administrador. En el caso de empate decidirá la suerte; y en el de que tres ó mas individuos reunan igual número de sufragios, decidirá igualmente la suerte quiénes han de entrar en el segundo escrutinio. Para la remocion del Administrador es necesaria, como para su nombramiento, la pluralidad absoluta de votos.

Art. 8º Para ser Administrador se necesita tener probidad, buena reputacion y notoria honradez; destreza en las operaciones aritméticas y capacidad para poderse instruir en la legislacion económico-municipal. En caso de competencia y en igualdad de circunstancias, será preferido un hijo de la municipalidad. Ni los militares en servi-

cio, ni los individuos del clero, ni los que ejerzan autoridad, pueden optar á este cargo.

Art. 9º Ninguno de los empleados podrá ser pariente, ni en tercer grado, del Administrador, ni aun entre sí en la oficina de Administracion de Propios.

Art. 10. El Administrador dará fianzas cuyo monto fijará el Ayuntamiento segun la importancia de los intereses que deba administrar: estas fianzas serán calificadas por el Ayuntamiento á su satisfaccion.

Art. 11. Para efectuar los cobros, podrá el Administrador hacer uso de la facultad económico-coactiva, conforme á las disposiciones vigentes.

Art. 12. El Administrador llevará, con la mayor exactitud y claridad, una cuenta y razon de todos los caudales que entren y salgan de cualesquiera ramo conocido, nuevamente creado ó de orígen enteramente extraordinario, dándole la aplicacion debida en los asientos.

Art. 13. El Administrador llevará igualmente una razon de todos los acuerdos, órdenes, contratos y escrituras relativas á los pagos y gastos, y cuidará de que oportunamente se verifique la chancelacion de los créditos escriturados.

Art. 14. Como principio general, aunque sufriendo las modificaciones á que dé lugar la mayor ó menor importancia de cada oficina y la cuantía de la recaudacion é inversion, llevará el Administrador los libros siguientes: Un libro "de ramos," en el que consten todos los que formen el cargo y data de las rentas, poniendo al principio de la página dedicada á cada uno de los ramos de cargo, la relacion individualizada del primer mes; y en las subsecuentes, las alteraciones que puedan ocurrir, para ver la diferencia, si la hay, de un mes á otro. En estos ramos se formará el cargo de los pagos que se hagan, segun se previene en el art. 23, fraccion III, de la ley.

Un libro "de caja," por débito y crédito, en que se anoten con la mayor claridad y explicacion todas las cantidades que entren ó salgan, con expresion del ramo á que correspondan.

Un libro "de cobros," en el que consten, con separacion de los ramos y orígen, todas las cédulas de cobro que se extiendan mensualmente, cuya constancia será la que forme el cargo; y las cédulas que resulten incobrables, se anotarán al pié al fin del mes; de manera que el saldo será lo cobrado efectivamente.

Un libro "de padrones," en el que consten todas las fincas de la ciudad ó pueblo, con expresion de la calle, número, propietario, valor y renta y de la persona que la administra ó á quien pertenece. Tambien constarán en el padron, por separado, todos los establecimientos comerciales é industriales, con expresion de calle, número, dueño, fecha en que se abran, cierren ó traspasen, y clase á que correspondan.

Un libro "de fincas," en el que consten todas las urbanas y rústicas del Ayuntamiento, terrenos que posea, los pisos de los egidos, aguas, &c., llevando cuenta separada á cada una de ellas, con expresion del arrendamiento anual ó mensual, é individuo que la ocupa.

Un libro "de censos," en el que se anoten los que se adeudan al Ayuntamiento, así como los que él adeuda, lo mismo que por obras pías, anotando la época de la imposicion, finca ó fincas que los reconozcan, si son ó no redimibles, y cuanta aclaracion sea necesaria.

Un libro "de inventarios," en el que consten con toda precision y claridad todas las pertenencias del Ayuntamiento, con sus valores aproximados lo mas posible á la exactitud, especificándose con separacion las fincas urbanas ó rústicas, muebles, alhajas, útiles y todo lo que tenga valor, para formar con su importe la cuenta que en el libro respectivo se denominará: "Cuenta de Capital:" las herramientas, carros, mulas, instrumentos, &c., que se inutilicen ó gasten, segun aparezca por la revision semi-anual de que trata el art. 28 de este reglamento, se pasarán al débito de la "cuenta diferencial," de que se hablará despues.

Un libro "de obras," en el que se anotarán las rayas semanales de las obras de albañilería y carpintería que se hagan; con expresion de la casa ó casas en que se ha trabajado, de los materiales invertidos en la reparacion, y la explicacion de ésta, para formar al fin de ella una cuenta formal que firmará el alarife y se asentará en el libro de que se habla en seguida.

Un libro "de reparaciones y construcciones," en el que consten con toda explicacion las cuentas de lo gastado é invertido en cada obra, para cargarlo á la finca ó ramo respectivo.

Un "jornal," en el que se pongan con claridad, precision y sencillez todos los asientos de débito y crédito que ocurran en el mes, reasumiendo en cada artículo todas las partidas ocurridas en él bajo el título genuino de la cuenta que da ó recibe, formando el débito de aquellas que dan para llevar la razon inversa de la caja con los presupuestos de las que quitan ó reciben, ya directa, ya incidentalmente, y la diferencia que naturalmente resultará entre lo recaudado y lo invertido se pasará á la cuenta de "fondo comun."

Un libro "mayor," en que se pasarán todos los artículos del "diario," con la explicacion que pueda hacerse en un solo renglon. En este libro, ademas de la cuenta que se abrirá á cada uno de los ramos de la administracion, y las mas que el tenedor de libros juzgue necesarias para la claridad de los asientos y buen órden de la contabilidad, se abrirá una de "capital," compuesta de todas las pertenencias que consten en el libro de inventarios, cuyo crédito lo formará el débito de las cuentas de cada una de las fincas, la de muebles, la de útiles, la de prendas y alhajas, y la de los capitales á censo que hayan de cobrarse: otra cuenta de los que hayan de pagarse; otra se llevará á albañilería y carpintería, que se adeudará de todos los materiales que se compren, cuentas y rayas que se paguen, y se abonará el importe de reparaciones, que irán al débito de las fincas respectivas. Esta última cuenta, por la exactitud con que ha de llevarse, se saldará por sí sola. Las de objetos que ofrezcan utilidad ó pérdida, se saldarán á fin de año por la "diferencial," y ésta por la de "capital."

Un libro, en fin, "de balances," donde se tomen las sumas de débito y crédito de las cuentas del "mayor" para rectificar si las partidas han estado bien pasadas.

Art. 15. El Administrador nombrado se presentará el dia y hora que se le fije por el Ayuntamiento, para que éste le instruya de que sus deberes son cumplir fiel y legalmente con su encargo y acatar las disposiciones del Ayuntamiento. El Alcalde, ante quien hará la protesta, le dará posesion en seguida.

Art. 16. El Administrador será el único responsable para el Ayuntamiento de todas las operaciones de la oficina, del arreglo de sus trabajos, exactitud en sus asientos, y de cualquiera desórden que pudiera ocurrir. El detallará sus labores respectivas á cada uno de los empleados y distribuirá entre ellos las tareas de la recaudacion.

Art. 17. El Administrador será responsable y se le hará cargo en todo tiempo de cualquiera cantidad que hayan dejado de percibir los fondos, siempre que no justifique haber diligenciado el cobro hasta ocurrir al uso de la facultad coactiva, ó, en caso necesario, de la justicia ordinaria para conseguirlo.

Art. 18. El Administrador reconocerá al Alcalde como Gefe de la Administracion municipal, y de él recibirá las órdenes y libramientos para los pagos que deban efectuarse. A los Concejales del municipio les dará cuantas noticias y explicaciones pidan sobre los diversos ramos de la contabilidad de la oficina.

Art. 19. Dentro de los cinco primeros dias de cada mes formará el Administrador una cuenta general comprobada, en donde constarán las partidas todas de ingreso y egreso, y las operaciones practicadas en el mes anterior en todos los ramos de la Administracion con la explicacion necesaria para su fácil inteligencia. La falta de las formalidades prevenidas en los ingresos y de los comprobantes legales en los egresos, será motivo suficiente para que se le forme causa al Administrador.

Art. 20. La cuenta mensual será presentada al Ayuntamiento y vista y examinada por la comision de hacienda, la cual, así como cualquiera de los Concejales, podrá pedir al Administrador los libros para las aclaraciones que considere necesarias. La comision referida presentará el corte de caja respectivo para cerciorarse de la conformidad de la operacion aritmética con el resultado físico ó virtual. Oido el dictámen de la comision por el Ayuntamiento y aprobada la cuenta, será oportunamente publicada, quedando en la Secretaría el original, y expidiéndose al Administrador el certificado de contenta.

Art. 21. Anualmente hará el Administrador un estado general de ingresos y egresos de las rentas del municipio.

Art. 22. Ademas de la obligacion que tiene el Administrador de hacer las recaudaciones ya prevenidas, tendrá tambien la de investigar todas las acreencias activas del Ayuntamiento y dar á éste conocimiento de cuantas descubra y lleguen á su noticia extraoficialmente. Para el efecto podrá tomar los informes que necesite del archivo de la Municipalidad.

Art. 23. El Administrador llevará una cuenta circunstanciada de los consumos de materiales, &c., con obligacion de dar parte al Alcalde de los abusos que note. Probada su tolerancia ó indulgencia en este punto, incurrirá en responsabilidad pecuniaria que deberá hacer efectiva el Ayuntamiento, denunciado que le sea el abuso.

Art. 24. Las compras de materiales y cuanto sea necesario para los diversos ramos, las efectuará el Alcalde haciendo inmediatamente cargo de ellos al Administrador, quien los recibirá y pagará su importe con el visto bueno del mismo Alcalde.

Art. 25. A cada uno de los cobradores ó empleados dedicados á la recaudacion, dará el Administrador una lista firmada de su puño con

las cédulas de cobro que de cada ramo le entregue, y con ella le hará responsable de aquellas cantidades. Para los ramos de recaudacion sin cédula, como mercado, carnicería, &c., llevará el encargado de ellos un libro en el que anote las partidas diarias que recaude y entregue, debiendo ser mensualmente firmado por el Administrador este libro.

Art. 26. En los treinta primeros dias de cada año, remitirán los Ayuntamientos al Prefecto del Departamento las cuentas de los doce meses anteriores para la glosa respectiva. Igualmente les remitirán el estado anual de ingresos y egresos para que el Prefecto dirija dicho estado al Ministerio de Gobernacion.

Art. 27. La comision de hacienda ó los Concejales que la formen, pasarán á la oficina las visitas que crean oportunas para sindicar sus operaciones; y de las faltas que noten en el órden prevenido, darán inmediatamente parte al Ayuntamiento, para que éste desde luego disponga, segun la importancia de ellas, bien suspender al Administrador mientras se verifica una visita á la oficina, ó bien mandar una comision que averigüe el hecho, y resultando culpabilidad, se formará al Administrador la correspondiente causa. Si las faltas son por pagos no acordados por el Ayuntamiento ó no inclusos en el presupuesto, pero ordenados por el Alcalde, dará la comision cuenta al mismo Ayuntamiento, para hacer efectiva, ante el Prefecto del Departamento, la responsabilidad del Alcalde que dispuso el pago.

Art. 28. La revision semi-anual de que se habla al tratarse del libro de inventarios, deberá hacerse por el Administrador ó alguno de sus empleados de confianza, siempre bajo su responsabilidad, con el Alcalde y comision de hacienda, teniendo á la vista el libro de inventarios y la lista de los consumos; y cualquiera cosa que conste en el primero y no en la segunda, y que no aparezca, la pagará inmediatamente el empleado á cuyo cargo esté el ramo.

México, 1º de Noviembre de 1865.—El Ministro de Gobernacion, *José María Esteva.*

(Publicado en el núm. 277 del Diario del Imperio, fecha 29 de Noviembre de 1865.)

Núm. 140.—*Se manda levantar fuerzas de guardia municipal y se reglamenta su organizacion.*

Noviembre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Oido Nuestro Consejo de Ministros,

Decretamos lo siguiente:

Art. 1º Se organizará en la Capital del Imperio, en las de los Departamentos y en las demas Municipalidades en que fuese necesario, á juicio de los Ayuntamientos y con aprobacion de los Prefectos, una fuerza que se denominará: Guardia Municipal. Se manda levantar fuerzas de guardia municipal y se reglamenta su organizacion.

Art. 2º La Guardia Municipal tendrá por objeto exclusivo cuidar de la seguridad pública en cada Municipio, conservar el órden y vigilar, en lo que le corresponda, el exacto cumplimiento de las leyes y reglamentos de policía.

Art. 3º Dicha Guardia será pagada de los fondos municipales, y es-

Art. 16. El Administrador será el único responsable para el Ayuntamiento de todas las operaciones de la oficina, del arreglo de sus trabajos, exactitud en sus asientos, y de cualquiera desórden que pudiera ocurrir. El detallará sus labores respectivas á cada uno de los empleados y distribuirá entre ellos las tareas de la recaudacion.

Art. 17. El Administrador será responsable y se le hará cargo en todo tiempo de cualquiera cantidad que hayan dejado de percibir los fondos, siempre que no justifique haber diligenciado el cobro hasta ocurrir al uso de la facultad coactiva, ó, en caso necesario, de la justicia ordinaria para conseguirlo.

Art. 18. El Administrador reconocerá al Alcalde como Gefe de la Administracion municipal, y de él recibirá las órdenes y libramientos para los pagos que deban efectuarse. A los Concejales del municipio les dará cuantas noticias y explicaciones pidan sobre los diversos ramos de la contabilidad de la oficina.

Art. 19. Dentro de los cinco primeros dias de cada mes formará el Administrador una cuenta general comprobada, en donde constarán las partidas todas de ingreso y egreso, y las operaciones practicadas en el mes anterior en todos los ramos de la Administracion con la explicacion necesaria para su fácil inteligencia. La falta de las formalidades prevenidas en los ingresos y de los comprobantes legales en los egresos, será motivo suficiente para que se le forme causa al Administrador.

Art. 20. La cuenta mensual será presentada al Ayuntamiento y vista y examinada por la comision de hacienda, la cual, así como cualquiera de los Concejales, podrá pedir al Administrador los libros para las aclaraciones que considere necesarias. La comision referida presentará el corte de caja respectivo para cerciorarse de la conformidad de la operacion aritmética con el resultado físico ó virtual. Oido el dictámen de la comision por el Ayuntamiento y aprobada la cuenta, será oportunamente publicada, quedando en la Secretaría el original, y expidiéndose al Administrador el certificado de contenta.

Art. 21. Anualmente hará el Administrador un estado general de ingresos y egresos de las rentas del municipio.

Art. 22. Ademas de la obligacion que tiene el Administrador de hacer las recaudaciones ya prevenidas, tendrá tambien la de investigar todas las acreencias activas del Ayuntamiento y dar á éste conocimiento de cuantas descubra y lleguen á su noticia extraoficialmente. Para el efecto podrá tomar los informes que necesite del archivo de la Municipalidad.

Art. 23. El Administrador llevará una cuenta circunstanciada de los consumos de materiales, &c., con obligacion de dar parte al Alcalde de los abusos que note. Probada su tolerancia ó indulgencia en este punto, incurrirá en responsabilidad pecuniaria que deberá hacer efectiva el Ayuntamiento, denunciado que le sea el abuso.

Art. 24. Las compras de materiales y cuanto sea necesario para los diversos ramos, las efectuará el Alcalde haciendo inmediatamente cargo de ellos al Administrador, quien los recibirá y pagará su importe con el visto bueno del mismo Alcalde.

Art. 25. A cada uno de los cobradores ó empleados dedicados á la recaudacion, dará el Administrador una lista firmada de su puño con

las cédulas de cobro que de cada ramo le entregue, y con ella le hará responsable de aquellas cantidades. Para los ramos de recaudacion sin cédula, como mercado, carnicería, &c., llevará el encargado de ellos un libro en el que anote las partidas diarias que recaude y entregue, debiendo ser mensualmente firmado por el Administrador este libro.

Art. 26. En los treinta primeros dias de cada año, remitirán los Ayuntamientos al Prefecto del Departamento las cuentas de los doce meses anteriores para la glosa respectiva. Igualmente les remitirán el estado anual de ingresos y egresos para que el Prefecto dirija dicho estado al Ministerio de Gobernacion.

Art. 27. La comision de hacienda ó los Concejales que la formen, pasarán á la oficina las visitas que crean oportunas para sindicar sus operaciones; y de las faltas que noten en el órden prevenido, darán inmediatamente parte al Ayuntamiento, para que éste desde luego disponga, segun la importancia de ellas, bien suspender al Administrador mientras se verifica una visita á la oficina, ó bien mandar una comision que averigüe el hecho, y resultando culpabilidad, se formará al Administrador la correspondiente causa. Si las faltas son por pagos no acordados por el Ayuntamiento ó no inclusos en el presupuesto, pero ordenados por el Alcalde, dará la comision cuenta al mismo Ayuntamiento, para hacer efectiva, ante el Prefecto del Departamento, la responsabilidad del Alcalde que dispuso el pago.

Art. 28. La revision semi-anual de que se habla al tratarse del libro de inventarios, deberá hacerse por el Administrador ó alguno de sus empleados de confianza, siempre bajo su responsabilidad, con el Alcalde y comision de hacienda, teniendo á la vista el libro de inventarios y la lista de los consumos; y cualquiera cosa que conste en el primero y no en la segunda, y que no aparezca, la pagará inmediatamente el empleado á cuyo cargo esté el ramo.

México, 1º de Noviembre de 1865.—El Ministro de Gobernacion, *José María Esteva.*

(Publicado en el núm. 277 del Diario del Imperio, fecha 29 de Noviembre de 1865.)

Núm. 140.—*Se manda levantar fuerzas de guardia municipal y se reglamenta su organizacion.*

Noviembre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oido Nuestro Consejo de Ministros,

DECRETAMOS lo siguiente:

Art. 1º Se organizará en la Capital del Imperio, en las de los Departamentos y en las demas Municipalidades en que fuese necesario, á juicio de los Ayuntamientos y con aprobacion de los Prefectos, una fuerza que se denominará: GUARDIA MUNICIPAL. Se manda levantar fuerzas de guardia municipal y se reglamenta su organizacion.

Art. 2º La Guardia Municipal tendrá por objeto exclusivo cuidar de la seguridad pública en cada Municipio, conservar el órden y vigilar, en lo que le corresponda, el exacto cumplimiento de las leyes y reglamentos de policía.

Art. 3º Dicha Guardia será pagada de los fondos municipales, y es-

tará bajo las inmediatas órdenes de los Alcaldes y superior dependencia de los Prefectos ó sus delegados.

Nuestro Ministro de Gobernacion queda encargado de reglamentar la presente ley y de su exacta ejecucion.

Dada en México, á 1º de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Gobernacion, *José María Esteva.*

Para la mejor ejecucion de la ley que antecede sobre Guardia Municipal, se observarán las prevenciones que contienen los artículos del siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1º Al mes de publicada la ley de Guardia Municipal en cada localidad, los Alcaldes, por el conducto y con el informe de los Subprefectos, remitirán al Prefecto político del Departamento para su aprobacion respectiva, el presupuesto de la fuerza que necesiten, con el reglamento correspondiente de ella arreglado á las bases que contienen estos artículos.

Art. 2º La fuerza se compondrá de diurna y nocturna, será de infantería ó bien de infantería y caballería, segun los recursos y las exigencias de cada Municipalidad calificados por el Ayuntamiento, y se dividirá para su mejor organizacion en grupos de diez hombres, estando cada grupo al mando inmediato de un cabo: cada cinco grupos formarán una seccion al mando de un teniente. Habrá un Capitan para la fuerza diurna y otro para la nocturna, mandando el total de la fuerza un Comandante que será el gefe de la Policía del lugar. Este artículo sufrirá las modificaciones proporcionales á la mayor ó menor fuerza que se organice en cada lugar segun sus necesidades y sus recursos.

Art. 3º Los oficiales y cabos que deban mandar dicha fuerza, sea de caballería ó infantería, serán nombrados por los Alcaldes con aprobacion de los Subprefectos de los Distritos ó del Prefecto del Departamento en su caso. El nombramiento del gefe de cada fuerza lo hará el Subprefecto del Distrito á que corresponda la Municipalidad, á propuesta del Alcalde y con aprobacion del Prefecto respectivo. Los sueldos y atribuciones de la Guardia Municipal, así como las obligaciones de los Comandantes y oficiales, serán los que fije el reglamento especial de cada municipio.

Art. 4º Cuando concurra la circunstancia de que un gefe ú oficial del ejército sea el Comandante de Policía, percibirá el sueldo que tenga por su empleo en el ramo militar; y si dicho sueldo fuere menor que el señalado al Gefe de la Policía, recibirá solo la diferencia de los fondos municipales.

Art. 5º Los individuos que se alisten para este resguardo, deberán ser robustos, ágiles y sin lesion alguna en sus miembros.

Para ser admitidos, presentarán un certificado de buena conducta y una fianza, en caso necesario, por el valor de su armamento y vestuario: los cabos deberán saber leer y escribir.

Art. 6º El uniforme de la fuerza será costeado por la Municipalidad, descontándolo del fondo de conservacion de que se hablará despues, y los Prefectos, con previa consulta y aprobacion del Gobierno, determinarán cuál ha de ser en las Municipalidades de su respectivo Departamento.

Art. 7º Todo lo que constituye el armamento de la Guardia, será ministrado por la Municipalidad. Ordinariamente usarán los guardas de un marrazo colocado al lado izquierdo; pero cuando la autoridad lo considere necesario, portarán tambien pistola, ó fusil, que llevarán á la espalda sobre el hombro derecho: la caballería usará carabina y sable.

Art. 8º En la oficina de Administracion de Propios se llevará cuenta y razon nominal de lo entregado á la Guardia. Esta misma oficina tendrá á su cargo la compra de caballos que será siempre hecha por el Alcalde, cuidando que una comision que nombre de los mismos de la Guardia, califique el que los caballos sean de cinco á diez años á lo mas, de buena alzada, sanos y en perfecto estado para que puedan soportar el servicio.

Art. 9º Los individuos todos de la Guardia tendrán la obligacion de adiestrarse en el ejercicio de bomberos, á efecto de que puedan en los incendios prestar su servicio los diurnos si el incendio se verifica en la noche, y los nocturnos si tiene lugar en el dia.

Art. 10. La Guardia Municipal será pagada segun su reglamento y con intervencion del Administrador de Propios respectivo, quien pasará las revistas de comisario. En las Municipalidades pequeñas, donde no haya podido organizarse la oficina de Administracion de Propios, la intervencion del Administrador la ejercerá el Alcalde.

Art. 11. A fin de proveer al gasto del vestuario, reposicion de caballos, compra de medicamentos, herraje y demas gastos que se determinen por el reglamento respectivo, se establecerá por la oficina de Administracion de Propios un fondo de conservacion que será fomentado por un descuento diario de seis centavos por plaza, cuyo descuento se hará á cada guarda inclusos los cabos, y por lo que diariamente pueda retirarse de la asignacion de forrajes.

Art. 12. Los Gefes ó individuos de la Guardia que cayesen enfermos, serán atendidos en los hospitales de toda preferencia y con esmerado cuidado sin pagar nada por hospitalidades. Cuando la enfermedad fuere motivada por el servicio, recibirá el interesado todo su sueldo si aquella no pasa de dos meses; y cuando no haya tenido ese orígen, recibirá medio sueldo durante un mes: para tener este derecho es indispensable el informe del Gefe de la policía que acredite el buen servicio y honradez del interesado.

Art. 13. De los fondos de multas é infracciones de policía, se señalará una cantidad por los Alcaldes para las gratificaciones anuales que, á su juicio, merezcan el Gefe y demas individuos de la Guardia que mas se hayan hecho notar por su honradez, actividad y valor en el cumplimiento de sus obligaciones. A este fin, el Gefe llevará un libro en que conste semanariamente la buena conducta ó las faltas que hayan cometido los guardas.

Art. 14. Será absolutamente prohibido á todos los individuos de la Guardia, sea cual fuere su categoría, tomar cantidad alguna de los particulares ni bajo pretesto de gratificacion, so pena de la destitucion del empleo, y sin perjuicio del mayor castigo que se deba aplicar se-

gun la gravedad del delito. Los Gefes, oficiales y demas funcionarios de policía cuidarán de que no se cometan estas faltas, procediendo con la mayor severidad.

Art. 15. La Guardia Municipal, en el desempeño de sus deberes, será obedecida por todos los ciudadanos sin distincion de fueros ni clases, y cuando alguno de sus individuos necesite auxilio en el cumplimiento de su deber, se le ministrará por cualquiera fuerza de quien lo requiriese. Una vigilancia continua y represiva constituirá la esencia de su servicio, y su accion se extenderá á los límites de la Municipalidad, ejerciéndola tanto en las poblaciones como en las vias de comunicacion que le correspondan.

Art. 16. El servicio de la Guardia Municipal, será únicamente el requerido por su institucion.

México, Noviembre 1º de 1865.—El Ministro de Gobernacion, *José María Esteva.*

(Publicado en el núm. 277 del Diario del Imperio, fecha 29 de Noviembre de 1865.)

Núm. 141.—*Se decreta y reglamenta la organizacion de fuerzas de seguridad pública en los Distritos.*

Noviembre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Oido Nuestro Consejo de Ministros,

Decretamos lo siguiente:

Se decreta y reglamenta la organizacion de fuerzas de seguridad pública en los distritos.

Art. 1º En cada uno de los Distritos que forman los Departamentos, se organizará una fuerza que se denominará de Seguridad Pública, y que estará bajo la exclusiva dependencia de la autoridad política.

Art. 2º Dicha fuerza tendrá por objeto cuidar de la policía de los campos, atendiendo á la seguridad de los caminos y propiedades rústicas.

Art. 3º La fuerza de Seguridad en cada Distrito no podrá ser menor de diez hombres ni exceder de cincuenta, y será organizada, con la intervencion del Subprefecto, por los propietarios de fincas rústicas del mismo Distrito, y pagada directamente por ellos.

Art. 4º Desde el momento que en cada Distrito se organice la fuerza de Seguridad, no tendrá efecto en él la contribucion de cuatro al millar sobre fincas rústicas impuesta por la ley de 8 de Febrero de 1865. (1)

Nuestro Ministro de Gobernacion queda encargado de reglamentar la presente ley y de su exacta ejecucion.

Dada en México, á 1º de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Gobernacion, *José María Esteva.*

Para la mejor ejecucion de la ley que antecede, sobre fuerzas de Seguridad Pública, se observarán las prevenciones que contienen los artículos del siguiente

(1) Publicada en el núm. 37 del Diario del Imperio, fecha 14 de Febrero de 1865.

REGLAMENTO.

Art. 1º A los ocho dias de hecha la publicacion de la ley en cada Distrito, reunirá el Subprefecto en una Junta general á los dueños de haciendas, ranchos, establecimientos industriales ó administradores que los representen, del mismo Distrito, y dicha Junta resolverá:

I. Qué fuerza necesita el Distrito, dentro de los límites de la ley, para atender á su seguridad contra los malhechores.

II. Si la fuerza debe ser de caballería ó infantería ó de ambas armas.

III. El sueldo y condiciones con que debe organizarse.

Art. 2º La Junta nombrará de su seno una comision directiva de cinco individuos para que, con vista del padron para el cobro de contribuciones á la propiedad rústica del Distrito, cotice proporcionalmente á todos los propietarios con las cantidades con que deben contribuir para llenar el presupuesto de la fuerza. La Junta nombrará ademas un Tesorero que haga efectiva la percepcion de las cuotas y se entienda con el pago puntual de la fuerza.

Art. 3º Si algun propietario dejare de concurrir por sí ó por apoderado á la Junta, segun lo prevenido en los artículos 1º y 2º, el Subprefecto, oyendo á los que hayan concurrido, lo cotizará con lo que deba corresponderle.

Art. 4º El Tesorero tendrá por su trabajo una asignacion moderada que le señalará la misma Junta; hará la recaudacion de las cuotas en los primeros quince dias de cada mes, y tendrá para llevarla á efecto la facultad coactiva.

Art. 5º La Comision directiva regularizará la manera de percibir las cuotas y de hacer el pago á la fuerza, conservando su inspeccion sobre lo que á dicha fuerza concierna.

Art. 6º Organizada la fuerza, quedará á disposicion de la autoridad política, á cuyas exclusivas órdenes estará para que la emplee en el objeto de su institucion, sin que dicha autoridad pueda ocuparla en servicios extraños á ella, ni hacerla salir del Distrito si no es accidentalmente en la persecucion de los malhechores.

Art. 7º En los Distritos en que la Guardia rural no tenga organizacion militar ni esté prestando servicios militares, se formará con ella la fuerza de Seguridad, quedando desde luego sujeta á las condiciones prevenidas.

Art. 8º La fuerza de Seguridad de cada Distrito podrá componerse desde diez hasta cincuenta hombres, segun la importancia y extension del Distrito, y se dividirá para su organizacion en grupos de diez hombres, estando al frente de cada grupo un cabo, y al frente de la partida, cuando pase de dos grupos, un Comandante.

Art. 9º La fuerza de Seguridad de cada Distrito será de infantería ó caballería, á juicio de la Junta y de acuerdo con el Subprefecto, segun el terreno en que tenga que operar, y si es necesario, podrá componerse de ambas armas en la proporcion debida. Los Comandantes de cada partida serán nombrados por los Prefectos á propuesta de la Junta, y los cabos nombrados por los Comandantes con aprobacion de los Prefectos.

Art. 10. Las fuerzas de Seguridad estarán bajo la dependencia de

los Prefectos ó sus delegados; pero en el caso de ser turbada la tranquilidad pública, serán puestas inmediatamente á disposicion de la autoridad militar competente mientras dure la perturbacion.

Art. 11. Cuando se haga necesaria la reunion de dos partidas de Seguridad pública para operar contra los malhechores, mandará el Comandante cuya partida sea de mayor fuerza; pero en lo económico, cada uno de ellos conservará sus atribuciones. Si en el caso de guerra ó de perturbacion de la tranquilidad pública se reunen dos ó mas partidas, la autoridad militar designará el gefe que las mande, y concluida la operacion volverán las fuerzas á sus respectivas demarcaciones.

Art. 12. El pago de la fuerza de Seguridad se hará por los tesoreros respectivos. Los haberes para los Comandantes, cabos y soldados, serán los que designe la Junta.

Art. 13. El enganche de la fuerza de Seguridad será voluntario. La edad de los hombres destinados á este servicio no podrá ser menor de diez y ocho años ni exceder de cincuenta, y será requisito necesario para pertenecer á ella presentar una fianza de buena conducta y honradez.

Art. 14. Cada partida de Seguridad pública formará un fondo de conservacion para su equipo, reposicion de armas, caballos, &c., y este fondo se sostendrá con el tanto que á juicio de los mismos Comandantes pueda retirarse diariamente de la cuota del forraje sin perjudicar la mantencion del caballo, y con seis centavos diarios que para dicho fondo dejará cada uno de los individuos que pertenezca á ella. El fondo lo depositará el tesorero de la Junta á disposicion del Comandante, quien dará mensualmente cuenta al mismo tesorero, de la existencia y distribucion de él.

Art. 15. El uniforme de la fuerza de Seguridad de caballería, costeado por el fondo de que habla el artículo anterior, será pantalon y chaqueta de cuero, y sombrero tendido con una cinta ancha que contenga el siguiente letrero: S. P. de (aquí el nombre del Distrito á que pertenezca la fuerza). Las armas que use la misma fuerza serán mosquete y sable ó lanza.

Art. 16. A las partidas de Seguridad pública les pasarán revista de inspeccion los Subprefectos respectivos.

Art. 17. La revista de comisario se pasará del uno al cinco de cada mes en las cabeceras de Distrito, presidiendo el acto el Subprefecto. El centro de la mesa lo ocupará dicha autoridad con el tesorero á su derecha, y el Comandante de la partida á su izquierda. Si la revista se pasase en la capital del Departamento, el Prefecto designará la autoridad que deba presidirla.

Se formarán tres listas de revista, de las cuales quedará una en poder del gefe de la partida, otra en el del tesorero, y la otra se remitirá á la Prefectura: las listas serán intervenidas por la autoridad civil y certificadas por el tesorero respectivo. Dicho tesorero formará el expediente de revista, y con su extracto y presupuesto lo remitirá á la Prefectura del Departamento, para que ésta lo haga al Ministerio de Gobernacion.

Art. 18. Los documentos de servicio de la fuerza de Seguridad pública, serán los prevenidos por los reglamentos militares, y los pasarán con regularidad los Comandantes á los Subprefectos respectivos, llevando con toda precision la alta y baja del armamento, vestuario y equipo.

Art. 19. Los individuos que se hagan notables por su buena conducta y honradez y por su buen servicio en la fuerza de Seguridad, serán recomendados al Gobierno por el respectivo Prefecto para que sean recompensados, si así lo juzgare conveniente el mismo Gobierno.

Art. 20. El armamento para la fuerza de Seguridad pública de infantería, será fusil con bayoneta ó marrazo. Su uniforme lo determinarán los Subprefectos segun las exigencias del clima de la localidad. El fondo de conservacion en la infantería se formará con tres centavos diarios que se descontarán á cada individuo de los que pertenezcan á ella.

Art. 21. Cada Comandante y cada uno de los cabos portará consigo una libreta que tendrá obligacion de presentar diariamente á la autoridad del lugar donde residan ó lleguen, ó al dueño ó administrador de la finca por donde pasen, para que dicha autoridad ó propietario anote el número de hombres con que se haya presentado y la fecha en que lo verifique. Estas libretas se presentarán cada mes en las revistas de comisario, y al Subprefecto ó tesorero de la Junta cada vez que las pidan.

México, 1º de Noviembre de 1865.—El Ministro de Gobernacion, *José María Esteva.*

(Publicado en el núm. 277 del Diario del Imperio, fecha 29 de Noviembre de 1865.)

Núm. 142.—*Carta del Emperador al Ministro de Fomento sobre un plan general de trabajos públicos.*

Noviembre 27 de 1865.

Carta del Emperador al Ministro de Fomento sobre un plan general de trabajos públicos.

Mi querido Ministro Robles.

Como vd. sabe, me ocupo há ya mucho tiempo de un plan general de trabajos de mejoras para el pais. Estos trabajos se refieren á caminos carreteros, canalizacion de rios, ferrocarriles, telégrafos, mejora de los puertos mas importantes, fomento de las minas decaidas y desarrollo de nuevas minas en los diferentes Departamentos del pais. Todos estos trabajos, que deberian ser hechos en los años entrantes, deberian naturalmente combinarse, para el engrandecimiento y enriquecimiento del pais y de la Nacion.

Para hacer la obra completa se debe añadir á este plan la colonizacion de todos los puntos aptos que ofrece Nuestro suelo.

Para adelantar este proyecto combinado, vd. me ha enviado algunos mapas con sus Memorias relativas muy útiles. Pero todo esto es, hasta ahora, teoría: para poder llegar un dia á la práctica, es necesario poder contar con cuantiosas sumas. No Me parece imposible, desarrollando bien el plan, y demostrando matemáticamente los grandes provechos que resultarán de él, poder conseguir un grande préstamo *ad hoc*, basado sobre las mismas cuantiosas ventajas que van á traer estos trabajos.

Para elaborar el plan en todos sus dictámenes; para fijar aproxima-

los Prefectos ó sus delegados; pero en el caso de ser turbada la tranquilidad pública, serán puestas inmediatamente á disposicion de la autoridad militar competente mientras dure la perturbacion.

Art. 11. Cuando se haga necesaria la reunion de dos partidas de Seguridad pública para operar contra los malhechores, mandará el Comandante cuya partida sea de mayor fuerza; pero en lo económico, cada uno de ellos conservará sus atribuciones. Si en el caso de guerra ó de perturbacion de la tranquilidad pública se reunen dos ó mas partidas, la autoridad militar designará el gefe que las mande, y concluida la operacion volverán las fuerzas á sus respectivas demarcaciones.

Art. 12. El pago de la fuerza de Seguridad se hará por los tesoreros respectivos. Los haberes para los Comandantes, cabos y soldados, serán los que designe la Junta.

Art. 13. El enganche de la fuerza de Seguridad será voluntario. La edad de los hombres destinados á este servicio no podrá ser menor de diez y ocho años ni exceder de cincuenta, y será requisito necesario para pertenecer á ella presentar una fianza de buena conducta y honradez.

Art. 14. Cada partida de Seguridad pública formará un fondo de conservacion para su equipo, reposicion de armas, caballos, &c., y este fondo se sostendrá con el tanto que á juicio de los mismos Comandantes pueda retirarse diariamente de la cuota del forraje sin perjudicar la mantencion del caballo, y con seis centavos diarios que para dicho fondo dejará cada uno de los individuos que pertenezca á ella. El fondo lo depositará el tesorero de la Junta á disposicion del Comandante, quien dará mensualmente cuenta al mismo tesorero, de la existencia y distribucion de él.

Art. 15. El uniforme de la fuerza de Seguridad de caballería, costeado por el fondo de que habla el artículo anterior, será pantalon y chaqueta de cuero, y sombrero tendido con una cinta ancha que contenga el siguiente letrero: S. P. de (aquí el nombre del Distrito á que pertenezca la fuerza). Las armas que use la misma fuerza serán mosquete y sable ó lanza.

Art. 16. A las partidas de Seguridad pública les pasarán revista de inspeccion los Subprefectos respectivos.

Art. 17. La revista de comisario se pasará del uno al cinco de cada mes en las cabeceras de Distrito, presidiendo el acto el Subprefecto. El centro de la mesa lo ocupará dicha autoridad con el tesorero á su derecha, y el Comandante de la partida á su izquierda. Si la revista se pasase en la capital del Departamento, el Prefecto designará la autoridad que deba presidirla.

Se formarán tres listas de revista, de las cuales quedará una en poder del gefe de la partida, otra en el del tesorero, y la otra se remitirá á la Prefectura: las listas serán intervenidas por la autoridad civil y certificadas por el tesorero respectivo. Dicho tesorero formará el expediente de revista, y con su extracto y presupuesto lo remitirá á la Prefectura del Departamento, para que ésta lo haga al Ministerio de Gobernacion.

Art. 18. Los documentos de servicio de la fuerza de Seguridad pública, serán los prevenidos por los reglamentos militares, y los pasarán con regularidad los Comandantes á los Subprefectos respectivos, llevando con toda precision la alta y baja del armamento, vestuario y equipo.

Art. 19. Los individuos que se hagan notables por su buena conducta y honradez y por su buen servicio en la fuerza de Seguridad, serán recomendados al Gobierno por el respectivo Prefecto para que sean recompensados, si así lo juzgare conveniente el mismo Gobierno.

Art. 20. El armamento para la fuerza de Seguridad pública de infantería, será fusil con bayoneta ó marrazo. Su uniforme lo determinarán los Subprefectos segun las exigencias del clima de la localidad. El fondo de conservacion en la infantería se formará con tres centavos diarios que se descontarán á cada individuo de los que pertenezcan á ella.

Art. 21. Cada Comandante y cada uno de los cabos portará consigo una libreta que tendrá obligacion de presentar diariamente á la autoridad del lugar donde residan ó lleguen, ó al dueño ó administrador de la finca por donde pasen, para que dicha autoridad ó propietario anote el número de hombres con que se haya presentado y la fecha en que lo verifique. Estas libretas se presentarán cada mes en las revistas de comisario, y al Subprefecto ó tesorero de la Junta cada vez que las pidan.

México, 1º de Noviembre de 1865.—El Ministro de Gobernacion, *José María Esteva.*

(Publicado en el núm. 277 del Diario del Imperio, fecha 29 de Noviembre de 1865.)

Núm. 142.—*Carta del Emperador al Ministro de Fomento sobre un plan general de trabajos públicos.*

Carta del Emperador al Ministro de Fomento sobre un plan general de trabajos públicos.

Noviembre 27 de 1865.

Mi querido Ministro Robles.

Como vd. sabe, me ocupo há ya mucho tiempo de un plan general de trabajos de mejoras para el país. Estos trabajos se refieren á caminos carreteros, canalizacion de rios, ferrocarriles, telégrafos, mejora de los puertos mas importantes, fomento de las minas decaidas y desarrollo de nuevas minas en los diferentes Departamentos del pais. Todos estos trabajos, que deberian ser hechos en los años entrantes, deberian naturalmente combinarse, para el engrandecimiento y enriquecimiento del pais y de la Nacion.

Para hacer la obra completa se debe añadir á este plan la colonizacion de todos los puntos aptos que ofrece Nuestro suelo.

Para adelantar este proyecto combinado, vd. me ha enviado algunos mapas con sus Memorias relativas muy útiles. Pero todo esto es, hasta ahora, teoría: para poder llegar un dia á la práctica, es necesario poder contar con cuantiosas sumas. No Me parece imposible, desarrollando bien el plan, y demostrando matemáticamente los grandes provechos que resultarán de él, poder conseguir un grande préstamo *ad hoc*, basado sobre las mismas cuantiosas ventajas que van á traer estos trabajos.

Para elaborar el plan en todos sus dictámenes; para fijar aproxima-

tivamente las sumas necesarias, y para echar las bases del préstamo debido, es menester dividir el trabajo en diversos grupos generales, los cuales podrian ser:

1º Caminos carreteros, puentes, canalizacion.
2º Ferrocarriles.
3º Telégrafos.
4º Trabajos de los puertos.
5º Minas.
6º Colonizacion.

Cada grupo deberia ser representado por una persona inteligente y del ramo, las cuales, juntas en comision, y bajo la presidencia de vd., formarian el doble trabajo del proyecto general con sus costos y el del plan del préstamo.

Las personas para cada grupo podrian ser: para caminos, puentes, etc., D. Santiago Mendez; para ferrocarriles el ingeniero Lloyds; para telégrafos algun empleado del ramo que conozca bien el servicio y los gastos de él; para los trabajos de los puertos el Subsecretario de Marina; para minas el Sr. D. Marcelino Rocha, y para colonizacion el Sr. Maury.

Vd. me dará cuenta de las medidas que tomare en este asunto.

Su afectísimo, MAXIMILIANO.—Alcázar de Chapultepec, Noviembre 27 de 1865.

(Publicada en el núm. 278 del Diario del Imperio, fecha 30 de Noviembre de 1865.)

Núm. 143.—*Ley para cubrir los reemplazos del Ejército y nomenclatura de las enfermedades que constituyen incapacidad para el servicio de las armas.*

Noviembre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Ley para cubrir los reemplazos del ejército y nomenclatura de las enfermedades que constituyen incapacidad para el servicio de las armas.

Considerando la urgente necesidad que hay de establecer la manera de cubrir el cupo y el reemplazo del ejército, para que el servicio militar lo reporten todos los ciudadanos bajo reglas invariables de igualdad y justicia;

Oido Nuestro Consejo de Ministros, Decretamos la siguiente ley:

BASES GENERALES.

Art. 1º El cupo para el ejército y el reemplazo para sus bajas, será por medio de rigoroso sorteo, bajo las bases que designa esta ley.

Art. 2º Nos determinaremos al fin de cada año, ó cuando lo tengamos por conveniente, el número de hombres que deban sacarse del sorteo, bien sea para reemplazar los cuerpos, ó para formar otros nuevos.

Art. 3º Todo mexicano por nacimiento ó naturalizacion, de 18 á 35 años de edad, entrará en sorteo, á no ser que tenga alguna de las excepciones que señala esta ley.

Art. 4º Cuando á juicio del Gobierno las circunstancias lo permitan, se determinará que los sorteables lo sean solo por una vez, y de la edad de diez y ocho á veinticinco años.

Art. 5º Los individuos en quienes recayere la suerte, servirán por el tiempo fijo de siete años, en el que no deberá abonárseles todo aquel que duren cumpliendo alguna condena por desercion ú otro delito.

Art. 6º El reemplazo para las Guardias rurales se hará tambien por medio del sorteo prevenido en esta ley. El número de hombres necesario para dichas fuerzas en cada Departamento, será determinado por el gefe de la division territorial militar, de acuerdo con el Prefecto respectivo, y con la aprobacion del Ministerio de la Guerra. El tiempo de servicio de las Guardias rurales será el de dos años.

Art. 7º Los individuos que hayan servido en las Guardias rurales y cumplido su tiempo, pueden ser sorteados para el ejército permanente; pero en caso de tocarles la suerte, solo servirán tres años.

Art. 8º Concluido el tiempo de servicio de los sorteados, bien sea para el ejército permanente ó para las Guardias rurales, se les expedirá precisamente su licencia absoluta, bajo las siguientes bases:

I. Los gefes de los cuerpos tendrán especial cuidado, bajo su mas estrecha responsabilidad, en proponerlos á la oficina respectiva, á fin de que el soldado reciba su licencia absoluta el mismo dia que cumpla su término, quedando en libertad de retirarse adonde le convenga. En tiempo de guerra contra el enemigo extranjero, no usará el soldado de su licencia absoluta hasta el ingreso al cuerpo á que pertenezca, de los reemplazos respectivos. Si algun soldado, habiendo cumplido el término de su servicio, no recibe su licencia, podrá ocurrir al comandante de la division territorial, quien castigará al culpable, y dispondrá se entregue la licencia al interesado.

II. Los gefes de los cuerpos deberán expensar á los licenciados con los recursos necesarios para que lleguen al lugar donde residian cuando fueron sorteados, pasando los cargos respectivos á la oficina pagadora de donde reciben los haberes para sus cuerpos: estos viáticos se abonarán á razon de veinticinco centavos por legua.

III. A fin de que los soldados conozcan exactamente el dia en que cumplen su tiempo de servicios, se les expedirá á fin de cada año un documento que lo acredite, firmado por el capitan de la compañía, intervenido por el mayor y con el visto bueno del gefe del cuerpo. El dia 1º de Julio de cada año, los gefes de los cuerpos darán cuenta al comandante de la division territorial, del número de hombres que deben salir al fin del año.

IV. En el caso de que un soldado esté encausado por delito puramente militar, y se le cumpliese su tiempo, se suspenderá la expedicion de su licencia absoluta hasta que la causa concluya.

Art. 9º En la licencia absoluta que se expida á los soldados, se expresará su buena ó mala conducta, aptitud y notas que haya merecido durante su servicio, pues es Nuestra voluntad que el haber servido en el ejército ó Guardias rurales, sea un título honorífico para los interesados, y que en su virtud puedan obtener empleos en la Administracion pública, segun sus casos. Estas constancias nunca se expedirán por duplicado.

Art. 10. Quedan ampliamente facultados los Prefectos de los Departamentos, para resolver en cualquiera duda ó dificultad que ocurra en el cumplimiento de esta ley.

Art. 11. Las quejas ó reclamaciones por infraccion de esta ley con-

tivamente las sumas necesarias, y para echar las bases del préstamo debido, es menester dividir el trabajo en diversos grupos generales, los cuales podrian ser:

1º Caminos carreteros, puentes, canalizacion.
2º Ferrocarriles.
3º Telégrafos.
4º Trabajos de los puertos.
5º Minas.
6º Colonizacion.

Cada grupo deberia ser representado por una persona inteligente y del ramo, las cuales, juntas en comision, y bajo la presidencia de vd., formarian el doble trabajo del proyecto general con sus costos y el del plan del préstamo.

Las personas para cada grupo podrian ser: para caminos, puentes, etc., D. Santiago Mendez; para ferrocarriles el ingeniero Lloyds; para telégrafos algun empleado del ramo que conozca bien el servicio y los gastos de él; para los trabajos de los puertos el Subsecretario de Marina; para minas el Sr. D. Marcelino Rocha, y para colonizacion el Sr. Maury.

Vd. me dará cuenta de las medidas que tomare en este asunto.

Su afectísimo, MAXIMILIANO.—Alcázar de Chapultepec, Noviembre 27 de 1865.

(Publicada en el núm. 278 del Diario del Imperio, fecha 30 de Noviembre de 1865.)

Núm. 143.—*Ley para cubrir los reemplazos del Ejército y nomenclatura de las enfermedades que constituyen incapacidad para el servicio de las armas.*

Noviembre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Ley para cubrir los reemplazos del ejército y nomenclatura de las enfermedades que constituyen incapacidad para el servicio de las armas.

Considerando la urgente necesidad que hay de establecer la manera de cubrir el cupo y el reemplazo del ejército, para que el servicio militar lo reporten todos los ciudadanos bajo reglas invariables de igualdad y justicia;

Oido Nuestro Consejo de Ministros, DECRETAMOS la siguiente ley:

BASES GENERALES.

Art. 1º El cupo para el ejército y el reemplazo para sus bajas, será por medio de rigoroso sorteo, bajo las bases que designa esta ley.

Art. 2º Nos determinaremos al fin de cada año, ó cuando lo tengamos por conveniente, el número de hombres que deban sacarse del sorteo, bien sea para reemplazar los cuerpos, ó para formar otros nuevos.

Art. 3º Todo mexicano por nacimiento ó naturalizacion, de 18 á 35 años de edad, entrará en sorteo, á no ser que tenga alguna de las excepciones que señala esta ley.

Art. 4º Cuando á juicio del Gobierno las circunstancias lo permitan, se determinará que los sorteables lo sean solo por una vez, y de la edad de diez y ocho á veinticinco años.

Art. 5º Los individuos en quienes recayere la suerte, servirán por

el tiempo fijo de siete años, en el que no deberá abonárseles todo aquel que duren cumpliendo alguna condena por desercion ú otro delito.

Art. 6º El reemplazo para las Guardias rurales se hará tambien por medio del sorteo prevenido en esta ley. El número de hombres necesario para dichas fuerzas en cada Departamento, será determinado por el gefe de la division territorial militar, de acuerdo con el Prefecto respectivo, y con la aprobacion del Ministerio de la Guerra. El tiempo de servicio de las Guardias rurales será el de dos años.

Art. 7º Los individuos que hayan servido en las Guardias rurales y cumplido su tiempo, pueden ser sorteados para el ejército permanente; pero en caso de tocarles la suerte, solo servirán tres años.

Art. 8º Concluido el tiempo de servicio de los sorteados, bien sea para el ejército permanente ó para las Guardias rurales, se les expedirá precisamente su licencia absoluta, bajo las siguientes bases:

I. Los gefes de los cuerpos tendrán especial cuidado, bajo su mas estrecha responsabilidad, en proponerlos á la oficina respectiva, á fin de que el soldado reciba su licencia absoluta el mismo dia que cumpla su término, quedando en libertad de retirarse adonde le convenga. En tiempo de guerra contra el enemigo extranjero, no usará el soldado de su licencia absoluta hasta el ingreso al cuerpo á que pertenezca, de los reemplazos respectivos. Si algun soldado, habiendo cumplido el término de su servicio, no recibe su licencia, podrá ocurrir al comandante de la division territorial, quien castigará al culpable, y dispondrá se entregue la licencia al interesado.

II. Los gefes de los cuerpos deberán expensar á los licenciados con los recursos necesarios para que lleguen al lugar donde residian cuando fueron sorteados, pasando los cargos respectivos á la oficina pagadora de donde reciben los haberes para sus cuerpos: estos viáticos se abonarán á razon de veinticinco centavos por legua.

III. A fin de que los soldados conozcan exactamente el dia en que cumplen su tiempo de servicios, se les expedirá á fin de cada año un documento que lo acredite, firmado por el capitan de la compañía, intervenido por el mayor y con el visto bueno del gefe del cuerpo. El dia 1º de Julio de cada año, los gefes de los cuerpos darán cuenta al comandante de la division territorial, del número de hombres que deben salir al fin del año.

IV. En el caso de que un soldado esté encausado por delito puramente militar, y se le cumpliese su tiempo, se suspenderá la expedicion de su licencia absoluta hasta que la causa concluya.

Art. 9º En la licencia absoluta que se expida á los soldados, se expresará su buena ó mala conducta, aptitud y notas que haya merecido durante su servicio, pues es Nuestra voluntad que el haber servido en el ejército ó Guardias rurales, sea un título honorífico para los interesados, y que en su virtud puedan obtener empleos en la Administracion pública, segun sus casos. Estas constancias nunca se expedirán por duplicado.

Art. 10. Quedan ampliamente facultados los Prefectos de los Departamentos, para resolver en cualquiera duda ó dificultad que ocurra en el cumplimiento de esta ley.

Art. 11. Las quejas ó reclamaciones por infraccion de esta ley con-

tra los Subprefectos, Alcaldes municipales, Comisarios municipales y demas funcionarios que tengan intervencion en su cumplimiento, se presentarán á los Prefectos de los Departamentos, á fin de que dicten las providencias convenientes para esclarecer los hechos y castigar á los responsables; y las que se promuevan contra los Prefectos, se elevarán ante Nos, por conducto del Ministerio de Gobernacion.

Art. 12. En la órden que Nos dictemos para que se verifique el sorteo, se expresará el número de hombres que se necesite para el ejército permanente, el que de ellos corresponda á cada Departamento, segun su censo, y el dia preciso en que ha de efectuarse el sorteo en todo el Imperio. En cuanto á la Guardia rural, podrá hacerse el sorteo por Departamentos, porque los reemplazos han de servir en sus respectivas demarcaciones; observándose la regla establecida en el art. 5º, para determinar el número de hombres, y debiendo fijarse tambien el dia en que ha de hacerse el sorteo en cada Departamento.

Art. 13. No podrá ser admitido en el ejército ó Guardias rurales, ningun individuo que haya sido sentenciado á sufrir alguna pena infamante.

DE LOS EMPADRONAMIENTOS.

Art. 14. Los Prefectos y Subprefectos, en los lugares de su residencia, y los Alcaldes y Comisarios municipales, donde no residan aquellos funcionarios, publicarán la órden que expida el Gobierno para que se verifique el sorteo, é inmediatamente dividirán en secciones sus respectivos municipios, si de antemano por ley ó costumbre no lo estuvieren, y nombrarán en cada una un individuo que forme el padron general de su seccion. Todo lo cual verificarán en el término de cuatro dias.

Art. 15. El nombrado, bajo su responsabilidad, y con aprobacion de la autoridad que lo nombró, dividirá su seccion en manzanas ó fracciones, si por la manera como está distribuida la poblacion no hubiere aquellas, y en cada una nombrará un individuo, vecino de la misma, si pudiere ser, que formará el padron de ella en el preciso y perentorio término de quince dias.

Art. 16. En el padron se inscribirán todos los varones que habiten en la manzana ó fraccion, asentándose por órden numérico, su nombre, edad, patria, estado, ejercicio ó profesion, si tienen excepcion y cuál sea, ó si carecen de ella, si les fué concedida el año anterior y si subsiste la causal.

Art. 17. Se incluirán en el padron los ausentes por razon de sus giros ú otros motivos que tengan en la poblacion, su ordinaria residencia, los hijos no emancipados, cuyos padres vivan en la misma, y los viandantes de profesion que sin tener residencia fija, se encuentran en el lugar al tiempo de hacerse el padron, á menos que justifiquen estar empadronados en otra parte.

Art. 18. Todo mexicano tiene obligacion de inscribirse en el padron de su manzana ó fraccion para el sorteo, bajo las penas que señala esta ley.

Los padrones de las manzanas serán rectificados por el encargado de la seccion; deber que tambien será de la autoridad política.

Con vista de ellos el encargado de la seccion formará uno general

de ésta, que terminará dentro de los quince dias siguientes, á los quince en que deben concluir el suyo los encargados de manzana ó fraccion, y devolverá rubricados á estos sus padrones, haciendo que firmen en señal de conformidad, al calce del general en donde esté copiado el que ellos hicieron.

Art. 19. En la capital y demas poblaciones populosas que estén en su caso, los subcomisarios de cuarteles menores ejercerán las atribuciones de los encargados de seccion: los gefes de manzana las de los encargados de manzanas, y las secciones serán los cuarteles menores.

Art. 20. Los encargados de seccion, con presencia de su padron, formarán dentro de los mismos quince dias, tres listas, una de los individuos sorteables, otra de los que tienen excepcion, y la última de aquellos á quienes fué concedida el año anterior y cuya causa subsista, las que entregarán á las juntas calificadoras, presentándoles el padron, si lo pidieren, y darán, así como los encargados de manzana, cuantos informes les pidan aquellas.

Art. 21. Los encargados de manzana, luego que se les devuelvan los padrones originales, formarán dos listas, una de los sorteables y otra de los que tienen excepcion, y las fijarán en el paraje mas público de su manzana ó fraccion, cuidando de que se conserven durante ocho dias, y reponiéndolas en caso de que se quiten ó destruyan.

Todos los vecinos tienen derecho de reclamar las omisiones que se notaren en las listas.

Se ocurrirá al registro municipal del estado civil para averiguar en cada poblacion las operaciones de que se ha hablado, tan luego como este registro esté formado.

Art. 22. Terminado el padron general de la seccion, el encargado de ella dará un certificado á cada uno de los empadronados, de estarlo en la manzana ó fraccion respectiva de su seccion, poniendo el número de su asiento y su filiacion al márgen: dicho documento será visado por la autoridad respectiva. Solo valdrá el tiempo que trascurra desde que se verifique el sorteo hasta que tenga lugar el siguiente. Este documento servirá de resguardo para no caer en las penas designadas por el art. 64.

Art. 23. Los nombramientos de encargados de seccion ó manzana, no son renunciables, y la autoridad política cuidará de que se cubran luego sus faltas temporales ó absolutas.

Art. 24. Los encargados de seccion y manzana durarán desde el dia en que se nombren hasta los ocho siguientes á la conclusion del sorteo subsecuente, en que se nombrarán otros, pudiendo ser reelegidos, si consienten. A los nuevamente nombrados entregarán los salientes los padrones y demas documentos que han estado á su cargo.

Art. 25. Todo el que en lo sucesivo mude de domicilio, por convenir así á sus intereses, avisará á la autoridad política del lugar que deja y á la del punto que elige para su residencia.

Art. 26. Para pasar á vivir de una manzana á otra de la seccion, y para hacerlo de una seccion á otra, se avisará á los encargados de ellas, y en ambos casos se dará igual aviso á los mismos de la manzana ó seccion que se elige para vivir.

Art. 27. Durante el tiempo que trascurra de un sorteo á otro, los encargados de manzana ó fraccion, anotarán al fin de su padron los nom-

bres de las personas que dejen de habitar en ellas, con expresion del lugar adonde pasan, los de las que se radiquen en las mismas, con noticia de su procedencia: darán parte de ello al encargado de la seccion, para que haga igual anotacion en el suyo; dando aviso á la autoridad política, y velarán sobre el cumplimiento de los artículos 23 y 24.

DE LAS JUNTAS CALIFICADORAS.

Art. 28. En las Municipalidades en que residan el Prefecto ó Subprefecto se establecerán Juntas, compuestas de esos funcionarios que las presidirán, de dos regidores y un síndico. En las Municipalidades donde no residan el Prefecto ni Subprefecto, ni haya Ayuntamiento, la Junta se compondrá de la autoridad local, quien presidirá, y de tres vecinos que nombrará la primera autoridad política del partido, dentro de los ocho dias de publicada la órden para que se verifique el sorteo.

Art. 29. En las Municipalidades de mucha poblacion y en las ciudades populosas, la primera autoridad política podrá dividirlas en grandes secciones ó cuarteles para el alistamiento, estableciendo en cada uno Juntas calificadoras, compuestas de un regidor nombrado por la misma autoridad para presidirlas, y de tres vecinos de la seccion, y un médico militar donde haya guarnicion, ó civil donde no lo haya.

Art. 30. En la capital se establecerá una Junta calificadora en cada cuartel mayor, presidida por el comisario del cuartel que será responsable, y compuesta de tres vecinos y un médico nombrados por la misma autoridad.

Art. 31. Estas Juntas estarán instaladas precisamente á los veinte dias de publicada la órden para el sorteo; de manera que empiecen á funcionar inmediatamente que se terminen los padrones. Nombrarán un secretario de entre sus miembros; se reunirán diariamente en el local de la Municipalidad, seccion ó cuartel que señale la autoridad política, avisando al público cuál sea: tendrán sesiones diarias para calificar las excepciones que presenten los empadronados, hasta la víspera del sorteo. Para que haya sesion bastará que concurra la mayoría de los miembros de la Junta.

Art. 32. Las resoluciones de las Juntas se tomarán á mayoría absoluta de votos, y en aquellas cuyo número no fuere impar, y hubiere empate, el voto del presidente decidirá.

Art. 33. Estas Juntas llevarán un libro en que asentarán las actas de sus sesiones, y al disolverse será guardado y conservado por la autoridad política del lugar, así como los expedientes que en cada Junta se instruyan.

Art. 34. Las Juntas calificadores, la víspera del dia del sorteo, ó en el que les señale la autoridad política, considerando la distancia de los lugares, remitirán dos listas que firmarán todos sus miembros, una de los exceptuados y otra de los sorteables, y las mandarán á la autoridad política que debe hacer el sorteo.

Art. 35. Las mismas Juntas harán fijar en los parajes públicos las listas de los individuos á quienes les admitan excepcion.

DE LAS EXCEPCIONES.

Art. 36. Todos los individuos que tengan excepcion legal, lo harán constar por sí ó por medio de sus apoderados ó curadores, ante la Junta calificadora, desde el dia en que se instale ésta, hasta la víspera del sorteo.

Art. 37. Quedan exceptuados de entrar en el sorteo:

1º Los enfermos incurables, los que tengan alguna deformidad esencial, ó á quienes falte algun miembro necesario para el servicio de las armas.

2º Los que hubieren servido el tiempo que demarca esta ley, ó pagado la contribucion de reemplazo que ella impone.

3º El hijo mayor de huérfanos de padre y madre.

4º El hijo mayor ó único de padre sexagenario ó ciego. Si hubiere varios hijos, se exceptuará uno á eleccion del padre.

5º El hijo mayor ó único de mujer actualmente viuda.

6º Los casados con hijos, y que tengan mas de 25 años de edad.

7º Los mayores de 35 y menores de 18 años.

8º Los ordenados *in sacris* para la religion católica, y los que hayan recibido la consagracion para las demas religiones autorizadas por el Estado.

9º Los Rectores, Profesores ó Catedráticos de los Colegios, Universidades y demás establecimientos de instruccion pública, durante el desempeño de sus funciones.

10º Los Ministros de Estado, Agentes diplomáticos y consulares en los paises extranjeros; Presidente y Miembros del Consejo de Estado; los Subsecretarios, los Magistrados de los Tribunales Superiores, Jueces de letras, Jueces menores, Ingenieros del Estado, Comisarios y Subcomisarios municipales, y Gefes de manzana, ínterin lo sean, y los Escribanos con oficio público y abierto.

11º Los Prefectos, miembros de los Consejos de Departamento, Subprefectos, miembros de los Consejos de Distrito, Alcaldes y Comisarios municipales, miembros de los Ayuntamientos y agentes de policía, mientras desempeñen estas comisiones.

12º Los Preceptores de primeras letras, aprobados, que tengan escuela abierta, y por lo menos doce discípulos, y se comprometan por diez años á servir esta profesion.

13º Los que no lleguen á la talla de 1 metro 50 centímetros.

Art. 38. Las excepciones expresadas se justificarán de la manera siguiente:

La 1ª con certificacion jurada de facultativos recibidos, revisada por un médico militar, con reconocimiento que se mande hacer, debiendo expedirse gratis la primera á los notoriamente pobres.

La nomenclatura de las enfermedades que deben constituir incapacidad para el servicio militar, se determinará en un apéndice anexo á esta ley.

La 2ª con la patente de licencia absoluta, ó con el certificado de entero de la contribucion de reemplazo.

La 3ª, 4ª, 5ª y 6ª, con la declaracion judicial de dos personas idóneas, de notoria honradez, á quienes no toquen las generales de la ley, con el interesado; y ademas, con el certificado del Juez de paz, Alcalde ó Comisario municipal, Prefecto ó Subprefecto de la Capital, Distrito ó Partido, y con la partida de matrimonio.

La 7ª con certificacion de la partida de bautismo, ó de la acta de nacimiento, y en su defecto con informacion jurídica, y aspecto de la

persona, á juicio de la mayoría de los vocales de la Junta, ó consultando al registro del estado civil cuando esté formado.

La 8ª con los títulos respectivos de estar ordenados *in sacris*, ó de haber recibido la consagracion.

La 9ª, 10ª y 11ª, con el título de sus nombramientos ó despachos.

La 12ª con el título y certificado de la autoridad, acreditando el número de individuos que concurren á la escuela, y si esta es gratuita, con solo el nombramiento para tenerla. Ademas, la protesta ante la autoridad competente de ocuparse durante diez años en esta profesion.

La 13ª con la medida que podrá hacer la misma Junta de la talla del individuo. Al efecto, la autoridad respectiva proveerá á cada Junta de un cartabon sellado y construido conforme al modelo que dará el Ministerio de la Guerra.

Art. 39. Los que aleguen excepcion, presentarán á la Junta una instancia en que refieran lacónica y sencillamente cuál sea, y acompañarán los justificantes necesarios.

Las Juntas calificadoras podrán cometer á los Jueces menores ó de paz de los lugares respectivos, la práctica de las diligencias que crean conducentes á averiguar la verdad.

Art. 40. Admitida la excepcion, la Junta expedirá un certificado de ella al solicitante con expresion de la causa.

Art. 41. Estas certificaciones servirán de comprobantes para los sorteos subsecuentes, poniéndose á su calce cada vez que se verifique el sorteo, la certificacion de los encargados de manzana ó seccion, visada por la autoridad política, de subsistir la causal porque se concedió la excepcion.

Art. 42. En todas las diligencias que se practiquen, relativas á los sorteos, actuarán de oficio las autoridades y jueces; poniendo únicamente las partes el papel sellado, si acaso se necesitare alguno, fuera del de oficio.

DEL SORTEO.

Art. 43. El sorteo se verificará en cada municipalidad en la plaza ó lugar mas público ó capaz, presidiendo el acto la primera autoridad política del lugar, acompañada del juez de paz, de dos regidores y del síndico y secretario del Ayuntamiento, si lo hubiere. No habiendo Ayuntamiento, aquella autoridad estará asociada de tres vecinos caracterizados, nombrados por la primera autoridad política del Distrito.

Art. 44. En la capital del Imperio, se verificará el sorteo en la casa municipal, presidido por el alcalde, al cual se asociará el comisario central y tres vecinos que elegirá la autoridad política.

Art. 45. Instalada la Junta del sorteo se presentarán las listas, que deberá haber mandado la Junta calificadora de los exceptuados y de los sorteables. Con vista de ellas, se pondrán cédulas con los nombres de los que deben entrar en suerte, las que se colocarán en una ánfora ó vasija, y en otra, igual número de cédulas, de las que habrá tantas cuantos sean los soldados que se piden, escritas con esta palabra: "soldado," y las restantes blancas.

Art. 46. Puestas las cédulas en la ánfora ó vasija, se revolverán, y dos jóvenes, menores de diez años, procederán á sacarlas, dando uno la de los nombres al vocal que designe el presidente, quien las leerá en voz alta é inteligible; y el otro al secretario, las de la suerte, el que hará lo mismo; y unas y otras se mostrarán al presidente y demas miembros de la Junta.

Art. 47. El secretario irá formando una lista de los individuos á quienes cupo la suerte, con expresion de sus nombres, edad, estado, ejercicio y casa que habitan. Esta lista, firmada por el secretario y visada por el presidente, se fijará en el paraje mas público, y una copia de ella se remitirá al Prefecto para que la dirija al comandante militar respectivo, á fin de que disponga de los hombres, que entregará el Prefecto cuando se le pidan.

Art. 48. Concluido el acto del sorteo, por ningun motivo se volverá á hacer de nuevo, y se levantará una acta que será firmada por todos los de la Junta, y autorizada por el secretario, en la que conste la manera con que se verificó, la cual será remitida por los conductos debidos al Prefecto, en union de la lista de que habla el artículo anterior.

Art. 49. Si antes de empezar el sorteo se viere que el cupo asignado es igual al número de hombres sorteables, se omitirá el sorteo y se destinarán estos al ejército. Si aquel excediere, se avisará á la autoridad correspondiente para que solo disponga del número de soldados existentes.

Art. 50. Concluido el sorteo, la autoridad política á quien corresponda, bajo su responsabilidad, reunirá los sorteados y los remitirá á la cabecera del partido ó Distrito, y el Subprefecto los mandará á la capital del Departamento, poniéndolos el Prefecto de éste á disposicion del comandante militar del mismo, á cuyo fin la oficina de hacienda correspondiente tomará las medidas necesarias para que sean socorridos los reemplazos á dos reales diarios, desde el dia de su salida de la municipalidad hasta el en que sean filiados, que es cuando deben comenzar á gozar del sueldo asignado en la tarifa del ejército.

Art. 51. Los comandantes militares de los Departamentos, darán oportuno aviso al comandante de la division territorial respectiva del número de reemplazos que hayan recibido, quien los distribuirá en los cuerpos del ejército, conforme á las instrucciones que reciba del Ministerio de la Guerra.

Art. 52. Para que éste pueda dictar las providencias conducentes, le remitirán directamente los Prefectos, relaciones circunstanciadas de los individuos en quienes haya recaido la suerte, para que por la Direccion respectiva se lleve al registro del cupo, que á cada Departamento ha correspondido, y si éste ha sido llenado conforme al número que se le hubiere designado.

DE LOS SORTEADOS.

Art. 53. El individuo á quien tocó la suerte, y cuyo nombre haya sido publicado en la lista de que habla el art. 47, se presentará desde luego á la autoridad política correspondiente.

Art. 54. Al sorteado que quiera eximirse del servicio militar, podrá otorgársele la excepcion, mediante la exhibicion de cuatrocientos pe-

sos, los que se enterarán en la oficina de hacienda correspondiente, á beneficio del tesoro imperial, librando el gefe de aquella al interesado el certificado correspondiente, cuyo documento le servirá para acreditar haber obtenido la excepcion del servicio militar, conforme previene esta ley; y el cual presentará al comandante de la division territorial ó al comandante militar del Distrito, para que justificando su excepcion se le mande anotar en las listas respectivas.

En caso de guerra extranjera, el Gobierno se reserva la facultad de suspender los efectos de este artículo.

DEL RECLUTAMIENTO VOLUNTARIO.

Art. 55. Para cubrir las bajas de los exceptuados, aumentar, si es posible, el número de los reemplazos y disminuir el de los sorteados, se establecerán en el territorio del Imperio "Banderas de enganche voluntario."

Art. 56. Los Comandantes de las Divisiones territoriales, de acuerdo con los Prefectos de los Departamentos de su respectiva demarcacion, designarán los pueblos y ciudades en que deban establecerse aquellas, proporcionando la autoridad local respectiva la casa que debe servir para este efecto, en donde se fijará una bandera con este lema: "Se reciben reclutas para el servicio de la nacion y se pagarán veinticinco pesos de enganche."

Art. 57. Cada bandera constará de un Oficial elegido por el Comandante de la Division territorial, dos sargentos, tres cabos y de ocho á doce soldados que sean propios para este servicio.

Art. 58. Para el pago de los enganches de que habla el art. 56, el Ministro de Hacienda, á peticion del de la Guerra, situará los fondos necesarios en los lugares respectivos.

Art. 59. El enganchado deberá dar una garantía de persona abonada, que responderá de los veinticinco pesos de enganche, si el soldado desertare antes de seis meses.

Art. 60. Para la admision de los voluntarios, el oficial de bandera examinará con buen modo:

1º Si tiene el recluta voluntad de servir á la nacion.

2º Si tiene las cualidades que los reglamentos exigen para el servicio.

3º Si reconocido prolijamente no tiene defecto en su conformacion personal.

4º Si no está ebrio ó ha sido engañado. Para cuyo fin se le harán ver con atencion y cuidado los compromisos que contrae y goces que va á adquirir, segun las leyes.

Art. 61. Si hechas estas indagaciones, el presentado consiente ante dos testigos, se procederá á la formacion de su contrato ó filiacion que se extenderá en la forma prescrita por reglamento.

Art. 62. Los reclutas que resulten en las banderas á virtud del enganche, serán puestos á disposicion del Comandante de la Division territorial respectiva por el oficial comisionado, y aquel Gefe los destinará á los cuerpos del Ejército, segun las prevenciones que reciba del Ministerio de la Guerra.

Art. 63. Los que se enganchen voluntariamente para servir en la Guardia rural, no tendrán prima, en razon de que ya por este hecho se les hace una concesion de tiempo en el art. 7º para el caso de que salgan sorteados para el Ejército permanente, despues de concluidos sus dos años de servicio.

PENAS RELATIVAS A LAS INFRACCIONES DE ESTA LEY.

Art. 64. Las omisiones en publicar la órden para el sorteo y asignar con tiempo á las Subprefecturas el número de hombres que deben dar, se castigarán con suspension por un mes y una multa de cincuenta á doscientos pesos; y la de las Subprefecturas en hacer el reparto á las municipalidades oportunamente, con una multa de veinticinco á cien pesos.

Art. 65. La autoridad que destine algun individuo al servicio de las armas en otra forma que la dispuesta por esta ley, sufrirá una multa desde 100 á 300 pesos, ó prision por seis meses, y pagará al quejoso los perjuicios que le haya ocasionado, definiéndose su monto en su simple juramento.

Art. 66. Las omisiones en hacer los padrones en los plazos señalados por esta ley, falta en rectificarlos y anotarlos, formar las listas, dar las certificaciones de que habla el art. 22, no rendir á las juntas calificadoras los informes que pidan, ó demorarlos; no practicar las diligencias que prevengan, ó no instalarse las juntas en el término prefijado; dejar de tener sus sesiones; no concurrir á la junta del sorteo los nombrados; omisiones en poner los asientos de los sorteados; no remitir las listas de los reemplazos á los Subprefectos y Prefectos, ó no hacerlo en la forma prevenida en esta ley, serán castigadas con una multa desde veinticinco á cien pesos, ó prision de quince dias á dos meses.

Art. 67. El que careciere de la certificacion de que habla el art. 22, no podrá ejercer derechos políticos, obtener empleo alguno lucrativo, ni comparecer en juicio.

Art. 68. Las autoridades y funcionarios que contravinieren al artículo anterior, sufrirán por primera vez 25 pesos de multa, por segunda 50, y por tercera suspension de empleo y un mes de prision.

Art. 69. El que dolosamente dejase de empadronarse, si no tiene excepcion, será destinado al servicio de las armas en las costas, y si la tuviere y no fuere útil para el servicio, sufrirá seis meses de prision ú obras públicas.

Art. 70. El que por culpa propia dejare de empadronarse, sufrirá una multa de 10 á 25 pesos, ó prision de ocho dias á un mes, segun la gravedad de aquella.

Art. 71. El encargado de manzana ó seccion, que por dolo dejase de inscribir á algun individuo, será castigado con seis meses de prision, y en caso de reincidencia, con doble tiempo. Si solo fuese culpable de omision, se le impondrá una multa de 10 á 25 pesos, ó prision de quince dias á dos meses.

Art. 72. El que se separase del lugar de su residencia, sin dar el correspondiente aviso á la autoridad política del lugar que deja, y á la del en que se domicilia, en la época del sorteo, será considerado como soldado; y si lo hiciere despues de haberle tocado la suerte, será castigado como desertor.

Art. 73. El que encubriere á algun sorteado, ó lo protegiere, se re-

putará receptador de la desercion, y se castigará con la pena impuesta por la ley.

Art. 74. El que se inutilice, por solo eximirse del servicio, si la inutilidad es temporal, dará una multa de 10 á 25 pesos, y sin perjuicio de esto, cuando sane se le hará servir personalmente.

Art. 75. La presentacion de documentos falsos, será castigada con la pena de la ley contra los falsarios; y la falta de verdad en las certificaciones ó declaraciones que se den, con la pena de seis meses de prision.

Art. 76. Cualquiera omision á que esta ley no señale pena expresa, si es leve, se castigará con multa de 5 á 50 pesos ó prision de ocho dias á un mes; y si grave, con multa de 25 á 100 pesos. Si la falta fuere tan grave que merezca especial correccion, se dará cuenta al Gobierno.

Art. 77. Los Prefectos, Subprefectos, Alcaldes y Comisarios municipales, velarán sobre el exacto cumplimiento de esta ley, siendo responsables de las omisiones é infracciones de sus subalternos, en todo aquello que, pudiendo remediarlo, no lo hicieren.

Art. 78. Las penas de los infractores se aplicarán gubernativamente por las autoridades políticas, si se tratare de un ciudadano; y si de un funcionario público, por la autoridad política superior al infractor; y siendo pecuniarias, se entregarán en la Administracion de rentas.

Nuestros Ministros de Guerra y Gobernacion quedan encargados de la ejecucion de este decreto.

Dado en México, á 1º de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO. —Por el Emperador, el Ministro de Guerra, *Juan de D. Peza.*

NOMENCLATURA

DE LAS ENFERMEDADES QUE CONSTITUYEN INCAPACIDAD PARA EL SERVICIO DE LAS ARMAS, O EXIGEN LA LICENCIA ABSOLUTA DEL SOLDADO EN SERVICIO.

La existencia, la simulacion, la produccion ó la disimulacion de las enfermedades, sobre las que con mas frecuencia los médicos y cirujanos en las Juntas calificadoras para reemplazos del ejército, deben dar su opinion, pueden comprenderse en las nueve categorías siguientes:

PRIMERA CATEGORIA.

Defectos físicos y enfermedades del aparato de la vision.

Oftalmía crónica bien caracterizada, caida de las pestañas y cejas, ectrópion y entropion (los párpados volteados hácia adentro ó hácia afuera), caida ó parálisis del párpado superior, el movimiento continuo é involuntario de los párpados, el estrabismo, simbléfaron, ó la adherencia de uno de los dos párpados con el globo del ojo, las ulceraciones crónicas de los párpados y de la córnea, las manchas sobre los ojos frente á la pupila que alteran la vista, especialmente del ojo derecho (albugo, lencoma, &c.): el estafilona, el exoptalmia, hidroptalmia, pterigion, prominencia fuerte de la córnea trasparente del globo, su hidropesía y varicosidad de los vasos, las anomalías de la vista, meopía, presbitía, diplopia, simbliopia, inclalapia, hemeralopia, la amaurosis

(gota serena), la pérdida de un ojo ó de su uso, la ceguera por nacimiento ó accidente, el tumor ó la fístula lacrimal.

SEGUNDA CATEGORIA.

Defectos ó enfermedades del oído.

La deformidad ó falta del pabellon de sus orejas, la obliteracion ó imperforacion del canal, la sordera de nacimiento, la otorrea crónica bien caracterizada, los tumores incurables de esta parte.

TERCERA CATEGORIA.

Defectos ó enfermedades de la nariz y aparato de la respiracion.

Las deformidades congénitas ó accidentales de la nariz, al grado de desfigurar la cara, alterar la voz ó incomodar notablemente la respiracion, la pérdida completa ó parcial de la nariz, el ozena ú olor fétido y supuracion de la nariz, la hinchazon incurable del tabique de la nariz, los pólipos, las laringitis y afonía permanente, extincion de la voz, los vicios de conformacion del torax y columna vertebral, que incomodan la circulacion y respiracion ó el uso de equipo ó armamento, la bronquítis crónica con marasmo, la hepnoptísis por disposicion originaria ó periódica, la tísis pulmonar, la hipertrofia ó aneurisma del corazon, ó de algun vaso arterial, los tumores sanguíneos, las varices voluminosas ó ulceradas, el asma.

CUARTA CATEGORIA.

Defectos ó enfermedades de la boca y aparato digestivo.

El labio leporino simple ó doble, ó complicado de la division del borde alveolar y paladar, la pérdida total ó parcial de uno de los labios, los labios abiertos ó colgando, las mutilaciones asquerosas de los labios ó de la cara, de resultas de viruelas, quemaduras ú operaciones quirúrgicas, la pérdida de una de las mandíbulas ó sus deformidades incurables, la pérdida total de los dientes incisivos y caninos de una de las mandíbulas, la prolongacion de la lengua, su ulceracion cancerosa y mutilacion, la mudez y tartamudez considerable, la salida involuntaria de la saliva y las fístulas salivares, las afecciones de las vias digestivas incurables ó caracterizadas por infartos voluminosos del hígado, del bazo ó de las glándulas del mesenterio, las fístulas del ano, su parálisis y prolapsus, las hemorroides voluminosas, las fístulas estercorales, el ano artificial y las hernias abdominales simples ó dobles, fáciles ó difíciles de contener, reductibles ó irreductibles.

QUINTA CATEGORIA.

Defectos físicos y enfermedades del aparato génito-urinario.

El pleuros-padias, el epispadias ó hipospadias (canal de la uretra, situado arriba ó abajo del balano ó dividido en varias partes), su ausencia total ó parcial, la de los testes, ó su detencion constante en la ingle, la hidrocele, varicocele, sarcocele voluminoso, un cálculo vesical, la dificultad considerable de expeler la orina, su retencion, su incontinencia ó su salida por el ombligo, las fístulas urinarias.

SEXTA CATEGORIA.

Defectos físicos ó enfermedades de la piel.

Las úlceras inveteradas de mal carácter, escrofulosas, anchas, profundas y situadas en partes activas en los movimientos, y que aunque puedan sanar ó hayan sanado, dejan cicatrices extensas y adherentes fáciles á desgarrarse con la marcha ó ejercicios, etc.; las cicatrices viciosas, duras y muy extensas, sea cual fuere la causa que las haya producido, y especialmente si se encuentran en los miembros superiores ó inferiores, perjudicando á la extension, flexion y á la agilidad de los movimientos, los abscesos frios ó por congestion, resultados de causa interior, los tumores enkystados voluminosos, cancerosos, la induracion crónica del tejido celular, la obesidad y emanacion considerable, la alopecia universal (pérdida de cabellos), elefanciasis (lazarino), la tiña, el herpes inveterado, el sudor fétido de los piés, el escorbuto bien pronunciado.

SETIMA CATEGORIA.

Defectos ó enfermedades del aparato locomotor.

El reumatismo, con indicios de atrofia, ó hinchazon de las articulaciones, la contraccion ó retraccion permanente de los tendones y músculos, la lesion ó rotura de una ó mas masas musculares ó tendones, la carie ó necrosis de los huesos, el exostósis incomodando los movimientos, las luxaciones irreductibles, las fracturas graves, el reblandecimiento, carie ó necrosis de los huesos y su fragilidad, la hidropesía de las articulaciones, ó cuerpos extraños detenidos en ellas, el relajamiento de sus ligamientos, produciendo luxacion voluntaria ó involuntaria, el raquitismo, la desviacion de alguna de las partes de la columna vertebral, la jibosidad de la parte anterior ó posterior del torax, ó una considerable redondez del dorso con depresion del esternon, la curva defectuosa de los huesos de las extremidades, las falsas articulaciones, la anquilósis completa de un miembro, su retraccion permanente, la pérdida total de sus movimientos, su privacion, los brazos y piernas demasiado cortos ó largos, un hombro caido, las alteraciones congénitas ó accidentales de las manos, como dedos supernumerarios ó adherentes entre sí, extension ó flexion permanente de uno ó varios de ellos, la pérdida de la primera falanje del pulgar de la mano derecha, ó la totalidad de uno ú otro, así como del dedo índice de la misma, la pérdida de la primera y segunda falanje de los dedos de la mano derecha, la pérdida total de dos dedos de la misma mano y la mutilacion de las últimas falanjes de los dedos de una ú otra mano, el embarazamiento ó curvatura de las extremidades superiores, la claudicacion considerable, los piés torcidos, los piés muy aplastados, la desviacion del dedo gordo, cruzando sobre los otros, su pérdida parcial ó total, la de dos dedos de un mismo pié.

OCTAVA CATEGORIA.

Defectos y enfermedades del sistema linfático.

Las escrófulas endurecidas ó ulceradas, bien caracterizadas por la constitucion individual, la degeneracion esquirrosa, cancerosa, tuberculosa, el broncocele (ó boceo bastante voluminoso para incomodar la respiracion ó aplicacion de la corbata), el desarrollo anormal de las mamas, el edema dependiente de lesion orgánica ó afeccion incurable.

NOVENA CATEGORIA.

Defectos ó enfermedades del sistema cerebro-espinal y de los nervios.

La persistencia y fuerte separacion de los huesos de la cabeza, su volúmen monstruoso ó su depresion excesiva, las lesiones del cráneo, las nevralgias crónicas de los nervios faciales y de las extremidades, las convulsiones, la corea ó baile de zanvito, el temblor general ó parcial habitual, y las parálisis consideradas incurables, la epilepsía, la demencia, la manía, el idiotismo ó imbecilidad, el hidrocéfalo.

México, 1º de Noviembre de 1865.—El Ministro de la Guerra, *Juan de D. Peza.*

(Publicado en el núm. 278 del Diario del Imperio, fecha 30 de Noviembre de 1865.)

Núm. 144.—*Planta de la Administracion principal de rentas de Querétaro.* Noviembre 23 de 1865.

Planta de la administracion principal de rentas de Querétaro.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Considerando la necesidad de reformar la planta de empleados y sueldos de la Administracion principal de rentas del Departamento de Querétaro;

Oido Nuestro Ministerio de Hacienda,

Decretamos lo siguiente:

Artículo único. La planta de empleados y sueldos de la Administracion principal de rentas del Departamento de Querétaro, será la que sigue:

Administrador con el sueldo anual de	$1,600
Un oficial de correspondencia	600
Un escribiente para id	400
Contador con funciones de vista	1,200
Tenedor de libros	1,000
Escribiente	500
Cajero	700
Escribiente contador de moneda	400
Oficial 1º de la contaduría	700
Oficial 2º	600
Oficial 3º	600
Oficial 4º	500
Escribiente	400
Alcaide	600
Portero	240
Comandante del resguardo	800
Nueve guardas de garita á $ 500 cada uno	4,500
Diez mozos de garita á $ 96 cada uno	960
Seis guardas montados á $ 400 cada uno	2,400
Un guarda merino	400
	$ 19,100

SEXTA CATEGORIA.

Defectos físicos ó enfermedades de la piel.

Las úlceras inveteradas de mal carácter, escrofulosas, anchas, profundas y situadas en partes activas en los movimientos, y que aunque puedan sanar ó hayan sanado, dejan cicatrices extensas y adherentes fáciles á desgarrarse con la marcha ó ejercicios, etc.; las cicatrices viciosas, duras y muy extensas, sea cual fuere la causa que las haya producido, y especialmente si se encuentran en los miembros superiores ó inferiores, perjudicando á la extension, flexion y á la agilidad de los movimientos, los abscesos frios ó por congestion, resultados de causa interior, los tumores enkystados voluminosos, cancerosos, la induracion crónica del tejido celular, la obesidad y emanacion considerable, la alopecia universal (pérdida de cabellos), elefanciasis (lazarino), la tiña, el herpes inveterado, el sudor fétido de los piés, el escorbuto bien pronunciado.

SETIMA CATEGORIA.

Defectos ó enfermedades del aparato locomotor.

El reumatismo, con indicios de atrofia, ó hinchazon de las articulaciones, la contraccion ó retraccion permanente de los tendones y músculos, la lesion ó rotura de una ó mas masas musculares ó tendones, la carie ó necrosis de los huesos, el exostósis incomodando los movimientos, las luxaciones irreductibles, las fracturas graves, el reblandecimiento, carie ó necrosis de los huesos y su fragilidad, la hidropesía de las articulaciones, ó cuerpos extraños detenidos en ellas, el relajamiento de sus ligamientos, produciendo luxacion voluntaria ó involuntaria, el raquitismo, la desviacion de alguna de las partes de la columna vertebral, la jibosidad de la parte anterior ó posterior del torax, ó una considerable redondez del dorso con depresion del esternon, la curva defectuosa de los huesos de las extremidades, las falsas articulaciones, la anquilósis completa de un miembro, su retraccion permanente, la pérdida total de sus movimientos, su privacion, los brazos y piernas demasiado cortos ó largos, un hombro caido, las alteraciones congénitas ó accidentales de las manos, como dedos supernumerarios ó adherentes entre sí, extension ó flexion permanente de uno ó varios de ellos, la pérdida de la primera falanje del pulgar de la mano derecha, ó la totalidad de uno ú otro, así como del dedo índice de la misma, la pérdida de la primera y segunda falanje de los dedos de la mano derecha, la pérdida total de dos dedos de la misma mano y la mutilacion de las últimas falanjes de los dedos de una ú otra mano, el embarazamiento ó curvatura de las extremidades superiores, la claudicacion considerable, los piés torcidos, los piés muy aplastados, la desviacion del dedo gordo, cruzando sobre los otros, su pérdida parcial ó total, la de dos dedos de un mismo pié.

OCTAVA CATEGORIA.

Defectos y enfermedades del sistema linfático.

Las escrófulas endurecidas ó ulceradas, bien caracterizadas por la constitucion individual, la degeneracion esquirrosa, cancerosa, tuberculosa, el broncocele (ó boceo bastante voluminoso para incomodar la respiracion ó aplicacion de la corbata), el desarrollo anormal de las mamas, el edema dependiente de lesion orgánica ó afeccion incurable.

NOVENA CATEGORIA.

Defectos ó enfermedades del sistema cerebro-espinal y de los nervios.

La persistencia y fuerte separacion de los huesos de la cabeza, su volúmen monstruoso ó su depresion excesiva, las lesiones del cráneo, las nevralgias crónicas de los nervios faciales y de las extremidades, las convulsiones, la corea ó baile de zanvito, el temblor general ó parcial habitual, y las parálisis consideradas incurables, la epilepsía, la demencia, la manía, el idiotismo ó imbecilidad, el hidrocéfalo.

México, 1º de Noviembre de 1865.—El Ministro de la Guerra, *Juan de D. Peza.*

(Publicado en el núm. 278 del Diario del Imperio, fecha 30 de Noviembre de 1865.)

Núm. 144.—*Planta de la Administracion principal de rentas de Querétaro.* Noviembre 23 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando la necesidad de reformar la planta de empleados y sueldos de la Administracion principal de rentas del Departamento de Querétaro; Planta de la administracion principal de rentas de Querétaro.

Oido Nuestro Ministerio de Hacienda,

DECRETAMOS lo siguiente:

Artículo único. La planta de empleados y sueldos de la Administracion principal de rentas del Departamento de Querétaro, será la que sigue:

Administrador con el sueldo anual de	$1,600
Un oficial de correspondencia	600
Un escribiente para id	400
Contador con funciones de vista	1,200
Tenedor de libros	1,000
Escribiente	500
Cajero	700
Escribiente contador de moneda	400
Oficial 1º de la contaduría	700
Oficial 2º	600
Oficial 3º	600
Oficial 4º	500
Escribiente	400
Alcaide	600
Portero	240
Comandante del resguardo	800
Nueve guardas de garita á $ 500 cada uno	4,500
Diez mozos de garita á $ 96 cada uno	960
Seis guardas montados á $ 400 cada uno	2,400
Un guarda merino	400
	$ 19,100

Nuestro Ministerio de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en México, á 23 de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Subsecretario de Hacienda, *F. P. César*.

(Publicado en el núm. 278 del Diario del Imperio, fecha 30 de Noviembre de 1865.

Núm. 145.—*Ley sobre la policía general del Imperio.*

Noviembre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Oido Nuestro Consejo de Ministros,

Decretamos lo siguiente:

Ley sobre la policía general del Imperio.

LEY SOBRE LA POLICIA GENERAL DEL IMPERIO.

TITULO I.

CAPITULO PRIMERO.

Art. 1º El servicio de la Policía del Imperio será desempeñado en los Departamentos y Municipalidades, bajo la direccion de los Prefectos y de los Alcaldes. A los primeros se encomiendan las funciones propias de la policía general, y á los segundos, bajo la vigilancia de los primeros, las que corresponden á la policía municipal.

La policía municipal, comprende:

I. Todo lo concerniente á la comodidad y seguridad del tránsito de la via pública; la limpia, riego é iluminacion de las calles y plazas, la estructura y conservacion de las cloacas y obras de desagüe, la prohibicion de exponer en las fachadas de los edificios ó de arrojar á la calle, objetos que puedan perjudicar á los transeuntes ó despedir exhalaciones dañosas.

II. El cuidado de prevenir y reprimir las faltas contra la tranquilidad del vecindario, como las riñas y disputas, los tumultos excitados en las reuniones públicas, y los ruidos ó tropelías nocturnos que turben el reposo de los habitantes.

III. La conservacion del órden en los lugares donde se reune una concurrencia numerosa, tales como los mercados, ferias, diversiones y ceremonias públicas, espectáculos, juegos, cafés, templos, etc.

IV. La inspeccion sobre la fidelidad en el despacho de las mercancías que se venden por medida ó peso (inclusas las medicinas) sobre la salubridad de las bebidas y comestibles destinados al consumo, y los reconocimientos de los utensilios de cobre de que se hace uso para la preparacion ó servicio de dichos comestibles y bebidas.

V. El cuidado de prevenir y de hacer cesar por medio de providencias dictadas por sí ó propuestas á la Administracion superior, los accidentes peligrosos y calamidades públicas, como son los incendios, inundaciones, epidemias, epizotias, etc.

VI. El cuidado de prevenir los accidentes desagradables que po-

drian ser ocasionados por los furiosos á quienes se deja en libertad, por los animales dañinos ó feroces, y por la marcha demasiado rápida de los carruajes y cabalgaduras.

VII. La policía de ornato que comprende: la conservacion de los edificios públicos, monumentos y paseos, el alineamiento de las calles y la regularidad de las fachadas. Lo relativo á la policía de órden, á saber: la division de las poblaciones en cuarteles y manzanas; la nomenclatura y numeracion de las calles y casas; la represion de la mendicidad, de la vagancia, de las faltas contra la honestidad y la decencia; el señalamiento de las horas en que deben abrirse y cerrarse los expendios de bebidas embriagantes y establecimientos públicos, la inspeccion de las hospederías y demas establecimientos públicos, y el arreglo de los coches de providencia, cargadores, billeteros, aguadores, etc.

Los ramos no comprendidos en la clasificacion anterior pertenecen á la policía general.

CAPITULO SEGUNDO.

Art. 2º La ciudad de México queda dividida en ocho Cuarteles mayores de policía; estos ocho Cuarteles mayores serán subdivididos proporcionalmente en tantos menores cuantos Concejales deban componer el Ayuntamiento, ó en los que sean necesarios á juicio de la misma Corporacion: cada Cuartel menor debe á su vez ser subdividido en manzanas ó secciones proporcionales.

Art. 3º En cada Cuartel mayor habrá un Comisario de policía y un cuerpo de guardia de la fuerza municipal: las localidades destinadas á este efecto estarán situadas en los lugares mas céntricos de cada Cuartel. En cada Cuartel menor habrá un Subcomisario, y un Gefe de manzana en cada manzana ó seccion. Los cargos de Subcomisario y Gefe de manzana son concejiles y honoríficos.

Art. 4º Los ocho Cuarteles mayores reconocerán la dependencia inmediata de una Comisaría Central, y el Comisario Central la del Gefe de la policía que radicará en dicha oficina su despacho. La Comisaría central se situará en las Casas Consistoriales.

Art. 5º La division en las demas ciudades, villas y pueblos del Imperio se hará, segun la extension é importancia de cada lugar, en Cuarteles mayores y menores, ó simplemente en tantos Cuarteles cuantos Concejales tenga el Ayuntamiento. En este caso habrá en cada Cuartel un Subcomisario y un Gefe de manzana en cada manzana ó seccion, siendo el Comisario del lugar el Gefe de la policía.

Art. 6º Los Ayuntamientos acordarán cuál y en qué términos será la division que deba hacerse, consignándola en sus reglamentos de policía respectivos, y el Alcalde Municipal la llevará á efecto y hará numerar ordenadamente las manzanas ó secciones de cada Cuartel.

Art. 7º En las ciudades, villas y centros de poblacion, el Alcalde hará fijar en la esquina de cada calle el nombre de ella de una manera visible. Cada propietario pondrá junto á la puerta de su casa que forme habitacion ó establecimiento independiente, el número progresivo que le corresponda y le demarque la autoridad. Si alguno se rehusare á dar cumplimiento á esta disposicion, se mandará poner el número por órden del Alcalde, cobrándole al propietario su importe é imponiéndole una multa que no pase de cinco pesos.

Nuestro Ministerio de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en México, á 23 de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO. —Por el Emperador, el Subsecretario de Hacienda, *F. P. César.*

(Publicado en el núm. 278 del Diario del Imperio, fecha 30 de Noviembre de 1865.

Núm. 145.—*Ley sobre la policía general del Imperio.*

Noviembre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oido Nuestro Consejo de Ministros,

DECRETAMOS lo siguiente:

Ley sobre la policía general del Imperio.

LEY SOBRE LA POLICIA GENERAL DEL IMPERIO.

TITULO I.

CAPITULO PRIMERO.

Art. 1º El servicio de la Policía del Imperio será desempeñado en los Departamentos y Municipalidades, bajo la direccion de los Prefectos y de los Alcaldes. A los primeros se encomiendan las funciones propias de la policía general, y á los segundos, bajo la vigilancia de los primeros, las que corresponden á la policía municipal.

La policía municipal, comprende:

I. Todo lo concerniente á la comodidad y seguridad del tránsito de la via pública; la limpia, riego é iluminacion de las calles y plazas, la estructura y conservacion de las cloacas y obras de desagüe, la prohibicion de exponer en las fachadas de los edificios ó de arrojar á la calle, objetos que puedan perjudicar á los transeuntes ó despedir exhalaciones dañosas.

II. El cuidado de prevenir y reprimir las faltas contra la tranquilidad del vecindario, como las riñas y disputas, los tumultos excitados en las reuniones públicas, y los ruidos ó tropelías nocturnos que turben el reposo de los habitantes.

III. La conservacion del órden en los lugares donde se reune una concurrencia numerosa, tales como los mercados, ferias, diversiones y ceremonias públicas, espectáculos, juegos, cafés, templos, etc.

IV. La inspeccion sobre la fidelidad en el despacho de las mercancías que se venden por medida ó peso (inclusas las medicinas) sobre la salubridad de las bebidas y comestibles destinados al consumo, y los reconocimientos de los utensilios de cobre de que se hace uso para la preparacion ó servicio de dichos comestibles y bebidas.

V. El cuidado de prevenir y de hacer cesar por medio de providencias dictadas por sí ó propuestas á la Administracion superior, los accidentes peligrosos y calamidades públicas, como son los incendios, inundaciones, epidemias, epizotias, etc.

VI. El cuidado de prevenir los accidentes desagradables que po-

drian ser ocasionados por los furiosos á quienes se deja en libertad, por los animales dañinos ó feroces, y por la marcha demasiado rápida de los carruajes y cabalgaduras.

VII. La policía de ornato que comprende: la conservacion de los edificios públicos, monumentos y paseos, el alineamiento de las calles y la regularidad de las fachadas. Lo relativo á la policía de órden, á saber: la division de las poblaciones en cuarteles y manzanas; la nomenclatura y numeracion de las calles y casas; la represion de la mendicidad, de la vagancia, de las faltas contra la honestidad y la decencia; el señalamiento de las horas en que deben abrirse y cerrarse los expendios de bebidas embriagantes y establecimientos públicos, la inspeccion de las hospederías y demas establecimientos públicos, y el arreglo de los coches de providencia, cargadores, billeteros, aguadores, etc.

Los ramos no comprendidos en la clasificacion anterior pertenecen á la policía general.

CAPITULO SEGUNDO.

Art. 2º La ciudad de México queda dividida en ocho Cuarteles mayores de policía; estos ocho Cuarteles mayores serán subdivididos proporcionalmente en tantos menores cuantos Concejales deban componer el Ayuntamiento, ó en los que sean necesarios á juicio de la misma Corporacion: cada Cuartel menor debe á su vez ser subdividido en manzanas ó secciones proporcionales.

Art. 3º En cada Cuartel mayor habrá un Comisario de policía y un cuerpo de guardia de la fuerza municipal: las localidades destinadas á este efecto estarán situadas en los lugares mas céntricos de cada Cuartel. En cada Cuartel menor habrá un Subcomisario, y un Gefe de manzana en cada manzana ó seccion. Los cargos de Subcomisario y Gefe de manzana son concejiles y honoríficos.

Art. 4º Los ocho Cuarteles mayores reconocerán la dependencia inmediata de una Comisaría Central, y el Comisario Central la del Gefe de la policía que radicará en dicha oficina su despacho. La Comisaría central se situará en las Casas Consistoriales.

Art. 5º La division en las demas ciudades, villas y pueblos del Imperio se hará, segun la extension é importancia de cada lugar, en Cuarteles mayores y menores, ó simplemente en tantos Cuarteles cuantos Concejales tenga el Ayuntamiento. En este caso habrá en cada Cuartel un Subcomisario y un Gefe de manzana en cada manzana ó seccion, siendo el Comisario del lugar el Gefe de la policía.

Art. 6º Los Ayuntamientos acordarán cuál y en qué términos será la division que deba hacerse, consignándola en sus reglamentos de policía respectivos, y el Alcalde Municipal la llevará á efecto y hará numerar ordenadamente las manzanas ó secciones de cada Cuartel.

Art. 7º En las ciudades, villas y centros de poblacion, el Alcalde hará fijar en la esquina de cada calle el nombre de ella de una manera visible. Cada propietario pondrá junto á la puerta de su casa que forme habitacion ó establecimiento independiente, el número progresivo que le corresponda y le demarque la autoridad. Si alguno se rehusare á dar cumplimiento á esta disposicion, se mandará poner el número por órden del Alcalde, cobrándole al propietario su importe é imponiéndole una multa que no pase de cinco pesos.

Art. 8º Los reglamentos de policía de cada Municipalidad determinarán los sueldos que deben disfrutar los agentes de policía, el alquiler de los alojamientos de los Comisarios de Cuartel, donde los haya pagados, y los gastos de oficina.

CAPITULO TERCERO.

Art. 9º El servicio pagado de la policía de la Capital contará con los agentes que se expresan á continuacion, y su órden gerárquico será el siguiente:

1	Gefe de la policía.	
1	Comisario Central.	
4	Inspectores.	
8	Comisarios de cuartel.	
1	Capitan de Diurnos.	Guardia municipal.
1	Idem de Nocturnos.	
1	Teniente de Caballería.	
10	Idem de infantería.	
5	Cabos de Caballería.	
50	Idem de Infantería.	
50	Guardas de Caballería.	
500	Idem de Infantería.	

Habrá ademas un oficial secretario y dos escribientes en la Comisaría Central y ocho escribientes secretarios en las Comisarías de Cuartel.

Art. 10. El número de los guardas municipales en la Capital, podrá sufrir las modificaciones que vaya exigiendo el mejor servicio á juicio del Ayuntamiento y con aprobacion del Gobierno; y en las demas ciudades, villas y pueblos del Imperio, segun la importancia y los recursos de cada Municipalidad, será acordado por el Ayuntamiento, con aprobacion del Prefecto, el número de agentes pagados de la policía y el de la Guardia Municipal de cada lugar.

Art. 11. En la Capital, el Gefe de la policía y el Comisario Central serán nombrados y podrán ser removidos por el Gobierno. Los cuatro Inspectores y los ocho Comisarios, serán nombrados y podrán ser removidos por el Prefecto, con aprobacion del Gobierno: el Prefecto dará posesion á dichos empleados.

Los Subcomisarios y Gefes de manzana, así como los oficiales y escribientes de las Comisarías en la Capital, y fuera de ella todos los agentes de la policía, menos el Gefe, serán nombrados por los Alcaldes con aprobacion de los Subprefectos de los Distritos respectivos ó de los Prefectos en su caso. El Gefe de la policía en cada lugar, será nombrado por el Prefecto á propuesta del Alcalde respectivo. Para los nombramientos de Subcomisarios y Gefes de manzana se oirá la propuesta del Comisario del Cuartel á que correspondan.

Art. 12. Los Subcomisarios y Gefes de manzana en la Capital, así como los Comisarios y Gefes de Manzana en las otras Municipalidades que prestan su servicio como carga concejil, quedarán exceptuados de toda contribucion personal directa, durante el tiempo de su encargo. Quedarán exceptuados igualmente por el mismo período del servicio de la Guardia estable, del sorteo y de cualquiera encomienda personal.

CAPITULO CUARTO.

Gefe de la policía.

Art. 13. Las atribuciones del Gefe de la policía, serán:

1ª Todo lo concerniente á la *policía política*, que comprende: La prensa, la librería, la buhonería, los distribuidores de estampas, los carteles, los voceadores públicos, los motines, las conspiraciones, los tumultos, y ademas todo lo que directa ó indirectamente tienda á la perturbacion del órden y de la tranquilidad pública.

2ª La *policía judicial*, que comprende: La persecucion de vagos, aprehension de malhechores y averiguacion momentánea y sumaria de los crímenes, delitos y contravenciones, reuniendo las pruebas y entregando á los autores á los tribunales competentes.

3ª La *policía administrativa municipal*, que comprende: Los registros de hoteles y mesones, los pasajeros, la inscripcion de los cargadores, aguadores, cocheros del sitio, de ómnibus y de cualquiera especie de carruaje público. El servicio de los teatros, establecimientos públicos, bailes, cafés, pulquerías, casas de juegos lícitos y de tolerancia. El servicio de higiene y de salubridad, la vigilancia del alumbrado, la inspeccion de las carnes, bebidas y efectos alimenticios, así como la de mercados, y en general todos los ramos que estén bajo la inspeccion de la policía, segun la ley general y los reglamentos de la Municipalidad respectiva. El Gefe de policía tendrá las mismas facultades que el Alcalde en lo que respecta á la imposicion de multas ó prision.

Art. 14. El Gefe de la policía estará bajo la inmediata dependencia del Alcalde municipal en lo que respecta á la policía municipal; pero en sus funciones de Gefe de la policía y respectivamente á lo que corresponde á la *policía general*, obrará siempre bajo la dependencia superior del Prefecto, ó de quien haga sus veces. Donde sea necesario, tendrá el Gefe de la policía dos ó mas Inspectores ayudantes suyos que obrarán bajo sus órdenes.

Art. 15. Los deberes del Gefe de la policía se extienden á cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos de policía, á vigilar constantemente por sí y por medio de los Inspectores, el exacto cumplimiento de las funciones que corresponden á cada uno de los Comisarios y demas agentes de la policía; á conservar el órden público y á proveer á la seguridad de los habitantes y de sus intereses, previniendo los robos y demas crímenes por medio de una vigilancia continua y de una eficaz inquisicion de los vagos y malhechores.

Art. 16. Todos los dias, antes de la once de la mañana, dará parte el Gefe de la policía al Alcalde municipal y á la primera autoridad política que resida en la poblacion, de todas las ocurrencias que hayan tenido lugar en el dia y noche precedentes. Los Alcaldes remitirán semanariamente al Subprefecto del Distrito á que correspondan, el parte detallado de las ocurrencias de la policía, y los Subprefectos, formando con los partes de los Alcaldes el resúmen de lo ocurrido en la policía del Distrito, lo remitirán en los mismos períodos al Prefecto del Departamento. Los Prefectos harán que la seccion de policía y Ayuntamientos de su Secretaría, forme con los partes de los Distritos un registro semanal de la policía del Departamento, y estos registros,

remitidos por los Prefectos al Ministerio de Gobernacion, servirán para formar en la seccion respectiva de dicho Ministerio, el registro semanal de la Policía del Imperio.

Art. 17. Los Inspectores son ayudantes, no delegados, del Gefe de la policía: en consecuencia, sus atribuciones se reducen á una vigilancia continua sobre los agentes de la policía, cuidando de su buen servicio y dando el parte correspondiente á los agentes superiores ó al Gefe de la policía de las infracciones que observen.

CAPITULO QUINTO.

Comisarios de policía.

Art. 18. El Comisario Central tiene el doble carácter de Comisario Central y Secretario general del Gefe de la policía: un oficial y dos escribientes le auxiliarán en los trabajos de la Comisaría. El Comisario Central es el Gefe inmediato de los Comisarios de Cuartel.

Art. 19. Sus principales deberes y atribuciones, son:

1ª Recibir los partes diarios de los Comisarios de Cuartel y comunicarles las órdenes respectivas.

2ª Formar los registros generales de policía con el resúmen de los partes diarios de los Comisarios.

3ª Llevar los libros de inscripciones de cargadores, aguadores, cocheros, &c.

4ª Formar cada año en el mes de Diciembre el padron de la ciudad con la expresion pormenorizada de sus habitantes, sexos, edad, estado y ejercicio: y el registro de los almacenes, tiendas, fábricas, talleres, &c., con su situacion.

5ª Llevar igualmente el registro de las Casas de tolerancia con la expresion de las personas inscritas.

6ª Imponer multas hasta la cantidad de cinco pesos, ó cinco dias de detencion á los que cometan faltas á su autoridad ó infrinjan las leyes y reglamentos, si las infracciones no tienen una pena marcada y las faltas no son de tal naturaleza que deba someterse el reo al juez competente.

7ª Ejercer las funciones de Secretario del Gefe de la policía y obrar en un todo conforme á las prescripciones del reglamento de policía de la Municipalidad, teniendo siempre presente que en su oficina debe centralizarse la accion de las respectivas Comisarías de Cuartel.

8ª Ejercer en toda la ciudad las atribuciones que se señalan á los Comisarios en sus respectivos Cuarteles.

Art. 20. El Comisario Central ejercerá las funciones del ministerio público ante el Tribunal de policía, y será reemplazado, en caso de impedimento, por uno de los Comisarios de Cuartel que designe el Gefe de la policía.

Art. 21. Los Comisarios de Cuartel en sus respectivas circunscripciones ejercerán ordinariamente, como delegados del Gefe de la policía en la vigilancia del cumplimiento de los reglamentos, las funciones de la policía política, judicial y administrativa. En caso de necesidad no deberán ceñirse á los límites de sus Cuarteles respectivos: sus atribuciones ordinarias no circunscriben sus poderes, sino que indican únicamente los términos en que cada uno de los Comisarios está

mas especialmente afecto al ejercicio constante y regular de sus funciones.

Art. 22. Como consecuencia del artículo anterior, los deberes y atribuciones ordinarias de los Comisarios de Cuartel, serán las siguientes:

1ª Proponer al Gefe de la policía las personas para Subcomisarios y Gefes de manzana.

2ª Vigilar constantemente en su respectivo Cuartel, el exacto cumplimiento de los reglamentos de policía, dando cuenta en las infracciones á la Comisaría Central para que se hagan efectivas las penas que impongan á los infractores. Llevar un registro por órden alfabético en que conste la filiacion de todos los reos que se consignen por su conducto á las autoridades superiores, con expresion de sus nombres, oficio, modo anterior de vivir, habitacion, familia, delito ó crímen por el que se consigne y la noticia que se tenga de su conducta.

3ª Hacerse el centro de accion de los Subcomisarios y Gefes de manzana de su Cuartel y comunicarles las órdenes de la Comisaría Central, cuya observancia les corresponda, y las suyas propias en el círculo de sus atribuciones.

4ª Imponer multas hasta la cantidad de cinco pesos ó cinco dias de detencion á los que falten á su autoridad ó infrinjan las leyes ó reglamentos, si las infracciones no tienen pena marcada y las faltas no son de tal naturaleza que deba someterse al reo al juez competente. De las penas que impongan darán parte diario al Comisario Central.

5ª Tomar informes frecuentes de la gente mala ó sospechosa que haya en su Cuartel, haciéndola vigilar y dando parte al Gefe de la policía.

6ª Obtener noticia diaria del movimiento de pasajeros en las hospederías y mesones de su circunscripcion, así como de las ocurrencias notables y de todo cuanto deba estar al conocimiento de la policía.

7ª Tener formado el padron de los habitantes de su respectivo Cuartel, con expresion del sexo, edad, estado y oficio de los empadronados, cuyo padron deberá renovarse cada año; y formar los padrones extraordinarios segun las instrucciones de la Comisaría Central.

8ª Llevar un registro de todos los establecimientos públicos de cualquiera clase que en su cuartel existan, se abran, modifiquen ó cierren, con expresion de las fechas en que tengan esos cambios ó modificaciones, lugar y nombres de sus dueños.

9ª Llevar igualmente un registro de los médicos y cirujanos, parteras, boticarios, abogados, escribanos, y en fin, de todas aquellas personas de su Cuartel de cuya profesion pueda necesitar el público, con expresion de la calle y número de la casa en que viven, debiendo mantener ese registro en sus oficinas, en tablas á propósito, para que pueda consultarlo quien tenga necesidad de hacerlo.

10ª Dar oportuno aviso á la Comisaría Central del deterioro que sufran las calles, plazas, mercados, fuentes públicas, &c., de su Cuartel y de los edificios que por su mal estado amenacen ruina.

11ª Capturar y remitir á disposicion de las autoridades respectivas á toda clase de reos, sean cuales fueren sus delitos, acompañando un parte circunstanciado del que cada uno hubiere cometido.

12ª Intervenir en las ventas ó remates de las prendas cumplidas en las casas de empeño ó tiendas á cuyos dueños se hubiere expedido la correspondiente licencia.

13ª Llevar un registro ó toma de razon de las patentes de licencia con que en su demarcacion estén establecidas las vinaterías, pulquerías, casas de empeño, de tolerancia, &c., &c.

14ª Organizar de la mejor manera posible, donde sea necesario, las rondas nocturnas que deban hacer los vecinos, disponiéndolas de modo que se observe un riguroso turno y que haya equidad en el reparto de este servicio.

15ª Cuidar especialmente de la exactitud de los pesos y medidas con que se despacha en los establecimientos de comercio, así como de la buena calidad de las carnes y comestibles, haciendo corregir las infracciones que noten, y suspendiendo la venta de los comestibles que no estén en buen estado.

16ª En los casos de incendio ó de cualquiera desgracia, se dirigirán inmediatamente al lugar donde ocurra, cuidando de evitar toda clase de desórdenes y robos, y de prestar los auxilios que les sean posibles, encargándose, mientras no lleguen al lugar otras autoridades superiores, de dirigir todas las operaciones que sean necesarias para mitigar el mal ó cortarlo.

Art. 23. Los Comisarios de policía deberán ser personas de educacion, buenos modales y de buena conducta, honradez y actividad; estarán obligados á residir en sus Cuarteles respectivos y á tener su habitacion particular en la misma casa en que estén sus oficinas: tendrán cada uno á sus órdenes, ademas de los agentes ó guardas de la Policía Municipal, un secretario–escribiente, y cuando necesario sea para el descubrimiento de los malhechores, un agente no manifiesto de policía. Los secretarios–escribientes tienen la obligacion de habitar dentro de los límites de sus Cuarteles.

Art. 24. Las oficinas de los Comisarios de policía estarán abiertas desde las siete de la mañana hasta las diez de la noche.

Art. 25. Los Comisarios de Cuartel determinarán, segun las necesidades de sus Comisarías respectivas, el servicio de los agentes de policía colocados bajo sus órdenes, debiendo haber constantemente un pequeño vivac en cada Comisaría. A cualquiera hora del dia y de la noche se deberán encontrar agentes para dar al público las indicaciones necesarias, y para obtener la presencia del Comisario en todos los casos urgentes.

Art. 26. Cada Comisario formará, á los tres meses de publicada esta ley, un inventario exacto de los archivos de su Comisaría. Estará obligado á llevar un registro de órden, en el que escribirá el análisis de los diferentes actos, documentos, reglamentos, cartas, &c., que le sean dirigidos concernientes al servicio, en la misma fecha en que los recibe y bajo una serie de números reproducidos en cada documento.

Art. 27. Cuando un Comisario cambie de Cuartel ó cese en sus funciones por una causa cualquiera, deberá entregar á su sucesor todos los archivos de la Comisaría, así como el inventario y registro de que se trâta en el artículo anterior. Dicha entrega se hará constar en un juicio verbal que se levantará y que será comprobado y firmado por el Comisario Central. Este proceso servirá de descargo al Comisario saliente.

Art. 28. Los Comisarios deberán proveerse á sus espensas del uniforme determinado ó que se determine. Llevarán dicho uniforme en las fiestas y ceremonias públicas, siempre que así se ordene.

Art. 29. Cuando varios Comisarios de policía sean señalados por el Comisario Central para un servicio comun, el mismo Comisario designará á quién de ellos corresponde la direccion del servicio. Si en el caso de incendio, ó de otro cualquier accidente, se encuentran unidos varios Comisarios de policía en un mismo punto, la direccion corresponderá al Comisario del Cuartel.

Art. 30. Los Comisarios de Cuartel trasmitirán todos los dias al Comisario Central, antes de las diez de la mañana, una relacion sumaria de los crímenes, delitos, contravenciones y ocurrencias notables que hayan tenido lugar en sus respectivos Cuarteles en el dia y noche anterior.

Art. 31. En todos los casos de crímenes ó delitos contra las personas ó las propiedades, cuando el autor del crímen ó delito no haya sido aprehendido, ó cuando haya que hacer pesquisas para descubrir, ya á él, ya á sus cómplices, y á las propiedades robadas, &c., los Comisarios que hayan recibido las declaraciones de esos crímenes ó delitos, deberán sin demora alguna, y ademas de los partes ordinarios, dirigir por medio de sus cuerpos de guardia, una nota indicativa de los hechos á la Comisaría Central, á fin de que los diversos servicios puedan hacer las diligencias necesarias lo mas pronto posible.

Art. 32. Los Comisarios de policía tendrán constantemente presente que la policía debe ser esencialmente protectora; así, pues, deberán dedicarse á conocer las necesidades de la poblacion de sus Cuarteles respectivos, indicando, por medio de informes frecuentes al Comisario Central para que éste lo haga por el Gefe de la policía al Alcalde Municipal, las medidas que deban tomarse.

Art. 33. Los Comisarios harán los padrones de sus cuarteles cada año con la especificacion necesaria, y ministrarán á la Comisaría Central los datos convenientes para el mejor cumplimiento de las funciones que se encomiendan á aquella oficina.

Art. 34. Los Comisarios de policía á quienes se encargue de servicios especiales darán cuenta, por medio de informes al Comisario Central, de todos los hechos que interesen á los servicios que les sean confiados.

Art. 35. Los Subcomisarios deberán ser nombrados entre las personas que vivan en el Cuartel menor para que se nombran: son los delegados naturales de los Comisarios para vigilar el exacto cumplimiento de los bandos de policía, haciendo uso de la autoridad que se les confiere; pero nunca en casos ordinarios podrán tomar resoluciones que no se circunscriban al simple cumplimiento de los enunciados bandos. De todo lo que ocurra en sus Cuarteles, darán parte circunstanciado al Comisario respectivo, remitiéndole sus partes ordinarios cada dia, antes de las nueve de la mañana, á reserva de hacerlo al momento en los casos urgentes. Con las noticias que les ministren los Gefes de manzana, de cuya exactitud se cerciorarán, formarán el registro y el padron de sus Cuarteles respectivos. Los Subcomisarios en su Cuartel menor ejercerán las atribuciones 2ª, 4ª, 5ª, 6ª, 7ª, 8ª, 9ª y 10ª de los Comisarios.

Art. 36. Los Comisarios usarán como distintivo en el brazo izquierdo una cinta de los tres colores nacionales atada con un lazo de liston de los mismos colores formando una rosa, y los Subcomisarios llevarán la misma cinta sin el lazo.

Art. 37. Los Gefes de manzana serán nombrados entre los que habiten la manzana para que se nombran, y obrarán en ella para la vigilancia del cumplimiento de los bandos de policía como ayudantes de los Subcomisarios. Tendrán la obligacion de estar al tanto de las personas que habitan en su circunscripcion, dando parte diariamente al Subcomisario, antes de las ocho de la mañana, de todo lo que deba llamar la atencion de la policía y de las ocurrencias de la noche y dia anterior. Los Gefes de manzana tienen ademas el deber de tener formado un padron ó registro de las personas que habitan en su demarcacion, y uno de las fábricas, talleres, &c., que haya en ella, remitiendo una copia al Subcomisario de quien inmediatamente dependan, para que forme los registros del Cuartel. Los Gefes de manzana ó seccion, en sus respectivas demarcaciones, cuidarán de que no se abriguen malhechores ni vagos; visitarán frecuentemente las casas de vecindad con este objeto y con el de evitar que se aglomeren en ellas basuras ú otras inmundicias: cuidarán de que los niños vayan á sus escuelas y talleres y no se entretengan en las calles; de que en su demarcacion se haga con regularidad el servicio de la policía, y por último, de que tengan en su respectiva manzana su exacto cumplimiento los reglamentos vigentes, dando aviso diariamente al Subcomisario, de las infracciones y de todo lo que ocurra.

Art. 38. Donde se considere necesario podrá subdividirse la accion de los Gefes de manzana, nombrando para cada una de ellas tres ayudantes de acera entre las personas que vivan en las aceras no ocupadas por el Gefe de la manzana.

Art. 39. En casos de urgencia, todos los funcionarios podrán salvar la gradacion de sus conductos y dirigirse directamente al Comisario del Cuartel ó la Comisaría Central, á reserva de incluir despues en sus partes ordinarios la relacion de la ocurrencia y del procedimiento.

CAPITULO SEXTO.

Guardia Municipal.

Art. 40. La Guardia Municipal, para el servicio ordinario, se dividirá en dos partes: una de diurnos y otra de nocturnos. De la primera se pondrán á disposicion de cada Comisario los Guardas que deban corresponderle al Cuartel con sus cabos ú Oficiales correspondientes, y su servicio se arreglará de manera que cada Guarda vigile la confluencia de cuatro calles, ó dos de estas confluencias, segun las exigencias de cada poblacion. Con la segunda se llenará el servicio de la noche en los mismos términos. Los Oficiales y Cabos de la Guardia Municipal deberán hacer su servicio á caballo ó á pié, segun lo determine la autoridad competente en vista de las circunstancias de la poblacion y de las exigencias del mejor servicio.

Art. 41. El Capitan de los diurnos en el dia y el de los nocturnos en la noche, constantemente á caballo, vigilarán en toda la ciudad el buen servicio de sus subordinados en el desempeño cada cual de su

deber: los Tenientes tendrán esta vigilancia en el Cuartel ó Cuarteles donde esté empleada su seccion, y los Cabos la ejercerán en la comprension de sus respectivos grupos. Los Guardas no deberán separarse del lugar de vigilancia que les sea señalado, ni distraerse de su objeto formando reunion con los transeuntes ni entrando á las tabernas ó tiendas.

Art. 42. Los Oficiales, Cabos y Guardas de la Guardia Municipal, deberán ser circunspectos y afables con todos, sin usar de palabras indebidas ni acciones violentas, sirviéndose de sus armas solo en el caso de propia defensa. Cuando sus órdenes encuentren resistencia, conducirán á los infractores ante el Gefe de manzana ó Subcomisario ó Comisario de Cuartel, que los arrestará ó tomará la providencia que deba tomarse.

Art. 43. Todos los que componen la fuerza de la Guardia Municipal deberán traer consigo los bandos de policía y recibir diariamente la debida instruccion de sus preceptos. Las obligaciones generales de la Guardia Municipal, son:

I. Evitar que en manera alguna se altere el órden público y hacer que se observen con exactitud los bandos de policía.

II. Reconvenir á los infractores ó dar parte de las faltas que notaren, para que puestas en conocimiento de la autoridad, ésta determine lo conveniente.

III. Aprehender á los criminales y á los que infrinjan las leyes, conduciéndolos por cordillera hasta la Comisaría respectiva, para que dicha oficina consigne á los reos al juez competente ó determine lo que haya lugar.

IV. Prevenir los crímenes, delitos ó infracciones por medio de una eficaz vigilancia, y velar durante la noche por la seguridad de las personas y sus intereses.

V. Recibir la consigna que se les dé por los conductos debidos, y obedecer las órdenes de los agentes superiores de policía.

Art. 44. Los Guardas nocturnos usarán siempre en su servicio de farol y pito. El Gefe de la policía combinará los toques de inteligencia de tal manera, que al ser reproducidos por los otros agentes pueda saberse el número de Guardas en quien tuvieren orígen, la clase de auxilio que pide, y si solicita la presencia del Cabo ú Oficial. Los Guardas de los cruceros anunciarán la hora durante la noche en alta voz.

Art. 45. Se deberá procurar por los que distribuyan el servicio, que un mismo Guarda ocupe siempre una misma confluencia ó crucero de calles, á efecto de que inquiera el conocimiento de la vecindad. Cada agente deberá saber el nombre y la direccion de los médicos, parteras y sacerdotes mas cercanos á los lugares en que está de servicio, para llamarlos en caso de necesidad ó dar á los que los necesiten las indicaciones debidas.

Art. 46. Los Guardas deberán siempre prevenir á todo particular que vean á punto de cometer una infraccion á las leyes y reglamentos, y no la harán constar sino cuando sus advertencias hayan sido desoidas. Los agentes de policía deben sin cesar tener presente que su primer deber es procurar prevenir los crímenes, delitos y contravenciones, y que la policía no debe *reprimir* sino cuando le ha sido imposible *prevenir*.

Art. 47. Los agentes de policía deberán tener presente que no debe arrestarse al autor de una simple contravencion de policía; así es que se limitarán á preguntarle su nombre, apellido y domicilio. En caso de que el autor de la contravencion rehusase manifestar su nombre, ó si no siendo conocido y no llevando consigo ningun objeto que pueda establecer su individualidad, pareciese haber dado un nombre falso ó un falso domicilio, el agente de policía podrá prevenirle que lo acompañe á la Subcomisaría ó Comisaría mas cercana para hacer allí las justificaciones necesarias.

Art. 48. Siempre que una persona se encuentre muerta, herida, ebria, ó enferma en la via pública, ó que sea sacada del fuego, del agua, etc., y en general en toda circunstancia de accidente acaecido á los individuos, el agente de policía hará trasportar inmediatamente á la persona muerta, herida ó enferma, al vivac ó cuerpo de policía mas cercano, avisando inmediatamente al Comisario y haciendo llamar á un médico, si es necesario, para que preste al paciente los socorros debidos.

Art. 49. Luego que un agente tenga conocimiento de un incendio, por insignificante que sea, pedirá auxilio, avisando inmediatamente al Gefe de la manzana y al Subcomisario y Comisario del Cuartel; y si el incendio presenta un carácter alarmante, hará dar el toque de fuego en el campanario del templo mas cercano. Si el incendio es durante la noche, tendrán el deber de ocurrir inmediatamente con las bombas los del servicio diurno, y los del nocturno si el incendio se verifica en el dia: en estos casos, los aguadores todos de la ciudad deben presentarse al momento para prestar sus servicios. Los agentes de policía de servicio en las manzanas vecinas al incendio, que hayan sido llamados en los primeros momentos á dar auxilio, deberán volver á sus manzanas respectivas inmediatamente que lleguen los refuerzos.

Art. 50. Habrá en cada Comisaría un pequeño retén, una caja de socorros, una camilla con sus accesorios y una bomba de incendio con sus mangueras y cubos necesarios. Estará fijada constantemente en cada Comisaría, no solo la lista de los médicos ó sacerdotes que puedan ser llamados en caso urgente, sino la de los lugares en que se encuentren las bombas de incendio públicas ó particulares que haya en el lugar.

Art. 51. Los Oficiales y Cabos son responsables, cada uno en la parte que le toque, del buen servicio de dia y de noche de los agentes que están á sus órdenes. Deberán, pues, cuidar continuamente de que el servicio se haga y sobrevigile con regularidad é inteligencia en toda la extension que les corresponda. Cada dia, antes de las ocho de la mañana, deberán los Oficiales remitir un parte por duplicado al Comisario del cuartel y al Capitan de quien dependan, en que indiquen las operaciones que hayan hecho, los crímenes, delitos ó contravenciones que se hayan prevenido ó cometido, los accidentes que hayan tenido lugar, y, en fin, todo lo que haya pasado en su division durante el dia ó noche anterior. Los Capitanes, tanto de la fuerza diurna como de la nocturna, haciendo el resúmen de los partes de sus Tenientes, darán cuenta de todo al Gefe de la policía.

Art. 52. La Guardia Municipal de caballería, donde la haya, hará el servicio de rondas en los suburbios y centro de la ciudad, debiendo

siempre para este servicio ir juntos dos agentes. El Gefe de la policía distribuirá esta clase de servicios, así como los especiales que ocurran.

Art. 53. El reglamento especial de policía de cada Municipalidad detallará mas minuciosamente los deberes de cada uno de los agentes de la policía, y los de los Oficiales, Cabos y Guardas de la Guardia Municipal.

Art. 54. Solo el Gefe de la policía, el Comisario Central, y los Comisarios y Subcomisarios podrán imponer las multas ó castigos de que se hace mencion en sus respectivas atribuciones: los demas agentes de policía se limitarán á dar parte de la infraccion á quien puede castigarla. Queda severamente prohibido á los funcionarios, bajo pena de destitucion, recibir la multa que impongan: en esta parte se limitarán á dar aviso á la Comisaría Central, para que ésta pase diariamente el parte de multas á la Administracion de Propios, que se encargará de recaudarlas. Los causantes deberán llevar ó remitir la multa á dicha Administracion, exigiendo una constancia de haberla satisfecho; y por el hecho de no efectuarlo así al dia siguiente de habérseles impuesto, la referida oficina se las cobrará con un recargo de una mitad mas: si resisten el pago, procederá el Alcalde á la prision á que haya lugar.

La lista de las multas se hará publicar semanariamente por la Administracion de Propios correspondiente.

Art. 55. El importe de las multas, lo mismo que los derechos que fijen los reglamentos respectivos por licencias ó inscripciones en los registros de cada Municipalidad, ingresará en los términos que dichos reglamentos prevengan, á las arcas del Municipio, llevándose en la Administracion de Propios una cuenta de estos valores.

TITULO II.

CAPITULO SETIMO.

Policía de seguridad, aseo y ornato.

Art. 56. La policía municipal de seguridad, aseo y ornato de las ciudades y pueblos del Imperio, estará al inmediato cargo de los Alcaldes, y será desempeñada bajo la vigilancia de los Ayuntamientos y superior del Prefecto.

Art. 57. La policía de seguridad tiene por objeto prevenir los delitos, las desgracias personales y los conflictos públicos. La de aseo, evitar todo lo que pueda desagradar á la vista y al olfato ó ser nocivo á la salud. La de ornato se reduce á embellecer gradualmente las poblaciones

CAPITULO OCTAVO.

Armas.

Art. 58. Nadie podrá portar armas, de cualquiera clase que sean, si no es con la licencia respectiva de la autoridad. La persona que infrinja esta disposicion, por ese solo hecho perderá las armas, y si estas son de prohibido uso, pagará ademas una multa de 5 á 100 pesos ó sufrirá un mes de prision á reserva de imponérsele el mayor castigo á que se haga acreedora por el mal uso que haya hecho de ellas. Se

Art. 47. Los agentes de policía deberán tener presente que no debe arrestarse al autor de una simple contravencion de policía; así es que se limitarán á preguntarle su nombre, apellido y domicilio. En caso de que el autor de la contravencion rehusase manifestar su nombre, ó si no siendo conocido y no llevando consigo ningun objeto que pueda establecer su individualidad, pareciese haber dado un nombre falso ó un falso domicilio, el agente de policía podrá prevenirle que lo acompañe á la Subcomisaría ó Comisaría mas cercana para hacer allí las justificaciones necesarias.

Art. 48. Siempre que una persona se encuentre muerta, herida, ebria, ó enferma en la via pública, ó que sea sacada del fuego, del agua, etc., y en general en toda circunstancia de accidente acaecido á los individuos, el agente de policía hará trasportar inmediatamente á la persona muerta, herida ó enferma, al vivac ó cuerpo de policía mas cercano, avisando inmediatamente al Comisario y haciendo llamar á un médico, si es necesario, para que preste al paciente los socorros debidos.

Art. 49. Luego que un agente tenga conocimiento de un incendio, por insignificante que sea, pedirá auxilio, avisando inmediatamente al Gefe de la manzana y al Subcomisario y Comisario del Cuartel; y si el incendio presenta un carácter alarmante, hará dar el toque de fuego en el campanario del templo mas cercano. Si el incendio es durante la noche, tendrán el deber de ocurrir inmediatamente con las bombas los del servicio diurno, y los del nocturno si el incendio se verifica en el dia: en estos casos, los aguadores todos de la ciudad deben presentarse al momento para prestar sus servicios. Los agentes de policía de servicio en las manzanas vecinas al incendio, que hayan sido llamados en los primeros momentos á dar auxilio, deberán volver á sus manzanas respectivas inmediatamente que lleguen los refuerzos.

Art. 50. Habrá en cada Comisaría un pequeño retén, una caja de socorros, una camilla con sus accesorios y una bomba de incendio con sus mangueras y cubos necesarios. Estará fijada constantemente en cada Comisaría, no solo la lista de los médicos ó sacerdotes que puedan ser llamados en caso urgente, sino la de los lugares en que se encuentren las bombas de incendio públicas ó particulares que haya en el lugar.

Art. 51. Los Oficiales y Cabos son responsables, cada uno en la parte que le toque, del buen servicio de dia y de noche de los agentes que están á sus órdenes. Deberán, pues, cuidar continuamente de que el servicio se haga y sobrevigile con regularidad é inteligencia en toda la extension que les corresponda. Cada dia, antes de las ocho de la mañana, deberán los Oficiales remitir un parte por duplicado al Comisario del cuartel y al Capitan de quien dependan, en que indiquen las operaciones que hayan hecho, los crímenes, delitos ó contravenciones que se hayan prevenido ó cometido, los accidentes que hayan tenido lugar, y, en fin, todo lo que haya pasado en su division durante el dia ó noche anterior. Los Capitanes, tanto de la fuerza diurna como de la nocturna, haciendo el resúmen de los partes de sus Tenientes, darán cuenta de todo al Gefe de la policía.

Art. 52. La Guardia Municipal de caballería, donde la haya, hará el servicio de rondas en los suburbios y centro de la ciudad, debiendo siempre para este servicio ir juntos dos agentes. El Gefe de la policía distribuirá esta clase de servicios, así como los especiales que ocurran.

Art. 53. El reglamento especial de policía de cada Municipalidad detallará mas minuciosamente los deberes de cada uno de los agentes de la policía, y los de los Oficiales, Cabos y Guardas de la Guardia Municipal.

Art. 54. Solo el Gefe de la policía, el Comisario Central, y los Comisarios y Subcomisarios podrán imponer las multas ó castigos de que se hace mencion en sus respectivas atribuciones: los demas agentes de policía se limitarán á dar parte de la infraccion á quien puede castigarla. Queda severamente prohibido á los funcionarios, bajo pena de destitucion, recibir la multa que impongan: en esta parte se limitarán á dar aviso á la Comisaría Central, para que ésta pase diariamente el parte de multas á la Administracion de Propios, que se encargará de recaudarlas. Los causantes deberán llevar ó remitir la multa á dicha Administracion, exigiendo una constancia de haberla satisfecho; y por el hecho de no efectuarlo así al dia siguiente de habérseles impuesto, la referida oficina se las cobrará con un recargo de una mitad mas: si resisten el pago, procederá el Alcalde á la prision á que haya lugar.

La lista de las multas se hará publicar semanariamente por la Administracion de Propios correspondiente.

Art. 55. El importe de las multas, lo mismo que los derechos que fijen los reglamentos respectivos por licencias ó inscripciones en los registros de cada Municipalidad, ingresará en los términos que dichos reglamentos prevengan, á las arcas del Municipio, llevándose en la Administracion de Propios una cuenta de estos valores.

TITULO II.

CAPITULO SETIMO.

Policía de seguridad, aseo y ornato.

Art. 56. La policía municipal de seguridad, aseo y ornato de las ciudades y pueblos del Imperio, estará al inmediato cargo de los Alcaldes, y será desempeñada bajo la vigilancia de los Ayuntamientos y superior del Prefecto.

Art. 57. La policía de seguridad tiene por objeto prevenir los delitos, las desgracias personales y los conflictos públicos. La de aseo, evitar todo lo que pueda desagradar á la vista y al olfato ó ser nocivo á la salud. La de ornato se reduce á embellecer gradualmente las poblaciones

CAPITULO OCTAVO.

Armas.

Art. 58. Nadie podrá portar armas, de cualquiera clase que sean, si no es con la licencia respectiva de la autoridad. La persona que infrinja esta disposicion, por ese solo hecho perderá las armas, y si estas son de prohibido uso, pagará ademas una multa de 5 á 100 pesos ó sufrirá un mes de prision á reserva de imponérsele el mayor castigo á que se haga acreedora por el mal uso que haya hecho de ellas. Se

exceptúan de la necesidad de la licencia para portar armas de permitido uso, los agentes del Gobierno que tengan necesidad de portarlas.

Art. 59. Las licencias de armas de permitido uso, se expedirán por la respectiva autoridad política, y solo se concederán á las personas que acrediten tener domicilio fijo, buena conducta, y ocupacion honesta, expresando cuál sea: la expedicion se hará mediante la respectiva fianza.

Art. 60. Son armas permitidas para el uso de los particulares, mediante la licencia respectiva, las espadas, machetes, sables y lanzas, y las de fuego que no sean de municion y se porten visiblemente. Todas las armas no especificadas en la parte anterior de este artículo, son de prohibido uso.

Art. 61. Nadie podrá poseer, fabricar, importar ó exportar armas de municion sin la expresa concesion del Gobierno; entendiéndose por armas de municion las que por su calibre, forma y dimensiones, están señaladas por las leyes para servir al uso del ejército. Los contraventores á este artículo perderán las armas y pagarán una multa de 100 á 1,000 pesos, ó sufrirán una prision de tres meses sin perjuicio de ser sometidos al juez competente si de la averiguacion resultare indicio de delito.

Art. 62. Las personas que tengan para su venta armas de cualquiera clase, estarán en la obligacion de avisarlo á la primera autoridad, especificando el número de ellas, para que la autoridad, segun las circunstancias de la localidad respectiva, tome las precauciones necesarias, á efecto de evitar los abusos á que pueda dar lugar el libre tráfico de ellas. La infraccion de esta disposicion se castigará con una multa de 100 á 500 pesos, y en caso de reincidencia, con el doble y la prohibicion de hacer ese tráfico.

Art. 63. La profesion de armero no podrá ejercerse sino con licencia de la autoridad local. Los armeros deberán llevar un registro foliado y rubricado en su primera y última foja por el Alcalde. En el registro se hará constar la especie y cantidad de las armas que se fabriquen, vendan ó compren; los nombres y domicilios de los compradores y vendedores; las fechas de las autorizaciones de armeros ó de las licencias de armas concedidas á dichos vendedores ó compradores, y la autoridad de quien emanen los títulos enunciados. Cuando los armeros reciban una remesa de armas, darán de ello oportuno aviso al Alcalde, acompañando copia de la factura. La infraccion de cualquiera de estas prevenciones será castigada con una multa de 50 á 200 pesos, y del doble en caso de reincidencia, cerrándose el taller.

Art. 64. Los Alcaldes visitarán cada mes los registros para asegurarse del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo anterior, y denunciarán ante la Prefectura las contravenciones que noten. En caso de que les parezca excesivo el número de armas vendidas para el uso particular de una persona, lo manifestarán sin demora al Prefecto, quien formará una averiguacion acerca del destino que se haya dado á dichas armas, oyendo á la persona denunciada. Si de la averiguacion resultaren indicios de delito, será sometido el presunto reo á la jurisdiccion del tribunal competente.

Art. 65. Por las licencias de armas, autorizaciones concedidas á los armeros y rubricacion de los registros, se pagará el impuesto municipal que expresen los respectivos decretos de Arbitrios de cada Municipalidad.

Art. 66. En ningun edificio podrá conservarse pólvora en cantidad que exceda de dos kilógramos, sin el permiso especial de la autoridad competente, quien dará este permiso solo en casos muy necesarios y tomándose las precauciones debidas con respecto á las coheterías y lugares donde se deposite ó fabrique. Cualquiera depósito de pólvora de propiedad particular se guardará, mientras no se destine á su objeto, en los polvorines militares, y en caso de no haberlos, en el lugar que designe la autoridad local y con las precauciones consiguientes para poner á salvo al vecindario de las poblaciones de las contingencias á que pudiera dar lugar el descuido en la conservacion de dicho artículo. Las personas que infrinjan estas disposiciones, pagarán una multa desde 50 á 1,000 pesos, segun la gravedad de la infraccion.

CAPITULO NOVENO.

Diversiones públicas.

Art. 67. Son permitidas en el Imperio todas las diversiones que no repugnen á la moral, al decoro público ó á la cultura del siglo, y que no tengan por especial objeto ofender ó ridiculizar á la autoridad ó á determinada persona.

Art. 68. Toda diversion pública deberá tener lugar mediante la correspondiente licencia de la autoridad local. El Alcalde, para dar la licencia, deberá cerciorarse previamente de la seguridad del edificio en que deba tener lugar la diversion, y en el caso de que dicho edificio no reuna las necesarias condiciones de seguridad é higiene, denegará la licencia. La compañía ó empresario que no cumpla con el deber de pedir la autorizacion, pagará desde 5 á 50 pesos de multa, á reserva de que la autoridad haga suspender la diversion si así lo juzga conveniente. Por cada licencia se pagará el impuesto municipal que determinen los respectivos decretos de Arbitrios.

Art. 69. Los empresarios de diversiones públicas, al anunciar una funcion cualquiera, publicarán el programa de ella, fijando la hora en que debe comenzar. Si el empresario variase la hora ó el programa sin el permiso de la autoridad, pagará la multa que le imponga el Alcalde en virtud de sus atribuciones.

Art. 70. A los actores les serán prohibidas las acciones, palabras ó canciones indecentes ó injuriosas, así como las que tengan por objeto ridiculizar á determinada persona; y á los concurrentes, ofender el decoro público con palabras ó acciones que repugnen la moral y la decencia.

Art. 71. Los Alcaldes respectivos dictarán las providencias necesarias para la conservacion del órden en las diversiones públicas. Para el arreglo de las fiestas de Carnaval y de las periódicas de los pueblos respecto de los lugares en que toman los habitantes una parte muy activa en ellas, las providencias enunciadas se publicarán con anterioridad y se cuidará de su estricta observancia.

Art. 72. Quedan rigorosamente prohibidas en todas las poblaciones del Imperio, las diversiones ó bailes llamados vulgarmente velorios que suelen tener lugar con motivo de la muerte de los párvulos.

Art. 73. Los víctores, así como cualquiera otra manifestacion de regocijo que se verifique en reuniones con gritos ó algazara, no podrán tener lugar sin la licencia de la autoridad.

CAPITULO DECIMO.

Vagos.

Art. 74. Serán considerados como vagos todos aquellos individuos que no tienen domicilio cierto, ó bienes ó rentas bastantes para la subsistencia, ni ejercen habitualmente oficio ó profesion lícita y lucrativa. Son por consiguiente vagos:

I. Los que no tienen otra ocupacion habitual que la de concurrir á casas de juego, de prostitucion, á los cafés, tabernas ó lugares sospechosos.

II. Los mendigos que puedan trabajar.

III. Los jornaleros ó artesanos que sin justa causa trabajan solamente la mitad ó menos de los dias útiles de la semana, pasando ordinariamente los restantes sin ocupacion honesta.

IV. Los que andan por las calles ó vagando de un pueblo en otro sin mas ocupacion para ganar su subsistencia que los juegos de damas, dados, ú otros de suerte y azar.

V. Los que no tienen mas ocupacion que dar música con arpas, vihuelas ú otros instrumentos en las vinaterías, bodegones ó pulquerías.

VI. Los demandantes que con imágenes ó alcancías andan por las calles ó de pueblo en pueblo pidiendo limosna sin la correspondiente licencia de la autoridad civil.

VII. Los jóvenes forasteros prófugos que no tengan destino ú ocupacion honesta.

VIII. Los huérfanos ó abandonados de sus padres que no tienen otro ejercicio que el de pedir limosna.

IX. Los tahures de profesion.

X. Los que exclusivamente subsisten de servir de procuradores en los juicios sin poder ni título, y todos los que vulgarmente son comprendidos con el nombre de *tinterillos*.

XI. Los que conocidos bajo la denominacion de *rosquetes*, se ocupan ordinariamente en acompañar á los conductores de coches de alquiler para ganar su subsistencia, y los que por las noches se acercan á las parroquias pidiendo lo que llaman *volo*.

XII. Todos los demas individuos que estuviesen comprendidos en los términos generales de este artículo.

Art. 75. Los vagos, calificados segun el artículo anterior, que sean menores de diez y seis años, se destinarán á los establecimientos de correccion, casas de misericordia, fábricas, talleres, obrajes ó haciendas de labor, bajo la responsabilidad, en los establecimientos particulares del dueño ó administrador de ellos.

Art. 76. El tiempo por el que fueren destinados será el necesario para que aprendan el oficio á que se les destine ó se acostumbren al trabajo, á juicio de la autoridad política que haga la consignacion.

Art. 77. Para expedir la órden de libertad del vago, se oirá el informe del director ó administrador del establecimiento, y si examinándose el vago en el oficio á que se haya dedicado no fuere favorable el

resultado, porque no haya aprendido el oficio á que se le dedicó ni haya tomado amor al trabajo, se le aumentará el tiempo que estimase por suficiente la misma autoridad política.

Art. 78. En el caso del artículo anterior, si el informe fuere de todo punto desfavorable y el vago hubiese cumplido veinte años sin dar esperanzas de que aprenda oficio ó ame el trabajo, será trasladado á la casa de correccion ó á alguno de los destinos de que hablan los artículos siguientes.

Art. 79. En cualquier tiempo en que, despues de calificado por vago algun jóven menor de diez y seis años ó durante el procedimiento para la calificacion, se presente fiador que bajo la multa de quinientos á mil pesos se obligue á responder de que el vago, dentro del término que prudentemente fije la autoridad política, aprenderá oficio ó se dedicará al que tenga, manteniéndose entretanto á sus expensas, se pondrá al vago en libertad bajo la expresada fianza.

Nunca se admitirá fianza por los reincidentes.

Art. 80. Los Ayuntamientos, y donde no los hubiere los agentes de la autoridad política, vigilarán sobre el cumplimiento de las fianzas y exigirán su importe á los que no hubieren dado cumplimiento; y el vago que no hubiere aprendido oficio, será destinado por la autoridad política á trabajos de otro género, conforme á su edad. El producto de estas fianzas será destinado á los fondos de los talleres públicos. Los jueces de vagos podrán tambien proceder de oficio para los efectos de este artículo.

Art. 81. Los vagos mayores de diez y seis años serán destinados por la autoridad política al aprendizaje en talleres públicos ó á la compostura de caminos, conforme á su clase, condicion y estado de salud.

El tiempo será el designado por la misma autoridad; y para que sean puestos en libertad, se observará lo prevenido en el art. 77.

Art. 82. Para conocer del delito de vagancia, se establece en cada municipalidad un jurado compuesto de tres regidores. El Secretario lo será el del Ayuntamiento. Los procedimientos del jurado serán verbales, y sus resoluciones se consignarán en una acta que deberá extenderse en un libro destinado al efecto.

Art. 83. El jurado celebrará sesiones los lúnes, miércoles y viérnes, y en ellas se ocupará de sustanciar el juicio respecto de los reos que se le hubieren consignado, de manera que estos no sufran mas de cuarenta y ocho horas en clase de detenidos.

Art. 84. El jurado procederá de oficio en los casos que lleguen á su noticia.

Art. 85. Es grave caso de responsabilidad para los jueces de primera instancia, menores y locales, no dar parte á la autoridad política de los vagos á quienes comprendan las disposiciones del art. 74.

Art. 86. Es del deber de los administradores de los sitios y de los guardas de policía, bajo pena de destitucion de empleo, el dar parte á la autoridad, de los vagos á quienes comprende la fraccion XI del art. 74.

Art. 87. Cualquiera que sea el funcionario, agente ó persona que aprehenda á un vago, lo pondrá inmediatamente á disposicion del presidente del jurado, manifestando las pruebas ó datos que obren en contra del aprehendido.

Art. 88. El presidente del jurado pondrá detenido al vago presunto.

Art. 89. Los procedimientos de los jueces de vagos serán autorizados por el secretario que tuvieren.

Art. 90. El jurado procederá desde luego á abrir una informacion gubernativa para cerciorarse de la realidad, y oirá la defensa del reo con las pruebas en que la funde.

Art. 91. Si el detenido pretendiese probar ocupacion por su parte, ó mala voluntad en los que hayan depuesto contra él, podrá presentar hasta tres testigos de notoria honradez que lo justifiquen, expresando la labor ú oficio á que esté dedicado, y los maestros ó amos con quienes trabaja continua y efectivamente, y exhibirá los certificados y documentos que lo favorezcan, bajo el concepto de que todo esto deberá practicarse, cuando mas tarde, en el término de tres dias útiles.

Art. 92. El jurado pronunciará su sentencia en el mismo dia en que el reo haya concluido su defensa. Si fuere absolutoria, se pondrá al detenido inmediatamente en libertad, dándole copia de ella y remitiendo la copia de la acta, en las capitales á los Prefectos, y en los demas lugares á los Subprefectos.

Art. 93. Verificada la calificacion de vago, se hará saber al calificado, ya sea que reclame porque se sienta agraviado (cuya reclamacion deberá hacer en el mismo dia), ya sea que no no haya reclamacion alguna. El juez remitirá sin demora la sumaria al Prefecto por conducto del Subprefecto, para que se dé al vago el destino correspondiente.

Art. 94. Las autoridades políticas del Distrito, al remitir la sumaria al Prefecto, lo que harán á la mayor brevedad, informarán lo que les parezca sobre la calificacion de vagancia.

Si el calificado de vago hubiere reclamado, le oirán verbalmente si se hallare en el mismo lugar; y de la misma manera harán la averiguacion que estimen conveniente para extender su informe.

Art. 95. Los Prefectos, siempre que se haya observado sustancialmente lo prevenido en este capítulo, y aparezca la verdad porque se hayan justificado los hechos necesarios para calificar el concepto de vago, aprobarán la calificacion dentro de cuarenta y ocho horas de haberla recibido, y destinarán al vago en los términos que expresan los artículos 75, 76, 77, 78, 79, 80 y 81.

Art. 96. Solo en el caso de que el declarado vago haga constar ante el Prefecto que ha habido corrupcion de testigos, prepotencia, venganza ó malicia en suponerlo tal no siéndolo, revocará la calificacion y lo mandará poner en libertad.

Art. 97. Los Subprefectos extenderán tambien su informe en las sumarias de que habla el art. 90; y cuando por ellas ó por otro medio se justificare corrupcion en las autoridades para no declarar vago al que lo fuere verdaderamente, los Prefectos mandarán aprehender al vago y le darán el destino que corresponda, consignando á los jueces competentes á los funcionarios que lo hubieren absuelto, para que se les imponga la pena que merezcan por sus procedimientos.

Art. 98. Si el vago fuere menor de diez y seis años, la sentencia del juez comprenderá la designacion de los establecimientos de correccion ú hospicios, ó la de los oficios en fábricas, talleres, obrajes ó haciendas de labor, quedando al arbitrio del destinado el escoger oficio, obraje ó labor. De estas providencias no habrá otro recurso que el de reclamacion á los Prefectos, con cuya aprobacion se ejecutarán, á no ser que se dé la fianza de que trata el art. 79.

Art. 99. En el libro en que se anote la providencia, firmará á continuacion de ella el director, dueño, amo ó maestro que recibiere al vago, las obligaciones estipuladas con la autoridad que lo destinare.

Art. 100. No se admitirá á los vagos el que hagan valer en su favor fuero, privilegio ó excepcion alguna, por no tener valor en materia de policía.

Art. 101. Cuando el vago resultare reo de algun delito comun, se pasará la sumaria al juez competente para que, teniendo en cuenta la calidad de su vagancia, le agrave la pena en que por aquel hubiere incurrido conforme á las leyes.

Art. 102. Los que procesados por delitos leves, resultasen vagos por las actuaciones practicadas ante otros tribunales y jueces, serán remitidos con testimonio de la declaracion de vagancia á los Prefectos, para que les dén el destino que corresponda.

Art. 103. El Gobierno, por conducto del Ministerio de Relaciones, podrá expeler del Imperio á los extranjeros vagos que en él se encontraren, previa declaracion de que lo sean, hecha segun esta ley.

Art. 104. Se derogan todas las leyes generales y especiales expedidas en esta materia.

CAPITULO UNDECIMO.

Jugadores.

Art. 105. Se prohiben en todo el territorio del Imperio los juegos de azar, suerte y envite, comprendiéndose bajo esta denominacion el monte, lotería, bagatela, imperial ó roleta y cualesquiera otro de esta clase, aun cuando no se encuentre expresamente enumerado en este artículo.

Art. 106. Los juegos que se permiten son los que se llaman de carteo, pelota, bolos, billar y otros semejantes, siempre que en ellos no haya envite, suerte ó azar, en cuyo caso se considerarán como prohibidos y sujetos á las prescripciones de los artículos siguientes.

Art. 107. Ninguno podrá usar de su casa, alquilarla, prestarla ó en manera alguna facilitarla para establecer en ella juegos prohibidos.

Art. 108. Los infractores de las anteriores prevenciones incurrirán en las penas que siguen, que serán impuestas gubernativamente.

I. Los que desempeñen la ocupacion de monteros talladores, porteros, convidadores y los dueños del juego, serán considerados como vagos, y sufrirán una prision de seis meses; en caso de reincidencia, serán condenados á un año de servicio de cárceles.

II. Los jugadores y cualquiera otro concurrente de los que llaman mirones, á quienes se aprehenda en una casa de juego, incurrirán en la pena de un mes de prision, doble por la segunda vez que fueren aprehendidos, y por la tercera serán destinados por un año al servicio de cárceles, publicándose ademas sus nombres desde la primera falta en el *Periódico Oficial* por tres dias, así como tambien los de las personas de que habla la fraccion anterior.

III. Los dueños de las fincas en que se aprehendiese á los contraventores de estas disposiciones, y los inquilinos que las faciliten por cualquiera causa, ya sea de subarriendo ó graciosamente, para establecer juegos prohibidos, incurrirán en una multa de trescientos pesos ó seis meses de cárcel: si el juego se hallare en un establecimiento público, como hotel, fonda ó sociedad, la pena será doble por la primera vez, y por la segunda, ademas de la pecuniaria, se cerrará el establecimiento.

IV. Los dueños de una finca ó arrendatarios que la subarrienden, deberán dar aviso á la autoridad pública siempre que tengan noticia de que en su casa existe juego prohibido, y en este caso no incurrirán en las penas de que trata la fraccion anterior.

V. A las penas indicadas, se agregará la de la pérdida del fondo por la primera vez, doble por la segunda y cuádruplo por la tercera, y la de todos los útiles y muebles que hubieren servido para el juego.

Art. 109. Para la imposicion de las penas establecidas en los párrafos I y II del art. 108, bastará la aprehension de los culpables; y para las de las señaladas en el párrafo III, será bastante una informacion gubernativa de los testigos que acrediten que en la casa de que se trate hay algun juego prohibido, ó lo ha habido despues de la publicacion de esta ley.

Art. 110. Es obligacion de los Comisarios, Subcomisarios y Gefes de manzana, cuidar que en la circunscripcion de su cargo no existan casas de juego, persiguiendo á los contraventores bajo las prescripciones siguientes:

I. Inmediatamente que tengan noticia de la existencia de una casa de juego, ocurrirán á la autoridad política del lugar para que se proceda á la aprehension de los culpables.

II. Sorprendidos estos, se recogerá todo el dinero del fondo y el que tuvieren los jugadores, se cerrará la casa y se entregarán las llaves de ella, juntamente con el dinero recogido, á dicha autoridad local, poniendo á los culpables en la cárcel pública á su disposicion.

III. El Gefe de la mazana en la que se descubriere algun juego prohibido sin ser él el denunciante ó aprehensor, en el caso de que la falta emane de cohecho ó soborno, incurrirá en la pena señalada por la fraccion 1ª, art. 108, quedando ademas inhabilitado para desempeñar todo cargo público; y si solo fuere por negligencia, pagará una multa de 25 á 200 pesos, ó sufrirá una prision de uno á seis meses. Esta disposicion comprende á los funcionarios que expresa el último párrafo de este artículo.

IV. Cuando cualquier agente de policía descubriere algun juego prohibido y fueren aprehendidos los culpables, percibirá la parte que mas adelante se señala al aprehensor.

V. En el caso de que los agentes de policía á quienes se denuncie una casa de juego, no procedan desde luego conforme con lo que se ordena en este artículo, incurrirán en las penas que se demarcan en el párrafo III, y ademas se les impondrá una multa de 25 ó 200 pesos que se entregará al denunciante.

En las ciudades y lugares del Imperio donde no haya los funcionarios que expresa la primera parte de este artículo, la obligacion que ella impone será de las autoridades políticas y municipales y agentes de policía.

Art. 111. Todo ciudadano puede denunciar á la autoridad los juegos prohibidos que hubiere, y verificándose la aprehension, de los fondos se le aplicará la parte señalada á los denunciantes en el artículo 116.

Art. 112. Si en los juegos permitidos concurrieren las circunstancias de que el lugar en que se hallen sea oculto ó apartado, y que la clase de concurrentes sea de personas cuyos nombres hubiesen sido publicados en el periódico oficial como jugadores, al menos por dos diversas ocasiones, serán considerados como juegos prohibidos é incursos en las prescripciones de esta ley.

Art. 113. Los que perdiesen alguna cantidad en juegos prohibidos, ó en los permitidos, si excediere de cien pesos, y los que jugaren prendas ó alhajas, ó al fiado ó con tantos, no estarán obligados al pago de lo que perdieren, ni los que lo ganaren tendrán derecho para hacer suya la ganancia, declarándose, como se declaran, nulos y de ningun valor los pagos, contratos, vales, empeños, deudas, escrituras y cualquiera otro resguardo de que se use para cobrar las pérdidas.

Art. 114. Se declaran en toda su fuerza y vigor las disposiciones que prohiben á los artesanos y menestrales de cualquier oficio, así maestros como oficiales y aprendices, y á los jornaleros el que jueguen, aunque sean juegos lícitos, en dias y horas de trabajo; y en caso de contravencion, incurrirán en diez dias de cárcel por la primera vez, doble por la segunda; triple por la tercera y un año por las sucesivas.

Art. 115. Se prohibe toda clase de juegos en las pulquerías, figones, tabernas, vinaterías y fondas, incurriendo los infractores de esta disposicion y los encargados ó dueños del establecimiento en las penas marcadas en el art. 108.

Art. 116. De las penas pecuniarias que por este capítulo se imponen á sus infractores, se aplicará una mitad á los establecimientos de beneficencia dependientes de la autoridad, y la otra mitad se distribuirá entre los denunciantes y aprehensores: no habiendo denuncia se aplicará á los últimos.

Art. 117. Para el establecimiento de juegos permitidos, se ocurrirá por la patente respectiva á la autoridad á quien corresponda, pagando la pension que esté señalada.

Art. 118. El que abusando de la patente estableciere un juego prohibido, incurrirá en las penas marcadas en la fraccion 1ª del art. 108 de esta ley, recogiéndosele ademas la patente.

Art. 119. Las penas que por este capítulo se imponen, en ningun caso podrán modificarse.

Art. 120. En todas las ciudades, villas y lugares del Imperio, las autoridades locales cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad y con sujecion á las penas señaladas en este capítulo, de su fiel y exacta observancia, dando noticia al Gobierno por los conductos debidos, de las personas, fondos y objetos aprehendidos, para los efectos consiguientes.

CAPITULO DUODECIMO.

Carruajes y cabalgaduras.

Art. 121. Todos los carruajes públicos serán numerados, y tendrán sus dueños la obligacion de inscribirlos en el registro de la Municipa-

lidad respectiva. Cada municipalidad en sus reglamentos fijará la cuota de la inscripcion para los fondos municipales y detallará las condiciones bajo las cuales deben efectuar su servicio.

Art. 122. Los Alcaldes harán reconocer los vehículos destinados al servicio público; determinarán el máximum de personas que puede trasportar cada uno de ellos, é impedirán que se haga uso de los que no tengan las condiciones necesarias de seguridad.

Art. 123. No se permitirá que dentro de las ciudades transiten á carrera, ni los carruajes, ni las caballerías de ninguna clase. Tanto los carruajes públicos como los particulares, en el tráfico de las mismas calles, usarán de bestias acostumbradas al tiro, y serán servidos por cocheros ó carreteros que sean prácticos en su oficio.

Art. 124. No se permitirá en las ciudades que haya caballerías amarradas en las puertas de los edificios, ni que se dé pienso á las bestias en las aceras ó en medio de las calles, ni se les deje vagar sueltas de manera que puedan ofender á los transeuntes.

Art. 125. Los carros con mercancías, que pasen de tránsito por las ciudades, lo harán por las calles que designe la autoridad, á efecto de impedir que lo hagan por aquellas que no sea absolutamente necesario.

Art. 126. Quedan prohibidas las competencias que forman los cocheros en las calles ó paseos para adelantarse unos á otros. Los dias festivos guardarán en los paseos la línea que se señale, y cuando transiten por las calles deberán siempre coger la derecha de su frente.

Art. 127. En los bandos de policía de cada municipio se detallarán minuciosamente, segun sus circunstancias, las condiciones á que debe sujetarse el tráfico de los carruajes y cabalgaduras, á efecto de prevenir los accidentes desgraciados y de evitar la perturbacion del libre y seguro tránsito de las calles.

CAPITULO DECIMOTERCERO.

Calles, plazas y plazuelas.

Art. 128. No se permitirán en las calles, plazas ó plazuelas, candeladas ó fogatas de basuras ú otras materias combustibles. En las poblaciones donde se hagan necesarias por la falta de alumbrado público ó por otro motivo cualquiera, la autoridad podrá permitirlas con las precauciones debidas.

Art. 129. Será prohibido remontar papelotes de ninguna clase en las azoteas, miradores y calles; y lo será tambien que en parte alguna se remonten dichos papelotes con navajas ó cualquier instrumento cortante.

Art. 130. Será prohibido arrojar á las calles, plazas ó plazuelas, aguas, basuras, ó inmundicias por los balcones, puertas ó ventanas de los edificios.

Art. 131. No se permitirá que estén ni que vaguen por las calles, plazas ó plazuelas de las ciudades, animales de pelo, lana ó cerda, con excepcion de los animales domésticos que comunmente tienen su albergue en los edificios: los que en ellas se encuentren serán conducidos á los sitios que señale el Alcalde, y sus dueños deberán satisfacer la multa que fijen los bandos de policía respectivos. Los Alcaldes dispondrán en sus municipios que se dé muerte á todos los perros que despues de las once de la noche vaguen por las calles ó plazas de las poblaciones.

Art. 132. Para trasportar durante la noche por las calles, plazas ó plazuelas de las poblaciones, tercios, baúles ú otros bultos, en hombros, en bestias ó en carruajes, se necesitará la licencia especial de alguno de los Comisarios de policía, y en caso urgente, el aviso al Guarda mas cercano para que por cordillera sea acompañado el conductor hasta su destino. Los Guardas tendrán el deber de dar parte de estas conducciones al Comisario del respectivo Cuartel. La infraccion será castigada con una multa, deteniendo á la persona que conduzca los efectos hasta cerciorarse de que la conduccion no es resultado de algun delito.

Art. 133. Todo individuo que transite por las calles, plazas ó plazuelas despues de las once de la noche, está obligado á informar á los agentes de policía, de cuanto le pregunten con relacion al lugar en que vive y personas que le conozcan.

Art. 134. En las calles, plazas ó plazuelas de las ciudades, no se permitirá tender pieles de animales de ninguna clase, ni ropa, ni ningunos otros objetos que embaracen el tránsito de las mismas calles, molesten á los transeuntes ó sean contrarios á la decencia y al ornato.

Art. 135. Será prohibido el tránsito por las aceras de las calles, de las personas que vayan cargadas con palos, fardos, tablas, cajones ú otros objetos; así como que rueden ó arrastren por ellas pipas, barriles ó cualquiera otra cosa, ó las transiten á caballo.

Art. 136. Los puestos de frutas, dulces y juguetes, ó cualquiera otra vendimia, se colocarán precisamente en los puntos designados en los bandos respectivos para la venta de esos efectos, y en aquellos en que tuviere lugar alguna diversion pública.

Art. 137. Será prohibida toda clase de juegos, en las calles, plazas ó plazuelas, paseos y zaguanes, y en fin, en todo lugar público y de tránsito.

Art. 138. En caso de que se hagan escavaciones en los lugares de tránsito, se pondrá una valla y de noche una luz para impedir ó advertir el peligro. Se cuidará de que en los lugares mencionados no se dejen por la noche objetos que puedan causar tropiezos ó caidas á los transeuntes.

Art. 139. Será prohibido arrojar á la calle ó colocar en las ventanas, balcones, cornisas, azoteas, etc., objetos que al caer puedan ofender á los transeuntes.

Art. 140. No será permitido fijar en las esquinas de las calles ó en cualquier lugar público manuscritos, pasquines ó impresos sediciosos ó que ataquen la vida privada de las personas ó la reputacion de las autoridades ó particulares. La infraccion de este artículo se castigará con la multa de 25 á 100 pesos y con lo demas á que se hagan acreedores los autores.

Art. 141. En los lugares públicos de la ciudad, serán prohibidas las reuniones de gente de cualquiera edad que por diversion hacen guerra unos contra otros. La contravencion de este artículo será castigada con la multa correspondiente, á reserva del mayor castigo que deba aplicarse al infractor por el daño que haga, conduciéndose á una casa de detencion á los muchachos que lo infrinjan.

Art. 142 Los sitios conocidos en los suburbios de las ciudades y pueblos con el nombre de muladares, se limpiarán inmediatamente á costa de sus dueños, ó de los Ayuntamientos si dichos sitios hubieren estado designados para el servicio público, y se fijará en cada poblacion un lugar para el depósito de las basuras, desperdicios y materias fecales, que esté distante de la ciudad y contrario al viento reinante. Este depósito se dispondrá de tal manera que pueda ser cubierto en lo posible con tierra, y sirva despues de la fermentacion para el abono del terreno mismo.

Art. 143. De los reos destinados para las obras públicas, se tomarán diariamente los necesarios para asear los lugares públicos, donde los haya, destinados á las necesidades corporales; para quitar los estorbos y suciedades que aparezcan en las calles, y para barrer las plazas y demas lugares de las poblaciones, cuyo aseo no pertenezca á los vecinos.

Art. 144. Cuando la limpia de las letrinas haga necesaria la conduccion de materias fecales por las calles ó lugares públicos, se efectuará en vasijas cubiertas, y, donde posible sea, despues de las diez de la noche pidiendo la licencia competente.

Art. 145. Será prohibido hacer en las calles ó en cualquier otro paraje público ninguna necesidad corporal. Será igualmente prohibido ensuciar ó maltratar las paredes de las casas, pintando en ellas con carbones ó con otro cualesquiera tizne, muñecos, animales ó letreros.

Art. 146. No será permitido en las calles de las ciudades lavar ropa, muebles, carruajes ó cualesquiera otro objeto, con lo cual se embarace el tránsito ó se ofenda el ornato.

Art. 147. Se prohibirá rigurosamente poner vendimias en los sitios en que tengan lugar las ejecuciones de justicia, así como en la carrera que se extiende desde la capilla de donde sale el reo hasta el lugar de la ejecucion.

Art. 148. En la estacion mas propia del año, se plantarán en las plazas y calzadas de las poblaciones el número de árboles que cada Alcalde juzgue convenientes para el ornato del lugar y comodidad de los transeuntes. Los vecinos tendrán la obligacion de regar y cuidar estos árboles cuando estuvieren cerca de sus casas, y cuando no hubiere esta circunstancia, los Alcaldes cuidarán de que se haga esta operacion empleando en ella á los reos de delitos leves ó á los sentenciados á obras públicas.

Art. 149. Todo vecino, sin excepcion de clases, hará que diariamente á las ocho de la mañana esté barrida la calle en la extension de su casa y regada de banqueta abajo, y aun todo el frente si no hubiere habitaciones: las basuras las harán recoger los mismos vecinos para que sean depositadas en los carros de policía cuando pasen con ese fin. La misma obligacion tendrán los conventos y demas edificios públicos, así como los dueños de las casas cuando éstas estén vacías. Las plazuelas donde haya fuente, serán barridas diariamente por los aguadores que saquen agua de ella. Las plazas en que se sitúen arrieros, carboneros, zacateros, etc., serán barridas por estos. Las que pertenezcan á algun particular ó á parcialidades ó corporaciones, se barrerán por cuenta de su dueño. Los mercados serán barridos y regados diariamente por los agentes de la Municipalidad. Los sitios de los coches, por los dependientes de la administracion de ellos.

CAPITULO DECIMOCUARTO.

Edificios y obras.

Art. 150. En todas las nuevas edificaciones se guardará precisamente la alineacion que tengan las calles, sin poder construir portales ni cobertizos que hagan perder la regularidad, quiten la vista ó estorben á las casas vecinas.

Art. 151. Queda prohibido todo derrame exterior de canales, caños ó albañales en las construcciones nuevas que se hagan, y con respecto á las que ya están hechas, se dará por el Ayuntamiento en cada Municipalidad un plazo conveniente para que los propietarios corrijan ese defecto, bajo el apercibimiento de la multa correspondiente, que se hará efectiva.

Art. 152. Los Alcaldes deben ordenar la demolicion de los edificios ruinosos por cuenta del propietario, siempre que éste no se comprometa á apuntalarlos desde luego y á reedificarlos dentro de un término prudente.

Art. 153. Para levantar las paredes exteriores de las habitaciones ó hacer, en lo general, alguna obra exterior en las fachadas, se pedirá licencia al Alcalde, quien dispondrá que el arquitecto ó alarife del Municipio examine el diseño del frente, con objeto de evitar la deformidad de las mismas fachadas y determinar el trazo que se debe seguir para conservar el alineamiento.

Art. 154. Queda prohibido aglomerar en los zaguanes ó patios de las casas, basuras ú otras inmundicias. Los que despues de las oraciones de la noche quieran tener abiertos los zaguanes de sus casas, mantendrán en ellos una luz hasta que los cierren.

Art. 155. Todos los escombros y materiales de fábrica provenientes de obras, que se reunan en las calles, permanecerán en estas solamente el tiempo necesario á juicio del Comisario respectivo, quien oirá sobre este particular el dictámen de los alarifes de la ciudad. Pasado el término que se fije, serán conducidos dichos escombros al punto que el Comisario designe por cuenta del propietario.

Art. 156. Los maestros de albañilería no establecerán los andamios de que hayan de servirse para las obras que emprendan, sin conocimiento de los alarifes de la ciudad, los cuales cuidarán de que estén asegurados convenientemente, y de que no obstruyan el paso sino cuando sea absolutamente preciso, y esto por el tiempo rigurosamente necesario.

Art. 157. Por cada licencia de obras se pagará, mientras dure la obra, la pension municipal que determinen los respectivos decretos de Arbitrios.

CAPITULO DECIMOQUINTO.

Establecimientos.

Art. 158. Los establecimientos peligrosos, insalubres ó incómodos, no podrán ser instalados sino con permiso de la autoridad y previas las formalidades que expresan los artículos siguientes:

Art. 159. Los establecimientos mencionados se dividen en tres clases: la primera comprende los que deben estar colocados siempre fue-

ra de poblado: la segunda, aquellos en que el alejamiento de las habitaciones no es rigorosamente necesario; pero cuya instalacion dentro de ellas no puede permitirse sino despues de haberse cerciorado la autoridad de que no perjudicarán ni incomodarán al vecindario: á la tercera clase corresponden los que sin inconveniente pueden ser colocados dentro de poblado, quedando sujetos á la sobrevigilancia inmediata de la Policía. El catálogo adjunto á esta ley menciona los establecimientos que por ahora se reputan peligrosos, insalubres ó incómodos y la clasificacion de cada uno de ellos.

Art. 160. Para los establecimientos comprendidos en la primera clase, la licencia será otorgada por el Gobierno, oyendo al Consejo de salubridad y previos los requisitos siguientes: la solicitud será presentada al Prefecto respectivo, quien la hará publicar por espacio de un mes en el periódico oficial del Departamento, y por medio de avisos que se fijarán en los lugares públicos de los Municipios situados dentro de un radio de cinco quilómetros á partir del punto en que ha de colocarse el establecimiento. Durante el término enunciado, serán admitidos y tomados en consideracion los ocursos de los particulares que se crean con derecho á oponerse á las concesiones. Los Ayuntamientos interesados informarán respecto de ello lo que estimen justo, y el Prefecto someterá la resolucion del negocio al Gobierno, informando por su parte lo que crea conveniente.

Art. 161. Respecto de los establecimientos de segunda clase, la licencia será otorgada ó denegada por el Prefecto oyendo al Consejo Departamental, y observadas que sean las formalidades siguientes: presentada la peticion, dispondrá la Prefectura que el Alcalde del Municipio practique en el vecindario en que ha de instalarse el establecimiento una informacion de *commodo et incommodo*, y en vista de ella determinará. Se deja entender que la resolucion de la Prefectura es revocable por el Gobierno.

Art. 162. Por lo que hace á los establecimientos inclusos en la tercera clase, resolverán los respectivos Ayuntamientos, quedando á salvo las facultades de la Administracion superior.

Art. 163. Los establecimientos peligrosos, insalubres ó incómodos instalados con anterioridad á la fecha de esta ley, subsistirán en el lugar que actualmente ocupan; pero si dejaren de funcionar por espacio de seis meses ó se hubieren de trasladar á otra parte, quedarán sujetos para su reinstalacion á las prevenciones de esta ley.

Art. 164. Por causa de utilidad pública pueden ser suprimidos los establecimientos existentes dentro de poblado, previas las formalidades de la ley de expropiacion.

Art. 165. Los establecimientos insalubres ó incómodos pagarán, ademas del derecho de patente, la pension municipal que determinen los respectivos decretos de Arbitrios. La cuota será dupla para los establecimientos de segunda clase instalados dentro de poblado, y triple para los de primera que se encuentren en el mismo caso.

Art. 166. En los establecimientos de baños, panaderías ú otras fábricas, las chimeneas deberán estar á una altura lo menos superior de dos metros á la azotea mas alta de las casas vecinas, y los hornos ó reverberos aislados é independientes; de manera que ni el húmo moleste á los vecinos ni haya peligro de incendio. Los depósitos y

fuentes de agua deberán estar siempre con una pared independiente ó doble, á efecto de que no se filtre el líquido y pase la humedad á las casas inmediatas. Las mismas condiciones deberán tener las canales, caños y demas conductos de desagüe. Con la queja de un vecino, justificada con la vista de ojos del Alcalde, exigirá éste que el propietario, ó el árrendatario de la finca, si le correspondiere, componga, en un término que no exceda de un mes, la chimenea, horno, tanque, fuente ó albañal.

Art. 167. Los dueños ó administradores de los mesones y posadas públicas, darán parte diariamente al Comisario de su Cuartel de los pasajeros que entren en ellos, con expresion de sus nombres, los de sus sirvientes, y el lugar de su procedencia. Darán tambien parte nominal de los que salgan, expresando el lugar adonde se dirigen. En la Comisaría Central se llevará un registro de estos partes, pues los Comisarios de Cuartel mandarán diariamente á dicha oficina el resúmen de ellos.

CAPITULO DECIMOSEXTO.

Disposiciones generales.

Art. 168. Será prohibido disparar dentro de las poblaciones armas de fuego, cámaras y cualesquiera otros instrumentos que causen detonacion, salvo los casos de celebridades nacionales ó públicas, previo anuncio ó permiso de la autoridad. En ningun caso será permitido arrojar los cohetes llamados vulgarmente "busca-piés," ni tirar los demas horizontalmente, sino por elevacion.

Art. 169. Los mendigos de ambos sexos, cuyo aspecto no manifieste enfermedad ó decrépita vejez, serán presentados por los agentes de policía á la autoridad competente para que les dé el destino que convenga. En las poblaciones donde haya Hospicio de pobres, no se permitirá pedir pública limosna á ningun mendigo, y los que lo sean serán conducidos á dicho establecimiento.

Art. 170. El que se hallare en algun lugar público alguna criatura perdida, ó algun objeto cualquiera, estará en el deber de dar aviso inmediatamente al Comisario del Cuartel, y éste, si dentro de veinticuatro horas no hallare al deudo de la criatura ó al dueño del objeto, lo avisará á la Comisaría Central para las disposiciones á que haya lugar.

Art. 171. Para ocuparse de los ejercicios de cargador, billetero, aguador, pregonero de impresos, vendedor de baratijas, y cualesquiera otro destinado al servicio público, será necesaria la licencia de la autoridad local, la cual para expedirla se cerciorará de la honradez del que la solicite.

Art. 172. Para formar nuevos sepulcros en los cementerios, colocar lápidas, poner inscripciones, geroglíficos, cruces, etc., será necesaria la licencia del Alcalde ó del Comisario respectivo, quienes cuidarán que todo se haga como corresponde á la cultura de las poblaciones y como exige la sana moral y la solemne seriedad del objeto.

Art. 173. Los herreros darán parte inmediatamente al Comisario del Cuartel ó á la Comisaría central, de las personas que soliciten de ellos llaves sueltas por estampa en cera ó de otra suerte sin presentar la cerraja, así como de los que les manden hacer punzones ú otra clase de instrumentos sobre los cuales puedan recaer sospechas. La in-

fraccion de esta prevencion será castigada con la multa de 25 á 50 pesos, y si resultare algun delito, será juzgado el infractor como cómplice de él.

Art. 174. Los pesos y las medidas de que se haga uso para el expendio en los establecimientos públicos, deberán hallarse en buen estado y del todo arreglados á los padrones legales. La infraccion de este precepto será un indicio vehemente de fraude, y será castigada con la multa correspondiente.

Art. 175. Será prohibido despues de las diez de la noche hacer ningun ruido que pueda molestar el sosiego de los habitantes. Para las serenatas y músicas nocturnas despues de esa hora, se tendrá que obtener el permiso de la autoridad.

Art. 176. Las Municipalidades formarán sus respectivos reglamentos de policía con especificacion de las multas que deben exigirse por las infracciones: las que por la presente ley no tienen pena señalada, serán castigadas con la que impongan los Alcaldes ó agentes de la policía en el límite de sus facultades.

TITULO III.

CAPITULO DECIMOSETIMO.

Policía de salubridad pública.

Art. 177. La higiene y salubridad públicas estarán á cargo de un Consejo Central de salubridad en la Capital del Imperio; de Juntas subalternas de salubridad en las capitales de los Departamentos; de Juntas de sanidad en los puertos, y de delegados de sanidad en las demas poblaciones.

Art. 178. El Consejo Central de salubridad será compuesto de cinco miembros titulares, doce adjuntos y un número indeterminado de honorarios: las Juntas subalternas de salubridad se compondrán de tres miembros titulares y cuatro adjuntos. Unas y otras tendrán por presidente nato al Prefecto político, que presidirá las sesiones, con voto de calidad siempre que lo juzgue conveniente, y por lo menos una vez en cada semana.

Art. 179. El Consejo Central de salubridad lo será igualmente del Departamento del Valle, quedando, como tal, sujeto á cumplir las obligaciones que á las Juntas subalternas impone esta ley.

Art. 180. De los cinco miembros titulares del Consejo Central, tres serán precisamente médicos-cirujanos, y dos farmacéuticos; y de los adjuntos dos farmacéuticos, dos químicos, dos veterinarios y el resto médicos-cirujanos: de los miembros titulares que formen las Juntas subalternas, uno será farmacéutico, y de los adjuntos uno será farmacéutico y el otro veterinario examinado, si hubiere en el Departamento.

Art. 181. Para ser miembro titular se requiere ser mayor de treinta años, contar cinco de recibido, y haber practicado, por lo menos, los tres años anteriores á su nombramiento.

Art. 182. Las atribuciones del Consejo Central de salubridad, serán:

1ª Formar anualmente una coleccion de las leyes de policía médica y sanitaria que sirvan de base á las Juntas subalternas para sus aplicaciones locales.

2ª Resolver las dudas científicas relativas á higiene pública que propongan las Juntas subalternas, y servir de conducto para con el Supremo Gobierno acerca de la aclaracion de las leyes relativas al ejercicio de la medicina y sus ramos accesorios.

3ª Dar modelos para la formacion de las tablas estadísticas de mortalidad que deben hacer las Juntas subalternas, y formar anualmente el cuadro general de mortalidad en todo el Imperio.

4ª Estudiar por sí, ó por comisiones nombradas por él, las sustancias que se remitan de los Departamentos, y resolver las cuestiones que se le propongan por las autoridades ó por las Juntas subalternas.

5ª Examinar los documentos de los que aspiran á la autorizacion para el ejercicio de la medicina y sus ramos accesorios, cuidando de que ninguno se reciba sin tener los requisitos legales.

6ª Recibir á los profesores el juramento correspondiente, y expedir y registrar los diplomas respectivos, sin perjuicio del registro que debe hacerse en los Ayuntamientos.

7ª Señalar la farmacopea que debe regir en el Imperio, proponiendo las reformas que vayan haciendo indispensables los progresos de la ciencia, siempre que lo juzgue conveniente.

8ª Proponer á la superioridad todas las medidas de higiene públicas que estime necesarias ó convenientes.

9ª Formar el código sanitario.

10ª Revisar los reglamentos de las Juntas subalternas, los cuales se sujetarán á la aprobacion del Gobierno.

11ª Formar anualmente una Memoria instructiva sobre la mortalidad general, estadística y patológica, con apreciacion de sus causas; sobre el estado sanitario del Imperio; endemias de cada localidad; epidemias que en cada una hayan reinado; epizotias y estado que guardan los ramos de higiene pública, estudiando las reformas que deban introducirse en los diversos ramos de salubridad.

12ª Formar la lista de los profesores de medicina y sus ramos accesorios, la cual se remitirá á las Juntas subalternas, á los tribunales y á las boticas, para la mejor vigilancia del ejercicio profesional, publicándola igualmente en los periódicos para instruccion del público.

13ª Formar los reglamentos de las cuarentenas de los buques, una cartilla sobre los socorros médicos que deban darse á los náufragos, y un reglamento sobre las medidas sanitarias de los puertos, oyendo para esto á las Juntas de sanidad de cada uno.

Art. 183. Son atribuciones de las Juntas subalternas de salubridad y del Consejo Central, como Junta del Departamento del Valle, las siguientes:

1ª Vigilar que en su respectivo Departamento no ejerzan ramo alguno de la medicina, sino los profesores autorizados legalmente, y que estos no falten en el ejercicio de su profesion á sus deberes legales.

2ª Cuidar de que en los almacenes no se vendan sustancias exclusivamente medicinales, sino á los farmacéuticos, y de que no se vendan medicamentos fuera de las oficinas de farmacia.

3ª Visitar anualmente las boticas, almacenes y fábricas de drogas, y extraordinariamente siempre que lo juzguen conveniente.

fraccion de esta prevencion será castigada con la multa de 25 á 50 pesos, y si resultare algun delito, será juzgado el infractor como cómplice de él.

Art. 174. Los pesos y las medidas de que se haga uso para el expendio en los establecimientos públicos, deberán hallarse en buen estado y del todo arreglados á los padrones legales. La infraccion de este precepto será un indicio vehemente de fraude, y será castigada con la multa correspondiente.

Art. 175. Será prohibido despues de las diez de la noche hacer ningun ruido que pueda molestar el sosiego de los habitantes. Para las serenatas y músicas nocturnas despues de esa hora, se tendrá que obtener el permiso de la autoridad.

Art. 176. Las Municipalidades formarán sus respectivos reglamentos de policía con especificacion de las multas que deben exigirse por las infracciones: las que por la presente ley no tienen pena señalada, serán castigadas con la que impongan los Alcaldes ó agentes de la policía en el límite de sus facultades.

TITULO III.

CAPITULO DECIMOSETIMO.

Policía de salubridad pública.

Art. 177. La higiene y salubridad públicas estarán á cargo de un Consejo Central de salubridad en la Capital del Imperio; de Juntas subalternas de salubridad en las capitales de los Departamentos; de Juntas de sanidad en los puertos, y de delegados de sanidad en las demas poblaciones.

Art. 178. El Consejo Central de salubridad será compuesto de cinco miembros titulares, doce adjuntos y un número indeterminado de honorarios: las Juntas subalternas de salubridad se compondrán de tres miembros titulares y cuatro adjuntos. Unas y otras tendrán por presidente nato al Prefecto político, que presidirá las sesiones, con voto de calidad siempre que lo juzgue conveniente, y por lo menos una vez en cada semana.

Art. 179. El Consejo Central de salubridad lo será igualmente del Departamento del Valle, quedando, como tal, sujeto á cumplir las obligaciones que á las Juntas subalternas impone esta ley.

Art. 180. De los cinco miembros titulares del Consejo Central, tres serán precisamente médicos-cirujanos, y dos farmacéuticos; y de los adjuntos dos farmacéuticos, dos químicos, dos veterinarios y el resto médicos-cirujanos: de los miembros titulares que formen las Juntas subalternas, uno será farmacéutico, y de los adjuntos uno será farmacéutico y el otro veterinario examinado, si hubiere en el Departamento.

Art. 181. Para ser miembro titular se requiere ser mayor de treinta años, contar cinco de recibido, y haber practicado, por lo menos, los tres años anteriores á su nombramiento.

Art. 182. Las atribuciones del Consejo Central de salubridad, serán:

1ª Formar anualmente una coleccion de las leyes de policía médica y sanitaria que sirvan de base á las Juntas subalternas para sus aplicaciones locales.

2ª Resolver las dudas científicas relativas á higiene pública que propongan las Juntas subalternas, y servir de conducto para con el Supremo Gobierno acerca de la aclaracion de las leyes relativas al ejercicio de la medicina y sus ramos accesorios.

3ª Dar modelos para la formacion de las tablas estadísticas de mortalidad que deben hacer las Juntas subalternas, y formar anualmente el cuadro general de mortalidad en todo el Imperio.

4ª Estudiar por sí, ó por comisiones nombradas por él, las sustancias que se remitan de los Departamentos, y resolver las cuestiones que se le propongan por las autoridades ó por las Juntas subalternas.

5ª Examinar los documentos de los que aspiran á la autorizacion para el ejercicio de la medicina y sus ramos accesorios, cuidando de que ninguno se reciba sin tener los requisitos legales.

6ª Recibir á los profesores el juramento correspondiente, y expedir y registrar los diplomas respectivos, sin perjuicio del registro que debe hacerse en los Ayuntamientos.

7ª Señalar la farmacopea que debe regir en el Imperio, proponiendo las reformas que vayan haciendo indispensables los progresos de la ciencia, siempre que lo juzgue conveniente.

8ª Proponer á la superioridad todas las medidas de higiene públicas que estime necesarias ó convenientes.

9ª Formar el código sanitario.

10ª Revisar los reglamentos de las Juntas subalternas, los cuales se sujetarán á la aprobacion del Gobierno.

11ª Formar anualmente una Memoria instructiva sobre la mortalidad general, estadística y patológica, con apreciacion de sus causas; sobre el estado sanitario del Imperio; endemias de cada localidad; epidemias que en cada una hayan reinado; epizotias y estado que guardan los ramos de higiene pública, estudiando las reformas que deban introducirse en los diversos ramos de salubridad.

12ª Formar la lista de los profesores de medicina y sus ramos accesorios, la cual se remitirá á las Juntas subalternas, á los tribunales y á las boticas, para la mejor vigilancia del ejercicio profesional, publicándola igualmente en los periódicos para instruccion del público.

13ª Formar los reglamentos de las cuarentenas de los buques, una cartilla sobre los socorros médicos que deban darse á los náufragos, y un reglamento sobre las medidas sanitarias de los puertos, oyendo para esto á las Juntas de sanidad de cada uno.

Art. 183. Son atribuciones de las Juntas subalternas de salubridad y del Consejo Central, como Junta del Departamento del Valle, las siguientes:

1ª Vigilar que en su respectivo Departamento no ejerzan ramo alguno de la medicina, sino los profesores autorizados legalmente, y que estos no falten en el ejercicio de su profesion á sus deberes legales.

2ª Cuidar de que en los almacenes no se vendan sustancias exclusivamente medicinales, sino á los farmacéuticos, y de que no se vendan medicamentos fuera de las oficinas de farmacia.

3ª Visitar anualmente las boticas, almacenes y fábricas de drogas, y extraordinariamente siempre que lo juzguen conveniente.

4ª No permitir la venta de remedios secretos sin previo exámen, aprobacion y licencia.

5ª Cuidar de la propagacion de la vacuna en todo el Departamento, procurando llevar una estadística de las operaciones hechas con buen resultado, y sin perder de vista que el número de los vacunados anualmente debe ser proporcionado al aumento de la poblacion en consecuencia de los nacimientos.

6ª Proponer á las autoridades respectivas los reglamentos higiénicos á que deben estar sujetos los panteones, albañales, casas de matanza, zahurdas, mercados, tiraderos de basura, curtidurías, cárceles, hospitales, y en general los establecimientos insalubres.

7ª Visitar los establecimientos de que habla la atribucion anterior, para que en ellos se cumplan las disposiciones higiénicas á que deben estar sujetos.

8ª Cuidar de que no se vendan para el consumo los animales muertos de enfermedades.

9ª Proponer las medidas convenientes para evitar que las epizotias se propaguen, previo el reconocimiento que hagan los veterinarios, donde los haya, ó á su falta, alguno de los miembros médicos de la Junta de salubridad.

10ª Cuidar de las buenas condiciones higiénicas de los viveros de sanguijuelas, y proponer las medidas convenientes para la conservacion, mejora y propagacion de estos anélidos.

11ª Examinar los lugares pantanosos que tengan influencia sobre la salubridad de las poblaciones, y proponer á las autoridades los medios de hacerlos inofensivos, ó á lo menos de disminuir sus estragos.

12ª Proponer el establecimiento de baños donde haya aguas termales, analizar éstas y proponer su aprovechamiento para la curacion de las enfermedades á que convengan.

13ª Estudiar las causas de las endemias para corregirlas si fuere posible.

14ª Dar noticia al Consejo Central de salubridad de los métodos curativos populares de cada localidad, y remitir las sustancias medicinales, que sean peculiares de cada una, con un informe apreciativo de sus resultados, para que el Consejo disponga sean examinados, y declare si son ó no dignos de adoptarse en la curacion de las enfermedades.

15ª Nombrar médicos delegados que visiten las ciudades, pueblos y haciendas de los Departamentos, á fin de que estos hagan cumplir las disposiciones sanitarias, ó den cuenta de los motivos que imposibilitan su cumplimiento, y denuncien los males que deben remediarse para que las Juntas provean lo conveniente.

16ª Dar al Gobierno dictámen en cualquier caso que lo exija, sobre los objetos de su ramo é instituto.

17ª Informar á las demas autoridades, previa excitativa, sobre los ramos de salubridad y medicina legal.

18ª Formar la estadística de mortalidad del Departamento, con arreglo á los modelos del Consejo Central, y con presencia de las noticias de nacimientos y entierros que en copia darán los Ayuntamientos semanariamente, y remitir un cuadro mensual al Consejo Central de salubridad para formar la general del Imperio.

19ª Informar detalladamente cada tres meses al Consejo Central, sobre las enfermedades dominantes durante ese período, las medidas de higiene que se hayan tomado y las exigencias que sea preciso cubrir.

20ª Averiguar si la alimentacion de los pueblos es insuficiente ó de mala calidad, y proponer los medios de remediar sus faltas en lo posible.

21ª Vigilar sobre las buenas condiciones de las aguas potables, ilustrando á las municipalidades sobre los medios de remediar sus defectos.

Art. 184. Las Juntas de sanidad de los puertos se compondrán de dos médicos residentes y un farmacéutico: tendrán á su cargo el reconocimiento de patentes, visitas de buques, socorros que deben darse á los náufragos, y vigilancia sobre el cumplimiento de los reglamentos de cuarentenas, asociándose á la autoridad marítima del puerto.

Art. 185. El ejercicio de las funciones de la Junta de sanidad de los puertos, se limita exclusivamente á estos; pero están sujetas á las mismas obligaciones que las Juntas subalternas de salubridad.

Art. 186. Las Juntas subalternas de salubridad de los Departamentos y el Consejo Central como del Departamento del Valle, serán oidos por la autoridad antes de conceder licencia para depósitos de animales muertos, fábricas de productos químicos ó cualquiera establecimiento insalubre que se forme.

Art. 187. Los Ayuntamientos no podrán celebrar ningun contrato sobre limpia, tiraderos de basura, fábricas de albañales públicos, casas de matanza, cementerios y terrenos que hayan servido mucho tiempo para las inhumaciones, sin que las Juntas subalternas de salubridad fijen las reglas higiénicas á que deben sujetarse los objetos de la contrata. Los demas establecimientos insalubres cumplirán con las condiciones que les marque el Código sanitario que debe formar el Consejo Central de salubridad.

Art. 188. Se circulará á todas las Prefecturas políticas el reglamento sobre epidemias formado por el Consejo superior de salubridad de México en 17 de Febrero de 1849, (1) para que sirva de instruccion á

(1) Es el siguiente:

"JOSE RAMON MALO, GOBERNADOR DEL DISTRITO FEDERAL, A SUS HABITANTES, SABED: QUE DE ACUERDO CON EL EXMO. AYUNTAMIENTO DE ESTA CAPITAL, HE APROBADO EL SIGUIENTE

REGLAMENTO DE EPIDEMIAS.

1.° Los profesores de medicina, especialmente los empleados en los hospitales, darán razon por escrito al Consejo superior de salubridad, siempre que con fundamento presuman hallarse invadida la poblacion de alguna enfermedad epidémica, que ofrezca síntomas de verdadera gravedad y peligro para la vida de los pacientes.

2.° Las observaciones prácticas de los individuos que compongan el Consejo, el parte por escrito de tres médicos á lo menos, emitido conforme al artículo precedente, obligarán á esta corporacion á declarar en el mismo dia en que lo reciba, si existe ó no tal epidemia, quedando igualmente obligado el Consejo, cuando esta primera resolucion sea negativa, á ratificar su juicio en tres de sus sesiones posteriores; mediando entre ellas los dias que el mismo Consejo juzgue necesarios para verificar los datos en que deba fundarse.

3.° Una sola declaracion del Consejo de hallarse invadida la poblacion de alguna epidemia, producirá el efecto de darse aviso inmediatamente á la autoridad

las Juntas subalternas, á fin de que formen el suyo con arreglo á las exigencias de cada localidad.

Art. 189. A los dos meses de organizado el Consejo Central, tendrá formada una recopilacion de todas las disposiciones sanitarias generales, y de las leyes que rigen el ejercicio de la medicina y sus ramos accesorios, para que las Juntas subalternas, á quienes se les remitirán, se encarguen de su exacta observancia.

Art. 190. Tanto el Consejo Central como las Juntas subalternas, harán efectivas las penas que las leyes imponen á los infractores á que se refiere el artículo anterior, por los agentes de la Prefectura política ó por las autoridades que designen las leyes.

Art. 191. Los médicos delegados de que habla el art. 177, no serán los residentes en los pueblos en que ejercen, sino profesores que extraordinariamente se nombren para visitar cierto número de localida-

política y á la municipal, para que concurran al salon de sus sesiones á acordar lo conveniente conforme á las circunstancias.

4. ° En la misma sesion en que se declare la invasion de la epidemia, nombrará el Consejo dos comisiones de su seno ó de fuera de él, que tengan por objeto, la primera, proponer las medidas de policía higiénica que deban tomarse y sean mas adecuadas á impedir los progresos de la epidemia, segun los caractéres con que hasta entonces se haya dado á conocer, para la que tendrá de término dicha comision el que le señalare el Consejo, á fin de que en la primera reunion á que concurra la autoridad política y municipal, se pueda discutir el dictámen á presencia de dichas autoridades, con el objeto de que bien penetradas de la importancia de las medidas que se acuerden, cuiden de su puntual ejecucion. La segunda comision se encargará con mas tiempo y datos mas copiosos, de formar un cuadro completo de la epidemia con todos los datos estadísticos que puedan reunirse, y en que puedan tener interes la ciencia y la autoridad.

5. ° Luego que se presente alguna epidemia grave, formará el Consejo una junta superior de socorros, compuesta de su presidente, el secretario, el tesorero y dos adjuntos, con la comision de salubridad del Exmo. Ayuntamiento, y dos vecinos de notoria honradez y filantropía. Esta junta se encargará de hacer cumplir este reglamento y de disponer y resolver cuanto crea conveniente á la buena asistencia de los epidemiados: tendrá sus sesiones en la sala del Consejo: el presidente, secretario y el tesorero del Consejo, lo serán de esta junta.

6. ° En cada cuartel menor se organizará una junta menor de socorros, compuesta del regidor respectivo, del gefe del cuartel, de un eclesiástico, y de dos vecinos honrados que nombrará el Exmo. Ayuntamiento á propuesta del primero.

7. ° En cada manzana habrá una seccion de socorros, compuesta del gefe de la manzana, de un facultativo y un eclesiástico, vecinos de la misma, ó mas próximos á ella donde faltaren. El Consejo hará oportunamente entre los facultativos existentes en México, la distribucion mas equitativa de las manzanas.

8. ° Las secciones de manzana se encargarán de asistir á los enfermos pobres en sus casas cuando no lo estuvieren en los lazaretos ú hospitales; pedirán los auxilios necesarios á la junta menor correspondiente, y mandarán á la misma un parte diario de los enfermos que tenga y de los que hubieren fallecido ó curádose.

9. ° Las juntas menores establecerán casillas de socorros en las que se prepararán los alimentos y medicinas sencillas, y habrá un repuesto de frazadas, petates, &c., para la distribucion conveniente: vigilarán por que las secciones de manzana correspondientes cumplan con su objeto, y reuniendo los datos de todas éstas, formarán un estado diario que remitirán á la secretaría, de la junta superior de socorros.

10. La junta superior de socorros, consultará al gobierno las medidas de salubridad que juzgue necesarias, y se le darán todos los auxilios para el desempeño de sus atribuciones: establecerá lazaretos en los cuarteles que lo crea necesario, bajo la direccion del facultalivo ó facultativos que nombrare, y al cuidado de la junta menor respectiva: proveerá de lo necesario para las casillas: contratará las medi-

des, llevando una instruccion detallada de los objetos de su comision. No tendrán otras facultades que las de pedir auxilio á las autoridades para corregir las infracciones manifiestas de las leyes sanitarias y de policía médica; cumplir con las instrucciones que reciban de las Juntas de salubridad, é informar á éstas de las exigencias de las ciudades, pueblos y haciendas, para que provean lo conveniente en la órbita de sus atribuciones.

Art. 192. El Consejo Central formará un reglamento de inhumaciones, comprendiendo en él todo lo relativo á la comprobacion de la muerte, tiempo que deban permanecer insepultos los cadáveres, modo y tiempo de su traslacion y todas las circunstancias que juzgue convenientes, asi en bien de la higiene pública como en la aclaracion de

cinas en las boticas que merezcan su confianza, procurando que éstas disten poco de las espresadas casillas: dará oportuno aviso de las que designare, á las juntas menores: hará imprimir boletas para el despacho de los alimentos y bebidas, y para el de las recetas de los facultativos; y remitirá al gobierno un parte diario del número de los enfermos existentes en la ciudad, y de los que hubieren sanado ó muerto. Tambien avisarán diariamente del estado que tengan los fondos.

11. De acuerdo con el señor Gobernador del Distrito, podrá la junta superior de socorros extender los que ministre, á las demas poblaciones del propio Distrito, formando las juntas menores y secciones que se crean necesarias, contratando, donde no hubiere, los facultativos y eclesiásticos que deban asistirlas, y proporcionando todos los demas auxilios que crean convenientes.

12. El Consejo se reunirá todas las noches, una hora por lo menos, para imponerse de los partes que se hayan recibido en la secretaría durante el dia, segun lo que prescribe el art. 9. °, para acordar las medidas sanitarias, si hay que tomar algunas, y para determinar lo demas que crea conveniente, á fin de abreviar la duracion y consecuencias del reinado de la enfermedad. Las disposiciones que acuerde el Consejo, cuya observancia sea del órden público, las comunicará á la autoridad política y municipal, para su puntual cumplimiento.

13. La junta superior de socorros, impondrá gubernativamente una multa desde uno hasta quinientos pesos, ó un dia hasta cuatro meses de prision, á todos los que tuvieren parte en la infraccion de este reglamento ó de las disposiciones que en su virtud se dieren, sin perjuicio de las penas que puedan imponer las autoridades respectivas.

14. Son fondos para el socorro de los epidemiados: 1. °, los que tenga la tesorería del Consejo: 2. °, los productos líquidos que rinda durante la epidemia el panteon municipal que debe establecerse: 3. °, las cantidades que señalare el Gobierno supremo, el del Distrito y la municipalidad: 4. °, los donativos que se hagan á la junta superior de socorros, y que deberá proporcionarse nombrando juntas ó comisiones recaudadoras: 5. °, el producto de las multas que aquella impusiere.

15. El tesorero llevará cuenta separada de estos fondos y hará los gastos conforme á las órdenes que reciba de la junta superior de socorros.

16. Esta formará, al concluir sus trabajos, una memoria pormenorizada de todas las providencias que haya dictado, de los ingresos y egresos que tuvo en los fondos, y de cuanto creyere necesario para la mejora de este reglamento. Esta memoria se remitirá al Consejo, el que hará publicarla, así como el cuadro de la epidemia de que habla el art. 4. °

17. El tesorero recogerá con el correspondiente inventario todos los utensilios, enseres y dinero sobrante, dando cuenta al Consejo en su primera sesion para que resuelva lo conveniente.

18. Concluida la epidemia, y en vista de los trabajos de los facultativos, el Consejo designará la remuneracion que á cada uno corresponde.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en los demas lugares de la comprension del Distrito, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia.

México, Febrero 17 de 1849.—*José R. Malo.*—*Lic. Mariano Guerra*, secretario."

los delitos contra la vida. Este reglamento lo sujetará al exámen y aprobacion del Gobierno, para que, si fuere de su agrado, lo ponga en vigor en todo el Imperio.

Art. 193. Tanto el Consejo Central como las Juntas subalternas en sus respectivos Departamentos, propondrán á las autoridades el modo de hacer fructuosos los trabajos é investigaciones médico-legales en el ramo criminal.

Art. 194. El Consejo superior de salubridad de México, propondrá al Gobierno, dentro de los ocho dias de publicada esta ley, los profesores que deban reintegrarlo en su nueva organizacion con arreglo á la misma: los Prefectos políticos harán la propuesta de los que deben formar las Juntas subalternas y las de sanidad de los puertos, dentro de los ocho dias de publicada en los Departamentos, reservándose el Gobierno el derecho de excluir á los que no le convengan.

Art. 195. Los miembros titulares del Consejo Central y Juntas de salubridad, se renovarán cada cinco años, saliendo anualmente el mas antiguo: solo por una vez podrán ser reelectos los que hayan terminado su tiempo. Los adjuntos serán propuestos en terna al Ministerio de Gobernacion para cubrir las vacantes de los titulares, y las de los primeros se cubrirán con individuos que tengan los requisitos de esta ley. La propuesta de una y otra terna se hará por el Consejo y Juntas de salubridad, por conducto del Prefecto político, dos meses antes de terminar el año.

Art. 196. Los miembros titulares del Consejo Central disfrutarán el sueldo de ochocientos pesos anuales; los adjuntos, el de quinientos nominales, pues solo se les abonará el correspondiente á los dias que trabajen, á razon de dicha asignacion; los médicos delegados serán gratificados por las Juntas, calculando prudencialmente sus honorarios con arreglo á sus trabajos y perjuicios que se les sigan por la demora en el ejercicio de su encargo.

Art. 197. Los miembros titulados de las Juntas subalternas, disfrutarán quinientos pesos anuales, y doscientos cincuenta los adjuntos, en los mismos términos que los del Consejo Central.

Art. 198. El Consejo Central tendrá para el despacho de sus asuntos, un oficial encargado del archivo con la dotacion de quinientos pesos anuales; dos escribientes con la de doscientos cincuenta, y un mozo de oficios con la de ciento cincuenta.

Art. 199. Son fondos del Consejo Central: 1º, la asignacion de los mil pesos anuales que por ley paga la tesorería municipal: 2º, el veinticinco por ciento que se aumentará á los derechos de los cadáveres sepultados en nicho: 3º, los veintiun pesos que continuarán pagando las boticas por la visita bienal: 4º, el producto de las multas de infracciones de policía de salubridad, que señalan las leyes: el producto de los derechos que deben pagar los que por asuntos particulares necesiten los trabajos del Consejo, y acerca de los cuales se formará por éste una tarifa: 6º, los productos de los baños termales que se establezcan, si fueren de propiedad pública, y las contribuciones que se impongan á los de particulares: 7º, la parte correspondiente á la hacienda pública en los contrabandos de medicina: 8º, la cantidad destinada para cubrir el presupuesto de la vacuna, que ha estado á cargo del Exmo. Ayuntamiento. Todos estos fondos serán recaudados por

la tesorería Municipal, conservándolos con entera separacion para el objeto á que los destina esta ley.

Art. 200. Los Prefectos políticos, en sus respectivos Departamentos, propondrán al Gobierno los recursos de que puedan disponer para completar sus gastos sobre los objetos de esta ley, si los que les pertenecen con arreglo al artículo anterior no fueren bastantes.

Art. 201. Todos los individuos que hayan pertenecido al Consejo Central en calidad de miembros titulares, serán reputados como honorarios, ademas de los que á juicio del Gobierno merezcan serlo. Unos y otros podrán ser citados á sesion cuando el Consejo lo determine, para la resolucion de negocios árduos de salubridad.

Art. 202. Tanto el Consejo Central como las Juntas subalternas, nombrarán de entre los miembros titulares, un vicepresidente y un secretario, cuyas atribuciones demarcarán los reglamentos interiores respectivos.

CAPITULO DECIMOCTAVO.

Prevenciones generales.

EJERCICIO DE LA MEDICINA.

Art. 203. Mientras se forma el reglamento sanitario que debe regir en el Imperio, ademas de las prevenciones legales no derogadas, se cumplirán fielmente las siguientes:

1ª No pueden ejercer la medicina, cirujía, farmacia, obstetricia, ramo del dentista y flebotomía, sino los profesores examinados y aprobados conforme á lo que disponen las leyes vigentes. Los que sin estos requisitos ejercieren algunos de dichos ramos, sufrirán por cada vez que lo hagan, una multa de veinte á doscientos pesos, ó de un mes á seis de prision: á las tres reincidencias serán declarados vagos, y sujetos á las penas que para ellos señalan las leyes; y si por consecuencia del ejercicio ilegal de los ramos de la medicina, resultare perjudicado en su salud ó en su vida un tercero, serán juzgados criminalmente y sufrirán las penas que demarcan las leyes.

2ª Ninguna botica podrá existir sin que sea regenteada por un profesor de farmacia titulado, ni podrá comenzar su servicio al público sin que previamente sea visitada por el Consejo Central, por las Juntas subalternas ó por los delegados que ellas nombren, y declarada capaz de servir al público: las boticas foráneas de los Departamentos recibirán una licencia por escrito, firmada por el Prefecto político, y el Consejo ó Juntas de salubridad respectivas. Si los dueños de las boticas contravinieren á lo dispuesto en esta prevencion, ademas de cerrarles sus establecimientos, pagarán una multa de veinte á cien pesos por cada infraccion.

3ª Queda prohibido el expendio al menudeo de sustancias exclusivamente medicinales, simples y compuestas, en los almacenes, tlapalerías, tiendas y en cualquiera otro expendio que no sean las oficinas de farmacia legalmente autorizadas, bajo la multa de cien pesos por cada infraccion, y pérdida de los efectos vendidos. Los que hayan obtenido permisos de las autoridades, los presentarán al Consejo y Juntas de salubridad dentro del término de dos meses, para que examinados sus permisos, el Gobierno resuelva lo conveniente. El Prefecto

político del Departamento del Valle, de acuerdo con el Consejo Central, nombrará una Junta de tlapaleros, farmacéuticos y médicos, con igual representacion para determinar las bases á que debe sujetarse la venta de sustancias medicinales que sirvan igualmente para las artes.

4ª A ningun médico le es permitido vender á sus enfermos las sustancias con que los cura, ni á ningun farmacéutico ejercer la medicina igualmente que la farmacia, aun cuando tengan título en ambas profesiones, bajo la pena para los primeros de cincuenta pesos de multa y suspension por seis meses del ejercicio de su profesion, y para los segundos de doble cantidad por cada infraccion.

5ª En las poblaciones donde solo haya una botica, no podrán ser dueño de ella un médico que ejerza en dicho lugar, ni su padre, hijos ó hermanos. La autoridad no permitirá el ejercicio de la medicina al dueño, y si á pesar de esta prevencion curare, será expulsado de él á otro Departamento.

6ª El Consejo Central de salubridad y las Juntas subalternas en sus respectivos Departamentos, organizarán el servicio farmacéutico de las pequeñas boticas de los pueblos, de manera que pueda haber un profesor responsable para cada cinco ó seis, con la obligacion de estar en ellas una vez cada semana, y cuidar del buen estado de los medicamentos, haciéndose responsable del servicio de la casa.

7ª No podrán presentarse en juicio á cobrar honorarios, los que ejercieren sin título legal la medicina ó alguno de sus ramos. El juez á quien se presente la demanda, tendrá la obligacion de exigirles su diploma, y no teniéndolo ni habiendo constancia en el archivo del Consejo, los considerará en el caso de la prevencion primera: si resultare que el título que presenten es falso, serán juzgados criminalmente con arreglo á las leyes, como falsificadores.

8ª Todos los profesores de medicina y cirujía que al visitar un enfermo tengan fundadas sospechas de un envenenamiento criminal, de un aborto ó de cualesquiera otro atentado contra la vida, estarán obligados á dar parte á la autoridad judicial, para que ésta proceda á la aclaracion del delito.

9ª Cualquiera profesor de medicina y cirujía puede ser llamado á hacer la extraccion del feto en las embarazadas que sucumben, aun cuando no estén á su cuidado, bajo la pena de veinte pesos de multa si no cumpliere.

10ª Todos los profesores de medicina y cirujía estarán obligados á ocurrir al llamamiento de las autoridades de policía en los casos de heridas, para solo hacer la curacion de primera intencion, pagándoseles sus honorarios por ellas, y cargando el pago al fondo de cárceles. Los Comisarios de policía y los Comisarios Municipales en los pueblos, tendrán un botiquin surtido con los efectos necesarios para proveer de estos primeros auxilios.

11ª Anexa á los Juzgados del ramo criminal, habrá una comision de las Juntas de salubridad encargada de los análisis químico–legales. Las dudas que sobre sus informes se susciten, serán resueltas por las Juntas en los Departamentos, y por el Consejo Central en el del Valle, asociándose para esto con el catedrático de medicina legal.

12ª Todos los profesores de medicina y cirujía que asisten á un enfermo, están obligados á dar á sus deudos, bajo su firma, una noticia del diagnóstico que formaron. Los encargados de ajustar el entierro, en caso de fallecimiento, llevarán á la oficina municipal esta noticia para el asiento que debe hacerse en los libros.

CAPITULO DECIMONOVENO.

Medidas de salubridad.

VACUNA.

Art. 204. El Consejo Central de salubridad proporcionará á todas las Juntas subalternas el número suficiente de cristales preparados con el pus vacuno, para que éstas lo distribuyan del modo que lo juzguen mas provechoso á las ciudades, pueblos y haciendas, á fin de que en todas partes se esté verificando constantemente la operacion de la vacuna y conservacion del pus.

Art. 205. Todos los padres de familia, los rectores de los colegios, los maestros de escuelas, los gefes de los cuerpos, y en general todo individuo que tenga á su cargo reuniones de gente de cualquiera sexo ó condicion, están obligados á indagar si las personas que de ellos dependen están vacunadas, y no estándolo, tendrán obligacion de hacerlas vacunar.

Art. 206. El Consejo Central podrá proponer un premio para el que descubra el pus vacuno primitivo en las vacas del pais, y una vez cerciorado de su buena calidad, renovará temporalmente el que sirve para las inoculaciones.

CEMENTERIOS.

Art. 207. Los Ayuntamientos y Municipalidades tienen obligacion de construir sus panteones con las condiciones siguientes: 1ª, estar en terreno alto, bien ventilado y rumbo opuesto á los vientos reinantes de la ciudad ó pueblos donde se construyan: 2ª, estar á mas de quinientas varas distantes de la última habitacion: 3ª, estar al abrigo de los derrames de los rios: 4ª, distar mas de cincuenta varas de las aguas que sirven para las necesidades de los hombres y de los animales: 5ª, tener una arboleda interpuesta entre el cementerio y la poblacion: 6ª, estar circundado de una cerca que no baje de tres varas de altura: 7ª, construirse en terreno vegetal. El Consejo Central y las Juntas de salubridad formarán el reglamento de cada panteon, especificando las condiciones que deben tener las fosas conforme al terreno de que se disponga, y sirviendo de norma el reglamento formado por el Consejo superior de salubridad en 1851. (1)

(1) Es el siguiente:

REGLAMENTO DE PANTEONES ACORDADO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE SALUBRIDAD.

Art. 1.° Se compondrán en todos los panteones los nichos vacíos, cogiendo las cuarteaduras de sus paredes y cerrando bien las junturas de las partes que forman la superior ó inferior de ellos.

Art. 2.° El techo general estará bien enladrillado para que no se filtre el agua sobre los cadáveres, y el pavimento de los portales enlosado.

Art. 3.° No se hará inhumacion alguna sino despues de las veinticuatro horas de la muerte.

Art. 4.° No se hará exhumacion alguna, excepto en los casos demandados por las leyes, antes de cinco años de la inhumacion.

Art. 208. Quedan prohibidas las inhumaciones en los templos, atrios de las iglesias, colegios y sacristías: los infractores de esta disposicion pagarán una multa de doscientos pesos, y los encargados de los lugares en donde se verifique la inhumacion, la de cien.

Art. 209. La traslacion de los cadáveres se verificará veinticuatro horas despues de la muerte y antes de las treinta y seis, en cajas cerradas, de seis á ocho de la mañana ó pasadas las cuatro y media de la tarde. Ningun cadáver será sepultado sin llenarse previamente el ataúd de cal, precisamente viva. La contravencion á cualquiera de estas disposiciones, será castigada con una multa de cinco á veinticinco pesos.

Art. 210. Los carros mortuorios tendrán el plano donde descansa el ataúd, cubierto de zinc, y todos los dias se lavará perfectamente antes de volver á servir al público, bajo la multa de cincuenta pesos por cada infraccion, ó un mes de prision.

Art. 211. Los ataúdes que se alquilan para la traslacion de los cadáveres, estarán forrados interiormente de zinc, y serán igualmente lavados todos los dias (bajo las mismas penas) como los carros mortuorios.

Art. 212. Mientras se hace la ereccion de los panteones de que habla el art. 207, el Consejo Central y las Juntas subalternas de salubridad, por sí ó por delegados, visitarán los panteones existentes, disponiendo sean cerrados los que se encuentren en malas condiciones higiénicas, y dejando al servicio público los que den mas garantías á la salubridad, los cuales serán reglamentados inmediatamente.

Art. 213. Ningun cementerio clausurado podrá servir para otros establecimientos ni para fabricar casas sino pasados diez años, en cuyo intermedio solo podrán utilizarse en sembrar aquellos vegetales que no necesiten cavar mucho la tierra; y tanto para esto como para hacer la conveniente exhumacion de los restos allí sepultados, se oirá á las Juntas subalternas ó al Consejo Central.

Art. 5.° A medida que se vayan desocupando los nichos que tienen cadáveres, se regarán aquellos con agua clorurada, y pasados quince dias de ventilacion, se procederá á hacerles las reparaciones que necesiten como se dijo en la prevencion 1.ª

Art. 6.° En las inhumaciones no se permitirá el uso de las cajas de metal sino de las de madera; con bastante polvo de cal precisamente viva y que cubra por todas partes el cadáver; no se permitirá el uso del carbon.

Art. 7.° No se permitirá fabricar casa alguna cerca de los panteones y cementerios, sino á la distancia de setenta y cinco piés, ni la construccion de aquellos será en medio de las poblaciones.

Art. 8.° Se prohibirá situar los panteones y cementerios en los lugares bajos y expuestos á inundaciones; y en el Norte y Este de la capital.

Art. 9.° Se alejarán, tanto como sea posible, los cementerios de los pozos, fuentes y rios, cuyas aguas sirvan á las necesidades de los hombres.

Art. 10. Cada cementerio debe estar cercado por muros de ocho á diez piés de elevacion y no contener otro edificio habitado que el cuarto de un conserje.

Art. 11. Las fosas para las inhumaciones en el suelo deben tener de cuatro á cinco piés de profundidad y estar separadas unas de otras por sus lados mayores por cuatro piés de distancia y por dos piés en las estremidades.

Art. 12. No se hará exhumacion alguna de los cadáveres sepultados en el suelo antes de tres años de la inhumacion.

Art. 13. Se conducirán cubiertos los cadáveres y precisamente en la mañana antes de las ocho ó por la tarde despues de las cinco.

México, 8 de Julio de 1851.—*Vargas*, secretario.

LIMPIA.

Art. 214. Despues de permitirse la rebusca de las basuras, y mientras no haya una empresa que las utilice en un establecimiento convenientemente arreglado, ó los Ayuntamientos no establezcan los depósitos de que habla el art. 142, las autoridades municipales se encargarán de sostener una quema constante de ellas en un punto distante de la ciudad, procurando remover las cenizas para sujetarlas á una nueva combustion. Los residuos que queden serán trasportados á los lugares bajos, fuera de la ciudad, que no sean caminos reales.

Art. 215. Todos los animales que mueran en las ciudades serán sepultados en un sitio seco y lejano, rumbo opuesto á los vientos reinantes. Si hubiere empresas destinadas á utilizar sus despojos, quedarán sujetas, tanto en lo relativo á la situacion del establecimiento como al modo de verificar sus operaciones, á lo que dispongan los reglamentos formados por el Consejo ó las Juntas subalternas para estos casos.

Art. 216. Todos los establecimientos en donde se traten sustancias animales ó vegetales, capaces de entrar en putrefaccion, tendrán precisamente sus derrames por caños cubiertos, sin cuyo requisito no les será permitido funcionar. Las contravenciones á esta disposicion serán castigadas con una multa de cincuenta á doscientos pesos, sin perjuicio de cerrarlos hasta que se hayan remediado las faltas.

Art. 217. Ninguna casa de matanza, de lavado de pieles, ú otro establecimiento en que tenga que depositarse en el suelo sangre, carne, sebo, ú otra sustancia animal, se permitirá sin que tenga el piso enlosado y agua limpia que lave constantemente los residuos; los cuales no permanecerán en las losas mas de veinticuatro horas. Para el mas exacto cumplimiento de esta disposicion, se visitarán estos establecimientos por comisiones del Consejo ó de las Juntas subalternas de salubridad.

Art. 218. Dentro de un plazo prudente á juicio de los Prefectos políticos, se mandarán situar las zahurdas y establos fuera de las ciudades, en el rumbo opuesto al de los vientos reinantes, obligando á que sus derrames se verifiquen por acequias que no desemboquen en poblado.

Art. 219. Se prohibe la construccion de comunes absorbentes dentro de las ciudades, á no ser que se hagan á veinte varas de profundidad: los de cubo que en lo sucesivo se fabricaren, serán cubiertos interiormente de una mezcla bien bruñida, y el remate inferior del cubo estará perfectamente enlosado, ó se pondrán comunes desinfectantes de cualesquiera de las construcciones conocidas. La limpia de estos se hará, donde posible sea, de noche, despues de haber desinfectado los materiales, y el trasporte se verificará en pipas perfectamente cerradas.

Art. 220. Se prohibe el acarreo de las basuras para levantar el piso dentro de las poblaciones, ya sea para lugares públicos ó casas particulares, aun cuando se trate de componer el terreno de sembrado ó huertas.

Art. 221. Cuando se haga la limpia de las atarjeas, se conducirán en pipas cubiertas las inmundicias, inmediatamente que se saquen; la

de los albañales de las casas se verificará del mismo modo, desinfectando previamente sus materiales. La infraccion de esta disposicion será caso de responsabilidad en la autoridad municipal á quien corresponda, y en los párticulares será castigada con una multa de veinticinco á cincuenta pesos.

Art. 222. En los mesones, casas de alquiler de caballos, establos de animales, y en todos los establecimientos públicos ó particulares en donde haya aglomeracion de gentes ó de animales, debe hacerse diariamente la limpia, sacando fuera de la ciudad las basuras, restos animales y sustancias escrementicias, bajo la pena de veinticinco á cincuenta pesos por cada infraccion: cualquier individuo tiene el derecho de denunciar al Alcalde municipal la falta de cumplimiento á esta disposicion, para que bien averiguada, se impongan al dueño las penas que señala la ley.

Art. 223. Los derrames de los rastros se verificarán por caños cubiertos que tengan pronta salida fuera de las ciudades; igual requisito tendrá cualesquiera establecimiento insalubre en que permanezcan sustancias animales ó vegetales capaces de entrar en putrefaccion. Los infractores pagarán una multa de 25 á 100 pesos ó sufrirán de dos á seis meses de prision, quedando igualmente obligados á reponer la falta inmediatamente, ó sujetos á que el Alcalde mande hacer la obra por cuenta del interasado.

Art. 224. El Consejo Central y las Juntas subalternas de salubridad en sus respectivos Departamentos, organizarán un servicio veterinario para el reconocimiento de los animales destinados al consumo, á fin de que en ellos no se propaguen las enfermedades, y principalmente al de evitar el que sean matados en estado de enfermedad.

Art. 225. Las pieles quitadas á los animales no podrán permanecer en el estado fresco en ningun establecimiento mas de doce horas; y aun las destinadas á la curtiduría no podrán ser introducidas á las ciudades sino completamente secas: la desecacion se verificará en despoblado y en asoleaderos elevados. Los infractores pagarán por cada falta una multa de cinco á veinticinco pesos, ó sufrirán una prision de quince dias á tres meses.

Art. 226. Los Guardas de las garitas cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que no se introduzcan para el consumo animales lanar y vacuno muertos, ni carne descuartizada fresca, ya sea para venderse, ó ya sea con el pretesto de hacer un regalo: la multa por cada infraccion será de tres pesos y pérdida del efecto.

Art. 227. Siempre que las autoridades municipales del Imperio resuelvan matar perros por medio de sustancias venenosas, los agentes de policía recogerán violentamente sus cadáveres para sepultarlos en despoblado, rumbo opuesto á los vientos reinantes, poniendo un vigilante que cuide por tres dias consecutivos las fosas, á fin de que no puedan ser removidas ni por los animales ni por ninguna persona.

Art. 228. El trasporte de las carnes para el expendio en las casillas, se hará, donde sea posible, en carros cubiertos que se conservarán en el estado de mayor aseo.

Art. 229. Los dueños de carnicerías, tocinerías y venta de cualesquiera clase de carne, vigilarán el que se laven diariamente los mostradores, bancos donde se parte y clavijeros donde se cuelga, bajo la pena de cinco á veinticinco pesos por cada infraccion.

MERCADOS.

Art. 230. Los actuales mercados y los que en lo sucesivo se establezcan en los Departamentos, se conservarán bien empedrados, con amplia ventilacion, con agua para asear los efectos, con caños cubiertos y el suficiente declive, á fin de que en ellos no se conserven los residuos del lavado, ni se formen charcos infectos. El Alcalde municipal vigilará constantemente el que no permanezcan dentro de los cajones destinados para guardar los efectos, frutas, verduras ó carnes alteradas, disponiendo sean extraidas é inutilizadas las que se encuentren en este estado.

Art. 231. Todos los dias serán barridas y aseadas las plazas de mercado, y las basuras trasportadas en carros á los tiraderos ó muladares.

Art. 232. Se prohibe el que en las inmediaciones de los mercados haya caños descubiertos, acequias ó terrenos fangosos. Los Alcaldes procederán de preferencia á cubrir los primeros, segar las segundas y macizar y empedrar los últimos.

Art. 233. En los puestos de las herbolarias no se podrán expender verduras ni ningun otro alimento, bajo la pena por cada infraccion, de cuatro reales á tres pesos de multa. El Consejo Central reglamentará este ramo de comercio, para que si el Supremo Gobierno se sirve aprobarlo, rija el reglamento en todos los Departamentos del Imperio.

Art. 234. Todos los animales alimenticios que se expendan desprovistos de piel, tanto en los mercados como fuera de ellos, conservarán la cabeza en estado natural, para que el consumidor los conozca, sin cuyo requisito no se permitirá su venta.

Art. 235. La carne salada, conocida con el nombre de cecina, será hecha con animales matados expresamente para este fin, y su introduccion vendrá acompañada con una marca que indique la hacienda ó punto de su procedencia.

Art. 236. El Consejo Central fijará los caracteres que deben tener los hongos para permitir su venta, y las prescripciones á que debe sujetarse su conservacion. La noticia que forme se comunicará á las Juntas subalternas de salubridad para que sirva de norma en los mercados.

Art. 237. Quedan en todo su vigor todas las leyes de policía relativas á la venta de frutas, verduras y semillas verdes, así como las que se encuentren en mal estado.

Art. 238. Tanto en las tiendas como en las bodegas donde se guarda el pescado, se cuidará de ventilarlo diariamente, prohibiéndose, bajo la multa de cinco á veinticinco pesos, guardarlo en lugares húmedos en donde puedan remojarse los tercios.

Art. 239. Todas las bodegas en donde se almacenen los comestibles, tendrán respiraderos exteriores que permitan la renovacion del aire, y los vecinos tendrán el derecho de denunciar la falta si la hubiere, para que la autoridad obligue al dueño de los efectos á remediarla, imponiéndole ademas una multa de cinco á veinticinco pesos.

Art. 240. Se prohibe la venta de bebidas adulteradas ó en estado de descomposicion natural, bajo la pena de cinco á veinticinco pesos de multa por cada infraccion, ademas de la pérdida de los efectos adul-

terados ó descompuestos. Si el expendio de esta clase de bebidas hubiere ocasionado perjuicio de tercero, tendrá éste el derecho de reclamarlo por los medios que marcan las leyes.

Art. 241. Los fabricantes de licores, los de dulces, los neveros y en general todos los que por su industria tengan que dar tinte á sustancias alimenticias ó á bebidas, no podrán hacer uso ni aun para teñir los papeles con que aquellos se envuelvan, de todos los tintes indistintamente. Mientras el Consejo Central y Juntas de salubridad determinan los procedimientos mas inofensivos, podrán valerse de las sustancias siguientes:

1º Para el color azul: añil, rosilla, azul de Prusia y azul ultramar *puro*.

2º Para colores rojos: cochinilla, carmin, laca carminada, orchilla, rubia tintórea y zumo de tuna.

3º Para colores amarillos: azafran, azafrancillo, curcuma y zacatlaxcale.

4º Para colores verdes: la mezcla del azul y el amarillo antes dicho, y ademas las soluciones alcohólicas concentradas de las hojas de apio, perejil, espinacas, olivo ó pimpinela.

5º Para los colores violados: una mezcla proporcionada de palo de Campeche con uno de los azules antes mencionados.

Se prohiben igualmente para adornar los dulces y demas comestibles, el oro volador y la plata que no sean puros, así como colocarlos en alambres de cobre y envolverlos en papel preparado con albayalde. Cada infraccion de cualesquiera prevencion de las contenidas en este artículo, será castigada con una multa de cinco á veinticinco pesos y la prohibicion de continuar expendiendo los efectos.

Art. 242. En ningun establecimiento público, destinado á preparar ó conservar sustancias alimenticias, bebidas, refrescos ú otra sustancia que deba ser usada interiormente, será permitido el uso de trastos de cobre sin que estén constantemente estañados. Esta prevencion comprende igualmente á los hospitales, cárceles y cualesquiera casa de comunidad, ya sea dependiente de la administracion pública, ó ya pertenezca á particulares. El Consejo ó Juntas de salubridad, por sí ó por delegados, harán frecuentes visitas dando parte al Alcalde municipal de las infracciones, para que conforme á las leyes, se les aplique á los infractores una multa de cinco á veinticinco pesos, y se haga efectiva la responsabilidad de quien aparezca culpable, cuando la falta se haya cometido en establecimiento perteneciente á la administracion pública.

BAÑOS.

Art. 243. El Consejo Central de salubridad dará las reglas á que deban sujetarse las nuevas construcciones de los baños conocidos con el nombre de temascales, llevando por base que no haya lumbre en su interior, ni falte el suficiente aire respirable para evitar las asfixias y congestiones cerebrales. Cada temascal que se abra al servicio público será visitado por el Consejo de salubridad ó Juntas subalternas en sus respectivos Departamentos, quienes darán una autorizacion que sirva de patente, firmada por el presidente y secretario.

Art. 244. Ni en los baños autorizados por el Consejo y Juntas de salubridad, ni en los que actualmente existen en buenas condiciones, se permitirá mas que el vapor de la agua. Los sulfurosos, arsenicales, narcóticos y en general todos los que necesiten la mezcla de sustancias medicinales, se harán precisamente por mandato escrito de médico, quien determinará la dósis de la sustancia, la temperatura y demas condiciones que juzgue convenientes. Los que contravinieren á esta disposicion, serán castigados con una multa de cinco á veinticinco pesos por cada infraccion, y se harán responsables de los males que ocasione el uso imprudente de los baños.

Art. 245. Los baños comunes de aseo tendrán sus derrames á las atarjeas por caños cubiertos; chimeneas elevadas para la salida del humo de la combustion de la leña; libre ventilacion en los cuartos de las tinas; enlosado el pavimento y con el suficiente declive para que no se formen charcos dentro de ellos. Las tinas estarán forradas interiormente de zinc ó plomo, serán bien lavadas cada vez que hayan servido, así como la ropa que en ellos se proporcione; y la agua de los estanques, pozos artesianos ó fuente de donde se surta el consumo, estará en estado completo de limpieza. La infraccion de cualquiera de estas prevenciones, será castigada con una multa de cinco á veinte pesos.

Art. 246. En los estanques de agua fria, destinados á los baños de los hombres, no se permitirá la entrada de ningun animal. La agua se renovará con frecuencia de manera que no sufra alteracion, ya sea por la descomposicion de vegetales, ya sea por los residuos que dejen los que en ellos se bañan. El piso estará bien enlosado y las paredes interiores aplanadas, bajo la pena de cinco á veinte pesos de multa por cada infraccion.

Art. 247. Se impone á los dueños de baños de que habla el artículo anterior la obligacion, siempre que los estanques estén en servicio, de tener uno ó dos mozos que sepan nadar, para auxiliar en cualesquiera accidente: la falta de cumplimiento á esta prevencion será castigada con una multa de cinco á veinticinco pesos, y si hubiere una desgracia por descuido, con la indemnizacion que determine la autoridad judicial.

AGUAS POTABLES.

Art. 248. Los Ayuntamientos y Municipalidades, bajo su mas estrecha responsabilidad, vigilarán el aseo de los acueductos, depósitos y tubos de conduccion. Siempre que estos últimos puedan fabricarse de fierro colado barnizados, introducirán la mejora en las ciudades, continuando mientras las circunstancias no lo permitan, con los de plomo ó barro, dándose la preferencia á uno ú otro segun el juicio que sobre las aguas formen las Juntas de salubridad.

Art. 249. Igual ó mayor vigilancia deben tener dichas autoridades en los puntos en que la poblacion se surta de aljibes. Las Juntas subalternas harán frecuentemente visitas á estos depósitos y reconocerán si las aguas se alteran por falta de aire, mezcla de sustancias animales ó vegetales ó excesos de sales, para que con conocimiento de causa propongan los medios de hacerlas inofensivas.

Art. 250. Queda prohibido, bajo la pena de veinte á cien pesos, el fabricar lugares comunes muy inmediatos á los depósitos de aguas po-

tables, tanto públicos como particulares: iguales penas se aplicarán á los que fabriquen pozos artesianos cerca de los comunes absorbentes.

Art. 251. En los declives que recorra el agua de que se surten las poblaciones, no se permitirán establecer panteones, aprovechamiento de animales muertos, depósitos de excrementos, ni ninguna industria ó establecimiento en que puedan filtrarse materias susceptibles de corrupcion: será materia de grave responsabilidad en las autoridades que lo permitan; y los particulares que contravengan á esta medida, se sujetarán á una multa de cincuenta á doscientos pesos y la suspension de su industria ó establecimiento.

RASTROS.

Art. 252. La matanza de los animales destinados al consumo se hará en los rastros de las ciudades donde los haya. Estos estarán situados en los suburbios rumbo opuesto á los vientos reinantes, y sus derrames se verificarán por caños cubiertos que desemboquen fuera de la poblacion. El ganado destinado á la matanza será alojado con el mayor aseo y previo el reconocimiento de sanidad que hará una comision de veterinarios.

Art. 253. Todo animal que salga del rastro para las casillas de expendio, llevará un sello bien perceptible en uno de los cuartos traseros, y al menudearse cuidarán los carniceros de que sea la última parte que se venda. Los compradores tendrán el derecho de exigir que se les muestre para cerciorarse de que la carne que compran tiene las suficientes garantías. La falta de este requisito será motivo para suponer el fraude, que la autoridad procurará averiguar: si alguno falsificare el sello, será juzgado criminalmente conforme á las leyes.

Art. 254. Se prohibe conservar en los rastros por mas de doce horas el menudo, sangre y pieles de los animales, bajo las mismas penas que para las últimas señala el art. 225.

HOSPITALES.

Art. 255. Ademas del reglamento interior que para los hospitales se formará por la direccion facultativa de ellos, quedarán sujetos en su relacion con la sociedad á las condiciones siguientes:

1ª No se permite su ereccion en los lugares centrales de las ciudades, ni en los suburbios cuyo terreno sea pantanoso ó rodeado de emanaciones insalubres dependientes de fábricas, industrias ó cualesquiera otro establecimiento.

2ª Tendrán los hospitales sus anfiteatros sobre las azoteas ó en algun lugar aislado de ellos que tenga la suficiente ventilacion y sus derrames por caños cubiertos. El depósito de los cadáveres deberá estar absolutamente incomunicado con las salas destinadas á enfermerías.

3ª Habrá en los hospitales una vigilancia especial para lavar la ropa de servicio de los enfermos y tener en constante aseo las camas, trastos y demas objetos que estén á su inmediato servicio.

4ª En cuanto lo permita el local se harán divisiones en las salas, destinando cada una á la serie de enfermos que á juicio del director puedan estar reunidos sin peligro.

5ª En todos los hospitales habrá un profesor de farmacia que dirija las boticas ó botiquines de que se surta para la curacion de los enfermos.

CARCELES.

Art. 256. Ademas de las medidas de seguridad que deban tener las cárceles, tendrán como condicion indispensable de salubridad sus lugares comunes lejos de los lugares donde habitan frecuentemente los presos; sus dormitorios estarán arreglados de manera que cada preso cuente con el suficiente aire respirable á juicio del Consejo ó Juntas de salubridad, y los médicos de cárceles computarán la cantidad de alimentos que es indispensable para el mantenimiento de aquellos, á cuyo informe se sujetarán los Ayuntamientos para proveer á sus necesidades.

Art. 257. Siempre que en las cárceles se declare algun enfermo de tifo ú otro mal contagioso, será trasportado en el acto á cualquiera de los hospitales de la ciudad para su curacion. En las poblaciones donde no haya hospitales, se aislará á los enfermos de esta clase del resto de los presos hasta su completa curacion.

Art. 258. Los empleados de cárceles vigilarán sobre el aseo de las fuentes, calabozos y demas habitaciones de la prision, bajo la pena de cinco ó veinte pesos de multa por cada falta que se denuncie, y cuando éstas lleguen á tres, de la pérdida del empleo.

FABRICAS DE PRODUCTOS QUIMICOS.

Art. 259. Las fábricas de productos químicos se situarán en los suburbios de las ciudades ó fuera de ellas, rumbo opuesto á los vientos reinantes. Todas tendrán una chimenea para la dispersion de los gases, cuya elevacion no baje de veinte varas.

PAILAS.

Art. 260. Las pailas en que se fabrica el jabon se situarán en los suburbios de las ciudades y en el mismo rumbo que las fábricas de productos químicos. En ningun establecimiento dentro de la ciudad será permitido el depósito de pudricion que se conoce con el nombre de barquillo ó canoa, destinado para cargar las pailas, bajo la multa de diez á cincuenta pesos por cada infraccion.

Art. 261. Todas las pailas tendrán en su parte superior un recipiente con su competente chimenea. Los dueños de ellas que contravinieren á esta disposicion, pagarán una multa de cinco á veinticinco pesos por cada infraccion.

CAPITULO VIGESIMO.

Disposiciones generales de salubridad.

Art. 262. El Consejo Central reunirá á los fabricantes de fósforos á fin de convenir en un plazo para la venta de sus actuales existencias del blanco, y propondrá al Gobierno un plan para impedir la fabricacion de los cerillos hechos con él, sustituyéndolos para lo sucesivo con los cerillos llamados de seguridad.

Art. 263. Se prohibe tener el fósforo blanco en sustancia en las tla-

palerías, mercerías y demas casas de comercio que no sean las boticas y almacenes de drogas. En estos últimos establecimientos se conservará en agua y con las debidas precauciones. A los infractores se les aplicará una multa de veinticinco á cien pesos por cada infraccion, y serán responsables de los accidentes de incendio que por causa suya se originen.

Art. 264. Los Ayuntamientos mantendrán en constante aseo las ciudades, haciendo efectivas las leyes de policía que no estén derogadas por la presente, y cuidando por su parte de que no falte el servicio de los carros para la limpia.

Art. 265. En la eventualidad de que algunas de las disposiciones de esta ley no puedan ser cumplidas por falta absoluta de elementos, el Consejo Central y las Juntas de salubridad consultarán al Gobierno las medidas que bajo otra base conduzcan al mismo objeto.

Art. 266. Siempre que en un Departamento surja una epidemia, están obligadas las Juntas subalternas de salubridad á anunciarla á las Juntas de los Departamentos limítrofes y al Consejo Central, para tomar medidas que eviten sus estragos.

Dada en México, á 1º de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Gobernacion, *José María Esteva.*

LISTA

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PELIGROSOS, INSALUBRES E INCOMODOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 159 DE LA LEY SOBRE POLICIA GENERAL DEL IMPERIO.

A.

Abonos. (depósito de materias procedentes de las letrinas ó de los animales para servir de) Insalubre é incómodo de primera clase.

Absintio ó Ajenjo. (destilacion del extracto ó espíritu de) Peligroso de segunda clase por riesgo de incendio.

Aceite espeso para uso de los curtidores. (fábricas de) Peligrosas por riesgo de incendio é incómodas de primera clase por el olor desagradable.

Aceite de patas de buey. (fábricas de) Incómodas de primera clase por el olor desagradable.

Aceite de pescado. (fábricas de) Peligrosas por riesgo de incendio, é incómodas de primera clase por el olor desagradable.

Aceite de trementina ó de áspid. (destilacion en grande del) Peligrosa por riesgo de incendio é incómoda de primera clase por el mal olor.

Aceite rojo (fábricas de) extraido de los chicharrones y restos de grasas. Peligrosas por riesgo de incendio é incómodas de primera clase por el mal olor.

Aceite de linaza. (decoccion del) Peligrosa por riesgo de incendio é incómoda de primera clase por el mal olor.

Aceite (extraccion del) de las aguas jabonosas. Peligrosa por riesgo de incendio é incómoda de segunda clase por el mal olor.

Aceites (purificacion de los) por medio del ácido sulfúrico. Peligrosa por riesgo de incendio é incómoda de segunda clase por el mal olor.

Acero. (fábricas de) Peligrosas por riesgo de incendio é incómodas de segunda clase por el humo que despiden.

Acetato de plomo. (sal de saturno) (fabricacion del) Insalubre para los obreros que lo fabrican.

Acido nítrico. (agua fuerte) (fabricacion del) Incómoda de segunda clase por el olor desagradable que á veces exhalan los aparatos.

Acido pirolignoso. (fábricas de) Incómodas de primera clase cuando se desprenden los gases: de segunda cuando no se desprenden.

Acido sulfúrico. (fabricacion del) Insalubre, dañosa á la vegetacion é incómoda de primera clase por el olor desagradable.

Acido muriático. (fábricas de) Incómodas de segunda clase por el mal olor.

Acido muriático oxigenado. (V. Cloro.)

Acido pirolignoso. (todas sus combinaciones con el fierro, plomo ó la sosa) Incómodo de segunda clase por las emanaciones desagradables.

Acido acético. (fábricas del) Incómodas de segunda clase.

Acido tártaro. (fabricacion del) Incómoda de segunda clase por el mal olor.

Acido cáustico en disolucion. (fabricacion del) Incómoda de segunda clase.

Aguardiente. (destilacion del) Peligrosa por riesgo de incendio.

Alcali volátil. (amoniaco) (fabricacion en grande con las sales del) Incómoda de segunda clase por el mal olor.

Alcanfor. (preparacion y refinacion del) Peligrosa por riesgo de incendio é incómoda de segunda clase por el mal olor.

Alfarerías. Incómodas de segunda clase por el humo que despiden.

Almidon. (fábricas de) Incómodas de primera clase por el olor desagradable.

Alquitran. (fabricacion del) Peligrosa por riesgo de incendio é incómoda de primera clase por el olor desagradable.

Apartados. (Incómodos de segunda clase.)

Azúcar. (refinacion del) Incómoda de segunda clase por el humo y mal olor que se exhala.

Azúcar. (fabricacion del) Peligrosa por riesgo de incendio é incómoda de segunda clase por el mal olor.

Azufre. (destilacion del) Peligrosa por riesgo de incendio é incómoda de primera clase por el mal olor.

Azufre. (fábricas de flores de) Peligrosas por riesgo de incendio é incómodas de primera clase por el mal olor.

Azufre. (fundicion del) Peligrosa por riesgo de incendio é incómoda de segunda clase por el mal olor.

Azul de Prusia. (fabricacion de) Insalubre é incómoda de primera clase por el olor desagradable.

B.

Barniz. (fábrica de) Peligrosa por riesgo de incendio é incómoda de primera clase por el mal olor.

Betun en láminas. (fábricas de) Peligrosas de primera clase por riesgo de incendio.

Betun bisasfalto. (talleres para la fundicion y preparacion del) Peligrosos de primera clase por riesgo de incendio.

palerías, mercerías y demas casas de comercio que no sean las boticas y almacenes de drogas. En estos últimos establecimientos se conservará en agua y con las debidas precauciones. A los infractores se les aplicará una multa de veinticinco á cien pesos por cada infraccion, y serán responsables de los accidentes de incendio que por causa suya se originen.

Art. 264. Los Ayuntamientos mantendrán en constante aseo las ciudades, haciendo efectivas las leyes de policía que no estén derogadas por la presente, y cuidando por su parte de que no falte el servicio de los carros para la limpia.

Art. 265. En la eventualidad de que algunas de las disposiciones de esta ley no puedan ser cumplidas por falta absoluta de elementos, el Consejo Central y las Juntas de salubridad consultarán al Gobierno las medidas que bajo otra base conduzcan al mismo objeto.

Art. 266. Siempre que en un Departamento surja una epidemia, están obligadas las Juntas subalternas de salubridad á anunciarla á las Juntas de los Departamentos limítrofes y al Consejo Central, para tomar medidas que eviten sus estragos.

Dada en México, á 1º de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Gobernacion, *José María Esteva.*

LISTA

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PELIGROSOS, INSALUBRES E INCOMODOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 159 DE LA LEY SOBRE POLICIA GENERAL DEL IMPERIO.

A.

Abonos. (depósito de materias procedentes de las letrinas ó de los animales para servir de) Insalubre é incómodo de primera clase.

Absintio ó Ajenjo. (destilacion del extracto ó espíritu de) Peligroso de segunda clase por riesgo de incendio.

Aceite espeso para uso de los curtidores. (fábricas de) Peligrosas por riesgo de incendio é incómodas de primera clase por el olor desagradable.

Aceite de patas de buey. (fábricas de) Incómodas de primera clase por el olor desagradable.

Aceite de pescado. (fábricas de) Peligrosas por riesgo de incendio, é incómodas de primera clase por el olor desagradable.

Aceite de trementina ó de áspid. (destilacion en grande del) Peligrosa por riesgo de incendio é incómoda de primera clase por el mal olor.

Aceite rojo (fábricas de) extraido de los chicharrones y restos de grasas. Peligrosas por riesgo de incendio é incómodas de primera clase por el mal olor.

Aceite de linaza. (decoccion del) Peligrosa por riesgo de incendio é incómoda de primera clase por el mal olor.

Aceite (extraccion del) de las aguas jabonosas. Peligrosa por riesgo de incendio é incómoda de segunda clase por el mal olor.

Aceites (purificacion de los) por medio del ácido sulfúrico. Peligrosa por riesgo de incendio é incómoda de segunda clase por el mal olor.

Acero. (fábricas de) Peligrosas por riesgo de incendio é incómodas de segunda clase por el humo que despiden.

Acetato de plomo. (sal de saturno) (fabricacion del) Insalubre para los obreros que lo fabrican.

Acido nítrico. (agua fuerte) (fabricacion del) Incómoda de segunda clase por el olor desagradable que á veces exhalan los aparatos.

Acido pirolignoso. (fábricas de) Incómodas de primera clase cuando se desprenden los gases: de segunda cuando no se desprenden.

Acido sulfúrico. (fabricacion del) Insalubre, dañosa á la vegetacion é incómoda de primera clase por el olor desagradable.

Acido muriático. (fábricas de) Incómodas de segunda clase por el mal olor.

Acido muriático oxigenado. (V. Cloro.)

Acido pirolignoso. (todas sus combinaciones con el fierro, plomo ó la sosa) Incómodo de segunda clase por las emanaciones desagradables.

Acido acético. (fábricas del) Incómodas de segunda clase.

Acido tártaro. (fabricacion del) Incómoda de segunda clase por el mal olor.

Acido cáustico en disolucion. (fabricacion del) Incómoda de segunda clase.

Aguardiente. (destilacion del) Peligrosa por riesgo de incendio.

Alcali volátil. (amoniaco) (fabricacion en grande con las sales del) Incómoda de segunda clase por el mal olor.

Alcanfor. (preparacion y refinacion del) Peligrosa por riesgo de incendio é incómoda de segunda clase por el mal olor.

Alfarerías. Incómodas de segunda clase por el humo que despiden.

Almidon. (fábricas de) Incómodas de primera clase por el olor desagradable.

Alquitran. (fabricacion del) Peligrosa por riesgo de incendio é incómoda de primera clase por el olor desagradable.

Apartados. (Incómodos de segunda clase.)

Azúcar. (refinacion del) Incómoda de segunda clase por el humo y mal olor que se exhala.

Azúcar. (fabricacion del) Peligrosa por riesgo de incendio é incómoda de segunda clase por el mal olor.

Azufre. (destilacion del) Peligrosa por riesgo de incendio é incómoda de primera clase por el mal olor.

Azufre. (fábricas de flores de) Peligrosas por riesgo de incendio é incómodas de primera clase por el mal olor.

Azufre. (fundicion del) Peligrosa por riesgo de incendio é incómoda de segunda clase por el mal olor.

Azul de Prusia. (fabricacion de) Insalubre é incómoda de primera clase por el olor desagradable.

B.

Barniz. (fábrica de) Peligrosa por riesgo de incendio é incómoda de primera clase por el mal olor.

Betun en láminas. (fábricas de) Peligrosas de primera clase por riesgo de incendio.

Betun bisasfalto. (talleres para la fundicion y preparacion del) Peligrosos de primera clase por riesgo de incendio.

Blanco de plomo ó de cerusa. (fábricas de) Insalubres para los obreros.

Blanco de España. (fábricas de) Incómodas de segunda clase.

Blanqueamiento de tejidos y de los hilos de lana y seda por el gas ó el ácido sulfuroso. Insalubre.

Blanqueamiento de telas y del cáñamo, lino y algodon, por el cloro. Incómodo de segunda clase por las emanaciones desagradables.

Blanqueamiento de telas é hilos de cáñamo por medio de cloruros alcalinos. Incómodo de segunda clase.

C.

Cal. (hornos de) Incómodos de segunda clase por el humo que producen.

Calcinacion de huesos de animales. Incómoda de primera clase, cuando produce humo; de segunda clase, cuando no lo produce.

Cáñamo. (maceracion del lino ó del) Cuando se hace en grande manteniéndolos dentro del agua. Insalubre.

Caracteres de imprenta. (fundicion de) Incómodo de segunda clase.

Carbon animal. (fabricacion ó revivificacion del) Incómodo de primera clase, cuando produce humo; de segunda cuando no lo produce.

Carbon de madera hecho en vasos cerrados. Peligroso por riesgo de incendio é incómodo de segunda clase por el humo que produce.

Carnes ó desperdicios de animales (depósitos, talleres ó fábricas en que se preparan estas materias por la maceracion ó desecacion para ser empleados en otros usos). Incómodos de primera clase por el olor desagradable.

Carnes. (salazon y preparacion de las) Incómoda de segunda clase por el mal olor.

Cartonerías. Incómodas de segunda clase por el olor desagradable.

Cueros barnizados. (fábricas de) Peligrosas por riesgo de incendio é incómodas de primera clase por el mal olor.

Cueros sin adobar. (depósitos de) Insalubres é incómodos de segunda clase por el mal olor.

Cueros sin adobar y pieles frescas. (depósitos de) Incómodos de segunda clase por el mal olor.

Curtidurías. Incómodas de segunda clase por el mal olor.

Cervecerías. Incómodas de segunda clase por el humo que producen.

Cascos ó pesuñas de animales (talleres para ahumarlos) en los que se quema el cuerno y otras materias. Incómodos de primera clase por el humo y mal olor: incómodos de segunda clase cuando no se quema cuerno ni otras materias animales.

Casquillos ó cápsules fulminantes. (Véase fulminato de mercurio.)

Cenizas de crisol. (tratamiento de las) por el plomo. Insalubre é incómodo de primera clase por el humo que produce.

Cenizas graveladas. (fabricacion de las) Incómoda de primera clase cuando produce humo: de segunda cuando no lo produce.

Cenizas. (lavaderos de) Incómodos de segunda clase.

Cerillos, (fábricas de) preparados con polvos ó materias detonantes y fulminantes. (Véase Polvos ó Pólvoras fulminantes.)

Chicharronerías. Peligrosas de incendio é incómodas de primera clase por el mal olor.

Cloruros alcalinos. (fabricacion en grande de) Incómoda de primera clase; de segunda cuando la fabricacion se hace en pequeño.

Cloruro de cal. Incómodo de primera clase cuando la fabricacion se hace en grande; de segunda cuando se fabrica en poca cantidad.

Cobre. (talleres para platear el) Por la mezcla de los ácidos sulfúrico y nítrico, insalubres.

Cobre. (fundicion y laminacion del) Peligrosa, insalubre é incómoda de segunda clase por el humo que produce.

Coheterías. Peligrosas de primera clase por el riesgo de incendio y explosion.

Cola fuerte. (fábrica de) Incómoda de primera clase por el mal olor.

Cola de piel de conejo. (fábricas de) Incómodas de segunda clase por el mal olor.

Cola de pergamino y de almidon. (fábricas de) Incómodas de segunda clase.

Cristales de sosa. (sub-carbonato de sosa cristalizado) Incómodo de segunda clase.

Cromato de potasa. (fábricas de) Insalubres.

Cromato de plomo. (Véase Cromato de potasa.)

Cuerdas de tripa. (fábricas de) Insalubres é incómodas de primera clase por el mal olor.

Cuerno. (trabajo del) Incómodo de segunda clase por el mal olor.

D.

Decoccion de cabezas de animales en calderas establecidas sobre un horno, no estando acompañada de fundicion de sebo. Incómoda de segunda clase por el humo y el mal olor.

E.

Estaño. (fabricacion de hojas de) Incómoda de segunda clase.

Estufas y hornos de loza y barro. (fabricacion de) Incómoda de segunda clase por el humo que produce.

Eter. (fábricas de) Peligrosas de primera clase por riesgo de incendio y explosion.

F.

Fieltros y viseras barnizadas. (fábricas de) Peligrosas por riesgo de incendio é incómodas de primera clase por el mal olor.

Fósforo. (fábricas de) Peligrosas por riesgo de incendio.

Fraguas en grande. Peligrosas por riesgo de incendio é incómodas de segunda clase por el humo que producen.

Fulminato de mercurio, casquillos fulminantes y otras materias en cuya preparacion entra el fulminato de mercurio (fábricas de). Peligrosas de primera clase por riesgos de incendio y explosion.

Fundicion en grande de metales. Insalubre é incómoda de segunda clase por el humo que produce.

G.

Gamucerías. Incómodas de segunda clase por el mal olor.

Gas hidrógeno. (establecimientos de alumbrado por el) Incómodos de segunda clase por el humo y el mal olor que desprenden.

Gas. (talleres donde se preparan las materias propias para la produccion del) Peligrosas de primera clase por riesgo de incendio.

Gelatina extraida de los huesos. (fabricacion de la) Incómoda de segunda clase, cuando la operacion se hace con materias secas.

Grasas á fuego abierto. (fundicion de) Peligrosa por riesgo de incendio é incómoda de primera clase por el mal olor.

H.

Hilados y tejidos. (fábricas de) Incómodas de segunda clase por el ruido y por el mal olor.

Hilacherías. Insalubres é incómodas de segunda clase por el mal olor.

Hornos altos. Peligrosos por riesgo de incendio é incómodos de primera clase por el humo que producen.

J.

Jabonerías. Incómodas de segunda clase por el humo y mal olor que producen.

L.

Lacas. (fabricacion de) Incómoda de segunda clase.

Ladrillerías. Incómodas de segunda clase por el humo que despiden.

Lavaderos. Cuando sus aguas no tienen una corriente constante, insalubres.

Licores. (fabricacion en grande de los) Peligrosa de primera clase por riesgo de incendio.

Litargirio. (fabricacion del) Insalubre.

M.

Mantillo de estiércol. (depósitos de) Incómodos de primera clase por el mal olor.

Máquinas y calderas á fuego de alta presion, es decir, aquellas en que la fuerza elástica del vapor hace equilibrio á mas de dos atmósferas. Peligrosas de primera clase por la explosion de las calderas.

Mastiques. (fábricas de) Peligrosas por riesgo de incendio, é incómodas de segunda clase por el mal olor.

Mataderos públicos y comunes en toda Municipalidad, cualquiera que sea su poblacion. Peligrosos por la posibilidad de que se escapen los animales. Insalubres é incómodos de primera clase por el mal olor.

Mecheros fosfóricos. (fábricas de) Peligrosas de primera clase por riesgo de incendio.

Minio. (fabricacion del) Preparacion de plomo para los alfareros, fabricantes de loza, cristal, &c. Insalubre de primera clase.

Molinos para moler yeso, cal ó pedernales. Incómodos de segunda clase por el ruido que producen.

Molinos de harina en las ciudades. Incómodos de segunda clase por el ruido y polvo que se desprende de ellos.

Molinos de aceite. Peligrosos por riesgo de incendio é incómodos de segunda clase por el mal olor.

Muladares y depósitos de lodo ó cualquiera otra especie de inmundicia. Insalubres é incómodos de primera clase por el mal olor.

N.

Negro de marfil y de hueso. (fabricacion del) Incómoda de primera clase cuando produce humo: de segunda cuando no produce.

P.

Papel. (fábricas de) Peligrosas de primera clase, por riesgo de incendio é incómodas por el ruido que hacen.

Papeles pintados y jaspeados. (fábricas de) Peligrosas de primera clase, por riesgo de incendio.

Pergamineros. Incómodos de segunda clase por el mal olor.

Plomerías y fontanerías. Incómodas de segunda clase.

Plomo. (fundicion y laminacion del) Incómoda de segunda clase.

Plomo de caza. (fabricacion del) Incómoda de segunda clase.

Pólvoras y materias detonantes y fulminantes. (fábricas de) Peligrosas de primera clase por riesgo de incendio y explosion.

Porcelana. (fabricacion de) Peligrosa por riesgo de incendio, é incómoda de segunda clase por el humo que despide.

R.

Refinacion de metales en horno de copella ó en horno de reverbero. Insalubre é incómoda de primera clase por el humo que despide.

Resina de pino, (trabajo en grande de) ya para la fundicion y purificacion de esa materia, ya para la extraccion de la trementina. Peligroso por riesgo de incendio, é incómodo de primera clase por el mal olor.

Resinas, (trabajo en grande de las) ya para la fundicion y purificacion de esas materias, ya para la extraccion de la trementina. Peligroso por riesgo de incendio, é incómodo de primera clase por el mal olor.

S.

Salazones líquidas. Incómodas de segunda clase por el mal olor.

Salazon de pescados. (talleres para la) Incómodos de segunda clase por el mal olor.

Salazones, (depósitos de) Incómodos de segunda clase por el mal olor.

Sebo moreno. (fabricacion del) Peligrosa por riesgo de incendio é incómoda de primera clase por el mal olor.

Sebo en rama (fundiciones de) á fuego abierto. Peligrosas por riesgo de incendio é incómodas de segunda clase por el mal olor.

Sedas de puerco. (talleres para la preparacion de) Insalubres é incómodas de primera clase por el mal olor.

Salitre. (fabricacion y refinacion del) Peligrosa por riesgo de incendio é incómoda de segunda clase por el mal olor.

T.

Tejerías y ladrillerías. Incómodas de segunda clase por el humo que se produce.

Tela encerada. (fábricas de) Peligrosas por riesgo de incendio é incómodas de primera clase por el mal olor,

Tinta de imprenta. (fábricas de) Peligrosas por el riesgo de incendio é incómodas de primera clase por el olor desagradable.

Tintorerías. Incómodas de segunda clase por el mal olor.

Tintoreros desmanchadores. Incómodos de segunda clase.

V.

Vacas (establos de) en poblaciones de mas de cinco mil habitantes. Incómodos de segunda clase por el mal olor.

Verde gris y cardenillo (fabricacion del) Incómoda de segunda clase.

Vidrio, cristal y esmaltes. (fábricas de) Peligrosas por riesgo de incendio é incómodas de primera clase por el humo que producen.

Z.

Zahurdas. Insalubres é incómodas de primera clase por el olor desagradable y por los gritos de los animales.

Zinc. (talleres para laminar el) Peligrosas por riesgo de incendio é insalubres.

México, 1º de Noviembre de 1865.—El Ministro de Gobernacion, *José María Esteva.*

(Publicada en el núm. 279 del Diario del Imperio, fecha 1º de Diciembre de 1865.)

Núm. 146.—*Bases para la construccion de líneas telegráficas y su reglamento.*

Noviembre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Bases para la construccion de líneas telegráficas y su reglamento.

Considerando lo importante que es uniformar y reglamentar las líneas telegráficas en el Imperio,

Oído Nuestro Ministro de Fomento,

Decretamos:

Art. 1º El Gobierno es el único que puede construir líneas telegráficas en el Imperio. Cuando lo considere conveniente, dará permiso á algun individuo ó compañía para que lo haga, sujetándose para ello al reglamento de la materia y á las siguientes prevenciones:

1ª El que solicitare permiso para establecer algun ramal ó línea telegráfica, solo lo podrá hacer por lugares del Imperio, en donde no los hubiere privilegiados, marcando con exactitud y precision las poblaciones y sitios por donde pretenda que pase.

2ª Para la construccion de dichas líneas, se sujetará en todo á lo prevenido en el reglamento respectivo.

3ª Las tarifas que se adopten para el cobro de los mensajes, se harán con arreglo á lo dispuesto en el mismo reglamento.

4ª El Gobierno solo pagará por el uso que haga de las líneas, la mitad de lo que se cobre al público.

5ª Cuando el Gobierno lo tuviere por conveniente, podrá inspeccionar las líneas y su construccion, poner en alguna ó en todas las oficinas, empleados suyos, en los casos en que lo exija la seguridad ó tranquilidad pública ó alguna otra causa grave á juicio del Gobierno, y colocar sobre los postes de ellas un hilo que sirva solo para su uso.

6ª El Gobierno, en casos extraordinarios, podrá suspender la comunicacion de alguna ó todas las líneas telegráficas, indemnizando á los propietarios de ellas, de los daños que les resulten á juicio de peritos.

7ª Tambien podrá mandar destruir cualquier línea telegráfica, indemnizando á los propietarios de ella, conforme á la ley de expropiacion.

8ª Concluido el motivo por el cual se procediere á la destruccion de la línea, revivirá el permiso dado al concesionario.

9ª El Gobierno podrá auxiliar á los empresarios de las líneas, permitiéndoles que empleen en la construccion de ellas las maderas de los bosques de la propiedad nacional, sin que por éstas tengan que pagar cosa alguna, teniendo obligacion de manifestar antes al Ministerio de Fomento, ó á los Prefectos y Subprefectos de los Departamentos, el número de árboles que para esto necesitaren.

10ª Solo tomarán el tronco del árbol, y el resto lo dejarán á disposicion de la autoridad mas inmediata, á fin de que ésta lo remate en pública subasta, y su producto ingrese al Erario Nacional.

11ª El que solicitare permiso para establecer alguna línea telegráfica, presentará en la Secretaría de Fomento el respectivo presupuesto de ella, y acreditará competentemente, ante la misma, que cuenta con el capital necesario para establecerla.

12ª En la concesion se fijará un plazo prudente para comenzar á construir y concluir cada línea; y en ella se expresará tambien la multa que irremisiblemente deberá pagar el concesionario si no cumple con lo prevenido.

13ª Para garantizar el pago de la multa de que trata la anterior prevencion, dará la caucion necesaria á satisfaccion del Ministerio de Fomento.

Art. 2º Cuando en la concesion se hubiere estipulado plazo para que el Gobierno pueda comprar las líneas, trascurrido éste, si le conviene, pagará por ellas el valor que tuvieren en la actualidad, sin atender á su costo primitivo. Cuando en la concesion no se hubiere estipulado tiempo para esto, se podrá verificar despues de concluido el de dicha concesion. La compra se hará en los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Art. 3º Ningun concesionario ó compañía, á quien el Gobierno haya concedido permiso para establecer alguna línea, ó le hubiere vendido alguna de su propiedad, podrá vender, traspasar ó enajenar, tanto la concesion como la línea, sin previo consentimiento y aprobacion del Gobierno.

Art. 4º Los dueños ó empresarios de líneas telegráficas, serán considerados como mexicanos, en todo lo relativo á ellas, sin que nunca, ni por motivo alguno, puedan por esto hacer reclamaciones ni alegar derechos de extranjería.

Art. 5º Todos los dueños ó empresas de líneas telegráficas, estarán sujetos á las leyes, reglamentos y disposiciones existentes ó que se dieren en esta materia.

Art. 6º Ningun propietario podrá oponerse, cuando sea necesario, á que las líneas telegráficas atraviesen por sus terrenos. Cuando por esto se les origine algun perjuicio, serán indemnizados por los empresarios de las líneas, conforme á la ley de expropiacion.

Tinta de imprenta. (fábricas de) Peligrosas por el riesgo de incendio é incómodas de primera clase por el olor desagradable.

Tintorerías. Incómodas de segunda clase por el mal olor.

Tintoreros desmanchadores. Incómodos de segunda clase.

V.

Vacas (establos de) en poblaciones de mas de cinco mil habitantes. Incómodos de segunda clase por el mal olor.

Verde gris y cardenillo (fabricacion del) Incómoda de segunda clase.

Vidrio, cristal y esmaltes. (fábricas de) Peligrosas por riesgo de incendio é incómodas de primera clase por el humo que producen.

Z.

Zahurdas. Insalubres é incómodas de primera clase por el olor desagradable y por los gritos de los animales.

Zinc. (talleres para laminar el) Peligrosas por riesgo de incendio é insalubres.

México, 1º de Noviembre de 1865.—El Ministro de Gobernacion, *José María Esteva*.

(Publicada en el núm. 279 del Diario del Imperio, fecha 1º de Diciembre de 1865.)

Núm. 146.—*Bases para la construccion de líneas telegráficas y su reglamento.*

Noviembre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Bases para la construccion de líneas telegráficas y su reglamento.

Considerando lo importante que es uniformar y reglamentar las líneas telegráficas en el Imperio,

Oido Nuestro Ministro de Fomento,

DECRETAMOS:

Art. 1º El Gobierno es el único que puede construir líneas telegráficas en el Imperio. Cuando lo considere conveniente, dará permiso á algun individuo ó compañía para que lo haga, sujetándose para ello al reglamento de la materia y á las siguientes prevenciones:

1ª El que solicitare permiso para establecer algun ramal ó línea telegráfica, solo lo podrá hacer por lugares del Imperio, en donde no los hubiere privilegiados, marcando con exactitud y precision las poblaciones y sitios por donde pretenda que pase.

2ª Para la construccion de dichas líneas, se sujetará en todo á lo prevenido en el reglamento respectivo.

3ª Las tarifas que se adopten para el cobro de los mensajes, se harán con arreglo á lo dispuesto en el mismo reglamento.

4ª El Gobierno solo pagará por el uso que haga de las líneas, la mitad de lo que se cobre al público.

5ª Cuando el Gobierno lo tuviere por conveniente, podrá inspeccionar las líneas y su construccion, poner en alguna ó en todas las oficinas, empleados suyos, en los casos en que lo exija la seguridad ó tranquilidad pública ó alguna otra causa grave á juicio del Gobierno, y colocar sobre los postes de ellas un hilo que sirva solo para su uso.

6ª El Gobierno, en casos extraordinarios, podrá suspender la comunicacion de alguna ó todas las líneas telegráficas, indemnizando á los propietarios de ellas, de los daños que les resulten á juicio de peritos.

7ª Tambien podrá mandar destruir cualquier línea telegráfica, indemnizando á los propietarios de ella, conforme á la ley de expropiacion.

8ª Concluido el motivo por el cual se procediere á la destruccion de la línea, revivirá el permiso dado al concesionario.

9ª El Gobierno podrá auxiliar á los empresarios de las líneas, permitiéndoles que empleen en la construccion de ellas las maderas de los bosques de la propiedad nacional, sin que por éstas tengan que pagar cosa alguna, teniendo obligacion de manifestar antes al Ministerio de Fomento, ó á los Prefectos y Subprefectos de los Departamentos, el número de árboles que para esto necesitaren.

10ª Solo tomarán el tronco del árbol, y el resto lo dejarán á disposicion de la autoridad mas inmediata, á fin de que ésta lo remate en pública subasta, y su producto ingrese al Erario Nacional.

11ª El que solicitare permiso para establecer alguna línea telegráfica, presentará en la Secretaría de Fomento el respectivo presupuesto de ella, y acreditará competentemente, ante la misma, que cuenta con el capital necesario para establecerla.

12ª En la concesion se fijará un plazo prudente para comenzar á construir y concluir cada línea; y en ella se expresará tambien la multa que irremisiblemente deberá pagar el concesionario si no cumple con lo prevenido.

13ª Para garantizar el pago de la multa de que trata la anterior prevencion, dará la caucion necesaria á satisfaccion del Ministerio de Fomento.

Art. 2º Cuando en la concesion se hubiere estipulado plazo para que el Gobierno pueda comprar las líneas, trascurrido éste, si le conviene, pagará por ellas el valor que tuvieren en la actualidad, sin atender á su costo primitivo. Cuando en la concesion no se hubiere estipulado tiempo para esto, se podrá verificar despues de concluido el de dicha concesion. La compra se hará en los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Art. 3º Ningun concesionario ó compañía, á quien el Gobierno haya concedido permiso para establecer alguna línea, ó le hubiere vendido alguna de su propiedad, podrá vender, traspasar ó enajenar, tanto la concesion como la línea, sin previo consentimiento y aprobacion del Gobierno.

Art. 4º Los dueños ó empresarios de líneas telegráficas, serán considerados como mexicanos, en todo lo relativo á ellas, sin que nunca, ni por motivo alguno, puedan por esto hacer reclamaciones ni alegar derechos de extranjería.

Art. 5º Todos los dueños ó empresas de líneas telegráficas, estarán sujetos á las leyes, reglamentos y disposiciones existentes ó que se dieren en esta materia.

Art. 6º Ningun propietario podrá oponerse, cuando sea necesario, á que las líneas telegráficas atraviesen por sus terrenos. Cuando por esto se les origine algun perjuicio, serán indemnizados por los empresarios de las líneas, conforme á la ley de expropiacion.

Art. 7º El Gobierno tendrá absoluta preferencia en la trasmision de sus mensajes, en los casos siguientes:

1º Los de la correspondencia del Soberano.

2º Los del servicio militar.

3º Los de policía.

4º Todos los que se califiquen con la nota de urgentes.

Art. 8º Para el mejor servicio de las líneas y su establecimiento, Aprobamos el reglamento de esta fecha, presentado por Nuestro Ministro de Fomento.

Art. 9º Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan al presente decreto.

Nuestro Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de la presente ley, que se depositará en los archivos del Imperio.

Dado en México, á 1º de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela.*

REGLAMENTO DE TELEGRAFOS.

TITULO I.

Construccion de líneas.

CAPITULO I.

Trazo.

Art. 1º El trazo de las líneas se hará lo mas recto posible. Sobre los caminos se colocarán los postes á las orillas, para que no impidan el tránsito de ellos.

CAPITULO II.

Postes.

Art. 2º Los morillos que se emplearen tendrán de longitud, seis, ocho y diez metros ó aun mas si fuere necesario, segun la categoría de la línea ó accidentes que tenga el camino en que se coloquen, y con el objeto de evitar el que impidan el tránsito libre de los pasajeros.

Art. 3º El diámetro de los postes será: para los de seis metros, doce centímetros en la base, y ocho en la punta: los de ocho metros tendrán diez y ocho centímetros en la base y diez en la punta; y los de diez metros, veintidos centímetros en la base y diez en la punta.

Art. 4º Deberán estar enterrados los primeros de metro á metro y medio de profundidad, y los segundos y terceros á dos metros.

Art. 5º Los postes deberán colocarse á distancias convenientes uno de otro. El número de postes que se colocarán por término medio en cada kilómetro, será segun fuere la categoría de la línea, de la manera siguiente:

Para una línea de un hilo, con morillos de seis metros, á setenta y cinco metros de distancia.

Para una línea de dos hilos, con morillos de seis metros, á cincuenta metros de distancia.

Para una de tres hilos, con morillos de ocho metros, á setenta y cinco metros de distancia.

Para una de cuatro ó cinco hilos, con morillos de ocho metros, á cincuenta metros de distancia.

Art. 6º La madera que se empl*é*e en los postes, deberá cortarse con mucha anticipacion para que esté bien reseca, y si posible fuere, deberá ser inyectada.

CAPITULO III.

Aisladores.

Art. 7º Los aisladores que se empleen en las líneas, deberán ser de porcelana, vidrio, ebonita ó cualquiera otra sustancia reconocida como propia en la telegrafía. Estos deberán ser en fortaleza, proporcionados al grueso del alambre que deban sostener. Ningun aislador podrá ser colocado en el morillo á menos de cuatro y medio metros de altura sobre el suelo.

CAPITULO IV.

Alambre.

Art. 8º El alambre que se emplée deberá ser de hierro de la mejor clase, nervioso, bien galvanizado de zinc y recocido con carbon de leña.

Las medidas serán:

De 5ᵐᵐ para línea que pase de 350 ó 400 kilómetros.
De 4ᵐᵐ „ „ „ 12 á 350 ó 400 id.
De 3ᵐᵐ „ „ „ 1 á 12 idem.

El alambre deberá estar en todos los puntos que se fije á una altura conveniente para evitar el que impida el tránsito del camino.

CAPITULO V.

Aparatos.

Art. 9º Los aparatos que se emplearen, serán del sistema de Morse, segun el método frances ó americano mientras no se conozcan otros mejores.

CAPITULO VI.

Baterías y demas útiles.

Art. 10. Las baterías que se usarán de preferencia, serán las de Daniel ó las de Grove.

Art. 11. Todos los demas útiles que se emplearen en las líneas, serán de la calidad requerida para un buen uso.

TITULO II.

Organizacion y division de los hilos.

CAPITULO VII.

Organizacion de los hilos.

Art. 12. La organizacion de los hilos se divide en las categorías siguientes:

1ª categoría: los que comuniquen esta capital con las ocho divisiones militares, con los principales puertos, así del Golfo como del Pacífico, y con las fronteras del Imperio.

2ª categoría: que úan esta capital con las de sus cincuenta Departamentos.

3ª categoría: los que únan esta capital con las Subprefecturas de importancia.

4ª categoría: los que comuniquen á los Departamentos entre sí.

5ª categoría: los que comuniquen los Distritos entre sí ó á estos con las capitales de sus Departamentos.

TITULO III.

Deberes de los empleados de las líneas.

Art. 13. Los empleados tienen obligacion de concurrir con toda puntualidad á sus respectivas oficinas, á las horas designadas en este reglamento.

Art. 14. Remitirán los telégramas que se les encomienden con toda exactitud y fidelidad.

Art. 15. Quedan obligados á guardar el mas rigoroso secreto, tanto de los despachos que trasmitan y reciban, como de todo lo relativo á la oficina.

Art. 16. Cuando recibieren algun parte por el cual se pueda alterar en algo la tranquilidad pública ó se oponga á la sana moral, bien sea concebido en términos claros ó sospechosos, suspenderán su envío y darán parte á la autoridad respectiva para que autorice su despacho, ó en caso contrario tome las providencias que correspondan.

Art. 17. La falta de cumplimiento de cualquiera de las prevenciones hechas en los tres artículos anteriores, será castigada con arreglo á lo dispuesto en el presente reglamento.

TITULO IV.

Servicio público de las oficinas.

CAPITULO VIII.

Horas de despacho de las oficinas.

Art. 18. Las oficinas telegráficas permanecerán abiertas para el servicio público, todos los dias, sin excepcion alguna, de las siete de la mañana á las nueve de la noche. Ademas, cuando el Gobierno lo juzgue conveniente, permanecerán abiertas para su uso hasta la hora que fuere necesario; lo cual será previo aviso.

CAPITULO IX.

Telégramas.

Art. 19. Cualquier persona, sea de la clase ó categoría que fuere, tiene derecho para hacer uso de las líneas telegráficas, por medio de los empleados establecidos para el servicio de ellas.

Art. 20. Los despachos de particulares deberán estar escritos precisamente en idioma castellano, con tinta, en caractéres inteligibles y en un lenguaje que excluya toda duda respecto á su sentido, sin claves, cifras ni otras combinaciones. Las cifras y los signos solo se admitirán en las fechas, las marcas y las cantidades. Deberán tener la fecha del dia en que se remitan, y llevar la firma del que los expida, así como tambien las señas bien especificadas del destino que llevan.

Las señas constarán del nombre y apellidos de la persona indicada en la direccion y punto de su residencia, expresando la calle y número. En el caso de no poderse llenar estos últimos requisitos, se dispensarán, quedando exenta en este caso la oficina de toda responsabilidad sobre la seguridad de la entrega.

Art. 21. Cuando la persona indicada residiere fuera de la poblacion, la conduccion del telégrama se hará siempre que fuere posible, por expreso ó por el correo, á expensas del remitente.

Art. 22. Los empleados de las líneas del telégrafo tienen derecho de exigir que el remitente de un telégrama acredite su personalidad en los casos siguientes:

1º Cuando se trate de negocios mercantiles.

2º Cuando se pueda turbar la tranquilidad doméstica, y

3º Cuando por el mensaje se cause perjuicio de tercero.

Art. 23. Cuando el remitente de algun telégrama considere que por sospechas infundadas de algun empleado de las oficinas por creer comprendido su mensaje en alguno de los casos previstos en el artículo anterior, no le da curso, tiene derecho de ocurrir á la autoridad política respectiva, para que ésta determine lo que corresponda.

Art. 24. Cuando por motivo fundado, á juicio de la autoridad, se suspendiere la trasmision ó entrega de algun mensaje, se hará saber al interesado sin devolverle el telégrama, pues éste deberá quedar en la oficina para constancia, por las consecuencias que pudiere haber.

Art. 25. En el caso que algun empleado de las oficinas telegráficas rehusare el trasmitir algun mensaje, no porque pueda alterar en algo la tranquilidad pública, sino porque tuviese algun otro vicio reglamentario, entregará al remitente una copia exacta de dicho mensaje, poniendo en ella una nota firmada, que exprese la causa por la cual se niega á expedirlo, á fin de evitar una repulsa arbitraria.

Art. 26. Los empleados de las líneas despacharán los mensajes por rigoroso órden, segun fueren llegando los remitentes, y conforme con el arreglo establecido en las oficinas para comunicarse entre sí.

Art. 27. Cuando los telégramas constaren de mas de cien palabras, puede suspenderse su trasmision hasta que se haga la de los despachos mas cortos, para un mismo punto.

Art. 28. Los mensajes que se despachen se numerarán por el órden de su trasmision: se registrarán en un rol que se llevará al efecto en cada oficina telegráfica; se firmarán por el empleado que los trasmita, y se anotará en ellos lo que se haya cobrado.

Art. 29. Ningun mensaje podrá ser retirado antes de ser trasmitido si no es por el mismo remitente.

Art. 30. En todas las oficinas telegráficas se conservarán archivados todos los autógrafos que se trasmitan por ellas.

CAPITULO X.

De la entrega de los mensajes.

Art. 31. Los telégramas se enviarán á su destino á la mayor brevedad posible, exigiendo de la persona á quien van dirigidos, por medio del mensajero, un recibo en que conste la hora en que el telégrama llegó á sus manos, con el objeto de que sirva para acreditar la entrega de ellos y descargo de la oficina.

TITULO V.

Tarifas.

Art. 32. Todas las tarifas que se adopten para el cobro de los mensajes de las líneas telegráficas, deberán ser revisadas y aprobadas por el Ministerio de Fomento, y en ellas se expresará el modo de contar las palabras.

Art. 33. Deberán colocarse en el lugar mas visible de cada una de las oficinas, con el sello del Ministerio de Fomento, y el Vº Bº del Subsecretario.

Art. 34. Por regla general se establece para la adopcion y aprobacion de cualquier tarifa, que nada se cobrará por lo siguiente:

1º Fecha y hora de la entrega de los telégramas.

2º Firma y direccion de los interesados, siempre que no excedan de una sola persona ó compañía los nombres de ambos.

3º Los signos ortográficos y de puntuacion.

4º La remision de los mensajes al domicilio de los indicados en la direccion, siempre que sea dentro de la poblacion donde estuviere establecida la oficina telegráfica, pues de lo contrario pagará el remitente la conduccion, por arreglo convencional, segun lo prevenido en el artículo 21 de este reglamento.

TITULO VI.

Vigilancia de las líneas telegráficas.

Art. 35. El cuidado y vigilancia de las líneas están á cargo de las autoridades, tanto civiles como militares, de los propietarios ó arrendatarios de terrenos por donde atraviesan, y de los respectivos empresarios de ellas.

CAPITULO XI.

De las autoridades.

Art. 36. Cada una de las autoridades en el Distrito de su jurisdiccion, vigilará, por medio de sus agentes, la conservacion y seguridad de las líneas telegráficas, y procurará la aprehension de los malhechores de las líneas y sus cómplices.

Art. 37. Las escoltas militares que cuidan de los caminos, vigilarán igualmente de la seguridad de las líneas telegráficas, bajo su mas estrecha responsabilidad, y darán aviso á la oficina mas inmediata del punto adonde exista el daño que hayan observado.

CAPITULO XII.

De los propietarios.

Art. 38. Cuando las líneas pasen por los linderos ó terrenos de particulares, los propietarios ó arrendatarios de ellos están obligados á lo siguiente:

1º A recomendar á sus dependientes que por ningun título ni pretexto causen daño alguno á las líneas.

2º Cuando notaren que tuviere algun deterioro, lo comunicarán á la autoridad ú oficina telegráfica mas inmediata.

3º Para la reposicion de las líneas, facilitarán á los encargados de esto la gente y útiles que tengan disponibles, los cuales les serán pagados por sus justos precios.

CAPITULO XIII.

De los empresarios de las líneas.

Art. 39. Todos los dueños de líneas telegráficas están obligados á poner los respectivos celadores que cuiden en los caminos de la seguridad y conservacion de las líneas.

TITULO VII.

Penas.

CAPITULO XIV.

De las autoridades.

Art. 40. Las autoridades, por cuyo notorio descuido ó abandono se haya causado algun daño al telégrafo, en los límites de su jurisdiccion, sufrirán una multa correspondiente al daño causado para indemnizarlo.

Art. 41. Los gefes de las escoltas de los caminos, que incurran en la falta de que trata el artículo anterior, se harán acreedores á la pena impuesta en el mismo.

CAPITULO XV.

Del público.

Art. 42. Cualquier individuo que deteriore los materiales ó aparatos de las líneas, ó interrumpa de alguna manera, sea cual fuere, la comunicacion telegráfica, será castigado de la manera siguiente:

1º Si el daño fuere causado por negligencia ó descuido voluntario, será castigado con una multa proporcionada al daño causado para indemnizarlo.

2º Si el daño fuere intencional, se castigará criminalmente; y ademas, el autor de él deberá indemnizar á la empresa por daños y perjuicios.

Art. 43. Cuando el delincuente careciere absolutamente de recursos para satisfacer las penas pecuniarias que se le impusieren por la respectiva autoridad, éstas se le conmutarán en las corporales que imponga el Código penal.

Art. 44. Serán tambien juzgados criminalmente, los individuos que se encuentren comprendidos en los casos siguientes:

1º Los que se opongan con violencia al establecimiento ó reposicion de una línea telegráfica.

2º Los que ataquen ó resistan con vias de hecho á los empleados y vigilantes de las líneas telegráficas en el ejercicio de sus funciones.

3º Los que á mano armada, por la fuerza ó con amenazas intimidaren y obligaren á los empleados de las oficinas telegráficas á que trasmitan algun mensaje prohibido ú obligarlos á que infrinjan alguna otra disposicion reglamentaria.

CAPITULO XVI.

De los propietarios de líneas telegráficas.

Art. 45. Todo ramal ó línea telegráfica que se estableciere sin permiso del Gobierno, por este solo hecho se mandará destruir.

Art. 46. El empresario que infrinja ó permita la infraccion de alguna de las prevenciones hechas en este reglamento, será castigado con una multa impuesta por el Ministerio de Fomento, en esta capital, y en los Departamentos y Distritos, por los Prefectos ó Subprefectos políticos.

Art. 47. Cuando por el trascurso del tiempo ó cualquier otro motivo se destruya alguna línea telegráfica de propiedad particular, y el dueño de ella no proceda á reponerla dentro del término que prudentemente le señale el Ministerio de Fomento, por este solo hecho caducará el permiso que se le hubiere concedido.

Art. 48. Los propietarios de líneas ó ramales telegráficos que abusaren de la concesion hecha en la prevencion 9ª de la ley, de esta fecha, serán multados por el Ministerio de Fomento ó por los Prefectos y Subprefectos políticos, con la cantidad de veinte pesos por cada árbol que derrumben ó tomen indebidamente.

Art. 49. Ademas de la multa de que trata la prevencion 12ª de la ley citada, perderá el concesionario el permiso que hubiere obtenido, si no estableciere la línea dentro del término fijado.

Art. 50. Cuando se vendiere, traspasare ó enajenare alguna línea ó el permiso concedido para el establecimiento de ella, sin previo conocimiento y aprobacion del Gobierno, por este solo hecho caducará el permiso.

CAPITULO XVII.

De los empleados de las líneas.

Art. 51. Las faltas que cometieren los directores de líneas telegráficas, tanto de las de propiedad particular, como de las del Gobierno, serán calificadas y castigadas en esta capital por el Ministro de Fomento, y en los Departamentos por los Prefectos políticos respectivos; á no ser que las faltas importaren delito, en cuyo caso serán juzgados por la autoridad competente.

Art. 52. Los demas empleados y dependientes de las líneas telegráficas del Gobierno, serán castigados con multas impuestas por el director y por los inspectores ó gefes de oficina á sus subordinados en los casos siguientes:

1º Por falta de puntual asistencia.

2º Por trasmision equívoca involuntaria de los mensajes.

3º Por alterar el órden en la trasmision de los mensajes.

4º Por morosidad en la trasmision y entrega de los mensajes.

5º Por descuido ó morosidad en el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 53. El producto total de las multas de que trata el artículo anterior, será entregado mensualmente por el director ó gefes de oficina en las respectivas administraciones de rentas.

Art. 54. Todos los empleados de las líneas telegráficas serán juzgados criminalmente:

1º Por revelar el secreto de los telégramas que despachen ó que existan en la oficina.

2º Por la trasmision de telégramas contra lo prevenido en los artículos 16 y 22 de este reglamento.

3º Por partes supuestos ó adulterados voluntariamente.

4º Cuando los mensajeros entreguen con conocimiento á otra persona que no sea la indicada en la direccion ó su representante, los telégramas que reciban para su reparto.

México, 1º de Noviembre de 1865.—El Ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela.*

(Publicada en el núm. 280 del Diario del Imperio, fecha 2 de Diciembre de 1865.)

Núm. 147.—*Permiso concedido á D. Rodrigo Rincon, para el establecimiento de una línea telegráfica de Lagos á San Luis Potosí.*

Noviembre 28 de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Oido Nuestro Ministro de Fomento,

Decretamos:

Permiso concedido á D. Rodrigo Rincon para el establecimiento de una línea telegráfica de Lagos á San Luis Potosí.

Artículo único. Se concede permiso á D. Rodrigo Rincon para establecer en el Imperio, una línea telegráfica entre Lagos y San Luis Potosí, pasando por las haciendas de Juachi é Ibarra, bajo las mismas bases que lo autorizamos para la línea de Lagos á Aguascalientes en decreto de 16 del actual, (1) con la única diferencia de que el plazo para la construccion será de diez y ocho meses, en vez del de ocho que se fijó para la referida línea de Aguascalientes.

Dado en México, á 28 de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela.*

(Publicado en el núm. 280 del Diario del Imperio, fecha 2 de Diciembre de 1865.)

Núm. 148.—*Carta del Emperador sobre creacion de un Museo público.*

Noviembre 30 de 1865.

Mi querido Ministro Artigas:

Carta del Emperador sobre creacion de un Museo público.

Deseo que se establezca en el Palacio Nacional un Museo público de historia natural, arqueología é historia, formando parte de él una biblioteca en que se reunan los libros ya existentes que pertenecieron á la Universidad y á los extinguidos conventos. Reunido en este establecimiento, que estará bajo Mi inmediata proteccion, todo lo que de interesante para las ciencias existe en nuestro pais, y que por desgracia no es bastante conocido, llegaremos á formar un Museo que eleve á nuestra Patria á la altura que le es debida.

Con este objeto, vd. me propondrá un proyecto de decreto, que contenga las bases de la creacion de ese Museo, cuyos reglamentos formará despues, oyendo al Director que se nombre.

Soy su afectísimo, MAXIMILIANO.—Palacio de México, Noviembre 30 de 1865.

(Publicada en el núm. 282 del Diario del Imperio, fecha 5 de Diciembre de 1865.

---

(1) Pág. 265 de este tomo.

Art. 46. El empresario que infrinja ó permita la infraccion de alguna de las prevenciones hechas en este reglamento, será castigado con una multa impuesta por el Ministerio de Fomento, en esta capital, y en los Departamentos y Distritos, por los Prefectos ó Subprefectos políticos.

Art. 47. Cuando por el trascurso del tiempo ó cualquier otro motivo se destruya alguna línea telegráfica de propiedad particular, y el dueño de ella no proceda á reponerla dentro del término que prudentemente le señale el Ministerio de Fomento, por este solo hecho caducará el permiso que se le hubiere concedido.

Art. 48. Los propietarios de líneas ó ramales telegráficos que abusaren de la concesion hecha en la prevencion 9ª de la ley, de esta fecha, serán multados por el Ministerio de Fomento ó por los Prefectos y Subprefectos políticos, con la cantidad de veinte pesos por cada árbol que derrumben ó tomen indebidamente.

Art. 49. Ademas de la multa de que trata la prevencion 12ª de la ley citada, perderá el concesionario el permiso que hubiere obtenido, si no estableciere la línea dentro del término fijado.

Art. 50. Cuando se vendiere, traspasare ó enajenare alguna línea ó el permiso concedido para el establecimiento de ella, sin previo conocimiento y aprobacion del Gobierno, por este solo hecho caducará el permiso.

CAPITULO XVII.

De los empleados de las líneas.

Art. 51. Las faltas que cometieren los directores de líneas telegráficas, tanto de las de propiedad particular, como de las del Gobierno, serán calificadas y castigadas en esta capital por el Ministro de Fomento, y en los Departamentos por los Prefectos políticos respectivos; á no ser que las faltas importaren delito, en cuyo caso serán juzgados por la autoridad competente.

Art. 52. Los demas empleados y dependientes de las líneas telegráficas del Gobierno, serán castigados con multas impuestas por el director y por los inspectores ó gefes de oficina á sus subordinados en los casos siguientes:

1º Por falta de puntual asistencia.

2º Por trasmision equívoca involuntaria de los mensajes.

3º Por alterar el órden en la trasmision de los mensajes.

4º Por morosidad en la trasmision y entrega de los mensajes.

5º Por descuido ó morosidad en el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 53. El producto total de las multas de que trata el artículo anterior, será entregado mensualmente por el director ó gefes de oficina en las respectivas administraciones de rentas.

Art. 54. Todos los empleados de las líneas telegráficas serán juzgados criminalmente:

1º Por revelar el secreto de los telégramas que despachen ó que existan en la oficina.

2º Por la trasmision de telégramas contra lo prevenido en los artículos 16 y 22 de este reglamento.

3º Por partes supuestos ó adulterados voluntariamente.

4º Cuando los mensajeros entreguen con conocimiento á otra persona que no sea la indicada en la direccion ó su representante, los telégramas que reciban para su reparto.

México, 1º de Noviembre de 1865.—El Ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela.*

(Publicada en el núm. 280 del Diario del Imperio, fecha 2 de Diciembre de 1865.)

Núm. 147.—*Permiso concedido á D. Rodrigo Rincon, para el establecimiento de una línea telegráfica de Lagos á San Luis Potosí.*

Noviembre 28 de 1865.

Permiso concedido á D. Rodrigo Rincon para el establecimiento de una línea telegráfica de Lagos á San Luis Potosí.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Oido Nuestro Ministro de Fomento,

Decretamos:

Artículo único. Se concede permiso á D. Rodrigo Rincon para establecer en el Imperio, una línea telegráfica entre Lagos y San Luis Potosí, pasando por las haciendas de Juachi é Ibarra, bajo las mismas bases que lo autorizamos para la línea de Lagos á Aguascalientes en decreto de 16 del actual, (1) con la única diferencia de que el plazo para la construccion será de diez y ocho meses, en vez del de ocho que se fijó para la referida línea de Aguascalientes.

Dado en México, á 28 de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela.*

(Publicado en el núm. 280 del Diario del Imperio, fecha 2 de Diciembre de 1865.)

Núm. 148.—*Carta del Emperador sobre creacion de un Museo público.*

Noviembre 30 de 1865.

Carta del Emperador sobre creacion de un Museo público.

Mi querido Ministro Artigas:

Deseo que se establezca en el Palacio Nacional un Museo público de historia natural, arqueología é historia, formando parte de él una biblioteca en que se reunan los libros ya existentes que pertenecieron á la Universidad y á los extinguidos conventos. Reunido en este establecimiento, que estará bajo Mi inmediata proteccion, todo lo que de interesante para las ciencias existe en nuestro pais, y que por desgracia no es bastante conocido, llegaremos á formar un Museo que eleve á nuestra Patria á la altura que le es debida.

Con este objeto, vd. me propondrá un proyecto de decreto, que contenga las bases de la creacion de ese Museo, cuyos reglamentos formará despues, oyendo al Director que se nombre.

Soy su afectísimo, MAXIMILIANO.—Palacio de México, Noviembre 30 de 1865.

(Publicada en el núm. 282 del Diario del Imperio, fecha 5 de Diciembre de 1865.

---

(1) Pág. 265 de este tomo.

Núm. 149.—*Supresion de la Universidad de México.*

[Noviembre 30 de 1865.

Supresion de la Universidad de México.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oído Nuestro Consejo de Ministros,

DECRETAMOS lo siguiente:

Art. 1º Se derogan todos los acuerdos y resoluciones dictadas por Nos ó por la Regencia del Imperio, que de cualquiera manera se opongan á lo prevenido en el art. 1º de la ley de 14 de Setiembre de 1857, (1) que suprimió la Universidad de México, y que se declara vigente.

Art. 2º El actual Rector de esta corporacion, entregará dentro de ocho dias por inventario, todos los efectos contenidos en el edificio y que hayan estado á su cuidado, á la persona nombrada por Nos para recibirlos.

Nuestro Ministro de Instruccion Pública y Cultos, queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el Palacio de México, á 30 de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Instruccion Pública y Cultos, *Francisco Artigas.*

(Publicado en el núm. 282 del Diario del Imperio, fecha 5 de Diciembre de 1865.)

---

(1) Archivo Mexicano. Tomo 3º pág. 918.



Conforme con sus originales.—Lo certifico.

México, Diciembre 6 de 1865.

El Ministro de Justicia,

PEDRO ESCUDERO Y ECHANOVE.

Precio de esta entrega, TREINTA Y SEIS CENTAVOS.

BOLETIN DE LAS LEYES.

Número 9.

Núm. 150.—*Creacion de un Museo público.*

Diciembre 4 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oído Nuestro Ministro de Instrucción Pública y Cultos,

DECRETAMOS:

Art. 1º Se establece en el Palacio nacional un Museo público de Historia natural, Arqueología é Historia, que estará bajo Nuestra inmediata proteccion. Creacion de un Museo público.

Art. 2º Ese Museo se dividirá en tres Departamentos: el de Historia natural: el de Arqueología é Historia, la Biblioteca. El Museo estará bajo la direccion general de una persona nombrada por Nos, que llevará el título de Director del Museo nacional: los Departamentos estarán al cuidado inmediato de Conservadores nombrados tambien por Nos.

Art. 3º En el Departamento de Historia natural se reunirán las colecciones zoológicas, botánicas y mineralógicas, ya sea que vengan del extranjero, ya que se formen en el pais, debidamente clasificadas. En el Departamento de arqueología é Historia se reunirán todas las pinturas, pequeños monumentos, y demas datos relativos á esas ciencias, ya venidos del extranjero, ya con especialidad relativos á la historia del pais. En la Biblioteca se reunirán los libros que fueron de la Universidad, los que pertenecieron á los extinguidos conventos y los que se compren para este objeto por cuenta del tesoro.

Art. 4º El Gobierno sufragará todos los gastos de instalacion, conservacion y fomento del Museo, cuyos presupuestos, formados por los Conservadores de los Departamentos, serán presentados al Ministerio de Instruccion Pública por el Director y sujetados por aquel á Nuestra aprobacion.

Art. 5º El Director, de acuerdo con los Conservadores, procederá desde luego á formar el reglamento general del Museo y los especiales de los Departamentos; esos reglamentos serán aprobados por Nos por conducto del Ministerio respectivo.

Nuestro Ministro de Instruccion Pública y Cultos queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el Palacio de México, á 4 de Diciembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Instruccion Pública y Cultos, *Francisco Artigas.*

(Publicado en el núm. 282 del Diario del Imperio, fecha 5 de Diciembre de 1865).

Núm. 149.—*Supresion de la Universidad de México.*

[Noviembre 30 de 1865.

Supresion de la Universidad de México.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Oído Nuestro Consejo de Ministros,

Decretamos lo siguiente:

Art. 1º Se derogan todos los acuerdos y resoluciones dictadas por Nos ó por la Regencia del Imperio, que de cualquiera manera se opongan á lo prevenido en el art. 1º de la ley de 14 de Setiembre de 1857, (1) que suprimió la Universidad de México, y que se declara vigente.

Art. 2º El actual Rector de esta corporacion, entregará dentro de ocho dias por inventario, todos los efectos contenidos en el edificio y que hayan estado á su cuidado, á la persona nombrada por Nos para recibirlos.

Nuestro Ministro de Instruccion Pública y Cultos, queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el Palacio de México, á 30 de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Instruccion Pública y Cultos, *Francisco Artigas.*

(Publicado en el núm. 282 del Diario del Imperio, fecha 5 de Diciembre de 1865.)

(1) Archivo Mexicano. Tomo 3º pág. 918.



Conforme con sus originales.—Lo certifico.

México, Diciembre 6 de 1865.

El Ministro de Justicia,

Pedro Escudero y Echanove.

Precio de esta entrega, TREINTA Y SEIS CENTAVOS.

BOLETIN DE LAS LEYES.

Número 9.

Núm. 150.—*Creacion de un Museo público.*

Diciembre 4 de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Oído Nuestro Ministro de Instrucción Pública y Cultos,

Decretamos:

Art. 1º Se establece en el Palacio nacional un Museo público de Historia natural, Arqueología é Historia, que estará bajo Nuestra inmediata proteccion. Creacion de un Museo público.

Art. 2º Ese Museo se dividirá en tres Departamentos: el de Historia natural: el de Arqueología é Historia, la Biblioteca. El Museo estará bajo la direccion general de una persona nombrada por Nos, que llevará el titulo de Director del Museo nacional: los Departamentos estarán al cuidado inmediato de Conservadores nombrados tambien por Nos.

Art. 3º En el Departamento de Historia natural se reunirán las colecciones zoológicas, botánicas y mineralógicas, ya sea que vengan del extranjero, ya que se formen en el pais, debidamente clasificadas. En el Departamento de arqueología é Historia se reunirán todas las pinturas, pequeños monumentos, y demas datos relativos á esas ciencias, ya venidos del extranjero, ya con especialidad relativos á la historia del pais. En la Biblioteca se reunirán los libros que fueron de la Universidad, los que pertenecieron á los extinguidos conventos y los que se compren para este objeto por cuenta del tesoro.

Art. 4º El Gobierno sufragará todos los gastos de instalacion, conservacion y fomento del Museo, cuyos presupuestos, formados por los Conservadores de los Departamentos, serán presentados al Ministerio de Instruccion Pública por el Director y sujetados por aquel á Nuestra aprobacion.

Art. 5º El Director, de acuerdo con los Conservadores, procederá desde luego á formar el reglamento general del Museo y los especiales de los Departamentos; esos reglamentos serán aprobados por Nos por conducto del Ministerio respectivo.

Nuestro Ministro de Instruccion Pública y Cultos queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el Palacio de México, á 4 de Diciembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Instruccion Pública y Cultos, *Francisco Artigas.*

(Publicado en el núm. 282 del Diario del Imperio, fecha 5 de Diciembre de 1865).

Núm. 151.—*Planta de la Administracion de rentas de Tenancingo.*

Diciembre 2 de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Planta de la Administracion de rentas de Tenancingo.

Considerando la necesidad de reformar la planta de la Administracion de rentas de Tenancingo, subalterna de la principal del Departamento de Toluca;

Oído Nuestro Ministerio de Hacienda,

Decretamos lo siguiente:

Artículo único. La planta de empleados, sueldos y gastos de la Administracion de rentas de Tenancingo será la que sigue:

Administrador con el sueldo anual de	$ 1,000
Contador	540
Escribiente 1º	240
Id. 2º	200
Cabo del resguardo	240
Cinco celadores á $ 216 cada uno	1,080
Renta de casa-aduana	96
Idem para las garitas	150
Gastos de escritorio	60
RECEPTORIA DE MALINALCO.	
Receptor	540
Guarda volante	180
Renta de casa y gastos de escritorio	60
Subreceptor de Chalma	120
Guarda receptor de Tecualoya	240
	$ 4,746

Nuestro Ministerio de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en México, á 2 de Diciembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Subsecretario de Hacienda, *F. P. César.*

(Publicada en el núm. 284 del Diario del Imperio, fecha 7 de Diciembre de 1865.)

Núm. 152.—*Planta de la Administracion de rentas de Tampico.*

Diciembre 2 de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Planta de la Administracion de rentas de Tampico.

Considerando la necesidad de reformar la planta de la Administracion de rentas de Tampico;

Oído Nuestro Ministerio de Hacienda,

Decretamos lo siguiente:

Artículo único. La planta de empleados, sueldos y gastos de la Administracion de rentas de Tampico, en el Departamento de Tamaulipas, será la que sigue:

Administrador con el sueldo anual de	$ 2,000
Contador, tenedor de libros y cajero	1,500
Oficial 1º de la mesa de guías, tornaguías y pases	840
Oficial 2º del ramo de Guerra	720
Oficial 3º de correspondencia y archivo	600
Escribiente auxiliar de la teneduría de libros	450
Portero y mozo de oficio	300
Cabo del resguardo	700
Cuatro guardas á 500 pesos cada uno	2,000
Gastos de escritorio	150
Renta de casa-aduana y almacen	600
	$ 9,860

Nuestro Ministerio de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en México, á 2 de Diciembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Subsecretario de Hacienda, *F. P. César.*

(Publicado en el núm. 285 del Diario del Imperio, fecha 9 de Diciembre de 1865.)

Núm. 153.—*Se ordena que el cargo de Vocal del Consejo de caminos y puentes sea puramente honorífico.*

Diciembre 7 de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Se ordena que el cargo de Vocal del Consejo de caminos y puentes sea puramente honorífico.

Oído Nuestro Ministro de Fomento,

Decretamos:

Art. 1º El cargo de vocal del Consejo superior de caminos y puentes, es puramente honorífico.

Art. 2º Los Inspectores generales de caminos cuando se encuentren en la capital del Imperio, formarán parte del Consejo superior, asistiendo á las sesiones con voz y voto.

Dado en México, á 7 de Diciembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela.*

(Publicado en el núm. 286 del Diario del Imperio, fecha 11 de Diciembre de 1865.)

Núm. 154.—*Privilegio concedido á D. Manuel B. da Cunha Reis para la introduccion de colonos asiáticos en el Imperio y contrata relativa.*

Diciembre 10 de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Privilegio concedido á D. Manuel B. da Cunha Reis para la introduccion de colonos asiáticos en el Imperio y contrata relativa.

Considerando la necesidad urgente que hay en el Imperio, de trabajadores para la impulsion de todos los ramos que constituyen la riqueza pública;

Oído Nuestro Consejo de Ministros,

Decretamos:

Art. 1º Se concede á D. Manuel B. da Cunha Reis privilegio ex-

clusivo por el término de diez años para la introduccion en el Imperio, de trabajadores del Asia.

Art. 2º La Empresa llevará el nombre de "Compañía de colonizacion asiática."

Art. 3º Dicha Compañía efectuará sus operaciones con total arreglo á las bases estipuladas en la contrata anexa á este decreto.

Nuestros Ministros de Fomento, de Marina y de Hacienda cuidarán respectivamente del cumplimiento de la contrata en los puntos que á cada uno concierne.

Dado en México, á 10 de Diciembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela.*

Contrata celebrada entre el Ministro de Fomento y D. Manuel B. da Cunha Reis, para la formacion de la "Compañía de colonizacion asiática."

Art. 1º El Gobierno de S. M. I. concede á D. Manuel B. da Cunha Reis privilegio exclusivo por el término de diez años, para la introduccion en el Imperio de trabajadores del Asia Oriental.

Art. 2º La Compañía que forme D. Manuel B. da Cunha Reis, podrá traer por via de ensayo á sus haciendas de Veracruz, quinientos árabes del Vireinato de Egipto, conducidos en barcos de vapor. El Gobierno de S. M. I. permitirá mas adelante á la Empresa la introduccion de estos colonos, si resultaren útiles al pais.

Art. 3º La Empresa tendrá la facultad de constituirse como Sociedad en comandita ó anónima, formada por medio de acciones. En caso de no poder conseguir el capital necesario con suscriciones mexicanas, el concesionario podrá reunirlo ó completarlo en pais extranjero.

Art. 4º La Compañía queda autorizada para traspasar, por precios convencionales, las contratas de todos los trabajadores, á los que las solicitaren.

Art. 5º La Compañía deberá llevar, aparte de los libros necesarios á toda empresa mercantil, uno de registro de alta y baja de los trabajadores importados, así como la relacion de las personas á quienes traspase las contratas.

Art. 6º Los restos de víveres y vestuarios que tengan los buques de la Compañía, entrarán libres de todo derecho, siempre que no estén empacados.

Art. 7º Los buques de la Compañía no pagarán derechos de puerto, ni de faro, pero abonarán los de pilotaje.

Art. 8º El concesionario no podrá introducir en el Imperio, sino hombres legalmente autorizados para contratarse.

Art. 9º Los trabajadores que lo verifiquen para venir á México, se obligarán solemnemente antes de abandonar su pais natal, si fueren mayores de veinticinco años, á servir por el tiempo estipulado por sus contratas, en los trabajos á que fueren destinados; cuyo tiempo (que será por lo menos de cinco años y no podrá pasar de diez sin previa renovacion de la contrata) empezará á contarse desde el dia de su desembarque. Mas si fueren menores de edad, deberán recabar la competente autorizacion de sus padres, abuelos, tutores, y en último caso de su Gobierno.

Art. 10. Por cualquiera infraccion del artículo que precede, satisfará la Compañía una multa de mil pesos, quedando ademas obligada á restituir á su pais natal los trabajadores que no vinieren con arreglo á lo estipulado en la presente contrata.

Art. 11. La Compañía abonará al Erario la cantidad de treinta y dos pesos por cada trabajador que desembarque en el pais. Si alguno ó algunos de ellos falleciere en los treinta dias despues del desembarco, y antes de ser traspasados, el Gobierno reintegrará lo que haya percibido á la introduccion por los trabajadores finados.

Art. 12. Los buques que ocupe la Compañía estarán bien ventilados, abriéndoseles para el efecto cuantos escotillones sean necesarios: su puntal en el entrepuente no deberá bajar de seis piés.

Art. 13. Le es prohibido á la Compañía traer los trabajadores aglomerados, debiéndose calcular el número de ellos que conduzca cada trasporte á razon de tres hombres por cinco toneladas.

Art. 14. Los alimentos serán sanos y en cantidad que no baje al dia de una libra de carne ó pescado, y otra de arroz; debiendo ademas tener cada trabajador viandas por lo menos una vez á la semana y té á discrecion durante toda la travesía.

Art. 15. Como principio de humanidad, la Compañía se compromete solemnemente y bajo su mas estrecha responsabilidad (la que hará efectiva el Gobierno del modo que juzgue mas conveniente) á poner en práctica para la conduccion de los trabajadores, las reglas elementales de higiene: para el efecto tendrá cada barco un facultativo para cuidar de este punto y asistir á los enfermos.

Art. 16. El capitan examinará antes del embarco y bajo su responsabilidad, la calidad de los víveres y de la aguada, cuidando de que durante la travesía se den medidas las raciones de que habla el artículo 14. De no verificarlo así, quedará sujeto á una multa de mil pesos, y á la pena correctiva que imponga la ley.

Art. 17. La Compañía queda obligada á tener víveres y aguada bastantes por seis meses á bordo de los buques que vengan al seno mexicano, y por noventa dias á los que vengan destinados á los puertos del Pacífico. Los buques deberán ademas traer, fuera del rancho, provisiones que poder ceder á precio de costo á los pasajeros.

Art. 18. El concesionario admite y se compromete á cumplir todas y cada una de las cláusulas de la presente contrata, con las penas estipuladas en él.

Art. 19. El Gobierno de S. M. dispensa su alta proteccion á la "Compañía de colonizacion asiática" para todo lo concerniente al privilegio concedido por decreto del Emperador.

Art. 20. Si dentro de un año, contado desde esta fecha, no se hubiere hecho por la Compañía la primera introduccion de trabajadores, caducará el privilegio que se le concede.—Ministerio de Fomento, México, Diciembre 9 de 1865.—El Ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela.—M. B. da Cunha Reis.*

Es copia. México, Diciembre 13 de 1865.—El Subsecretario interino de Fomento, *Francisco Jimenez.*

(Publicado en el núm. 288 del Diario del Imperio, fecha 14 de Diciembre de 1865.)

Núm. 155.—*Garantías individuales de los habitantes del Imperio.*
Noviembre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Garantías individuales de los habitantes del Imperio.

Visto lo prevenido en los artículos del título 15º del Estatuto provisional del Imperio, (1) y oído Nuestro Consejo de Ministros,

Hemos tenido á bien Decretar lo siguiente:

GARANTIAS INDIVIDUALES DE LOS HABITANTES DEL IMPERIO.

Art. 1º El Gobierno del Emperador garantiza á todos los habitantes del Imperio la libertad, la seguridad, la propiedad, la igualdad y el ejercicio de su culto.

LIBERTAD.

Art. 2º En el territorio del Imperio todo hombre nace libre, y en ningun punto de él se podrá establecer la esclavitud. Los esclavos de otros paises quedan en libertad por el hecho de pisar el territorio mexicano.

Art. 3º Nadie puede obligar sus servicios personales sino temporalmente y para una empresa determinada. La ley de 1° de Noviembre, (2) que arregla el trabajo, ordena la manera con que pueden celebrarse esta clase de contratos. En los de aprendizaje de los menores, los padres, tutores, ó la autoridad política en su caso, fijarán el tiempo que han de durar, no pudiendo exceder de cinco años; determinarán las horas en que diariamente se ha de emplear el menor; y se reservarán el derecho de anular el contrato siempre que el amo ó el maestro use de malos tratamientos para con el menor, no provea á sus necesidades segun lo convenido, ó no le instruya convenientemente.

Art. 4º A nadie puede privarse del derecho de escoger el lugar de su residencia, de mudarlo cuando le convenga y de salir del territorio nacional y trasportar fuera de él sus bienes, salvo el derecho de tercero y el cumplimiento de los deberes del empleo ó encargo que se ejerza.

Art. 5º A nadie puede molestarse por sus opiniones: la exposicion de éstas solo puede ser calificada de delito en el caso de provocacion á algun crímen, de ofensa á los derechos de un tercero, ó de perturbacion del órden público. El ejercicio de la libertad de imprenta se arreglará á la ley vigente.

Art. 6º La correspondencia privada es inmune, y ella y los papeles particulares solo pueden ser registrados por mandato escrito de la autoridad competente. La autoridad judicial no decretará el registro en materia criminal sino en el caso de que haya datos suficientes para creer que en las cartas ó papeles se contiene la prueba de algun delito. El registro se hará en los términos que se expondrán adelante. La correspondencia escrita por las personas incomunicadas y la que se aprehenda procedente de algun punto enemigo, pueden ser registradas por la autoridad respectiva y en ausencia del interesado. Quedará en todo caso la autoridad obligada á guardar el secreto de los negocios privados.

Art. 7º Todo empleado del correo, convencido de haber violado la seguridad de la correspondencia, ó auxiliado su violacion, ademas de

(1) Publicado en el núm. 83 del Diario del Imperio, fecha 10 de Abril de 1865.
(2) Pág. 471 de este tomo.

la pena que la ley señala, sufrirá la de destitucion é inhabilidad perpetua para obtener empleo.

SEGURIDAD.

Art. 8º Ninguno será aprehendido sino por los agentes que la ley establezca ó por las personas comisionadas al efecto y en virtud de órden escrita de autoridad competente y cuando contra él obren indicios por los cuales se presuma ser reo de determinado delito que se haya cometido.

Art. 9º El delincuente infraganti, el reo que se fuga de la cárcel ó del lugar en que se ha cometido el delito, y el reo ausente que sea llamado por pregones públicos, pueden ser aprehendidos por cualquier particular, quien en el acto los presentará á la autoridad competente.

Art. 10. La autoridad judicial puede librar órdenes para la aprehension de reos de otro fuero, siempre que aparezcan como cómplices de algun delito de su conocimiento, poniendo al detenido dentro de cuarenta y ocho horas á disposicion del Juez competente.

Art. 11. La autoridad administrativa deberá poner los detenidos á disposicion del Juez de la causa dentro de tres dias, salvo lo dispuesto en el final del art. 61 del Estatuto. (1)

Art. 12. La autoridad judicial no puede detener á ningun acusado por mas de cinco dias sin dictar el auto motivado de prision, del que dará copia al reo y á su custodio, y para el cual se requiere: que esté averiguado el cuerpo del delito: que haya datos suficientes segun las leyes para creer que el detenido es responsable; y que se le haya tomado declaracion preparatoria, impuesto de la causa de su prision, y de quién es su acusador si lo hubiere.

Art. 13. En el caso de que se mande hacer la aprehension de un acusado que se encuentre ausente, luego que se realice, la autoridad administrativa, si de su órden se hubiere hecho la aprehension, avisará á la autoridad judicial respectiva dentro del tercero dia, poniendo al acusado á su disposicion, pero sin sacarlo del lugar donde fué habido, remitiéndole todos los datos que obren contra él. Si la autoridad judicial creyere que debe continuar el reo preso, dispondrá su traslacion cuando mas tarde al dia siguiente de haber recibido los datos, y en tal caso el término señalado en el artículo anterior para proveer el auto de bien preso se contará desde el dia en que el reo llegare al lugar de la residencia del juez.

Art. 14. Será de la responsabilidad de las autoridades administrativas en el caso de que trata el artículo anterior, proporcionar los auxilios necesarios para la conduccion del reo con la prontitud conveniente, á fin de que no sufra dilaciones vejatorias.

Art. 15. El reo sometido á la autoridad judicial, que pasados los términos legales, no hubiese sido declarado bien preso, podrá ocurrir al Tribunal Superior, y éste decidirá el recurso dentro de veinticuatro horas.

Art. 16. La detencion que excede de los términos legales, es arbitraria y hace responsable á la autoridad que la comete, y á la judicial que la deja sin castigo. El funcionario que por tercera vez sea condenado por detencion arbitraria, ademas de la pena que las leyes establecieren, sufrirá la de quedar inhábil para todo empleo público.

(1) Publicado en el núm. 83 del Diario del Imperio, fecha 10 de Abril de 1865.

Art. 17. Se arreglarán las prisiones de manera que los detenidos estén separados de los presos, y que á ninguno se obligue á la comunicacion con los demas presos ó detenidos: y ni á unos ni á otros podrá sujetarse á tratamiento alguno que importe una pena. Las leyes fijarán los trabajos útiles á que puede obligarse á los presos, y los medios estrictamente necesarios para la seguridad y policía de las prisiones.

Art. 18. En los delitos que las leyes no castiguen con pena corporal, se pondrá el reo en libertad bajo de fianza.

Art. 19. El término de la detencion para los efectos que expresa el art. 12 y excepcion de lo prevenido en el 13 se comenzará á contar desde la hora en que el Juez mismo haga la aprehension del reo ó desde la en que lo reciba, si otra persona la hiciere. Declarado el reo bien preso, podrá el Juez, de oficio ó á peticion de la autoridad administrativa, trasladarlo, cuando la cárcel no fuere segura, á la que lo sea y esté mas inmediata al lugar de la residencia del Juez, quedando el preso sujeto en todo caso á las exclusivas órdenes de su Juez.

Art. 20. En todo proceso criminal el acusado tiene derecho, concluida la sumaria, de que se le hagan saber cuantas constancias obren contra él; de que se le permita el careo con los testigos cuyo dicho le perjudique, y de que despues de rendidas las pruebas, se escuche su defensa. Ninguna ley puede restringir ésta á determinadas personas, ni á cierta clase de argumentos.

Art. 21. Todas las causas criminales serán públicas en la forma que ordene el Código de procedimientos, con excepcion de los casos en que la publicidad sea contraria á la moral ó peligrosa para el órden público.

Art. 22. A nadie se tomará juramento sobre hecho propio en materia criminal, ni podrá emplearse género alguno de apremio para que el reo se confiese delincuente, quedando en todo caso prohibido el tormento.

Art. 23. Quedan prohibidos los azotes, la marca, la mutilacion, la infamia trascendental y la confiscacion de bienes.

Art. 24. Ni la pena de muerte ni ninguna otra grave que determine la ley de administracion de justicia, pueden imponerse sino en virtud de pruebas que acrediten plenamente la criminalidad del acusado; ni ejecutarse por solo la sentencia del Juez de primera instancia.

Art. 25. A nadie puede imponerse una pena si no es por la autoridad judicial competente, en virtud de ley anterior al acto prohibido y previas las formalidades establecidas por las mismas leyes para todos los procesos, quedando prohibido todo juicio por comision especial y toda ley retroactiva. La autoridad administrativa solo podrá castigar las faltas de su resorte con la suspension de empleo, penas pecuniarias y demas correccionales para que sea facultada expresamente por la ley.

Art. 26. El lugar doméstico es un asilo inviolable. La ley, ó una órden de la autoridad pública, establecen las excepciones de esta regla.

Art. 27. Los agentes de la autoridad pública en su calidad oficial, pueden penetrar en una casa, aun contradiciéndolo el que en ella mora, para asegurar á un individuo que persiguen y va huyendo, ó para recoger los objetos que en su fuga arrojó á la casa, sea ésta ó no el

domicilio del mismo prófugo. En estos casos, la mision de los agentes de la autoridad se limita á la busca de la persona ú objeto perseguidos.

Art. 28. Los agentes de la autoridad pueden penetrar sin previa órden, en los expendios de licores, en los cafés, fondas, figones, tiendas y demas casas sujetas por la ley á la vigilancia de la autoridad, aun en las horas en que estén cerradas al público, cuando sospechen que se comete alguna contravencion á las leyes y reglamentos, ó busquen á las personas que se hayan señalado á la justicia como sospechosas.

Art. 29. Asimismo pueden penetrar en las casas los agentes públicos durante el dia, desde la salida hasta la puesta del sol, para la formacion de padrones, verificacion de datos para los impuestos, cobranza de estos, y en general en todos aquellos casos en que sin entrar á la casa no pudiera ejecutarse un mandamiento de la ley ó de la autoridad; pero queda limitado el ejercicio de esta facultad para entrar al domicilio de la persona respecto de la que verse el mandamiento.

Art. 30. Tambien podrán penetrar los agentes de la autoridad á toda hora en una casa en que se descubra incendio, se verifique desplome del todo ó parte de ella, ó cuando los gritos del interior indiquen la existencia de un desórden ó calamidad, ó cuando simplemente se les llame por alguno de los moradores, aun cuando otro de ellos lo contradiga, ó cuando tengan fundada sospecha de que se está cometiendo en ella algun crímen.

Art. 31. Siempre que haya que proceder al registro de una casa, para buscar á un delincuente ó algun objeto que se diga sustraido, fuera del caso del artículo 27, la autoridad que haya acordado la providencia, si ella misma no la practica, dará un mandamiento por escrito á un agente del poder público titulado y reconocido para la ejecucion, ya se trate de la casa misma del presunto ó verdadero reo, ya de otro ú otros. Este mandamiento se mostrará al morador de la casa si lo pidiere.

Art. 32. El registro se practicará siempre á presencia del gefe de la familia, en cuya habitacion se encuentren, si pudiere ser habido, ó de cualquiera de la misma familia, ó del comisionado de aquel que al efecto se presentare. En defecto de esas personas, el agente autorizado para el cateo nombrará dos testigos que presencien el acto.

Art. 33. El registro de la morada y papeles del sospechado delincuente, solo se decretará en los casos en que conforme al art. 8º pueda procederse á la detencion.

Art. 34. El registro de la casa ó papeles de uno que no está sospechado delincuente, solo se decretará cuando obren indicios de que en ella existe el presunto reo ó los objetos ó pruebas que se buscan.

Art. 35. Cuando la autoridad que practique el cateo y reconocimiento pueda recoger y recoja algunos objetos y papeles, ya porque sean los buscados, ya porque sirvan para el cargo ó descargo del reo, levantará una acta en que haga constar los que sean, y dejará copia autorizada de ella en la misma casa.

Art. 36. La autoridad ó sus agentes, al practicar cualquiera de las diligencias á que se refieren los artículos anteriores, obrará con el decoro y circunspeccion debidos y en la forma prevenida en el artículo 32.

Art. 37. El procedimiento contrario al marcado en esta ley, constituye el abuso de autoridad que se castigará conforme á las leyes.

Art. 38. Toda diferencia que se suscite sobre asuntos de interes privado, será decidida, ó por árbitros que las partes elijan, ó por los Jueces y Tribunales establecidos con generalidad y por leyes anteriores al hecho de que proceda la obligacion, sin que las autoridades administrativas puedan avocarse el conocimiento de una causa civil ó criminal, abrirla de nuevo ni mezclarse en su sustanciacion ó decision. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los negocios que se refieran á lo contencioso-administrativo, y se sujetarán á la ley de 1º de Noviembre de 1865. (1)

Art. 39. Tanto en los negocios civiles como en los criminales se observarán las siguientes reglas:

1ª Nunca podrá haber mas de dos instancias.

2ª El Juez que haya fallado en una instancia, no podrá hacerlo en otra.

3ª Todo cohecho ó soborno produce accion popular.

4ª Ningun Juez puede con título alguno representar ni defender los derechos de otro, á no ser que sea su hijo, ó su padre ó mujer.

5ª El Juez letrado y el asesor serán responsables: el Juez lego lo será cuando obre sin consulta ó separándose de lo consultado, y en los demas casos que fijen las leyes.

PROPIEDAD.

Art. 40. Todo habitante del Imperio tiene libertad para emplear su trabajo ó capital en el giro ó profesion honesta que mejor le pareciere, sometiéndose á las disposiciones generales que las leyes establecen.

Art. 41. La propiedad es inviolable, sea que consista en bienes, derechos, ó en el ejercicio de alguna profesion ó industria.

Art. 42. Los empleos ó cargos públicos no son propiedad de las personas que los desempeñan: sobre el tiempo de su duracion y la manera de perderlos, se estará á lo que dispongan las leyes comunes.

Art. 43. La propiedad podrá ser ocupada en caso de exigirlo así la utilidad pública, y la ocupacion se verificará conforme á la ley de 7 de Julio de 1853, (2) entendiéndose que las facultades concedidas en ella á los Gobernadores, las ejercerán los Prefectos políticos, y las que se conceden á los Prefectos serán ejercidas por los Subprefectos.

Art. 44. Todos los impuestos á las personas ó á las propiedades, serán generales y se decretarán anualmente.

Art. 45. Se podrán conceder privilegios para el uso y aprovechamiento de la propiedad, á los introductores, inventores y perfeccionadores de algun ramo de industria, y á los autores de obras literarias y artísticas, en los términos que previene la ley especial de la materia, ó las que se dieren.

Art. 46. Los extranjeros que obtuvieren estos privilegios ó los adquieran por trasmision, quedarán por el mismo hecho sujetos, en cuanto á los mismos privilegios, á las leyes y tribunales del pais, como los nacionales. En consecuencia, todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre adquisicion, uso, conservacion, traslacion ó pérdida de estos privilegios, y cualesquiera otras de la misma naturaleza, serán terminadas por las vias ordinarias y comunes de las leyes nacionales, con exclusion de cualquiera otra intervencion, sea la que fuere.

(1) Pág. 224 de este tomo.
(2) Semanario judicial, publicado por Lara. Tomo IV, pág. 317.

IGUALDAD.

Art. 47. La ley, sea que obligue, que premie ó que castigue, debe hacerlo con generalidad, salvo el derecho de conceder premios y recompensas personales á los que hubieren hecho grandes servicios públicos.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 48. Cualquiera atentado contra estas garantías de parte de los funcionarios del órden administrativo ó judicial, es caso de responsabilidad, produce accion popular y debe castigarse de oficio. Al efecto, en todo proceso ó expediente en que se advierta alguna infraccion, se deberá mandar sacar copia de lo conducente, y remitirse á la autoridad competente, para que ésta proceda á exigir la responsabilidad del que aparezca culpado.

Dado en México, á 1º de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Gobernacion, *José María Esteva.*

(Publicado en el núm. 290 del Diario del Imperio, fecha 16 de Diciembre de 1865.)

Núm. 156.—*Derechos y obligaciones de los habitantes y ciudadanos del Imperio.*

Noviembre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Derechos y obligaciones de los habitantes y ciudadanos del Imperio.

Vistos los títulos 13 y 14 del Estatuto orgánico del Imperio, (1) y oídos Nuestros Consejos de Ministros y de Estado,

DECRETAMOS lo siguiente:

SECCION PRIMERA.

De los habitantes del Imperio.

Art. 1º Son habitantes del Imperio todos los que estén en puntos que él reconoce por su territorio, y desde el momento en que lo pisan, quedan sujetos á sus leyes, y gozan de los derechos que respectivamente se les concedan.

Art. 2º Son obligaciones de los habitantes del Imperio observar el Estatuto, cumplir las leyes, obedecer á las autoridades, pagar los impuestos y las contribuciones y cumplir con los demas deberes fijados por las leyes vigentes ó que se dieren en lo sucesivo.

Art. 3º El ejercicio de los derechos civiles es independiente de la calidad de ciudadano. En consecuencia, á excepcion de los casos en que se exija dicha calidad, todos los habitantes del Imperio gozarán de los derechos civiles conforme á las leyes, y de las garantías que se declaran por el Estatuto del Imperio; los extranjeros disfrutarán en México de los derechos y garantías que se concedan conforme á los tratados.

Art. 4º Los extranjeros que residan en el territorio mexicano du-

(1) Publicado en el núm. 83 del Diario del Imperio, fecha 10 de Abril de 1865.

rante un año, se tendrán como domiciliados para los efectos legales. Los que no tengan este tiempo de residencia, se considerarán como transeuntes.

SECCION SEGUNDA.

De los mexicanos.

Art. 5º Son mexicanos los que expresa el art. 53 del Estatuto, con la aclaracion de 18 de Mayo de 1865. (1)

Art. 6º Los hijos ilegítimos de madre mexicana, nacidos fuera del territorio del Imperio, para gozar de los derechos de mexicanos, han de manifestar que así lo quieren. Esta manifestacion la harán al llegar á la edad de veintiun años, ante la primera autoridad política del lugar, si el interesado reside en el territorio del Imperio, ó ante el Ministro ó Cónsul respectivo si reside fuera del pais.

Art. 7º La mexicana que casare con extranjero, seguirá la condicion de su marido; pero si enviuda, podrá recobrar su nacionalidad, haciendo la manifestacion prevenida en el artículo anterior.

Art. 8º A los extranjeros casados ó que casaren con mexicana, ó que fueren empleados en alguna comision científica ó en los establecimientos industriales del Imperio, ó que adquieran bienes raices en él conforme á la ley, se les dará carta de naturaleza, sin otro requisito, si la pidieren.

Art. 9º El extranjero que quiera naturalizarse, deberá acreditar previamente, en forma legal, buena conducta y que ejerce alguna profesion ó industria útil para vivir honradamente. Los documentos que acrediten estas circunstancias, se presentarán ante el Ministerio de Negocios Extranjeros, quien extenderá la carta de naturaleza.

Art. 10. Los extranjeros empleados en servicio del Imperio, los que aceptaren algun cargo público ó fueren admitidos al servicio del ejército ó de la marina, se tendrán por naturalizados.

Art. 11. Se tendrán tambien por naturalizados la mujer y los hijos no emancipados del naturalizado, residentes en el pais, y los colonos pasado un año de haberse establecido, salvo lo dispuesto ó que se dispusiere en las leyes y contratos sobre colonizacion.

Art. 12. No se concederán cartas de naturaleza á los súbditos de otra nacion que se halle en guerra con el Imperio.

Art. 13. Tampoco se concederán á los habidos, reputados y declarados judicialmente en otros paises por piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos ó falsificadores de billetes de banco ú otros papeles que hagan veces de moneda, así como á los parricidas y envenenadores.

Art. 14. La calidad de mexicano se pierde:

I. Por naturalizarse legalmente en pais extranjero.

II. Por servir bajo la bandera de otra nacion sin licencia del Gobierno.

III. Por admitir empleo ó conderacion de otro gobierno sin permiso del mexicano: se exceptúa la admision de los empleos y condecoraciones literarias.

IV. Por enarbolar en sus casas algun pabellon extranjero en caso de ocupacion por el enemigo exterior.

Art. 15. El mexicano que pierda la calidad de tal, puede ser rehabilitado por decreto del Emperador, previa la renuncia de la naturalizacion ó servicio extranjero en los dos primeros casos del artículo anterior, y de las condiciones que se tenga á bien imponer en el 3º y 4º

(1) Publicada en el núm. 117 del Diario del Imperio, fecha 22 de Mayo de 1865.

Art. 16. Son obligaciones de los mexicanos, ademas de las impuestas á los habitantes del Imperio, defender los derechos é intereses de su patria.

SECCION TERCERA.

De los ciudadanos.

Art. 17. Son ciudadanos mexicanos los que expresa el artículo 55 del Estatuto del Imperio.

Art. 18. Los mexicanos por naturalizacion, para ejercer los derechos de ciudadanos, necesitan obtener cartas de ciudadanía.

Art. 19. Para obtenerla, deberán acreditar los requisitos que exige el art. 55 del Estatuto, haber adquirido alguna propiedad raiz ó ser propietario de algun establecimiento ó giro industrial ó comercial, y tener dos años de residencia en el territorio del Imperio. Con estos requisitos, el Ministro de Negocios Extranjeros extenderá la carta de ciudadanía.

Art. 20. Nos reservamos conceder en casos especiales, cartas de naturaleza y ciudadanía, sin sujecion á los requisitos de esta ley.

Art. 21. Son derechos de los ciudadanos ser nombrados para los empleos ó cargos públicos de cualquiera clase, conforme á las leyes, votar y ser votados en las elecciones populares.

Art. 22. Se suspenden los derechos de ciudadano:

I. Por el estado de interdiccion legal.

II. Por estar procesado criminalmente, desde el auto motivado de prision, ó desde la declaracion de haber lugar á la formacion de causa, á los funcionarios públicos, hasta la sentencia, si fuere absolutoria, y si fuere condenatoria, hasta que cumpla la condena si la pena no fuere infamante.

III. Por ser ebrio consuetudinario, ó tahur de profesion, ó vago, ó por tener casa de juegos prohibidos, mediante declaracion de autoridad competente.

IV. Por no desempeñar los cargos concejiles y de eleccion popular, careciendo de causa justificada, en cuyo caso durará la suspenson el tiempo que deberia durar el cargo.

V. Por no inscribirse en el padron de su municipalidad, hasta que lo verifique.

Art. 23. Se pierden los derechos de ciudadano:

I. Por sentencia que imponga pena infamante.

II. Por quiebra declarada fraudulenta.

III. Por malversacion ó deuda fraudulenta contraida en la administracion de cualquier fondo público, declaradas conforme á las leyes.

Art. 24. El ciudadano que haya perdido sus derechos, puede ser rehabilitado por Nos, en atencion á los méritos y conducta posterior, cuya calificacion Nos reservamos.

Art. 25. Son obligaciones del ciudadano:

I. Inscribirse en el padron de su municipalidad.

II. Votar en las elecciones populares.

III. Desempeñar los cargos concejiles y los de eleccion popular, cuando no tenga impedimento físico ó moral, ó excepcion legal.

Art. 26. Los ciudadanos mexicanos no podrán ser expulsados del territorio del Imperio, sino por sentencia formal dada por tribunal competente.

Art. 27. Tampoco pueden ser expulsados los mexicanos naturales ó naturalizados, sino en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 28. El Gobierno tiene en todo tiempo derecho para expulsar del territorio del Imperio al extranjero no naturalizado, cuya permanencia califique el mismo Gobierno perniciosa para el país.

Dado en México, á 1º de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO. —Por el Emperador, el Ministro de Gobernacion, *José María Esteva.*

(Publicado en el núm. 291 del Diario del Imperio, fecha 18 de Diciembre de 1865.)

Núm. 157.—*Decreto que fija los dias de festividad nacional.*

Noviembre 1º de 1865.

Decreto que fija los dias de festividad nacional.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Oído Nuestro Consejo de Ministros,

Hemos tenido á bien Decretar lo siguiente:

Art. 1º Son festividades nacionales:

El 16 de Setiembre, aniversario de la Independencia.

El 12 de Diciembre, festividad de la Vírgen de Guadalupe.

El dia de la festividad del Corpus.

El dia cumpleaños del Soberano.

Art. 2º Los dias de fiesta nacional, todas las autoridades, empleados civiles y militares y funcionarios públicos de cualquier categoría que sean, tendrán el deber de asistir á la funcion religiosa que con la mayor solemnidad se celebrará en el templo principal de cada lugar: y en la festividad del Corpus concurrirán á la solemne procesion de ese dia.

Art. 3º La asistencia en México el 12 de Diciembre será al Santuario de Nuestra Señora de Guadalupe.

Art. 4º El 16 de Setiembre y el dia de cumpleaños del Soberano, todas las autoridades y funcionarios de que habla el art. 1º, despues de la funcion religiosa, concurrirán á las felicitaciones que recibirá la primera autoridad política del lugar á nombre del Soberano.

Art. 5º En la capital del Imperio ó lugar en que resida el Soberano, las felicitaciones se arreglarán al ceremonial especial que se prescriba.

Art. 6º Los dias de festividad nacional podrán hacerse voluntariamente todas las demostraciones que sugiera el patriotismo á los habitantes de cada lugar, con sujecion á las leyes y reglamentos de policía.

Art. 7º En los dias de festividad nacional se cerrarán las oficinas del Gobierno, y los establecimientos industriales y mercantiles, con excepcion de los expendios de efectos de primera necesidad.

Nuestro Ministro de Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en México, á 1º de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO. —Por el Emperador, el Ministro de Gobernacion, *José María Esteva.*

(Publicado en el núm. 291 del Diario del Imperio, fecha 18 de Diciembre de 1865.)

Núm. 158.—*Decreto sobre la libertad del trabajo en la clase de jornaleros.*

Noviembre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Atendiendo á los artículos 58, 69 y 70 del Estatuto Orgánico del Imperio, (1) y Oído Nuestro Consejo de Ministros, Decreto sobre la libertad del trabajo en la clase de jornaleros.

Decretamos:

Art. 1º Los trabajadores del campo son libres para separarse en cualquier tiempo de las fincas en que se hallen ocupados, con tal que no tengan ninguna deuda á su cargo, ó satisfaciéndola en dinero al contado en caso de tenerla. Los dueños ó arrendatarios de las fincas tienen igual libertad para despedir á sus trabajadores cuando les pareciere conveniente.

Art. 2º El dia de trabajo se cuenta desde la salida hasta el ocaso del sol, restándose dos horas de este período para el almuerzo y comida de los trabajadores. Si por la molestia del calor en las costas ó en cualquier otro lugar se comenzaren mas temprano los trabajos, se restarán del fin de la tarde ó entre dia las horas que se hubieren anticipado.

Art. 3º No se podrá obligar á los jornaleros á trabajar los domingos y dias feriados reconocidos por el Estado.

Art. 4º A los menores de doce años solo podrá hacérceles trabajar, pagándoseles el salario respectivo, en las obras llamadas de tajo ó en aquellas otras labores proporcionadas á sus fuerzas, durante medio dia solamente, pudiendo dividirse este tiempo en dos períodos que correspondan á las horas menos molestas de la mañana y de la tarde.

Art. 5º El pago de los jornaleros se hará precisamente en moneda corriente y de ningun modo en efectos; bien que cualquier propietario ó arrendatario de una finca podrá tener en ella una tienda á que los trabajadores ocurrirán á surtirse, si quisieren, sin que el propietario en ningun caso pueda obligarlos á ello.

Art. 6º Los trabajadores del campo no podrán ser compelidos judicialmente al pago de las deudas contraidas desde la fecha de este decreto, y que procedan de haber recibido efectos del dueño ó arrendatario de la finca ó de sus administradores, ni por las que hayan contraido en la tienda de la finca y que excedan de diez pesos.

Art. 7º Los dueños ó arrendatarios de las fincas no tienen derecho para impedir que los comerciantes ambulantes entren á las fincas y vendan sus efectos á los trabajadores.

Art. 8º En todas las fincas se dará á los trabajadores agua y habitacion.

(1) Publicado en el núm. 83 del Diario del Imperio, fecha 10 de Abril de 1865.

II. Votar en las elecciones populares.

III. Desempeñar los cargos concejiles y los de eleccion popular, cuando no tenga impedimento físico ó moral, ó excepcion legal.

Art. 26. Los ciudadanos mexicanos no podrán ser expulsados del territorio del Imperio, sino por sentencia formal dada por tribunal competente.

Art. 27. Tampoco pueden ser expulsados los mexicanos naturales ó naturalizados, sino en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 28. El Gobierno tiene en todo tiempo derecho para expulsar del territorio del Imperio al extranjero no naturalizado, cuya permanencia califique el mismo Gobierno perniciosa para el pais.

Dado en México, á 1º de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO. —Por el Emperador, el Ministro de Gobernacion, *José María Esteva.*

(Publicado en el núm. 291 del Diario del Imperio, fecha 18 de Diciembre de 1865.)

Núm. 157.—*Decreto que fija los dias de festividad nacional.*

Noviembre 1º de 1865.

Decreto que fija los dias de festividad nacional.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Oído Nuestro Consejo de Ministros,

Hemos tenido á bien Decretar lo siguiente:

Art. 1º Son festividades nacionales:

El 16 de Setiembre, aniversario de la Independencia.

El 12 de Diciembre, festividad de la Vírgen de Guadalupe.

El dia de la festividad del Corpus.

El dia cumpleaños del Soberano.

Art. 2º Los dias de fiesta nacional, todas las autoridades, empleados civiles y militares y funcionarios públicos de cualquier categoría que sean, tendrán el deber de asistir á la funcion religiosa que con la mayor solemnidad se celebrará en el templo principal de cada lugar: y en la festividad del Corpus concurrirán á la solemne procesion de ese dia.

Art. 3º La asistencia en México el 12 de Diciembre será al Santuario de Nuestra Señora de Guadalupe.

Art. 4º El 16 de Setiembre y el dia de cumpleaños del Soberano, todas las autoridades y funcionarios de que habla el art. 1º, despues de la funcion religiosa, concurrirán á las felicitaciones que recibirá la primera autoridad política del lugar á nombre del Soberano.

Art. 5º En la capital del Imperio ó lugar en que resida el Soberano, las felicitaciones se arreglarán al ceremonial especial que se prescriba.

Art. 6º Los dias de festividad nacional podrán hacerse voluntariamente todas las demostraciones que sugiera el patriotismo á los habitantes de cada lugar, con sujecion á las leyes y reglamentos de policía.

Art. 7º En los dias de festividad nacional se cerrarán las oficinas del Gobierno, y los establecimientos industriales y mercantiles, con excepcion de los expendios de efectos de primera necesidad.

Nuestro Ministro de Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en México, á 1º de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO. —Por el Emperador, el Ministro de Gobernacion, *José María Esteva.*

(Publicado en el núm. 291 del Diario del Imperio, fecha 18 de Diciembre de 1865.)

Núm. 158.—*Decreto sobre la libertad del trabajo en la clase de jornaleros.*

Noviembre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Decreto sobre la libertad del trabajo en la clase de jornaleros.

Atendiendo á los artículos 58, 69 y 70 del Estatuto Orgánico del Imperio, (1) y Oído Nuestro Consejo de Ministros,

Decretamos:

Art. 1º Los trabajadores del campo son libres para separarse en cualquier tiempo de las fincas en que se hallen ocupados, con tal que no tengan ninguna deuda á su cargo, ó satisfaciéndola en dinero al contado en caso de tenerla. Los dueños ó arrendatarios de las fincas tienen igual libertad para despedir á sus trabajadores cuando les pareciere conveniente.

Art. 2º El dia de trabajo se cuenta desde la salida hasta el ocaso del sol, restándose dos horas de este período para el almuerzo y comida de los trabajadores. Si por la molestia del calor en las costas ó en cualquier otro lugar se comenzaren mas temprano los trabajos, se restarán del fin de la tarde ó entre dia las horas que se hubieren anticipado.

Art. 3º No se podrá obligar á los jornaleros á trabajar los domingos y dias feriados reconocidos por el Estado.

Art. 4º A los menores de doce años solo podrá hacérceles trabajar, pagándoseles el salario respectivo, en las obras llamadas de tajo ó en aquellas otras labores proporcionadas á sus fuerzas, durante medio dia solamente, pudiendo dividirse este tiempo en dos períodos que correspondan á las horas menos molestas de la mañana y de la tarde.

Art. 5º El pago de los jornaleros se hará precisamente en moneda corriente y de ningun modo en efectos; bien que cualquier propietario ó arrendatario de una finca podrá tener en ella una tienda á que los trabajadores ocurrirán á surtirse, si quisieren, sin que el propietario en ningun caso pueda obligarlos á ello.

Art. 6º Los trabajadores del campo no podrán ser compelidos judicialmente al pago de las deudas contraidas desde la fecha de este decreto, y que procedan de haber recibido efectos del dueño ó arrendatario de la finca ó de sus administradores, ni por las que hayan contraido en la tienda de la finca y que excedan de diez pesos.

Art. 7º Los dueños ó arrendatarios de las fincas no tienen derecho para impedir que los comerciantes ambulantes entren á las fincas y vendan sus efectos á los trabajadores.

Art. 8º En todas las fincas se dará á los trabajadores agua y habitacion.

(1) Publicado en el núm. 83 del Diario del Imperio, fecha 10 de Abril de 1865.

Art. 9º Quedan abolidos en las haciendas la prision ó tlapixquera y el cepo, los latigazos, y en general todos los castigos corporales.

Art. 10. Los instrumentos de labranza serán suministrados por el dueño de la explotacion, siendo responsable el jornalero por el extravío de los instrumentos que reciba.

Art. 11. Las deudas contraidas por los jornaleros de las haciendas, serán pagadas descontándoles la quinta parte del jornal.

Art. 12. Los hijos no son responsables al pago de las deudas que contraiga el padre, sino hasta la cantidad que hereden de él.

Art. 13. Los propietarios tienen obligacion de dar á cada jornalero una libreta foliada, en la que se asentarán con la mayor claridad todas las cantidades que reciba y deba el jornalero, cuya cuenta debe siempre estar conforme con los libros de la hacienda.

Art. 14. Se prohibe que los padres empeñen á sus hijos, y se prohibe del mismo modo que los dueños ó arrendatarios de las fincas acepten estos contratos.

Art. 15. En caso de enfermarse un jornalero, el amo le proporcionará la asistencia y medicinas necesarias si el jornalero mismo las quisiere, y estos gastos se pagarán descontando al operario una cuarta parte de su jornal.

Art. 16. Todo agricultor en cuya finca residan para su explotacion mas de veinte familias, deberá tener una escuela gratuita donde se enseñe la lectura y escritura. La misma obligacion se hace extensiva á las fábricas, así como á los talleres que tengan mas de cien operarios.

Art. 17. Toda contravencion al presente decreto en cualquiera de sus partes, se castigará por los Prefectos ó Subprefectos con una multa que designarán, segun las circunstancias, desde diez hasta doscientos pesos, y que se cobrará duplo en los casos de reincidencia, aplicándose su producto á obras de beneficencia ó utilidad pública. Mas si la falta importare un delito comun del cual deba conocer la autoridad judicial, se le remitirá la queja ó denuncia. Las multas se enterarán en la caja municipal del lugar en que se haya verificado el delito ó contravencion.

Art. 18. Se fijarán ejemplares de este decreto en los despachos de todas las haciendas y en las puertas de las casas consistoriales.

Art. 19. Se nombrarán comisarios de policía que continuamente recorran los Distritos para asegurarse de la ejecucion y cumplimiento de estas disposiciones.

Art. 20. En las ciudades y demas poblaciones, se arreglarán á las disposiciones de este decreto los contratos, modo de satisfacer las deudas y tiempo de trabajo, en las panaderías, tocinerías y fábricas de jabon: por consiguiente, el pago á los operarios y el de las deudas de estos, se hará como previenen los artículos 5º, 6º y 11º

Art. 21. Cada uno de Nuestros Ministros queda encargado, en la parte que le toca, de la ejecucion de este decreto.

Dado en México, á 1º de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Gobernacion, *José María Esteva.*

(Publicado en el núm. 291 del Diario del Imperio, fecha 18 de Diciembre de 1865.)

Núm. 159.—*Ley sobre el registro del estado civil en el Imperio.*
Noviembre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Visto el Estatuto Orgánico del Imperio (1) y Oído Nuestro Consejo de Ministros,

Ley sobre el registro del estado civil en el Imperio.

Decretamos lo siguiente:

LEY SOBRE EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL EN EL IMPERIO.

Art. 1º Se establece en todo el territorio del Imperio el Registro del Estado Civil conforme á las disposiciones siguientes:

Art. 2º En el Registro se hará constar el estado civil de los habitantes en lo concerniente á nacimiento, adopcion, arrogacion, legitimacion, matrimonio y fallecimiento.

Art. 3º Los alcaldes ejercerán las atribuciones de Oficiales del Registro Civil, y estarán en la obligacion de llevar el de su respectiva Municipalidad. Tendrán para el efecto seis libros, visados en su primera y última foja por la primera autoridad política del Distrito, quien habilitará y autorizará las fojas intermedias con sus rúbricas. El primer libro contendrá las actas de nacimiento, adopcion, arrogacion y legitimacion: el segundo las de matrimonio, y el tercero las de fallecimiento. Los libros restantes servirán para duplicados de los tres primeros. Los registros se depositarán en el archivo del municipio, y los duplicados en el de la Prefectura respectiva.

Art. 4º El registro de los sucesos ó actos que determinan ó cambian el estado civil de las personas, se llevará por medio de actas escritas en los libros respectivos en presencia de testigos varones en ejercicio de sus derechos, mayores de diez y ocho años, y, si posible fuere, parientes de los interesados. En las actas se hará constar la fecha y la hora en que el acto se verifique, los documentos que al caso conduzcan, y los nombres, edad, profesion y domicilio de todos los individuos á quienes el acta se refiera. Las entrerenglonaduras y testaduras serán anotadas al fin del acta antes de las firmas. Las actas serán escritas unas á continuacion de otras, sin dejar entre ellas mas espacio en blanco, que el que ordinariamente média de un renglon á otro. Las alteraciones ó falsificaciones cometidas en el contexto de las actas ó copias, serán castigadas con la pena de falsedad.

Art. 5º Despues de extendida el acta en el Registro y en el Duplicado, será leida á los interesados en presencia de los testigos, y firmada por unos y otros, así como por el Alcalde, haciéndolo todos en ambos libros. Si alguna de las personas mencionadas no firmare, se expresará el motivo de esta omision. Se prohibe emplear abreviaturas y números en la escritura de las actas. Estas serán extendidas gratuitamente.

Art. 6º Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, tienen el derecho de hacerlo por medio de un representante nombrado por escrito. En asuntos matrimoniales y cuando el representado sea uno de los cónyuges, el apoderado no será admitido si no es con poder especial otorgado en legal forma.

Art. 7º Con los documentos que presenten los interesados se for-

(1) Publicado en el núm. 83 del Diario del Imperio, fecha 10 de Abril de 1865.

marán expedientes, que deben ser archivados juntamente con el libro á que pertenezcan.

Art. 8º Cualquiera interesado puede pedir copia de una acta del Registro Civil, sin pagar mas derechos que el valor del papel. Para que las copias hagan fé fuera del municipio en que se expiden, deberá estar legalizada la firma del Alcalde.

Art. 9º El acta del estado civil de un mexicano levantada en el extranjero, será válida en México, siempre que, hallándose arreglada á las leyes del pais en que fué formulada, esté visada por el agente diplomático ó Cónsul respectivos.

Art. 10. En lo sucesivo, el estado civil de las personas se determinará por las constancias del Registro; y respecto del tiempo anterior á la expedicion de esta ley, se ocurrirá á los Registros parroquiales.

NACIMIENTOS.

Art. 11. Dentro de los ocho dias siguientes al del nacimiento, deberá ser presentado el niño, de hecho, al Oficial del Estado civil en la oficina respectiva. En caso de enfermedad del niño, justificada en legal forma, el Alcalde ocurrirá al lugar en que aquel se encuentre para hacer el registro del nacimiento.

Art. 12. La declaracion de nacimiento debe hacerse, en presencia de dos testigos, por el padre, el médico ó la partera que asistió á la madre en el acto del alumbramiento, ó bien por cualquiera otra persona que lo haya presenciado. En seguida se levantará el acta de nacimiento en presencia de los testigos.

Art. 13. El acta expresará el dia, la hora y lugar en que se haya verificado el nacimiento, el nombre, apellido y sexo del niño, los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de sus padres y de los testigos.

Art. 14. Si no se conoce el padre, solo se hará mencion en el acta del nombre, apellido, profesion y domicilio de la madre y de los testigos; y el niño llevará el apellido de la madre.

Art. 15. Se procederá como si el padre no se conociese, siempre que el matrimonio fuere posterior á la publicacion de esta ley y no haya sido registrado.

Art. 16. Se prohibe formalmente hacer cualquiera indagacion para descubrir al padre del niño.

Art. 17. Cualquiera persona que se encontrare un niño recien nacido, está en el deber de presentarlo al Oficial del Estado Civil ó al Comisario de Policia con los vestidos ó cualesquiera otros objetos que con él se hubieren hallado.

Se levantará una acta de ello, que se inscribirá en el Registro del Estado Civil, expresando el nombre y apellido dados al niño, la persona que de él se encargue y el orfanatorio á que se le destina.

Art. 18. Cuando un Juez decida sobre la adopcion, arrogacion ó reconocimiento de un niño, avisará al Oficial del Estado Civil para que inscriba sobre los registros una acta, y en ella se hará mencion de la del nacimiento, si la hay.

Art. 19. Los nacimientos acaecidos en el mar se inscribirán en el diario de bordo en presencia de los oficiales de la tripulacion, y se remitirá una copia certificada del acta al Cónsul de la Nacion del niño en el primer puerto de escala ó desembarque. El Cónsul enviará al Oficial del Estado Civil del lugar donde estuviere avecindado el padre del niño una copia del acta de nacimiento registrada á bordo.

MATRIMONIOS.

Art. 20. Los hombres son considerados por el Estado aptos para el matrimonio á la edad de diez y ocho años cumplidos, y las mujeres á la de quince. Sin embargo, Nos podremos conceder dispensas de edad en casos graves.

Art. 21. Al concurrir ante el Alcalde los contrayentes para manifestar su intencion de contraer matrimonio, deberán presentar en la oficina del registro copia de sus actas de nacimiento debidamente legalizadas. Si el hombre tuviese menos de veinticuatro años de edad y la mujer menos de veintidos, presentarán al mismo tiempo el consentimiento escrito del padre; en caso de haber éste muerto, el de la madre, y copia del acta de defuncion del padre; y á falta de uno y otra, el consentimiento del curador acompañado de copias de las actas de defuncion de los padres.

Art. 22. Se levantará en el registro acta de presentacion de los pretendientes, y el Oficial del Estado Civil la publicará en un cartel que se fijará por dos semanas consecutivas en la puerta principal de la casa de Ayuntamiento del municipio ó municipios en que resida cada uno de los contrayentes.

El primer dia de la publicacion será siempre un domingo: el cartel expresará los nombres, apellidos, edad, profesion y domicilio de los contrayentes, y los nombres, apellidos, profesion y domicilio de los padres ó curadores.

Art. 23. El acto del matrimonio no podrá celebrarse sino despues de tres dias contados desde el último de la segunda semana de las publicaciones. Estas solo serán válidas por un año. Pasado éste sin que el matrimonio se verifique, se harán nuevas publicatas.

Art. 24. Los que hagan la declaracion de que son católicos, cuya declaracion se hará constar en el Registro de presentacion, no están exentos, por el acto civil, de contraer matrimonio conforme á las prescripciones de la religion del Estado, y deberán, ademas de cumplir con los demas requisitos que se exigen para el contrato civil, presentar la constancia de haber llenado ante su párroco todas las condiciones requeridas por la Iglesia católica para recibir el sacramento del matrimonio.

Art. 25. Son impedimentos para celebrar el contrato civil del matrimonio, los siguientes:

I. El error, cuando recae esencialmente sobre la persona.

II. El parentesco de consanguinidad legítimo ó natural, sin limitacion de grado en la línea recta ascendente y descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende á los hermanos y primos hermanos. En la línea colateral desigual, el impedimento se extiende solamente á los tios y sobrinas, ó al contrario, siempre que estén en el tercer grado. La calificacion de estos grados se hará siguiendo la computacion civil.

III. El atentar contra la vida de alguno de los casados, para casarse con el que quede libre.

IV. El parentesco civil que nace de la adopcion en los términos que disponen las leyes.

V. El miedo y la violencia ó la fuerza, con tal que sean tan graves que basten para quitar la libertad del consentimiento.

VI. Los esponsales legítimos, siempre que consten por escritura pública y no se disuelvan por el mutuo disenso de los mismos que los contrajeron.

VII. La locura constante é incurable y la impotencia perpetua para la generacion.

VIII. El matrimonio celebrado antes legítimamente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

Cualquiera de estos impedimentos basta para que no se permita la celebracion del matrimonio, ó para dirimirlo en el caso de que existiendo alguno de ellos, se haya celebrado: menos el error sobre la persona, que puede salvarse ratificando el consentimiento despues de conocido el error.

Art. 26. Si dentro del término que señala el artículo anterior, se denunciase algun impedimento de los expresados en el art. 25, el encargado del Registro Civil lo hará constar, y ratificará simplemente á la persona que lo denunciare. Practicada esta diligencia, remitirá la denuncia ratificada al Juez de primera instancia para que haga la calificacion correspondiente.

Art. 27. Luego que el Juez de primera instancia reciba el expediente, ampliará la denuncia, y recibirá en la forma legal cuantas pruebas estime convenientes para esclarecer la verdad inclusas las pruebas que la parte ofendida presente. La práctica de estas diligencias no deberá demorar mas de tres dias, á no ser que alguna prueba importante tenga que rendirse fuera del lugar, en cuyo caso el Juez prudentemente concederá para rendirla el menor tiempo posible.

Art. 28. En caso de resultar, por plena justificacion, legítimo el impedimento alegado, declarará que las personas no pueden contraer matrimonio, y así lo notificará á las partes. De esta declaracion solo habrá lugar al recurso de responsabilidad. Luego que se haga á las partes la notificacion expresada, la comunicará tambien al encargado del Registro Civil, de quien recibió el expediente, para que la haga constar al calce de la acta de presentacion.

Art. 29. Cuando no resulte probado el impedimento, hará la declaracion correspondiente, la notificará á las partes, y la comunicará al encargado del Registro Civil, para que continúe sus procedimientos.

Art. 30. El Oficial del Estado Civil no podrá continuar sus procedimientos si no tiene en su poder la dispensa del impedimento, que será concedida por Nos, ó la declaracion judicial de no haber sido probado. La infraccion de este artículo es causa de nulidad, y el Oficial del Estado Civil que la cometa incurrirá en la pena de uno hasta cinco años de presidio.

Art. 31. Para evitar el irracional disenso de los padres ó curadores, ocurrirán los interesados á las autoridades políticas como lo dispone la ley de 1º de Noviembre del presente año. (1)

Art. 32. Para declarar su voluntad de vivir unidos en matrimonio, los contrayentes se presentarán en la casa de Ayuntamiento del municipio donde viva uno de ellos. Para este caso bastan seis meses de residencia para adquirir el derecho de vecindad.

(1) Pág. 346 de este tomo.

Art. 33. El dia elegido por los contrayentes concurrirán á la casa de Ayuntamiento acompañados de cuatro testigos. Despues de dar lectura á los documentos relativos á la presentacion de los esposos, el Oficial del Estado Civil preguntará á las partes contrayentes y á las personas presentes si existe algun contrato celebrado ante notario. La respuesta se consignará en el acta, y si fuere afirmativa se expresará la fecha del contrato y el nombre y residencia del notario que lo extendió. En seguida el Oficial del Estado Civil preguntará á los contrayentes, uno despues de otro, si se toman por esposo y esposa, y dada contestacion afirmativa, los declarará unidos en nombre de la ley.

Este acto es puramente civil, y solo se celebra en órden á los efectos civiles que debe producir, salvas las prescripciones religiosas de cada culto y los deberes de conciencia de los contrayentes.

En el momento se levantará el acta de matrimonio que firmarán el Oficial del Estado Civil, el esposo, la esposa, y los cuatro testigos. Las demas personas presentes pueden tambien firmar.

Art. 34. La declaracion del Juez de estar unidos los cónyuges en nombre de la ley, despues de la afirmacion verbal de tomarse por esposos, constituye el acto del matrimonio. Si uno de los cónyuges se negase á firmar, sabiendo hacerlo, no se invalida por esto el matrimonio.

Art. 35. El acta de matrimonio expresará: 1º Los nombres, apellidos, edades, lugares de nacimiento y domicilio de los cónyuges. 2º Si son mayores ó menores de edad. 3º Los nombres, apellidos, domicilios y profesion de los padres vivos ó difuntos. 4º El consentimiento del padre, madre, curador, ó los certificados de defuncion en los términos que expresa el art. 21. 5º Las publicatas. 6º La declaracion de la union de los contrayentes. 7º Los nombres, apellidos, domicilios y profesiones de los testigos y sus declaraciones de si son ó no parientes de los desposados. 8º La declaracion hecha por interpelacion de si existe contrato anterior ante notario. Las omisiones ó errores no implican nulidad del matrimonio, y puede pedirse la rectificacion por las partes interesadas, y aun en caso de necesidad por la autoridad judicial.

Art. 36. Se prohibe expresamente á todos los eclesiásticos, que celebren ningun matrimonio religioso sin que antes se les haya presentado un certificado del Oficial del registro en que conste que se ha verificado el contrato civil. La infraccion de este artículo será castigada con una multa de cien á mil pesos, en que incurrirán cada uno de los cónyuges, el sacerdote que autorice el matrimonio, los testigos y todos los que hayan contribuido á la celebracion del acto.

El Estado considera como uniones concubinarias los matrimonios que no se celebren con arreglo á las prevenciones de esta ley, y no reconoce en ellos la patria potestad, la legitimidad de los hijos, ni ninguno otro de los efectos civiles del matrimonio.

Art. 37. El divorcio es temporal, y en ningun caso deja hábiles á las personas para contraer nuevo matrimonio mientras viva alguno de los divorciados.

Art. 38. Son causas legítimas para el divorcio:

I. El adulterio; menos cuando ambos esposos se hayan hecho reos de este crímen, ó cuando el esposo prostituya á la esposa con su consentimiento: mas en caso de que lo haga por la fuerza, la mujer podrá separarse del marido por decision judicial, sin perjuicio de que éste sea castigado conforme á las leyes. Este caso, así como el de concubinato público del marido, dan derecho á la mujer para entablar la accion de divorcio por causa de adulterio.

II. La acusacion de adulterio hecha por el marido á la mujer, ó por ésta á aquel, siempre que no la justifiquen en juicio.

III. El concúbito con la mujer, tal que resulte contra el fin esencial del matrimonio.

IV. La induccion con pertinacia al crímen, ya sea que el marido induzca á la mujer ó ésta á aquel.

V. La crueldad excesiva del marido con la mujer, ó de ésta con aquel.

VI. La enfermedad grave y contagiosa de alguno de los esposos.

VII. La demencia de uno de los esposos, cuando ésta sea tal, que fundadamente se tema por la vida del otro. En todos estos casos, el ofendido justificará en la forma legal su accion ante el Juez de primera instancia competente, y éste, conociendo en juicio sumario, fallará inmediatamente que el juicio esté perfecto, quedando en todo caso á la parte agraviada el recurso de apelacion y súplica.

Art. 39. El tribunal superior á quien corresponda, sustanciará la apelacion con citacion de las partes é informes á la vista; y ya sea que confirme ó revoque la sentencia del inferior, siempre tendrá lugar la súplica, que se sustanciará del mismo modo que la apelacion.

Art. 40. La accion de adulterio es comun al marido y á la mujer en su caso. A ninguna otra persona le será lícita ni aun la denuncia.

Art. 41. La accion de divorcio es igualmente comun al marido y á la mujer en su caso. Cuando la mujer intente esta accion ó la de adulterio contra el marido, podrá ser amparada por sus padres ó abuelos de ambas líneas.

Art. 42. Todos los juicios sobre validez ó nulidad del matrimonio, sobre alimentos, comunidad de intereses, gananciales, restitucion de dote, divorcio y cuantas acciones tengan que entablar los casados, se ventilarán ante el Juez de primera instancia competente. Los jueces, para la sustanciacion y decision de estos juicios, se arreglarán á las leyes vigentes.

Art. 43. Los matrimonios en que haya mediado el sacramento católico, quedan sustraidos de las anteriores disposiciones en lo relativo á nulidad y divorcio; y el conocimiento de las causas concernientes á estos puntos corresponde á la autoridad eclesiástica.

Art. 44. Las prevenciones de esta ley, concernientes á la naturaleza y efectos del contrato de matrimonio, personas que puedan celebrarlo, impedimento y divorcio, tendrán el carácter de provisionales, mientras el Código Civil fija la legislacion relativa á estas materias.

DEFUNCIONES.

Art. 45. La declaracion del fallecimiento debe hacerse en la oficina del Registro, en los dos dias siguientes á él, por un pariente

del difunto ó por alguna otra persona que haya asistido al fallecimiento.

Art. 46. El acta de defuncion levantada por el Oficial del Estado Civil, deberá firmarse por dos testigos, que serán parientes del difunto, ó personas que hayan presenciado el fallecimiento, ó en cuya casa haya tenido lugar, ó bien los vecinos mas inmediatos.

Art. 47. El acta de defuncion expresará el nombre, apellido, edad, domicilio y profesion del difunto y de los dos testigos: si el muerto era casado, célibe ó viudo; y si fuese posible, los nombres, apellidos y domicilios de los padres.

Art. 48. En caso de fallecimiento en los hospitales, prisiones y otras casas públicas, se hará la declaracion por los directores, superiores ó dueños de estas casas. Ademas, se llevará en estos establecimientos un registro de defunciones. El Oficial del Estado Civil enviará una copia del acta al del último domicilio del difunto.

Art. 49. No podrá hacerse ninguna inhumacion, sino veinticuatro horas despues de acaecido el fallecimiento y con lo autorizacion por escrito del Oficial del Estado Civil, quien la expedirá gratuitamente. Podrá hacerse de otra manera por disposicion de la policía ó conforme á sus reglamentos, pero avisando ésta al Oficial del Estado Civil.

Art. 50. En caso de muerte violenta, la inhumacion no podrá hacerse, sino despues de que un oficial de policía, asistido de un médico, haya levantado una acta de ello. Esta acta se remitirá en seguida al Oficial del Estado Civil, quien inmediatamente dará aviso á la Justicia.

Art. 51. Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la ejecucion de una sentencia de muerte, el Escribano de lo criminal enviará al Oficial del Estado Civil todos los informes prevenidos en el art. 47.

Art. 52. En caso de muerte á bordo de un buque, el acta de defuncion se levantará por el oficial de bordo, se inscribirá en el diario, y en el primer puerto de desembarque se enviará una copia certificada de ella al Oficial del Estado Civil ó al Cónsul de la nacion del difunto.

Art. 53. En caso de muerte violenta, ó en las prisiones, ó por sentencia, no se hará mencion de estas circunstancias en el acta de defuncion. Esta se extenderá pura y simplemente, conforme á lo prevenido en el art. 47.

Art. 54. Los niños que nazcan muertos no serán inscritos en ningun registro; pero los padres tienen la obligacion de declararlo á la policía.

Dado en México, á 1º de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Gobernacion, *José María Esteva.*

(Publicado en el núm. 291 del Diario del Imperio, fecha 18 de Diciembre de 1865.)

Núm. 160.—*Ley para dirimir las diferencias sobre terrenos y aguas entre los pueblos.*

Noviembre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Ley para dirimir las diferencias sobre terrenos y aguas entre los pueblos.

Oído Nuestro Consejo de Ministros,

Decretamos lo siguiente:

LEY PARA DIRIMIR LAS DIFERENCIAS SOBRE TIERRAS Y AGUAS ENTRE LOS PUEBLOS.

Art. 1º Todo pueblo que tenga que demandar la propiedad ó posesion de tierras ó aguas á otro pueblo ó propietario particular, presentará á la Prefectura política superior del Departamento, una exposicion de su pretension, acompañada de los documentos en que se funde, y copias de ellos en papel comun, para que confrontadas y certificadas por la Secretaría de la Prefectura, se devuelvan. Igual exposicion, documentada de la misma manera, presentarán los particulares que tengan que demandar la posesion ó propiedad de tierras y aguas á algun pueblo.

Art. 2º La Prefectura política trasladará la sola exposicion de que se habla en el artículo anterior, al propietario ó pueblo á quien se intente demandar, para que dentro del término de un mes conteste, presentando, en la forma prevenida, los documentos en que funde la oposicion, si la hiciere. Este término podrá prorogarse, á juicio de los Prefectos, por los dias absolutamente necesarios para la adquisicion de documentos existentes á largas distancias.

Art. 3º A los individuos ó pueblos que no presentaren la exposicion que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las tierras ó aguas en cuestion; y sin ser oidos en juicio y previo pedimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que entre en posesion el pueblo ó particular promovente, si no la tuviere.

Art. 4º Los documentos que no se presenten con las exposiciones á que se refieren los artículos precedentes, no podrán ya hacerse valer en caso de juicio; y si entonces se presentaren, no podrán los jueces y tribunales apoyar en ellos sus sentencias, salvo que la parte jurase y probase haberlos adquirido nuevamente.

Art. 5º Los expedientes así instruidos, se pasarán al agente del Ministerio público que corresponda, para que dentro de ocho dias haga su pedimento.

Art. 6º Los Consejos Departamentales, presididos precisamente por los Prefectos, resolverán á verdad sabida, con arreglo á las prevenciones siguientes:

I. Cuando la disputa versase entre dos pueblos, declararán la propiedad ó mandarán dar la posesion al que tenga mejor derecho. En consecuencia, en ningun caso se dará licencia para litigar á dos pueblos entre sí.

II. Otorgarán licencia á los pueblos para demandar á particulares, si del exámen de los documentos resultare que hay justicia para ello; ó la denegarán en caso contrario. Al conceder las licencias, nombra-

rán abogados defensores de notoria probidad, los cuales, así como los demas curiales, cobrarán derechos sencillos á los pueblos.

III. Concederán licencia para litigar á los pueblos, cuando del exámen de documentos que hubieren presentado resultare que tienen mejor derecho que el de los particulares que intenten demandarlos; haciendo el nombramiento de defensor abogado. Si encontraren mejor el derecho del particular, no concederán licencia al pueblo y dictarán las providencias necesarias para dar á aquel la posesion, si no la tuviere.

IV. En los casos en que concedan á los pueblos licencia para demandar ó defenderse, segun las prevenciones anteriores, si resultare que la posesion de hecho está disputada y haya temor de que se altere la tranquilidad pública, declararán quién deba disfrutarla mientras por sentencia se manda dar á quien corresponda.

Art. 7º Los pueblos que no se conformen con la resolucion del Consejo Departamental, podrán promover, si el valor de las tierras ó aguas excediere de mil pesos, la revision del expediente por el Ministerio de Gobernacion, manifestando su intencion á la Prefectura, dentro de ocho dias siguientes al recibo de la comunicacion que se les dirija. El Ministerio, en vista del expediente y oyendo al Procurador general, resolverá definitivamente sobre la pretension del pueblo.

Art. 8º Los particulares podrán, en su caso, promover la revision por el Ministerio en el mismo término, renunciando la via judicial.

Art. 9º Cuando la disputa versare entre pueblos de distintos Departamentos, el expediente se instruirá por la Prefectura cuya capital estuviere mas próxima á ellos; y si fuere entre un pueblo y un particular, en todo caso ante la Prefectura á que esté sujeto el primero.

Art. 10. Las disposiciones anteriores no privan á los pueblos ni á los particulares contra estos, del uso de los interdictos posesorios para conservar ó recobrar la posesion momentánea: pero en ningun caso se intentará el juicio plenario sobre posesion ó propiedad, sin llenar previamente los requisitos prevenidos por esta ley.

Dada en México, á 1º de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Gobernacion, *José María Esteva.*

(Publicada en el núm. 291 del Diario del Imperio, fecha 18 de Diciembre de 1865.)

Núm. 161.—*Objeto y organizacion de los hospitales militares.*

Diciembre 15 de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Objeto y organizacion de los hospitales militares.

Considerando que es urgente plantear y organizar los establecimientos hospitalarios, en que los soldados heridos ó enfermos sean atendidos con el esmero é inteligencia debida; y en atencion á que es necesario fijar las bases del reglamento general de los diferentes ramos del servicio de los hospitales militares;

Oído Nuestro Ministro de Guerra,

Hemos venido en Decretar las siguientes

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL SERVICIO DE LOS HOSPITALES MILITARES.

Objeto del servicio de los hospitales.

Art. 1º El servicio de los hospitales militares tiene por objeto en general, la curacion de los militares enfermos ó heridos en actividad de servicio.

Art. 2º Los establecimientos para el servicio de los hospitales, son:

1º Los hospitales.... { permanentes. / temporales.

2º Las ambulancias.

3º Los almacenes.... { de muebles. / de medicinas.

Hospitales permanentes, temporales y ambulancias.

Art. 3º Los hospitales permanentes son aquellos que se establecen para asistir á los enfermos, tanto en tiempo de paz como en el de guerra.

Los hospitales temporales son los que se forman en casos extraordinarios de guerra, epidemia, de aglomeracion de tropas, ó por cualquiera otra causa temporal.

Las ambulancias se forman cerca de los cuerpos de ejército, divisiones ó brigadas, para seguir sus movimientos, y ministrar los primeros socorros á los heridos y enfermos.

Depósitos de convalecientes.

Art. 4º En los establecimientos hospitalarios están comprendidos igualmente los depósitos de convalecientes, establecidos en caso de guerra ó de aglomeracion de tropas, para recibir á los militares que á su salida del hospital no estén aún en estado de reunirse á sus cuerpos.

Art. 5º Los hospitales permanentes ó temporales tomarán la denominacion de hospitales especiales, cuando se destinen á la curacion de una sola enfermedad.

Art. 6º Los establecimientos que deban mantenerse para el servicio de los hospitales, se repartirán en las plazas de guerra, en la frontera y en las plazas principales del interior del Imperio, segun el efectivo de las tropas, combinando el sistema de las operaciones militares, con la necesidad de mantener en actividad el personal de sanidad indispensable para la formacion de los cuadros de organizacion en los casos de guerra.

Los puntos en que deban situarse serán designados por el Ministro de la Guerra, oído el parecer del Consejo de Sanidad.

Art. 7º Los hospitales temporales serán formados y suprimidos por el Ministro de Guerra, segun la opinion del Consejo de Sanidad, y propuesta del Administrador general de hospitales.

Art. 8º En defecto ó insuficiencia de los hospitales militares, los soldados enfermos ó heridos serán admitidos para su curacion en los hospitales civiles por cuenta del Ministerio de la Guerra.

Art. 9º El número de enfermos que deberá recibir cada hospital

se fijará por el Ministro de la Guerra, segun informe del Consejo de Sanidad.

Art. 10. El personal del servicio de los hospitales, se formará:

A. Del cuerpo de los oficiales de sanidad, que comprende:

1º La seccion de medicina.

2º La de farmacia.

B. Del cuerpo de administracion que comprende:

1º Los oficiales de administracion.

2º Los soldados de sanidad.

Material.

Art. 11. El material del servicio de los hospitales, comprende:

1º El mueble.

2º Los efectos de consumo.

3º Las medicinas.

Almacenes de reserva.

Art. 12. Independientemente del material, destinado á cada hospital, se mantendrá en tiempo de paz una reserva destinada para atender al servicio de campaña en caso de guerra. Esta reserva será calculada por el Ministro, segun lo informado por el Consejo.

En tiempo de guerra, ademas de dicha reserva, se mantendrá en las plazas importantes que se hallen á retaguardia del ejército de operaciones, una existencia proporcionada para reponer con oportunidad los consumos ó pérdidas que hubiere por las eventualidades de la guerra.

Art. 13. Los consumos de los géneros, efectos de curacion y de medicamentos, se hacen en virtud de las prescripciones de los oficiales de sanidad.

Art. 14. Los hospitales militares serán administrados por economía. La administracion por empresa no podrá hacerse sino como excepcion.

Art. 15. En el caso de administracion por empresa, las contratas se harán á razon de un tanto por estancia. Lo mismo se ejecutará cuando sea necesario que los enfermos se asistan en los hospitales civiles.

Las contratas se harán por el administrador general de hospitales, debidamente autorizado por el Ministro de Guerra.

Art. 16. El administrador general de hospitales, con los créditos que recibirá del Ministro de la Guerra por conducto de la 5ª Direccion, hará los gastos de los hospitales admininistrados por economía, y de los almacenes, dirigiendo mandatos á favor de los Comandantes ó de los gefes de servicio encargados de hacer los gastos; y respecto de los hospitales administrados por contrata y de los civiles que reciban enfermos militares, para pagar estos gastos, dicho gefe remitirá directamente los mandatos ó libranzas á favor de los contratistas ó administradores de los hospitales civiles.

Contabilidad.

Art. 17. La contabilidad del servicio de hospitales militares, se establecerá conforme al reglamento de administracion general del ejército.

Art. 18. La vigilancia de la autoridad militar se ejerce sobre el cuerpo de administracion, del mismo modo y segun las mismas reglas que en los cuerpos especiales, en lo relativo á su constitucion militar.

En lo que tenga relacion con el servicio administrativo interior, la autoridad militar se ejerce por medio de los Consejos de administracion.

Art. 19. El servicio administrativo de los hospitales se desempeña bajo la autoridad del Ministro de Guerra y del Consejo de Sanidad, bajo el mando y vigilancia del administrador general de hospitales en todo lo que corresponda al servicio, y bajo la comprobacion de la 5ª Direccion del Ministerio de Guerra, en lo que se refiera á la contabilidad.

Nuestro Ministro de Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en México, á 15 de Diciembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Guerra, *Juan de D. Peza.*

(Publicado en el núm. 298 del Diario del Imperio, fecha 20 de Diciembre de 1865.)

Núm. 162.—*Organizacion del cuerpo de sanidad militar.*

Diciembre 15 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Organizacion del cuerpo de sanidad militar

Considerando la necesidad de mejorar el servicio sanitario del ejército para que los militares enfermos y heridos tengan la asistencia conveniente, y de estimular á los oficiales de sanidad para el buen desempeño de su importante mision;

Oído Nuestro Ministro de Guerra,

DECRETAMOS la siguiente

ORGANIZACION DEL CUERPO DE SANIDAD MILITAR.

CAPITULO I.

Del personal de sanidad.

Art. 1º Se establece para el servicio sanitario del Ejército, un cuerpo de oficiales de sanidad, militares, comprendiendo dos secciones distintas.

1ª Los médicos de Ejército, que estarán encargados, sin distincion de profesion, del ejercicio de la medicina y de la cirugía en los cuerpos de tropa, en las ambulancias y en los hospitales.

2ª Los farmacéuticos, que se encargarán del ejercicio de la farmacia, en los almacenes de medicinas, en los hospitales militares y en las ambulancias.

Art. 2º La accion de los médicos del Ejército se desempeña bajo la vigilancia del Consejo de Sanidad y la autoridad exclusiva del Ministro de Guerra, y se ejerce en los servicios farmacéutico y administrativo de los hospitales y de las ambulancias, en todo lo relativo á los cuidados que se tienen que dar á los enfermos.

La accion profesional de los farmacéuticos se desempeña bajo la vigilancia de los médicos directores de los hospitales, y la autoridad del Consejo de Sanidad.

Art. 3º Cuando el personal del cuadro normal sea insuficiente para desempeñar el servicio sanitario, podrán ser nombrados por el Ministro de la Guerra en calidad de comisionados, oficiales de sanidad auxiliares, los que tambien podrán ser requeridos por los médicos divisionarios debidamente autorizados por el Ministro.

Art. 4º Se establece en el Ministerio de Guerra un Consejo de Sanidad, compuesto del Inspector general del cuerpo de sanidad, de tres médicos principales y del farmacéutico principal. El nombramiento de Secretario del Consejo corresponde al Ministro de Guerra, quien tambien nombrará los auxiliares que se necesiten para el despacho de la Secretaría.

Art. 5º Este Consejo desempeñará las atribuciones que el art. 8º del decreto de 23 de Enero del presente año (1) confirió á la comision consultiva, y estará encargado, bajo la autoridad exclusiva del Ministro de la Guerra, de la sobrevigilancia y direccion del cuerpo de sanidad militar. Será presidido por el Inspector general, y en su defecto por el gefe mas antiguo.

CAPITULO II.

Gerarquía de los oficiales de sanidad.

Art. 6º La gerarquía de los oficiales de sanidad comprende los grados siguientes, asimilados al cuerpo del Estado Mayor General del Ejército.

Médicos.

Inspector general	General de Brigada.
Médico principal	Coronel.
Id. de 1ª clase	Teniente Coronel.
Id. de 2ª clase	Comandante de Batallon.
Id. adjunto de 1ª clase	Capitan.
Id. id. de 2ª clase	Teniente.

Farmacéuticos.

Farmacéutico principal	Coronel.
Id. de 1ª clase	Teniente Coronel.
Id. de 2ª clase	Comandante de Batallon.
Id. adjunto de 1ª clase	Capitan.
Id. id. de 2ª clase	Teniente.

Art. 7º Los médicos y los farmacéuticos comisionados no tienen gerarquía, y serán colocados al pié del cuadro de su profesion respectiva.

CAPITULO III.

Subordinacion de los oficiales de sanidad.

Art. 8º En lo relativo á la disciplina general, los oficiales de sanidad estarán sujetos á la autoridad de sus gefes naturales y de los Comandantes de plazas, cuerpos ó puntos donde prestaren sus servicios.

En lo que tenga relacion con el servicio sanitario, estarán subordi-

(1) Publicado en el núm. 47 del Diario del Imperio, fecha 25 de Febrero de 1865.

Art. 18. La vigilancia de la autoridad militar se ejerce sobre el cuerpo de administracion, del mismo modo y segun las mismas reglas que en los cuerpos especiales, en lo relativo á su constitucion militar.

En lo que tenga relacion con el servicio administrativo interior, la autoridad militar se ejerce por medio de los Consejos de administracion.

Art. 19. El servicio administrativo de los hospitales se desempeña bajo la autoridad del Ministro de Guerra y del Consejo de Sanidad, bajo el mando y vigilancia del administrador general de hospitales en todo lo que corresponda al servicio, y bajo la comprobacion de la 5ª Direccion del Ministerio de Guerra, en lo que se refiera á la contabilidad.

Nuestro Ministro de Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en México, á 15 de Diciembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Guerra, *Juan de D. Peza.*

(Publicado en el núm. 298 del Diario del Imperio, fecha 20 de Diciembre de 1865.)

Núm. 162.—*Organizacion del cuerpo de sanidad militar.*

Diciembre 15 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Organizacion del cuerpo de sanidad militar

Considerando la necesidad de mejorar el servicio sanitario del ejército para que los militares enfermos y heridos tengan la asistencia conveniente, y de estimular á los oficiales de sanidad para el buen desempeño de su importante mision;

Oído Nuestro Ministro de Guerra,

DECRETAMOS la siguiente

ORGANIZACION DEL CUERPO DE SANIDAD MILITAR.

CAPITULO I.

Del personal de sanidad.

Art. 1º Se establece para el servicio sanitario del Ejército, un cuerpo de oficiales de sanidad, militares, comprendiendo dos secciones distintas.

1ª Los médicos de Ejército, que estarán encargados, sin distincion de profesion, del ejercicio de la medicina y de la cirugía en los cuerpos de tropa, en las ambulancias y en los hospitales.

2ª Los farmacéuticos, que se encargarán del ejercicio de la farmacia, en los almacenes de medicinas, en los hospitales militares y en las ambulancias.

Art. 2º La accion de los médicos del Ejército se desempeña bajo la vigilancia del Consejo de Sanidad y la autoridad exclusiva del Ministro de Guerra, y se ejerce en los servicios farmacéutico y administrativo de los hospitales y de las ambulancias, en todo lo relativo á los cuidados que se tienen que dar á los enfermos.

La accion profesional de los farmacéuticos se desempeña bajo la vigilancia de los médicos directores de los hospitales, y la autoridad del Consejo de Sanidad.

Art. 3º Cuando el personal del cuadro normal sea insuficiente para desempeñar el servicio sanitario, podrán ser nombrados por el Ministro de la Guerra en calidad de comisionados, oficiales de sanidad auxiliares, los que tambien podrán ser requeridos por los médicos divisionarios debidamente autorizados por el Ministro.

Art. 4º Se establece en el Ministerio de Guerra un Consejo de Sanidad, compuesto del Inspector general del cuerpo de sanidad, de tres médicos principales y del farmacéutico principal. El nombramiento de Secretario del Consejo corresponde al Ministro de Guerra, quien tambien nombrará los auxiliares que se necesiten para el despacho de la Secretaría.

Art. 5º Este Consejo desempeñará las atribuciones que el art. 8º del decreto de 23 de Enero del presente año (1) confirió á la comision consultiva, y estará encargado, bajo la autoridad exclusiva del Ministro de la Guerra, de la sobrevigilancia y direccion del cuerpo de sanidad militar. Será presidido por el Inspector general, y en su defecto por el gefe mas antiguo.

CAPITULO II.

Gerarquía de los oficiales de sanidad.

Art. 6º La gerarquía de los oficiales de sanidad comprende los grados siguientes, asimilados al cuerpo del Estado Mayor General del Ejército.

Médicos.

Inspector general	General de Brigada.
Médico principal	Coronel.
Id. de 1ª clase	Teniente Coronel.
Id. de 2ª clase	Comandante de Batallon.
Id. adjunto de 1ª clase	Capitan.
Id. id. de 2ª clase	Teniente.

Farmacéuticos.

Farmacéutico principal	Coronel.
Id. de 1ª clase	Teniente Coronel.
Id. de 2ª clase	Comandante de Batallon.
Id. adjunto de 1ª clase	Capitan.
Id. id. de 2ª clase	Teniente.

Art. 7º Los médicos y los farmacéuticos comisionados no tienen gerarquía, y serán colocados al pié del cuadro de su profesion respectiva.

CAPITULO III.

Subordinacion de los oficiales de sanidad.

Art. 8º En lo relativo á la disciplina general, los oficiales de sanidad estarán sujetos á la autoridad de sus gefes naturales y de los Comandantes de plazas, cuerpos ó puntos donde prestaren sus servicios.

En lo que tenga relacion con el servicio sanitario, estarán subordi-

(1) Publicado en el núm. 47 del Diario del Imperio, fecha 25 de Febrero de 1865.

nados en materia de disciplina, ejecucion de reglamentos y policía de hospitales, al Consejo de Sanidad ó á sus delegados.

Debe entenderse por policía de los hospitales, las órdenes que se tienen que dar para mantener la exactitud en las visitas, las distribuciones, el aseo, el buen órden y arreglo entre el personal de sanidad y el de la administracion, así como entre los enfermos.

Art. 9º Todo oficial de sanidad que no se presente en el punto de su destino en el tiempo designado por el Ministro, por solo ese hecho será considerado como dimisionario, y se procederá desde luego á reemplazarlo.

Art. 10. Los medios de represion para los oficiales de sanidad, son los mismos detallados en el Código de disciplina militar.

Art. 11. Todo oficial de sanidad que tenga quejas que exponer por abuso de autoridad de alguno de sus gefes, se dirigirá por los conductos prevenidos en la Ordenanza al Consejo de Sanidad, para que dé cuenta al Ministro.

Art. 12. Los oficiales de sanidad empleados en un mismo cuerpo de tropa, en un mismo hospital ó establecimiento sanitario, estarán subordinados el del grado inferior al superior, exclusivamente en lo relativo al servicio.

CAPITULO IV.

Cuadro normal de los oficiales de sanidad.

Art. 13. Entretanto no haya variacion en la Division territorial militar, el cuadro normal de los médicos militares será el siguiente:

Un inspector general.
Nueve médicos principales.
Veinte idem de 1ª clase.
Veinte idem de 2ª id.
Treinta médicos adjuntos de 1ª clase.
Quince idem idem de 2ª idem.

El cuadro de los farmacéuticos, mientras se establecen los hospitales permanentes, será el que sigue:

Un farmacéutico principal.
Dos idem de 1ª clase.
Tres idem de 2ª idem.
Tres idem adjuntos de 1ª clase.
Dos idem idem de 2ª idem.

Art. 14. El cuadro normal de los médicos y farmacéuticos, es el mismo en tiempo de paz y en el de guerra, y solo podrá modificarse por un decreto especial.

CAPITULO V.

Cuadro de los oficiales de sanidad auxiliares.

Art. 15. El cuadro de los médicos y farmacéuticos civiles comisionados pos el Ministro de Guerra, ó requeridos por los médicos divisionarios con la correspondiente autorizacion, variará segun las necesidades del servicio sanitario, tanto en tiempo de paz como en el de guerra.

CAPITULO VI.

Admision en el cuadro normal de los oficiales de sanidad.

Art. 16. Todos los años, en los primeros quince dias del mes de Enero, se abrirá en el hospital militar de México un concurso para la admision de los médicos militares, el cual será presidido por el Inspector general, asociado de cuatro gefes del cuerpo de sanidad militar, elegidos por el Ministro de Guerra entre los grados de médico principal ó de primera clase.

El programa del concurso será el siguiente:

1º Una composicion escrita sobre algun punto de patología.

2º Discusiones orales sobre la medicina, la cirugía, las epidemias y la higiene militar.

3º Pruebas de clínica médica.

4º Pruebas prácticas sobre medicina operatoria.

Art. 17. Para ser admitidos al concurso, los candidatos, sin excepcion de nacionalidad, presentarán el diploma que acredite haber sido examinados y aprobados en todos los ramos de medicina y cirugía, que se requieren para ser profesor. Este diploma deberá ser expedido por alguna de las Escuelas de Medicina universalmente reconocidas, cuya calificacion será hecha por el Consejo de Sanidad. Acompañarán un certificado de moralidad, expedido por la autoridad política, justificarán estar aptos para el servicio militar y tener menos de veintiocho años de edad.

Art. 18. Despues del concurso, el Ministro de Guerra Nos presentará la calificacion hecha por los jueces del concurso, de los candidatos que haya reconocido aptos para llenar las vacantes del grado de médico adjunto de segunda clase.

Art. 19. Para ser admitidos en el cuadro en el grado de farmacéuticos adjuntos de segunda clase, los interesados presentarán:

El diploma legal de su profesion.

Certificado de un médico militar de estar aptos para el servicio activo.

Certificado de moralidad expedido por la autoridad política.

Art. 20. Los médicos y farmacéuticos comisionados por el Ministro de Guerra en virtud de los artículos 21 y 22, tendrán la preferencia respecto de los médicos y farmacéuticos civiles para ingresar en el cuadro normal, cuando despues de haber obtenido el diploma de profesor, llenaren los requisitos prevenidos en los artículos anteriores.

CAPITULO VII.

Admision en el cuadro de oficiales de sanidad auxiliares.

Art. 21. Los alumnos de medicina podrán ser comisionados en el empleo de adjuntos de segunda clase, á propuesta del Consejo de sanidad, bajo las condiciones siguientes:

1ª Haber cumplido cuatro años de estudios en medicina.

2ª Tener aptitud para el servicio militar.

3ª Presentar un certificado del Director de la Escuela de Medicina, que compruebe su aplicacion y exprese las calificaciones de sus exámenes de fin de año.

4ª Acompañar un certificado de moralidad.
5ª Tener menos de veintiseis años de edad.
6ª Satisfacer á las pruebas de un exámen práctico.

Art. 22. Los alumnos de farmacia podrán ser comisionados en el grado de adjuntos de segunda clase, bajo las mismas condiciones prescritas para los alumnos de medicina.

Art. 23. Los médicos y farmacéuticos civiles que se empleen accidentalmente en los hospitales y ambulancias, serán solicitados por los médicos divisionarios, quienes probando ante el Consejo la necesidad del nombramiento y la aptitud de los candidatos, que será justificada por el médico ó farmacéutico gefe de servicio en el hospital del lugar, los propondrán para la aprobacion del Ministro.

CAPITULO VIII.

Funciones de los médicos.

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE SANIDAD OBRANDO COLECTIVAMENTE.

Art. 24. El Consejo de Sanidad se encargará bajo su autoridad directa, de vigilar y dirigir los ramos científicos del servicio, dando cuenta al Ministro de todos los asuntos que requieran su aprobacion.

Se entenderá directamente con todos los médicos, gefes de servicio, quienes mensualmente le remitirán por conducto de los médicos divisionarios una relacion detallada del servicio que les estuviere encomendado.

En caso de epidemia, el oficial de sanidad mas caracterizado que se encuentre en el lugar de la aparicion, remitirá al Consejo un informe, en el que consten la naturaleza é importancia del mal y los socorros que crea convenientes.

Presentará á la aprobacion del Ministro las mutaciones del lugar que juzgue útiles para el bien del servicio en el personal de sanidad.

Llevará un registro en el que inscribirá todas las noticias que pueda recoger sobre la instruccion, talento, capacidad y moralidad de los oficiales del cuerpo, para el caso de que sea consultado.

Bajo la presidencia del Ministro hará la calificacion en las propuestas para ascensos por eleccion y para las recompensas honoríficas.

Propondrá las medidas que juzgue mas convenientes para mejorar el servicio de sanidad, favorecer las investigaciones científicas, los estudios topográficos, estudiar el carácter de las epidemias y los medios de combatirlas.

En los casos de empate en las votaciones del Consejo, será decisivo el voto del Presidente.

FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE SANIDAD, OBRANDO AISLADAMENTE.

Art. 25. Los miembros del Consejo de Sanidad están encargados de las visitas de inspeccion anuales ó extraordinarias para las que recibirán instrucciones especiales del Ministro.

Art. 26. Podrán ser empleados en la direccion del servicio médico de un ejército en campaña, y en comisiones especiales que el Ministro tenga á bien conferirles.

Art. 27. El Inspector general, como Presidente del Consejo, podrá encargarse bajo su responsabilidad personal, del despacho de los negocios urgentes, entendiéndose directamente con el Ministro, quedando siempre con el cargo de dar conocimiento despues al Consejo.

FUNCIONES DE LOS MÉDICOS PRINCIPALES.

Art. 28. Los médicos principales toman el título de médicos divisionarios y estarán encargados de la sobrevigilancia y reparticion del servicio de sanidad en toda la comprension de su division territorial.

Pueden ser destinados en calidad de médicos en gefe en un cuerpo de Ejército, desempeñando en esta posicion con el general en gefe las funciones análogas á las que el Inspector general desempeña con el Ministro de Guerra.

Los médicos principales están encargados de la direccion del hospital militar de la cabecera de la division territorial que les está designada, conservando relaciones continuas con el Consejo de Sanidad, en todo lo relativo al personal y al servicio sanitario.

No podrán tomar ninguna medida importante sin haberla consultado con anterioridad.

Recibirán cada mes de los directores de los hospitales militares de su demarcacion, ó de los civiles donde accidentalmente se estén asistiendo los soldados, un parte circunstanciado de todo lo relativo á su asistencia para remitirlo con sus observaciones al Consejo de Sanidad.

FUNCIONES DE LOS MÉDICOS DE PRIMERA Y SEGUNDA CLASE.

Art. 29. Los médicos de primera clase toman el título de médicos directores.

Los médicos de primera clase serán empleados como gefes de servicio en los hospitales de segundo órden, en las ambulancias y en los cuerpos especiales.

Podrán ser encargados interinamente, cada uno en su seccion respectiva, de las funciones de los médicos divisionarios.

Art. 30. Los médicos de segunda clase serán empleados alternativamente en los cuerpos de tropa, en los hospitales y en las ambulancias, y se encargarán indistintamente del servicio de medicina y de cirugía.

No podrán permanecer mas de dos años en los cuerpos de tropa, ni mas de un año en las compañías presidiales.

FUNCIONES DE LOS ADJUNTOS DE PRIMERA Y SEGUNDA CLASE.

Art. 31. Los médicos de las dos clases serán alternativamente empleados en los hospitales y cuerpos de tropa. No deberán permanecer en ningun caso mas de diez y ocho meses en los cuerpos de tropa, ni mas de un año en las compañías presidiales, á menos de caso de fuerza mayor que será sometida á la apreciacion del Consejo.

Art. 32. Los médicos agregados á los cuerpos de tropa, estarán sujetos á la vigilancia y direccion de los médicos divisionarios, en cuya demarcacion se hallen empleados en todo lo concerniente al servicio sanitario.

FUNCIONES DE LOS MÉDICOS COMISIONADOS.

Art. 33. Los médicos comisionados por el Ministro ó requeridos por los médicos divisionarios, serán empleados en las funciones de adjuntos de segunda clase.

No pueden encargarse de la direccion de un servicio sino á falta de oficiales de sanidad titulados.

CAPITULO IX.

Funciones de los farmacéuticos.

Art. 34. El farmacéutico principal, nombrado para el Consejo de sanidad, se encargará de la direccion del servicio farmacéutico del hospital militar de México, ó del depósito general de medicinas.

Podrá ser nombrado para inspeccionar en su seccion respectiva, especialmente en el servicio farmacéutico, cuando el Ministro lo juzgue conveniente.

FUNCIONES DE LOS FARMACÉUTICOS DE PRIMERA Y SEGUNDA CLASE, Y DE LOS ADJUNTOS DE AMBAS CLASES.

Art. 35. Estos oficiales serán empleados en los almacenes de medicinas, en los hospitales y en las ambulancias, así como en los ejércitos en campaña, bajo las órdenes del Consejo de Sanidad ó de sus delegados.

Art. 36. Los farmacéuticos comisionados serán empleados á las órdenes de los titulados.

CAPITULO X.

Condiciones para los ascensos de los oficiales de sanidad.

Art. 37. Ninguno podrá ser adjunto de segunda clase, si no tiene las condiciones prescritas en los artículos 16 y 17.

Ninguno podrá ser nombrado adjunto de 1ª clase, si no ha servido dos años en el empleo de adjunto de 2ª clase.

Ninguno podrá ser médico de 2ª clase, si no ha servido al menos dos años en el empleo de adjunto de 1ª clase.

Ninguno podrá ser nombrado médico de 1ª clase, si no ha servido á lo menos cuatro años en el empleo de médico de 2ª clase.

Ninguno podrá ser médico principal, si no ha servido tres años por lo menos en el empleo de médico de 1ª clase.

Ninguno puede ser Inspector general, si no ha servido por lo menos cuatro años el empleo de médico principal.

Determinacion excepcional del tiempo de antigüedad.

Art. 38. El tiempo designado para pasar de uno á otro grado, podrá ser reducido á la mitad en tiempo de guerra, por exigencia del servicio.

Tambien podrá modificarse el artículo anterior, por actos de abnegacion ó de valor de los oficiales de sanidad, justificados y publicados en la órden del dia, del ejército ó division donde sirvieren y cuando no sea posible cubrir de otra manera las vacantes.

Ascenso á los grados de adjunto de 1.ª clase, y de médico de 2.ª clase.

Art. 39. Los dos primeros tercios de las vacantes de estos empleos corresponden á la antigüedad, y el último á la eleccion.

Ascenso al grado de médico de 1.ª clase.

Art. 40. La mitad de las vacantes del empleo de médico de 1ª clase, corresponde á la antigüedad, y la otra á la eleccion.

Ascenso á los grados de médico principal é Inspector general.

Art. 41. La totalidad de los empleos vacantes de estos grados corresponden á la eleccion.

CAPITULO XI.

Propuestas para el ascenso.—Propuesta periódica.

Art. 42. En los cuerpos de tropa, la iniciativa de las propuestas de ascenso, relativa á los médicos adjuntos, pertenece al médico en gefe del cuerpo.

En los hospitales, la iniciativa de las propuestas referentes á los oficiales de sanidad que no sean gefes de servicio, corresponden al gefe de servicio del establecimiento, quien las dirigirá al médico divisionario, para que las remita al Consejo de sanidad ó á los inspectores médicos en la época de su inspeccion, con las observaciones que juzgue convenientes.

La iniciativa de las propuestas concernientes á los gefes de servicio, sean de los cuerpos de tropa ó de los hospitales, corresponde á los médicos divisionarios.

La iniciativa de las propuestas desde el grado de médico divisionario hasta el de Inspector general, pertenece al Consejo de Sanidad.

Art. 43. Los inspectores médicos, luego que hayan recogido los datos para fijar su opinion sobre el mérito de los candidatos, emitirán su dictámen, fundándolo en los informes y propuestas respectivas.

Tienen la facultad de hacer propuestas en favor de aquellos oficiales, cuyos méritos no les parecieren suficientemente apreciados.

Propuestas excepcionales.

Art. 44. En tiempo de guerra ó en cualquiera otra circunstancia en que haya motivo de conceder ascensos á los oficiales de sanidad, fuera del período de las inspecciones médicas, las propuestas se formarán por los médicos divisionarios ó por los gefes de cuerpo, con aprobacion de los oficiales superiores, investidos con la autoridad del mando, dirigiéndolas al Ministro de Guerra.

Comision de clasificacion.

Art. 45. Las propuestas para los ascensos serán clasificadas por una comision compuesta de:

1º El Ministro de Guerra ó su delegado.
2º Los miembros del Consejo de Sanidad.

Clasificacion de las propuestas.

Art. 46. Las propuestas para los ascensos por eleccion, se clasifican, respecto de cada grado, conforme á los méritos de los oficiales de sanidad y á los datos suministrados á la comision de clasificacion. Hecha ésta, la comision aplicará á cada grado el número de ascensos, acordado por el Ministro, y designará á los oficiales que considere acreedores á obtenerlos.

CAPITULO XII.

Condecoraciones de los oficiales de sanidad.

Art. 47. Las propuestas periódicas y las excepcionales para la admision ó ascenso en las órdenes honoríficas, se harán del mismo modo, y se sujetarán á las mismas formalic des exigidas para el ascenso en los empleos.

Art. 48. Estas propuestas se clasificarán en cada grado de la órden, por la misma comision y conforme á los mismos principios que las de los ascensos.

CAPITULO XIII.

Preeminencias y honores concedidos á los oficiales de sanidad.

Art. 49. Los honores y preeminencias concedidos á los oficiales de sanidad militar, son los mismos que prescriben los reglamentos militares para los oficiales del ejército, del grado correspondiente.

Art. 50. Los médicos y farmacéuticos comisionados, recibirán los mismos honores que los adjuntos de segunda clase del cuadro constitutivo.

CAPITULO XIV.

Uniforme de los oficiales de sanidad.

Art. 51. El uniforme de los oficiales de sanidad será designado en los reglamentos que determinan el uniforme de los oficiales del ejército.

Art. 52. Los médicos y farmacéuticos comisionados, usarán el mismo uniforme que los adjuntos de segunda clase, de su profesion respectiva.

Los médicos y farmacéuticos requeridos no usarán el uniforme.

CAPITULO XV.

Circunstancias en que los oficiales de sanidad deberán llevar el uniforme.

Art. 53. Los oficiales de sanidad en general, estarán obligados á llevar el uniforme en los casos prescritos por los reg. mentos militares.

Art. 54. Los oficiales de sanidad comisionados estarán sujetos á las mismas disposiciones respecto del uniforme.

CAPITULO XVI.

De los haberes.

Art. 55. Los sueldos y gratificaciones que deben disfrutar los oficiales de sanidad, están designados en la tarifa adjunta á este decreto.

Art. 56. Los oficiales comisionados gozarán los mismos sueldos y gratificaciones que se designan á los adjuntos de 2ª clase, de las profesiones respectivas en el cuadro constitutivo.

Art. 57. Los médicos y farmacéuticos civiles requeridos, disfrutarán los haberes designados por el Ministro al hacer la requisicion.

CAPITULO XVII.

De las pensiones de retiro, de inutilidad y de viudedad.

Art. 58. Los oficiales de sanidad obtendrán el retiro, la pension de inutilidad, y sus familias la de viudedad, del mismo modo que los oficiales del ejército, sujetándose á las disposiciones vigentes.

Art. 59. A todos los oficiales de sanidad se les liquidará su tiempo de servicio, aumentándoles cinco años á título de estudios preliminares.

Art. 60. Los oficiales de sanidad comisionados y requeridos, no tienen derecho á la pension de retiro, ni á la de viudedad, hasta que hayan ingresado al cuadro normal; pero sí lo tendrán á la pension de inutilidad, en los mismos términos que por el reglamento vigente la disfruten las fuerzas auxiliares.

Art. 61. En los casos extraordinarios, previo informe del Consejo de sanidad, y oída la opinion de Nuestro Ministro de Guerra, se concederá la pension por un decreto especial.

CAPITULO XVIII.

Estado civil de los oficiales de sanidad.

Art. 62. Los actos del estado civil de los oficiales de sanidad del cuadro normal, serán regidos por las mismas disposiciones dictadas para los oficiales de los otros cuerpos del ejército, segun que se encuentren dentro ó fuera del territorio nacional.

Art. 63. Los extranjeros que entraren en el cuerpo de sanidad militar, no conservarán los derechos de extranjería durante el tiempo de su servicio, y se sujetarán á todo lo que las leyes prevengan respecto de los oficiales del ejército del grado correspondiente.

CAPITULO XIX.

Estado militar de los oficiales de sanidad.

Art. 64. El estado militar de los oficiales de sanidad, será arreglado por las leyes comunes á los oficiales del ejército.

Art. 65. Las funciones de médicos y farmacéuticos auxiliares, no confieren grado militar en el ejército.

Los empleos de médicos y farmacéuticos comisionados por el Ministro, se confieren por patentes ministeriales, llenando los requisitos prevenidos en el art. 21; pero podrán ser licenciados si no hubieren satisfecho á las pruebas del concurso anual, despues de dos años de su admision, ó cesaren las circunstancias que motivaron su nombramiento.

CAPITULO XX.

Disposiciones transitorias.

Art. 66. Las disposiciones transitorias para el pase de la antigua organizacion á la que se establece por este decreto, son las siguientes:

1ª Los Subinspectores de la antigua organizacion, cuyo grado no figura ya en el cuadro de la gerarquía del decreto de 23 de Enero del

presente año, (1) continuarán en sus goces y consideraciones, desempeñando las funciones y recibiendo el sueldo de los médicos principales.

2ª Los profesores de hospital y los médicos de guarnicion de los antiguos cuerpos de sanidad militares, podrán participar de los beneficios de la nueva organizacion, bajo las siguientes condiciones:

A. Presentar un diploma de médico.

B. No tener lesion alguna que los inutilice para el servicio activo.

C. Tener los despachos legalizados para probar su identidad y la posicion que ocupaban antes de su salida del servicio.

D. Los que reunan estos requisitos serán colocados en seguida de los actuales médicos de 1ª clase, y podrán concurrir á las vacantes del grado de médico principal.

3ª Los antiguos médicos cirujanos de ejército, serán admitidos y se colocarán en las mismas condiciones, en seguida de los actuales médicos de 2ª clase.

4ª Las mismas reglas se observarán respecto á los farmacéuticos de los antiguos cuerpos de sanidad.

Art. 67. Los actuales médicos y farmacéuticos de 1ª y 2ª clase, que no estén en posesion del diploma legal de su profesion respectiva, no podrán en ningun caso ser gefes de servicio, ni tener ascensos hasta que justifiquen esta posesion. Estos oficiales serán colocados en el cuadro; pero en la clase que tenga designado el haber aproximativo al mayor sueldo que hayan disfrutado por las patentes que se les hubieren expedido. Cuando adquieran el diploma de profesor recobrarán todos sus derechos.

Art. 68. Los adjuntos actuales no serán admitidos á disfrutar del beneficio del presente decreto, en lo relativo al sueldo y al ascenso, sino cuando justifiquen la posicion legal de médico ó farmacéutico.

Para favorecer la adquisicion de estos títulos, se les concederán desde la fecha de la promulgacion de este decreto, dos años mas de los que les falten para concluir sus estudios médicos ó farmacéuticos, durante los cuales estarán agregados al servicio de los hospitales militares de las ciudades donde haya escuelas de medicina y de farmacia, recibiendo el sueldo de disponibilidad que por este decreto corresponda á sus clases respectivas.

Concluido este plazo, los que no hubieren obtenido el diploma de profesor, serán licenciados, perdiendo todos los derechos adquiridos. El Consejo de sanidad podrá pedir al Ministro la licencia absoluta de los adjuntos que durante el tiempo que se les concede para concluir la carrera no justificaren su aprovechamiento en los cursos respectivos con los certificados correspondientes.

Los que durante el tiempo mencionado justifiquen estar en posesion del diploma, serán clasificados inmediatamente en el grado de adjuntos de primera clase y gozarán de las prerogativas anexas á él, sin derecho, no obstante, al beneficio del abono de los cinco años de servicio que á título de estudios preliminares está concedido en el artículo 59.

Art. 69. El cuadro constitutivo se llenará de derecho con los oficia-

(1) Publicado en el núm. 47 del Diario del Imperio, fecha 25 de Febrero de 1865.

les de sanidad que pertenecen al cuerpo actual y que posean el diploma de su profesion respectiva, y con los de los antiguos cuerpos de sanidad que tengan el mismo requisito, y reunan las demas condiciones prescritas para el ascenso en la gerarquía.

Las vacantes que queden despues de esta clasificacion, se llenarán con los médicos militares ó civiles, sin excepcion de nacionalidad, cuyos títulos se hallen en regla por el Consejo de Sanidad, pasando un exámen de iniciativa, cuyo programa se determinará por dicho Consejo.

Art. 70. Las vacantes en el cuadro constitutivo de farmacia, se llenarán del mismo modo que las del cuadro de medicina.

Hecha por el Consejo de Sanidad la clasificacion respectiva, el Ministro presentará á Nuestra aprobacion la propuesta para que se extiendan los despachos respectivos.

Art. 71. Los médicos y farmacéuticos del ejército austro-belga, pueden entrar en el cuerpo médico militar mexicano, y concurrirán á los empleos vacantes, segun su mérito y aptitud, conformándose á lo dispuesto en este decreto.

Continuarán, no obstante, gozando de las ventajas que les son anexas, durante el tiempo de su compromiso, conservando la facultad de volver á sus hogares al cumplirse.

CAPITULO XXI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 72. Quedan derogadas todas las leyes y decretos, así como las disposiciones relativas anteriores al presente decreto.

Nuestro Ministro de Guerra queda encargado de su ejecucion.

Dado en México, á 15 de Diciembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Guerra, *Juan de D. Peza.*

TARIFA de los sueldos y gratificaciones que deben disfrutar los gefes y oficiales del Cuerpo Médico Militar.

SUELDO MENSUAL EN SERVICIO ACTIVO.

Médicos.	
Inspector general	$ 325
Médico principal	250
Id. de 1ª clase	190
Id. de 2ª id.	150
Id. adjunto de 1ª clase	120
Id. id. de 2ª id.	100
Farmacéuticos.	
Farmacéutico principal	200
Id. de 1ª clase	160
Id. de 2ª id.	130
Id. adjunto de 1ª clase	110
Id. id. de 2ª id.	90

SUELDO EN DISPONIBILIDAD, ENFERMEDAD O LICENCIA.

En estos casos, á los oficiales de sanidad se les deducirá de sus sueldos de servicio activo, la misma parte y en los mismos términos que detalla la tarifa vigente para los oficiales del ejército.

GRATIFICACIONES.

Los viáticos ó gratificaciones de camino ordinario y las raciones de campaña, serán las mismas detalladas para los oficiales del ejército; pero en los casos de acompañar á los convoyes de heridos, los viáticos serán arreglados á las jornadas que hicieren aun cuando no lleguen á las diez leguas que marca la tarifa. Por los viajes en posta recibirán, sea cual fuere su grado, á razon de un peso cincuenta centavos por legua.

Los forrajes serán tambien los mismos; pero les serán abonados á los gefes y oficiales de sanidad, segun sus clases, tanto en el servicio de guarnicion como en el de campaña.

Los farmacéuticos solo tienen derecho al forraje en el servicio de campaña.

Los bagajes detallados en la tarifa á los oficiales del ejército, les serán ministrados á los oficiales de sanidad, siempre que emprendan una marcha en la que tengan que llevar equipaje y los útiles de su profesion.

A los médicos divisionarios se les abonarán quince pesos mensuales para gastos de escritorio.

El erario imperial surtirá á los médicos militares de todos los útiles para hacer su servicio, como instrumentos de cirugía, tiendas de campaña y demas que sean necesarios, previa la calificacion del Consejo de Sanidad y aprobacion del Ministro de Guerra. La reposicion de dichos útiles será por cuenta del mismo erario en los casos de deterioro natural, ó de pérdida por fuerza mayor, y en los demas, el importe le será descontado de sus sueldos.

Los gefes y oficiales del cuerpo médico militar, tendrán un asistente, tanto en el servicio de guarnicion como en el de campaña. Los asistentes serán precisamente de los soldados de sanidad. Los farmacéuticos solo lo tendrán cuando estén en campaña.

El Ministro de Guerra, *Peza.*

(Publicado en el núm. 298 del Diario del Imperio, fecha 20 de Diciembre de 1865.)

Núm. 163.—*Se establece un Consejo de administracion para el servicio de las ambulancias y hospitales.*

Diciembre 15 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando que es indispensable crear un cuerpo de oficiales de administracion y de soldados de sanidad, para desempeñar el servicio

interior de los almacenes centrales, de los hospitales y de las ambulancias del ejército;

Se establece un Consejo de administracion para el servicio de las ambulancias y hospitales.

Oido Nuestro Ministro de Guerra,

DECRETAMOS lo siguiente:

PERSONAL DEL SERVICIO ADMINISTRATIVO.

CAPITULO I.

Organizacion del cuerpo.

Art. 1º Se establece para el servicio interior de los hospitales y de las ambulancias, un cuerpo de administracion, dividido en compañías, comprendiendo:

1º Los oficiales de administracion.
2º Los soldados de sanidad.

Su accion se desempeña en lo relativo á su constitucion y á sus funciones administrativas, compras, contabilidad, &c., bajo la autoridad del Ministro de la Guerra, el mando y vigilancia del administrador general de hospitales, y la inspeccion y verificacion de la 5ª Direccion del Ministerio de la Guerra.

En lo relativo al servicio interior de los hospitales y ambulancias, y á la asistencia de los enfermos, se desempeña bajo la autoridad del cuerpo médico militar y la vigilancia de un Consejo de Administracion, compuesto de:

1º Un gefe militar nombrado por la 1ª Direccion del Ministerio de la Guerra, presidente.
2º El médico y el farmacéutico en gefe.
3º Un capitan secretario.
4º Dos vocales con voto deliberativo, nombrados así como el secretario, por el presidente.

CAPITULO II.

Del mando y objeto á que se destina el Cuerpo de Administracion.

Art. 2º El Administrador general de los hospitales, estará encargado del mando militar y administrativo del cuerpo. Los oficiales, así como los soldados de sanidad, dependen en sus funciones sanitarias, exclusivamente del cuerpo médico militar.

Las compañías son administradas y mandadas por los comandantes.

Art. 3º Este cuerpo se encargará bajo la autoridad del Cuerpo médico militar, de proveer á la subsistencia y al bienestar material de los enfermos que se asistan en los hospitales militares y en las ambulancias.

Bajo su responsabilidad y vigilancia de los Consejos de Administracion, y la inspeccion y verificacion de la 5ª Direccion del Ministerio de la Guerra, hará el abastecimiento de las sustancias alimenticias

SUELDO EN DISPONIBILIDAD, ENFERMEDAD O LICENCIA.

En estos casos, á los oficiales de sanidad se les deducirá de sus sueldos de servicio activo, la misma parte y en los mismos términos que detalla la tarifa vigente para los oficiales del ejército.

GRATIFICACIONES.

Los viáticos ó gratificaciones de camino ordinario y las raciones de campaña, serán las mismas detalladas para los oficiales del ejército; pero en los casos de acompañar á los convoyes de heridos, los viáticos serán arreglados á las jornadas que hicieren aun cuando no lleguen á las diez leguas que marca la tarifa. Por los viajes en posta recibirán, sea cual fuere su grado, á razon de un peso cincuenta centavos por legua.

Los forrajes serán tambien los mismos; pero les serán abonados á los gefes y oficiales de sanidad, segun sus clases, tanto en el servicio de guarnicion como en el de campaña.

Los farmacéuticos solo tienen derecho al forraje en el servicio de campaña.

Los bagajes detallados en la tarifa á los oficiales del ejército, les serán ministrados á los oficiales de sanidad, siempre que emprendan una marcha en la que tengan que llevar equipaje y los útiles de su profesion.

A los médicos divisionarios se les abonarán quince pesos mensuales para gastos de escritorio.

El erario imperial surtirá á los médicos militares de todos los útiles para hacer su servicio, como instrumentos de cirugía, tiendas de campaña y demas que sean necesarios, previa la calificacion del Consejo de Sanidad y aprobacion del Ministro de Guerra. La reposicion de dichos útiles será por cuenta del mismo erario en los casos de deterioro natural, ó de pérdida por fuerza mayor, y en los demas, el importe le será descontado de sus sueldos.

Los gefes y oficiales del cuerpo médico militar, tendrán un asistente, tanto en el servicio de guarnicion como en el de campaña. Los asistentes serán precisamente de los soldados de sanidad. Los farmacéuticos solo lo tendrán cuando estén en campaña.

El Ministro de Guerra, *Peza.*

(Publicado en el núm. 293 del Diario del Imperio, fecha 20 de Diciembre de 1865.)

Núm. 163.—*Se establece un Consejo de administracion para el servicio de las ambulancias y hospitales.*

Diciembre 15 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando que es indispensable crear un cuerpo de oficiales de administracion y de soldados de sanidad, para desempeñar el servicio

interior de los almacenes centrales, de los hospitales y de las ambulancias del ejército;

Oido Nuestro Ministro de Guerra,

DECRETAMOS lo siguiente:

Se establece un Consejo de administracion para el servicio de las ambulancias y hospitales.

PERSONAL DEL SERVICIO ADMINISTRATIVO.

CAPITULO I.

Organizacion del cuerpo.

Art. 1º Se establece para el servicio interior de los hospitales y de las ambulancias, un cuerpo de administracion, dividido en compañías, comprendiendo:

1º Los oficiales de administracion.
2º Los soldados de sanidad.

Su accion se desempeña en lo relativo á su constitucion y á sus funciones administrativas, compras, contabilidad, &c., bajo la autoridad del Ministro de la Guerra, el mando y vigilancia del administrador general de hospitales, y la inspeccion y verificacion de la 5ª Direccion del Ministerio de la Guerra.

En lo relativo al servicio interior de los hospitales y ambulancias, y á la asistencia de los enfermos, se desempeña bajo la autoridad del cuerpo médico militar y la vigilancia de un Consejo de Administracion, compuesto de:

1º Un gefe militar nombrado por la 1ª Direccion del Ministerio de la Guerra, presidente.
2º El médico y el farmacéutico en gefe.
3º Un capitan secretario.
4º Dos vocales con voto deliberativo, nombrados así como el secretario, por el presidente.

CAPITULO II.

Del mando y objeto á que se destina el Cuerpo de Administracion.

Art. 2º El Administrador general de los hospitales, estará encargado del mando militar y administrativo del cuerpo. Los oficiales, así como los soldados de sanidad, dependen en sus funciones sanitarias, exclusivamente del cuerpo médico militar.

Las compañías son administradas y mandadas por los comandantes.

Art. 3º Este cuerpo se encargará bajo la autoridad del Cuerpo médico militar, de proveer á la subsistencia y al bienestar material de los enfermos que se asistan en los hospitales militares y en las ambulancias.

Bajo su responsabilidad y vigilancia de los Consejos de Administracion, y la inspeccion y verificacion de la 5ª Direccion del Ministerio de la Guerra, hará el abastecimiento de las sustancias alimenticias

y farmacéuticas, conformándose á las disposiciones adoptadas para las compras y provisiones.

Cuidará tambien de la conservacion de los locales relativos á los hospitales, y del material de los almacenes.

CAPITULO III.

De la gerarquía.

Art. 4º La gerarquía del Cuerpo de Administracion, comprende los grados siguientes de la Administracion militar.

DENOMINACIONES.	Grados correspondientes á la administracion del ejército.	Asimilacion militar.
Administrador general de hospitales.	Subinspector.	Coronel.
Mayor Comandte gefe del detall.	Comise en gefe.	Teniente coronel.
Comandte gefe de division de 1ª clase.	Comisario.	Comandante de bat.on
Cap. mayor y gefe de division de 2ª id.	Subcomisario.	Capitan.
Gefe de seccion de 1ª clase.	Id. adjunto de 1ª clase.	Teniente.
Id. de id. de 2ª id.	Id. id. de 2ª id.	Subteniente.
Alumno de 1ª id.	"	"
Idem de 2ª id.	"	"
Practicante de 1ª id.	"	Sargento 1º
Idem de 2ª id.		Idem 2º
Celador		Cabo.
Enfermero.		Soldado.

Art. 5º Los alumnos no tienen gerarquía, son comisionados por el Ministro de Guerra y clasificados al pié del cuadro normal, bajo los títulos de Ayudantes de 1ª y 2ª clase.

CAPITULO IV.

Determinacion del Cuadro del Cuerpo de Administracion.

Art. 6º El Cuerpo de Administracion se compondrá de tres compañías, designadas con los números del 1 al 3.

Cada compañía se compondrá de:

Una capitanía mayor ó Division de 1ª clase.

Dos capitanías ó Divisiones de 2ª clase.

Tres secciones de 1ª clase.

Tres id de 2ª clase.

Cada seccion puede subdividirse en medias secciones.

El personal de cada compañía, ademas de los asistentes que deberán tener los oficiales de sanidad, segun la tarifa respectiva, se determinan en el cuadro siguiente:

DENOMINACION.	1.ª Comp.	1 Div.	Sec. de 1.ª clase.	Sec. de 2.ª clase.	Media Seccion.
Comand. gefe de division de 1ª clase...	1	0	0	0	0
Capitan mayor encargado del detall de la compañía..................	1	0	0	0	0
Idem gefes de division de 2ª clase.....	2	1	0	0	0
Tenientes gefes de seccion de 1ª clase.	3	1	1	0	0
Subtenientes id. de id de 2ª clase.....	3	1	0	1	0
Alumnos Ayudantes de 1ª clase.......	3	1	1	0	1
Idem id. de 2ª clase.................	3	1	0	1	0
Practicantes de 1ª clase.............	6	2	1	1	1
Idem de 2ª id......................	12	4	3	1	0
Celadores..........................	18	6	4	2	1
Soldados enfermeros................	126	42	28	14	7
Total..........................	178	59	38	20	10

Art. 7º La reparticion del personal en los hospitales y ambulancias, se proporcionará al número de enfermos que estos establecimientos puedan recibir para su curacion, y se fijará segun el cuadro siguiente:

Número de enfermos.	Designacion del personal de administracion
De 1 á 50 enfermos.	Media seccion.
De 51 á 100 id.	Una seccion de 2ª clase.
De 101 á 200 id.	Una seccion de 1ª clase.
De 201 á 300 id.	Una Division.

CAPITULO V.

Subordinacion del Cuerpo de Administracion.

Art. 8º En lo relativo á la disciplina general, los miembros del Cuerpo de Administracion estarán sujetos á los reglamentos militares, y al principio de la subordinacion del grado inferior al grado superior.

En lo correspondiente al servicio interior y de los enfermos, estarán subordinados á los médicos directores de los hospitales y de las ambulancias, cualquiera que sea su grado respectivo.

Art. 9º Los medios de represion respecto de las faltas cometidas fuera del servicio, son los determinados por el Código de disciplina militar.

Los castigos por faltas cometidas en el servicio, por los soldados de sanidad, serán aplicados por los médicos y los farmacéuticos de servicio, dando conocimiento al médico director del hospital, para asegurar su ejecucion.

Art. 10. Cuando un médico director tenga motivo de queja contra un oficial de Administracion, puede aplicarle los castigos reglamentarios, si le es inferior en grado, notificándolo al comandante. En caso contrario, ocurrirá al médico divisionario, quien se entenderá, si lo juzgare conveniente, con el comandante ó con el Administrador general.

Art. 11. Toda reclamacion, en caso de abuso de autoridad, deberá ser dirigida por la vía gerárquica al comandante, quien se entenderá con el médico divisionario, si el abuso hubiese sido cometido por un oficial de sanidad.

CAPITULO VI.

ADMISION EN EL CUERPO DE ADMINISTRACION.

Admision de los soldados de sanidad.

Art. 12. Los soldados enfermeros se reclutarán, en las filas del ejército, por presentacion voluntaria bajo las condiciones siguientes:

1º Gozar de buena constitucion.

2º Saber leer y escribir.

3º Dar garantías de moralidad y de buena conducta, comprobadas por el gefe del cuerpo á que pertenezcan.

4º Haber servido lo menos un año.

Las solicitudes serán dirigidas al Administrador general de hospitales.

Art. 13. Los celadores serán escogidos entre los soldados enfermeros, por los médicos directores, y propuestos para su nombramiento al comandante.

Serán examinados por los médicos directores, y tendrán la aptitud necesaria para las funciones de practicantes.

Art. 14. Los practicantes de 2ª clase se elegirán entre los celadores, que satisfagan al programa de exámen fijado por el Consejo de sanidad.

Serán nombrados, segun el rango de clasificacion obtenido en el exámen, por el Administrador general, á propuesta del presidente de la comision examinadora.

Art. 15. Los practicantes de 1ª clase serán escogidos entre los practicantes de 2ª clase, mitad por eleccion y mitad por antigüedad, y serán nombrados por el Administrador general, á propuesta de los médicos divisionarios.

Admision de los alumnos y oficiales de Administracion.

Art. 16. Cada año, el 15 de Enero, se procederá en el hospital de México y en los hospitales divisionarios que designe el Ministro de la Guerra, á los exámenes de los candidatos que deseen obtener los empleos de ayudantes de 2ª clase.

Un mes antes de esta época, los candidatos dirigirán al comandante de la demarcacion administrativa en que residan:

1º Una solicitud de admision al exámen.

2º Un certificado auténtico, probando que tienen mas de diez y seis años y menos de veintitres.

3º Un certificado de moralidad, dado por la autoridad Municipal.

4º Un certificado de aptitud para el servicio militar, expedido por un médico militar.

Art. 17. La comision de exámen se compondrá;

1º Del comandante, presidente.

2º Un médico de 2ª clase.

3º Un capitan gefe de division administrativa.

4º Un gefe de seccion.

Quince dias antes de la época fijada para los exámenes, el comandante dirigirá á cada candidato el programa que haya sido adoptado por la comision y aprobado por el Administrador general.

Despues de los exámenes, el presidente de cada comision dirigirá al Administrador general, con sus anotaciones particulares, un informe, en el cual indicará por rango de clasificacion los nombres de los candidatos que hubiesen obtenido los sufragios de la comision.

El Administrador general, despues de haber consultado los informes y las anotaciones de las comisiones de exámen, dirigirá al Ministerio de la Guerra, para que se les confiera el nombramiento en comision, la relacion de los candidatos que le parezcan mas dignos, y en número suficiente para cubrir las vacantes en el grado de ayudantes de 2ª clase.

Art. 18. Cada año en la misma época se procederá igualmente en el hospital de México, á los exámenes de los candidatos que soliciten los empleos de gefe de seccion de 2ª clase.

La comision de exámen la compondrán:

1º El Administrador general, presidente.

2º Un médico de segunda clase.

3º El Mayor Comandante.

4º Un oficial de la 5ª Direccion del Ministerio de Guerra.

Serán admitidos á estos exámenes:

Los ayudantes que hubieren cumplido dos años de servicio en ese grado.

Los practicantes de primera clase que justifiquen tres años de empleo en el servicio administrativo.

Los sargentos de primera clase del ejército que hayan cumplido su tiempo de servicio.

Art. 19. Los candidatos deberán responder en el acto y por escrito á las preguntas que la comision de exámen les dirija sobre los diferentes ramos del servicio, en los almacenes, en los hospitales y en las ambulancias.

Art. 20. El resultado del exámen se consignará en un informe del Administrador general, en el cual, los candidatos serán clasificados segun el grado de instruccion de que hayan dado pruebas.

Este informe, con su opinion acerca de cada una de ellas, lo dirigirá á la 5ª Direccion del Ministerio de la Guerra, para que el Ministro en su vista provea las vacantes.

CAPITULO VII.

FUNCIONES DEL CUERPO DE ADMINISTRACION.

Funciones de los soldados de sanidad.

Art. 21. Los soldados de sanidad estarán encargados de los detalles del servicio interior de los establecimientos hospitalarios, harán guar-

dia en las salas y las visitarán el número de veces suficiente para asegurar el servicio, tanto en el dia como en la noche, segun la reparticion hecha por el gefe del servicio administrativo, á propuesta de los médicos directores.

Art. 22. Los soldados enfermeros se encargarán de ejecutar en presencia de los celadores, todas las prescripciones relativas á los enfermos confiados á su asistencia, de mantener la limpieza en las salas y cumplir con exactitud todas las funciones que les sean designadas, tanto en las salas de los enfermos, como en los servicios de la farmacia y de la administracion.

Art. 23. El celador deberá asegurarse personalmente de la puntual y buena ejecucion del servicio que le hubiere sido encomendado, hará frecuentes visitas en las salas, tanto en el dia como en la noche, estará encargado de distribuir á los soldados enfermeros puestos á sus órdenes, la ropa blanca y de cama destinada á renovar la de los enfermos, y cuidar la entrega exacta de la ropa sucia. Tendrá siempre á su disposicion un número de camisas y de sábanas para los cambios accidentales que fueren necesarios.

Es responsable para con la Administracion de todos los efectos que se le confien.

Art. 24. Los practicantes de primera y segunda clase, se encargarán de la práctica de la pequeña cirugía y de las curaciones ordinarias, bajo la vigilancia y responsabilidad de los médicos adjuntos; asistirán á las visitas de los médicos de servicio, llevarán las ordenatas, harán las boletas diarias farmacéuticas y alimenticias, presidirán á las distribuciones, y se asegurarán de la buena ejecucion del servicio en general.

Se encargarán ademas del servicio de guardia para la medicina y la cirugía, bajo la vigilancia y responsabilidad de un médico adjunto, quien por este motivo estará obligado á vivir en el hospital.

Los que sean destinados á la carrera administrativa, serán colocados cerca de los oficiales de administracion y empleados en los diferentes ramos de su servicio, debiendo dar en un previo exámen pruebas de su aptitud.

Funciones de los alumnos y de los oficiales de administracion.

Art. 25. Los alumnos ayudantes primeros y segundos serán empleados bajo las órdenes de los oficiales de administracion en las comisarías de entrada, proveedurías, almacenes, y en la vigilancia general.

No podrán permanecer en ningun caso mas de seis meses en un mismo servicio.

Las mismas atribuciones desempeñarán en los ejércitos en campaña y en las ambulancias.

Los ayudantes podrán ser encargados interinamente, de la direccion del servicio administrativo, de una media seccion ó de una seccion de segunda clase.

Art. 26. Los gefes de seccion de segunda clase, estarán encargados del servicio de administracion en los hospitales temporales y las ambulancias de segundo órden.

Tendrán la direccion y la responsabilidad de todo el servicio.

Dirigirán todos sus documentos de contabilidad al comandante de la compañía en las épocas fijadas por los reglamentos, ó con mas frecuencia si el comandante lo juzgare útil.

Art. 27. Los gefes de seccion de primera clase, estarán encargados del servicio de administracion en los hospitales de segundo órden y en las ambulancias.

Tendrán la direccion y la responsabilidad de todo el servicio, dirigirán sus documentos de contabilidad á los comandantes en las épocas fijadas, ó cuando estos últimos lo juzguen conveniente.

Art 28. Los gefes de Division ó de Capitanía de segunda clase, estarán encargados del servicio de administracion en los hospitales permanentes y de las ambulancias de los ejércitos en campaña.

Dirigirán sus documentos de contabilidad á los comandantes, con quienes mantendrán una continua correspondencia, estarán encargados ademas de la vigilancia del personal y de la reparticion del servicio en los hospitales y en las ambulancias de su division territorial, pidiendo á los comandantes su parecer acerca de todos los puntos dudosos.

Art. 29. Los capitanes mayores se encargarán de las funciones de mayores de sus compañías.

Art. 30. Los comandantes tendrán el mando militar de su compañía, se encargarán igualmente de la direccion del personal, de la vigilancia y de la inspeccion de los servicios sujetos á su jurisdiccion.

Centralizarán la contabilidad de los almacenes y establecimientos hospitalarios de su demarcacion administrativa, y la trasmitirán mensualmente al Mayor Comandante.

Serán depositarios y responsables de los fondos destinados á su compañía, así como de los que les sean confiados para el servicio administrativo.

Tendrán como adjunto un oficial tesorero, igualmente responsable, encargado de pagar bajo su vigilancia las sumas destinadas á los diferentes servicios administrativos de su demarcacion.

Dirigirán cada tres meses al Mayor Comandante un informe circunstanciado sobre todo el servicio, y cada seis meses un cuadro de notas sobre el personal de su mando, acompañado de las propuestas para los ascensos ó recompensas honoríficas que crea conveniente promover.

Funciones del Mayor Comandante.

Art. 31. Este gefe estará encargado del detall general del cuerpo de administracion, para lo que recibirá mensualmente los documentos necesarios, y desempeñará todas las funciones que son anexas al grado respectivo en los cuerpos del ejército.

Llevará un registro general en el que asiente todas las anotaciones relativas al personal.

Centralizará el movimiento general de los enfermos y la contabilidad del ramo administrativo, y formará con los datos que reciba, los documentos periódicos y extraordinarios que la 5ª Direccion del Ministerio de la Guerra requiera, segun los reglamentos, para la verificacion de las cuentas.

Como segundo gefe del cuerpo, suplirá al Administrador general en los casos de ausencia, enfermedad, licencia, &c.

En atencion á la clase de su servicio, la residencia ordinaria de este gefe será en México; sin embargo, en casos extraordinarios podrá ser nombrado para hacer visita de inspeccion, quedando encargado interinamente de sus funciones el oficial mas caracterizado.

Funciones del Administrador general.

Art. 32. El Administrador general de los hospitales es el gefe militar del cuerpo de administracion.

Estará encargado, bajo la autoridad del Ministerio de la Guerra, del mando y vigilancia del personal de todo el servicio administrativo en los hospitales y en las ambulancias.

Hará visitas de inspeccion cuando el Ministro lo considere útil, para lo que recibirá instrucciones especiales.

Remitirá sus documentos de contabilidad á la 5ª Direccion del Ministerio de la Guerra para la verificacion.

Se entenderá con esta Direccion en todo lo concerniente á los contratos, compras, provisiones, renovacion y grandes reparaciones del material.

Someterá al exámen de la misma Direccion los presupuestos de gastos extraordinarios del servicio administrativo, para que si fueren aprobados por el Ministro, se abra el crédito correspondiente para su pago.

Propondrá, conforme al parecer del Consejo de Sanidad, la creacion y supresion de los hospitales temporales, lo mismo que todo aquello que juzgue útil y necesario para la mejora del servicio.

CAPITULO VIII.

Instruccion personal de los soldados de sanidad.

Art. 33. Los soldados de sanidad recibirán la instruccion suficiente, para poder no solamente satisfacer á las exigencias del servicio de sanidad en tiempo de paz, sino tambien á las mas extensas de los ejércitos en campaña.

Art. 34. Recibirán una instruccion especial que comprenderá nociones sobre la estructura del cuerpo humano y el juego de las principales funciones: sobre la circulacion de la sangre y la respiracion: se les enseñarán los medios de contener la sangre, de distinguir la muerte aparente de la muerte real, los primeros cuidados que deben darse á los asfixiados y á los que estén gravemente heridos, la sangría, la aplicacion de los tópicos, la de las sanguijuelas, y todo lo que concierne á la conservacion, la limpieza y extraccion de los dientes; se les enseñará tambien á hacer la primera curacion, á levantar los heridos y los enfermos y á conducirlos á las ambulancias, se les dirá lo que hay que hacer en los campos para las inhumaciones de los cadáveres.

La instruccion deberá ser en general práctica é intuitiva y de una aplicacion inmediata y fácil.

Art. 35. Los practicantes y los enfermeros aprenderán el uso del material del campamento y de las ambulancias. El Administrador general arreglará que el material necesario sea puesto á disposicion de los soldados de sanidad, para que todos puedan participar de estas instrucciones.

Art. 36. El Consejo de Sanidad redactará el programa definitivo de la instruccion mencionada en los artículos precedentes: se hará conforme á este programa un manual que servirá á los alumnos, el cual contendrá en reglas claras y precisas los deberes de la compañía, y la descripcion así como el manejo del material de ambulancia.

Art. 37. Este manual impreso, será distribuido á todo el personal de las compañías sanitarias, tanto para facilitar el estudio y fortificarse en sus conocimientos, como para tener siempre á la vista los deberes que impone el servicio de sanidad.

Se les proveerá tambien de los instrumentos de cirugía los mas indispensables.

El instrumento cuya pérdida no fuese justificada, será pagado por el depositario. Los médicos directores vigilarán con gran cuidado la conservacion de este material.

Art. 38. Los médicos directores estarán encargados de la instruccion profesional de las diversas clases de las compañías, pudiendo bajo su vigilancia confiar este cuidado á los médicos que estén bajo sus órdenes.

Recibirán del Consejo de Sanidad instrucciones sobre las materias de las lecciones y en la forma que le parezca mas útil.

Las lecciones prácticas sobre el manejo y uso del material del campamento y de las ambulancias, estarán á cargo de los oficiales de administracion, bajo la vigilancia de los médicos directores ó sus delegados.

CAPITULO IX.

Ascensos.

Art. 39. El ascenso de los soldados de sanidad en las compañías, se arreglará de la manera siguiente:

Para pasar al grado de celador, los soldados enfermeros deberán haber cumplido dos años de servicio y tener probada su aptitud para las funciones de este grado, conforme á lo dispuesto en el art. 13.

Art. 40. Despues de dos años de servicio, los practicantes de segunda clase pasarán á la primera, mitad por antigüedad y mitad por eleccion, á propuesta de los médicos directores.

La eleccion se reservará para aquellos cuya superioridad sea enteramente incontestable.

Ascensos de los alumnos de segunda clase á la primera.

Art. 41. Despues de dos años de servicio, los alumnos de segunda clase pasarán á la primera, siendo dos turnos por antigüedad y uno por eleccion, previo exámen.

Ascenso de los oficiales de administracion.

Art. 42. Los empleos de gefes de seccion de segunda clase, se concederán en el órden de clasificacion que resulte del exámen á los candidatos que reunan las condiciones prescritas por el art. 18.

Ascenso al grado de gefe de seccion de primera clase.

Los dos primeros tercios de los empleos vacantes se concederán á la antigüedad y el último á la eleccion, para ascender á los grados de gefes de seccion de primera clase despues de dos años de servicio en la segunda.

Ascenso al grado de gefe de Division.

La mitad de los empleos vacantes en este grado se concederá á la antigüedad y la otra mitad á la eleccion para los gefes de seccion de primera clase, despues de cuatro años de servicio en este último grado.

Ascenso á los grados de Capitan Mayor, Comandante, Mayor Comandante y Administrador general.

Art. 43. Todos los empleos vacantes en estos grados se concederán por eleccion, el de Capitan Mayor despues de dos años y los otros despues de cuatro años de servicio en el grado inferior.

No podrán derogarse las condiciones de ascenso impuestas por los artículos anteriores, si no es:

1º Por acto de abnegacion y de valor legalmente justificado.

2º Cuando no sea posible proveer de otro modo el reemplazo de las vacantes.

Art. 44. La comision clasificadora para el ascenso por eleccion en la gerarquía, y para la admision y ascenso en las órdenes honoríficas, se formará:

Del Ministro de la Guerra ó su delegado, presidente.

Del gefe de la 5ª Direccion del Ministerio.

Del Inspector general del cuerpo de sanidad.

Del Administrador general de hospitales.

De un Oficial superior del ejército, elegido por la 1ª Direccion del Ministerio de la Guerra.

CAPITULO X.

Sueldos y accesorios.

Art. 45. Los haberes y gratificaciones del cuerpo de administracion están detallados en la tarifa adjunta á este decreto.

Art. 46. Los alumnos recibirán el sueldo y gratificaciones de los practicantes de la clase correspondiente.

CAPITULO XI.

Pensiones de retiro, inutilidad y viudedad.

Art. 47. Las pensiones de retiro, inutilidad y viudedad, serán las mismas que las detalladas para los oficiales y tropa del ejército, por los reglamentos vigentes.

CAPITULO XII.

Premios y condecoraciones.

Art. 48. El cuerpo de Administracion tiene el mismo derecho á los premios y condecoraciones, que los demas cuerpos del ejército.

CAPITULO XIII.

Detall y contabilidad del cuerpo de Administracion.

Art. 49. El detall general del cuerpo de Administracion, será llevado por el mayor comandante, y en consecuencia le remitirán los comandantes de las compañías los documentos de revista y justificantes de altas, para asentarlos y anotarlos en la matrícula general del cuerpo.

Art. 50. Las revistas mensuales las verificará y pasará bajo las mismas formas y prescripciones que lo hacen los demas cuerpos del ejército.

Art. 51. El Administrador general de hospitales cuidará de remitir los expedientes de revista, y estados de situacion de hombres, de vestuario y armamento, á la 1ª Direccion del Ministerio de la Guerra, y al Consejo de Sanidad, al dia siguiente de pasada la revista.

Art. 52. El mayor comandante en México, y los capitanes mayores en los puntos de su residencia, verificarán sus confrontas en la oficina respectiva, con presencia de los documentos que justifiquen el movimiento habido en el mes anterior, segun está prevenido por los reglamentos vigentes.

Art. 53. Para que se verifique el pago de los vencimientos del cuerpo, se formarán los estados de sueldo por duplicado, como está prevenido para el ejército.

Art. 54. La contabilidad se llevará bajo el sistema de partida doble, arreglándose en todo al reglamento de administracion de los cuerpos del ejército, sujeta á la inspeccion y verificacion de la 5ª Direccion del Ministerio de la Guerra.

CAPITULO XIV.

Uniforme y equipo.

Art. 55. El uniforme del cuerpo de Administracion, será el detallado en el reglamento del ejército.

Para su entretenimiento y reposicion, se observarán las mismas reglas que para los cuerpos del ejército.

El armamento para el servicio de guarnicion, será un sable corto ó sable-puñal, pendiente de un cinturon. En campaña, ademas, llevarán un revólver con las municiones necesarias.

Art. 56. Los comandantes vigilarán con el mayor cuidado de que los soldados conserven en buen estado su uniforme y de que se presenten con el aseo que requieren sus funciones.

CAPITULO XV.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 57. Los practicantes, celadores y soldados enfermeros, pasarán en el servicio de los hospitales ó de las ambulancias, todo el tiempo de su enganche, que no podrá ser menos de seis años, y podrán reengancharse bajo las mismas condiciones que en los otros cuerpos del ejército.

Los que por su incapacidad resultaren no ser á propósito para el servicio sanitario, serán licenciados ó vueltos al cuerpo de donde hubiesen salido.

Art. 58. Ningun individuo de estas compañías podrá ser distraido de su servicio, ni empleado en otra cosa que en el objeto especial á que esté destinado.

Los médicos divisionarios se asegurarán bajo su entera responsabilidad, del cumplimiento de este artículo.

Art. 59. Los oficiales de Administracion, gefes responsables de servicio, estarán obligados á vivir en los establecimientos hospitalarios que estén bajo su direccion administrativa.

Art. 60. En los mismos establecimientos estará el cuartel para los alumnos, practicantes y soldados de sanidad.

Cuando la capacidad de los establecimientos no lo permitiese, se alquilará un local lo mas inmediato posible á ellos.

El oficial de vigilancia estará obligado á vivir en el cuartel.

Art. 61. El gobierno tomará las medidas convenientes para que los servicios y estudios prácticos hechos por los individuos de las compañías sanitarias, puedan servirles cuando vuelvan á la vida civil.

Art. 62. Los practicantes que fueren empleados en los servicios farmacéuticos y administrativos, serán conservados en ellos á peticion suya, si dieren ademas pruebas suficientes de su aptitud.

Art. 63. El administrador general de hospitales y demas gefes y oficiales de Administracion que tuvieren manejo de caudales, darán la respectiva fianza á juicio de la 5ª Direccion del Ministerio de la Guerra, proporcionada á las cantidades que manejen.

CAPITULO XVI.

Disposiciones transitorias.

Art. 64. A medida que se abran los hospitales permanentes, provisionales, ó ambulancias, se formará una division ó seccion de administracion, segun la importancia del establecimiento.

Con el objeto de asegurar los elementos constitutivos de este servicio, se procederá inmediatamente despues de la promulgacion del presente decreto, á los exámenes de ingreso de los candidatos que deseen formar parte del cuerpo de administracion.

Art. 65. Los candidatos deberán pertenecer ó haber pertenecido á los ejércitos mexicano, austro-belga ó frances y tener las condiciones siguientes:

1ª Ser ó haber sido oficial, ó sargento de 1ª clase.
2ª Estar apto para el servicio militar.
3ª Dar las garantías convenientes de moralidad, probidad y exactitud en el servicio.
4ª Haber sido empleado en las administraciones.

Los comprobantes de estas condiciones irán unidos á la solicitud de los interesados que presentarán á la 5ª Direccion del Ministerio de la Guerra.

Art. 66. La comision de exámen se compondrá de:

1º El gefe de la 5ª Direccion del Ministerio de la Guerra, presidente.
2º El Administrador general de hospitales.
3º Un gefe nombrado por la 1ª Direccion del Ministerio de la Guerra.
4º Un oficial de sanidad nombrado por el Consejo.

Esta comision redactará el programa de los exámenes y los dirigirá á los candidatos quince dias antes de la fecha designada para que tengan lugar.

Art. 67. La comision determinará el modo del exámen y el resultado lo consignará en un informe en que serán clasificados los candidatos segun sus grados de instruccion.

El presidente dirigirá al Ministro dicho informe para que sean nombrados los candidatos en el grado correspondiente.

Art. 68. Los candidatos, cuya aptitud haya sido reconocida, pero que no puedan ser nombrados inmediatamente, seguirán en sus corporaciones si fueren oficiales, mientras llega la ocasion de colocarlos, y los demas serán empleados como alumnos de 1ª y de 2ª clase en los hospitales y almacenes franceses, á disposicion de sus oficiales de administracion para fortificarse en los diferentes ramos del servicio administrativo.

Estos alumnos recibirán el sueldo de practicantes de 1ª ó 2ª clase y la racion de víveres en dinero efectivo. Serán nombrados unos y otros conforme lo vayan exigiendo las necesidades, mitad por eleccion y mitad por la antigüedad, que les dará el rango de clasificacion obtenida en los exámenes.

La eleccion se basará en las notas que cada tres meses recibirá el Administrador general de hospitales, de los oficiales de contabilidad y gefes de los cuerpos á cuyas órdenes se hubiere colocado á los alumnos.

Aquellos cuyos informes no fueren favorables serán despedidos.

Art. 69. Los practicantes serán admitidos despues de haber satisfecho á las pruebas de un exámen, cuyo programa determinará el Consejo de sanidad.

Los candidatos se tomarán entre los soldados y sargentos de tropa ó enfermeros militares, sin excepcion de nacionalidad, que hayan cumplido tres años de servicio y que tengan las cualidades exigidas en el artículo 12.

Art. 70. Los celadores y los soldados enfermeros se reclutarán en los cuerpos de tropa, con las condiciones prescritas en los artículos 12 y 13.

Art. 71. Mientras se arregla el cuadro normal, podrán admitirse tambien en las compañías sanitarias, como candidatos, á los flebotomianos y enfermeros civiles que satisfagan á las pruebas y demas requisitos que se exigen en este reglamento.

Art. 72. El Administrador general de hospitales será nombrado por Nos á propuesta del Ministro de Guerra.

Deberá ocuparse inmediatamente segun las instrucciones del Ministro de Guerra, de la organizacion del personal necesario para el servicio de los hospitales y ambulancias existentes.

CAPITULO XVII.

Disposiciones finales.

Art. 73. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones relativas anteriores á este decreto.

Nuestro Ministro de Guerra queda encargado de su ejecucion.

Dado en México, á 15 de Diciembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Guerra, *Juan de D. Peza.*

TARIFA de los sueldos y gratificaciones que deben disfrutar los Gefes, oficiales y tropa del Cuerpo de Administracion de hospitales.

SUELDO EN SERVICIO ACTIVO.

Empleos.	Sueldo mensual.
Administrador general de hospitales	$ 218
Mayor comandante	150
Comandante gefe de division de 1ª clase	120
Capitan mayor gefe de division de 2ª id	100
Gefe de seccion de 1ª clase	85
Id. id. de 2ª id	75
Alumnos ayudantes de 1ª clase	25
Id. id. de 2ª id	20
Practicantes de 1ª clase	25
Id. de 2ª id	20
Celador	17
Enfermero	15

Los gefes y oficiales del cuerpo de Administracion serán considerados como los del ejército:

1º En lo relativo al sueldo de disponibilidad, licencia y enfermedad.
2º En el abono de las gratificaciones de escritorio y raciones de campaña.

Serán considerados como los oficiales de sanidad:

1º En el abono de los viáticos ó gratificaciones de camino.
2º En el de los bagajes y forrajes.

Los alumnos y la clase de tropa recibirán ademas de su sueldo, en todo tiempo y en cualquiera circunstancia, la racion entera de los soldados enfermos y los utensilios de cocina, ó su valor en dinero, cuando se considere mas conveniente.

El Ministro de Guerra, *Peza.*

(Publicado en el núm. 294 del Diario del Imperio, fecha 21 de Diciembre de 1865.)



Conforme con sus originales.—Lo certifico.

México, Diciembre 22 de 1865.

El Ministro de Justicia,

Pedro Escudero y Echanove.

Precio de esta entrega, CATORCE CENTAVOS.

BOLETIN DE LAS LEYES.

Número 10.

Núm. 164.—*Organizacion de Tribunales y Juzgados del Imperio.*

Diciembre 18 de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Oídos Nuestros Consejos de Ministros y de Estado,

Decretamos la siguiente

Organizacion de Tribunales y Juzgados del Imperio.

LEY PARA LA ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DEL IMPERIO.

TITULO I.

De la gerarquía, carácter y denominacion de los Tribunales y Juzgados.

Art. 1º Para la administracion de justicia en el Imperio Mexicano, habrá los Jueces y Tribunales que á continuacion se expresan:

1º Jueces Municipales.
2º Tribunales correccionales.
3º Tribunales colegiados y Juzgados de primera instancia.
4º Tribunales superiores.
5º Tribunal Supremo.

Art. 2º El Gobierno establecerá, en los lugares que lo crea conveniente, Jueces privativos de hacienda pública y Tribunales mercantiles.

Art. 3º Cerca de los Tribunales existirá el Ministerio público, órgano del Gobierno y de la sociedad, que se ejercerá por los funcionarios y en la forma que disponga la ley orgánica respectiva.

TITULO II.

De los Jueces municipales.

Art. 4º En cada una de las cabeceras de Distrito y en las demas poblaciones de las Municipalidades que designe el Prefecto político del Departamento, habrá uno ó mas Jueces municipales. El mismo Prefecto fijará el número de estos Jueces, atendido el censo y demas circunstancias de las poblaciones en que haya personas capaces de desempeñar estos cargos.

Art. 5º Por cada Juez municipal se nombrará un suplente.

Art. 6º Los Jueces municipales serán nombrados por el Prefecto del Departamento, á propuesta en terna del Tribunal ó Juez de primera instancia, en cuyo territorio haya de funcionar el Juez municipal, y previo informe reservado del Subprefecto del Distrito, acerca de las cualidades de los propuestos.

Art. 7º Los Jueces municipales durarán un año en su encargo, y no podrán ser nombrados para el siguiente año, si no estuviere conforme el nombrado.

Art. 8º El cargo de Juez municipal no es renunciable, y nadie po-

Los alumnos y la clase de tropa recibirán ademas de su sueldo, en todo tiempo y en cualquiera circunstancia, la racion entera de los soldados enfermos y los utensilios de cocina, ó su valor en dinero, cuando se considere mas conveniente.

El Ministro de Guerra, *Peza.*

(Publicado en el núm. 294 del Diario del Imperio, fecha 21 de Diciembre de 1865.)



Conforme con sus originales.—Lo certifico.

México, Diciembre 22 de 1865.

El Ministro de Justicia,

PEDRO ESCUDERO Y ECHANOVE.

Precio de esta entrega, CATORCE CENTAVOS.

BOLETIN DE LAS LEYES.

Número 10.

Núm. 164.—*Organizacion de Tribunales y Juzgados del Imperio.*

Diciembre 18 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oídos Nuestros Consejos de Ministros y de Estado,

DECRETAMOS la siguiente

Organizacion de Tribunales y Juzgados del Imperio.

LEY PARA LA ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DEL IMPERIO.

TITULO I.

De la gerarquía, carácter y denominacion de los Tribunales y Juzgados.

Art. 1º Para la administracion de justicia en el Imperio Mexicano, habrá los Jueces y Tribunales que á continuacion se expresan:

1º Jueces Municipales.
2º Tribunales correccionales.
3º Tribunales colegiados y Juzgados de primera instancia.
4º Tribunales superiores.
5º Tribunal Supremo.

Art. 2º El Gobierno establecerá, en los lugares que lo crea conveniente, Jueces privativos de hacienda pública y Tribunales mercantiles.

Art. 3º Cerca de los Tribunales existirá el Ministerio público, órgano del Gobierno y de la sociedad, que se ejercerá por los funcionarios y en la forma que disponga la ley orgánica respectiva.

TITULO II.

De los Jueces municipales.

Art. 4º En cada una de las cabeceras de Distrito y en las demas poblaciones de las Municipalidades que designe el Prefecto político del Departamento, habrá uno ó mas Jueces municipales. El mismo Prefecto fijará el número de estos Jueces, atendido el censo y demas circunstancias de las poblaciones en que haya personas capaces de desempeñar estos cargos.

Art. 5º Por cada Juez municipal se nombrará un suplente.

Art. 6º Los Jueces municipales serán nombrados por el Prefecto del Departamento, á propuesta en terna del Tribunal ó Juez de primera instancia, en cuyo territorio haya de funcionar el Juez municipal, y previo informe reservado del Subprefecto del Distrito, acerca de las cualidades de los propuestos.

Art. 7º Los Jueces municipales durarán un año en su encargo, y no podrán ser nombrados para el siguiente año, si no estuviere conforme el nombrado.

Art. 8º El cargo de Juez municipal no es renunciable, y nadie po-

drá excusarse de él sino por causa legítima, ni alegar esta causa sino despues de haber tomado posesion, á no ser que les impida el tomarla, absoluta imposibilidad física. No se dará curso á la renuncia, si no va acompañada de certificado de haber tomado posesion, ó el justificante de haber estado impedido de tomarla. Los contraventores de este artículo incurrirán en una multa de 25 á 2,000 pesos.

Art. 9º Las faltas accidentales ó temporales de los Jueces municipales y de sus suplentes, serán cubiertas respectivamente por los Jueces municipales ó funcionarios que hubieren ejercido los cargos de este género en los años anteriores, llamándoseles por su órden y empezando por los del año inmediato anterior. El llamamiento deberá hacerse por el Subprefecto del Distrito á que el juzgado corresponda.

Art. 10. Para ser Juez municipal se requiere tener la edad de veintiocho años cumplidos, saber leer y escribir, ser de buena vida y costumbres, y estar avecindado en el municipio donde haya de ejercer su jurisdiccion.

Art. 11. Los Jueces municipales conocerán en su demarcacion:

1º En juicio verbal, sin intervencion de abogados y sin apelacion, de los negocios civiles cuyo interes no exceda de cincuenta pesos.

2º De la misma manera de los negocios criminales y faltas de igual naturaleza, que no merezcan otra pena que una multa hasta de cincuenta pesos, ó prision que no exceda de quince dias. De las sentencias de los Jueces municipales podrá haber recurso de nulidad, en el único caso de que se interponga por falta de jurisdiccion en el Juez.

Art. 12. Conocerán asimismo en juicio verbal y sin intervencion de abogados, en los negocios civiles cuyo interes exceda de cincuenta, pero no de cien pesos; mas el fallo que en estos casos pronuncien, podrá ser revisado por el Juez de instruccion ó de primera instancia del Distrito, si lo pidiere una de las partes en el acto de la notificacion.

Art. 13. En casos urgentes practicarán los Jueces municipales las primeras diligencias en las causas criminales.

Tambien practicarán las que les encomienden, así en lo criminal como en lo civil, el Tribunal Supremo, el Tribunal Superior de su Departamento, el Tribunal de primera instancia, ó el Juez de instruccion ó de primera instancia de su Distrito, que estuviere física ó legalmente impedido de practicarlas por sí mismo, ó que residiere en lugar distinto de aquel en que las diligencias hayan de practicarse.

Art. 14. Si en las poblaciones en que no resida el Juez de instruccion, ó de primera instancia, se presentaren casos de tal urgencia, que no den lugar á ocurrir á este funcionario, podrán los Jueces municipales dictar en los términos y forma que lo determinen las leyes, las providencias necesarias para que no se perjudique el derecho de las partes, y las providencias así dictadas, se estimarán siempre como precautorias y provisionales.

Art. 15. Los jueces municipales pronunciarán sus fallos á verdad sabida y buena fe guardada, siguiendo los principios de la equidad natural. Siempre deberán actuar con escribano ó dos testigos de asistencia.

TITULO III.

De los Tribunales colegiados y Jueces de primera instancia.

Art. 16. La justicia se administrará en primera instancia por Tribunales colegiados, estableciéndose desde luego en los Departamentos y poblaciones en que sea fácil su instalacion.

Art. 17. En los Departamentos en que, por ahora no puedan establecerse Tribunales colegiados de primera instancia, la administracion de justicia en este grado, continuará hasta la instalacion de los Tribunales colegiados, á cargo de Juzgados unitarios, que se organizarán con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 18. Los Tribunales Superiores, dentro de un mes de la fecha de su instalacion, remitirán al Ministerio de Jústicia un proyecto sobre la division judicial de su territorio, expresando en cuáles de los Departamentos y poblaciones se podrán establecer desde luego, Tribunales colegiados, y en cuáles deberán continuar los Juzgados unitarios de primera instancia, y proponiendo la planta y dotacion de los que hubieren de establecerse.

Art. 19. En la Capital del Imperio y Departamento del Valle de México, la justicia en primera instancia se administrará por un Tribunal colegiado, desde el dia 1º del próximo Enero.

Art. 20. En los Departamentos en que no pudieren establecerse desde luego Tribunales colegiados de primera instancia, habrá Jueces unitarios, estableciéndose uno en cada Distrito que tenga de poblacion diez mil ó mas habitantes.

El Gobierno, en consideracion á las circunstancias, mayor riqueza y extension de cada Distrito, podrá aumentar el número de Jueces.

Art. 21. En los Distritos en que haya dos Jueces de primera instancia, uno se encargará exclusivamente del ramo criminal, y otro del de lo civil.

Art. 22. Los Jueces de primera instancia, conocerán en sus respectivos Distritos:

1º De todos los negocios judiciales, civiles y criminales, que por la ley no estén encomendados al conocimiento de otro Juzgado ó Tribunal.

2º De las competencias que se susciten entre los Jueces municipales de su Distrito.

3º De las causas de responsabilidad de los Jueces municipales de su Distrito.

4º De la revision de las sentencias de los Jueces municipales, cuando el interes del negocio exceda de cincuenta pesos.

5º De la nulidad, por falta de jurisdiccion, de las sentencias pronunciadas por los Jueces municipales de su Distrito.

Art. 23. Los Jueces de primera instancia conocerán en juicio verbal y sin apelacion:

1º De la nulidad de las sentencias de los Jueces municipales y de las competencias entre Jueces de esta clase.

2º De las demandas civiles cuyo interes no exceda de quinientos pesos.

Art. 24. Conocerán asimismo en juicio verbal, con apelacion al

Tribunal superior, de las demandas civiles cuyo interes exceda de quinientos pesos, pero no de dos mil.

Art. 25. Conocerán igualmente en juicio verbal, de los hurtos y robos simples cuyo valor no pase de cien pesos, riñas, portacion de armas prohibidas, ganzúas ó llaves falsas, heridas leves ú otras faltas ó delitos sin gravedad, en que la pena que merezca el reo no exceda de seis meses de reclusion, servicio de cárcel ú obras públicas, ó multas que no pasen de cien pesos.

Si la pena excediere de la mitad del máximum de las señaladas en este artículo, y el reo no se conformare con ella, se remitirá la acta del juicio al Tribunal Superior, para que confirme, revoque ó enmiende la sentencia.

Art. 26. Los honorarios de los abogados que intervengan en juicios verbales ante los Jueces de primera instancia, serán pagados por el que se hubiere servido de su patrocinio, y en ningun caso podrán comprenderse en la condenacion de costas, daños y perjuicios.

Art. 27. Los Jueces de primera instancia, actuarán con un Secretario que deberá ser abogado recibido conforme á las leyes, ó Escribano, ó con dos testigos de asistencia. Los empleados subalternos de los Juzgados, se fijarán por el Gobierno, oyendo los informes de los Tribunales superiores de que dependan.

Art. 28. Los Secretarios de los Jueces de primera instancia serán nombrados por el Emperador, oyendo las propuestas de los mismos Jueces. Estos nombrarán y removerán á los dependientes subalternos del Juzgado, dando cuenta al Gobierno.

Art. 29. Los Tribunales de primera instancia se compondrán de una ó mas Salas, y cada Sala de tres Jueces: uno de ellos, nombrado por el Emperador, será el Presidente del Tribunal. Si las Salas fueren dos ó mas, una conocerá solo de los negocios civiles y otra de los criminales.

Art. 30. Cada Tribunal colegiado tendrá Jueces de instruccion dependientes de él.

Art. 31. En el lugar de la residencia del Tribunal colegiado, y en cada uno de los Distritos judiciales sometidos á su jurisdiccion, habrá uno ó mas Jueces de instruccion. Si fueren dos ó mas, unos intervendrán en solo los negocios criminales, y otros en los civiles.

Art. 32. Los Tribunales ejercerán en su territorio, todas las atribuciones de los Jueces de primera instancia, con excepcion de las que se encomiendan por esta ley á los Jueces de instruccion.

Art. 33. Los Jueces de instruccion foráneos ejercerán en sus respectivos Distritos las atribuciones cometidas á los Jueces de primera instancia en los artículos 23, 24 y 25, y en las fracciones 2ª, 3ª, 4ª y 5ª del 22.

Tambien dictarán, en casos urgentes, providencias precautorias para que no se perjudique el derecho de las partes.

Art. 34. En las causas criminales practicarán los Jueces de instruccion todas las diligencias que ordena la ley de procedimientos hasta tomar al reo la confesion con cargos.

Art. 35. Tomada al reo la confesion con cargos, el Juez de instruccion remitirá la causa al Juez de primera instancia dentro de tercero dia, previa citacion del reo. Al hacer al reo la citacion, le notificará que puede promover prueba dentro del indicado término; y si la promoviere, ya sea en el acto de la notificacion, ó despues verbalmente ó por escrito, la recibirá el Juez de instruccion, y una vez recibida, remitirá la causa al Tribunal de primera instancia.

Art. 36. Los Jueces de instruccion, cuando procedan en lo criminal con este carácter, son irrecusables, y su jurisdiccion es indeclinable.

Art. 37. En la instruccion criminal dictarán dichos Jueces el auto motivado de prision, dentro del término señalado por la ley. Si se apelare de este auto, remitirán testimonio de las diligencias al Tribunal de primera instancia para la calificacion del grado, sin suspender la instruccion. Este testimonio deberá ser reservado por todo el tiempo que lo fuere el sumario.

Art. 38. Los Jueces de instruccion, en los negocios civiles de su Distrito, practicarán todas las diligencias que ordena la ley de procedimientos, con las modificaciones de la de 15 de Julio de 1863, (1) hasta poner los autos en estado de alegar de bien probado.

Art. 39. En los negocios civiles la excepcion de incompetencia no puede oponerse ante el Juez de instruccion, sino cuando sea incompetente el Tribunal de primera instancia de quien depende. Opuesta la excepcion, el Juez suspenderá el procedimiento hasta que el artículo se decida por el Tribunal de primera instancia, á cuyo efecto le remitirá los autos.

Si alguna de las partes reclamare que se forme la instruccion por el Juez encargado de ella, alegando que corresponde al de otro Distrito, la suspenderá dicho Juez y dará cuenta con informe al Tribunal de primera instancia, para que resuelva de plano y sin recurso, cuál es el Juez que haya de formarla.

Art. 40. La excepcion de incompetencia suspende el curso del negocio, hasta que sustanciado el artículo se haya decidido sobre ella, de modo que cause ejecutoria. Las demas excepciones dilatorias se opondrán simultáneamente, y el Juez de instruccion las sustanciará como se previene en la ley de 29 de Noviembre de 1858. (2) Sustanciado el artículo remitirá los autos al Tribunal de primera instancia para su decision.

Art. 41. El Tribunal de primera instancia, luego que reciba los autos para decidir la excepcion de incompetencia, señalará dia para la vista con seis dias de anticipacion, y lo mandará hacer saber á las partes, para que dentro de este término ocurran á la Secretaría á instruirse de los autos y preparar sus alegatos. El término que se señala en este artículo no es comun, sino que la primera mitad de él será exclusivamente para la parte que hace de actor, y la otra mitad para la que hace de reo.

Art. 42. El dia señalado para la vista, el Tribunal oirá verbalmente á los abogados de las partes, si se presentaren á informar.

Art. 43. En la resolucion del artículo sobre las demas excepciones dilatorias, procederá el Tribunal de primera instancia de la misma manera que en el de incompetencia.

(1) Código de la Restauracion, publicado por Segura, 1863, pág. 133.
(2) Recopilacion de Arrillaga. Tomo que comprende desde 17 de Diciembre de 1857 hasta fin de 58, pág. 334.

Art. 44. En ningun juicio podrá haber mas de dos artículos de previo pronunciamiento á la contestacion de la demanda: el de incompetencia cuando se opusiere, y el de todas las excepciones dilatorias, que deberá oponer simultáneamente el que quiera valerse de ellas. Si despues ocurre algun hecho superveniente que dé lugar á una cuestion que exija un pronunciamiento especial y previo, se sustanciará y resolverá sobre ella un artículo en los mismos términos establecidos en la ley de 29 de Noviembre de 1858 (1) para los de las dilatorias; mas para que se dé entrada al artículo, es indispensable que conste de notoriedad, que el hecho en que se funda es superveniente, y que exige una resolucion previa. Faltando estos dos requisitos, será desechado el artículo de plano.

Art. 45. Concluida la instruccion en los negocios civiles, y recibidos los autos por el Tribunal de primera instancia, señalará éste el término de doce dias para que las partes ocurran á la Secretaría, á imponerse de dichos autos y preparar sus alegatos. De este término será la primera mitad exclusivamente para el actor, y la otra mitad exclusivamente para el demandado.

Art. 46. Pasado el término prescrito en el artículo anterior, el Tribunal señalará dia para la vista. En ella se hará relacion del negocio por el Secretario, y los abogados de las partes alegarán verbalmente por su órden si concurren.

Art. 47. En las causas criminales, recibida la instruccion por el Tribunal de primera instancia, se mandará entregar al representante del Ministerio público por el término de seis dias, para que prepare sus conclusiones; y devuelta que sea por éste, se señalarán seis dias al defensor del reo, para que ocurra á verla á la Secretaría y prepare sus defensas. Pasado el término, el Tribunal señalará dia para la vista. Cuando en las causas criminales se procediere por acusacion, devuelta que sea la causa por el representante del Ministerio público, se señalarán seis dias al acusador para que ocurra á verla á la Secretaría. Pasado este término, se hará lo demas prevenido en este artículo.

Art. 48. En el dia señalado para la vista, el Secretario hará relacion del proceso ante el Tribunal, y en seguida informará verbalmente el representante del Ministerio público, el acusador, si lo hubiere, y el abogado defensor del reo.

Art. 49. Así en los juicios civiles como en los criminales, todos los que informaren ante el Tribunal, incluso el representante del Ministerio público, dejarán un apunte de las leyes y doctrinas que hubieren citado.

Art. 50. En todos los negocios podrá el Tribunal examinar de nuevo, en audiencia pública, los testigos interrogados en el curso de la instruccion, siempre que lo estime conveniente, ó cuando en las causas criminales lo pidiere el representante del Ministerio público, ó el acusador ó el acusado.

Art. 51. El Tribunal colegiado de primera instancia, conocerá en juicio verbal de los negocios en que deben conocer de esta manera los Jueces de primera instancia, observando en cuanto á las apelaciones, las reglas de los artículos 23, 24 y 25.

(1) Recopilacion de Arrillaga. Tomo que comprende desde 17 de Diciembre de 1857 hasta fin de 58, pág. 334.

Art. 52. En los negocios de esta naturaleza, en que no proceda la apelacion, habrá recurso de nulidad ante el Tribunal Superior, en el único caso de que se alegue falta de jurisdiccion en el Tribunal.

Art. 53. En materia de suplencias, recusaciones y excusas de los Jueces de instruccion y de los Tribunales colegiados, se observará lo dispuesto en los títulos 7º y 10º de esta ley.

Art. 54. Los Jueces de instruccion de lo criminal en la capital del Imperio, asistirán diariamente, por turno, al Palacio Municipal, desde las ocho de la mañana hasta las ocho de la noche, para los efectos que expresa el art. 65.

Los otros Jueces que no estuvieren de turno, asistirán diariamente, menos los domingos y dias festivos, desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde, al lugar que designe el Prefecto, para instruir y sustanciar las causas.

Art. 55. Los Jueces de instruccion tendrán secretarios y empleados subalternos, como los Jueces de primera instancia.

Art. 56. Cada una de las Salas del Tribunal colegiado de primera instancia, tendrá una Secretaría compuesta de los empleados que designará la planta.

Art. 57. Todas las audiencias del Tribunal colegiado de primera instancia, serán públicas, á no ser en aquellos negocios en que la mayoría de la Sala que conoce de ellos, acuerde que sean secretas, conforme á lo prevenido en el Estatuto. (1)

Art. 58. En el lugar en que resida el Tribunal de primera instancia, y hubiere Tribunal correccional, los Jueces municipales no tendrán mas atribucion que la marcada en la fraccion 1ª, del artículo 11 de esta ley.

Art. 59. En la capital del Imperio habrá un Tribunal colegiado de primera instancia, compuesto de dos salas, y su jurisdiccion se extenderá á todo el Departamento del Valle de México.

Art. 60. En la capital del Imperio habrá ocho Jueces de instruccion, cuatro para negocios civiles y cuatro para criminales. En cada Distrito foráneo del Departamento del Valle, habrá un Juez de instruccion para los negocios civiles y criminales.

TITULO IV.

Tribunales correccionales.

Art. 61. En la capital del Imperio habrá un Tribunal correccional compuesto de dos Salas, con tres Jueces cada una.

Art. 62. El Tribunal correccional conocerá en la capital de los negocios criminales, de que conocen en juicio verbal los Jueces municipales y de primera instancia.

Art. 63. El procedimiento del Tribunal correccional será siempre verbal.

Art. 64. Las Salas del Tribunal correccional asistirán por turno, diariamente, al Palacio Municipal, desde las ocho de la mañana hasta igual hora de la noche, con el fin y para los efectos que previene el art. 616 de la ley de 29 de Noviembre de 1858. (2)

(1) Publicado en el núm. 83 del Diario del Imperio, fecha 10 de Abril de 1865.
(2) Recopilacion de Arrillaga. Tomo que comprende desde 17 de Diciembre de 1857 hasta fin de 1858, pág. 334.

Art. 65. Asistirán tambien, por turno, los Jueces de instruccion de lo criminal, para formar las causas de los reos que sean de la competencia del Tribunal de primera instancia, y les consigne el Tribunal correccional.

Art. 66. En las grandes ciudades en que se considere necesario, oído el Prefecto y Consejo del Departamento, se establecerán Tribunales correccionales bajo las bases que quedan designadas, y con el número de Salas que sea conveniente, atendido el censo de la poblacion.

TITULO V.

De los Tribunales superiores.

Art. 67. Los Tribunales superiores se compondrán de una ó mas Salas, y cada Sala de cinco magistrados. Entre ellos nombrará el Emperador un presidente y los vicepresidentes que fuere necesario.

Art. 68. En cada Tribunal habrá, por lo menos, tantos magistrados supernumerarios cuantas sean las Salas de que se compone. Habrá, ademas, seis suplentes.

Art. 69. Cuando el Tribunal se componga de dos ó mas Salas, cada una conocerá exclusivamente de negocios civiles ó de criminales.

Art. 70. El Tribunal superior de la capital del Imperio y Departamento del Valle de México, se compondrá de dos Salas: las de los otros Departamentos, de una Sala.

Art. 71. Los Tribunales superiores conocerán:

1º De los negocios civiles y criminales de que conocen en primera instancia los Tribunales y Jueces de primera instancia de su territorio.

2º De los negocios que por declaracion de nulidad les remite el Tribunal Supremo.

3º De los recursos de nulidad por falta de jurisdiccion, que se interponga de las sentencias de los Jueces y Tribunales colegiados de primera instancia, pronunciados en juicio verbal, en negocios cuyo interes no exceda de quinientos pesos.

4º De las competencias de jurisdiccion suscitadas en su territorio, entre jueces de primera instancia, entre un Juez municipal con uno de primera instancia, ó entre Jueces municipales de diversos Distritos.

5º De las causas de responsabilidad y criminales comunes de los Jueces de primera instancia, y de los miembros de los Tribunales correccionales y mercantiles de su territorio.

6º De las causas de responsabilidad y comunes de los funcionarios públicos y empleados que la ley someta á su jurisdiccion.

7º De las causas que deben formarse contra los Secretarios ó empleados subalternos del Tribunal superior, por faltas ó delitos cometidos en desempeño de las funciones de su empleo.

Art. 72. En las causas y negocios de que deban conocer los Tribunales superiores, desde la primera instancia, será Juez en ella, el magistrado supernumerario menos antiguo, sirviéndole de Secretario uno de los abogados de pobres, que designe el mismo Tribunal.

Art. 73. Habrá Tribunales superiores en:

Aguascalientes.—Su territorio jurisdiccional se compone del Departamento de su nombre.

Chihuahua.—Su territorio jurisdiccional se compone del Departamento de su nombre y de los de Huejuquilla y Batopilas.

Culiacan.—Su territorio jurisdiccional se compone de los Departamentos de Sinaloa y Mazatlan.

Durango.—Su territorio jurisdiccional se compone del Departamento de su nombre y del de Nazas.

Guadalajara.—Su territorio jurisdiccional se compone de los Departamentos de Jalisco, Autlan y Nayarit.

Guanajuato.—Su territorio jurisdiccional se compone del Departamento de su nombre y del de Querétaro.

Jalapa.—Su territorio jurisdiccional se compone del Departamento de Veracruz.

Mexico.—Su territorio jurisdiccional se compone del Departamento del Valle de su nombre.

Merida.—Su territorio jurisdiccional se compone de los Departamentos de Yucatan, Campeche y la Laguna.

Monterey.—Su territorio jurisdiccional se compone de los Departamentos de Tamaulipas, Nuevo-Leon, Matamoros, Coahuila y Mapimí.

Morelia.—Su territorio jurisdiccional se compone de los Departamentos de Michoacan, Tancítaro, Coalcoman y Colima.

Oajaca.—Su territorio jurisdiccional se compone de los Departamentos de su nombre, Tehuantepec, Ejutla y Teposcolula.

Puebla.—Su territorio jurisdiccional se compone del Departamento de su nombre y del de Tlaxcala.

San Cristobal.—Su territorio jurisdiccional se compone de los Departamentos de Tabasco y Chiapas.

San Luis.—Su territorio jurisdiccional se compone de los Departamentos del Potosí y Matehuala.

Tasco.—Su territorio jurisdiccional se compone de los Departamentos de Iturbide, Guerrero y Acapulco.

Toluca.—Su territorio jurisdiccional se compone del Departamento de su nombre y del de Tula.

Tulancingo.—Su territorio jurisdiccional se compone del Departamento de su nombre y del de Tuxpan.

Ures.—Su territorio jurisdiccional se compone de los Departamentos de Sonora, Alamos, Arizona y California.

Zacatecas.—Su territorio jurisdiccional se compone del Departamento de su nombre y del de Fresnillo.

TITULO VI.

Del Tribunal Supremo.

Art. 74. En la capital del Imperio habrá un Tribunal Supremo.

Art. 75. Se compondrá de diez Magistrados divididos en dos Salas de cinco cada una, y un Presidente que lo será del Tribunal pleno. Entre los Magistrados nombrará el Emperador dos Vicepresidentes para presidir las dos Salas.

Art. 65. Asistirán tambien, por turno, los Jueces de instruccion de lo criminal, para formar las causas de los reos que sean de la competencia del Tribunal de primera instancia, y les consigne el Tribunal correccional.

Art. 66. En las grandes ciudades en que se considere necesario, oido el Prefecto y Consejo del Departamento, se establecerán Tribunales correccionales bajo las bases que quedan designadas, y con el número de Salas que sea conveniente, atendido el censo de la poblacion.

TITULO V.

De los Tribunales superiores.

Art. 67. Los Tribunales superiores se compondrán de una ó mas Salas, y cada Sala de cinco magistrados. Entre ellos nombrará el Emperador un presidente y los vicepresidentes que fuere necesario.

Art. 68. En cada Tribunal habrá, por lo menos, tantos magistrados supernumerarios cuantas sean las Salas de que se compone. Habrá, ademas, seis suplentes.

Art. 69. Cuando el Tribunal se componga de dos ó mas Salas, cada una conocerá exclusivamente de negocios civiles ó de criminales.

Art. 70. El Tribunal superior de la capital del Imperio y Departamento del Valle de México, se compondrá de dos Salas: las de los otros Departamentos, de una Sala.

Art. 71. Los Tribunales superiores conocerán:

1º De los negocios civiles y criminales de que conocen en primera instancia los Tribunales y Jueces de primera instancia de su territorio.

2º De los negocios que por declaracion de nulidad les remite el Tribunal Supremo.

3º De los recursos de nulidad por falta de jurisdiccion, que se interponga de las sentencias de los Jueces y Tribunales colegiados de primera instancia, pronunciados en juicio verbal, en negocios cuyo interes no exceda de quinientos pesos.

4º De las competencias de jurisdiccion suscitadas en su territorio, entre jueces de primera instancia, entre un Juez municipal con uno de primera instancia, ó entre Jueces municipales de diversos Distritos.

5º De las causas de responsabilidad y criminales comunes de los Jueces de primera instancia, y de los miembros de los Tribunales correccionales y mercantiles de su territorio.

6º De las causas de responsabilidad y comunes de los funcionarios públicos y empleados que la ley someta á su jurisdiccion.

7º De las causas que deben formarse contra los Secretarios ó empleados subalternos del Tribunal superior, por faltas ó delitos cometidos en desempeño de las funciones de su empleo.

Art. 72. En las causas y negocios de que deban conocer los Tribunales superiores, desde la primera instancia, será Juez en ella, el magistrado supernumerario menos antiguo, sirviéndole de Secretario uno de los abogados de pobres, que designe el mismo Tribunal.

Art. 73. Habrá Tribunales superiores en:

Aguascalientes.—Su territorio jurisdiccional se compone del Departamento de su nombre.

Chihuahua.—Su territorio jurisdiccional se compone del Departamento de su nombre y de los de Huejuquilla y Batopilas.

Culiacan.—Su territorio jurisdiccional se compone de los Departamentos de Sinaloa y Mazatlan.

Durango.—Su territorio jurisdiccional se compone del Departamento de su nombre y del de Nazas.

Guadalajara.—Su territorio jurisdiccional se compone de los Departamentos de Jalisco, Autlan y Nayarit.

Guanajuato.—Su territorio jurisdiccional se compone del Departamento de su nombre y del de Querétaro.

Jalapa.—Su territorio jurisdiccional se compone del Departamento de Veracruz.

Mexico.—Su territorio jurisdiccional se compone del Departamento del Valle de su nombre.

Merida.—Su territorio jurisdiccional se compone de los Departamentos de Yucatan, Campeche y la Laguna.

Monterey.—Su territorio jurisdiccional se compone de los Departamentos de Tamaulipas, Nuevo-Leon, Matamoros, Coahuila y Mapimí.

Morelia.—Su territorio jurisdiccional se compone de los Departamentos de Michoacan, Tancítaro, Coalcoman y Colima.

Oajaca.—Su territorio jurisdiccional se compone de los Departamentos de su nombre, Tehuantepec, Ejutla y Teposcolula.

Puebla.—Su territorio jurisdiccional se compone del Departamento de su nombre y del de Tlaxcala.

San Cristobal.—Su territorio jurisdiccional se compone de los Departamentos de Tabasco y Chiapas.

San Luis.—Su territorio jurisdiccional se compone de los Departamentos del Potosí y Matehuala.

Tasco.—Su territorio jurisdiccional se compone de los Departamentos de Iturbide, Guerrero y Acapulco.

Toluca.—Su territorio jurisdiccional se compone del Departamento de su nombre y del de Tula.

Tulancingo.—Su territorio jurisdiccional se compone del Departamento de su nombre y del de Tuxpan.

Ures.—Su territorio jurisdiccional se compone de los Departamentos de Sonora, Alamos, Arizona y California.

Zacatecas.—Su territorio jurisdiccional se compone del Departamento de su nombre y del de Fresnillo.

TITULO VI.

Del Tribunal Supremo.

Art. 74. En la capital del Imperio habrá un Tribunal Supremo.

Art. 75. Se compondrá de diez Magistrados divididos en dos Salas de cinco cada una, y un Presidente que lo será del Tribunal pleno. Entre los Magistrados nombrará el Emperador dos Vicepresidentes para presidir las dos Salas.

Art. 76. Habrá además dos Magistrados supernumerarios por lo menos, y seis suplentes.

Art. 77. Mientras se expide la ley general de responsabilidades, el Presidente y Magistrados serán juzgados en sus negocios civiles y criminales, oficiales ó comunes, por el Consejo de Estado, prévia órden que Nos daremos en cada caso.

Art. 78. El Tribunal pleno se compondrá de las dos Salas reunidas y los representantes del Ministerio público; pero estos no tendrán voto. Para formar Tribunal pleno es suficiente la presencia de ocho Magistrados, el Presidente del Tribunal, y un representante del Ministerio público. En caso de empate, el voto del Presidente será de calidad.

Art. 79. El Tribunal pleno solo podrá reunirse para ejercer las atribuciones que le están encomendadas por esta ley, y sus reuniones deberán ser precisamente en horas distintas de las señaladas para el despacho ordinario de las Salas.

Art. 80. La 1ª Sala la forman los cinco Ministros mas antiguos. La 2ª la forman los restantes.

Art. 81. Las atribuciones del Tribunal Supremo son:

1ª Calificar las dudas por oscuridad ó faltas de ley, que les dirijan los demas Tribunales y Juzgados, ó promuevan los Magistrados ó representantes del Ministerio público.

2ª Conocer de todos los recursos de nulidad que se interpongan de todos los Tribunales y Juzgados que no sean del órden administrativo.

3ª Dirimir las competencias suscitadas entre Juzgados ó Tribunales que no tengan otro superior comun.

4ª Conocer de los negocios civiles ó criminales, comunes ú oficiales de los Magistrados ó Jueces que no tengan otro superior y de los Consejeros de Estado.

5ª Conocer de las causas que deben formarse contra los Secretarios ó empleados subalternos del mismo Tribunal, por faltas ó delitos cometidos en el desempeño de las funciones de su empleo.

6ª Exponer al Gobierno cada año los defectos que se hayan notado en la administracion de justicia, indicando los remedios oportunos para corregirlos, y las reformas que convenga adoptar.

Art. 82. Cuando se presente una duda de ley, se pasará el expediente al representante del Ministerio público, por el término de ocho dias, y luego que lo haya devuelto con su respuesta, se remitirá al Tribunal pleno para tomar el negocio en consideracion. El negocio se tratará en dos sesiones: en la primera se dará lectura al expediente y se oirán las reflexiones de los que las quieran hacer. En la segunda, que deberá ser ocho dias despues, se discutirá y votará el negocio.

Art. 83. Si se desechare la duda, se expresará el sentido en que no la hay. Del dictámen del representante del Ministerio público y de la resolucion que dictare el Tribunal, remitirá una copia al Ministerio de Justicia, recogiendo el recibo correspondiente para agregarlo al expediente.

Art. 84. Si se declarare que hay duda, se elevará el expediente al Gobierno, expresando el sentido en que convenga aclararse la ley, ó expedirse la que falta, y acompañando formulado el proyecto respectivo.

Art. 85. En las votaciones para declarar que hay duda de ley ó que no la hay, y para fijar el sentido en que no la hay, se requieren siete votos conformes. Si no hubiere este número de votos, se elevará el expediente al Gobierno con el dictámen de la mayoría, y con los votos fundados de los disensientes, que extenderán ellos mismos.

Art. 86. La nulidad tiene lugar:

1º Por violacion ú omision de trámites que la ley haya designado expresamente como causa de nulidad.

2º Por contravencion á la ley expresa en la sentencia.

Art. 87. Para que el recurso de nulidad proceda, se requiere:

1º Que la violacion en que se funda, haya ocurrido en la última instancia.

2º Que la sentencia contra la cual se interpone, sea definitiva y ejecutoria.

Art. 88. La nulidad no tendrá lugar, si la sentencia contra la cual se alega, fué apelable y no se usó ó no se interpuso en tiempo el recurso de apelacion.

Art. 89. Por la interposicion del recurso de nulidad, se suspende la ejecucion de la sentencia, tanto en los negocios civiles como en los criminales.

Art. 90. El recurso de nulidad se introduce ante el Juez ó Tribunal que ha sentenciado en última instancia, presentando un escrito dentro de los ocho dias inmediatos y siguientes á la notificacion de la sentencia, en el cual se expondrán los motivos de la nulidad. Despues de presentado dicho escrito, no se pueden alegar otros motivos de nulidad.

Art. 91. Sin calificar el recurso, el Juez ó el Tribunal ante quien se interponga, remitirá dentro de segundo dia los autos al Presidente del Tribunal Supremo citadas las partes.

Art. 92. El Presidente del Tribunal los pasará al representante del Ministerio público, quien dará su dictámen dentro de quince dias, concluyendo con la proposicion precisa y absoluta: "Ha lugar ó no ha lugar á proceder."

Art. 93. El Presidente pasará los autos al de la Sala respectiva, acompañándole el dictámen del representante del Ministerio público, á fin de que señale dia para la vista dentro de los quince dias siguientes á la remision. En la misma audiencia del dia señalado, y oyendo á los interesados, si se hallaren presentes, la Sala votará sobre la proposicion de: "Ha lugar ó no ha lugar á proceder."

Art. 94. La declaracion de no haber lugar á proceder, impide absolutamente que se conozca de la nulidad, quedando firme la sentencia: mas la declaracion de: "Ha lugar á proceder," nada altera en el estado del negocio, y solo produce el efecto de que se pueda conocer de la nulidad.

Art. 95. Una vez declarado que ha lugar á proceder, se pasarán los autos á la segunda Sala, y procediéndose en los mismos términos prevenidos en los artículos anteriores, se votará si es ó no es nula la sentencia.

Art. 96. La Sala puede antes de sentenciar, recibir prueba en un término que no pase de quince dias, sobre los puntos que fundan la nulidad, mas no sobre el negocio principal.

Art. 97. Así el fallo que califica la procedencia del recurso, como el que resuelve sobre la nulidad, no admiten recurso alguno.

Art. 98. Declarada la nulidad, el Tribunal se abstendrá de conocer en el negocio.

Si la nulidad procede de la violacion ú omision de trámites, el Tribunal remitirá el proceso para que se reponga al Tribunal Superior ó Juzgado que conoció en él, ó á uno de los inmediatos, á discrecion del Tribunal.

Si la nulidad procede de violacion de ley en la sentencia, remitirá el proceso en todo caso á uno de los Tribunales Superiores ó Juzgados mas próximos al que falló, á fin de que vuelva á pronunciar la sentencia.

Art. 99. Las competencias, sean positivas, para conocer, ó negativas, para no conocer, se decidirán en una sola instancia, con audiencia del representante del Ministerio público, de los Jueces ó Tribunales competidores, y de los interesados, si concurren á informar. Contra la decision que dirime la competencia, no hay recurso alguno.

Art. 100. Las causas por delitos comunes ú oficiales de Jueces ó Magistrados que no tienen otro superior, ó Consejeros de Estado, no tendrán curso, sino despues de la declaracion de haber lugar á proceder, excepto en los casos siguientes:

1º Cuando al declararse la nulidad de una sentencia, se mande proceder contra los Magistrados que la pronunciaron.

2º Cuando el Gobierno consigna al Tribunal algun Juez ó Magistrado, ó Consejero de Estado, para que se le juzgue, en virtud de órden dada por el Ministerio de Justicia.

Art. 101. En las causas á que se contrae el artículo anterior, y en las que se formen á los dependientes del Tribunal, se procederá de oficio conforme á las leyes comunes, y habrá dos instancias, aun cuando los interesados estuvieren conformes con el primer fallo; mas nunca tendrá lugar el recurso de nulidad.

Art. 102. La declaracion de no haber lugar á proceder en estas causas, impide absolutamente que se conozca del delito ante el Supremo Tribunal, ó ante cualquiera otro, quedando absuelto del cargo el acusado.

La declaracion de haber lugar á proceder, nada altera en el estado de las cosas y personas, y solo produce el efecto de que el Tribunal pueda conocer del negocio.

Art. 103. En las causas de que hablan los artículos anteriores, el Presidente del Tribunal Supremo puede, desde que reciba la acusacion ó datos de criminalidad, si lo creyere legal y no estuviere preso el reo, mandarlo prender. La prision durará hasta que se declare que no ha lugar á proceder, ó determine sobre ella la Sala á quien toque el negocio.

Si el reo estuviere ya preso ó detenido, el Presidente puede continuar la prision, ó disponer sobre ella lo que estime oportuno.

Art. 104. Las demandas civiles en que sean parte Magistrados que no tienen otro superior, ó Consejeros, no requieren la previa declaracion de haber lugar á proceder, y se sustanciarán y decidirán conforme á las leyes comunes, admitiendo los recursos que éstas otorgan, menos el de nulidad. Si el Magistrado ó Consejero es reo ó demandado, conocerá precisamente este Tribunal; pero si es actor, la demanda se introducirá ante el Juez del demandado, quedando al arbitrio de éste declinar la jurisdiccion de su propio Juez, y traer el negocio ante el Tribunal Supremo.

TITULO VII.

De las recusaciones y excusas.

Art. 105. Los Magistrados, Jueces y Secretarios solo son recusables sin expresion de causa.

Art. 106. En todos los Tribunales y Juzgados del Imperio, cada parte podrá recusar un Magistrado, un Juez y un Secretario.

Art. 107. La recusacion nunca podrá hacerse despues de la citacion para sentencia, y en los juicios criminales solo podrá interponerse comenzado el plenario.

Art. 108. En ningun caso tendrá lugar la recusacion con causa.

Art. 109. El Juez ó Magistrado que debiendo excusarse no lo hiciere, incurrirá en responsabilidad, que deberá exigírsele de oficio, ó á peticion de parte, sin que por esto deba suspender sus procedimientos en el negocio de que conoce. Hecha la declaracion de que el Juez ó Magistrado debe excusarse, quedará separado del conocimiento del negocio, y sufrirá la pena que se decretare contra él.

Art. 110. La excusa se calificará de plano y sin recurso, en el mismo dia en que fuere presentada. Si se admitiere, se pondrá en los autos una simple razon de quedar excusado el funcionario que la alega; pero si no se admite, deberá hacerse constar en los mismos autos la causa que se alegó.

Art. 111. Los Jueces de instruccion ó unitarios de primera instancia en su caso, conocerán de las excusas de los Jueces municipales de sus respectivos distritos.

Art. 112. Los Tribunales colegiados de primera instancia, conocerán de las excusas de los Jueces de instruccion.

Art. 113. Los Presidentes de los Tribunales Superiores, asociados con los dos Magistrados mas antiguos, conocerán de las excusas de los individuos que los formen y de las de los Jueces de primera instancia, é individuos de Tribunales ordinarios ó especiales de primera instancia, comprendidos en el territorio del Tribunal Superior respectivo.

Art. 114. Las excusas de los Magistrados del Tribunal Supremo, las calificará el Presidente del mismo, asociado con los dos Magistrados mas antiguos.

Art. 115. Los Jueces y los Presidentes de los Tribunales, en la forma expresada, conocerán de las excusas de sus respectivos Secretarios.

Art. 116. No pueden excusarse ni ser recusados los funcionarios que la ley designa para calificar las excusas.

Art. 117. La interposicion de la excusa, no impide que en las causas criminales practique el Juez excusado las diligencias de la averiguacion del delito, ó del aseguramiento del delincuente.

Art. 118. Ninguno podrá ser Juez en causa propia.

Art. 119. Todo Juez debe excusarse:

1º Si es pariente ó allegado de las partes, ó de una de ellas, hasta el sexto grado inclusive.

2º Si la mujer del Juez es pariente ó allegada de una de las partes en el grado expresado, cuando la mujer vive, ó cuando habiendo muerto deja hijos.

Si la mujer ha muerto ó está divorciada y no hay hijos, la recusacion no se extenderá mas que hasta el segundo grado inclusive.

Art. 120. Tratándose de la prelacion de acreedores, y en los negocios en que una masa de ellos esté interesada, la excusa por causa de parentesco no se extenderá á los Jueces parientes ó allegados de dichos acreedores, mas que hasta el tercer grado inclusive.

Art. 121. En las causas en que sea parte un hijo natural, ó uno de sus descendientes, deberá excusarse el Juez si es pariente hasta el tercer grado inclusive, del padre ó de la madre del hijo natural.

No estarán obligados á excusarse los parientes de los que litiguen en calidad de tutores ó curadores, síndicos de concursos, administradores de establecimientos públicos ó de caridad, á no ser que dichos tutores, curadores, síndicos ó administradores, tengan un interes personal.

Art. 122. Todo Juez debe excusarse:

1º Si él, su mujer, sus ascendientes ó descendientes, ó sus allegados en la misma línea, tienen un pleito semejante al que se ventila entre las partes.

2º Si él, su mujer ó sus hijos tuvieren un pleito pendiente en un Tribunal en que una de las partes sea Juez.

3º Si en los cinco años anteriores á la fecha en que trata de interponerse la excusa, se ha seguido causa criminal entre él y una de las partes, su conjunto, sus parientes ó allegados en línea recta.

4º Si entre las mismas personas se ha seguido causa civil que haya terminado dentro de los seis meses anteriores á la excusa, ó si tienen pleito pendiente con tal que se haya intentado por la parte y con anterioridad á la instancia en que debe proponer la excusa.

Art. 123. Todo Juez debe excusarse:

1º Si él, su mujer, ó sus hijos menores, son acreedores, deudores ó fiadores de una de las partes.

2º Si es heredero presunto, ó donatario formal de una de las partes, ó si una de éstas es su presunto heredero.

3º Si es padrino, ó ahijado de una de las partes.

4º Si es amo, socio, ó comensal de una de las partes, ó si existe entre ellos contrato de arrendamiento.

5º Si es tutor directo ó sustituto, curador, consultor judicial del tutor, ó curador de una de las partes.

6º Si es administrador de algun establecimiento, sociedad ó direccion que sea parte en el pleito.

Art. 124. Todo Juez debe excusarse:

1º Si ha dado consejo, si ha abogado ó escrito sobre el negocio.

2º Si ha solicitado, recomendado ó expensado los gastos del pleito.

3º Si anteriormente ha conocido de él, como Juez árbitro ó perito.

4º Si ha declarado como testigo.

5º Si ha externado su opinion antes de pronunciar sentencia.

6º Si comenzada la instancia ha aceptado banquete en casa de una de las partes, ó en otro lugar expensado por ella.

7º Si ha recibido de una de las partes, regalos ó promesas de ellos ó de servicios.

8º Si ha hecho á alguna de las partes promesa ó amenaza que tenga relacion con la causa.

Art. 125. Todo Juez debe excusarse, si es pariente ó allegado en primer grado, del abogado que patrocinó la causa en la primera instancia. En la segunda no será admitido el abogado pariente que haya comenzado á patrocinar la causa en ella, ó en la primera, despues del alegato de buena prueba.

Art. 126. En materia civil, exceptuando las cuestionos de Estado, un Juez excusado podrá continuar en el conocimiento de la causa, si todas las partes que litigan son capaces de contratar por sí mismas, y si antes de que se pronuncie sobre la excusa lo piden personalmente, ó por conducto de apoderado especial. La sentencia hará mencion expresa de esta peticion de las partes.

Art. 127. Las causas de excusas que quedan expresadas en los artículos anteriores, proceden para los Magistrados, Jueces y Secretarios de todos los Tribunales y Juzgados del Imperio.

TITULO VIII.

De las calidades personales.

Art. 128. Los que no tuvieren expedito el ejercicio de los derechos civiles y políticos, serán inhábiles para desempeñar las funciones judiciales.

Art. 129. Los eclesiásticos no son elegibles para estas funciones.

Art. 130. Para ser Magistrado, Juez de primera instancia, de instruccion, ó Secretario de Tribunal, se requiere:

1º Haber obtenido el título de abogado, con los estudios y exámenes que requieren las leyes.

2º Estar incorporado en el Colegio de abogados del Departamento de su residencia, si allí lo hubiere, y no habiéndolo, en el de la Capital del Imperio.

Art. 131. Requiérese, ademas, haber ejercido la abogacía con estudio abierto, ó en algun empleo judicial por espacio de diez años, para ser Magistrado del Tribunal Supremo ó de Tribunal Superior, y de tres años para ser Juez de primera instancia, de instruccion, de Tribunal correccional, ó Secretario del Tribunal. Para ser Secretario de Juzgado unitario ó de instruccion es suficiente haber obtenido el título de abogado ó de escribano, con los estudios y exámenes que requieren las leyes.

Art. 132. Los Jueces y Magistrados supernumerarios y suplentes, deberán tener las mismas calidades de los propietarios.

Art. 133. Las funciones de la Magistratura y Judicatura, son incompatibles con las de cualquier otro cargo ó empleo en que se disfrute sueldo. No son incompatibles con el profesorado científico.

Art. 134. Los ascendientes y descendientes y los parientes hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad ó afinidad, no podrán ser simultáneamente miembros de un mismo Tribunal ó Secretaría de Tribunal.

En caso de parentesco que sobrevenga á la eleccion, aquel por cuyo hecho se hubiere contraido, saldrá del Tribunal.

Art. 135. Tampoco podrán ser Secretarios, abogados de pobres ó empleados de las Secretarías, los parientes en los grados expresados, de los Jueces ó Magistrados de los Tribunales respectivos.

Art. 136. Todos los Magistrados, Jueces y empleados en los Tribunales y Juzgados, desde los Presidentes hasta los porteros, ya sean propietarios ó interinos, tienen prohibicion absoluta de ejercer la abogacía, ó de ser asesores, apoderados judiciales ó extrajudiciales, tutores, albaceas ó representantes de cualquiera manera en los Tribunales ó Juzgados en que sirven, ó en otro alguno del Imperio, excepto en causa propia, ó de sus mujeres, padres é hijos.

Art. 137. Las prohibiciones de este título no comprenden á los suplentes.

TITULO IX.

Del nombramiento, duracion y posesion de los Magistrados y Jueces.

Art. 138. Todos los funcionarios y empleados del órden judicial serán nombrados por el Emperador, ó por la autoridad á quien delegue sus facultades.

Art. 139. Para ilustrar al Emperador en los nombramientos que haga, se observarán las prevenciones siguientes:

1ª Todos los Tribunales Superiores remitirán anualmente al Ministerio de Justicia una noticia de todos los abogados que existan en su territorio, informando circunstanciadamente acerca de la aptitud, ilustracion, servicios y reputacion de cada uno, y llamando la atencion sobre aquellos que por su elevado mérito deban ocupar un puesto en el Tribunal Supremo. Si algun Magistrado del mismo Tribunal se encontrare en este caso, deberá ser incluido en la lista.

2ª Cuando ocurra alguna vacante en el Tribunal Supremo, el mismo Tribunal propondrá al Ministerio de Justicia, cuatro ó mas individuos para llenarla, y con presencia de esta propuesta y de los informes de los Tribunales Superiores que existan en el Ministerio de Justicia, se hará la provision de la vacante.

3ª El Tribunal Superior en que ocurra alguna vacante de Magistrado, propondrá una lista de cuatro ó mas abogados que considere á propósito para llenarla, acompañando un informe acerca de las calidades y méritos de los propuestos: la lista la remitirá al Ministerio de Justicia, por conducto del Prefecto del Departamento, quien á su vez informará acerca de los propuestos, indicando, si lo creyere conveniente, mas personas, con los informes respectivos.

4ª Si el territorio jurisdiccional del Tribunal lo forman varios Departamentos, la lista se remitirá sucesivamente á todos los Prefectos de ellos.

5ª En las vacantes de Juzgados de primera instancia y demas empleos judiciales, el Tribunal Superior á que pertenezcan, hará las propuestas en la forma prevenida en la prevencion 3ª

6ª El Tribunal Supremo, dentro de los quince dias siguientes de su instalacion, y en lo sucesivo en los cinco primeros dias del mes de Enero de cada año, formará una lista de quince abogados de los mas distinguidos y recomendables que residan en la Capital del Imperio, y

la remitirá al Ministerio de Justicia, para que entre ellos escoja el Emperador seis que servirán de suplentes en aquel Tribunal.

Art. 140. Los Tribunales Superiores harán en iguales términos las mismas propuestas para el nombramiento de sus respectivos suplentes.

Si en el lugar de la residencia de los Tribunales Superiores no hubiere el indicado número de abogados con las calidades necesarias, propondrán á los que las reunan expresando no haber otros.

Art. 141. El servicio de suplentes es carga anexa á la profesion de abogado, y los que rehusen aceptarla ó desempeñarla, no podrán ejercer aquella profesion.

Art. 142. Los Magistrados y Jueces propietarios y supernumerarios, durarán en el ejercicio de su encargo, mientras se conduzcan fiel y honradamente en su desempeño. Solo podrán ser suspensos ó destituidos, por faltas que en él cometan, en la forma que disponga la ley. Pero sí podrán ser trasladados de un lugar á otro, siempre que así convenga al mejor servicio público. Solamente el Emperador podrá determinar la traslacion.

Art. 143. Los Jueces y Magistrados, antes de entrar á desempeñar sus encargos, harán la siguiente protesta:

"Protesto administrar justicia al pobre y al rico, al miserable y al poderoso, al extranjero y al natural."

"Apegarme estrictamente á las leyes y á su espíritu."

"Desempeñar mi oficio con toda la asiduidad, diligencia y atencion que me permitan mis fuerzas."

"No doblegarme en el servicio de mis funciones, por interes, debilidad, esperanza, temor, favor ni odio á ninguna de las partes."

"No escuchar, en fin, ninguna solicitud, ni recibir directa ni indirectamente ningun presente, favor ó promesa, con ocasion de mis funciones."

Art. 144. La protesta la harán el Presidente y Magistrados del Supremo Tribunal y del Tribunal Superior de México, ante el Emperador, ó la autoridad que delegue al efecto. Los Magistrados de los Tribunales Superiores de los otros lugares, la harán ante el Prefecto del Departamento en que residen. De la misma manera la harán los Jueces de primera instancia é instruccion.

TITULO X.

De las licencias y modo de suplir las faltas.

Art. 145. Los Magistrados y Jueces no podrán ausentarse ni faltar al despacho sin la correspondiente licencia. A los Jueces de primera instancia y de instruccion, les concederá licencia el Presidente del Tribunal Superior respectivo, si la licencia no pasare de ocho dias: pasando de ese término, se concederá la licencia por el Tribunal Superior, pero sin sueldo.

El mismo Tribunal concederá licencia á sus individuos por ocho dias. Por el mismo plazo la concederá el Presidente del Supremo Tribunal á los individuos de éste. El Presidente del Supremo Tribunal podrá separarse sin licencia por ocho dias, avisando al mismo Tribunal y al

En caso de parentesco que sobrevenga á la eleccion, aquel por cuyo hecho se hubiere contraido, saldrá del Tribunal.

Art. 135. Tampoco podrán ser Secretarios, abogados de pobres ó empleados de las Secretarías, los parientes en los grados expresados, de los Jueces ó Magistrados de los Tribunales respectivos.

Art. 136. Todos los Magistrados, Jueces y empleados en los Tribunales y Juzgados, desde los Presidentes hasta los porteros, ya sean propietarios ó interinos, tienen prohibicion absoluta de ejercer la abogacía, ó de ser asesores, apoderados judiciales ó extrajudiciales, tutores, albaceas ó representantes de cualquiera manera en los Tribunales ó Juzgados en que sirven, ó en otro alguno del Imperio, excepto en causa propia, ó de sus mujeres, padres é hijos.

Art. 137. Las prohibiciones de este título no comprenden á los suplentes.

TITULO IX.

Del nombramiento, duracion y posesion de los Magistrados y Jueces.

Art. 138. Todos los funcionarios y empleados del órden judicial serán nombrados por el Emperador, ó por la autoridad á quien delegue sus facultades.

Art. 139. Para ilustrar al Emperador en los nombramientos que haga, se observarán las prevenciones siguientes:

1ª Todos los Tribunales Superiores remitirán anualmente al Ministerio de Justicia una noticia de todos los abogados que existan en su territorio, informando circunstanciadamente acerca de la aptitud, ilustracion, servicios y reputacion de cada uno, y llamando la atencion sobre aquellos que por su elevado mérito deban ocupar un puesto en el Tribunal Supremo. Si algun Magistrado del mismo Tribunal se encontrare en este caso, deberá ser incluido en la lista.

2ª Cuando ocurra alguna vacante en el Tribunal Supremo, el mismo Tribunal propondrá al Ministerio de Justicia, cuatro ó mas individuos para llenarla, y con presencia de esta propuesta y de los informes de los Tribunales Superiores que existan en el Ministerio de Justicia, se hará la provision de la vacante.

3ª El Tribunal Superior en que ocurra alguna vacante de Magistrado, propondrá una lista de cuatro ó mas abogados que considere á propósito para llenarla, acompañando un informe acerca de las calidades y méritos de los propuestos: la lista la remitirá al Ministerio de Justicia, por conducto del Prefecto del Departamento, quien á su vez informará acerca de los propuestos, indicando, si lo creyere conveniente, mas personas, con los informes respectivos.

4ª Si el territorio jurisdiccional del Tribunal lo forman varios Departamentos, la lista se remitirá sucesivamente á todos los Prefectos de ellos.

5ª En las vacantes de Juzgados de primera instancia y demas empleos judiciales, el Tribunal Superior á que pertenezcan, hará las propuestas en la forma prevenida en la prevencion 3ª

6ª El Tribunal Supremo, dentro de los quince dias siguientes de su instalacion, y en lo sucesivo en los cinco primeros dias del mes de Enero de cada año, formará una lista de quince abogados de los mas distinguidos y recomendables que residan en la Capital del Imperio, y la remitirá al Ministerio de Justicia, para que entre ellos escoja el Emperador seis que servirán de suplentes en aquel Tribunal.

Art. 140. Los Tribunales Superiores harán en iguales términos las mismas propuestas para el nombramiento de sus respectivos suplentes.

Si en el lugar de la residencia de los Tribunales Superiores no hubiere el indicado número de abogados con las calidades necesarias, propondrán á los que las reunan expresando no haber otros.

Art. 141. El servicio de suplentes es carga anexa á la profesion de abogado, y los que rehusen aceptarla ó desempeñarla, no podrán ejercer aquella profesion.

Art. 142. Los Magistrados y Jueces propietarios y supernumerarios, durarán en el ejercicio de su encargo, mientras se conduzcan fiel y honradamente en su desempeño. Solo podrán ser suspensos ó destituidos, por faltas que en él cometan, en la forma que disponga la ley. Pero sí podrán ser trasladados de un lugar á otro, siempre que así convenga al mejor servicio público. Solamente el Emperador podrá determinar la traslacion.

Art. 143. Los Jueces y Magistrados, antes de entrar á desempeñar sus encargos, harán la siguiente protesta:

"Protesto administrar justicia al pobre y al rico, al miserable y al poderoso, al extranjero y al natural."

"Apegarme estrictamente á las leyes y á su espíritu."

"Desempeñar mi oficio con toda la asiduidad, diligencia y atencion que me permitan mis fuerzas."

"No doblegarme en el servicio de mis funciones, por interes, debilidad, esperanza, temor, favor ni odio á ninguna de las partes."

"No escuchar, en fin, ninguna solicitud, ni recibir directa ni indirectamente ningun presente, favor ó promesa, con ocasion de mis funciones."

Art. 144. La protesta la harán el Presidente y Magistrados del Supremo Tribunal y del Tribunal Superior de México, ante el Emperador, ó la autoridad que delegue al efecto. Los Magistrados de los Tribunales Superiores de los otros lugares, la harán ante el Prefecto del Departamento en que residen. De la misma manera la harán los Jueces de primera instancia é instruccion.

TITULO X.

De las licencias y modo de suplir las faltas.

Art. 145. Los Magistrados y Jueces no podrán ausentarse ni faltar al despacho sin la correspondiente licencia. A los Jueces de primera instancia y de instruccion, les concederá licencia el Presidente del Tribunal Superior respectivo, si la licencia no pasare de ocho dias: pasando de ese término, se concederá la licencia por el Tribunal Superior, pero sin sueldo.

El mismo Tribunal concederá licencia á sus individuos por ocho dias. Por el mismo plazo la concederá el Presidente del Supremo Tribunal á los individuos de éste. El Presidente del Supremo Tribunal podrá separarse sin licencia por ocho dias, avisando al mismo Tribunal y al

Ministerio de Justicia. En los mismos términos concederán licencia los Tribunales y Jueces á los empleados dependientes de ellos.

Todas estas licencias de ocho dias no podrán concederse dos veces dentro de un semestre.

Art. 146. Para ausentarse ó separarse del despacho por un tiempo mayor de ocho dias, gozando sueldo, se requiere licencia del Emperador.

Art. 147. El que faltare al despacho, sin licencia, no percibirá el sueldo correspondiente al tiempo de la falta. Si ésta pasare de ocho dias, y requerido el que falte por el Presidente, no volviere luego al despacho, se entenderá que ha renunciado su empleo, y éste será provisto como vacante. La reincidencia en la falta por mas de ocho dias al despacho sin licencia, establece la vacante sin necesidad de nuevo requerimiento por parte del Presidente.

Art. 148. Los impedimentos de los Presidentes de las Salas del Tribunal Supremo y de los Tribunales Superiores, se suplirán por el Magistrado de la respectiva Sala, que le succeda en el órden de nombramiento.

Art. 149. La falta de asistencia de los Magistrados del Tribunal Supremo y Tribunales Superiores por licencia, impedimento ó cualquier otro motivo, la suplirán los Magistrados supernumerarios respectivos, y á falta de estos los suplentes.

Art. 150. Cada vez que se necesite de un suplente, se insacularán en Tribunal pleno y en audiencia pública todos los nombrados, y la suerte designará el que deba entrar á funcionar.

Art. 151. Cuando la ausencia ó separacion de los Magistrados y Jueces no exceda de un mes, se suplirá de la manera prescrita: trascurrido este término, se nombrará un interino, si el Gobierno lo juzgare conveniente.

Art. 152. En los lugares en que hubiere dos ó mas Juzgados de primera instancia, de instruccion, ó de correccion, unos Jueces sustituirán á los otros en los impedimentos y faltas accidentales. Si solo hubiere uno, la sustitucion la hará el Juez de la misma categoría, más inmediato del Departamento.

Art. 153. En el lugar de la residencia de los Tribunales Superiores, habrá dos ó mas Jueces de primera instancia supernumerarios, que suplirán en los Tribunales y Juzgados de primera instancia, de correccion y de instruccion, así de las capitales de los Departamentos como de los lugares foráneos.

El número de estos Jueces se fijará, oyendo los informes del respectivo Tribunal Superior.

Art. 154. Los supernumerarios, mientras no estén en ejercicio, desempeñarán las funciones de abogados de pobres en el lugar de la residencia del Tribunal Superior.

Art. 155. Los supernumerarios serán designados por el Tribunal Superior, para sustituir los Juzgados vacantes, ó al Juez cuando no pueda desempeñarlo, por licencia, suspension, ú otra cualquiera causa; mas cuando el Juez estuviere impedido en alguno ó algunos negocios determinados, la suplencia se hará segun el art. 152.

Mientras el supernumerario designado empieza á funcionar, el Juzgado estará servido conforme á lo dispuesto en el citado art. 152.

Art. 156. El supernumerario sustituirá al Juez, hasta que éste vuelva á encargarse del Juzgado, ó hasta que el Gobierno nombre propietario ó interino que lo desempeñe, si creyere conveniente nombrarlo.

Art. 157. Para evitar dilaciones en casos imprevistos, los Tribunales Superiores designarán desde luego á todos los Juzgados de su territorio, los Jueces que deban considerarse mas próximos para desempeñar la sustitucion.

TITULO XI.

De la dotacion de los Magistrados, Jueces y empleados del Poder Judicial.

Art. 158. La dotacion de los Magistrados del Tribunal Supremo, será de cuatro mil pesos anuales. Las de los Magistrados de Tribunales Superiores será la siguiente:

En el de México	$ 3,500 00
En el de Mérida y San Cristobal	$ 2,000 00
En todos los otros Tribunales	$ 3,000 00

Art. 159. Los Presidentes del Tribunal Supremo y de los Tribunales Superiores, tendrán quinientos pesos mas de sueldo que los Magistrados, y quinientos pesos menos que estos los supernumerarios.

Art. 160. Los sueldos de los Secretarios y demas empleados dependientes de los Juzgados y Tribunales, se fijarán en las plantas respectivas.

Art. 161. El sueldo que se fije á los abogados defensores de pobres, no excederá de $ 1,500, ni bajará de $ 1,000 anuales.

Art. 162. Los Magistrados, Jueces y empleados del Poder judicial, tendrán por única remuneracion de su servicio, el sueldo que se les asigna, y en ningun caso podrán cobrar costas, derechos, ni emolumento alguno, así como tampoco podrán recibir lo que se les ofrezca espontáneamente.

TITULO XII.

De la Policía y régimen interior de los Tribunales.

Art. 163. Los Presidentes de los Tribunales se encargarán respectivamente de convocar á los Tribunales, y cuidar de que todos sus miembros desempeñen sus funciones con la exactitud y dignidad que conviene á su carácter.

Art. 164. Las atribuciones de los Presidentes son:

1ª Presidir los acuerdos del Tribunal pleno y dirigir sus debates en sus deliberaciones.

2ª Cuidar de que los Magistrados asistan con puntualidad al despacho de sus Salas y desempeñen las obligaciones que les imponga la ley.

3ª Suspender la ejecucion de sus acuerdos, dando luego cuenta al Emperador.

4ª Llevar la correspondencia con el Gobierno.

Art. 165. El Presidente no podrá ingerirse en el despacho de las Salas, ni tomar conocimiento de los negocios que en ellas se tramiteen, salvo para informarse del estado que guardan las causas criminales.

Art. 166. En defecto del Presidente y solo con previa autorizacion,

podrá el Vicepresidente presidir los acuerdos del Tribunal pleno con voz y voto; y en caso de empate, su voto, lo mismo que el del Presidente, será de calidad.

Art. 167. La policía de los acuerdos y la de las audiencias estará á cargo de los Presidentes.

Art. 168. Los reglamentos de los Tribunales contendrán las disposiciones convenientes, para que cada uno de los Magistrados que deban fallar un negocio, se impongan por sí mismos de todos los autos, y sin que por esto se produzca retardo en los fallos.

Art. 169. El tiempo destinado á las audiencias, se ocupará exclusivamente en el giro, sustanciacion y decision de las causas. Los acuerdos se celebrarán en hora diversa.

Art. 170. Serán públicas las audiencias de los Tribunales, y los debates ante ellos con excepcion:

1º Del caso en que la ley ordene que sean secretos.

2º Cuando la discusion pública pueda producir escándalo ó perturbacion en el órden público.

En este último caso, el debate á puerta cerrada solo podrá acordarse con el voto de la mayoría.

Art. 171. El lugar designado en los estrados del Tribunal á los abogados, deberán ocuparlo en todo caso, sea cual fuere el carácter, empleo ó gerarquía del que se presente á patrocinar el negocio.

Art. 172. Los abogados en las audiencias de los Tribunales, y durante todo el curso de los autos y procesos de los negocios que patrocinen, no usarán de otro título ni se les dará otro tratamiento, que el que les corresponde en su calidad de abogados.

Art. 173. Cualquier individuo que en una audiencia pública falte al respeto debido á los Tribunales, interrumpa el silencio sin permiso del Presidente, dé señales de aprobacion ó reprobacion, ó suscite alborotos, podrá, en virtud de órden del Presidente, ser aprehendido y reducido inmediatamente á prision, que podrá ser hasta de ocho dias.

Art. 174. Si la falta cometida es de tal naturalaza que merezca una pena mas grave que la fijada en el artículo anterior, el culpable será reducido á prision y consignado al Tribunal competente.

Art. 175. Para pronunciar sentencia definitiva ó interlocutoria, se requiere la concurrencia de todos los Magistrados ó Jueces que componen la Sala ó el Tribunal que ha de pronunciarla. Las providencias de mero trámite se dictarán por los presentes.

Art. 176. Los Magistrados y Jueces deliberarán en secreto. Votarán por su turno, comenzando por el último en categoría, y concluyendo por el Presidente.

Art. 177. Todas las votaciones de los Tribunales colegiados, se harán á mayoría absoluta de votos, con excepcion de los casos en que la ley prescriba expresamente otra forma de votacion.

Art. 178. Todas las sentencias serán fundadas en derecho, y se redactarán por el mismo Juez que las pronuncie.

Art. 179. En los Tribunales Colegiados se redactarán por uno de los Magistrados que nombrará el Presidente entre los que hubieren votado por la sentencia.

Art. 180. Todas las sentencias se publicarán inmediatamente despues de estar firmadas, aun cuando hayan recaido sobre negocios que se vieron en audiencia secreta.

Art. 181. En las sentencias se expresará el sentido en que haya votado cada Juez ó Magistrado.

Art. 182. En todas las Salas de los Tribunales Colegiados, habrá un libro en que el Magistrado ó Magistrados que votaren contra la sentencia, podrán, si quieren, asentar los fundamentos de su voto bajo su firma.

Art. 183. El Tribunal Supremo formará los reglamentos de su régimen interior, con sujecion á las bases de esta ley. Este reglamento estará concluido dentro de un mes despues de instalado el Tribunal, y se someterá á la aprobacion del Emperador, pero poniéndolo desde luego en ejecucion.

Art. 184. El mismo Tribunal Supremo formará los reglamentos de los Tribunales Superiores, de los Colegiados de primera instancia y de los correccionales, con sujecion á las bases de esta ley. El plazo para formarlos, será el de un mes contado desde la instalacion del Tribunal Supremo, y se pondrán en ejecucion luego que estén concluidos, sin perjuicio de elevarlos al Emperador para su aprobacion.

Art. 185. Los expresados reglamentos se imprimirán y fijarán en las Salas y Secretarías, en un lugar donde cómodamente los puedan consultar los concurrentes.

TITULO XIII.

De los Secretarios y empleados.

Art. 186. En los Tribunales y Juzgados habrá los Secretarios empleados que se designen en la planta respectiva.

Art. 187. Habrá ademas en el Tribunal Supremo y en los Tribunales y Juzgados de primera instancia, en que se considere conveniente el número de abogados defensores de pobres, que fuere necesario.

Art. 188. Los Tribunales Colegiados de primera instancia, los correccionales, los Tribunales Superiores y el Tribunal Supremo, podrán remover á sus secretarios y empleados en su secretaría por malversacion, negligencia habitual, falta de aptitud ó desarreglo de costumbres, dando luego cuenta al Ministerio de Justicia. En estos casos se oirá siempre al representante del Ministerio público, y para que se acuerde la remocion, se necesitan tres cuartas partes de votos conformes.

Art. 189. Los Secretarios de los Tribunales serán sustituidos en caso de recusacion, ausencia ó impedimento, por los otros dependientes de las secretarías, segun sus categorías.

Art. 190. Todos los dependientes subalternos de los Tribunales y Juzgados, deberán ser de buenas costumbres. No podrán ejercer esos empleos los que fueren parientes del Secretario ó del Juez, ó de alguno de los Magistrados del Tribunal ó Juzgado en que hubieren de servir.

TITULO XIV.

De la fórmula de las ejecutorias y del sello.

Art. 191. La justicia se administra en nombre del Emperador: en consecuencia, las ejecutorias de todas las sentencias se redactarán de la manera siguiente: (Aquí el nombre del Emperador.) Hacemos sa-

ber que el Tribunal.... ha pronunciado la sentencia siguiente: (Aquí copia de la sentencia.) Mandamos y ordenamos á todos los Ministros de Justicia y los requerimos para que ejecuten la presente sentencia: á Nuestro Procurador general y demas representantes del Ministerio público, para que faciliten su ejecucion, y á todos los agentes de la fuerza pública, para que la auxilien cuando para ello fueren legalmente requeridos. En fé de lo cual, &c.

Art. 192. Las copias de las sentencias llevarán ademas el sello del Tribunal.

Este sello tendrá por tipo comun el escudo de armas del Imperio, y en la orla la leyenda siguiente: El del Tribunal Supremo, "Tribunal Supremo del Imperio Mexicano." El de los Tribunales Superiores, "Tribunal Superior de.... (nombre del Distrito judicial), en el Imperio Mexicano."

TITULO XV.

De las memorias judiciales.

Art. 193. Todos los Jueces de primera instancia deberán dar cuenta á los Tribunales Superiores á que están sujetos y á mas tardar dentro de tercero dia de comenzadas las causas criminales, de las que hubieren comenzado á formar.

Art. 194. Tambien les remitirán cada tres meses una lista general de las que hubieren concluido en este tiempo y de las que estuvieren pendientes en sus Juzgados, con expresion de su estado y de las fechas en que comenzaron. Estos partes y listas se pasarán al representante del Ministerio público, el que dentro de ocho dias las devolverá, pidiendo lo que crea que corresponde si notare alguna falta para que el Tribunal tome providencia.

Art. 195. Cada tres meses remitirán tambien los Jueces de primera instancia á su respectivo Tribunal Superior, una noticia de los negocios civiles en que hubieren comenzado á conocer, de los que hubieren concluido por sentencia en rebeldía ó juicio contradictorio, ó por desistimiento ó transaccion, y de los que estuvieren pendientes, con expresion de la fecha en que comenzaron y del estado en que se hallen.

Art. 196. Los Jueces municipales enviarán la misma noticia, reduciéndola solamente al número de negocios despachados y pendientes.

Art. 197. El Tribunal superior de México enviará cada tres meses al Ministerio de Justicia, y los de los Departamentos á los respectivos Prefectos políticos, una copia de las noticias y listas de que hablan los artículos anteriores, agregando, ademas, noticia de las causas civiles y criminales que en dicho período hubieren entrado al Tribunal, con expresion de las que se hallaren pendientes ante el mismo Tribunal, y de las que hubieren concluido en él durante el trimestre, por sentencia, desistimiento ó transaccion.

Art. 198. Dará igualmente noticia del número de separacion de bienes entre esposos, de ventas forzadas de inmuebles, de graduaciones de créditos, de quiebras, de cesiones de bienes y de las interdicciones y rehabilitaciones que hubieren ocurrido en sus respectivos Distritos durante el trimestre. Estas noticias se imprimirán.

Art. 199. Los Tribunales superiores acompañarán á su Memoria un informe sobre los defectos ó abusos que hubieren notado en la administracion de justicia, con sus observaciones sobre el modo de remediarlos ó de prevenirlos, y sobre las mejoras que puedan introducirse en dicha administracion.

Art. 200. El Supremo Tribunal mandará cada año al Gobierno una Memoria igual con la noticia de las causas y negocios que en este período se le hubieren sometido, así como de los que estuvieren pendientes, con expresion del estado que guarden y de los concluidos.

Art. 201. La Memoria que forme el Tribunal Supremo deberá ademas contener expresamente:

1º Los medios de prevenir los delitos, de asegurar á los culpables, de proporcionar las penas y hacerlas mas eficaces.

2º De perfeccionar los códigos.

3º De reformar los abusos que se hayan introducido en la administracion de la justicia, y de establecer en los Tribunales la mejor disciplina, ya respecto de los Jueces, ya de los demas empleados judiciales.

Art. 202. Los representantes del Ministerio público unirán sus observaciones á las del Tribunal á que estén adictos.

TITULO XVI.

De la revision.

Art. 203. Son revisables las sentencias ejecutorias, siempre que para ello hubiere alguna de las causas siguientes:

1ª Dolo de la parte, de su abogado, de su procurador, ó del juez que intervino en el proceso, si éste dolo fué causa determinante de la sentencia.

2ª Haberse fallado sobre cosas no demandadas, ó adjudicando mas de lo demandado.

3ª Haber omitido en la sentencia la resolucion sobre alguno de los puntos demandados.

4ª Contradiccion entre las disposiciones de la parte resolutiva de la sentencia.

5ª Falsedad reconocida ó declarada despues de la sentencia, de los documentos en cuya virtud fué dictada.

6ª Descubrimiento de documentos irrefragables, que invaliden la prueba en que descansa la sentencia, si tales documentos fueron retenidos ú ocultados por la parte que obtuvo, ó por otro, con conocimiento de ella.

7ª Identidad de las partes, de la accion jurídica, y del objeto del pleito con las partes, accion y objeto de otro pleito en que se hubiere pronunciado sentencia diversa.

Art. 204. No son revisables:

1º Las sentencias interlocutorias, aun cuando tengan fuerza de definitivas.

2º Las que decidan sobre recurso de nulidad, ó sobre contienda de jurisdiccion.

3º Las que admitan ó desechen el recurso de revision.

4º Las que se pronuncien por efecto de la revision, en los casos en

ber que el Tribunal.... ha pronunciado la sentencia siguiente: (Aquí copia de la sentencia.) Mandamos y ordenamos á todos los Ministros de Justicia y los requerimos para que ejecuten la presente sentencia: á Nuestro Procurador general y demas representantes del Ministerio público, para que faciliten su ejecucion, y á todos los agentes de la fuerza pública, para que la auxilien cuando para ello fueren legalmente requeridos. En fé de lo cual, &c.

Art. 192. Las copias de las sentencias llevarán ademas el sello del Tribunal.

Este sello tendrá por tipo comun el escudo de armas del Imperio, y en la orla la leyenda siguiente: El del Tribunal Supremo, "Tribunal Supremo del Imperio Mexicano." El de los Tribunales Superiores, "Tribunal Superior de.... (nombre del Distrito judicial), en el Imperio Mexicano."

TITULO XV.

De las memorias judiciales.

Art. 193. Todos los Jueces de primera instancia deberán dar cuenta á los Tribunales Superiores á que están sujetos y á mas tardar dentro de tercero dia de comenzadas las causas criminales, de las que hubieren comenzado á formar.

Art. 194. Tambien les remitirán cada tres meses una lista general de las que hubieren concluido en este tiempo y de las que estuvieren pendientes en sus Juzgados, con expresion de su estado y de las fechas en que comenzaron. Estos partes y listas se pasarán al representante del Ministerio público, el que dentro de ocho dias las devolverá, pidiendo lo que crea que corresponde si notare alguna falta para que el Tribunal tome providencia.

Art. 195. Cada tres meses remitirán tambien los Jueces de primera instancia á su respectivo Tribunal Superior, una noticia de los negocios civiles en que hubieren comenzado á conocer, de los que hubieren concluido por sentencia en rebeldía ó juicio contradictorio, ó por desistimiento ó transaccion, y de los que estuvieren pendientes, con expresion de la fecha en que comenzaron y del estado en que se hallen.

Art. 196. Los Jueces municipales enviarán la misma noticia, reduciéndola solamente al número de negocios despachados y pendientes.

Art. 197. El Tribunal superior de México enviará cada tres meses al Ministerio de Justicia, y los de los Departamentos á los respectivos Prefectos políticos, una copia de las noticias y listas de que hablan los artículos anteriores, agregando, ademas, noticia de las causas civiles y criminales que en dicho período hubieren entrado al Tribunal, con expresion de las que se hallaren pendientes ante el mismo Tribunal, y de las que hubieren concluido en él durante el trimestre, por sentencia, desistimiento ó transaccion.

Art. 198. Dará igualmente noticia del número de separacion de bienes entre esposos, de ventas forzadas de inmuebles, de graduaciones de créditos, de quiebras, de cesiones de bienes y de las interdicciones y rehabilitaciones que hubieren ocurrido en sus respectivos Distritos durante el trimestre. Estas noticias se imprimirán.

Art. 199. Los Tribunales superiores acompañarán á su Memoria un informe sobre los defectos ó abusos que hubieren notado en la administracion de justicia, con sus observaciones sobre el modo de remediarlos ó de prevenirlos, y sobre las mejoras que puedan introducirse en dicha administracion.

Art. 200. El Supremo Tribunal mandará cada año al Gobierno una Memoria igual con la noticia de las causas y negocios que en este período se le hubieren sometido, así como de los que estuvieren pendientes, con expresion del estado que guarden y de los concluidos.

Art. 201. La Memoria que forme el Tribunal Supremo deberá ademas contener expresamente:

1º Los medios de prevenir los delitos, de asegurar á los culpables, de proporcionar las penas y hacerlas mas eficaces.

2º De perfeccionar los códigos.

3º De reformar los abusos que se hayan introducido en la administracion de la justicia, y de establecer en los Tribunales la mejor disciplina, ya respecto de los Jueces, ya de los demas empleados judiciales.

Art. 202. Los representantes del Ministerio público unirán sus observaciones á las del Tribunal á que estén adictos.

TITULO XVI.

De la revision.

Art. 203. Son revisables las sentencias ejecutorias, siempre que para ello hubiere alguna de las causas siguientes:

1ª Dolo de la parte, de su abogado, de su procurador, ó del juez que intervino en el proceso, si éste dolo fué causa determinante de la sentencia.

2ª Haberse fallado sobre cosas no demandadas, ó adjudicando mas de lo demandado.

3ª Haber omitido en la sentencia la resolucion sobre alguno de los puntos demandados.

4ª Contradiccion entre las disposiciones de la parte resolutiva de la sentencia.

5ª Falsedad reconocida ó declarada despues de la sentencia, de los documentos en cuya virtud fué dictada.

6ª Descubrimiento de documentos irrefragables, que invaliden la prueba en que descansa la sentencia, si tales documentos fueron retenidos ú ocultados por la parte que obtuvo, ó por otro, con conocimiento de ella.

7ª Identidad de las partes, de la accion jurídica, y del objeto del pleito con las partes, accion y objeto de otro pleito en que se hubiere pronunciado sentencia diversa.

Art. 204. No son revisables:

1º Las sentencias interlocutorias, aun cuando tengan fuerza de definitivas.

2º Las que decidan sobre recurso de nulidad, ó sobre contienda de jurisdiccion.

3º Las que admitan ó desechen el recurso de revision.

4º Las que se pronuncien por efecto de la revision, en los casos en

que ésta tenga lugar. En consecuencia, son nulas las sentencias que se dieren contra estas prevenciones. La parte que intentare el recurso y su abogado, serán condenados personalmente á pagar los daños y perjuicios, sufriendo ademas el segundo una multa de 50 á 500 pesos, al arbitrio del Tribunal.

Art. 205. El recurso de revision se interpondrá siempre por escrito y dentro de diez dias, que se contarán desde la notificacion de la sentencia, si el recurso se apoya en las causas 2ª, 3ª, 4ª y 7ª; desde el descubrimiento del dolo, falsedad ó documentos, si se tratare de las causas 1ª, 5ª y 6ª; y desde la notificacion de la sentencia que declara la falsedad de documentos, si se trata de la falsedad no reconocida, sino declarada en juicio. Tratándose del descubrimiento del dolo, ó de nuevos documentos, ha de rendir la parte, prueba literal del dia en que se hizo el descubrimiento y no otra alguna, para que proceda el recurso de revision.

Art. 206. Son circunstancias indispensables para admitir el recurso:

1ª Que en el escrito en que se introduce el recurso, se expresen claramente las causas en que lo funde la parte, y no podrán ser otras que las señaladas en el art. 203.

2ª Que á ese escrito vaya adjunto un dictámen favorable al recurso, con expresion clara é individual de las causas de revision, suscrito por tres abogados residentes en el Distrito judicial del Tribunal ante quien se presenta, que tengan diez años de ejercicio en la profesion, con estudio abierto ó en Juzgados y Tribunales, y estén matriculados en el colegio del Departamento, si lo hubiere, ó en el de la capital. Solo no habiendo abogados con esos requisitos en el Distrito del Tribunal, podrán dar el dictámen abogados de fuera de él que los tengan.

3ª Que al escrito acompañe tambien una certificacion del Monte de Piedad, si el caso pasare en esta Corte, ó de la persona ó autoridad que el Tribunal determine, si pasare fuera de ella, en la cual conste, quedar depositada una cantidad que se graduará de este modo: si el interes del pleito no excediese de dos mil pesos, el seis por ciento de él: si excediere hasta diez mil, la anterior y el tres por ciento de lo que exceda: si pasare de diez mil pesos, se depositará lo ya dicho y el dos por ciento de lo que exceda hasta veinte mil: si pasare de esta cantidad, se depositará lo ya dicho y el uno por ciento de lo que exceda hasta cincuenta mil pesos: pasando de ahí, el depósito se hará de lo que queda dicho, más el medio por ciento del exceso hasta cien mil pesos: y pasando de ahí, lo calculado y el cuarto por ciento de lo que exceda, sea lo que fuere. Este depósito se reducirá á la mitad de lo que queda determinado, cuando la sentencia cuya revision se pide, haya sido pronunciada en rebeldía; y se omitirá cuando el que introduce el recurso lo hace por razon de oficio, en representacion del Erario del Imperio, del de las Municipalidades ó de algun establecimiento público.

Art. 207. El recurso se interpondrá ante el mismo Tribunal que pronunció la sentencia, y será fallado por él, aun cuando haya tenido cambios de personas.

En casos de sentencia arbitral homologada, conocerá del recurso

de revision el Tribunal á quien tocaria conocer en apelacion de dicha sentencia arbitral.

Art. 208. Si la sentencia contra la cual se introduce el recurso de revision, se produjere en juicio que está pendiente, el Tribunal que conoce de éste podrá, ó continuarlo ó suspenderlo, segun lo crea conveniente.

Art. 209. Solo pueden interponer este recurso las partes que hayan litigado en el juicio ó sus legítimos sucesores.

Art. 210. Luego que se interponga el recurso, se hará saber á las partes á quienes perjudique, por notificacion formal, dándoles ademas un papel instructivo que contenga:

1º El dia, mes y año en que se introduce el recurso y en que se hace la notificacion; el domicilio y nombre del promovente, ó su razon social si fuere alguna compañía que la tenga; el nombre y habitacion del que hace la notificacion, y los de aquel á quien se dirige, ó de la persona á quien se deja el instructivo.

2º Copia del escrito en que se introduce el recurso.

3º Los nombres de los magistrados que han de conocer de él.

4º Noticia de la hora y dia designados para ver dicho recurso, y

5º La firma del Juez ó Secretario que debe autorizar el instructivo.

Sin estos requisitos es nula la notificacion y debe repetirse, castigando al culpable de la omision con multa al arbitrio del Tribunal, con suspension en caso de reincidencia, y con destitucion si por tercera vez llegare á cometer la falta.

Art. 211. Interpuesto el recurso, cuidará el Tribunal de que se haga la notificacion de él dentro de veinticuatro horas, señalando al mismo tiempo dia para su vista. Esta tendrá lugar necesariamente dentro de los cinco dias inmediatos; y la calificacion de si procede ó no el recurso, se hará el dia de la vista en la misma audiencia, sin trasferirla para otro dia, pena de nulidad y responsabilidad.

La calificacion expresada deberá hacerse por solo el mérito de los autos y el documento presentado, y sin admitir á las partes escritos ni peticiones de ningun género, salvo el informe á la vista, que se omitirá, sin perjuicio de la calificacion en el mismo dia, si por cualquiera motivo no pudieren presentarse á informar los abogados. Para esta calificacion será siempre oído el Ministerio público verbalmente en el dia de la vista.

Art. 212. Admitido el recurso, el Tribunal de entre los diez dias siguientes al de la admision, señalará uno para la vista y sentencia del recurso, y en él será visto y sentenciado el negocio, con las mismas calidades que lo fué la admision del recurso; salva la audiencia del Ministerio público, que se omitirá siempre que no sea su representante el que introdujo el recurso.

Art. 213. Para sentenciar se tendrán presentes tan solo las causas de revision especificadas por los abogados en su dictámen. Si la parte hubiere alegado otras, no se tomarán en consideracion, ni se admitirá sobre ellas discusion verbal ni por escrito.

Art. 214. La revision se limitará exclusivamente al capítulo de la sentencia contra el que se haya introducido el recurso; y no podrá extenderse á otros, á no ser que se encuentren tan íntimamente conexos con el impugnado que dependan de él.

Art. 215. Si la parte que intentó el recurso se desistiere de él, ó lo abandonare, perderá la mitad de lo depositado. Si se declarare improcedente, ó si tomado en consideracion se diere sentencia confirmatoria de la anterior, la parte perderá todo el depósito, del cual se harán pasar dos tercios al Erario, y se aplicará el otro á la parte que obtuvo. Solo en el caso de que el desistimiento sea por causa de transaccion, no habrá lugar á la pérdida del depósito. En los demas, la parte que introduce el recurso perderá, ademas del depósito, los daños y perjuicios, y consiguientemente las costas que hiciere erogar á su contraria.

Art. 216. Cuando la sentencia fuere favorable al recurso, y el pleito en que éste sea introducido verse sobre cosa mueble ó raiz, que sin dolo haya pasado á tercer poseedor, éste no tendrá obligacion de restituir la cosa, ni será responsable con ella, ni personalmente, á las resultas de dicha sentencia; y el que obtenga, solo tendrá accion personal por el precio y daños y perjuicios, y la criminal en su caso.

Art. 217. Los términos señalados para la interposicion, sustanciacion y decision de este recurso, son perentorios é improrogables, y contra ellos no cabe restitucion in integrum ni otro remedio. Su transcurso es materia de responsabilidad para los Tribunales y Jueces, excepto en los tres casos siguientes:

1º Cuando en el Distrito judicial no hubiere los tres abogados de que habla el art. 206, párrafo 2º

2º Cuando no pudiere hacerse la notificacion de que habla el artículo 211 en el término que él dispone, por estar ausente la parte que debe ser notificada.

3º Cuando el promovente muriere en el término señalado para interponer el recurso, ó la parte contraria en el de la calificacion y decision. En los dos primeros casos, el Tribunal señalará prudencialmente el término, y en el tercero se suspenderá durante nueve dias, contados desde el siguiente al fallecimiento.

Art. 218. Tambien procede el recurso de revision contra sentencias ejecutorias dadas en juicio criminal, pero solo en los casos siguientes:

1º Cuando hubiere cometido dolo en el juicio, el acusador, su abogado, ó su apoderado; el representante del Ministerio público, ó el Juez que sustanciare el proceso, y este dolo hubiere sido causa determinante de la sentencia.

2º Cuando en la parte resolutiva de ésta, hubiere disposiciones contradictorias.

3º Cuando la sentencia fuere dada por documentos que despues de ella fueren declarados falsos en juicio.

4º Cuando despues de la sentencia fueren hallados documentos irrefragables, que invaliden la prueba en que descansa la sentencia.

5º Cuando con evidencia se pruebe no haber existido el cuerpo del delito sobre que recayó la sentencia; y

6º Cuando el reo haya sido juzgado por el mismo hecho á que la sentencia se refiere, en otro juicio anterior, en que tambien haya recaido sentencia ejecutoria.

Art. 219. El término para introducir el recurso es de diez dias, y se cuentan desde la notificacion de la sentencia, cuando se trata del caso segundo del artículo anterior; desde que se pronuncie la sentencia en que se declare la falsedad, si se trata del caso tercero; desde el descubrimiento del dolo, ó de los nuevos documentos, cuando se trata de los casos primero, cuarto y quinto; y desde la notificacion de la última de las dos sentencias, cuando se tratare del caso sexto.

Art. 220. La prueba de la existencia del dolo, la de nuevos documentos y la del dia del descubrimiento, ha de ser escrita, sin que se admita otra alguna.

Art. 221. La prueba relativa al caso quinto, sobre cuerpo del delito, no podrá ser testimonial.

Art. 222. Son aplicables al recurso de revision, en los juicios criminales, todas las disposiciones de este capítulo, excepto las referentes al depósito, que en juicio criminal, no se hará de cantidad ninguna.

TITULO XVII.

Reglas generales.

Art. 223. Los autos y expedientes, y cualesquiera papeles, no saldrán nunca de las Secretarías de los Juzgados y Tribunales. Cuando las partes deban instruirse, se les señalará un término prudente para que puedan verlos en las Secretarías, y tomar en ellas los apuntes y copias que les convenga. Solo á los Magistrados ó Jueces de los Tribunales que conozcan del negocio, ó á los representantes del Ministerio público, se entregarán los autos.

Art. 224. Todo escrito de que deba correrse traslado, y los documentos que á él se acompañen, deberán llevar una copia en papel comun, la que cotejada por el Secretario y con la certificacion que éste pondrá al pié, de estar conforme con el original, se entregará á la otra parte, sin que ésta tenga derecho á sacar los autos de la Secretaría.

Art. 225. Cuando un negocio radique ante cualquier Juzgado ó Tribunal, se avisará á las partes, por medio de un instructivo, remitido á su domicilio, del cual se fijará una copia en un paraje público del Juzgado ó Tribunal. Despues, ninguna notificacion se hará en el domicilio de las partes, sino que ellas estarán obligadas á ocurrir á la Secretaría, á oir la notificacion por sí ó por procurador.

Art. 226. Si pasados tres dias de decretado un trámite, no hubieren comparecido á que se les notifique, no se les buscará, sino que se fijará un instructivo en un paraje público, del Juzgado ó Tribunal, y ese surtirá el mismo efecto que las notificaciones, y parará á las partes el mismo perjuicio que si se les hubiere notificado en persona ó en la de su procurador.

Art. 227. Las notificaciones de las sentencias definitivas, deberán hacerse de la misma manera que se dispone para la primera notificacion en el principio del juicio, debiendo correr el término para interponer los recursos desde la fecha del instructivo.

Art. 228. De todos los instructivos que se fijen en el Tribunal, se pondrá en los autos copia certificada por el Secretario, con expresion del dia y hora en que se fijaron.

Art. 229. Los Tribunales y juzgados se sujetarán en la sustanciacion y determinacion de las causas y negocios, á las leyes vigentes de procedimientos, observando los artículos respectivos de la presente.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 230. Los negocios que actualmente se encuentran en tercera instancia, ó aquellos en que este recurso haya sido admitido, serán determinados por el Tribunal superior que debiera conocer del asunto en apelacion, conforme á esta ley.

Art. 231. Los Tribunales y Juzgados actuales, cesarán el dia en que se instalen los que se mandan establecer por esta ley, para reemplazarlos.

Nuestro Ministro de Justicia queda encargado de la ejecucion de esta ley.

Dada en México, á 18 de Diciembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Justicia, *Pedro Escudero y Echanove.*

(Publicada en el núm. 296 del Diario del Imperio, fecha 23 de Diciembre de 1865.)

Núm. 165.—*Organizacion del Ministerio Público.*

Diciembre 19 de 1865.

Organizacion del Ministerio público.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oídos Nuestros Consejos de Ministros y de Estado,
DECRETAMOS la siguiente

LEY PARA LA ORGANIZACION DEL MINISTERIO PUBLICO.

CAPITULO I.

De los funcionarios del Ministerio Público.

Art. 1º Ejercerán el Ministerio Público ante los Tribunales:
Un Procurador general del Imperio.
Procuradores imperiales.
Abogados generales.

Art. 2º En el Tribunal Supremo ejercerán las funciones del Ministerio Público, el Procurador general y los abogados generales que sean necesarios.

Art. 3º En cada uno de los Tribunales Superiores ejercerá las mismas funciones un Procurador imperial y el número de abogados generales que exija el buen servicio.

Art. 4º En los Tribunales inferiores y en los juzgados en que se estime conveniente, el Ministerio Público estará ejercido por abogados generales en el número que se considere necesario. Si fueren dos ó mas, uno de ellos se denominará *primer* abogado general de su Tribunal.

Art. 5º Todos los representantes del Ministerio Público están subordinados al Procurador general, reciben de él instrucciones y obran bajo su direccion.

De la misma manera están subordinados al Procurador imperial los abogados generales adscritos al Tribunal Superior en que ejerce sus funciones, y los demas abogados generales de los Tribunales inferiores y juzgados comprendidos en el territorio jurisdiccional del mismo Tribunal Superior.

Los abogados generales de los juzgados y Tribunales inferiores en que hubiere dos ó mas, estarán subordinados en los términos expresados al primer abogado general de su Tribunal respectivo.

Art. 6º El Procurador general recibe instrucciones del Ministerio de Justicia.

Art. 7º El Procurador general y los Procuradores imperiales determinan y distribuyen el servicio entre los abogados generales. En los juzgados y Tribunales inferiores hace lo mismo en su caso el primer abogado general.

Art. 8º El Procurador general y los Procuradores imperiales pueden, siempre que lo estimen conveniente, desempeñar por sí mismos las funciones que hayan encomendado á los abogados generales.

CAPITULO II.

Nombramiento, sueldo, licencias y sustituciones.

Art. 9º El Emperador nombra al Procurador general y á todos los demas funcionarios del Ministerio Público.

Art. 10. Los que hayan de ser nombrados para representantes del Ministerio Público, deberán tener las mismas calidades y circunstancias que por la ley se requieren para los jueces y Magistrados de los Tribunales en que deban ejercer sus funciones.

Art. 11. El Procurador general tendrá cuatro mil quinientos pesos de sueldo.

Art. 12. Los Procuradores imperiales y abogados generales tendrán el mismo sueldo que los Magistrados y jueces de los Tribunales en que ejercen sus funciones.

Art. 13. Las prescripciones sobre licencias contenidas en la ley orgánica de Tribunales, comprenden á los representantes del Ministerio Público, debiendo ejercer el Procurador general y los Procuradores imperiales las atribuciones que en aquella se conceden á los Presidentes de los Tribunales en esta materia.

Art. 14. El Procurador general y los Procuradores imperiales, serán sustituidos en las faltas é impedimentos por los abogados generales de los Tribunales en que ejercen sus funciones, por el órden de antigüedad.

Art. 15. En caso de necesidad y por falta del representante del Ministerio Público, las funciones de éste se ejercerán en aquel caso por el abogado que nombre el respectivo Tribunal. El que se nombre deberá tener las mismas calidades que el reemplazado.

CAPITULO III.

Competencia y funciones del Ministerio Público en materia civil.

Art. 16. Los funcionarios del Ministerio Público son agentes del Gobierno Imperial cerca de los Tribunales. Sus funciones consisten en hacer observar, en las sentencias que hayan de darse, las leyes que interesen al órden general, y en hacer ejecutar las sentencias dadas en cuanto á las disposiciones que interesen al órden público.

Art. 17. El Ministerio Público interviene, en los negocios contenciosos ó de jurisdiccion voluntaria de que conozcan los jueces, ó por

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 230. Los negocios que actualmente se encuentran en tercera instancia, ó aquellos en que este recurso haya sido admitido, serán determinados por el Tribunal superior que debiera conocer del asunto en apelacion, conforme á esta ley.

Art. 231. Los Tribunales y Juzgados actuales, cesarán el dia en que se instalen los que se mandan establecer por esta ley, para reemplazarlos.

Nuestro Ministro de Justicia queda encargado de la ejecucion de esta ley.

Dada en México, á 18 de Diciembre de 1865.—MAXIMILIANO. —Por el Emperador, el Ministro de Justicia, *Pedro Escudero y Echanove*.

(Publicada en el núm. 296 del Diario del Imperio, fecha 28 de Diciembre de 1865.)

Núm. 165.—*Organizacion del Ministerio Público.*

Diciembre 19 de 1865.

Organizacion del Ministerio público.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oídos Nuestros Consejos de Ministros y de Estado,

DECRETAMOS la siguiente

LEY PARA LA ORGANIZACION DEL MINISTERIO PUBLICO.

CAPITULO I.

De los funcionarios del Ministerio Público.

Art. 1º Ejercerán el Ministerio Público ante los Tribunales:

Un Procurador general del Imperio.

Procuradores imperiales.

Abogados generales.

Art. 2º En el Tribunal Supremo ejercerán las funciones del Ministerio Público, el Procurador general y los abogados generales que sean necesarios.

Art. 3º En cada uno de los Tribunales Superiores ejercerá las mismas funciones un Procurador imperial y el número de abogados generales que exija el buen servicio.

Art. 4º En los Tribunales inferiores y en los juzgados en que se estime conveniente, el Ministerio Público estará ejercido por abogados generales en el número que se considere necesario. Si fueren dos ó mas, uno de ellos se denominará *primer* abogado general de su Tribunal.

Art. 5º Todos los representantes del Ministerio Público están subordinados al Procurador general, reciben de él instrucciones y obran bajo su direccion.

De la misma manera están subordinados al Procurador imperial los abogados generales adscritos al Tribunal Superior en que ejerce sus funciones, y los demas abogados generales de los Tribunales inferiores y juzgados comprendidos en el territorio jurisdiccional del mismo Tribunal Superior.

Los abogados generales de los juzgados y Tribunales inferiores en que hubiere dos ó mas, estarán subordinados en los términos expresados al primer abogado general de su Tribunal respectivo.

Art. 6º El Procurador general recibe instrucciones del Ministerio de Justicia.

Art. 7º El Procurador general y los Procuradores imperiales determinan y distribuyen el servicio entre los abogados generales. En los juzgados y Tribunales inferiores hace lo mismo en su caso el primer abogado general.

Art. 8º El Procurador general y los Procuradores imperiales pueden, siempre que lo estimen conveniente, desempeñar por sí mismos las funciones que hayan encomendado á los abogados generales.

CAPITULO II.

Nombramiento, sueldo, licencias y sustituciones.

Art. 9º El Emperador nombra al Procurador general y á todos los demas funcionarios del Ministerio Público.

Art. 10. Los que hayan de ser nombrados para representantes del Ministerio Público, deberán tener las mismas calidades y circunstancias que por la ley se requieren para los jueces y Magistrados de los Tribunales en que deban ejercer sus funciones.

Art. 11. El Procurador general tendrá cuatro mil quinientos pesos de sueldo.

Art. 12. Los Procuradores imperiales y abogados generales tendrán el mismo sueldo que los Magistrados y jueces de los Tribunales en que ejercen sus funciones.

Art. 13. Las prescripciones sobre licencias contenidas en la ley orgánica de Tribunales, comprenden á los representantes del Ministerio Público, debiendo ejercer el Procurador general y los Procuradores imperiales las atribuciones que en aquella se conceden á los Presidentes de los Tribunales en esta materia.

Art. 14. El Procurador general y los Procuradores imperiales, serán sustituidos en las faltas é impedimentos por los abogados generales de los Tribunales en que ejercen sus funciones, por el órden de antigüedad.

Art. 15. En caso de necesidad y por falta del representante del Ministerio Público, las funciones de éste se ejercerán en aquel caso por el abogado que nombre el respectivo Tribunal. El que se nombre deberá tener las mismas calidades que el reemplazado.

CAPITULO III.

Competencia y funciones del Ministerio Público en materia civil.

Art. 16. Los funcionarios del Ministerio Público son agentes del Gobierno Imperial cerca de los Tribunales. Sus funciones consisten en hacer observar, en las sentencias que hayan de darse, las leyes que interesen al órden general, y en hacer ejecutar las sentencias dadas en cuanto á las disposiciones que interesen al órden público.

Art. 17. El Ministerio Público interviene, en los negocios contenciosos ó de jurisdiccion voluntaria de que conozcan los jueces, ó por

via de accion y como parte principal, ó por via de requisicion y como parte adjunta.

Art. 18. Interviene por via de accion, cuando pide á nombre de la sociedad como parte principal, de la misma manera que un simple particular en su propia causa. Interviene por via de *requisicion* y como parte adjunta, cuando *requiere* que el Tribunal falle de la manera que cree justo, en la causa en que interviene y á favor de la parte á la que se junta.

Art. 19. En los negocios civiles, el Ministerio Público interviene solamente por via de requisicion como parte adjunta.

Art. 20. En materia civil intervendrá de oficio, por via de accion, y como parte principal en las causas en que expresamente le conceda este derecho la ley.

Art. 21. Cuando el Ministerio Público interviene por via de requisicion, como parte adjunta, no entra en debate con los litigantes; en consecuencia hablará despues que las partes hayan terminado sus alegatos é informes, y ninguna podrá hablar despues que él. Las partes podrán, sin embargo, presentar al Tribunal, despues de las conclusiones del Ministerio Público, simples notas enunciativas de los *hechos* sobre los cuales entiendan que el dictámen del Ministerio Público ha sido incompleto é inexacto.

Art 22. El Ministerio Público, cuando interviene por via de requisicion, como parte adjunta, no toma parte en la instruccion del proceso, ni puede hacer peticiones, ni interponer recursos, ni concurrir á la inspeccion de los lugares ó vista de ojos, ni intervenir en la práctica de las demas diligencias. Podrá, sin embargo, oponer la excepcion de incompetencia *ratione materiæ*.

Art. 23. En los negocios en que deba ser oído, se le dará conocimiento de todas las piezas del proceso por un término igual al que se conceda á las partes para informar de su derecho y con la debida anterioridad al dia de la audiencia. Si el negocio fuere de importancia y el Ministerio Público no pudiere imponerse en el término concedido, podrá pedir que se le prorogue por una sola vez y por el mismo término que se le concedió primero.

Art. 24. En la audiencia expondrá su dictámen, despues que las partes hayan concluido su defensa. El dictámen tendrá por objeto:

1º Presentar bajo su verdadero punto de vista los hechos concernientes á la controversia.

2º Puntualizar las disposiciones del derecho que deben ser aplicadas al caso que se ventila, aun las que se hayan emitido por las partes.

3º Ilustrar todas las cuestiones de hecho y de derecho conducentes á la resolucion de la causa, explicando en términos claros y expresos lo que las partes hayan pedido de una manera implícita; pero no podrá concluir mas allá de la demanda del actor ni de la excepcion del reo. Al fin del dictámen y como órgano de la ley, sentará en términos precisos las conclusiones que sean conformes á justicia.

Art. 25. En la acta de la audiencia se hará constar la asistencia del funcionario que llevare la palabra por el Ministerio Público; y en la sentencia deberá hacerse expresa mencion de que ha sido oído y de cuáles han sido sus conclusiones. La falta de esta mencion será moti-

vo de la nulidad de la sentencia misma; pero este recurso solo lo podrá interponer, por via de revision, ante la misma sala ó Tribunal que pronunció la sentencia, la parte que se sintiere agraviada y en cuyo interes la ley hubiere ordenado la audiencia del Ministerio Público.

Art. 26. Las disposiciones sobre recusaciones y excusas relativas á los jueces, son aplicables al Ministerio Público cuando interviene por via de requisicion como parte adjunta; pero no es recusable cuando interviene por via de accion como parte principal.

Art. 27. El Ministerio Público interviene por via de accion, como parte principal, para pedir de oficio la ejecucion de las sentencias en cuanto á las disposiciones que conciernen al órden público; pero solo en los casos determinados expresamente por las leyes.

Art. 28. En las causas importantes y árduas, los abogados generales comunicarán al Procurador general ó Procuradores imperiales, las conclusiones que se propongan dar. Harán tambien esta comunicacion en todos los negocios de que el Procurador general ó Procuradores imperiales quieran tomar conocimiento.

Art. 29. Si el Procurador general ó imperial no aprueba las conclusiones, y el abogado general insiste, el Procurador general ó imperial delegará las funciones en otro abogado general, ó llevará él mismo la palabra en la audiencia.

Art. 30. El Ministerio Público será oído en todas las causas que dispusieren las leyes, y ademas en todas las otras causas en que el Procurador general ó los Procuradores imperiales crean su ministerio necesario. Los Tribunales podrán tambien ordenar de oficio el que sea oído.

Art. 31. El Ministerio Público será oído por via de requisicion, ó de accion en todas las demas causas y negocios civiles que dispongan ó dispusieren las leyes.

CAPITULO IV.

Competencia y funciones del Ministerio Público en materia criminal.

Art. 32. El Ministerio Público, organizado conforme á esta ley, ejercerá sus funciones ante los Tribunales de la jurisdiccion criminal en la forma y para los efectos que determinen los códigos y leyes respectivas.

Art. 33. La accion pública criminal para la aplicacion de las penas, no pertenece sino á los funcionarios del Ministerio Público, en la forma y de la manera que establezca la ley.

Art. 34. Para que los oficiales de Ministerio Público puedan ejercer la accion pública, basta que los delitos hayan sido cometidos en el distrito de la jurisdiccion del juez ó tribunal ante el que ejerzan sus funciones, ó que los delincuentes habiten en este mismo Distrito ó se encuentren en él.

Art. 35. El Ministerio Público, en lo relativo á la accion criminal, interviene en las causas criminales por via de accion como parte principal, representando á la sociedad: por lo mismo puede apelar, é introducir todos los recursos á que por derecho haya lugar.

Art. 36. Cuando concurra la parte principal agraviada, el Ministerio Público interviene respecto de ésta como parte adjunta, y respecto del acusado como parte principal.

Art. 37. La parte principal agraviada no puede responder al Ministerio Público. Solo podrá despues de las conclusiones del Ministerio Público presentar al tribunal notas enunciativas de los hechos que hayan sido omitidos ó apreciados con inexactitud por el Ministerio Público.

Art. 38. El acusado puede responder al Ministerio Público, y hablará siempre despues que el Ministerio haya sentado sus conclusiones.

Art. 39. El Ministerio Público, en cuanto á la accion civil, no puede en sus conclusiones extenderse á mas de lo que haya demandado la parte agraviada.

Art. 40. La apelacion del Ministerio Público en nada favorece á la parte agraviada que hubiere dejado pasar el término para apelar; mas en cuanto al acusado, devuelve al superior el conocimiento de la causa en cuanto á la pena impuesta en la sentencia, de manera que ésta podrá ser reformada y el acusado absuelto, aunque éste no hubiese apelado.

Art. 41. El Ministerio Público, aun cuando interviene como parte principal, no hace de acusador necesario, y puede pedir en nombre de la justicia el castigo del culpable, lo mismo que la absolucion del acusado, cuando el hecho por que se le acusa no constituye un delito, ó cuando no se le ha justificado; y apelar de las sentencias que condenan lo mismo que de las que absuelven.

Art. 42. En todas las causas en que se trate de delitos que se refieran á obligaciones ó hechos civiles, de manera que el hecho criminal no pueda ser establecido sin que primero se establezca la obligacion civil, el Ministerio Público no podrá ejercer la accion criminal mientras no se decida la obligacion civil.

Art. 43. El Ministerio Público no podrá ejercitar su accion en los casos en que las leyes reserven expresamente la acusacion á las partes ofendidas, mientras éstas no hagan uso del derecho de acusar.

Tampoco podrá ejercitarla en los delitos privados que solo ofenden á los particulares, mientras estos no se quejen ante los tribunales.

Art. 44. En los casos comprendidos en los dos artículos anteriores, la intervencion del Ministerio Público, á consecuencia de la queja de la parte ofendida, cesará ó continuará despues del desistimiento de la parte, segun lo que dispongan ó dispusiesen las leyes.

Art. 45. La accion del Ministerio Público se extingue por la amnistía ó indulto, por la muerte del reo, y por la prescripcion del delito establecida por la ley.

CAPITULO V.

Competencia y funciones del Ministerio Público cerca de los Tribunales de policía y correccionales.

Art. 46. Los oficiales del Ministerio Público, cerca de los tribunales de policía y correccionales, persiguen la represion de las contravenciones y delitos que son del resorte del Tribunal. Piden la imposicion de las multas contra las partes ó los testigos, en caso que haya lugar á ellas, conforme á las leyes: hacen el resúmen del negocio; dan sus conclusiones, y hacen ejecutar las sentencias. Solo podrán interponer los recursos que por las leyes se les concedan expresamente.

CAPITULO VI.

Prerogativas, prohibiciones y disciplina.

Art. 47. Los funcionarios del Ministerio Público gozarán de las mismas prerogativas que por la ley corresponden á los jueces y magistrados de los Tribunales en que ejercen sus funciones.

Art. 48. Las incompatibilidades y prohibiciones que en la ley orgánica de Tribunales se determinan para jueces y magistrados, comprenden á todos los representantes del Ministerio Público.

Art. 49. Ni el Procurador general ni los imperiales pueden asistir á las deliberaciones de los jueces para las sentencias; pero el Procurador general y los imperiales serán llamados á todas las deliberaciones relativas al órden y servicio interior, y tendrán derecho de hacer constar en las actas de los acuerdos del tribunal las peticiones que juzgaren á propósito hacer sobre esta materia.

Art. 50. El Procurador general vigila inmediatamente á los abogados del Tribunal Supremo y á los Procuradores imperiales, y por medio de estos á los abogados generales de los juzgados y tribunales de los Departamentos.

Art. 51. El Procurador general advertirá á los funcionarios del Ministerio Público y los llamará al cumplimiento de su deber cuando de él se separen, dando cuenta al Ministerio de Justicia, si lo exigiere la gravedad de las circunstancias, para que se les hagan las advertencias necesarias.

Art. 52. Los tribunales no pueden hacer advertencias, extrañamientos ni apercibimientos á los funcionarios que ante ellos ejerzan el Ministerio Público; pero deberán dar cuenta al Ministerio de Justicia de todas las faltas en que incurran estos funcionarios.

CAPITULO VII.

Empleados subalternos.

Art. 53. El Procurador general tendrá una Secretaría compuesta de un secretario con la dotacion de mil doscientos pesos anuales, y dos escribientes con la de quinientos pesos anuales cada uno.

Art. 54. El Procurador general propondrá á los que deban servir las plazas de su Secretaría, y podrá removerlos.

CAPITULO VIII.

Prevenciones particulares.

Art. 55. Los agentes del Ministerio Público cerca de los tribunales de primera instancia, remitirán cada seis meses al Procurador imperial del tribunal respectivo, lista de los negocios despachados y de los que quedaren pendientes, expresando las causas del atraso.

Art. 56. Los Secretarios de las Salas de los Tribunales Supremo y Superiores, pasarán respectivamente al Procurador general y Procuradores imperiales, cada seis meses, un estado de los negocios pendientes y despachados, exponiendo los motivos de los retardos, y el Procurador general é imperiales los pasarán al Ministerio de Justicia con sus observaciones.

Art. 57. El Procurador general deberá promover y dirigir, de acuerdo con el Presidente del Tribunal Supremo, cada año, la noticia que debe darse al Emperador de las partes de la legislacion, cuyos vicios ó insuficiencia haya hecho conocer la experiencia.

Nuestro Ministro de Justicia queda encargado de la ejecucion de esta ley.

Dada en México, á 19 de Diciembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Justicia, *Pedro Escudero y Echanove.*

(Publicada en el núm. 297 del Diario del Imperio, fecha 26 de Diciembre de 1865.)

Núm. 166.—*Colocacion y servicios á que se destinan las Compañías presidiales, creadas por decreto de 26 de Enero de 1865.*

Diciembre 13 de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Colocacion y servicios á que se destinan las compañías presidiales, creadas por decreto de 26 de Enero de 1865.

Considerando: que para el establecimiento y organizacion de las compañías presidiales, creadas por el decreto de 26 de Enero último, (1) es necesario determinar de una manera precisa su colocacion, el servicio á que se las destina, así como el régimen á que deben sujetarse

Oído Nuestro Ministro de Guerra,

Decretamos lo siguiente:

Art. 1º Se establecen doce compañías presidiales, repartidas en tres líneas á la inmediacion de la frontera del Imperio con los Estados-Unidos de América.

Art. 2º En cada línea se colocarán cuatro compañías, siendo su situacion la siguiente:

LINEA DE SONORA.

1ª Altar.
2ª Santa Cruz.
3ª Fronteras.
4ª Bavispe.

LINEA DE CHIHUAHUA.

1ª Janos.
2ª Carrizal.
3ª El Collame.
4ª San Cárlos.

LINEA DE COAHUILA Y NUEVO-LEON.

1ª Monclova Viejo.
2ª Rio Grande.
3ª Laredo Nuevo.
4ª Lampazos.

Tanto las líneas como las Compañías, llevarán el nombre de su ubicacion.

Art. 3º A cada línea se destinará un gefe de la clase de coronel, y un capitan de Estado Mayor, Ayudante: aquel gefe tendrá él mando militar, y ejercerá en las compañías de su línea, las atribuciones que determina la Ordenanza para los Inspectores.

(1) Publicado en el núm. 23 del Diario del Imperio, fecha 28 de Enero de 1865.

Art. 4º Estas tropas estarán exclusivamente destinadas á la persecucion de los indios bárbaros: no podrá distraérsele de este objeto sino en caso muy extraordinario, á juicio y por órden del gefe de la Division territorial.

Art. 5º Los gefes de las líneas no tendrán residencia fija: visitarán constantemente la de su cargo, procurando la eficaz persecucion de los bárbaros. Para las expediciones lejanas formarán los planes de campaña, y si es necesario, dirigirán personalmente las operaciones. De aquellos darán, á los respectivos gefes de las Divisiones territoriales, el debido conocimiento para su aprobacion.

Art 6º En lo relativo al régimen y gobierno económico de las compañías, los gefes de las líneas se entenderán directamente con el Ministerio de la Guerra, remitiéndole en los períodos que designa el reglamento, los documentos respectivos.

Art. 7º Estas compañías estarán sujetas á la Ordenanza general, leyes y disposiciones vigentes para el ejército, en lo que no se oponga al presente reglamento.

Art. 8º El reclutamiento se hará por enganche voluntario, estableciendo "Banderas" en los lugares de los Departamentos fronterizos que designe el gefe de la Division territorial, de acuerdo con los Prefectos políticos respectivos.

Art. 9º Para ser admitido como soldado presidial, se requiere: 1º, tener diez y ocho años de edad y no llegar á treinta y cinco: 2º, robustez y aptitud para el servicio militar á que se le destina: 3º, no tener defecto en su conformacion personal: 4º, acreditar su buena conducta y moralidad.

Art. 10. A cada uno de los enganchados se le dará una prima de 25 pesos al tiempo de su alistamiento, otorgando por persona abonada una fianza de esta cantidad, cuya duracion será de seis meses, para que en caso de desercion en ese período, el Erario Nacional quede reembolsado. A la conclusion de su empeño, que será de siete años, recibirá una suerte de tierra, ó sea tres fanegas de sembradura en los terrenos baldíos que posea el Estado, y siendo posible, lo mas cerca de la ubicacion de su respectiva compañía.

Art. 11. Si el medio de enganche no fuere bastante para cubrir la fuerza de las compañías, del sorteo general se les destinará, de toda preferencia, el número que les falte de sorteados de los Departamentos fronterizos.

Art. 12. Al soldado que fuere casado se le ministrará, por cuenta del Gobierno, una racion, y ademas se le proporcionará un solar de $15^{m}000$ de frente y $25^{m}000$ de fondo, para que construya la habitacion de su familia: á la conclusion del tiempo de su empeño, se le dará el solar en pleno dominio, estendiéndosele el título correspondiente.

Art. 13. La contabilidad se llevará conforme al reglamento de Administracion de los cuerpos, en lo que hace relacion á una compañía, supliéndose los casos en que deba consultarse á la Junta económica, en una acta firmada por el capitan y el pagador, que será remitida al gefe Inspector para su aprobacion, sin cuyo requisito no podrá procederse á gasto alguno.

Art. 14. Para los efectos de que habla el artículo anterior, se dota-

Art. 57. El Procurador general deberá promover y dirigir, de acuerdo con el Presidente del Tribunal Supremo, cada año, la noticia que debe darse al Emperador de las partes de la legislacion, cuyos vicios ó insuficiencia haya hecho conocer la experiencia.

Nuestro Ministro de Justicia queda encargado de la ejecucion de esta ley.

Dada en México, á 19 de Diciembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Justicia, *Pedro Escudero y Echanove.*

(Publicada en el núm. 297 del Diario del Imperio, fecha 26 de Diciembre de 1865.)

Núm. 166.—*Colocacion y servicios á que se destinan las Compañías presidiales, creadas por decreto de 26 de Enero de 1865.*

Diciembre 18 de 1865.

Colocacion y servicios á que se destinan las compañías presidiales, creadas por decreto de 26 de Enero de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Considerando: que para el establecimiento y organizacion de las compañías presidiales, creadas por el decreto de 26 de Enero último, (1) es necesario determinar de una manera precisa su colocacion, el servicio á que se las destina, así como el régimen á que deben sujetarse

Oído Nuestro Ministro de Guerra,

Decretamos lo siguiente:

Art. 1º Se establecen doce compañías presidiales, repartidas en tres líneas á la inmediacion de la frontera del Imperio con los Estados-Unidos de América.

Art. 2º En cada línea se colocarán cuatro compañías, siendo su situacion la siguiente:

LINEA DE SONORA.

1ª Altar.
2ª Santa Cruz.
3ª Fronteras.
4ª Bavispe.

LINEA DE CHIHUAHUA.

1ª Janos.
2ª Carrizal.
3ª El Collame.
4ª San Cárlos.

LINEA DE COAHUILA Y NUEVO-LEON.

1ª Monclova Viejo.
2ª Rio Grande.
3ª Laredo Nuevo.
4ª Lampazos.

Tanto las líneas como las Compañías, llevarán el nombre de su ubicacion.

Art. 3º A cada línea se destinará un gefe de la clase de coronel, y un capitan de Estado Mayor, Ayudante: aquel gefe tendrá él mando militar, y ejercerá en las compañías de su línea, las atribuciones que determina la Ordenanza para los Inspectores.

(1) Publicado en el núm. 23 del Diario del Imperio, fecha 28 de Enero de 1865.

Art. 4º Estas tropas estarán exclusivamente destinadas á la persecucion de los indios bárbaros: no podrá distraérsele de este objeto sino en caso muy extraordinario, á juicio y por órden del gefe de la Division territorial.

Art. 5º Los gefes de las líneas no tendrán residencia fija: visitarán constantemente la de su cargo, procurando la eficaz persecucion de los bárbaros. Para las expediciones lejanas formarán los planes de campaña, y si es necesario, dirigirán personalmente las operaciones. De aquellos darán, á los respectivos gefes de las Divisiones territoriales, el debido conocimiento para su aprobacion.

Art 6º En lo relativo al régimen y gobierno económico de las compañías, los gefes de las líneas se entenderán directamente con el Ministerio de la Guerra, remitiéndole en los períodos que designa el reglamento, los documentos respectivos.

Art. 7º Estas compañías estarán sujetas á la Ordenanza general, leyes y disposiciones vigentes para el ejército, en lo que no se oponga al presente reglamento.

Art. 8º El reclutamiento se hará por enganche voluntario, estableciendo "Banderas" en los lugares de los Departamentos fronterizos que designe el gefe de la Division territorial, de acuerdo con los Prefectos políticos respectivos.

Art. 9º Para ser admitido como soldado presidial, se requiere: 1º, tener diez y ocho años de edad y no llegar á treinta y cinco: 2º, robustez y aptitud para el servicio militar á que se le destina: 3º, no tener defecto en su conformacion personal: 4º, acreditar su buena conducta y moralidad.

Art. 10. A cada uno de los enganchados se le dará una prima de 25 pesos al tiempo de su alistamiento, otorgando por persona abonada una fianza de esta cantidad, cuya duracion será de seis meses, para que en caso de desercion en ese período, el Erario Nacional quede reembolsado. A la conclusion de su empeño, que será de siete años, recibirá una suerte de tierra, ó sea tres fanegas de sembradura en los terrenos baldíos que posea el Estado, y siendo posible, lo mas cerca de la ubicacion de su respectiva compañía.

Art. 11. Si el medio de enganche no fuere bastante para cubrir la fuerza de las compañías, del sorteo general se les destinará, de toda preferencia, el número que les falte de sorteados de los Departamentos fronterizos.

Art. 12. Al soldado que fuere casado se le ministrará, por cuenta del Gobierno, una racion, y ademas se le proporcionará un solar de 15m000 de frente y 25m000 de fondo, para que construya la habitacion de su familia: á la conclusion del tiempo de su empeño, se le dará el solar en pleno dominio, estendiéndosele el título correspondiente.

Art. 13. La contabilidad se llevará conforme al reglamento de Administracion de los cuerpos, en lo que hace relacion á una compañía, supliéndose los casos en que deba consultarse á la Junta económica, en una acta firmada por el capitan y el pagador, que será remitida al gefe Inspector para su aprobacion, sin cuyo requisito no podrá procederse á gasto alguno.

Art. 14. Para los efectos de que habla el artículo anterior, se dota-

rá á cada compañía con un Subcomisario adjunto de 2ª clase, que ademas de las funciones de Pagador, ejercerá las de Depositario y Forragista. El capitan de la compañía le proporcionará un escribiente de la clase de tropa que lo auxilie en sus labores.

Art. 15. El Pagador, en sus operaciones de contabilidad, tendrá entera libertad; pero ningun pago podrá hacer sin el conocimiento del capitan de la compañía.

Art. 16. Es atribucion del Pagador hacer los acopios de víveres y forrajes, para que en ningun caso falten estos objetos, que se distribuirán conforme lo determine el capitan de la compañía, haciéndose el cargo de los primeros á la tropa, segun lo que reciba, y de los segundos al fondo respectivo.

Art. 17. El Pagador llevará separadamente cuenta de las raciones que deben ministrarse á los soldados casados, segun se determina en el artículo 12.

Esta se liquidará mensualmente y se cubrirá su monto por la oficina de Hacienda respectiva.

Art. 18. El vestuario, equipo y haberes de estas tropas será el que designa el reglamento general y la tarifa del ejército.

Art. 19. Cada soldado tendrá una mula y dos caballos, de los cuales uno estará en caballeriza mantenido á forraje, para lo que se le abonará el haber de tarifa, y la mula y caballo restantes se mantendrán pastando en el campo.

Art. 20. El armamento se compondrá de carabina tigé, sable, y al cinto un revólver de cinco tiros, y un cuchillo largo, de monte.

Art. 21. Para el servicio sanitario y religioso de las compañías, se destinará á cada una un médico adjunto de segunda clase y un capellan.

Art. 22. Al establecerse las compañías en los puntos que determina este decreto, se construirán, bajo la inmediata direccion de los gefes de las líneas, el cuartel para alojamiento de la tropa, el hospital y los almacenes necesarios; asimismo se procederá á levantar la fortificacion que sea conveniente, para que quede á cubierto la guarnicion.

A este efecto, se formarán previamente los planos y presupuestos para conocimiento del gefe de la Division territorial respectiva, quien con su opinion los remitirá al Gobierno para la resolucion conveniente.

Art. 23. Los capitanes de las compañías procurarán, por los medios que sean posibles, entrar en relaciones con las tribus bárbaras, á fin de atraerlas á la vida pacífica y civilizada, empleando para ello dádivas, buenos tratamientos y amistosas pláticas. Los gastos que deban erogarse en consecuencia de esto, serán pasados en data al Pagador, previo el presupuesto respectivo, autorizado por el capitan, y en que conste la conformidad del gefe de la línea, cuyo importe será pagado por la oficina de Hacienda á que corresponda.

Art. 24. Quedan autorizados los gefes de las líneas, para que siempre que una tribu solicite entrar en pláticas á fin de proponer algun tratado, se presten desde luego á ello, ajustando las condiciones que sean compatibles con la dignidad del Gobierno. Estos tratados se remitirán por conducto del gefe de la division territorial al Ministerio, para la resolucion conveniente.

Art. 25. Si el Gobierno, en uno ó en varios de los puntos fijados á las compañías, tuviere por conveniente establecer presidios, la custodia de los presidarios, en alojamiento, alimentacion y trabajos á que se les destine, quedará á cargo del capitan y del Pagador en lo que á cada uno toque, bajo las reglas que dicte el gefe de la línea.

Art. 26. Los prisioneros que hagan las compañías presidiales, serán tratados con humanidad, é inmediatamente remitidos á la capital de la Division territorial, para que el Gobierno determine lo conveniente.

Art. 27. Siempre que la experiencia acredite que de cambiar de residencia una compañía se logren mejores condiciones para su perfecto establecimiento, el gefe de la línea lo propondrá al Gobierno por el conducto debido, indicando el lugar adonde pueda trasladarse aquella, para que, considerando las ventajas que resulten, se tomen las medidas mas acertadas.

Nuestro Ministro de Guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en México, á 18 de Diciembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Guerra, *Juan de Dios Peza.*

(Publicado en el núm. 297 del Diario del Imperio, fecha 26 de Diciembre de 1865.)

Núm. 167.—*Calidades y deberes que se imponen á la profesion de abogado.*

Diciembre 20 de 1865.

Calidades y deberes que se imponen á la profesion de abogado.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Oído Nuestro Ministro de Justicia,

Decretamos lo siguiente:

CAPITULO I.

De la profesion de Abogado.

Art. 1º A los abogados compete únicamente, y con exclusion de toda otra persona, la defensa de los litigantes.

Art. 2º Las partes solamente son libres para valerse ó no del ministerio del abogado:

1º En los actos de jurisdiccion voluntaria.

2º En los de conciliacion.

3º En los juicios verbales en que no lo prohiba la ley orgánica.

4º En las causas criminales de oficio.

5º Si hubiese menos de seis abogados en el Partido judicial del juicio.

Art. 3º Los abogados ejercerán libremente su ministerio, y en la defensa de las causas y negocios no tienen mas restriccion que el respeto debido á las autoridades y á las leyes.

Art. 4º Los abogados son libres para encargarse ó no de los negocios que se les confien; mas si alguna parte no encontrare abogado que la patrocine, el Juez ó Tribunal se lo nombrará de oficio, y el nombrado no podrá excusarse sin causa legítima. Será admitida como excusa la declaracion del abogado sobre no poderse encargar del negocio, por no considerarlo justo.

Art. 5º Es obligacion de los abogados patrocinar gratuitamente á los pobres. Los Juzgados y Tribunales en que no haya defensores de pobres pagados por el Gobierno, distribuirán proporcionalmente esa carga entre los abogados que hubiere en el lugar.

CAPITULO II.

De los requisitos para ejercer la abogacía.

Art. 6º Son deberes especiales de los abogados:
1º La exactitud y empeño en el despacho de las causas y negocios.
2º La fidelidad á sus clientes.
3º La reserva y secreto que los negocios exijan.
4º No abandonar, sin causa justa, el negocio de que se hubiesen encargado.
Art. 7º Para ser abogado se requiere:
1º Ser mayor de 24 años.
2º Haber hecho los estudios teóricos y prácticos que previenen ó previnieren las leyes.
3º Haber acreditado con informacion judicial de siete testigos recibida con citacion y audiencia del representante del Ministerio Público, honradez, fidelidad, buena fama, vida y costumbres.
4º Haber sido examinado y aprobado para el ejercicio de la abogacía por el Tribunal Superior del Departamento.
5º Haber obtenido del Emperador el título correspondiente.
Art. 8º El título de abogado habilita para ejercer la profesion en todos los Tribunales y Juzgados del Imperio, sin mas requisito que la de hacerlo registrar en el Tribunal Superior respectivo.

CAPITULO III.

Prohibiciones é incompatibilidad en el ejercicio de la abogacía.

Art. 9º Tienen prohibicion para ejercer la profesion de abogados:
1º El que fuere privado, por sentencia, de la administracion de sus bienes.
2º El fallido de mala fé.
3º El condenado á pena infamante.
4º El que fuere declarado prevaricador en el ejercicio de la judicatura ó de la abogacía.
Art. 10. Es incompatible con el ejercicio de la profesion de abogado:
El cargo de Procurador.
El de notario y Escribano Público.
El de Secretario de los Tribunales y Juzgados.
El de Agente de Negocios y Corredor de número.
El de los funcionarios ó empleados á quienes las leyes prohiban el ejercicio de la abogacía.
No podrán los abogados tener cargo, ocupacion ni granjería que perjudique al decoro de su profesion.
Art. 11. No podrá un abogado patrocinar en un mismo negocio á personas que tengan derechos incompatibles.
Art. 12. Contra su ascendiente, descendiente ó hermano, por consanguinidad ó afinidad, contra un tio que sea hermano consanguíneo de su ascendiente, y contra su mujer, no puede el abogado ejercer su profesion en favor de otro en negocios civiles ni criminales.

Art. 13. No puede intervenir como abogado en un negocio, el que hubiere conocido ó fallado en él como juez, ni el que en el mismo negocio hubiere intervenido como secretario, escribano ó perito.
Art. 14. El abogado que hubiere defendido ó patrocinado á una de las partes en alguna instancia del negocio, no podrá defender en otra instancia á la parte contraria.
Art. 15. Los Jueces y Tribunales cuidarán, bajo su responsabilidad, de la observancia de lo prevenido en este capítulo, castigando al infractor segun la gravedad y circunstancias del caso, con alguna de las penas designadas en el capítulo siguiente.

CAPITULO IV.

De las correcciones y penas.

Art. 16. Los Jueces y Tribunales de oficio, ó á instancia del Ministerio Público, obligarán á los abogados al cumplimiento de sus deberes, y segun la gravedad de la falta en que incurrieren, les impondrán:
1º Advertencia.
2º Extrañamiento.
3º Suspension.
4º Inhabilitacion perpetua.
Art. 17. La advertencia y extrañamiento, y la suspension hasta por seis meses, se impondrán de plano por los Jueces, mas no se podrán llevar á efecto sin la aprobacion del respectivo Tribunal Superior, que resolverá con audiencia del interesado é informe justificado del Juez. Los Tribunales las impondrán tambien de plano, oyendo despues en justicia al interesado si reclamare.
Art. 18. La suspension por mas de seis meses y la inhabilitacion, no pueden imponerse sin previa formacion de causa y audiencia del Ministerio Público.
Art. 19. La suspension surtirá su efecto en la demarcacion del Tribunal ó Juzgado que la impusiere, y en los casos de reincidencia en todo el Imperio, y lo mismo la impuesta por el Tribunal Supremo.
Art. 20. El abogado es responsable á su cliente de los daños y perjuicios que le causare por error ó descuido inexcusable ó por malicia. Solo puede ser condenado al resarcimiento, á instancia de la parte interesada.
Art. 21. El ejercicio de la facultad que tienen los Tribunales y Jueces para corregir ó castigar á los abogados con arreglo á esta ley, no embaraza la accion de las partes ó del Ministerio Público para acusarlos en los casos de crímen ó delito cometido en el ejercicio de su profesion.

CAPITULO V.

De los honorarios de los abogados.

Art. 22. Los abogados ejercerán su profesion con todo el desinteres que corresponde á la nobleza del ministerio que desempeñan, y sin contravenir á las reglas y disposiciones del arancel de honorarios.

Nuestro Ministro de Justicia queda encargado de la ejecucion de esta ley.

Dada en México, á 20 de Diciembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Justicia, *Pedro Escudero y Echanove.*

(Publicada en el núm. 299 del Diario del Imperio, fecha 28 de Diciembre de 1865.)

Núm. 168.—*Tarifa de sueldos de la Guardia Municipal.*

Diciembre 24 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Tarifa de sueldos de la guardia municipal.

Considerando necesario señalar definitivamente los sueldos que deben abonarse á la Guardia Municipal, y en atencion á que por el servicio que presta, debe llevar siempre un vestuario lucido y estar en continua fatiga;

Oído Nuestro Ministro de Guerra,

DECRETAMOS lo siguiente:

Art. 1º Desde 1º de Enero próximo, los Gefes, Oficiales y tropa de la Guardia Municipal, durante el tiempo que presten sus servicios en ella, disfrutarán el sueldo que señala la siguiente tarifa:

Coronel	$ 237	60
Teniente Coronel	152	40
Comandante	129	60
2º Ayudante	78	„
Subcomisario Tesorero	100	„
Adjunto	85	„
Teniente Depositario	72	„
Capitan	90	„
Teniente	72	„
Subteniente y Alférez	69	60
INFANTERIA.		
Sargento 1º	$ 25	„
Idem 2º	22	„
Corneta	16	„
Cabo	20	„
Soldados	16	„
CABALLERIA.		
Sargento 1º	$ 30	„
Idem 2º	24	75
Trompeta	18	„
Cabo	22	50
Soldados	18	„
Caballo y mula	7	50

Art. 2º Las gratificaciones de papel serán las mismas que marca el decreto de 5 de Setiembre último (1) para los cuerpos del ejército, y la de forraje solo la percibirán los Gefes y oficiales que sirvan en la caballería.

Art. 3º En el haber señalado á la tropa, está comprendida la cons-

(1) Pág. 105 de este tomo.

truccion de vestuario, para la cual se observarán las reglas establecidas en el ejército.

Art. 4º A los Gefes y Oficiales que entrasen para su curacion al hospital, se les descontarán las dos terceras partes de su paga, y á la clase de tropa la que reciba diariamente por socorro.

Art. 5º Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad, respecto de abono de sueldos y Gratificaciones á la Guardia Municipal.

Nuestro Ministro de Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en México, á 24 de Diciembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Guerra, *Juan de Dios Peza.*

(Publicado en el núm. 300 del Diario del Imperio, fecha 29 de Diciembre de 1865.)

Núm. 169.—*Ley orgánica del Notariado y del oficio de escribano.*

Diciembre 21 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Ley orgánica del Notariado y del oficio de escribano.

Oído Nuestro Consejo de Ministros y el de Estado,

DECRETAMOS la siguiente

LEY ORGANICA DEL NOTARIADO Y DEL OFICIO DE ESCRIBANO

SECCION PRIMERA.

Del notariado.

CAPITULO I.

Del Oficio de Notario.

Art. 1º El Notario Público es un funcionario revestido por el Soberano de la fé pública para estender y autorizar las escrituras de los actos y contratos *inter vivos ó mortis causa.*

Art. 2º El Oficio de Notario se confiere por el Emperador, por medio del Ministerio de Justicia, y para ejercerlo se necesita obtener el título correspondiente, previo el exámen y aprobacion del Tribunal Superior del Departamento.

Art. 3º No podrán reunirse en una misma persona los Oficios de Notario público y de Escribano, ni ejercerse simultáneamente con la Notaría, ningun otro cargo ó empleo público.

Art. 4º El Notario se limitará en el ejercicio de su oficio al Distrito de su nombramiento, y en él no podrá por sí ni por interpuesta persona tomar parte directa ó indirectamente:

1º En los contratos y negocios en que prestare su oficio.

2º En la administracion de ninguna Sociedad ó empresa comercial ó industrial.

Art. 5º Tampoco pueden los Notarios constituirse fiadores de préstamos en cuya estipulacion hubieren mediado, ó de cuyo otorgamiento debieren dar fe y testimonio, ni ejercer cargos, ocupacion, ni granjería que rebajen el prestigio que debe gozar el oficio de Notario.

Art. 6º Los Notarios no podrán, sin causa legítima, rehusar su ofi-

Nuestro Ministro de Justicia queda encargado de la ejecucion de esta ley.

Dada en México, á 20 de Diciembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Justicia, *Pedro Escudero y Echanove.*

(Publicada en el núm. 299 del Diario del Imperio, fecha 28 de Diciembre de 1865.)

Núm. 168.—*Tarifa de sueldos de la Guardia Municipal.*

Diciembre 24 de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Tarifa de sueldos de la guardia municipal.

Considerando necesario señalar definitivamente los sueldos que deben abonarse á la Guardia Municipal, y en atencion á que por el servicio que presta, debe llevar siempre un vestuario lucido y estar en continua fatiga;

Oído Nuestro Ministro de Guerra,

Decretamos lo siguiente:

Art. 1º Desde 1º de Enero próximo, los Gefes, Oficiales y tropa de la Guardia Municipal, durante el tiempo que presten sus servicios en ella, disfrutarán el sueldo que señala la siguiente tarifa:

Coronel	$ 237	60
Teniente Coronel	152	40
Comandante	129	60
2º Ayudante	78	„
Subcomisario Tesorero	100	„
Adjunto	85	„
Teniente Depositario	72	„
Capitan	90	„
Teniente	72	„
Subteniente y Alférez	69	60
INFANTERIA.		
Sargento 1º	$ 25	„
Idem 2º	22	„
Corneta	16	„
Cabo	20	„
Soldados	16	„
CABALLERIA.		
Sargento 1º	$ 30	„
Idem 2º	24	75
Trompeta	18	„
Cabo	22	50
Soldados	18	„
Caballo y mula	7	50

Art. 2º Las gratificaciones de papel serán las mismas que marca el decreto de 5 de Setiembre último (1) para los cuerpos del ejército, y la de forraje solo la percibirán los Gefes y oficiales que sirvan en la caballería.

Art. 3º En el haber señalado á la tropa, está comprendida la construccion de vestuario, para la cual se observarán las reglas establecidas en el ejército.

(1) Pág. 105 de este tomo.

Art. 4º A los Gefes y Oficiales que entrasen para su curacion al hospital, se les descontarán las dos terceras partes de su paga, y á la clase de tropa la que reciba diariamente por socorro.

Art. 5º Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad, respecto de abono de sueldos y Gratificaciones á la Guardia Municipal.

Nuestro Ministro de Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en México, á 24 de Diciembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Guerra, *Juan de Dios Peza.*

(Publicado en el núm. 300 del Diario del Imperio, fecha 29 de Diciembre de 1865.)

Núm. 169.—*Ley orgánica del Notariado y del oficio de escribano.*

Diciembre 21 de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Ley orgánica del Notariado y del oficio de escribano.

Oído Nuestro Consejo de Ministros y el de Estado,

Decretamos la siguiente

LEY ORGANICA DEL NOTARIADO Y DEL OFICIO DE ESCRIBANO

SECCION PRIMERA.

Del notariado.

CAPITULO I.

Del Oficio de Notario.

Art. 1º El Notario Público es un funcionario revestido por el Soberano de la fé pública para estender y autorizar las escrituras de los actos y contratos *inter vivos ó mortis causa.*

Art. 2º El Oficio de Notario se confiere por el Emperador, por medio del Ministerio de Justicia, y para ejercerlo se necesita obtener el título correspondiente, previo el exámen y aprobacion del Tribunal Superior del Departamento.

Art. 3º No podrán reunirse en una misma persona los Oficios de Notario público y de Escribano, ni ejercerse simultáneamente con la Notaría, ningun otro cargo ó empleo público.

Art. 4º El Notario se limitará en el ejercicio de su oficio al Distrito de su nombramiento, y en él no podrá por sí ni por interpuesta persona tomar parte directa ó indirectamente:

1º En los contratos y negocios en que prestare su oficio.

2º En la administracion de ninguna Sociedad ó empresa comercial ó industrial.

Art. 5º Tampoco pueden los Notarios constituirse fiadores de préstamos en cuya estipulacion hubieren mediado, ó de cuyo otorgamiento debieren dar fe y testimonio, ni ejercer cargos, ocupacion, ni granjería que rebajen el prestigio que debe gozar el oficio de Notario.

Art. 6º Los Notarios no podrán, sin causa legítima, rehusar su ofi-

cio á quien lo reclame. El Notario que arbitrariamente se niegue á poner en el instrumento las cláusulas lícitas y honestas que dictaren las partes, será castigado con una multa de 25 á 300 pesos segun la gravedad del caso, y será responsable de los daños y perjuicios que causare.

Art. 7º La suspension ó privacion de oficio de un Notario Público, no podrá decretarse sino por la autoridad competente, en los casos y forma que determinen las leyes.

Art. 8º Los Notarios Públicos disfrutarán en el Imperio las prerogativas siguientes:

1ª Exencion de todo servicio militar.

2ª No poder ser reducidos á prision sino en un lugar decente y separado de la cárcel pública.

Art. 9º Los Notarios Públicos podrán separarse temporal ó perpetuamente del ejercicio de sus funciones en la Notaría de que estén encargados, precediendo para lo primero licencia del Tribunal Superior del Departamento, y para lo segundo, que les sea admitida la renuncia por el Gobierno. El que se separe sin licencia por mas de quince dias, se entenderá que renuncia, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra por el abandono de la Notaría, no precediendo la licencia ó admision de la renuncia y la entrega de aquella con arreglo á la ley. La separacion sin licencia por mas de cinco dias y menos de quince, se castigará con una multa de 25 á 200 pesos, segun la gravedad del caso.

Art. 10. La fe pública se dará á los Notarios solamente respecto de los actos que consten en sus protocolos.

CAPITULO II.

De las cualidades y requisitos para ejercer el oficio de Notario.

Art. 11. Para obtener y desempeñar el cargo de Notario Público se requiere:

1º Ser ciudadano mexicano.

2º No haber sido condenado en juicio criminal, y el que lo hubiere sido no quedará hábil ni con la rehabilitacion.

3º Haber cumplido la edad de veintiocho años.

4º Haber observado una conducta digna de la confianza del empleo. Esta circunstancia se acreditará con informacion judicial, de siete testigos cuando menos, con citacion del Representante del Ministerio público y del Rector del Colegio de Notarios, los que podrán rendir informacion en contrario. Recibida la informacion será revisada por el Tribunal Superior del Departamento respectivo, con citacion y audiencia del representante del Ministerio público.

5º Haber sido aprobado en el exámen de recepcion, al cual ninguno será admitido sin acreditar los requisitos anteriores, y ademas: 1º haber concluido los estudios preparatorios que por la ley se requieren para la carrera del foro: 2º haber cursado en seguida dos años de estudios teóricos relativos al Notariado, y dos de práctica en el despacho de un Notario: y 3º haber estudiado con aprovechamiento la paleografia y acreditarlo así en el exámen.

6º Obtener el título necesario segun el art. 2º, pagando la pension

que la ley determine, y depositando un ejemplar de su sello estampado á continuacion de su firma, en el Ministerio de Justicia, en el Tribunal Superior de su Departamento y en la Prefectura.

7º Matricularse en el Colegio de Notarios con arreglo á sus Estatutos.

8º Dar una caucion, que será de seis mil pesos en la capital del Imperio, de tres mil pesos en las capitales de los Departamentos donde haya Tribunal Superior, y de mil pesos en las demas capitales y en las cabeceras de Distrito. Siempre que por razon de las multas ó pago de daños y perjuicios que se impusieren al Notario, quedare disminuida la caucion, tiene la precisa obligacion de integrarla en el término que se le señale, que no podrá exceder de seis meses.

Art. 12. Se exceptúa de lo nuevamente dispuesto en las fracciones 3ª y 5ª del art. 11, á los que á la promulgacion de esta ley se les haya expedido el título, á los que hayan sido aprobados en el exámen de práctica, ó solo les falten cuatro meses para concluirla.

CAPITULO III.

De las Notarías.

Art. 13. Se denominarán Notarías Públicas, los despachos donde ejercen sus funciones los Notarios recibidos é incorporados al Colegio.

Art. 14. Los Tribunales Superiores, con aprobacion del Gobierno, fijarán el número de Notarías que debe haber en sus respectivos Departamentos, y la distribucion ó situacion de ellas como mejor convenga al servicio público.

Art. 15. Fijado el número, se hará la provision de las Notarías por el Gobierno, oyendo las propuestas de los Tribunales Superiores, y lo mismo se observará en caso de vacante.

Art. 16. Previa la competente indemnizacion á los legítimos poseedores, se procederá á la extincion de los oficios públicos, vendibles y renunciables.

Art. 17. Entretanto se verifica la indemnizacion, continuarán dichos oficios en clase de Notarías y serán nombrados para servirlas sus actuales poseedores, si fueren Escribanos y tuvieren los requisitos del art. 11 de esta ley, con excepcion de las fracciones 3ª y 5ª Lo mismo se observará respecto de los despachos de Escribanos que actualmente existen abiertos con autoridad legítima. Cuando los poseedores de los oficios tuvieren que servirlos por tenientes y sustitutos, se observará, respecto de estos, lo prevenido en este artículo.

Art. 18. No se podrá en lo sucesivo expedir título de Notario sino al que fuere nombrado para cubrir alguna vacante.

Art. 19. En caso de enfermedad ó impedimento temporal de un Notario público, puede comisionar para sustituirlo á otro Notario público, obteniendo para ello licencia del Tribunal Colegiado de 1ª instancia, donde lo hubiere, ó del Tribunal Superior. En los lugares donde no hubiere mas de un Notario público, será sustituido por el Juez de 1ª instancia, ó de instruccion.

Art. 20. En todo caso de sustitucion se pondrá una razon en el protocolo despues del último acto autorizado por el Notario sustituido, expresándose el nombre del Notario sustituto, el dia en que se encarga del despacho y el motivo por el cual se encarga.

Una razon análoga se asentará al concluir la sustitucion.

Serán nulos los actos que parezcan autorizados por otro Notario que no sea el nato de la Notaría, siempre que en el protocolo no preceda la razon á que se contrae la primera parte de este artículo.

Art. 21. Con excepcion del caso previsto en el art. 19, ningun Notario podrá tener á su cargo mas de una sola Notaría.

Art. 22. El oficio de hipotecas estará á cargo de alguno de los Notarios públicos que hubiere en el Distrito. Donde las circunstancias lo requieran, habrá un Notario exclusivamente dedicado á ese objeto.

Art. 23. En los Distritos en que no hubiere Notario, el registro de hipotecas estará á cargo del Juez de 1ª instancia, ó de instruccion.

CAPITULO IV.

Disposiciones que han de observar los Notarios en la autorizacion de instrumentos públicos.

Art. 24. Para que sean fehacientes los instrumentos públicos ó escrituras sobre actos y contratos *inter vivos*, deberán otorgarse sobre objeto lícito y honesto, por personas que tengan capacidad legal por su edad, sano juicio y estado civil, ante un Notario público en ejercicio, asistido de dos testigos que sean mexicanos varones, mayores de veintiun años, sepan leer y firmar, y estén domiciliados en el Distrito del Notario.

Art. 25. A los actos *mortis causa* y de última voluntad, concurrirá el número de testigos que determinan las leyes.

En aquellos en que las leyes requieren, como forma sustancial, el signo del Escribano, los Notarios recibidos despues de la publicacion de esta ley, pondrán en vez del signo, y ademas de su firma y rúbrica, el sello prevenido en el art. 58 de esta ley.

Art. 26. Firmarán el protocolo los otorgantes, los testigos y el Notario, expresándolo éste así al fin de la escritura.

Si las partes no firmaren, por no saber ó no poder, lo expresará tambien el Notario. En los casos en que las leyes exigen número determinado de firmas, cuidará bajo su responsabilidad el Notario que éstas aparezcan en el acto del otorgamiento en los términos prevenidos por las leyes. El Notario y los testigos firmarán el instrumento en el mismo dia en que lo hiciere el último de los otorgantes, bajo la pena al Notario de 25 á 500 pesos de multa.

Art. 27. Los Notarios al final de todo instrumento que autoricen, darán fe del conocimiento de las partes, de su capacidad, profesion, vecindad y habitacion actual. Si no la conocieren se asegurarán de estas circunstancias por dos testigos que reunan las calidades requeridas para serlo del acto, y se referirán á su declaracion, expresándolo así.

Art. 28. En todo instrumento público expresará el Notario el nombre, vecindad, profesion y habitacion actual de los testigos instrumentales, y ademas el lugar, año, mes, dia y hora del otorgamiento, y asimismo haber leido el acto ó contrato á las partes en presencia de los testigos, y manifestado aquellas su conformidad.

Art. 29. Los Notarios extenderán los instrumentos públicos en idioma castellano, y observarán ademas las prevenciones siguientes:

1ª Escritura de letra clara, sin abreviaturas ni guarismos, y poniendo todas las cantidades por letra, aun cuando las hayan de poner tambien por guarismo, en operaciones aritméticas que así lo requieran para su perfeccion y claridad.

2ª No se dejarán blancos ó huecos ni entre el renglon, ni entre un instrumento y otro.

3ª No podrán hacerse enmendaduras, testaduras ni entrerenglonaduras; cualquiera omision ó errata se salvará al fin del instrumento, haciendo las adiciones ó rectificaciones necesarias, precisamente antes de la autorizacion y de las firmas.

4ª Los instrumentos no se sujetarán á formulario, ni se pondrán en ellos mas cláusulas que las convenidas por las partes, omitiéndose las que se llaman de estampilla.

Art. 30. Con el papel sellado de protocolos formarán los Notarios un libro con el número de pliegos que consideren bastantes para el año, y en su primera foja la Secretaría del Tribunal Superior respectivo certificará el número de fojas que el libro contiene, dejando copiada esa certificacion con designacion del Notario y año del protocolo en un libro que la Secretaría llevará al efecto. Desde 1º de Enero de 1867 el papel sellado para protocolos será de una clase y construccion particulares, con ciertas labores especiales, y marcadas en él treinta líneas por plana para otros tantos renglones.

Art. 31. Todas las fojas del libro irán numeradas por órden progresivo, llevando cada una el número que le corresponda por letra y guarismo.

Art. 32. Si al fin del año quedaren en el libro fojas sobrantes, serán tarjadas por el Notario con intervencion del Juez del partido, certificándose así por ambos, con expresion del número de fojas que se inutilizan. Una copia de esta certificacion, autorizada por el Juez, la presentará el Notario á la oficina del papel sellado para que le abone el valor de las fojas inutilizadas.

Art. 33. Al principio del márgen de cada instrumento se anotará:

1º El número que corresponda al instrumento, por guarismo y por letra.

2º El nombre del contrato que se ha celebrado en el instrumento.

3º Los nombres y apellidos de los otorgantes.

Art. 34. Bajo el número que corresponde en el órden progresivo de la numeracion de instrumentos, pondrán los Notarios públicos en el protocolo, con expresion de la fecha y hora, una razon que contenga á la letra lo escrito, sobre la cubierta de los testamentos cerrados que en el mismo dia autorizaren, cuya razon firmarán, y de ella tomarán nota en el índice.

Art. 35. Todo contrato, aun los de cesion ó subrogacion, deberán extenderse en el protocolo, sin poder hacerse en ningun caso á continuacion del testimonio de otra escritura. Lo mismo se observará para la sustitucion de los poderes.

Art. 36. Los instrumentos que á los ocho dias de su otorgamiento no quedaren firmados por todos los otorgantes, se inutilizarán, poniéndoles esta razon con expresion de la fecha: "No pasó por no haberlo firmado los interesados."

Art. 37. Ningun Notario podrá autorizar instrumento en que él mis-

mo, su mujer, su pariente ó afin en línea recta en cualquier grado, y en la colateral su tio ó sobrino que sea hermano de algun ascendiente ó descendiente suyo, fueren interesados, bajo la pena de privacion de oficio y nulidad de las disposiciones en que el Notario, su mujer ó parientes en los grados que se designan, tuvieren interes.

Art. 38. En la misma pena de privacion de oficio incurrirá el Notario que autorizare instrumento contra expresa prohibicion de las leyes.

Art. 39. En todo caso que el instrumento resultare nulo é ineficaz por inobservancia de las formalidades requeridas para su validez, el Notario deberá indemnizar á las partes, de los daños y perjuicios que se les ocasionen, ademas de sufrir las penas á que se hiciere acreedor.

Art. 40. De todos los documentos referentes á un instrumento ó que deban formar parte de él, se hará especial mencion en el mismo instrumento, con expresion de las fojas que contengan; pero no se agregarán al protocolo, sino que de ellos se formará por separado un legajo cosido y foliado en que irán colocándose sucesivamente por órden numérico. En la referencia al documento se hará mencion del número con que se encuentra colocado en el legajo.

Art. 41. En las protocolizaciones se copiará á la letra en el protocolo el instrumento que deba protocolizarse, y se agregará al legajo de documentos, bajo el número que le corresponda.

Art. 42. No se podrán poner anotaciones marginales ni autorizar acto alguno que importe nueva obligacion ó alteracion total ó parcial de las cláusulas contenidas en el instrumento.

Art. 43. Los instrumentos se extenderán en el protocolo, dejando un márgen á la izquierda de una tercera parte del ancho del papel, que servirá para las razones y anotaciones que conforme á la ley debieren ponerse.

Art. 44. No se podrá por anotaciones marginales autorizar acto alguno que importe nueva obligacion ó alteracion de alguna otra en todo ó en parte; en ellas solamente deberá hacerse referencia á los actos ó instrumentos que tengan relacion con el anotado, ó que de alguna manera lo modifiquen.

Art. 45. En caso de contravencion, la anotacion no producirá efecto, y al Notario se impondrá una multa de cincuenta á trescientos pesos.

Art. 46. Podrá dar copia de las escrituras únicamente el Notario que hubiere autorizado el acto á que se refiere, ó el que tuviere á su cargo el registro ó protocolo.

Dada la primera á los interesados, no expedirá otra sino con mandamiento judicial.

Art. 47. El Notario podrá dar copia de otra copia cuando ésta se hubiere protocolizado en su Notaría en virtud de mandamiento judicial, para que sirva de registro. La protocolizacion en este caso se verificará con citacion de las partes interesadas en el instrumento.

Art. 48. Los Notarios expedirán las copias en el papel correspondiente, y las entregarán á las partes dentro de tres dias desde el en que las pidieren, siendo la escritura de dos pliegos ó menos, y dentro de seis dias si tuviere mas pliegos.

Art. 49. No darán noticia ni copia de las escrituras ante ellos otorgadas, sin previo mandato judicial, á otras personas que las directamente interesadas, sus herederos, sucesores ó representantes. A los legatarios solo puede darse copia de la cabeza y pié del testamento, y cláusula del legado.

Cuando las leyes requieran se dé previo aviso por el Notario á alguna autoridad ú oficina, no expedirá la copia sin haber antes cumplido con esa prevencion.

Art. 50. Los Notarios anotarán en el registro las copias que diesen, á quién y en qué fechas, y si fuere por mandamiento judicial, el que deberán agregar al legajo de documentos relativos al protocolo, citándolo en la anotacion por el número que llevare.

Art. 51. Cuando despues de expedidas las copias de un instrumento se quisiere hacer en él alguna anotacion referente á otro acto ó instrumento que modifique el anotado ó de alguna manera influya en sus efectos legales, el Notario no podrá hacerla sin que se le presenten las copias que hubiere librado para hacer constar la anotacion en ellas. En caso de que por extravío ú otro motivo no le pudieren ser presentadas, no hará la anotacion en el registro sino en virtud de mandamiento judicial.

Art. 52. De todos los instrumentos se llevará con el dia un índice por el órden con que se vayan extendiendo, en papel del mismo sello y clase del protocolo, y al fin del año el Notario lo firmará, rubricará sus fojas certificando el número de éstas, y lo agregará al legajo de los documentos, que debe tenerse como parte del protocolo, y este libro se cerrará con una copia del índice, autorizada en forma.

Art. 53. Los Notarios llevarán ademas un índice ó repertorio alfabético mensual de los actos que autorizaren, en un cuaderno de á pliego entero del mismo papel destinado para el protocolo, rubricado en todas sus fojas por el Juez del partido ó Presidente del Tribunal Colegiado de primera instancia, donde lo hubiere, que anotará en la primera el número de las que contenga el cuaderno. En él se mencionarán las escrituras por su fecha y objeto, expresando el nombre de los otorgantes, el lugar y fecha del otorgamiento, y el número de la foja del protocolo, donde comienza la escritura y donde acaba.

Art. 54. Los testamentos cerrados se anotarán, expresando el número bajo el cual se tomó razon de ellos en el protocolo, la fecha de su otorgamiento, y los nombres de los testigos. Se omitirán los nombres de los otorgantes.

Art. 55. En los cinco primeros dias de cada mes remitirán al Tribunal Superior respectivo, copia en papel comun del índice del mes anterior, certificando al final de ella, no haber autorizado en el mes mas instrumentos.

Art. 56. Los Notarios públicos no podrán confiar sus protocolos á persona alguna, ni aun á sus dependientes. Ellos mismos los llevarán cuando fuere necesario recoger firmas de otorgamiento de personas que no puedan concurrir á la Notaría, en cuyo único caso podrán sacarlos de ella.

Art. 57. Cuando se ofreciere en algun Juzgado ó Tribunal el exámen ó reconocimiento de un protocolo, el Juez del negocio ó el requerido legalmente al efecto, pasará á la Notaría que corresponda, á verificar el reconocimiento, observándose lo mismo por cualquiera otra autoridad en los casos que puedan ocurrir.

Art. 58. Los Notarios que se recibieren despues de la publicacion de esta ley, usarán en vez del signo, un sello particular pero uniforme, que será realzado en blanco con el escudo de armas del Imperio, y en la circunferencia esta inscripcion: "N. N. Notario público del Imperio Mexicano en (nombre de la ciudad ó poblacion.)" El sello lo estamparán á la izquierda de su firma en cada acto ó copia que autoricen. Lo estamparán ademas al lado izquierdo de su rúbrica en todas las fojas y documentos que debieren llevarla.

CAPITULO V.

Del órden y arreglo de las Notarías.

Art. 59. Los Notarios públicos deberán situar sus despachos en un lugar céntrico de la ciudad ó poblacion en que ejercieren su oficio, ó donde lo determine el Gobierno, y pondrán un letrero sobre la puerta del local, que diga: "Notaría Pública número (el que corresponda), á cargo de (nombre y apellido del Notario.)" Dicho local se conservará con las cerraduras convenientes para su seguridad, bajo la responsabilidad del Notario.

Art. 60. La Notaría á cuyo cargo se halle el oficio de hipotecas, estará en el local que para ello debe proporcionar, en la misma casa municipal, el Ayuntamiento del lugar respectivo.

Art. 61. Tendrán los Notarios abierto su despacho todos los dias no feriados, desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde, y desde las cuatro de la tarde hasta las siete de la noche; bajo la multa de veinticinco pesos por cada infraccion.

Art. 62. Todos los protocolos de los Notarios que han fallecido ó fallecieren, y de los que cesaren perpetuamente en el oficio, serán trasladados al archivo municipal, procediéndose en esta operacion con sujecion á los reglamentos que se expidan.

Art. 63. Habrá un Notario encargado de la conservacion de los protocolos depositados en el archivo municipal, que será el único que pueda hacer las anotaciones y expedir los testimonios que se ofrecieren, sin que pueda ocuparse mas que de lo prevenido en este artículo.

Art. 64. Los Notarios cuidarán en sus despachos del arreglo y limpieza, debiendo colocar en estantes, á una elevacion conveniente, y por órden cronológico, los protocolos y legajos de los años anteriores, llevando cada uno marcado con números grandes y claros el que le corresponde; los protocolos ademas el año ó años que comprenden, y los legajos, el número de piezas de que se componen, enteramente de acuerdo con el inventario general que ha de formarse y conservarse en cada Notaría.

Art. 65. Ningun Notario se recibirá de la Notaría sino por inventario, el cual firmarán el que hace la entrega, el que recibe y un Notario interventor elegido por ambos. Donde no hubiere Notario que intervenga, lo hará el Alcalde municipal.

Art. 66. A los dos meses de recibido de la Notaría remitirá el Notario al Tribunal Superior respectivo, una copia en papel comun del inventario de la Notaría, autorizada con su firma y signo, ó con su firma y sello.

Art. 67. En cada Notaría se pondrán de manifiesto el arancel de los derechos que pueden llevar los Notarios, y un estado que comprenda el nombre, apellido, profesion y vecindad de las personas que en el Distrito de su residencia estuvieren impedidas de administrar sus bienes en virtud de providencia judicial que les haya sido comunicada; y si omitieren ponerlo, serán responsables de los daños y perjuicios que por su descuido experimenten los particulares.

Art. 68. Luego que fallezca un Notario, el Juez del Partido dictará las disposiciones convenientes para la seguridad y custodia de la Notaría, dando inmediatamente cuenta al Tribunal Superior correspondiente, y procederá á practicar, con intervencion del albacea ó herederos del Notario, un reconocimiento formal de los protocolos y documentos que existan en la Notaría, anotando en el inventario general de ella las diferencias que aparezcan, ó si hubiere conformidad, y dando cuenta del resultado al mismo Tribunal Superior.

Art. 69. La noticia del fallecimiento se publicará sin demora en los periódicos por la autoridad política del Partido, designando el dia y la hora del acontecimiento, y la misma cuidará de recoger el sello, que deberá inutilizarse, levantándose una acta en que se dejará estampado, y que será autorizada por el Secretario de dicha autoridad.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 70. Los Notarios se sujetarán precisamente en el cobro de derechos á los aranceles establecidos, anotándolos bajo su firma en los documentos ó copias que expidan á los interesados, y dándoles cuenta y recibo en forma, sin cuyos requisitos no tendrán accion para cobrarlos, debiendo volver el exceso cuando no se hayan ajustado al arancel, en cuyo caso sufrirán ademas una multa del cuádruplo de lo que importaren los derechos que pudieren cobrar.

Art. 71. En todas las faltas ó infracciones de esta ley que no lleven pena determinada, los Jueces y Tribunales castigarán á los infractores con multas desde veinticinco hasta trescientos pesos, y con suspension de oficio, hasta por un año, segun la gravedad de ellas.

Art. 72. Las multas de que trata el artículo anterior, y la suspension de oficio que no exceda de cuatro meses, se impondrán de plano por el Juez letrado del Distrito, quedando al Notario el recurso de representar al Tribunal Superior que corresponda. Para la imposicion de mayor pena deberá preceder la formacion de causa.

Art. 73. Por el auto de prision que se pronunciare contra un Notario, queda suspenso en el oficio hasta la terminacion de la causa ó revocacion de aquel.

Art. 74. El Notario que continuare ejerciendo despues de hacerle saber en forma el auto de prision, ó providencia judicial de suspension ó privacion de oficio, incurre en la pena de falsedad.

Art. 75. El Rector del Colegio y las Juntas de Gobierno, ejercerán sobre los Notarios la vigilancia y atribuciones disciplinares que determinen los Estatutos.

SECCION SEGUNDA.

CAPITULO UNICO.

Del oficio de Escribano.

Art. 76. El Escribano es un funcionario revestido de la fé pública para autorizar, en los casos y forma que determina la ley, los actos y diligencias judiciales.

Art. 77. Para ejercer el oficio de Escribano se necesita haber recibido del Gobierno el título correspondiente.

Art. 78. Para obtener el título de Escribano se necesita:

1º Ser ciudadano mexicano.

2º No haber sido condenado en juicio criminal, y el que lo hubiere sido, no quedará hábil ni con la rehabilitacion.

3º Haber cumplido la edad de veintiocho años.

4º Haber observado una conducta digna de la confianza del empleo. Esta circunstancia se acreditará con informacion judicial, de siete testigos cuando menos, con citacion del representante del Ministerio Público y del Rector del Colegio de Escribanos, los que podrán rendir informacion en contrario. Recibida la informacion, será revisada por el Tribunal Superior del Departamento respectivo, con citacion y audiencia del representante del Ministerio Público.

5º Haber sido aprobado en el exámen de recepcion, al cual ninguno será admitido sin acreditar los requisitos anteriores, y ademas, 1º, haber concluido los estudios preparatorios que por la ley se requieren para la carrera del foro: 2º, haber cursado en seguida dos años de estudios teóricos sobre procedimientos judiciales, y dos de práctica en el despacho de un abogado ó escribano.

6º Obtener el título necesario segun el art. 2º, pagando la pension que la ley determine, y depositando un ejemplar de su sello estampado á continuacion de su firma, en el Ministerio de Justicia, en el Tribunal Superior de su Departamento y en la Prefectura.

7º Matricularse en el Colegio de Escribanos como lo determinan los Estatutos.

Art. 79. Los Escribanos pueden ejercer su oficio en los Tribunales y Juzgados del Imperio, en aquellos actos á que por las leyes estén llamados á intervenir.

Art. 80. Los Escribanos, ya sea que intervengan en los asuntos judiciales como Secretarios de los Juzgados, ó como Escribanos de diligencias, se sujetarán en su oficio á lo que disponga la ley de procedimientos. En todo caso practicarán personalmente las diligencias sin encomendarlas á otra persona, bajo la pena de diez pesos de multa y de perder los derechos de la respectiva diligencia.

Art. 81. Son aplicables á los Escribanos, el art. 12, las fracciones 1ª y 2ª del art. 8º, así como todo el capítulo 7º de esta ley.

Art. 82. Los Notarios y Escribanos del Departamento del Valle de México, se sujetarán en el cobro de derechos á los aranceles que se publican á continuacion de esta ley.

Para los demas Departamentos del Imperio, los Tribunales Superiores formarán en el término de un mes, contado desde su instalacion, los proyectos de aranceles que convenga establecer en su territorio jurisdiccional, remitiéndolos al Ministerio de Justicia para su aprobacion.

Nuestro Ministro de Justicia queda encargado de la ejecucion de esta ley.

Dada en México, á 21 de Diciembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Justicia, *Pedro Escudero y Echanove.*

ARANCEL PARA LOS NOTARIOS Y LOS ESCRIBANOS PUBLICOS EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DE MEXICO.

CAPITULO I.

Arancel para los Notarios Públicos.

Art. 1º Por un poder para solo pleitos ó para solo cobranzas, ó para las dos cosas á la vez, cobrarán cuatro pesos. Por los poderes para asuntos ú objetos determinados, cobrarán cinco pesos. Por un poder general para pleitos, cobranzas, transacciones y cuentas, pero sin facultad de administrar bienes, venderlos ó gravarlos, cobrarán seis pesos. Por los poderes amplísimos cobrarán ocho pesos.

Art. 2º Por toda sustitucion ó revocacion de un poder cobrarán dos pesos.

Art. 3º Por los protestos de letras, órdenes, vales y pagarés cobrarán dos pesos cincuenta centavos, si su valor no excediere de doscientos cincuenta pesos. Si excediere, sin llegar á mil, cobrarán cinco pesos. Si excediere, sin llegar á diez mil, cobrarán diez pesos. Si excediere, sin llegar á veinte mil, cobrarán veinte pesos. Y por los que excedieren cobrarán treinta pesos, sin poder pasar de esta cantidad, sea cual fuere el interes que se verse.

Art. 4º Cobrarán lo que queda tasado para los protestos en las subrogaciones y cesiones simples de derechos.

Art. 5º Cuando en las protestas se exprese cantidad determinada, se sujetarán al art. 3º; pero cuando no se exprese, ni se infiera de su contenido el valor que se verse, ó se contraigan á cosas ó asuntos inestimables, cobrarán, segun lo escrito, á razon de diez pesos el pliego.

Art. 6º Por toda clase de arrendamientos, sean cuales fueren sus condiciones, pero que no incluyan fianza, hipoteca, prenda ni otra clase de garantía, cobrarán cinco pesos de derechos cuando la renta anual no pase de mil pesos. Por el exceso se cobrarán dos pesos mas en cada millar hasta la cantidad de cincuenta mil pesos. De lo que excediere, sea cual fuere el monto, cobrarán el uno al millar. Las fracciones que no lleguen á quinientos pesos, se cobrarán como si llegaran.

Cuando los arrendamientos incluyan fianza, hipoteca ú otra clase de garantía, cobrarán ademas la mitad de los expresados derechos, sean uno ó muchos los fiadores, una ó muchas las hipotecas.

Art. 7º Por las fianzas de curador ad litem y ad bona, y por todas las demas que se mandan otorgar en los juicios civiles, cobrarán por solo sus derechos cinco pesos.

Art. 8º Por una escritura de venta, adjudicacion, permuta, depósi-

to y cualquier otro contrato, cobrarán cinco pesos si la cantidad que en ella se verse no pasare de mil pesos. Por lo que excediere de esta suma, cobrarán el dos al millar hasta la cantidad de diez mil pesos, y por lo que exceda, el uno al millar hasta cincuenta mil pesos. Si aun excediere el interes de la escritura, cobrarán cincuenta centavos en cada millar; en concepto de que llegando así los derechos á cien pesos ya no podrán cobrar mas por el exceso.

Cuando en un instrumento se incluyan dos ó mas contratos, se cobrará lo que á cada uno corresponda.

Art. 9º Por los testamentos y cualesquiera otras últimas voluntades, si no contuvieren mas que las cláusulas comunes, llevarán diez pesos. Si contuvieren algunas particulares, veinticinco pesos; y si éstas fueren difíciles ó de tal clase que exijan mayor trabajo en su redaccion, llevarán cuarenta pesos.

Art. 10. Por la protocolizacion de un poder cobrarán tres pesos, por la de un testamento cobrarán cinco pesos, y por la de cualquier otro documento ó actuaciones cinco pesos.

Art. 11. Ademas de los derechos cobrarán los notarios públicos, en todos sus actos, el costo del papel. De lo escrito en el protocolo cobrarán solamente las inserciones, á razon de treinta y siete y medio centavos por foja con 30 renglones la llana. Si en lo escrito hubiere operaciones aritméticas por guarismos, cobrarán cincuenta centavos por llana de 30 renglones, ó sea á razon de dos pesos el pliego.

Art. 12. Cobrarán un peso por cada toma de firma, siendo dentro de las garitas de la ciudad; y fuera de ellas cobrarán ademas un peso por cada legua que anduvieren en ida y vuelta y dos pesos por hora, sin que pueda exceder de doce pesos diarios este último cobro.

Art. 13. Por la correccion y cotejo de las copias, testimonios, certificados y otros documentos que autorizaren, cobrarán á razon de veinticinco centavos por cada pliego. Cuando la correccion y cotejo exijan conocimientos de paleografía, cobrarán el doble de los expresados derechos.

Art. 14. Por la autorizacion de dichas copias, testimonios ó certificaciones y demas documentos, cobrarán un peso por cada autorizacion.

Art. 15. Por las anotaciones puestas en los instrumentos ó con relacion á ellos, cobrarán un peso por cada una.

Art. 16. Por todo instrumento de cancelacion, extincion de obligaciones, ó redencion de censos, cobrarán la cuarta parte de lo que hayan importado los derechos del instrumento á que se refiere, sin que estos puedan bajar de dos pesos.

Art. 17. Por las buscas de los instrumentos ú otros documentos ó expedientes archivados, se cobrarán cincuenta centavos, siendo del año corriente. No siéndolo y no designándolo la parte, cobrarán cincuenta centavos por cada año, no pasando de diez, y por el exceso cobrarán á veinticinco centavos por cada año. Si la parte designare la fecha, cobrarán los derechos del año corriente.

Art. 18. Por la vista de los documentos que sean indispensables, ya sea para la extension de instrumentos, por consulta ó por cualquier otro motivo necesario para el ejercicio del notariado, cobrarán á doce centavos por foja, si excediere de veinte, pues en caso contrario cobrarán dos pesos por las que vieren.

Art. 19. Por las conferencias y consultas para el arreglo de los instrumentos y otros actos del notariado, cobrarán ademas de la vista de documentos, segun el tiempo que se ocupe, á razon de tres pesos, no pasando de una hora y tres mas por cada hora que pase: cinco pesos siendo fuera de la notaría.

Art. 20. Los derechos tasados en los artículos anteriores y todos los demas que se establecen en este arancel, en ningun caso se cobrarán dobles.

Art. 21. En los instrumentos de cualquiera clase en que hayan impendido un trabajo extraordinario, por el que no se juzguen suficientemente recompensados con las cantidades asignadas en los artículos anteriores, si el interesado no les gratificare competentemente, podrán ocurrir al Juez para que les mande tasar su trabajo, sin que por eso dejen de entregar el instrumento luego que se les satisfagan los derechos señalados.

Art. 22. Los Notarios no llevarán ningunos derechos por los instrumentos relativos á la traslacion de dominio ó gravámen de bienes raices cuyo valor no pase de doscientos pesos, y solo cobrarán el costo del pàpel del protocolo y testimonio. El papel de éste será el destinado para los negocios de pobres.

CAPITULO II.

Arancel de los Notarios de hipotecas.

Art. 23. Por registrar en los libros de censos las escrituras que los contengan de hipotecas y otros gravámenes, sean cuales fueren las condiciones de éstas y el número de fojas del instrumento que las contenga, cobrarán dos pesos, siendo las imposiciones sobre una sola finca, y por las que excedieren, cobrarán un peso por cada una, hasta el número de tres. Si excedieren de éste las fincas hipotecadas, no cobrarán nada mas que el exceso. Queda comprendida en estos derechos la razon que haya de ponerse en los testimonios.

Art. 24. Por la cancelacion y anotacion de los expresados censos ó gravámenes, inclusa la razon que debe ponerse en las copias de los instrumentos, de haber quedado anotados ó borrados y tildados, se cobrarán dos pesos de derechos, sea cual fuere el monto del gravámen de la anotacion ó de la cancelacion, y el número de las fincas, de las fojas y de los años de que se trate, siempre que se designe el mes y año ó el libro y foja de la partida que se ha de anotar y cancelar; pero no designándolo cobrarán cuatro pesos.

Art. 25. Por los testimonios de censos, hipotecas ó gravámenes que reportan las fincas, cobrarán á dos pesos por cada partida, siempre que no excedan de tres, y por las que excedieren, cobrarán á razon de un peso por cada una.

Cuando las fincas no reporten ningun gravámen, cobrarán cuatro pesos por el certificado de libertad, á mas de la busca y reconocimiento de títulos.

Art. 26. Por el reconocimiento de los títulos de las expresadas fincas, ya sea para expedir los certificados de censos ó reducir á partida el registro, orígen, situacion, términos y linderos de ellas, cobrarán á razon de seis centavos por foja, siempre que no excedieren de cien;

pero si excedieren, se cobrarán tres centavos por cada una de las que excedan, sin cobrarse separadamente los apuntes ó extractos.

Cuando se trate de reconocimiento que ya estuviere hecho en el año corriente, ó en el anterior, solo se cobrarán la mitad de los derechos aquí designados.

Art. 27. Por las buscas que hicieren en los libros de censos y de cancelacion de los gravámenes, cobrarán á razon de cincuenta centavos por cada año, si no pasaren de diez, y de los que excedieren hasta llegar á cien años, veinticinco centavos; los demas años se cobrarán á doce y medio centavos cada uno.

Art. 28. Los registros, anotaciones, expedicion de testimonios y demas actos de que habla este capítulo, se harán sin derechos cuando se trate de propiedades cuyo valor no pase de doscientos pesos, cobrándose solo el costo del papel, que para las certificaciones y testimonios deberá ser el destinado á negocios de pobres.

CAPITULO III.

Arancel de los Escribanos.

Art. 29. Los Escribanos que actúen como secretarios de los Tribunales ó Juzgados, no tendrán costas ni disfrutarán mas emolumentos que el sueldo que la ley les designe.

Art. 30. Por todas las diligencias que practicaren en los juicios verbales, sea cual fuere el número é importancia de aquellas, cobrarán el dos por ciento del interes que se verse en el juicio. Cuando este interes fuere menor de cincuenta pesos ó inestimable, el Juez señalará equitativamente lo que se debe pagar al Escribano.

Art. 31. Por toda notificacion y citacion dentro del Juzgado, cobrarán cincuenta centavos, y un peso siendo fuera de él, pero dentro de las garitas.

Por las que hicieren fuera de garitas cobrarán, ademas de los derechos de la diligencia, dos pesos por hora de las que invirtieren.

Art. 32. Por toda razon cobrarán cincuenta centavos.

Art. 33. Por las buscas de personas en los casos en que no se debe dejar citatorio ó instructivos, cobrarán setenta y cinco centavos.

Art. 34. En las notificaciones y citatorios que hagan por instructivo, cobrarán por todo derecho dos pesos.

Art. 35. Por las diligencias de embargo y lanzamiento cobrarán cinco pesos, no pasando de tres horas, y por las que excedieren cobrarán setenta y cinco centavos por hora.

Art. 36. Por las diligencias precautorias de aseguramientos de bienes cobrarán lo designado para los embargos y lanzamientos.

Cuando estas diligencias y las contenidas en el artículo anterior, dejaren de practicarse por consentimiento del que las promueve, cobrarán dos pesos por todo derecho, á no ser que tarden mas de una hora, en cuyo caso cobrarán un peso por cada hora mas que pase.

Art. 37. Por las diligencias de simples depósitos de bienes, personas, libros, papeles, etc., ya procedan ó no de ejecuciones, pero no siendo en el acto del embargo, cobrarán un peso cincuenta centavos; y fuera cobrarán tres pesos, no pasando de tres horas, pues si excedieren cobrarán un peso por cada hora.

Si el depósito fuere de bienes raices y hubiere que hacer algunos requerimientos ó notificaciones, cobrarán lo que á estos corresponda.

Art. 38. Por las diligencias en que hubiere que sellar papeles, muebles ó puertas, cobrarán cincuenta centavos por cada uno de los sellos que se debieren poner; y lo mismo cobrarán cuando se levanten estos sellos, y ademas percibirán lo que corresponda por el certificado que en uno ú otro caso deben extender de estos actos.

Art. 39. Por las diligencias de aceptacion de curadores, peritos y demas funcionarios, cobrarán un peso por cada aceptacion.

Art. 40. Cuando emplazados para cualquiera diligencia judicial, no se practicare ésta por defecto de las partes ó de las personas citadas, cobrarán la espera á razon de un peso por hora.

Art. 41. En los casos en que conforme á las leyes puedan cobrar derechos en los negocios criminales, lo harán como queda prevenido para los procedimientos civiles.

Art. 42. Cuando salieren á practicar diligencias fuera del lugar de su residencia, cobrarán, ademas de los derechos tasados, dos pesos por hora y un peso por cada legua de ida y vuelta de las que anduvieren, sin que respecto de lo primero puedan cobrar mas de doce pesos diarios.

Art. 43. Los Escribanos podrán cobrar derechos duplicados en los negocios de dos ó mas personas con diferentes representaciones, en los de concurso de acreedores y en los de compañías; pero no se podrán duplicar las citaciones para junta ni buscas de autos y personas.

Art. 44. Por las diligencias urgentes cuya práctica exigieren las partes tanto en lo civil como en lo criminal, en horas extraordinarias comprendidas desde las siete de la noche hasta las ocho de la mañana, cobrarán lo que prudentemente les pareciere segun las circunstancias del caso y de las personas, con quienes se arreglarán previamente, sin suspenderse por este motivo el procedimiento; y no pudiendo avenirse, se sujetarán á lo que designe el Juez del negocio.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales para todos los Departamentos del Imperio.

Art. 45. Los Escribanos de diligencias que tuvieren asignado sueldo por este empleo, no podrán cobrar costas.

Art. 46. Los Jueces no podrán cobrar costas de las diligencias que practicaren por receptoría.

Art. 47. Comprenden á los Notarios y Escribanos, de todos los Departamentos, las prevenciones contenidas en los artículos 20, 22 y 28 de este arancel.

México, Diciembre 21 de 1865.—El Ministro de Justicia, *Pedro Escudero y Echanove.*

(Publicado en el núm. 301 del Diario del Imperio, fecha 30 de Diciembre de 1865.)

Núm. 170.—*Privilegio concedido á D. Ramon Zangroniz para la construccion de un ferrocarril entre Veracruz y Puebla pasando por Perote y Jalapa.*

Diciembre 24 de 1865.

Privilegio concedido á D. Ramon Zangroniz para la construccion de un ferrocarril entre Veracruz y Puebla, pasando por Perote y Jalapa.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Visto el decreto de fecha 2 de Octubre de 1865; (1)

Vista la solicitud del Sr. D. Ramon Zangroniz para obtener la autorizacion de construir un camino de rieles, y de establecer un servicio de trasporte entre Veracruz y Puebla,

Decretamos:

Art. 1º Se concede al Sr. D. Ramon Zangroniz privilegio exclusivo para la construccion y explotacion, durante setenta y cinco años, de un ferrocarril entre Veracruz y Puebla, pasando por Jalapa y Perote.

Art. 2º La línea entre Veracruz y Perote se establecerá para traccion de animales y la de Perote á Puebla *por locomotivas de vapor.*

Art. 3º El Gobierno concede una subvencion de seis mil quinientos pesos por kilómetro, que se pagará conforme se vayan poniendo en explotacion tramos de cinco kilómetros.

Art. 4º El ferrocarril de Veracruz hasta Jalapa, deberá estar construido y en explotacion el dia 1º de Enero de 1867, hasta Perote el dia 1º de Abril del mismo año, y hasta Puebla el 1º de Enero de 1868.

Art. 5º El concesionario queda sujeto ademas á todas y cada una de las estipulaciones contenidas en el pliego de condiciones anexo á este decreto.

Nuestros Ministros de Fomento y de Hacienda quedan encargados de la ejecucion de este decreto.

Dado en México, á 24 de Diciembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela.*

PLIEGO DE CONDICIONES A QUE SE REFIERE EL DECRETO ANTERIOR.

TITULO I.

Trazo y construccion.

Art. 1º Se autoriza á D. Ramon Zangroniz para construir por su cuenta y riesgo, segun el trazo que se fije por los ingenieros del Gobierno, un ferrocarril que, partiendo de Veracruz, termine en Puebla y pase por Jalapa y Perote; y á establecer en él un servicio de carruajes destinados al trasporte de carga y pasajeros.

El servicio de este camino se hará por medio de animales, desde Veracruz hasta Perote, y por locomotivas de vapor desde Perote hasta Puebla.

Los ingenieros del Gobierno determinarán los puntos de partida y llegada en las antedichas localidades, á propuesta del concesionario.

Art. 2º El camino de fierro se dividirá en tres secciones distintas. La primera, de Veracruz á Jalapa, deberá estar terminada y puesta en explotacion, el 1º de Enero de 1867.

La segunda seccion, de Jalapa á Perote, se terminará y pondrá en explotacion el 1º de Abril de 1867.

(1) Pág. 149 de este tomo.

La tercera seccion, de Perote á Puebla, deberá estar terminada y se pondrá en explotacion el 1º de Enero de 1868, de manera que todo el camino, desde Veracruz hasta Puebla, se ponga en explotacion el 1º de Enero de 1868.

Art. 3º Para facilitar la construccion de dicho camino, el Estado se compromete á pagar al concesionario, á título de adelanto reembolsable, la suma de $6,500 por cada kilómetro que construya.

Para pago de este adelanto, el concesionario recibirá una suma de de $32,500, cada vez que los ingenieros del Gobierno comprueben que se ha puesto en estado de explotacion un nuevo tramo de 5 kilómetros.

Dichos adelantos serán reembolsados por medio de un descuento de 10 por 100 sobre el total de los productos brutos de la explotacion, hasta la completa amortizacion del capital adelantado y sus intereses al 6 por 100 anual. La liquidacion de estos descuentos se hará cada trimestre, por el agente del Gobierno encargado de la inspeccion, y la entrega del dinero se hará en la Caja Central del Tesoro en México, en un plazo de diez dias.

Despues del reembolso de las sumas adelantadas por el Gobierno, se rebajará un 10 por 100 en beneficio del público.

Art. 4º La via podrá establecerse sobre el camino carretero y sus obras de arte, tomando una zona de 5 metros de ancho en uno de sus lados. El resto de la calzada quedará expedito para la circulacion ordinaria, sin que ésta pueda ser interrumpida ni embarazada por las obras del concesionario. El ancho del camino carretero no deberá ser menor de 5 metros.

Art. 5º El camino de hierro será de una sola via, y tendrá las dobles vias necesarias. El número, la extension y la colocacion de estas últimas, se determinarán por los ingenieros del Gobierno, oído el concesionario.

Art. 6º El ancho de la via férrea, entre los bordes interiores de los rieles, será de 1,45.

La distancia entre las dos vias, en los lugares en que se establezcan, será á lo menos de 1,80, medida entre los bordes exteriores de los rieles de cada via.

La anchura de los acotamientos, ó en otros términos, la anchura entre los bordes exteriores de los rieles extremos y la arista exterior del camino, deberá ser á lo menos de 1,50 en las partes en terraplen, y de 1, en las cortaduras y rocas, entre los parapertos de los puentes y en los subterráneos.

Art. 7º El peso de los rieles será de 28 kilógramos por metro lineal.

El radio mínimum de las curvas, para la explotacion por medio de animales, será de 25 metros.

El radio mínimum de las curvas, para la explotacion con locomotivas, será de 90 metros.

La pendiente máximum de la via férrea, para la explotacion por medio de animales, será de 8 por 100.

La pendiente máximum de la via férrea, para la explotacion con locomotivas, será de 6 por 100.

Art. 8º La via férrea quedará separada del camino carretero por

un foso, necesario para el desecamiento de la via, y para dejar correr las aguas. La dimension de este foso será determinada por los ingenieros del Gobierno, segun las circunstancias locales, á propuesta del concesionario, pero dejando siempre cuando menos 5 metros del camino carretero, libre para la circulacion ordinaria.

Art. 9º El fierro, la madera y otros elementos constitutivos de la via, deberán ser de buena calidad, y apropiados al uso á que se destinan. El concesionario se conformará con todas las reglas del arte, á fin de obtener una construccion perfectamente sólida.

Art. 10. Los puentes, los subterráneos, y en general todas las obras de arte, no podrán ejecutarse sino conforme á planos previamente aprobados por los agentes del Gobierno.

Art. 11. El concesionario ejecutará las obras, por medios y con agentes de su eleccion, pero quedando sometido á la inspeccion y la vigilancia de los ingenieros del Gobierno.

Esta inspeccion y esta vigilancia, tendrán por objeto impedirle apartarse de las disposiciones prescritas en el presente pliego de condiciones, y las que resulten de los proyectos aprobados.

Art. 12. La via férrea podrá cruzar toda via de comunicacion pública ó particular.

Art. 13. El número de estaciones y el lugar que deban ocupar, serán determinados por los agentes del Gobierno.

Art. 14. El concesionario estará obligado á restablecer y asegurar por su cuenta, los desagües que se hayan detenido, suspendido ó modificado por sus obras. Igualmente repondrá en su estado primitivo los caminos públicos ó particulares que le obliguen sus obras á modificar.

Art. 15. Las indemnizaciones por perjuicios causados por los trabajos ó por la explotacion de la via férrea, serán por cuenta del concesionario.

Art. 16. Todos los terrenos necesarios para el establecimiento de la vía férrea y sus dependencias, serán comprados y pagados por el concesionario.

Siendo la empresa de utilidad pública, el concesionario queda investido para la ejecucion de las obras dependientes de su concesion, de todos los derechos que confieren las leyes al Gobierno para la adquisicion de los terrenos por via de expropiacion, y al mismo tiempo queda sometido á todas las disposiciones que se derivan de estas leyes.

Sin embargo, el Estado cede al concesionario el goce gratuito de los terrenos de su propiedad, necesarios para la via, durante el tiempo de la concesion; no obstante, este derecho no se extenderá á las construcciones actualmente existentes, ni á los terrenos situados en las poblaciones.

Art. 17. A medida que los trabajos se vayan terminando en algunos tramos de la via, de manera que estos tramos puedan ser puestos útilmente en explotacion, se procederá á su recepcion por uno ó varios comisionados que el Gobierno designe.

El acta del ó de los comisionados, no será válida sino despues de homologacion por el Gobierno. Despues de esta homologacion, el concesionario podrá poner en explotacion los dichos tramos de via y

percibir los precios de trasportes determinados en el presente pliego.

S n embargo, estas recepciones parciales no se considerarán como definitivas, sino hasta la recepcion general de la via concedida.

Cuando todas las obras comprendidas en la concesion estén concluidas, la recepcion general y definitiva tendrá lugar en la misma forma que las recepciones parciales.

Art. 18. En el plazo de dos meses, despues de puesta en explotacion cada seccion de la vía férrea, el concesionario estará obligado á remitir al Gobierno un estado descriptivo que comprenderá: 1º, la descripcion de todos los terrenos que sirvan de asiento á la via y sus dependencias: 2º, la de las obras de arte, comprendiendo los puentes, alcantarillas, acueductos, casas de guardas, estaciones, almacenes y todas las demas obras construidas segun los planos aprobados por los ingenieros del Gobierno.

TITULO II.

Conservacion y explotacion.

Art. 19. El concesionario mantendrá siempre en buen estado la via férrea y todas sus dependencias. En caso de negligencia se proveerá á ello de oficio por su cuenta.

Art. 20. Los carruajes destinados al trasporte de personas, serán del mejor modelo, con asientos adentro y con vidrieras en las ventanillas y puertas.

Habrá asientos de dos clases. El concesionario se conformará para las disposiciones de los asientos de cada clase, á lo que determinen los agentes del Gobierno.

Art. 21. La velocidad mínimum de los trenes de viajeros, por traccion de animales, deberá ser de 15 kilómetros por hora, y de 25 kilómetros por traccion de vapor.

Los trenes de mercancías por traccion de animales, harán á lo menos 8 kilómetros por hora, y con máquinas locomotivas 16 kilómetros.

Art. 22. El concesionario estará obligado á establecer, por su cuenta, donde haya necesidad, guardas en número suficiente para asegurar el paso de los trenes sobre la via, y el de la circulacion ordinaria en los puntos en que la via férrea sea atravesada á nivel por algun camino.

Art. 23. El concesionario tiene obligacion de someter á la aprobacion de los ingenieros ó agentes del Gobierno, todos los reglamentos relativos al servicio y á la explotacion de la via férrea.

TITULO III.

Duracion de la concesion, &c.

Art. 24. La duracion de la concesion será de 75 años, que comenzarán á contarse desde el 1º de Enero de 1868.

Art. 25. En la época fijada como término de la concesion, y por el solo hecho de haber terminado, el Gobierno se subrogará al concesionario en todos sus derechos sobre la via férrea y sus dependencias, y entrará inmediatamante en posesion de todos sus productos.

El concesionario queda obligado á entregarle en buen estado de conservacion la via férrea y todos los inmuebles que dependan de ella, cualquiera que sea su naturaleza, tales como los edificios de las estaciones, talleres y depósitos, las casas de guardas, &c.

Lo mismo se efectuará con todos los objetos mobiliarios que dependan igualmente de dicha via, tales como las barreras y vallas, las vias, cambios de vias, plataformas giratorias, depósitos de agua, gruas hidráulicas, máquinas fijas, &c.

En los cinco últimos años que precedan al término de la concesion, el Gobierno tendrá el derecho de apropiarse los productos de la via férrea, si el concesionario no toma sus medidas para cumplir plena y enteramente esta obligacion.

En lo que concierne á los objetos muebles, tales como el material de explotacion, los animales, los combustibles y provisiones de todo género, los muebles de las estaciones, los útiles de los talleres, el Estado tendrá que pagarlos segun el avalúo que se haga de ellos, á juicio de peritos, si el concesionario lo exige; y recíprocamente, si el Estado lo requiere, el concesionario tendrá que cedérselos de la misma manera.

Art. 26. Si el concesionario no terminase las obras en el plazo fijado en el art. 2º, y si no cumpliese las diversas prescripciones que le son impuestas en el presente pliego de condiciones, caducará la concesion; y en este caso, el Gobierno, segun lo juzgue conveniente, podrá ordenar la destruccion pura y simple de los trabajos por cuenta del concesionario, ó su adjudicacion á otra persona.

Esta adjudicacion se hará conforme á las cláusulas del presente pliego de condiciones, rematándose las obras ya construidas, los materiales aprovisionados y las porciones de camino ya puestas en explotacion.

El concesionario cesante, recibirá en este último caso, el valor que se obtenga en el remate.

Si la adjudicacion abierta no conduce á ningun resultado, se tentará una segunda sobre las mismas bases; si pasan tres meses sin que esta segunda tentativa tenga resultado, el concesionario perderá definitivamente todos sus derechos, y las obras ejecutadas, los materiales reunidos y la parte de la via abierta á la explotacion, pasarán á ser propiedad del Estado.

Art. 27. En caso de interrupcion parcial ó total de la explotacion de la via férrea, la administracion tomará inmediatamente, á expensas del concesionario, las medidas necesarias para asegurar provisionalmente el servicio.

Si á los tres meses de la organizacion del servicio provisional, el concesionario no ha probado que tiene los medios suficientes para continuar por su cuenta la explotacion, la caducidad podrá ser declarada.

Una vez declarada la caducidad, la via férrea y todas sus dependencias se pondrán en pública subasta, y se procederá como se ha dicho en el artículo anterior.

Art. 28. Las disposiciones de los dos artículos anteriores no serán aplicables, y la caducidad no tendrá lugar, en el caso de que el concesionario no haya podido cumplir sus obligaciones por causa de fuerza mayor, debidamente comprobada.

TITULO IV.

Condiciones relativas al trasporte de viajeros y de mercancías.

Art. 29. Para indemnizar al concesionario de sus gastos y de las condiciones que se le imponen en el presente pliego, las cuales tiene obligacion expresa de llenar exactamente, el Gobierno le concede la autorizacion de percibir, durante todo el tiempo de la concesion, los precios de trasporte que en seguida se fijan.

Viajeros.

1ª clase, de Veracruz á Puebla	$ 0,06¼	por kilómetro.
2ª idem, de idem á idem	0,04	„ „
1ª clase, de Puebla á Veracruz	0,04½	„ „
2ª idem, de idem á idem	0,03	„ „

Mercancías.

Una tonelada de Veracruz á Puebla	$ 0,15	por kilómetro.
Una idem de Puebla á Veracruz	0,07½	„ „

Los niños de menos de tres años de edad no pagarán nada, con tal que sean llevados en brazos; los de tres á siete años pagarán la mitad de la tarifa.

Art. 30. Todo viajero cuyo equipaje no pase de 30 kilógramos, no pagará nada por su conduccion.

Art. 31. En el caso de que el concesionario juzgare conveniente reducir el todo ó una parte de la tarifa arriba fijada, las cuotas así reducidas no podrán ser cambiadas sino despues de un plazo de tres meses. Estas modificaciones deberán ser aprobadas por el Gobierno.

Art. 32. Todo tratado particular, cuyo efecto fuera reducir la tarifa tan solo en favor de algunos remitentes, queda formalmente prohibido.

Sin embargo, esta disposicion no será aplicable á los convenios que pudiesen formarse entre el Gobierno y el concesionario en interes del servicio público, ni á las reducciones que fuesen concedidas por el concesionario á los indigentes.

Art. 33. El Gobierno tendrá derecho de revisar la tarifa de precios de trasporte cuando los productos netos de la explotacion excedan del 15 por 100 del capital empleado; sin embargo, esta revision no podrá verificarse sino cada cinco años.

Art. 34. El concesionario contrae la obligacion de hacer con cuidado, exactitud, celeridad y sin favor particular, el trasporte de viajeros y mercancías, y para ello poner y conservar en servicio, en toda época, el número de vehículos y animales que exijan las necesidades del tráfico.

El concesionario deberá poner á disposicion del público, en el servicio de toda la línea, 25 coches de pasajeros, y 200 carros de equipajes y mercancías.

Art. 35. Los bultos y objetos de cualesquiera clase, se inscribirán en la estacion de donde partan y en la de llegada, en registros especiales, al momento de ser recibidos ó remitidos; sobre el registro de la estacion de partida, se anotará el precio total que se deba por el trasporte.

Toda expedicion de mercancías se comprobará con un recibo que el concesionario estará obligado á dar al remitente.

Este recibo manifestará la naturaleza y peso de los bultos, el precio total del trasporte y el tiempo en que éste deba efectuarse.

Art. 36. El concesionario, por sí ó por otro encargado que obre bajo su responsabilidad, tendrá obligacion de conducir al domicilio de los consignatarios las mercancías que le sean confiadas, dentro de un perímetro y en el tiempo que el Gobierno determine.

Las tarifas que por esta conduccion á domicilio hayan de establecerse, serán fijadas por el Gobierno á propuesta del concesionario, y se aplicarán á todos sin distincion.

Los remitentes y consignatarios quedan libres de hacer por sí y á sus expensas la conduccion de las mercancías de la estacion de llegada á su domicilio.

Art. 37. Los carruajes y otros medios de trasporte que el concesionario emplée en la conduccion de rieles, máquinas y materiales destinados á las obras de la línea, no estarán sujetos á ningun impuesto ni peaje durante el tiempo de la construccion, siempre que no trasporten mas que efectos destinados á dicha construccion.

TITULO V.

Estipulaciones relativas á diversos servicios públicos.

Art. 38. El trasporte del correo se hará gratuitamente por el concesionario.

Los ingenieros del Estado ó agentes encargados de la inspeccion y vigilancia de la via férrea, los empleados del telégrafo que viajen para el servicio de la línea eléctrica, serán trasportados gratuitamente.

Los empleados del Gobierno en comision, los militares ó marinos que viajen en cuerpo ó aisladamente por causa del servicio, despachados con licencia ó de vuelta á sus hogares, cuando hayan cumplido su tiempo, solo pagarán, tanto ellos como sus equipajes, la mitad de la cuota fijada en la tarifa del presente pliego de condiciones.

Si el Gobierno tuviere necesidad de enviar tropas y material de guerra á alguno de los puntos de la via férrea, el concesionario estará obligado á poner inmediatamente á su disposicion, por la mitad de las cuotas de la tarifa, todos sus medios de trasporte.

Los individuos provistos de un certificado de inmigrantes, gozarán ellos y sus equipajes de una rebaja del tercio de la cuota de la tarifa.

Art. 39. El Gobierno se reserva la facultad de hacer á lo largo de la via todas las construcciones y poner todos los aparatos necesarios para el establecimiento de una línea telegráfica.

A pedimento del Gobierno, se reservará en las estaciones de las ciudades y de los lugares que se designen ulteriormente, el terreno necesario para el establecimiento de las casas destinadas á recibir las oficinas telegráficas y su material.

TITULO VI.

Cláusulas diversas.

Art. 40. En el caso en que el Gobierno autorizase ú ordenase la construccion de caminos ó ferrocarriles que atraviesen la línea, objeto de la presente concesion, el concesionario no podrá oponerse á estos trabajos, con tal que se tomen todas las medidas necesarias para que no resulte ningun obstáculo para la construccion y el servicio de la via férrea, ni pérdida para el concesionario.

Art. 41. El Gobierno se reserva expresamente el derecho de autorizar, en la misma direccion, cualquiera otra empresa de trasportes, usando de la via ordinaria, y ademas, el de hacer nuevas concesiones de ramales que se empalmen sobre la que hace el objeto del presente pliego de condiciones, ó se establezcan en la prolongacion de la misma línea.

Los concesionarios de estas nuevas líneas, podrán hacer circular sus vehículos sobre la línea del concesionario actual, y recíprocamente mediante el derecho de peaje que fije el Gobierno y los arreglos que hagan entre sí, y bajo la reserva de sujetarse á los reglamentos de policía vigentes. En caso de que los concesionarios no pudiesen arreglarse sobre el uso de esta facultad, el Gobierno decidirá las dificultades que entre ellos se suscitasen.

Art. 42. El concesionario no podrá reclamar ninguna indemnizacion por perjuicios que el tráfico ordinario pueda causar á la via férrea; ni con motivo del estado de la calzada y de la influencia que pudiera ejercer sobre el estado y conservacion de su via, ni por la apertura de nuevas vias de comunicacion, ni tampoco por los trastornos é interrupciones en el servicio que pudieran resultar, de trabajos ejecutados en la via pública, ya sea por el Gobierno, ya sea por las compañías ó particulares autorizados regularmente; ni, en fin, por cualquier motivo que resultara del libre uso de la via pública.

Art. 43. El concesionario quedará sometido á la contribucion predial, tanto por la superficie del terreno ocupado por la via concedida y sus dependencias, como por los edificios y almacenes que dependan de la explotacion, y en general á todas las contribuciones existentes ó que puedan ser establecidas por la ley.

Art. 44. Se nombrará uno ó mas inspectores ó comisarios encargados especialmente de vigilar las operaciones del concesionario, en todo aquello que esté fuera de las atribuciones de los ingenieros del Estado.

Art. 45. Los gastos de visita, vigilancia y recepcion de las obras, serán reportados por el concesionario.

Art. 46. El concesionario queda sometido á las prescripciones de la ley sobre ferrocarriles, de 2 de Octubre, (1) que no sean contrarias á este pliego de condiciones; á los reglamentos generales de policía y de vias de comunicacion, decretados y por decretar, y particularmente á los que se dictaren para arreglar la disposicion, distribucion, circulacion y colocacion de los wagones del nuevo servicio.

Art. 47. Como garantía de ejecucion de las obras del camino de hierro, conforme á las condiciones extipuladas en el presente pliego, el concesionario dará una fianza de $20,000 á satisfaccion del Gobierno, la cual no le será devuelta sino despues de haberse terminado los trabajos.

En caso de que la concesion caducare antes de la recepcion definitiva de las obras, la fianza se hará efectiva y su producto pertenecerá al Estado.

(1) Pág. 149 de este tomo.

Art. 48. El concesionario tendrá obligacion de entregar cada seis meses en el Ministerio de Fomento el estado de su situacion.

Art. 49. Las diferencias que se suscitaren entre el Gobierno y el concesionario sobre la interpretacion ó cumplimiento de las cláusulas del presente pliego de condiciones, serán sometidas al fallo de la seccion de lo contencioso-administrativo del Consejo de Estado.

Art. 50. La Compañía que forme el concesionario quedará sujeta á todas las condiciones antes enumeradas.

(Publicado en el núm. 302 del Diario del Imperio, fecha 1º de Enero de 1866.)

Núm. 171.—*Planta de la administracion de rentas de San Juan del Rio.*

Diciembre 24 de 1865.

Planta de la Administracion de rentas de S. Juan del Rio.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Considerando la necesidad de reformar la planta de la Administracion de rentas de San Juan del Rio, subalterna de la principal del Departamento de Querétaro;

Oído Nuestro Ministerio de Hacienda,

Decretamos lo siguiente:

Artículo único. La planta de empleados, sueldos y gastos de la Administracion de rentas de San Juan del Rio, será la que sigue:

Administrador con el sueldo anual de.........$	1,200
Contador con funciones de Vista...............	700
Oficial 1º..	400
Idem 2º...	300
Escribiente contador de moneda................	240
Cabo del Resguardo..............................	500
Siete guardas de garita á 300 pesos cada uno..	2,100
Tres guardas montados á 300 pesos cada uno..	900
Siete mozos de garita á 60 pesos cada uno....	420
Un guarda merino................................	240
Portero..	150
Gastos de arrendamiento de las casas que sirven de garitas y menores de escritorio........	300
Dos receptores á 300 pesos cada uno..........	600
Dos guardas de Receptorías á 144 pesos cada uno..	288
	$ 8,338

Nuestro Ministerio de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en México, á 24 de Diciembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Subsecretario de Hacienda, *F. P. César.*

(Publicado en el núm. 302 del Diario del Imperio, fecha 1º de Enero de 1866.)

Núm. 172.—*Reglamento de los Ministros ejecutores del Imperio.*

Diciembre 22 de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Reglamento de los ministros ejecutores del Imperio.

Oído Nuestro Consejo de Ministros y el de Estado,

Decretamos el siguiente

REGLAMENTO DE LOS MINISTROS EJECUTORES DEL IMPERIO.

Art. 1º Para ejecutar los mandamientos y providencias de la Autoridad judicial, habrá Ministros ejecutores.

Art. 2º Habrá uno ó mas ejecutores en los Tribunales y juzgados donde el Gobierno lo estime conveniente.

Art. 3º Para ser Ministro ejecutor se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano.

II. Ser mayor de veinticinco años.

III. No haber sido condenado por ningun delito.

IV. Tener buena educacion y costumbres.

V. Estar examinado y aprobado.

Art. 4º Los Ejecutores serán examinados por el Tribunal Superior, en cuyo territorio hayan de ejercer su oficio. Los que pretendan ser examinados, se presentarán por escrito acompañando una certificacion que acredite su edad, y una informacion judicial de buenas costumbres.

Art. 5º El exámen versará sobre procedimientos judiciales, principalmente en los puntos que tienen relacion con el oficio del Ejecutor.

Art. 6º Los Ejecutores serán nombrados por los Tribunales Superiores, y no podrá expedirse título ni nombramiento sino para determinada plaza que estuviere vacante. De cada nombramiento se dará cuenta al Ministerio de Justicia.

Art. 7º Los Ejecutores aprobados y nombrados para determinada plaza, podrán ser trasladados á otra por el Gobierno.

Art. 8º Los Ejecutores no pueden ejercer su oficio en otros negocios ni actos, que en los del Tribunal ó Juzgado para el que han sido nombrados.

Art. 9º Los Ejecutores no pueden excusarse de cumplir las órdenes de los Tribunales y Juzgados, sino por impedimento legal calificado por el mismo Tribunal ó Juzgado de quien dependan.

Art. 10. Los Ejecutores no son recusables.

Art. 11. Cuando falte temporalmente el Ejecutor de un Juzgado, será suplido por el de otro; y en los lugares donde no hubiere Ejecutor, el Juez nombrará la persona que haga sus veces; lo mismo se hará en caso de falta temporal del Ejecutor donde solo hubiere uno.

Art. 12. Los Ejecutores, para separarse de sus destinos, deberán renunciarlos, y hasta que les haya sido admitida la renuncia, no pueden suspender las funciones de su empleo.

Art. 13. No pueden los Ejecutores salir del lugar de su residencia para negocios personales, ni ajenos de su empleo, sin licencia del Tribunal ó Juzgado donde sirvan.

Art. 14. Las solicitudes de los Ejecutores sobre licencias, están su

Art. 48. El concesionario tendrá obligacion de entregar cada seis meses en el Ministerio de Fomento el estado de su situacion.

Art. 49. Las diferencias que se suscitaren entre el Gobierno y el concesionario sobre la interpretacion ó cumplimiento de las cláusulas del presente pliego de condiciones, serán sometidas al fallo de la seccion de lo contencioso-administrativo del Consejo de Estado.

Art. 50. La Compañía que forme el concesionario quedará sujeta á todas las condiciones antes enumeradas.

(Publicado en el núm. 302 del Diario del Imperio, fecha 1º de Enero de 1866.)

Núm. 171.—*Planta de la administracion de rentas de San Juan del Rio.*

Diciembre 24 de 1865.

Planta de la Administracion de rentas de S. Juan del Rio.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Considerando la necesidad de reformar la planta de la Administracion de rentas de San Juan del Rio, subalterna de la principal del Departamento de Querétaro;

Oído Nuestro Ministerio de Hacienda,

Decretamos lo siguiente:

Artículo único. La planta de empleados, sueldos y gastos de la Administracion de rentas de San Juan del Rio, será la que sigue:

Administrador con el sueldo anual de	$ 1,200
Contador con funciones de Vista	700
Oficial 1º	400
Idem 2º	300
Escribiente contador de moneda	240
Cabo del Resguardo	500
Siete guardas de garita á 300 pesos cada uno	2,100
Tres guardas montados á 300 pesos cada uno	900
Siete mozos de garita á 60 pesos cada uno	420
Un guarda merino	240
Portero	150
Gastos de arrendamiento de las casas que sirven de garitas y menores de escritorio	300
Dos receptores á 300 pesos cada uno	600
Dos guardas de Receptorías á 144 pesos cada uno	288
	$ 8,338

Nuestro Ministerio de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en México, á 24 de Diciembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Subsecretario de Hacienda, *F. P. César.*

(Publicado en el núm. 302 del Diario del Imperio, fecha 1º de Enero de 1866.)

Núm. 172.—*Reglamento de los Ministros ejecutores del Imperio.*

Diciembre 22 de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Reglamento de los ministros ejecutores del Imperio.

Oído Nuestro Consejo de Ministros y el de Estado,

Decretamos el siguiente

REGLAMENTO DE LOS MINISTROS EJECUTORES DEL IMPERIO.

Art. 1º Para ejecutar los mandamientos y providencias de la Autoridad judicial, habrá Ministros ejecutores.

Art. 2º Habrá uno ó mas ejecutores en los Tribunales y juzgados donde el Gobierno lo estime conveniente.

Art. 3º Para ser Ministro ejecutor se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano.

II. Ser mayor de veinticinco años.

III. No haber sido condenado por ningun delito.

IV. Tener buena educacion y costumbres.

V. Estar examinado y aprobado.

Art. 4º Los Ejecutores serán examinados por el Tribunal Superior, en cuyo territorio hayan de ejercer su oficio. Los que pretendan ser examinados, se presentarán por escrito acompañando una certificacion que acredite su edad, y una informacion judicial de buenas costumbres.

Art. 5º El exámen versará sobre procedimientos judiciales, principalmente en los puntos que tienen relacion con el oficio del Ejecutor.

Art. 6º Los Ejecutores serán nombrados por los Tribunales Superiores, y no podrá expedirse título ni nombramiento sino para determinada plaza que estuviere vacante. De cada nombramiento se dará cuenta al Ministerio de Justicia.

Art. 7º Los Ejecutores aprobados y nombrados para determinada plaza, podrán ser trasladados á otra por el Gobierno.

Art. 8º Los Ejecutores no pueden ejercer su oficio en otros negocios ni actos, que en los del Tribunal ó Juzgado para el que han sido nombrados.

Art. 9º Los Ejecutores no pueden excusarse de cumplir las órdenes de los Tribunales y Juzgados, sino por impedimento legal calificado por el mismo Tribunal ó Juzgado de quien dependan.

Art. 10. Los Ejecutores no son recusables.

Art. 11. Cuando falte temporalmente el Ejecutor de un Juzgado, será suplido por el de otro; y en los lugares donde no hubiere Ejecutor, el Juez nombrará la persona que haga sus veces; lo mismo se hará en caso de falta temporal del Ejecutor donde solo hubiere uno.

Art. 12. Los Ejecutores, para separarse de sus destinos, deberán renunciarlos, y hasta que les haya sido admitida la renuncia, no pueden suspender las funciones de su empleo.

Art. 13. No pueden los Ejecutores salir del lugar de su residencia para negocios personales, ni ajenos de su empleo, sin licencia del Tribunal ó Juzgado donde sirvan.

Art. 14. Las solicitudes de los Ejecutores sobre licencias, están su

jetas á las prescripciones del título 10 de la ley de organizacion de Tribunales, fecha 18 del presente. (1)

Art. 15. Los Ministros Ejecutores pueden ser suspendidos de su ejercicio temporalmente, por via de correccion.

Art. 16. Los Ejecutores tomarán posesion de su encargo con arreglo al art. 79 del Estatuto orgánico del Imperio. (2)

Art. 17. Asistirán diariamente al Tribunal Superior ó Juzgado donde sirvan, en las horas que estos designaren, para recibir sus órdenes y dar cuenta de la ejecucion de las que en los dias anteriores hubieren recibido, pena de diez pesos de multa por cada vez que falten á este deber.

Art. 18. Ejecutarán todo cuanto los Tribunales y Juzgados les ordenaren por escrito.

Art. 19. Los Ejecutores tienen el deber de traer consigo una copia de su nombramiento, certificada por el Juez ó Tribunal de quien dependan, poniendo al márgen su filiacion, y al calce la constancia de hallarse en el ejercicio de su empleo. Este documento, que se les expedirá gratis, deberá ser renovado cada seis meses, y les servirá de credencial en los casos en que fuere necesario.

Art. 20. Se prohibe á los Ejecutores:

I. Excederse de lo que les haya sido prescrito en las órdenes y mandamientos que se les den, á cuya letra se sujetarán extrictamente, pena de uno á tres meses de suspension de oficio por la primera vez, de dos á cuatro por la segunda, de cuatro á seis por la tercera, y pérdida del empleo por la cuarta; sin perjuicio de pagar los daños á las partes.

II. Retardar maliciosamente, ó por negligencia, el cumplimiento de los mandamientos judiciales que se les dieren para hacer alguna prision, embargo, depósito ó cualquiera otra providencia, bajo la pena pecuniaria ó de suspension temporal de sus oficios, que los Jueces, á su prudente arbitrio, les impongan segun los casos; de perder los honorarios de las diligencias, y de pagar á las partes los daños.

III. Admitir contra las ejecuciones, mandamientos y órdenes, otras excepciones que las expresamente marcadas en derecho, ó desechar las admisibles, bajo la pena de suspension de oficio, de uno á tres meses, ó multa de diez á veinticinco pesos.

IV. Recibir fianza que no haya sido decretada por la autoridad, ó aceptada por las partes interesadas, en los casos en que éstas puedan hacerlo ante el mismo Ejecutor, bajo la pena de destitucion.

V. Suspender la ejecucion de ninguna providencia, mandamiento ú órden que se les haya dado por escrito, en virtud de simple aviso ó recado del Tribunal ó Juez que la haya decretado.

VI. Suspender ningun embargo de bienes en el acto de la diligencia, porque se ocultaren dichos bienes, ó se cerraren algunas puertas para impedirle el paso ó para preparar la ocultacion, pues entonces están autorizados para catear las habitaciones con arreglo á la ley respectiva. Lo mismo practicarán cuando se trate del apremio, prision, detencion, depósito ó aseguramiento de personas, bajo la pena de seis meses de suspension de oficio.

(1) Pág. 513 de este tomo.
(2) Publicado en el núm. 83 del Diario del Imperio, fecha 10 de Abril de 1865.

VII. Revelar por sí ni por interpósita persona, las órdenes y mandamientos que hayan recibido para su ejecucion; ni las que por necesidad ó por casualidad hayan llegado á su noticia, pertenecientes á los otros Tribunales y Juzgados, bajo la pena de veinticinco pesos por la primera vez, cincuenta por la segunda y destitucion por la tercera. En los casos en que la pobreza del delincuente haga imposible la pena pecuniaria, se les aplicará la de prision de quince dias á tres meses.

VIII. Detener á los reos que aprehendieren ó conduzcan, en ningun sitio ni casa, sino que los llevarán directamente á la cárcel, á no ser en caso de tener órden expresa de los Jueces, ó de suceder algun accidente que lo motive, del cual sin dilacion les darán cuenta, bajo las mismas penas.

IX. Retener en su poder, con cualquier título, los autos, órdenes y mandamientos que se les dieren para su ejecucion, despues de practicadas las diligencias, más de veinticuatro horas. Con la constancia de lo que hayan actuado, las devolverán á la Secretaría del Tribunal ó Juzgado, bajo la pena de diez pesos de multa.

X. Conceder ó prorogar términos para la devolucion de los autos que se les mandaren recoger, bajo la pena de diez pesos por la primera vez, doble por la segunda y suspension de un año por la tercera y demas casos de reincidencia.

Art. 21. Los ejecutores cuidarán del órden y decoro de las diligencias, sin permitir que ninguno las interrumpa ni falte al respeto á la autoridad.

Art. 22. Los ejecutores, en los actos de su ministerio, llevarán baston con borlas negras.

Art. 23. No podrán los Ejecutores ser reducidos á prision en el local comun de los malhechores, sino que se les pondrá en un lugar de distincion.

Art. 24. En los casos en que se les falte al respeto, desobedezca ó injurie en los actos oficiales, aprehenderán al culpable, y le pondrán á disposicion del Juez cuya providencia ejecuten en aquel acto.

Art. 25. El Ejecutor que, abusando de la facultad que se le concede en el artículo anterior, cometiere alguna injusticia deteniendo, molestando ó agraviando de palabra ó por obra á alguna persona, sufrirá la pena de multa ó prision que le imponga el Juez del negocio.

Art. 26. Los Ejecutores no pueden ejercer á la vez las funciones de Notario, Escribano Público, Procurador, ni otras incompatibles con las de su oficio. Cuando reunieren en su persona dos ó mas títulos ó nombramientos de empleos públicos de la Administracion de Justicia, elegirán para su ejercicio el que mejor les convenga, dando aviso al Tribunal.

Art. 27. Los Ministros Ejecutores requerirán el auxilio de la fuerza armada, cuando fuere necesaria, para el desempeño de algun acto de su ministerio.

Nuestro Ministro de Justicia queda encargado de la ejecucion de esta ley.

Dada en México, á 22 de Diciembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Justicia, *Pedro Escudero y Echanove.*

(Publicada en el núm. 304 del Diario del Imperio, fecha 8 de Enero de 1866.)

Núm. 173.—*Calidades y deberes que han de tener los agentes de negocios en el Imperio.*

Diciembre 23 de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Oído Nuestro Consejo de Ministros y el de Estado,

Calidades y deberes que han de tener los Agentes de negocios en el Imperio.

Decretamos lo siguiente:

Art. 1º Habrá agentes de negocios judiciales que representen á las partes que quieran valerse de su oficio.

Art. 2º Son agentes de negocios judiciales los titulados que actualmente existen y los que fueren nombrados en lo de adelante con arreglo á esta ley.

Art. 3º Para ser agente de negocios se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano.

II. Tener la edad de veinticinco años cumplidos.

III. Ser de honradez acreditada y no haber sido condenado en juicio por ningun delito.

IV. Tener los conocimientos que exige esta ley, acreditándolos en el exámen que ella previene.

V. Obtener el título del Gobierno, previo el pago de derechos y otorgamiento de fianza que exige esta ley.

Art. 4º No pueden ser agentes de negocios los eclesiásticos, los militares en servicio ni los empleados públicos que estén en ejercicio y gocen algun sueldo.

Art. 5º Ningun agente de negocios puede dasempeñar su oficio ante ningun Juzgado ni Tribunal, cuando fuere pariente, dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, del Juez ó de alguno de los miembros del Tribunal ó del Secretario.

Art. 6º El que quiera obtener el título de agente de negocios, se presentará por escrito ante el Tribunal Superior del territorio jurisdiccional de su residencia, acompañando su fe de bautismo ó carta de ciudadanía y un certificado de algun agente de negocios titulado, ó de un abogado, que acredite lo siguiente:

I. Que el pretendiente está instruido en la gramática castellana y en la aritmética.

II. Que ha estudiado á su lado, teórica y prácticamente, por el espacio de tres años, las nociones generales del derecho relativas á los procedimientos.

Art. 7º El Tribunal pasará la solicitud á un juez de lo civil para que reciba informacion de vida y costumbres del pretendiente. Esta informacion se recibirá con citacion del representante del Ministerio Público, quien podrá rendir en contrario la suya. Por parte del interesado se deben presentar cuando menos siete testigos de buena fama conocida. El Tribunal Superior revisará la informacion con audiencia del Procurador Imperial, quien pedirá lo que estime conveniente.

Art. 8º Si la informacion resultare favorable al interesado, procederá el Tribunal á examinarlo sobre las nociones generales del derecho relativas al procedimiento. Concluido el exámen, se procederá á la votacion. Si el pretendiente fuere reprobado, no podrá presentarse á nuevo exámen sino pasado un año despues del primero. Si fuere aprobado, se le expedirá certificacion que lo acredite. Las votaciones serán secretas y á mayoría de votos.

Art. 9º Con el certificado de la aprobacion ocurrirá el pretendiente al Ministerio de Justicia, donde se le expedirá el título, previa fianza que otorgará á satisfaccion del mismo Ministerio, de cuatro mil pesos si hubiere de ejercer en la Capital del Imperio; de tres mil si hubiere de ejercer en los Departamentos de Puebla, Jalisco, Guanajuato, San Luis Potosí y Veracruz; de dos mil si hubiere de ejercer en los demas Departamentos.

Art. 10. Los agentes de negocios deberán dar nuevas fianzas siempre que falten ó dejen de ser abonados sus fiadores. Cada año acreditarán ante el Tribunal Superior del territorio jurisdiccional donde ejercen la supervivencia é idoneidad de aquellos.

Art. 11. Los fiadores de los agentes de negocios quedarán libres de toda responsabilidad pasados tres años despues de la muerte del fiado, ó de que éste hubiese dejado el oficio por destitucion ó renuncia. Para quedar en esta libertad, deberán los fiadores publicar en alguno de los periódicos de la capital ó de los Departamentos, la muerte del fiado ó su cesacion en el oficio.

Art. 12. Al sacar el título pagarán los agentes de negocios, ademas del valor del papel, ciento cincuenta pesos de derechos si hubieren de ejercer en la capital del Imperio, cien pesos en los Departamentos de Puebla, Guanajuato, Jalisco, San Luis Potosí y Veracruz, y setenta y cinco pesos en los demas Departamentos.

Art. 13. Los agentes de negocios solo podrán ejercer en el Departamento que exprese su título. Los que quisieren pasar á ejercer á otro Departamento, sacarán para ello permiso del Ministerio de Justicia, pagando veinticinco pesos de derechos, y ampliando la fianza si debieren pasar á Departamento para el cual se exija mayor que la que tuvieren otorgada.

Art. 14. Los títulos de los agentes de negocios y los permisos de su traslacion, deberán contener la constancia de haber pagado los derechos designados en esta ley, y serán registrados en un libro que se llevará al efecto en la Secretaría del Tribunal Superior del territorio jurisdiccional en que hayan de ejercer su oficio.

Art. 15. Los agentes de negocios deberán tener un despacho abierto en lugar conocido, con aprobacion del Prefecto ó Subprefecto respectivo. En la puerta de dicho despacho deberán poner un letrero que exprese su nombre y ejercicio.

Art. 16. Los agentes de negocios no pueden ejercer este cargo en representacion de alguna persona sin estar facultados con poder en forma, y en el desempeño de este poder tienen las mismas obligaciones que establece el derecho para los mandatarios y procuradores, y ademas las especiales que marca la presente ley.

Art. 17. Los agentes de negocios, por la simple aceptacion del poder, están obligados á seguir el juicio, mientras no hubieren cesado en su encargo, y no podrán abandonar el pleito sin expresa voluntad de su poderdante, ni demorar su curso ni aun por falta de expensas é instrucciones. La contravencion á este artículo los constituye responsables del daño, ademas de una multa de veinticinco á cien pesos que se les impondrá de plano por los Jueces ó Tribunales.

Art. 18. Es obligacion de los agentes de negocios pagar todos los gastos judiciales que se causen á su instancia, y los honorarios de las

personas á quienes ocuparen, sin poder excusarse alegando que no están expensados.

Art. 19. Si despues de entablado el negocio, no habilitare el poderdante al agente con los fondos necesarios, podrá dicho agente manifestarlo al Juez ó Tribunal respectivo, el cual fijará al interesado un término prudente, para que dentro de él haga la provision de fondos que se estime bastante. Si pasado el término no estuviere hecha la provision, podrá el agente cesar en el poder, y en este caso, se tendrá al interesado por desistido á su perjuicio si fuere actor, ó se le juzgará en su ausencia y rebeldía si fuere reo.

Art. 20. Mientras el agente desempeñare el poder, tiene obligacion de contestar por sí mismo á todas las notificaciones que se le hicieren, sin pretender que se entienda la diligencia con el poderdante. El agente que contravenga á este artículo, incurrirá en una multa de veinte á cincuenta pesos que se le impondrá de plano por el Juez ó Tribunal que conozca del negocio, sin perjuicio de que la notificacion surta sus efectos, como si se hubiese hecho al poderdante.

Art. 21. Los agentes harán todas las gestiones y diligencias necesarias para el buen desempeño de los negocios que se les encomienden. El que fuere convencido de morosidad culpable, ó extraviare los papeles y documentos que se le hubieren entregado, relativos al negocio que se le encarga, perderá sus agencias y pagará perjuicios al interesado: la tercera condenacion de esta naturaleza, será precisamente acompañada de destitucion. Los agentes que abusaren de su oficio, bien porque hagan actos notoriamente contrarios á los intereses de su parte, ó porque revelen los secretos de ésta, ó porque sirvan á dos contrarios á la vez, ó porque dejando la representacion de una parte, tomen la de la contraria en el mismo negocio, serán destituidos, declarados incapaces de ejercer su oficio y cualquier otro cargo público y responsables de los perjuicios que ocasionaren.

Art. 22. Los agentes deberán dar recibo á las partes de los documentos que les entregaren para sus negocios, y los recogerán á su vez de los que ellos entreguen á los abogados ó á las mismas partes.

Art. 23. Los agentes deberán apelar dentro del término legal, de toda sentencia definitiva ó interlocutoria que admita el recurso y que les fuere adversa, dando inmediatamente aviso á su poderdante para que diga si quiere que se siga ó no el recurso. La contravencion á este artículo será castigada con una multa de cincuenta pesos, y hará responsable al agente de los daños y perjuicios, á no ser que acredite que tiene instruccion expresa de su poderdante para no apelar.

Art. 24. Los agentes llevarán los libros siguientes:

I. Copiador de las cartas que dirijan á sus poderdantes, agregando á este libro un legajo de las que de los mismos poderdantes reciban.

II. De poderes, en que anotarán los que se les confieran, con expresion del notario que los autorice, de la fecha del otorgamiento y la de la aceptacion.

III. De cuentas corrientes con sus poderdantes.

IV. De negocios, en el que apuntarán los que tienen en giro, con especificacion de su objeto, de la persona á quien pertenecen, de los Jueces ó Tribunales ante quienes se siguen, de las notificaciones que se les hicieren y de los trámites por que vayan pasando.

Todos estos libros serán de papel simple, foliados, y anotada la primera y la última de sus fojas por el Presidente del Tribunal Superior del territorio jurisdiccional donde ejerzan su oficio.

Los Presidentes de los Tribunales harán visitar estos libros cada año, y las infracciones que notaren, las castigarán de plano con una multa de cincuenta á doscientos pesos por la primera vez, suspension de oficio desde seis meses á un año por la segunda, é inhabilitacion perpetua en la tercera.

Art. 25. Los agentes están obligados á dar cuenta justificada de todos los gastos que hicieren en el negocio que se les encomiende, aun cuando no haya concluido, siempre que el poderdante se la pidiere. En todo caso deberán dar esta cuenta precisamente dentro del primer mes, que siga á la conclusion del negocio ó á la cesacion del poder. Todas las partidas de esta cuenta deberán ser documentadas, con excepcion de aquellas que por menudas y corrientes no se pueden comprobar: no será admisible en la cuenta, partida alguna por gastos reservados.

Art. 26. Los agentes no pueden separarse del lugar de su residencia, sin que las partes á quienes representan ó las personas legítimamente facultadas por éstas, queden á seguir los negocios que hubiere pendientes en los Juzgados ó Tribunales. La infraccion de este artículo será castigada con una multa de quinientos pesos por la primera vez, y destitucion por la segunda.

Art. 27. Los agentes de negocios deberán acreditar cada año, ante el Tribunal Superior del territorio jurisdiccional de su residencia, que tienen á lo menos tres poderes, y que los negocios relativos á ellos están en giro. A los que no lo hicieren, se les recogerá el título y se les tendrá por destituidos.

Art. 28. Los que sin ser agentes titulados tomaren como profesion la de aquellos, serán reputados como tinterillos, y castigados conforme á las leyes vigentes.

Art. 29. Los agentes cobrarán de las partes el honorario en que hubieren convenido con ellas, y á falta de convenio, los que señala el arancel á los apoderados. En caso de cuestion sobre el monto de los derechos del agente, resolverá breve y sumariamente el Juez ó Tribunal que conozca del negocio, con presencia de los autos y de las instrucciones que presentaren las partes. El cobro de derechos devengados y de las cantidades anticipadas por el agente para gastos del negocio, podrá hacerse durante el curso de éste ó á su conclusion, á voluntad del agente.

Art. 30. Los agentes actualmente titulados quedan sujetos á las prevenciones de esta ley, menos en lo relativo al exámen é informaciones y diligencias requeridas para obtener el título.

Nuestro Ministro de Justicia queda encargado de la ejecucion de esta ley.

Dada en México, á 23 de Diciembre de 1865.—MAXIMILIANO. —Por el Emperador, el Ministro de Justicia, *Pedro Escudero y Echanove.*

(Publicado en el núm. 305 del Diario del Imperio, fecha 4 de Enero de 1866.)

Núm. 174.—*Bases para la organizacion y arreglo de las cárceles.*

Diciembre 24 de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Bases para la organizacion y arreglo de las cárceles.

Oído Nuestro Consejo de Ministros y el de Estado,

Decretamos lo siguiente:

Art. 1º Para el aseguramiento y castigo de los criminales, se establecen en el territorio del Imperio, Casas de Correccion, Cárceles, Presidios y lugares de Deportacion.

Art. 2º Las cárceles serán de tres clases:

1ª Cárceles centrales.
2ª Cárceles de distrito.
3ª Cárceles municipales.

Art. 3º Se organizarán en cárceles centrales las de los puntos en que residen Tribunales Superiores. A ellas pasarán los reos que deban ser juzgados por estos, y los que sean condenados por término que no exceda de un año.

Art. 4º Cada Distrito judicial tendrá una cárcel para el aseguramiento de los reos á quienes se esté procesando. En ellas podrán extinguir sus condenas los sentenciados á pena que no exceda de seis meses.

Art. 5º En todos los municipios habrá una cárcel para el castigo de los reos de delitos leves y faltas de policía.

Art. 6º Para la reforma de los jóvenes delincuentes condenados por los Tribunales, se establecen por ahora casas de correccion en esta capital, y en las ciudades de Monterey, Guadalajara, Oajaca y Mérida.

Art. 7º Quedan designados para presidios la Isla de Mezcala y Fortaleza de San Juan de Ulúa, las Penitenciarías de Guadalajara, Leon y Puebla, y los puntos minerales que el Gobierno determine.

Art. 8º Habrá lugares de deportacion para los reos condenados á ella, y á este efecto designará el Gobierno islas pertenecientes al Imperio en ambos mares.

Art. 9º Las casas de correccion, presidios y lugares de deportacion, quedan á cargo del Gobierno. Las cárceles al de los respectivos municipios.

Art. 10. los reglamentos de las cárceles se formarán con sujecion á las bases que se publican á continuacion de esta ley.

Nuestro Ministro de Justicia queda encargado de su ejecucion.

Dada en México, á 24 de Diciembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Justicia, *Pedro Escudero y Echanove.*

BASES PARA EL ARREGLO DE LAS CARCELES.

SECCION PRIMERA.

CAPITULO I.

Edificios de las prisiones.

Art. 1º Serán construidas las cárceles en puntos secos y bien ventilados, procurando que la construccion sea amplia y tenga las condiciones necesarias para la seguridad y comodidad de los reos.

Art. 2º Sus dimensiones serán poco mayores de las necesarias para el número de presos que ordinariamente hay en ellas.

Art. 3º Las condiciones principales para la construccion de estos edificios, serán las siguientes:

1ª Murallas del recinto y camino de ronda.—La prision se hallará rodeada de un camino de ronda, formado entre dos murallas aisladas una de otra. Los ángulos interiores de estas paredes serán redondos. El muro exterior deberá ser mas elevado.

2ª Edificios de la administracion.—El edificio contendrá el despacho ó Alcaidía, y la habitacion del Alcaide. Un almacen para depósito de la ropa y cosas pertenecientes á los presos y para las demas de la prision. Una pieza de baños con lavaderos. Una sala de visita para las autoridades. Dos piezas por lo menos para cada Juzgado de lo criminal. Un locutorio para las visitas de los presos, dispuesto de manera que estén separados por rejas los visitadores y los visitados, y con tela metálica en el intermedio, para impedir la introduccion de objetos prohibidos. Una pieza para la exposicion de cadáveres. En las cárceles de mujeres habrá cocina.

3ª Patios.—Los tendrán las cárceles con la amplitud conveniente.

4ª Talleres.—En las cárceles donde deban establecerse, habrá las piezas necesarias para ellos.

5ª Capilla.—Todas las cárceles deberán tenerla.

6ª Celdas.—Tendrán por lo menos quince piés de largo, nueve de ancho y quince de altura: estarán divididas por paredes que impidan la trasmision de la voz: tendrán una ventana á cierta altura del piso, dispuesta de manera que no alcance el preso á ver por ella: un boquete para que el preso pueda llamar al celador: un comun para necesidades naturales. La puerta tendrá un postigo que se cerrará exteriormente para servir la comida al preso cuando esté incomunicado, y vigilar el interior de la celda cuando sea necesario. Habrá ademas celdas oscuras para el castigo de los presos.

7ª Fuentes.—Las habrá en todas las cárceles.

8ª Enfermerias.—Se situarán en el departamento mas distante del edificio, y tendrán las condiciones higiénicas necesarias, combinadas con las de seguridad. En ellas habrá piezas para los incomunicados.

Art. 4º Las disposiciones anteriores no son aplicables de un modo absoluto á las cárceles municipales; pero sí deberán satisfacer las condiciones relativas á la separacion individual durante la noche, al servicio religioso, á la seguridad, salubridad y vigilancia.

Art. 5º Los Ayuntamientos y Juntas inspectoras de cárceles, dedicarán su atencion á mejorar las actuales, apropiándolas al régimen de aislamiento individual y comunicacion solo para los trabajos, comidas, ceremonias religiosas y cortos ratos de distraccion que concedan los reglamentos.

Art. 6º Las cárceles de mujeres estarán independientes de las de los hombres, aunque inmediatas á ellas para la prontitud de las diligencias judiciales. En los puntos en que unas y otras estén en un mismo edificio, se cuidará que se hallen incomunicadas.

Art. 7º Las cárceles centrales y las de Distrito, tendrán, en cuanto fuere posible, los departamentos siguientes:

1º Para detenidos.

2º Para jóvenes.
3º Para procesados por delitos leves.
4º Para procesados por delitos graves.
5º Para sentenciados por delitos leves.
6º Para sentenciados por delitos graves.

Art. 8º Las cárceles de mujeres contendrán esta misma division de departamentos.

Art. 9º Para la construccion de las cárceles se levantarán planos y se formarán los presupuestos correspondientes: unos y otros serán remitidos al Ministerio de Justicia; éste los pasará á la Direccion de obras públicas para su exámen, y verificado que sea y aprobados los planos por dicho Ministerio, se procederá á la obra.

Art. 10. En los casos de construcciones parciales ó reformas importantes, se procederá de la misma manera.

CAPITULO II.

De la inspeccion de las prisiones.

Art. 11. La inspeccion general y sobrevigilancia en todas las prisiones del Imperio, corresponden al Gobierno, el cual las ejercerá por medio del Ministerio de Justicia, bajo cuya dependencia estarán.

Art. 12. Para informarse del estado que guarden, del trato que reciban los presos, de las mejoras que puedan ser introducidas, del estado que guarda la administracion de Justicia, y de cuanto tenga relacion con ellas, nombrará el Gobierno visitadores, siempre que sea necesario.

CAPITULO III.

Inspeccion de los Prefectos y Subprefectos.

Art. 13. Los Prefectos y Subprefectos ejercerán, respecto de las cárceles, la sobrevigilancia que les encarga la ley de su organizacion, inspeccionando cuanto concierna á su administracion económica y régimen interior, así como á la administracion pronta y recta de justicia.

Art. 14. Los expresados funcionarios podrán hacer á las cárceles las visitas de inspeccion que crean necesarias; pero las harán precisamente una vez al mes, tomando conocimiento de todo lo relativo á ellas, y dictando las medidas oportunas.

Art. 15. Al practicar estas visitas, oirán las quejas de los presos, dictarán las providencias que sean de su resorte, y se dirigirán á los Tribunales ó Jueces, para las que fueren del conocimiento de estos.

Art. 16. Es de las principales obligaciones de estos funcionarios, procurar la constante mejora de las prisiones para obtener en ellas la reforma de los criminales; y á este fin harán las observaciones convenientes en los informes bimensales que darán al Ministerio de Justicia.

CAPITULO IV.

De las Juntas inspectoras de cárceles.

Art. 17. La inspeccion inmediata de las cárceles, estará á cargo de Juntas inspectoras, formadas del Alcalde municipal, como Presidente, del Regidor comisionado de cárceles y el Juez de lo criminal como vocales, haciendo de Secretario el que lo sea del Municipio. En las poblaciones donde haya dos ó mas Jueces del ramo expresado, se turnarán por meses en el encargo.

Art. 18. El objeto de estas Juntas es el de ejercer las atribuciones de un Consejo de Vigilancia, y por lo mismo, promover todo lo relativo al buen órden de las cárceles, cuidar de la estricta observancia de sus leyes y reglamentos, velar sobre el cumplimiento de los deberes de los proveedores, Alcaides y demas empleados en ellas, atender á las mejoras del edificio, instruccion civil y religiosa de los presos, establecimiento de talleres, y cuanto conduzca á la reforma de los presos.

Art. 19. Para las obras y mejoras que conforme al artículo anterior sean necesarias en las cárceles, se dirigirán las Juntas á los Ayuntamientos, á fin de que estos provean segun el estado de sus fondos.

Art. 20. Tendrán estas Juntas sus sesiones los dias 15 y 30 de cada mes, en el salon de visitas de la cárcel, y á la hora que designe el Presidente.

Art. 21. De estas sesiones levantará acta el Secretario, la cual será leida en la reunion inmediata, y despues de aprobada, la firmarán el Presidente y Vocales, autorizándola el Secretario. Si en algun negocio estuviese discorde alguno de los miembros de la Junta, y quisiere que así conste en la acta, ó formase voto particular, lo dictará al Secretario y firmarán en seguida.

Art. 22. Son obligaciones del Secretario, llevar el libro de actas que expresa el artículo anterior, poner las comunicaciones que acuerde la Junta, formar expediente de cada negocio, y tener bajo su responsabilidad el archivo.

Art. 23. Cuando en las deliberaciones discordaren los votos, se llevará á efecto lo que acuerde la mayoría; pero si discordaren los tres, se dirigirá oficio informativo al Prefecto político ó Subprefecto, para que resuelva lo conveniente.

Art. 24. En caso de enfermedad ó impedimento del Alcalde municipal ó Regidor de cárceles, entrarán á la Junta los que hagan sus veces. Si la falta fuere del Juez, será sustituido por el otro ú otros, si los hubiere, ó por los Jueces municipales, siguiendo su órden numérico.

Art. 25. El Presidente llevará la correspondencia con las autoridades, firmará las comunicaciones, y citará á la Junta á sesiones extraordinarias siempre que lo juzgue oportuno.

Art. 26. Todos los empleados de las cárceles serán nombrados por las Juntas inspectoras á pluralidad de votos, y podrán ser removidos por las mismas, pero en virud de causa justificada.

Art. 27. Las propias Juntas concederán las licencias temporales que soliciten los empleados, hasta por quince dias: las de mayor término corresponderá otorgarlas á los Prefectos ó Subprefectos.

Art. 28. Podrá la Junta corregir las faltas leves de los empleados, hasta con quince dias de prision, ó con multas hasta de la tercera parte del sueldo mensual: las de los presos con incomunicacion, recargo de prisiones ó servicio de cárcel por un mes. Si las faltas fueren graves, serán consignados al Juez los que las hayan cometido.

CAPITULO V.

Inspeccion de los Ayuntamientos.

Art. 29. La sobrevigilancia é inspeccion que corresponde á los Ayuntamientos, la ejercerán por medio del Alcalde municipal y Regidor comisionado de cárceles.

Art. 30. Este último debe visitar una vez á la semana las cárceles, examinando todos sus departamentos para ver si se conservan con el aseo debido; examinará igualmente si se observa el régimen establecido por los reglamentos, si el Capellan y maestros dan la instruccion civil y religiosa prevenidas: si se guarda la incomunicacion entre las cárceles de hombres y mujeres, y entre las diversas clases de presos: si estos se dedican á los trabajos que les están señalados: si se les obliga á la limpieza en su persona y vestido: visitará la enfermería para cuidar de la asistencia de los enfermos: lo mismo hará con la cocina, para cerciorarse de la cantidad y calidad de los alimentos, y cuidará finalmente de cuanto concierna al mejor órden de las cárceles.

Art. 31. En caso de muerte de algun preso, el Regidor de cárceles, recibido el parte del Alcaide, dispondrá la inhumacion del cadáver, y hará que los papeles, ropa y demas objetos pertenecientes al finado, sean entregados á sus herederos.

Art. 32. No apareciendo estos pasado un año desde que se fijó el aviso respectivo, venderá lo que sea vendible, y su producido ingresará á los fondos municipales.

Art. 33. Las faltas leves que noten en los empleados, podrán corregirlas con prision hasta de diez dias, ó multas hasta de veinte pesos: las de igual clase cometidas por los reos, con recargo de prisiones durante el mismo tiempo. En el caso en que crean aplicable mayor pena, ó en el de ser las faltas de gravedad, darán cuenta á la Junta, para que ésta obre segun corresponda.

CAPITULO VI.

Intervencion de los Tribunales y Jueces.

Art. 34. Los Tribunales y Jueces tienen obligacion de visitar las cárceles para inspeccionar su estado, el trato que se da á los presos, si se llevan los libros como está prevenido, si se cumplen los reglamentos, y si se acatan exactamente las órdenes de las autoridades, respecto de libertad, prision ó incomunicacion de los presos, cuidando sobre todo de que nadie padezca prision indebida, ni se hagan sufrir castigos que no están prevenidos.

Art. 35. Si notaren faltas que no quepa en sus atribuciones remediar, las pondrán en conocimiento de las Juntas inspectoras.

SECCION SEGUNDA.

CAPITULO VII.

Administracion de las cárceles.

Art. 36. En las cárceles, cuyo número de presos pase de quinientos, habrá proveedores encargados de su administracion. En aquellas en que los presos no lleguen á ese número, quedarán encargados de ellas los comisionados de cárceles de los Ayuntamientos.

Art. 37. Los proveedores serán nombrados por los Prefectos políticos, á propuesta de las Juntas inspectoras.

Art. 38. Los individuos que fueren nombrados para estos empleos, garantizarán su manejo con una fianza por la suma y en los términos que designen los Prefectos. Las mismas autoridades señalarán los sueldos que deban disfrutar.

Art. 39. Los proveedores tendrán las obligaciones siguientes:

1ª Pagar los sueldos de los empleados de las cárceles, llevando á cada uno su cuenta particular.

2ª Hacer, con autorizacion del Alcalde municipal, las compras de efectos alimenticios, de utensilios y de cuanto se necesite para el sostenimiento de la prision, cuidando de hacer los acopios en tiempos oportunos y á los precios mas cómodos.

3ª Ministrar, con vista de la boleta de alta y baja que deberá recibir del Alcaide, las raciones que hayan de consumirse, dando para cada preso la cantidad de pan, semillas y demas cosas necesarias.

4ª Visitar diariamente la cárcel, á fin de reconocer todos los departamentos y oficinas, examinar lo que falte ó se deteriore, y remediarlo todo con oportunidad.

5ª Visitar tambien diariamente las cocinas para inspeccionar los alimentos, y evitar sean disminuidos ó cambiados por otros de mala calidad.

6ª Cuidar de que la prision se halle durante toda la noche bien iluminada, y que la iluminacion esté dispuesta de manera que los faroles en que se hallen los aparatos, solo puedan ser manejados por los dependientes encargados de ellos, asegurándolos bajo de llave, á fin de que los presos no puedan hacer mal uso del fuego.

7ª Tener á su cargo las obras de reposicion en las cárceles, sirviéndose para ellas del Arquitecto de ciudad.

8ª Recibir y entregar á los presos el vestuario que deban tener, llevando cuenta de él.

9ª Hacer, de acuerdo con el Alcalde municipal, las contratas con el fotógrafo, para obtener los retratos de los presos.

10ª Dar mensualmente cuenta justificada de su administracion al Alcalde municipal.

SECCION TERCERA.

CAPITULO VIII.

De los empleados de las cárceles.

De los Alcaides.

Art. 40. Para el cuidado y vigilancia de las cárceles, habrá Alcaides en cada una de ellas.

Art. 41. Estos reunen el doble carácter:

De agentes de la administracion.

De dependientes de la autoridad judicial.

Art. 42. Como agentes de la administracion están encargados del cuidado de la cárcel y seguridad de los presos: se hallan sujetos á las autoridades políticas y en el deber de observar las leyes y reglamentos relativos á las cárceles.

CAPITULO V.

Inspeccion de los Ayuntamientos.

Art. 29. La sobrevigilancia é inspeccion que corresponde á los Ayuntamientos, la ejercerán por medio del Alcalde municipal y Regidor comisionado de cárceles.

Art. 30. Este último debe visitar una vez á la semana las cárceles, examinando todos sus departamentos para ver si se conservan con el aseo debido; examinará igualmente si se observa el régimen establecido por los reglamentos, si el Capellan y maestros dan la instruccion civil y religiosa prevenidas: si se guarda la incomunicacion entre las cárceles de hombres y mujeres, y entre las diversas clases de presos: si estos se dedican á los trabajos que les están señalados: si se les obliga á la limpieza en su persona y vestido: visitará la enfermería para cuidar de la asistencia de los enfermos: lo mismo hará con la cocina, para cerciorarse de la cantidad y calidad de los alimentos, y cuidará finalmente de cuanto concierna al mejor órden de las cárceles.

Art. 31. En caso de muerte de algun preso, el Regidor de cárceles, recibido el parte del Alcaide, dispondrá la inhumacion del cadáver, y hará que los papeles, ropa y demas objetos pertenecientes al finado, sean entregados á sus herederos.

Art. 32. No apareciendo estos pasado un año desde que se fijó el aviso respectivo, venderá lo que sea vendible, y su producido ingresará á los fondos municipales.

Art. 33. Las faltas leves que noten en los empleados, podrán corregirlas con prision hasta de diez dias, ó multas hasta de veinte pesos: las de igual clase cometidas por los reos, con recargo de prisiones durante el mismo tiempo. En el caso en que crean aplicable mayor pena, ó en el de ser las faltas de gravedad, darán cuenta á la Junta, para que ésta obre segun corresponda.

CAPITULO VI.

Intervencion de los Tribunales y Jueces.

Art. 34. Los Tribunales y Jueces tienen obligacion de visitar las cárceles para inspeccionar su estado, el trato que se da á los presos, si se llevan los libros como está prevenido, si se cumplen los reglamentos, y si se acatan exactamente las órdenes de las autoridades, respecto de libertad, prision ó incomunicacion de los presos, cuidando sobre todo de que nadie padezca prision indebida, ni se hagan sufrir castigos que no están prevenidos.

Art. 35. Si notaren faltas que no quepa en sus atribuciones remediar, las pondrán en conocimiento de las Juntas inspectoras.

SECCION SEGUNDA.

CAPITULO VII.

Administracion de las cárceles.

Art. 36. En las cárceles, cuyo número de presos pase de quinientos, habrá proveedores encargados de su administracion. En aquellas en que los presos no lleguen á ese número, quedarán encargados de ellas los comisionados de cárceles de los Ayuntamientos.

Art. 37. Los proveedores serán nombrados por los Prefectos políticos, á propuesta de las Juntas inspectoras.

Art. 38. Los individuos que fueren nombrados para estos empleos, garantizarán su manejo con una fianza por la suma y en los términos que designen los Prefectos. Las mismas autoridades señalarán los sueldos que deban disfrutar.

Art. 39. Los proveedores tendrán las obligaciones siguientes:

1ª Pagar los sueldos de los empleados de las cárceles, llevando á cada uno su cuenta particular.

2ª Hacer, con autorizacion del Alcalde municipal, las compras de efectos alimenticios, de utensilios y de cuanto se necesite para el sostenimiento de la prision, cuidando de hacer los acopios en tiempos oportunos y á los precios mas cómodos.

3ª Ministrar, con vista de la boleta de alta y baja que deberá recibir del Alcaide, las raciones que hayan de consumirse, dando para cada preso la cantidad de pan, semillas y demas cosas necesarias.

4ª Visitar diariamente la cárcel, á fin de reconocer todos los departamentos y oficinas, examinar lo que falte ó se deteriore, y remediarlo todo con oportunidad,

5ª Visitar tambien diariamente las cocinas para inspeccionar los alimentos, y evitar sean disminuidos ó cambiados por otros de mala calidad.

6ª Cuidar de que la prision se halle durante toda la noche bien iluminada, y que la iluminacion esté dispuesta de manera que los faroles en que se hallen los aparatos, solo puedan ser manejados por los dependientes encargados de ellos, asegurándolos bajo de llave, á fin de que los presos no puedan hacer mal uso del fuego.

7ª Tener á su cargo las obras de reposicion en las cárceles, sirviéndose para ellas del Arquitecto de ciudad.

8ª Recibir y entregar á los presos el vestuario que deban tener, llevando cuenta de él.

9ª Hacer, de acuerdo con el Alcalde municipal, las contratas con el fotógrafo, para obtener los retratos de los presos.

10ª Dar mensualmente cuenta justificada de su administracion al Alcalde municipal.

SECCION TERCERA.

CAPITULO VIII.

De los empleados de las cárceles.

De los Alcaides.

Art. 40. Para el cuidado y vigilancia de las cárceles, habrá Alcaides en cada una de ellas.

Art. 41. Estos reunen el doble carácter:

De agentes de la administracion.

De dependientes de la autoridad judicial.

Art. 42. Como agentes de la administracion están encargados del cuidado de la cárcel y seguridad de los presos: se hallan sujetos á las autoridades políticas y en el deber de observar las leyes y reglamentos relativos á las cárceles.

Art. 43. Como dependientes de la autoridad judicial, están obligados á cumplir las órdenes de los Tribunales y Jueces, en lo conveniente á la prision, incomunicacion y soltura de los presos.

Art. 44. Para ser Alcaide, se necesita tener por lo menos treinta años de edad, saber leer, escribir y contar, y acredirar buena conducta.

Art. 45. Los sueldos que deban disfrutar, los señalarán los reglamentos particulares.

Art. 46. Sus obligaciones son las siguientes:

1ª Vivir precisamente en la cárcel, en la vivienda ó pieza que se le designe.

2ª Permanecer constantemente en la cárcel, sin separarse de ella sino con licencia del Alcalde municipal.

3ª Llevar, por sí ó con el auxilio de un escribiente, los libros. Estos serán: El de entradas, en el que se anotarán todos los individuos que entren, con expresion de la fecha, sus generales, la autoridad ó persona remitente, por qué delito y á disposicion de cuál autoridad. El de salidas, en el que serán apuntados diariamente los que salgan, expresando la fecha, si es por haber cumplido su condena ó por órden de autoridad, anotando ésta, y expresando las generales del que sale. El de presos, en el que serán asentados todos aquellos contra quienes se dé auto motivante de prision: este libro se llevará por partidas, anotándose el número de la partida y el nombre del preso; á la izquierda, en un espacio que se dejará al efecto, la filiacion del preso y sus generales, poniéndose en este lugar y arriba de los apuntes, el retrato; á la derecha se irán haciendo las anotaciones de lo que ocurra, relativamente al preso, como la fecha de su entrada, la del auto motivado de prision, Juez que lo pronunció y por qué delito; la de la fuga, si la hiciere el reo: la de su reaprehension; la de la sentencia de primera instancia; la en que haya pronunciado la suya el Tribunal Superior; especificando en una y otra la pena impuesta en la sentencia, y luego el dia, mes y año en que se cumpla la condena: anotará en estas partidas la conducta que el reo observe en la prision, formándose así una historia judicial compendiada de cada preso. El de correccionales, en el que se anotará á los consignados á los Jueces ó Alcaldes Municipales y á los Tribunales de correccion por delitos leves ó faltas de policía: al calce de cada partida, se anotará la pena impuesta al corrigendo, y la fecha en que extinga su condena. El de depósitos, en el que se anotarán las prendas recogidas á los presos á su entrada á la cárcel. Este apunte será firmado por el preso, si supiere. Formará, ademas, el Alcaide, cuadernos por meses, con las copias de las sentencias definitivas de los reos, que deberán remitirle los Jueces, cuando las reciban de los tribunales. Llevará tambien listas de los presos que se hallen en las enfermerías ú hospitales, de los detenidos, de los procesados, de los correccionales, de los jóvenes y de los sentenciados, para dar cualquiera noticia ó informe luego que se le pida. Finalmente, podrá llevar, como auxiliares, los libros y cuadernos que estime convenientes. Si el Alcaide estuviere encargado del departamento de mujeres, llevará otros tantos libros y listas para éstas.

4ª Pasar diariamente tres boletas firmadas: una al Prefecto, otra al Regidor de cárceles y otra al proveedor, expresando la alta y baja de los reos, con designacion de los que están sostenidos por los fondos públicos.

5ª Dar parte diario al Prefecto ó Subprefecto, de las novedades que ocurran en la cárcel, y de los castigos que imponga á los presos ó dependientes, para que esos funcionarios hagan la calificacion y los aumenten ó disminuyan, segun crean de justicia. En esta noticia anotará los presos que haya recibido y sus delitos.

6ª Levantarse media hora antes que la fijada para los reos, pasar á la prision y recibirla del Comandante de la guardia, en el mismo estado que la entregó la noche anterior; á la hora señalada, hacer que se levanten los presos y salgan de los dormitorios, pasando acto continuo lista. Hará luego que se proceda á la lista y aseo de todos los departamentos. Visitará á continuacion el edificio para ver si hay marcas de horadacion, escalamiento ó alguna cosa sospechosa, en cuyo caso, á mas de tomar sus providencias, lo advertirá en el parte al Prefecto para que disponga lo conveniente.

7ª Visitar la cárcel durante el dia cuantas veces lo juzgue oportuno, para observar lo que pasa en ella, y si los empleados subalternos, los presidentes y celadores cumplen con sus deberes y tratan bien á los presos.

8ª Cuidar de que se cumplan las distribuciones señaladas en el reglamento, haciendo salir á la hora fijada á los presos que van á los trabajos públicos, y que los demas entren á sus respectivos talleres.

9ª Asistir al tiempo de la introduccion de alimentos llevados del exterior á los detenidos, para examinarlos, y no permitir la entrada de bebidas embriagantes, armas, cuerdas, barajas y demas cosas contrarias al órden y seguridad.

10ª Hacer que á las horas fijadas se retiren los presos á sus dormitorios, practicando antes en estos un registro escrupuloso para cerciorarse de que no hay peligro alguno de evasion. Pasará luego lista, haciendo que entren los presos y queden todos seguros bajo de llaves, que recogerá. Esto mismo debe practicar en la cárcel de mujeres, acompañado de la presidenta y celadoras.

11ª Ejecutado el encierro de los presos, hará que el Comandante de la guardia se encargue de su custodia, nombrando los retenes y colocando los centinelas que juzgue necesarios, recibiendo para esto instrucciones del mismo Alcaide.

12ª Arreglar, segun el número de dependientes que tenga á sus órdenes, el servicio y rondas de la noche, sin perjuicio de practicar por su parte las visitas extraordinarias que juzgue convenientes para observar el cumplimiento de sus disposiciones, y que ni presos ni dependientes confien en su ausencia.

13ª Observar en estas visitas, si las luces en las galeras, corredores y demas partes del edificio, están encendidas toda la noche, á fin de evitar los males provenientes de la oscuridad.

14ª Cuidar de que los presos y dependientes, cuyo servicio no se lo impida, asistan á la misa y ceremonias religiosas, con la mayor circunspeccion y con el debido aseo.

15ª Permanecer en la Alcaidía el tiempo necesario para oir las notificaciones relativas á los presos, y de que deban hacerse anotacio-

nes en los libros: poner sin demora en libertad á los que ordenaren las autoridades, y dar los informes que por ella se le pidan. Dará aviso á éstas de los presos que han cumplido sus condenas, para que expidan las boletas de libertad, y tendrá el mayor cuidado de que todas las labores de su oficina vayan precisamente con el dia.

16ª No admitir ningun preso sin órden escrita de autoridad competente, en la que se exprese el nombre del reo, y el delito porque se le pone en prision.

17ª No permitir que reo alguno salga de la prision, si no es presentándosele boleta firmada por la autoridad á cuya disposicion se halle, la que devolverá, si el reo vuelve á la prision, ó conservará en su poder en caso contrario, pues con ella cubre su responsabilidad.

18ª Dar parte al Prefecto ó Subprefecto de todo detenido que, trascurrido el plazo legal, no haya sido declarado bien preso, á fin de que dicha autoridad dicte la medida correspondiente.

19ª Recoger á la entrada de todo preso á la cárcel, la ropa, dinero ó prendas que los reglamentos no le permitan conservar en su poder. Este acto lo ejecutará en presencia de uno de los dependientes, y hará el apunte de que habla la fraccion 3ª de este artículo. Será responsable de estas prendas y dará á su dueño un recibo.

20ª Entregar á todo preso que salga de la cárcel, los objetos antes expresados, segun el apunte que obre en el libro, ó antes á su familia, si el preso lo solicita.

21ª Cuidar del aseo de las enfermerías y de que los enfermos sean bien atendidos, dándoseles las medicinas y alimentos ordenados por el facultativo.

22ª Dar aviso al Alcalde municipal luego que fallezca algun preso, para que pase á hacer constar la muerte, levantando la acta de defuncion. Igual aviso dará al Regidor de cárceles y á la autoridad á cuya disposicion se hallaba el reo.

23ª Imponerse de las cartas dirigidas á los presos, y de las que estos manden fuera del establecimiento, para cortar las maquinaciones que por ese medio puedan fraguarse.

24ª Cuidar de que en las visitas semanarias y en las generales que practican los Tribunales, sean presentadas listas de presos con el debido aseo. Que estos guarden el respeto que corresponde, sacando á los que quieran hablar á la visita cuando el Magistrado ó Juez así lo ordene, pero sin permitir que salgan en número de mas de cuatro, aun cuando muchos quieran hablar sobre una misma cosa. Presentará igualmente á la visita la comida, le dará cuantos informes le pida, y la acompañará por el edificio, cuando lo visite.

25ª Guardar y hacer guardar por los dependientes y presos, todo el respeto, miramientos y consideraciones debidas á los visitadores, Magistrados, Prefectos y demas autoridades.

26ª Cuidar escrupulosamente y bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se conserve incomunicacion absoluta entre la cárcel de mujeres y la de hombres. Los servicios que se ofrezcan en aquella, los hará por sí; y en el caso de imposibilidad, nombrará para ellos al dependiente de mas sana moral y mejores costumbres.

27ª No podrá recibir á los detenidos ó presos en su habitacion, ni permitirá que su esposa, hijos ó persona alguna de su familia, entren al interior de la cárcel.

28ª Formar y conservar en su poder un inventario de cuantos muebles y enseres existan en la cárcel, así como de los instrumentos del trabajo, siendo la custodia de todos estos objetos, de su responsabilidad.

29ª Dar cada seis meses, por conducto del Prefecto ó Subprefecto al Ministerio de Justicia, noticia circunstanciada de los presos existentes en la cárcel, con expresion de los detenidos, encausados y sentenciados, exponiendo por qué delitos, y respecto de los últimos, las penas que les han sido impuestas: expresará igualmente sus edades y lugares de su orígen y vecindad: hará una relacion de los que han sucumbido, y por qué causas. Esta noticia irá acompañada de un informe, en el que dará conocimiento del estado que guarda el edificio, de los trabajos á que han sido dedicados los presos, de los alimentos que se les hayan dado, de la instruccion civil y religiosa que hayan recibido; y hará finalmente cuantas observaciones crea convenientes y la experiencia le dicte para la mejora de la cárcel.

30ª Deberá tener presente, que la mision de un Alcaide no se reduce á impedir la evasion de los presos, sino que se extiende á sobrevigilar sus acciones para saber si reforman su conducta y se hacen dignos de la consideracion de las autoridades.

Art. 47. Sus facultades son:

1ª La de poder castigar las faltas leves de los empleados subalternos, con prision hasta por ocho dias, ó multas hasta de ocho pesos. Si las faltas fueren graves, suspenderá al subalterno, lo pondrá detenido, y dará parte al Juez de lo criminal para que proceda conforme á las leyes.

2ª Castigar igualmente las faltas de subordinacion ó contra la disciplina y buen órden que cometan los presos, con las penas siguientes:

Represiones.
Privacion de visitas por un mes.
Incomunicacion en un calabozo por seis dias.
Prision en calabozo oscuro por igual tiempo.
Aplicacion de una camisa de fuerza por tres dias.

CAPITULO IX.

De los Sota-Alcaides.

Art. 48. En las cárceles, cuyo número de presos pase de doscientos, habrá Sota-Alcaides.

Art. 49. Para ser nombrado, se necesita tener las mismas cualidades que para ser Alcaide.

Art. 50. Son sus deberes:

1º Desempeñar las funciones de los Alcaides, que estos les encomienden.

2º Sustituirlos en sus enfermedades ó ausencias.

3º Llevar listas de las diversas clases de presos.

4º Poner en conocimiento de los Alcaides las faltas que noten en los demas dependientes.

CAPITULO X.

Del Escribiente.

Art. 51. Pasando de trescientos el número de presos, se nombrará en las cárceles un escribiente.

Art. 52. Deberá tener por lo menos veinticinco años de edad, y buena conducta.

Art. 53. Sus obligaciones son:

1ª Llevar los libros de registro de la Alcaidía con toda exactitud, aseo y claridad.

2ª Escribir las comunicaciones, partes é informes que el Alcaide le ordene.

3ª Desempeñar las funciones que éste le encomiende, relativas á la prision.

CAPITULO XI.

De los Ayudantes.

Art. 54. Ademas de los empleados expresados anteriormente, se nombrará un ayudante por cada quinientos presos.

Art. 55. Tendrá las mismas cualidades que el Sota-Alcaide.

Art. 56. Desempeñará todas las funciones que le encomienden el Alcaide ó Sota-Alcaide con respecto á la prision.

CAPITULO XII.

De las Rectoras.

Art. 57. En las cárceles de mujeres que estén del todo independientes de las de los hombres, habrá Rectoras para el cuidado y vigilancia de las presas. En las que estén unidas á las de hombres, corresponde este cuidado al Alcaide.

Art. 58. Para ser nombradas deberán tener por lo menos treinta y cuatro años de edad, saber leer, escribir y contar, y acreditar buena conducta.

Art. 59. Sus obligaciones son respectivamente las mismas que las de los Alcaides, en cuanto sean aplicables á la cárcel de su sexo.

CAPITULO XIII.

De las Vicerectoras y demas dependientes.

Art. 60. Habrá igualmente en las cárceles de mujeres, Vicerectoras que tengan las mismas cualidades y sustituyan á las Rectoras en el cuidado de las presas, y que desempeñen las atribuciones que aquellas les encomienden. Habrá ademas las dependientes que sean necesarias en el mismo órden y por igual proporcion de presas que en las cárceles de los hombres, y encargadas de iguales deberes que los empleados de aquellas.

CAPITULO XIV.

Disposiciones generales respecto de los anteriores empleados.

Art. 61. Ademas de los empleados que se han expresado anteriormente, los reglamentos particulares podrán aumentar su número se-

gun las necesidades de cada cárcel. Tambien fijarán, segun ellas, los porteros, mozos y demas sirvientes que deban tener.

Art. 62. Todos los dependientes de las cárceles de hombres, estarán subordinados á los Alcaides, y las que lo sean de las de mujeres, á las Rectoras, y obedecerán las órdenes que les comuniquen en lo relativo á la prision.

CAPITULO XV.

Uniforme de los empleados.

Art. 63. Los empleados en las cárceles usarán un uniforme general, por el que se distingan. Este será: levita de paño gris con cuello y vuelta azules y boton dorado, pantalon del mismo color con franja azul y cachucha de paño azul. Los Alcaides usarán un vivo amarillo en el cuello y vueltas, y un galoncito angosto en la cachucha. Las Rectoras y Vicerectoras llevarán un traje azul oscuro. El uniforme lo usarán diariamente en el interior de la prision.

CAPITULO XVI.

Pensiones y premios.

Art. 64. A la familia del empleado que tenga una muerte violenta cumpliendó con su deber, se le concederá una pension de la mitad del sueldo que éste disfrutaba. Si por igual causa quedare el empleado inutilizado, gozará de la misma pension.

Art. 65. Por cada diez años de servicios no interrumpidos, desempeñados con exactitud, actividad y celo en el cumplimiento de sus obligaciones, y sin haber merecido castigo grave, tendrán un aumento de la cuarta parte de su sueldo.

CAPITULO XVII.

De los médicos.

Art. 66. Toda prision tendrá un Médico-Cirujano, ó dos, si los presos pasan de mil, para la curacion de los que se hallen enfermos, ó de los heridos que se hayan de asistir en ellas.

Art. 67. Las obligaciones de los médicos serán las siguientes:

1ª Visitar diariamente la prision para ver los presos que necesiten sus auxilios, clasificar los que deben pasar al hospital, así como para examinar y curar los heridos que hubiere.

2ª Visitar diariamente los presos de la enfermería, y cuando su mal lo requiera, hacerlo cuantas veces sea necesario. Esto mismo practicarán en las cárceles de mujeres.

3ª Llevar dos libros, uno en que apunten la prescripcion de medicinas y alimentos, y un diario de clínica, en que se anote el principio, el carácter, las fases y el fin de la enfermedad de cada enfermo.

4ª Estar prontos siempre que sean llamados por los Jueces y Alcaides para casos repentinos, ó para heridas graves que ocurran.

5ª Examinar las heridas y hacer las inspecciones de los cadáveres, dando de unas y otras las certificaciones y esencias correspondientes.

6ª Hacer los reconocimientos y obsequiar las órdenes que les den

los Jueces en lo concerniente á su profesion, y que tengan relacion con las cárceles.

7ª Reconocer semanariamente todas las habitaciones de las cárceles, y hacer al Prefecto político y Alcalde municipal, las observaciones que estimen convenientes acerca de la salubridad general de la misma, arreglo de las enfermerías, dormitorios, alimentos, y de cuanto crea necesario, tomando las precauciones convenientes para evitar contagios, y dictando las medidas higiénicas que crea oportunas.

8ª Dar cada seis meses al Ministerio de Justicia, por conducto de los Prefectos políticos, una noticia de los enfermos ó enfermas que hayan asistido, con expresion de sus enfermedades, haciendo notar las que generalmente han reinado en la prision, sus causas y medios de hacerlas desaparecer ó disminuir. En caso de epidemia, estas noticias las darán semanariamente desde que ella haya invadido la prision hasta que desaparezca.

CAPITULO XVIII.

De los capellanes.

Art. 68. Habrá en las prisiones un Capellan.

Art. 69. Sus obligaciones serán:

1ª Celebrar el sacrificio de la Misa los domingos y dias festivos en la capilla del establecimiento.

2ª En los mismos dias, por la tarde, dirigir pláticas, tanto en la cárcel de hombres como en la de mujeres, leyendo un tratado del Evangelio del dia, con una explicacion moral.

3ª Instruir á los jóvenes de ambos sexos en la doctrina cristiana.

4ª Dirigir todas las tardes á las presas, á la hora de recogerse á sus dormitorios, instrucciones religiosas ó morales.

5ª Visitar á los enfermos y administrarles los sacramentos cuando ellos lo soliciten, ó el facultativo lo disponga.

Art. 70. En las cárceles municipales en que por escasez de fondos no pueda haber Capellan, se dará á un sacerdote la limosna que sea de costumbre en cada lugar, para que diga misa los dias de precepto.

Art. 71. Se excita el celo de los señores curas párrocos, para que en las cárceles en que no haya Capellan, consagren algunas horas á la semana, á la instruccion religiosa de los encarcelados, é impartirles los auxilios y consuelos que necesiten.

CAPITULO XIX.

De los Fotógrafos.

Art. 72. En las cárceles centrales y de Distrito, para obtener los retratos de los presos, se hará una contrata con el fotógrafo que mejores condiciones proponga.

Art. 73. Acerca de esta materia se declara vigente el Reglamento de 14 de Marzo de 1855, (1) con las siguientes modificaciones: las copias

(1) Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—S. A. S. el General Presidente se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

para asegurar la identidad de los reos cuyas causas se sigan en la ciudad de México.

1º A mas de la media filiacion de los reos, que con arreglo á las leyes debe aparecer en las causas criminales, se asegurará en lo de adelante la identidad de sus personas por medio de retratos fotográficos.

que conforme al art. 5º debieran remitirse al Ministerio de Gobernacion, y al Superintendente de policía, se remitirán, la primera al Ministerio de Justicia, y la segunda al Gefe superior de policía de cada localidad: la órden de que habla el art. 8º, y el permiso de que trata el 9º, los dará el Prefecto político.

SECCION CUARTA.

CAPITULO XX.

De las enfermerías.

Art. 74. Las habrá en todas las cárceles y estarán provistas de todo lo necesario.

Art. 75. Solo de las cárceles en que no haya enfermerías, y entretanto se establecen, serán remitidos á los hospitales los heridos y presos enfermos de gravedad, permaneciendo en las expresadas cárceles los de enfermedades ligeras, segun la calificacion del facultativo.

Art. 76. El servicio de las enfermerías de ambos sexos lo harán los reos condenados á esta pena.

Art. 77. Al toque de la campana que anuncie al facultativo, los enfermeros ó enfermeras se presentarán á darle parte de lo que haya ocurrido con los enfermos, y á oir las prescripciones del régimen que ha de observarse.

Art. 78. Se cuidará de que las personas á quienes se permita la visita de los enfermos, no les den alimentos ó bebidas que no estén prescritas por el facultativo.

2º No se retratarán los reos cuyas causas se sigan en partida, á excepcion de los ladrones, ó en aquellos casos en que por algun motivo particular el Juez lo estimare conveniente.

3º Los acusados por delitos de incontinencia tampoco se retratarán, á no ser que el hecho fuere atroz por alguna circunstancia agravante.

4º Los Jueces mandarán retratar al reo al proveer el auto motivado de prision.

5º De cada reo se harán cuatro copias, que se remitirán con expresion de las generales del mismo, del delito porque se le juzga, etc., una al Ministerio de Gobernacion, otra á la Superintendencia de Policía; quedando las otras dos, una en la causa y otra en la alcaidía.

6º Los alcaides pondrán en un libro los retratos de los reos, numerándolos con el mismo órden de sus partidas; de manera que dicho libro esté relacionado con el de entradas, para que con toda prontitud se pueda saber la partida del reo, con las demas constancias que en él se asientan.

7º Los reos cuyas causas concluidas en primera instancia, se hallan actualmente en segunda ó tercera, serán retratados por órden del inferior, cuando fuesen devueltas por los tribunales superiores.

8º Aquellos que ya están cumpliendo sus condenas, lo serán por órden del Exmo. Sr. Gobernador, segun lo permitieren las circunstancias del trabajo fotográfico del retratista.

9º Solo se podrán publicar los retratos de reos cuyas causas estuviesen ejecutoriadas, y previo el permiso del inspector general de prisiones, quien examinará los antecedentes para saber si es de utilidad la publicacion, y tambien cuando lo prevengan los Tribunales, Jueces ó autoridades respectivas, en cuyo caso se hará la publicacion sin otro requisito.

México, Marzo 14 de 1855.—El Ministro de Gobernacion, *Ignacio Aguilar.*

los Jueces en lo concerniente á su profesion, y que tengan relacion con las cárceles.

7ª Reconocer semanariamente todas las habitaciones de las cárceles, y hacer al Prefecto político y Alcalde municipal, las observaciones que estimen convenientes acerca de la salubridad general de la misma, arreglo de las enfermerías, dormitorios, alimentos, y de cuanto crea necesario, tomando las precauciones convenientes para evitar contagios, y dictando las medidas higiénicas que crea oportunas.

8ª Dar cada seis meses al Ministerio de Justicia, por conducto de los Prefectos políticos, una noticia de los enfermos ó enfermas que hayan asistido, con expresion de sus enfermedades, haciendo notar las que generalmente han reinado en la prision, sus causas y medios de hacerlas desaparecer ó disminuir. En caso de epidemia, estas noticias las darán semanariamente desde que ella haya invadido la prision hasta que desaparezca.

CAPITULO XVIII.

De los capellanes.

Art. 68. Habrá en las prisiones un Capellan.

Art. 69. Sus obligaciones serán:

1ª Celebrar el sacrificio de la Misa los domingos y dias festivos en la capilla del establecimiento.

2ª En los mismos dias, por la tarde, dirigir pláticas, tanto en la cárcel de hombres como en la de mujeres, leyendo un tratado del Evangelio del dia, con una explicacion moral.

3ª Instruir á los jóvenes de ambos sexos en la doctrina cristiana.

4ª Dirigir todas las tardes á las presas, á la hora de recogerse á sus dormitorios, instrucciones religiosas ó morales.

5ª Visitar á los enfermos y administrarles los sacramentos cuando ellos lo soliciten, ó el facultativo lo disponga.

Art. 70. En las cárceles municipales en que por escasez de fondos no pueda haber Capellan, se dará á un sacerdote la limosna que sea de costumbre en cada lugar, para que diga misa los dias de precepto.

Art. 71. Se excita el celo de los señores curas párrocos, para que en las cárceles en que no haya Capellan, consagren algunas horas á la semana, á la instruccion religiosa de los encarcelados, é impartirles los auxilios y consuelos que necesiten.

CAPITULO XIX.

De los Fotógrafos.

Art. 72. En las cárceles centrales y de Distrito, para obtener los retratos de los presos, se hará una contrata con el fotógrafo que mejores condiciones proponga.

Art. 73. Acerca de esta materia se declara vigente el Reglamento de 14 de Marzo de 1855, (1) con las siguientes modificaciones: las copias que conforme al art. 5º debieran remitirse al Ministerio de Gobernacion, y al Superintendente de policía, se remitirán, la primera al Ministerio de Justicia, y la segunda al Gefe superior de policía de cada localidad: la órden de que habla el art. 8º, y el permiso de que trata el 9º, los dará el Prefecto político.

(1) Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—S. A. S. el General Presidente se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

para asegurar la identidad de los reos cuyas causas se sigan en la ciudad de México.

1º A mas de la media filiacion de los reos, que con arreglo á las leyes debe aparecer en las causas criminales, se asegurará en lo de adelante la identidad de sus personas por medio de retratos fotográficos.

2º No se retratarán los reos cuyas causas se sigan en partida, á excepcion de los ladrones, ó en aquellos casos en que por algun motivo particular el Juez lo estimare conveniente.

3º Los acusados por delitos de incontinencia tampoco se retratarán, á no ser que el hecho fuere atroz por alguna circunstancia agravante.

4º Los Jueces mandarán retratar al reo al proveer el auto motivado de prision.

5º De cada reo se harán cuatro copias, que se remitirán con expresion de las generales del mismo, del delito porque se le juzga, etc., una al Ministerio de Gobernacion, otra á la Superintendencia de Policía; quedando las otras dos, una en la causa y otra en la alcaidía.

6º Los alcaides pondrán en un libro los retratos de los reos, numerándolos con el mismo órden de sus partidas; de manera que dicho libro esté relacionado con el de entradas, para que con toda prontitud se pueda saber la partida del reo, con las demas constancias que en él se asientan.

7º Los reos cuyas causas concluidas en primera instancia, se hallan actualmente en segunda ó tercera, serán retratados por órden del inferior, cuando fuesen devueltas por los tribunales superiores.

8º Aquellos que ya están cumpliendo sus condenas, lo serán por órden del Exmo. Sr. Gobernador, segun lo permitieren las circunstancias del trabajo fotográfico del retratista.

9º Solo se podrán publicar los retratos de reos cuyas causas estuviesen ejecutoriadas, y previo el permiso del inspector general de prisiones, quien examinará los antecedentes para saber si es de utilidad la publicacion, y tambien cuando lo prevengan los Tribunales, Jueces ó autoridades respectivas, en cuyo caso se hará la publicacion sin otro requisito.

México, Marzo 14 de 1855.—El Ministro de Gobernacion, *Ignacio Aguilar.*

SECCION CUARTA.

CAPITULO XX.

De las enfermerías.

Art. 74. Las habrá en todas las cárceles y estarán provistas de todo lo necesario.

Art. 75. Solo de las cárceles en que no haya enfermerías, y entretanto se establecen, serán remitidos á los hospitales los heridos y presos enfermos de gravedad, permaneciendo en las expresadas cárceles los de enfermedades ligeras, segun la calificacion del facultativo.

Art. 76. El servicio de las enfermerías de ambos sexos lo harán los reos condenados á esta pena.

Art. 77. Al toque de la campana que anuncie al facultativo, los enfermeros ó enfermeras se presentarán á darle parte de lo que haya ocurrido con los enfermos, y á oir las prescripciones del régimen que ha de observarse.

Art. 78. Se cuidará de que las personas á quienes se permita la visita de los enfermos, no les den alimentos ó bebidas que no estén prescritas por el facultativo.

SECCION QUINTA.

CAPITULO XXI.

De la disciplina interior de las cárceles.

Art. 79. Esta queda bajo la vigilancia y responsabilidad de los Alcaides, Rectoras ó encargados de las prisiones, quienes cuidarán de que se observe la mas rigurosa.

Art. 80. A este efecto dichos encargados harán que las horas fijadas por los reglamentos para las distribuciones, se observen con la mayor exactitud.

Art. 81. Se tendrá la debida incomunicacion entre las diversas clases de presos, cuidando que cada uno permanezca en su departamento respectivo.

Art. 82. A los detenidos se les tratará con la consideracion debida á personas que aun no sufren prision: por lo mismo no se les obligará á trabajos propios de los declarados formalmente presos, sino solamente al aseo personal y á los actos religiosos.

Art. 83. A los jóvenes se les tratará benignamente, dedicándolos á trabajos propios de su edad, y particularmente á adquirir el conocimiento de las primeras letras.

Art. 84. Como auxiliares para conservar la disciplina de las cárceles, los Alcaides nombrarán un Presidente por cada doscientos presos, y un celador por cada cincuenta, de entre aquellos que tengan mejor conducta.

Art. 85. Estos cuidarán de que no haya disturbios, pleitos, robos ó estafas entre los presos: que no tengan armas ó instrumentos con que puedan dañarse ó intentar la fuga: cuidarán de que se observen las prescripciones que sobre policía de aseo, de seguridad y órden, se establecen en esta ley; y finalmente, obsequiarán las órdenes que les comunique el Alcaide, relativas al cuidado y vigilancia de los presos.

Art. 86. De los desórdenes ó faltas que observen, darán inmediatamente aviso al Alcaide para que dicte las providencias necesarias.

Art. 87. A los Presidentes y Celadores que desempeñen con celo y eficacia su comision, se les premiarán sus servicios, haciéndoles un descuento de la mitad del tiempo de su condena.

Art. 88. El servicio interior de las cárceles se hará de la manera que juzgue mas conveniente el Alcaide, aunque sujetándose á los reglamentos de las mismas.

CAPITULO XXII.

De la salubridad y policía de aseo.

Art. 89. Toda prision será blanqueda por lo menos cada dos años.

Art. 90. Los encargados de ellas cuidarán de que se conserven con el mayor aseo, vigilando que los presos no ensucien sus paredes y suelos.

Art. 91. Diariamente harán los presos la limpieza y aseo de todos los departamentos.

Art. 92. Las letrinas, que estarán en la parte mas retirada de los edificios, se cuidará con especialidad se conserven siempre con la mayor limpieza.

Art. 93. A estos trabajos se destinará á los presos sentenciados al servicio de cárcel.

Art. 94. Se cuidará con empeño del aseo de los presos en su persona y vestidos. Con tal fin, despues de la limpia de la prision, se hará que todos los presos se laven y aseen diariamente. Una vez á la semana se bañarán, y los sábados lavarán su ropa.

Art. 95. Para el debido aseo y como medida de utilidad, á fin de reconocer á los presos, en caso de fuga, cada semana se les cortará el pelo, dejándolo sumamente corto y se les rasurará la barba.

CAPITULO XXIII.

Policía de seguridad.

Art. 96. Para la seguridad de las cárceles, habrá una guardia con la fuerza proporcionada al número de presos existentes, exclusivamente destinada á su custodia, y á auxiliar al Alcaide cuando lo solicite.

Art. 97. Hará el Alcaide un registro á todo individuo que sea llevado á la cárcel para impedir la introduccion de armas, limas, cuerdas, fósforos, ó cualquier objeto que pueda servir para procurar la evasion.

Art. 98. Igual registro hará á los presos de obras públicas, y á cualquier otro que regrese á la cárcel.

Art. 99. Cuanto de fuera se introduzca para los presos, será escrupulosamente reconocido, para el objeto que expresan los artículos anteriores.

Art. 100. Deberá practicar el Alcaide, cada vez que lo estime conveniente, un escrupuloso registro en los presos, á fin de recoger los objetos antes expresados, y demas prohibidos que hayan podido introducirse.

Art. 101. Se impedirá, ejerciendo una severa vigilancia, que los presos hagan horadaciones en las paredes y pisos, limen las rejas, quemen las puertas ó hagan cualquiera obra de destruccion y que marque conato de fuga.

Art. 102. Se adoptarán por parte del Alcaide cuantas precauciones juzgue convenientes para la seguridad de los presos, y observará cuanto relativamente á este objeto se previene al tratarse de sus obligaciones.

CAPITULO XXIV.

Policía de órden.

Art. 103. Se prohibe á los presos el uso del vino, aguardiente y demas bebidas embriagantes.

Art. 104. Se les prohibe toda clase de juegos.

Art. 105. No se les permitirá fumar sino en los patios. El silencio es obligatorio durante la comida, el trabajo, los actos religiosos y en los dormitorios.

Art. 106. No se permitirán las disputas, gritos, cantos, particularmente canciones obscenas, así como que refieran cuentos ó anécdotas de esta especie, ó inmorales; las blasfemias, imprecaciones y cuanto es contrario á la decencia y á la moral.

Art. 107. Se prohibe la lectura de obras obscenas é inmorales, y á este efecto no se permitirá la entrada de ellas. A ningun preso se le permitirá que conserve en su compañía á sus hijos, cualquiera que sea su edad.

Art. 108. Ningun preso podrá tener en su poder mayor cantidad de dinero que la de veinticinco centavos, debiendo quedar en poder del Alcaide, bajo recibo, la que exceda y llevaba á su entrada á la prision: de ella podrá ministrarle una cantidad igual cada dos dias.

Art. 109. Se prohibe toda clase de comercio, préstamos y tratos de los presos entre sí, y entre estos y los encargados de su custodia, cualquiera que sea su categoría.

Art. 110. Se prohibe toda dádiva ó regalo á los empleados de las prisiones, ya sea por los presos, ó por sus familias ó conocidos.

Art. 111. Ninguna autoridad ni empleado podrá ocupar en provecho propio á los presos, ni aun pagándoles su trabajo.

Art. 112. Los empleados no maltratarán de palabra ni obra á los presos, pues para reprenderlos ya se tienen establecidos los medios adecuados.

Art. 113. Cuando las cárceles de mujeres y de hombres estén en un mismo edificio, se cuidará, como se tiene prevenido, de evitar toda comunicacion entre presos y presas, y entre éstas y los dependientes, á los cuales se prohibe la entrada á aquellas, bajo cualquier pretexto que sea. Solo á los Alcaides, para las atenciones mas precisas, ó al empleado que éste nombre, cuando absolutamente le sea posible llenarlas por sí mismo, se permitirá dicha entrada.

Art. 114. Los Alcaides de las cárceles escogerán para porteras, en los departamentos de mujeres, á las de mejor conducta y avanzada edad.

Art. 115. Se prohibe el cobro de los derechos llamados de carcelaje, ó cualesquiera otros que se hallen establecidos ó en uso respecto de presos, pues á estos no deberán exigirse mas pagos que los designados en sus sentencias. Las contravenciones á esta prohibicion se castigarán con toda severidad. Una copia de este artículo se conservará siempre fijada en las puertas de las prisiones.

Art. 116. Desde el momento en que los presos entren en la cárcel, se procurará instruirlos de sus deberes, y de los castigos á que estarán sujetos por las faltas á la disciplina.

SECCION SEXTA.

CAPITULO XXV.

De los alimentos, instruccion y trabajos de los presos.

Art. 117. A los presos deben darse los alimentos necesarios para su subsistencia, sin escasearlos de manera que sufran hambre, ni prodigarlos en términos que sean un estímulo para desear la prision.

Art. 118. Por regla general se les dará un desayuno de una taza de atole y tres onzas de pan: comida compuesta de una taza de caldo, dos onzas de arroz en sopa, ocho onzas de carne condimentada, y seis tortillas ó seis onzas de pan y merienda de seis onzas de pan y tres onzas de frijol, haba ó garbanzo guisado.

Art. 119. Se cuidará que las semillas y pan ó tortillas sean de buena calidad, y que todos los alimentos estén bien guisados y condimentados.

Art. 120. Para la comida de los presos en todas las prisiones, habrá las escudillas de hoja de lata necesarias, que se les entregarán á la hora de ésta por el Alcaide, cuidando de recogerlas luego que hubieren concluido y que las hayan lavado.

Art. 121. Los Alcaides presenciarán el reparto de los alimentos, vigilando se verifique con la mayor igualdad, buen órden y en la cantidad suficiente.

Art. 122. No se permitirá en las cárceles la introduccion de comidas particulares á los formalmente presos ni sentenciados: todos están obligados á tomar los alimentos que se dan en el establecimiento, evitándose así los grandes abusos que se cometen con el permiso de la introduccion de comidas.

Art. 123. A los detenidos á quienes se lleven comidas del exterior, no se les ministrarán por el establecimiento.

CAPITULO XXVI.

Vestidos y lechos.

Art. 124. A los reos que les haya sido impuesto un año ó mas de condena, se les darán dos vestidos al año.

Art. 125. Estos constarán para los hombres, de camisa y calzoncillos de manta, pantalon y blusa de paño corriente, un par de zapatos y sombrero de palma.

Art. 126. A las mujeres se les dará una camisa y dos enaguas interiores de manta, otras enaguas exteriores de indiana, un pañuelo para el cuello, un rebozo y un par de zapatos.

Art. 127. Todo sentenciado, sin distincion de ningun género, está obligado á llevar el traje penal, cuyo traje deberá ser de una manera muy marcada.

Art. 128. Tendrán los presos la obligacion de conservarlo en buen estado y con el mayor aseo, lavando lo que sea susceptible de ello, cada semana.

Art. 129. A los sentenciados por tiempo menor que un año, se les dará una ó dos veces la ropa expresada, segun el tiempo de la condena.

Art. 130. A los presos encausados que se hallen en la indigencia, se les dará un vestido cada seis meses.

Art. 131. A la salida de todo preso de la prision, se le recogerá la ropa que por el establecimiento se le hubiere dado.

Art. 132. A los sentenciados y encausados referidos, se les dará igualmente para su lecho una sábana y una frazada.

Art. 133. Todo preso recibirá del establecimiento una hamaca de lona, ó de género bastante fuerte, la que permanecerá enrollada durante el dia, y la extenderá y colocará para dormir en ella en la noche. A este fin habrá en los dormitorios los aparatos necesarios.

Art. 134. Dos veces al mes lavarán los presos sus hamacas, y diariamente las sacudirán para conservarlas con aseo. Lo mismo deberán practicar con las sábanas y frazadas.

CAPITULO XXVII.

Instruccion civil y religiosa.

Art. 135. En las cárceles en que puedan pagarse, habrá para la instruccion civil de los presos, maestros que les enseñen lectura, escritura, cuentas y lo mas que puedan aprender.

Art. 136. En las que no los haya, se escogerán presos de los mas instruidos, para que enseñen á los demas, y como compensacion de sus servicios se les abonará la mitad del tiempo de su condena.

Art. 137. Los Ayuntamientos proporcionarán los útiles necesarios para la enseñanza.

Art. 138. Los reglamentos particulares de las cárceles determinarán las horas en que dicha enseñanza deba darse.

Art. 139. La instruccion religiosa corresponde á los capellanes y párrocos, como se dispone al hablar de los primeros.

CAPITULO XXVIII.

Trabajos de los presos.

Art. 140. Siendo la ociosidad uno de los mayores males de las prisiones, se procurará evitarla, haciendo que los presos se dediquen á los trabajos que elijan, de aquellos que pueden hacerse en las cárceles.

Art. 141. A este efecto se establecerán talleres de los oficios mas comunes, y cuyas obras tengan mas fácil consumo en la poblacion.

Art. 142. Los Ayuntamientos y Juntas inspectoras dedicarán sus esfuerzos á este objeto tan útil como provechoso.

Art. 143. Los presos serán obligados, durante las horas fijadas en los respectivos reglamentos, y que no podrán bajar de cinco ni exceder de siete, á trabajar en dichos talleres, guardando en ellos el mayor órden y completo silencio. A los que se resistan al trabajo, se les pondrá á pan y agua, hasta que se presten á él.

Art. 144. Los presos percibirán el producto de su trabajo, deduciéndoseles el importe de sus alimentos, vestidos, y el de los instrumentos que inutilicen.

Art. 145. Igualmente se les descontará la cuarta parte de lo que les quede libre, para formar un fondo que se les entregará á su salida de la prision, si observaren buena conducta; de lo contrario, solo se les dará la mitad de ese fondo, aplicando la otra á los municipales.

Art. 146. De la parte libre podrán disponer los presos á favor de sus familias, ó en provecho propio, pero sin exceder la cantidad que pueden tener en la prision, de la fijada en el art. 108.

Art. 147. Los presos que teniendo oficio no pudieren ejercerlo por falta de talleres propios para él, trabajarán por su propia cuenta; y si esto no fuere posible, entrarán á aprender otro en los que se hallen establecidos, evitándose en todo caso la ociosidad.

Art. 148. En las cárceles en que no hubiere talleres, no por eso dejará de procurarse el trabajo de los presos, haciéndolo estos por su cuenta en los oficios que cada uno sepa, y los que no supieren se pondrán á aprender con aquellos.

Art. 149. El Alcaide ó subalterno á quien éste nombre, distribuirá con inventario las herramientas á los presos, á las horas del trabajo, recogiéndolas cuando termine, con la misma formalidad.

Art. 150. A ningun preso se le permitirá separarse de los talleres ó de los trabajos á las horas señaladas, á no ser que sea llamado por su juez ó autoridad competente.

Art. 151. La organizacion del trabajo en los talleres, la administracion de sus productos y su contabilidad, serán materia de reglamentos especiales.

SECCION SETIMA.

CAPITULO XXIX.

Visitas.

Art. 152. Los presos tendrán derecho á ser visitados por sus parientes y amigos, y para ello se fijarán los domingos y uno ó dos dias á la semana, segun el número de los presos, cuyos dias señalarán los respectivos reglamentos, así como tambien las horas en que deban verificarse.

Art. 153. Los Alcaides llevarán un turno entre los presos, para las visitas, á fin de que no las reciba cada uno mas de dos veces al mes.

Art. 154. Asistirá el Alcaide por sí, ó mandará á uno de sus dependientes á estas visitas, á fin de vigilar que no haya confusion, desórded ni conversaciones peligrosas.

Art. 155. No se concede visita á los reos incomunicados.

Art. 156. Cuando los reos tengan que ser visitados por sus Abogados, Procuradores ó Agentes de la Curia, se les concederá la visita con permiso del Alcaide y por el tiempo indispensable.

Art. 157. Las visitas extraordinarias pueden ser concedidas por el Alcalde municipal, en virtud de causas que estime justas.

Art. 158. Las visitas que soliciten hacer las familias á los presos enfermos, serán concedidas igualmente por el Alcalde Municipal, y se harán bajo la vigilancia del Alcaide, quien tendrá presente lo prevenido en el art. 78.

Art. 159. En el caso de haber reos en capilla, solo podrán ser visitados por las personas que su Juez designe.

Art. 160. Por ninguna de las visitas expresadas se cobrará derecho ni gratificacion alguna.

CAPITULO XXX.

Disposiciones generales.

Art. 161. Las disposiciones dictadas respecto de los presos, son comunes á las mujeres que se hallan en igual situacion, en cuanto lo permita la calidad de su sexo.

Art. 162. Se instalarán inmediatamente las Juntas inspectoras que se previenen en estas bases, y dentro de un mes de su instalacion deberán haber formado el reglamento particular de la cárcel de su respectivo Distrito ó Municipalidad.

Art. 163. Estos reglamentos los pasarán luego á los Prefectos políticos de los respectivos Departamentos, para que con las observa-

ciones que juzguen oportunas, los remitan al Ministerio de Justicia, en donde, con el exámen que se haga de ellos, se determinará lo conveniente.

México, Diciembre 24 de 1865.—El Ministro de Justicia, *Pedro Escudero y Echanove.*

(Publicado en el núm. 306 del Diario del Imperio, fecha 5 de Enero de 1866.)

Núm. 175.—*Ley para la concesion de indultos y amnistías.*

Diciembre 25 de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Ley para la concesion de indultos y amnistías.

Oído Nuestro Consejo de Ministros y el de Estado,

Decretamos lo siguiente:

Art. 1º El derecho de conceder amnistías, indultos, conmutaciones y reducciones de pena, corresponde exclusivamente al Emperador ó á la Regencia en su caso.

Art. 2º Las amnistías generales surten sus efectos por ministerio de la ley, sin necesidad de solicitud de cada una de las personas á quienes comprende, si no es en los casos en que expresamente se requiere esta circunstancia en el decreto de concesion.

Art. 3º Los indultos generales no comprenden sino á los que expresamente se acogen á él.

Art. 4º La aplicacion de los indultos generales en cada caso deberá hacerla:

1º Respecto de los procesados, el Juez ó Tribunal que conoce de la causa, sea cual fuere el grado en que ésta se encuentre.

2º Respecto de los sentenciados, el funcionario administrativo á cuya disposicion se encuentre el reo.

3º Respecto á los que no han sido sentenciados ni aprehendidos, el Prefecto político del Departamento en que se presenten.

Art. 5º Los Tribunales superiores revisarán las aplicaciones de indulto que hubieren hecho los jueces inferiores y los funcionarios administrativos en su caso, y las declaraciones negativas, tanto de indultos como de amnistías que hicieren los mismos jueces y funcionarios, siempre que lo soliciten los interesados.

Art. 6º El indulto particular ó la reduccion ó conmutacion de pena puede solicitarla:

1º El Tribunal que falló, consignando su acuerdo en la misma sentencia.

2º El reo.

3º El Ministerio Público.

4º El Prefecto político del Departamento en que ha sido condenado el reo.

Art. 7º Por la presentacion de la solicitud de indulto de pena capital ante el Tribunal en que causó ejecutoria la sentencia, se suspende la ejecucion de ésta, á no ser que la condenacion haya sido por delito en que la ley hubiese declarado expresamente que no procede el indulto.

Art. 8º Cuando el Tribunal en que se causa la ejecutoria recomiendase el indulto en la misma sentencia, la ejecucion de ésta se suspenderá en todo caso.

Art. 9º La ejecucion de sentencia de pena que no sea capital, no se suspende por la solicitud de indulto, mientras que por el Ministerio de Justicia no se determine expresamente.

Art. 10. Las solicitudes de indulto de pena capital, pueden presentarse al Emperador en cualquier dia y á cualquiera hora.

Art. 11. Las solicitudes sobre conmutaciones, reducciones ó indultos de pena que no sea capital, solamente podrán presentarse al Emperador en los treinta dias del mes de Junio de cada año. No se dará curso á las que se dirijan en cualquiera otro dia.

Art. 12. A la solicitud de indulto deberá acompañarse una informacion que se recibirá con intervencion del representante del Ministerio Público, y en la cual se hará constar:

1º La edad, estado, profesion, conducta anterior y modo de vivir del reo.

2º Los servicios que hubiere prestado el reo en el curso de su vida á la humanidad, á la patria ó á la civilizacion.

3º Si antes de la causa porque se le condenó fué procesado por otro delito, y cuál haya sido éste.

4º Los hechos que el mismo reo creyere convenientes para apoyar su solicitud, ó el representante del Ministerio Público para contradecirla.

Art. 13. El expediente de toda solicitud de indulto deberá constar:

1º De la informacion á que se refiere el artículo anterior.

2º De las certificaciones de los directores de las prisiones en que haya estado el reo, acerca de la conducta que hubiere observado en ellas antes y despues de la condena.

3º De un extracto de la causa y copias certificadas de la confesion con cargos, de las sentencias pronunciadas y de las constancias que señale el reo ó el representante del Ministerio Público.

Si el indulto que se solicita fuere de pena capital, se remitirá el proceso original, omitiéndose el extracto y copias referidas.

Art. 14. Instruido el expediente en la forma prescrita en los artículos anteriores, el Tribunal en que se causó la ejecutoria y el representante del Ministerio Público, emitirán, acerca de la solicitud, un informe motivado, en el cual deberán, ademas, expresar si el delito porque fué condenado el reo se comete con frecuencia en el territorio de la jurisdiccion del Tribunal; si produjo grande sensacion y escándalo cuando se cometió, y cuál será la impresion que cause la concesion ó denegacion del indulto.

Todo el expediente con estos informes se remitirá al Ministerio de Justicia para la resolucion del Soberano.

Art. 15. En las solicitudes sobre conmutaciones de pena por la imposibilidad física ó moral en que se encuentre el reo para sufrir la designada en la sentencia, el expediente se reducirá á hacer constar este hecho; á la copia certificada de la sentencia que causó la ejecutoria y á los informes del Tribunal y representantes del Ministerio Público. Las solicitudes á que se contrae este artículo, no están comprendidas en la prohibicion del art. 11, y puede dárseles curso en cualquier tiempo.

ciones que juzguen oportunas, los remitan al Ministerio de Justicia, en donde, con el exámen que se haga de ellos, se determinará lo conveniente.

México, Diciembre 24 de 1865.—El Ministro de Justicia, *Pedro Escudero y Echanove.*

(Publicado en el núm. 306 del Diario del Imperio, fecha 5 de Enero de 1866.)

Núm. 175.—*Ley para la concesion de indultos y amnistías.*

Diciembre 25 de 1865.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Ley para la concesion de indultos y amnistías.

Oído Nuestro Consejo de Ministros y el de Estado,

Decretamos lo siguiente:

Art. 1º El derecho de conceder amnistías, indultos, conmutaciones y reducciones de pena, corresponde exclusivamente al Emperador ó á la Regencia en su caso.

Art. 2º Las amnistías generales surten sus efectos por ministerio de la ley, sin necesidad de solicitud de cada una de las personas á quienes comprende, si no es en los casos en que expresamente se requiere esta circunstancia en el decreto de concesion.

Art. 3º Los indultos generales no comprenden sino á los que expresamente se acogen á él.

Art. 4º La aplicacion de los indultos generales en cada caso deberá hacerla:

1º Respecto de los procesados, el Juez ó Tribunal que conoce de la causa, sea cual fuere el grado en que ésta se encuentre.

2º Respecto de los sentenciados, el funcionario administrativo á cuya disposicion se encuentre el reo.

3º Respecto á los que no han sido sentenciados ni aprehendidos, el Prefecto político del Departamento en que se presenten.

Art. 5º Los Tribunales superiores revisarán las aplicaciones de indulto que hubieren hecho los jueces inferiores y los funcionarios administrativos en su caso, y las declaraciones negativas, tanto de indultos como de amnistías que hicieren los mismos jueces y funcionarios, siempre que lo soliciten los interesados.

Art. 6º El indulto particular ó la reduccion ó conmutacion de pena puede solicitarla:

1º El Tribunal que falló, consignando su acuerdo en la misma sentencia.

2º El reo.

3º El Ministerio Público.

4º El Prefecto político del Departamento en que ha sido condenado el reo.

Art. 7º Por la presentacion de la solicitud de indulto de pena capital ante el Tribunal en que causó ejecutoria la sentencia, se suspende la ejecucion de ésta, á no ser que la condenacion haya sido por delito en que la ley hubiese declarado expresamente que no procede el indulto.

Art. 8º Cuando el Tribunal en que se causa la ejecutoria recomiendase el indulto en la misma sentencia, la ejecucion de ésta se suspenderá en todo caso.

Art. 9º La ejecucion de sentencia de pena que no sea capital, no se suspende por la solicitud de indulto, mientras que por el Ministerio de Justicia no se determine expresamente.

Art. 10. Las solicitudes de indulto de pena capital, pueden presentarse al Emperador en cualquier dia y á cualquiera hora.

Art. 11. Las solicitudes sobre conmutaciones, reducciones ó indultos de pena que no sea capital, solamente podrán presentarse al Emperador en los treinta dias del mes de Junio de cada año. No se dará curso á las que se dirijan en cualquiera otro dia.

Art. 12. A la solicitud de indulto deberá acompañarse una informacion que se recibirá con intervencion del representante del Ministerio Público, y en la cual se hará constar:

1º La edad, estado, profesion, conducta anterior y modo de vivir del reo.

2º Los servicios que hubiere prestado el reo en el curso de su vida á la humanidad, á la patria ó á la civilizacion.

3º Si antes de la causa porque se le condenó fué procesado por otro delito, y cuál haya sido éste.

4º Los hechos que el mismo reo creyere convenientes para apoyar su solicitud, ó el representante del Ministerio Público para contradecirla.

Art. 13. El expediente de toda solicitud de indulto deberá constar:

1º De la informacion á que se refiere el artículo anterior.

2º De las certificaciones de los directores de las prisiones en que haya estado el reo, acerca de la conducta que hubiere observado en ellas antes y despues de la condena.

3º De un extracto de la causa y copias certificadas de la confesion con cargos, de las sentencias pronunciadas y de las constancias que señale el reo ó el representante del Ministerio Público.

Si el indulto que se solicita fuere de pena capital, se remitirá el proceso original, omitiéndose el extracto y copias referidas.

Art. 14. Instruido el expediente en la forma prescrita en los artículos anteriores, el Tribunal en que se causó la ejecutoria y el representante del Ministerio Público, emitirán, acerca de la solicitud, un informe motivado, en el cual deberán, ademas, expresar si el delito porque fué condenado el reo se comete con frecuencia en el territorio de la jurisdiccion del Tribunal; si produjo grande sensacion y escándalo cuando se cometió, y cuál será la impresion que cause la concesion ó denegacion del indulto.

Todo el expediente con estos informes se remitirá al Ministerio de Justicia para la resolucion del Soberano.

Art. 15. En las solicitudes sobre conmutaciones de pena por la imposibilidad física ó moral en que se encuentre el reo para sufrir la designada en la sentencia, el expediente se reducirá á hacer constar este hecho; á la copia certificada de la sentencia que causó la ejecutoria y á los informes del Tribunal y representantes del Ministerio Público. Las solicitudes á que se contrae este artículo, no están comprendidas en la prohibicion del art. 11, y puede dárseles curso en cualquier tiempo.

Art. 16. Las amnistías y los indultos, así generales como particulares, se entienden siempre concedidos sin perjuicio de tercero.

Art. 17. El indulto ó conmutacion de pena se ejecutará extrictamente, sin admitir en él interpretacion extensiva.

Art. 18. Los indultos ó conmutaciones de pena, no alteran la condenacion civil contenida en la sentencia.

Art. 19. No se tomarán en consideracion las solicitudes de indulto y conmutaciones de pena de reos reincidentes.

Art. 20. Los reos que reincidan en el mismo delito porque fueron indultados, sufrirán, ademas de la pena á que se hayan hecho acreedores por el nuevo delito, la que habrian sufrido si no hubiesen sido indultados.

Nuestro Ministro de Justicia queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en México, á 25 de Diciembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Justicia, *Pedro Escudero y Echanove.*

(Publicado en el núm. 307 del Diario del Imperio, fecha 8 de Enero de 1866.)

Núm. 176.—*Ley de instruccion pública y su reglamento.*

Diciembre 27 de 1865.

Ley de instruccion pública y su reglamento.

Señor.—La ley que tengo el alto honor de presentar á V. M., y en la que he aprovechado los trabajos de hombres superiores, no comprende propiamente, sino aquella parte de la instruccion pública que se llama secundaria, tanto porque esta es la que mas necesita reformas radicales, cuanto porque sin ella no puede ser completa la instruccion superior. Esta última y la primaria, no se han tratado tan prolijamente, reservando su completa organizacion á leyes posteriores; pero en la hoy sujeta á la aprobacion de V. M., se ha procurado desarrollar en lo posible, los principios fijados como fundamentales, en su memorable carta de 11 de Julio del año que termina.

Con arreglo á esos principios, se ha sancionado el de que la instruccion primaria sea obligatoria y gratuita, dejando su vigilancia á cargo de los ayuntamientos y autoridades políticas.

En cuanto á la secundaria, se han introducido reformas radicales, indispensables de todo punto para poner en ejecucion el plan marcado por V. M., y á ese fin ha sido necesario, antes que otra cosa, fijar de una manera precisa la línea que separa la instruccion secundaria, de la primaria y superior. La confusion de estos diversos ramos, tanto en los establecimientos públicos como en los privados, es tal vez el mayor de los defectos de que ha adolecido hasta ahora la enseñanza en México.

A remediar este mal se encaminan las disposiciones que recomiendan la mas estricta vigilancia sobre los establecimientos privados, las que reglamentan la incorporacion de estos á los públicos, y con especialidad, las que organizan la instruccion secundaria en los últimos, de manera que sea igual hasta cierto punto en todos los establecimientos y lugares. Así, la que se reciba en los Liceos, que es la inferior y que puede bastar por sí sola, comprenderá las materias mismas que la que se dé en los Colegios; pero se detendrá en el grado estrictamente necesario á llenar el objeto de la educacion científica general, sirviendo al mismo tiempo de base para los dos ramos principales de la enseñanza preparatoria, y que conducen, el uno, á las carreras literarias, el otro á las prácticas.

V. M. recomienda el estudio de las lenguas clásicas y vivas, y de las ciencias naturales.

No creo, Señor, que haya quien desconozca la importancia de estudios tan interesantes, como los de la Historia, el Griego y la Historia natural, aunque hasta ahora no hayan formado parte de la enseñanza secundaria; y sin embargo, imposible hubiera sido imponerlos como obligatorios, sin abandonar la antigua rutina de hacer estudiar un reducido número de materias en cada año escolar. Este método, si bien puede ofrecer la ventaja de que dedicándose á solo una materia, se pueda profundizar mas, esa ventaja no se conseguia en los estudios enciclopédicos de la enseñanza secundaria, por el corto tiempo que en ella se consagraba á cada uno. Pero aun hay mas: esa profundidad que se busca en el estudio exclusivo de una materia, no es, ni adaptada á la educacion de que se trata, ni á la edad de los que la reciben; ella es mas propia de la enseñanza profesional y de la edad madura, debiendo por lo mismo procurarse para la juventud, que aprenda lo mas posible, de manera que no olvide fácilmente, y en la forma mas variada, para que no se canse tan pronto, como ha sucedido no pocas veces en el sistema adoptado hasta ahora.

Introduciéndose, por estas razones, un cambio completo en ese método de enseñanza, se ha preferido el del estudio simultáneo, que es el que se observa generalmente en los establecimientos de Europa. Fácil es comprender, que la aplicacion del nuevo sistema presentará al principio dificultades prácticas; pero es de esperarse que, allanadas en poco tiempo, los profesores y los alumnos sean los primeros en reconocer sus ventajas.

Como parte componente del todo que forma el plan, entra en primer lugar la instruccion religiosa; mas como ésta corresponde por derecho y obligacion á los sacerdotes de los diversos cultos, á ellos queda encomendada bajo la coaccion de su conciencia, que es y debe ser la sola norma de sus deberes.

V. M., en su carta á que he hecho referencia, recomienda eficazmente el estudio de la filosofía, y se lamenta de que este importante ramo del saber humano no haya sido bastante conocido en nuestra patria. En efecto; aun en los tiempos que alcanzamos, el estudio de lo que se llama filosofía, y que comprende la lógica, metafísica y moral, se impone á los niños que apenas han concluido la gramática, consiguiéndose así, á lo mas, que sin poder abarcar esas inteligencias, débiles aún y poco ejercitadas, la suma de conocimientos abstractos que constituyen la base generalizadora de esas ciencias, los alumnos recarguen su memoria de principios y demostraciones que no comprenden, que no tienen aplicacion para ellos por falta de objeto, y que olvidan con tanta mayor facilidad, cuanta es la repugnancia que les inspiran.

Para llenar este vacío y corregir ese mal de tanta trascendencia en la enseñanza pública, se establece ahora, que la de la lógica, metafí-

Art. 16. Las amnistías y los indultos, así generales como particulares, se entienden siempre concedidos sin perjuicio de tercero.

Art. 17. El indulto ó conmutacion de pena se ejecutará extrictamente, sin admitir en él interpretacion extensiva.

Art. 18. Los indultos ó conmutaciones de pena, no alteran la condenacion civil contenida en la sentencia.

Art. 19. No se tomarán en consideracion las solicitudes de indulto y conmutaciones de pena de reos reincidentes.

Art. 20. Los reos que reincidan en el mismo delito porque fueron indultados, sufrirán, ademas de la pena á que se hayan hecho acreedores por el nuevo delito, la que habrian sufrido si no hubiesen sido indultados.

Nuestro Ministro de Justicia queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en México, á 25 de Diciembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Justicia, *Pedro Escudero y Echanove.*

(Publicado en el núm. 307 del Diario del Imperio, fecha 8 de Enero de 1866.)

Núm. 176.—*Ley de instruccion pública y su reglamento.*

Diciembre 27 de 1865.

Ley de instruccion pública y su reglamento.

Señor.—La ley que tengo el alto honor de presentar á V. M., y en la que he aprovechado los trabajos de hombres superiores, no comprende propiamente, sino aquella parte de la instruccion pública que se llama secundaria, tanto porque esta es la que mas necesita reformas radicales, cuanto porque sin ella no puede ser completa la instruccion superior. Esta última y la primaria, no se han tratado tan prolijamente, reservando su completa organizacion á leyes posteriores; pero en la hoy sujeta á la aprobacion de V. M., se ha procurado desarrollar en lo posible, los principios fijados como fundamentales, en su memorable carta de 11 de Julio del año que termina.

Con arreglo á esos principios, se ha sancionado el de que la instruccion primaria sea obligatoria y gratuita, dejando su vigilancia á cargo de los ayuntamientos y autoridades políticas.

En cuanto á la secundaria, se han introducido reformas radicales, indispensables de todo punto para poner en ejecucion el plan marcado por V. M., y á ese fin ha sido necesario, antes que otra cosa, fijar de una manera precisa la línea que separa la instruccion secundaria, de la primaria y superior. La confusion de estos diversos ramos, tanto en los establecimientos públicos como en los privados, es tal vez el mayor de los defectos de que ha adolecido hasta ahora la enseñanza en México.

A remediar este mal se encaminan las disposiciones que recomiendan la mas estricta vigilancia sobre los establecimientos privados, las que reglamentan la incorporacion de estos á los públicos, y con especialidad, las que organizan la instruccion secundaria en los últimos, de manera que sea igual hasta cierto punto en todos los establecimientos y lugares. Así, la que se reciba en los Liceos, que es la inferior y que puede bastar por sí sola, comprenderá las materias mismas que la que se dé en los Colegios; pero se detendrá en el grado estrictamente necesario á llenar el objeto de la educacion científica general, sirviendo al mismo tiempo de base para los dos ramos principales de la enseñanza preparatoria, y que conducen, el uno, á las carreras literarias, el otro á las prácticas.

V. M. recomienda el estudio de las lenguas clásicas y vivas, y de las ciencias naturales.

No creo, Señor, que haya quien desconozca la importancia de estudios tan interesantes, como los de la Historia, el Griego y la Historia natural, aunque hasta ahora no hayan formado parte de la enseñanza secundaria; y sin embargo, imposible hubiera sido imponerlos como obligatorios, sin abandonar la antigua rutina de hacer estudiar un reducido número de materias en cada año escolar. Este método, si bien puede ofrecer la ventaja de que dedicándose á solo una materia, se pueda profundizar mas, esa ventaja no se conseguia en los estudios enciclopédicos de la enseñanza secundaria, por el corto tiempo que en ella se consagraba á cada uno. Pero aun hay mas: esa profundidad que se busca en el estudio exclusivo de una materia, no es, ni adaptada á la educacion de que se trata, ni á la edad de los que la reciben; ella es mas propia de la enseñanza profesional y de la edad madura, debiendo por lo mismo procurarse para la juventud, que aprenda lo mas posible, de manera que no olvide fácilmente, y en la forma mas variada, para que no se canse tan pronto, como ha sucedido no pocas veces en el sistema adoptado hasta ahora.

Introduciéndose, por estas razones, un cambio completo en ese método de enseñanza, se ha preferido el del estudio simultáneo, que es el que se observa generalmente en los establecimientos de Europa. Fácil es comprender, que la aplicacion del nuevo sistema presentará al principio dificultades prácticas; pero es de esperarse que, allanadas en poco tiempo, los profesores y los alumnos sean los primeros en reconocer sus ventajas.

Como parte componente del todo que forma el plan, entra en primer lugar la instruccion religiosa; mas como ésta corresponde por derecho y obligacion á los sacerdotes de los diversos cultos, á ellos queda encomendada bajo la coaccion de su conciencia, que es y debe ser la sola norma de sus deberes.

V. M., en su carta á que he hecho referencia, recomienda eficazmente el estudio de la filosofía, y se lamenta de que este importante ramo del saber humano no haya sido bastante conocido en nuestra patria. En efecto; aun en los tiempos que alcanzamos, el estudio de lo que se llama filosofía, y que comprende la lógica, metafísica y moral, se impone á los niños que apenas han concluido la gramática, consiguiéndose así, á lo mas, que sin poder abarcar esas inteligencias, débiles aún y poco ejercitadas, la suma de conocimientos abstractos que constituyen la base generalizadora de esas ciencias, los alumnos recarguen su memoria de principios y demostraciones que no comprenden, que no tienen aplicacion para ellos por falta de objeto, y que olvidan con tanta mayor facilidad, cuanta es la repugnancia que les inspiran.

Para llenar este vacío y corregir ese mal de tanta trascendencia en la enseñanza pública, se establece ahora, que la de la lógica, metafi-

sica y moral elementales, en vez de hacerse en los primeros años, se haga en los últimos cursos de la instruccion secundaria, como complemento de las materias aprendidas y preparacion para las que se han de aprender en los estudios mayores. Y para hacer como corresponde el de la filosofia, que sacado de las aulas de niños salidos apenas de las escuelas primarias, se eleva á la categoría de una escuela especial, se establece una con tal objeto, en la que se formarán los futuros profesores. De esta manera, Señor, tendremos á la filosofia colocada en la altura que merece, como ramo principal de los estudios mayores.

Mas en balde se habria determinado el método y arreglado los ramos todos de la enseñanza, si no se tuvieran buenos profesores, que son la base radical de aquella, y este era uno de los inconvenientes capitales que ha sido necesario obviar. Hay una verdad en este punto, que es necesario dejar consignada en honor de México, y es que ha habido y existen todavía profesores muy distinguidos que, llenos de abnegacion y de un raro desprendimiento, casi sin recompensa alguna, se han dedicado á la enseñanza por solo amor á la juventud y anhelo por la gloria de su patria, y que han sacado, en varios ramos, discípulos eminentes. Pero al lado de estos hechos, que no son de todo punto excepcionales, se presentan otros, que nos revelan cuánto en estos últimos tiempos ha desmerecido la alta dignidad del profesorado, y cuánto se ha disminuido el número de buenos profesores.

Causas de diversos géneros pudieran determinarse para explicar este doloroso resultado; pero de todas ellas, como principal, puede enumerarse la cuota mezquina de los sueldos, no pagados en su mayor parte, que no llevaba á las aulas sino á jóvenes en carrera todavía, ó á licenciados principiantes, ó á hombres de buena posicion social que consideraban su trabajo de profesores como una merced que hacian á la juventud.

La segunda causa de ese mal en los últimos tiempos, ha sido, que los vaivenes políticos han arrastrado consigo, por desgracia, á los establecimientos de instruccion pública, llevando hasta ellos esa malhadada division de partidos. Cuando uno de ellos venció, lo primero que hizo fué cambiar el personal de los catedráticos en los colegios: poco importaba que el excluido fuese un buen profesor y que el que se puso en su lugar distase mucho de serlo; pero mucho importaba que el agraciado fuese del partido triunfante.

Tales causas y procedimientos tales, debieron dar el resultado que hoy se lamenta: la casi completa destruccion del cuerpo de profesores que se habia comenzado ya á formar. Difícil será ahora reorganizarlo, pero no imposible; por fortuna tenemos reconocido y aplicado el principio de que para la ciencia no hay partido, y que la inteligencia debe aprovecharse donde se encuentre. Á ese reclamo hecho en nombre de la civilizacion, mexicanos y extranjeros acudirán á nuestras aulas, y encontraremos buenos y hábiles profesores. Elíjanse estos entre los mexicanos que sirven actualmente y que hayan servido cátedras, sin fijarse en otras circunstancias que las de saber, talento y moralidad, y sin duda que se encontrarán bastantes, aptos para desempeñar las mas importantes, hasta que mas tarde, en un exámen, puedan probar que poseen todos los conocimientos que en la Escuela

de Filosofia deberán acreditar, en la misma forma, los futuros profesores allí formados, para ejercer la carrera honorífica del profesorado. Á alcanzar el fin deseado viene la nueva base de sueldos de profesores; ella crea para estos una posicion mas sosegada é independiente que la que han disfrutado hasta ahora, lo que unido á las prerogativas que se les conceden, hará ingresar á la ahora distinguida carrera del profesorado, hombres de honradez y de valía en el órden científico.

De esta manera organizada la enseñanza, y determinado el nuevo método adoptado en ella, desde sus detalles mas minuciosos hasta el establecimiento de las diversas categorías de autoridad, que médian desde el alumno hasta la direccion suprema que corresponde á V. M.; establecidas y reglamentadas las juntas de profesores de los establecimientos, con sus derechos y obligaciones; hecho lo mismo respecto de los directores, del Consejo de Instruccion Pública y de los inspectores del ramo, ha sido necesario ocuparse de otro punto que afecta al órden disciplinario de los establecimientos, y en el que por razones análogas á las que se han tenido para separar los diversos géneros de enseñanza, ha sido preciso introducir reformas radicales y absolutas.

Costumbre muy antigua, y que toma sin duda su orígen del que tuvo entre nosotros la enseñanza pública desde los dias inmediatos á la conquista, ha sido y es en todos los colegios, la de que la mayor parte de los alumnos estén en clausura desde que salen de las escuelas primarias hasta la edad avanzada en que concluyen una carrera literaria ó práctica. Costumbre es esta, venerable sin duda para los mexicanos, pues que ha sido trasmitida de padres á hijos, como un legado que garantiza la buena y mas profunda instruccion y la moralidad, que es mas fácilmente vigilada, sujetos los jóvenes á una regla invariable y bajo una direccion comun. Mas si todas estas ventajas tradicionales pudieron considerarse como tales cuando se buscaba, y no mas, formar hombres de aula, hoy que se ha comprendido que esa clausura durante los mejores años de la vida, en que se forman la inteligencia y la voluntad, dejaba impreso su sello que quitaba á aquella su brillo, que tanto importa á su desarrollo, á ésta su firmeza, que es el mejor escudo contra lo malo; hoy que se comprende que en ese sistema los educandos quedan faltos de todo conocimiento práctico de la vida y de toda educacion, social, sin la que la científica y la moral quedan siempre truncas; hoy que es necesario atender á formar hombres que tengan los dotes de vigor y energía, así en el órden moral como en el físico, es preciso desarraigar esa costumbre que mucho pudiera influir en la debilidad de nuestra raza.

Y no son de menor importancia, consideraciones de otro género, que ponen en relieve los inconvenientes que trae consigo el que niños de diez años, y jóvenes de mas de veinte estén sujetos al mismo régimen, al mismo método de vida íntima, á las mismas prácticas familiares. Sucede, y es lo natural, que este sistema de vida comun sea nocivo para los mas jóvenes, por el grande influjo que uno solo de malas costumbres puede ejercer sobre todos sus compañeros, y especialmente sobre los de edad mas tierna: por otra parte, preciso es no olvidar que, con esa clausura de tantos años, se relajan muchas veces

los vínculos que únen al hijo con sus padres, y que hay épocas peligrosas en la juventud, en que nada suple la voz de la familia, única que en ciertos casos puede encaminar al jóven en la buena senda.

Por todas estas consideraciones, se cierra la clausura y se prohibe para todos los alumnos que tengan diez y ocho años cumplidos, y para los que cursen las escuelas especiales; mas como sea necesario que los padres que no viven en la capital y manden á ella á sus hijos, puedan hacerlo poniéndolos en pension en un Liceo ó Colegio; como sea justo que los padres pobres tengan un asilo para los suyos, se conserva esa clausura en los Liceos-Colegios, para alumnos menores de diez y ocho años, auxiliando á los pobres, no solo con las becas de gracia, sino con las municipales, que, organizadas como lo están, podrán proporcionarles una educacion completa. Esta institucion, que tan buenos resultados ha dado en los lugares donde en el pais ha sido ensayada, los dará mayores si se lleva á efecto en todo el Imperio, haciendo cundir la ilustracion hasta la última choza de nuestro pueblo.

Mas si es justo que á los menesterosos procure el Estado los medios todos de instruccion y de mejora, sin exigirles mas que el empeño que los haga dignos de la proteccion que se les dispensa, justo es tambien que las personas acomodadas vengan en ayuda del Estado, pagando una cuota módica por la enseñanza de sus hijos; pequeña contribucion que no tanto vendrá á ser el pago de esa enseñanza, cuanto un auxilio para aumentar los medios de proporcionarla á los pobres enteramente gratuita.

Con este objeto, y por tales motivos, se ha prevenido que todos los que tengan bienes de fortuna ó gocen de sueldos ó emolumentos regulares, contribuyan con un tanto mensual muy moderado, á los gastos públicos que demanda la educacion de sus hijos.

Tal es el resúmen de lo principal, que respecto de la instruccion secundaria se ha establecido. Para formar una ley especial sobre la instruccion superior, faltan aún los datos necesarios; pero ello, no obstante, se ha juzgado conveniente establecer como base, que para la carrera literaria se abrirán por ahora tres escuelas especiales: la de derecho, la de medicina y la de filosofía, y otras tres para las carreras prácticas: la politécnica, una de minas y una academia militar. La ley en este punto contiene mas bien un programa, que preceptos directos; y esto era así necesario, una vez que, no siendo posible formular desde luego el reglamento de los estudios mayores, era preciso enlazar con estos los de instruccion secundaria y fijar de una vez el punto á que ésta, en el plan general, se dirigia. De aquí los artículos que señalan las diversas carreras que quedan abiertas á la juventud estudiosa de nuestro pais, y de aquí tambien el principio fundamental establecido en la ley, con arreglo al cual se previene, que para seguir los estudios mayores en la carrera literaria, sea necesario que el que á ello aspire, se sujete á un exámen riguroso. Esta disposicion no tiene por objeto hacer imposible á los jóvenes la carrera literaria; la mira única é importante que en ella se lleva, es la de que las aulas de las escuelas especiales se abran solo para los jóvenes de una instruccion bien cimentada. Y tal prevencion hoy no redundará en perjuicio de nadie, porque las carreras literarias no son las únicas, estando abiertas otras muchas para las que no son necesarias precauciones tan exquisitas, y en las que los jóvenes podrán ser útiles á sí mismos y á su pais. En otros, donde se ha hecho lo mismo, los resultados han sido altamente benéficos, como lo serán en México, sin duda, llevando á cabo el plan propuesto.

Pero no ha sido bastante en la presente ley desarrollar éste teóricamente y en principios generales; ha habido otra tarea de graves dificultades, y que ha consistido en marcar la manera con que deba verificarse la transicion del antiguo al nuevo sistema, y para ello, atendida la avanzadísima época del año en que nos encontramos, y las novedades radicales que se introducen, ha sido preciso renunciar á plantear la ley en los Departamentos en el año entrante, determinar el valor que en el nuevo sistema tengan los cursos hechos ya en el antiguo, respetando derechos legítimamente adquiridos, y reconocer sobre sus bases actuales las escuelas especiales existentes. Todo esto era de justicia y absolutamente necesario, para no comenzar la reforma sobre ruinas, sino sobre sólidos cimientos.

Tal es, Señor, la ley que presento á V. M.: lo que tenga de bueno, debido es á las ideas y principios que V. M. me ha comunicado; lo que haya de malo, tiene su orígen en mi corta capacidad y en la premura con que he tenido que hacer un trabajo que no puede ser sino el fruto de largas y profundas meditaciones. Si ella ha de ser aceptada, solo resta que una voluntad firme y decidida á llevar á cabo la reforma proyectada, salve esos principios que, de otra manera, serian letra muerta, y que irian á aumentar el catálogo de las grandes concepciones esterilizadas por falta de accion.

Abrigo la esperanza de que por esta vez no sucederá así; y si bien la obra empezada no es ni de un dia ni de un hombre, ni de las que alcanzan desde luego la gratitud pública, no dudemos que, sembrada la semilla, ella fructificará; y no muy tarde, tal vez, debido á V. M., México, nuestra querida patria, se levantará al nivel de las naciones mas cultas, y el literato, el profesor y el jurisconsulto mexicanos, se verán entonces rodeados del universal aprecio, y serán tenidos en la alta estima que para ellos anhelan los amantes de su pais.

Dígnese V. M., por tanto, prestar su soberana sancion al proyecto de ley que le presento.—Señor.—El Ministro de Instruccion Pública y Cultos, *Francisco Artigas.*

México, Diciembre 19 de 1865.—Al Emperador.

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Oído Nuestro Ministro de Instruccion Pública y Cultos, Decretamos la siguiente

LEY DE INSTRUCCION PUBLICA.

TITULO I.

De las diferentes clases de instruccion.

Art. 1º La instruccion pública comprende:
La instruccion primaria.
La instruccion secundaria.
La instruccion superior de facultades.
Los estudios especiales.

TITULO II.

De la instruccion primaria.

Art. 2º A la instruccion primaria corresponden los ramos siguientes:
Principios de religion.
Urbanidad.
Lectura.
Caligrafia.
Aritmética.
Conocimientos generales del sistema métrico-decimal y del que se ha usado comunmente en la Nacion.
Gramática castellana.

Art. 3º La instruccion primaria será obligatoria; en consecuencia, las autoridades locales cuidarán de que los padres ó tutores envien á sus hijos ó pupilos, desde la edad de cinco años, á las escuelas primarias públicas, quedando exentos de concurrir á ellas, los niños cuyos padres ó encargados justifiquen suficientemente que los primeros reciben la instruccion referida en sus casas ó en algun establecimiento privado.

Art. 4º La instruccion primaria será gratuita para todos los que no tengan la posibilidad de pagar la cuota mensual de un peso por cada niño: los Ayuntamientos formarán la lista de las personas que deban contribuir con esa cuota, para la educacion de sus hijos ó niños que dependan de ellas.

Art. 5º Las escuelas primarias públicas están bajo la inmediata vigilancia de los Ayuntamientos, y bajo la direccion del Ministerio de Instruccion Pública, que la ejercerá por conducto de los Prefectos.

Art. 6º El arreglo de la instruccion primaria se determinará por leyes y reglamentos especiales.

TITULO III.

De la instruccion secundaria.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 7º La instruccion secundaria sirve de preparacion para los estudios mayores, en los términos establecidos en esta ley, y solo pueden ser admitidos á recibirla los alumnos que acrediten, por medio de exámen, ó de un certificado expedido por persona legalmente autorizada, estar bien instruidos en todos los ramos de la instruccion primaria; en el concepto de que la presentacion del certificado no priva al director del Liceo de la facultad que tiene de sujetar á exámen al que pretenda matricularse en él, ni de la de impedirle la entrada, si no manifestare en ese acto la suficiencia que se exige por esta ley.

Art. 8º La instruccion secundaria se dará en siete ó en ocho años en establecimientos públicos ó privados, y comprenderá las materias siguientes:
Lengua castellana y su literatura
Lengua latina y su literatura.
Lengua griega y su literatura.
Historia y geografia.
Historia natural y fisica.
Matemáticas.
Lógica, metafísica y filosofia moral.
Idioma frances.
Idioma inglés.
Dibujo.
Caligrafia.
Conocimientos de taquigrafia.
Historia de la literatura general.
Tecnología.
Teneduría de libros.

CAPITULO II.

De las diferentes clases de establecimientos en que puede recibirse la instruccion secundaria.

Art. 9º Son establecimientos públicos de instruccion secundaria, los que tienen por objeto su enseñanza con los fondos del Estado, ó con las rentas destinadas á la instruccion pública.

Art. 10. Son establecimientos privados de instruccion secundaria, aquellos que teniendo el mismo objeto que los anteriores, se sostienen y dirigen por personas particulares, sociedades ó corporaciones.

Art. 11. Los estudios pertenecientes á la instruccion secundaria, que se hagan en los establecimientos privados, solo serán válidos mediante su incorporacion á los establecimientos públicos, y los demas requisitos que se explican en esta ley y en su reglamento.

Art. 12. La validez de un curso dá derecho al alumno que lo hizo, á ser admitido al exámen correspondiente, y á obtener en su caso, por este medio, el certificado de suficiencia que lo habilite para continuar

el estudio del año siguiente en cualquiera de los establecimientos públicos ó incorporados.

Art. 13. Para abrir un establecimiento privado, ya sea que se limite á las materias de instruccion secundaria, ya se extienda á otras, ya tenga cualquiera otro objeto especial, se necesita previa autorizacion del Ministerio de Instruccion Pública.

Art. 14. El que solicite la autorizacion como empresario del establecimiento, gerente de alguna sociedad, ó con cualquier otro carácter, debe presentar el programa de los estudios, designar el local en que se haya de colocar el establecimiento, y acompañar la lista del director y profesores, con expresion de las materias que enseñe cada uno: la autorizacion se otorgará oído el Consejo de Instruccion Pública sobre los dos primeros puntos, siempre que se compruebe de una manera satisfactoria, que concurren en el director y profesores las circunstancias de ilustracion y moralidad, tan necesarias para la buena educacion de la juventud.

Art. 15. Todo establecimiento privado, aun no siendo incorporado, está bajo la vigilancia del Gobierno, que la ejercerá por medio del Inspector de Instruccion Pública. Respecto de los incorporados, podrá el mismo Gobierno retirarles ese carácter cuando lo estime conveniente; y mediando causas graves, podrá mandar suspender ó cerrar cualquiera establecimiento privado.

CAPITULO III.

Establecimientos públicos ó incorporados, de instruccion secundaria.

Art. 16. La instruccion secundaria se dará en establecimientos públicos ó incorporados, que para el primer período de cuatro años llevan el nombre de Liceos, y para el segundo, Colegios Literarios ó Colegios de Artes.

Art. 17. En el Liceo se dará una instruccion, que correspondiendo en cuanto sea posible á todos los estados y á todas las condiciones, prepare al mismo tiempo para los estudios mayores.

Art. 18. En el Colegio literario se continuará la instruccion secundaria principiada en el Liceo, con el fin de preparar para los estudios de facultades en las escuelas de derecho, de medicina ó de filosofía, y por este motivo debe estar fundado principalmente en el estudio de las lenguas antiguas.

Art. 19. En el Colegio de Artes se continuará la instruccion secundaria empezada en el Liceo, con el fin de formar jóvenes aptos para todas las carreras prácticas, y de prepararlos para los estudios especiales; por esta razon se suprimirá el estudio de las lenguas antiguas, reemplazándolo con el de las ciencias exactas y naturales, y con el ejercicio de las artes útiles para los que elijan una carrera práctica.

Art. 20. Un establecimiento público completo de instruccion secundaria, se compone de un Liceo y de un Colegio, y los dos juntos representarán exteriormente un todo indivisible: los dos estarán bajo una direccion comun, y un mismo profesor podrá ejercer sus funciones en un Liceo y en un Colegio Literario ó de Artes.

Art. 21. Se determinarán, segun los fondos, y atentas las necesidades locales, los puntos en que deba haber un Liceo con un Colegio Literario ó de Artes, ó bien un Liceo solamente; pero nunca podrá haber un Colegio sin un Liceo.

Art. 22. El Liceo y el Colegio Literario se compondrán cada uno de cuatro clases, de las que cada una de ellas formará un curso anual: el Colegio de Artes se compondrá solamente de tres clases, de las que cada una de ellas formará igualmente un curso anual.

Art. 23. Los cursos anuales de las diversas materias en los Liceos y Colegios, se dispondrán conforme al reglamento especial de esta ley.

Art. 24. Ningun establecimiento privado podrá en lo de adelante llevar el nombre de Liceo, Colegio ó Academia.

CAPITULO IV.

Obras de texto y método de enseñanza.

Art. 25. Las lecciones deberán ser orales, fundadas en textos aprobados por el Gobierno.

Art. 26. Respecto de los que deban servir de base á la instruccion secundaria en los establecimientos públicos, se observarán las reglas siguientes:

I. Ninguna materia podrá enseñarse sin texto aprobado por el Ministerio de Instruccion Pública.

II. Estando la misma materia sujeta á ser tratada diversamente, no se exigirá como regla precisa que se introduzca para todos los Liceos ó Colegios el mismo libro de enseñanza.

III. La obra que se proponga como texto, contendrá todo lo que en el respectivo ramo deban precisamente saber los alumnos; quedando al profesor en todo caso, y bajo la mas estrecha responsabilidad, la obligacion de suplir lo que pudiera faltarle.

IV. Siempre que no se encuentre una obra completa en el sentido de que no abrace todos los conocimientos de un ramo, y que sin embargo se juzgue buena en la parte que trate alguna de las materias de reglamento, podrá proponerse juntamente con otra que le sirva de suplemento.

V. Las juntas de profesores de los Liceos y Colegios, tendrán obligacion de informar, al fin de cada año escolar, sobre el resultado obtenido con los libros empleados hasta entonces, proponiendo otros en defecto de los que á su juicio deban suprimirse.

Art. 27. Los alumnos en los establecimientos públicos de instruccion secundaria, deberán hacer por escrito, en horas que no sean de clase, trabajos relativos á las materias que estudien, y que consistirán en traducciones ó en composiciones sobre un tema dado.

Respecto de estos trabajos, se tendrán presentes las dos reglas generales que se ponen á continuacion:

I. Son obligatorios estos ejercicios en la forma y materias siguientes:

A. En las clases de lenguas antiguas deben hacerse traducciones de ellas, al castellano, y vice versa.

B. En las de las lenguas modernas se observará lo mismo, siendo de advertir que en los dos últimos años se harán composiciones libres en la lengua que se aprende.

C. En la clase de castellano se harán composiciones sobre temas señalados por el profesor.

D. En la de matemáticas se darán problemas á resolver.

E. En las clases de las ciencias físicas, de filosofía, de historia y geografía, queda al arbitrio del respectivo profesor encomendar á sus discípulos trabajos por escrito sobre tales materias.

II. Los alumnos presentarán sus trabajos, ya corregidos por ellos mismos, en cuadernos, y los profesores, despues de examinarlos con la detencion debida, los corregirán por segunda vez, subrayando las faltas y defectos que en ellos se encontraren, y poniendo al calce el juicio que hubieren formado. Los cuadernos así formados se guardarán por los alumnos para presentarlos en los exámenes al fin del año escolar.

CAPITULO V.

De las diferentes clases de alumnos, y cuotas con que deben contribuir.

Art. 28. Los alumnos son, ó internos que viven en el establecimiento, ó externos que viven en sus casas ó en las de sus tutores.

Art. 29. Los alumnos internos son pensionistas particulares ó municipales.

Art. 30. Los pensionistas particulares son aquellos cuyos padres los ponen en algun Liceo ó Colegio público, sea que ellos mismos paguen la pension ó que tengan derecho á una beca.

Art. 31. Los municipales son aquellos á quienes sus respectivas municipalidades les pagan la pension.

Art. 32. Cada Municipalidad de cinco mil ó mas almas, tendrá obligacion de mandar al Liceo de su Departamento, y si no lo hubiere, al del lugar designado por el Consejo de Instruccion Pública, un alumno interno que escogerá entre los mas aprovechados de su escuela primaria, dando la preferencia en igualdad de circunstancias, al huérfano, al mas pobre ó á aquel cuyos padres hayan prestado mas servicios á la misma Municipalidad.

Art. 33. Las Prefecturas de los Departamentos cuidarán de que se cumpla con esta disposicion; pero cercioradas de que algunas ó varias Municipalidades no pueden sostener sus respectivos alumnos, podrán disponer la reunion de dos que se hallen en iguales circunstancias, para expensar por cuenta de ambas un alumno en el colegio departamental, ó en el que en su caso fuere designado por el Consejo; informando sobre este punto al Ministerio de Instruccion Pública.

Art. 34. Cuando se reunan dos Municipalidades para contribuir á la educacion de un alumno, la suerte determinará quién de ellas deba designarlo.

Art. 35. La rifa se hará por la autoridad política, en presencia del Ayuntamiento del Departamento, y de los representantes ó comisionados de las Municipalidades interesadas.

Art. 36. Para que las Municipalidades estén al tanto de los adelantos de los alumnos, los Directores de los Colegios y Liceos, les remitirán cada trimestre un informe confidencial sobre la conducta y aprovechamiento de sus respectivos alumnos.

Art. 37. Los alumnos municipales presentarán, al entrar al Colegio, al principio de cada año, el certificado que se les haya expedido al fin del anterior, con visto bueno del que á la sazon fuere presidente de su Municipio; sin este forzoso requisito, no podrán ser admitidos de nuevo.

Art. 38. Terminado el período del Liceo ó del Colegio, los Directores, oído el dictámen de la Junta de profesores, informarán á la Municipalidad interesada si el alumno da esperanzas de continuar con aprovechamiento sus estudios, para que en vista de ese informe el Ayuntamiento resuelva si su pensionista debe pasar al Colegio Literario ó de Artes, ó bien si debe seguir una carrera, y cuál haya de ser.

Art. 39. Las Municipalidades tendrán únicamente obligacion de sostener á sus alumnos en los Liceos y Colegios; pero cada año se elegirá entre todos los alumnos del Departamento, que hayan concluido su carrera en el Colegio, el mas aprovechado, segun los certificados y el dictámen de la Junta de profesores, para adoptarlo como alumno del Distrito.

Art. 40. Esta eleccion, que deberá hacer la Junta de profesores por mayoría de votos, impone al Departamento la obligacion de asignar y colectar de las Municipalidades, las cuotas que basten á ministrar al agraciado lo necesario para su subsistencia durante el tiempo que curse los estudios de facultades ó especiales.

Art. 41. En ningun Liceo ó Colegio se admitirá de interno á nadie que tenga diez y ocho años cumplidos.

Art. 42. Solo en los Liceos y Colegios se admitirán alumnos internos: en las escuelas de facultades y estudios especiales, se cerrará la clausura desde 1º de Enero de 1866, en la capital y en los Departamentos.

Art. 43. Los que gocen becas para estos estudios, y los que en lo sucesivo tuvieren derecho á ellas, recibirán su importe en dinero, pudiendo cursar los estudios mayores y especiales sin pagar estipendio alguno; pero sin vivir en el colegio.

Art. 44. Para evitar en cuanto fuere posible que los alumnos abusen de su libertad, se retirará inmediatamente la gracia de la beca ó de la pension municipal, á los que segun el informe de los catedráticos de las escuelas superiores, hicieren mal uso de ella; para cuyo efecto los rectores de esas escuelas darán cada trimestre un informe motivado al Ministerio de Instruccion Pública, sobre la conducta y aprovechamiento de los agraciados.

Art. 45. Cada alumno externo pagará en los Liceos ó Colegios nacionales, la cuota de dos pesos mensuales adelantados.

Art. 46. Por esta cuota tendrán derecho de recibir la instruccion en todas las materias que se enseñen en las clases á que pertenezcan.

Art. 47. El que presentare pruebas de ser absolutamente pobre, será dispensado del pago de la cuota; mas perderá esta gracia cuando no corresponda á ella debidamente con su aplicacion y buena conducta.

Art. 48. La pension que deberán pagar las Municipalidades por la instruccion, alimentos y vestido de sus alumnos en los Liceos y Colegios nacionales, será de sesenta pesos cada trimestre, que pagarán adelantados.

Art. 49. Por los alumnos particulares se pagará la pension, en un Liceo, de sesenta pesos, y en los Colegios de setenta y cinco, por tri-

mestres adelantados: los que no tomen los alimentos en el establecimiento, se llaman "semi-pensionistas," y solo pagarán treinta pesos, en la misma forma y por el propio tiempo.

CAPITULO VI.

Matrícula de los alumnos.

Art. 50. La matrícula de los alumnos en los Liceos y Colegios, tendrá lugar desde el 1º hasta el 15 de Enero, en que principia el año escolar.

Art. 51. Todo alumno que pretenda matricularse como interno ó externo en algun Liceo ó Colegio, para comenzar los estudios de la instruccion secundaria, deberá:

I. Presentar su fe de nacimiento, en prueba de que tiene nueve años cumplidos, porque no se admitirán los que tuvieren menos edad ó mas de diez y siete.

II. Inscribirse antes que comience el año escolar, por su padre, tutor ó persona de quien dependa, que resida en el lugar donde esté situado el establecimiento.

Art. 52. Si el Director negare por algun motivo que no sea la falta de suficiencia la admision de un niño presentado á matricularse en tiempo, los interesados podrán ocurrir á la autoridad superior.

Art. 53. Solamente con autorizacion del Gobierno podrán admitirse nuevos alumnos durante el año escolar.

Art. 54. Podrá negarse la admision á un alumno que hubiere sido excluido de otro establecimiento; mas queda á los padres el derecho de ocurrir al Consejo de Instruccion Pública.

Art. 55. No se admitirán alumnos extraordinarios que solo quieran cursar una ó mas materias determinadas, sino con autorizacion de la Junta de profesores.

Art. 56. Por cada matrícula, sea que se haga con exámen previo, ó sin él, y por cualquiera clase que fuere, se pagarán tres pesos; quedando exentos del pago de esta cuota los que habiéndola cubierto se vean obligados á mudar de residencia, y los notoriamente pobres.

Art. 57. Por punto general, el alumno que de un Liceo ó Colegio pasa á continuar en otro establecimiento sus estudios, debe ser inscrito con vista de los certificados que presente en el año que le corresponda; pero si el director juzgare conveniente sujetarle á exámen, podrá hacerlo y colocarlo en una clase inferior, pero nunca en una superior.

Art. 58. Todo alumno que se separe de un Colegio ó Liceo, tendrá obligacion de avisarlo personalmente al director, manifestándole el permiso por escrito de su padre ó tutor, y de despedirse personalmente tambien de sus maestros.

Art. 59. Para que el alumno sea admitido en otro establecimiento, deberá presentar el certificado de calificaciones mensuales, de que hablan los artículos 66 y 67, si la separacion tuviere lugar dentro del año escolar; y si al fin, el prevenido en el art. 118.

CAPITULO VII.

Disciplina exterior.

Art. 60. Para que la educacion científica que se imparte á los jóvenes en los establecimientos públicos, dé los frutos deseados, es indispensable que se cuide de su moralidad en cuanto fuere posible en el mismo recinto del Colegio.

Art. 61. Como sea necesario para obtener esta importante parte de la educacion, que los padres de los alumnos cooperen á ello, por su parte se establecerá á este fin, entre ellos, los directores y los profesores, la mas estrecha relacion.

Art. 62. Los padres de los alumnos foráneos deberán nombrar á personas que los representen, con los requisitos siguientes:

I. Los padres comunicarán al director, por escrito, la persona del lugar del establecimiento á quien encargaren la tutela de sus hijos.

II. El tutor nombrado comunicará á la Direccion, en la misma forma, la aceptacion de la tutela.

Art. 63. Cuando los profesores observaren que un tutor no cumple con su obligacion, lo pondrán en conocimiento del Director, y éste en el de los padres, para que inmediatamente propongan otro; pues de no hacerlo así se les entregará el alumno.

CAPITULO VIII.

Faltas de asistencia y castigos.

Art. 64. Para evitar en cuanto fuere posible las faltas de asistencia á las lecciones, en que con tanta frecuencia se incurre por los alumnos externos, se observarán las disposiciones siguientes:

I. El alumno que previere impedimento para concurrir á una ó mas clases, deberá pedir licencia al profesor ó principal, y solo la obtendrá presentando un certificado de sus padres ó tutor; si la licencia durare mas de un dia, tendrá que ocurrir tambien al Director.

II. Cuando la falta de asistencia no hubiese sido prevista, el alumno deberá justificarla despues, presentando la certificacion en que sus padres ó tutor expresen los motivos de su falta.

III. Cuando las faltas no hayan sido justificadas del modo expresado, se pondrán en conocimiento de los padres ó tutores.

IV. La Junta de profesores declarará incapaces de sufrir el exámen, á los alumnos que hayan incurrido en un número de faltas igual á la cuarta parte de las lecciones que han debido recibir durante el año en las materias experimentales: en las otras recaerá la misma declaracion, siempre que el número de faltas ascienda á la tercera parte de las lecciones.

V. Para ilustrar el juicio de los sinodales, se les ministrará por el Director, ó por quien haga sus veces, la noticia de las faltas en que haya incurrido el examinando, en las materias sujetas al exámen.

Art. 65. El profesor deberá anotar los nombres de los alumnos que falten en el libro de clase, poniéndolo en conocimiento del principal de la misma.

Art. 66. Las faltas cometidas por los alumnos en lo relativo al órden disciplinario ó comun, serán castigadas por el profesor ó Inspector de la clase, cuando se cometieren dentro de ella; por el Director y Junta de profesores, cuando se cometieren en otro lugar, ó fueren de tal importancia que merecieren un castigo de órden superior.

Art. 67. Quedan expresamente prohibidos los castigos corporales; la gradacion de los que se impongan, será la siguiente:

I. Reprension particular y reservada, hecha por el profesor, el Inspector, y en su caso por el Director ó los vigilantes.

II. Reprension pública, hecha delante de los alumnos de la clase.

III. Reprension solemne con publicacion de la falta cometida, hecha por el Director, delante de todos los alumnos del establecimiento.

IV. Encierro solitario en un lugar salubre y ventilado, por doce horas cuando mas.

V. Expulsion.

La tercera y cuarta clase de castigos solo podrán imponerse por el Director, ya por hechos de que él inmediatamente conozca, ya á mocion de los profesores, debiéndose en todo caso no multiplicar mucho los castigos de la cuarta clase, y que nunca se apliquen sino con las condiciones de tiempo y lugar designados en ésta.

Los castigos de la quinta clase solo podrán ser impuestos por la Junta de profesores, en los términos prescritos en la fraccion III, del artículo 96, debiéndose dar noticia de ello con informe detallado por el Director al Consejo de Instruccion Pública.

CAPITULO IX.

Calificaciones mensuales.

Art. 68. Se formará de cada alumno, al fin de cada mes, una calificacion en que se exprese el juicio que se hayan formado los respectivos profesores, sobre la conducta, aplicacion y aprovechamiento en cada materia, con una nota especial de las faltas de asistencia que hubiere cometido.

Art. 69. Estas calificaciones serán concebidas en términos concisos, y deberán ser firmadas por el Director y el profesor principal.

Art. 70. Para que se obtenga el objeto deseado, los alumnos deberán presentarlas de nuevo al profesor de su clase, con el *enterado* de sus padres ó tutores: el alumno que así no lo hiciere, será castigado severamente.

Art. 71. Segun el resultado de estas calificaciones, se dispondrá en cada clase el lugar que corresponda á los alumnos.

CAPITULO X.

De los Profesores.

Art. 72. La instruccion general y la especial, en los establecimientos públicos, se impartirá por profesores que comprueben tener buena conducta, aptitud para la enseñanza y el conocimiento perfecto de la ciencia que enseñan.

Art. 73. El profesorado constituye una carrera honorífica en el órden civil, é impone obligaciones y derechos determinados por la ley.

Art. 74. Todo profesor, para desempeñar las funciones de tal, deberá probar su aptitud en un exámen riguroso, segun se determinará en una ley especial; mientras tanto, y en calidad de por ahora, se seguirán las reglas siguientes:

I. Los profesores para los Liceos y Colegios, se elegirán entre los que hubieren servido de catedrácticos en los Colegios, con mayor aprovechamiento y desprendimiento.

II. Los profesores nombrados provisionalmente desempeñarán sus respectivos empleos tres años, contados desde el 1º de Enero de 1866, despues de cuyo término deberán sustentar un exámen, y segun como salgan en él, quedarán definitivamente ó serán removidos.

III. Para aquellas materias que hasta ahora no han sido enseñadas en los colegios nacionales, los profesores serán nombrados por Nos, á proposicion del Consejo de Instruccion Pública.

Art. 75. Son obligaciones de los profesores en el órden disciplinario: guardar y hacer guardar las leyes y reglamentos fundamentales de la instruccion pública, y especiales del establecimiento en que desempeñen sus funciones, con sujecion á las órdenes que les comunique el Director; asistir con puntualidad á las cátedras, á las funciones literarias, á las sesiones de las Juntas consultivas de que hacen parte, y demas actos á que con arreglo á la ley deban concurrir. Lo son en el órden profesional: explicar con toda claridad y precision las materias que á cada cátedra correspondan en el órden establecido por las leyes y reglamentos; de manera que un mes antes de cerrarse los trabajos escolares del año, estén explicados todos los relativos á él; llenar cumplidamente las atribuciones que les competen por esta ley.

Art. 76. Ningun profesor, sin causa justa y de que dé previo aviso al Director, podrá faltar á una sola leccion. Las licencias hasta un mes podrá darlas el Director; por mas tiempo, necesitan ser otorgadas por el Gobierno, el cual decidirá si son ó no con goce de sueldo. Con esta calidad, por razon de enfermedad, nunca podrán exceder de seis meses.

Art. 77. Son prerogativas de los profesores: no ser obligados al servicio de las armas; estar libres de todo cargo concejil: no poder ser destituidos sino por el Gobierno, con causa justa y oído previamente el Consejo de Instruccion Pública; no poder ser obligados á dar mas de veinticinco lecciones semanarias, exceptuando el caso de que fuere preciso suplir la falta de algun otro profesor, en el que tendrán derecho á la remuneracion equitativa.

Art. 78. Los emolumentos de los profesores serán un sueldo que se graduará segun la materia que enseñen y el número de lecciones que den, y la parte que con sujecion á los reglamentos les corresponda en los derechos de exámenes.

Art. 79. Los profesores de religion, geografia é historia, matemáticas, historia natural, física, filosofia, literatura, castellano y lenguas antiguas, tendrán de sueldo en un Liceo tantos tres pesos al mes, cuantas lecciones den en la semana, y en un Colegio tantos tres pesos cincuenta centavos al mes, cuantas lecciones den en la semana.

Art. 80. Los profesores de idiomas modernos, así como los de dibujo, caligrafia, taquigrafia, teneduría de libros y gimnástica, tendrán sobre la misma base dos pesos cincuenta centavos en un Liceo y tres pesos en un Colegio, al mes, por cada leccion semanaria.

Art. 81. En los lugares donde los artículos para la subsistencia fueren caros, se concederá un aumento proporcionado y que fijará el Consejo de Instruccion Pública. Para los profesores de los Colegios y Liceos de la capital, queda desde Enero próximo fijado el aumento en un veinticinco por ciento.

Art. 82. Luego que sobre las bases de los artículos anteriores, se compute el importe de los sueldos de los profesores, se determinará el que durante el año deba corresponder á cada uno.

Art. 83. Las lecciones de cada Liceo se darán, como máximum, por seis profesores, y por doce en un Liceo y Colegio unidos, de los que uno será el Director, que tendrá la obligacion de dar de ocho á diez lecciones semanarias; pero si solo fuere Director de Liceo, dará de diez á catorce.

Art. 84. La reparticion de las materias entre los profesores de un Liceo ó Colegio, se hará por el Director, bajo las bases siguientes:

I. Un solo profesor no podrá enseñar todas las materias que se estudien en una clase; pero no podrá tampoco excusarse de enseñar aquellas en que hubiere sido examinado y aprobado.

II. Debiendo cada profesor ser apto para enseñar mas de una materia, se encargará á cada uno la de aquellas que sean análogas, como la lengua española y la latina, la historia moderna y la literatura, &c.

Art. 85. La reparticion de materias entre los profesores, la designacion de horas de cátedra, así como la de libros de texto, forman el plan de estudios especial de cada Colegio, que se presentará al fin de cada año escolar al Ministerio de Instruccion Pública para su aprobacion y para que con ella pueda regir desde el principio del año escolar entrante.

Art. 86. Formando como forman una clase en cada Colegio ó Liceo la totalidad de las materias que se estudian en cada uno de los años, designadas por esta ley y repartidas entre los profesores, de entre estos se nombrará por el Director uno para cada clase, que se llamará Inspector de ella, eligiéndose para este encargo al que tenga mayor número de lecciones, y cuya mision especial será la de representar á la clase entera, tanto respecto del Director como respecto de los padres y tutores de los alumnos, conservándose así la necesaria unidad de accion.

Art. 87. Las obligaciones y atribuciones del Inspector de clase, son las siguientes:

I. Con respecto á sus compañeros, acordar con ellos la reparticion y graduacion del trabajo de los alumnos, de una manera equitativa y prudente; recibir de los mismos noticias semanarias en los Liceos; y cada quince dias en los Colegios, sobre el aprovechamiento y conducta de los alumnos; recoger las calificaciones mensuales de los alumnos, y firmarlas, previa una conferencia que al efecto tendrá al fin de cada mes con los otros profesores de la clase.

II. Respecto de los alumnos, representar la autoridad del Colegio; recibir las solicitades de licencia y las cartas de excusas por falta de asistencia; investigar el estado de los adelantos, haciendo las averiguaciones necesarias, y entre ellas examinando los cuadernos de ejercicios que deben formar los alumnos, cuidando de que estén en el órden debido y con el conveniente aseo; hacer las reprensiones y dictar los castigos disciplinarios á que hubiere lugar por desaplicacion ó mala conducta; comunicarse franca y frecuentemente con los padres y tutores de los alumnos, para concertar con ellos lo mas conveniente al adelanto de estos.

CAPITULO XI.

De los Directores.

Art. 88. La direccion de los Colegios estará á cargo del Director, que será ayudado por la Junta de profesores: esta Junta tendrá siempre voz deliberativa y en los negocios en que la ley lo determine, voto decisivo.

Art. 89. En los establecimientos donde estén reunidos un Colegio y un Liceo, habrá un solo Director, y los profesores de uno y otro formarán un solo cuerpo.

Art. 90. Será Director uno de los profesores del Liceo ó Colegio, nombrado por Nos, y el así nombrado, por este solo hecho se hace responsable del órden, prosperidad y buena organizacion moral y científica del establecimiento.

Art. 91. Son facultades del Director:

I. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de las Juntas de profesores, citando éstas y proponiendo los asuntos sobre los que deba deliberarse, relativos á la enseñanza y disciplina del establecimiento, teniendo en ellas un voto, y el decisivo en caso de empate.

II. Suspender la ejecucion de los acuerdos de la Junta de profesores cuando no estuviere conforme con ellos, dando cuenta al Consejo de Instruccion Pública para que resuelva.

III. Admitir á los alumnos, matricularlos, expulsarlos con acuerdo de la Junta consultiva de profesores, y concederles licencia por mas de un dia.

IV. Representar al Colegio ante el público y ante los padres de los alumnos.

Art. 92. Son obligaciones del Director:

I. Ejecutar y hacer ejecutar, bajo su mas estricta responsabilidad, todas las disposiciones de esta ley, así como los reglamentos y órdenes posteriores que emanen de la autoridad competente.

II. Procurarse y tener el mas exacto conocimiento del estado en que se encuentre la enseñanza y disciplina en el Colegio que esté bajo su direccion, recibiendo los informes que deben darle los profesores en las sesiones ordinarias, asistiendo á las clases de vez en cuando y sin anunciarse previamente, y procurándose por los medios que considere á propósito, todas las demas noticias que tuviere por necesarias.

III. Dar cuenta al Gobierno de todo lo que ocurra y fuere de importancia, ministrándole los informes periódicos que la ley señala, y los extraordinarios que se les pidan ó ellos consideraren convenientes, especialmente cuando se trate de abusos y faltas que no puedan remediar.

IV. Cuidar y vigilar todas las colecciones, instrumentos, máquinas, &c., de los gabinetes del establecimiento.

V. Vigilar, bajo su responsabilidad, de que los profesores y dependientes del Colegio cumplan con sus obligaciones.

VI. Llevar los libros siguientes:

1º Un libro de los negocios corrientes.

2º Un libro de profesores, en el cual anotará las cualidades morales y la instruccion y puntualidad de cada profesor en el cumplimiento de sus deberes.

3º La crónica del Colegio, en que se deberán referir los cambios sucedidos en la corporacion de profesores, y otros acontecimientos importantes para el establecimiento.

4º Un libro de entrada y salida de los alumnos, en que inscribirá el Director el nombre del alumno, el lugar de su nacimiento y vecindad, su edad, el nombre de la persona que está encargada de su cuidado, y si fuere externo, las señas de la calle y casa que habite.

5º Las actas de las Juntas de profesores, ordenadas por años.

6º Un catálogo principal para cada clase, en el cual se pondrán los nombres de los alumnos, en órden alfabético, la filiacion completa de cada uno, con la nota de si paga la cuota para el Colegio, ó está exento de ella, y si goza una beca y cuál; y, en fin, las calificaciones mensuales y las notificaciones y ascensos. Este catálogo debe ser firmado por todos los profesores de la respectiva clase al fin del año escolar.

7º Un libro de exámenes y calificaciones del Colegio.

8º Inventarios completos de los aparatos y gabinetes existentes en que se anoten los aumentos habidos.

9º El libro de clase para cada una de ellas.

Todos los profesores tienen el derecho de enterarse de los libros y actas del número 3 al 8.

Art. 93. Los directores disfrutarán los siguientes emolumentos: 1º El sueldo que les corresponde como profesores. 2º Los directores de Colegio mil quinientos pesos, y los de Liceo mil pesos anuales, en su calidad de tales directores. 3º Con ese mismo carácter, habitacion para ellos y su familia, si hubiere local á propósito en el edificio, y si no, la cantidad necesaria para renta de casa, designada por el Consejo de Instruccion Pública.

CAPITULO XII.

Juntas de Profesores.

Art. 94. Formarán la Junta consultiva de la direccion de cada establecimiento todos los profesores de él, que tendrán obligacion de concurrir á las sesiones ordinarias y á las extraordinarias.

Art. 95. Es presidente nato de esas Juntas el Director del establecimiento, quien designará el dia y hora en que deberán tener lugar las sesiones ordinarias, de las que habrá una en cada mes, procurándose que se verifiquen en horas que no sean de clase. Con la misma calidad podrá el Director citar á sesion extraordinaria.

Art. 96. Los asuntos de que debe ocuparse la Junta, son los siguientes:

I. El Director pondrá en conocimiento de los profesores, todas las disposiciones emanadas de la autoridad superior, que se le hubieren comunicado en el mes, y de que no les haya dado noticia por medio de circulares.

II. Los profesores informarán al Director sobre el estado general de la enseñanza y de la disciplina, expresando con franqueza su opinion sobre cada punto.

III. Con vista de los informes de cada profesor, se resolverá por la Junta lo concerniente á los castigos de una clase entera, de mas de cuatro alumnos, ó de uno solo cuando se trate de expulsion: estas resoluciones se asentarán en la acta, y el Director las comunicará el dia siguiente á la clase.

IV. El Director primero, y despues cada profesor, tendrán el derecho y la obligacion de proponer á discusion los asuntos que afecten ó importen al adelanto de la instruccion pública, y á la mejora del establecimiento y á la de la condicion de los alumnos.

Art. 97. En cumplimiento de la última fraccion del artículo anterior, deberán tratarse necesariamente en las sesiones de la Junta de profesores los asuntos siguientes:

(a) Cuestiones relativas al plan de estudios del establecimiento, ya se trate de los medios á propósito para ponerlo en ejecucion, ya de las modificaciones y reformas que se consideraren necesarias y que se propondrán á la autoridad. La iniciativa para tratar estas cuestiones, es indiferente que venga del Director ó de alguno de los profesores.

(b) Resoluciones sobre expedicion de certificaciones generales, sobre calificaciones mensuales, sobre ascenso de los alumnos á clases superiores ó exclusion de la en que se encuentran, y en general sobre todos los puntos que la ley sujeta ó sujetare en adelante á esas Juntas.

Art. 98. Al fin de cada año la Junta consultiva de profesores de cada establecimiento, remitirá al Consejo de Instruccion Pública un informe sobre el estado que han guardado la enseñanza y la disciplina en el año, y en ese informe se expresarán las modificaciones y reformas que se consideren útiles ó necesarias.

Art. 99. El Director, al remitir ese informe, lo acompañará de una exposicion en que dé noticia de los trabajos y conducta de los profesores, consultando las medidas que juzgare convenientes respecto de estos y en bien del establecimiento.

Art. 100. Las actas de las sesiones de las Juntas consultivas, se llevarán por un profesor que funcionará de secretario, nombrado por el Director, y en ellas se asentará el nombre de los concurrentes, expresándose cuando faltare algun profesor, el motivo de su falta, las disposiciones de que el Director hubiere dado cuenta, los informes de los profesores y las resoluciones que se hubieren tomado. Cada acta se firmará por todos los concurrentes.

Art. 101. De las actas á que se refiere el artículo anterior, quedará una copia en los libros del Colegio; pero la original se remitirá al Consejo de Instruccion Pública, marcada con el número que le corresponda en el año escolar.

CAPITULO XIII.

Colecciones y Bibliotecas.

Art. 102. Todos los Colegios deberán estar provistos de los instrumentos, aparatos y colecciones de ejemplares para las clases experimentales. Los Directores, al mes de planteado el establecimiento, informarán al Consejo de Instruccion Pública, sobre lo que faltare, relativo á esta materia, en el establecimiento, bien para crear los gabinetes donde no los hubiere, bien para completarlos y perfeccionarlos donde existieren. El Consejo de Instruccion Pública propondrá el gasto que fuere necesario erogar, y éste se hará de los fondos públicos.

Art. 103. Los gabinetes de Física, las colecciones de ejemplares de Mineralogía y Zoología, deberán estar bajo el inmediato cuidado del profesor de las clases respectivas, sin perjuicio de la vigilancia é inspeccion que bajo su responsabilidad debe ejercer el Director.

Art. 104. Los mapas y objetos que estén anexos á cada clase, estarán al cuidado y bajo la exclusiva responsabilidad del profesor principal de la misma.

Art. 105. En todo Colegio ó Liceo, deberá haber una biblioteca, que se irá formando y aumentando gradualmente; de manera que en ella se reunan las obras clásicas referentes á las ciencias que se estudian, y las que sucesivamente se vayan publicando.

Art. 106. La biblioteca de cada Liceo ó Colegio se dividirá en dos secciones, una perteneciente á los profesores y otra á los alumnos.

Art. 107. La seccion de biblioteca perteneciente á profesores, se procurará que se forme de los libros antiguos y modernos que traten de las ciencias que se enseñen en el establecimiento, y que puedan servir de estudio y consulta á los profesores para las explicaciones, explanaciones y nuevos descubrimientos de que deben ocuparse para la mejor enseñanza en sus respectivas clases.

Esta seccion de la biblioteca estará siempre á disposicion de los profesores.

Art. 108. La seccion de biblioteca de alumnos, se procurará que se forme, ademas de las obras clásicas, de todas las que puedan darles al mismo tiempo instruccion y distraccion, pertenecientes á Historia, Geografia, Historia natural, Física y Literatura. A esta seccion podrán acudir los alumnos en las horas que designe el Director.

Art. 109. La administracion general de la biblioteca, que consiste en la compra de obras, formacion de catálogos, colocacion ordenada de los libros, reglamento para su lectura y extraccion, pertenece exclusivamente al Director. El cuidado inmediato de la seccion de profesores, incumbe á aquel de estos que el Director designe, así como el de la seccion de alumnos al profesor de literatura española.

Art. 110. Los profesores y los alumnos tienen la obligacion de contribuir con una cuota módica para el fomento de la biblioteca de cada establecimiento, y la administracion de este fondo estará á cargo de la Junta de profesores.

CAPITULO XIV.

De los ascensos á clases superiores, y exámenes.

Art. 111. Al fin de cada año escolar, los profesores, reunidos en Junta, presentarán un informe sobre el estado que guarda la instruccion de sus alumnos, comprobado con el libro de calificaciones de la clase y los trabajos desempeñados en ella por cada alumno, designando aquellos de estos que les parezcan mas aptos para ascender á la clase superior. Este informe del profesor es el que da derecho á ser admitido á exámen.

Art. 112. Los exámenes á que se sujetarán los alumnos así designados, serán de dos clases, escritos y orales.

Art. 113. El exámen por escrito consistirá en una composicion que el alumno hará por sí, y sin la intervencion de sus colegas, ni del profesor, sobre un tema que éste designe, relativo á los estudios hechos en la clase, y que segun sea ésta, podrá consistir en traduccion al español de las lenguas antiguas, composicion en lenguas modernas, solucion de problemas matemáticos, etc. Este trabajo, que se vigilará que lo haga por sí cada alumno, se pasará para su calificacion, al profesor de la misma materia en la clase superior. En el caso de que un profesor enseñare las mismas materias en las dos clases, las composiciones se pasarán al Director, quien tendrá el derecho y la obligacion de inspeccionar y vigilar estos trabajos.

Art. 114. El exámen oral se hará por el Director que preside el acto, ó por persona comisionada por éste, por el profesor de la clase á que pertenece el alumno y por el de la clase superior, versando sobre todas las materias enseñadas en el año, en la clase respectiva. Si una misma persona fuere profesor en las dos clases, inferior y superior, el Director nombrará otro que lo sustituya.

Art. 115. Los exámenes se harán por materias; pero podrán reunirse dos ó mas, á juicio de la Junta consultiva, sirviendo de base que cada exámen dure lo menos una hora.

Art. 116. Nunca podrán ser examinados al mismo tiempo mas de tres alumnos.

Art. 117. Con vista del exámen por escrito, y concluidos los orales, se procederá por las Juntas de profesores, á calificar á cada uno de los alumnos sobre cada materia de las estudiadas en el año, determinando el lugar que le corresponda en la siguiente clasificacion: Número 1. Con especial recomendacion ó sin ella, da derecho al pase ó ascenso á la clase superior. Número 2. No da derecho á pasar á la clase superior, pero deja abierto el camino para pasar, sujetándose el alumno á un nuevo exámen despues de las vacaciones. Número 3. Excluye de una manera absoluta el ascenso.

Art. 118. Estas calificaciones se harán constar en un certificado que firmarán el Director y profesor secretario, y que se entregará á cada alumno, formando este certificado, y el que tambien deberá darle el profesor de religion, de haber concurrido á la clase durante el año, el título para el ascenso á la superior, ó el de permanencia por un año mas en la que se ha cursado.

Art. 119. Para que ese certificado sirva de título de ascenso, es necesario que conste en él, que el alumno ha merecido la calificacion número 1 en todas las materias que se han estudiado durante el año; una calificacion inferior en una sola de las materias, obliga al alumno á cursar un año mas la misma clase.

Art. 120. En el caso del artículo anterior, ó en el de enfermedad, ú otro motivo grave que sin culpa del alumno haya dado orígen á una calificacion del número 3, el Director podrá conceder al alumno ser admitido á exámen en los primeros dias de Enero, despues de las vacaciones y antes de que comenzaren los trabajos del año escolar.

Art. 121. Todo alumno que habiendo concluido los cuatro cursos anuales de un Colegio literario, quisiera pasar á cursar los estudios mayores en una de las escuelas especiales de Derecho, de Medicina ó de Filosofía, deberá sujetarse á un exámen general en el mismo Colegio, cuyo certificado le servirá de título necesario para ser admitido en la escuela. Un reglamento especial determinará la forma y mane-

ra con que deberán hacerse esos exámenes, y en que deban expedirse los certificados respectivos de suficiencia.

CAPITULO XV.

De los premios.

Art. 122. La Junta de profesores, al fin de los exámenes de cada año escolar, designará entre los alumnos que hubieren alcanzado la calificacion número 1, los que merezcan ser premiados; tomándose en cuenta, no solo el resultado del último exámen, sino tambien la conducta que hubieren observado y la aplicacion que hubieren tenido.

Art. 123. Los premios serán ordinarios ó extraordinarios.

Art. 124. Los ordinarios consistirán en un diploma especial y en libros, ó instrumentos para el estudio de las ciencias.

Art. 125. Los extraordinarios consistirán en una medalla de oro para los alumnos de las escuelas especiales, al terminar la carrera; en una de plata para los de los Colegios, y en una de cobre para los de los Liceos. Ademas de estos premios honoríficos, se podrá conceder, ó el goce de una beca ó la dispensa del pago de la cuota de enseñanza de externos ó de la de los derechos de exámenes futuros: estas gracias se harán constar en un diploma especial que se entregará al alumno.

Art. 126. No habrá mas que tres premios extraordinarios honoríficos en un Colegio-Liceo; uno para el alumno mas aprovechado en las clases del Liceo, otro para el mas aprovechado en las clases del Colegio, ya sea literario, ya de artes, y el tercero para el que hubiere observado mejor conducta, tanto moral como social, en todo el establecimiento. Este premio consistirá en una medalla de bronce.

Art. 127. En un Liceo solo habrá estos dos últimos premios.

Art. 128. Son compatibles en un mismo alumno, los premios ordinarios y los extraordinarios, así como los de instruccion y buena conducta.

Art. 129. La distribucion de los premios ordinarios y extraordinarios, se hará en los Departamentos el último domingo del mes de Noviembre, ó el primero de Diciembre, en la mañana, en una sala del establecimiento, por la primera autoridad política del lugar, invitándose á que concurran á ella los funcionarios públicos, los miembros del Ayuntamiento, los Directores y profesores de los otros establecimientos de Instruccion pública superior, secundaria y primaria, ya sean públicos, ya privados, y los padres ó encargados de los alumnos premiados. En estas solemnidades no habrá música, canto ni otra alguna manifestacion que desdiga del carácter serio y grave de una funcion de este género.

Art. 130. En la capital de México, la distribucion de los premios ordinarios y extraordinarios, se hará en la forma y manera prescritas en la circular del Ministerio de Instruccion Pública, de 25 de Setiembre (1) último, en cuanto no esté modificada por esta ley.

Art. 131. Los Directores deberán remitir, con la prudente anticipacion, en los Departamentos á la autoridad política superior, y en la capital al Consejo de Instruccion Pública, una lista de los libros, instrumentos y medallas que se necesiten para los premios, expresando los valores de aquellos.

(1) Publicada en el núm. 226 del Diario del Imperio, fecha 30 de Setiembre de 1865.

Art. 132. Los Prefectos políticos y el Consejo de Instruccion Pública, aprobando el gasto, lo consultarán al Ministerio de Instruccion Pública, y éste lo decretará, debiendo hacerse de las arcas del Erario.

CAPITULO XVI.

De los últimos trabajos escolares de cada año.

Art. 133. Hecha la distribucion de los premios ordinarios y extraordinarios, el Director de cada establecimiento publicará, dando conocimiento previo al Ministerio respectivo, una Memoria en la que pondrá en conocimiento del público, el estado que guarde el establecimiento y los resultados que haya obtenido en el último año escolar. Esta Memoria deberá contener:

1º Un tratado científico y pedagógico, escrito por uno de los profesores.

2º Noticia de las materias de estudio y enseñanza, y método seguido en ella durante el año.

3º Noticias estadísticas relativas al establecimiento en todos sus ramos.

4º Disposiciones importantes que se hayan comunicado al Director y Junta de profesores, por las autoridades respectivas.

5º Modificaciones y cambios notables que hayan tenido lugar.

6º Aumento que haya habido en los gabinetes, colecciones, bibliotecas, etc.

Estas Memorias serán publicadas bajo el nombre y responsabilidad del Director, y necesitan, proforma, ir encabezadas con el tratado científico de que se ha hablado.

CAPITULO XVII.

De la enseñanza doméstica.

Art. 134. Se entiende por enseñanza doméstica, la que se permite dar á los alumnos en sus propias casas durante los siete ú ocho años de la instruccion secundaria.

Art. 135. Para que la enseñanza doméstica tenga validez académica, los que la cursen deberán matricularse oportunamente en los Liceos y Colegios públicos, y examinarse en el establecimiento en que estén matriculados.

Art. 136. El exámen se verificará sobre las materias designadas para los cursos respectivos, en el Colegio ó Liceo donde el cursante esté matriculado, y en la forma prevenida en ellos.

Art. 137. Los cursantes de enseñanza doméstica, podrán ingresar al establecimiento donde tengan su matrícula, sin pagar nuevos derechos. El ingreso lo podrán hacer en cualquier tiempo del año, acreditando la matrícula y sufriendo un exámen de las materias estudiadas hasta entonces. Si no fuere aprobado podrá continuar sus estudios en su casa, para presentarse al fin del año escolar.

Art. 138. En ningun caso los alumnos de los Colegios públicos ó incorporados, podrán pasar durante el año á la enseñanza doméstica.

TITULO IV.

CAPITULO XVIII.

De la instruccion superior.

Art. 139. La instruccion superior abraza una serie indeterminada de conocimientos, indispensables para ciertas carreras ó profesiones.

Art. 140. Para ser admitido un estudiante á cursar las clases de instruccion superior, debe presentar el certificado de suficiencia, resultado del exámen mayor, y expedido por un Colegio literario, que es el que comprueba su aptitud y aprovechamiento en todos los ramos de la instruccion secundaria.

Art. 141. La instruccion superior se divide en dos ramos: el estudio de facultad mayor, que conduce á una carrera literaria, y el de estudios profesionales, que conducen á una carrera práctica.

Art. 142. La instruccion superior, que comprende los estudios que conducen á una carrera literaria, se dará en las escuelas especiales, de las que habrá por ahora tres: una de Derecho, otra de Medicina y otra de Filosofía. En la primera se formarán los abogados, agentes y notarios; en la segunda los médicos y farmacéuticos, y en la tercera los profesores de establecimientos públicos, secundarios y primarios, y los que aspiren á las colocaciones facultativas de la administracion. Con este objeto, ademas de los estudios de Filosofía, se harán en esta escuela especial, los de Filología, Historia, Matemáticas, Física, Química y ciencias políticas y económico políticas.

Art. 143. La instruccion superior, que comprende los estudios que conducen á una carrera práctica, se dará por ahora en tres escuelas especiales: la Militar, la de Minas y la Politécnica. En la primera se formarán los militares facultativos y de armas especiales. En la segunda los ingenieros de minas teórico-prácticos. En la tercera, y entretanto se establezcan otras escuelas especiales, los ingenieros mecánicos, topógrafos y civiles.

Art. 144. El arreglo de la instruccion superior y de sus fondos, se determinará por una ley y reglamentos especiales. Entretanto, se establecen en México: la Escuela de Derecho en el Colegio de San Ildefonso, y la de Filosofía en San Juan de Letran. Se reconoce la Escuela de Medicina, salvo las modificaciones que determine la ley; se reconoce la Escuela de Minas con la misma salvedad, y subsistirán, mientras se organizan debidamente, la Escuela de Agricultura y la de Comercio.

TITULO V.

CAPITULO XIX.

Del gobierno y direccion de la instruccion pública.

Art. 145. La direccion y gobierno de la instruccion pública, corresponde al Emperador por conducto del Ministerio de Instruccion Pública.

Los Prefectos políticos, como delegados de éste en los Departamentos, tendrán el derecho y la obligacion de vigilar sobre todos los establecimientos de instruccion pública en sus respectivas demarcaciones, y podrán proponer al Gobierno cuantas medidas estimen conducentes á sus adelantos y mejoras.

Art. 146. El Ministerio de Instruccion Pública ejerce á su vez la vigilancia y autoridad que le corresponde, por medio de un Consejo de instruccion pública, que será la autoridad intermedia entre las Direcciones de los establecimientos y el Gobierno.

Art. 147. Formarán el Consejo de instruccion pública, el Ministro del ramo, que será su presidente nato, el Presidente de la Academia Imperial de ciencias, que será el Vicepresidente; tres miembros con sueldo fijo de dos mil pesos cada uno, y cinco honorarios, nombrados todos por Nos.

Art. 148. Uno de los tres miembros con sueldo ejercerá el cargo de Inspector de instruccion pública, y desempeñará las funciones que esta ley le señala.

Art. 149. Son atribuciones del Consejo general de Instruccion, las siguientes:

I. Vigilar que en todos los establecimientos de enseñanza se cumpla exactamente esta ley: tomar todas las medidas necesarias y formar las proposiciones convenientes para que cuanto antes se ponga en planta el nuevo arreglo de estudios.

II. Resolver todas las cuestiones en que el Consejo de instruccion pública está declarado autoridad competente en diferentes artículos de esta ley.

III. Revisar los reglamentos de los Colegios nacionales, haciendo en ellos las reformas que juzgue convenientes.

IV. Fomentar y proteger la publicacion de obras científicas, especialmente didácticas.

V. Publicar cuanto antes el programa de los autores que pueden servir de texto en los Colegios, y conceder premios á los autores por las obras que publiquen, y con especialidad por las didácticas.

VI. Establecer Colegios ó Liceos en los lugares que crea convenientes, y prescribir en ellos los estudios mas análogos á las necesidades de los respectivos Departamentos.

VII. Dar su dictámen al Gobierno para la autorizacion de establecimientos privados, y ejercer una extricta vigilancia en los que estén independientes de aquel.

VIII. Disponer las visitas de los Colegios, y dar las reglas á que se han de sujetar los visitadores y los comisionados que deban presidir los exámenes mayores.

Art. 150. Se nombrarán cada año, á fines del año escolar, del seno mismo del Consejo de instruccion pública, cuatro comisionados que visiten, cada uno en un círculo prescrito, todos los establecimientos de instruccion pública de los Departamentos, presidiendo los exámenes mayores, y en cuanto fuere posible, tambien los exámenes y actos públicos. En estas visitas vigilarán que se cumpla extrictamente esta ley, y á su vuelta propondrán todas las mejoras que juzguen necesarias.

Por todo el tiempo del viaje disfrutarán un sueldo mensual de doscientos pesos, y por costos de viaje cinco pesos diarios.

Art. 151. El Consejo de instruccion pública dará cada año al Ministerio del ramo, un informe pormenorizado sobre el estado de la ins-

truccion pública en todo el Imperio, haciendo las proposiciones de mejoras que juzgue necesarias.

Art. 152. El Inspector de instruccion pública será nombrado por el Gobierno, entre los miembros del mismo Consejo.

Art. 153. Corresponde exclusivamente al Inspector por sí, ó por medio de los agentes de instruccion pública: la recaudacion, aplicacion é inversion de las pensiones, capitales, rentas y fondos que pertenezcan á los fondos generales de instruccion pública, conforme á la ley especial que se dará.

Art. 154. Los agentes de instruccion pública en los Departamentos, serán nombrados por el Gobierno, y ejercerán sus facultades conforme á las reglas y disposiciones que se han dictado, y á las órdenes que les comunique el inspector. Por ahora, los agentes de bienes nacionalizados se encargarán de la agencia de la instruccion pública, abonándoles un tres por ciento por lo que cobraren para los fondos de este ramo.

CAPITULO XX.

Disposiciones generales, adicionales y transitorias.

Art. 155. Esta ley abre diferentes carreras, en la forma siguiente:

I. Instruccion primaria.—Terminada ésta á los diez años, podrán pasar los alumnos que no puedan ó no quieran cursar en los Liceos, á las escuelas cívicas que se establecerán en los lugares cortos, y que serán de perfeccion en la instruccion primaria; de estas escuelas, que una ley especial organizará, podrán pasar á la escuela normal de profesores de primeras letras, á la escuela de marinos, á la preparatoria de Agricultura y á la militar de cabos, para las que no se exigirán los estudios de Liceos y de Colegios.

II. Instruccion secundaria de Liceos.—Terminada la instruccion de Liceos, cuando mas temprano á los catorce años, puede optarse, ya por una carrera literaria ó por una tecnológica: en el primer caso, pasará el alumno á un Colegio literario; en el segundo á uno de Artes; pero si no quisiere seguir los estudios de Colegio, podrá pasar á la Academia de Agricultura ó á la Escuela militar de oficiales ó á la de Comercio, de la cual podrá pasar mas tarde á la Academia del mismo. Una ley especial determinará la creacion y organizacion de esas Escuelas y Academias.

III. Instruccion secundaria en Colegios.—Terminada la instruccion en los Liceos, los que quieran seguir las carreras literarias, del jurisconsulto, del médico, ó del profesor de ciencias, pasarán á los Colegios literarios, pudiendo estar expeditos para emprender los estudios mayores á los diez y ocho años; pero si algunos no quisieren, al terminar los estudios del Colegio literario, sujetarse al exámen mayor, sin él pueden entrar á la escuela de Farmacia ó Veterinaria, ó á la que se establecerá para los que quieran entrar á servir en los ramos inferiores de la Administracion pública. De la misma manera, los que optaren por una carrera práctica, como son las del minero, del ingeniero militar, civil ó mecánico, ó agrimensor, concluidos los estudios del Liceo, pasarán al Colegio de Artes, y terminados los estudios de éste en tres años, podrán elegir á los diez y siete una de esas carreras, entrando á las escuelas especiales creadas ó por crear.

Art. 156. Estas bases se comunicarán á los padres, tutores, &c., de los alumnos, al entrar á los establecimientos, y se leerán á aquellos al cerrarse las clases en cada año, á fin de que puedan con tino y pleno conocimiento adoptar la carrera que quieran seguir.

Art. 157. Desde el 1º de Enero de 1866, no se admitirán alumnos nuevos á las cátedras de derecho en ninguno de los actuales Colegios de los Departamentos; y en aquellos que se trasformen en Colegio literario ó de Artes, conforme á las disposiciones de esta ley, se suprimirán inmediatamente dichas cátedras. Los que estén estudiando actualmente Derecho en el Colegio de San Juan de Letran ó en el Seminario de esta capital, pasarán á la escuela de Derecho de San Ildefonso, quedando el Colegio de San Juan de Letran destinado á la escuela de filosofía.

Art. 158. Cuando se hubiere organizado la enseñanza pública en los Liceos y Colegios, segun las disposiciones de la presente ley y del reglamento anexo, se suprimirán en las academias y escuelas especiales superiores y secundarias, las cátedras de aquellas materias que sean obligatorias en los Liceos y Colegios, para que con los fondos invertidos en dichas cátedras, se aumente el de aquellas escuelas en provecho de los estudios especiales que únicamente se enseñen en ellas.

Art. 159. Dentro del término de dos meses, contados desde la publicacion de la presente ley, cada establecimiento público ó privado de instruccion, remitirá al Consejo de Instruccion Pública un informe exacto en que consten: los ramos que se hayan enseñado en él hasta ahora: una crónica histórica compendiada, una lista de los profesores que sirvan y hubieren servido en los últimos diez ó quince años, en las diferentes cátedras, con noticia de sus méritos, el número de los alumnos externos é internos de pension, de municipalidad y de beca; el plan de estudios que rija hasta ahora; los reglamentos interiores; los fondos con que hubiere contado y con que cuente; los certificados de los créditos que tengan contra el Gobierno, con un estado exacto de su deuda activa y pasiva actualmente; el presupuesto de sus gastos y las mejoras que parezcan necesarias.

Art. 160. La direccion de cada establecimiento público deberá agregar por separado, al informe mencionado en el artículo anterior, un dictámen en que exprese su parecer, si, en vista de la presente ley y de las circunstancias y necesidades locales, cree mas conveniente trasformar el establecimiento de su cargo en un Liceo solo ó en Liceo y Colegio literario, ó en Liceo y Colegio de Artes. Dicho dictámen deberá estar acompañado de un informe de la autoridad política del lugar, sobre el mismo objeto, para que el Consejo de Instruccion Pública, en vista de estos documentos, pueda tomar una determinacion motivada. Los motivos para la subsistencia ó ereccion de una escuela especial superior, deberán ser expuestos en un informe separado.

Art. 161. El establecimiento público ó privado, cuyo Director no cumpliere con lo prevenido en los artículos anteriores, en el término prescrito, quedará cerrado hasta que el Ministerio de Instruccion Pública dicte la resolucion que convenga.

Art. 162. Cuando un Colegio nacional de los actuales, y de cualquiera denominacion que fuere, se trasformare en un establecimiento

público de instruccion secundaria, segun las disposiciones de la presente ley, se observarán las reglas siguientes:

I. Quedarán los mismos profesores, cuando el Gobierno los confirme en sus empleos.

II. Los alumnos que hayan concluido el primer año de latinidad, pasarán á la tercera clase del Liceo; los que hayan concluido el segundo año, pasarán á la cuarta del mismo: los que hayan concluido el primer año de filosofía, pasarán á la primera clase de un Colegio literario ó de Artes, los que hayan concluido el segundo año, pasarán á la segunda clase de los mismos; y los que hayan concluido el tercer año de filosofía, pasarán á los estudios de facultades.

Art. 163. En caso de que se hubiere seguido hasta ahora otro plan de estudios que el que se supone en el artículo anterior, el Director convendrá con el Consejo de Instruccion Pública de qué modo se verificará la trasformacion.

Art. 164. Dentro de dos años se establecerán los exámenes mayores, segun lo que se prevenga en el reglamento respectivo, para todos los que quieran seguir los estudios mayores en las escuelas de Derecho, de Medicina y de Filosofía, y al fin del próximo año escolar, los que quieran pasar á los estudios mayores, se sujetarán á un exámen menos riguroso, en atencion á las circunstancias.

Art. 165. Desde el 1º de Enero de 1866, quedarán suprimidas en todos los establecimientos públicos, las plazas de capellanes y de sacristanes. No habrá en ningun establecimiento público, rezos, ni misas diarias de obligacion. Los alumnos católicos tendrán la obligacion de oir misa los juéves, domingos y dias festivos legales, y de confesarse tres veces al año.

Art. 166. En ningun establecimiento público, exceptuando las escuelas militares, se obligará á los alumnos á vestir uniforme.

Art. 167. Inmediatamente despues de la publicacion de la presente ley, se establecerán, segun las disposiciones de ella, en el hoy llamado Colegio Grande de San Ildefonso, un Liceo y un Colegio literario, y en el Colegio de San Juan de Letran un Liceo con un Colegio de Artes. El Colegio Chico de San Ildefonso quedará reservado para la Escuela de Derecho, y un local en San Juan de Letran para la Escuela de Filosofía.

Art. 168. En los Colegios de los Departamentos no regirán las disposiciones de esta ley, relativas á la instruccion secundaria, sino hasta el 1º de Enero de 1867, continuando el año próximo bajo el mismo órden en que hoy se hallan establecidos, con excepcion de aquellos que se abran ó se establezcan de nuevo, en los cuales se pondrán desde luego en observancia.

Art. 169. Los alumnos que en el presente año concluyeren el segundo de Filosofía, y que pasaren á cursar en el entrante el tercero en los Colegios de los Departamentos, se sujetarán á cursar en el de 1867 el tercero de Colegio literario.

Art. 170. Una ley especial determinará los fondos destinados á la Instruccion pública y el modo de administrarlos.

Art. 171. Acompañará á esta ley un reglamento de disciplina interior y de cursos anuales, con su respectiva tabla.

Art. 172. Quedan derogadas todas las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que sean contrarios á la presente

Nuestro Ministro de Instruccion Pública y Cultos queda encargado de la ejecucion de esta ley.

Dada en México, á 27 de Diciembre de 1865.—MAXIMILIANO. —Por el Emperador, el Ministro de Instruccion Pública y Cultos, *Francisco Artigas.*

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Oído Nuestro Ministro de Instruccion Pública y Cultos,

Decretamos el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DE INSTRUCCION PUBLICA.

TITULO I.

De la organizacion y régimen disciplinario de los Liceos y Colegios.

CAPITULO I.

De los edificios.

Art. 1º Los edificios destinados á Liceos y Colegios, deberán tener la capacidad necesaria para contener las tres divisiones siguientes: Habitacion de alumnos y de vigilantes, aulas, lugares de desahogo.

Art. 2º La habitacion de alumnos deberá contener: dormitorios para ellos, que deberán ser separados para cada uno, siguiéndose en lo posible el sistema celular; sala de recibo, comedor, cocina y oficinas de limpieza. El amueblamiento de los dormitorios será de cuenta de los alumnos, en la forma que se prescriba en el reglamento especial de cada establecimiento, y de cuenta de éste, el de los demas departamentos.

Art. 3º La habitacion de cada vigilante, constará de dos piezas, siendo de cuenta de aquellos el amueblamiento y aseo.

Art. 4º Las aulas serán las que se consideren necesarias para cada clase, de espacio bastante para contener á los alumnos, bien ventiladas y con las demas condiciones higiénicas. Se comprenderán en este departamento, las bibliotecas de alumnos y de profesores, y la sala de Juntas de éstos.

Art. 5º Los lugares de desahogo, serán: un jardin en donde fuere posible, patios ventilados donde puedan los alumnos dedicarse á ejercicios de desarrollo corporal, y salones con aparatos de gimnástica.

CAPITULO II.

Del régimen interior.

Art. 6º La vigilancia superior corresponde al Director de cada establecimiento, que la ejercerá por sí y por medio de dos vigilantes en un Liceo, y tres en un Colegio-Liceo.

Art. 7º Son atribuciones de los vigilantes:

1ª Representar al Director en todo lo relativo á las distribuciones del establecimiento.

2ª Hacer sus veces y dictar las medidas conducentes y del momento, en su ausencia.

público de instruccion secundaria, segun las disposiciones de la presente ley, se observarán las reglas siguientes:

I. Quedarán los mismos profesores, cuando el Gobierno los confirme en sus empleos.

II. Los alumnos que hayan concluido el primer año de latinidad, pasarán á la tercera clase del Liceo; los que hayan concluido el segundo año, pasarán á la cuarta del mismo: los que hayan concluido el primer año de filosofia, pasarán á la primera clase de un Colegio literario ó de Artes, los que hayan concluido el segundo año, pasarán á la segunda clase de los mismos; y los que hayan concluido el tercer año de filosofia, pasarán á los estudios de facultades.

Art. 163. En caso de que se hubiere seguido hasta ahora otro plan de estudios que el que se supone en el artículo anterior, el Director convendrá con el Consejo de Instruccion Pública de qué modo se verificará la trasformacion.

Art. 164. Dentro de dos años se establecerán los exámenes mayores, segun lo que se prevenga en el reglamento respectivo, para todos los que quieran seguir los estudios mayores en las escuelas de Derecho, de Medicina y de Filosofia, y al fin del próximo año escolar, los que quieran pasar á los estudios mayores, se sujetarán á un exámen menos riguroso, en atencion á las circunstancias.

Art. 165. Desde el 1º de Enero de 1866, quedarán suprimidas en todos los establecimientos públicos, las plazas de capellanes y de sacristanes. No habrá en ningun establecimiento público, rezos, ni misas diarias de obligacion. Los alumnos católicos tendrán la obligacion de oir misa los juéves, domingos y dias festivos legales, y de confesarse tres veces al año.

Art. 166. En ningun establecimiento público, exceptuando las escuelas militares, se obligará á los alumnos á vestir uniforme.

Art. 167. Inmediatamente despues de la publicacion de la presente ley, se establecerán, segun las disposiciones de ella, en el hoy llamado Colegio Grande de San Ildefonso, un Liceo y un Colegio literario, y en el Colegio de San Juan de Letran un Liceo con un Colegio de Artes. El Colegio Chico de San Ildefonso quedará reservado para la Escuela de Derecho, y un local en San Juan de Letran para la Escuela de Filosofia.

Art. 168. En los Colegios de los Departamentos no regirán las disposiciones de esta ley, relativas á la instruccion secundaria, sino hasta el 1º de Enero de 1867, continuando el año próximo bajo el mismo órden en que hoy se hallan establecidos, con excepcion de aquellos que se abran ó se establezcan de nuevo, en los cuales se pondrán desde luego en observancia.

Art. 169. Los alumnos que en el presente año concluyeren el segundo de Filosofia, y que pasaren á cursar en el entrante el tercero en los Colegios de los Departamentos, se sujetarán á cursar en el de 1867 el tercero de Colegio literario.

Art. 170. Una ley especial determinará los fondos destinados á la Instruccion pública y el modo de administrarlos.

Art. 171. Acompañará á esta ley un reglamento de disciplina interior y de cursos anuales, con su respectiva tabla.

Art. 172. Quedan derogadas todas las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que sean contrarios á la presente

Nuestro Ministro de Instruccion Pública y Cultos queda encargado de la ejecucion de esta ley.

Dada en México, á 27 de Diciembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Instruccion Pública y Cultos, *Francisco Artigas.*

MAXIMILIANO, Emperador de Mexico:

Oído Nuestro Ministro de Instruccion Pública y Cultos,

Decretamos el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DE INSTRUCCION PUBLICA.

TITULO I.

De la organizacion y régimen disciplinario de los Liceos y Colegios.

CAPITULO I.

De los edificios.

Art. 1º Los edificios destinados á Liceos y Colegios, deberán tener la capacidad necesaria para contener las tres divisiones siguientes: Habitacion de alumnos y de vigilantes, aulas, lugares de desahogo.

Art. 2º La habitacion de alumnos deberá contener: dormitorios para ellos, que deberán ser separados para cada uno, siguiéndose en lo posible el sistema celular; sala de recibo, comedor, cocina y oficinas de limpieza. El amueblamiento de los dormitorios será de cuenta de los alumnos, en la forma que se prescriba en el reglamento especial de cada establecimiento, y de cuenta de éste, el de los demas departamentos.

Art. 3º La habitacion de cada vigilante, constará de dos piezas, siendo de cuenta de aquellos el amueblamiento y aseo.

Art. 4º Las aulas serán las que se consideren necesarias para cada clase, de espacio bastante para contener á los alumnos, bien ventiladas y con las demas condiciones higiénicas. Se comprenderán en este departamento, las bibliotecas de alumnos y de profesores, y la sala de Juntas de éstos.

Art. 5º Los lugares de desahogo, serán: un jardin en donde fuere posible, patios ventilados donde puedan los alumnos dedicarse á ejercicios de desarrollo corporal, y salones con aparatos de gimnástica.

CAPITULO II.

Del régimen interior.

Art. 6º La vigilancia superior corresponde al Director de cada establecimiento, que la ejercerá por sí y por medio de dos vigilantes en un Liceo, y tres en un Colegio-Liceo.

Art. 7º Son atribuciones de los vigilantes:

1ª Representar al Director en todo lo relativo á las distribuciones del establecimiento.

2ª Hacer sus veces y dictar las medidas conducentes y del momento, en su ausencia.

3ª Tener voz informativa en la Junta de profesores, cuando se tratare de la imposicion de castigos.

4ª Tenerla de la misma manera, cuando se tratare de la calificacion de conducta.

Art. 8º Son obligaciones de los vigilantes:

1ª Vivir en el establecimiento, y permanecer en él por turno riguroso el tiempo preciso, de manera que nunca falte uno en los Liceos y dos en los Colegios.

2ª Cuidar de la exacta distribucion de las horas, haciendo que los alumnos internos se levanten á la hora de reglamento y asistan puntualmente á las demas distribuciones.

3ª Cuidar de que en éstas se observe el mejor órden.

4ª Cuidar del aseo del establecimiento en todas sus partes, haciendo cumplir con sus obligaciones á los criados encargados de este ramo.

5ª Cuidar de la buena confeccion de los alimentos, del buen servicio en los comedores, y de que los alumnos cumplan con los deberes que impone una educacion esmerada.

Art. 9º Son emolumentos de los vigilantes, además de la habitacion y alimentos, un sueldo de $ 600 anuales para el principal, y $ 400 para el otro ú otros dos restantes.

Art. 10. Habrá en cada establecimiento un ecónomo encargado de llevar la contabilidad, bajo la direccion del Director, y de entenderse con la parte administrativa. El sueldo del ecónomo de un Colegio, será de $ 1,200, y el de un Liceo de $ 1,000.

Art. 11. El nombramiento de los vigilantes, criados de aseo y porteros, será hecho por el Director, y aprobado por el Ministerio respectivo.

El del mayordomo se hará en los términos prevenidos en la ley de fondos de instruccion pública.

De los alumnos.

Art. 12. Los alumnos internos están sujetos á la disciplina interior del establecimiento en todo tiempo; los externos, en las horas en que asistan á las aulas y distribuciones.

Art. 13. Los alumnos internos están obligados á cuidar por medio de criados particulares ó del establecimiento, del aseo de sus dormitorios, y por sí del aseo de sus personas, que será esmerado.

Art. 14. Los alumnos internos, católicos, saldrán dos veces á la semana, los juéves y domingos, al cuidado de uno de los vigilantes, á oir misa á una de las iglesias mas próximas al establecimiento.

De los profesores.

Art. 15. Los profesores tienen el derecho y la obligacion de vigilar la conducta de los alumnos de su clase, así internos como externos, obrando por sí para corregirlos, en los casos determinados por la ley, y avisando al Director y á los padres ó tutores en casos extraordinarios.

Art. 16. En el órden disciplinario de los establecimientos, los profesores en cuerpo forman con el Director la autoridad superior de los establecimientos, y cada uno de por sí recibirá las consideraciones y respetos debidos á su categoría.

Art. 17. Toda falta cometida por un profesor, se pondrá por el Director en conocimiento de la Junta, ó directamente en el del Consejo respectivo, cuando á su juicio fuere necesario; los profesores tendrán expeditos sus medios de defensa, pero en todo caso estos negocios se tratarán en la via reservada.

Art. 18. Por las faltas de asistencia inmotivada á las clases, perderán los profesores el sueldo correspondiente á un dia por cada leccion que dejaren de dar, é igual cantidad por cada junta ó asistencia académica á que faltaren.

Art. 19. Los profesores tienen el derecho de representar ante el Consejo de instruccion pública, por los abusos de autoridad, falta de cumplimiento de las leyes generales ó estatutos del Colegio, cometidos por el Director; pero será siempre en términos respetuosos y en la via reservada.

Del Consejo de Instruccion Pública.

Art. 20. El Consejo de Instruccion Pública tendrá las sesiones que determine su reglamento especial, y que no podrán ser menos de dos semanarias en el local que se designe por el Ministerio respectivo, y que será en el mismo en que aquel esté establecido; siendo auxiliado en todo lo relativo á Secretaría, por la seccion respectiva del propio Ministerio.

Art. 21. El Inspector que fuere nombrado, despachará en el local mismo con un escribiente que se le facilitará del Ministerio, y formará el reglamento especial de las labores de su ramo, tanto en la capital como en las agencias foráneas.

TITULO II.

De la incorporacion de los establecimientos privados.

Art. 22. La incorporacion de un establecimiento privado, debe hacerse por el Consejo de Instruccion, mediante la comprobacion de las circunstancias siguientes:

1ª Que el Director y los profesores tengan las cualidades de buena conducta, é instruccion requerida para los establecimientos públicos, y

2ª Que la instruccion se dé, sujetándose al mismo órden, tiempo y asignaturas que se prescriben para los establecimientos públicos.

Art. 23. El empresario ó Director de establecimiento privado en que debieren hacerse estudios secundarios, y que desee incorporarlo á algun establecimiento nacional, dirigirá una solicitud al Ministerio de Instruccion Pública, acompañando los documentos en que acredite los requisitos que se refieren en el artículo anterior y 14 de la ley.

Art. 24. El Ministerio de Instruccion Pública, nombrará á uno de los miembros del Consejo de Instruccion Pública, para que visite desde luego el establecimiento, y el visitador extenderá un dictámen, sobre si están cumplidos en aquel los requisitos de la ley, expresando quiénes son los profesores, y títulos que tengan para serlo, las materias que van á enseñar, y autores que han de seguir, que deberán ser los mismos que sirvan de texto en los Colegios á que haya de incorporarse.

Art. 25. Instruido el expediente de esta manera, se pasará al Consejo del ramo, presidido por el Ministro; y oyendo al Inspector, se ac-

cederá ó no á la incorporacion, y en el primer caso, se designará el Colegio á que quede incorporado.

Art. 26. Cuando se tratare de establecimientos que no estuvieren en la capital, la solicitud se dirigirá á los Prefectos políticos, quienes harán la visita y formarán el expediente que remitirán al Ministerio de Instruccion Pública, con el informe respectivo, siguiéndose los mismos trámites detallados.

Art. 27. El Director del establecimiento á que se incorporare el privado, vigilará de que en este se cumpla con la ley, y con todas las obligaciones que le están impuestas, dando cuenta al Consejo de los abusos que no se remediaren con sus advertencias, y visitando al efecto cuando lo crea conveniente, el establecimiento incorporado. En el caso de que éste no se halle en la misma poblacion que el público á que está anexo, esa vigilancia la ejercerán los Prefectos y Subprefectos, quienes darán un informe, por lo menos cada dos meses, del estado que guarda el establecimiento vigilado.

Art. 28. Los Directores de los Colegios nacionales, al recibir las matrículas de los incorporados, se asegurarán de que los alumnos inscritos, tienen los requisitos, y en su caso los cursos anteriores, exigidos por la ley.

Art. 29. Los alumnos de los establecimientos incorporados, podrán ingresar, durante el año escolar, al Colegio principal, para continuar en él sus cursos, acreditando con los certificados respectivos, estar matriculados, haber llenado el tiempo de curso, y tener buena conducta.

Art. 30. Los alumnos de los establecimientos incorporados que estuvieren en la misma poblacion del principal, podrán optar los premios anuales ordinarios, con los alumnos de aquel.

Art. 31. Los empresarios ó Directores de los establecimientos actualmente incorporados, remitirán á los dos meses de publicado este reglamento, al Director del principal respectivo, y éste al Consejo, el cuadro de los profesores, con designacion de la asignatura que cada uno hubiere de desempeñar. De toda alteracion en la enseñanza, ó variacion del Director ó profesores, darán parte al Colegio principal.

Art. 32. Los mismos empresarios ó Directores de los establecimientos privados, que alteren el órden de las asignaturas ó de curso, ó no remitan la matrícula dentro del término señalado en el plan de estudios, ó matriculen á cualquier alumno despues de cerrada la matrícula, ó cometan cualquiera otra falta contra la ley de Instruccion Pública y este reglamento, serán castigados con una multa de $ 25 á $ 100, que les impondrá el Consejo del ramo, previo aviso del Director del Colegio á que esté incorporado el establecimiento privado.

Art. 33. Las multas de que habla el artículo anterior, se harán efectivas de plano y gubernativamente, por la respectiva autoridad politica, mediante la órden que para su exaccion le dé el Consejo de Instruccion Pública, y se aplicará al fondo de la misma.

Art. 34. Así de las multas como de los motivos que las ocasionen, dará parte el Consejo al Ministerio respectivo.

Art. 35. Todo alumno de un establecimiento privado, incorporado, tiene obligacion de matricularse en el tiempo y forma exigidos por la ley, y de examinarse al fin de cada año, en el establecimiento público respectivo.

Art. 36. Los Directores de los establecimientos privados, admitirán á matrícula á sus alumnos en el tiempo prescrito, y al tercer dia de cerrado el plazo, remitirán una copia de los asientos al Consejo de Instruccion Pública, y otra al Director del establecimiento á que estuviere incorporado, acompañando el importe de los derechos de las matrículas respectivas. En el caso de que no hubiere alumnos matriculados para una ó varias clases, el Director dará parte de ello en el término señalado.

Art. 37. Si el establecimiento incorporado no se hallare en la misma poblacion del Colegio ó Liceo á que esté incorporado, el Director de éste dará comision á una persona de su confianza que presida los exámenes de fin de año, la cual llevará el programa de las lecciones que hayan dado en el Colegio, para que conforme á él se hagan los exámenes, y recogerá las calificaciones que presentará al Director, dándole los informes correspondientes.

TITULO III.

Liceo.

LATIN.

El objeto es que se adquiera un conocimiento gramatical del latin y aptitud para traducir con facilidad los sencillos autores latinos.

1ª clase. Cuatro lecciones semanarias.

Gramatica.—Las cinco declinaciones regulares, las reglas sobre los géneros de los sustantivos, los adjetivos, los números cardinales y ordinales, los pronombres, la conjugacion del verbo sustantivo, y las cuatro regulares, las preposiciones, conjunciones mas importantes y las formas de las oraciones, al aprender las cuales se deberá cuidar de la buena pronunciacion y acentuacion.

La enseñanza gramatical no deberá ser separada de la lectura y traduccion: se harán ejercicios sobre las formas de las oraciones inmediatamente que se vayan aprendiendo, los cuales consistirán en hacer traducciones del latin, empleando las palabras que así se encuentren para las versiones del español. Al efecto, se tendrá cuidado de proponer ejercicios de estas versiones con las preposiciones mas usadas, y de enseñar bien el uso del infinitivo y del subjuntivo, con las conjunciones de causa, fin, consecuencia y condicion.

Una media hora en la semana se empleará en composiciones que el profesor corregirá en su casa.

Trabajos particulares de los alumnos: recapitular los ejercicios que se hubieren hecho en la leccion y los vocablos latinos que se tradujeron; y en la última mitad del año, escribir en un cuaderno las versiones hechas en cada leccion del latin al español y vice versa.

Para ascender á la clase superior, será indispensable que al fin del año escolar, se acredite en el exámen el conocimiento de las oraciones, con la seguridad y facilidad en la aplicacion de sus formas ó las traducciones de una lengua á otra, y á la formacion y trasformacion de proposiciones.

2ª Clase.—Cuatro lecciones semanarias.

Gramatica.—Irregularidades en las declinaciones, géneros y con-

jugaciones, con los nombres numerales, los participios, los adverbios, las preposiciones y conjunciones que no se hayan estudiado en el primer año, y las interjecciones.

La enseñanza gramatical permanece unida á la lectura y traduccion, y se perfecciona el conocimiento de las oraciones que se aprendieron en la primera clase, con el de las demas de infinitivo con acusativo, de ablativos absolutos, de los verbos que carecen de pretérito y supino, de los deponentes y otros especiales y de participio.

Como en la primera clase, se empleará una media hora en la semana, en una composicion.

Trabajos particulares: recapitular los ejercicios, reglas y palabras como en la primera clase; cada quince dias una traduccion del latin al castellano ó vice versa, y en los últimos meses del año escolar, preparar las traducciones que hayan de hacerse en la leccion.

El exámen de ascenso á la clase superior se arreglará conforme á lo dicho para la primera clase.

3ª Clase.—Cuatro lecciones semanarias.

Gramatica.—La parte de la sintáxis que trata del régimen de los casos.

Lectura y traduccion.—Cornelio Nepote. Se traducirán en esta clase la mayor parte de sus biografias.

Cada quince dias ó tres semanas se empleará una hora entera para una composicion.

Trabajos particulares: recapitular todas las reglas gramaticales con ejemplos relativos á ellas, y preparar la traduccion que se ha de hacer en la leccion: cada quince dias una composicion.

En los exámenes para el ascenso á la clase superior, se exigirá una composicion escrita en la misma clase, sin poder recurrir á diccionario, ni gramática alguna, y que estando adecuada á las reglas que se hayan estudiado en las tres clases, esté enteramente libre de faltas graves; la traduccion de las biografias que se hayan estudiado y la capacidad de traducir las demas.

4ª Clase.—Cuatro lecciones semanarias.

Gramatica.—La parte de la sintáxis que trata de la determinacion de los modos y tiempos de los verbos. Traduccion. Cæsaris bellum gallicum, en su mayor parte. Hácia el fin del año escolar, se emplearán algunas lecciones en hacer conocer á los alumnos la composicion de versos latinos, principalmente la de los exámetros y pentámetros, dándoles á leer algunos trozos tomados de los poemas de Ovidio, y explicándoles las reglas de la prosodia y métrica latina.

Las composiciones en la clase, los trabajos privados de los alumnos y los exámenes de ascensos para el Colegio Literario, se arreglarán segun lo que queda indicado respecto á estos objetos en la tercera clase.

COLEGIO LITERARIO.

El objeto es hacer conocer la literatura romana en todas sus fases, y por ella la República romana; inspirar á los jóvenes el gusto en el estilo de la lengua latina y la belleza y propiedad en la locucion en general. Este objeto se conseguirá con la lectura de los mejores autores romanos, y con hacer frecuentes traducciones del castellano al latin, procurando que se guarde en ellas la propiedad gramatical y que se adquiera poco á poco un estilo particularmente latino, así en la expresion como en la sintáxis, de suerte que al principio se atenderá mas á la exactitud gramatical, aspirando despues á la belleza en la diccion.

1ª Clase.—Cuatro lecciones semanarias.

Gramatica.—Ejercicios para formar el estilo latino. Lectura y traduccion de prosa: Livio. Deben estudiarse los primeros libros, los pasajes importantes sobre los combates entre los patricios y los plebeyos, y la guerra de Roma contra Annibal.

Poesia.—Las metamórfosis de Ovidio, de las cuales se escogerán las piezas mas interesantes.

Trabajos privados de los alumnos: minuciosa preparacion para la traduccion, y cada quince dias una composicion ó traduccion al latin.

Los exámenes para el ascenso á la clase superior, se determinarán por lo que se hubiere estudiado en esta clase.

2ª Clase.—Cuatro lecciones semanarias.

Traduccion de prosa.—Salustio; guerra de Iugurtha y conjuracion de Catilina; Ciceron: la oracion primera contra Catilina y algunas cartas á eleccion del profesor; y César, la guerra civil.

Poesia.—Algunas églogas escogidas de Virgilio, algunos pasajes de sus Geórgicas, y el principio de su Eneida.

3ª Clase.—Cuatro lecciones semanarias.

Traduccion de prosa.—Las oraciones de Ciceron mas sobresalientes por su forma retórica, y las mas importantes respecto á la política.

Poesia.—Continuacion de la Eneida de Virgilio.

4ª Clase.—Cuatro lecciones semanarias.

Prosa.—Tácito: unos trozos de Agrícola y Germánico.

Poesia.—Odas de Horacio, algunos Epodos, epístolas y sátiras.

La instruccion gramatical y los trabajos particulares de los alumnos, se arreglarán en todas las clases como quedó indicado en la primera, é igualmente los exámenes para el ascenso á las clases superiores, excepto en la cuarta clase.

LENGUA GRIEGA.

LICEO.

Objeto.—Conocimiento gramatical de la etimología del dialecto ático y las reglas mas importantes de la sintáxis; ademas, la formacion y la composicion de las palabras griegas, y el modo de formar, con su auxilio, palabras nuevas, aplicables al lenguaje científico y técnico del castellano.

3ª Clase.—Tres lecciones semanarias.

Gramatica.—Etimología general, con excepcion de los verbos en μι; empleo de los acentos, tanto en la lectura como en la escritura.

4ª Clase.—Tres lecciones semanarias.

Gramatica.—Irregularidades en el nombre y en el verbo; puntos esenciales de la sintáxis griega, en que se diferencia de la latina.

En estas dos clases se deberá tambien hacer uso de un libro que contenga trozos fáciles de autores griegos, v. gr., las fábulas de Eso-

po: para esto deberán los alumnos prepararse aprendiendo de memoria el mayor número de voces griegas que les sea posible: cada mes ó cada quince dias harán una traduccion del griego al castellano. Los alumnos que no tuvieren la intencion de seguir la carrera literaria, no cursarán el griego, ni las clases 3ª y 4ª del latin, que sustituirán con el estudio de otras materias á juicio del Director.

COLEGIO LITERARIO.

Objeto. —Conocimiento de la literatura griega, por medio de la lectura de los autores mas célebres.

1ª Clase.—Cuatro lecciones semanarias.

Lectura.—Los libros mas interesantes de Herodoto sobre la guerra de Persia, y un Libro de la Ciropedia de Jenofonte. Cada quince dias una leccion de gramática, para conservar y afirmar el conocimiento del dialecto ático; cada mes una composicion.

2ª Clase.—Cuatro lecciones semanarias.

Lectura.—Cuatro cantos de la Iliada de Homero, con las explicaciones necesarias sobre las diferencias que existen entre el dialecto jónico y el ático. Para prepararse, aprenderán los alumnos de memoria todas las voces que traduzcan, y aun algunos trozos en griego del mismo poema.

3ª Clase.—Cuatro lecciones semanarias.

Lectura.—Cantos de la Iliada de Homero, una tragedia de Sófocles, y las pequeñas oraciones políticas de Demóstenes. Gramática y composicion como en la 1ª clase.

4ª Clase.—Cuatro lecciones semanarias.

Lectura.—Platon, apología de Sócrates, algun diálogo, v. gr.: Protágoras, Gorgias, Tedon ó cualquier otro, un libro de la guerra del Peloponeso, de Tucídides, y una tragedia de Sófocles.

Gramática y composicion, como en las clases anteriores.

LENGUA CASTELLANA.

LICEO.

El objeto de la instruccion en la lengua materna, es: 1º para el Liceo: enseñar á leer, hablar y escribir en ella con propiedad, y sin cometer faltas contra la gramática ó la ortografia; dar á conocer las formas mas usadas en cartas, y el estilo de escrito sobre negocios. Tratar de que los alumnos adquieran algun gusto literario, para lo cual se les hará aprender de memoria algunos trozos de obras clásicas, escritas en prosa ó en verso, dándoles sobre ellos las explicaciones necesarias. 2º, para el Colegio: procurar que los alumnos adquieran bastante correccion y facilidad para expresarse de palabra y por escrito; y sobre todo, que se formen un buen estilo, ensanchando hasta donde sea posible sus ideas y su instruccion. Darles al mismo tiempo un conocimiento exacto de su propia lengua, haciéndoles la historia de ella: esto se conseguirá comparándola con las otras lenguas antiguas y modernas que se estudien al mismo tiempo. Hacer al fin un estudio histórico y estético de la literatura nacional y de las mejores traducciones de las obras clásicas extranjeras; aprender las reglas para el uso de la forma poética y retórica, y ejercitarse en estos dos géneros.

1ª Clase.—Cuatro lecciones semanarias.

Gramatica.—Una leccion.—Analogía y ortografia, una leccion. Los alumnos escribirán lo que les dicte el profesor, quien corregirá despues los dictados subrayando las faltas ortográficas, para que notándolas los mismos alumnos, las corrijan y eviten en lo sucesivo.

Lectura.—Hablar y discurrir. Una leccion.—Los ejercicios de lectura no tienen únicamente por objeto el que los alumnos adquieran buena pronunciacion y exacta acentuacion de las palabras, sino el que extiendan el círculo de sus ideas y animen su imaginacion: para esto serán muy conducentes las explicaciones que deberá dar el profesor sobre lo que lean. Se ejercitarán tambien en referir oralmente lo mismo que hayan leido, y en recitar algunos trozos en prosa ó verso, que hayan aprendido de memoria.

Composicion.—Una leccion.—Los alumnos comenzarán á ejercitarse, haciendo por escrito las narraciones ó descripciones que durante la leccion hubieran sido relatadas por el profesor y repetidas por ellos. Cada semana ó cada quince dias se hará una composicion de esta clase, que devolverá el profesor corregida en la semana siguiente.

2ª Clase.—Dos lecciones semanarias.—Gramática, una leccion.—Sintáxis.—Continuarán los ejercicios de ortografia y de lectura. Para las composiciones se elegirán, en cuanto sea posible, asuntos de la historia natural, de la política y de la geografia, observando el mismo método que en la 1ª clase.

3ª Clase.—Dos lecciones semanarias.—Cesarán los ejercicios ortográficos, y no se estudiará la gramática en lecciones determinadas, pero se recordarán sus reglas oportunamente en la lectura y al corregir las composiciones. Una leccion semanaria se empleará en criticar estas despues de corregidas, y en hacerlas de nuevo. Los asuntos serán los mismos indicados para la 2ª clase, y ademas, descripciones y narraciones de propia invencion. Cada quince dias se dará tema para que los alumnos compongan.

Dos lecciones semanarias se dedicarán á la lectura de algun libro escogido, y á recitar trozos de este mismo libro, ya sea en prosa ó en verso.

4ª Clase.—Dos lecciones semanarias.

Lo mismo que en la anterior, con la diferencia de que los alumnos se ejercitarán en escribir cartas sobre negocios, y comenzarán á aprender los elementos de la métrica española.

COLEGIO LITERARIO.

1ª Clase.—Dos lecciones semanarias.

Se darán cada quince dias temas para la composicion, aprovechando el estudio de las lenguas antiguas. Habrá una leccion de lectura, en la que se estudiará el Romance y los líricos mas notables.

2ª Clase.—Dos lecciones semanarias.

Historia de la literatura española.—Una leccion. Historia de la literatura española desde el siglo XVI hasta principios de este siglo. (Cervantes, Calderon, Lope de Vega, Quevedo, Moratin.) Se recomienda á los alumnos la lectura de las obras clásicas de dicha época. Se tendrá tambien una leccion de composicion.

3ª Clase.—Dos lecciones semanarias.

Historia de la literatura española moderna.—Se hará que los alumnos lean los autores mas notables de este siglo y que reciten trozos en prosa y verso, sacados de ellos. Las composiciones en esta clase, serán tanto en prosa como en verso.

4ª Clase.—Dos lecciones semanarias.

Literatura española moderna, comparada con la antigua y con la de los pueblos modernos, cuyos idiomas estén estudiando.

Para los temas que se darán cada tres semanas, se elegirán materias mas difíciles que en las clases anteriores, y que tengan relacion con la filosofía; de manera que estas composiciones tomen el carácter de discursos que los alumnos pronunciarán en la misma clase.

COLEGIO DE ARTES.

Siendo el objeto de los Colegios de Artes, preparar para el estudio de las carreras prácticas, quedando por tanto suprimido el de las lenguas antiguas, la enseñanza de la materna se dirigirá en ellos principalmente, á formar un estilo claro, correcto y conciso, propio de hombres de negocios, y á dar las nociones de la literatura española de una manera mas sucinta que en los Colegios Literarios.

En cada clase habrá dos lecciones semanarias.

Para la lectura en la primera clase, se elegirán las mejores traducciones de las obras clásicas, latinas y griegas, en prosa y en verso; y para las dos clases superiores, las obras mejores españolas en prosa y verso, desde la época del romance hasta el actual tiempo.

Ademas de las explicaciones que se hagan sobre las piezas que se lean, se darán en las dos clases superiores nociones de las épocas principales de la historia de la literatura española.

Para las composiciones que se exijan cada quince dias, se elegirán en la primera clase temas propios para cartas y trabajos en estilo de negociantes; y en las dos clases superiores temas que estén en relacion con las otras materias que se estudien.

En la última clase los alumnos deberán pronunciar discursos formados por ellos mismos.

FRANCES E INGLES.

El objeto en el Liceo es, que se aprenda á hablar y escribir el frances correctamente y con cierta facilidad, y que los alumnos adquieran los primeros elementos del inglés.

En los Colegios literarios ó de Artes se continúa el estudio del frances para no olvidarlo y perfeccionarlo con el ejercicio de hablarlo, escribirlo y hacer traducciones de los mejores escritores franceses; el inglés podrá perfeccionarse hasta el punto de escribirlo y hablarlo con mediana correccion.

FRANCES.

LICEO.

2ª Clase.—Cuatro lecciones semanarias.
3ª Clase.—Tres lecciones semanarias.
4ª Clase.—Dos lecciones semanarias.

COLEGIO LITERARIO.

1ª Clase.—Dos lecciones semanarias, y para las restantes hasta la 4ª una leccion.

COLEGIO DE ARTES.

Una leccion en cada clase hasta la tercera.

INGLES.

LICEO.

4ª Clase.—Tres lecciones semanarias.

COLEGIO LITERARIO.

1ª Clase.—Tres lecciones semanarias.
2ª Clase.—Tres lecciones semanarias.
3ª Clase.—Una leccion semanaria.
4ª Clase.—Dos lecciones semanarias.

COLEGIO DE ARTES.

1ª Clase.—Dos lecciones semanarias.
2ª Clase.—Dos lecciones semanarias.
3ª Clase.—Una leccion semanaria.

GEOGRAFIA E HISTORIA.

LICEO.

Objeto.—Nociones de la superficie de la tierra, segun sus divisiones naturales y políticas; de las personas mas eminentes y de los acontecimientos mas notables de la historia de los pueblos, principalmente de México.

1ª Clase.—Tres lecciones semanarias.

Descripcion de la superficie de la tierra, elementos de la geografía física y matemática; y al fin la division política de la tierra, agregando algunos apuntes biográficos de los personajes mas importantes de la historia antigua y patria, para preparar el estudio de la Historia.

2ª Clase.—Tres lecciones semanarias.

Historia antigua, hasta la destruccion del Imperio romano el año de 476, despues de Jesucristo. Antes de entrar en la historia de cada pueblo que se presente en escena, se darán las noticias geográficas de su pais, con relacion á los conocimientos preliminares adquiridos en la 1ª clase.

La historia del pueblo hebreo, con la geografía de Palestina, queda á cargo del respectivo maestro de religion.

3ª Clase.—Tres lecciones semanarias.

Historia de la edad média hasta el descubrimiento de las Américas, unida á la geografía, del mismo modo que en la 2ª clase. Historia de España, América y México, enlazándola con los acontecimientos principales de la historia moderna.

4ª Clase.—Tres lecciones semanarias.

Geografía de América principalmente de México, y despues nocio-

nes geográficas de todos los Estados de Europa y de los otros continentes.

Los que no tuvieren intencion de pasar al Colegio literario, tendrán en esta clase una leccion semanaria para estudiar la estadística industrial y comercial de México, y de los Estados mas importantes.

COLEGIO LITERARIO.

Objeto.—Conocimiento de la historia universal considerada filosóficamente, y con especialidad de la historia patria y de los antiguos Griegos y Romanos; las nociones geográficas deberán aumentarse y afirmarse mas.

1ª Clase.—Tres lecciones semanarias.

Historia antigua hasta la caida del Imperio Romano, con especial consideracion de la historia de los Griegos y la de los Romanos; sus antigüedades é influjo de estos pueblos en la religion, las artes, la literatura, la legislacion y las ciencias filosóficas.

2ª Clase.—Tres lecciones semanarias.

Historia de la edad média y la especial de España hasta el descubrimiento de las Américas, á las que se reunirán las nociones mas importantes sobre América y México, antes de la conquista.

3ª Clase.—Tres lecciones semanarias.

Historia universal desde fines del siglo XV hasta la revolucion francesa, y especialmente de España y de América, hasta la separacion de las Colonias españolas de América inclusive.

4ª Clase.—Tres lecciones semanarias.

Historia de México desde la conquista hasta los tiempos actuales, en relacion con los acontecimientos que tuvieron lugar en Europa, desde la revolucion francesa hasta ahora, dando al fin la estadística de México, y un resúmen del actual mapa político del mundo.

COLEGIO DE ARTES.

Objeto.—Mientras que en el Colegio literario la instruccion histórica debe dirigirse á que se adquiera un profundo conocimiento, tanto de los acontecimientos políticos que han conmovido el mundo, como de la manera progresiva con que se ha formado nuestra legislacion, nuestra literatura, nuestra filosofia; el Colegio de Artes tiene mas bien el objeto de hacer comprender por el estudio de la historia, el estado económico de nuestra sociedad, cuyo fin se consigue prestando mayor atencion al progreso del comercio, de la industria, de las artes de cada pueblo en particular y de todos en general. Por esto es que la manera de enseñar la historia en el Colegio de Artes, tiene que ser, como su objeto, diferente de la que se ha explicado para el Colegio Literario.

1ª Clase.—Tres lecciones semanarias.

Historia antigua de los Griegos y Romanos y de la edad média, hasta el descubrimiento de América exclusive, con especial consideracion de la vida económica de los diferentes pueblos, sus progresos en la industria, en el comercio y en la navegacion, dando al fin las nociones de los grandes descubrimientos que señalaron los siglos XIV y XV.

2ª Clase.—Tres lecciones semanarias.

Historia del descubrimiento de la América y nociones de la de España; historia de los viajes y descubrimientos que se hicieron en esa parte del mundo, hasta el fin del siglo XVIII; la formacion de colonias, su influjo en el antiguo continente y la historia de México desde la conquista; dando los conocimientos mas precisos sobre algunos de los otros pueblos que no se mencionan en este curso.

3ª Clase.—Tres lecciones semanarias.

Historia de la guerra de independencia de los Estados-Unidos y de la de México, comparadas entre sí y con referencia á los acontecimientos contemporáneos en Europa: historia económico-política de México, desde la independencia hasta los tiempos actuales, y estadística comparada con la general de los Estados principales de Europa y América, dando por conclusion una noticia breve de los descubrimientos hechos en este siglo, en la industria, las artes y la geografia.

MATEMATICAS.

LICEO.

Objeto.—Seguridad en expresar los números, componerlos y descomponerlos con el ejercicio de las principales operaciones y preparacion para tratar la aritmética científicamente; conocimiento de las figuras geométricas, sus relaciones y sus leyes, no basadas en la rigurosa demostracion, sino en la aplicacion práctica de tales conocimientos, como preparacion para la geometría científicamente demostrativa y para suplirla respecto de los que inmediatamente abracen una carrera práctica.

1ª Clase.—Tres lecciones semanarias.

Aritmetica.—Las cuatro operaciones, ejercitándolas con números enteros, quebrados comunes, denominados y decimales, abreviaciones y pruebas y divisibilidad de los números: conversion de las fracciones comunes en decimales, y al contrario; denominador comun; regla de tres simple.

Geometria.—Objetos geométricos, punto, línea, ángulo, superficie plana, cuerpo; conocimiento de las figuras rectilíneas, regulares y ejercicio de trazarlas con la regla y el compás; medida de las líneas y de los ángulos.

2ª Clase.—Tres lecciones semanarias.

Aritmetica.—Comparacion de los números, razones y proporciones; aplicacion de la regla de tres á casos prácticos, y principalmente al cálculo de interes; sistema métrico-decimal, comparado con los de medidas, monedas y pesos, usados hasta hoy en el Imperio y en los paises extranjeros.

Geometria.—Superficie de los triángulos, cuadriláteros y polígonos; conversion y division de las figuras; determinacion de los triángulos.

3ª Clase.—Tres lecciones semanarias.

Aritmetica y Algebra.—Las cuatro operaciones ejecutadas con cantidades literales y diversos usos del paréntesis; formacion de las potencias de números enteros y quebrados; extraccion de las raices cuadradas y cúbicas de números; lo mas sencillo é importante de las combinaciones y permutaciones, y teoría elemental del máximum comun divisor.

Geometria.—El círculo y sus combinaciones con la línea recta, polígonos inscritos y circunscritos á circunferencias; medida del círculo y de la circunferencia.

4ª Clase.—Dos lecciones semanarias.

Aritmetica y Algebra.—Las razones y proporciones compuestas, reglas de aligacion, conjunta y de compañía, aplicadas á casos prácticos; ecuaciones de primer grado con una incógnita, teoría de los logaritmos y uso de las tablas vulgares.

Geometria.—Las figuras consideradas en el espacio, de los planos y de los cuerpos determinados por superficies planas; de las rectas y de los planos perpendiculares y paralelos entre sí; de los ángulos diedros y poliedros; diferentes clases de cuerpos, su forma, superficies y volúmenes.

COLEGIO LITERARIO.

Objeto.—Conocimiento y aplicacion de la geometría elemental y de la álgebra, como ciencias rigorosamente demostrativas.

ARITMETICA.

1ª Clase.—Cuatro lecciones semanarias.

Principios del sistema numérico en general, aplicados al binario, ternario, etc., y con particular especialidad al sistema décuplo; las cuatro operaciones fundamentales, formacion de potencias, extraccion de raices, naturaleza y derivacion de los números negativos, fracciones, números irracionales y cantidades imaginarias, aplicado todo á cantidades literales; calidades generales de los números, considerándose principalmente su divisibilidad; completa doctrina de las fracciones y de las razones y proporciones, en cuanto no se necesiten las potencias y raices.

Geometria.—Longimetría y Planimetría, tratadas científicamente.

2ª Clase.—Tres lecciones semanarias.

Aritmetica y Algebra.—Potencias y raices con aplicacion á los problemas algebráicos de uno ó mas miembros, y á las razones y proporciones; ecuaciones de primer grado con una ó mas incógnitas; teoría completa del máximum comun divisor. Ejercicio semanario que consista en la aplicacion de las seis operaciones fundamentales á monomios y polinomios, y reducciones de problemas algebráicos compuestos.

Geometria y trigonometria.—Estereometría, trigonometría rectilínea con una frecuente aplicacion de la aritmética y álgebra; elementos de la trigonometría esférica.

3ª Clase.—Tres lecciones semanarias.

Algebra.—Ecuaciones de primer grado, indeterminadas; ecuaciones de segundo grado con una incógnita; progresiones; teoría completa de las combinaciones y permutaciones; binomio de Newton.

Geometria.—Aplicacion de la álgebra á la geometría; elementos de la analítica en el plano, incluidas las secciones cónicas.

COLEGIO DE ARTES.

Objeto.—Conocimiento profundo de la matemática elemental, como ciencia rigorosamente demostrativa y absolutamente necesaria para todas las carreras prácticas.

1ª Clase.—Cinco lecciones semanarias.

Algebra.—Las cuatro reglas fundamentales aplicadas á problemas algebráicos; fracciones, razones y proporciones; ecuaciones de primer grado, con una ó mas incógnitas.

Geometría.—Planimetría, con particular aplicacion á las construcciones, cálculos geométricos, y á todas las operaciones que tienen aplicacion en la agrimensura.

2ª Clase.—Cuatro lecciones semanarias.

Algebra.—Las potencias y raices aplicadas á problemas algebráicos de uno y mas miembros; ecuaciones de segundo grado, con una y mas incógnitas; progresiones aritméticas y geométricas.

Geometría y trigonometría.—Trigonometría rectilínea; resolucion de problemas geométricos con auxilio de la álgebra ó por medio de las ecuaciones; las tres secciones cónicas, con particular consideracion de aquellas calidades y construcciones que hallen su aplicacion en el dibujo.

3ª Clase.—Cuatro lecciones semanarias.

Algebra.—Ecuaciones exponenciales sencillas é indeterminadas; progresiones aritméticas y geométricas; teoría de las combinaciones, aplicada á binomios y polinomios y á los elementos de la regla de probabilidad; sencillos problemas de ecuaciones mixtas del tercero y cuarto grado con una incógnita, haciendo aplicaciones al cálculo diferencial é integral.

Geometría.—Estereometría aplicada á la arquitectura, y elementos de la trigonometría esférica.

HISTORIA NATURAL Y FISICA.

LICEO.

Objeto.—Conocimiento práctico del mas importante de los tres reinos naturales y de los fenómenos y leyes de la naturaleza que se comprenden mas fácilmente por los simples experimentos en su aplicacion práctica sin el auxilio de las matemáticas.

1ª Clase.—Dos lecciones semanarias.

Zoología de los vertebrados, ó sea de los mamíferos, aves, reptiles, batracianos y peces.

2ª Clase.—Dos lecciones semanarias.

Zoología de los crustáceos, aracnidos, insectos, tratando particularmente de las orugas crisálidas y dando al fin elementos de Botánica.

3ª Clase.—Dos lecciones semanarias.

Mineralogia y los primeros rudimentos de la Física, en los cuales se comprenden los conocimientos de las propiedades generales de los cuerpos, del estado de agregacion y de la calidad material interior del calórico, de la evaporacion, formacion de los meteoros acuáticos, reparticion del calor sobre la superficie de la tierra.

4ª Clase.—Dos lecciones semanarias.

Física.—Equilibrio y movimiento de los cuerpos sólidos y líquidos, lo mas importante de la acústica; óptica; del magnetismo, de la electricidad, con explicacion de los fenómenos que tengan alguna relacion con ella, las nociones mas necesarias de la astronomía y de la geografia física.

COLEGIO LITERARIO.

Objeto.—Conocimiento sistemático de los tres reinos naturales y de las leyes de la naturaleza en cuanto baste para este objeto la matemática elemental, por medio de cuya ciencia se explicarán algunos fenómenos de la naturaleza.

1ª Clase.—Dos lecciones semanarias.

Historia natural, sistemática, segun sus partes principales: Mineralogia, Botánica, Zoología.

2ª Clase.—Tres lecciones semanarias.

Fisica.—Propiedades generales y diferencias de los cuerpos. Leyes de las uniones y desuniones químicas; las uniones químicas cuyo conocimiento sea necesario para comprender algunos fenómenos fisicos y que tengan mas frecuentes aplicaciones en la vida práctica; calórico, magnetismo, electricidad.

3ª Clase.—Tres lecciones semanarias.

Fisica.—Leyes del equilibrio y del movimiento de los cuerpos sólidos, líquidos y gaseosos, hygrometría, acústica, óptica, elementos de la astronomía con relacion á la geografia matemática y la meteorología.

4ª Clase.—Tres lecciones semanarias.

Geografia fisica.—Geognosia, estudios sobre las petrificaciones y la formacion de las montañas, Fisiología de los animales comparada con la del hombre, reparticion geográfica de las plantas y de los animales.

COLEGIO DE ARTES.

Historia natural.

Objeto.—Conocimiento científico de los tres reinos naturales en forma sistemática y aplicada para conocer las producciones naturales que tengan en la vida comun la mas frecuente aplicacion en las artes y oficios.

1ª Clase.—Cuatro lecciones semanarias.

Historia natural como ciencia sistemática: zoología con respecto al organismo interior de los animales, á su reparticion geográfica y al uso que se saca de ellos en la vida práctica; botánica general, sobre las partes de las plantas, su organismo y su sistema botánico, y botánica particular respecto á la reparticion geográfica de las plantas, considerándose muy particularmente la Flora patria; aplicacion de las plantas á las artes y á la industria.

2ª Clase.—Dos lecciones semanarias.

Mineralogia con respecto á la composicion química de los minerales y al uso mas comun que se hace de ellos en las artes y en la industria; Geognosia y Paleontología.

FISICA.

Objeto.—Conocimiento de los mas importantes fenómenos y leyes de la naturaleza, fundado no solo en experimentos prácticos, sino en la mas rigorosa demostracion en cuanto baste la matemática elemental, y aplicado á las operaciones industriales.

2ª Clase.—Cuatro lecciones semanarias.

Las calidades generales y la diferencia material de los cuerpos (ele-

mentos de química); equilibrio y movimiento de los sólidos y líquidos (mecánica y acústica).

3ª Clase.—Cinco lecciones semanarias.

Optica, Magnetismo, Electricidad, Calórico, Geografia fisica y Meteorología, Astronomía fisica.

FILOSOFIA.

Objeto.—Ilustrar el raciocinio, añadir á los conocimientos experimentales del mundo exterior el de los fenómenos del alma; relacionar las ciencias que se hayan estudiado ó estén estudiando, y aprender á conocerse á sí mismo. Tal estudio debe, pues, considerarse no solamente como la conclusion precisa de todo lo que se hubiere aprendido, sino como una preparacion para recibir convenientemente la instruccion superior.

COLEGIO LITERARIO.

3ª Clase.—Tres lecciones semanarias.

Lógica y Psicología, elementos de Metafisica.

4ª Clase.—Tres lecciones semanarias.

Filosofia moral; filosofia de la historia; historia de los sistemas filosóficos y de las principales escuelas que se han formado de ellos.

HISTORIA GENERAL DE LITERATURA Y ARTES.

Objeto.—Complemento necesario de los estudios de las lenguas antiguas y modernas, é históricas.

COLEGIO LITERARIO.

4ª Clase.—Tres lecciones semanarias.

Historia general de la literatura y de las artes, dándose la preferencia á la mexicana y española, siguiéndose con la antigua y terminándose con la de las naciones mas civilizadas, sin perder de vista la aplicacion de las reglas de la Estética.

TECNOLOGIA.

COLEGIO DE ARTES.

Objeto.—Conocimiento compendioso de las máquinas que mas frecuentemente se usan en la vida comun é industrial y su manera de funcionar; de la construccion de los mas sencillos edificios, de los gastos de su fabricacion y modo de conservarlos: conocimiento de las producciones brutas y de la elaboracion de las manufacturas mas comunes en la industria y el comercio.

3ª Clase.—Cinco lecciones semanarias.

Tecnología mecánica: las fuerzas naturales que se emplean mas comunmente en la vida práctica, y el modo de medir las de las diferentes clases de máquinas, partes principales de las compuestas y su diversa aplicacion á la industria, conocimientos preliminares sobre el modo de hacer conductos de agua y de gas, sobre caminos, ferrocarriles, wagones y locomotoras.

TECNOLOGIA ARQUITECTONICA.

Construccion de los mas sencillos edificios de habitacion y de uso industrial; plano de fábrica; partes del edificio, operarios y materiales

necesarios para fabricar una casa, modo de hacer el presupuesto de los gastos, nociones sobre el arte de componer caminos, diques y puentes.

Conocimiento de las producciones brutas comunes en la industria y el comercio, de su aplicacion, del lugar de su procedencia y del modo de fijar su precio, de las manufacturas mas sencillas, considerándose muy especialmente los productos del pais. Fabricacion del jabon, curtiduría, tejería, fábrica de hilaza, elaboracion de la caña en azúcar y en aguardiente.

ARITMÉTICA APLICADA.

Teneduría de libros, letras de cambio, derechos de aduana.

COLEGIO DE ARTES.

Objeto.—Aptitud de resolver los cálculos que se ofrecen frecuentemente á los negociantes, y de llevar las cuentas de un negocio cualquiera en los libros prescritos por las leyes, y segun el modo adoptado en el comercio; conocimiento de las disposiciones con respecto á letras de cambio y derechos de Aduana.

1ª Clase.—Dos lecciones semanarias.

Instruccion sobre medidas, monedas, pesos y su reduccion al sistema métrico-decimal; cuentas de intereses y réditos por el antiguo y nuevo sistema, para calcular los pagos á plazo, etc.; disposiciones relativas á letras de cambio y el uso de ellas en el comercio, añadiendo los ejemplos prácticos.

2ª Clase.—Dos lecciones semanarias.

Teneduría de libros teórico-práctica; las ordenanzas mas importantes sobre derechos de Aduana.

DIBUJO.

Objeto.—Representar por líneas rectas y curvas, objetos de la naturaleza con la mayor propiedad posible, ó de hacer planos de edificios y paisajes. Este ramo, que aunque obligatorio en los años de Liceo, es solo de ornato para los que siguen una carrera literaria, en el Colegio de Artes debe considerarse como uno de los principales y procurar que los jóvenes alcancen la mayor perfeccion en él.

LICEO.

En las tres últimas clases se dejará campo libre á la inclinacion y al talento de los alumnos, para dedicarse al dibujo natural (representando flores, follajes, figuras humanas y de animales), ó al lineal (haciendo columnas, edificios, etc.)

1ª Clase.—Cuatro lecciones semanarias.

2ª Clase.—Cuatro lecciones semanarias.

3ª y 4ª Clase.—Dos lecciones semanarias para los que cursen el griego, y cuatro para los que no lo cursen.

COLEGIO DE ARTES.

1ª Clase.—Cinco lecciones semanarias.

Aplicacion del dibujo lineal á la construccion de máquinas, planos de edificios y paisajes, ejercicios en el dibujo natural.

2ª Clase.—Cuatro lecciones semanarias.

3ª Clase.—Cinco lecciones semanarias.

Dibujo natural: de flores, ornamentos, figuras, segun muestras y modelos del tamaño natural ó tamaño variado.

Dibujo lineal acompañado de lecciones orales, sobre las proyecciones y sombras (en la 2ª clase), y sobre la perspectiva (en la 3ª). Aplicacion práctica á la construccion de máquinas y á la arquitectura.

CALIGRAFIA.

Objeto.—Una escritura clara y ligera, segun muestras buenas. Como ejercicios caligráficos, deberán considerarse todas las composiciones de los alumnos puestas en limpio en sus respectivos cuadernos.

1ª Clase.—Dos lecciones semanarias.

2ª Clase.—Dos lecciones semanarias.

TAQUIGRAFIA.

Objeto.—Poder escribir lo que se hable y leerlo al dia siguiente: este conocimiento es casi necesario para los futuros médicos, abogados y empleados de oficinas.

LICEO.

3ª y 4ª Clase.—Una leccion semanaria.

COLEGIO LITERARIO.

2ª y 3ª Clase.—Una leccion semanaria.

GIMNASTICA.

La gimnástica deberá, en cuanto lo permitan las circunstancias, ser un ramo obligatorio en todos los Liceos y Colegios. El objeto de este saludable ejercicio, es preservar á la juventud de los males á que está propensa cuando no se procura desarrollar en armonía la educacion científica y moral con la física.

ESCUELA CÍVICA.

En los lugares donde no se juzgare conveniente la ereccion de un Liceo, y en los que sin embargo se estime necesario un establecimiento donde pueda recibirse una instruccion mas amplia que en las escuelas primarias, se podrán establecer escuelas cívicas para cada uno de ellos, en que se den dos clases ó cursos anuales en la forma siguiente:

Lengua castellana (dos clases), tres lecciones semanarias.

Se enseñará solamente lo mas necesario de la sintáxis, dándose grande importancia á los ejercicios ortográficos y de lectura.

GEOGRAFIA E HISTORIA.

1ª Clase.—Dos lecciones semanarias.

Descripcion del globo terrestre (geografía compendiada), con algunos apuntes históricos.

2ª Clase.—Dos lecciones semanarias.

Geografía especial de México, nociones de la historia patria, su constitucion política y su estadística, en cuanto afecte al comercio y á la industria.

MATEMATICAS.

1ª Clase.—Seis lecciones semanarias.

Aritmetica.—Cuatro lecciones semanarias.

Fracciones, regla de tres simple, regla de tres compuesta, de aliga-

necesarios para fabricar una casa, modo de hacer el presupuesto de los gastos, nociones sobre el arte de componer caminos, diques y puentes.

Conocimiento de las producciones brutas comunes en la industria y el comercio, de su aplicacion, del lugar de su procedencia y del modo de fijar su precio, de las manufacturas mas sencillas, considerándose muy especialmente los productos del pais. Fabricacion del jabon, curtiduría, tejería, fábrica de hilaza, elaboracion de la caña en azúcar y en aguardiente.

ARITMÉTICA APLICADA.

Teneduría de libros, letras de cambio, derechos de aduana.

COLEGIO DE ARTES.

Objeto.—Aptitud de resolver los cálculos que se ofrecen frecuentemente á los negociantes, y de llevar las cuentas de un negocio cualquiera en los libros prescritos por las leyes, y segun el modo adoptado en el comercio; conocimiento de las disposiciones con respecto á letras de cambio y derechos de Aduana.

1ª Clase.—Dos lecciones semanarias.

Instruccion sobre medidas, monedas, pesos y su reduccion al sistema métrico-decimal; cuentas de intereses y réditos por el antiguo y nuevo sistema, para calcular los pagos á plazo, etc.; disposiciones relativas á letras de cambio y el uso de ellas en el comercio, añadiendo los ejemplos prácticos.

2ª Clase.—Dos lecciones semanarias.

Teneduría de libros teórico-práctica; las ordenanzas mas importantes sobre derechos de Aduana.

DIBUJO.

Objeto.—Representar por líneas rectas y curvas, objetos de la naturaleza con la mayor propiedad posible, ó de hacer planos de edificios y paisajes. Este ramo, que aunque obligatorio en los años de Liceo, es solo de ornato para los que siguen una carrera literaria, en el Colegio de Artes debe considerarse como uno de los principales y procurar que los jóvenes alcancen la mayor perfeccion en él.

LICEO.

En las tres últimas clases se dejará campo libre á la inclinacion y al talento de los alumnos, para dedicarse al dibujo natural (representando flores, follajes, figuras humanas y de animales), ó al lineal (haciendo columnas, edificios, etc.)

1ª Clase.—Cuatro lecciones semanarias.

2ª Clase.—Cuatro lecciones semanarias.

3ª y 4ª Clase.—Dos lecciones semanarias para los que cursen el griego, y cuatro para los que no lo cursen.

COLEGIO DE ARTES.

1ª Clase.—Cinco lecciones semanarias.

Aplicacion del dibujo lineal á la construccion de máquinas, planos de edificios y paisajes, ejercicios en el dibujo natural.

2ª Clase.—Cuatro lecciones semanarias.

3ª Clase.—Cinco lecciones semanarias.

Dibujo natural: de flores, ornamentos, figuras, segun muestras y modelos del tamaño natural ó tamaño variado.

Dibujo lineal acompañado de lecciones orales, sobre las proyecciones y sombras (en la 2ª clase), y sobre la perspectiva (en la 3ª). Aplicacion práctica á la construccion de máquinas y á la arquitectura.

CALIGRAFIA.

Objeto.—Una escritura clara y ligera, segun muestras buenas. Como ejercicios caligráficos, deberán considerarse todas las composiciones de los alumnos puestas en limpio en sus respectivos cuadernos.

1ª Clase.—Dos lecciones semanarias.

2ª Clase.—Dos lecciones semanarias.

TAQUIGRAFIA.

Objeto.—Poder escribir lo que se hable y leerlo al dia siguiente: este conocimiento es casi necesario para los futuros médicos, abogados y empleados de oficinas.

LICEO.

3ª y 4ª Clase.—Una leccion semanaria.

COLEGIO LITERARIO.

2ª y 3ª Clase.—Una leccion semanaria.

GIMNASTICA.

La gimnástica deberá, en cuanto lo permitan las circunstancias, ser un ramo obligatorio en todos los Liceos y Colegios. El objeto de este saludable ejercicio, es preservar á la juventud de los males á que está propensa cuando no se procura desarrollar en armonía la educacion científica y moral con la física.

ESCUELA CÍVICA.

En los lugares donde no se juzgare conveniente la ereccion de un Liceo, y en los que sin embargo se estime necesario un establecimiento donde pueda recibirse una instruccion mas amplia que en las escuelas primarias, se podrán establecer escuelas cívicas para cada uno de ellos, en que se den dos clases ó cursos anuales en la forma siguiente:

Lengua castellana (dos clases), tres lecciones semanarias.

Se enseñará solamente lo mas necesario de la sintáxis, dándose grande importancia á los ejercicios ortográficos y de lectura.

GEOGRAFIA E HISTORIA.

1ª Clase.—Dos lecciones semanarias.

Descripcion del globo terrestre (geografía compendiada), con algunos apuntes históricos.

2ª Clase.—Dos lecciones semanarias.

Geografía especial de México, nociones de la historia patria, su constitucion política y su estadística, en cuanto afecte al comercio y á la industria.

MATEMATICAS.

1ª Clase.—Seis lecciones semanarias.

ARITMETICA.—Cuatro lecciones semanarias.

Fracciones, regla de tres simple, regla de tres compuesta, de aliga-

cion y de compañía, conocimiento de las medidas, pesos y monedas, reducidas al sistema métrico-decimal.

GEOMETRIA.—Dos lecciones semanarias.

Conocimiento de los objetos geométricos, punto, línea, ángulo, figura plana, cuerpo; el de las figuras rectilíneas mas sencillas y de sus proporciones ó relaciones mas importantes, con las respectivas demostraciones; el ejercicio de trazarlas con regla y compás, y de calcular el tamaño de las líneas y de los ángulos; ejercicios para calcular con facilidad la superficie de las figuras planas, permutarlas y dividirlas. Elementos de Estereometría.

HISTORIA NATURAL.

1ª Clase.—Dos lecciones semanarias.
2ª Clase.—Dos lecciones semanarias.

FISICA.

1ª Clase.—Dos lecciones semanarias.

Elementos de Física; las uniones químicas mas sencillas; calórico; meteoros acuáticos; reparticion del calor sobre la tierra, enseñado compendiosamente.

2ª Clase.—Dos lecciones semanarias.

Elementos de la Mecánica, óptica, acústica; nociones elementales del magnetismo y de la electricidad, con explicacion de los mas comunes fenómenos de la naturaleza, y de su aplicacion práctica á las artes y á la industria; nociones elementales de astronomía y de la geografía física. Todo debe enseñarse como en el primer año y con un fin meramente práctico.

ARITMETICA APLICADA Y LETRAS DE CAMBIO.

2ª Clase.—Tres lecciones semanarias.

TECNOLOGIA.

2ª Clase.—Cinco lecciones semanarias.

El objeto en la enseñanza de las materias que preceden y que siguen, es el mismo que en el Colegio de Artes, con las limitaciones consiguientes á la edad y á los menores conocimientos preparatorios de los alumnos.

DIBUJO.

1ª Clase.—Seis lecciones semanarias, consagrando tres para el natural y tres para el lineal.
2ª Clase.—Seis lecciones semanarias.
Dibujo de máquinas, planos de casas, etc.

CALIGRAFIA.

En la 1ª y 2ª Clase, dos lecciones semanarias.

Deberá cuidarse mucho que los alumnos adquieran una escritura elegante y ligera, porque con ella podrán encontrar ocupaciones y colocaciones adaptadas á sus circunstancias.

INSTRUCCION RELIGIOSA.

En cuanto á ésta se observará lo prevenido respectivamente para los Liceos y Colegios.

Dado en México, á 27 de Diciembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Instruccion Pública y Cultos, *Francisco Artigas*.

PLANTA DE ESTUDIOS.

CLASE DE ESTABLECIMIENTO.	Año.	Religion.	Latin.	Griego.	Español.	Frances.	Inglés.	Geografía é Historia.	Matemáticas.	Historia natural y Física.	Dibujo.	Caligrafía.	Taquigrafía.	Filosofía.	Hist. de Literatura y Artes.	Tecnología.	Teneduría de Libros, Letras de cambio, etc.	Gimnástica.	OBSERVACIONES.	TOTAL DE LECCIONES.
Liceo.	I	2	4	„	4	„	„	3	3	2	4	2	„	„	„	„	„	„		24
	II	2	4	„	2	4	„	3	3	2	4	2	„	„	„	„	„	„		26
	III	2	4	3	2	3	„	3	3	2	2–4	„	1	„	„	„	„	„		25–24
	IV	2	4	3	2	2	3	3	2	2	2–4	„	1	„	„	„	„	„		26–25
Colegio Literario.	I	2	4	4	2	2	3	3	4	2	„	„	„	„	„	„	„	„		26
	II	2	4	4	2	1	3	3	3	3	„	„	1	„	„	„	„	„		26
	III	„	4	4	2	1	1	3	3	3	„	„	1	3	„	„	„	„		25
	IV	„	4	4	2	1	2	3	„	3	„	„	„	3	3	„	„	„		25
Colegio de Artes.	I	2	„	„	2	1	2	3	5	4	5	„	„	„	„	„	2	„		26
										H. n. F.										
	II	2	„	„	2	1	2	3	4	2 4	4	„	„	„	„	„	2	„		26
	III	„	„	„	2	1	1	3	4	„ 5	5	„	„	„	„	5	„	„		26

(Publicada en el núm. 818 del Diario del Imperio, fecha 15 de Enero de 1866.)



Conforme con sus originales.—Lo certifico.

México, Enero 16 de 1866.

El Ministro de Justicia,

PEDRO ESCUDERO Y ECHANOVE.

ÍNDICE CRONOLÓGICO

DE LAS LEYES, DECRETOS Y REGLAMENTOS CONTENIDOS EN ESTE TOMO.

JULIO DE 1865.



Conforme con sus originales.—Lo certifico.

México, Enero 16 de 1866.

El Ministro de Justicia,

PEDRO ESCUDERO Y ECHANOVE.

ÍNDICE CRONOLÓGICO

DE LAS LEYES, DECRETOS Y REGLAMENTOS CONTENIDOS EN ESTE TOMO.

JULIO DE 1865.

AGOSTO DE 1865.

SETIEMBRE DE 1865.

OCTUBRE DE 1865.

NOVIEMBRE DE 1865.

ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LAS LEYES, DECRETOS Y REGLAMENTOS CONTENIDOS EN ESTE TOMO.

A.

B.

ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LAS LEYES, DECRETOS Y REGLAMENTOS CONTENIDOS EN ESTE TOMO.

A.

B.

F.

G.

H.

I.

R.

S.

T.

Precio de esta entrega, CUARENTA Y DOS CENTAVOS.

ocasion ha tenido de ... y aunque co-
hubiera querido oir la respuesta, no se le habria
... la oyó; pero la ob-
... conducta de ese
... censura.
... rapidez de la que
... la peroracion del
... se ha dicho en
... precisamente
... resistir, es de que
... erno ha censu-
... tica en Amé-
... Rios Ro-
... toridad
... América
... una gol-
... r, habe-
... do gran
... ante la
... decirlo
... ido pre-
... r. Riv-
... este
... que no
... urar a
... olíticas
... la de su
... entimiento
... n gobierno
... dar firme
... censurar
... al pa-
... la jus-
... es que
... dos con-